RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 15570-1M-2-75-

IMPRESO NUMERO 5355

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1970-1971

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el lo. de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1971

ROBERTO AZURDIA ALFARO
RECOPILADOR DE LEYES

TOMO XC

Guatemala, C. A.—1975

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1970-1971

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1971

TOMO XC

G918r
V.70

INFORME

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Señores Diputados:

Pongo en sus manos el informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración realizados en el curso del año anterior, cumpliendo así el mandato constitucional que exige dicho informe.

En cada uno de los capítulos que siguen aparece un breve resumen de las principales actividades realizadas en los ramos de la Administración, durante el período comprendido del 16 de junio de 1969 a la fecha. Además, en forma aun más somera, se exponen, en la parte correspondiente a esos ramos, las principales realizaciones logradas durante el período de Gobierno de 1966 a 1970.

De esa manera los señores Diputados, como legítimos representantes del pueblo, se podrán enterar del esfuerzo reiterado del Ejecutivo por llevar adelante su gestión en bien de la ciudadanía en general, no sólo durante el último año de gobierno, sino también desde que asumí el ejercicio de la función presidencial el 1º de julio de 1966, como resultado de elecciones generales celebradas en todo el país. Ahora que está próximo a terminar mi mandato popular, quiero dejar constancia de que, en todo momento, se ha puesto esfuerzo responsable, decidido, planificado y constante para conducir en la mejor forma posible los destinos de la Nación, en beneficio de todas las clases sociales, desarrollando una política nacionalista, a fin de armonizar los distintos factores que hacen realidad el engrandecimiento de la Patria.

Guatemala, 15 de junio de 1970.

EDUCACION

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas por el Ministerio de Educación, del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

POLITICA EDUCATIVA

El Gobierno de la República se guió para la realización de las funciones educativas, en el período que se informa, por un sistema de principios de carácter técnico-administrativo, con el objeto de fijar las prioridades convenientes de acuerdo a la realidad del país y a la gravedad de los problemas y los medios para su solución.

Esto quiere decir que toda actividad fue debidamente planificada, dentro de los respectivos equipos de trabajo del Ministerio de Educación, actuando dentro de una acción convenientemente coordinada.

De los diversos aspectos de la educación, la gestión gubernativa se afirmó dentro de las necesidades que debían afrontarse inmediatamente, en las siguientes prioridades:

1. La preocupación por la extensión y mejoramiento de la educación primaria, especialmente la educación primaria rural. Fue una extensión tanto cualitativa como cuantitativa, siendo esta última en su orden vertical, aumento de grados en escuelas ya fundadas; y horizontal, con la creación de nuevas escuelas.
2. Esfuerzo manifiesto en el incremento del ciclo de educación básica (tres años después de la escuela primaria). Esta actividad se realizó especialmente en los municipios de la República, en los cuales, a la par que se contempló el incremento académico, se complementó con la institución de áreas de enseñanza técnica de tipo industrial, agropecuario y comercial.
3. La educación científica que necesita medios complementarios para asegurarse una base objetiva fue atendida debidamente, pues se instalaron más laboratorios en varios establecimientos.
4. La construcción de edificios escolares y la elaboración y compra de muebles escolares fue motivo de gran interés y preocupación.

Estas cuatro prioridades junto a otros aspectos educativos, se exponen a continuación:

Extensión y mejoramiento de la educación media

El énfasis que se dio a la Escuela Primaria en los primeros tres años de Gobierno, tenía necesariamente que provocar mayor cantidad de egresados de ese nivel, tanto urbana como rural. Esta situación ya prevista, dio origen a que en este último año se le diera especial atención a la extensión de la educación media en el ciclo de educación básica. Con ese fin se fundaron 23 nuevos institutos de educación básica,

sólo uno de ellos en la capital y el resto en cabeceras municipales. Para atender el incremento de matrículas en todo el país, se crearon, incluyendo los institutos ya indicados, 65 nuevas secciones de educación media.

Se crearon también 10 nuevos institutos de educación básica con área ocupacional, así: industriales en Rabinal, Esquipulas, Malacatán y Chichicastenango; agropecuarios en Nueva Santa Rosa, Agua Blanca, Poptún y San Juan Sacatepéquez; y comerciales en Coatepeque y San Felipe, Retalhuleu. Asimismo se crearon dos institutos comerciales de nivel diversificado en Escuintla, Chimaltenango y Jutiapa, cabeceras departamentales que carecían de institutos oficiales de dicho nivel.

Los Institutos de Educación Básica con área ocupacional fueron provistos de la herramienta y útiles en general para su mejor funcionamiento, a la par de los planes y programas de estudios necesarios.

Formación de profesores de enseñanza media

Como un aspecto en este informe de la extensión y mejoramiento de la educación media en el país, es conveniente indicar que la Escuela de Formación de Profesores funciona normalmente en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos, patrocinada por un convenio entre el Gobierno de Guatemala y el fondo especial de las Naciones Unidas. El convenio indica que la unidad asesora es la UNESCO y la ejecutora la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Esta escuela viene a resolver el problema que por muchos años se ha mantenido en el país y que consiste en la carencia de profesores especializados con formación universitaria en las diversas ramas, especialmente en el orden científico.

El Gobierno de la República, consciente de esa necesidad, ha cumplido con las estipulaciones del convenio y para el presente año se presupuestó la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos quetzales, distribuidos así: cuatro profesores de tiempo completo como homólogos de profesores de la UNESCO, veintiocho mil ochocientos quetzales; gastos de funcionamiento de la escuela, veinte mil quetzales; porcentaje de Guatemala por servicios de expertos de la UNESCO (director y cinco catedráticos), veintinueve mil ochocientos; becas para estudiantes como profesores de segunda enseñanza, de cien quetzales y de cincuenta quetzales, que hacen un total de ciento ochenta mil quetzales.

Es importante señalar que, por primera vez, el Gobierno de la República otorga becas para formación universitaria en el propio país, y sobre todo, que los seleccionados en su mayor parte son profesores que ya estaban en servicio en los diversos lugares de la República. Es decir, que por primera vez se ha dado fuerte estímulo a jóvenes de talento para que, debidamente capacitados, se pongan al servicio de la educación media.

Educación primaria

La política educativa del Gobierno en relación a la educación primaria, estuvo orientada a la extensión horizontal y vertical, con énfasis especial a la educación primaria rural, por considerar que, atendiendo en forma prioritaria este nivel educativo, se combate eficazmente la raíz del problema del analfabetismo. El aumento en la creación de plazas en los últimos cuatro años, ha permitido no sólo que se dé oportunidad de estudios a niños del interior del país residentes en comunidades que antes no tenían esta posibilidad, sino también se ha logrado mayor cantidad de egresados de las escuelas primarias, volviéndose estas escuelas primarias integrales, es decir, de seis grados. Sumado a esta creación de plazas, es necesario destacar las positivas realizaciones del programa de la Escuela Unitaria, con mucho éxito en los departamentos de El Progreso, Zacapa y Chiquimula.

Teniendo como base las ideas expuestas, el dato concreto del mejoramiento de la escuela primaria, en su aspecto de extensión, se obtuvo mediante la distribución en todos los puntos cardinales del país de un total de quinientas plazas de primaria, así: cincuenta para la educación preprimaria, ciento quince para primaria urbana, trescientas para primaria rural, diez para educación de adultos, setenta y cinco para educación física y catorce para la educación musical.

Dentro del mejoramiento de la educación rural es conveniente destacar que las actividades del Proyecto de Mejoramiento y Extensión de la Educación Primaria, se han iniciado de acuerdo con las estipulaciones del préstamo proporcionado por la AID y el aporte efectivo del Gobierno de Guatemala.

El inicio formal de las actividades del Proyecto de Extensión de la Educación Primaria (PEMEP), representan la culminación de varios años de estudios y la cooperación de los principales coordinadores de Guatemala. El 3 de mayo de 1969, por acuerdo gubernativo, se creó la base coordinadora del proyecto, y el 1º de agosto del mismo año se dio posesión al personal de la Unidad. Los aspectos que cubre el proyecto son: construcción de edificios y mejoramiento cualitativo de la educación primaria. Pueden citarse como principales actividades realizadas, localización de predios para la construcción de edificios escolares y los diversos trabajos de ingeniería en las escuelas piloto de Quezada y Santa Rosa de Lima. Dentro de las mejoras cualitativas se principió por impartir al personal técnico del PEMEP y a los directores de las escuelas piloto, del 6 al 15 de octubre de 1969, un Seminario latinoamericano de formación y mejoramiento profesional. Se impartió, además, a 30 maestros de ese mismo año, un cursillo sobre el funcionamiento de las escuelas piloto, durante los meses de noviembre y diciembre.

En el área de la educación primaria rural, nuevas escuelas fueron creadas en número de 146, distribuidas así: Alta Verapaz, 7; Baja Verapaz, 3; Chimaltenango, 8; Chiquimula, 7; El Progreso, 2; Escuintla, 11; Guatemala, 10; Huehuetenango, 23; Izabal, 10; Jalapa, 3; Jutiapa, 7; Petén, 3; Quezaltenango, 4; Quiché, 14; Retalhuleu, 1; Sacatepéquez, 1; San Marcos, 13; Santa Rosa, 10; Sololá, 2; Totonicapán, 4 y Zacapa, 3.

En cuanto a la extensión vertical de la educación primaria rural, es decir, la ampliación del número de plazas en escuelas ya existentes, se hizo en 153, debiendo citarse por su importancia en número, los siguientes departamentos: Escuintla con 17, Guatemala con 28, Jutiapa con 15, Quezaltenango con 10, y Suchitepéquez con 10. Las plazas para ampliación junto a las distribuidas como creación hacen un total de 300 nuevas plazas en la educación rural. En cuanto a castellanización, se realizó un programa con 164 promotores bilingües atendiendo a 7,769 niños de diferentes lenguas indígenas.

En el programa de escuela unitaria, realizado en los departamentos de Chiquimula, El Progreso y Zacapa, participaron 424 escuelas con 553 maestros.

En el programa de alfabetización funcional de Socio-Educativo Rural, se organizaron en el departamento de Alta Verapaz clubes de amas de casa en Chivencorral, Tomtem, Chicuxab, Samac, Chicoj y Siguanjá. También se concluyeron 517 monografías de diversos lugares de la República.

Educación física

Con la creación de nuevas plazas para maestros de Educación Física se ha diversificado esta actividad, sin desatender, naturalmente, la orientación que necesitan muchos maestros del área rural, pues como es natural, el maestro especializado en esta área no llega en forma directa al niño, por lo que se aprovechó en forma efectiva la colaboración presentada por los servicios de información de varias representaciones diplomáticas acreditadas en el país, las que brindaron material fílmico que

fue presentado a los maestros para enriquecer sus conocimientos. Las actividades de la Dirección de Educación Física se dividen entre las que se dedicaron a la educación primaria y las del nivel de educación media.

De las primeras pueden citarse: intercambio de gimnasia entre los establecimientos educativos de primaria, gimnasia con aparatos, festivales de gimnasia, gimnasia coreográfica, especialmente la presentada en las festividades del 15 de Septiembre. Asimismo, se tuvo actividades de recreación de básquetbol, de palibol, fútbol y atletismo. Entre las actividades de los alumnos de educación media se realizaron deportes, gimnasia y desfiles. Muy importante en este aspecto fue el intercambio de estudiantes entre Guatemala y El Salvador. La Dirección atendió a 1,000 alumnos de El Salvador y más o menos 300 estudiantes guatemaltecos viajaron al hermano país.

Educación estética

Las actividades que realiza la Dirección de Educación Estética se orientan en los aspectos de artes plásticas, educación musical, danza escolar y teatro escolar. Artes Plásticas organizó una exposición de 36 trabajos en el Instituto Guatemalteco-Americano; asimismo, instaló otra en la Biblioteca Nacional como homenaje a la Patria, el 15 de Septiembre, y una exposición más en el "Día de las Américas", así como otras para el "Día de la Madre" y del "Maestro", en diferentes establecimientos.

Artes Plásticas impartió clases modelo y un cursillo a 65 maestras parvularias de los departamentos. Seis pláticas sobre nuevas técnicas fueron impartidas también a 420 maestras de 1º y 2º grados de primaria. En el mes de noviembre de 1969 se inició el primer curso intensivo para la profesionalización de catedráticos de Artes Plásticas, en la Universidad "Doctor Mariano Gálvez", y de piano a maestras de primaria; se realizó, asimismo, el festival de la canción guatemalteca, y se elaboró el Plan Unitario Mínimo para las escuelas.

En Danza Escolar se dio orientación a 40 maestras de preprimaria de los municipios, lo mismo que a las alumnas del Instituto de Señoritas de Jalapa, y cursos de Danzas Folklóricas a un número de 150 maestros de todos los niveles.

El Teatro Escolar realizó pláticas sobre Arte Escénico en el Instituto "Belén" a un número de 200 maestros; se organizaron conjuntos de Poesía Coreográfica de los institutos de Educación Media y ocho escuelas primarias con un total de 150 alumnos; también se dio charlas en los Distritos Escolares números 7, 8, 9 y 10, a un número de 500 maestros.

Consejo Técnico de Educación

El Consejo Técnico de Educación, como órgano asesor del Despacho Ministerial, llevó a cabo las siguientes actividades:

1. Preparó el estudio del anteproyecto de Ley del Archivo General de Centro América; el estudio del proyecto de normas que regulará el acceso de estudiantes no videntes al nivel de educación media; el estudio del proyecto del Ministerio de Salud Pública para solucionar el problema nutricional; el estudio del proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Educación; el estudio del proyecto de Ley del Instituto de Orientación de Menores; y varios proyectos de estatutos de personería jurídica de diversos institutos y asociaciones.
2. De conformidad con la atribución del Consejo de dictaminar, previa aprobación, en cuanto a los libros de uso en la enseñanza de los distintos niveles educativos, dio opinión sobre un total de 63 textos nuevos.
3. En dictámenes relacionados con la nominación de establecimientos educativos, el Consejo conoció de 42 expedientes.

4. En equivalencias de estudios y equiparación de títulos, emitió dictamen en 49 casos.

5. Trabajo importante del Consejo ha sido la elaboración y realización del programa con el cual el Ministerio participa en el año internacional de la Educación.

6. En diversidad de actividades y colaboraciones, el Consejo participó en varios seminarios y comisiones de estudios, en tareas de organización, de participación y de asistencia académicas.

Planeamiento Integral de la Educación

La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—, es la unidad sectorial del planeamiento del Ministerio de Educación. Creada mediante Decreto-Ley número 74, del 24 de julio de 1963, se desenvuelve de acuerdo a lo establecido por la ley mencionada, así como por los lineamientos generales de política educativa trazados por el Ministerio.

Las principales actividades realizadas por la OPIE en el año 1969, se indican así:

Preparó y llevó a cabo el Primer Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación, el cual se realizó del 7 al 12 de julio en la ciudad capital, con asistencia del personal de la Supervisión Nacional, directores, jefes y encargados de las distintas dependencias del Ministerio, así como de otras instituciones autónomas y semiautónomas, Universidad de San Carlos, universidades privadas, etcétera.

Participó en la organización del Comité Permanente del Primer Seminario de Planeamiento de la Educación, la que tiene como propósito fundamental velar por el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de dicho evento.

Publicó el Plan Nacional de Educación para la República de Guatemala, cuadrienio 1969-1972. El Plan Nacional constituyó el documento básico en el desarrollo del Primer Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación.

Llevó a cabo la primera fase del estudio para determinar las necesidades de construcciones de aulas para el Nivel Primario.

Inicio del estudio sobre la inasistencia escolar por períodos prolongados de los alumnos de escuelas primarias de cinco departamentos, para establecer la relación entre el calendario escolar y el calendario laboral.

Elaboró un estudio sobre necesidades prioritarias de nuevas plazas de maestros en la República de Guatemala, para el año 1970.

Otro estudio para la inscripción de alumnos en el Nivel de Educación Media y proyecto para establecer un sistema apropiado.

Investigó la situación real del Instituto Nacional de Bellas Artes en el año 1968.

La Oficina, a través de la Sección de Estadística Escolar, elaboró los boletines números 1 y 2 de Estadística y del Anuario Estadístico de la Educación, correspondiente al año 1968.

Supervisión Escolar

La acción de los supervisores se realizó en todos los aspectos educativos. En general, a este respecto, se puede indicar lo siguiente:

Las Supervisiones de Cabañas, Esquipulas, Santa Lucía Cotzumalguapa, Nebaj y San Juan Ostuncalco, se dotaron de máquinas de escribir por carecer de ellas.

Se compiló un folleto con todos los datos de los señores supervisores, tanto departamentales como de distrito, para los efectos de profesionalización a nivel universitario, así como para la consulta inmediata de las oficinas ministeriales.

Cubren el servicio de Supervisión 173 maestros, para todos los niveles educativos.

Bienestar Estudiantil

La acción de Bienestar Estudiantil se manifiesta en cuatro aspectos importantes: la Orientación Escolar y Vocacional, la Asistencia Social, la Evaluación Escolar y la Rehabilitación Educativa.

La Orientación Escolar y Vocacional en 1969 y en el primer semestre de 1970 funcionó en 14 escuelas primarias de la ciudad capital y en 40 establecimientos de educación media, 10 en la capital y 30 en los departamentos. La población escolar atendida en el nivel de educación media fue de 17,727 alumnos. En el nivel primario se atendió una población de 6,578 alumnos.

Las actividades se agruparon en las de Orientación Individual y las de Orientación Grupal. Son actividades de Orientación Individual: registros acumulativos, 1941 en educación básica y 1,000 en el nivel de educación primaria; evaluaciones y psicometría: cuestionarios, pruebas, inventarios, etcétera; 2,650 entrevistas a alumnos; estudio de 1916 casos especiales; 724 exámenes médicos y 503 exámenes diométricos. Actividades de orientación colectiva en el Instituto "Rafael Aqueche": organización de consejos de grado, hábitos de estudio, orientación sexual, información escolar de higiene mental, etcétera.

Además de esas actividades varias publicaciones fueron patrocinadas.

La Evaluación Escolar fundó Comités de evaluación, en un número de 100 en 43 distritos escolares que corresponden a 10 departamentos, así: Quiché, 9; Retalhuleu, 7; Jutiapa, 8; Cobán, 11; Escuintla, 5; San Marcos, 19; Zacapa, 8; Jalapa, 6; Sacatepéquez, 3; Quezaltenango, 24. Además fueron clasificados académicamente los alumnos que solicitaron bolsas de estudio en número de 1974 del ciclo básico y 157 del ciclo diversificado. Por otra parte, se realizó un estudio de los resultados de los exámenes obtenidos en el ciclo 1968 en el Instituto Normal para Varones de Occidente, Instituto Nacional Central para Varones, Escuela Normal para Varones, Instituto de Educación Básica con Area Industrial de El Progreso, Instituto Normal para Señoritas "Centro América", Instituto Nacional "Víctor Manuel de la Roca" e Instituto de Educación Básica "Adrián Zapata".

El Departamento de Servicio Social desarrolló dos programas: uno de Bienestar Social Escolar y otro de Bolsas de Estudio; el primero se refirió a la atención individual y colectiva de casos de escolares con problemas sociales y familiares de tal naturaleza que estaban afectando el rendimiento escolar y la estabilidad emocional de los alumnos.

Se atendieron los requerimientos de los maestros, directores y padres de familia, haciendo uso de los recursos propios del Ministerio y de los servicios asistenciales de la comunidad.

Para desarrollar el programa de bolsas de estudio el Departamento de Servicio Social analizó un promedio de 3,000 solicitudes; estudió individualmente los casos de alumnos con capacidad académica preseleccionados por el Departamento de Evaluación Escolar y propuso finalmente el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección de Bienestar Estudiantil, las nóminas de los alumnos que por su capacidad y escasez de recursos debían gozar de esta ayuda del Estado para cursar estudios de nivel medio. El número de becarios fue de 1930 en 72 establecimientos educativos oficiales de toda la República; el Ministerio de Educación invirtió la cantidad de Q377,026 en este programa.

Ciudad de los Niños

En esta institución que el Ministerio de Educación atendió hasta diciembre de 1969, se desarrolló un programa de Observación de Niños enviados por el Tribunal de Menores; se atendieron, con asistencia completa de alimentación, alojamiento y reedu-

cación, a 1,148 niños; se realizaron actividades docentes, agropecuarias y técnico-vocacionales, y se afectuó diagnóstico y tratamiento médico, psicológico y social a cada uno de los niños que ingresaron; se preparó un programa de pre-egreso para facilitar la adaptación a la sociedad de los niños antes de su salida definitiva; el pre-egreso consistió en colocación de los niños en hogares alojantes y en centros educativos vocacionales fuera de la institución. Se logró que algunos jóvenes se graduaran de peritos en especialidades industriales y la graduación de alumnos en carreras de nivel medio.

Alfabetización y educación de adultos

Se continuó la lucha contra el analfabetismo y se mantuvo la atención hacia la educación de los adultos aumentando el número de escuelas para tal fin.

Durante el año 1969 los programas de alfabetización y de educación de adultos se financiaron con las asignaciones presupuestales y con el producto de un sorteo mensual de la Lotería Chica. En el presente año los fondos provenientes de la Lotería conceptuados como fondos privativos, ingresaron al presupuesto nacional en partidas específicas.

Es importante hacer resaltar la contribución de empresas privadas que ayudaron a pagar los costos de impresión de 55,000 cartillas "Amanecer", el aporte de 2,000 galones de gasolina por dos compañías distribuidoras y la impresión, en 1970, de cartillas de civismo, cuyo costo fue cubierto por el Banco de Guatemala.

Fue aprobado y puesto en marcha el Plan Cuadrienal de Alfabetización (1969-72), que para efectos de aplicación divide el territorio nacional en dos zonas: la Zona de Influencia Inmediata, localizada en el departamento de Escuintla y la Zona de Influencia Mediata, que comprende los restantes departamentos de la República.

Los resultados del Programa de Alfabetización son los siguientes:

Departamento de Alfabetización

Número de Centros inscritos	3,429	
Alumnos inscritos		56,765
Alumnos examinados		18,621
Alumnos aprobados		15,123

Instituciones de Cooperación

Número de Centros inscritos	654		
Acción Conjunta, Desarrollo de la Comunidad	300	1,500	alfabetizados
Quinto Negociado de la Quinta Sección del Estado Mayor	128	857	alfabetizados
Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas	109	553	alfabetizados
Departamento de Educación de Adultos. Primeros años de escuelas nocturnas	36	2,127	alfabetizados
Universidad Popular	11	266	alfabetizados
Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural	70	700	alfabetizados
En total: Centros y alfabetizados, tanto en el Departamento de Alfabetización como en instituciones de cooperación. Centros	4,013	21,126	alfabetizados

En el programa de seguimiento (segunda etapa de alfabetización) se inscribieron 5,780 personas, de las cuales se examinaron 1,828 y fueron aprobadas 1,622.

Dentro del total de alfabetizados por el Departamento de Alfabetización, debe contemplarse la cantidad de 5,836 alumnos como producto del esfuerzo alfabetizador de estudiantes de educación media que siguen cursos de Magisterio, quienes cumpliendo con el acuerdo ministerial de fecha 8 de abril de 1969, dieron un valioso aporte a la lucha contra el analfabetismo, por lo que merecen especial mención en este informe. Dicho acuerdo obliga a los estudiantes a alfabetizar a seis personas adultas.

Es importante mencionar el acuerdo gubernativo que estableció la creación de la Junta Nacional, las Juntas Departamentales y las Juntas Municipales de Alfabetización.

La Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos elaboró un anteproyecto de Ley de Alfabetización que en su oportunidad será presentado al Congreso Nacional.

En relación con la Educación de Adultos, en el año 1969 el Departamento atendió a un total de 146 escuelas nocturnas, distribuidas así:

En la ciudad capital	34 oficiales	6 privadas
En los departamentos	96 oficiales	10 privadas
Total	130 oficiales	16 privadas

Desde el primero de abril de 1970 están funcionando cinco escuelas nuevas de educación para adultos, Escuelas Talleres de Educación Primaria abreviada para adultos, localizadas así: una en la Colonia Centro América de la ciudad capital, otra en Santa Lucía Cotzumalguapa, otra en el Puerto de San José, otra en Tiquisate y otra en Canalitos. Con la experiencia que se obtenga del funcionamiento de estas escuelas, podrá orientarse por un nuevo derrotero la educación de adultos al servicio del desarrollo. Con las cinco nuevas escuelas de educación para adultos se eleva el total a 151.

Biblioteca Nacional

La Biblioteca Nacional vela por la conservación y el enriquecimiento del patrimonio bibliográfico y presta sus servicios a los estudiantes de todos los niveles supliendo la falta de bibliotecas en los establecimientos de enseñanza.

Fuera de sus actividades ordinarias colabora con otras instituciones en la organización de actos culturales, seminarios, congresos, ciclos de conferencias, etcétera. Realizó, asimismo, actos propios en días de conmemoración nacional. Sus actividades en cuanto a libros las realizó en una cantidad de 14,255, es decir, en catalogación, clasificación, marbeteado, fichas, listas, etc. Atendió un número de 278,249 lectores. Adquirió 3,551 libros nuevos. Se publicó el primer número de la Biblioteca Nacional con el nombre de "Cultura". También se informa que se establecieron bibliotecas municipales en Jacaltenango, Santa Cruz Balanyá, Tucurú, Senahú, Salcajá, San Pedro Soloma, Patzicía, Palencia, Fraijanes, Quezaltepeque, Chiantla y Quezaltenango.

Hemeroteca Nacional

Durante el año que comprende este informe la Hemeroteca Nacional continuó su funcionamiento con el mismo dinamismo de años anteriores; se enriqueció con la recepción de cuarenta y un mil treinta y seis publicaciones, entre revistas y periódicos nacionales y extranjeros. Además de esa recopilación de materiales, la Hemeroteca fue visitada durante el año por treinta y cuatro mil quinientas setenta personas. Se hicieron trabajos de conservación y se organizó debidamente la sección de periódicos antiguos.

Por disposición de la Presidencia de la República, esta institución recibió un número de ciento ochenta y cuatro fotografías que reflejan una imagen de la ciudad de Guatemala antes de los terremotos de 1917 y 1918.

La Dirección de la Hemeroteca Nacional colaboró con el Ministerio en los prólogos para las obras "El Amigo de la Patria", "Historia de la Gaceta de Guatemala", obras que juntamente con "El Editor Constitucional" fueron editadas en la Editorial "José de Pineda Ibarra".

Actividad muy importante de la Hemeroteca Nacional es la exposición de periodismo escolar que patrocina todos los años. Por otra parte, la Hemeroteca otorga premios de estímulo a los periodistas departamentales que durante dos años consecutivos mantienen la continuidad de sus ediciones.

Muchos actos se realizaron en la Hemeroteca, como el de la Sociedad Bolivariana, el de la Agrupación Cívica Tecún Umán, etcétera. Por último, conviene indicar que la Hemeroteca Nacional ha extendido su acción a muchos pueblos de la República.

Seminario de Integración Social

El Seminario de Integración Social propició la edición de los siguientes materiales científicos:

Cambio político en tres comunidades indígenas de Guatemala, Un estudio de Gobierno, Los Mayas en la Era de la Máquina.

Aspectos Sociales y Políticos de la Integración Centroamericana (publicación extraordinaria). Esta obra contiene los materiales que fueron presentados a la primera conferencia regional centroamericana de la Sociedad Internacional para el Desarrollo (SID).

La revisión y preparación tipográfica de materiales: "Las Voces del Altiplano", "Concepto de Situación Colonial" y la traducción de los siguientes materiales: *Education and Urban Enviroment of Lawincome Families,* por Bryan R. Roberts; este estudio formará parte de la serie Cuadernos del Seminario de Integración Social; *Ixil Country,* por Benjamín N. Covi y Pierre L. van der Berghe, estudio que formará parte de la serie de publicaciones mayores del Seminario de Integración Social Guatemalteca (SISG); *The Economic and Demographic Characteristics of the Poblation of Guatemala City with special references to Migrant and Non-migrant Differences,* por Deanne Lanoix Termini, que formará parte de la serie de estudios en Centro América.

Instituto Indigenista Nacional

Realizó las siguientes actividades:

Investigaciones socio-económicas. Síntesis del proceso migratorio de braceros del altiplano a la costa sur y sus repercusiones nacionales. Prácticas médicas tradicionales de los indígenas de Guatemala. Rendimiento del trabajo y necesidad mínima familiar en el área rural. Encuesta sobre castellanización en sesenta y una comunidades representativas. Problemas y sugerencias, aldeas: Rincón Grande, Chuarrancho, departamento de Guatemala; El Tablón, Pujijil, Xaquijyá, Argueta, Pixabaj, Xajaxac, Paquilá, Tzucubal, Xejuyup, Pamezabal, San Jorge La Laguna, Churunel, del departamento de Sololá; Paraje Las Piedras, San Francisco El Alto, Totonicapán; El Hato, Petacá y San José Nacahuil, San Pedro Ayampuc, Guatemala; San Marcos Huista, Huehuetenango; estudio de la cerámica de Totonicapán; monografía de Camotán, Chiquimula; monografía de Samayac, Suchitepéquez.

Promoción socio-económica: Aldea Petacá, San Pedro Ayampuc, San José Nacahuil, El Hato, Rincón Grande, Chuarrancho (Guatemala); Las Piedras, San Francisco El Alto (Totonicapán); Jacaltenango, Concepción Huista, Colotenango, San Sebastián, San Bartolomé Jocotenango (Quiché); Santo Domingo Xenacoj (Sacatepéquez); Pixabaj, Xaquijyá, Xajaxac, El Tablón, Xejuyup, Paquilá, Pujijil, Churunel, Santa Cruz La Laguna (Sololá).

Conmemoraciones históricas: Fray Bartolomé de Las Casas; Tecún Umán; Día del Aborigen; Aniversario de la Institución. *Exposición de trajes y artesanía indígena:* 13 exposiciones en el interior de la República. 7 internacionales: México, Centro América y Panamá.

Preservación de elementos culturales: Trajes y telas típicos, música, leyendas y otros aspectos del folklore guatemalteco.

Capacitación de personal: 7 cursos en el país. 1 en el extranjero (New Orleans).

Conferencias: 300 conferencias impartidas a diferentes instituciones y centros educativos.

Alfabetos: Autorización de 13 alfabetos de idiomas indígenas.

Publicaciones: Guatemala Indígena, volumen 4, números 1, 2, 3 y 4; ¿Por qué es indispensable el Indigenismo? Santa Eulalia; Misa en Tzutujil; Análisis y Consideraciones sobre Problemas Sanitarios de Guatemala; Caminos de Iximché; folleto "Día del Indígena"; distribución de material de lectura indígena a 400 establecimientos educativos de la República y a más de 2,000 instituciones nacionales y extranjeras.

Museos y exposiciones

Ha sido de suma importancia para la divulgación del arte nacional y para la conservación de nuestro patrimonio cultural, el traslado del Museo de Historia y Bellas Artes al Salón número 6 de la Aurora. En este Museo, inaugurado recientemente, se exhiben tanto obras seleccionadas de nuestro viejo patrimonio artístico, como de los pintores y escultores contemporáneos. Con el correr del tiempo se transformará en un verdadero Museo de Arte Moderno.

La Exposición de Arte Maya ha continuado su itinerario en diferentes países de Europa, completando así un ciclo cultural para dar a conocer en toda su grandeza el Arte Prehispánico de Guatemala.

La exposición se presentó en Estocolmo, Suecia; en Roma, a cargo del Instituto Latinoamericano, y en el mes de septiembre de este año se presentará en Bélgica y luego en Holanda. Regresará a Guatemala a principios de 1971.

Esta exposición, como ya se dijo, ha sido seguramente la mejor propaganda cultural para Guatemala, por constituir un verdadero mensaje de cultura que ha permitido comparar el Arte Prehispánico con las más grandes culturas de la antigüedad.

Producción editorial

De conformidad con su programa de trabajo, la Editorial del Ministerio, "José de Pineda Ibarra", continuó con el mismo ritmo de producción de libros, folletos, revistas, tesis, boletines y periódicos. Es importante mencionar los libros editados por la Editorial, destinados a la celebración del sesquicentenario de la Independencia; tales son: "El Amigo de la Patria", "El Editor Constitucional", "La Gaceta" en su primera y segunda fases, que fueron distribuidos en un pequeño número a los países centroamericanos y próximamente se enviarán en mayor número para que se conozcan profusamente en Centro América.

El movimiento de distribución fue el siguiente, en el interior de la República: 460,249. En el exterior de la República: 10,097 y a la Librería de la Editorial, 38,807. Todos hacen un total de 514,103. Por otra parte, la producción se completa en 248,500 ejemplares de libros; 83,250 ejemplares de folletos; 65,060 ejemplares de revistas; 3,200 boletines y periódicos; 4,303 títulos y diplomas de graduación, y 2.428,000 unidades de papel impreso con diversos membretes.

Lotería Chica

La Lotería Chica llevó a cabo durante el lapso del cual se informa, 4 sorteos mensuales, enterándose su producto a la Tesorería General de la Nación, una vez deducidos los gastos, a las entidades beneficiarias de los mismos en los porcentajes que fija la ley de la materia, así: los sorteos de los días 8 y 15, a la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, adscrita al Ministerio del Ramo y a la campaña alfabetizadora de la Universidad Popular: el 75 y 25%, respectivamente. Sorteos del día 22 del mes, 100% al Comité Nacional de Operación Pupitre, y el del día 30, también el 100% a favor del Ministerio de Educación para adquirir material didáctico.

En esa forma, las entidades beneficiarias recibieron durante el año las cantidades siguientes:

Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos	Q109,605.21
Universidad Popular	37,273.41
Ministerio de Educación, para material didáctico	71,524.57

Mobiliario Escolar

La dependencia del Ministerio que tiene a su cargo la producción y distribución del mobilario escolar se llama "Operación Pupitre". Funciona con recursos que provienen de los sorteos de la Lotería Chica, de renglones del Presupuesto General de la Nación y de la ayuda que en este programa presta la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE). En la misma forma que en años anteriores, Operación Pupitre produjo anualmente 18,000 unidades (banca y escritorio) para cinco niños cada una. Durante la segunda parte del año 1969, se completó también una cantidad igual.

Estos muebles fueron distribuidos en todas las escuelas, especialmente de las zonas rurales y el número de producción ha sido de tal manera satisfactorio que se puede afirmar que no se presentaron problemas en este sentido, en todas las escuelas del país. En lo que corresponde al año anterior, 1969, el gasto fue de Q168,840.00. A la vez que pupitres, también se construyeron anaqueles, en un número de 212, a un costo de Q5,228.00 y 365 cátedras tipo escritorio a un costo de Q4,567.00.

Material didáctico

Como todos los años, se hizo entrega de material didáctico y útiles de limpieza a todas las escuelas urbanas, rurales y nocturnas de la capital y los departamentos. Las pólizas de estos envíos ascendieron a un total de Q1,857.00. El valor de estos envíos ascendieron a la cantidad de Q80,047.71.

A los institutos de Educación Básica con Orientación Agropecuaria de San Juan Sacatepéquez, Poptún, Agua Blanca y Nueva Santa Rosa, se les adjudicó un equipo de diversas herramientas por un valor total de Q19,097.71; a los institutos con Area Industrial de Malacatán, Rabinal, Chichicastenango y Esquipulas, se les adjudicó un

equipo de herramientas con un valor de Q139,093.91; a los institutos de Educación Básica con Orientación Comercial de San Felipe, Retalhuleu y Coatepeque, les fue adjudicado un número de 35 máquinas de escribir a cada uno, por un total de Q8,750.00. Además, se adjudicó maquinaria complementaria a los institutos siguientes: Instituto Técnico Vocacional Femenino, 21 máquinas de coser; Esquipulas, 21 máquinas de coser; Agua Blanca, Jutiapa, 5 máquinas de coser; Poptún, 5 máquinas de coser; San Juan Sacatepéquez, 5 máquinas de coser; Nueva Santa Rosa, 5 máquinas de coser, con un valor de Q6,900.00.

El Centro Audiovisual Guatemalteco recibió 44 películas científicas y se le compraron 120 libros de taquigrafía con un valor de Q390.00.

Para el Laboratorio de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección nocturna, se compraron cinco sumadoras eléctricas automáticas, un reproductor dito, cinco calculadoras eléctricas automáticas, dos máquinas de escribir eléctricas, dos máquinas de contabilidad, un kárdex, dos archivos; todo con un valor de Q9,153.11.

Por primera vez algunos institutos de educación media contaron con equipos de gimnasia, de los cuales se han comprado seis, con un valor de Q20,000.00; todo este último material de laboratorio, equipos, cintas, etcétera, constituye la inversión de los fondos provenientes de uno de los sorteos de la Lotería Chica, destinado a material didáctico.

Construcción de edificios escolares

El programa de construcción de edificios escolares fue motivo de especial atención del Gobierno, al igual que en los tres años anteriores.

Durante el año que termina, se construyeron por cuenta del Comité Pro-Construcción de Escuelas, 103 edificios con 292 aulas puras, es decir, exclusivamente para salas de clases; 147 equivalentes, o sea destinadas para dirección, locales de administración, cocina y otros. Las escuelas construidas atenderán a 14,230 alumnos.

Por cuenta de Socio-Educativo Rural se construyeron y fueron inaugurados 70 edificios escolares, con 118 aulas, 71 viviendas para profesores y 26 anexos. Estas construcciones se hicieron posibles con la ayuda de comunidades, municipalidades y en algunos casos con la participación de personas particulares.

TOTAL DE EDIFICIOS ESCOLARES EN 1969

Comité Pro-Construcción de Escuelas	103
Socio-Educativo Rural	70
Total	173

Análisis Presupuestal

El Ministerio de Educación inició sus labores en el último año de Gobierno, comprendido de julio de 1969 a junio de 1970, con un presupuesto total de Q34.164,039.00, o sea el 16.2 por ciento del Presupuesto total de la Nación.

Dentro del presupuesto del Ministerio de Educación para 1970 se incluye, igual que en el ejercicio anterior, la asignación para la Universidad de San Carlos de Q3.780,275.00 y la de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de Q100,000.00. También se incluye desde este ejercicio la cantidad de Q150,000.00 para el Instituto Nacional para la Protección de Menores, creado por Decreto número 61-69 del Congreso de la República.

Asimismo, dentro de la cantidad indicada como presupuesto total del Ministerio para el año que corre, se incluye el presupuesto de inversión, en una cantidad de Q3.188,100.00, destinada para el Comité Pro-Construcción de Escuelas y las contrapartidas correspondientes para los proyectos de extensión y mejoramiento de la Escuela Primaria y la Enseñanza Media.

Por lo tanto, el incremento presupuestal neto de funcionamiento es de Q1.485,990.00, invertido en las prioridades ya indicadas en el aspecto de política educativa, así: Q947,975.00 en la extensión de la educación primaria como rubro principal y Q395,540.00 para la extensión de la educación media, como segundo lugar. A este respecto, merece estarse muy especialmente en el renglón de las becas de estudio o profesores en servicio, por primera vez concedidas por el Gobierno de la República, que junto a otros gastos de la escuela correspondiente, ascienden a un total de Q248,000.00.

SEGUNDA PARTE

Actividades más importantes realizadas por el Ministerio de Educación durante los últimos cuatro años de Gobierno

Extensión y mejoramiento de la Educación Primaria

Las nuevas plazas con las cuales se hizo posible la extensión horizontal y vertical de las diversas ramas de la educación primaria en el país, fueron distribuidas de la manera siguiente:

	1967	1968	1969	1970	Totales
Preprimaria	—	30	—	50	80
Castellanización	104	—	—	—	104
Rural	446	534	413	300	1,693
Urbana	195	205	218	115	733
Adultos	—	—	—	10	10
Educación Estética	—	30	1	14	45
Educación Física	—	75	—	75	150
	745	874	632	564	2,815

Desde el punto de vista del mejoramiento cualitativo de la Educación Primaria, además de las funciones ordinarias de las dependencias y los establecimientos educativos, se considera importante mencionar el proyecto que con el nombre de "Mejoramiento y Extensión de la Educación Primaria", con fondos obtenidos de un préstamo de la AID y la correspondiente contrapartida del Gobierno de la República. Dicho proyecto, ya en marcha, comprende construcción de edificios escolares y la realización de varios programas de orden técnico dentro de un sistema de las escuelas piloto, en dos regiones importantes del país.

Extensión y Mejoramiento de la Educación Media

Los principales aspectos en la extensión y mejoramiento de la educación media son los siguientes:

1. *Completación de Institutos de Educación Básica que se encontraron ya creados al iniciarse esta administración*

Villa Canales	3er. grado
Joyabaj	2º y 3er grados
Poptún	3er. grado

2. *Nuevos Institutos de Educación Básica creados en la presente administración*

Completos:

Santa Lucía Cotzumalguapa
Quezaltepeque
Gualán
Teculután
San Martín Jilotepeque
Coatepeque
Industrial de Quezaltenango
San Felipe, Retalhuleu
San Pedro Sacatepéquez
Chiquimulilla
Cabañas
Malacatán — Total: 12

Hasta 2º Año:

Rabinal
San Juan Sacatepéquez
Nueva Santa Rosa
Esquipulas
Colonia "1º de Julio" (con cinco secciones y director) — Total: 5

Con solo 1er. Año, 18 en total, creados en 1970:

San Pedro Carchá
Comalapa
Sanarate
El Jícaro
Chichicastenango
San Raimundo
Amatitlán (dos secciones de 1º)
Nuevo Progreso
Asunción Mita
Jalpatagua
Santa Catarina Mita
Agua Blanca
Los Amates
Morales
San Ildefonso Ixtahuacán
San Pedro Soloma
San Antonio Huista
Zacapa (nocturno)

3. *Institutos de Educación Básica con área ocupacional*

Especial interés reviste la modalidad de Institutos de Educación Básica con área ocupacional creados durante el presente Gobierno. Se trata de establecimientos de formación integral para los adolescentes, en los cuales a la par que adquieren una cultura general con materias académicas, durante los tres años de estudios, se capacitan y adquieren destrezas manuales y conocimientos sobre una ocupación de tipo industrial, comercial o agropecuaria. Las mañanas se ocupan en las materias académicas y por la tarde, bajo la dirección de instructores especializados, reciben entrenamiento vocacional en las tres ramas apuntadas. No se trata de formar técnicos especializados, ni siquiera obreros calificados, sino que los jóvenes en formación descubran vocaciones y adquieran destrezas para una iniciación profesional. El certificado que obtienen les capacita para continuar otros estudios.

De esos institutos se crearon, y fueron provistos del equipo adecuado, como se indica en otra parte de este informe, los siguientes:

Comerciales:

Cuilapa
Santa Lucía Cotzumalguapa
San Felipe, Retalhuleu
Coatepeque

Agropecuarios:

Quezaltepeque
Teculután
Tiquisate
Chiquimulilla
San Juan Sacatepéquez
Nueva Santa Rosa
Agua Blanca
Poptún

Industriales:

Quezaltenango
Malacatán
San Pedro Sacatepéquez
Sololá
Santo Tomás Chichicastenango
Joyabaj
San Martín Jilotepeque
Rabinal
El Progreso
Jutiapa
Esquipulas

4. *Nuevas Escuelas de Ciencias Comerciales creadas:*

Villa Canales	4º y 5º grados
Escuintla	4º grado
Jutiapa	4º grado
Chimaltenango	4º grado

5. *Total de plazas en Educación Media*

La Educación Media contó también con la mayor atención con la completación de Institutos de Educación Básica, creación de nuevos Institutos de Educación Básica, creación de Institutos de Educación Básica con área ocupacional, nuevos ciclos diversificados y nuevas secciones en institutos ya creados. En esta forma se resolvió con efectividad el problema del incremento de la matrícula de alumnos en este nivel de la educación.

El total de nuevas plazas en educación media se indica en el siguiente cuadro:

	1967	1968	1969	1970	Totales
Cátedras	244	225	227	572	1,268
Instructores	6	8	8	8	30
Oficinistas	—	6	1	22	29
Profesores Auxiliares	—	—	3	2	5
Directores	—	5	—	—	5
	250	244	239	604	1,337

Esto quiere decir que se mantuvo el ritmo de creación de mil plazas por año, pues en Educación Media se crearon 1,337, más 2,815 en Educación Primaria, suman 4,152, es decir, más de mil plazas por año, con beneficio directo para la niñez y la juventud del país.

En la Supervisión de la Educación se crearon once supervisores de distrito, con el objeto de poder distribuir más convenientemente la jurisdicción de los distritos y atender las escuelas de aquellas regiones montañosas de difícil acceso. Para atender las oficinas de los supervisores de educación nuevos y las de los que aún no tenían supervisión, se crearon 79 plazas de oficinistas.

6. *Escuela de Formación de Profesores de Segunda Enseñanza*

La carencia de profesores de segunda enseñanza con título especializado y de formación universitaria fue preocupación del Gobierno. La acción se inició con la firma de un convenio de entendimiento con la Universidad de San Carlos, por el cual se creó una Junta Coordinadora, tres miembros de la Universidad y tres del Ministerio de Educación, encargada de estudiar los problemas comunes sobre la educación y coordinar los recursos de ambas entidades para la solución de los mismos.

La solicitud que el Gobierno hiciera al Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para asistencia por medio de la UNESCO, a la escuela en mención, tuvo como consecuencia la firma del Convenio entre el Gobierno y la UNESCO-PNUD, para que en la Universidad de San Carlos, Facultad de Humanidades, se instituyera la Escuela que hoy se encuentra funcionando con toda regularidad. Esta Escuela formará profesores especialmente de ciencias biológicas, química, físi-

ca y matemáticas. Estos profesores servirán tiempo completo en los 17 institutos que se construirán en el país bajo los auspicios del préstamo del BIRF con la correspondiente contrapartida del Gobierno de Guatemala.

Además de los aportes del PNUD y la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Gobierno presupuestó para 1970, una cantidad de Q258,600.00, distribuidos así:

Cuatro profesores de tiempo completo homólogos de los de UNESCO	Q 28,800
Gastos de funcionamiento de la Escuela	20,000
Porcentaje que paga Guatemala en concepto de contrapartida de los técnicos de UNESCO (director y cinco técnicos)	29,800
Becas para estudiantes (seleccionados por la Universidad entre profesores en su mayor parte ya en servicio)	180,000

Materiales didácticos

Los materiales distribuidos a institutos de segunda enseñanza y demás escuelas de diversos niveles, se agrupan así: *a)* Herramienta y equipos; *b)* Laboratorios; *c)* Medios audiovisuales; *d)* Gimnasios; y *e)* Utiles escolares y equipos varios. En el grupo de herramientas se distribuyeron equipos por valor total de:

Laboratorios y equipos	Q 89,386.28
Medios audiovisuales	60,975.27
Herramienta industrial	48,531.51
Herramienta agropecuaria	27,551.41
Máquinas de escribir para centros comerciales	26,333.11
Gimnasia	20,000.00
	Q272,777.58
Utiles escolares	314,572.68
Total	Q587,350.26

Esa distribución se hizo entre los siguientes establecimientos de educación básica con área ocupacional: Institutos Industriales de Sololá, San Martín Jilotepeque, Jutiapa, Joyabaj, Esquipulas, Santo Tomás Chichicastenango, Malacatán y Rabinal. Agropecuarios de Tiquisate, Chiquimulilla, Quezaltepeque, Malacatán, Nueva Santa Rosa, Poptún, Agua Blanca y San Juan Sacatepéquez. Comerciales de Cuilapa, Santa Lucía Cotzumalguapa, Coatepeque y San Felipe, Retalhuleu.

La herramienta incluye equipos de máquinas de coser y máquinas de escribir para los centros comerciales; tractores, aparatos de diversas funciones, etcétera. Además fueron entregadas al Instituto Técnico Vocacional Femenino, 21 máquinas de coser; en el orden de laboratorios quedaron debidamente instalados 18 de ciencias biológicas, física y química en los siguientes centros: Instituto Central para Varones de la capital, Escuela Normal para Varones de la capital, Instituto Nacional para Señoritas "Centro América" de la capital, Instituto de Educación Básica "Tesulutlán" de la capital, Instituto de Educación Básica "Adrián Zapata" de la capital, Instituto para Varones de Antigua Guatemala, Escuela Normal Rural "Pedro Molina" de Chimaltenango, Instituto Central para Varones de Quezaltenango, Instituto Normal Mixto de Huehuetenango, Instituto Normal Mixto de San Marcos, Instituto Normal Mixto de Retalhuleu, Instituto de Educación Básica de Jutiapa, Instituto Normal para Varones de Chiquimula, Instituto Normal para Varones de Jalapa, Instituto Normal Mixto de Cobán, Escuela Normal Rural de Salamá, Instituto de Educación Básica de Za-

capa e Instituto Nacional de Ciencias Comerciales de Villa Canales. Además se adquirió un laboratorio especial para la Escuela Nacional de Ciencias Comerciales, consistente en máquinas de contabilidad, calculadoras, de escribir, copiador y otros implementos; también se adquirió un laboratorio para música electrónica con destino a Bellas Artes.

Para complementar la enseñanza en forma objetiva se adquirieron medios audiovisuales en una cantidad de 41 equipos (los cuales se exhibieron en el pasillo del Palacio) ; cada equipo se compone de 4 aparatos, un proyector de cine, una grabadora, un proyector de vistas fijas y un proyector de láminas opacas. Estos aparatos fueron distribuidos en los Institutos de Educación media en diversos lugares del país, según las necesidades de cada uno. Como material para estos medios audiovisuales se adquirieron 50 películas de carácter científico, así como 800 cintas magnetofónicas. Es importante mencionar que estas cintas han estado sirviendo para el programa del Archivo de la Voz de Valores Guatemaltecos en el campo de la ciencia, del arte, de la literatura, etcétera.

Han sido ya pedidos 6 equipos de gimnasia con un valor total de Ø20,000.00, con destino a la Escuela Normal de Educación Física y otros 5 institutos de esta capital.

Todo este programa de distribución de materiales didácticos se ha visto complementado con lo que ha sido tradicional del envío a los establecimientos educativos de útiles escolares, de limpieza y de materiales para reparación y mantenimiento de los propios edificios.

Construcción de edificios escolares

La construcción de edificios escolares estuvo a cargo de la Dirección de Socio-Educativo Rural y del Comité Pro-Construcción de Escuelas.

Un resumen de las escuelas construidas por la Dirección de Socio-Educativo Rural, es el siguiente:

Edificios de 1 aula y vivienda	234
Edificios de 2 aulas y vivienda	94
Edificios de 3 aulas y vivienda	15
Edificios de 4 aulas y vivienda	6
Edificios de 6 aulas y vivienda	2
Total de edificios escolares construidos	351
Viviendas para maestros	349
Anexos	16

Capacidad para atender a 22,050 alumnos, todo con un costo de Ø670,037.95, distribuidos de la manera siguiente:

Comunidades	Ø234,513.28
Municipalidades	268,015.18
Socio-Educativo Rural	167,509.49

Un resumen de los construidos por el Comité Pro-Construcción de Escuelas, es el siguiente:

Número de escuelas	510
Aulas puras	1,601
Aulas equivalentes	1,062
Capacidad para alumnos	83,455

Aportaciones:

AID	Q 136,757.50
CARE	204,089.76
Gobierno de Guatemala	2.858,302.90
Municipalidades	675,348.51
Comunidad	711,333.38
Total	Q4.585,832.05

Mobiliario escolar

El Comité Nacional de la Operación Pupitre elaboró el mobiliario escolar que fue distribuido en las escuelas primarias de toda la República, así:

Durante el segundo semestre del año 1966, 8,000 pupitres unipersonales, con un costo de Q36,000.00.

Durante el año 1967, 2,300 pupitres unipersonales y 18,000 de tipo colectivo (5 asientos), con un costo total de Q179,190.00.

Durante el año 1968, 18,000 pupitres tipo colectivo (5 asientos), con un costo de Q168,400.00.

Durante el año 1969, 18,000 pupitres tipo colectivo (5 asientos), con un costo de Q168,400.00.

Durante los años 1968 y 1969, 212 anaqueles y cátedras, con un costo total de Q5,228.00.

Otra cantidad de cátedras por valor de Q4,567.50, durante los años 1966, 1967 y 1969.

Toda esta producción arroja un costo de Q561,785.50.

En la elaboración de los pupitres colectivos se recibe una ayuda de CARE consistente en las armaduras metálicas, poniendo el Gobierno una contrapartida de Q25,000.00 anuales, es decir, que al costo anterior debe agregarse la cantidad de Q75,000.00.

Análisis presupuestal

El siguiente cuadro comparativo indica los presupuestos del Ramo de Educación durante los cuatro años de Gobierno, con especificación del monto total del Presupuesto Nacional, el monto total de presupuesto educativo y la comparación porcentual.

Ejercicio fiscal	Presupuesto General	Presupuesto de Educación	Comparación porcentual
1966	Q155.245,691.00	Q21.481,980.00	13.8
1967	190.594,978.00	22.756,285.00	11.9
1968	198.156,171.00	25.956,200.00	14.0
1969	200.149,165.00	30.542,899.00	15.3
1970	210.956,414.00	34.164,039.00	16.2

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Este cuadro indica:

A pesar de los buenos propósitos para promover adelantos sustanciales en la educación y resolver los múltiples problemas como consecuencia de las necesidades encontradas al asumir la administración el incremento presupuestal propiamente para los gastos de funcionamiento fue moderado, si se toman en cuenta las singulares exigencias que pide la educación en Guatemala; aunque sí se mantuvo dentro del ritmo regular. Desde el año 1969, se incluyó en el presupuesto de Educación la asignación a la Universidad de San Carlos, a la Confederación Deportiva Autónoma, así como el aumento que causaron en los gastos de inversión las contrapartidas del Gobierno para los préstamos de los proyectos de extensión y mejoramiento de la educación primaria y la educación media; por tal razón, desde ese mismo año se observa un aumento. Por otra parte, en cada año fiscal se destina para el escalafón del Magisterio una cantidad de quinientos mil quetzales.

El siguiente cuadro indica la clasificación de los gastos por programa, también desde 1966 a 1970.

	PROGRAMA	1966	1967	1968	1969	1970
1.01	Administración Central	659,628	836,020	927,534	948,510	936,316
1.02	Servicios Administrativos	6.884,247	6.551,836	7.074,393	7.535,063	7.741,109
1.03	Servicios Especiales en Educación	——	625,838	624,555	602,830	447,849
1.04	Enseñanza Primaria	9.954,699	10.869,126	11.723,108	12.479,183	13.427,158
1.05	Enseñanza Media	2.356,702	2.447,927	2.545,548	2.464,498	2.860,038
1.06	Bellas Artes	765,180	749,177	713,048	874,900	935,758
1.07	Producción de pupitres y suministro de material didáctico	——	——	——	145,651	145,843
2.08	Transferencias corrientes	111,524	146,811	148,014	3.879,689	4.451,868
3.08	Comité Pro-Construcción de Edificios Escolares	684,086	500,000	1.009,425	880,575	425,000

Este cuadro demuestra la preocupación básica del Gobierno por la educación primaria, pues de Q9.954,699, que tenía en 1966, contó con Q13.427,158 en 1970. Es decir, un aumento de Q3.472,459.

AGRICULTURA

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas por el Ministerio de Agricultura del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970.

Política Agrícola

Durante el último año de mi Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura se ha desarrollado una intensa actividad que, indudablemente, tendrá repercusiones en el futuro agrícola del país. Fundamentalmente se ha logrado crear, como en los tres años anteriores, pero en forma más intensificada, una clara visión de lo que debe ser

la gestión gubernativa para encauzar el aprovechamiento adecuado de los recursos de que se dispone en la vida rural, con la cooperación de todos los sectores interesados en la explotación agrícola. Puede decirse que actualmente hay un conocimiento efectivo de los beneficios de las obras de riego y de la utilización de la tierra con este recurso, para obtener mayor productividad de la misma. Hay una posición mucho más objetiva en cuanto a las posibilidades de los mercados externos, en donde Guatemala puede vender productos de calidad y en grandes cantidades. Hay una respuesta muy categórica de parte de los sectores privados que demuestra que el enfoque dado a la labor material del Ministerio, a su concepción dentro de la política de apoyo a los cultivos tradicionales y a la nueva línea de diversificación agrícola adoptada, han de permitir a muy corto plazo, que la unidad de acción entre los sectores oficiales y los hombres del campo guatemalteco, consignan, como ya se está logrando, duplicar o triplicar el valor de las exportaciones agrícolas y aumentar en forma acelerada la disponibilidad de alimentos para consumo interno y de materias primas nacionales para el desarrollo integral de la industria de nuestro país.

Dentro de las actividades sobresalientes de la política del Gobierno, durante el presente año, está la de haber sostenido en forma terminante la demanda de mejoramiento de la cuota de carne para la exportación; el apoyo irrestricto al incremento de la ganadería, especialmente en las razas de carne; la de propiciar la intensificación del cultivo de la caña, así como su procesamiento, y por consiguiente, sobre la organización y fluidez que debe haber en el proceso industrial azucarero para que se absorban en un tiempo económicamente útil las disponibilidades de caña que los agricultores han producido; y la atención preferente de todo lo relacionado con nuestro café, en el orden internacional, dando el debido apoyo a la Asociación Nacional del Café, a través del Consejo de Política Cafetalera. A este respecto merece citarse que, ahora que los precios son más justos en el mercado internacional, pueden ser mejor aprovechados por los productores ante el aparecimiento en otros países de la enfermedad conocida como Roya, pues se han designado científicos y técnicos para que investiguen y recomienden las medidas oportunas que deben de adoptarse para la prevención de dicha enfermedad, tanto en lo nacional como en lo que comprende el área del OIRSA. También se ha prestado especial atención a otros cultivos tradicionales como el algodón, tabaco, hule, trigo, tomate, en los cuales la intervención del Gobierno, dados los problemas que confrontaban, como baja en el precio internacional, falta de colocación en el mercado interno o en el regional, o dificultades aparecidas con los procesadores industriales, se puso de manifiesto su actitud de defensa y opoyo para los productores.

Cumpliendo con la política anunciada al asumir el poder el régimen actual, el Gobierno dentro del desarrollo de sus funciones, puso énfasis en lo que es en sí la diversificación de la producción agrícola, en todos aquellos renglones que componen el Plan Quinquenal Forestal, el desarrollo de la Piscicultura, la Obra de Riego, el Mejoramiento Educacional del Instituto Técnico de Agricultura, creación del Fondo de Garantía para la atención crediticia, los Programas de Inseminación Artificial y los estudios iniciales del Drenaje del Pacífico. Algo especial lo constituye el haber planificado y que está listo para su ejecución de 1971 en adelante, el Plan de Desarrollo Rural que, con su programa de inversiones por 153 millones de quetzales, en cinco años, más lo que se invierte actualmente en los programas de riego, de crédito supervisado y en el Instituto Técnico de Agricultura, estará alcanzando las cifras de inversión de más de 170 millones de quetzales que viene a constituir un verdadero desarrollo en beneficio del progreso nacional. Todos estos proyectos y programas, aparecen descritos en este informe con más detalle en las páginas siguientes.

Programas Específicos de Diversificación

Durante el año 1969-70 se logró un crecimiento sustancial de los Nuevos Programas de Diversificación, que el Gobierno puso en marcha durante la presente administración. En las actividades realizadas se advierten progresos que son consecuencia de la aceptación total de dichos programas entre los agricultores y ganadores. La participación de estos proyectos en la economía es importante, puesto que el renglón de exportaciones nacionales se ha visto incrementado en los últimos dos años en cerca de un 20% por estos nuevos rubros que integran la Diversificación Agrícola. A continuación se ofrecen los resultados de mayor importancia de cada uno de estos proyectos:

Banano: En el presente ejercicio, el total de hectáreas atendidas llega a 1,922, habiéndose sembrado durante el año con asesoramiento del Gobierno 740 hectáreas más. El número de rizomas producidos para la venta a los agricultores fue de 30,000 del semillero del Ministerio. El número de agricultores atendidos fue de 45. La producción obtenida por el Programa Nacional fue de 4. 732,708 cajas para la exportación y 1.383,234 cajas para el consumo local. El valor de la producción fue así:

Exportación (Q0.80 por caja)	Q3.786,166.00
Consumo local (Q0.40 por caja)	553,294.00
Total valor de la producción	Q4.339,460.00

Para la temporada de lluvia de 1970 está practicándose un incremento de 1,600 hectáreas más, destinadas a la siembra de banano. El crédito para este cultivo ha sido atendido fundamentalmente por el INFOP, que ha proporcionado durante este período Q2.461,700.00.

Plátano: La ejecución durante el año 1969 por este programa, es la siguiente: el número total de hectáreas atendidas fue de 1,767. La siembra bajo asesoramiento fue de 581 hectáreas. La capacidad de producción es de 1.693,400 cajas para la exportación y para el consumo local 203,640 cajas. El valor de la produción a nivel de productor es la siguiente:

Exportación (Q1.40 por caja)	Q2.370,760.00
Consumo local (Q1.00 por caja)	203,640.00
Total valor de la producción	Q2.574,400.00

Este cultivo se está incrementando tanto en el área de Izabal, como en la costa del Pacífico, con propósitos de atender no sólo el consumo interno, sino a los mercados de la región centroamericana.

Flores: Para el presente ejercicio el número de hectáreas sembradas bajo asesoramiento del programa es de 217 y el número de hectáreas atendidas en total es de 236. La localización de las áreas sembradas con flores, están fundamentalmente localizadas en los climas fríos de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango, aun cuando se está desarrollando cierto tipo de flor para exportación en climas cálidos de Suchitepéquez y Escuintla.

El número de agricultores atendidos es de 1,360. El valor de la producción y su distribución porcentual estimada, es la siguiente:

Mercado local 20%, valor producción	Q 849,600.00
Mercado externo 80%, valor producción	3.398,400.00
Total	Q4.248,000.00

Por el crecimiento de este programa se ha estimado que para el corriente año se obtenga un ingreso de divisas que puede acercarse a los 5 millones de quetzales. Las cooperativas de pequeños agricultores han tomado una decidida participación. La asistencia crediticia ha provenido especialmente del SCICAS, Banco Nacional Agrario y de algunos bancos del sector privado, que para este año han otorgado créditos por valor de Q319,700.00.

Hortalizas: Las hortalizas han recibido del Programa del Ministerio de Agricultura, dentro de la Política de Diversificación, el más decidido apoyo en todos los aspectos. Durante el año 1969-70, se ha incrementado con relación al año anterior, en un 300%. El número de hectáreas sembradas con asesoramiento asciende ahora a 3,408. El número de agricultores participantes es de 845, además de cooperativas. La producción obtenida o capacidad de la producción instalada, proveniente de las siembras realizadas, llega a 40,000 toneladas y el valor de la producción a nivel de productor a Q2.700,000.00, correspondiendo un 60% al mercado externo y un 40% al mercado interno.

El incremento de la producción de hortalizas está en relación al desarrollo que ha tenido durante este período, la obra de riego llevada a cabo por el Ministerio de Agricultura en el nororiente del país. Solamente en La Fragua hay más de 700 hectáreas que están cultivadas con hortalizas para la exportación. Son tantas las posibilidades de las zonas de riego, que solamente la Cooperativa de Teculután ha firmado un contrato por 14,000 toneladas, que han sido entregadas en los meses de verano reciente a la industria interna nacional. Por ahora, se hacen los esfuerzos y se estructura la posibilidad de colocación en los mercados de Estados Unidos y Puerto Rico, de gran volumen en melones, chile pimiento, pepino, okra, etc.

Cítricos: Este cultivo de mediano plazo continúa desarrollándose en las zonas que establece el programa. El número de agricultores atendidos es de 155 y el número de nuevos participantes es de 74. El total de hectáreas atendidas es de 1,003. El incremento en siembras para junio y julio es de 650 hectáreas. El número de plantas injertadas de naranjas, mandarinas, limones y toronjas listas para entrega es de 100,000 y en preceso de injertación se encuentran 305,000 patrones, en los viveros de Salamá, Izabal y Los Brillantes.

Aguacate: Este es otro programa de futuro y a mediano plazo que principia en algunas plantaciones a dar los primeros frutos. El mercado exterior es muy promisorio para este tipo de fruta y por ello, el Ministerio de Agricultura hace los mayores esfuerzos para su producción en gran escala, aun cuando en el último año se han sufrido situaciones climáticas muy extremas, que han perjudicado alguno de los viveros nacionales. La extensión sembrada y atendida bajo el asesoramiento del programa hasta ahora es de 345 hectáreas. El número de agricultores participantes es de 125 y el número de plantas entre patrones e injertos producidos es de 26,000.

Frutales de tierra fría: Nuestro país goza de condiciones privilegiadas para el incremento en gran escala de frutas como manzana, durazno, pera y ciruela que tienen tanta demanda en mercados externos, lo cual nos permite comerciar en volúmenes considerables. El producto que ya se obtiene de alta calidad, es una prueba de lo que aquí se asevera. Este programa se desarrolla en el altiplano occidental fundamentalmente; se tienen preparadas 60,382 plantas entre patrones e injertos. El número de agricultores que se les está dando asistencia y participan en el mismo es de 200. El total de hectáreas atendidas es de 124, y la extensión de tierra que se destina para siembra en este invierno es de 75 hectáreas. El INFOP, el SCICAS y el Banco Nacional Agrario están dando asistencia crediticia, habiendo otorgado en el año 1969-70 para pequeños agricultores la cantidad de Q45,000.00.

Café: Dentro de la Política Nacional y de conformidad con los convenios internacionales, el Ministerio de Agricultura reporta la elaboración del Plan de Política Cafetalera que ha sido presentado a la OIC. Al mismo tiempo, el grupo de técnicos nacionales que trabajan en la formulación de dicho plan, ha elaborado cuatro proyectos específicos que han de desarrollarse en las áreas de competencia del café, siendo financiado este proceso de elaboración por los fondos WAIVER, autorizados por el Ministro de Agricultura y el director ejecutivo de la OIC específicamente para estos fines.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

División de Recursos Hidráulicos

El Ministerio de Agricultura a través de esta división, desarrolló en el año 1969-70 importantes trabajos de irrigación. No sólo se terminaron obras que estaban en proceso de construcción en años anteriores, sino que se desarrollaron proyectos de obras de pequeño y mediano riego, lo cual constituye un verdadero progreso para el país y para el futuro económico de las regiones semidesérticas que aún están pendientes de conseguir su progreso con la producción agrícola. El área que se beneficiará con proyectos de pequeña y mediana irrigación, tiene una extensión de 16,859 hectáreas distribuidas en 14 obras. Para 1970 quedarán irrigadas 13,264 hectáreas, estando en proceso de construcción 5 obras con una extensión a cubrir de 7,517 hectáreas en el programa Ministerio de Agricultura-BID.

Dentro de las obras construidas y terminadas por la presente administración con recursos internos se han cubierto 5,535 hectáreas, faltando por incorporarse 2,500 hectáreas que corresponden al sector por bombeo de La Fragua. De este total de hectáreas irrigadas al momento se encuentran en cultivos 2,639 hectáreas, utilizadas por pequeños y medianos agricultores, especialmente en la zona nororiente del país.

Proyecto "La Fragua"

En febrero del presente año se inauguró el Proyecto de Riego "La Fragua" con gran beneplácito para todos los agricultores de Zacapa. Con ese motivo, se puso al servicio la presa derivadora, que es una de las obras de ingeniería, en el ramo de riego, hoy de mayor importancia en la historia del país. Se puso al servicio su red de canales primarios, secundarios y terciarios, totalmente revestido de concreto con una longitud de 153 kilómetros. Se hizo funcionar también un gran sifón y los puentes canales de La Quebrada San Juan, el cual tiene 230 metros de longitud y el de La Quebrada del Cadejo de 30 metros de longitud.

Inmediatamente se promovió el desarrollo de la producción agrícola y a dos meses de inaugurada, se encuentran las primeras 700 hectáreas en proceso de aprovechamiento para cultivos, con lo cual se ha logrado el desarrollo agrícola de una importante región.

OTROS PROYECTOS

Proyecto Rancho-Jícaro

Extensión de tierra a irrigar: 900 hectáreas.

Costo total de la obra: Q583,564.01. Realizado hasta la fecha: el 60%.

Proyecto San Cristóbal Acasaguastlán

Extensión de tierra a irrigar: 250 hectáreas.
Costo total de la obra: Q173,791.00.
Realizado hasta la fecha el 75%.

Proyecto de la Laguna de El Hoyo

Extensión de tierra a irrigar: 450 hectáreas.
Costo total de la obra: Q126,420.27.
Realizado hasta la fecha: el 25%.

Proyecto El Tempisque

Extensión de tierra a irrigar: 460 hectáreas.
Costo total de la obra: Q259,857.13.
Realizado hasta la fecha: el 30%.

Proyecto El Progreso

Extensión de tierra a irrigar: 115 hectáreas.
Costo total de la obra: Q86,712.64.
Realizado hasta la fecha: el 96%.

Proyecto de riego Cabañas-Antombrán-La Reforma

Extensión de tierra a irrigar: 1,200 hectáreas.
Costo total de la obra: Q831,268.50.
Iniciándose el proyecto.

Proyecto de riego La Palma-Río Hondo

Extensión de tierra a irrigar: 243 hectáreas.
Costo total de la obra: Q65,000.00.
Realizado hasta la fecha: el 75%.

Proyectos sacados a licitación

1. Cabañas-Antombrán-La Reforma, departamento de Zacapa 1,200 hectáreas
2. Canillá, departamento del Quiché ..... 200 hectáreas

Proyectos concluidos pendientes de licitación

1. Atescatempa, departamento de Jutiapa ..... 370 hectáreas

Proyectos con estudios aerofotogramétricos y agroeconómicos

1. Las Cabezas, departamento de Santa Rosa ..... 300 hectáreas
2. San Andrés Itzapa, departamento de Chimaltenango ..... 462 hectáreas
3. Catarina, departamento de San Marcos ..... 1,865 hectáreas
4. Nicá, departamento de San Marcos ..... 625 hectáreas

Proyectos con estudios catastrales y encuestas agroeconómicos concluidos

1. Ipala, departamento de Chiquimula ..... 400 hectáreas
2. Esquipulas, departamento de Chiquimula ..... 100 hectáreas
3. Quezaltenango, departamento de Quezaltenango ..... 4,000 hectáreas

También en estudios por contrato

En Quiché: Sacapulas y Cunén; en Huehuetenango: Aguacatán-Ocubilá; en Guatemala: Amatitlán; en Zacapa: Oaxaca-Gualán y Río Hondo; en Chiquimula: Quezaltepeque.

Labores de mantenimiento y operación

Se ha mantenido la actividad de operación y control de riego en los proyectos de San Jerónimo, Sansirisay, La Fragua, El Rincón, Palo Amontonado, Asunción Mita, Las Canoas, Ramírez y Santa Rosa.

DIVISION FORESTAL

Plan quinquenal forestal

Se continúa con el programa quinquenal, habiéndose sembrado plantas en forma directa en distintas regiones del país en un número total de 18 millones, y por siembra al voleo con base en la distribución de 60,000 kilogramos de semilla se han logrado 5 millones más de plantas. Esto indica que del plan de 25 millones anuales han hecho falta en el año, únicamente 2 millones de plantas por sembrarse. Las siembras, fundamentalmente, se hicieron en las cuencas "Malena" y "Ojo de Agua", en Guatemala y Amatitlán.

Se han intensificado los trabajos en los viveros que se instalaron en distintas regiones, y en los próximos años se producirán las disponibilidades necesarias para cumplir con el Plan Quinquenal Forestal, para lo cual se construyó un pozo mecánico en los viveros centrales de Guatemala y se contribuyó en alto porcentaje en la mejor dotación de agua para los viveros de Chimaltenango, con la construcción de una presa formal en la fuente de agua disponible en La Alameda.

Parques nacionales

Durante el año se continuó con las obras de urbanización y embellecimiento del Parque Naciones Unidas, construyendo barandales, miradores, banquetas, muros de contención, y se concluyó la cafetería para el servicio del público. También se terminó el primer encierro para animales silvestres en una superficie de hectárea y media. Es importante informar que se ha dado principio a la instalación del equipo de bombeo para subir agua del lago de Amatitlán al Parque Naciones Unidas. En el parque Las Ninfas, Amatitlán, se construyó la primera serie de estanques para peces.

División de fauna

Durante este ejercicio se ha construido el mayor complejo de estanques piscícolas formados por 20 unidades en una extensión de 10 hectáreas, localizados en La Fragua y alimentados por los recursos de agua de este proyecto. Se ha prestado asesoría técnica a agricultores particulares para la construcción de 65 estanques, suministrándoles más de 24,000 peces seleccionados para iniciar su incrementación. Todo esto persigue contribuir a mejorar la dieta de alimentación popular.

Esta dependencia, en cooperación con el Proyecto Pesquero Centroamericano, ha dado inicio a la instalación de la Planta Piloto Procesadora y Enlatado de Pescado, ubicada en los estanques piscícolas de Amatitlán. Este proyecto persigue evitar los desperdicios que tiene la pesca camaronera, en pescado útil para la alimentación humana. Se han instalado los edificios especiales, ahumadores y procesadores de secosalado, lo que ha conseguido hasta la fecha haber elaborado las primeras 30,000 libras que se han puesto a disposición de la población.

La División de Fauna, que controla la pesca industrial que opera en el país, registra los siguientes datos: 27 embarcaciones operaron durante el año y pescaron 2.800,000 libras de diferentes especies, correspondiendo el 75% a la pesca de camarón y el resto a langosta, calamar y pescado. De esta producción se exportó a los Estados Unidos, 1.700,000 libras de camarón con un ingreso de divisas de Q1.500,000.00.

División de suelos

Esta división elaboró estudios agrológicos para riego en 28,103 hectáreas y practicó análisis de suelos y agua en 29,000 operaciones. Trabajó en la incorporación de áreas bajo el régimen de conservación de suelos y aguas en una extensión de 767 hectáreas y elaboró para uso entre los agricultores, una cantidad de 12,631 quintales de Compost. Todos estos trabajos fueron desarrollados en los departamentos del Quiché, Huehuetenango, Quezaltenango, Zacapa, El Progreso, Suchitepéquez, Sacatepéquez y Guatemala, habiéndose beneficiado aproximadamente 2,000 familias campesinas.

División del Observatorio Meteorológico

Durante el año, se mejoró el instrumental en las estaciones meteorológicas instaladas en distintas zonas del país.

Se elaboró un plano kilometrado del río La Pasión, en Petén, y se obtuvo 120 gráficas para el boletín climatológico. Se trabajó en el traslado de isoyetas e isotermos del atlas climatológico a un plano de obras públicas.

En el proyecto del río Usumacinta, se terminó el centro regional de El Porvenir, habiéndose iniciado ya las primeras observaciones hidrométricas, estando listo este proyecto para su inauguración antes del 30 de junio. Se ha dado principio a la preparación del terreno para instalar la estación hidrométrica sobre el río Chixoy.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y EXTENSION AGRICOLA

División de Investigación Agrícola

Esta división cuenta con las estaciones experimentales de Bárcena, Cuyuta, Chocolá, Chimaltenango y Labor de Ovalle y los campos regionales de San Jerónimo y Quiriguá, estaciones en donde funcionan los laboratorios de Fitopatología, Nematología, Entomología de Suelos y Química Agrícola y el de reciente creación, el Laboratorio para Nutrición Animal, en la Estación Cuyuta.

Los programas que se cubren en cada una de estas estaciones experimentales quedan comprendidos en: Mejoramiento Genético, Fertilización y Prácticas de Cultivo, Control de Enfermedades y Plagas, Incrementación de semillas de variedades e híbridos promisorios, y Producción de semilla certificada.

En investigación se ha puesto énfasis especial en el mejoramiento de la producción con nuevas variedades en arroz, maíz, papa, trigo, frijol, sorgos y en pastos y forrajes, de tal suerte que se le está dando importancia especial al incremento de las disponibilidades alimentarias en el país.

También se prosiguen los trabajos de investigación para el mejoramiento de cosechas básicas de exportación, tales como: café, hortalizas, especialmente en tomate, lechuga, chile, repollo, etcétera, así como en frutas tropicales y deciduas.

Se ha preparado un proyecto específico que se conoce como MAG-BID Investigación, que consiste en fortalecer y organizar los trabajos científicos de investigación y experimentación que deben de llevarse a cabo en el ramo agropecuario. Este proyecto podrá entrar a funcionar en el futuro.

Con la cooperación de organismos regionales, se lleva a cabo un trabajo para la preparación intensiva de variedades de café resistentes a la Roya, enfermedad que aunque no existe en Guatemala, está constituyendo por el momento una seria amenaza para este cultivo en el Continente Americano.

División de Extensión Agrícola

Esta división, a través de su Departamento de Extensión y sus 39 agencias, atendió a 323 comunidades rurales, prestando asesoría a 32,600 agricultores. Fundamentalmente, esta asesoría ha consistido en la asistencia técnica para el mejoramiento de los cultivos tradicionales y en la introducción de nuevos productos que deben incorporarse al desarrollo de la población campesina.

El Departamento de Organizaciones Agropecuarias, prestó asistencia técnica y vigilancia a 139 cooperativas organizadas y a 85 grupos precooperativos que se encuentran en proceso de organización definitiva y aprobación de estatutos. Los especialistas en prestar la asesoría para la organización de cooperativas, atendieron a 214 comunidades rurales que tienden a ese desarrollo. Durante el presente ejercicio obtuvieron su personalidad jurídica 14 nuevas cooperativas.

Cada una de estas secciones durante el año impartió cursos de adiestramiento en la producción familiar de hortalizas, crianza de aves y de especies menores. Impartió la enseñanza sobre el mejoramiento de la vida rural, en el uso adecuado de los recursos disponibles y en todos aquellos aspectos que tiendan al mejoramiento educacional, en la preparación de alimentos, del vestido y de la vivienda, incluyen todos estos programas los aspectos sanitarios indispensables de adoptarse en el campo. Con esa finalidad se producen informaciones gráficas y se imparten cursillos de enseñanza práctica, a través de 280 clubes de los 4-S, que con sus 4,500 socios hacen posible difundir la enseñanza en el medio rural. Sólo en publicaciones agrícolas se distribuyeron 18,000 folletos tratando diferentes tópicos, asimismo más de 160,000 boletines.

Dentro de la capacitación se consiguió durante el año, 377 reuniones de agricultores, amas de casa y socios 4-S, quienes tuvieron la oportunidad de conocer las posibilidades más adecuadas para desarrollarse en la vida rural.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO

División de Fomento Agrícola

Las divisiones de Fomento de esta Dirección General, trabajan en forma coordinada y se encargan de propagar en escala comercial entre los agricultores y ganaderos, todos aquellos resultados y recomendaciones que emanen de los Centros de Investigación y Experimentación del Ministerio, a fin de obtener un mejor criterio de la producción económica y del desarrollo agrícola del país.

Certificación de semillas

En la Sección de Trigo (en la planta de Quezaltenango) se procesó 32,000 quintales de semilla de diferentes variedades, durante el presente año. Se esperaba una cosecha superior a los 800,000 quintales en todo el país, pero por el último temporal, el desarrollo de este cultivo se vio seriamente dañado, teniéndose estimaciones de que dicha producción estará cerca de los 600,000 quintales. Por esta circunstancia, se está dictando una serie de medidas que hagan posible que los pequeños productores sientan menos los efectos de dicho temporal.

En la Planta de Procesamiento de Retalhuleu se procesaron más de 22,000 quintales de semilla certificada de soya, maíz, ajonjolí, sorgo y frijol, que fueron entregados a los agricultores.

Certificación de semillas también informa sobre el tratamiento y certificación de 15,000 quintales de semilla de algodón y 330,000 cepas de banano, todo esto en un campo de 1,068 semilleristas.

Específicamente, en el cultivo del arroz el Gobierno ha promovido su desarrollo en el departamento de Izabal, en donde las cooperativas de agricultores sembraron 1,600 manzanas, supervisadas por el Ministerio, estimándose la cosecha en más de 80,000 quintales. También los efectos del temporal perjudicaron en más del 50% la producción de arroz en esa región. Para este año se promovió el desarrollo del cultivo de maíz y se solicitaron todos los preparativos para almacenamiento y medidas de política de estabilización; los efectos del temporal produjeron, asimismo, una pérdida que se ha calculado entre el 15 y 20% de la producción nacional estimada en 16 millones de quintales. Caso similar puede decirse del frijol y otros cultivos tradicionales, en donde los efectos del temporal también dejaron sus estragos en la producción nacional. Por esa razón, las autoridades del Ministerio desde que se inició este fenómeno tomaron parte activa en las medidas preventivas y de defensa para que el daño pudiera ser mejor soportado en toda el área rural. La actuación del Comité Nacional de Emergencia contribuyó a superar la etapa difícil que sufrió el país por los efectos y estragos de dicho temporal.

Centro Experimental "Los Brillantes", Retalhuleu

En este centro, se maneja la propagación en escala comercial y se presta la asesoría para los agricultores en una serie de cultivos que están dentro del Programa de Diversificación. La producción y entrega a los agricultores es la siguiente: mango 80,000 plantas injertadas; jocote marañón 70,000 plantas injertadas; guayaba 7,000 plantas injertadas; pimienta negra 8,000 plantas; pimienta gorda 9,000 plantas; y se hacen ensayos en el desarrollo de la soya, achiote, piña y otros.

Por aparte, la Estación "Los Brillantes" continúa con su programa de fomento de hule, habiendo vendido durante el último período más de 91,500 plantas de hule injertado. También se trabaja con los programas del cacao, vainilla y otros.

Sanidad vegetal

Durante el año 1969-70 ha mantenido esta dependencia la más estrecha relación con los organismos regionales en el control y prevención de enfermedades y plagas, específicamente, en la Mosca del Mediterráneo, en la Campaña Nacional Antiacridia y en las medidas cuarentenarias.

Para que surtan mejores efectos todas estas medidas, se ha mantenido la inspección más estrecha en la importación y exportación de todos los productos agrícolas en todas las aduanas de la República, reportándose un control sobre más de 17 millones de quetzales en productos importados y en 62 millones de productos exportados.

Mecanización agrícola

Los servicios de este departamento atendieron 329 contratos entre pequeños agricultores, a quienes prestaron servicios de mecanización en las zonas de desarrollo agrario.

También se atendió a los pequeños trigueros, trillándoles 15,237 quintales y se les atendió en el desgranado de 3,400 quintales de maíz.

En diferentes servicios prestados a los pequeños agricultores se les atendió con tractores en 999 horas horómetro.

División de ganadería

Fomento pecuario: A través de este departamento y de sus seis Estaciones Pecuarias y de Monta, situadas en Alta Verapaz, Chiquimula, Jutiapa, Retalhuleu, Coatepeque y Zacapa, se ha mantenido un plantel de animales pura sangre y de diferentes especies que suman 927 cabezas que han servido de base para promover la difusión de las buenas ganaderías en el país. En cada una de estas estaciones, durante este período, se han construido casas para trabajadores, baños para ganados abrevaderos, porquerizas, conejeros, construcción de cercos y empastado de potreros.

Se colaboró en distintas regiones del país en la organización y desarrollo de 15 exposiciones pecuarias locales en las que el Ministerio donó como premios, toretes y marranos para estimular a los expositores.

Sanidad animal

Se mantuvo el control de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, consiguiendo como siempre, la más estrecha colaboración de organismos regionales e internacionales para tales fines.

Durante el año que se informa, apareció en el país, una epizootia, conocida como encefalomielitis equina, que se localizó en su acción destructora, fundamentalmente en la zona nororiental y en algunas partes del sur y occidente, atacando a los equinos con grave perjuicio, especialmente, para los pequeños ganaderos.

Al determinarse por diagnóstico oficial de qué enfermedad se trataba y en base a las recomendaciones de los órganos especializados del Ministerio y de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, se procedió a declarar oficialmente la Campaña Nacional de Prevención y Control de esta peste.

Para el desarrollo de dicha campaña, se formaron grupos de médicos veterinarios y sus distintos equipos para organizar la acción correspondiente, dividiendo la zona afectada en diferentes distritos que permitieron que, en un lapso relativamente corto, la enfermedad fuera controlada. Cinco meses después de haber iniciado la campaña, se declaraba oficialmente que la enfermedad había sido controlada. Dicha campaña logró su mayor efectividad, debido fundamentalmente, a las medidas disciplinarias de la misma y a la efectiva labor de cooperación de organismos internacionales y específicamente de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), que proporcionaron además de la colaboración técnica, 150,000 dosis de vacuna para usarla preventivamente.

Se informa que el costo total de la campaña fue de Q163,000.00. La magnitud de los daños materiales se estima en la muerte de no menos de 5,000 animales con un valor aproximado de Q150,000.00.

Inseminación artificial

Durante este período, fue incrementado este servicio en más de 30% sobre el año anterior. Se produjo un total de ampollas disponibles de 23,454, y fueron distribuidas entre los ganaderos 18,948. Para incrementar este servicio se ha tenido que desarrollar una serie de cursillos y adiestramiento de personal, a fin de lograr resultados positivos en este procedimiento.

DIRECCION GENERAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Esta Dirección General a través de sus Divisiones de Manejo, Procesamiento y Normas y la de Estudios y Análisis, ha procedido durante el año a la promoción de algunos mercados internos y externos, de manera que se consiguiera agilizar la compraventa de los productos agrícolas.

A través de una campaña diaria por medio de boletines informativos y operaciones de radio-mensajes, se han conseguido enlaces permanentes entre productores locales y compradores, tanto nacionales como extranjeros. El uso de contratos entre productores y compradores ha continuado promoviéndose a fin de ir estableciendo los instrumentos legales que aseguren a los agricultores la salida comercial de sus productos. La Cooperativa de Teculután es un ejemplo de la aplicación de este instrumento que durante 1969-70 celebró un contrato por 14,000 toneladas de tomate con las fábricas procesadoras locales.

Con el objeto de propiciar el desarrollo de plantas procesadoras y envasadoras de productos agrícolas, se terminó a principios de 1970, y fue inaugurada en marzo del corriente año, la primera Planta de Procesamiento de Productos Agrícolas, ubicada en Petapa, de este departamento. Esta planta, con la instalación de sus edificios y sus equipos de calidad, está en plena marcha, dando asistencia a los agricultores. Tuvo un costo de Q67,675.21.

El manejo de la misma y su montaje estuvo a cargo de profesionales guatemaltecos, quienes se encuentran en el proceso de divulgar y producir nuevos proyectos sobre este tipo de plantas, a fin de que se inicie un proceso integral de materias primas nacionales.

Planta de Productos Lácteos

La Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita —PROLAC—, ubicada en Asunción Mita, Jutiapa, ha continuado contribuyendo al desarrollo de la ganadería de leche en esa región oriental.

El Ministerio de Agricultura ha sostenido el criterio de que esta planta bien pudiera estar mejor manejada en manos de los propios productores de leche, organizados en cooperativas. Por esa razón ha procurado estimular el entendido entre los productores y el Ministerio, a fin de que la planta pueda manejarse con un grado de mayor liberalidad comercial. Se tiene entendido que a corto plazo pudiera llegarse a concretar esa asociación de esfuerzos y con ello ampliar las operaciones de la planta.

La planta, durante el año 1969-70, ha procesado un total de 2.775,887 litros de leche comprados a los ganaderos de la región, por un valor de Q265,511.89. El valor de la venta de la leche procesada fue de Q290,176.84.

Del total de leche adquirida se obtuvo los siguientes productos:

Crema pasteurizada	62,646 litros
Mantequilla a granel	17,237 libras
Mantequilla envasada	11,446 libras
Leche en polvo (entera)	192,383 libras
Leche en polvo (descremada)	43,569 libras

Instituto Técnico de Agricultura

Durante el año 1970 este Instituto hace los preparativos de tipo presupuestal y docente para que entren a funcionar las especialidades que en diferentes disciplinas fueron creadas durante la presente administración. Como ya egresó la primera promoción de peritos agrónomos, bajo las bases de la nueva estructuración de dicho centro de estudios y que se encuentran en condiciones de continuar su preparación académica, dentro de la nueva formación profesional, en la actualidad se procede a llenar los últimos requisitos para la utilización del préstamo del Banco de Reconstrucción y Fomento y con ello iniciar la construcción de los edificios programados y el montaje de los laboratorios y equipos incluidos dentro del desarrollo del mismo.

Por la nueva modalidad que ha adquirido este centro de enseñanza agropecuaria, anualmente se presenta un crecido número de aspirantes a becas. En 1970 se presentaron a sostener examen de admisión 387, habiendo salido seleccionados 182 aspirantes.

Las especialidades que se iniciarán en 1970, de conformidad con el presupuesto específico, son las de Ganadería y Administración Rural, debiendo impartir los cursos correspondientes, profesores especializados a nivel universitario.

SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE CREDITO AGRICOLA SUPERVISADO (SCICAS)

El SCICAS continuó desarrollando su programa de asistencia crediticia, en forma supervisada, a los pequeños agricultores que necesitan de ese tipo de crédito. La acción crediticia de este programa se encaminó principalmente al apoyo de la producción de cultivos que son importantes en la dieta de la población, como cereales, hortalizas y otros renglones complementarios. Merecieron también tratamiento especial, los créditos encaminados al fomento y desarrollo de los nuevos renglones que forman parte del Programa Nacional de Diversificación. Dentro de esa política de atención crediticia, pueden señalarse los siguientes renglones:

Destino de los préstamos	*Monto*
Avío (18 meses plazo máximo)	Q2.423,668.00
Refacción (96 meses plazo máximo)	840,942.00
Mejoras permanentes (240 meses plazo máximo)	547,653.00
Total	Q3.812,263.00

Distribución del capital por tenencia de tierra

Propietarios	Q2.706,920.00
Reforma Agraria	834,813.00
Otros	270,530.00
Total	Q3.812,263.00

Número de familias beneficiadas

Propietarios	2,912
Reforma Agraria	850
Otros	250
Total	4,012

El Ministerio de Agricultura ha programado a través del SCICAS un ambicioso Plan de Desarrollo Crediticio con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). A través de un contrato de préstamo entre el Gobierno de la República y dicho Banco, celebrado el 25 de abril de 1969, se aprobó el programa financiero 1970-72, el que será dotado de una cantidad de más de *dieciséis millones de quetzales* integrada con los siguientes aportes:

Gobierno de la República	Q 3.000,000.00
Banco Interamericano de Desarrollo	4.380,000.00
Recuperaciones carteras:	
Préstamos Nº 204/SF-GU-Gobierno (BID)	2.418,415.00
Banco Interamericano de Desarrollo:	
Préstamo Nº 58/TF-GU (cartera)	2.400,000.00
SCICAS (cartera)	4.478,978.00
Total	Q16.677,393.00

Este programa crediticio está estimado que beneficiará a un total de 13,000 familias en el desarrollo de sus cultivos y explotaciones agropecuarias.

PROYECTOS DE TRASCENDENCIA PARA EL DESARROLLO DEL PAIS

Proyecto de Drenaje y Riego de la costa del Pacífico

Uno de los proyectos más ambiciosos que está en proceso de estudio en el Ministerio de Agricultura es el de Drenaje y Riego de la Costa del Pacífico. Consiste en la utilización en forma intensiva de 439,000 hectáreas de tierras apropiadas para la agricultura, que a la fecha sufren inundaciones en la temporada de lluvias y en la época seca de falta de humedad para el cultivo. Esta franja de tierra está localizada de la costa 50 hasta el mar y del río Suchiate al río Paz. Fundamentalmente, consiste en hacer funcionar en toda su extensión el canal de Chiquimulilla, de frontera a frontera y en utilizar los ríos que bañan la costa, en riego para la agricultura. Es lo más ambicioso que hasta ahora se proyecta en obras de drenaje y riego, puesto que además se habilita una vía fluvial, abaratando el costo del transporte en esa región. También reforzará el funcionamiento del nuevo puerto del Pacífico y contribuirá al desarrollo turístico.

Plan de Desarrollo Rural 1971-1975

Este plan ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica y puede empezar a funcionar el próximo año. Entre sus fines se destaca el de darle el más irrestricto apoyo a los programas de diversificación de la producción agrícola; a la producción en gran escala de artículos alimenticios básicos para el consumo interno; el de reforzar el Programa de Recursos Humanos y el de apoyo a la actividad empresarial de las artesanías regionales del país, con miras a satisfacer demandas externas. Su financiamiento será de 153.7 millones en cinco años. En el campo de la diversificación se espera dedicar inicialmente 67,000 hectáreas y 37,000 para cultivos alimenticios. Entre los productos artesanales se han seleccionado 10 artículos especiales que ofrecen demanda en gran volumen, en los mercados del exterior; y en cuanto al Programa de Recursos Humanos, se proyecta reforzar la preparación a diferentes niveles, incluyendo la capacitación de trabajadores, preparación de técnicos a nivel medio, profesionales a nivel universitario y de postgrado.

SEGUNDA PARTE

Resumen de las labores realizadas por el Ministerio de Agricultura, durante el período comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1970.

Se consideró fundamental ofrecer a los agricultores y ganaderos, desde que se inició el período presidencial 1966-1970, el mayor grado de seguridad y confianza en que los problemas que confronta la agricultura tradicional, serían estudiados con firmeza y decisión para encontrar la mejor solución a los mismos. La respuesta favorable a esa nota de seguridad, por la atención presentada y apoyo decidido, no se hizo esperar y puede asegurarse que dentro de los sectores rurales existe plena conciencia de que en este ramo se mantuvo constante preocupación por el mejor logro de soluciones favorables.

Se anunció y se puso en marcha la Diversificación de la Producción Agrícola. Los programas y proyectos que componen la diversificación, son una realidad y el país consigue actualmente ingresos sustanciales, como producto de esa política acertada y decisiva en el mejoramiento de la economía nacional.

Con esa política, se amplió la acción ministerial, por demanda manifiesta de los propios agricultores y ganaderos, en todos aquellos aspectos que se relacionan con el crédito agrícola, con la comercialización de los productos del campo, en los mercados nacional, regional e internacional. Asimismo se procuró la ampliación y consolidación, en defensa de los intereses de la producción, de sus relaciones con las empresas industriales locales.

En lo agrícola-educacional, se procuró mejorar los niveles de formación en el Instituto Técnico de Agricultura, con la reestructuración de ese centro de estudios, lo que vino a constituir un progreso definitivo, toda vez que se ha dado un paso hacia adelante, ajustando el crecimiento del plantel a posiciones de demanda interna.

Productos básicos alimenticios

En los renglones de la producción de alimentos básicos, se implantó una política de decidido apoyo a los agricultores dedicados a estos campos. Durante los tres primeros años, se logró un crecimiento sostenido de producción que nos permitió colocarnos como un país que estaba satisfaciendo sus demandas internas de maíz, frijol, arroz y papa, a extremos que en 1968 exportamos al mercado regional más de 80,000 quintales de arroz en granza, y se concurría también al mercado regional exportando papa. Sin embargo, para el período 1969-70 que en maíz se estimaba una cosecha superior a los 16 millones de quintales y se estaban preparando las medidas de protección a dicho cultivo en almacenamiento y estabilización, ocurrió el último temporal que lejos de permitir excedentes, ha obligado a tomar medidas de prevención para satisfacer el consumo local. Casos similares han ocurrido con el arroz y el frijol, aun cuando el consumo interno hasta la fecha se ha satisfecho. En trigo que la cosecha para 1969-1970, se estaba estimando en más de 850,000 quintales, también dicho temporal obligó a una mayor importación, para satisfacer la demanda interna. De todas maneras, en vista de esas experiencias, se trabaja intensamente en los campos de investigación y desarrollo de nuevas variedades, para mejorar la posición del país y las disponibilidades de dichos granos que integran la dieta común del guatemalteco.

Diversificación de la producción

Se implantaron con decisión los programas de diversificación. Funcionan en la actualidad, con intervención de los propios agricultores, los programas específicos de: banano (producido por agricultores nacionales), plátano, flores, hortalizas, cítricos,

aguacate, frutales de tierra fría (deciduos) y ajonjolí, que se impulsó su incremento. De esa programación en 1969-1970 estímanse exportaciones, después de satisfacer la demanda interna, de Q4.500,000.00 en banano; plátano Q2.600,000.00; flores Q4.500,000.00; hortalizas, fuera del área, Q3.000,000.00 y ajonjolí Q800,000.00. Estas cifras, ya en 1968-1969 alcanzaban un total de más de Q12.000,000.00. Muy pronto y con las perspectivas que algunos de estos renglones están ofreciendo en los mercados regional, norteamericano y portorriqueño, a corto plazo, estas exportaciones, conseguirán más del 20% del total de las nacionales.

En esta programación de diversificación se benefician todos los agricultores, pero muy especialmente, las cooperativas organizadas en los distritos de riego, en donde el Ministerio ha conseguido una labor muy determinante en el proceso de desarrollo económico.

Obras de riego

La programación permitió concluir obras que se encontraban en proceso de construcción, tales como San Jerónimo-Salamá, Las Canoas, y se le dio el más decidido impulso a la obra que se encontraba iniciada, como la del proyecto La Fragua, la que fue terminada e inaugurada a principios de 1970. El proyecto La Fragua constituye la obra de mayor importancia, construida en el país en materia de riego. Se puso al servicio en febrero de 1970 en sus primeras 3,000 hectáreas bajo riego por gravedad.

A diecinueve meses de iniciado este programa de pequeña y mediana irrigación, se encuentran en desarrollo de construcción por contrato los siguientes proyectos: Rancho-Jícaro, San Agustín Acasaguastlán, Laguna El Hoyo, El Tempisque, El Progreso, Cabañas-Antombrán-La Reforma y La Palma-Río Hondo. Sacados a licitación y en proceso de estudio y encuesta: Canillá, Atescatempa, Las Cabezas, San Andrés Itzapa, Catarina, Ipala, Esquipulas, Quezaltenango, Sacapulas y Cunén, Aguacatán-Ocubilá, Amatitlán, Oaxaca-Gualán y Quezaltepeque.

Plan quinquenal forestal

Este programa entró en acción en 1968. Deben sembrarse 125 millones de plantas en cinco años, sembrándose 25 millones anualmente. Para la temporada de lluvias de 1968, en su fase inicial, se sembraron 13 millones y medio de plantas; y ya para 1969 se sembraron 18 millones en forma directa y por el sistema de voleo con disponibilidad de 60,000 kilogramos, 5 millones de árboles más. Para 1970 en su época de lluvias, están disponibles en los viveros ampliados y mejor dotados, más de 25 millones de plantas que deben sembrarse en este período.

Investigación agrícola

Sobresale en este campo de la investigación el haber desarrollado variedades nuevas de trigo que se pusieron al servicio de los triticultores y que se conocen como XELAJU-66 y SAN ANDRES-68.

En lo que se refiere a maíz, se desarrollaron las variedades San Marceño para tierra fría y el Compuesto Chimaltenango para climas medios. En cuanto a papa, también se trabajó intensamente, puesto que el país ya exporta y se desarrollaron y entregaron a los agricultores las nuevas variedades UTATLAN-69 y TIKAL-70.

Fomento pecuario

El éxito alcanzado en las exposiciones nacionales durante las "Semanas del Ganadero" es una prueba del profundo impacto que se produjo en el campo pecuario como resultado de estos eventos. La ampliación de las instalaciones en la arena de calificación, la construcción de los establos y pasillos, la nueva dotación de corrales para sementales, y la fundación de las primeras caballerizas para los equinos, han constituido la mejor muestra de apoyo a los sectores ganaderos.

Se importaron directamente magníficos sementales de razas especializadas de los Estados Unidos para el servicio de Inseminación Artificial. Se enriqueció el equipo de sementales con toros de razas Brahman, Santa Gertrudis, Holstein, Indu-Brasil.

Como resultado de esa actividad, la inseminación artificial registra un incremento de 1966 para 1969 de un 300% en servicios positivos. Solamente en 1969 se hicieron más de 18,000 inseminaciones positivas y se produjeron 20,000 ampollas.

Instituto Técnico de Agricultura

Para mejorar los niveles educativos y la formación profesional se fusionaron la Escuela Nacional de Agricultura y la Escuela Forestal Centroamericana. A la fecha lleva tres años de estar funcionando bajo el nuevo régimen. Se propone y lo establece así el acuerdo respectivo, que después de obtener el título de perito agrónomo, se podrá cursar cuatro semestres más en este nuevo centro de estudios que se conoce hoy como el Instituto Técnico de Agricultura, en seis especialidades distintas: Fitotecnia, Bosques, Ganadería, Sanidad Vegetal, Mecánica Agrícola y Administración Rural. Llenado ese currículum de estudios, se conseguirá la especialización en cualquiera de estas disciplinas.

Extensión Agrícola

En Extensión Agrícola están trabajando 39 agencias distribuidas en todo el país. Dentro de esta actividad está la de promover la organización de cooperativas agrícolas. En 1969 estaban funcionando 139, con estatutos aprobados. Para 1970 hay 14 nuevas cooperativas que han obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica y se encuentran pendientes de aprobación de estatutos 85 grupos pre-cooperativos. También ha funcionado con bastante éxito la atención de 200 comunidades rurales a través del Servicio de Extensión Agrícola y los 280 clubes 4-S que asocian a 4,500 miembros.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

PRIMERA PARTE

La obra nacional de infraestructura llevada a cabo a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha sido realizada por medio de 4 entidades autónomas, 2 proyectos asignados a la planta central y 7 dependencias centralizadas. Los planes y ejecución de los mismos han sido coordinados y controlados por una unidad sectorial de planificación, adscrita a la planta central de dicho Ministerio.

I. ENTIDADES AUTONOMAS

Instituto Nacional de Electrificación

Dentro de los lineamientos determinados en el Plan Nacional de Electrificación elaborado por el INDE, se instaló servicio de energía eléctrica en 28 poblaciones del interior de la República, saliendo beneficiados 244,000 habitantes de dichas poblaciones, para lo cual, fue preciso construir 325 kms. de líneas de transmisión de alto voltaje, requiriéndose una inversión de Q1.135,800; asimismo, se construyeron las redes de distribución para llevar energía eléctrica hasta los hogares de los usuarios, por medio del trabajo y esfuerzo del personal especializado del INDE, habiéndose invertido en la construcción la cantidad de Q496,800.00.

Es motivo de orgullo para Guatemala, la puesta en operación de la Central Hidroeléctrica Jurún-Marinalá, ubicada en Escuintla, que con sus 60,000 kilovatios de potencia, viene a suplir la demanda creciente de energía en la parte central de la República y producirá 196 millones de kilovatios-hora adicionales durante el año. Este proyecto tuvo un costo de 16.7 millones de quetzales. Con esta potencia adicional, el INDE tiene ahora instalados en toda la República, 124,000 kilovatios, que comparados con los 64,000 kilovatios en el año anterior, corresponde a un incremento con capacidad instalada del 94%.

Instituto Nacional de la Vivienda

En el presente período se efectuaron los siguientes trabajos:

En primer lugar se concluyeron los proyectos provenientes del préstamo contratado con el BID, cuyo monto fue de Q5.200,000 con el que se realizó una inversión integral global de Q12.198,270.

Se han completado los trámites relacionados con la contratación de un nuevo préstamo con el BID, por un monto total de Q5.000,000 mediante el cual se proyecta construir un total de 5,850 viviendas con un monto global de inversión por la suma de Q15.065,000.

El INVI se ha preocupado fundamentalmente de dotar de servicios básicos a los proyectos ya terminados, tales como centros de salud, escuelas, estaciones de policía y bomberos, clubes sociales, mercados, etcétera y accesos como en el caso de la Calzada de San Juan que tiene un costo aproximado de Q450,000. En estas obras de servicio comunal el INVI ha gastado más de Q800,000.

Asimismo, se completó la Colonia 1º de Julio, que tiene más de 30,000 habitantes, constituyendo el más vasto programa de viviendas emprendido en el área centroamericana.

En este último año, el INVI ha dado principio a proyectos de suma importancia, tales como el de Santa Clara en la zona 12 con más de 2,000 viviendas, y el cual se encuentra con la fase de urbanización; en la misma etapa se encuentran los proyectos de San Cayetano en Quezaltenango, en donde se construirán más de 500 viviendas, el Manchén en Antigua Guatema.a con 83 viviendas, la Colonia del Periodista con más de 400 viviendas, la Colonia Atlántida con más de 300 unidades. También, se ha sacado a licitación pública un proyecto de 1,000 viviendas por el sistema FHA, con las que se beneficiará a personas de recursos medios, y se crearán incentivos para las empresas constructoras de la iniciativa privada.

Pronto estará en ejecución un nuevo plan dentro de la política del INVI denominado Lotes con Servicio, ofreciéndose por primera vez la oportunidad de adquirir lote urbanizado a precio sumamente bajo, a las familias más necesitadas.

Los beneficios de la construcción de viviendas se han proyectado no sólo a las familias favorecidas, sino a los cientos de miles de trabajadores de la construcción que han intervenido en ellas, y a una gran cantidad de industrias que debido a la gran demanda de materiales que estos programas requieren, han recibido el estímulo de incrementar su producción.

Ferrocarriles de Guatemala

La Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, desde el inicio de sus operaciones en 1969, afrontó una grave situación económica y social, derivada del incumplimiento de las obligaciones de la Empresa Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA). Para contrarrestar esta crisis económica se plantearon con urgencia los

lineamientos de un plan de emergencia integrado por cuatro programas de trabajo cuyos objetivos tenían una sola meta: detener la depresión acelerada de la Empresa y restablecer la confianza y la eficiencia del servicio ferroviario.

Los cuatro programas de trabajo se cumplieron satisfactoriamente durante el ejercicio y llenaron su cometido, puesto que se lograron los resultados siguientes:

Programa de promoción y ventas

Los resultados de esta promoción son muy satisfactorios por cuanto se ha prestado atención especial a los exportadores e importadores, quienes han vuelto a utilizar nuevamente este medio de transporte, a tal punto que durante el ejercicio, el movimiento del café por ferrocarril aumentó en el 111%, el movimiento de banano aumentó en el 65%, el movimiento de productos varios de exportación aumentó en el 43%, la importación en el 12% y los fletes locales crecieron en el 7%. De tal manera que el movimiento total del ferrocarril aumentó en el 31%, durante el ejercicio, respecto a 1968.

Por otra parte, se han cerrado nuevos contratos que garantizan 187,590 toneladas adicionales al transporte de 1969 y están negociándose actualmente nuevos contratos para el transporte de 1.167,940 toneladas adicionales.

Programa de operaciones

Se cambió el itinerario de seis trenes numerados del Atlántico y de cuatro trenes numerados del Pacífico; se suprimieron seis trenes regulares nocturnos y se suspendieron las operaciones ferroviarias en los ramales Tecún Umán-Ocós, Santa Cruz Muluá-San Felipe y Palo Gordo-San Antonio. Estas medidas han permitido flexibilidad en la disponibilidad del equipo y además han suprimido cargas financieras considerables. Por otra parte, se amplió el servicio ferroviario hasta el Puerto Santo Tomás de Castilla, mediante la construcción de un ramal ferroviario de siete kilómetros de longitud y de esta manera ya se puede llevar a cabo el transporte desde y hacia todos los puertos nacionales con los beneficios consiguientes para la economía nacional.

Asimismo, se adquirieron 20 locomotoras de vapor, de segunda mano, que pertenecían a la United Fruit Company, con el objeto de reforzar temporalmente el equipo de arrastre y para obtener los repuestos indispensables, y además ya se ha licitado públicamente la compra de 18 locomotoras diésel eléctricas que, una vez cumplidos los trámites correspondientes, iniciarán sus operaciones en el presente año.

Programa administrativo

Se ha trabajado intensamente para racionalizar el número de trabajadores a los requerimientos de la situación real de la Empresa. En este sentido se ha logrado el retiro de 416 trabajadores, a quienes se les ha reconocido el pago correspondiente a todas las prestaciones laborales que estipulan las leyes de la República y de acuerdo también con los derechos adquiridos por los trabajadores con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

En este trabajo se ha logrado también el uso racional del gasto mensual, mediante la supresión de plazas innecesarias, la nivelación de los sueldos, la supresión de sobresueldos y el control estricto de los gastos ordinarios.

Los resultados de esta política de austeridad han permitido reducir los gastos de operación durante el ejercicio en un 11%, lo que representa respecto a 1968 una disminución de Q770,800; y, además, se ha logrado que la Empresa pueda sobrepasar las diferentes crisis que se presentaron en 1969.

Programa de financiamiento

Este programa ha merecido atención particular porque sirve para conseguir los recursos indispensables para realizar los programas de funcionamiento e inversión necesarios a la reorganización de la Empresa.

Con tal objeto se negoció en 1969, un préstamo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por Q1.07 millones que se utilizó para el pago de las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores que se retiraron de la Empresa en ese año.

Además, se presentaron los estudios necesarios para una Emisión de Bonos por valor de Q8.0 millones que se emplearán en 1970 y 1971 para financiar los programas de reorganización de la Empresa.

Las gestiones de la Emisión de Bonos se concluyeron satisfactoriamente en la primera semana de febrero de este año y consecuentemente la Empresa invertirá Q5.5 millones en 1970 para conseguir la ejecución de sus proyectos básicos de modernización y mejoramiento, como son: la adquisición de las nuevas locomotoras diésel-eléctricas, el reacondicionamiento de la vía y el equipo, la reorganización de Puerto Barrios, la racionalización de la mano de obra y la liquidación del pasivo.

Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales

Se amplió la Central Telex incluyendo 50 teleimpresores con un costo de Q145,039.30 y se instaló un cable de enlace entre las Centrales: Centro, Tívoli, Guarda Viejo y Reformita con un costo de Q43,930.98.

Se construyeron 2 terminales de radio telefónicas con un costo de Q40,291.00 para cubrir la demanda de tráfico telefónico hacia los Estados Unidos.

Se inició la construcción de la Red Regional, con un costo de Q1.910,035.00, que beneficiará al país enlazándolo con los países de Centro América y con el resto del mundo, a través de un servicio moderno de microondas que permitirán una eficiente, rápida y segura comunicación entre los habitantes de los países del área, resolviendo así, un problema fundamental en la política de Integración Económica, Social y Cultural del Istmo centroamericano.

La utilidad de los ingresos durante el ejercicio 1969, ascienden a la cantidad de Q1.355,234.20 y de acuerdo con el Decreto-Ley 465, Ley Orgánica de la Empresa, correspondió su distribución así:

Al Gobierno Central	Q609,855.39
A la Empresa 40%	542,093.68
Reserva de eventualidad 5%	67,761.71
Reserva por cesantía 5%	67,761.71
Distribución a los Empleados 5%	67,761.71

Se ha iniciado la construcción de los siguientes edificios:

"Torre GUATEL", con un costo de Q1.000,000.00; edificio en Santo Tomás de Castilla con un costo de Q36,599.81; y edificio en puerto San José, con un costo de Q47,886.29.

II. PROYECTOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL MINISTERIO

Proyecto Xayá-Pixcayá

Durante el período se intensificaron las actividades de la Unidad Ejecutora del Proyecto, la cual, después de organizar sus oficinas y contratar el personal indispensable para atenderlas, colaboró en las gestiones de financiamiento ante el BID, am-

plió los estudios necesarios para iniciar la construcción del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" y organizó el sistema de supervisión necesario para realizar las obras por contrato. El BID ha otorgado un préstamo de Q15.5 millones que, agregado a un aporte de Q8.5 millones del Gobierno, cubrirá un programa de Q24.000,000 para ser desarrollado en los años 1970-74.

Se han publicado seis licitaciones que cubren aproximadamente el 50% de las obras a realizar en la primera etapa de construcción. Se han recibido ofertas en la mayoría de estas licitaciones, las cuales están en proceso de estudio y adjudicación, en tanto que se formalizan los trámites del financiamiento obtenido a través del BID. Se ha programado iniciar los trabajos a mediados del presente año, habiéndose asignado al Proyecto inicialmente una partida en el Presupuesto Nacional 1970 que asciende a Q700,000. Durante el ejercicio fiscal 1969 se invirtieron aproximadamente Q60,000 en la organización del proyecto.

Proyecto para la extensión y mejoramiento del nivel de enseñanza media

El 13 de octubre se inició la elaboración del Plan Maestro, que dará las normas educativas, arquitectónicas y técnicas que regirán la realización física de 17 establecimientos de segunda enseñanza. El 27 de enero de este año se inició el diseño del Instituto Técnico de Agricultura en Bárcena y el 4 de febrero los diseños de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media y de su correspondiente Escuela de Aplicación, ambos situados en la Ciudad Universitaria de la Universidad de San Carlos. La construcción de los anteriores establecimientos será iniciada, después de las correspondientes licitaciones, en el mes de noviembre del año en curso.

En el mes de junio se iniciarán los diseños de los 14 institutos restantes por las firmas guatemaltecas de conocido prestigio. Se tiene programado iniciar la construcción de estos establecimientos en mayo de 1971.

III. DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS

Dirección General de Caminos

La Dirección General de Caminos invirtió: en construcción de carreteras Q12.0 millones y en mantenimiento y mejoramiento de carreteras, Q4.6 millones.

Se mantuvieron transitables 1,926 kilómetros de carreteras pavimentadas y 6,900 kilómetros de superficie balastada o de tierra.

Obra de gran relieve nacional dentro del período fue la carretera "Morales a Puerto Modesto Méndez" que se inicia en el kilómetro 245 de la Ruta al Atlántico y termina en Puerto Modesto Méndez, con una longitud de 68 kilómetros y un costo de Q5.0 millones, en los que se incluye el valor del transbordador de vehículos "Tikal" que presta sus servicios para el paso del Río Dulce. Por medio de esta carretera se unen política, social y económicamente los 35,800 kilómetros cuadrados del departato del Petén, que corresponde al 33% del área de la República y sus 32,200 habitantes al resto de la población del territorio nacional. La red vial del Petén queda en esta forma enlazada a la red vial del resto del país, facilitando y bajando el costo del transporte en forma apreciable.

Se terminó el mejoramiento, puentes y pavimentación de la Carretera río Bravo-Tiquisate-El Semillero, con una longitud de 55 kilómetros y de La Democracia-Sipacate con una longitud de 41 kilómetros. Los dos con un costo de 1.5 millones. Ambos forman parte de los proyectos de caminos vecinales y al igual que en la mayoría de ellos, se ha logrado para su financiamiento la participación de los beneficiarios directos, mediante compromisos voluntarios que ayudarán al Gobierno a cancelar el préstamo respectivo.

Se terminó el tramo correspondiente a Guatemala de la Carretera Centroamericana CA-12 de Padre Miguel a Anguiatú (frontera de El Salvador), consistente en terracería, puentes y pavimento en una longitud de 21 kilómetros y un costo de Q3.6 millones.

Se finalizó la pavimentación de la Sección Occidental de la Carretera Interamericana, localizada entre Huehuetenango y La Mesilla (frontera de México), incluyendo el tramo conocido como El Tapón, con una longitud de 80 kilómetros, y un costo de Q4.9 millones. Con esto queda completamente terminada la Carretera Interamericana en Guatemala.

Fue pavimentado el tramo Chichicastenango-Santa Cruz del Quiché, con una longitud de 18 kilómetros y costo de Q200,000.

Se terminó la pavimentación de los últimos 9 kilómetros de la Carretera de Circunvalación al lago de Amatitlán, con un costo de Q90,000.

Se pavimentaron los accesos a las poblaciones de Huehuetenango, Cuilapa y Morales con un costo de Q164,000.

La terracería, puentes y bóvedas de El Rancho-Santa Elena-Salamá fueron terminados en una longitud de 66 kilómetros y a un costo de Q6.6 millones, habiéndose iniciado los trabajos de pavimentación que tendrán un costo de Q2.6 millones.

Se terminó la Carretera Los Hoyos-Moyuta-Obraje con una longitud de 45 kilómetros y costo de Q500,000 que une a las importantes carreteras CA-8 y CA-2 Oriente.

Se inició la pavimentación de la Carretera San Juan Ostuncalco-San Marcos, con una longitud de 35 kilómetros, de los cuales están terminados 13 kilómetros, y se han invertido a la fecha Q35,000.

Se prosigue la construcción de 10 proyectos del Programa de Caminos Vecinales, con una longitud de 222 kilómetros de terracería y pavimentación, a los que deben agregarse 2 puentes, con un costo general de Q8.0 millones.

Se continuaron los Estudios de Factibilidad de los Proyectos de Carreteras Cobán-Sebol-Sayaxché-Flores, Sebol-Modesto Méndez, San Antonio Las Cuevas-Vértice de Santiago y Huehuetenango-San Cristóbal Verapaz, con un total de 756 kilómetros, que al ser construidos, incorporarán al resto del país los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal.

Fue firmado e iniciado el trabajo para la pavimentación de los 5 kilómetros que faltan de la Carretera CA-10 Esquipulas-Frontera de Honduras, con un costo de Q277,600.

Dirección General de Aeronáutica Civil

Con un valor de Q225,470 se realizaron en el presente período, 14 obras y trabajos en los aeropuertos y aeródromos siguientes:

La Aurora-Guatemala, San José y Santo Tomás-Escuintla, Poptún-Petén, Huehuetenango-Huehuetenango y Puerto Barrios-Izabal.

Entre estas 14 obras pueden citarse como principales los radiofaros en Huehuetenango y Poptún que servirán para marcar la entrada y salida aérea a México. El Sistema VASI en "La Aurora", indicador del ángulo de descenso para aproximación visual que ayudará en los aterrizajes evitando accidentes, el refuerzo de la pista y calles de rodaje con concreto asfáltico que aumentando las resistencias de las pistas, evitará futuros baches. En este mismo aeropuerto, los locales para oficinas de ingeniería, almacén, mantenimiento del aeródromo y estación de bomberos, que darán mayor comodidad a los usuarios asegurando la eficiencia del trabajo y dando mayor seguridad al aeropuerto en lo que respecta al servicio de bomberos.

También se efectuó el mantenimiento de 14 aeródromos nacionales.

Los trabajos cuyo costo no es cuantificable y que se realizaron eficientemente por los diversos departamentos de que consta esta dependencia, fueron:

Departamento de Aeródromos: Inspecciones técnicas, asesorías técnicas, levantamientos topográficos, nivelaciones, señalamientos, diseños, anteproyectos, proyectos, dibujo de planos, gráficos, cálculos, licitaciones, etcétera.

Departamento de Operaciones: Se prestó servicio de control de tránsito aéreo ininterrumpidamente durante los 365 días del año, trabajando 24 horas diarias en planes de vuelo, mensajes, notas, exámenes a pilotos; haciendo observaciones de radios-onda, cartas de superficie, cartas de atmósfera superior, pronósticos, observaciones meteorológicas de superficie, sinópticas, aerológicas y especiales; así como también extendiendo o revalidando licencias a mecánicos de aviación y a pilotos aviadores.

Departamento Administrativo: Supervisó y coordinó las labores, extendió licencias a entidades aéreas y dio las demás facilidades para el transporte de pasajeros y carga, despacho de aeronaves, etcétera, en la Terminal Aérea.

Dirección General: Ejerció las funciones de regulación y control de las funciones de todos sus departamentos cumpliendo con sus objetivos de mantener la máxima seguridad y regularidad de los transportes aéreos nacional e internacional.

Dirección General de Obras Públicas

Durante el período a que se refiere el presente informe, se realizaron trabajos para la construcción de 97 obras con una inversión de Q1.830,569 de las cuales se terminaron totalmente 24.

En el Programa de Reparación y Mantenimiento se realizaron 94 obras con un gasto de Q729,465; habiéndose terminado 32 de ellas con un costo de Q137,133.

Cabe mencionar dentro de las principales obras de construcción terminadas durante este período, las siguientes:

a) En el Ramo de Salud Pública: ala de servicios y urbanización del Centro de Salud de Chimaltenango; lavanderría del Centro de Recuperación Nº 1, de esta capital; dormitorio de hermanas de la caridad del Hospital Nacional de Mazatenango; dormitorio de hermanas de la caridad del Hospital Nacional de Zacapa; Puesto de Salud de Chuarrancho; Puesto de Salud de San Miguel Petapa; Puesto de Salud de Chiquimulilla; Puesto de Salud de Siquinalá; Puesto de Salud de Jalpatagua; Centro de Salud de Momostenango y Pabellón de Tuberculosos del Hospital de Zacapa;

b) En el programa de acueductos y alcantarillados: se realizaron trabajos en 17 obras distribuidas en el interior de la República, de las cuales se terminaron 6 con un costo de Q243,515;

c) En el Ramo de Hacienda: se terminó la construcción de los edificios para las aduanas de Valle Nuevo en Jalpatagua frontera con El Salvador; y El Carmen en Malacatán, frontera con México, con un costo de Q135,998 y Q91,281 respectivamente;

d) En el Proyecto Telefónico: es necesario mencionar la terminación del edificio para la Central Telefónica de Escuintla con un costo de Q124.900, prosiguiendo actualmente los trabajos de canalización de la ciudad de Guatemala, línea de enlace con la ciudad de Escuintla y remodelación del edificio Central de Teléfonos;

e) Para el Ramo de Gobernación: se terminaron los trabajos para dejar habilitada la Granja Penal de Escuintla, la que fue inaugurada formalmente el 14 de mayo último. Continúan activamente los trabajos en la Granja Penal de Guatemala, y se completó la construcción de la Gobernación departamental de Puerto Barrios;

f) En el Subprograma Obras Varias: se terminó la construcción de la bodega de clorato del polvorín de Aceituno, prosiguiéndose los trabajos de restauración del templo de San Francisco y restauración de ruinas de Mixco Viejo; y

g) En el Sector Educación: se prosigue con la construcción del Teatro Nacional.

Instituto Geográfico Nacional

La evaluación de los recursos naturales del país, se basan en las cartas geográficas que elabora el Instituto Geográfico Nacional. Con esta finalidad esta institución ha realizado durante el presente período, el siguiente trabajo:

Se publicaron las dos hojas que completaron el Mapa Básico de la República a escala 1:250,000, haciendo un total de 13 hojas que contienen las características del país dando su forma exacta.

También se publicaron 15 hojas del Mapa Topográfico de la República a escala 1:50,000, cada una de las cuales cubre 500 kms.^{2} de territorio y proporciona información más detallada para la planificación económica y social del país.

Asimismo, se han publicado 168 mosaicos catastrales del área rural, conteniendo linderos de propiedades y características físicas de la tierra, a escala 1:10,000, cubriendo 3,360 kms.^{2} y 27 fotomosaicos urbanos a escala 1:2,000 correspondientes a las ciudades de Escuintla y Salamá.

Entre los mapas geológicos se ha publicado la hoja "Chiquimula" a escala 1:250,000 y se han preparado 12 hojas más a escala 1:50,000, correspondiendo 10 a la Misión Geológica Alemana, cuya publicación está pendiente.

Como Mapa Hidrológico se publicó el de la Bahía de Santiago Atitlán a escala 1:8,000.

Se han editado 9 hojas del uso de la tierra y sus características físicas a escala 1:50,000.

Se han impreso mapas forestales (4) a escala 1:250,000, de la zona del Petén.

Se publicó la Carta Isogónica de América Central compuesta de dos hojas a escala 1:2.000,000.

En la Imprenta Litográfica del Instituto se hicieron 5 publicaciones de diversa índole.

Dirección General de Telecomunicaciones

Durante el presente período se efectuaron las siguientes obras:

Construcción y reparación de 704 kms. de líneas telegráficas y telefónicas invirtiendo Q197,593, habiendo sido favorecidas 20 poblaciones de la República.

Inauguración de la Oficina de Telégrafos en la Colonia Santa Fe, situada en la zona 13 de esta ciudad.

Traslado a nuevo local de la oficina departamental de Telecomunicaciones en Jalapa.

2,000 teléfonos automáticos fueron instalados en todas las centrales de la República a un costo de Q104,660.00.

Dirección General de Correos

Dictó las medidas pertinentes a efecto
se suscitaron, aconsejando nuevas modalid de allanar todos aquellos problemas que
de los servicios en beneficio de los usuarios.ades y sistemas, tendientes a la superación

MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL SERVICIO POSTAL

1. Se amplió el servicio de transporte de la correspondencia en el interior del país por medio de vehículos motorizados entre Jalapa, Mataquescuintla, Nueva Concepción, Santa Rosa de Lima y aldea San José El Rinconcito.

2. Se establecieron nuevas sucursales y oficinas postales en los siguientes lugares: Colonia Santa Fe-Libertad, zona 13; Colonia Atlántida y Juana de Arco en la zona 18; Colonia 1º de Julio y El Milagro en la zona 19; Colonia El Molino en la zona 11; y Colonia Santa Luisa en la zona 6, todas en esta ciudad capital. Asimismo en la aldea Palo Blanco; Trocha Nº 4 y 5; Parcela F-140; Calle Vieja; Parcela 162 y Calle Once en Nueva Concepción, Tiquisate; y aldea San José El Rinconcito en Santa Rosa de Lima.

3. Se reorganizaron y modernizaron los siguientes servicios de operación postal:

   a) La Sección de Apertura de Despachos del Interior de la República, se reestructuró totalmente, habiéndosele dotado de mobiliario nuevo y moderno, y se cambiaron los modos operatorios para hacer más funcional dicho servicio en todos sus aspectos; *b)* El servicio de expedición de correspondencia al interior de la República sufrió el mismo cambio en su estructura orgánica, y asimismo se le dotó de casilleros de clasificación y mesas de ordenamiento y sellado totalmente nuevas y modernas.

4. En la Terminal Aérea del Aeropuerto Internacional "La Aurora" se estableció una moderna sucursal de Correos, la que está equipada con mobiliario acorde a la estructura del edificio y donde se prestan eficientes servicios para el exterior.

5. La Dirección General de Correos durante el presente período emitió la cantidad de *seis millones cuarenta y cinco mil* (6.045,000) sellos postales de diferentes denominaciones, con un valor a favor del fisco de *ochocientos diecisiete mil cincuenta quetzales exactos* (Q817,050.00).

6. Se movilizó un total de 41.504,465 piezas de correspondencia recibidas y despachadas por los servicios postales de Guatemala.

Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacionales

Durante el presente período, se efectuaron los siguientes trabajos:

1. Supervisión técnica, contable y administrativa a las radios nacionales que funcionan en las cabeceras departamentales de San Marcos, Totonicapán, Quezaltenango, Mazatenango y Petén.

2. Reacondicionamiento a nivel técnico y administrativo de Radio Nacional TGW, realizando mejoras en su línea de transmisión y programación.

3. Las radios nacionales de Mazatenango, Totonicapán y San Marcos, han superado sus transmisiones con la instalación de sus correspondientes torres.

4. Se realizó el mantenimiento regular de las estaciones radiales del gobierno, función que estuvo a cargo del departamento técnico de TGW.

5. Se difundieron programas mixtos, hablados, musicales, grabaciones magnetofónicas, extraordinarios y de entidades autónomas, semiautónomas del Estado, así como deportivos y culturales.

6. Se realizaron amplificaciones, controles remotos y representaciones artísticas dentro y fuera de la capital de la República.

7. Se tramitaron permisos de importación y desalmacenaje de cortos comerciales de televisión, así también se extendieron licencias de comunicaciones privadas de radioaficionados e inspecciones técnicas.

8. Departamento de Contabilidad: efectuó las atenciones obligadas y asignadas para ese departamento.

IV. UNIDAD SECTORIAL DE PLANIFICACION

Los planes y las inversiones realizadas por las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, fueron coordinados y evaluados a través de los siguientes programas:

1. El Programa de Planeamiento que llevó a cabo el inventario sectorial y regional de proyectos, que servirá de base para la programación de inversiones a corto, mediano y largo plazo.

2. En programación se preparó el Plan Móvil Continuo de cinco años que contiene la inversión de 1970 a 1974; a corto plazo se integró el presupuesto por programas del año 1970 y se llevó mensualmente un control del avance de los proyectos, permitiendo tomar medidas de reajuste en el momento que fue necesario.

3. En Organización y Racionalización Administrativa se realizó el Tercer Ciclo de Conferencias para todos los empleados del Ministerio que trató sobre la Ley del Servicio Civil. Con asistencia de todos los jefes de personal y delegados de cada una de las dependencias del Ramo, se preparó el reglamento de personal para todo el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

   Habiendo sido un éxito la puesta en marcha del Sistema de Compras Abiertas en artículos de oficina, se han iniciado estudios para ampliarlo a la compra de materiales de construcción y disminuir así el trámite de orden de compra y pago de materias que necesita el Ministerio del ramo.

SEGUNDA PARTE

Resumen de las labores realizadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el período comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1970

Unidad Sectorial de Planificación

Para estructurar más eficientemente el sistema de planificación en el año de 1966 se creó la Unidad Sectorial de Planificación a la cual le corresponde el planeamiento y asesoramiento general del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas. De acuerdo a sus atribuciones legales ha desempeñado los tres tipos de asesoramiento siguientes:

Asesoría en planeamiento, que investiga y analiza la situación de las infraestructuras, con el objeto de definir proyectos y sus prioridades;

Asesoría en programación, que analiza la preparación de proyectos de inversión; control de avance presupuestario, en funcionamiento e inversión; y

Asesoría en organización, que investiga, analiza y recomienda el mejor aprovechamiento de recursos humanos, económicos y administrativos.

Durante el período se desarrollaron actividades de asesoría para definir la política nacional de desarrollo regional, inventario de proyectos en operación, realización y en estudio.

La programación como una actividad básica se orientó a través de preparación, coordinación y control de obras y proyectos de infraestructura planificada a corto y mediano plazo y para el efecto se elaboraron con la periodicidad necesaria el Plan Móvil Continuo, el Presupuesto por Programas y el Control mensual de inversiones y funcionamiento programados.

Para cubrir las actividades de organización, se diseñó, planificó y coordinó una encuesta a unidades ministeriales de todo nivel, para investigar los problemas administrativos y orientar decisiones para corregirlos; como un complemento, se organizaron programas de divulgación en técnicas de administración, supervisión y dirección para personal de todas las unidades ministeriales. Como parte operativa de la Ley de Servicio Civil, se elaboró un reglamento de personal general a todo el Ministerio.

Para mejorar y agilizar sistemas administrativos se implantó el sistema de compras por contratos abiertos, de grandes beneficios económicos para la nación.

Dirección General de Obras Públicas

En el período 1966-1970 se invirtió un total de Q8.6 millones en la construcción de 184 obras. La reparación y mantenimiento se llevó a cabo en 242 obras con un gasto de Q2.6 millones.

Las obras que se terminaron en el período fueron:

41 edificios para el Ramo de Salud Pública, 70 obras del programa de Acueductos y Alcantarillados; 15 obras del Proyecto Telefónico; 8 edificios para el Ramo de Educación Pública; 7 edificios para el Ramo de Gobernación; 8 edificios para el Ramo de Hacienda; 23 edificios para el Ramo de Comunicaciones; y 12 edificios en obras varias no incluidas en ninguno de los Ramos mencionados.

La obra Terminal Aérea "La Aurora" se finalizó e inmediatamente principió a operar, siendo el proyecto como nacional, el de mayor significación local.

Dirección General de Caminos

Se invirtieron, en los cuatro años, Q70 millones en construcción de 372 kilómetros de carreteras pavimentadas y 308 kilómetros de carreteras de tierra; Q19 millones en mejoramiento de 308 kilómetros de carreteras existentes, mantenimiento anual de 1,900 kilómetros de carreteras pavimentadas y 6,900 kilómetros de carreteras de superficie de tierra.

Obra de gran relieve nacional fue la construcción de la carretera "Morales a Puerto Modesto Méndez" que se inicia en el kilómetro 245 de la Ruta al Atlántico y termina en Puerto Modesto Méndez, con una longitud de 68 kilómetros y un costo de Q5.0 millones, en los que se incluye el valor del transbordador de vehículos "Tikal" que presta sus servicios para el paso del Río Dulce.

La red vial del Petén queda en esta forma enlazada a la red vial del resto del país, facilitando el transporte y bajando su costo en forma apreciable.

Se construyeron 36 nuevos puentes en toda a República, de los cuales vale la pena mencionar el puente sobre el río Motagua que une las poblaciones de Gualán y Mayuelas con una longitud de 211 metros. Se terminó el puente internacional Anguiatú sobre la carretera Centroamericana CA-12 de unión entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador, el cual fue construido con aporte de las dos naciones.

Se terminó el mejoramiento, puentes y pavimentación de la carretera Río Bravo-Tiquisate-El Semillero, con una longitud de 55 kilómetros y de La Democracia-Sipacate, con una longitud de 41 kilómetros, los dos con un costo de Q1.5 millones. Ambos forman parte de los proyectos de Caminos Vecinales y al igual que en la mayoría de ellos, se ha obtenido para su financiamiento la participación de los beneficiarios directos, mediante la suscripción de compromisos voluntarios.

A consecuencia del temporal sufrido en septiembre de 1969 hubo de afrontarse la reparación de carreteras en toda la República en la zona sur, habiendo que instalar puentes provisionales tipo Bailey sobre los ríos Achiguate y Guacalate, rehacer tramos de carretera, etcétera.

Lo invertido en estas reparaciones extraordinarias asciende a Q600.000.

Dirección General de Aeronáutica Civil

La inversión se efectuó en construcción, mejoramiento y mantenimiento de aeródromos y Ayudas de la Seguridad para la navegación aérea con un costo total de Q994.806.

Los aeropuertos "La Aurora", Guatemala; Puerto Barrios, Izabal y San José, Escuintla; se les asignó la mayor inversión por el carácter y función de los mismos que reclaman mayor atención.

A los aeródromos Poptún, Jutiapa y Huehuetenango, se les construyeron radiofaros y al de Flores, Petén, se le dotó de torre de control y radiofaro.

Se instalaron repetidoras en Pacaya y Sacranix, para la mejor dotación del sistema de Comunicaciones.

Instituto Geográfico Nacional

Se completó el Mapa Básico de la República a escala 1:250,000, publicándose las 13 hojas que lo componen, se publicaron 45 hojas del Mapa Topográfico de la República a escala 1:50,000, completándose 216 cuadrángulos de 500 kilómetros cuadrados cada uno con información a gran detalle, para planificación económica y social.

Se publicaron 242 Fotomosaicos Catastrales del área rural a escala 1:10,000, cubriendo 4,840 kilómetros cuadrados, importantes para evaluación catastral para fines fiscales, legales y económicos.

Se publicaron 27 Fotomosaicos Urbanos a escala 1:2,000 de las ciudades de Escuintla y Salamá. Se elaboraron y publicaron 8 hojas del Mapa Básico en relieve a escala 1:250,000.

Se editaron 5,000 ejemplares del Mapa Escolar a escala 1:500,000 para fines docentes. Se publicó la hoja "Chiquimula" del Mapa Geológico a escala 1:250,000; se publicaron 3 hojas del Mapa Geológico a escala 1:50,000; se prepararon 12 hojas de este mismo mapa correspondiendo 10 a la Misión Geológica Alemana y el resto al programa regular de la Institución; se tiene elaborado el material para publicación del Mapa Geológico de la República 1:500,000.

Se publicaron 7 Mapas Hidrológicos a diferentes escalas. Se editaron 15 hojas del mapa del uso de la tierra y sus características físicas a escala 1:50,000.

Se puplicaron 4 Mapas Forestales a escala 1:250,000 de la zona del Petén.

Se publicó la *Carta Isogónica de América Central* en 2 hojas a escala 1:200,000.

Se elaboraron 25 publicaciones en la imprenta litográfica del Instituto sobre temas de diferente índole.

Dirección General de Telecomunicaciones

Se invirtieron Q2.6 millones distribuidos en diferentes obras de los distintos programas a cargo de este sector.

Se instalaron y pusieron en servicio las Centrales Automáticas de Quezaltenango, Escuintla, Vista Hermosa y Villa Nueva.

La Central Automática de Quezaltenango se enlazó a la ciudad de Guatemala con un equipo de 15 canales; se instalaron 12 canales para enlace entre las ciudades de Guatemala y Antigua.

Se instalaron 5 conmutadores manuales de enlace entre las ciudades de Guatemala y Huehuetenango, Coatepeque, Chiquimulilla, El Progreso y Jalapa.

Se mantuvieron y refaccionaron las redes telegráficas en el interior del país para poder atender la demanda del servicio.

Dirección General de Correos

Se realizaron las actividades siguientes:

Reorganización del Servicio de "Entrega Inmediata" para que funcione lo más eficiente.

Se creó la Sección de Asesoría Postal para planificar y desarrollar el sistema postal nacional.

Se motorizó la entrega de correspondencia "embarazosa", como un mejor servicio hacia la Banca, el Comercio e Industria como principales usuarios.

Para mayor rapidez y expendio de correspondencia a las naciones centroamericanas se estableció el transporte de correspondencia vía superficie. El transporte de correspondencia a América del Sur y Washington se le dio la modalidad de expendio directo, aumentando su rapidez.

El transporte de correspondencia en el interior del país se amplió, dándole una mayor atención a la región sur-oriente.

Se creó la Escuela de Capacitación Postal, con el objeto de reorganizar y racionalizar los servicios, atendida con personal nacional especializado en el exterior.

En beneficio de la ciudad capital se crearon 8 nuevas sucursales; y localizadas en el interior del país se crearon 8 oficinas postales para proporcionar mejor servicio a los usuarios.

Para mejor logro de las funciones postales se reorganizó tanto en su estructura como instalaciones físicas, el servicio internacional, el servicio de estafetas y la sección de apertura de despachos procedentes del interior del país.

El movimiento de correspondencia recibida y despachada durante el período alcanzó la cantidad de 244.5 millones de piezas. Se emitieron 35.4 millones de sellos postales de diferentes denominaciones con un valor de Q10.1 millones.

Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacionales

Mantuvo el control de 32 estaciones-radiodifusoras particulares en la capital, 30 estaciones departamentales, 8 estaciones culturales y 3 canales de televisión.

Se prestaron 1,870 servicios de amplificación y sonido en diversos lugares de la República; se llevaron a cabo 3,925 controles remotos para difusión de actos gubernamentales, recreativos y culturales en el ámbito nacional.

El Departamento de Grabación de la Radio Nacional TGW, realizó 4,225 grabaciones en cintas magnetofónicas y se grabaron 2,510 discos para uso interno de la emisora y servicios pedagógicos al Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Estética. Esta misma radiodifusora difundió 4,975 programas deportivos y 136,235 de carácter cultural.

Se operaron actividades de control, autorización, dirección, coordinación y supervisión de los sistemas radiales privados, comerciales, aficionados y estatales.

En el año 1968, se instaló la torre de transmisión de 387 pies de altura en la Planta Pavón.

Se superaron las condiciones de transmisión, programación y técnicas administrativas de la Radio TGW; así como de las estaciones de las ciudades de Mazatenango, Totonicapán, San Marcos, Quezaltenango y Flores, habiéndose instalado en las tres primeras su torre de transmisión correspondiente.

Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales

Para lograr superar los medios de comunicaciones internacionales, renovó sus equipos, lográndose incremento de operaciones y volumen de tráfico a través de sus sistemas.

Incrementó su capital a Q2.5 millones y se obtuvo una utilidad neta de Q3.9 millones.

Realizó ampliaciones al Servicio Telex en: ampliación central de Telex de Guatemala de 140 a 240 abonados y planta automática en Quezaltenango para 20 abonados con enlace a Guatemala; se adquirieron 120 teleimpresoras en bien del servicio.

Enlace de microondas entre las oficinas centrales y plantas de transmisión y recepción. Instalación de una estación repetidora de microonda en la finca "El Paraíso", Colomba, para enlace entre Guatemala y México.

Sistema de Radio-enlace Guatemala-Miami, por ondas decamétricas e instalación de la Central Telefónica Manual Internacional. Además se instalaron terminales radiotelefónicas.

Instalación de cable-enlace entre las Centrales: Centro, Tívoli, Guarda Viejo y Reformita.

Ingresó como miembro al Consorcio Internacional de Comunicaciones Vía Satélite.

Actualmente lleva a cabo las construcciones del: Edificio, Oficinas Centrales ciudad de Guatemala, Edificio en Puerto Santo Tomás de Castilla y Edificio en Puerto de San José.

La Red Regional de Microondas Centroamericana se está construyendo en lo que corresponde a Guatemala.

Instituto Nacional de la Vivienda

Esta institución proporcionó vivienda a 5,900 familias, beneficiando a 33,000 habitantes, con una inversión de Ø15.0 millones.

Integrados a la vivienda se dotó de servicios básicos a los proyectos, tales como Centros de Salud, Escuelas, Estaciones de Policía y Bomberos, Club Social, Mercados, etcétera.

La Colonia "1º de Julio", se completó durante el período, constituyendo el proyecto más importante del mismo con beneficio para 30,000 habitantes.

Se iniciaron varios proyectos ubicados en diferentes lugares de la República, tales como el de Santa Clara, Guatemala, con más de 2,000 viviendas; San Cayetano, Quezaltenango, con más de 500 viviendas; El Manchén, Antigua con 83 viviendas; Colonia del Periodista, Guatemala con más de 400 viviendas; Colonia Atlántida, Guatemala, con más de 300 unidades.

Instituto Nacional de Electrificación

Se alcanzó, al final de los cuatro años de Gobierno, una generación total de 124,020 kilovatios, que comparado con el existente en 1965 de 21,900 kilovatios, se incrementó el potencial en 102,120 equivalente a cuatrocientos sesenta y seis por ciento (466%).

Se construyeron las hidroeléctricas de El Porvenir, en San Marcos, con 2,200 kilovatios de potencia y Jurún-Marinalá, Escuintla, que con sus 60,000 kilovatios de potencia viene a suplir la demanda creciente de energía en la parte central de la República, y producirá 196 millones de kilovatios-hora adicionales durante el año. Este proyecto tuvo un costo de 16.7 millones de quetzales. Con esta potencia adicional el INDE tiene ahora instalados en toda la Repúbica 124,000 kilovatios.

El sistema de transmisión se extendió en 917 kilómetros, comparado con 250 kilómetros existentes en 1965, lo que representa un incremento de trescientos sesenta y siete por ciento (367%). Las redes de distribución fueron aumentadas en 300 kilómetros beneficiando a 1.6 millones de habitantes de 112 poblaciones.

La inversión en obras de generación, transmisión y distribución fue de Ø35.7 millones.

Proyecto de Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media

Este proyecto tiene como objetivos: atender a los egresados del sexto año de primaria, preparar profesores profesionalmente capaces para este nivel, construir edificios educativos, diseñados y equipados de acuerdo a las recomendaciones pedagógicas más recientes, así como la mejor ubicación geográfica de los centros de acuerdo a las necesidades más urgentes, brindar oportunidad a los jóvenes de seleccionar el campo de actividad acorde con deseos y posibilidades, etcétera.

Para desarrollar el proyecto se suscribió el Convenio de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en diciembre de 1968, ratificado por el Congreso de la República por el Decreto 5-69 del 26 de febrero de 1969. El proyecto incluye la construcción de 17 edificios educativos, 15 destinados a Segunda Enseñanza y los otros dos, uno a la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media y el otro a la ampliación del Instituto Técnico de Agricultura.

Se contrataron profesionales guatemaltecos para la elaboración de diseños del proyecto; a la fecha se han elaborado los anteproyectos del Instituto Técnico de Agricultura y la Escuela de Formación y Aplicación.

La Escuela de Formación está funcionando desde el año de 1969 en el edificio de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos, con una inscripción de 300 alumnos; los primeros graduados egresarán en 1971.

Proyecto Xaya-Pixcayá

En el período se completó el estudio de factibilidad. Después de evaluado se acordó aprobar el proyecto e iniciar su ejecución a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante un financiamiento parcial del BID y fondos nacionales.

Las actividades del proyecto se iniciaron en el año 1968, organizando sus unidades administrativas y gestionando el financiamiento; se ampliaron los estudios para iniciar la construcción y se organizó el sistema de supervisión para realizar las obras por contrato.

El financiamiento se ha previsto en Q24.0 millones integrado por Q15.5 millones de un préstamo del BID y Q8.5 millones aporte nacional.

Al presente se han convocado seis subastas para contratar los trabajos de construcción de parte del proyecto, las cuales están en proceso de estudio y adjudicación.

Ferrocarriles de Guatemala

A fines del año 1968, se canceló la concesión a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; se hizo cargo el Estado del servicio público de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias a través de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), con la Gerencia y Junta Directiva nombrada por el Poder Ejecutivo.

En el año de 1969 se negoció un préstamo con el Crédito Hipotecario Nacional de Q1.07 millones. Se presentaron los estudios para la Emisión de Bonos por valor de Q8.0 millones a emplearse en el programa de reorganización de la Empresa, habiéndose concluido las gestiones favorablemente en febrero de 1970.

Los resultados obtenidos con la implantación de cada programa, son los siguientes:

La atención de la empresa al transporte de carga pesada a larga distancia ha producido incremento de tonelaje transportado y como consecuencia egresos más altos.

Las medidas internas en lo operacional y administrativo, permitirán equilibrar económicamente a la Empresa en corto plazo.

El financiamiento logrado es base suficiente para emprender con mayor seguridad los programas de reorganización de la Empresa a fin de consolidar su futuro.

Puerto en el Pacífico

Se creó una unidad para coordinar las actividades de esta obra de infraestructura, que tiende a ofrecer mayores posibilidades de acelerar el desarrollo integral del pueblo guatemalteco. Para lograr su realización se gestionó ante el Banco Centroamericano de Integración Económica un préstamo, lográndose firmar un convenio por Q450,000 destinados a estudios de factibilidad e ingeniería.

Con esta base se invitó a firmas consultoras de varios países eligibles a presentar ofertas sobre estos estudios, habiéndose escogido la propuesta más favorable a los intereses nacionales.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del 1º de julio de 1969, al 15 de junio de 1970

Reorganización del Ministerio

El Ejecutivo con base en el Decreto Nº 3169 del Congreso de la República, dio al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una organización más funcional y técnica, con el fin de que pueda desarrollar sus planes, programas y actividades de Salud en forma más positiva, ordenada y racional.

El Ministerio adolecía de una excesiva centralización de los servicios de atención médico-hospitalaria y mantenía una completa separación entre los aspectos preventivos y los aspectos curativos en la asistencia médica. Esto daba lugar a la existencia de programas que se desarrollaban simultáneamente, sin coordinación entre ellos y a veces en franca competencia, produciendo duplicación de esfuerzos, tanto personales como materiales y económicos.

La reorganización del Ministerio está calcada en una estructura piramidal, con base en la cual se integran los servicios del Ministerio, se coordinan acciones de salud en todo el país; se resuelven situaciones a nivel local, regional y nacional; se investigan constantemente los problemas de Salud y se incorporan permanentemente las técnicas más avanzadas para lograr mayor eficiencia en los servicios.

El Ministerio cuenta ahora con tres niveles operacionales: un nivel ministerial que define la política y lleva la dirección y administración superior; un segundo nivel, que interpreta la política de salud y la traduce a objetivos generales, programas específicos y orienta la administración para propósitos de ejecución; y un tercer nivel, que se encarga de elaborar detalladamente los programas, fijar los objetivos específicos, analizar necesidades y distribuir recursos, de acuerdo con los propósitos determinados por la política general.

En la nueva organización el Ministerio cuenta con una Dirección General de Servicios de Salud (en la que se unifican los actuales servicios de Sanidad Pública y de Asistencia Hospitalaria). Esta Dirección es la dependencia técnico-administrativa encargada de desarrollar acciones integradas de protección, recuperación y rehabilitación de la salud, conforme a la política trazada por el Ministerio: además, esta Dirección General traduce la política de Salud en programas, señalando objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo y dirige y coordina la realización de los programas de actividades.

La Dirección General de Servicios de Salud, para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, cuenta con una Subdirección Técnico-Normativa, una Subdirección Ejecutiva una División de Servicios Administrativos, y una División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública).

La Subdirección Técnico-Normativa se encarga de dictar las normas generales para la programación y evaluación de las acciones de Salud en todo el país y tiene bajo su jurisdicción las siguientes Divisiones: Salud Materno-Infantil y Familiar; Epidemiología; Saneamiento Ambiental; Atención Médica; y Servicios Técnicos Generales.

La Subdirección Ejecutiva dirige, supervisa y evalúa los servicios de atención directa al público. Está integrada por un nivel central, cinco regiones de salud y el número de áreas de salud que se establezcan.

La División de Servicios Administrativos es la encargada de dirigir, supervisar y realizar las acciones de carácter administrativo de la Dirección General de Servicios de Salud, para lograr el desarrollo de los programas aprobados. Esta División cuenta con las siguientes dependencias: Organización y Programación; Contabilidad y Finanzas; Abastecimientos; Personal; Mantenimiento General y Transportes.

La División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública), lleva a cabo la preparación de personal para los servicios de Salud del país (Enfermeras Profesionales y Auxiliares, Personal Paramédico, etcétera), trazando la política de adiestramiento de acuerdo a las necesidades y a los lineamientos fijados en el Plan de Salud.

Aspecto muy importante de la nueva organización, es la creación del Consejo Nacional de Salud. Tomando en consideración que las actividades de Salud en el país vienen desarrollándose también por entidades autónomas y privadas, se ha estimado necesario que exista una ordenación metódica en el uso de todos los recursos humanos y materiales disponibles en las distintas instituciones públicas y privadas, para el cuidado de la salud. El Consejo Nacional de Salud, en el que estarán representadas las instituciones que realizan actividades de Salud, tendrá a su cargo el colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la definición de la política ministerial y la realización del Plan Nacional de Salud; estudiar las actividades que en el campo de la Salud realizan diversas instituciones, a fin de coordinar los distintos programas que se llevan a cabo, para evitar duplicaciones innecesarias y lograr el máximo rendimiento de los mismos; opinar sobre proyectos de convenios que en materia de Salud se gestionen entre el Estado y Organizaciones Internacionales; y evaluar anualmente la Política de Salud Aplicada, con el fin de elaborar con bases reales los lineamientos de la Política Nacional de Salud a realizarse.

Farmacias Estatales

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social compenetrado de la urgencia de favorecer a la población de escasos recursos, necesitada de Salud, para la obtención de medicinas a bajo precio, dispuso la creación y funcionamiento de Farmacias Estatales a partir del 1º de enero de 1970, adscritas a los hospitales nacionales.

Funcionan actualmente cuatro farmacias: una en el Hospital General de Guatemala; otra en el Hospital Roosevelt y dos más en el Hospital General de Occidente, Quezaltenango y Hospital Nacional de Escuintla.

Estas farmacias disponen de más de 150 productos medicinales básicos, para el tratamiento de las afecciones más corrientes en nuestro medio, logrando los usuarios una economía hasta de un 200% en la compra de las medicinas, en comparación a los precios de venta en las farmacias particulares.

Para la adquisición de medicinas de estas cuatro farmacias, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hizo una inversión de Q40,000.00 y los ingresos que se obtienen por concepto de la venta, tienen carácter de fondo rotativo para las nuevas adquisiciones de medicinas.

Política Nacional de Nutrición

En vista que en el problema alimenticio y nutricional intervienen diversos factores de orden cultural, económico, de salud pública y de producción de alimentos, lo que hace necesaria una acción coordinada que deberá desarrollarse preferentemente por los Ministerios de Agricultura, Economía, Educación y Salud Pública y Asistencia Social, fue emitido el acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1969, que fija la Política nacional de nutrición y alimentación, contenida en los siguientes lineamientos:

En el Ramo Agrícola

A) Ofrecer estímulo a los programas de investigación agrícola relacionados con la producción de alimentos, por medio de las acciones siguientes:

a) Fortalecer el Departamento de Investigaciones Agrícolas, tanto en presupuesto operacional, como en personal técnico;

b) Reforzar con personal técnico los departamentos de fitopatología, genética y veterinaria;

c) Gestionar ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, que las Facultades correspondientes, estimulen la investigación de problemas relacionados con la fitopatología nacional, nutrición animal y la zoonosis local; y

d) Búsqueda y aprovechamiento de becas relacionadas con la especialización de esas disciplinas.

B) Estimular el incremento de la producción de alimentos por los siguientes medios:

a) Mayor divulgación e incremento de los sistemas de créditos agrícolas supervisados, especialmente para el pequeño productor de alimentos;

b) Reforzar e incrementar los programas de asesoría técnica al pequeño productor de alimentos, especialmente en los aspectos de utilización de fertilizantes, uso de semillas mejoradas y adecuadas al medio y control de plagas;

c) Estudiar los métodos más convenientes que garanticen una estabilidad de precios para el pequeño agricultor y una garantía de compra de sus productos, por lo menos, del maíz y frijol;

d) Estimular la formación de cooperativas agrícolas; y

e) Incrementar las obras de irrigación y habilitación de nuevas áreas para el cultivo de alimentos.

C) Mejoramiento y ampliación de los sistemas de conservación de alimentos, aplicando las siguientes medidas:

a) Incremento en la capacidad de ensilaje, especialmente a nivel de las áreas de producción de alimentos;

b) Gestionar ante las autoridades correspondientes, la ampliación de los sistemas de crédito bancario destinados a proyectos de almacenamiento y conservación de alimentos; y

c) Gestionar y lograr de donde corresponda, los estudios de factibilidad para comprobar los métodos más económicos y adecuados al medio, para la conservación de vegetales y frutas.

En el Ramo Económico

A) Creación de nuevos incentivos para la intensificación de las industrias de alimentos;

B) Considerar las necesidades alimentarias de la población en la Política de importación y exportación de alimentos;

C) Fijación de bases para el establecimiento de una Política proteccionista para las industrias de alimentos nutricionales deseables.

En el Ramo Educativo

A) Mantenimiento de los conceptos básicos de nutrición y alimentación en el currículum regular de estudios en todos los niveles de la enseñanza;

B) Utilización de programas conexos, tales como la refacción escolar, como un medio de educación nutricional;

C) Fomento de pequeños programas agrícolas en las escuelas rurales, tendientes a cimentar no sólo las prácticas agrícolas, sino también programas educativos sobre el valor nutritivo de los alimentos.

En el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social

A) Por los conductos correspondientes, proponer la legislación y control de programas de fortificación y enriquecimiento de alimentos como medio de lucha contra las deficiencias nutricionales específicas y factibles de ser corregidas por este tipo de programas, tales como, fluoración del agua, enriquecimiento de alimentos con vitamina A, riboflavina y con hierro;

B) Gestionar el establecimiento de una legislación adecuada tendiente a la protección nutricional de la población a través de las medidas siguientes:

a) Sobre envasado y rotulación de alimentos;

b) Sobre límites de propaganda inescrupulosa utilizada comercialmente;

c) Sobre protección a la población infantil y pre-escolar de alimentos nutricionalmente indeseables.

C) Fortalecimiento de la actividad de Salud relacionado con la nutrición, para llevar a la práctica con mayor efectividad, los programas del sector Salud y dar asesoría técnica a otras instituciones;

D) Asegurar una mayor atención a los grupos nutricionalmente más vulnerables de la población en los programas regulares de salud;

E) Intensificación de programas de protección específica para niños con desnutrición, formulando una terapéutica hospitalaria apropiada para los casos con desnutrición severa y estableciendo programas de educación y recuperación nutricional para los niños con desnutrición moderada;

F) Intensificación de programas de inmunización;

G) Dar énfasis al tratamiento inmediato y oportuno de las enfermedades diarreicas y de otras con grave repercusión nutricional; y

H) Intensificación de programas de educación en Salud y de saneamiento ambiental para prevenir enfermedades con repercusión nutricional.

DIVISION DE SALUD MATERNO-INFANTIL Y FAMILIAR

Con fecha 5 de septiembre de 1969, fue creada la División Materno-Infantil y Familiar como parte de la Dirección General de Servicios de Salud.

No obstante, con anterioridad ya existía el Departamento de Nutrición. En consecuencia se hará un detalle de las actividades del Departamento de Nutrición y del recién creado Departamento de Orientación Familiar.

Actividades de Salud Materno-Infantil y Pre-escolar

Niños atendidos en consulta en unidades ejecutivas	35,980
Madres en consulta prenatal atendidas en unidades ejecutivas	5,658

Actividades en Salud Escolar

Fichas de salud extendidas a maestros	3,169
Exámenes practicados a escolares	41,325
Inmunizaciones a escolares	53,904
Antihelmínticos proporcionados a escolares	17,500
Escuelas Públicas inspeccionadas	115
Colegios Privados inspeccionados	88

Actividades en Salud Mental

Cursos de Adiestramiento a diversas instituciones	109
Sesiones de Terapia de grupo	57
Conferencias a nivel universitario	12
Visitas y entrevistas a nivel de asesoría	819
Sesiones de Psicoterapia de grupos	15
Edición del Folleto del Desarrollo Psicológico del Niño, desde el nacimiento, hasta 12 años.	
Sesiones de atención médica	292

Actividades en Salud Oral

Exodoncias practicadas en unidades ejecutivas	32,145
Obturaciones practicadas en unidades ejecutivas	8,693

Departamento de Nutrición

Los mayores esfuerzos del Departamento de Nutrición fueron concentrados en la protección del niño desnutrido por medio de los Servicios de Educación y Recuperación Nutricionales. Estos servicios cuyo objetivo es recuperar nutricionalmente al niño desnutrido y educar a la madre, han sido incrementados en forma sustancial, como se puede apreciar en el cuadro de evaluación:

INCREMENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION Y RECUPERACION NUTRICIONALES

Año	Número de Servicio	Número Beneficiarios
1966	6	180
1970	37	1,500

Dentro de las actividades educativas cabe destacar, que bajo un plan especial se logró el adiestramiento en nutrición de todos los maestros de enseñanza primaria de la capital, lo que significa una cobertura de más de 100,000 educandos.

Finalmente, durante el período que se informa, se cubrieron en total 1,247 demostraciones de alimentos a un promedio de 30 asistentes por demostración, con lo que se obtiene un total de 37,410 madres de familia beneficiadas.

Actividades de Nutrición

Visitas de supervisión	1,116
Conferencias a maestros	92
Conferencias a otros grupos	143
Conferencias y demostraciones de alimentos	327
Menús proporcionados en Servicios Nutricionales	129,600
Exámenes de sal interpretados	1,675
Laminarios distribuidos	1,016
Carteles distribuidos	3,150
Asistencia a Seminarios Internacionales	3

Programa de Orientación Familiar

Aunque este programa es relativamente reciente, su impacto fue inmediato. En efecto, en un período menor de un año se ha logrado lo siguiente:

1. Incorporación de 73 nuevos trabajadores en el Ramo, cuya principal actividad está orientada hacia el bienestar de la familia;
2. Establecimiento de Cursos de Adiestramiento en la forma siguiente:
   a) 13 Cursos de Adiestramiento para promotores sociales con un total de 392 personas adiestradas;
   b) 2 Cursos de Adiestramiento para médicos con un total de 32 médicos adiestrados; y
   c) 1 Curso de Adiestramiento para Supervisores con 16 beneficiados.

En el Ramo de divulgación se han establecido programas radiales en 6 radiodifusoras de alcance nacional, con una emisión mínima de 20 difusiones diarias y en 16 radiodifusoras departamentales, con igual número de emisiones diarias.

Se han elaborado 60 laminarios para educación de grupos y se han impreso 20,000 trípticos para difusión popular.

Finalmente se ha cubierto un total de 12,519 casos, lo que involucra una protección a un número similar de familias en el período antes apuntado.

Actividades de Orientación Familiar

Conferencia para médicos de centros de salud	1
Adiestramiento para supervisores	1
Cursos para promotores de salud	13
Adiestramiento para médicos	1
Programas de "Jingles" radiales	17,460
Trípticos impresos	20,000
Laminarios elaborados	60
Promotores adiestrados	392
Primeras citas para planificación familiar atendidas en unidades ejecutivas	12,519

División de Epidemiología

La División de Epidemiología es la encargada de promover las acciones destinadas a proteger a la población de las enfermedades susceptibles de ser controladas o erradicadas.

Sus funciones son:

a) Determinar la naturaleza y gravedad de los problemas epidemiológicos y fijar las prioridades y técnicas para su control;

b) Velar por el efectivo cumplimiento de la obligación que tienen los médicos de dar aviso inmediato a dicha División, de cualquier enfermedad transmisible que traten, a fin de mantener el control epidemiológico y decidir las acciones que deban seguirse para combatirla; y

c) Programar y coordinar las acciones epidemiológicas en función nacional.

Sus principales actividades se resumen en la siguiente forma:

Vacunaciones

Tomando en consideración el problema de la alta incidencia de enfermedades reducibles por vacunación, se prestó especial atención para obtener un alto nivel de inmunidad en la población susceptible, desarrollando vacunaciones masivas para cada enfermedad, labores de investigación, adiestramiento y educación.

Durante el lapso que se informa, y a través de la División de Epidemiología, se practicaron las siguientes vacunaciones:

D. P. T.	207,297
T. A. B.	280,473
Antivariólica	184,912
Antisarampionosa	12,367
Antipolio	83,978

ENFERMEDADES NOTIFICADAS MAS CORRIENTES

Influenza	26,500
Parasitismo intestinal	20,427
Gastroenterocolitis	29,112
Desnutrición	12,973
Paludismo	10,553
Disentería	8,164
Oncocercosis	1,732
Tuberculosis	3,059
Blenorragia	4,751
Sarampión	15,863
Tos Ferina	11,450

Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria

Las actividades de la lucha contra la malaria se han venido desarrollando a partir de 1967, dentro de los lineamientos de un plan operacional llamado "Plan Trienal", cuya ejecución quedó asegurada al haberse suscrito el 17 de agosto de 1966, un Convenio de préstamo entre el Gobierno de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID), por un monto de Q1.550,000.00, comprometiéndose el país a financiar aproximadamente el 66% del total de los gastos.

Las actividades programadas se desarrollan en los 80,350 kilómetros cuadrados que constituyen el área malárica y que representan el 73% de la superficie total del país. Veinte de los 22 departamentos de la República, comprendiendo 196 municipios, tienen parte o la totalidad de su territorio localizado dentro del área malárica; en los 28,538 kilómetros cuadrados que constituyen el área malárica, se mantiene vigilancia epidemiológica.

Durante el período, se rociaron un total de 683,648 casas; muestras de sangre examinadas: 521,436, habiendo resultado con paludismo, un total de 10,494 personas, con un porcentaje de 5.85 en 1966, a 2.01 en 1969.

El plan operacional en marcha, contempla las siguientes actividades:

Rociamiento Intradomiciliar

Se lleva a cabo con insecticidas de acción residual (DDT), en toda el área malárica nacional, aplicando en ciclos de períodos semestrales. Esta es la principal medida de ataque. Es importante indicar que desde fines de 1968, se procedió a excluir del rociado, las localidades situadas a 1,000 o más metros de altitud. Esto significó que de las 9,220 localidades originalmente planificadas para rociarse, solamente en 7,528 se continuó la operación. Como medida precautoria se estableció, en las localidades excluidas del rociado, un sistema de vigilancia epidemiológica para en caso de reinfección, poder tomar inmediatamente las medidas adecuadas.

Tratamiento Colectivo

Cada 14 días se administra por vía oral, drogas antimaláricas a la población de las llamadas "Areas Problema", siendo éstas, aquéllas donde existe resistencia en grado variable del vector del paludismo (Anofeles albimanus), al DDT y en aquéllas con alta endemicidad. Estas áreas se encuentran en su mayoría, localizadas sobre el litoral del Pacífico, desde la frontera con México, al departamento de Escuintla y en parte del municipio de Moyuta, en Jutiapa, así como en ciertas zonas de Alta Verapaz, e Izabal.

Rociamiento Antilarvario

Medida aplicada en forma limitada en lugares donde las condiciones epidemiológicas y entomológicas, justifican su alto costo. Hasta 1969, cuando fue suspendida la operación por parte del SNEM, excepto en la ciudad de Jutiapa, ésta cubría 55 kilómetros cuadrados con 55,259 habitantes. En las localidades donde se suspendió el trabajo, quedó en forma limitada a cargo de las autoridades locales. Posteriormente, razones epidemiológicas, determinaron que se iniciara un nuevo programa en Salamá y el Valle de San Jerónimo. En la actualidad el rociamiento antilarvario se lleva a cabo en 22 kilómetros cuadrados, donde residen 11,164 personas.

Notificación y Búsqueda de Casos

Se efectúa mediante la toma de muestras hemáticas. Al haberse incrementado esta operación, trajo como consecuencia que se ampliara el Laboratorio de Parasitología Central y se organizaran 8 laboratorios de campo.

Evaluación Epidemiológica

Se efectúa a través de la interpretación de la información de las actividades encaminadas a erradicar la malaria, entre ellas, el análisis de las investigaciones epidemiológicas y primordialmente, el del resultado del examen de las muestras hemáticas.

Estos estudios mostraron que los resultados previstos por el "Plan Trienal", comenzaron a verse prontamente como lo demuestra el hecho, que el número de casos descubierto fue descendiendo hasta mediados de 1969, siendo así, que en 1966, hubo 22,045 casos, de los cuales 15,895, correspondieron a los últimos 6 meses de ese año, en tanto que en 1967, hubo 19,684; en 1968, se descubrieron 10,407 y en el primer semestre de 1969, solamente se habían detectado 3,307 casos, pero el factor adverso representado por el temporal que azotó al país en agosto y septiembre, que entre otras cosas eliminó en forma total o parcial el insecticida depositado en las paredes de las casas y originó numerosos criaderos de vectores, etcétera, determinó un incremento en el número de casos, obligando a tomar medidas de emergencia, las cuales permitieron controlar el brote que a no dudar se hubiera presentado.

Aunque el número de casos que se han descubierto durante los últimos años es alto, es importante hacer notar que éstos en su gran mayoría, son debidos al *Plasmodium Vivax* y que las infecciones causadas por el *Plasmodium Falcipanum*, han tenido un acentuado descenso, lo cual es muy importante desde el punto de vista epidemiológico, ya que las infecciones a *Plasmodium Falcipanum*, representan siempre infecciones nuevas.

División de Saneamiento Ambiental

Con el financiamiento parcial de un préstamo de US$1.300,000.00 concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la contribución del Estado por Q600,000.00 y el aporte de las Comunidades beneficiadas hasta por una suma de Q200,000.00, la Dirección General de Servicios de Salud, a través de la División de Saneamiento Ambiental, proyecta abastecer de agua potable a 100 aldeas, favoreciendo a una población aproximada de 90,000 habitantes.

En el transcurso del año 1969 y primeros meses de 1970, se concluyeron 19 sistemas de introducción de agua potable, principiados en 1968, favoreciendo a 25 aldeas. Asimismo, se terminaron 8 sistemas para 9 aldeas que se iniciaron en 1969, principiándose la construcción de 8 sistemas más, para dotar de agua a 21 aldeas y que se concluirán en 1970.

A continuación se detalla lista de las obras del mencionado proyecto que han sido terminadas a la fecha:

Obras terminadas en 1968

Localidad	Municipio	Población beneficiada	Costo
Los Pajales	Acatenango	470	Q 6,899.75
El Suquinay	San Antonio La Paz	538	7,606.25
Los Mixcos y Los Tecomates	Palencia	1,800	42,217.27
Tunillas	San José Acatempa	600	21,619.61
Las Delicias del Jobo	Taxisco	800	22,085.91
Zacualpa	Santa Catarina Mita		
Cañas Viejas	Santa Catarina Mita		
Santa Rosa	Santa Catarina Mita	1,500	63,085.91
Santa Cruz	Asunción Mita		
El Pito	Asunción Mita		

Obras terminadas en 1969

Localidad	Municipio	Población beneficiada	Costo
El Chorro	San Antonio La Paz	404	Q 22,805.74
La Pepesca	Río Hondo	1,064	25,873.52
Argueta	Sololá	1,200	30,543.81
La Concordia	Totonicapán	760	22,346.40
Sacsiguán	Sololá	1,600	36,460.61
Caquixajay	Tecpán	950	38,122.53
San Pablo Jocopilas	Suchitepéquez	1,300	39,125.59
La Ceiba	Santa Catarina Ixtahuacán	1,200	21,820.28
Palacal	Nahualá	1,350	36,439.90
La Esmeralda	Jerez	1,450	39,582.34
Contepeque	Atescatempa	1,650	41,073.88
Zapote y Horcones			31,092.99
El Terreno y El Maguey	Zacapa		17,000.00
San Sebastián y Esquipulas	San Marcos		45,081.79
El Tablón	Sololá		23,000.00
Paquix, San Nicolás y Agua Alegre			38,000.00
San Juan Arana y Montecillos	Santa Rosa		21,000.00
Pajocá y Xocolá	Sololá (Nahualá)		14,000.00
Mita II (El Pito y Santa Cruz)	Asunción Mita		37,588.57

Se procedió a la instalación de 10,000 letrinas en diferentes poblaciones diseminadas en el interior de la República.

Se efectuaron 103 visitas preliminares a diferentes aldeas, incluyendo el aforo de los manantiales correspondientes.

Con relación al renglón de topografía, se completaron 23 levantamientos topográficos en igual cantidad de aldeas.

Asimismo, se finalizaron 18 proyectos completos que contienen: cálculo topográfico, dibujo de planos, diseños hidráulicos, presupuesto, evaluación de fuente de agua y tarifa.

División de Atención Médica

La División de Atención Médica, es una dependencia de la Subdirección Técnico Normativa, que tiene como objetivos la planificación, organización y funcionamiento de los servicios de atención médica nacionales, regionales y locales, desde el punto de vista técnico. Por consiguiente, le corresponde dictar las normas que permiten ejecutar dichos programas, supervisando y evaluando el desarrollo de los mismos.

Las labores técnicas desarrolladas en la atención de enfermos en los hospitales de la República, durante el período comprendido del 1º de julio de 1969, a la fecha, se dan a conocer en el siguiente resumen:

Servicios Internos	276,638
Servicios Externos	240,478
Estancias causadas por pacientes internos	3.396,783

Pacientes Egresados

Vivos	154,655
Muertos	9,154

Operaciones Practicadas

Cirugía Mayor	21,029
Cirugía Menor	27,211

Exámenes de Laboratorio

Clínicos y Patológicos	1.489,617

Rayos "X"

Trabajos Efectuados	253,911

Autopsias practicadas

Clínicas	1,787
Médicolegales	2,443

Servicio Dental

Trabajos efectuados	70,404

Servicio de Maternidad

Partos atendidos	31,349

Nacimientos

Nacidos vivos	30,380
Nacidos muertos	2,606

Transfusiones administradas	28,186

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LAS REGIONES SANITARIAS

Las siguientes Regiones de Salud, sin incluir hospitales, desarrollaron las actividades que se detallan a continuación durante el lapso comprendido del 1º de julio de 1969, a la fecha:

Región de Salud I, que comprende

Guatemala, Norte
Guatemala, Sur
Sacatepéquez-Chimaltenango
Amatitlán
Petén
Servicios Especializados.

Región de Salud II, que comprende

Zacapa-Progreso
Chiquimula
Izabal
Alta Verapaz
Baja Verapaz.

Región de Salud III, que comprende

Jutiapa
Jalapa
Santa Rosa.

Región de Salud IV, que comprende

Suchitepéquez
Escuintla
Retalhuleu
Costa Occidental.

Región de Salud V, que comprende

Quezaltenango
Totonicapán
Sololá
Quiché
Huehuetenango
San Marcos.

ACTIVIDADES

Consultas	656,370
Vacunaciones	503,408
Visitas domiciliares	67,351
Partos atendidos	919
Hospitalizaciones	453
Inspecciones practicadas	241,847
Nutrición	36,986
Laboratorio	36,554
Visitas médicas	945
Tratamientos	777,583
Letrinas instaladas	10,000

Prenatales y niños examinados

Prenatales:	Nuevas	52,876
	Subsecuentes	110,122
Niños sanos:	Nuevos	97,255
	Subsecuentes	336,297

CENTROS DE SALUD

Los Centros y Puestos de Salud de la Dirección General de Servicios de Salud, fueron factores importantes para la atención de la salud en las áreas rurales en pacientes ambulatorios, desarrollando campañas preventivas por medio de vacunaciones, combate inmediato de epidemias, inspecciones regulares de saneamiento y divulgación sanitaria.

Durante el período que se informa, se construyeron o están en fase de construcción 6 Centros de Salud en: Mazatenango, Chimaltenango, San Pedro Necta, Momostenango, Moyuta y San Antonio Huista; 13 Puestos de Salud en: Parcelamiento Los Angeles, La Democracia; Tulumajillo, El Progreso; Cerro Colorado, Santa Lucía Cotzumalguapa; El Semillero, Tiquisate; Chiantla, Huehuetenango; Barberena, Santa Rosa; San Jacinto, Chiquimula; Yupiltepeque, Jutiapa; Anguiatú, Asunción Mita; El Chol, Baja Verapaz; La Reforma, San Marcos; La Libertad, Petén; Cerro Alto, San Juan Sacatepéquez, que cubrirán a un número aproximado de 169,000 habitantes.

A los Centros de Salud se les dotó de equipo proporcionado por UNICEF, incluyendo unidades dentales completas y equipo de laboratorio.

Hospital Nacional de Tiquisate

Por Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía Agrícola de Guatemala, esta última trasladó al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, las edificaciones, terrenos y equipo del Hospital de Tiquisate que ha venido a proteger a una población de 71,000 habitantes, descongestionándose los hospitales de Escuintla y Mazatenango.

La Compañía Agrícola de Guatemala, entregó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un cheque por valor de Q57,596.65, para rehabilitar dicho edificio y adquirir equipo hospitalario. Sin embargo, como consecuencia del incendio de este hospital, ocurrido el 9 de febrero de 1968, en que se consumieron las tres cuartas partes del edificio, con fondos del Estado y parte del donativo, se procedió a hacer nuevas construcciones, rehabilitaciones y ampliaciones, las cuales están totalmente terminadas, habiéndose invertido la suma de Q21,707.56 del dinero proporcionado por la Compañía Agrícola; del mismo donativo se compró instrumental quirúrgico, equipo médico, de laboratorio, mobiliario de oficina, ropa, útiles y mobiliario para servicios generales, por valor de Q19,601.95.

Funcionan actualmente los servicios de Consulta Externa, urgencias Médico-Quirúrgicas, Maternidad y Pediatría, con atención de 100 camas y 50 cunas, la capacidad total de este hospital será para 300 camas y 100 cunas.

Servicio de Oncología del Hospital General

De conformidad con el Acuerdo Gubernativo Nº SP-A-69-69, de fecha 17 de febrero de 1969 y con base en el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Presidente de la Liga Nacional contra el Cáncer, fueron trasladados a esta institución los servicios de Oncología del Hospital General.

En el Convenio se establece que la Liga queda obligada a emplear los fondos que le transfiera el Ministerio, para poner en funcionamiento los servicios del Hospital del Instituto de Cancerología, prestando atención preferencial a los pacientes que actualmente ocupan camas en el Servicio de Oncología del Hospital General de Guatemala y a los que en el futuro ingresen de los demás hospitales nacionales de la República, empleando todos los recursos técnicos y que serán puestos a disposición del personal médico especializado que tratará los pacientes.

En cumplimiento de este Convenio, el Ministerio transfirió a la Liga Nacional Contra el Cáncer, con carácter de subvención adicional a la que ya tenía de Q25,000.00, la cantidad de Q131,984.00, que completó la asignación a favor de esta institución en Q156,984.00, para el año 1969.

DIVISION DE ADIESTRAMIENTO

Escuela de Salud Pública

De conformidad con la nueva Organización del Ministerio, la División de Adiestramiento comprende a la propia Escuela de Salud Pública, dividida en los departamentos siguientes:

Departamento de Estudios de Posgraduados.

Departamento de Técnicos Paramédicos, que incluye la Escuela de Terapia Física, Ocupacional y Especial.

Departamento de Educación de Enfermería, que incluye la Escuela Nacional de Enfermería de esta capital y la Escuela Nacional de Enfermería con sede en la ciudad de Quezaltenango.

El Departamento de Educación de Enfermería, tiene a su cargo el adiestramiento de Auxiliares de Enfermería, en la sede de la Escuela Nacional de Enfermería de la ciudad de Guatemala, y la Supervisión de los cursos para Auxiliares de Enfermería efectuados en diferentes hospitales del país, habiéndose logrado la participación de 205 alumnos; el mismo departamento ha proseguido con el programa de educación continuada, con una participación de 105 enfermeras profesionales, y 6 maestras de la Escuela Nacional de Enfermería, que tomaron cursos avanzados relacionados con sus especializaciones en escuelas reconocidas en el extranjero.

La Integración de las Escuelas de Enfermería y de la Escuela de Terapia Física, Ocupacional y Especial a la División de Adiestramiento Escuela de Salud Pública, significa un avance para la superación de las instituciones congregadas dentro de una filosofía y un sistema administrativo-docente que permite el mayor aprovechamiento de los recursos de personal técnico-docente y de los recursos físicos y materiales; con ello se pretende elevar la calidad de la enseñanza y ampliar el número de personal adiestrado en función con las necesidades de salud de la población y de acuerdo con las realidades económicas y socio-culturales del país.

Del 1º de julio de 1969, a la fecha, en la Escuela Nacional de Enfermería de Guatemala, se graduaron un total de 39 y en la Escuela Nacional de Enfermeras de Occidente, Quezaltenango, 13 Fisioterapistas.

ESCUELAS DE ENFERMERIA

Programa Básico de Enfermería

1. Organización del Departamento de Educación de Enfermería a partir del 5 de septiembre de 1969.

2. Matrícula:

	En Guatemala	En Quezaltenango
Primer Año	65	22
Segundo Año	38	13
Tercer Año	39	13

3. Programa de Adiestramiento Básico para Auxiliares de Enfermería.
Programa en desarrollo:

Nombre de la Institución en donde se desarrolló el curso:

Hospital Nacional de Amatitlán	31
Hospital Nacional de Antigua, Guatemala	30
Hospital Nacional de Cobán, A. V.	15
Hospital Nacional de Quezaltenango	30
Hospital Nacional de Zacapa	16
Hospital Roosevelt	60
Centro de Recuperación	15

4. De diciembre de 1969, al 15 de abril de 1970, se impartió un curso de Adiestramiento de Auxiliares de Enfermería en Salud Pública, habiéndose diplomado 19.

Se construyó con fondos del Estado y materiales proporcionados por la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.), una residencia en Chimaltenango con capacidad para 14 personas, a fin de que las estudiantes de Enfermería que realizan prácticas en el Centro de Salud y Maternidad anexa de ese lugar, puedan residir. Fue inaugurada con fecha 30 de marzo de 1970 y los trabajos fueron supervisados por la Dirección General de Obras Públicas.

En la Escuela Nacional de Enfermería de esta capital se acondicionó un Laboratorio de Ayudas Audiovisuales, que funciona desde finales del año de 1969.

De lo expuesto, se concluye que el programa básico de enfermería se ha ido desarrollando en forma intensiva, hasta lograr los resultados que han quedado anotados arriba, para bien de la asistencia hospitalaria en todo el país.

Compra de equipo hospitalario

Durante el período que se informa, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, puso especial énfasis en dotar de equipo a las dependencias del Ramo, habiéndose invertido la suma de Q311,335.73.

Aparatos de Rayos "X" para los hospitales de Jutiapa, Tiquisate, Salamá, San Marcos, Clínica del Tórax de Coatepeque y Dispensario Antituberculoso Regional de Escuintla	Q 77,095.00
Vehículos (ambulancias, carros fúnebres, camiones, Pick-ups)	56,638.38
Planta Telefónica marca "Ericsson", Hospital Roosevelt	47,390.00
Caldera de 300 H. P., Hospital Roosevelt	24,753.00
Instrumental quirúrgico, equipo médico-quirúrgico, de laboratorio, mobiliario, ropa y útiles a hospitales	105,459.35
Total	Q311,335.73

CONSTRUCCIONES PROGRAMADAS

En el presupuesto de gastos del año 1970, se encuentran las partidas correspondientes para llevar a cabo durante este año, por medio de la Dirección General de Obras Públicas, las siguientes construcciones y trabajos de reparación de edificios de hospitales:

Construcción de nuevos edificios

Centro de Salud en Momostenango, Totonicapán.
Puesto de Salud en San Miguel Petapa, Guatemala.
Puesto de Salud en Chuarrancho, Guatemala.
Puesto de Salud en Jalpatagua, Jutiapa.
Puesto de Salud en Siquinalá, Escuintla.
Puesto de Salud en Chiquimulilla, Santa Rosa.

Construcción y funcionamiento

Puesto de Salud en El Carmen, San Marcos.
Puesto de Salud en San Pablo, San Marcos.

Servicios programados para el primer semestre de 1970 (en algunos ya iniciados los trabajos de construcción)

Construcción de nuevos edificios

Puestos de Salud en:

Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá; Santa Clara La Laguna, Sololá; Santiago Atitlán, Sololá; Santo Tomás La Unión, Suchitepéquez; Concepción Tutuapa, San Marcos; El Tumbador, San Marcos; Sibilia, Quezaltenango; Aguacatán, Huehuetenango; Oratorio, Santa Rosa; Atescatempa, Jutiapa; Yupiltepeque, Jutiapa; Sipacate, Escuintla; Cerro Colorado, Escuintla; Mogollón, Tiquisate, Escuintla; San Pedro Necta, Huehuetenango; Moyuta, Jutiapa.

SEGUNDA PARTE

Actividades más importantes realizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante los últimos cuatro años de gobierno

Servicio de Erradicación de la Malaria

Las actividades de la lucha contra la malaria se han venido desarrollando a partir de 1967, dentro de los lineamientos de un plan operacional llamado "Plan Trienal", cuya ejecución quedó asegurada al haberse suscrito el 17 de agosto de 1966, un convenio de préstamo entre el Gobierno de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID), por un monto de Q1.550,000.00, comprometiéndose el país a financiar aproximadamente el 66% del total de los gastos. A principios de 1969, se solicitó una ampliación de este préstamo en Q630,000.00, la cual fue concedida a mediados del año.

Las actividades programadas se desarrollan en los 80,350 kilómetros cuadrados que constituyen el área malárica y que representan el 73.8% de la superficie total del país. 20 de los 22 departamentos de la República, comprendiendo 196 municipios, tienen parte o la totalidad de su territorio localizado dentro del área malárica. En los 28,538 kilómetros cuadrados que constituyen el área no malárica, se mantiene vigilancia epidemiológica.

Casas rociadas	2.418,645
Sangres examinadas	1.830,107
Con paludismo	62,630

Porcentaje de 5.85 en 1966, a 2.01 en 1969.

El plan operacional en marcha, contempla las siguientes actividades:

Rociamiento intradomiciliar

Se efectuó un total de 2.581,380 rociamientos intradomiciliares, con gastos de 1.395,348 kilogramos de DDT, habiéndose protegido directamente un promedio de 2.660,736 personas anualmente.

Tratamiento colectivo

A lo que se denomina "Areas Problema", se aplicó un total de 20.806,273 tabletas de cloroquina primaquina por vía oral a 542,764 personas cada 14 días.

Notificación y búsqueda de casos

Se efectúa mediante la toma de muestras hemáticas, se tomaron y diagnosticaron un total de 1.754,213 muestras hemáticas, habiéndose descubierto 57,532 positivas de paludismo.

Evaluación Epidemiológica

Efectuada a través de la interpretación de la información proveniente todas las actividades encaminadas a erradicar la malaria, entre ellas el análisis de las investigaciones epidemiológicas y primordialmente el del resultado del examen de las muestras hemáticas.

Estos estudios mostraron que los resultados previstos por el "Plan Trienal", comenzaron a verse prontamente, como lo demuestra el hecho que el número de casos descubiertos fue descendiendo hasta mediados de 1969, siendo así, que en 1966, hubo 22,045 casos, de los cuales 15,895 correspondieron a los últimos seis meses de ese año, en tanto en 1967, hubo 19,684; en 1968, se descubrieron 10,407 y en el primer semestre de 1969, solamente se habían detectado 3,307 casos.

Aunque el número de casos que se han descubierto durante estos años es alto, es importante hacer notar que éstos en su gran mayoría, son debidos al *Plasmodium Vivax* y que las infecciones causadas por el *Plasmodium Falcipanum*, han tenido un acentuado descenso, lo cual es muy importante desde el punto de vista epidemiológico, ya que las infecciones a *Plasmodium Falcipanum*, representan siempre infecciones nuevas.

Agua Potable

Uno de los problemas más serios del país, es el de la falta de agua potable en muchas poblaciones. Se trabajó con toda actividad de acuerdo con los recuros disponibles.

Del primero de julio de 1966, a la fecha, se instalaron abastos de agua potable a 96 comunidades que en conjunto representan una población servida de 79,765 habitantes, con un costo total de Ø1.751,513.33. Se concluyó la construcción de 37 acueductos rurales para igual número de comunidades, cubriendo una población de 36,495 habitantes, con un costo total de Ø950,187.54.

Estos trabajos se llevaron a cabo con fondos del Estado, fondos procedentes del préstamo Nº 113/SF-GU del Banco Interamericano de Desarrollo y aportes menores de cada comunidad.

Aprovechando los recursos del Departamento de Ingeniería Sanitaria, se han resuelto serios problemas que por la escasez de agua, han venido afrontando los centros hospitalarios de la ciudad capital y departamentos de la República. Se ha trabajado en este sentido poniendo nuevas instalaciones de distribución en: Centro de Rehabilitación Infantil y Clínica de Poliomielitis, Centro de Recuperación, Hospital "Ramiro Gálvez Asteguieta", Hospital Nacional Regional de Coatepeque.

Apertura y rehabilitación de pozos en: Hospital General de Guatemala, Hospital Neuropsiquiátrico, Sanatorio Antituberculoso "San Vicente" y Hospital Regional de Jutiapa.

Política Nacional de Nutrición

Como ya se dijo, en vista que en el problema alimenticio y nutricional intervienen diversos factores de orden cultural, económico, de salud pública y de producción de alimentos; lo que hace necesaria una acción coordinada que deberá desarrollarse preferentemente por los Ministerios de Agricultura, Economía, Educación y Salud Pública y Asistencia Social, fue emitido un acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1969, que fija la Política Nacional de Nutrición y Alimentación, contenida en los siguientes lineamientos:

a) En el Ramo Agrícola;

b) En el Ramo Económico;

c) En el Ramo Educativo; y

d) En el Ramo de Salud Pública y A. S.

A continuación se describen las principales actividades desarrolladas por el Departamento de Nutrición, durante el período de julio de 1966, a la fecha:

1. *Actividades Científicas a nivel nacional:* Participación en el Congreso Nacional de Pediatría, con presentación de trabajos (6), relacionados con los Servicios de Educación de Guatemala.

2. *A nivel internacional:* Participación en el 1er. Congreso de la Sociedad Latinoamericana de Nutrición, participación en reunión de Centros de Educación Nutricional, Bogotá, marzo de 1969.

3. *Actividades de Asesoría a nivel nacional:* 200 reuniones técnicas con las instituciones: Cuerpo de Paz, Cáritas, Alimentos, S. A., INCAP y Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, con el objeto de coordinar programas de nutrición aplicada. En dietética institucional, elaboración de menús para Instituciones Cerradas (IGSS, Dirección de Bienestar Infantil y Familiar y otras). Participación en actividades de reorganización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en atención médica y materno-infantil.

4. *A nivel internacional:* A OMS en la organización de Servicios de Educación y Recuperación Nutricionales y Centros de Hidratación Infantil en Asia. Actividades en los Servicios de Educación y Recuperación Nutricional de Guatemala.

5. *Supervisión:* Se realizaron 2,887 visitas de supervisión a los diferentes servicios incluyendo los Servicios de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.

6. *Exámenes:* Se practicaron 1,250 exámenes a los niños beneficiarios de dichos Servicios.

7. *Total de niños asistidos:* Se atendieron 2,215 niños incluyendo a los de los Servicios de Bienestar Infantil y Familiar.

8. *Charlas y Demostraciones:* Se impartieron 322 charlas y demostraciones de alimentos.

9. *Menús:* Se proporcionaron 1.594,800 tiempos de comida, incluyendo los Servicios de Bienestar Infantil y Familiar.

10. *Planillas:* Se elaboraron 90 planillas de gastos de alimentos.

11. *Kilometraje:* Se recorrieron 82,196 kilómetros, en atención de servicios.

Programa de enriquecimiento de alimentos

1. Yodización de sal.

2. *Reuniones:* Se efectuaron 10 reuniones con personeros de la Asociación de Salineros, para la mejor marcha del programa.

3. *Análisis:* Se recolectaron y enviaron para su análisis al laboratorio Bromatológico 983 muestras de sal, procedentes de San Salvador y 1,400 del interior del país.

4. *Enriquecimiento de harina:* Se controló y autorizó la importación de 5,000 libras de premezcla, para enriquecer harina producida en el país.

5. *Supervisión:* Se efectuaron 18 supervisiones a las plantas yodatadoras de sal y 3 a los molinos de harina de la capital.

6. *Papelería:* Se enviaron 4,000 bolsas de polietileno, 400 sobres y 160 talonarios a los centros de salud, para la recolección de muestras de sal, 420 informes para autorización de entrada de sal a Guatemala y 67 calendarios para la recolección del producto mencionado.

Actividades Educativas

1. *Conferencias a nivel nacional:* 248 conferencias y demostraciones se impartieron a un total de 4,536 maestros, auxiliares de enfermería y enfermeras; 200 conferencias a 2,000 maestros de Educación Primaria; 13 conferencias a 729 alumnos de magisterio y bachillerato. 50 conferencias a 200 estudiantes de medicina de 5º año de la carrera, 15 conferencias en programas de Planificación Familiar sobre la situación nutricional del niño en Guatemala. 16 conferencias Magistrales a nivel profecional, impartidas por el jefe y subjefe del departamento.

2. *A nivel popular:* 450 charlas y demostraciones de alimentos a 9,400 personas.

3. *Material audiovisual:* Se prepararon 2 folletos para uso de maestros, se distribuyeron 1,150 laminarios de los tres grupos básicos, 300 laminarios del primer año de vida y 2,360 carteles.

Ayudas Audiovisuales

1. *Material audiovisual:* Se elaboró el material siguiente: 41 rótulos, 34 cuadros, 4 carteles, 10 curvas, 1 gráfica, 11 organigramas, 5 portafolios gráficos, 37 cintas métricas, 70 diplomas, 8 mapas, 1 stand, 36 ditos y sténciles y 18 figuras para franelógrafo.

División de Tuberculosis

La campaña contra la Tuberculosis se desarrolló con toda actividad, mediante vacunación en masa y regular y, la atención de pacientes ambulatorios y hospitalizados de 1966 a la fecha fue de:

Casos nuevos de tuberculosis descubiertos	10,149
Casos de enfermos de tuberculosis que se trataron	24,570
Pruebas tuberculinas aplicadas	1.119,908
Personas vacunadas con B.C.G. (Basilus Calmette Guerin)	421,374
Personas examinadas a fotofluoroscopia	472,965

Hospitales

A los hospitales de la República se les dotó del equipo y material indispensable a fin de proporcionar mejor asistencia médica y aplicar nuevas técnicas. Para el efecto se contó con partidas del Ministerio y se invirtió la suma de Q1.447,454.74, en la compra de equipo médico-quirúrgico, instrumental quirúrgico, maquinaria y equipo, mobiliario de oficina y hospitalario, de vehículos, ropa y útiles, etcétera, y con sus propias asignaciones los hospitales nacionales, adquirieron equipo hospitalario por valor de Q300,000.

En la capital, el Hospital Roosevelt fue ampliado con 120 camas más; con esta ampliación se completan 900 camas en servicio en este centro.

En el Hospital General San Juan de Dios se estableció nuevamente el Servicio de Maternidad con 40 camas.

Se está equipando el nuevo Hospital Neuropsiquiátrico para ponerlo a funcionar con 400 camas.

En septiembre de 1969, se puso a funcionar el Hospital Nacional de Tiquisate, que beneficiará a 71,000 habitantes. Este centro pasó a depender del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber entregado sus instalaciones la Compañía Agrícola y el que por haberse incendiado, fue nesesario hacerle serias reparaciones y reposición de equipo costoso que se perdió en el mismo. Para ayudar a estos trabajos se contó con donativo de la Compañía de Q57,596.65, como ya se dijo.

Actualmente funcionan los servicios de Consulta Externa, Maternidad y Pediatría, así como Emergencia médico-quirurgica. La capacidad total del Hospital es para 300 camas y 100 cunas, pero se comenzó con la atención de 100 camas y 50 cunas.

El Hospital que poseía en la Finca "El Porvenir", el Banco Nacional Agrario y que fuera cedido al Ministerio, se equipó convenientemente y principió a funcionar en el mes de enero de 1969, con una capacidad de 50 camas y una población aproximada de 55,000 habitantes, incluyendo los municipios de San Rafael Pie de la Cuesta, El Rodeo, Malacatán y San Pablo.

La diócesis de Huehuetenango, representada por el Obispo Monseñor Hugo Goberman, cedió en usufructo al Ministerio, según convenio suscrito, el Hospital de San Pedro Necta, que favorecerá un área de varios municipios de esa extensa zona; tiene una capacidad para 40 camas.

Con fecha 12 de diciembre de 1968, principió a prestar atención médico-hospitalaria el Hospital Infantil de Amatitlán, con servicio de 100 camas para niños, siendo su capacidad total de 250 camas.

En cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de noviembre de 1967, en el mes de enero de 1968, pasaron a ser dependencias del Ministerio, el Hospital Infantil "Elisa Martínez" de Puerto Barrios, Izabal, así como el Sanatorio del mismo nombre, en Antigua-Guatemala, departamento de Sacatepéquez, que venían funcionando

adscritos a la Secretaría de Bienestar Social y el Centro Educativo Asistencial que pertenecía al Ministerio, pasó a depender de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.

Con fecha 26 de abril de 1968, fue inaugurada la primera fase del Hospital Nacional de Jalapa, que atenderá 150 camas con servicios médicos, paramédicos, administrativos generales.

El Ministerio dotó a este Centro Asistencial para su mejor funcionamiento de equipo médico-hospitalario, unidad de cocina sistema diésel y el Patronato de las Obras Sociales de la Señora del Presidente, donó diez camas de movimiento, sistema Fowler.

En memoria de la fundadora de este Hospital, fue designado con el nombre de "Nicolasa Cruz".

Reparación de Equipo Hospitalario

Resultados satisfactorios y de efectiva economía se ha obtenido con el funcionamiento de la Sección de Mantenimiento de Equipos Hospitalarios, que ha estado en constante contacto con los centros hospitalarios para verificar las reparaciones necesarias a distintos aparatos que se encontraban fuera de servicio.

Resumen de Actividades Técnicas

A continuación se dan a conocer las estadísticas que demuestran el movimiento en los hospitales de la República, durante el período comprendido del 1º de julio de 1966 a la fecha:

Enfermos atendidos

Servicios Internos	886,357
Servicios Externos	808,591
Estancias causadas por pacientes internos	11.257,707

Pacientes egresados

Vivos	489,158
Muertos	26,542
Total pacientes egresados	515,700

Operaciones practicadas

Cirugía mayor	70,459
Cirugía menor	94,780

Exámenes de Laboratorio

Clínicos y Patológicos	4.479,619

Rayos X

Trabajos efectuados	790,073

Autopsias Practicadas

Clínicas	7,671
Médicos Legales	8,927

Servicio Dental

Trabajos efectuados	210,589

Servicio de Maternidad

Partos atendidos	97,272

Nacimientos

Nacidos vivos	93,647
Nacidos muertos	5,857
Transfusiones administradas	104,098

Subsidios a entidades privadas

Se hicieron pagos por un valor total de veinticuatro mil seiscientos ochenta y cinco quetzales exactos (Q24,685.00).

Becados al exterior

En concepto de subvenciones por becas concedidas por el Ministerio del Ramo, se cancelaron y enviaron los correspondientes giros a los becados, por un valor total de: catorce mil cincuenta quetzales exactos (Q14,050.00). Por razones presupuestales este rubro figuró hasta el año 1967.

Proyecciones decenales

Se elaboraron proyecciones decenales en salud, las cuales, mediante el estudio de la situación de salud existente, establecen lineamientos generales de la política sanitaria que debe ejecutarse a través de programas específicos para alcanzar objetivos definidos, siendo uno de ellos, descender la tasa de mortalidad para 1980, al 11.7 por 1,000 habitantes. Estas proyecciones serán sometidas próximamente a consideración del Consejo Consultivo del Ministerio para su discusión y aprobación y posteriormente, en base de ellos, elaborar los programas específicos.

Actividades docentes

Conscientes de la necesidad de tecnificar el personal paramédico, al servicio de hospitales y centros de salud, se mantuvieron en vigencia, programas de formación de enfermeras en las Escuelas de Enfermería de Guatemala y Quezaltenango, enfermeras en Salud Pública, fisioterapistas y adiestramientos de auxiliares de enfermería.

Programa básico de enfermería

Enfermeras graduadas egresadas	210
Guatemala	148
Quezaltenango	62

Programas de Adiestramiento Básico para Auxiliares de Enfermería

Auxiliares de enfermería adiestradas	605
Hospital General de Guatemala	178
Hospital Roosevelt	179
Hospital Nacional de Amatitlán	23
Hospital Regional de Zacapa	51
Hospital Nacional de Chiquimula	10
Hospital Nacional de Huehuetenango	29
Hospital Nacional de Mazatenango	37
Hospital General de Occidente de Quezaltenango	41
Centro de Recuperación	57

Estudio sobre recursos y actividades de enfermería

Este estudio tiene como finalidad conocer la situación real de la enfermería en el país, para que en base a ella, se pueda programar tanto lo relativo a los servicios de enfermería, como educación de enfermería. Este estudio se inició en octubre de 1967 y finalizará en este mes de junio de 1970.

Se llevó a cabo un curso de adiestramiento de auxiliares de enfermería en Salud Pública, que se inició en diciembre 69 y finalizó el 15 de abril de 1970, habiendo obtenido diplomas, 19 personas; en la Escuela de Terapia Física y Ocupacional, se graduaron un total de 33 fisioterapistas.

Vacunaciones

Tomando en consideración el poblema de la alta incidencia de enfermedades reducibles por vacunación, se prestó especial atención para obtener un alto nivel de inmunidad en la población susceptible, desarrollando vacunaciones masivas para cada enfermedad, labores de investigación, adiestramiento y educación.

Durante el período que se informa, y a través de la División de Epidemiología, se practicaron las siguientes vacunaciones:

	1966	1967	1968	1969	Totales
D.P.T.	285,559	470,471	230,287	207,297	1.193,614
T.A.B.	318,586	420,658	286,500	280,473	1.306,217
Antivariólica	266,026	437,575	226,803	184,912	1.115,316
Antisarampionosa	11,571	13,560	10,328	12,367	47,826
Antipolio	113,194	300,764	48,839	83,078	545,875

Enfermedades notificadas más corrientes

Influenza	141,984
Parasitismo intestinal	152,916
Gastroenterocolitis	174,834
Desnutrición	223,918
Paludismo	61,751
Disentería	39,562
Oncocercosis	17,476
Tuberculosis	20,706
Blenorragia	15,835
Sarampión	15,863
Tos ferina	11,450

Centros de salud

Los centros de salud y puestos de salud de la Dirección General de Servicios de Salud, fueron factores importantes para la atención de la salud en las áreas rurales en pacientes ambulatorios, desarrollando campañas preventivas por medio de vacunaciones, combate inmediato de epidemias, inspecciones regulares de saneamiento y divulgación sanitaria. Durante los años de 1966 a la fecha, se construyeron 19 centros de salud y 23 puestos de salud, que prestan atención a un número aproximado de 650,000 habitantes de las diferentes localidades.

A la fecha funcionan en la República un total de 70 centros de salud, 148 puestos de salud, 14 unidades móviles, 2 dispensarios, 8 pabellones, 37 hospitales y 1 centro asistencial.

A los centros de salud se les dotó de equipo proporcionado por UNICEF, incluyendo unidades dentales completas y equipo de laboratorio.

Instituto de Enfermedades Tropicales "Doctor Rodolfo Robles"

Cuenta con las secciones de Parasitología, Oncocercosis, Leishmaniasis y Tripanosomiasis.

Parasitología: Realizó 24,900 exámenes coprológicos y 12,000 exámenes hematológicos. Suministró antihelmínticos para 475,000 personas. El programa de parasitología y medicina tropical, se lleva a cabo con la colaboración de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otras universidades de los Estados Unidos.

Oncocercosis

Se practicaron 61,700 exámenes a personas residentes en el área y se extirparon 5,300 nódulos de tumores.

Leishmaniasis y Tripanosomiasis

Llevó a cabo la cantidad de 1,145 reacciones de Machado Guerreiro, de las cuales resultaron 105 positivas, 54 gotas gruesas con 5 positivas para T. Cruzi y 3 para T. Rangeli; 78 xerodiagnósticos con 1 positivo para Cruzi y 3 para Rangeli; 1,700 hemocultivos con 2 positivos para Cruzi; 53 para Rangeli y se atendieron 37 casos clínicos de L. Brasiliensis.

División de Laboratorios

Fue creada por acuerdo gubernativo del 12 de enero de 1967, principiando a funcionar el 2 de noviembre de 1968. Durante ese año se organizó y se impartió el X curso para auxiliares de Laboratorio, dándose los primeros pasos para la integración de laboratorios de hospitales y centros de salud.

Laboratorio Bacteriológico

Llevó a cabo labores de rutina, tales como: 12,100 exámenes de productos patológicos; 1,700 exámenes de agua, alimentos y bebidas, 2,800 de gérmenes patógenos en alimentos; 500 hemocultivos, 57 positivos para bacilo de Eberth; 500 urocultivos, 470 coprocultivos; 3,000 pruebas serológicas de aglutinación y 200 inoculaciones de animales, promedio por año.

Laboratorio Serológico

Llevó a cabo 3,800 pruebas cuantitativas V.D.R.L. y 70,600 pruebas de microfloculación en lámina V.D.R.L.; 90 reacciones en líquido cefalorraquídeo y 1,200 pruebas de Guerreiro, promedio por año.

Instituto Biológico

El promedio de producción fue: vacuna antirrábica humana, 15,000 tratamientos; vacuna antivariolosa, 700,000 dosis; vacuna tífica paratífica, 778,000 dosis; vacuna D.P.T., 80,000 dosis; vacuna D.P. (Difteria, pertusis), 21,000 dosis; vacuna antirrábica canina, 31,000 dosis. Se examinaron 200 cerebros de perro, con un resultado de 110 positivos para rabia.

Convenios

Siguiendo el principio de coordinación de servicios entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones con miras a aunar esfuerzos para solucionar los problemas de salud en el país, se suscribieron los siguientes convenios:

1967

21 de febrero.—Convenio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Rector de la Universidad de San Carlos y Director de la Organización Panamericana de la Salud, que contiene acuerdo para un Programa de Perfeccionamiento en el campo de la Ingeniería Sanitaria en la propia Universidad.

13 de abril.—Carta-Convenio con el Director de la Organización Panamericana de la Salud, para llevar a cabo durante los años 1967 y 1968, tres cursos sucesivos de adiestramiento en el campo de servicios de enfermería hospitalaria.

11 de julio.—Se suscribió con el Director de la Organización Panamericana de la Salud, una Carta-Convenio para promover el adiestramiento de terapistas ocupacionales, fundado en un Programa de intercambio con profesionales del Gobierno de la República Argentina.

21 de septiembre.—Carta-Convenio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Director de la Organización Panamericana de la Salud y Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo bases de cooperación para un proyecto sobre enseñanza de enfermería, siendo los principales objetivos: asistir en la organización de un programa de Licenciatura en Enfermería para Enfermeras Graduadas en la Universidad y participar en la elaboración del plan de estudios del mencionado programa.

1968

3 de abril.—Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Presidente de la Fundación W. K. Kellog y Director de la Organización Panamericana de la Salud, que establece un acuerdo para el mejoramiento de la enfermería en Guatemala y por medio del cual la Fundación W. K. Kellog, se compromete a proporcionar durante los cinco años de vigencia del mismo, la suma de Q243,038.00.

11 de septiembre.—Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Universidad de San Carlos y el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá INCAP, para desarrollar en Chimaltenango un Programa Integral de Salud con funciones de servicio docente y de investigación.

30 de septiembre.—Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Director de la Organización Panamericana de la Salud y Director Regional de UNICEF, que comprende el plan tripartito de operaciones para el proyecto de erradicación de la Malaria en la República de Guatemala, mediante el cual el Gobierno se compromete a pagar las siguientes sumas: 1967, Q1.763,670.00; 1968, Q1.753,000.00; 1969, Q1.406,000.00 y 1970, Q1.176,000.00.

Por su parte la Oficina Sanitaria Panamericana proporciona personal técnico especializado, becas, equipos y materiales, drogas antimaláricas y UNICEF insecticidas, materiales, equipos y vehículos.

15 de noviembre.—Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Presidente de la Liga Nacional contra el Cáncer, por el que mediante las condiciones que se establecen se trasladan al Instituto de Cancerología, los pacientes del Servicio de Oncología del Hospital General y a los que en el futuro ingresen de los demás hospitales nacionales departamentales, en el límite de ochenta camas. Para el efecto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, transfirió de su presupuesto la cantidad de Q131,984.00, comprometiéndose el Instituto de Cancerología a prestar estos servicios con carácter gratuito.

1969

23 de enero.—Convenio celebrado entre el Director Ejecutivo del Hospital Roosevelt y Director del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, INCAP, para el desarrollo de un programa conjunto de prácticas de dietética hospitalaria, por el que se desarrolla un programa anual de prácticas de dietética, debidamente supervisado, que permite a los estudiantes de la Escuela de Nutrición y Ciencias de Alimentos del INCAP, cumplir con el entrenamiento curricular obligatorio para su formación profesional y al mismo tiempo, como actividad anexa, la prestación de servicios a dicho centro hospitalario.

21 de febrero.—Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la propia Universidad de San Carlos, destinado a desarrollar un programa de salud oral en áreas rurales del país, con énfasis en la región conocida como Chimaltenango, que incluirá docencia, investigación y servicio y que se realizará con estudiantes del último año de la carrera de odontología de la Universidad de San Carlos, conforme al programa de esta Institución, denominado "Ejercicio Profesional Supervisado". Este convenio que fue aprobado por medio de acuerdo gubernativo Nº SP-A-150-69, de fecha 29 de abril de 1969. Con base en el acuerdo gubernativo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solicitó y obtuvo la prórroga de este convenio de cooperación durante el año 1970, bajo las mismas condiciones establecidas.

6 de marzo.—Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, relativas a la acción conjunta de ambos organismos en la lucha contra la desnutrición.

12 de junio.—Convenio bipartito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América, por el que se establecen bases para que el denominado Cuerpo de Paz, Asociación de Voluntarios de los Estados Unidos de América, puedan trabajar en una forma más estrecha, coordinando sus esfuerzos con los programas regulares del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

24 de junio.—Convenio básico suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), por el que se establece dentro de la nueva estructura técnico-administrativa del Ministerio, una División de Salud Materno-Infantil y Familiar encargada de promover la protección a la madre durante el embarazo, parto y puerperio y en general, de lograr un satisfactorio estado de salud de la familia.

La actividad y orientación familiar desarrolla funciones específicas relacionadas a orientación prenupcial, control de la salud, educación para el hogar en aspectos referentes a la adaptación ecológica normal de la niñez, formación de hábitos, educación sexual e información acerca de la vida conyugal, incluyendo los aspectos relacionados con la regulación de la fecundidad.

14 de noviembre.—Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Presidente de la Liga Nacional contra el Cáncer, por medio del cual el Instituto de Cancerología se obliga a verificar exámenes citológicos por el método de Papanicolau, en un número hasta de 1,000 muestras por mes, enviando los informes respectivos al departamento correspondiente de la División de Salud Materno-Infantil y Familiar.

1970

18 de febrero.—Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Director de la Organización Panamericana de la Salud y Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, prorrogando los efectos del acuerdo inicial sobre un programa de cooperación técnica a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

21 de febrero.—Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Nacional de Transformación Agraria y la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio del cual se integran los recursos de estas instituciones a efecto de desarrollar un programa de odontología en cada uno de los siguientes parcelamientos: Navajoa, Santa Isabel, El Cajón, Guatalón, La Máquina, Nueva Concepción, El Rosario, Caballo Blanco, La Blanca y Cuyuta.

El programa incluirá los siguientes aspectos fundamentales:

1. *Colectivo:* Destinado a proveer servicios básicos odontológicos gratuitos o casi gratuitos a la población escolar activa, a la mujer embarazada, a los pre-escolares y servicios de emergencia a la comunidad en general;
2. *Individual:* Consistente en proveer a la población toda clase de servicios odontológicos a bajo costo;
3. *De docencia teórica:* Consistente en que el odontólogo-practicante, ejecutor del programa, tendrá que satisfacer requisitos de orden académico dentro del curriculum de estudios de la carrera de odontología; y
4. *Un aspecto de investigación:* Consistente en la realización de un estudio de la localidad, relacionado con aspectos de odontología.

ECONOMIA

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas por el Ministerio de Economía del 1º de julio 1969 al 15 de junio de 1970

Resultados globales de la actividad económica

La política económica seguida por la Administración Pública durante el año recién pasado produjo resultados altamente satisfactorios, pues el producto geográfico bruto del país fue superior al del año 1968 en 88.4 millones de quetzales, habiendo llegado a un total de 1,662.5 millones. Este crecimiento es significativo porque aún restándole el crecimiento demográfico, refleja un aumento en el producto por habitante equivalente al 2.5%, que como se sabe es la meta que se fijaron todos los países en

la memorable Reunión de Punta del Este en 1961, y que ha sido alcanzada por pocos países de América Latina. Al analizar por sectores los diferentes aumentos en la producción nacional, se nota un mayor aumento en el rubro correspondiente a la electricidad, agua y servicios sanitarios, en cuyo sector el incremento fue de 12 y ½%. Lo anterior es el resultado de una decidida política del Gobierno de desarrollar al máximo estos servicios que son vitales para el mejoramiento económico y de las condiciones sanitarias en que vive la población guatemalteca. Otro aumento importante se registró en el rubro de la construcción, que fue del 9.6%. Las empresas privadas, respondiendo a los estímulos que les ha otorgado el Gobierno, aumentaron su producción en 8.9%, y las actividades del transporte en un 7.6%.

Producción Agropecuaria

En el sector de la agricultura y la ganadería se alcanzó una cifra de producción bruta por un monto de 489.2 millones de quetzales, resultando un aumento de 14.3 millones respecto al año inmediato anterior. De ese total el mayor valor correspondió a la producción agrícola destinada a la exportación, a los productos de la ganadería y la avicultura y en tercer término a la producción de artículos destinados al consumo interno.

Producción Industrial

El valor de la producción bruta industrial en 1969 fue de 666.8 millones de quetzales, superior en 55.8 millones a la producción registrada en 1968, lo cual significa un crecimiento del 9.1 por ciento, cifra esta última que supera el crecimiento registrado en el período anterior que fue del 8.4. La estructura de la producción industrial revela que el renglón que aporta la mayor contribución es el de bienes de consumo, pues representa el 65.7 por ciento del total producido; sin embargo, al rubro de bienes de capital fue el más dinámico en su crecimiento con relación al año anterior, alcanzando un aumento del 16.6 por ciento.

Las producciones más importantes en este sector se registraron en su orden, en las industrias de productos alimenticios, en las de prendas de vestir y textiles, y en las de productos metálicos.

Comercio Internacional

El comercio internacional mantuvo en el año 1969 un buen ritmo de crecimiento. El valor FOB de las exportaciones ascendió a 261 millones de quetzales, mientras que en 1968 habían ascendido a 233 millones, registrándose por lo tanto un aumento absoluto de 28 millones de quetzales. El valor CIF de las importaciones siempre fue inferior al de las exportaciones; y, aunque se registró un aumento de 7 millones, fue ampliamente superado por el aumento de las exportaciones. Los resultados anteriores hicieron que el déficit en cuenta corriente en la Balanza de Pagos, que en 1968 fue de 49 millones se redujeran en el año 1969 a la suma de 21.4 millones de quetzales. El principal producto de exportación de Guatemala, continuó siendo el café con un valor de 82.8 millones, superior al valor alcanzado en el año 1968 en 9.4 millones de quetzales. El segundo lugar en la exportación de productos específicos correspondió al algodón por un monto de 38 millones de quetzales. Se acentuó en el año 1969 la mejoría constante que ha venido registrando la exportación de productos de diferentes clases al resto de los países de Centro América, cuyo monto sobrepasó los 80 millones de quetzales. También registraron aumento en el valor de la exportación los siguientes productos: el banano en 3.9 millones, la carne en 3.6 millones y el cardamomo en 1.1 millones. En el comercio con los países de Centro América obtuvimos un saldo favorable que ascendió a la suma de 32.3 millones de quetzales.

Inversión Total

La inversión que efectuaron en el país durante el año 1969 los sectores público y privado ascendió a la suma de 219.3 millones de quetzales, superior al nivel de 212.5 millones alcanzado en 1968. El sector privado invirtió en el año la suma de 175.9 millones de quetzales, tanto en empresas nuevas como en ampliación de las existentes; en tanto que la inversión pública alcanzó la suma de 34.9 millones. La inversión anterior fue financiada principalmente a través de ahorro interno, en el que se alcanzó la cifra de 170.5 millones de quetzales, en tanto que la inversión con recursos del exterior alcanzó la cifra de 48.8 millones de quetzales. Se acentúa así la tendencia saludable de financiar la inversión cada vez más con recursos propios del país.

Política Industrial

El suceso sobresaliente en este aspecto se refiere a la implantación del régimen del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Reglamento. Ello significó la derogatoria de las leyes nacionales de Fomento Industrial y su sustitución por un estatuto que persigue el desarrollo industrial equilibrado del área centroamericana.

El nuevo ordenamiento jurídico permitirá orientar con criterios más selectivos la política de fomento industrial y abre la posibilidad, asimismo, de reducir el sacrificio fiscal del Estado que generan las exenciones impositivas, lo cual habrá de derivar sin duda, en una mayor capacidad de financiamiento de los programas del Gobierno para el desarrollo económico-social del país.

Durante el período comprendido de junio de 1969 a abril de 1970, se otorgó clasificación de industrias a 56 empresas acreedoras a exoneraciones fiscales que implican una inversión total de 18.8 millones de quetzales y ocupación para 3,000 trabajadores, aproximadamente.

La actividad de dichos centros manufactureros se descompone así:

Alimentos	9
Vinícolas	2
Textiles	7
Plásticos	9
Papel y cartón	7
Cuero	1
Químicos	3
Metal-mecánicas	9
Otros	9

Normalización

Tomando en cuenta la importancia de la normalización en el país la Comisión Guatemalteca de Normas reinició formalmente sus actividades en julio de 1969.

La Comisión conoció y aprobó las Normas ICAITI sobre Industrias Agrícolas y Alimenticias, y ha efectuado las consultas necesarias, especialmente a la Oficina Sanitaria Panamericana.

Se aprobó el Reglamento interno del Comité Técnico de Trabajo, encargado de la elaboración de Normas Eléctricas.

Integración Económica Centroamericana

Durante el período que se informa, surgió el conflicto entre dos países miembros del Mercado Común Centroamericano, por lo que se orientaron los mayores esfuerzos para mantener la fluidez en el intercambio comercial con el resto de países centroamericanos y para que las actividades agrícolas e industriales de Guatemala, cuya actividad requiere de la totalidad del mercado regional, mantengan su ritmo de producción. Ante la imposibilidad de reunirse los Consejos Económico y Ejecutivo del Tratado General, Guatemala propició reuniones bilaterales con los otros gobiernos, a fin de resolver aquellos problemas que afectaban el movimiento comercial intercentroamericano.

Reunión de Ministros de Economía de Centro América

En cumplimiento del acuerdo tercero de la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América, los Ministros de Economía se reunieron en Managua, Nicaragua, el nueve de enero de mil novecientos setenta, con el propósito de estudiar los aspectos de la declaración referidos a la integración económica centroamericana.

Las funciones encomendadas a los Ministros de Economía según el acuerdo tercero son: 1) Reanudación de las actividades de los órganos del Tratado General; y 2) Como Consejo Económico adopten "las decisiones para resolver los asuntos pendientes que hay planteados en el Mercado Común y establecer un *modus operandi* para el funcionamiento de éste; y se aboquen a la revisión de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos que forman la estructura jurídica de la integración económica en los aspectos en que ello sea necesario, para completar el proceso de reestructuración y fortalecimiento de la integración económica centroamericana, de acuerdo con los mejores intereses de Centro América y sus países".

Después de amplia deliberación, los ministros dispusieron que cada uno de los gobiernos preparen sus propios planteamientos y propuestas sobre el *modus operandi* que, a su juicio deberá establecerse de manera transitoria para lograr un adecuado funcionamiento del Mercado Común, en tanto son superadas las condiciones anormales que lo afectan. Para discutir las distintas propuestas acordaron reunirse en un futuro inmediato con carácter de Ministros de Economía y, de llegar a un entendido, constituirse en Consejo Económico para aprobar formalmente el *modus operandi* y dar comienzo a las demás tareas que les encomendaren los gobiernos, por medio de la Declaración de Cancilleres.

A través de la Comisión Nacional de Integración y Comisión Arancelaria Permanente, se han continuado los esfuerzos de coordinación entre los sectores público y privado, especialmente en los aspectos de política arancelaria.

Se continuó con el programa de divulgación sobre los alcances y perspectivas del Mercado Común Centroamericano, en especial entre los Institutos de segunda enseñanza del país.

Política Comercial

La política comercial desarrollada durante el período que se reseña, persiguió básicamente el mantenimiento de los niveles de precios internos y el aumento de las exportaciones.

En lo que respecta a la política de comercio interno, puede afirmarse satisfactoriamente, que tomando en cuenta que el ingreso familiar permaneció más o menos estable, las medidas tomadas para mantener sin mayores variaciones los precios, han favorecido a la población, especialmente la de menores recursos, al conservar, en esa forma, la capacidad de adquirir los artículos básicos para satisfacer sus necesidades. Para lograr lo anterior, se han utilizado los mecanismos e instrumentos adecuados.

Además, se ha procurado mantener una relación conveniente entre el consumo interno y las ventas al exterior de los productos exportables.

En cuanto a las variaciones de los precios internos de la carne de res, puede observarse que los mismos se operaron, a pesar de las medidas tomadas para garantizar el abastecimiento interno. Las alzas en ese precio son una consecuencia de que dicho artículo constituye un importante renglón de nuestras exportaciones y de que su demanda interna y externa aumenta constantemente. No pueden dejar de estimularse las exportaciones, ya que éstas proveen al país de las divisas necesarias para adquirir los bienes de capital requerido para nuestro desarrollo y los bienes de consumo que no se producen internamente; asimismo, las exportaciones de carne fresca constituyen un factor dinámico para el crecimiento de la ganadería, que de otra manera no podría lograrse por el lento crecimiento de la demanda interna; crecimiento que es necesario alcanzar, para que en una etapa posterior, la baja del precio haga posible que los consumidores del producto se incorporen a la demanda del mismo.

Es conveniente destacar la importancia que ha alcanzado el comercio del Petén con Belice, lo cual es el resultado de los esfuerzos hechos por el Gobierno de la República, para lograr el fomento y desarrollo de ese departamento, que encuentra en Belice un mercado propicio para la venta de sus productos agropecuarios. La cercanía y facilidades de comunicación entre ambas regiones, permite el movimiento de mercancías a precios competitivos, ya que el costo del transporte no incide demasiado sobre el valor de las mismas. Por esta razón se han dictado las medidas convenientes para facilitar la exportación a Belice, de los productos del Petén, bajo el control del FYDEP.

En lo referente al comercio exterior es satisfactorio observar también que los esfuerzos por impulsar y diversificar las exportaciones se han visto premiadas con un significado aumento en ese importante renglón de la economía, permitiendo que en el año 1969 los resultados obtenidos de nuestras relaciones comerciales con el exterior hayan dejado un saldo favorable de cerca de 16 millones de quetzales.

Con el propósito de incrementar al máximo las exportaciones y de conseguir la mejor posición posible en la Balanza Comercial, se han efectuado los estudios tendientes a detectar las posibilidades de ampliar los mercados externos de los productos nacionales de exportación, así como a determinar las posibilidades de mejorar las condiciones comerciales con los países que tradicionalmente figuran en nuestra Balanza Comercial con saldos desfavorables.

Se han nombrado comisiones especiales para la negociación o renegociación de convenios comerciales con países que puedan generar importantes negocios, entre los que se encuentran el Japón, México y Venezuela.

Por otra parte, la Dirección General de Comercio Interior y Exterior ha estado atenta a prestar la asesoría necesaria a las personas y entidades que la requieren para poder efectuar exportaciones, así como proporcionar información o vinculaciones con exportadores nacionales, a entes comerciales del exterior interesados en adquirir nuestros productos.

Para complementar las actividades antes mencionadas, se continuó preparando y editando las siguientes publicaciones: "Guía del Exportador", "Nómina de los Exportadores de Productos Nacionales", "Revista Comercio Exterior" y "Mensaje a los Exportadores".

MARCAS y PATENTES

Durante el año 1969 aumentó el movimiento de registro de marcas, nombres comerciales y patentes como resultado de la actividad económica más intensa del país; habiéndose registrado 1,116 marcas, 175 patentes de invención, 51 nombres comerciales, y 1,645 renovaciones, traspasos y licencias de uso de marcas.

MINERIA E HIDROCARBUROS

Actividades mineras

Durante el año estuvieron vigentes 30 derechos mineros de exploración, los cuales cubren una superficie de 20,382.50 kilómetros cuadrados en 10 diferentes departamentos de la República. Asimismo estuvieron vigentes 80 concesiones de explotación que comprenden una superficie de 410.60 kilómetros cuadrados.

La producción minera en el período que se informa fue de 1,980 toneladas cortas, por un valor de Q575,292.18, siendo la más importante, la producción de plomo fundido y sus secundarios cinc y plata.

Las empresas mineras establecidas en el país han desarrollado intensas labores en sus respectivas concesiones, las cuales se traducirán en breve en resultados positivos para la economía nacional. A este respecto merecen especial mención las labores desarrolladas por "Minas de Oriente", "Azufres de Guatemala" y "Transmetales Limitada" en el ramo de exploración; y las desarrolladas por "Exmibal", "Federico Yaxcal Wellman y Cía. Limitada", "Compañía Minera de Guatemala, S. A." y "René Abularach y Cía. Limitada" en el ramo de explotación.

Actividades petroleras

Existen en el país 10 empresas petroleras que cuentan con 23 concesiones de exploraciones vigentes y están en trámite 15 solicitudes más que cubrirán una superficie aproximada de 1.227,889 hectáreas distribuidas en las cuencas norte y sur de la República.

Las dos empresas que gozan de derechos de transformación petrolera que son "The Texas Petroleum Company" y "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", han continuado operando en forma regular cubriendo satisfactoriamente casi la totalidad del consumo nacional.

Asimismo se otorgó derecho de transformación Chevron TF-07, a la "Refinería de Asfaltos Chevron, Inc.", cuyo título está vigente desde el 22 de agosto de 1969. Esta planta quedará ubicada en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, y procesará 2,500 barriles diarios de asfaltos, cementos de penetración y aceite combustible.

Las empresas exploradoras y explotadoras de minas e hidrocarburos proporcionaron al Estado un ingreso de Q313,870.04 constituyendo el principal renglón por estos conceptos el correspondiente a cánones superficiales petroleros, por cuyo concepto el Fisco percibió la cantidad de Q184,263.88.

ESTADISTICA

La Dirección General de Estadística continuó desarrollando, sistemáticamente sus labores relacionadas con la recopilación, procesamiento, análisis y publicación de estadísticas continuas.

Con el propósito de evaluar las estadísticas nacionales se integró una comisión específica con la participación de diversas entidades públicas y privadas. Uno de los resultados de las labores de la misma, fue la elaboración del II Inventario de los Servicios y Recursos Estadísticos Nacionales, que servirá de orientación para el mejoramiento de las estadísticas y la coordinación de las entidades que las elaboran.

Se continuó con la preparación de las cifras finales de los censos; habiéndose publicado el Tomo III del Segundo Censo Agropecuario, que contiene información sobre la situación ganadera del país; se avanzó en la preparación de las publicaciones de la segunda parte de los resultados del Cuarto Censo Industrial, Segundo Censo Comercial y Primer Censo de Servicios, y del Tomo IV del Segundo Censo Agropecuario.

También se continuó con la edición de otras importantes publicaciones de carácter regular, tales como "Guatemala en Cifras", "Anuario de Comercio Exterior", "Boletín Anual Estadístico" y el folleto "Algunas Cifras acerca de Guatemala".

La Dirección General de Estadística continuó procurando la superación técnica de su personal, mediante el aprovechamiento de la asistencia internacional; prestó, a entidades e instituciones oficiales y privadas, la asesoría necesaria para el planeamiento de diversos programas de investigación estadística, y llevó a cabo encuestas en casos especiales, tales como las relativas a la emergencia nacional consecuencia de las excesivas lluvias y a la masiva inmigración centroamericana con motivo del reciente conflicto El Salvador-Honduras.

TRANSPORTES

En la Dirección General de Transportes se registró un total de 235 nuevas líneas para autobuses y 3,250 para camiones; se extendieron 18,500 licencias para viajes expresos y 1,800 tarjetas de operación renovadas.

Con el objeto de buscar soluciones a los problemas del transporte se creó en 1969 la "Comisión para el estudio del Transporte" integrada por representantes del Gobierno, de las Cámaras de Comercio e Industria, de la Asociación Guatemalteca de Transportes, de la Asociación General de Agricultores y de las empresas estatales de ferrocarriles y puertos. Se espera que las recomendaciones de ese órgano consultivo coadyuven a la solución de los múltiples problemas de ese sector.

ENERGIA NUCLEAR

Durante el período en referencia, el Instituto Nacional de Energía Nuclear ha desarrollado sus actividades en los campos siguientes:

Salud Pública:

a) Laboratorio clínico médico de radioisótopos instalado en el Hospital Roosevelt, el cual ha prestado servicio a pacientes de diferentes centros hospitalarios, haciendo un total de 1,995 aplicaciones y determinación de yodo con tironina;

b) Durante 3 meses estuvo en el país asesorando en medicina nuclear, a solicitud del Instituto el Doctor Juan José Touya, director del Centro de Medicina Nuclear de Montevideo y enviado por el OIEA;

c) Se iniciaron entrevistas formales entre instituciones hospitalarias y la Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos para la fundación del Primer Centro de Medicina Nuclear en Guatemala;

d) Se inauguró el primer servicio nacional de radioprotección y control para personal que opera radiaciones yonizantes;

e) El INEN ha facilitado equipo nuclear de investigación al INCAP, para el estudio del problema de la nutrición infantil en Guatemala.

Industria y servicio al público

a) Montaje del primer laboratorio de radioisótopos, en coordinación con la Universidad Doctor Mariano Gálvez, para servicio de industrias, oficina técnica, medicina privada, etcétera;

b) Inauguración del primer servicio nacional de transporte y almacenaje de material radiactivo.

Programas de extensión

a) Se organizó el primer curso de entrenamiento sobre técnicas de radioisótopos;

b) Se reestructuró la Comisión Nacional de Energía Nuclear, para reunir en un solo grupo de trabajo a los expertos guatemaltecos en aplicaciones de la energía nuclear;

c) Se reestructuró el INEN para ampliar su actividad de simple coordinador, a un organismo dinámico que preste servicio y asesoría, participando en los problemas técnicos y científicos que se presentan en la industria, en la medicina, etcétera, para ayudar a solucionarlos.

SEGUNDA PARTE

Resumen de las labores realizadas por el Ministerio de Economía, durante el período comprendido del 1º de julio de 1966 al 30 de junio de 1970

Sucesivamente, en cada año de Gobierno, durante el actual régimen se ha operado un aumento de la producción total de bienes y servicios en el país. El promedio de aumentos operados en los últimos cuatro años fue de 6 por ciento anual. Este constante aumento en la producción permitió que, con un crecimiento poblacional de 3.1 por ciento, se alcanzara un incremento promedio de producción por habitante de 2.9 por ciento en el período.

Es satisfactorio poder afirmar que se ha conseguido sobrepasar en estos cuatro últimos años, las metas fijadas en este sentido, en la Carta de Punta del Este, lo cual se ha logrado, tanto por la política económica del Gobierno, como por el esfuerzo de todos los sectores del país: empresariales y de trabajadores.

Lo anterior es posible establecerlo utilizando cifras a "precios corrientes" o "de mercado", porque tomando en conjunto el sector urbano y el rural, Guatemala sigue conservando su condición de ser uno de los países del mundo con mayor estabilidad de precios.

El mantenimiento del nivel de los precios ha sido motivo de atención constante de las autoridades correspondientes, que han aplicado las medidas convenientes en los casos en que se han registrado aumentos de precios en el sector urbano; y, además, el Gobierno procuró compensar las modificaciones en los precios, por medio de una política de fijación de salarios mínimos, los que, en estos cuatro años, cubrieron 11 ramas más de actividades económicas privadas.

Con el incentivo propiciado por las políticas estatales, los esfuerzos de empresarios y trabajadores lograron que la producción fuese creciendo cada año, y pudo conseguirse que sobre los 1,319 millones de quetzales producidos en 1965, se operara un alza de 105 millones más en 1966, cifra que el año siguiente logró aumentar en otros 65 millones de quetzales más; en 1968 creció en 85 millones de quetzales sobre los incrementos acumulados, llegándose a conseguir para 1969 una producción de 1,662 millones de quetzales, que superó a la del año anterior en 88 millones, y a la de 1965 en 343 millones de quetzales.

Las actividades económicas que tuvieron la mayor importancia en la formación del Producto Nacional Bruto, en estos últimos años, son el Comercio, la Agricultura y la Industria. Pero, tanto estas actividades como el resto de las que conforman la actividad dinámica de la economía nacional, han registrado una tendencia a generar una mayor producción cada año.

ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Dada la importancia que la actividad agropecuaria tiene en las condiciones socioeconómicas del país, se ha procurado prestarle la asistencia necesaria, no sólo para conseguir que se desenvuelva en las mejores condiciones posibles y se aumente así, constantemente su producción, sino también con el objeto de que se haga el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos. Asimismo, se ha procurado que, a través de una diversificación, se reduzca la dependencia que de las condiciones de los mercados extranjeros, ha venido soportando.

Con el objeto de alcanzar los propósitos indicados, se han elaborado y ejecutado programas que tienden a organizar y estimular la producción agropecuaria, haciendo uso para el efecto de investigaciones y medidas "promocionales", servicios de extensión y asistencia técnica. Se han contratado líneas de crédito para asistir financieramente a las explotaciones agropecuarias, y a través de la utilización de los recursos públicos se ha procurado crear la necesaria infraestructura, conectándose las áreas de producción con los centros de consumo.

Pese a las condiciones adversas que ha tenido que soportar esta actividad, como consecuencia de condiciones naturales o de mercadeo desfavorables, se ha alcanzado, gracias a los esfuerzos tanto estatales como privados, niveles de producción cada año más altos.

Prueba de lo anterior es el hecho de que las cifras de la producción agropecuaria durante los cuatro años de Gobierno son las siguientes:

1966	448 millones de quetzales
1967	450 millones de quetzales
1968	475 millones de quetzales
1969	489 millones de quetzales

Es fácil observar el constante aumento registrado en tan importante renglón de la producción, el cual, tomando como base el año 1965, subió en 60 millones de quetzales en el período.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

El progreso conseguido durante los cuatro años anteriores, en la producción industrial es muy satisfactorio, y refleja el impulso que esta actividad está cobrando, así como lo acertado de la política industrial que se ha seguido.

Se observa que la producción bruta industrial conseguida en 1969, que alcanzó 666.8 millones de quetzales, significa un incremento de 55.8 millones de quetzales con respecto a 1968, y supera la producción de 1965 en 200.6 millones de quetzales, lo que permite notar lo sólido del progreso conseguido en esta rama de la actividad económica.

El adelanto observado en la actividad industrial ha permitido que constantemente se esté consiguiendo una sustitución paulatina de importaciones, especialmente de bienes de consumo terminados, por productos elaborados internamente, creándose a la vez mayores fuentes de trabajo y un asentamiento de inversiones, aspectos estos, que indudablemente favorecen al desarrollo económico del país.

Las 233 industrias clasificadas en el período, al amparo de las leyes de fomento industrial, constituyeron una inversión de 67 millones de quetzales y aumentaron el número de plazas de trabajo en casi 12 mil empleos. Lo cual indica que la forma de utilización de la política de fomento industrial constituyó un factor de fuerte impulso, tanto al incremento de la producción industrial en sí, como a la inversión y a la creación de empleo.

ACTIVIDAD COMERCIAL

Es innegable que los resultados obtenidos en este aspecto son halagadores, tanto en el orden interno, como en el internacional.

Se han hecho los esfuerzos necesarios para conseguir que en los casos de bienes de consumo básico y materias primas que enfrentan, simultáneamente, demandas para consumo interno y para la exportación, satisfagan en la mejor forma ambos requerimientos. Esto ha perseguido abastecer a los consumidores e industriales nacionales, sin dejar de aprovechar los mercados externos, en el entendido de que siendo importante el aprovisionamiento del país, también conviene mantener una captación de divisas que permita adquirir del exterior, los bienes de capital y materias primas que no se producen en Guatemala, y que son necesarios para seguir impulsando nuestro desarrollo, así como los bienes de consumo que no cubre la producción nacional.

Medidas de diferentes tipos han sido tomadas con el objeto de evitar que las modulaciones en los precios de los bienes, ocasionen a la población, disminución de sus posibilidades para adquirir los satisfactores básicos que le son necesarios.

En lo referente a los resultados de las operaciones comerciales internacionales, se puede afirmar que fueron altamente satisfactorios, como consecuencia de los cuales mejoró sensiblemente nuestra posición comercial con el exterior.

En el año de 1966 nuestras exportaciones superaron a las importaciones en 30 millones de quetzales. Esta posición de por sí ventajosa, se acentúa más si se toma en cuenta que en ese año fue la primera vez, desde 1960, que el saldo favorecía al país.

Luego, en 1969 las operaciones de comercio internacional acusaron un saldo favorable por segunda vez en este período de cuatro años, al arrojar una diferencia de casi 16 millones de quetzales.

El resultado global de las exportaciones e importaciones de los cuatro años del período arroja un superávit total de 19.4 millones de quetzales, lo que significa que durante el actual régimen nuestro comercio exterior fue ventajoso para el país.

En la mayor parte de los años analizados, tanto las importaciones como las exportaciones aumentaron sus valores cada año, pero el crecimiento de las compras se fue debilitando hasta llegar a significar para 1969 un 3.38 por ciento de crecimiento con relación al año anterior.

Al observar la estructura de las importaciones, puede notarse que más del 60 por ciento tuvieron por objeto la adquisición de materias primas y productos intermedios, maquinaria, equipo y herramientas, combustibles y lubricantes. Esta circunstancia refleja la etapa de nuestro desarrollo, en la que el fortalecimiento industrial da origen a una fuerte demanda de materias primas y productos intermedios para la producción interna de bienes de consumo, y a un aprovisionamiento de bienes de capital para fundamentar las etapas posteriores del desenvolvimiento.

Las variaciones en las condiciones de los mercados internacionales, tuvieron las consiguientes repercusiones en los correspondientes productos guatemaltecos de exportación, especialmente en aquellos que tradicionalmente han venido constituyendo los principales renglones. Sin embargo, los resultados de los esfuerzos, tanto estatales como privados, por diversificar las exportaciones, han permitido mantener nuestras operaciones de ventas al exterior en condiciones aceptables.

La preocupación del Gobierno por impulsar y diversificar las exportaciones, se ha traducido en asistencia efectiva a los productores de productos exportables y a los comerciantes que se ocupan de esa actividad, y ha intensificado sus esfuerzos promocionales e investigativos para conseguir que una mayor cantidad de mayor número de bienes sean vendidos al exterior en los mercados más convenientes. Asimismo, se han procurado mecanismos de financiamiento que complementen su actividad al respecto.

INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Durante la gestión administrativa del actual Gobierno entraron en vigencia varios instrumentos legales que han contribuido a acelerar el proceso de integración en que estamos empeñados los pueblos centroamericanos. Por su trascendencia, se mencionan a continuación:

Tratado sobre Telecomunicaciones entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua	18/11/1966
Protocolo especial sobre Granos Básicos. (Protocolo de Limón)	14/10/1967
Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación	4/ 5/1967
Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación. (Protocolo de San Salvador)	14/10/1967
Acuerdo especial sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación de Tejidos de Rayón y otras fibras artificiales o sintéticas	27/ 1/1968
Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana	20/ 1/1968
Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos)	8/11/1968
Protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración	27/ 1/1968
Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	22/ 3/1969
Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. (Sistema Especial de Actividades Productivas). (Segundo Protocolo de Managua)	23/ 3/1969

Los resultados de la política integracionista del actual régimen pueden ser observados a través del intercambio comercial de Guatemala con el resto de los países del mercado común centroamericano. En 1965, año anterior a la actual administración, el valor de las exportaciones a dichos países ascendió a 35.6 millones de quetzales, en tanto que en 1969, ese valor subió a 87.7 millones de quetzales, es decir, que aumentó en un 150 por ciento respecto al año de base. Por supuesto, también aumentaron las importaciones, pero en menor proporción, habiendo ascendido de 31.5 millones de quetzales en 1965 a 55.4 millones en 1969, es decir, un 75 por ciento. En todos los años mencionados el país obtuvo saldo favorable en su Balanza Comercial con los demás países centroamericanos, el cual, acumulado, ascendió a la suma de 93.4 millones de quetzales.

ACTIVIDADES CENSALES Y ESTADISTICAS

La Dirección General de Estadística, institución técnica encargada de esta clase de labores, contó a través de todo el período con el apoyo del Gobierno para la realización de sus tareas. Fue así como se publicó el Tomo I del Segundo Censo Agropecuario de 1964, que contiene las características generales de las fincas, concentración y tenencia de la tierra; el Tomo I del Censo de Servicios y un Tomo del Censo de Población titulado "Algunas características de la Población de Guatemala, 1964".

También se continuó con la edición de otras importantes publicaciones estadísticas de carácter regular, tales como "Guatemala en Cifras", "Trimestre Estadístico", "Estadísticas Agropecuarias Continuas", "Encuestas Agropecuarias", "Algunas Cifras acerca de Guatemala" y "Anuario de Comercio Exterior".

Se publicó también el Tomo III del Segundo Censo Agropecuario, que contiene información sobre la ganadería del país. Se editaron, asimismo, dos publicaciones extraordinarias de suma utilidad tituladas "Directorio Clasificado de Establecimientos Industriales", y "Aspectos Generales de la Situación Demográfica de Guatemala".

La Dirección General de Estadística colaboró en la realización de eventos nacionales e internacionales, entre los que se destacan el Seminario Latinoamericano sobre Censos de Población y Habitación; el Curso sobre Factibilidad y Evaluación de Sistemas; la Primera Reunión sobre Normalización de Nombres Geográficos; la Primera Reunión de Directores Generales de Estadística de Centro América y Panamá; la Exposición "Dos Años de Gobierno"; la Sexta Reunión del Grupo de Trabajo de la Encuesta Centroamericana de Hogares a base de Muestra; y la realización de un curso de "Introducción a la Demografía", organizado por el Centro Latinoamericano de Demografía.

También se editaron nuevas tablas de mortalidad, calculadas con base en el censo de población de 1964, las cuales son instrumentos de gran utilidad para demógrafos, sociólogos, aseguradores, y otros profesionales.

Con el propósito de evaluar las estadísticas nacionales se integró una Comisión Específica en la que participan diversas entidades públicas y privadas, de cuya labor se originó la elaboración del Segundo Inventario de los Servicios y Recursos Estadísticos Nacionales, que servirá de orientación para el mejoramiento futuro de las estadísticas y la coordinación de las entidades que las elaboran.

ACTIVIDADES MINERA Y PETROLERA

La explotación de los recursos naturales del subsuelo guatemalteco han merecido en el actual Gobierno una atención significativa, por lo cual se ha procurado crear las condiciones necesarias para promover la exploración y explotación de los recursos mineros y petroleros del país, teniéndose siempre presente la necesidad de que la misma se desarrolle en condiciones convenientes y se eviten desgastes innecesarios.

Para completar el marco jurídico dentro del que se desarrolla la actividad, se promulgó el Reglamento para la aplicación del Código de Minería, y se estableció un régimen de reserva nacional para depósitos de hierro y bauxita en todo el territorio nacional, y los de azufre existentes en los departamentos de Alta Verapaz, Izabal, Baja Verapaz, Guatemala, Petén, Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos.

La Dirección General correspondiente, desarrolló programas que complementan la acción privada, preparando los mapas necesarios y efectuando investigaciones de laboratorio y de evaluación y reevaluación de los recursos. Prestó la necesaria colaboración a las unidades de organismos internacionales que efectúan actividades en ese campo.

Además, actualmente están vigentes 23 derechos de exploración petrolera que cubren una superficie de 18,876 kilómetros cuadrados; y dos empresas gozan de derechos de explotación con una capacidad de transformación de 21,000 barriles diarios. Una de dichas empresas se está ampliando en 6,000 barriles diarios más. A otra empresa se le concedió derecho de procesamiento de asfaltos y está instalando su planta en jurisdicción del puerto San José.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La política hacendaria durante el período que se informa, de acuerdo con las normas generales del plan de desarrollo económico y social, puesto en práctica por el Gobierno de la República, se concretó, entre otras, en las siguientes metas:

a) Incremento de los Ingresos corrientes;

b) Mantenimiento de los gastos de funcionamiento a niveles adecuados, evitándose los egresos superfluos para prestar en forma normal, regular y continua los servicios públicos que demanda la comunidad;

c) Pago oportuno de los gastos del Presupuesto de Capital con el objeto de alcanzar las metas de los programas, subprogramas y proyectos que constituyen la inversión pública;

d) Mejoramiento de los controles y de la fiscalización tanto en la ejecución del Presupuesto del Estado, como de la recaudación de los recursos del sistema tributario;

e) Mantenimiento de los niveles de endeudamiento interno y externo conforme a la capacidad de pago del Gobierno Central; y

f) Pago oportuno de las obligaciones derivadas de la Deuda Pública.

Cuenta Corriente del Gobierno Central

Se mejoraron los sistemas de control fiscal y de recaudación de impuestos, especialmente de los que constituyen el mayor porcentaje de los ingresos tributarios, tales como el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Inmuebles, los que recaen sobre el comercio exterior y el de papel sellado y timbres. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha proporcionado a los contribuyentes los medios necesarios para facilitarles el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales.

Para el mantenimiento de los gastos corrientes a niveles adecuados y consecuentemente la liquidez necesaria de la Hacienda Pública, se ha establecido un calendario de uso de recursos para la ejecución en el tiempo previsto de los diversos programas, subprogramas y proyectos, evitando la existencia de fondos ociosos en las cajas de las instituciones y dependencias del Estado.

Además, se ha previsto el sistema de compras a base de contratos abiertos, trimestrales, que se celebran con los proveedores calificados, sin la intervención de las oficinas de compras de las dependencias interesadas, y cuya aplicación ha generado apreciable economía en los gastos y una provisión inmediata de los bienes que demandan las diversas dependencias de la Administración Pública.

Como resultado de las medidas anteriormente enunciadas, se ha conseguido que el ahorro en cuenta corriente, que debe ser la principal fuente del financiamiento de los gastos de capital, se haya incrementado en 1969 en dieciséis punto seis por ciento con respecto a 1968 y se estima que el correspondiente a 1970 supere en cinco punto cuatro por ciento al de 1969, como puede verse a continuación.

Conceptos	Cuenta Corriente del Gobierno (Millones de Q)		
	1968	1969	1970
Ingresos Corrientes	136.4	149.7	157.6
Gastos Corrientes	118.9	129.3	136.1
Ahorro en Cuenta Corriente	17.5	20.4	21.5

No obstante el incremento logrado en el ahorro en cuenta corriente, éste a sido insuficiente para financiar a los niveles necesarios de los diversos programas, subprogramas y proyectos para promover el crecimiento previsto del producto nacional.

Cuenta Capital del Gobierno

Es por las razones apuntadas, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha visto obligado a financiar los gastos de capital con recursos provenientes de préstamos externos, procurando adquirirlos en las mejores condiciones para el país, y en concordancia con el período de ejecución de los proyectos para no afectar la capacidad de pago del Estado. Y también se ha evitado el uso inconveniente del crédito interno.

Estas medidas han perseguido, además, reforzar la balanza de pagos del país que desde hace más de una década ha venido acusando un déficit crónico en cuenta corriente; y evitar el uso desmedido del crédito de la banca central por su carácter eminentemente inflacionario.

La acción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción al plan de austeridad del Gobierno de la República, ha tratado de satisfacer las necesidades crecientes de mayores servicios de la población y al mismo tiempo promover fuentes de trabajo.

En adición, ha iniciado una serie de estudios, con la cooperación de otras instituciones del Estado, tendientes a incrementar los ingresos públicos —sin que ello signifique nuevas cargas tributarias para los habitantes guatemaltecos—, y a mejorar la eficiencia de la Administración en el sentido de conseguir una mayor productividad en las funciones que implica el gasto público, no sólo para satisfacer las demandas de servicio ya apuntadas, sino para promover la ampliación de la infraestructura necesaria que permita explotar los diversos recursos naturales que posee el país.

Ejecución del Presupuesto

Presupuesto de Ingresos:

El total de recursos obtenidos durante el año 1969 ascendió a Q183.3 millones de los cuales Q149.7 millones corresponden a ingresos corrientes y Q33.6 millones a ingresos de capital.

Los ingresos corrientes del ejercicio fiscal de 1969 reflejan un aumento del nueve punto ocho por ciento (9.8%) con respecto a 1968, lo que en cifras absolutas equivale a trece punto cuatro (13.4) millones. Este incremento permitió atender y mejorar los servicios públicos y cubrir principalmente los gastos que se ocasionaron con motivo de los daños causados por el temporal de septiembre de 1969, sin recurrir a nuevos tributos y sin causar perjuicios sensibles en la ejecución de los programas previstos.

La recaudación tributaria en 1969 se elevó en ocho punto cinco por ciento (8.5%) en relación a 1968, debido en su mayor parte a las medidas administrativas puestas en marcha para dar facilidades a los contribuyentes, tales como: nuevos y sencillos formularios para la declaración del Impuesto del Timbre sobre Ventas, para el pago de impuestos sobre vehículos, la colaboración del sistema bancario nacional en la recaudación de varios impuestos, la mayor diligencia en el cobro del Impuesto sobre la Renta y otros.

Sin embargo la estimación de ingresos corrientes aprobada por el Congreso de la República, según los Decretos 1812 y 1822 que fue de Q154.2 millones comparados con los Q149.7 millones recaudados, muestran un descenso de 2.9%. Tal descenso se justifica por haberse obtenido un menor rendimiento a lo estimado por el Impuesto de Estabilización Económica.

Asimismo, el producto del Impuesto al Café no alcanzó la cifra estimada para el citado ejercicio.

Los ingresos de capital percibidos en el mismo período de 1969, comprenden la utilización de Q15.4 millones de préstamos externos; Q16.0 millones de emisión de bonos del tesoro; Q2.0 millones de donaciones recibidas del exterior y Q0.2 millones de otros ingresos. El total de estos recursos que ascienden a Q33.6 millones se destinaron al financiamiento de las obras del Plan de Desarrollo Económico y Social del Gobierno. Es conveniente aclarar que la utilización de préstamos del exterior y la emisión de valores públicos, constituyen fuentes financieras a las cuales se recurre para complementar el ahorro neto, siempre que, como en el presente caso, se inviertan en la realización de obras públicas y no afecten la estabilidad monetaria y la capacidad de pago del Gobierno.

Presupuesto de Egresos:

Los gastos totales del presupuesto del ejercicio fiscal de 1969 fueron de Q181.9 millones, correspondiendo a Q121.6 millones a gastos de funcionamiento; Q34.9 millones a inversión pública; y Q25.4 millones a amortización, pago de intereses y servicios de la Deuda Pública.

a) *Gastos de Funcionamiento:*

El monto de los gastos de funcionamiento comprendió el costo total de las actividades administrativas en general y principalmente los costos de los servicios de educación, salud, justicia y defensa, con lo cual se evidencia que el Gobierno concedió atención prioritaria en este rubro de gastos a los servicios sociales. Además se cubrió oportunamente los gastos de las Clases Pasivas por Q4.8 millones y el aguinaldo de los empleados públicos por Q2.8 millones.

Asimismo con cargo al Presupuesto de Funcionamiento se cubrieron en su oportunidad los aportes para las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que ascendieron a la suma de Q9.7 millones y se pagaron las cuotas a Organismos Internacionales de acuerdo con los convenios suscritos por Guatemala.

En resumen, el monto total de los gastos de funcionamiento, se distribuyó así: Q46.9 millones para "Servicios Generales" (Administración General, Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Interna, Justicia, Regulación Económica y Servicios Científicos); Q57.5 millones para "Servicios Sociales y Comunales" (Educación, Salud, Previsión y Asistencia Social, Trabajo, Vivienda); y Q17.2 millones para "Servicios Económicos" (Agricultura, Energía, Minería, Transporte, Comunicaciones, Industria).

b) *Gastos de Capital:*

El Gobierno de la República continuó con el ritmo acelerado de realización de obras y construcciones, conforme el plan económico y social, cuyo costo total alcanzó la suma de Q34.9 millones, distribuidos en: Q3.3 millones para servicios generales; Q5.8 millones para servicios sociales y comunales; y Q25.9 millones para servicios económicos.

Del total de gastos causados en el Presupuesto de Capital Q23.3 millones corresponden a inversión directa realizada por el Gobierno y Q11.6 millones corresponden a transferencia del Estado para canalizarlos hacia obra de infraestructura.

La inversión total de Ø34.9 millones se distribuyó en los siguientes programas:

	Miles de Ø
TOTAL	34,875.3
Inversión Directa	23,333.1
Adquisición predios para institutos (a través de Hacienda)	504.0
Fondo de garantía para el cultivo de hule	125.0
Fondo de garantía para diversificación de cultivos	200.0
Fondo diversificación organización Internacional del Café	970.3
Adquisición predio para edificio Hacienda y Crédito Público	276.5
Proyecto de avalúos, catastro inmobiliario	313.6
Construcción edificios escolares	878.3
Mejoramiento de la Educación Primaria	48.9
Construcción acueductos en zonas rurales	757.3
Adquisición de equipo médico	226.9
Ampliación edificios Salud Pública	9.1
Estudio de minerales en dos zonas seleccionadas	89.4
Programas de irrigación y avenamiento	1,389.4
Desarrollo de Recursos Naturales	297.9
Planta de procesamiento de productos agrícolas	28.9
Construcción Institutos enseñanza media	74.5
Liquidación trabajos terminal aérea	108.3
Acueducto Xayá-Pixcayá	60.2
Estudios de Factibilidad de carreteras	496.8
Construcción de carreteras y puentes	8,927.3
Construcción de caminos vecinales	3,308.6
Construcción de edificios públicos	1,445.2
Construcción Teatro Nacional	205.2
Construcción Proyecto Telefónico	291.0
Construcción acueductos y alcantarillados (Obras Públicas)	336.9
Estudios catastrales	474.4
Estudios geológicos y geodésicos	158.6
Instalación Red Telefónica Nacional	132.1
Proyecto para seguridad de la navegación aérea	91.6
Rehabilitación puentes y carreteras —Temporal septiembre/1969—	456.9
Construcción dormitorios tropa (Estado Mayor Presidencial)	50.0
Construcción edificios e instalaciones militares	300.0
Compra de material, Defensa Nacional	300.0

	Miles de Q
Transferencia de Capital (a favor de)	11,542.2
Instituto de Transformación Agraria (INTA)	1,070.0
Instituto de Fomento Municipal (INFOM)	956.9
Fomento y Desarrollo del Petén (FYDEP)	559.3
Proyecto FAO-FYDEP	230.5
Proyecto Parque Nacional Tikal	159.6
Portuaria Santo Tomás de Castilla	306.2
Evaluación recursos pesqueros en Centro América	30.0
Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	7,275.2
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)	954.5

c) *Pagos por Deuda Pública:*

Durante el ejercicio fiscal de 1969, se amortizó Deuda Pública contratada en años anteriores por la cantidad de Q25.4 millones, que equivale al 14% —catorce por ciento— del total de los egresos del citado ejercicio, y que se distribuyeron en: Q8.0 millones para amortizar valores colocados en el interior del país; Q9.7 para amortizar préstamos y bonos negociados en el exterior; y Q7.7 millones para cubrir los intereses, comisiones y servicios de la deuda en circulación.

Resultado de la Ejecución Presupuestal de 1969

Para cubrir la deficiencia estacional de los ingresos, durante el ejercicio fiscal de 1969 se hizo uso de crédito a corto plazo por la cantidad de Q20.0 millones mediante la negociación de Letras de Tesorería, que fueron totalmente amortizadas en el mismo ejercicio.

Del total de ingresos por funcionamiento y de capital durante el ejercicio fiscal de 1969 que ascendió a Q183.2 millones y los gastos causados durante el mismo ejercicio, también por funcionamiento y capital que asciendieron a Q181.9 millones se establece un superávit de Presupuesto de Q1.3 millones con que cerró el ejercicio fiscal mencionado.

Movimiento de la deuda pública durante el ejercicio fiscal 1969

Incremento neto en 1969 *(En Millones de Quetzales)*

	Negociada	Amortizada	Variación
En el interior	16.5	16.6	— 0.1
Deuda Bonifacada	9.0	7.4	+ 1.6
Otras Acreedurías		0.5	— 0.5
Deuda Flotante	7.5	8.7	— 1.2
En el exterior	22.4	9.7	12.7
Deuda Bonificada	7.0	6.8	0.2
Préstamos Directos	15.4	2.9	12.5
Total movimiento en el año	38.9	26.3	12.6

El incremento neto de la Deuda Pública durante el ejercicio fiscal 1969 fue de doce millones seiscientos mil quetzales (Q12.6).

Saldo al 31 de diciembre de 1969	*(En Millones de Quetzales)*	
Deuda Interna:	Parcial	Total
Flotante	9.5	
Bonificada	90.8	
Otras Acreedurías	3.4	104.0
Deuda Externa:		
Empréstitos de Bancos	77.9	
Bonificada	4.8	
Otras obligaciones	1.4	84.1
El Saldo de la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1969, ascendió a la cantidad de ciento ochenta y ocho millones cien mil quetzales		188.1

Consideraciones sobre el Presupuesto fiscal vigente (1970)

Por Decreto número 86-69, el Congreso de la República aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1970, con un monto global de Q211.0 millones, lo que representa un aumento de Q10.8 millones respecto a la cifra aprobada para 1969.

Para gastos de funcionamiento se destinan Q128.7 millones, equivalentes al sesenta y uno punto cero por ciento (61.0%) del total; en los gastos de capital se invertirá la suma de Q55.8 millones o sea el veintiséis punto cuatro por ciento (26.4%); y para amortización, intereses y servicios por Deuda Pública se fijó la cantidad de Q26.5 millones con una representación del doce punto seis por ciento (12.6%).

De acuerdo a la política trazada, se dio máxima prioridad al Ramo de Educación con Q31.0 millones y al de Salud Pública con Q18.9 millones; y se hicieron moderados aumentos a otros ramos para la ampliación de los servicios a su cargo.

Asimismo, en el Presupuesto de Funcionamiento se incluyeron las asignaciones necesarias para los sueldos de los empleados públicos que estaban por debajo del sueldo base de las escalas, que constituye el primer paso para la aplicación de un nuevo plan de salarios.

El Presupuesto de Capital o de Inversión se elaboró coordinadamente con la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica y con las unidades sectoriales de planificación en los Ministerios de Estado, habiéndose hecho los ajustes necesarios a los anteproyectos presentados. En orden de importancia, los sectores con mayor asignación son: Transporte, Energía y Agropecuario, sin descuidar sectores sociales como Educación, Salud y Vivienda. Asimismo, con cargo al Presupuesto de Capital se previó una asignación de Q1.9 millones, para continuar la reconstrucción de carreteras y puentes que fueron afectados por el temporal de septiembre de 1969.

En cuanto a la ejecución del Presupuesto vigente, puede afirmarse que durante el tiempo transcurrido, el resultado es satisfactorio porque los ingresos se están comportando en la forma prevista, y los gastos se han realizado dentro del calendario de requerimientos financieros previamente elaborado.

Otros aspectos de la Hacienda Pública

El Organismo Ejecutivo con autorización del Congreso de la República, negoció cinco empréstitos con las siguientes Agencias Internacionales de crédito: Q6.3 millones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para el programa de extensión y mejoramiento de la Educación Secundaria; Q8.6 millones con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) para extensión y mejoramiento de la Educación Primaria; Q1.1 millones con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) para la construcción de la carretera Padre Miguel-Anguiatú; Q4.7 millones adicionales provenientes del Banco anterior, destinados a la construcción de la carretera El Rancho-Cobán; y Q5.0 millones con el Banco Internacional de Desarrollo (BID) para financiar la construcción de cinco mil ochocientas cincuenta viviendas. Los recursos mencionados, se han obtenido en condiciones favorables para el país, toda vez que se amortizarán en un plazo promedio de treinta años, devengando intereses bajos.

El Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) la contratación de un préstamo con el Crédito Hipotecario Nacional de Q1.2 millones, para reestructurar la Empresa y cancelar indemnizaciones laborales.

También se autorizó a la citada Empresa para vender algunos muebles de su propiedad, con el fin de que pueda agenciarse fondos y adquirir el equipo ferroviario moderno que necesita.

Para el financiamiento del proyecto "Arteria Regional de Telecomunicaciones", el Ejecutivo autorizó a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) para que contratara un préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma de Q2.7 millones que se emplearán en el proyecto.

Las instituciones descentralizadas del Estado, que por disposición legal deben someter sus presupuestos a aprobación del Ejecutivo previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo hicieron en su oportunidad y observaron las disposiciones que para su formulación se giraron anticipadamente.

Al iniciar su gestión administrativa, en julio de 1966, mi Gobierno trazó la política fiscal que consideró conveniente para un país en vías de desarrollo. Al cumplirse el término del mandato que me confirió el pueblo soberano, puedo afirmar que los indicados objetivos se han cumplido plenamente, pues el producto de las contribuciones se invirtió en obra de gran trascendencia social y económica que, al mismo tiempo que cubren las necesidades de la comunidad, sirven también para estimular la producción privada.

Con base en la filosofía fiscal que informó al actual Gobierno, la actividad del Ministerio de Hacienda se orientó en los siguientes aspectos:

1. Eliminación de gastos no indispensables manteniendo un régimen de austeridad.

2. Mejorar los procedimientos de recaudación de los impuestos, dando facilidades a los contribuyentes.

3. Cobro de los adeudos al Fisco, otorgando facilidades al contribuyente para que pague cómoda y cumplidamente.

4. Impulso a una reforma tributaria que dependa más de los impuestos directos; y

5. Utilización de préstamos externos a largo plazo, como un complemento del esfuerzo interno, para realizar obras de desarrollo económico y social, aumentar la capacidad financiera del Estado y reforzar la balanza de pagos del país.

Los resultados están a la vista del pueblo, pues en 4 años de Gobierno se ha concluido una vasta obra de infraestructura económica, que no tiene precedentes en la historia del país. En el informe de cada uno de los Ramos de la Administración, se hace referencia pormenorizada de las realizaciones efectivas en lo económico-social y de los proyectos que se dejan debidamente planificados para que se puedan llevar a feliz término por los futuros gobiernos.

ANEXO NUMERO 1

INFORME ANUAL DEL PRESIDENTE AL CONGRESO DE LA REPUBLICA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CUADRO COMPARADO DE INGRESOS FISCALES DURANTE LOS AÑOS 1968 Y 1969

(Cifras en miles de quetzales)

	AÑOS		Diferencia	
	1968	1969	Absoluta	%
Totales:	183,265.4	165,539.0	17,726.4	10.7
Corrientes:	149,716.8	136,350.0	13,366.8	9.8
Tributarios	126,921.1	116,990.5	9,930.6	8.5
No Tributarios	5,936.7	5,426.7	510.0	9.4
Transferencias Corrientes	1,855.3	3,129.3	— 1,274.0	— 22.5
Ingresos Específicos	2,117.9	....	2,117.9	....
Rentas Consignadas	12,885.8	10,803.5	2,082.3	19.3
De Capital:	33,548.6	29,189.0	4,359.6	14.9
Préstamos del Exterior ...	15,361.8	15,007.8	354.0	2.4
Emisión de Bonos	16,000.0	12,000.0	4,000.0	33.3
Transferencias de Capital	1,967.4	1,908.5	58.9	3.1
Otros Ingresos de Capital	219.4	272.7	— 53.3	— 19.5

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Resumen de las actividades realizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

Las distintas atribuciones a cargo de este Ministerio se llevaron a cabo, durante el año administrativo 1969-70, con toda atención y diligencia.

Puede señalarse en primer término, de manera preferente, la tramitación de todas las gestiones relativas al Programa del Desarrollo Integral del Altiplano Guatemalteco, patrocinado por las Naciones Unidas y que tiene como finalidad inmediata la de llevar a las regiones de nuestro altiplano los medios apropiados para su inmediata integración al desarrollo económico y social de la Nación. Los funcionarios del fondo especial de las Naciones Unidas dieron su aprobación al aludido programa en enero de este año.

Como consecuencia de dicha aprobación, las entidades internacionales interesadas en el proyecto proceden actualmente a las consultas de rigor para la nominación del funcionario que tendrá a su cargo la dirección del programa y quien actuará en forma conjunta con el director del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad de Guatemala.

Asimismo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social determinó la conveniencia de solicitar a las Naciones Unidas, en adición al programa relacionado, un proyecto menor, que específicamente se refiera a la protección de los trabajadores guatemaltecos que van de las regiones del altiplano a las costas de la República para prestar sus servicios en centros de trabajo agrícola, tendiente a proceder como consecuencia a la instalación de oficinas de colocación de trabajadores para tal objeto, con la colaboración de éstos y de los patronos o empleadores.

Durante el mismo período que se informa, se llevaron a cabo las celebraciones del Cincuentenario de la Organización Internacional del Trabajo. El programa nacional desarrollado a ese respecto mereció la aprobación de la OIT, estimándolo como un magnífico ejemplo para los demás miembros de la entidad; dicho programa se realizó con la cooperación técnica de la OIT, funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y miembros de las organizaciones gremiales de empleadores y trabajadores.

Reorganización del Ministerio

A partir de 1970, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social reorganizó sus distintas dependencias, de acuerdo con la asesoría técnica de la Organización Internacional del Trabajo.

Esa asesoría técnica de la OIT, fundamentalmente se refiere a los aspectos siguientes:

1. Separar las funciones de inspección de trabajo de las funciones de conciliación administrativa de trabajo, para que las desempeñen dos dependencias distintas.

2. Reunir en una sola dependencia los servicios siguientes: Servicio Jurídico (anteriormente denominado Consejo Técnico), Planificación (nuevo servicio dentro del Ministerio) y Estadística (anteriormente, Departamento de Estadística del Trabajo); creándose como consecuencia, una nueva dependencia con el nombre de "Departamento Jurídico de Planificación y Estadística".

3. Creación de dos direcciones generales: La Dirección General de Trabajo, que agrupa varios servicios de trabajo; y la Dirección de Previsión Social, que se integra con varios servicios relativos a la materia.
4. Revisión de conjunto a la organización interna de las dependencias que pasaron a formar parte de las dos nuevas direcciones generales y de la Inspección General de Trabajo.

Como consecuencia de esta reorganización, se modificó la estructura financiera contenida en el Presupuesto General de la Nación, solicitando de la Oficina Nacional del Servicio Civil la clasificación del personal, etapa que está en vías de desarrollo. Asimismo fue necesario presentar al Congreso de la República, un proyecto de ley para la reforma de las disposiciones legales relativas a las funciones que el Ministerio había venido realizando a través de la Inspección General de Trabajo y el Departamento Administrativo de Trabajo, habiéndose emitido por ese alto organismo el Decreto número 15-70 que se refiere a las nuevas funciones del Departamento Administrativo de Trabajo, las que pasan a ser de la competencia de la Dirección General de Trabajo.

A partir del primero de enero de 1970, la reorganización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con los lineamientos señalados, comprende los siguientes despachos, dependencias y servicios:

Despacho del Ministro de Trabajo y Previsión Social.
Despacho del Viceministro de Trabajo y Previsión Social.
Departamento Administrativo.
Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.
Departamento Jurídico de Planificación y Estadística.
Dirección General de Trabajo.
Dirección General de Previsión Social.
Inspección General de Trabajo.

Forman parte de la Dirección General de Trabajo, actualmente:

Departamento Nacional de Relaciones de Trabajo.
Departamento Nacional de Salarios.
Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional.
Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.

Integran en la actualidad la Dirección General de Previsión Social:

Departamento Nacional de Protección y Orientación Social.
Departamento Nacional de Promoción Cooperativa.
Departamento Nacional de Recreación y Bienestar.

Constituyen la Inspección General de Trabajo:

El Departamento Nacional de Inspección de Trabajo Agropecuario.
El Departamento Nacional de Inspección de Trabajo en la Industria, el Comercio y los Servicios.

Comisión Nacional del Salario

La Comisión Nacional del Salario, órgano de consulta del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en materia de salario mínimo, continuó sus funciones, estimándose que de acuerdo con la nueva organización del Ministerio, su campo de acción se ampliará en cuanto se refiere a la protección completa del salario y no sólo del salario mínimo.

Departamento Jurídico de Planificación y Estadística

Este departamento fue creado al reorganizarse el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto número 15-70 del Congreso de la República.

Proyectos de ley preparados

Previo los estudios del caso, la dependencia procedió a la preparación de los siguientes proyectos de ley:

Ley Orgánica del Centro de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad, con la colaboración del experto de la Organización de los Estados Americanos, señor Benjamín Berra.

Proyecto de Ley para el Establecimiento de la Jornada Unica de Trabajo.

Proyecto de Ley de Mejoramiento de las Comunidades Rurales.

Proyecto de reformas al Decreto legislativo número 1786 para normalizarlo con el Convenio Internacional de Trabajo número 87, sobre libertad sindical.

Proyecto de Ley de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo.

Proyecto de Ley de Creación del Consejo Nacional de Recursos Humanos.

Proyecto de Ley de Formación Profesional acelerada con la fundación becaria de Guatemala.

Proyecto de Ley de Creación del Fondo para el Pago de la Prestación por Tiempo de Servicios.

Proyecto de Ley de Fomento de los Núcleos Rurales.

Proyecto de reformas a la Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores.

Estudios

Este departamento llevó a cabo también los siguientes estudios:

Sugerencias sobre las medidas a tomar para evitar los problemas laborales con el deterioro del mercado de integración, en el conflicto de Honduras y El Salvador.

Sugerencias de medidas de tipo laboral con motivo del temporal de julio-agosto-69.

Estudio con relación al conflicto surgido en la industria centroamericana de vidrio CAVISA.

Estudio de la situación del mercado de la mano de obra y la necesidad de su capacitación.

Estudio y sugerencias para el convenio de capacitación personal en la Empresa Exploraciones y Explotaciones Mineras, Sociedad Anónima.

Estudio para el establecimiento de oficinas de colocación dentro del proyecto de desarrollo del altiplano centro-occidental de Guatemala.

Ampliación de la exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal de Trabajo con relación a las costas y medidas cautelares.

Bases de una política nacional de colonización.

Departamento Nacional de Protección de Trabajadores

(Anterior Departamento Administrativo de Trabajo)

Con motivo de la nueva organización que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social adoptó a partir del mes de enero de 1970, se creó el nuevo Departamento Nacional de Protección de Trabajadores, el cual pasó a desempeñar las funciones del Departamento Administrativo de Trabajo.

El Decreto número 15-69, dispuso que las atribuciones que el Código de Trabajo señalaba para el Departamento Administrativo de Trabajo las lleve a cabo la Dirección General de Trabajo, Dirección General a la cual funciona adscrito al nuevo Departamento Nacional de Protección de Trabajadores.

Seguidamente se proporciona información sobre la labor que realizó el Departamento Administrativo de Trabajo del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969; y la labor que ha llevado a cabo el Departamento Nacional de Protección de Trabajadores durante los tres primeros meses de su funcionamiento, de enero a marzo de 1970.

Sindicatos

Durante el semestre comprendido de julio a diciembre de 1969, se inscribieron más de 45 sindicatos y 3 federaciones sindicales; se inscribieron más de 62 juntas directivas de organizaciones sindicales y se revisaron las cuentas de varios sindicatos. Durante el período se autorizaron más de 11,000 contratos individuales de trabajo.

Igual volumen de trabajo, en cuanto a sindicatos, se observa en el primer semestre de este año.

Departamento Nacional de Salarios

El Departamento Nacional de Salarios constituye nueva dependencia que funciona adscrita a la Dirección General de Trabajo y tiene a su cargo las labores que anteriormente correspondían a la Oficina Administrativa del Salario.

La dependencia coordina las labores de la Comisión Nacional del Salario y Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.

A solicitud de la Inspección General de Trabajo, se llevó a cabo un estudio económico-financiero sobre la fábrica de helados Rich y Foremost Dairies de Guatemala, S. A., con el objeto de determinar cuál es el salario mínimo a pagarse a los trabajadores ambulantes.

Se elaboró un estudio técnico-económico con el fin de determinar si la actividad que desarrolla la Asociación de Publicistas de Guatemala es industrial o comercial.

Se discutió con el Sindicato de Albañiles y Similares sobre la inconveniencia de un salario mínimo clasificado por ocupación para la Industria de la Construcción.

Se continuó elaborando el estudio económico-financiero de los ingenios azucareros.

Se elaboró un estudio técnico económico sobre la solicitud presentada por el Sindicato de Empleados del Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos.

Se planificó la encuesta a realizarse previo a resolver la solicitud de revisión al salario mínimo presentada por los propietarios de las empresas de la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos.

Se elaboró un estudio económico jurídico sobre la industria textil.

Se hizo un estudio económico-financiero del Banco Inmobiliario, S. A., a solicitud de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de resolver el conflicto laboral con sus trabajadores sindicalizados.

Se continuó elaborando el estudio económico-financiero del Servicio de Transporte Extraurbano para fijarle un salario mínimo.

Se realizó un estudio técnico económico a solicitud de la Inspección General de Trabajo para determinar si la Empresa Pulverizadora "Guamilco, S. A.", está incluida dentro del campo de aplicación del Salario mínimo de la Industria de Productos Químicos.

Se comenzó el análisis y discusión (capítulos primero y segundo) del estudio económico de Transporte Extraurbano.

Se les dio posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Paritaria para la fijación del salario mínimo en la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos. Inició en ese mes sus sesiones.

Se hizo un estudio económico social sobre la empresa "Impregnadores de Madera de Guatemala, S. A.".

Se concluyó el análisis y discusión sobre el estudio económico de la actividad de Transporte Extraurbano.

Se continuó en la elaboración del estudio económico-financiero de las empresas que integran la Industria de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos.

Se comenzaron a analizar y discutir los primeros capítulos del estudio económico sobre la situación económica-financiera de las empresas que integran la Industria de Construcción y Reparación de Material de Transporte, de Maquinaria y de Aparatos Eléctricos, aprobándose cinco capítulos.

Se elaboró una boleta para levantar la encuesta de la Industria de Papel y Productos de Cartón; encuesta que se inició con las empresas de la ciudad capital.

Se continuó con la encuesta en la Industria de Papel y Productos de Cartón, cubriéndose los departamentos de Escuintla, Quezaltenango e Izabal.

La Sección de Estudios Económicos del departamento, actualmente elabora el "Orden de Prioridades para la Fijación de Salarios Mínimos", para el año 1970, obteniendo previamente información sobre el número de empresas, número de trabajadores que integran cada actividad económica en la cual se propone fijar salarios mínimos, además de utilizar datos de la Dirección General de Estadística, del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Económicas, del Instituto de Nutrición para Centro América y Panamá y del Banco de Guatemala.

Se emitió dictamen en el caso del Sindicato de Trabajadores de Madera de Centro América, S. A., para determinar la actividad económica que realizan los trabajadores de la finca "El Zapote" y el salario mínimo aplicable.

Se emitió dictamen en el caso de la empresa "J. Alberto Gándara", para determinar la naturaleza de la misma para los efectos de aprobar el reglamento interior de trabajo.

Se realizó un cursillo sobre Estadística, recibiéndolo empleados del Departamento Nacional de Salarios de la Dirección General de Estadística, del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional.

Se emitió el dictamen técnico razonado recomendando el salario mínimo en la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos.

Departamento Nacional del Servicio del Empleo y Formación Profesional

El Departamento Nacional del Servicio del Empleo y Formación Profesional, constituye actualmente una dependencia adscrita a la Dirección General de Trabajo. Está integrada dicha dependencia por el anterior Departamento del Servicio Nacional del Empleo, ampliándolo con un nuevo servicio que comprende actividades de formación profesional.

Se llevaron a cabo dos programas de adiestramiento acelerado para trabajadores cesantes en la siguiente forma:

Primer programa:

Guatemala

Instituto Técnico Industrial

Areas: Soldadura eléctrica y autógena, plomería y electricidad.

Total de participantes inscritos; 71,

Mazatenango

Instituto Técnico Industrial

Areas: Soldadura eléctrica y autógena, plomería, electricidad, carpintería y mecánica automotriz.

Total de participantes inscritos: 112.

Segundo programa:

Guatemala

Instituto Técnico Vocacional

55 participantes.

Mazatenango

Instituto Técnico Industrial

108 participantes.

La Sección de Cooperativas, pasó a constituir el nuevo Departamento de Promoción Cooperativa de la Dirección General de Previsión Social, en enero de 1970.

Inspección General de Trabajo

El Servicio de Inspección del Trabajo, durante el período que comprende el presente informe, realizó sus funciones de acuerdo con las prescripciones que al efecto contiene el Código de Trabajo y la demás legislación aplicable a la materia.

La Sección Administrativa Central funcionó como órgano coordinador de todas las actividades de la Inspección General de Trabajo, habiendo tramitado 27,655 expedientes.

La Sección de Conciliación atendió 4,263 conflictos, ascendiendo el valor de las prestaciones que fueron pagadas por su intermedio, a la suma de Q214,595.91.

La Sección de Visitaduría atendió 3,418 casos planteados, ascendiendo a Q333,942.83 el valor de las prestaciones que se pagó por su intermedio.

La Sección de Mujeres y Menores atendió 589 casos.

La Sección de Procuración formuló 253 denuncias a los tribunales.

A partir del primero de enero del año en curso, la Inspección General de Trabajo adoptó una nueva estructura, ya que funciona una Subinspectoría General y dos departamentales a nivel nacional, uno el de Trabajo Agropecuario, otro el de Industria, Comercio y Servicios.

Funcionó asimismo una Sección Específica del Servicio de Inspección del Trabajo en Empresas Algodoneras, la cual desarrolló una importante labor dentro del sector agrícola, prescribiendo las medidas que deben adoptar para la prevención de accidentes. Es importante consignar que en 1967 se registraron 5,000 accidentes de trabajo por intoxicación, en tanto que en 1969 no llegaron a 400, siendo graves únicamente 20. Se considera que de continuarse esta labor en el campo agrícola y en diferentes ramas de la producción llegará el momento en que el riesgo en accidentes disminuya en su totalidad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social estima de suma utilidad consignar que se obtuvo un mayor acercamiento con las empresas, mediante visitas periódicas y se trató de brindarles al máximo la asesoría necesaria para la solución de sus distintos problemas de trabajo.

En el curso del año 1969 se llevaron a cabo distintas actividades académicas tendientes a la superación del servicio de inspección del trabajo, como parte de la programación con la cual nuestro país celebró el Cincuentenario de la OIT.

Departamento de Estadística del Trabajo

El Departamento de Estadística del Trabajo tuvo a su cargo la preparación de estadísticas propias del Ramo, estando en el aspecto técnico, obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Estadística, formando —de consiguiente—, parte del Sistema Estadístico Nacional.

El Departamento ha puesto sumo interés en la preparación de las estadísticas de los centros de trabajo que operan en el país, con miras a la obtención de información apropiada que permita el reflejo real de los fenómenos inherentes al empleo y demás características de la actividad empresarial observada durante el período de estudio. Asimismo se ha incluido entre el material estadístico que la dependencia compila, otros aspectos interesantes para el desenvolvimiento económico social de Guatemala, tales como los conflictos individuales y colectivos, juicios resueltos en definitiva por los tribunales de trabajo del país, control del desempleo y otros diversos aspectos relativos al campo de tales estadísticas del trabajo.

Rama de actividad económica	Número de empresas	%
Total	5,052	100.0
Agricultura, silvicultura, caza y pesca	1,021	20.3
Explotación de minas y canteras	22	0.4
Industrias manufactureras	1,457	28.8
Construcción	88	1.7
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios	9	0.2
Comercio	1,267	25.1
Transporte, almacenaje y comunicaciones	387	77.0
Servicios	801	15.8

Accidentes ocurridos durante el año 1969

Se realizó una recopilación de los accidentes de tránsito, de trabajo y accidentes comunes. Para llevar a cabo la indicada investigación se contó con la valiosa colaboración de los cuerpos de Bomberos, tanto municipales como voluntarios.

Ambos cuerpos de Bomberos, pusieron a disposición sus registros, de donde se tabularon los datos siguientes:

Número de accidentes

Durante el año 1969, ocurrieron 3,100 accidentes, de los cuales 2,427 fueron de tránsito, 370 de trabajo y 303 comunes.

a) Lesionados

En los accidentes atendidos durante el año, salieron con lesiones 3,395 personas, de las cuales fueron 2,624 masculinas y 771 del sexo femenino, el promedio mensual de personas lesionadas, fue de 283. Los meses que resultaron más personas lesionadas, fueron los meses de enero, julio, noviembre y diciembre, con 323, 303, 323 y 360, respectivamente.

b) De los accidentes recopilados durante el año de 1969 se prepararon trece cuadros así:

Cuadro 1. Resumen anual de accidentes, por clase de accidente, personas lesionadas o muertas, por sexo, según el mes en que ocurrieron los mismos, Año 1969.

Cuadros del 2 al 13, meses de enero a diciembre de 1969. Cada uno de los mismos contiene:

Resumen mensual de accidentes por clase de accidente y personas lesionadas o muertas, por sexo, según el día en que ocurrieron los mismos.

c) Información disponible

Además de los datos citados, fueron recopilados los datos de la hora en que ocurrió el accidente y el lugar, con lo cual se podrán sacar conclusiones de los lugares en que ocurren los mismos y la hora.

Además de la investigación indicada, se recurrió a otra fuente, de la cual se está preparando un juego de cuadros con casi todos los datos necesarios, esta serie comprenderá los años 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967, de los cuales sólo está pendiente el penúltimo, para luego hacer los análisis del caso.

Otras estadísticas del trabajo

Se continuó con la recopilación de las estadísticas siguientes:

a) Conflictos individuales de trabajo;

b) Conflictos colectivos de trabajo, huelgas y paros; y

c) Ofertas y demandas de empleo.

Otros

Participación en el Simposio de Desarrollo Metropolitano, evento que se realizó del 16 al 21 del mes de marzo del año en curso; el mismo fue organizado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Al Simposio fueron presentados ocho temas, todos relacionados con el desarrollo desorganizado que hasta la fecha ha tenido el crecimiento de la metrópoli.

Al final se presentó una declaración conjunta, dejando a cargo de la Secretaría de Planificación Económica, la responsabilidad de crear los instrumentos que hagan posible que las recomendaciones del Simposio, sean una realidad.

Dirección General de Previsión Social

Creación de la dependencia

La Dirección fue creada por Decreto Nº 15-70 del Congreso de la República emitido en el mes de marzo de este año.

Campaña Permanente de Prevención de Accidentes

Con la asesoría técnica del experto de OIT, señor I. T. Cabrera, ha iniciado el desarrollo de una *Compaña Nacional de Prevención de Accidentes*, la cual fue autorizada por acuerdo gubernativo.

Primer Curso de Inspección en Higiene y Seguridad Ocupacional

Este curso se llevó a cabo durante el período comprendido del 17 al 21 de marzo de 1969, como contribución de la OIT y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la formación de inspectores de Trabajo e inspectores de Higiene y Seguridad de acuerdo con las normas que rigen la materia.

La dirección del curso estuvo a cargo de la OIT y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.

A través del curso se obtuvo una especialización en seguridad e higiene para veintiséis inspectores del Trabajo.

Primer Curso Nacional de Educación Sindical para Educadores Sindicales

Durante el período comprendido del 14 al 19 de abril de 1969 se llevó a cabo en Guatemala el Primer Curso Nacional de Educación Sindical, destinado a educadores sindicales, tanto de las distintas dependencias públicas como de las propias organizaciones sindicales del país, quienes participaron con más de cincuenta representantes.

El curso fue dirigido por la OIT y Ministerio de Trabajo de Guatemala.

Visitas a las empresas

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 1969, en los cuales se llevaron a cabo tres cursos de formación para personal del servicio de inspección del trabajo, se organizaron visitas a distintos centros de trabajo del país, con carácter eminentemente docente.

Visitas a las organizaciones sindicales

Dentro de las labores del Primer Curso de Educación Sindical para educadores sindicales se programó una visita especial a una organización sindical, seleccionada por los propios trabajadores participantes, con lo cual se obtuvo la celebración de una discusión en mesa redonda sobre la utilidad de la educación obrera para las organizaciones sindicales.

Visitas a los servicios administrativos del trabajo

Parte importante de las actividades de los cursos que se realizaron con ocasión del Cincuentenario de la OIT, la constituyó una visita especial a los servicios administrativos del trabajo, destinándose para ello tiempo suficiente para obtener los mayores frutos del intercambio de información entre participantes y funcionarios del Trabajo.

Emisión de sellos postales conmemorativos

Tomando en cuenta las distintas iniciativas de la Unión Postal Universal, de la Organización Internacional del Trabajo y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se inició el trámite correspondiente ante el Ministerio de Comunicaciones para la emisión de sellos conmemorativos.

Programas de radio y televisión

Fueron desarrollados en el curso del año distintas actividades informativas y divulgativas sobre la labor de la OIT y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las cuales se transmitieron al público, en especial a empleadores y trabajadores, por medio de la prensa oficial y particular y a través de los servicios de televisión nacional.

Programa de cine

Durante el año se hizo exhibición de 166 películas ilustrativas sobre asuntos laborales en general, varias de estas exhibiciones se hicieron con películas proporcionadas por la Oficina de la OIT en México.

Excursiones para los trabajadores

Con la cooperación del servicio de autobuses del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se organizaron excursiones especiales para 3,087 personas, especialmente al Centro Recreativo de Iztapa.

Primer Congreso Nacional de Inspección del Trabajo

Las actividades conmemorativas del Cincuentenario de la Organización Internacional del Trabajo, culminaron en el país con la celebración del *Primer Congreso Nacional de Inspección del Trabajo*, que se llevó a cabo durante el período comprendido del 2 al 7 de agosto de 1969.

El Congreso constituyó primera actividad en su género en América, y dio participación a la totalidad de inspectores del trabajo del país. Se obtuvo para el mismo la contribución técnica de la OIT prestada a través de sus Consejeros en Administración del Trabajo, en Seguridad e Higiene Ocupacional, en Educación Obrera, y asesores y funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.

De la documentación del Congreso, al igual que de la documentación de las demás actividades del Programa conmemorativo de Guatemala, se remitieron copias a la Oficina Internacional del Trabajo en su oportunidad, por medio de las misiones regionales en Administración del Trabajo, en Seguridad e Higiene Ocupacional y en Educación Obrera. En dicha documentación se incluyen las conclusiones que adoptó el Congreso.

Ratificaciones de convenios registradas

El Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo continuó el registro de ratificaciones de convenios que fueron notificados por la Oficina Internacional del Trabajo (ratificaciones de convenios por parte de los distintos Estados Miembros de la OIT).

Curso Centroamericano de Administración del Trabajo

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social (en julio 1969) solicitó a la OIT y al CIAT la realización de un curso específico en Administración del Trabajo, para funcionarios de los Ministerios del Trabajo de la región centroamericana.

El curso se llevó a cabo en Lima, Perú, a finales del año 1969, con la participación de delegados centroamericanos.

Estudio sobre condiciones de trabajo en las plantaciones

En julio de 1969 se realizó un estudio sobre las condiciones de trabajo en las plantaciones, que de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional del Trabajo relativo a la materia, están considerados por la OIT, los centros de trabajo agrícola que en zonas tropicales o subtropicales ocupen con regularidad asalariados y que principalmente se dediquen al cultivo o producción, para fines comerciales de café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, fibras como el sisal, el yute y el cáñamo; frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña. Se excluyen las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

53a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

De conformidad con la atenta invitación de la Organización Internacional del Trabajo, Guatemala participó en la 53a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La participación de Guatemala en esta conferencia fue de sumo interés para el país, ya que permitió aclarar debidamente ante la Comisión de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia que los Convenios en el país, tienen plena aplicación, en virtud de que su vigencia reforma cualquier disposición que se oponga a su cumplimiento.

Los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia, fueron cursados en noviembre de 1969 al Ministerio de Relaciones Exteriores para su presentación al Congreso de la República, de conformidad con las disposiciones que al efecto contiene la Constitución de la OIT.

Misión de la OEA para Guatemala

Es de importancia consignar que al crearse formalmente el CENDAP, Guatemala ha dado cumplimiento a la Declaración de Cundinamarca en la parte que se refiere a la creación de Consejos nacionales de recursos humanos e incremento de la formación profesional. La Junta Directiva del CENDAP, constituye dicho Consejo Nacional de Recursos Humanos, desarrollando las labores que la Declaración Internacional aludida le asigna.

El Ministerio expresó su reconocimiento al Consejero de OEA y a la propia entidad por su cooperación a los fines indicados.

Convenio multilateral de Seguridad Social

En septiembre de 1969 el Ministerio de Trabajo y Previsión Social reiteró al Congreso de la República la conveniencia de ratificar el *Convenio Multilateral de Seguridad Social* suscrito entre las repúblicas de Centro América, con la finalidad de superar los programas que están llamados a desarrollar las instituciones de seguridad social de la región.

Seminario Latinoamericano sobre Política Social en los sectores en vía de modernización

En el mes de octubre de 1969 se llevó a cabo en Morelos, México, el Seminario Latinoamericano sobre Política Social en los sectores en vías de modernización.

Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo

La Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, convocada por la Organización de los Estados Americanos, se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre de 1969, en Washington.

La delegación de Guatemala, en nombre de los Estados participantes, presentó las ponencias relativas a la superación de las condiciones de vida y de trabajo de la mujer en América.

Comisión Nacional para el estudio de Condiciones de Trabajo de la mujer

Dando curso a las conclusiones de la Tercera Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en diciembre de 1969 integró la comisión que tendrá a su cargo el estudio de condiciones de trabajo de la mujer.

La comisión se integra con representantes de los servicios administrativos del trabajo que tienen mayor relación con las condiciones de trabajo de la mujer, representación de los Tribunales de Trabajo, de la Comisión Interamericana de Mujeres, del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Bienestar Social y de las organizaciones de trabajadores y empleadores del país.

Primera Reunión de Directores de Ministerios de Trabajo de Centro América y Panamá

Del 2 al 7 de marzo de 1970 se llevó a cabo en la ciudad de Lima, Perú, la *Primera Reunión de Directores de Ministerios de Trabajo de Centro América y Panamá*, reunión que analizó distintos aspectos de las relaciones institucionales de los Ministerios de Trabajo y la organización y funcionamiento de los distintos servicios que comprende.

La Reunión fue de sumo interés y ha permitido la adopción de directrices de la mayor utilidad para la OIT y el CIAT en cuanto se refiere a la coordinación de actividades con los ministerios del trabajo de la región, como medio de superar los servicios administrativos del trabajo.

Novena Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo

En Caraballeda, República de Venezuela, se llevó a cabo la Novena Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo del 3 al 24 de abril de 1970.

Primer Seminario Interamericano de Asesoría Jurídico-Sindical

En la ciudad de Cuernavaca se llevó a cabo el Primer Seminario Interamericano de Asesoría Jurídico-Sindical, primera actividad en su género que organizó y convocó la Organización de los Estados Americanos conjuntamente con la Organización Regional Interamericana de Trabajadores.

Aplicación del Convenio Internacional del Trabajo relativo a las plantaciones

En aplicación de las disposiciones del Convenio relativo a las condiciones de trabajo en las plantaciones, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social autorizó a la *Asociación de Caficultores de El Tumbador*, para que proceda a la apertura de una oficina de colocación de trabajadores agrícolas, la que será controlada por el Servicio Nacional del Empleo, en cuanto se refiere a supervisión técnica.

Apertura de la Oficina Centroamericana de la OIT

A iniciativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, la Organización Internacional del Trabajo, procedió a la formal apertura de la Oficina de la OIT para Centro América.

Dicha oficina funciona en San José de Costa Rica, a partir del primero de septiembre de 1969.

Desarrollo del movimiento Sindical

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, prestó su valioso concurso al adecuado desarrollo del sindicalismo, como medio de contribuir a la superación de las condiciones de trabajo de los grandes sectores de población que constituyen el movimiento sindical del país.

Procuró por los medios apropiados que el movimiento sindical cumpliera los altos fines a que está llamado, y para el efecto propició el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar este ideal.

Durante el período que se informa funcionó el Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre, al cual se brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de sus labores.

Por parte de las distintas dependencias del Ministerio se prestó la cooperación necesaria para que los funcionarios sindicales cumplieran a satisfacción la alta misión que les incumbe en el desarrollo económico y social del país, lo cual es altamente significativo consignar en el presente informe.

DEFENSA NACIONAL

Labores realizadas por la Institución Armada del 1º de julio de 1969 a la fecha

Movimiento de Personal

Se llevó a cabo, durante el período que se informa, la rotación de 182 oficiales superiores y 214 oficiales subalternos, los que después de cumplir el servicio reglamentario en su respectivo cargo, fueron transferidos para desempeñar otro de igual o mayor jerarquía, según su especialidad en el Arma o Servicio, capacidad y experencia adquiridas.

Ascensos

De conformidad con el capítulo XVII de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1782 del congreso de la República, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional se confirió el grado inmediato superior con fechas 15 de septiembre, 26 de octubre, 1º de noviembre de 1969 y 27 de febrero de 1970, a oficiales superiores, oficiales subalternos, caballeros alumnos de los institutos "Adolfo V. Hall" Central y "Adolfo V. Hall" de Occidente, que llenaron las condiciones y demás requisitos establecidos, en la forma siguiente:

A Coroneles	18
A Tenientes Coroneles	5
A Mayores	29
A Capitanes	16
A Tenientes	31
A Capitanes de Reserva	3
A Tenientes de Reserva	7
A Subtenientes de Reserva en el arma de Infantería, egresados de los Institutos "Adolfo V. Hall"-Central y de Occidente	49

Para llenar los cuadros orgánicos, en las diversas unidades del Ejército y por las necesidades del servicio, los comandantes respectivos concedieron ascensos a la clase inmediata superior a elementos de tropa y especialistas por sus méritos personales de capacidad, eficiencia y exacto cumplimiento del deber, así:

Tropa

A Sargentos Mayores	3
A Sargentos Primeros	36
A Sargentos Segundos	152
A Cabos	245
A Soldados de Primera Clase	206

Especialistas

A Sargentos Primeros	1
A Sargentos Segundos	9
A Cabos	11
A Soldados de Primera Clase	40
A Soldados de Segunda Clase	36
A Soldados de Tercera Clase	14

Altas

Para llenar las vacantes en los cuadros orgánicos del Ejército de la Fuerza Permanente, causaron alta los siguientes:

Oficiales Superiores	2
Oficiales Superiores asimilados	11
Oficiales Subalternos	58

Oficiales Subalternos asimilados	56
Oficiales Subalternos de Reserva	25
Caballeros Cadetes	252
Caballeros Alumnos del Instituto "Adolfo V. Hall" Central	548
Caballeros Alumnos del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente	215
Caballeros Alumnos del Instituto "Adolfo V. Hall" de Oriente	83
Especialistas	838
Tropa	3,129

El relevo de elementos de tropa en las diversas unidades del Ejército, se efectuó durante las épocas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y de acuerdo con la organización de los cuadros activos de la Institución Armada.

Inscripciones Militares

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Constitutiva del Ejército, todos los varones, al cumplir los 18 años de edad, tienen la obligación de obtener su constancia de inscripción militar. En cumplimiento de esta norma legal, la inscripción militar, en toda la República, se llevó a cabo durante los meses de mayo y noviembre del año, con un total de inscritos durante el período a que se refiere el presente informe, de:

a) Aptos para el Servicio	20,389
b) Aptos para servicios auxiliares	131

Construcciones y Reparaciones

Con el objeto de atender las necesidades y el buen funcionamiento de la Institución Armada, el Servicio de Ingenieros del Ejército, durante los meses del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970, efectuó los trabajos de construcción, reconstrucción y reparación en distintas dependencias militares de la República, tales como: reparación de techos, pintura, construcciones de comedores, cocinas, instalación de servicios sanitarios, instalación de agua potable, instalación de luz eléctrica, construcción de cuadras de tropa, piscinas, etcétera, por un costo total de *setecientos un mil doscientos ochenta y cinco quetzales con cuarenta y ocho centavos de quetzal* (Q701,285.48).

En igual forma que el Servicio de Ingenieros del Ejército, el Batallón de Ingenieros de la Zona Militar "General Luis García León", con sede en Poptún, Petén, continuó trabajando en diversas obras de acuerdo con el Plan de Acción Cívica, en pro del adelanto del departamento del Petén.

Instrucción y Educación Profesional

El Alto Mando del Ejército se ha preocupado por el constante desarrollo de los planes de capacitación profesional, los cuales son elaborados para elementos al servicio de la Institución Armada. Las dependencias militares involucradas en la misión educativa, han permanecido en constante actividad, aplicando para ello sus correspondientes programas vigentes:

a) La Escuela Politécnica, como Centro de Formación Militar, ha mantenido constante su ritmo normal de actividades para profesionalización de los elementos que tienen vocación y que aspiran dedicarse a la carrera militar;

b) La Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", desarrolla sus actividades normales de Capacitación Profesional en Armas y Servicios para el personal de oficiales superiores, oficiales subalternos, especialistas e individuos de tropa en servicio activo;

c) Los Institutos "Adolfo V. Hall" Central, "Adolfo V. Hall" de Occidente y "Adolfo V. Hall" de Oriente, de acuerdo con sus planes pedagógicos de estudios, han llenado satisfactoriamente su cometido, impartiendo su instrucción Prevocacional y Vocacional destinada a los jóvenes caballeros alumnos que han escogido estas escuelas cívico-militares; y

d) Escuelas militares de países extranjeros, cuyos gobiernos otorgaron becas de estudios a varios elementos de nuestra Institución Armada, en el siguiente número:

1) Fuerza de Tierra 120

2) Fuerza Aérea 29

3) Marina de Guerra 13

Las estadísticas contenidas en la Memoria Anual de Labores del Ramo de la Defensa Nacional, demuestran, en detalle, que dichos esfuerzos han dado resultados verdaderamente satisfactorios.

Entrenamiento Militar

El entrenamiento es una de las bases fundamentales dentro de la Institución Armada, teniendo como objetivo principal la preparación y adiestramiento de oficialidad hasta el último soldado, ya que de ello depende el cumplimiento de cualquier misión asignada y determinada por la ley.

A fin de facilitar el ejercicio de Comando a los comandantes de brigadas, zonas, bases y demás dependencias militares, el Estado Mayor General del Ejército estuvo y estará siempre atento a resolver cualquier consulta de asesoría que se presente en su oportunidad, emitiendo para el efecto, instructivos, circulares y demás disposiciones para la superación de los niveles de capacitación alcanzados en años anteriores. En el año 1969, el entrenamiento fue notable en todas las unidades del Ejército, por su desenvolvimiento en los ejercicios practicados sobre el terreno. Para los efectos de un eficaz entrenamiento, se efectuaron los trabajos prácticos específicos siguientes:

a) Elaboración de Memorándum de Entrenamiento, reportando a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército todas las actividades especiales de entrenamiento de las distintas dependencias militares de la República;

b) Instructivo relacionado con las prácticas de tiro real con armas de diferentes calibres;

c) Instructivo relacionado con las competencias de tiro con pistolas calibre 22 y 45 mm.;

d) Programa relacionado con ejercicios tácticos diurnos y nocturnos; y

e) Programas referentes a ejercicios de marchas diurnas y nocturnas, así como ocupación de un área de vivac.

Otras Actividades

El 19 de julio de 1969, se llevó a cabo en la Escuela Politécnica el III Seminario de Médicos y Cirujanos Militares, evento organizado por el coronel asimilado, doctor Alberto Destarac Rivera, Jefe del Servicio de Sanidad Militar, teniente coronel asi-

milado doctor Federico Schmid Fonseca, subjefe de dicho Servicio y teniente asimilado Roberto Aballi Bolaños, secretario del mismo Servicio, quienes por su descollante actuación y desarrollo, obtuvieron resonantes éxitos y logrando los beneficios previstos; en tal virtud, fueron citados en Orden General del Ministerio de la Defensa Nacional.

Con fechas 19 y 24 de julio al 9 de agosto de 1969, el Ministerio de la Defensa Nacional, designó como integrantes de la Delegación de Observadores de Guatemala a las órdenes de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la mediación del conflicto bélico entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador, a los oficiales superiores siguientes: coronel de Infantería D.E.M. Jorge Medina Coronado (jefe de la Delegación), coronel de Artillería D.E.M. José Arturo Ponciano Samayoa, coronel de Artillería D.E.M. Felipe Augusto Ponce Ruano, coronel de Artillería Carlos Alberto Prem Calvo y teniente coronel de Caballería D.E.M. Julio Ramiro Marroquín Pérez.

Designó también, con posterioridad, otro grupo integrado así: coronel de Aviación Julio Ernesto Gálvez Rosales (subjefe de la Delegación), coronel de Infantería D.E.M. Armando Joel Alonso Andrade, coronel de Ingenieros D.E.M Rafael Sáenz Calderón, coronel de Infantería Guillermo Ernesto Ochoa Cuestas y mayor de Caballería D.E.M Carlos Aníbal Méndez Cabrera.

Asuntos de Administración

El planeamiento, organización y ejecución de los trabajos en las diferentes escalas de mando, relacionados con la Administración General para todo el Ejército en lo que se refiere a abastecimientos de las clases I, II, III, IV y V, y a la elaboración de planes logísticos de pequeña y grande escala, ha merecido especial atención de parte del Estado Mayor General del Ejército, por medio de la Sección correspondiente, con el fin de abastecer en todo lo posible y mantener perfectamente dotada a la Institución Armada de elementos y materiales indispensables para el debido cumplimiento de su alta misión.

Con el objeto de lograr un mejor aprovisionamiento de equipo, menaje, vestuario y calzado a las distintas unidades del Ejército, se emitieron oficios circulares para el efecto, en los cuales van contenidas las normas que regularizan las cantidades, fecha de entrega y uso que el elemento de tropa debe dar a todo el equipo a su respectivo cargo, tiempo de duración y valorización del mismo.

Se tiene establecido un nivel de almacén, que consiste en mantener una cantidad de equipo equivalente al 10% de los efectivos de cada unidad, con el fin de que éste sirva para reponer el equipo extraviado o deteriorado prematuramente.

También se mantiene otro nivel denominado Reserva de Guerra, el cual se va formando progresivamente año con año, hasta alcanzar la cantidad de equipo equivalente a los efectivos de cada unidad.

Se llevó el control de explosivos de entidades particulares, depositados en el Polvorín Nacional, así como del empleo de los mismos, con la intervención del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Periódicamente se hacen inspecciones a los Almacenes de Guerra de las unidades del Ejército, para comprobar las existencias y condiciones de equipo, armamento, municiones, vehículos e instalaciones en general.

Departamento de Finanzas del Ejército

El Departamento de Finanzas del Ejército tiene como misión principal, el control y funcionamiento económico-financiero del Ejército de Guatemala, elaboración y ejecución del Presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional, así como asesorar al Mando en todos los asuntos financieros del Ramo. Distribuye el Presupuesto en varios grupos, así: Servicios personales, Servicios no personales, Materiales y suminis-

tros, Maquinaria y equipo, Construcciones militares, Transferencias corrientes, Tranferencias de capital, Desembolsos financieros y Asignaciones globales, tomando en cuenta las necesidades de cada una de las brigadas, zonas, bases y demás dependencias militares de toda la República. También se hacen estudios con relación a los problemas financieros que confrontan los citados organismos militares en cuanto a lo más urgente, con el fin de que sus diferentes actividades no se perjudiquen por falta de recursos monetarios.

La situación financiera del Ramo de la Defensa Nacional, se determina por medio de la supervisión en el presupuesto de funcionamiento, cuya operación y ejecución está a cargo de este Departamento, el cual en cumplimiento de las órdenes que reciba del Ministerio de la Defensa Nacional, programa y verifica todos los pagos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con las asignaciones previstas y autorizadas.

La elaboración del anteproyecto del Presupuesto de la Defensa Nacional, se lleva a cabo con la debida anticipación, tomando en cuenta las necesidades de mayor urgencia que expongan al Estado Mayor General del Ejército, comandantes de zonas, bases, cuerpos, servicios y demás dependencias militares.

El Departamento de Finanzas del Ejército presenta todos los documentos de pago ante la Contraloría General de Cuentas para su glosa respectiva. Es grato dejar constancia que a la fecha no hay reparo alguno, puesto que la administración de los fondos se ha efectuado conforme a las normas legales vigentes que regulan las operaciones contables de los organismos del Estado. La erogación total de los Gastos de la Defensa Nacional correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1969, suman Q9.474,603.25; del 1º de enero al 30 de abril de 1970, suman Q5.674,369.89; total general de las erogaciones de junio de 1969 al 30 de abril de 1970, Q15.149,369.89.

Asuntos Varios

Negociado de Acción Cívica del Ejército

El Negociado de Acción Cívica del Ejército es el órgano encargado de desarrollar los programas elaborados por el Estado Mayor General del Ejército.

En este aspecto ha mantenido e intensificado sus actividades en toda la República, en lo material, cultural y social, con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad, simpatía y de fraternidad que la unen con el pueblo guatemalteco, impulsando la labor educativa para el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. El Servicio de Relaciones Públicas del Ejército organizó, durante la primera semana del mes de diciembre de 1969, un Seminario de Relaciones Públicas que se realizó en los días 11, 12 y 13 de dicho mes, con participación de las delegaciones representantes de los diferentes cuerpos y dependencias militares y los miembros del Equipo Móvil de Entrenamiento que nos visitó procedente del Comando Sur de los Estados Unidos.

Salud

El Servicio de Sanidad Militar tiene como norma específica velar por el mantenimiento de la higiene y la salud de los hombres en servicio, en todas las dependencias militares; para la efectividad en el desempeño de sus funciones, suministró tratamiento, medicinas, personal médico y paramédico, diversos equipos médicos y dentales, instalaciones y entrenamiento de conformidad con los programas respectivos.

En esta forma el Servicio de Sanidad Militar mantiene constante vigilancia en cada uno de los centros asistenciales de las dependencias militares.

El Hospital Militar central mantiene normalmente todas sus instalaciones de asistencia médica en constante actividad al servicio del personal que acude en demanda de salud, tanto de pacientes internos como externos, todo dentro del procedimiento funcional de su misión.

Consejo de Defensa Centroamericana (CONDECA) y Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA)

El CONDECA es el órgano militar de la ODECA que actúa como órgano de consulta en materia de Defensa Regional y vela por la seguridad colectiva de los Estados Centroamericanos; es integrado por los Ministros de Defensa Nacional y de Seguridad Pública de los países de Centro América. Está presidido por uno de sus miembros.

Para el período 1969-1970, correspondió ejercer la Presidencia del CONDECA al Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala, general de Brigada Doroteo Reyes Santa Cruz.

En la ciudad de Guatemala tiene su sede permanente el Organo de Trabajo del CONDECA, o sea la *Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA)*, la que está integrada por delegaciones de oficiales de las Instituciones Armadas de los países centroamericanos; la Delegación del Gobierno de Guatemala la forman cinco oficiales de su Ejército.

Con motivo del conflicto entre El Salvador y Honduras, y antes del confrontamiento armado, el Estado Mayor de la COPECODECA elaboró las bases generales para el establecimiento de una zona de vigilancia entre la frontera de ambos países, mediante el uso de observadores militares de los países neutrales del Istmo centroamericano; a dicho documento se le llamó *Plan de Prevención y Vigilancia, Frontera El Salvador-Honduras.*

Dicho Plan fue aprobado por el Consejo de Delegados y enviado al Presidente del CONDECA; más tarde sirvió de base a la Organización de Estados Americanos (OEA), para el empleo de los observadores militares que fueron designados por los países miembros de tal organización.

El 12 de diciembre de 1969 fue inaugurado el Correo Aéreo Militar Centroamericano (CAMICA), que fue aprobado por el CONDECA durante su V Reunión Extraordinaria; este servicio tiene por finalidad dar facilidades al transporte de pasajeros y carga militar entre los países centroamericanos. El CAMICA se conecta con el Correo Aéreo Militar Sudamericano (CAMI) en Panamá.

De conformidad con el Plan de Operaciones aprobado por el CONDECA, en la sede de la COPECODECA, se han venido desarrollando varias reuniones de trabajo para planificar y coordinar actividades relacionadas con la Operación Halcón Vista V, la que posteriormente fue decidido que se nominara Operación Condeca Aguila I, por ser patrocinada por el CONDECA; el 6 de diciembre de 1969 se efectuó la Primera Reunión de Coordinación, el 4 de febrero de 1970 la Segunda, el 23 de febrero la Tercera Reunión de Coordinación y Primera de Planificación, y el 31 de marzo la Cuarta de Coordinación y Segunda de Planificación.

Por disposición del Consejo de Delegados de la COPECODECA, el presidente en funciones de la misma, en ceremonias especiales que se efectuaron en Tegucigalpa y San Salvador, impuso sendas condecoraciones "Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana" a oficiales miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras y El Salvador, en reconocimiento a su eficiente labor durante su permanencia en este Organismo.

Instituto de Previsión Militar

El Instituto de Previsión Militar es una institución al servicio de todos los miembros de la Institución Armada y como tal ha venido desarrollando sus labores administrativas en forma intensiva, desde que entró en vigencia el Régimen de Previsión Militar al vencer el período de 2 años señalados como mínimo por el Decreto-Ley 455, para favorecer a todos los afiliados que, teniendo tiempo abonado, se presentan en demanda de las prestaciones a que tienen derecho.

Departamento de Prestaciones

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 455, desde el mes de enero de 1969 a la fecha, se otorgaron los siguientes beneficios:

Socorro por fallecimiento

a) A beneficiarios de Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	12	Q 4,800.00
b) A beneficiarios de Especialistas	18	7,200.00
Monto total pagado		Q 12,000.00

Seguro dotal

a) Para Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	59	Q295,000.00
b) Para Especialistas	44	44,000.00
c) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	10	44,000.00
d) A beneficiarios de Especialistas	19	18,450.00
Monto total pagado		Q401,450.00

Prestaciones por retiros obligatorios

a) A Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	3	Q 12,872.84
b) A Especialistas	16	26,490.82
Monto total pagado		Q 39,363.66

Jubilaciones

a) Para Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	89	Q236,833.18
b) Para Especialistas	72	88,517.11
Monto total pagado		Q325,350.29

Pensión por viudedad

a) A beneficiarios de Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	19	Q 31,125.02
b) A beneficiarios de Especialistas	11	9,315.38
Monto total pagado		Q 40,440.40

Pensión por orfandad

a) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos	23	Q 23,062.93
b) A beneficiarios de Especialistas	12	4,186.76
Monto total pagado, mensuales		Q 27,249.69

Pensión por invalidez

a) A Especialistas	1	Q 720.00
Monto total pagado		Q 720.00

El Decreto Presidencial 186 estableció la Protección Póstuma Extraordinaria para Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas no afiliados al Instituto y para los elementos de tropa en general que estaban excluidos de los beneficios. En cumplimiento al decreto en referencia, se pagaron 65 protecciones, con un monto total de Q16,050.00.

Moral y Disciplina

Referente a la moral y disciplina, como punto especial, es grato hacer mención que todos los miembros de la Institución Armada se mantienen estrechamente unidos y fieles al cumplimiento de su misión, de acuerdo con las leyes y reglamentos militares; prueba de ello es la fortaleza del espíritu de cuerpo y su voluntad de lucha por alcanzar la paz de la República.

GOBERNACION

Resumen de las actividades realizadas en este ramo del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

Orden Público

La conservación del Orden Público dentro de las más estrictas normas del Estado de Derecho, como corresponde a un régimen democrático, constituyó acción fundamental del Gobierno durante el lapso a que se refiere este informe, o sea del primero de julio de 1969 a la fecha.

No obstante las circunstancias políticas y socioeconómicas que convulsionan al mundo en general, haciendo más difícil el desenvolvimiento de la acción gubernativa en los regímenes democráticos, durante el lapso que se indica, se hicieron ingentes esfuerzos para mantener a toda la población dentro del marco de libertades que le otorga la Constitución de la República. Sin embargo, a pesar de esos buenos deseos gubernativos, por motivos de todos conocidos, fue indispensable acudir a las medidas de excepción que establece la Constitución de la República con la única finalidad de mantener a toda costa la institucionalidad en el país.

Fue así como, el 17 de diciembre de 1969, después de que durante todo ese año no se había limitado el libre ejercicio de los derechos individuales, el Gobierno se vio obligado a emitir el Decreto Gubernativo número 1-69 por el que se estableció, en todo el territorio nacional, por el término de quince días, el Estado de Prevención.

Ello fue debido a que, como se expresó en la parte considerativa del referido Decreto, a la fecha indicada: "nuevamente elementos subversivos de la extrema izquierda, han iniciado actividades contra la vida y la seguridad de las personas, pretendiendo perturbar el orden público en esta época en la que el pueblo entero de Guatemala se dedica a la celebración de las tradicionales fiestas de fin de año, por lo que es obligación del Gobierno dictar las disposiciones que el caso requiere a fin de contar con los medios extraordinarios que faciliten la captura y castigo de esos delincuentes".

Oportunamente el pueblo fue informado de las causas que dieron origen al Decreto Gubernativo número 2-69, de fecha 30 de diciembre de 1969, por el que se extendió a otros quince días más la vigencia del Estado de Prevención. Las razones de tal medida, se explicaron ampliamente a la ciudadanía según el contenido de la parte considerativa de dicho Decreto, la que copiada literalmente, dice: "Que persisten, aunque en grado menor, las causas que dieron origen al Decreto Gubernativo número 1-69, por lo que es indispensable mantener por otro período igual el Estado de Prevención a fin de que el Gobierno cuente con los medios necesarios para la preservación del orden público, pero sin limitar los derechos fundamentales de libre reunión pacífica y sin armas, libre asociación y libre emisión del pensamiento, para que el actual proceso electoral no sufra alteración alguna".

El veintinueve de enero del año en curso, nuevamente el Gobierno se vio en la necesidad de imponer el Estado de Prevención en todo el territorio nacional, por el término de quince días, mediante el Decreto Gubernativo número 1-70. Por los diferentes medios de difusión adecuados "se informó a la ciudadanía", divulgando el Considerando siguiente: "Que ante las últimas actividades llevadas a cabo contra la vida y seguridad de las personas, por grupos subversivos interesados en perturbar el proceso democrático a que ha sido convocado el pueblo de Guatemala para elegir a sus nuevas autoridades, actividades que han tenido como consecuencia el cobarde asesinato del distinguido periodista Isidoro Zarco Alfasa, el Gobierno debe dictar las disposiciones de emergencia que el caso requiere para contar con los medios extraordinarios que faciliten la conservación del orden público".

Es de advertir que en las tres ocasiones en las que el Gobierno decretó el Estado de Prevención, durante el período a que se refiere este informe, no fueron limitados en manera alguna los derechos de libre reunión pacífica y sin armas, libre asociación y libre emisión del pensamiento, con el objeto fundamental de no entorpecer el proceso electoral a que había sido convocado el pueblo.

Sin embargo, con ocasión de los graves sucesos de todos conocidos, que afectaron no sólo el orden público, la seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, sino también las buenas relaciones con una nación amiga, del continente europeo, fue indispensable establecer, el día dos de abril del presente año, por el término de treinta días el Estado de Sitio en todo el territorio nacional. Vencido dicho término, se volvió al imperio total y completo del orden constitucional, con su derivación inmediata de pleno goce de las garantías individuales.

Proceso Electoral

En acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Constitución de la República y con base en los Artículos 44 y 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Gobierno convocó a elecciones generales el día 22 de octubre de 1969, para que éstas se realizaran el primero de marzo del año en curso. El Acuerdo Nº CM-30-69, tomado en Consejo de Ministros, fue publicado el día 24 del mismo mes de octubre en el Diario Oficial y divulgado a través del Ministerio de Gobernación, por todos los medios de difusión.

El acto eminentemente democrático de las referidas elecciones generales, fue desarrollado en un ambiente de absoluta libertad. Como resultado de este clima de seguridad institucional que por todos los medios propició el III Gobierno de la Revolución, se llevaron a cabo en un solo día, en la fecha ya indicada, las elecciones de Presidente y Vicepresidente; diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República; y miembros propietarios y suplentes de las municipalidades de todas las cabeceras departamentales. Por invitación especial de mi Gobierno, concurrieron a tal evento, como simples observadores internacionales, delegados de la Organización de Estados Americanos (OEA), los que posteriormente, al expresar su criterio al respecto, confirmaron la absoluta libertad, seguridad personal y fe ciudadana en el desarrollo de dichos comicios.

Al no obtenerse la mayoría absoluta para ninguno de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, postulados por los distintos partidos participantes en el evento, después de comprobado el escrutinio respectivo en sesión plenaria del 21 de marzo del corriente año, el Congreso de la República en ejercicio de la facultad constitucional que para el efecto le corresponde, practicó la elección de segundo grado entre las planillas que tenían mayor número de sufragios, emitiendo a continuación el Decreto Número 20-70 que en lo conducente, literalmente, dice así: "Considerando: Que tanto al efectuarse las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, el 1º de marzo de 1970, como al practicarse el escrutinio de dicho evento por parte del Congreso, ninguna de las planillas obtuvo mayoría absoluta de votos, por lo que el Organismo Legislativo procedió a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, al tenor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 166 de la Constitución; Considerando: que al practicarse la elección, en planilla, entre las dos que alcanzaron mayoría de sufragios, el Congreso de la República eligió por mayoría absoluta de votos del total de diputados que integran dicho Organismo, a la planilla propuesta por la coalición electoral de partidos: Movimiento de Liberación Nacional y Partido Institucional Democrático, integrada por los ciudadanos: coronel Carlos Manuel Arana Osorio y licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente; Considerando: Que los ciudadanos electos: coronel Carlos Manuel Arana Osorio y licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, reunen las calidades exigidas por el artículo 188 de la Constitución de la República y no están afectos a las prohibiciones contenidas en los artículos 184 y 185 de la misma, Por tanto, con fundamento en los artículos 166, incisos 2º y 4º y 182 de la Constitución de la República, Decreta: Artículo 1º: Se proclama popularmente electos, Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos: coronel Carlos Manuel Arana Osorio y licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, respectivamente, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional comprendido del 1º de julio de 1970 al 1º de julio de 1974. Artículo 2º: El Congreso de la República, en sesión solemne del 1º de julio del año en curso, recibirá la protesta de Ley al Presidente y Vicepresidente de la República electos, y les dará posesión de sus elevados cargos. Artículo 3º: El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio Legislativo, en Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta".

En esta forma concluyó el proceso electoral de las elecciones generales convocadas para el 1º de marzo último, reafirmándose así los principios democráticos de un gobierno republicano y representativo, asegurando el libre juego en el ejercicio del Poder y consolidando el orden constitucional iniciado el 1º de julio de 1966.

Centros Modernos de Reclusión

Granjas Penales

Durante el lapso a que se refiere esta síntesis fue emitido el Decreto Número 56-69 del Congreso de la República (Ley de Redención de Penas), que sirve de fundamento para el funcionamiento de las granjas penales, pues los reclusos están protegidos por la técnica moderna en el ramo penitenciario, para lograr su incorporación a la sociedad, mediante el trabajo.

Con la habilitación de la Granja Penal de Escuinta y el buen mantenimiento de las granjas penales de Quezaltenango y Pavón, culminan los esfuerzos y planes puestos en marcha desde el año 1963, para dotar al país de centros de reclusión adecuados en los que los reos son tratados como verdaderos seres humanos, en condiciones higiénicas y de cómodo alojamiento, que hacen más llevadero el cumplimiento de sus condenas.

Es satisfactorio informar que las granjas penales de Quezaltenango, Pavón y Escuintla, se encuentran en pleno funcionamiento, tanto en el aspecto funcional de los edificios, el equipo indispensable para el trabajo de las clínicas de conducta y demás secciones del penal, como en el aspecto pedagógico, moral y social, los que han sustituido a sistemas anacrónicos en el tratamiento de las personas que delinquen.

Complace informar que la promulgación de la Ley de Redención de Penas, ha empezado a surtir los mejores efectos pues se ha propiciado la comprensión adecuada para con los reclusos y el tratamiento más efectivo para su rehabilitación mediante el trabajo regenerador.

Prisión de Mujeres "Santa Teresa"

Entre las mejoras realizadas en dicho Centro durante el período 1969-70, está el traslado de las reos que se encontraban en en el anexo de la zona 5, a un edificio adecuado que presenta mejores condiciones de habitabilidad. La Asociación de Señoras de Abogados (ASA), donó un regular número de camas equipadas convenientemente con destino a estas reclusas, organizando además programas de cultura media y de educación fundamental, a fin de proporcionar a las reclusas los medios adecuados para lograr su rehabilitación.

El funcionamiento de la planta central de la Prisión de Mujeres "Santa Teresa", fue satisfactorio. Los programas de rehabilitación mediante el trabajo, el estudio y el mejoramiento de la conducta se desarrollaron con toda normalidad y asimismo se presto especial atención pediátrica a la población infantil, proveniente de las reos, que se alberga en la Casa Cuna.

Tipografía Nacional

La Tipografía Nacional continuó siendo la Editorial que presta mayor estímulo a los escritores guatemaltecos.

Su principal labor fue la publicación de importantes obras de autores nacionales, así como revistas, leyes, códigos, estatutos de diversas entidades y periódicos, imprimiendo 127 publicaciones literarias y periodísticas, con un total de 157,525 ejemplares.

"Diario de Centro América"

El "Diario de Centro América" durante el período que se informa, cumplió con la misión de orientar, informar y divulgar objetivamente a sus lectores sobre la obra realizada por el Gobierno.

El tiraje registrado fue de 15,633 ejemplares, diariamente, o sean 570,604 mensuales, con lo que se cubrieron las suscripciones particulares, tanto nacionales como extranjeras, así como el envío del periódico a las distintas dependencias estatales, archivos y bibliotecas nacionales y privadas.

"El Guatemalteco"

La importancia del Diario Oficial que circula con el nombre de "El Guatemalteco", fue tomada muy en cuenta por el Ministerio de Gobernación, por lo que dotó a su redacción de elemento honrado e idóneo para mejorar tanto su contenido periodístico como su impresión y presentación.

Por ser "El Guatemalteco" el órgano oficial en el que se publican las leyes, acuerdos y demás disposiciones gubernamentales, se puso especial cuidado en dotarlo de todo el material necesario para realizar un trabajo nítido y se aumentó además, en lo posible y dadas las circunstancias de falta de papel para impresión, su tiraje diario.

Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras

La Escribanía del Gobierno autorizó las respectivas escrituras de propiedades a los beneficiados con lotes en las colonias "Centro América", "Tecún Umán", "La Trinidad", "Cipresales", "10 de mayo", "La Verbena", "Proyecto 4-3", "Proyecto 4-4", "Jocotales", "Las Piedrecitas" y otras en esta ciudad capital. En Quezaltenango, en la colonia "Roberto Molina"; en Retalhuleu, en la colonia "San Antonio"; en Antigua, en la colonia "Candelaria" y "Jardines de Hunapú"; en Huehuetenango, en la colonia "San José" y en Coatepeque (Quezaltenango) en la colonia "Miguel Angel Asturias".

Autorizó además los contratos respectivos para la dotación de energía eléctrica a los distintos municipios de la República, a través del Instituto Nacional de Electrificación. Fueron favorecidos en este lapso con el servicio de energía eléctrica los municipios siguientes: Sanarate, Santa Ana (Petén), Ipala, Casillas, Santa Rosa de Lima, El Jícaro, San Antonio Ilotenango, San Pedro Sacatepéquez, Guazacapán, San Antonio Suchitepéquez, Santa Cruz Muluá, Santa Catarina Palopó, Guazacapán, Taxisco y Asunción Mita.

Asimismo autorizó las escrituras de los parcelamientos de las fincas "La Blanca" y "La Alameda", y de "La Lolita", "Caballo Blanco" y "Güiscoyol", favoreciéndose así a cientos de campesinos; expidió también los testimonios de las escrituras públicas conteniendo los contratos de avío agrícola, concedidos por el Crédito Hipotecario Nacional al Instituto Nacional de Transformación Agraria por valor de Q338,000.00, y uno a favor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), por valor de Q220,000.00, operaciones de suma importancia para el desarrollo agrícola y el debido funcionamiento de dichas instituciones.

—*—

Actividades más importantes realizadas por el Ministerio de Gobernación durante los últimos cuatro años de Gobierno

Granjas Penales de la República

Granja Penal de Pavón: terminación de edificios e instalaciones de la granja, según presupuesto de 1966 a la fecha Q1.396,108.00

Granja Penal de Quezaltenango: terminación de edificios e instalaciones de la granja, según presupuesto de 1966 a la fecha Q1.930,660.00

Granja Penal de Escuintla: terminación de edificios e instalaciones de la granja, según presupuesto de 1966 a la fecha Q2.047,309.67

Penitenciaría departamental de Salamá, Baja Verapaz, inversión en la cárcel de hombres (triángulo para reos peligrosos), durante los meses de marzo, junio y julio de 1967	Q	14,914.00
3 viviendas para empleados de la Granja Penal de Quezaltenango, inversión de junio de 1967 a octubre de 1968	Q	17,071.18
Centro de detención de Salcajá, departamento de Quezaltenango, inversión de junio de 1968 a mayo de 1969	Q	31,651.03
Suministro de uniformes para el personal de granjas penales y penitenciarías departamentales, durante los años de 1966 a la fecha	Q	13,020.00
Gastos de asistencia técnica y maquinaria en la Granja Penal de Quezaltenango, según convenio suscrito con la gremial de trigueros y la Dirección General de Presidios (pagado durante los años de 1967, 1968 y 1969)	Q	10,000.00

POLICIA NACIONAL

Incremento de plazas de agentes, durante el año de 1966	Q	45,000.00
Incremento de plazas de jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional, durante el año de 1967	Q	111,520.00
Suministro de uniformes a los elementos de la Institución, durante los años de 1966 a 1970	Q	332,905.00
Dotación de radiopatrullas en colaboración con la A.I.D., durante los años de 1966 a la fecha	Q	78,450.00
Dotación de 45 moticicletas en los años de 1966 a 1968	Q	64,187.00
Dotación de vehículos y equipo de radio, durante el año de 1967	Q	8,645.00
Dotación de material y equipo bélico: (granadas de mano, bombas lacrimógenas, revólveres, rifles, ametralladoras, subametralladoras, etcétera), así como equipo de defensa y protección personal (grilletes, batones, cascos, mascarillas, etcétera), durante los años de 1966 a 1970	Q	96,000.00
Hospital de detenidos, 2º Cuerpo de la Policía Nacional, inversión de mayo de 1965 a mayo de 1968	Q	82,513.00
Pago inicial a favor del INFOP para adquisición del terreno en que se construirá el edificio de la Academia y Taller de Mantenimiento de las Policías (año de 1969)	Q	31,933.00

POLICIA JUDICIAL

Incremento de plazas durante los años de 1966 a la fecha	Q	49,500.00
Dotación de vehículos, equipo de radio y armamento, durante los años de 1966 a 1970	Q	413,176.00

GUARDIA DE HACIENDA

Suministro de 2,200 uniformes, en el año de 1967	Q	10,890.00
Suministro de 1,500 uniformes, en el año de 1968	Q	7,435.00
Suministro de 20,000 yardas de tela para uniformes, en el año de 1969	Q	18,000.00
Suministro de 132 uniformes, en el año de 1969	Q	3,458.00
Suministro de 2,000 uniformes, en el año de 1970	Q	14,500.00
Dotación de vehículos, maquinaria y equipo, durante los años de 1968 a 1970	Q	28,890.00

TIPOGRAFIA NACIONAL

Dotación de 2 máquinas cosedoras, en el año de 1966	Q	7,515.00
Dotación de maquinaria de imprenta y máquina "Par-Offset", más 20 máquinas numeradoras, en el año de 1967	Q	56,360.00
Dotación de 24 cuchillas, 2 prensas y otra maquinaria, durante los años de 1968 a 1969	Q	16,170.00
Suministro de papel durante los años de 1967 a 1969	Q	34,298.25

DIARIO DE CENTRO AMERICA

Suministros de papel (876 toneladas) durante los años de 1966 a 1969	Q	189,130.00

MIGRACION

Incremento de plazas en delegaciones departamentales, en el año de 1967	Q	3,630.00

GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES

Suministros de uniformes para las Bandas de Música de la república, durante el año de 1969	Q	7,756.00
Suministro de uniformes para las Bandas de Música de la república, durante el año de 1970	Q	7,756.00

RELACIONES EXTERIORES

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas en este Ramo del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

La postura del Gobierno, en el plano internacional, durante el período que se informa, fue respecto a las normas de juridicidad y de respaldo a las gestiones para establecer relaciones económicas más justas en el seno de la Comunidad Mundial.

Dentro de ese marco, se tuvo especial preocupación por contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y se dio especial importancia al fomento de las relaciones de amistad con otras naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. Asimismo, se cooperó en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Guatemala proclamó y cumplió su adhesión al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Si bien el Gobierno, fiel a su propósito de reflejar el espíritu humanista de la opinión democrática guatemalteca, no vio con aprobación los cambios de gobierno realizados en contra de los principios y procedimientos democráticos, por respeto a las normas mismas de convivencia internacional, mantuvo y exigió el cumplimiento irrestricto de ese principio. Por ello se rechazó el sistema de pro-

nunciamiento unilateral sobre la legitimidad de otros gobiernos y la política de reconocimiento o no reconocimiento de regímenes de otras naciones. Se tuvo buen cuidado empero, que esos gobiernos hubieran manifestado que respetarían los compromisos internacionales y que continuarían firmes en cumplir los principios que rigen a la comunidad internacional.

Política Centroamericana

Desde mediados de 1969 ha constituido una especial preocupación del Gobierno, el quebrantamiento de la paz en Centro América y las dificultades a las que se enfrentan los programas de integración del Istmo como resultado del lamentable conflicto entre El Salvador y Honduras. Desde junio de 1969, al avisorarse la posibilidad de ese conflicto y las graves consecuencias que podría tener, la Cancillería guatemalteca tomó la iniciativa de propiciar la mediación de Guatemala, Nicaragua y Costa Rica en las dificultades surgidas entre los dos países hermanos. Como resultado de esta iniciativa y de muchas reuniones de los Cancilleres mediadores, éstos presentaron el 30 de junio de 1969, un pliego de recomendaciones en el afán constructivo de evitar un encuentro bélico. Pese a esta gestión y a otras que se realizaron con gran actividad, resultó imposible detener las hostilidades que estallaron el 14 de julio. De esta manera, una dificultad que quiso resolverse a nivel centroamericano tuvo que referirse al Organo de Consulta de la Organización de Estados Americanos, constituida por los Cancilleres del Continente. En su seno, se mantuvo la postura de absoluta imparcialidad y completa ecuanimidad observada por Guatemala en este asunto y nuestra Delegación participó en forma decidida y activa en la elaboración de la fórmula que permitió un cese de fuego y el retiro de las tropas contendientes a sus posiciones originales, así como sentar las bases para una solución definitiva del conflicto.

Más adelante, la postura conciliadora de Guatemala tuvo nueva expresión en la reunión de Cancilleres centroamericanos celebrada en Managua en diciembre de 1969. De nuevo con base en una iniciativa guatemalteca, se aprobó una declaración que hubiera permitido dirimir las dificultades surgidas entre El Salvador y Honduras y salvaguardar el proceso de integración centroamericana. Desafortunadamente, las fórmulas adoptadas en esa oportunidad no pudieron ser enteramente aplicadas de inmediato y persistieron los incidentes y las dificultades entre los dos países hermanos así como las situaciones conflictivas que debilitan al Mercado Común Centroamericano. Sin embargo, el Gobierno de Guatemala persiste en su afán de propiciar los entendidos indispensables para normalizar la situación y afianzar la paz en Centro América, convencido como está del destino común de los pueblos del área.

Belice

A través de la Cancillería, el Gobierno de la República ha proseguido concediéndole la preferente atención que reclama el caso de Belice. Los esfuerzos por salvaguardar los intereses nacionales y buscar un entendido con el Reino Unido, no obstante la ausencia de relaciones diplomáticas entre ambos países, se han mantenido con firmeza. El Gobierno abriga la esperanza de que, mediando la amplitud y espíritu de comprensión, pueda eventualmente alcanzarse algún arreglo satisfactorio para Guatemala.

No ha disminuido el Gobierno la atención a su política encaminada a lograr el mayor entendimiento entre la población beliceña y el pueblo guatemalteco, para estrechar los vínculos recíprocos de amistad y cooperación. Dentro de este cuadro de actividades, en el orden cultural se desarrolla con todo éxito desde hace varios años un programa de becas en beneficio de estudiantes beliceños de pocos recursos económicos y con anhelos de superación. En otros campos de actividad se hacen igualmente esfuerzos para fortalecer los lazos con la población beliceña, como sucede con el fun-

cionamiento del Hospital Nacional de Melchor de Mencos, Petén, en donde encuentran asistencia gratuita muchos beliceños residentes en esa zona limítrofe. Por medio de la dependencia específica de la Cancillería, se hacen esfuerzos para estimular las inversiones guatemaltecas en Belice. Igual cosa puede decirse en cuanto a la promoción del intercambio comercial con aquel territorio.

Defensa del Territorio Nacional y los Recursos Naturales

El Gobierno ha juzgado de primordial importancia la defensa de la circunscripción geográfica guatemalteca y de los recursos naturales sujetos a régimen internacional, aspecto que se pudo atender en una manera enteramente acorde con los intereses nacionales, sin que mediara jamás acuerdo alguno sin conocimiento público, que pudiera afectar esta materia.

La dependencia especializada del Ministerio de Relaciones Exteriores —Dirección de Límites y Aguas Internacionales—, a cuyo cargo corre el cuidado de la circunscripción geográfica guatemalteca, ha venido realizando los estudios y las obras que garanticen la integridad territorial y el mejor aprovechamiento de los recursos fronterizos, de acuerdo con un plan elaborado en base de los postulados arriba mencionados y concebido a corto, mediano y largo plazo, plan que incluye la apertura de brechas fronterizas, el mantenimiento de los hitos, la estabilización de cauces fluviales que constituyen frontera y los estudios para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos sujetos a normas de Derecho Internacional.

Para el actual ejercicio fiscal de 1970, se pudo dotar a esa dependencia de un incremento de su presupuesto ordinario, equivalente al 60% de los anteriores, así como de fondos extraordinarios para financiar un estudio de prefactibilidad para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y terrestres conexos del norte del país, concebido para responder a las necesidades del desarrollo y al aprovechamiento y la defensa de los recursos naturales.

Presencia en Organismos Internacionales

Al llevar al nivel de los organismos internacionales los principios que informan la política exterior guatemalteca, la participación de nuestro país ha sido activa y bri llante.

En primer término, merece citarse la apertura, por el sucesor de nuestro siempre recordado Canciller Arenales Catalán, del XXIV Período de Sesiones de la misma Asamblea; la elección de Guatemala al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y la elección de nuestro Embajador ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos para presidir ese Cuerpo.

Asimismo, nuestro país pasó a formar parte de una serie de comisiones y comités a los cuales nunca había tenido la oportunidad de pertenecer, tales como la Comisión de Derechos Humanos; la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones; la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer; el Comité de Vivienda, Construcción y Planificación; el Comité de la Segunda Década para el Desarrollo, y la Junta de Comercio y Desarrollo; todos ellos de las Naciones Unidas.

Ha sido de particular importancia la participación de Guatemala en los Organismos multinacionales en los que se ha discutido el mejoramiento de las relaciones económicas entre los países industrializados y aquéllos en proceso de desarrollo. Así, Guatemala apoyó en la reunión del Comité Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), celebrada en mayo de 1969 en Chile, los planteamientos y fijación de la política latinoamericana ante los Estados Unidos de América, plasmada en el documento denominado Consenso Latinoamericano de Viña del Mar. Dicho documento, ha servido de norma y guía a la política guatemalteca en el seno del Consejo Interamericano Económico y Social y en la Junta de Comercio y Desarrollo.

Política Económica

En sus aspectos económicos, la política exterior de Guatemala ha estado regida por la necesidad de afianzar su desarrollo inmediato mejorando las condiciones de su comercio con otros países; por su afán de salvaguardar y consolidar el movimiento de integración centroamericana; por su disposición a favorecer el movimiento integracionista de América Latina; y por su solidaridad con los países en vía de desarrollo que tratan de obtener un trato más equitativo de parte de los países industrializados.

Dentro de ese marco de referencia, y generalmente mediante una cooperación activa entre los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, se han llevado adelante negociaciones en el seno de organismos mundiales e interamericanos y específicamente con los Estados Unidos de América, Venezuela y México. Si bien la naturaleza de los problemas abordados en esas negociaciones impiden obtener resultados inmediatos o extraordinarios, es indudable que al igual que otros países de América Latina, Guatemala se encuentra encaminada a lograr que las relaciones comerciales y financieras que prevalecen en el Mundo sean mayormente compatibles con el bienestar de su Pueblo.

Política Cultural

La Cancillería estuvo siempre consciente de la importancia que tiene el mostrar al exterior una imagen nacional que refleje el aspecto intelectual y espiritual de su pueblo. Así, dentro de sus posibilidades económicas, continuamente adquirió suficientes ejemplares de la producción literaria guatemalteca con el fin de distribuirla en el exterior a través de nuestras representaciones; en combinación con otras oficinas nacionales dio todo tipo de facilidades para que guatemaltecos participaran en eventos artísticos o culturales; se interesó en dar a conocer en el extranjero la celebración de cualquier tipo de eventos de esta clase dentro del país, con resultados por demás satisfactorios; muchos de nuestros representantes ofrecieron frecuentemente conferencias sobre los diversos aspectos sociales y culturales de la vida nacional. Todo ello ha contribuido sin duda a la formación de un concepto más claro y preciso de nuestro desarrollo en el campo de la cultura.

Dado el éxito que obtuvo en Europa, especialmente en Alemania y Francia, la Exposición de Arte Maya, constituida por obras propiedad de la Nación y por colecciones particulares, y sabedor de los beneficios que tal éxito conlleva para el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores interesó a otros países europeos para ofrecer como sede de tal Exposición y como consecuencia negoció y finalmente celebró los convenios para que tan alta muestra de arte prehispánico fuera exhibida en las siguientes ciudades: Estocolmo, del primero de enero al 31 de mayo de 1969; Roma, del 4 de octubre al 31 de diciembre de ese mismo año y finalmente Bruselas, donde empezará a ser exhibida el 15 de septiembre del año en curso. No está de más mencionar el interés que países como España, Argentina, Brasil y Japón, han demostrado en ser anfitriones en sus principales ciudades de la aludida Exposición.

Finalmente es importante señalar que la Cancillería contribuyó incesantemente a la defensa de nuestros valores culturales, dentro de la acción firme y decidida que desarrolla el Gobierno para tal fin; sirven de ejemplo a este respecto las incontables y constantes gestiones gubernativas y en algunos casos acciones de tipo judicial que se han seguido para rescatar reliquias arqueológicas del patrimonio cultural de la Nación que han aparecido enriqueciendo, injusta e ilegalmente, colecciones de museos extranjeros.

A nivel nacional, cabe mencionar la actividad desarrollada por la Escuela de Diplomacia, la cual además de sus actividades docentes y de formación de técnicos en el campo diplomático, ha mantenido una estrecha relación con las Embajadas acreditadas ante nuestro país y, gracias a la colaboración de éstas, continuamente ha organizado conferencias dictadas por diferentes Embajadores, mesas redondas con la participación de alumnos nacionales y personalidades extranjeras y exposiciones de artistas de diversos países.

SEGUNDA PARTE

Principales Convenios Internacionales suscritos o ratificados por el Gobierno de Guatemala del 1º de julio de 1966 a la fecha

1. Protocolo para prorrogar la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962.

   Suscrito en Washington, el 4 de abril de 1966.

   Aprobado por Decreto Número 1632 del Congreso de la República, 1632, de de 1º de diciembre de 1966.

   Ratificado el 13 de diciembre de 1966.

   Depositado el Instrumento el 28 de diciembre de 1966.

   Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXIX, número 28, de 4 de abril de 1967.

* * * *

2. Convenio Cultural entre la República de Guatemala y la República Argentina.

   Suscrito en Buenos Aires, Argentina, el 30 de octubre de 1964.

   Aprobado por Decreto Número 1637 del Congreso de la República el 8 de diciembre de 1966. Ratificado el 16 de diciembre de 1966.

   Canje de Instrumentos el 10 de mayo de 1967.

   Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXIX, número 66, de 22 mayo de 1967.

3. Instrumentos de Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, números 1, 2 y 3.

   Adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 48ª Reunión celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 y 9 julio de 1964.

   Aprobados por Decreto Número 1660 del Congreso de la República, de 24 de febrero de 1967.

   Ratificados el 4 de abril de 1967.

   Depositado el Instrumento el 20 de abril de 1967.

* * * *

4. Protocolo de 1966 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

   Abierto a la firma en Londres, del 14 de noviembre al 30 de diciembre de 1966.

   Aprobado por Decreto del Congreso de la República, de 9 de diciembre de 1969.

   Ratificado el 7 de enero de 1970.

5. Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 5 de noviembre de 1965.

Aprobado por Decreto Número 1761 del Congreso de la República de 22 de noviembre de 1967.

Ratificado el 29 de enero de 1968.

Depositado el Instrumento el 27 de febrero de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXII, número 16, de 25 de marzo de 1968.

* * * *

6. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana para liberar el intercambio de papel y envases de vidrio en Centroamérica.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 12 de octubre de 1966.

Aprobado por Decreto Número 1695 del Congreso de la República, de 6 de septiembre de 1967.

Ratificado el 20 de septiembre de 1967.

Depositado el Instrumento el 5 de octubre de 1967.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXI, número 77, de 8 de febrero de de 1968.

* * * *

7. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires".

Suscrito en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967.

Aprobado por Decreto número 1715 del Congreso de la República, de 22 de noviembre de 1967.

Ratificado el 18 de diciembre de 1967.

Depositado el Instrumento el 26 de enero de 1968.

Publicado en Diario Oficial, tomo CLXXXVIII, número 4, de 16 de marzo de 1970.

* * * *

8. Protocolo que prorroga la vigencia del Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Suscrito en Washington, el 15 de mayo de 1967.

Aprobado por Decreto Número 1720 del Congreso de la República, de 7 de diciembre de 1967.

Ratificado el 8 de enero de 1968.

Depositado el Instrumento el 29 de enero de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXII, número 11 de 19 de marzo de 1968.

* * * *

9. Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1967.

Suscrito en Roma, Italia, en agosto de 1967.

Aprobado por Decreto Número 1755 del Congreso de la República, de 5 de junio de 1968.

Ratificado el 8 de agosto de 1968.

Depositado el Instrumento el 27 de agosto de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXV, números 94, 95, 96 y 97, de fechas 4, 5, 7 y 8 de julio de 1969.

* * * *

10. Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras).

Suscrito en Managua, Nicaragua, el 23 de septiembre de 1966.

Aprobado por Decreto Número 1776 del Congreso de la República, de 10 de julio de 1968.

Ratificado el 22 de julio de 1968.

Depositado el Instrumento el 31 de octubre de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXV, número 11, de 22 de marzo de 1969.

* * * *

11. Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, Segundo Protocolo de Managua).

Suscrito en Managua, Nicaragua, el 16 de noviembre de 1967.

Aprobado por Decreto número 2-69 del Congreso de la República, de 20 de febrero de 1969.

Ratificado el 11 de marzo de 1969.

Depositado el Instrumento el 17 de marzo de 1969.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXV, número 10, de 21 de marzo de 1969.

* * * *

12. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos).
Suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968.

Aprobado por Decreto número 1778 del Congreso de la República, de 23 de julio de 1968.

Ratificado el 26 de agosto de 1968.

Depositado el Instrumento el 31 de octubre de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXIII, número 98, de 8 de noviembre de 1968.

* * * *

13. Convenio Internacional del Café de 1968.

Abierto a la firma en Nueva York del 18 al 31 de marzo de 1968.

Aprobado por Decreto número 1790 del Congreso de la República, de 18 de septiembre de 1968.

Ratificado el 24 de septiembre de 1968.

Depositado el Instrumento el 30 de septiembre de 1968.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXIII, número 76, de 11 de octubre de 1968.

14. Instrumento de reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro".

Aprobado por Decreto Número 35-69 del Congreso de la República, de 15 de julio de 1969.

Ratificado el 19 de julio de 1969.

Notificada la Ratificación el 19 de julio de 1969.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXVI, números 20, 21, 22, 23, 24, y 25, de fechas 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de agosto de 1969.

* * * *

15. Acuerdo estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites. Acuerdo especial estableciendo un régimen provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites y Acuerdo complementario sobre Arbitraje.

Suscritos en Washington, D. C., el 20 de agosto de 1964.

Aprobados por Decreto Número 4-69 del Congreso de la República, de 20 de febrero de 1969.

Ratificados el 28 de febrero de 1969.

Depositado el Instrumento el 7 de marzo de 1969.

Publicado en el Diario Oficial, tomo, CLXXXV, número 3, de 13 de marzo de 1969.

* * * *

16. Convenio Internacional del Azúcar de 1968.

Abierto a la firma en Nueva York del 3 al 24 de diciembre de 1968.

Aprobado por Decreto número 79-69 del Congreso de la República, de 9 de diciembre de 1969.

Ratificado el 18 de diciembre de 1969.

Depositado el Instrumento el 31 de diciembre de 1969.

Publicado en el Diario Oficial, tomo CLXXXVII, número 62, de 26 de enero de 1970.

* * * *

17. Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968. (Se encuentra en el Congreso para su aprobación).

* * * *

18. Enmienda al Anexo II de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, en lo que respecta a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación aprobada por la 13ª Sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 8 de diciembre de 1965. (Se encuentra en el Consejo de Estado para opinión).

19. Convenio número 129, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura y Recomendación sobre la misma materia, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la 53ª Reunión celebrada en Ginebra, el 4 de junio de 1969. (Se encuentra en el Consejo de Estado para opinión).

* * * *

20. Convenio para la presentación de la Exposición del "Arte Maya en Guatemala", en Francia. Concertado por Canje de Notas de fecha 5 de octubre de 1968, entre esta Cancillería y la Embajada de Francia en Guatemala.

* * * *

21. Convenio para la presentación de la Exposición del "Arte Maya en Guatemala", en Suecia. Concertado por Canje de Notas de fecha 27 de noviembre de 1968, entre esta Cancillería y la Embajada de Suecia en Guatemala.

* * * *

22. Convenio para la presentación de la Exposición del "Arte Maya en Guatemala", en Italia. Concertado por Canje de Notas de fecha 31 de julio de 1969, entre este Ministerio y la Embajada de Italia en Guatemala.

* * * *

23. Convenio para la presentación de la Exposición del "Arte Maya en Guatemala", en Bélgica. Concertado por Canje de Notas de fecha 14 de febrero de 1970, entre esta Cancillería y la Embajada de Bélgica en Guatemala.

SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES

PRIMERA PARTE

Resumen de las actividades realizadas por la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

La Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y de conformidad con los fines que le competen realizar, promovió actividades y servicios encaminados a la solución de los problemas sociales y al mejoramiento de las condiciones de vida de la familia guatemalteca, realizando durante el período presidencial 1969-70, las actividades que en forma somera se enuncia más adelante.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar cuenta con las dependencias y centros que figuran en el organigrama que aparece al final de este informe.

Las actividades más sobresalientes llevadas a cabo durante el período de este informe, son las siguientes:

Guarderías

Como es sabido, este servicio es para niños de 0 a 7 años de edad, hijos de madres que trabajan fuera del hogar.

Durante este período se prestaron nuevos servicios de guardería, así:

5 en la capital:

Colonia Maya, zona 18;

Colonia Montserrat, zona 19;

En el Centro Social de la zona 6;

En el Centro Social de la zona 3; y

En la Guardería Experimental.

3 en los departamentos:

Escuintla;

Sololá y

El Jícaro.

Con estos nuevos servicios se completaron 23 guarderías en completo funcionamiento, a las que asistió un promedio diario de 2,016 niños, aproximadamente.

Merece especial mención la fundación de la Guardería Experimental para niños de 1 a 12 años de edad, que padecen retraso mental o físico agudo. Está situado en la 12 avenida 5-69, zona 6 y se inauguró en agosto de 1969.

Hogar "Elisa Martínez"

Asiste a niños menores, de 0 a 7 años de edad, hijos de madres hospitalizadas, los que guardan prisión o que prestan servicios domésticos; también asiste a huérfanos o abandonados.

Durante el año se mantuvo un promedio diario de asistidos de 335 menores.

Se crearon 2 plazas de médicos y 1 de enfermera graduada.

Se reorganizó el sistema de trabajo a efecto de que el personal labore 8 horas, en función de turno.

Con la colaboración del Consejo de Bienestar Social de Guatemala, se dictaron 3 cursos sobre cuidado del niño y otras materias a todas las ayas y enfermeras auxiliares.

Se instaló una extractora en la lavandería, a un costo de Ø4,345.00.

Se dotó también de un vehículo al servicio permanente del Hogar.

Hogar "Rafael Ayau"

Se asistió a una población de 350 menores entre 7 y 18 años de edad. Egresaron por mayoría de edad 26, y fueron entregados a sus familiares 29.

Se hizo un completo reacondicionamiento de los asistidos, para lograr la mayor individualización posible; se dividieron los asistidos en 6 secciones, 3 de niñas y 3 de varones, de acuerdo a su edad. Cada sección cuenta con 45 niños, aproximadamente. Son atendidos por 9 maestros-guías y 9 hermanas de la caridad.

Se ha procurado porque los menores estén en contacto con el medio, para su normal desarrollo; por esta razón, todos concurren a escuelas de la capital o de los departamentos, tanto de primaria como del nivel técnico-vocacional.

Durante el año se realizaron actividades artísticas, culturales, sociales y recreativas.

Hogares sustitutos

Tanto los niños del Hogar "Elisa Martínez", como del Hogar "Rafael Ayau", gozan de beneficio de hogares sustitutos hasta donde la posibilidad económica lo permite.

129 niños se beneficiaron con este sistema.

Otros servicios

Se dio asistencia a 28 niños enviados por el Patronato contra la Mendicidad y a 86 remitidos por el Juez de Menores.

Ambos grupos fueron recibidos por el Hogar "Rafael Ayau".

Almuerzo escolar

Se fundó en 3 departamentos el servicio de almuerzo para escolares que viven en aldeas lejanas a la escuela, cubriéndose a la fecha un total de, aproximadamente, 400 escolares en 9 departamentos.

Servicio de Educación y Recuperación Nutricional

Funcionaron 27 servicios con una población de 1,250 niños como promedio diario de asistencia y 950 madres para recibir educación nutricional.

En mayo de 1970 se logró la incorporación oficial a la Secretaría de Asuntos Sociales, de 7 de estos servicios, que fueron establecidos por medio de la campaña "No más Angeles con hambre", auspiciada por la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG).

Banco de Leche y de Incaparina

Se continuó vendiendo leche e Incaparina, a precios más bajos que el mercado, a personas de escasos recursos, para complementar la campaña contra la desnutrición que realiza la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, en colaboración con el Departamento de Nutrición de la Dirección General de Servicios de Salud.

Se vende leche "Pelargón" para niños de 0 a 1 año, a un valor de Q0.60 la libra (precio de mercado, Q1.25).

Incaparina a 0.16 la libra (costo en el mercado, Q0.20).

Capacitación laboral y educación familiar

Se incrementó este servicio para mejorar las condiciones de las familias asistidas, con un promedio diario de 2,715 señoras y señoritas de bajo nivel económico, las que asistieron a clases de costura, corte y confección, cultura de belleza, juguetería, cocina, repostería, manualidades y otros servicios de educación familiar.

Obtuvieron diploma de capacitación 468 personas.

Para facilitar la capacitación laboral, se adquirieron 6 máquinas secadoras de pelo, equipo de cocina y de belleza y 12 máquinas de coser.

Banco de Horas Libres para Servicios Voluntarios

Además de los servicios ordinarios se realizó, en agosto de 1969, un acto cultural con motivo del II Aniversario de fundación de este Banco, otorgándose 37 diplomás de reconocimiento a las personas que durante el año prestaron servicio voluntario.

Adiestramiento de personal al servicio de la Dirección

Durante el año se impartieron 14 cursos para personal, de los diferentes niveles y servicios, sobre materias relacionadas con las funciones que a cada uno competen.

Servicios médicos

Además de los servicios prestados a los asistidos por la Dirección, se hizo el estudio de la población infantil de la Colonia "6 de Marzo"; asimismo, algunos de los médicos participaron en el entrenamiento de personal. El médico supervisor tiene, además de su función específica, el control de medicinas.

Recreación

Se desarrollaron con todo interés actividades recreativas y culturales en los centros asistenciales, tomando en cuenta que la recreación forma parte importante para el mantenimiento de la salud del niño.

Como programas específicos de recreación se realizan dos:

1) En los parques de diversiones "La Aurora" y "La Industria", los que son objeto constante de mantenimiento, tanto de los juegos mecánicos que en ellos funcionan, como en el aspecto general de presentación y buen servicio.

   El funcionamiento de los parques, además de constituir recreación social, produce un ingreso económico que durante el período que se informa fue de Q4,591.00, como promedio mensual, habiéndose obtenido un incremento de Q1,091.00, comparado con el año anterior.

2) Otro programa especial lo constituye el de Recreación para Escolares en Vacaciones.

   Se beneficiaron con este programa cerca de 23,000 escolares de 14 localidades.

   El programa se amplió este año a 4 nuevas localidades:

   Retalhuleu, San Marcos, Cuilapa y Amatitlán.

   Se desarrolló del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 1969 y tuvo un costo de Q13,823.51, lo que significa un promedio de Q0.60 por niño durante el período.

   Hubo intercambio interdepartamental y cerca de 5,000 niños visitaron la capital para conocerla y recrearse, parte de ese tiempo, en los parques de diversiones.

   Como actividad extraordinaria se anota la presentación del ilusionista chileno "Tío Oscar", en todos los lugares donde se realizó este programa.

   Todos los niños tuvieron dos períodos diarios de refacción (leche y pan), gracias a la colaboración de la CARE.

   La clausura simbólica del programa se efectuó en Quezaltenango; en ella participaron niños de San Marcos, Huehuetenango, Retalhuleu y Mazatenango, los que concurrieron gracias a la ayuda en transporte que prestó el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Ayudas familiares

Estas ayudas se dan a personas que están en una aguda situación económica, sea por razón de enfermedad, desempleo o catástrofe local o nacional. Se dieron las siguientes:

1) Ayudas ordinarias.

Se proporcionaron a 6,350 familias aproximadamente, para instalación de pequeños negocios, compra de equipo y enseres de trabajo, material de construcción, menaje de casa, víveres, etcétera.

2) Ayudas con motivo de los desastres ocasionados por el huracán Francelia.

Previo al estudio social correspondiente, se proporcionó ayuda a 1,145 familias, tanto de zonas marginales de la capital, como de Amatitlán, Chinautla y de los municipios de Sacatepéquez que fueron los más afectados.

Se contó con la ayuda en dinero y en especie, proporcionada por el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente y del Comité Nacional de Emergencia, además de la suma asignada para estas ayudas en el Presupuesto de la Nación, que ascendió a Q27,000.00.

Fondos privativos

Se recaudan fondos privativos por los siguientes conceptos: juegos mecánicos, cuotas de colaboración, viviendas, máquinas traganíqueles, anuncios, alquileres, parqueo de carros en la Terminal Aérea.

Se recaudó durante el año la suma total de Q385,533.74, lográndose un incremento de Q78,398.44 en relación al año anterior.

Departamento de Servicio Social

Integrado por 1 jefe, 3 supervisoras y 28 trabajadoras sociales distribuidas en 24 centros, 4 de ellos de los departamentos.

Se logró la creación de 3 plazas de trabajadoras sociales: 1 para la capital y 2 para Escuintla y Mazatenango.

En resumen, el trabajo que realizaron las trabajadoras sociales fue el siguiente:

Estudios socio-económicos a 10,905 familias, aproximadamente.

Fueron objeto de tratamiento social por diferentes problemas, 4,555 familias de los asistidos.

Promoción y realización de festejos y otras actividades cívicas, culturales y sociales, con la participación de padres de familia y vecinos de los centros, 3,200, aproximadamente.

Centros sociales

Se incrementaron los servicios en estos centros, abriendo nuevos servicios de guardería, de capacitación laboral, de almuerzo escolar y de educación nutricional y familiar.

Se fundaron 2 nuevos centros, se reestructuraron otros 2 y se obtuvo la incorporación oficial de los 7 servicios nutricionales fundados por la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG).

Se dictaron 2 cursos a trabajadoras sociales y directoras sobre la filosofía que orienta a los centros sociales, para que éstos funcionen eficientemente.

Departamento Administrativo

Con la realización de las funciones que corresponden a cada una de las secciones que integran este Departamento, se efectuaron las siguientes actividades:

En colaboración con el Departamento de Supervisión Fiscal, efectuó la liquidación de operaciones financieras en los 43 centros de la Dirección.

Reparación y arreglo de edificios, con particular consideración por la calidad de las mejoras de los siguientes:

Maternal "Santa Teresa".

Centro Social de Chimaltenango, que pasó a un edificio del Estado.

Centro Social de la Colonia "Maya", zona 19.

Centro Social de Jutiapa, por cambio de local.

Traslado del Centro de Bienestar Social de la zona 5, para mejor localización y por haber sido solicitado por su dueño el local que ocupaba.

Acondicionamiento de la Guardería Experimental.

Mejoras sustanciales en el edificio municipal que ocupa el Centro Social de El Jícaro.

Gestiones, con éxito, para obtener del Ministerio de Hacienda un inmueble para trasladar el Centro Social de Cobán, en cuanto se le hagan las mejoras necesarias.

Construcción y equipamiento de la cafetería instalada en la Terminal Aérea.

Adquisición de equipo para fines de capacitación laboral, llenar necesidades de los centros y para obtención de fondos, así: 6 estufas, 1 extractora de lavandería (Ø4,345.20), 3 refrigeradoras, 6 secadoras de pelo, 51 máquinas traganíqueles.

Adquisición de 11 vehículos.

Comprados

1 microbús, 1 jeep, 1 pick-up, y carro "Ford", MXL, 2 motocicletas y 3 bicicletas.

Trasladados

4 vehículos usados de la Secretaría Particular de la Presidencia, que fueron objeto de reparación.

Elaboración de los menús diarios para los centros asistenciales, con la asesoría técnica del INCAP.

Resumen de centros asistenciales

La Dirección presta sus servicios de asistencia social por medio de los siguientes centros:

11 guarderías;
29 centros sociales y de Bienestar Social, con servicios varios;
2 hogares (tipo internado);
46 hogares sustitutos (colocación familiar); y
1 maternal en la Prisión de Mujeres.

Durante el período hubo un incremento de 18 centros y 2 programas, introduciendo, además, una nueva política asistencial para lograr mayor dinámica y proyección social, razón por la que se reestructuraron los centros durante el actual período presidencial.

Sin embargo, a pesar de las labores realizadas en estos centros asistenciales, no fue posible llevar a cabo toda la ampliación en la asistencia de los necesitados, por no contarse con un presupuesto suficiente para las innovaciones que se habían programado.

SEGUNDA PARTE

Actividades más importantes realizadas por la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, durante los cuatro años del presente gobierno.

La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, creada por acuerdo gubernativo de fecha 3 de agosto de 1966, funciona como dependencia de la Presidencia de la República y tiene a su cargo la Dirección, Administración y Promoción de Servicios de Bienestar Social, siendo además el vínculo de coordinación con las otras entidades, estatales y privadas que desarrollan actividades similares.

La Secretaría de Asuntos Sociales se organizó, como dependencia gubernamental específica, con la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar; además con el objeto de realizar una labor más amplia y de beneficio popular, que aportara pronta ayuda económica y personal, se fundó un Comité llamado "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente", el cual obtuvo su personalidad jurídica.

La Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, estuvo bajo la dirección de la esposa del Presidente de la República, la que desempeñó ese cargo con carácter *ad honorem*. Las oficinas centrales de la Secretaría propiamente dicha, estuvieron instaladas en una sección del edificio que ocupa la Casa Presidencial. La Secretaría contó con los servicios de dos secretarias, un conserje y un chofer.

Actividades

De julio de 1966 a diciembre de 1967, la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, continuó formando parte de la Secretaría de Bienestar Social, pero mediante acuerdo gubernativo de fecha 3 de noviembre de dicho año, se integró a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, de la que depende desde el 1º de enero de 1968, en que se hizo efectiva dicha adscripción.

La estructuración que durante este período, 1966-1970, se dio a los centros asistenciales con que cuenta la Dirección, la ha puesto en condiciones de cumplir en mejor forma los objetivos que le corresponden y de ir ampliando su radio de acción en forma progresiva, y en la medida de los recursos económicos de que dispone, a fin de dar cobertura a todos los miembros de las familias necesitadas.

Los 43 Centros Asistenciales con que cuenta la Dirección y los programas específicos que realiza, están distribuidos en 19 cabeceras departamentales y en 7 municipios que se mencionan a continuación:

Guatemala (capital), Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Mazatenango, Escuintla, Retalhuleu, Huehuetenango (recreación), Antigua Guatemala, Cuilapa, Jutiapa, Jalapa, Zacapa, El Progreso, Chiquimula, Salamá, Cobán, El Jícaro, Mataquescuintla, Chiquimulilla, Esquipulas, Amatitlán, San Lucas Sacatepéquez, Santiago Sacatepéquez.

Se reestructuraron fundamentalmente 18 centros y el Programa de Recreación; se fundaron 14 nuevos centros y 2 programas nuevos.

Guarderías

Fundadas hace 25 años, para dar asistencia a hijos de madres debidamente calificadas que trabajan fuera de su hogar, o a menores, que experimentaron cambios sustanciales, proyectando su acción en forma más efectiva a los padres de los asistidos, mediante actividades culturales, de recreación, de capacitación laboral y de orientación familiar.

Se fundaron durante el período de este gobierno, 10 servicios más: 4 en la capital y 6 en los departamentos, entre ellos la Guardería Experimental para niños de 1 a 12 años de edad, con retardo físico y mental profundo.

Entre las mejoras introducidas en las Guarderías, se cuenta también con la incorporación de las maestras que laboraban en ellas al Magisterio Nacional, mejorando así las condiciones de las maestras.

En total 23 centros tiene actualmente servicio de guardería, 12 en la capital y el resto en los departamentos.

Hogares de colocación temporal o permanente, colocación familiar y adopción

Estos hogares asisten a niños huérfanos, abandonados, hijos de madres hospitalizadas, que guardan prisión y, en casos calificados, a hijos de empleadas del hogar.

Cambios efectuados

En la capital: Hogar "Rafael Ayau"

En virtud del acuerdo gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1967, se trasladó a la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, el Centro Educativo Asistencial al que también por acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1968, se le dio el nombre de Hogar "Rafael Ayau", en homenaje a su fundador.

En éste se asiste a menores de 7 a 18 años de edad, de uno y otro sexo, que sufren déficit familiar.

Por convenir a los menores se trasladaron al Hogar "Rafael Ayau", los asistidos en el Hogar del Adolescente y en el Hogar de Tránsito "El Nido", hogar que funcionó con la colaboración del Servicio Auxiliar de Bienestar Social (SABS).

Actualmente el Hogar "Rafael Ayau", tiene una población de 244 asistidos: 94 niñas y 150 varones.

Hogar "Elisa Martínez"

Antiguamente llamado Hogar Temporal, por acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1968, se le dio el nombre de Hogar "Elisa Martínez" en honor a la fundadora de los primeros servicios gubernamentales para niños en el país.

En este hogar se atienden actualmente 203 niños, hasta de 7 años de edad, de uno y otro sexo. Los asistidos son huérfanos, abandonados, hijos de madres hospitalizadas o que guardan prisión y en casos muy necesarios, hijos de empleadas domésticas.

Maternal "Santa Teresa"

Se adecuó un local en el interior de la prisión de mujeres "Santa Teresa", para instalar la Maternal del mismo nombre, que ofrece asistencia a las madres reclusas y a sus hijos que tienen hasta 2 años de edad.

Las madres permanecen junto a sus hijos la mayor parte del tiempo, se separan solamente para asistir a las clases que para capacitarlas, se imparten en la propia prisión.

Este servicio se fundó el 10 de mayo de 1967, con los siguientes objetivos: evitar que los infantes se separen de sus madres, por los consecuentes perjuicios que esto significa para su desarrollo emocional: la enseñanza a las madres de conocimientos dietéticos; cuidado del niño; mantener normalmente las relaciones familiares del hogar; y para dar a las asistidas algún consuelo en la difícil situación porque atraviesan.

COLOCACIONES FAMILIARES U HOGARES SUSTITUTOS

Se logró dar impulso a la colocación familiar, sistema por el cual se entrega a los niños huérfanos en casas de familia, que reúnan las condiciones necesarias, con el fin de que se pueda dar a los menores el afecto y mayor individualización que es imposible ofrecer en el sistema de internados. Por lo general, tanto la familia como el niño colocado, se adaptan mutuamente para el resto de sus vidas, que es el propósito esencial de este sistema.

De 44 asistidos, se aumentó el número a 134 beneficiados con hogares sustitutos.

Capacitación vocacional de menores

Se inició, a manera de ensayo, la inscripción de niños en centros docentes fuera de la capital, utilizándose para ello el Instituto Básico Mixto "Obispo Francisco Marroquín", con sede en Chichicastenango, y el Instituto Básico Mixto, con sede en Teculután.

En total, el número de menores que estudió en centros vocacionales durante el período que se informa, fue de 55.

Educación Especial

Por razones de diversa naturaleza se da asistencia a menores huérfanos que padecen deficiencia mental y para ellos se han utilizado los servicios de la Clínica Pedagógica "El Divino Maestro", del Instituto Neurológico y de personal especializado, remunerado y voluntario, que presta sus servicios en el propio centro.

Son objeto de este servicio especial, 16 menores.

Hogar Temporal de Quezaltenango

En julio de 1966, estaba funcionando el Hogar Temporal de Quezaltenango, para hijos de madres hospitalizadas, las que guardan prisión o para otros casos calificados. Al efectuar la evaluación del servicio que había venido prestando este Hogar, se acordó fusionarlo con el Centro de Bienestar Social de dicha localidad, tomando en consideración el monto de la población asistida y la capacidad del edificio de dicho Centro de Bienestar Social.

CENTROS SOCIALES O COMUNALES

Desde octubre de 1966, se inició la reestructuración de los *Comedores Infantiles*, que habían venido funcionando desde 1945, transformándose progresivamente en Centros Sociales Comunales o Centros de Bienestar Social.

A los Centros Sociales se les considera universalmente como focos de irradiación del progreso económico y social, teniendo como unidad de acción a la familia para alcanzar el mejoramiento de la comunidad en que ésta se mueve.

Durante el período que se informa se reestructuraron 17 centros y se crearon 4 nuevos, distribuidos 7 en la capital y 14 en departamentos y municipios.

Asimismo se incorporaron en abril de 1969, 7 servicios de Educación y Recuperación Nutricional, que eran auspiciados por la "APG" y otros organismos.

En tal virtud funcionan actualmente 31 centros sociales o de Bienestar Social que prestan los siguientes servicios:

1) Recuperación Nutricional;
2) Educación Nutricional y de Mejoramiento del Hogar;
3) Venta de leche y de Incaparina;
4) Guardería;
5) Almuerzo escolar;
6) Capacitación Laboral;
7) Otras actividades culturales, sociales y recreativas;
8) Servicios de Laboratorio (en la capital);
9) Servicios Médicos, sean éstos de parte de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar o del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECREACION PARA ESCOLARES EN VACACIONES

Se modificó este programa con el objeto de cubrir a un mayor número de niños, estableciéndose el sistema de recreación abierta. En 1966, por el poco tiempo disponible se mantuvo el sistema de Campamento que fue realizado durante 2 meses en el Rancho Nimajay de Antigua Guatemala. Se benefició a una población de 4,000 niños aproximadamente de la capital y de la ciudad de Quezaltenango, departamento que mantuvo a lo largo de los 4 años la aplicación de este sistema, realizando sus campamentos vacacionales en la ciudad de Retalhuleu.

El sistema que se llamó de "Recreación Abierta", se aplicó desde 1966, aumentando progresivamente el número de poblaciones, hasta cubrir en 1969, la capital y 13 departamentos, beneficiando con ello a una población de 20,000 escolares aproximadamente, en cada ciclo de vacaciones.

DIVULGACION CIVICA Y CULTURAL E INFORMATIVA

Con motivo de las fiestas patrias, en el año 1967, la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia editó la Cartilla Cívica del Guatemalteco, que contiene información sobre lo indispensable que debe saber todo ciudadano respecto a la Patria. Esta Cartilla tuvo una gran demanda y aceptación, especialmente en centros docentes, donde los maestros la emplearon como material didáctico, debido a esta demanda se repitió una segunda edición y se imprimieron 40,000 cartillas.

La Secretaría de Relaciones Públicas del Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente, editó una revista trimestral, titulada "Mensaje". Esta revista tuvo como finalidad, divulgar las actividades de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia y del Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente.

"Mensaje", se distribuye en toda la República y en el exterior.

El Boletín de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, se editó durante los dos primeros años de gobierno.

Se filmaron 2 documentales de 35 milímetros, a colores, con sonido y de quince minutos de duración. Estas documentales recogen aspectos de las principales actividades realizadas por el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente y de la dirección de Bienestar Infantil y Familiar. Fueron costeadas en su mayoría, con fondos aportados por la iniciativa privada.

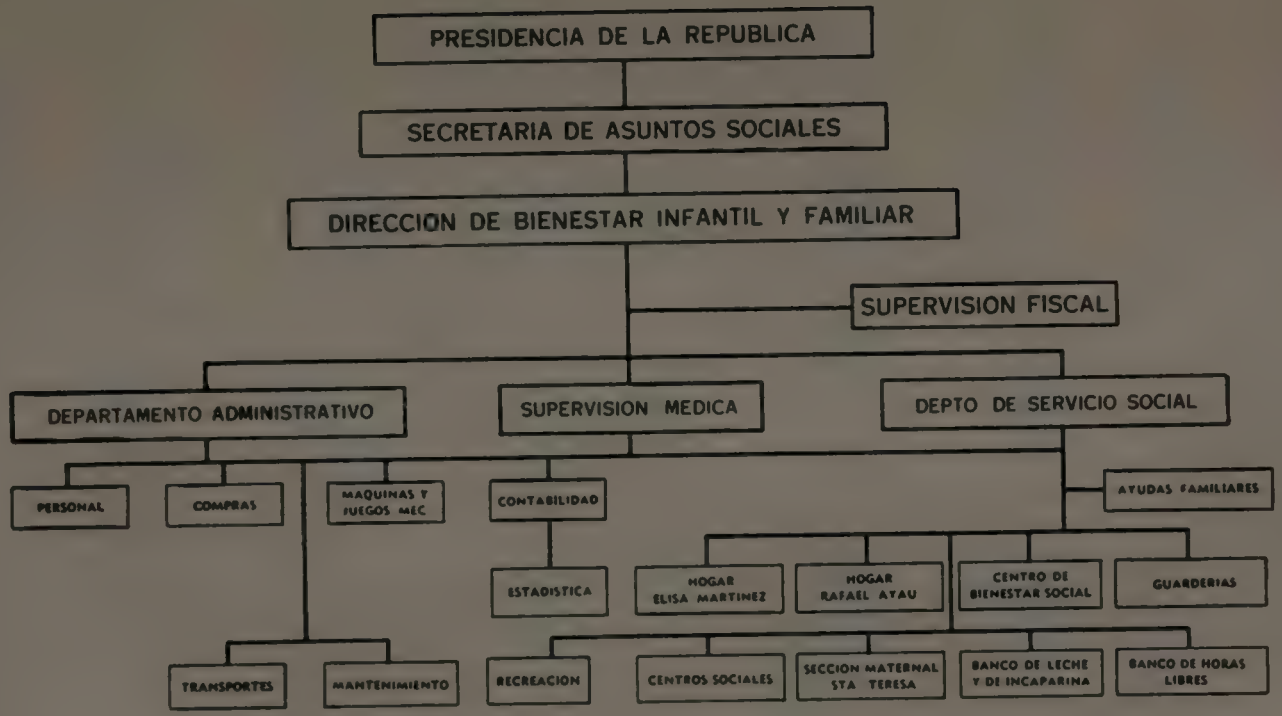
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCION DE BIENESTAR INFANTIL Y FAMILIAR
SUPERVISION FISCAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
SUPERVISION MEDICA
DEPTO DE SERVICIO SOCIAL
PERSONAL
COMPRAS
MAQUINAS Y JUEGOS MEC
CONTABILIDAD
AYUDAS FAMILIARES
ESTADISTICA
HOGAR ELISA MARTINEZ
HOGAR RAFAEL AYAU
CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL
GUARDERIAS
TRANSPORTES
MANTENIMIENTO
RECREACION
CENTROS SOCIALES
SECCION MATERNAL STA TERESA
BANCO DE LECHE Y DE INCAPARINA
BANCO DE HORAS LIBRES

PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Resumen de las actividades realizadas en este Ramo del 1º de julio de 1969 al 15 de junio de 1970

El área cubierta por este Programa durante el período que comprende el presente informe, se extiende a los departamentos de Chimaltenango, Quiché, Sololá, Totonicapán y Huehuetenango o sea el Altiplano Centro-Occidental. En el área de trabajo se encuentra distribuido un número de 313 técnicos especializados en las diferentes áreas del desarrollo, que totalizan el 81% del personal de la institución.

Organización social

Comprendiendo que la base para el desarrollo es la organización social, el Programa dirigió sus esfuerzos hacia ese objetivo, habiendo trabajado en los núcleos campesinos para la organización de grupos, entre los que se incluyen comités pro-mejoramiento, clubes de amas de casa, grupos de alfabetizadores, cooperativas de agricultores, de salud y asociaciones socio-económicas; estas organizaciones están formadas por un total de 293,000 habitantes rurales (campesinos pobres) del país.

Desarrollo agrícola

Dentro de las actividades para promover el desarrollo agropecuario pueden mencionarse las siguientes:

1. Inseminaciones artificiales a ganado y vacunas para el control de brotes de encefalomielitis con los que se benefició a 1,946 pequeños ganaderos.
2. Análisis y desinfección de suelos orientada hacia el control de plagas y la introducción de técnicas modernas de cultivo con lo cual se benefició a 2,511 individuos; paralelos a estas actividades se realizaron trabajos tendientes hacia la reforestación, mejoramiento y fomento de hortalizas, etcétera.
3. Créditos en insumos agrícolas por un valor de Ø10,000.00 y que beneficiaron a 1,880 familias en sentido de que pudieron obtener mejores cosechas con la utilización de fertilizantes, insecticidas y fungicidas.
4. Se organizaron cooperativas entre las que figuran las de servicios varios, de ahorro y crédito, de consumo, de mercadeo agropecuario, de explotadores de café, de artesanos y de pequeños industriales, sumando un total de 59 cooperativas.

Grupos familiares

El fortalecimiento de los grupos familiares revistió suma importancia, puesto que en las familias es donde descansa la sociedad; la acción en este campo se desarrolló para la organización de grupos pro-mejoramiento hogareño, con actividades como: educación nutricional, corte y confección, mejoramiento de viviendas, etcétera.

Desarrollo artesanal

Una de las actividades económicas que reviste suma importancia es el trabajo artesanal que el campesino de occidente la realiza paralela al trabajo agrícola, y en muchos casos el ingreso que les reporta la artesanía es superior al de la actividad agrí-

cola. Se crearon tres cooperativas artesanales; se llevaron al mercado trabajos artesanales que produjeron en su venta Q28,500.00, en compras al contado hechas a artesanos individuales o grupos artesanales organizados. Aparte de ello se realizaron actividades de mercadeo internacional, comerciando con países de Europa y Norteamérica ascendiendo las operaciones comerciales a Q8,740.00.

Obras de infraestructura

En este rubro de infraestructura se construyeron caminos y carreteras; se llevaron a cabo trabajos de introducción de agua potable y construcciones de escuelas. En la región oriental se construyó un total de 61 kilómetros de caminos a un costo de Q53,500.00; en Occidente se contruyeron 194.3 kilómetros de carreteras con un costo de Q291,450.00; en áreas fuera del trabajo habitual de la institución y que se consideran como extensivas, se construyeron 19 kilómetros de carreteras a un costo de Q9,500.00. Resumiendo el trabajo en carreteras que va desde brechas, reparación y mantenimiento hasta construcción de carreteras, el Programa realizó 274.3 kilómetros de carreteras con un costo total de Q354,450.00.

Se pusieron en servicio 63 introducciones de agua potable, distribuidas en Oriente y Occidente de la República; actividades colaterales como levantamiento, nivelación en las líneas de introducción de agua, se realizaron en 17 poblaciones.

La construcción de escuelas fue una de las tareas más importantes durante el año. Generalmente una escuela comprende de 2 a 3 aulas y vivienda para el profesor, construyéndose dentro de un plan tripartito en el que colaboran los vecinos, la municipalidad del lugar y el Programa, el que soporta la mayor parte del gasto. Se construyó un total de 52 escuelas en aldeas y municipios de los departamentos del Quiché, Totonicapán, Chimaltenango, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Zacapa.

Adiestramiento y educación

Junto con la obra material se realizó una intensa actividad de educación de adultos y adiestramiento para el desarrollo; se crearon 320 centros de alfabetización que beneficiaron a 2,428 campesinos; se prepararon 400 alfabetizadores voluntarios; se construyeron y equiparon 4 escuelas-talleres de sastrería donde ya se han graduado 145 maestros sastres, lo que da un total de 7,749 habitantes, directamente beneficiados con este Programa.

Además, se realizó un total de 718 jornadas educativas, las que incluyen cursos, cursillos, conferencias, etcétera, habiéndose beneficiado 11,750 habitantes de la región de trabajo.

Por aparte, se creó la Escuela Nacional de Capacitación Campesina que en los pocos meses que tiene de funcionar ha llevado a cabo 16 cursos, 7 jornadas de educación para el desarrollo y 22 conferencias a campesinos, y se ha adiestrado al personal técnico del mismo Programa. La escuela presta colaboración a diferentes instituciones, tales como el Ejército de Guatemala, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, Instituto Nacional de la Vivienda, Escuela de Servicio Social, Escuela Cooperativista, Escuela para el Sindicalismo Libre, Confederación de Trabajadores de Guatemala (CONTRAGUA), Confederación Sindical de Guatemala (CONSIGUA) y Movimiento Campesino Independiente, dando cursillos sobre desarrollo social, agrícola y de la comunidad.

Actividades más importantes realizadas por el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad durante los últimos cuatro años de gobierno

Escuelas construidas

Año	No. de escuelas	Costo total	Costo promedio
1966	25	31,277.60	1,251.10
1967	31	38,784.10	1,251.10
1968	52	66,308.30	1,251.10
1969	19	23,770.90	1,251.10
1970	41	51,295.10	1,251.10
Totales	169	211,436.00	1,251.10

Promedio de Inversión en escuelas por año Q42,287.20

INTRODUCCION DE AGUA POTABLE

AÑO	Número de aldeas	Departamentos	Costo	Beneficiados	Costo promedio
1967	10	Chimaltenango y Totonicapán	Q 21,790.00	6,787	Q 2,197.00
1968	14	Chimaltenango Totonicapán Alta Verapaz Chiquimula Guatemala	" 52,069.56	7,446	" 3,719 25
1969	13	Chimaltenango Quiché Santa Rosa Quezaltenango Escuintla Sololá	" 55,798.94	25,357	" 4,292.23
1970	30	Izabal Quezaltenango Chiquimula Chimaltenango Quiché Totonicapán Sacatepéquez	" 141,306.79	22,377	" 4,710 23
Total	67		Q 270,965 29	61,067	Q 4,044.28

CAMINOS CONSTRUIDOS 1966-70

AÑO	KMS. ORIENTE	KMS. OCCIDENTE	SUBTOTAL KMS.	COSTO ORIENTE	COSTO OCCIDENTE	COSTO POR AÑO
1966	56	164	220	70,000.00	174,250.00	244,250.00
1967	70.5	204	274.5	91,750.00	234,250.00	326,000.00
1968	125	97	222	92,000.00	126,000.00	218,000.00
1969-70	80	194.3	274.3	63,000.00	291,450.00	1.142,700.00
Total	331.5	659.3	990.8	316,750.00	825,950.00	1.142,700.00

RESUMEN: De 1966 a 1970 el P.N.D.C. trabajó 990.8 Kms. con un costo global de Q1.142,700.00.

OBSERVACIONES: El Rubro "Caminos" no incluye únicamente construcción, sino mantenimiento, reparaciones y balastado.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

Política agraria

El III Gobierno de la Revolución que me honro en presidir, inspirado en principios eminentemente democráticos, pero ajustando siempre su acción dentro del más estricto marco legal, impulsó la Reforma Agraria en Guatemala durante el período 1966 a 1970, poniendo énfasis especial en el último año administrativo, por lo que en este campo se obtuvieron en el lapso indicado, los siguientes logros:

1. Implantación del sistema de cooperativas y para el efecto se entregaron varias fincas nacionales, para que los mozos colonos las trabajen por medio de este sistema de producción.
2. Administración y ayuda técnica a nuevas zonas de desarrollo agrario.
3. Construcción de caminos.
4. Construcción de puentes.
5. Construcción de escuelas.
6. Construcción de viviendas.
7. Construcción de edificios varios.
8. Cursos de capacitación.
9. Actividades de salud.
10. Convenios con la Universidad
11. Actividades sociales.
12. Traslado de campesinos.

13. Congresos internacionales.
14. Asistencia técnica.
15. Entrega de fincas a cooperativas.
16. Fundación de cooperativas.
17. Comercialización.
18. Créditos agrícolas.
19. Areas de colonización.
20. Entrega de títulos.
21 Descentralización de actividades.
22. Relaciones públicas, bibliotecas, películas y radiodifusión.

COOPERATIVISMO

"El Cacahuito"

Número de familias beneficiadas 208
Fecha de adjudicación, 10-7-67.
Fecha del título, 10-7-67.

"Las Cabezas"

Número de familias beneficiadas 173
Fecha de adjudicación, 29-9-67.
Fecha del título, 29-9-67.

"Campur"

Número de familias beneficiadas 209
Fecha de adjudicación, 25-1-69.
Fecha del título, 25-1-69.

"San Vicente"

Número de familias beneficiadas 77
Fecha de adjudicación, 25-1-69.
Fecha del título, 25-1-69.

"Saxoc"

Número de familias beneficiadas 105
Fecha de adjudicación, 18-2-69.
Fecha del título, 18-2-69.

"Chirrepec"

Número de familias beneficiadas 140
Fecha de adjudicación, 25-1-69.
Fecha del título, 25-1-69.

"Chipoip"

Número de familias beneficiadas 82
Fecha de adjudicación, 25-1-69.
Fecha del título, 25-1-69.

MEDIDAS ACORDADAS POR EL CONSEJO DE TRANSFORMACION AGRARIA EN BENEFICIO DEL CAMPESINO

Por medio del acuerdo número 4 del año 1969, se prohibió la venta de mejoras y la denuncia inmoderada de parcelas en abandono.

Para el efecto se practicó la descentralización de actividades, trasladándose en pleno el Departamento Legal del INTA y por supuesto, la Sección de Beneficiarios, a cada parcelamiento para la resolución de los problemas en el campo de la realidad.

Caminos y puentes

Por la topografía que ocupan muchos parcelamientos, se ha hecho necesario vías de comunicación.

En la construcción de caminos se efectuaron 195.29 kilómetros que abarcan las diferentes zonas de desarrollo agrario del país.

En el renglón de puentes, tanto de concreto, como de madera, se construyeron en total 38 de estas obras de vital importancia, que hoy permiten el libre acceso a los distintos sectores internos de los parcelamientos, como a las principales vías o carreteras que deben tocar los puntos céntricos de los parcelamientos.

Escuelas

Se construyeron 34 escuelas que hacen un total de 73 aulas, invirtiéndose en este proyecto la cantidad de Q283,720.00. Las escuelas de 2 y 4 aulas están dotadas de vivienda y servicio de agua potable. En la actualidad se encuentran en construcción 5 escuelas.

Viviendas para campesinos

Se construyeron viviendas para familias campesinas. Estas viviendas cuentan con tres dormitorios, servicios de agua, drenajes y sanitario completo; el área cubierta por vivienda es de 63 metros cuadrados, siendo el costo por unidad de Q1,200.00. El total en metros cuadrados cubiertos en el renglón vivienda fue de 2,331.00 con un costo total de Q44,400.00.

Viviendas para empleados, dormitorios para trabajadores y otras unidades similares

Se construyeron 18 viviendas para empleados de la institución que prestan servicios en diferentes parcelamientos. Estas viviendas cuentan con un área de 90 metros cuadrados y su costo planificado es de Q2,993.72. Se construyeron 5 dormitorios para trabajadores de campo con un área unitaria de 187 metros cuadrados y costo de Q4,845.00 por unidad. Además se construyó una vivienda para prestar servicio al destacamento de Policía: esta unidad tiene un área de 72 metros cuadrados y un costo planificado de Q3,000.00; en este renglón se construyó un total de 2,627 metros cuadrados a un costo de Q30.87 por metro cuadrado a un costo total de Q81,111.96.

Capillas rurales

Se construyeron 2 capillas rurales con un área por unidad de 200 metros cuadrados y un costo planificado de Q8,000.00, a un costo de Q40.00 por metro cuadrado, lo que significa una inversión total de Q16,000.00.

Edificios administrativos

Se construyó un edificio administrativo con un área de 312 metros cuadrados y un costo de Q12,480.00.

Cursos de capacitación

Se impartieron cursos de capacitación, incluyendo temas sobre Desarrollo de la Comunidad, Cooperativismo, Salud, Civismo y técnica sobre producción agropecuaria y administración de pequeñas empresas agrícolas, así como de comercialización en los parcelamientos: Nueva Concepción, La Máquina, La Blanca, Montúfar, El Reposo, Los Angeles, Cuyuta, Santa Isabel, El Cajón, El Arisco, Santa Fe, Caballo Blanco y Monterrey. Asimismo se impartieron cursos de reforzamiento organizacional conjuntamente con instituciones internacionales. El número de cursos impartidos fue de 290.

Se capacitó a 11,060 campesinos en aspectos de Desarrollo de la Comunidad y explotación agrícola.

Se realizó un curso de capacitación para administradores de Desarrollo Rural, impartido conjuntamente con organizaciones internacionales (IICA).

Cursos de adiestramiento a soldados próximos a causar baja del Ejército, impartido en la Base del Puerto de San José, con el objeto de prepararlos como colonizadores de áreas nuevas.

Cursos de capacitación para peritos agrónomos promotores de Desarrollo Rural de las zonas suroriental y suroccidental.

Pláticas sobre Reforma Agraria a organizaciones sindicales.

Actividades en beneficio de la salud del campesino

Contando con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se repartieron lotes de medicinas a las familias campesinas en las zonas de desarrollo agrario del país, especialmente en el parcelamiento Montúfar, jurisdicción de Moyuta, Jutiapa, de donde se reportaron dos brotes de epidemia.

Clínicas odontológicas

Se suscribió un convenio con la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ministerio de Salud Pública y el INTA, en febrero de 1970, para establecer 11 clínicas odontológicas en los parcelamientos siguientes: El Rosario, Nueva Concepción, la Máquina, Monterrey, Santa Isabel, El Cajón, La Blanca, Montúfar, Los Angeles, Navajoa y Sebol.

Con el establecimiento de estas clínicas se beneficiarán a 75,000 familias campesinas.

Clínicas dentales

Se construyeron 2 clínicas rurales con un área por clínica de 81 metros cuadrados y un costo planificado de Q7,500.00 por clínica. Se construyó una clínica odontológica con un área de 62 metros cuadrados y un costo de Q1,830.00. El total de área construida en el renglón Salud fue de 224 metros cuadrados, con un costo total de Q16,830.00.

Convenio con Facultades de la Universidad de San Carlos

El Instituto Nacional de Transformación Agraria suscribió convenios con las Facultades de Agronomía y Odontología, como consecuencia de dichos convenios, ambas facultades colaboran en sus respectivas especialidades, al mejor desenvolvimiento de las funciones sociales y técnicas del INTA.

Actividades sociales

Se organizaron jornadas de visitas domiciliarias con exhibición de películas educativas tendientes a resolver diferentes problemas sociales en los parcelamientos Cuyuta, Nueva Concepción, Santa Isabel, La Máquina y Sebol.

Se realizaron actividades sobre Desarrollo de la Comunidad en Chocolá, El Cajón, Sebol, Sacsuhá, El Rosario, Poza del Llano, El Paraíso y La Nueva.

Organización de comités de emergencia nacional: en Montúfar, El Paraíso, La Nueva, La Cuarentaiuna, El Salamar, El Rosario, Poza del Llano, El Sitio, Palos Abrazados, Las Tablas y El Toro, todos sectores del parcelamiento Montúfar.

Asistencia técnica

Se proporcionó asistencia técnica en la rama Agropecuaria a siete cooperativas y once asociaciones como grupo organizado, aparte de la asistencia a los parcelamientos en general; la cantidad de asistidos fue de 14,000 personas.

En comercialización se asistió a parcelarios organizados en asociaciones y cooperativas: total de asistidos 61.

En Administración de Empresas Agrícolas se asistieron grupos parcelarios asociados, 61.

Se estableció una Granja-Escuela en los parcelamientos: La Máquina, Nueva Concepción, Los Angeles y Cuyuta, conjuntamente con organismos internacionales.

Comercialización

Se planificó y obtuvo financiamientos para la comercialización de productos agrícolas de los parcelamientos operados a través de siete cooperativas y once asociaciones de agricultores; el monto fue de 81,000 quintales.

Se proporcionó asesoría para la comercialización de productos agrícolas que alcanzaron los volúmenes siguientes:

Maíz, 99,500 quintales.

Ajonjolí, 28,000 quintales exportados.

Plátanos (racimos para exportación), 5,000.

Crédito agrícola

Se planificaron y se obtuvieron créditos para la producción agrícola de los beneficiarios de la Reforma Agraria por un monto de Q423,795.00.

Se obtuvo financiamiento para cultivos, para 1,375 familias.

Se planificó y obtuvo crédito para la siembra de maíz y ajonjolí en 10,500 manzanas en los diferentes parcelamientos del INTA.

Colonización

Se elaboró el proyecto de colonización de la faja transversal de la zona norte de la República, la cual comprende los sectores de Ixcán, Lachua, Sebol, Modesto Méndez y Livingston, con un área total de 914,100 hectáreas y una extensión aprovechable de 444,900 hectáreas. En esta superficie se beneficiaron 13,000 familias. El número de familias asentadas a la fecha en el sector de Ixcán es de 328.

Entrega de títulos a campesinos

Otro más de los problemas que enfocó con preocupación el Instituto Nacional de Transformación Agraria fue la situación legal de los beneficiarios campesinos que carecían de su título de propiedad de la tierra. En tal virtud, se han entregado ya muchos de ellos a las familias totalmente solventes, siendo el total de títulos entregados de 2,338.

Relaciones públicas

Bibliotecas y hemerotecas se fundaron. En función de proyectar la cultura hacia los parcelamientos, se efectuó el montaje de bibliotecas y hemerotecas con material especial para el medio rural, en positivo beneficio de los parcelarios y empleados del INTA. Reforzando estas actividades, se aplicó el programa de Cine-Foro en todos los parcelamientos y se difundieron también a través de TGW, programas sobre temas agrarios.

Relaciones internacionales

La Reforma Agraria ha sido preocupación de la mayoría de gobiernos y países de América Latina; el Instituto Nacional de Transformación Agraria, compartiendo esa preocupación, participó en varios congresos y reuniones de ejecutivos de la Reforma Agraria, sobresaliendo entre éstos la III Reunión de Ejecutivos en la materia de Reforma Agraria del Istmo Centroamericano y de Panamá, realizada en noviembre de 1968, luego se celebró la cuarta de estas reuniones, en noviembre de 1969.

Asistieron además, asesores y observadores de la Misión Técnica de Israel, BID, ROCAP, SIECA, GAFICA y otras.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Entre las obras de infraestructura que se inauguraron se encuentran: en el parcelamiento "La Máquina", un dormitorio para 52 trabajadores de ingeniería, una escuela de una aula, con capacidad para 50 alumnos y un puente de 10 metros de luz; en "Nueva Concepción", 2 puentes de 10 metros de luz, denominados Mogollón II y Cardoza, y 7 escuelas, 5 de ellas construidas con la colaboración de Socio-Educativo Rural; en la zona norte, departamento de Izabal, una estación de Monta, única en su género en Centro América; en Santo Tomás de Castilla, 2 casas de habitación para el médico veterinario y el administrador de Virginia y una escuela de 4 aulas, con capacidad para 200 alumnos en la aldea Buenos Aires; finalmente, en la comunidad de Santa Fe, Champerico, departamento de Retalhuleu, el puente ixquiyá sobre el río del mismo nombre.

Fueron inauguradas 3 obras de ingeniería en el parcelamiento La Máquina, localizada en la jurisdicción de Cuyotenango, Suchitepéquez. Las obras inauguradas fueron:

a) Dormitorio para trabajadores con capacidad para 50 personas a un costo de Ø8,575.00;

b) Puente de concreto sobre el río Jabalí sobre la línea A-9 del parcelamiento;

c) Edificio escolar sobre la misma línea, con un costo de Ø4,600.00, aportando el Cuerpo de Paz para su construcción la cantidad de Ø1,000.00 y contándose también con la cooperación de la Municipalidad de Cuyotenango.

Inauguración de 2 puentes de concreto localizados en las zonas agrarias de El Reposo, Génova, Quezaltenango y Santa Fe, en la circunscripción de Retalhuleu.

Los puentes de Talchulul e Ixquiyá, tienen un costo de Ø19,013.19, contándose con la colaboración, en la edificación de estos 2 puentes, de la comunidad y el Cuerpo de Paz.

Construcciones efectuadas y programadas del 1º de julio de 1969 al 30 de junio de 1970

1. Ampliación de una aula de la escuela del centro urbano de Monterrey.
2. Construcción de una escuela de 2 aulas en la Trocha El Tigre del parcelamiento Nueva Concepción.
3. Construcción de una escuela de una aula en el centro urbano de El Reposo.
4. Ampliación de 2 aulas en la escuela de Montúfar.
5. Construcción de una escuela de 2 aulas en el sector Salinas del parcelamiento La Blanca.
6. Construcción de una escuela de una aula en La Lolita-Boxomá.
7. Construcción de una escuela de 2 aulas en la línea A-9 del parcelamiento La Máquina.
8. Ampliación en 2 aulas de la escuela del centro urbano del parcelamiento La Máquina.

Además se tiene programado terminar en lo que falta del presente semestre, una ampliación de 2 aulas en la escuela del centro urbano, del parcelamiento La Blanca. En el parcelamiento de Nueva Concepción, se ha programado terminar una escuela de 2 aulas en el lugar denominado Caserío Centro América. Se ha programado la terminación dentro de este primer semestre de una escuela de 3 aulas en El Pilar, La Democracia, Escuint'a. En el parcelamiento Montúfar en el lugar denominado La Nueva, se proyecta terminar una escuela de 2 aulas. En resumen, en el renglón educacional se completarán un total de 22 aulas.

Entre las características principales de estas unidades, podemos mencionar su adaptación al clima, la utilización en un alto porcentaje de los materiales regionales, su ventilación cruzada, con el aprovechamiento de los vientos dominantes y usando amplios ventanales. En lo referente a los materiales de construcción, los pisos son de torta de cemento, paredes de block y madera, ventanales con cedazo, estructuras en madera y techos de lámina. El total invertido en el renglón educación, asciende a Ø85,504.54.

Vivienda

Terminación de la construcción de 5 viviendas para parcelarios en La Blanca. El costo de estas viviendas es de Q1,200.00 por unidad y comprenden una área cubierta de 63 metros cuadrados, constando de 3 dormitorios, área de estar, cocina, comedor y servicios sanitarios completos, además una pila para el lavado de la ropa. Los materiales empleados en este tipo de vivienda son: pisos de torta de cemento, paredes de block, artesonado de madera y techos de lámina de asbesto-cemento. Se construyeron en este período: una vivienda para trabajadores con un costo de Q7,000.00; una vivienda para empleados, con un costo de Q3,000.00; además se remodeló una casa para visitas. Estas unidades cuentan con servicio sanitario e instalación eléctrica. Los materiales utilizados en la construcción son iguales a los descritos para la vivienda campesina. El total invertido en el renglón de vivienda es de Q16,000.00.

Otras construcciones

Dentro de otras construcciones se hicieron: una cochiquera, un establo, una patera, 2 guardianías y una piscina.

En la parcela demostrativa del Cuerpo de Paz, se construyó una cochiquera, un gallinero y 2 silos.

Además se construyeron 6 garitas para guardianes y una caseta anexa a la construcción de la caja bancaria en el parcelamiento Nueva Concepción.

Como colaboración con el Banco Nacional Agrario, se tuvo la dirección de la construcción de la caja bancaria de Nueva Concepción.

Perforación de pozos

En este período se perforaron 7 pozos con un promedio de profundidad de 50 metros.

Otras obras inauguradas

En el microparcelamiento El Jabalí, Nueva Concepción, Tiquisate, Escuintla, el puente Cardoza II, sobre el río del mismo nombre, que tiene 10 metros de luz y un costo de Q7,000.00.

Puente Mogollón II sobre el río del mismo nombre. El citado puente tiene una dimensión de 20 metros, construido con vigas W-F y losa de concreto, a un costo de Q14,000.00.

Se hizo una calle que une a varios sectores del parcelamiento Nueva Concepción, Tiquisate, Escuintla, cuyo costo fue calculado por el Departamento de Ingeniería en Q12,250.00.

El edificio de la escuela de la comunidad Buenos Aires, fue construido por el INTA, la comunidad y la Agencia para el Desarrollo Internacional, a un costo de Q5,926.50 y tiene una capacidad para 350 alumnos.

En Trocha El Tigre del parcelamiento Nueva Concepción, Tiquisate, Escuintla, la escuela fue construida mediante la cooperación de la municipalidad, vecinos, el Comité Proconstrucción de Escuelas y el INTA que aportó la cantidad de Q1,500.00 y el terreno.

Títulos

El Instituto Nacional de Transformación Agraria hizo entrega en el mes de febrero de 1970 de 1,032 títulos que corresponden a nuevos adjudicatarios, y legalizaciones de posesiones anteriores. El 20 de febrero, se hizo entrega de 665 títulos en el parcelamiento La Máquina, Cuyotenango, Suchitepéquez. El sábado 21 de febrero, se entregaron 231 títulos en el parcelamiento Cuyuta, Masagua, Escuintla y para la última semana de febrero se entregaron 336 títulos en el parcelamiento Navajoa, Morales, Izabal y 50 títulos en Nueva Concepción.

SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), solicitó en julio de 1969 la colaboración del Ministerio de Agricultura a efecto de que proporcionara 1,000 dosis de vacuna liofilizada más, a fin de combatir la epidemia de encefalomielitis equina en el asentamiento agrario Montúfar, situado en Moyuta, Jutiapa.

Por otra parte, desde que se conoció el brote epidémico, el INTA destacó a médicos veterinarios y personal especializado para colaborar con las autoridades en el control de la enfermedad.

El 30 de julio de 1969 fue entregado un nuevo lote de medicinas al Instituto Nacional de Transformación Agraria, con destino a los parcelamientos de Nueva Concepción, Centro 2; Fray Bartolomé de las Casas, Sebol; Navajoa; Santo Tomás de Castilla, Virginia y comunidad de Buenos Aires, en el departamento de Izabal. Así también se distribuirán dichas medicinas en las fincas cooperativas: Morelia Santa Sofía, Chocolá, Candelaria, Las Mercedes y Pensamiento Palmira, todas bajo la jurisdicción del INTA.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, por medio de un subcomité de emergencia, integrado por empleados de la institución, auxilió a más de 22,000 campesinos que perdieron sus siembras en los parcelamientos de la costa sur. Dicho subcomité recibió ayuda inmediata del Patronato de Obras Sociales de la señora del Presidente y de las zonas de desarrollo agrario de Santa Inés, jurisdicción de Los Amates, Izabal; "Fray Bartolomé de las Casas", Sebol, Alta Verapaz y La Máquina, localizada en Suchitepéquez.

La ayuda valiosa y a tiempo fue distribuida en los parcelamientos de Nueva Concepción, Montúfar, La Blanca, Santa Isabel, El Milagro, Cun Cun, La Esperanza, El Pilar, Cuyuta y El Paraíso, así como Los Cerritos y el sector Los Tubos. Ello se realizó en el mes de octubre de 1969.

IV Reunión de Ejecutivos Agrarios de Centro América y Panamá

El 4 de noviembre se inauguró en la sede del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la IEA, la IV Reunión de Ejecutivos de Reforma Agraria del Istmo Centroamericano y de Panamá. El objetivo de esa reunión fue discutir el Reglamento de la Junta Directiva del PRACA, del plan de actividades del programa de ayuda técnica para los dos próximos años y del Programa de Presupuesto para 1970, así como la posible reunión con representantes del Banco Centroamericano de Integración, para establecer términos de referencia para un estudio de financiamiento regional.

Conferenciantes del INTA en el Instituto Americano de Desarrollo de Sindicalismo Libre

El Instituto Nacional de Transformación Agraria en colaboración con el Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre, aportó para el XV Curso "Residencial Campesino", la participación de 9 conferenciantes. (Mayo 1970).

Créditos para cultivo de ajonjolí y maíz

El Banco Nacional Agrario aprobó el otorgamiento de créditos para cultivos de ajonjolí y maíz de segunda temporada por la cantidad de Ø41,000.00, los cuales vendrán a beneficiar a 100 familias del parcelamiento La Máquina, jurisdicción de Cuyotenango, Suchitepéquez. Así también fue aprobado otro crédito por Ø17,000.00 para la comercialización de la cosecha de maíz de la presente temporada. Los beneficiarios son socios de la Cooperativa "Siempre Adelante, R. L.", de aquella zona de desarrollo agrario, quienes con el crédito concedido, superarán su situación económica al obtener mejores precios para sus productos agrícolas.

MENSAJE

Del Presidente Constitucional de la República, Coronel Carlos Arana Osorio, al tomar posesión de su cargo el 1o. de julio de 1970

MENSAJE

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CORONEL CARLOS ARANA OSORIO, AL TOMAR POSESION DE SU CARGO EL 1o. DE JULIO DE 1970

Señor Presidente del Congreso de la República;

Señor Presidente del Organismo Judicial;

Señor Vicepresidente Constitucional de la República;

Señor licenciado Julio César Méndez Montenegro;

Señor licenciado Clemente Marroquín Rojas;

Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Guatemala;

Excelentísimos y honorables miembros de las Misiones Especiales;

Honorable Congreso de la República;

Señores Ministros de Estado;

Altos Jefes Civiles y Militares;

Señoras, Señores;

Pueblo de Guatemala:

Con la presencia de representantes de las instituciones guatemaltecas y de países amigos, se ha realizado hoy aquí en este recinto, un acto solemne cuya trascendencia consideramos necesario subrayar, porque es el punto de partida de una nueva época en la historia política de la Nación.

El Congreso de la República nos ha dado posesión en nombre del pueblo del alto cargo para el que fuimos elegidos conforme a las leyes, después de un proceso eleccionario en el que obtuvimos la mayoría de votos. Esto significa que entramos en el Gobierno por la vía recta, por el buen camino de la legalidad, no por un golpe de Estado ni mediante maniobras impositivas. Llegamos al poder como resultado de una campaña electoral librada con civismo, desde la oposición, en circunstancias muy difíciles para nosotros. De esa manera, el gobierno que hoy se instala viene a fortalecer y a dar continuidad a las instituciones del Estado, porque somos resultado del libre juego democrático, de la ley y del sufragio, consecuencia de la voluntad popular.

Investidos entonces del poder legítimo que el pueblo nos ha conferido, venimos a decir, ante todo, que tal poder va a ser usado para promover y realizar la mayor suma posible de bienestar nacional.

Algunos de nuestros adversarios querrían escuchar la voz áspera de un nuevo dictador, para confirmar sus predicciones esparcidas durante la campaña electoral. Sin embargo, este mensaje no es el de un dictador, ni el de un jefe de sector político. Es el mensaje del Presidente Constitucional de la República, producto de una consulta electoral, realizada en un ambiente de legalidad. No os habla, pues, el líder de una facción, sino el Presidente de Guatemala, que está preparado para gobernar con un sentido superior de servicio a la Nación, y no a las banderías que dividen a sus hijos. POR ELLO, COMO PRESIDENTE OFREZCO CUANTO ESFUERZO SEA NECESARIO PARA INTERPRETAR Y UTILIZAR TODAS LAS PROPOSICIONES CONSTRUCTIVAS, PROCEDENTES DE CUALQUIER SECTOR; OFREZCO LA MAYOR DEDICACION PARA QUE NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS DISTINTAS FUERZAS SOCIALES, ECONOMICAS Y POLITICAS, PODAMOS RESOLVER LOS PROBLEMAS MAS URGENTES.

Como Presidente de todos los guatemaltecos, que me propongo ser, no tengo prejuicios ni juicios irreversibles. Desearía entonces que los partidos no se anticipen a juzgar al gobierno que hoy asume el Poder. Desearía que lo juzguen por sus obras, no por suposiciones. Desearía también que los partidos y las entidades concurran a dar su apoyo moral a las realizaciones de interés nacional que vamos a poner en acción, ya que si todos estamos consagrados a procurar el bienestar y el progreso de Guatemala, lo importante no es quién lo realiza, sino que ese progreso y ese bienestar existan.

Sabemos que hay sectores internacionales que califican a nuestro gobierno de dictatorial y conservador. Se nos coloca en posición de derecha y se nos condena al oscurantismo social y político. Se trata, desde luego, de un tipo de observador o comentarista que solamente puede juzgar las cosas en blanco o negro, dentro de un marco muy estrecho, delimitado por el prejuicio o el fanatismo. FRENTE A ESAS CORRIENTES NEGATIVAS DE OPINION, NOSOTROS EXPONEMOS EL HECHO DE QUE HEMOS SIDO ELEGIDOS POR EL PUEBLO, LEGAL Y DEMOCRATICAMENTE, Y EXPONEMOS TAMBIEN NUESTRA DECISION DE HACER UN GOBIERNO DE PROGRESO SOCIAL. A ESTE RESPECTO, DESEAMOS SER CLAROS Y TERMINANTES. ESTE GOBIERNO TIENE UN OBJETIVO FUNDAMENTAL: MEJORAR LAS CONDICIONES SOCIALES DE LA POBLACION LABORANTE.

Cada vez que un gobierno asume el Poder, se hacen pronósticos sobre cuál será el destino de ese gobierno. Los ciudadanos parecen situarse como espectadores del mismo, y éste es colocado en un escenario.

Esta vez las cosas deberán ser de otra manera.

La Patria es una sola unidad de destino, y los gobiernos que en ella se suceden forman una sola vocación de futuro, aunque al final de cada etapa no se hayan alcanzado todas las metas prometidas.

POR LAS CONVULSIONES SOCIALES Y LA NECESIDAD DE TRANSFORMACION A QUE NOS ENFRENTA EL DESTINO, HEMOS LLEGADO A UN PUNTO EN QUE NADA DE LO QUE OCURRE DEBE SER AJENO A NADIE. NO ES EL "GOBIERNO DE ARANA" EL QUE ESTARA EN JUEGO DE HOY EN ADELANTE, SINO GUATEMALA. NO ES EL INTERES LIMITADO DE LOS GOBERNANTES SINO EL INTERES COMUN DEL PUEBLO, EL QUE VA A DECIDIRSE EN ESTOS AÑOS.

ESE HECHO SIGNIFICA QUE EN LA TAREA QUE HOY PRINCIPIA NADIE PODRA SER SIMPLE ESPECTADOR. LA POBREZA, LA FALTA DE ALFABETO, LA CARENCIA DE SALUD Y LA VIOLENCIA NOS AFECTAN A TODOS POR IGUAL.

MIENTRAS LAS MASAS CAMPESINAS CONTINUEN SIN TIERRA, SIN TECNICA Y SIN CREDITOS ADECUADOS, CON LA MISERIA Y LAS ENFERMEDADES COMO UNICO PATRIMONIO, TODOS LOS DEMAS GUATEMALTECOS PADECEREMOS LA FRUSTRACION DE LOS MAS POBRES.

El bajo nivel de vida del mayor número de habitantes significa menos oportunidades de progreso para quienes están arriba en la pirámide social. Mientras la clase trabajadora de las ciudades se mantenga estática en su bienestar, en esa medida serán pequeñas y débiles las industrias, cuyo fortalecimiento depende de una producción en gran escala. Mientras la clase media no pueda obtener mayor grado de desarrollo, los sectores dominantes irán quedando más aislados y, con ello, más amenazados a desaparecer.

Todo ello significa que debemos enfrentar TODOS, JUNTOS, una pronta acción de reformas que impartan dinámica salvadora a nuestro país, y para tal propósito haremos una movilización de esfuerzos y recursos a fin de lograrlo a corto plazo. CREEMOS QUE EL PROGRESO SOCIAL, NO PUEDE POSTERGARSE, Y QUE UNA POLITICA ESTATICA EN ESTE SENTIDO NO ES SOLO CONTRARIA A LA NATURALEZA DE NUESTROS IDEALES COMO GOBERNANTE, SINO QUE ES SUICIDA Y TORPE. POR ESO MISMO, NO ACEPTAMOS LA FALACIA DE QUE EL PROGRESO SOCIAL ES NECESARIAMENTE COMUNISMO Y, POR EL CONTRARIO, ASPIRAMOS A QUE LA BASE DE SUSTENTACION DEL GOBIERNO QUE HOY SE INICIA TENGA AMPLITUD POPULAR Y ESTE APOYADO EN UNA MAYORIA SATISFECHA.

Es indispensable que los que tienen más reconozcan la necesidad de que los otros tengan algo. Es necesario que interpreten el sentido histórico de los conjuntos humanos, el cual nos muestra que únicamente progresan dentro de las instituciones establecidas, las sociedades en donde el bienestar alcanza al mayor número de habitantes, de manera racional y progresiva. Las sociedades cerradas a tal objetivo perecen envueltas en revoluciones violentas y los hombres que se resisten al progreso social son devorados tarde o temprano, por su falta de sensibilidad a las necesidades de las mayorías.

Debemos emprender ahora, de hoy en adelante, una cruzada y actuar como una gran empresa nacional que procura su prosperidad. Pero a base de trabajo, de verdad, de justicia social y de libertad; es decir, a base de orden jurídico, que es el único capaz de engendrar seguridad y paz en los pueblos.

TODOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE GUATEMALA NECESITA PAZ, Y EL PUEBLO NOS ELIGIO PRECISAMENTE PORQUE ESPERA DE NOSOTROS LA PACIFICACION DEL PAIS, Y QUE DEVOLVAMOS LA SEGURIDAD PARA LA VIDA Y LOS BIENES DE TODOS LOS CIUDADANOS, RATIFICO EN ESTA OPORTUNIDAD QUE ESAS ESPERANZAS DE LOS GUATEMALTECOS SERAN SATISFECHAS, Y QUE VAMOS A LOGRAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD QUE HEMOS PROMETIDO.

RATIFICO TAMBIEN QUE NUESTRA ACCION PACIFICADORA ESTARA ENMARCADA DENTRO DE LA LEY. QUE NINGUN DERECHO SERA MENOSCABADO NI LIMITADAS LAS GARANTIAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION. LA PAZ NO CONSISTE SOLO EN LA TRANQUILIDAD DENTRO DEL ORDEN SINO EN LA LIBERTAD NORMADA POR LA LEY. LA VIOLENCIA POR CAUSAS POLITICAS Y LA VIOLENCIA SOBRE LAS NORMAS JURIDICAS, SON SIMPLES MANIFESTACIONES DE DELICUENCIA, ANTE LAS CUALES LA MISMA LEY CONTIENE LOS MEDIOS PARA REPRIMIRLAS.

PERO NO ESPEREIS QUE LA PAZ Y EL ORDEN OS SEAN DADOS SOLO POR METODOS POLICIACOS Y DE REPRESION. TAMPOCO DEBEIS ESPERAR QUE EL ORDEN Y LA PAZ SEAN UNICAMENTE DEBER DEL GOBIERNO, PUES TAMBIEN VOSOTROS TENEIS VUESTRA PARTE QUE DESEMPEÑAR, Y ELLA CONSISTE PRINCIPALMENTE EN VIVIR DENTRO DE LA LEY Y NO FOMENTAR QUE SE PROSTITUYA. VUESTRA PARTE TAMBIEN CONSISTIRA EN ACUDIR EN APOYO DEL GOBIERNO, CUANDO ESTE COMBATA EN SUS CAUSAS Y EFECTOS EL ESTADO DE CRISIS QUE AMENAZA HUNDIR A GUATEMALA.

La plena validez de la democracia, el respeto a la vida y a la dignidad de todo ser humano, compete a cada uno de los guatemaltecos. PERO LA VIGENCIA DEL SISTEMA DEMOCRATICO COMIENZA PRECISAMENTE EN LA EFECTIVA PARTICIPACION DE TODO EL PUEBLO EN LA TAREA QUE DEBE SER COMUN, EN LA SIEMBRA Y EN LA COSECHA. CON ELLO QUIERO SEÑALAR QUE NO DEBE COLOCARSE LA CARGA DE ESA TAREA SOLAMENTE SOBRE LAS ESPALDAS DEL GOBIERNO; QUE NO DEBEMOS SEGUIR CREYENDONOS ESPECTADORES Y, MENOS AUN, QUE TODO NOS SERA DADO SIN NINGUN ESFUERZO.

EN CONSECUENCIA, APELO A QUE CADA UNO DE VOSOTROS HAGA LA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN LA CRUZADA NACIONAL PARA SALVAR A GUATEMALA.

No debemos equivocarnos. No debéis equivocaros. NO HABRA OTRA OPORTUNIDAD DE PERMANECER DENTRO DE LAS INSTITUCIONES QUE HOY NOS RIGEN, SI EN ESTOS AÑOS DE MI MANDATO NO HACEMOS UN ESFUERZO COMUN PARA DAR AL PUEBLO LA PAZ Y EL PROGRESO, MEDIANTE REFORMAS QUE ASEGUREN LA ESTABILIDAD Y HAGAN POSIBLE EL PROGRESO CON LIBERTAD.

VEIS, PUES, QUE NO ES EL DESTINO DEL "GOBIERNO DE ARANA" EL QUE HA EMPEZADO A DECIDIRSE HOY, SINO EL VUESTRO, EL DE TODO EL PAIS.

Ratifico la posición anunciada anteriormente de que mi gobierno respetará el ejercicio legítimo de todas las ideologías y doctrinas políticas, de conformidad con la Constitución de la República. Como ciudadano y sobre todo como gobernante, tengo suficiente madurez cívica para ser tolerante con las distintas posiciones ideológicas. En mi calidad de Presidente de la República tengo el deber constitucional de dar amparo legal a los derechos de los partidos, pero también debo estar subordinado a los mismos mandatos, para impedir que a la sombra de los derechos que confiere una democracia, se pretenda llevar a la acción el ejercicio de doctrinas que de manera expresa, concreta e inequívoca, prohibe la Constitución de la República.

Mi gobierno no considerará a los partidos como enemigos, sino como organizaciones de ciudadanos con interés en un mejor destino para nuestro país. De tal manera, su consejo y ayuda para realizar el bien común serán bien recibidos. Les invito a un permanente cambio de impresiones, al análisis conjunto de los problemas nacionales y a la discusión constructiva de cómo resolverlos. Nuestro gobierno podrá entenderse con todo partido que actúe en forma legítima, pero no permitiremos que las ideologías traten de ser impuestas por la violencia, ni por las vías de la subversión, cualesquiera que sean sus formas.

El secuestro como técnica de terror y medio de financiamiento de la subversión armada, no puede ser nunca aceptado como una forma "legítima" de lucha política. El asesinato como procedimiento para intimidar al adversario o para triunfar sobre él, tampoco es forma legítima de lucha política. Tampoco es legítimo que la subversión establezca "santuarios" para protegerse, y que se busquen fueros especiales para escapar del código penal. TODO CIUDADANO QUE RECURRA A LA VIOLENCIA DEBE SER JUZGADO POR LA LEY COMO DELINCUENTE, NO IMPORTA SU CONDICION O EL CALIFICATIVO QUE ESCOJA PARA PROTEGERSE. DENTRO DEL ORDEN JURIDICO NO PUEDE HABER PRIVILEGIOS, Y QUIEN SE APARTA DE ESE ORDEN O LO ATROPELLA CAE EN LA DELINCUENCIA, AUNQUE ESTA SE ENCUBRA BAJO SUPUESTAS ASPIRACIONES DE REDENCION SOCIAL.

Quienes promueven una doctrina política deben presentarse ante el pueblo a predicarla por la vía pacífica, para demandar adhesión o solidaridad. Pero debe ser el criterio de los ciudadanos y no la violencia el que juzgue y califique el valor de las proposiciones políticas, uniéndose a ellas o rechazándolas.

No es esta ocasión adecuada para hacer un inventario de las condiciones de vida de nuestros compatriotas ni de examinar la falta de alfabeto, ni de la salud de que carecen nuestros habitantes, ni de la fuerza laboral que está ociosa, ni de las debilidades de nuestra producción. Debo decir, sin embargo, que Guatemala ha perdido doscientos años en el proceso de su desarrollo. Las civilizaciones aborígenes nos legaron un grado superior de cultura que no hemos mejorado, y también el colonizador aportó a nuestra nacionalidad elevados valores que no han encontrado continuidad. A lo largo de muchos años nuestro progreso ha sido lento, mientras naciones más jóvenes han avanzado con rapidez y fecundidad.

No hemos usado en sus grados óptimos el poder creador que Dios ha dado al hombre, y vivimos a la sombra de la tecnología y el progreso de otros, cuando debiéramos estar aportando contribuciones trascendentales para el bienestar de nuestra población. Traemos del exterior hasta el maíz, que fuera cultivado por nuestros antepasados, y no damos a nuestro progreso el sentido nacionalista que debería tener.

Por otra parte, la Nación está envuelta en una guerra interna, que enfrenta hasta a los hijos contra sus padres, produciendo un estado de retracción, de estatismo y de malestar.

La suma de todo eso está deteriorando nuestras tradiciones, colocándonos en un estado de depresión moral, que podría transformarnos en una Nación dependiente en exceso del exterior para resolver sus problemas económicos. ESTA SITUACION DEBE TERMINAR Y NOSOTROS HAREMOS TODOS LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA QUE ASI SEA.

Debemos producir lo que necesitamos para detener la fuga de divisas, y equiparnos en lo humano y en lo tecnológico a fin de reducir al mínimo la importación de bienes de consumo. Tenemos la obligación de buscar los medios para depender menos de los países industrializados, que sólo ven en nosotros una fuente abastecedora de materias primas.

Empezaremos, entonces, por desarrollar y afianzar nuestras posibilidades y recursos. Mi gobierno dará prioridad y énfasis perseverante a la promoción de lo nacional para vigorizar nuestra nacionalidad.

Vamos a poner en acción todos los recursos humanos y físicos para dar unidad, fuerza y proyección a nuestra nacionalidad actualmente desintegrada. La población indígena y la no indígena viven bajo el mismo cielo, pero no conviven. El esfuerzo que podamos realizar en estos años no será la tarea completa para modificar esta situación, pero al menos la habremos iniciado, trasladando a esas grandes masas los bienes físicos indispensables, y tomando de ellas su dedicación al trabajo, su alta moral y su espíritu de sacrificio.

Mi plan de gobierno establece objetivos bien definidos en lo agrícola e industrial, pero conviene insistir en la necesidad inaplazable de que la mayor extensión de tierra disponible sea aprovechada, tratada con eficiencia y destinada a quienes pueden trabajarla.

Nos proponemos usar recursos propios para el desarrollo, y daremos prioridad a todos los elementos y factores nacionales. Solamente acudiremos a la asistencia internacional, cuando estemos seguros de que una obra determinada excede a nuestras fuerzas, o que esa asistencia no signifique cargas adicionales o mayores de las que el país puede soportar.

DENTRO DE ESA POLITICA, HACEMOS HOY UN LLAMAMIENTO A LOS EMPRESARIOS PARA QUE ASUMAN EL PAPEL PROMOTOR QUE LES CORRESPONDE, Y ACTUEN SEGUN LOS CONCEPTOS MODERNOS Y SALVADORES DE LA PARTICIPACION DE LA CLASE TRABAJADORA EN LOS BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS. MI GOBIERNO LES OFRECE SU APOYO DENTRO DE TALES CONDICIONES, Y LA POLITICA DE ESTIMULO SOCIAL Y ECONOMICO QUE SEGUIREMOS LES GARANTIZARA MERCADOS CRECIENTES.

Nuestra política nacionalista no excluye la función de desarrollo que reconocemos en las inversiones extranjeras. Estas serán bienvenidas para operar en actividades productivas no desarrolladas, extendiendo y fortaleciendo recursos nacionales privados, no destruyéndolos. Nuestro gobierno les asegura respeto y estímulo, en la medida en que sus beneficios sean trasladados también a los factores locales de la producción.

EL MERCADO COMUN CENTROAMERICANO CONTARA CON AMPLIO APOYO DE NUESTRA PARTE, PERO CONSIDERAMOS QUE HA LLEGADO EL MOMENTO DE REVISARLO A FONDO, BUSCANDO QUE SUS BENEFICIOS ALCANCEN A LA POBLACION Y NO SOLO A LAS EMPRESAS. HASTA HOY, ES EL CONSUMIDOR QUIEN HA PAGADO EL PRECIO DEL DESARROLLO REGIONAL. MI GOBIERNO ESTIMA QUE LA SUBVENCION DEL ESTADO A LA INTEGRACION DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL ABARATAMIENTO DEL COSTO DE LA VIDA, ASI COMO EL USO CRECIENTE DE MATERIAS PRIMAS LOCALES Y LA EFECTIVA TECNIFICACION DE LA MANO DE OBRA.

Ratificamos hoy una de las promesas hechas durante la campaña electoral: seguir una política de austeridad y de estricta probidad en el manejo de la administración pública, sobre todo en la utilización de los fondos de la Nación. Como parte de esta norma, los funcionarios de nuestro gobierno no tomarán decisiones sobre negocios concernientes a empresas o actividades, con las cuales tengan alguna relación o vínculo.

PUEBLO DE GUATEMALA:

En este acto, que ha sido posible gracias al esfuerzo y sacrificio de mis partidarios y de los partidos postulantes de nuestra candidatura, el Movimiento de Liberación Nacional y el Partido Institucional Democrático, con la evidente madurez cívica del pueblo y el patriotismo de sus autoridades, formulo una manifestación sincera de reconocimiento a esas virtudes, así como a los hombres que las practican, porque con ellas han creado una imagen digna de Guatemala.

Al asumir por mandato libre del pueblo el alto cargo de Presidente Constitucional de la República, quiero hacer mías las palabras del gran patriota argentino Nicolás Avellaneda: "NADA HAY DENTRO DE LA NACION SUPERIOR A LA NACION MISMA".

Invoco la protección de Dios para mí y para quienes conmigo forman el Gobierno de la República, y la invoco también para el pueblo de Guatemala, a fin de que sepa mantener incólumes su dignidad y vocación de país democrático y libre.

CARLOS ARANA OSORIO.

DECRETOS

Del Congreso de la República en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1970-1971

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1970-1971

Decreto Número 41-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República, el Congreso se reunirá cada año, el 15 de junio, sin necesidad de convocatoria, para iniciar sus sesiones ordinarias que durarán cuatro meses,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de mil novecientos setenta, las cuales durarán hasta el quince de octubre del presente año y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 42-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución establece que el Jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso de la República y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años; y el artículo 5º del Decreto 1597 expresa que el período constitucional de cuatro años principia el 15 de junio de 1966;

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso del Decreto 1597 del Congreso, el 15 de junio de 1966 tomó posesión el funcionario electo como Jefe de la Contraloría de Cuentas para el período que vence el 15 de junio de 1970, por lo que el Congreso de la República eligió a la persona que debe ejercer ese cargo para un nuevo período que deberá computarse desde esta última fecha indicada, hasta el 15 de junio de 1974,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 227 y 228 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al contador *Leopoldo Sajché Sosa*, quien sustituye al licenciado Federico Bonilla Padilla para ejercer el cargo por el período constitucional de cuatro años que se computa desde el 15 de junio de 1970 al 15 de junio de 1974.

Artículo 2º—La persona electa tamará posesión de su cargo en la misma fecha de emisión de este Decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 43-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo XI de las "Disposiciones Derogatorias y Modificatorias" del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, de fecha 28 de enero de 1970, el cual contiene el Código de Comercio de Guatemala, deberá entrar en vigor el día primero de julio del presente año;

CONSIDERANDO:

Que el citado Código de Comercio contiene una serie de normas que introducen modificaciones sustanciales a las instituciones mercantiles hasta ahora vigentes, crea algunas nuevas y ordena estructurar determinadas instituciones como el Registro Mercantil, que son de vital importancia para la correcta aplicación de dicho Código;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha poco o nada se ha hecho para reglamentar el Registro Mercantil, ni ha existido el tiempo suficiente para que todos los sectores interesados tengan un perfecto conocimiento del contenido del nuevo Código de Comercio de Guatemala, por lo que es urgente y necesario prorrogar el término de vigencia de ese Decreto, para que entre en vigor el primero de enero de 1971,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo XI de las Disposiciones Derogatorias y Modificatorias del Decreto del Congreso de la República número 2-70, el cual queda así: [1]

"Artículo XI.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1971".

Artículo 2º—Se prorrogan hasta el 30 de junio de 1971, los términos a que se refiere taxativamente el artículo VII de las Disposiciones Transitorias del Código de Comercio.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 44-70

No fue publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 45-70

No fue publicado en el Diario Oficial.

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 1º de julio de 1970.

Decreto Número 46-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, elegir al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y en forma global a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de lo Contencioso-Administrativo, y de Conflictos de Jurisdicción, lo cual ha sido efectuado en la forma que determina la Constitución de la República con excepción de los señores Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones y demás Tribunales correspondientes,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confieren los artículos: 166, inciso 9º, 242, 243, 249, 253, 254, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Miguel Ortiz Passarelli.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados: vocal 1º, Eugenio Valentín López; vocal 2º, Humberto Vizcaíno Leal; vocal 3º, Alberto Herrarte González; vocal 4º, Hernán Hurtado Aguilar; vocal 5º, Rodrigo Robles Chinchilla; vocal 6º, Marco Augusto Recinos Solís; vocal 7º, Ricardo Marroquín Mazariegos, y vocal 8º, Rafael Aycinena Salazar.

Artículo 3º—Se declara electos Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción a los abogados: Abraham Bustamante Rosal, Carlos Andrés Corzantes Molina, Luis Juárez Aragón, Alberto Arévalo Andrade, Carlos Enrique Ovando Barillas, Alvaro Rolando Torres Moss, Tomás Baudilio Navarro, Francisco Fonseca Penedo, Gustavo Adolfo López Sandoval, José Antonio Villacorta, Hugo Pellecer Robles, Evaristo García Merlos, Arnulfo Maldonado Echeverría, Jorge Luis Godínez González, M. Arturo Centeno Menéndez, Erasmo Miranda Moscoso, Wilfredo Valenzuela Oliva, Valentín Gramajo Castilla, Carlos Guzmán Estrada, Francisco Rendón Cervantes, Hugo González Caravantes, Hugo Américo Lobos Hernández, Luis René Sandoval Martínez, Horacio Mijangos Morales, Roberto de la Hoz Cepeda, Jorge Monterroso Salvatierra, Lester Lemus Solórzano, Ronán Roca Menéndez, Mario Raúl Delgadillo de Paz, Zoila Esperanza de León Martínez, Oscar Najarro Ponce, Servio Tulio Aquino Barillas, María Luisa Juárez Castellanos, Carlos Escobedo Mencos, Roberto Klée Fleishman, José Juan Alvarez Rivera, Virgilio Alvarez Castro, Francisco Cetina Pacheco, Alberto Lobos Leiva, Humberto Velásquez Aguirre, Vicente Cano Ponce, Julio García Castillo.

Artículo 4º—Los Magistrados electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de agosto de 1970; y cumplirán su período de cuatro años que vencerá el 1º de agosto de 1974, y serán juramentados de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 47-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso elegir en forma global a los Magistrados suplentes de las Salas de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, lo cual ha sido efectuado de conformidad con la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 166, inciso 9º, 242, 243, 251 y 253 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de Conflictos de Jurisdicción y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a los abogados: Carlos Rodríguez Aragón, Mario Imery Correa, Roberto Franco Pérez, Augusto Valdez Castellanos, Jorge Bonilla López, Alfredo Valle Calvo, Alfonso Molina Flores, Feliciano Fuentes Alvarado, Humberto Lewin Dueñas, José Luis Merlos Ruano, Ramiro Aragón Ordóñez, Roberto Martínez Recinos, Luis Gonzalo Zea Ruano, Francisco Sánchez Montes, Carmen Yolanda Chavarría de Ponce, Salvador Chicas Carrillo, Harold Wolley Nuila, Amílcar Morales Cardona, Juan José Rodas, Benjamín Garoz Villatoro, Guillermo Alfonso Rodríguez Serrano, Jorge Jiménez Cajas, Oscar Erasmo Taracena Godínez, Misael Arroyo Espina, Ernesto Vásquez Avilés, Roberto Molina Bacca, Carlos Carbonell Durán, Guillermo Vides Castañeda.

Artículo 2º—Los electos cumplirán un período de cuatro años que principiará el 1º de agosto de 1970 y terminará el 1º de agosto de 1974.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en
funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 48-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el financiamiento del Régimen de Clases Pasivas Civiles a que se refiere el Decreto número 28-70 del Congreso de la República, será cubierto con el aporte anual del Estado y con el producto de la contribución de los funcionarios y empleados de los tres Organismos del Estado, contribución que les será descontada de su salario, con efecto del primero de julio de mil novecentos setenta;

CONSIDERANDO:

Que para poder cubrir las nuevas prestaciones de clases pasivas, es necesario ampliar el Presupuesto de Ingresos del Estado con el producto del aumento a las contribuciones de funcionarios y empleados públicos, y ampliar el Presupuesto de Egresos en los rubros correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que en lo que se refiere al aporte del Estado para el financiamiento de las clases pasivas, es conveniente autorizar al Organismo Ejecutivo para que de las economías que se produzcan en las asignaciones de servicios personales del Presupuesto de Gastos en vigor, pueda hacer los traslados presupuestarios por los montos que las necesidades demanden,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y el párrafo cuarto del artículo 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970, en la cantidad de *seiscientos setenta y ocho mil quetzales exactos* (Q678,000.00), en la forma siguiente:

1.	*Ingresos Corrientes*	
1.4	Rentas Consignadas	
14.7	Otras Rentas Consignadas, Descuento de Montepío	Q678,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio en la cantidad de *seiscientos setenta y ocho mil quetzales exactos* (Q678,000.00), que se destina a incrementar las siguientes asignaciones:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO:

25 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.10 Programa Transferencias Corrientes:

70-23-25-2.10-01-619:	Para otorgamiento de nuevas pensiones conforme Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado Decreto 28-70 del Congreso de la República	Q580,000.00
70-23-25-2.10-01-614:	Aguinaldo ..	98,000.00
	Total	Q678,000.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, asciende a la cantidad de *Doscientos doce millones, ochenta mil doscientos sesenta y cuatro quetzales exactos* (Q212.-080,264.00).

Artículo 4º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que de las economías que se produzcan en los distintos renglones de Servicios Personales del Presupuesto de Egresos del Estado, pueda trasladar, durante el ejercicio fiscal vigente, las cantidades que sean necesarias para completar el financiamiento de las prestaciones del nuevo Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente del Congreso de la República en ejercicio de la Presidencia.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 49-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, ha solicitado la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a su favor, de una fracción de terreno de la Finca "La Esperanza Coxibal", inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 16610, folio 60 del libro 502 de Guatemala, para construir un camino de acceso de la aldea Estancia de la Virgen a la propia cabecera municipal, en beneficio de los habitantes de esa aldea,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Raimundo, departamento de Guatemala, de una faja de terreno de seis (6) metros de ancho por cuatrocientos doce (412) metros con cincuenta (50) centímetros de largo de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 16610, folio 60, del libro 502 de Guatemala, para destinarlo a un camino de acceso de la aldea La Estancia de La Virgen a la cabecera municipal de San Raimundo.

La expropiación se sujetará a los procedimientos establecidos por la ley de la materia, y el bien inmueble será afectado en lo estrictamente indispensable.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 2º del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 también del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra relacionada.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Presidente en funciones.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 50-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario proporcionar a la Compañía Guatemalteca de Aviación —AVIATECA—, un aporte financiero para que cancele diversos compromisos contraídos y pueda seguir prestando sus servicios en forma regular y continua,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los artículos 170 inciso 1º y 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado en vigor en la cantidad de quinientos mil quetzales exactos (Ø500,000.00), en la forma siguiente:

II INGRESOS DE CAPITAL

2 Créditos en Valores Públicos

2.2 Remanente de bonos del Ejercicio Fiscal 1969 (Decreto 1819 del Congreso de la República ..... Ø500,000.00)

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado en vigor, en la cantidad de quinientos mil quetzales exactos (Ø500,000.00), que se destinan a la creación de la partida siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

29 Ministerio de Economía

4.03 Aportes a Empresas del Estado, Aporte a la Empresa Guatemalteca de Aviación —AVIATECA—, Código: 70-37-29-4.03-00-01 Renglón 729 ..... Ø500,000.00

Total: *Quinientos mil quetzales exactos.*

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente Decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, asciende a la cantidad de *doscientos doce millones doscientos treinta mil doscientos setenta y cuatro quetzales exactos* (Ø212.230,274.00).

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5º—El presente Decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente del Congreso de la República en ejercicio de la Presidencia.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

ARANA O.

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 51-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que todo ordenamiento jurídico está influido profundamente por los fenómenos económicos, jurídicos y culturales que determinan la evolución de la sociedad; y correlativamente el progreso incesante del derecho, está exigiendo que la meta por alcanzar es que, de aquél, la sociedad logre el mayor provecho para arribar a la cristalización de los valores perseguidos y anhelados;

CONSIDERANDO:

Que para el derecho penal no es suficiente que existan los conceptos prefijados del delito y la pena, acordes con la idea de justicia y con nuestros sentimientos para que ambos sean complementarios y tengan plena funcionalidad en nuestro medio social, sino que debe haber una consecuencia lógica entre el derecho y la realidad actual que se vive; y por ende, los ordenamientos penales deben traducirse en un cuerpo de normas destinadas, entre otros propósitos, al mantenimiento firme de las instituciones como la paz social y el bien común, y en tal sentido esas normas sean un instrumento de defensa de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que nuestra legislación penal constituye un conjunto de normas tan amplias, generosas y humanitarias, que muchas veces, en determinadas ocasiones, elevándose en aras de nobles idealismos, se desliza hacia casos de imposible aplicación y por ello se hacen nugatorias;

CONSIDERANDO:

Que nuestro derecho positivo penal, es un derecho de garantía, gracias a las correspondientes sanciones de que está previsto por su imprescindible naturaleza, pero es un imperativo adecuar algunas normas a la realidad social y económica de nuestro país, para que constituya en forma armónica, una ley de defensa eficaz y de plena garantía de los valores que debe proteger el derecho penal;

CONSIDERANDO:

Que las penas que el Estado debe imponer a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo contiene para la prevención de la criminalidad, no se hallan acordes con la seguridad que en forma urgente e intransferible reclaman los habitantes de la República, frente a graves acometidas que vienen a quebrantar el propio ordenamiento jurídico penal y la supervivencia misma de las instituciones del Estado, así como mantienen en peligro a las personas y sus bienes,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Las siguientes

Reformas al Código Penal Decreto Legislativo 2164 [1]

Artículo 1º—El artículo 156 queda así:

"*Artículo 156.*—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal; en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación; en oficina o establecimiento público, en espectáculo o reunión, serán castigados con un año de prisión correccional. Cuando estos hechos causen intranquilidad o zozobra pública o pongan en riesgo la seguridad de las personas individuales o jurídicas o la de sus bienes, serán castigados con dos años de prisión correccional".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 158, el cual queda así:

"*Artículo 158.*—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios, lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público".

Artículo 3º—El artículo 159 queda así:

"*Artículo 159.*—Los que extrajeren de los centros de detención o penitenciarios a persona recluida en ellos o le proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional; si emplearen al efecto violencia o soborno, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si la evasión se efectuare fuera de los centros indicados, la pena se aumentará en una tercera parte".

Artículo 4º—El artículo 206 queda así:

"*Artículo 206.*—El que falsificare pasaporte o cédula de vecindad, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional".

Artículo 5º—El artículo 208 queda así:

"*Artículo 208.*—El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo 206, será castigado con la pena de dos

* Derogado por Decreto 17-73 del Congreso, en tomo 92

1 En tomo 55, página 121.

años de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona".

Artículo 6º—El artículo 211 queda así:

"*Artículo 211.*—La falsificación de placas de vehículos y de los distintivos que las autoridades acuerden para éstos, se castigará con dos años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el funcionario, empleado público, o el particular que altere las licencias para manejar vehículos".

Artículo 7º—El artículo 259 queda así:

"*Artículo 259.*—El funcionario, o empleado público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional. Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, la pena será de dos años de prisión correccional; en ambos casos con inhabilitación absoluta por el tiempo de condena".

Artículo 8º—El artículo 271 queda así:

"*Artículo 271.*—Serán castigados con tres años de prisión correccional o inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º—El funcionario o empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o, con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

2º—El juez que no ponga en libertad al preso cuando así proceda.

3º—El Alcaide, jefe o director del establecimiento penal o centro de detención que recibiere en los mismos en concepto de preso o detenido a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4º—El Alcaide, jefe, director del establecimiento penal o de detención o cualquier funcionario o empleado público que ocultare a la autoridad un preso que deban presentarle.

5º—El funcionario o empleado público que no diere el debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad, librada por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

6º—El funcionario o empleado público que retuviere al detenido en lugares no autorizados para el efecto".

Artículo 9º—El artículo 273 queda así:

"*Artículo 273.*—El funcionario o empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo 272, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional e inhabilitación por el tiempo de la condena".

Artículo 10.—El artículo 276 queda así:

"*Artículo 276.*—El funcionario o empleado público que en ejercicio de su cargo, cometiere cualquier vejación contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Todo funcionario o empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles, según las leyes o reglamentos incurrirá en la pena de un año de prisión correccional".

Artículo 11.—El artículo 281 queda así:

"*Artículo 281.*—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario o empleo público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional".

Artículo 12.—El artículo 285 queda así:

"*Artículo 285.*—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, sobornen o trataren de sobornar a los funcionarios o empleados públicos, serán castigados con las mismas penas que los funcionarios o empleados sobornados, menos la de inhabilitación".

Artículo 13.—Se adiciona un nuevo artículo después del artículo 287, así:

"*Artículo 287.*—A.—El funcionario empleado público, autoridad o agente de la misma, que valiéndose de las facultades que le concede la ley, coaccione a las personas, persiguiendo lucrar con tal actitud o pretendiendo obtener cualquier otro beneficio, será castigado con tres años de prisión correccional.

La pena anterior se aumentará con dos terceras partes, cuando se trate de funcionario o empleado público que deban combatir la delincuencia, sancionar a los delincuentes o velar por la conservación del orden público".

Artículo 14.—Se suprime el artículo 303.

Artículo 15.—Se reforma el inciso 3º del artículo 304, así:

"Inciso 3º—Con dos años de prisión correccional, si la mujer lo consintiere".

Artículo 16.—El artículo 305 queda así:

"*Artículo 305.*—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con un año de arresto mayor.

Si la concepción fuere a consecuencia de violación, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor".

Artículo 17.—El artículo 307 queda así:

"*Artículo 307.*—El farmacéutico o persona que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor".

Artículo 18.—El artículo 330 queda así:

"*Artículo 330.*—Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º—Cuando se usare fuerza o intimidación.

2º—Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3º—Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurriere alguna de las circunstancias expresadas en los incisos anteriores.

Será castigado con ocho años de prisión correccional quien cometiere violación en los casos contemplados en los incisos 1º y 2º de este artículo.

Con quince años de prisión correccional, cuando en el caso del inciso 3º se tratare de mujer comprendida entre los diez y doce años de edad.

Con la pena de muerte si se tratare de mujer que no haya cumplido los diez años de edad".

Artículo 19.—El artículo 331 queda así:

"*Artículo 331.*—El que abusare deshonestamente de persona de su mismo sexo o sexo contrario, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

Si el hecho se perpetuare en un menor de diez años, la pena será de ocho años de prisión correccional".

Artículo 20.—El artículo 332 queda así:

"*Artículo 332.*—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de dieciocho, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido con persona del mismo sexo o por las mismas personas y en iguales circunstancias".

Artículo 21.—Se adiciona el penúltimo párrafo del artículo 341, así:

"En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, salvo cuando se trate del caso previsto en el inciso 3º del artículo 330 de este Código, en que la acción se continuará de oficio".

Artículo 22.—Se suprime el último párrafo del artículo 367, quedando así dicho artículo:

"*Artículo 367.*—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito".

Artículo 23.—El artículo 368 queda así:

"*Artículo 368.*—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con quince años de prisión correccional:

1º—Si el encierro o detención durare más de treinta días.

2º—Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º—Si hubiere precedido violencia o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

4º—Cuando el detenido o plagiado sea objeto de ultrajes, vejámenes, torturas o cualquier otro tipo de daño en su integridad física o mental.

5º—Si el mismo delito se cometiere con fines subversivos o, por miembros de agrupaciones de esa clase, o que se mantengan al margen de la ley".

Artículo 24.—El artículo 369 queda así:

"*Artículo 369.*—El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, o canje de terceras personas u otro propósito, se castigará con la pena de quince años de prisión correccional.

Si el plagio o secuestro a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los responsables incurrirán en la pena de veinte años de prisión correccional.

Si como consecuencia del plagio o secuestro a que se refieren los dos párrafos anteriores, el plagiado o secuestrado resultare afectado mentalmente, se impondrá a los responsables, además la pena de ocho años, sin perjuicio de las que corresponda al delito de lesiones.

Con la pena de muerte se castigará a los responsables cuando a resultas del plagio o secuestro falleciere la persona secuestrada, cualquiera que fuere la causa de su muerte".

Artículo 25.—El artículo 377 queda así:

"*Artículo 377.*—El particular que entrare en morada ajena con engaño o contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de tres años de prisión correccional. Será castigado con ocho meses de arresto mayor el que permaneciere en tal lugar sin la autorización de quien deba darla o se quedare clandestinamente o con engaño en tal sitio".

Artículo 26.—Se adiciona el artículo 379 con un párrafo final, así:

"No quedan comprendidos en las excepciones a que se refiere el presente artículo, las habitaciones privadas o que formen parte de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, ni los cuartos de los establecimientos de hospedaje".

Artículo 27.—Se reforma el inciso 2º del artículo 380 y se adiciona un inciso al mismo, así:

"2º—Con un año de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

3º—Cuando el delito se cometiere con fines subversivos, por miembros de agrupaciones de esa clase o de agrupaciones que se mantengan al margen de la ley, la pena se aumentará con dos terceras partes a la que corresponderá si no se produjera esta circunstancia".

Artículo 28.—El artículo 381 queda así:

"*Artículo 381.*—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con un año de prisión correccional".

Artículo 29.—El artículo 382 queda así:

"*Artículo 382.*—Quien sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohiba, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor. Si se ejerciere violencia en la persona, la pena será de un año de prisión correccional".

Artículo 30.—Se adiciona un inciso al final del artículo 126, así:

"5º—Los que lucren aumentando los precios de los artículos de primera necesidad y especies farmacéuticas cuando hayan sido calificados y fijados como tales por autoridad gubernamental correspondientes, serán castigados con la pena de un año de prisión correccional inconmutable y las accesorias de comiso y pérdida de los propios artículos.

Con las mismas penas serán castigados quienes ilegalmente retengan, almacenen o ensilen artículos calificados como de primera necesidad, aumentando los precios en perjuicio del consumidor.

En los dos casos anteriores no procederá la excarcelación bajo fianza".

Artículo 31.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente del Congreso de la República, en ejercicio de la Presidencia.

CESAR AUGUSTO DAVILA MENENDEZ,
Segundo Secretario.

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 52-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, tiende al mantenimiento de la paz y la seguridad de la Humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Tratado tiene por objeto evitar una guerra nuclear, impidiendo la producción de armas atómicas, pero afirma el principio de que los beneficios de la aplicación pacífica de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológcos, que los estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares, explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las partes en el Tratado, sean estas partes estados poseedores o no de armas nucleares;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió dicho instrumento y el Consejo de Estado emitió opinión favorable para que se le diera aprobación, conforme al artículo 213, inciso 3º de la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 8 de agosto de 1970

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho. [1]

Artículo 2º—Este Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente del Congreso
en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de agosto de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 53-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia, por medio del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), ha solicitado autorización para la realización de la "I Exposición Industrial Colombiana", en el Parque Centroamérica de esta ciudad capital, del 18 de septiembre al 4 de octubre del corriente año, y que actividades de esta naturaleza contribuyen al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, al dar a conocer los adelantos técnicos y científicos que ha alcanzado la industria de ese país, promoviendo mayor intercambio comercial en beneficio de la economía de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo del año en curso, el Gobierno de la República ha autorizado la realización de la Exposición de mérito, atendiendo a que es deber del Estado, proporcionar toda clase de facilidades para traer al país mercancías y productos destinados a las exposiciones industriales internacionales, por cuanto que tales eventos son de positivo beneficio para los países participantes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Otorgar permiso de importación temporal, sin la exigibilidad de fianza ni depósito y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que del 18 de septiembre al 4 de octubre de 1970, realizará en Guatemala el Gobierno de Colombia.

Artículo 2º—Por los bienes vendidos al terminar la Exposición, deberán hacerse efectivos los derechos aduanales correspondientes, de conformidad con el Arancel de Aduanas vigente. Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas deberá dictar las medidas de control pertinentes. Para la presentación de las pólizas que amparen los bienes a que se refiere este artículo, no se exigirá el Conocimiento de Embarque o Carta de Porte y se aceptarán las facturas que libren los expositores en Guatemala, sin el requisito de la visa consular.

Artículo 3º—Se concede exoneración de los derechos aduanales, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos que gravan la importación para los artículos que se utilicen en la construcción o decoración de la "I Exposición Industrial Colombiana", siempre que estos artículos sean efectivamente empleados para dicho objetivo. Quedan incluidos los siguientes artículos: materiales de construcción, muestras gratis, materias primas para probar el funcionamiento de las máquinas recibidas, anuncios y literatura descriptiva que se reparte gratuitamente al público y los artículos que se donen a instituciones de beneficio social u obsequien como recuerdo de la exposición.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, extenderá las franquicias respectivas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 de agosto de 1970.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones
de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 54-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los profesores e instructores alemanes que laboran en el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", con sede en Mazatenango, son proporcionados por cuenta del Gobierno de la República Federal de Alemania, de conformidad con el punto 7, inciso *a)* del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963 y que desempeñan una función de suma importancia, de la cual se benefician todos los guatemaltecos que se capacitan en dicho Instituto, y es justo que se les equipare a los funcionarios de otros organismos internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado emitió opinión favorable a la aprobación del Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de la República Federal de Alemania, de fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, relacionado con el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner".

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 170 inciso 14 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del acuerdo de 5 de noviembre de 1963. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones
de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 55-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 170, inciso 3º de la Constitución de la República, corresponde al Congreso de la República decretar im-

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 22 de agosto de 1970.

puestos ordinarios y extraordinarios, y en consecuencia es facultad del Organismo Ejecutivo el establecimiento de tasas para el servicio de correos, por lo que es necesario dejar sin efecto las tarifas establecidas por los Decretos números 911 y 913 del Congreso, para fardos postales con destino a Nicaragua y Costa Rica, respectivamente, con el propósito de que el Organismo Ejecutivo pueda unificar las tasas y poner los servicios postales para encomiendas a todos los países del mundo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos números 911 y 913 del Congreso de la República,[1] por medio de los cuales se fijaron las tarifas para encomiendas postales con vía aérea, con destino a Nicaragua y Costa Rica, respectivamente.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

1 Los dos en tomo 71.

2 Publicado el 21 de agosto de 1970.

Decreto Número 56-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las juntas directivas de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o de otra naturaleza del Estado, ejerzan su función en períodos que sean congruentes con el período constitucional del Presidente de la República, para que sea posible coordinar en debida forma la política general del Estado con los propios fines de dichas entidades;

CONSIDERANDO:

Que la forma en que está regulado el ejercicio de las funciones de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores, no se ajusta a la conveniencia descrita en el considerando anterior, por lo que es indispensable introducir las reformas del caso,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores.[1] reformado por el Decreto 21-69 del Congreso:

Artículo 1º—Se reforma el segundo párrafo del artículo 17, para que quede así:

"El Presidente y los directores tomarán posesión el primero de agosto correspondiente".[2]

Artículo 2º—Se reforma el artículo 38, así:

"*Artículo 38.*—Transitorio. Los Directores de la actual Junta Directiva seguirán en sus funciones hasta el último de julio de 1973, pero la misma debe renovarse por mitad el último de julio de 1971, mediante el sistema de sorteo.

El actual Presidente titular y el suplente cesarán en sus funciones el último de agosto de 1970. El nuevo Presidente titular y el suplente terminarán su período el último de julio de 1974."

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 En tomo 84, página 131.

2 Reformado por Decreto 61-73 del Congreso, en tomo 93.

3 Publicado el 27 de agosto de 1970.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 57-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela, suscrito en esta Ciudad Capital el 19 de noviembre de 1969, tiene por finalidad el aprovechamiento, por ambas partes, de los esfuerzos y resultados, en el campo científico, literario, artístico, económico y social, en beneficio de ambas naciones, con lo que se cumple la obligación primordial del Estado, de fomentar y divulgar la cultura en todas sus manifestaciones; y oído el Consejo de Estado, manifestó su opinión favorable,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela, suscrito en esta ciudad capital el 19 de noviembre de 1969.

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 58-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en las conferencias celebradas por los Jefes de las Fuerzas Aéreas de los Estados Americanos en las ciudades de Washington, Estados Unidos de América y Lima, Perú, del 3 al 17 de mayo de 1965 y del 10 al 12 de mayo de 1966, respectivamente, se recomendó facilitar el procedimiento para obtener el permiso de sobrevuelos y aterrizajes de aeronaves militares extranjeras sobre el territorio nacional de los países signatarios;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 del Decreto 563 de este Organismo, LEY DE AVIACION CIVIL, corresponde al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, otorgar el permiso respectivo a toda aeronave extranjera, sea civil o militar, para poder aterrizar en el territorio nacional:

CONSIDERANDO:

Que dada la especial naturaleza de los servicios militares, resulta impropio que el permiso para que las aeronaves militares extranjeras puedan sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en el mismo, sea concedido por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por lo que se hace necesario que tales autorizaciones sean otorgadas por el Ministerio de la Defensa, Institución destinada a mantener la soberanía nacional y la integridad del territorio de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las aeronaves militares extranjeras, para poder sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en sus aeródromos, deberán solicitar permiso al Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá delegar dicha función en la Comandancia de la Fuerza Aérea.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional o el Comando Aéreo en su caso, atenderán las solicitudes para la entrada, salida o sobrevuelo sobre el territorio guatemalteco, a fin de otorgar los permisos correspondientes a toda aeronave militar extranjera.

Artículo 3º—Los permisos podrán ser solicitados por medio del agregado aeronáutico, militar o naval a la Embajada del país a que pertenece la aeronave militar o por medio de la representación diplomática acreditada ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 4º—Podrá igualmente la propia fuerza aérea interesada, solicitar los permisos de sobrevuelo y aterrizaje, en forma directa y a través del Sistema Interamericano de Telecomunicaciones de las Fuerzas Aéreas Americanas (S. I.-T. F. A.).

Artículo 5º—Las solicitudes deberán hacerse en la forma siguiente: 1º Con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas; 2º Con la exposición de los siguientes datos: *a)* Tipo de aeronave; *b)* Nombre y grado de los tripulantes; *c)* Cantidad de pasajeros y si entre los mismos figura alguna persona importante, indicación de su nombre, grado y cargo que desempeña; *d)* Ruta, con expresión de fecha y horas programadas; *e)* Lugar de entrada; *f)* Aeródromos de alternativas; y *g)* Misión del vuelo.

Artículo 6º—En caso de urgencia, los datos señalados en el artículo 5º, podrán ser proporcionados posteriormente y dentro del plazo de doce horas.

Artículo 7º—Las solicitudes de permisos, deberán tramitarse inmediatamente por las autoridades correspondientes, debiendo atenerse siempre para su concesión, el trato recíproco observado por el país al cual pertenece la aeronave solicitante.

Artículo 8º—El Comando de la Fuerza Aérea deberá comunicar inmediatamente los permisos concedidos, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y Administración de Aeropuertos Civiles, a efecto de que estas instituciones brinden a las aeronaves militares los servicios aéreos requeridos.

Artículo 9º—Los ingresos y salidas del país de las aeronaves militares, deberán efectuarse desde un Aeropuerto Aduanero, salvo situaciones especiales que serán consideradas por el Comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca, en cuyo caso deberá cumplirse con las mismas formalidades que se contemplan en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 10.—Los pasajeros de estas aeronaves estarán obligados a cumplir con todas las disposiciones aduaneras, sanitarias y de migración en vigencia.

Artículo 11.—En caso de ser transportadas personas bajo custodia militar, enfermos infectocontagiosos, substancias explosivas, armas, máquinas fotográficas o aerofotográficas y materiales de cualquier tipo, deberá hacerse saber al solicitar la autorización correspondiente.

Artículo 12.—Todos los vuelos se realizarán con la observación de las reglamentaciones de tránsito aéreo vigentes y la presentación de planes de vuelo respectivos.

Artículo 13.—Los permisos otorgados tendrán una validez de cinco días, debiendo reiterarse la solicitud si no se llegaren a utilizar dichos permisos en el plazo autorizado.

Artículo 14.—Los casos no previstos en la presente ley, deberán ser consultados y resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 15.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 16.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones
de Presidente.

1 Publicado el 4 de septiembre de 1970

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX.

Decreto Número 59-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas no imputables directamente a los importadores, las aduanas de la República se encuentran saturadas de mercaderías y es conveniente otorgarles facilidades a sus destinatarios para que procedan a su desalmacenaje, alcanzándose con ello muchos beneficios, tanto para el Estado, como para los propios importadores,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, se concede exoneración del cien por ciento (100%) del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las administraciones de correos del Estado.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período señalado en el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los cinco días calendario siguientes al de la notificación de la liquidación respectiva. En cuanto a las mercancías cuyos derechos aduaneros ya hubieren sido pagadas y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor la presente ley, gozarán de la exoneración, siempre que sean retiradas de la custodia aduanera dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto.

Artículo 3º—No se aplicará la exoneración cuando las mercancías hubieren sido o sean retiradas de la custodia aduanera mediante la constitución de fianza o depósito.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 60-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución de la República, es obligación fundamental del Estado, realizar programas de

---

1 Publicado el 25 de agosto de 1970.

transformación agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional y que para la realización de esos programas se hace necesario contar con todos los bienes que por virtud de la ley pertenecen a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley 354, se fijó como meta de máxima prioridad nacional la colonización de las tierras del norte de la República y especialmente de la cuenca del Río Usumacinta y sus afluentes;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria ha evaluado los factores primarios de las zonas que forman parte de la cuenca del Usumacinta y del norte del país, los que se utilizarán en un verdadero programa de desarrollo agrario declarado ya como de urgencia nacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 125, 132 de la misma y los capítulos II, III, IX y X de la Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551 del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de *interés público y de urgencia nacional*, el establecimiento de Zonas de Desarrollo Agraria en el área comprendida, dentro de los municipios: Santa Ana Huista, San Antonio Huista, Nentón, Jacaltenango, San Mateo Ixtatán y Santa Cruz Barillas en Huehuetenango; Chajul y San Miguel Uspantán en El Quiché; Cobán, Chisec, San Pedro Carchá, Lanquín, Senahú, Cahabón y Chahal, en Alta Verapaz y la totalidad del de Izabal.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, debe efectuar los trabajos indispensables para el establecimiento de las Zonas de Desarrollo Agrario al que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Todos los terrenos baldíos que existen dentro del área fijada en el presente Decreto, deben ser inscritos inmediatamente a favor de la Nación, de conformidad con la ley, para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria los destine a la realización de sus programas.

Artículo 4º—Las fincas de propiedad particular enclavadas en la Zona a que se refiere este Decreto, quedan especialmente afectas a los Capítulos II y III de la Ley de Transformación Agraria, relativos a tierras ociosas y Zonas de Desarrollo Agrario, respectivamente.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria velará por el estricto cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 5º—Queda expresamente prohibida la titulación supletoria, la denuncia e inscripción de excesos de fincas rústicas situadas dentro del área descrita en el artículo 1º del presente Decreto, así como en la totalidad del departamento de El Petén, quedando los contraventores sujetos a las sanciones que para el efecto determina la ley.

Las diligencias de titulación supletoria y denuncia de excesos que se encuentren en trámite y que se refieran a inmuebles ubicados en los municipios comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto, serán sobreseídas por los tribunales de la República y dependencias gubernativas correspondientes.

Artículo 6º—Cuando se trate de inmuebles titulados supletoriamente y que formen parte de baldíos o terrenos nacionales, tanto el Ministerio Público, como el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberán promover las acciones pertinentes para obtener la anulación de las inscripciones hechas a favor de particulares, recuperándolos a favor de la Nación.

Artículo 7º—Se deroga el Decreto 1813 del Congreso de la República y en consecuencia queda vigente el artículo 1º, original del Decreto 232 del Congreso. Además, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.[1]

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones
de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1970.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

---

1 El 1813, en tomo 88 y el 232, en tomo 65.

2 Publicado el 16 de septiembre de 1970.

Decreto Número 61-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto-Ley 253, el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, fue adscrito al Ministerio de Economía con la finalidad de asignarle funciones relacionadas con el registro y control de empresas industriales, comerciales y de las que gozan de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, con lo cual se desvirtuó su principal objetivo de coadyuvar, como parte integrante de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias de orden contable, financiero y económico que se refieren a los concesionarios mineros y petroleros;

CONSIDERANDO:

Que al desligarse dicha oficina de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, se provocó un desorden administrativo, puesto que no quedaron deslindadas adecuadamente sus atribuciones, ni su autoridad, dando cabo a múltiples protestas por parte de los particulares que resultaron afectados por la situación anómala señalada, a tal punto que nuevamente hubo necesidad de involucrar dentro del Presupuesto de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, al indicado Departamento;

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor el Decreto-Ley 342, que contiene el Código de Minería, no obstante la vigencia del Decreto-Ley 253, se señalaron a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, responsabilidades de orden tributario, financiero y otra similares, restándoselas de consiguiente al Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, con lo cual se rompió la unidad en la función de aplicación y control correspondiente, por una sola autoridad, que es lo deseable en este ramo;

CONSIDERANDO:

Que la sola existencia en el país de dos refinerías de petróleo, a más de otras cuantiosas inversiones dedicadas a la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables de la Nación, justifica plenamente la inclusión del referido Departamento dentro de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en donde bajo una misma política de atenta vigilancia sobre la adecuada exploración y explotación de aquellos recursos, puedan ejercerse eficazmente los controles que han previsto las leyes de la materia,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley número 253 emitido el 21 de julio de 1964. [1]

Artículo 2º—El Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, o la denominación que le correspondiere conforme al Presupuesto por Programas, se adscribe a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en donde cumplirá las atribuciones de conformidad con los Códigos de Minería, de Petróleo y Ley de Canteras y lo que dispongan las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1970.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

---

1 En tomo 83.

2 Publicado el 16 de septiembre de 1970.

Decreto Número 62-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, como función directriz suprema del Banco de Guatemala, corresponde a la Junta Monetaria; y que la vigilancia y fiscalización del Banco de Guatemala, de los bancos del sistema y de las otras instituciones que la ley somete a su control, compete a la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución, es función del Presidente de la República, ejercer la inspección y vigilancia de los bancos y de las instituciones de crédito, y que para lograr la mayor efectividad en el ejercicio de las funciones que desempeñan los miembros de la Junta, nombrados por el Ejecutivo, así como las que desempeña el Superintendente de Bancos, se hace necesario armonizar los períodos correspondientes, con el que la Constitución fija para el ejercicio de la Presidencia de la República,

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decretos del Congreso número 215 y sus modificaciones, así: [1]

Artículo 1º—El inciso *a)* del artículo 15 queda así:

"*a)* El Presidente de la República nombrará dos miembros titulares y dos suplentes, para un período de cuatro años, que principiará el primero de julio; los titulares designados por el Presidente de la República, ejercerán, según su nombramiento, los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala".

Artículo 2º—El artículo 46 queda así:

"*Artículo 46.*—El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, contados a partir del primero de julio.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente de Bancos, lo reemplazará el Secretario General de la Superintendencia, y en su orden, los funcionarios que deban sustituir temporalmente a éste. Si la ausencia o impedimento fuere definitivo, lo sustituirá la persona que designe el Presidente de la República".

Artículo 3º.—Transitorio.—Las personas nombradas por el Presidente de la República, que desempeñan actualmente los cargos a que se refieren los artículos anteriores, se entienden designadas para los respectivos períodos a contar del primero de julio del corriente año.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

Por el Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 En tomo 64, página 597.

Decreto Número 63-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el proceso penal, entre otros fines, debe garantizar la pronta y cumplida administración de justicia y por tal razón las normas que lo regulan, deben estar imbuidas de los principios de celeridad y economía procesales;

1 Publicado el 24 de septiembre de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que nuestro actual CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES contiene preceptos y normas que retardan el proceso, hacen ineficaz sus propósitos y desvirtúan sus propios fines;

CONSIDERANDO:

Que el citado Código contiene normas que están fuera de lugar en el tiempo, el espacio, la cultura y la situación social actuales, razones que justifican su adaptación mediante reformas adecuadas,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al

Código de procedimientos Penales, Decreto Gubernativo: 551 *

Artículo 1º—El párrafo segundo del artículo 20, queda así:

"Se puede desistir y perdonar en las acciones que procedan de tales delitos, si no se hubiere causado perjuicio al procesado y, en todo caso, con el consentimiento de éste".

Artículo 2º—El artículo 24, queda así:

"Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el ofendido o perjudicado la renunciare o la reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal.

Si se ejercitare sólo la acción civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de denuncia o acusación particular, se considerará extinguida desde luego, la acción penal.

La intervención del actor civil en el sumario, se limitará a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mayor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el juez instructor. Podrá, sin embargo, pedir las providencias cautelares del caso para asegurar su pretensión".

Artículo 3º—Se adiciona el artículo 136 con el siguiente párrafo final:

"Esto sin perjuicio de que podrán hacerlo miembros de las otras policías del país".

* Derogado por Decreto 52-73 del Congreso, en tomo 93.

Artículo 4º—El artículo 137 queda así:

"*Artículo 137.*—Inmediatamente que los agentes de policía tuvieren conocimiento de un hecho punible, o fueren requeridos para dar auxilio en la instrucción de diligencias por delito privado, lo participarán a la autoridad judicial correspondiente, sin suspender la práctica de las diligencias de que habla el artículo anterior".

Artículo 5º—El artículo 146 queda así:

"*Artículo 146.*—Los partes que rinda la policía se considerarán como denuncias para los efectos legales, pero serán suficientes para mantener la detención de una persona mientras el juez resuelve, ya sea reduciéndola a prisión provisional u ordenando su libertad dentro del término constitucional respectivo. El juez queda obligado a establecer legalmente los hechos que se contengan en ellos, especialmente los que fueren de conocimiento propio de quien los suscribe.

Las demás declaraciones que prestaren tendrán el valor de declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio".

Artículo 6º—El artículo 154 queda así:

"*Artículo 154.*—Todas las hojas deberán sellarse, firmarse por el secretario y rubricarse por el juez".

Artículo 7º—Se suprime el artículo 158.

Artículo 8º—El artículo 160 queda así:

"*Artículo 160.*—Todas las resoluciones y actuaciones judiciales llevarán la fecha, la firma del titular y la firma del secretario o de los testigos de asistencia en su caso".

Artículo 9º—Se suprime el artículo 161.

Artículo 10.—El artículo 162 queda así:

"*Artículo 162.*—Es obligación ineludible para los jueces la de razonar debidamente sus resoluciones y fundarlas en ley, bajo pena de nulidad".

Artículo 11.—El artículo 163 queda así:

"*Artículo 163.*—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán por el notificador respectivo y, si no hubiere, por el oficial de trámite.

Las que tuvieren lugar en el mismo tribunal se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole copia a quien la pidiere y haciendo mérito de ello en la diligencia en que se haga constar.

En la diligencia de notificación se anotará el día y la hora en que se haga y será firmada por el interesado, o se pondrá razón de que no sabe o no quiso firmar, autorizándose en todo caso por el funcionario que la hubiere practicado".

Artículo 12.—El artículo 164 queda así:

"*Artículo 164.*—Toda diligencia de notificación o citación se hará personalmente; en su defecto, por cédula, sin necesidad de un nuevo mandamiento, si no se encontrare a la persona respec-

tiva y se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, siempre que sean mayores de dieciséis años. Si no hubiere nadie en la casa se fijará la cédula en una de sus puertas exteriores, teniendo cuidado de hacerlo en sitio protegido y en la forma más segura.

Las partes señalarán lugar para recibir notificaciones y allí podrán ser citadas. Para este caso, las citaciones podrán hacerse por telégrafo o por medio de la policía. Los lugares de notificación deberán señalarse dentro del perímetro de la población donde resida el tribunal.

Las partes podrán darse por notificadas.

La Corte Suprema de Justicia cuidará de que se provean los medios de transporte necesarios para que diariamente los respectivos notificadores se trasladen a los centros de detención y de prisión, si estuvieren fuera de la ciudad, y notifiquen a los procesados".

Artículo 13.—Se reforma el inciso 5º del artículo 169, el cual queda así:

"5º—La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo pena de multa de uno a veinte quetzales y de ser conducido".

Artículo 14.—El artículo 170 queda así:

"*Artículo 170.*—Si el citado no comparece a la primera citación, se ordenará su conducción por la policía y se le impondrá la multa a que se refiere el inciso 5º del artículo anterior".

Artículo 15.—Se suprime el artículo 172.

Artículo 16.—Se reforma el párrafo segundo del artículo 175, el cual queda así:

"Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija a un juez o tribunal de otra nación, en los casos en que, conforme a los tratados o a la costumbre que hubiere, proceda su expedición, o cuando se dirija a juez o tribunal de la república, superior en grado; la de exhorto, cuando se dirija a uno de igual grado; y la de despacho, cuando se dirija a un inferior en grado".

Artículo 17.—Se suprime el artículo 176.

Artículo 18.—El artículo 178 queda así:

"*Artículo 178.*—El juez que reciba un suplicatorio, exhorto o despacho, le dará cumplimiento dentro del término máximo de cinco días si se trata de la práctica de alguna diligencia, y dentro de los dos días siguientes, si fuere notificación, salvo casos de fuerza mayor que hará constar en razón; y lo devolverá inmediatamente. Si no cumpliere con lo anterior, el juez de la remisión impondrá al funcionario negligente, multa de diez a cincuenta quetzales. Si no fuere de su jurisdicción, dará cuenta al tribunal respectivo. Si fuere de igual jerarquía, se dará cuenta al tribunal superior correspondiente para los mismos efectos. Lo anterior sin perjuicio de exigir su devolución y de recurrir al tribunal superior si no lo lograre por la vía directa".

Artículo 19.—El artículo 183 queda así:

"*Artículo 183.*—Cuando la ley no fije término o plazo, podrá hacerlo el juez a su prudente arbitrio. De lo contrario, se entenderá que el acto o diligencia de que se trate, habrá de practicarse inmediatamente. La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será sancionado con multa de diez a veinticinco quetzales, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar indemnización por daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan".

Artículo 20.—El artículo 196 queda así:

"*Artículo 196.*—Los procesados tienen derecho de ser asistidos por defensor al momento que se les reciba su primera declaración. Podrá ser nombrado de oficio si el procesado así lo pidiera o si no tuviere aptitud legal para hacerlo".

Artículo 21.—El artículo 197 queda así:

"*Artículo 197.*—Los perjudicados por el hecho punible que desearen constituirse como parte dentro del juicio, si aparecieren notoriamente pobres o así lo demostraren, tendrán derecho a que se les nombre de oficio abogado director. El mismo derecho tendrán sus herederos".

Artículo 22.—El artículo 200 queda así:

"*Artículo 200.*—Los que tengan abogado de oficio, podrán valerse de abogado de su elección, pero en este caso cesará la obligación del primero, cuyos honorarios deberán ser debidamente cancelados en la forma y por el monto que el juez indique, conforme arancel".

Artículo 23.—El artículo 204 queda así:

"*Artículo 204.*—Los tribunales remitirán a la Corte Suprema de Justicia dentro de los ocho primeros días de cada mes, informe del estado de los juicios, con expresión detallada de cada uno de los iniciados, de los fenecidos y de los en trámite, con indicación de número, nombres, delitos, fecha de auto de prisión y última diligencia practicada, así como indicación de los que estuvieren pendientes por no haber sido capturados los sindicados. La Corte Suprema de Justicia dispondrá la formulación de cuadros estadísticos para el mejor cumplimiento de este precepto, y llevará el registro respectivo para enterarse de la forma en que cada uno de los tribunales desempeña sus labores, el cual le servirá de base para dictar las medidas necesarias e imponer las multas de ley por atrasos y deficiencias en el trámite".

Artículo 24.—Se suprime el artículo 205 por quedar incluido en el anterior.

Artículo 25.—El artículo 216 queda así:

"*Artículo 216.*—Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra".

Artículo 26.—Se suprime el artículo 232 por haber sido trasladado como párrafo 8º del artículo 24 de este Código.

Artículo 27.—El artículo 233 queda así:

"*Artículo 233.*—Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas en forma reservada y secreta para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su tipificación y la culpabilidad de los encausados, asegurando sus personas y las responsabilidades civiles correspondientes cuando así se pidiere, en ejercicio de la acción civil respectiva".

Artículo 28.—El artículo 234 queda así:

"*Artículo 234.*—Cada delito de que conozca la autoridad judicial, será objeto de un sumario. Sin embargo, los conexos se comprenderán en un sólo proceso.

Esto no obsta para que cuando un encausado se halle sujeto al mismo tribunal por diferentes delitos se haga la acumulación correspondiente, para que en todo caso, se forme una sola pieza a efecto de resolverlos en una sentencia. En tales casos los trámites últimos deberán esperar a los restantes hasta que lleguen al mismo estado procesal, excepto que exista imposibilidad material para tal efecto".

Artículo 29.—El artículo 235 queda así:

"*Artículo 235.*—El sumario debe instruirse dentro de un término no mayor de quince días según la importancia, el volumen y el número de diligencias por practicar, a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aun cuando estuviere pendiente acumulación o que no hayan sido detenidos todos los sindicados. El quebrantamiento de este artículo, en cuanto al término, será castigado por el tribunal superior, con multa que no exceda de quinientos quetzales ni baje de cien; y en caso de reincidencia, el titular será destituido de su cargo".

Artículo 30.—El artículo 236 queda así:

"*Artículo 236.*—Los magistrados y jueces tienen jurisdicción preventiva para instruir las primeras diligencias del sumario, al tener conocimiento de la comisión de un delito; pero deberán remitir lo actuado inmediatamente al juez que corresponda".

Artículo 31.—El artículo 237 queda así:

"*Artículo 237.*—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de instrucción que, para la prevención de los delitos, dan las leyes a magistrados, jueces, gobernadores, alcaldes, regidores, alcaldes auxiliares, jefes y agentes de policía".

Artículo 32.—El artículo 239 queda así:

"*Artículo 239.*—Se conceptúan primeras diligencias las indagaciones urgentes e indispensables que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los responsables; tales el reconocimiento del cadáver; del ofendido en caso de atentados contra su persona, especialmente lesiones u otro tipo de violencia; de las fracturas o rompimientos en el robo; de los inmuebles o cosas quemadas; las declaraciones de los ofendidos y de los testigos, principalmente si estuvieren en el momento del hecho, y preferencialmente tomadas en el propio sitio; la detención de personas sospechosas; las declaraciones de los detenidos; las curaciones de los heridos; la inhumación de cadáveres después de reconocidos y practicadas las necropsias del caso; las medidas conducentes para asegurar y poner en guarda objetos y personas; y todas aquellas de igual entidad y análogas a las anteriores, al prudente arbitrio del juez".

Artículo 33.—El artículo 240 queda así:

"*Artículo 240.*—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se practicarán en forma secreta y el expediente tendrá la misma naturaleza, excepto lo relacionado con las declaraciones de los procesados en las que puede intervenir abogado, como en el sumario. Se instruirán dentro del preciso y perentorio término de tres días, remitiéndose inmediatamente al tribunal competente".

Artículo 34.—El artículo 241 queda así:

"*Artículo 241.*—Las actuaciones se instruirán por duplicado; de los escritos se acompañarán tantas copias como partes hubiere; los partes policiales, los informes, dictámenes, constancias y certificaciones deberán presentarse con tres copias. Con una de las copias se formará legajo que se mantendrá en poder de la Secretaría para casos de reposición de autos y para que no se interrumpa el trámite en casos de apelaciones. Las restantes se entregarán a las partes o a la parte que corresponda al elevarse a plenario y, conforme el trámite, posteriormente".

Artículo 35.—Se crea el artículo 241 "A", que dice:

"*Artículo 241-A.*—En cuerda separada, que por pública estará a la vista de las partes, y en forma simultánea al sumario, se tramitarán nombramientos, discernimientos de cargos, excusas, inhibitorias, recusaciones, diligencias propias de la acción civil si ésta se estuviere ejercitando, cuestiones perjudiciales, unificación de personería, y cualquiera otra clase de incidencias.

En casos de duda sobre si la cuestión de que se trata deba incluirse en la fase sumarial dentro de la secretividad de ésta, o en la cuerda pública, el juez resolverá a su prudente arbitrio, y cuando por su naturaleza, pudiere encajar en ambas, se pronunciará por el sumario.

El juez irá resolviendo de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, toda cuestión o incidencia que se le presentare, cuidando de que al terminar el sumario estén resueltas, salvo los casos que este mismo código contempla.

Al vencimiento del sumario, las dos piezas se unirán y el proceso continuará en una sola cuerda.

El juez mandará a abrir la cuerda pública, inmediatamente que ordene la instrucción del sumario.

Artículo 36.—Se adiciona el artículo 245 con el párrafo que dice:

"*Artículo 245.*—Podrá encomendar a notarios la práctica de diligencias que por su naturaleza puedan efectuar, teniendo para esas situaciones calidad de auxiliares de la administración de justicia".

Artículo 37.—El artículo 248 queda así:

"*Artículo 248.*—Cuando el juez que corresponda, tuviere noticia de la comisión de un hecho delictuoso, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario. Según la naturaleza de la infracción deberá ser acompañado por los peritos o expertos que fueren necesarios, así como de elementos de policía. Permanecerá en dicho lugar para practicar las diligencias del caso y allí mismo instruirá las que fueren necesarias, incluso declaraciones de testigos, inspecciones, reconstrucciones, etc.".

Artículo 38.—El artículo 270 queda así:

"*Artículo 270.*—Los médicos forenses, y en su defecto los médicos y cirujanos de hospitales nacionales, están obligados a la práctica de los respectivos reconocimientos; y, en defecto de ellos, médicos y cirujanos particulares, a reserva de la correspondiente retribución. De tales reconocimientos informarán dentro de cuarenta y ocho horas de practicados, bajo apremio de multa de diez a cien quetzales, o por insolvencia, detención de cinco a treinta días. Si hubiere desobediencia reiterada, serán procesados como responsables de desobediencia grave".

Artículo 39.—El artículo 272 queda así:

"*Artículo 272.*—Dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 270 de este Código, los médicos y cirujanos evacuarán los informes, ampliaciones, declaraciones y consultas que se les hicieren, bajo el mismo apremio señalado".

Artículo 40.—Se suprime el párrafo segundo del artículo 274.

Artículo 41.—Se suprime el artículo 279.

Artículo 42.—El artículo 281 queda así:

"*Artículo 281.*—En los delitos contra la propiedad y en cualesquiera otros en que se deba hacer constar la preexistencia de los bienes afectados, si no hubiere testigos presenciales del hecho, el juez mandará practicar todas aquellas diligencias necesarias que ofrecieren indicios de hallarse el agraviado poseyendo aquéllos el tiempo en que resulte cometido el delito.

En los delitos contra la hacienda pública y particularmente en los de malversación y sustracción de caudales, si el juez lo considerare conveniente, podrá mandar oír a la Dirección General de Rentas o a las autoridades respectivas de cuentas, en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia. Cuando se trata de delitos contra la hacienda municipal, podrá procederse en igual forma con respecto a la municipalidad interesada o perjudicada".

Artículo 43.—El artículo 299 queda así:

"*Artículo 299.*—Se traerán a la causa informes respecto a los antecedentes penales del procesado, obligadamente y desde un principio pidiéndose a donde corresponda y a todos los juzgados de la República".

Artículo 44.—El artículo 306 queda así:

"*Artículo 306.*—A los procesados no se exigirá protesta para declarar, se les amonestará solamente para decir la verdad, pero se les hará saber que ésta ayudará en la investigación y permitirá que la actuación se resuelva más justamente".

Artículo 45.—Se adiciona el artículo 307 con los párrafos siguientes:

"*Artículo 307.*—El juez establecerá, por todos los medios a su alcance, la identidad del encausado; podrá pedir los informes que estimare convenientes, especialmente al Registro Civil.

En toda declaración del encausado podrá estar presente abogado, y desde entonces podrá proponer su defensor y ser auxiliado por él. El cargo le será discernido inmediatamente de su nombramiento y aceptación".

Artículo 46.—El artículo 338 queda así:

"*Artículo 338.*—En casos especiales y urgentes podrá citarse a los testigos verbalmente, por telégrafo, por teléfono o por cualquier otro medio para hacerlos comparecer inmediatamente".

Artículo 47.—El artículo 339 queda así:

"*Artículo 339.*—El testigo que sin causa justa desobedeciere el llamamiento judicial o se negare a responder de las preguntas que se le hicieren, podrá ser apremiado hasta que comparezca o dé su declaración. Los apremios son: apercibimiento, multa, conducción o detención corporal".

Artículo 48.—El artículo 340 queda así:

"*Artículo 340.*—Toda persona está obligada a declarar en causa criminal, con excepción de los parientes dentro del grado de ley, cuando se trate de declaración de cargo para sus parientes. Los jefes de policía atenderán inmediatamente la orden de comparendo de ellos o de sus subalternos. Los jefes patronos o superiores del citado, deberán permitirle que concurra a la diligencia. En ambos casos, las citaciones se harán al testigo y se dará aviso a la persona de quien depende oficial o particularmente. A los testigos se les entregará obligadamente papeleta donde conste la hora en que llegaron al tribunal y la hora en que se retiraron después de haber sido atendidos. Quienes no obedecieren el llamado a que se refiere este artículo, incurrirán en una multa de diez a veinte quetzales y, en caso de reincidencia, serán tenidos como culpables de desobediencia grave, debiendo ser necesariamente encausados. Tales circunstancias se les harán saber en la respectiva citación. Toda persona natural o jurídica, oficial o particular, deberá atender las solicitudes de los tribunales y los informes o datos

que se les pidieren, serán enviados dentro del plazo que fije el juez, salvo las excepciones de ley. Si no cumplieren serán multados en la misma forma que señala el párrafo precedente y, si reincidieren, incurrirán en el delito que allí mismo se indica.

Artículo 49.—Se adiciona el artículo 344 con el párrafo siguiente:

"*Artículo 344.*—El juez cuidará de establecer convenientemente la identidad del testigo".

Artículo 50.—El artículo 367 queda así:

"*Artículo 367.*—El nombramiento se hará saber a los expertos para que si lo aceptan, se proceda inmediatamente a discernirles el cargo. También se hará saber el nombramiento al procesado, al ofendido o al acusador, en su caso".

Artículo 51.—Se suprime el artículo 373.

Artículo 52.—El artículo 398 queda así:

"*Artículo 398.*—Los detenidos se mantendrán en lugares distintos a los de los formalmente presos y de los que cumplan condena, a cuyo efecto, los establecimientos penales contarán con los separos o departamentos correspondientes".

Artículo 53.—El artículo 403 en su párrafo primero queda así:

"*Artículo 403.*—Las órdenes de detención se comunicarán por telégrafo o por notas urgentes a las autoridades de la república y a las diversas policías del país, consignándose los datos pertinentes, especialmente los de identificación de los procesados".

Artículo 54.—Se suprimen los artículos 404-405-406.

Artículo 55.—El artículo 411 queda así:

"*Artículo 411.*—Para decretar la prisión provisional o auto motivado de prisión será necesario:

1º Que de la información y actuaciones respectivas aparezca la comisión de un delito; y

2º Que se deduzcan motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse podría resultar culpable".

Artículo 56.—El artículo 415 queda así:

"*Artículo 415.*—Inmediatamente que se hubiese dictado el auto de prisión, se dará aviso al Registro Electoral correspondiente y al alcaide o jefe a cuyo cargo estuviere la custodia del preso".

Artículo 57.—El artículo 418 queda así:

"*Artículo 418.*—Los autos de prisión o de libertad provisionales, son reformables de oficio o a solicitud de parte, durante todo el curso del proceso; de consiguiente, el encausado podrá ser preso o puesto en libertad cuantas veces se considere procedente de acuerdo con las actuaciones. Si por cualquier motivo no guardare prisión efectiva, mientras esté sujeto a procedimiento, deberá permanecer en la dirección que señale, de la cual no podrá mudarse sin previa autorización del juez respectivo. Si no cumpliere con ello, podrá ordenarse de nuevo su detención.

Las resoluciones que se dicten con relación a los autos de prisión o de libertad, son apelables en cualquier estado del proceso".

Artículo 58.—Se suprime el artículo 419.

Artículo 59.—El artículo 420 pasa a formar el último artículo del capítulo IX, "De la Prisión Provisional".

Artículo 60.—El artículo 422 queda así:

"*Artículo 422.*—Todo detenido puede procurarse, a sus expensas, las comodidades en cuanto a hospedaje y alimentación y a las ocupaciones compatibles, con el objeto de su detención, condición personal y con el régimen carcelario respectivo, siempre que no se comprometa con ello su seguridad o la reserva del sumario".

Artículo 61.—El artículo 438 queda así:

"*Artículo 438.*—Si la pena asignada al delito no excediere de cinco años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa y ejecutarla desde luego.

Podrán también, tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado de la causa, pero el auto respectivo no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior, quien resolverá dentro de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.

Los autos de concesión o de denegatoria serán apelables, y la apelación se resolverá dentro de igual término de cuarenta y ocho horas, sin otro trámite.

Los jueces cuidarán de otorgar la excarcelación bajo fianza solamente cuando la situación del encausado se muestre favorable en el sentido de que podrá ser absuelto o bien si pudiendo ser condenado no tenga necesariamente que volver a prisión, incluso cuando se den los antecedentes para la aplicación de la condena condicional o del perdón judicial. En todo caso lo harán bajo su estricta responsabilidad.

No procede la excarcelación bajo fianza de los procesados por delitos de asesinato, homicidio, que no sean por imprudencia; traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, delitos contra las instituciones democráticas; importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, sabotaje o delitos conexos; los delitos comprendidos en los artículos 330, inciso 3º, 367, 368, inciso 5º, 369 y 380, inciso 3º del Código Penal.

Sin embargo, tratándose del delito de homicidio, si de lo actuado apareciere que el procesado cometió el hecho en circunstancias que pudieren eximirle de responsabilidad, el juez podrá conceder la excarcelación en los términos del párrafo primero.

En los delitos de lesiones no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezca el tiempo de curación del ofendido o las consecuencias de la lesión, en su caso, lo que se acreditará por medio del informe médico forense o de quien corresponda conforme a la ley. No obstante, podrá concederse la excarcelación bajo fianza si concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo precedente.

Cuando las lesiones provengan de hechos culposos podrá concederse la excarcelación bajo fianza de haz en los términos del párrafo primero. Cuando de momento no sea posible determinar las consecuencias del hecho, también podrá concederse la excarcelación a base de calcular la máxima responsabilidad que, según las circunstancias del caso, pueda corresponder al hechor. En ambos casos no se otorgará la excarcelación si los responsables hubieren causado las lesiones en estado de ebriedad o de lo actuado apareciere que no procuraron el auxilio de la víctima habiendo estado en posibilidad de hacerlo.

Los procesados por delito contra la seguridad de la familia, podrán gozar del beneficio de excarcelación bajo fianza de haz, siempre que previamente cancelen o garanticen satisfactoriamente las pensiones alimenticias, no prescritas a la fecha de su solicitud de excarcelación".

Artículo 62.—El artículo 439 queda así:

"*Artículo 439.*—Si el detenido enfermare de gravedad y las condiciones de la prisión no permitieren eficazmente su curación y tratamiento, podrá concederse su excarcelación bajo fianza, previo informe del médico respectivo, quien indicará en él, los nombres vulgares y técnicos de la enfermedad. El juez oirá, en todo caso, al médico forense y después de ratificar el primer informe, se podrá conceder la fianza bajo la responsabilidad del juez y de los informantes a quienes se les hará saber tal circunstancia antes de emitir sus dictámenes, o en el momento de la ratificación del médico particular.

Los jueces deberán ser cautelosos y serán responsables si no cancelaren la fianza inmediatamente de vencido el plazo respectivo que deberá fijarse en el momento de su otorgamiento e hiciere volver al encausado a detención.

Si hubiere duda o contradicción entre los informes, podrá el juez recurrir a otro médico forense o bien aceptar el informe del de igual calidad que se hubiere emitido conforme el párrafo primero de este artículo.

De la solicitud no se formará incidente alguno y se resolverá de plano".

Artículo 63.—El artículo 440 queda así:

"*Artículo 440.*—Inmediatamente que se conceda una excarcelación bajo fianza, deberá informarse a la secretaría de la Corte Suprema de Justicia con los siguientes datos:

a) Tribunal que la concedió y, si por cualquier motivo dejare de conocer el tribunal al cual lo remitió;

b) Nombre del procesado;

c) Delito;

d) Número del proceso;

e) Fecha del auto de prisión;

f) Nombre y residencia del fiador, lugar donde debe ser notificado; y

g) Monto de la fianza o de la resolución en que se manda hacer efectiva. Si se tratare de una caución real, se remitirá copia de la escritura, que puede ser al carbón, insertando la razón de registro, firmada por el Notario respectivo; y si se tratare de pólizas su duplicado. Los originales se agregarán a los autos.

Los tribunales están obligados a informar cada dos meses a la indicada secretaría del estado, que guarden los procesos. Si pasados seis meses no estuviere fenecida la primera instancia y pasados tres la segunda, la secretaría dará aviso a la Corte Suprema y ésta ordenará que se averigüe la razón y que se dicten las medidas del caso.

En la misma resolución en que se mande hacer efectiva una fianza, el juez mandará que ingrese la suma respectiva a la tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos del mismo y, si se tratare de otra forma de caución, dará aviso a la secretaría de la Corte para los efectos consiguientes. El ingreso deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme la resolución correspondiente y, el informe a que se refiere este párrafo, deberá darse dentro de igual término. La presidencia de dicha Corte remitirá en el último caso, la documentación necesaria al Ministerio Público para que inicie el proceso de cobro".

Artículo 64.—El artículo 441 queda así:

"*Artículo 441.*—Si, en el caso de fianza por enfermedad, se desprendieren indicios de falsedad en alguno de los informes, de oficio certificará el juez lo conducente y procederá inmediatamente contra quien corresponde.

El juez será responsable si admite un fiador no abonado. La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto con relación a excarcelaciones bajo fianza será en todo caso, sancionada como falta grave por el Tribunal Superior correspondiente o por la Corte Suprema de Justicia, cuando se tratare de Tribunales de segunda instancia, cuando por cualquier medio tuvieren conocimiento".

Artículo 65.—El artículo 446 queda así:

"*Artículo 446.*—La fianza de haz termina:

1º Por muerte del reo.

2º Por la entrega que el fiador haga del reo.

3º Cuando el reo la pide presentando otro fiador o volviendo a la prisión.

4º Por la sentencia ejecutoriada que absuelve definitivamente del cargo al reo, o que aprueba o confirme un auto de sobreseimiento.

5º Cuando el procesado fuere nuevamente reducido a prisión provisional, siempre que el fiador lo solicite.

6º Por reforma del auto respectivo de prisión, por el de libertad".

Artículo 66.—Se adiciona el artículo 449 con el inciso 4º que quedará así:

"4º—El acusador o denunciante de delito cometido por funcionario o empleado público".

Artículo 67.—El artículo 455 queda así:

"*Artículo 455.*—Tanto la fianza de haz como la de calumnia, podrán constituirse sobre bienes inmuebles de valor justificado o depositando en la tesorería los fondos de justicia la cantidad que se hubiere asignado o con hipoteca o prenda o garantizándose por medio de compañías o instituciones que operen legalmente en el país la responsabilidad del fiador. En casos especiales, si se tratare de penas hasta de arresto mayor, podrán prestarse en forma fiduciaria si el fiador fuere persona de notorio abono, de arraigo, de solvencia y del conocimiento del juzgador".

Artículo 68.—El artículo 459 queda así:

"*Artículo 459.*—Los autos de fianza de haz son reformables de oficio durante la secuela de la causa".

Artículo 69.—El artículo 460 queda así:

"*Artículo 460.*—Caución promisoria es el prometimiento que hace el encausado, ligándose con protesta solemne de presentarse al juez, siempre que le sea ordenado por autoridad competente.

Procede:

a) Cuando se ejecute provisionalmente un fallo absolutorio;

b) Cuando se ejecute provisionalmente un fallo condenatorio en el que se otorgare la condena condicional o el perdón judicial; y

c) Cuando le sea reformado el auto de prisión por el de libertad en delitos penados con prisión correccional.

En la misma acta señalará el procesado su residencia, de la cual no podrá mudarse sin autorización del juez respectivo. Si quebrantare su promesa, se ordenará su inmediata detención, y no podrá gozar nuevamente, dentro del mismo proceso, de tal beneficio".

Artículo 70.—El artículo 498 queda así:

"*Artículo 498.*—Agotada la pesquisa o transcurrido el término legal de sumario, el juez hará un estudio detenido del proceso y si encontrare en él motivos bastantes para abrir el juicio penal y para asentar las bases del mismo por hechos justiciables, dictará el auto respectivo, el cual comprenderá:

a) El mandamiento de apertura del juicio;

b) El señalamiento concreto de los hechos justiciables y sus circunstancias que aparecieren de lo actuado y que servirán de base al mismo; señalamiento que hará en lenguaje comprensible para el procesado;

c) El mandamiento de que éste se pronuncie sobre ellos, aceptándoles o negándoles; y

d) La orden de que se prosiga la investigación si algo hubiere quedado pendiente del sumario.

Simultáneamente y por separado, el juez se pronunciará: sobre excepciones, inhibitorias, excusas, recusaciones, cuestiones varias e incidentes que estuvieren pendientes y en estado de resolver. En cualquier estado del juicio al prudente arbitrio del juez, se resolverán las cuestiones incidentales que se presenten extraordinariamente".

Artículo 71.—El artículo 499 queda así:

"*Artículo 499.*—El tribunal superior de oficio y en cuanta oportunidad se presentare, impondrá las multas de ley a los jueces responsables de trámites ineficaces o negligentes, especialmente del sumario".

Artículo 72.—El artículo 500 queda así:

"*Artículo 500.*—Si del estudio emitido a que se refiere el artículo 498, el juez dedujere que no existen motivos bastantes para abrir juicio, reformará el auto de prisión dejando en libertad al procesado y ordenará que se prosiga la investigación; o, sobreseerá, si estuviere evidente alguna de las causales de tal instituto. En todo caso cuidará de no abrir el juicio sin base legal. Asimismo, no permitirá que los procesos queden inactivos en caso de reforma del auto de prisión por el de libertad".

Artículo 73.—El artículo 501 queda así:

"*Artículo 501.*—En la misma resolución de apertura de juicio a que se refiere el artículo 498, pondrá el juez los autos a disposición de las partes, por cinco días comunes, para que se impongan de ellos y aleguen en definitiva o, pidan apertura a prueba.

Si alegaren en definitiva y no pidieren vista o pasare el término sin que lo hicieren, el juez pondrá autos a la vista para dictar sentencia.

Si se pidiere apertura a prueba y hubiere acusador, el juez señalará día y hora para la vista, la cual tendrá lugar dentro de los cuarenta y tres días hábiles siguientes, de los cuales, los primeros cinco, se destinarán para notificaciones y, en caso, para otras diligencias pendientes; los quince días siguientes, como mínimo a los treinta días siguientes, como máximo, se destinarán para la recepción de medios de prueba, según el número y naturaleza de los ofrecidos; y los ocho días restantes, se destinarán para que las partes se impongan del juicio y puedan alegar en definitiva.

Si no hubiere acusador, se señalará día y hora para la vista, la cual tendrá lugar en un término no mayor de veintiocho días hábiles siguientes, de los cuales los primeros cinco días se destinarán para notificaciones y, en su caso, para practicar las diligencias pendientes; los ocho días siguientes como mínimo, o los quince días siguientes, como máximo, para la recepción de medios de prueba, según el número y naturaleza de éstos y, los últimos cinco días, para las alegaciones finales.

Si se promoviere prueba, el proponente está obligado a concretar, en el mismo escrito de proposición, los medios probatorios que utilizará y, el juez en vista de los ofrecidos, señalará las audiencias del caso en una sola resolución y conforme las circunstancias.

Excepcionalmente, podrán aceptarse los medios de prueba que aparecieren después o, los que en el momento de su ofrecimiento, no hubieren sido conocidos por el proponente".

Artículo 74.—El artículo 502 queda así:

"*Artículo 502.*—Incurrirá en multa de cinco a veinticinco quetzales, que impondrá el juez inmediatamente de terminada la dilación respectiva, quien habiendo ofrecido medios de prueba, deje transcurrir el término sin rendir ninguna, sin justa causa".

Artículo 75.—El artículo 503 queda así:

"*Artículo 503.*—Si se tratare de medios de prueba por lograrse fuera del territorio nacional, serán tomadas en cuenta hasta antes de dictarse sentencia en primera o segunda instancias".

Artículo 76.—Se suprimen los artículos 504-505-508.

Artículo 77.—El artículo 512 queda así:

"*Artículo 512.*—Los casos de sobreseimiento son:

1º Cuando no resulte comprobado el cuerpo del delito.

2º Cuando si bien el delito resultare probado, no aparece quién sea el delincuente.

3º Cuando se hace patente la inocencia del procesado, por haberse desvanecido las sospechas o indicios que se tuvieron para su encausamiento.

4º Por la extinción de la responsabilidad penal conforme el artículo 107 excepto en su inciso 2º del Código Penal. En caso de perdón expreso o de perdón tácito devenido de desistimiento expreso, si fuere aceptado por el procesado.

5º Cuando el procesado, en el momento de la comisión del delito era loco o menor de edad. En el último caso deberá enviarse las diligencias al tribunal respectivo para me-

6º Cuando el proceso lo hubiere cometido el hecho en situación de trastorno mental transitorio, siempre que no lo hubiere buscado de propósito; se enajenare o enloqueciere durante el proceso.

7º Por el desistimiento o abandono de la acción penal en los delitos en que se necesite instancia de parte, si consintiere el acusado.

8º Por extinción de la acción penal.

9º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho pesquisado.

10 Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

11 Cuando se hubiere declarado sin lugar el antejuicio.

12 Cuando el procesado por delito contra la seguridad de la familia, hubiere cancelado las pensiones pretéritas no prescritas y garantizado debidamente el cumplimiento de su obligación por todo el tiempo que ésta deba subsistir.

13 Cuando hubiere cosa juzgada".

Artículo 78.—El artículo 513 queda así:

"*Artículo 513.*—El sobreseimiento será provisional en los casos de los incisos 2º y 6º, párrafo último si se tratare de enfermedad curable; en el inciso 3º se limitará a la persona respectiva si fueren varios los procesados y no estuvieren en la misma situación".

Artículo 79.—Se suprime el artículo 514.

Artículo 80.—El artículo 518 queda así:

"*Artículo 518.*—En el plenario las notificaciones se harán al encausado, a su defensor, al acusador y a quienes sea necesario conforme los autos".

Artículo 81.—Se suprimen los artículos 519-520 521-522-523-524-525-526-527-528-529-530 y 533.

Artículo 82.—El artículo 534 queda así:

"*Artículo 534.*—El ofendido deberá indicar, en su primera declaración o dentro de los cinco días siguientes, si acusará o no. Vencido dicho plazo sin pronunciarse por la afirmativa se le considerará retirado del proceso".

Artículo 83.—Se suprimen los artículos 535 536 y 537.

Artículo 84.—El artículo 538 queda así:

"*Artículo 538.*—Si dentro del plazo de cinco días, contados desde su primera declaración, el acusado no hubiere propuesto defensor o hubiere pedido que se le nombre, el juez lo nombrará de oficio. En todo caso podrá pedir su substitución en cualquier estado del proceso o defenderse por sí mismo. No habrá más que un defensor legalmente constituido. Sin embargo, si los encausados se imputaran cargos o la naturaleza no permitiere que se haga la defensa de uno sin perjudicar la de los otros, podrán nombrarse los que fueren necesarios".

Artículo 85.—Se suprimen los artículos 539-540 y 541.

Artículo 86.—El artículo 542 queda así:

"*Artículo 542.*—El defensor está obligado necesariamente a presentar la defensa que le fuera encomendada, en la oportunidad respectiva. Si no lo hiciere, se le tendrá por renunciado el cargo y se le impondrá una multa que no exceda de cincuenta quetzales. El juez cuidará de tal extremo y podrá conminarlo en la forma que estimare conveniente. Y si fuere necesario, podrá el procesado proponer nuevo defensor o el juez nombrárselo de oficio".

Artículo 87.—El artículo 544 queda así:

"*Artículo 544.*—El defensor podrá hablar con el procesado cuantas veces lo considere conveniente, sin que funcionario o empleado público puedan obstaculizarlo, bajo pena de multa de veinte a cien quetzales que impondrá el juez luego de comprobar la infracción".

Artículo 88.—Se suprimen los artículos 546-547-548-549 y 550.

Artículo 89.—El artículo 551 queda así:

"*Artículo 551.*—El juez, para resolver mejor, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estimare necesarias e indispensables para el esclarecimiento de un hecho. Para el efecto, según la naturaleza de ellas, señalará un término nunca mayor de quince días".

Artículo 90.—Se suprimen los artículos 552-553-554-555-556-557-558 y 562.

Artículo 91.—Se suprimen los párrafos segundo y tercero del artículo 563.

Artículo 92.—El artículo 570 queda así:

"*Artículo 570.*—Son medios de prueba:

1º Testigos. Cuando sean contradictorios podrán ser careados entre sí, al prudente arbitrio del juez.

2º Documentos.

3º Dictamen de expertos.

4º Reconocimiento judicial. El juez podrá complementarlo con reconstrucción del hecho.

5º Medios científicos de prueba.

6º Presunciones.

7º Confesión.

8º Declaración de las partes".

Artículo 93.—El artículo 573 queda así:

"*Artículo 573.*—En tanto se emita el nuevo Código de Procedimientos Penales, en el que deberá reglamentarse específicamente todo lo relativo a la prueba, durante el plenario, en lo que fuere aplicable, se estará a lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil actualmente en vigor".

Artículo 94.—El artículo 574 queda así:

"*Artículo 574.*—Los testigos declararán siempre bajo protesta".

Artículo 95.—Se suprimen los artículos 575-576-577-578-579-580-581-582-583 586-588-589-590 591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607 y 608.

Artículo 96.—El artículo 609 queda así:

"*Artículo 609.*—La confesión hará plena prueba cuando reúna las circunstancias siguientes:

1º Que esté plenamente probada la preexistencia del delito.

2º Que sea sobre hecho propio; prestada en el juicio en contra suya, con pleno conocimiento y sin apremio.

3º Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso.

Si se prestare en forma lisa y llana sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, al finalizar el sumario, el juez dictará sentencia, previa audiencia a las partes y al Ministerio Público por cuarenta y ocho horas. Si se prestare en cualquier otro estado del juicio en las circunstancias indicadas, se procederá en igual forma todo sin perjuicio de lo que al respecto preceptúa el artículo 323 de este Código.

Cuidará de dejar establecida evidentemente la identidad del culpado y reafirmar los extremos necesarios para evitar la desfiguración de los hechos respectivos y la posible sustitución del verdadero culpable".

Artículo 97.—El artículo 616 queda así:

"*Artículo 616.*—La vista de los procesos para sentencia se efectuará el día y hora señalados por el juez, excepto el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 501. Podrán pedir las partes que dicha vista sea pública".

Artículo 98.—Se suprime el artículo 617.

Artículo 99.—El artículo 632 queda así:

"*Artículo 632.*—El juez, en todo caso, podrá hacer uso de las facultades y apremios que la ley indique, pudiendo aplicar por analogía los que estimare convenientes si no estuvieren específicamente determinados".

Artículo 100.—Se suprimen los artículos 637-638 y 639.

Artículo 101.—El artículo 660 queda así:

"*Artículo 660.*—Otorgada la apelación de un auto y recibidos los antecedentes en el tribunal de apelación, se señalará audiencia para la vista con intermedio de uno a cinco días".

Artículo 102.—El artículo 661 queda así:

"*Artículo 661.*—Si se tratare de apelación de sentencia, recibido el proceso en el tribunal respectivo, se señalará día y hora para la vista, sin otro trámite. Las partes podrán usar el lapso

comprendido entre la fecha de la resolución y la de la vista, para alegar nuevas incidencias y aportar las pruebas respectivas; así como para hacer las alegaciones que estimaren convenientes".

Artículo 103.—Se suprimen los artículos 663-668-669-670 y 671.

Artículo 104.—El artículo 672 queda así:

"*Artículo 672.*—Los procesos deberán ser devueltos al tribunal de origen en un término no mayor de tres días contados desde la fecha de la última notificación, cuando se trate de sentencia. En cualquier otro caso, inmediatamente de notificada la resolución de que se trate".

Artículo 105.—Se suprime el artículo 726.

Artículo 106.—El artículo 728 queda así:

"*Artículo 728.*—Las sentencias deberán ser condenatorias o absolutorias".

Artículo 107.—Se suprimen los artículos 730 y 731, el 737 y 738.

Artículo 108.—Se suprime la oración del inciso 2º que dice:

"Declarando expresa y terminantemente cuales resultan probadas y cuales no" y el párrafo penúltimo del artículo 735.

Artículo 109.—El artículo 741 queda así:

"*Artículo 741.*—Las sentencias absolutorias, así como las condenatorias en que se declare purgada la pena con la prisión sufrida, se ejecutarán provisionalmente y desde luego, exigiéndose la fianza o caución que se estime necesaria, según la naturaleza del caso y circunstancias del procesado".

Artículo 110.—El artículo 745 queda así:

"*Artículo 745.*—Notificada a las partes la sentencia se elevará en consulta la causa al tribunal superior correspondiente. Si se apelare del fallo, se elevará en tal concepto".

TITULO V

CAPITULO UNICO

Servicio de información social de los tribunales

Artículo 825.—Créase el Servicio de Información Social de los Tribunales del ramo Criminal, el que se organizará y funcionará, a efecto de que sea un positivo auxiliar de los mismos, para los objetivos se especificarán en los artículos siguientes.

Artículo 826.—El Servicio de Información Social, dependerá en forma directa del Titular de cada Tribunal, quien dictará las normas e instrucciones para su funcionamiento y los miembros del mismo estarán sujetos a los reglamentos generales e internos de los Tribunales; sus miembros serán nombrados por el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 827.—Son funciones del Servicio de Información Social:

a) Practicar las indagaciones y encuestas necesarias, para suministrar las informaciones que se estimen de utilidad, para la administración de justicia y para evaluar la personalidad moral del imputado;

b) Realizar por instrucciones del juez, indagaciones y encuestas para determinar la educación, costumbres, situación ambiental y económica, disfunción o adaptación social y cualquier otra circunstancia que demuestre la mayor o menor peligrosidad social del sujeto, para los fines de la pronta y adecuada calificación de su personalidad; y

c) Llevar a cabo todas aquellas otras investigaciones, económico-sociales, que los jueces juzguen pertinentes para una correcta aplicación del Derecho Penal sustantivo y adjetivo.

Artículo 828.—El Servicio de Información Social se sujetará a las instrucciones que impartan los jueces, en las causas donde requieran su intervención.

Artículo 829.—Los informes producidos por el Servicio de Información Social, serán apreciados por el Juzgado de conformidad con el sistema de libre convicción.

Artículo 830.—Los miembros del Servicio de Información Social, están facultados para solicitar por sí, a personas e instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, todos los datos e informaciones pertinentes para la elaboración de sus informes y encuestas que el Titular del Tribunal les encomiende; los que se solicitarán de conformidad con esas instrucciones y a las leyes vigentes y para ello contarán con el respaldo de la autoridad del juez del Tribunal a que pertenezcan.

Artículo 831.—El Servicio de Información Social se integrará con auxiliares de Criminología, egresados de los Institutos Autorizados para expedir diplomas habilitantes; o en su caso con trabajadores sociales.

Artículo 832.—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

---

1 Publicado el 1º de octubre de 1970.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 64-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de la misión que el artículo 215 de la Constitución de la República asigna al Ejército de Guatemala, es necesario que éste pueda llevar a cabo las compras o adquisiciones de bienes y la contratación de servicios o suministros, sin sujetarlos a los requisitos de subasta pública o privada, ya que por razones ineludibles de seguridad, tales operaciones deben hacerse dentro de la más absoluta reserva;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 13-70 del Congreso de la República, establece que la compra de bienes y la contratación de suministros, obras y servicios que requieran las dependencias del Estado, deberán hacerse por subasta pública cuando su valor exceda de tres mil quetzales, dejando exceptuados de dicha disposición únicamente las compras de armas, municiones, vehículos terrestres, marítimos y aéreos destinados al Ejército, pero sin comprender dentro de tal excepción otros bienes que, tales como equipo, materiales, lubricantes, combustibles o víveres, son indispensables para la institución armada;

CONSIDERANDO:

Que por las razones aducidas se hace indispensable reformar las disposiciones que impiden preservar la secretividad de los asuntos militares a que se refiere el artículo 75 de la Constitución de la República, así como promulgar aquellas otras disposiciones que permitan guardar tal reserva;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es conveniente dar facilidades para la adquisición de artículos de primera necesidad, en casos de suma urgencia, calificada ésta por el Organismo Ejecutivo mediante acuerdo emitido a través del Ministerio al que corresponda la compra,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el inciso 9º del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"Inciso 9º—No están sujetas a subasta pública ni privada, las compras o adquisiciones de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes y víveres, así como la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala.

El Ministerio de la Defensa Nacional cuidará de que las adquisiciones y compras a que se refiere el presente inciso se ajusten a los intereses nacionales y que no resulten gastos innecesarios para el Estado.

Quedan comprendidas en lo dispuesto en este inciso, las adquisiciones de artículos de primera necesidad que en caso de suma urgencia deban hacer las demás ramas que abarca esta ley. Dicha circunstancia deberá ser calificada mediante Acuerdo Gubernativo emitido por conducto del Ministerio a que corresponda la compra".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

---

* Derogado por Decreto 11-71 del Congreso en este tomo.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 22 de septiembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 65-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario al tráfico mercantil internacional, facilitar la salida del país de todos aquellos artículos que ingresen bajo el tratamiento de importación temporal que establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);

CONSIDERANDO:

Que la salida del país de artículos importados temporalmente constituye la operación aduanera denominada reexportación, la que conforme el Arancel de Aduanas, tarifa de exportación, está gravada con cinco centavos de quetzal (Ø0.05) kilo bruto, por concepto de derechos aduaneros, impuesto que no proporciona un ingreso apreciable al erario nacional y sí dificulta el desenvolvimiento comercial e industrial del país, por lo que es procedente suprimirlo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la fracción arancelaria 931-02-00-05 del Arancel de Aduanas de Exportación, Decreto 1269 del Congreso de la República, la cual queda así:

	Aforo Específico	Aforo Ad. Val.
931-02-00-05		
Artículos que se reexporten	Libre	Libre

Artículo 2º—Se suprime la Nota Arancelaria Nº 931-02-00-05-a, del Arancel de Aduanas.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 66-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha justificado plenamente la necesidad que tiene que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de varias fracciones de terreno de propiedad privada, y así poder llevar a cabo la obra denominada: Proyecto Atlántico, que introducirá a la ciudad capital un caudal de diez mil pajas de agua, logrando con ello resolver en parte la escasez de tan indispensable líquido de que padecen los habitantes de la misma;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

---

1 Publicado el 23 de septiembre de 1970.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República, y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las siguientes fincas:

Finca Nº	Folio	Libro	Area afectada en metros cuadrados
1,278	1	2C2	1,800.00
145	313	3A	3,650.00
147	317	3A	4,000.00
37,621	108	873	2,190.00
11,102	158	724	4,650.00
149	48	82	5,250.00
8,839	124	109	6,150.00
1,833	50	82	1,750.00
1,877	33	82	2,000.00
25,794	220	241	2,340.00
11,102	158	724	1,160.00

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, y del artículo 15 del Decreto-Ley 419, se declara de urgencia nacional, de utilidad y necesidad públicas la realización de la obra denominada Proyecto Atlántico, que introducirá un caudal de diez mil pajas de agua a la ciudad capital.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere en el artículo 1º, deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 18 de septiembre de 1970.

Decreto Número 67-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa, ha solicitado la declaración de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca "Morelia", inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 16,087, folio 98, del libro 84 de Santa Rosa, en donde se encuentra un nacimiento de agua, para ser aprovechado dicho caudal, para los habitantes de la aldea "El Salitre",

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno en la extensión estrictamente necesaria, de la finca "Morelia", inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 16,087, folio 98, del libro 84 de Santa Rosa, a favor de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para el aprovechamiento de un nacimiento de agua potable localizado en dicha finca, por los habitantes de la aldea "El Salitre".

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 2º del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra expresada en el artículo anterior, motivo de esta expropiación.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 68-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario ampliar la asignación presupuestaria para la ejecución de algunos programas que se encuentran con deficiencia financiera, correspondientes a los Ministros de Agricultura, Educación, Comunicaciones y Obras Públicas y Gobernación;

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado obtener un incremento en los ingresos del presente ejercicio fiscal, proveniente de la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José), que fuera aprobado por el Congreso de la República, por medio del Decreto 1778, el cual cobró vigencia a partir del primero de septiembre del año en curso; y, que además, se obtendrá un incremento en el ingreso proveniente de ventas de semillas mejoradas; por lo que con esta base, es procedente efectuar una ampliación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal mil novecientos setenta,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 y el párrafo cuarto del artículo 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970, en la cantidad de *un millón doscientos mil quetzales exactos* (Ø1.200,000.00), en la forma siguiente:

1	INGRESOS CORRIENTES	
1.1	*Ingresos Tributarios:*	
11.3	Impuesto sobre comercio exterior	
113.1	Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José), Decreto 1778 del Congreso de la República	Ø 800,000.00
1.5	*Ingresos Específicos:*	
15.6	Ministerio de Agricultura	
	Departamento de Control de Semillas	400,000.00
	Total	Ø1.200,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo ejercicio, en la cantidad de *un millón doscientos mil quetzales exactos* (Ø1.200,000.00), que se destina para incrementar las asignaciones de los siguientes Ministerios:

Ministerio de Gobernación	
Presupuesto de Capital	Ø 100,000.00
Ministerio de Educación	
Presupuesto de Funcionamiento	50,000.00
Presupuesto de Capital	134,000.00
Ministerio de Agricultura	
Presupuesto de funcionamiento	400,000.00
Presupuesto de Capital	41,000.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	
Presupuesto de Capital	475,000.00
Total	Ø1.200,000.00

1 Publicado el 18 de septiembre de 1970.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en vigor, asciende a la cantidad de *doscientos trece millones cuatrocientos treinta mil doscientos sesenta y cuatro quetzales exactos* (Q213.430,264.00).

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes, así como de aprobar la distribución analítica de los montos en que se amplían las asignaciones de los Ministerios mencionados en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 69-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, proteger y conservar la riqueza forestal de la Nación y evitar, con su agotamiento continuo, el empobrecimiento de sus suelos y la reducción del caudal de sus aguas;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fomentar la industria maderera como un medio eficaz para crear fuentes de trabajo que beneficien a grandes sectores de la población, a la vez que dar impulso a la economía del país, tomando en consideración que la exportación de las materias primas forestales no industrializadas no sólo rinde poquísimo margen de utilidad, sino que propicia la destrucción inmoderada de los bosques;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 30-70 del Congreso de la República, que autoriza la exportación de la madera en rollo y exonera del pago de impuestos de exportación por el término de un año, a personas que se encuentran en determinada situación económica, es propiamente una ley casuística, con caracteres de emergencia, sin que en realidad exista en el país alguna que la justifique,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con base en el artículo 135 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 30-70 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Los expedientes administrativos iniciados por las empresas o unidades industriales o personas individuales que se hubiesen acogido a las disposiciones del Decreto 30-70, deberán sobreseerse al entrar en vigor la presente ley.

Artículo 3º—Las autorizaciones para exportar madera en rollo y las exoneraciones del pago de impuestos de exportación correspondientes, quedan sin efecto a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 19 de octubre de 1970.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 70-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito por Guatemala en Tokio el día 14 de septiembre de 1963, tiende a limitar y prevenir las infracciones a las leyes penales que pongan en peligro la seguridad de las personas o de las aeronaves; no contraviene ninguna norma constitucional y sí puede originar algunos beneficios;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado prevenir y sancionar el secuestro de aeronaves, así como tomar las medidas necesarias para garantizar la vida de los pasajeros y de las tripulaciones de las mismas y mantener la seguridad en los vuelos locales e internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el delegado Representante de Guatemala, en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional en Tokio, firmó dicho Convenio, del cual el Consejo de Estado emitió opinión favorable a la aprobación del mismo;

CONSIDERANDO:

Que debe hacerse reserva expresa del numeral 1 del artículo 24 del mencionado Convenio, en el sentido de que la República de Guatemala, no se encuentra obligada a someter las controversias que surjan con motivo de la aplicación de dicho Convenio a la Corte Internacional de Justicia,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito por Guatemala en Tokio, el día 14 de septiembre de 1963. [1]

Artículo 2º—Al ratificarse dicho Convenio, deberá hacerse reserva expresa del Numeral 1 del artículo 24 del mismo, en el sentido de que Guatemala no se obliga a llevar las controversias que surjan a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 3º—Este Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

---

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 15 de octubre de 1970.

Decreto Número 71-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de octubre en curso, expiran los cuatro meses de sesiones ordinarias que la Constitución de la República en su artículo 158 ha previsto que deben durar las actividades del Congreso y es necesario prorrogar por un período más de cuatro meses, dichas sesiones, en virtud de que están pendientes de trámite muchos proyectos que han anunciado presentar las Comisiones de Trabajo, además de los ya existentes en la Secretaría,

POR TANTO,

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de febrero de 1971, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de octubre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 72-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con base en el artículo 238 de la Constitución y después de oír al Consejo de Estado, el Organismo Ejecutivo, en Consejo de Ministros, emitió un Acuerdo Gubernativo con fecha 18 de julio de 1968, por el cual encomienda al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la ejecución del proyecto denominado "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", que comprende la introducción de agua a la capital y otras poblaciones mediatas e inmediatas a las líneas de conducción, de conformidad con los estudios llevados a cabo por el Servicio de Ingenieros del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que ya el Congreso de la República, haciendo aplicación del artículo 238 de la Constitución, en Punto Resolutivo de fecha 12 de diciembre de 1967, se pronunció porque el Ejecutivo realizara la importantísima obra expresada, por lo que es oportuno que se produzca la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés público para la expropiación de los bienes que sean necesarios para llevar a cabo dicha obra,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de los bienes imuebles que se encuentren ubicados en los lugares donde se realizará la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá", que se contrae a la introducción de agua potable a la capital y otras poblaciones. La expropiación afectará exclusivamente la parte de los terrenos que sean estrictamente indispensables para la obra y los bienes e instalaciones que por su naturaleza o destino formen parte de dichos terrenos, y que sea necesario adquirir con la misma finalidad. El Organismo Ejecutivo queda obligado a adoptar las medidas que sean necesarias a efecto de resolver eficazmente cualquier problema que surja en el suministro de energía eléctrica a los Municipios del Departamento de Chimaltenango, como consecuencia de la ejecución del proyecto a que se refiere este Decreto.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 también del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Decreto Número 73-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funcionan diversos cuerpos de Policías Particulares mediante simple autorización gubernativa, sin que existan normas legales que regulen en debida forma su buen funcionamiento, para garantía de la ciudadanía en general y de las personas y sus bienes, cuya vigilancia se les encomienda, por lo que es necesario dictar las disposiciones pertinentes a fin de coordinar las actividades de esas entidades privadas con las que le están asignadas a la Policía Nacional, según su propia Ley Orgánica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE POLICIAS PARTICULARES

Artículo 1º—Las Policías Particulares son entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijen los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policíaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Los interesados en la autorización de un cuerpo de Policía Particular, deben llenar ante el Ministerio de Gobernación, los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policíaco. Dicho Estatuto debe estar de acuerdo con las prescripciones contenidas en la presente ley y en la Ley Orgánica de la Palicía Nacional, sujetándose además al funcionamiento de la nueva Policía Particular y a las disposiciones que dicte en todo caso la Dirección General del Ramo;

b) Comprobar fehacientemente que sus Directores, Gerentes y demás personal administrativo, sean guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y que carezcan de antecedentes penales; y los Directores o Jefes y agentes, además de los requisitos anteriores, deberán comprobar su capacitación ante la respectiva Escuela de la Policía Nacional;

c) Prestar fianza no menor de diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contraten sus servicios siempre que hechas las investigaciones del caso, se compruebe que ha habido complicidad, negligencia o dolo por parte del vigilante o policía particular, garantía que se aplicará únicamente durante el tiempo que esté prestando sus servicios como tal. Esta fianza se mantendrá en vigor durante todo el tiempo de funcionamiento de la Emprsea; se prestará cada año en los primeros quince días del mes de enero y se emitirá por una Empresa Afianzadora a satisfacción del Ministerio de Gobernación;

d) Declaración jurada de los Directivos y Gerentes de que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policíaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional;

e) Declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dote al Cuerpo, serán de los calibres permitidos y no de los de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y Seguridad del Estado; y

f) Contratar un seguro colectivo que cubra todos los riesgos a que están sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º—Presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de Policía Particular, el Ministerio de Gobernación mandará ratificarla si se hubiesen aportado todos los documentos que procedieren. Ratificada la solicitud, será publicada tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante el término de treinta días, por cuenta del solicitante. Si no hubiere oposición, se dará audiencia a la Dirección General de la Policía Nacional, para que emita opinión; además se recabarán los dictámenes e informes que se consideren necesarios y, por último, se oirá al Ministerio Público sobre los aspectos legales del caso.

Llenados los trámites correspondientes, el Ministerio de Gobernación elevará el expediente con informe y opinión, al Presidente de la República para que dicho funcionario decida discrecionalmente, si procede o no la emisión del Acuerdo Gubernativo que concede la autorización solicitada y apruebe en su caso, el Estatuto que normará las actividades del nuevo cuerpo policíaco.

Artículo 4º—Si dentro de los ocho días siguientes a la última notificación se presentare oposición se dará audiencia por cinco días al peticionario; si hubiere hechos que establecer, el expediente se abrirá a prueba por el término de quince días, pasados los cuales el Ministerio de Gobernación recabará la opinión y dictámenes correspondientes y elevará las actuaciones al Presidente de la República para que decida en la forma que se indica en el artículo anterior, tanto sobre la oposición como sobre la solicitud original.

Artículo 5º—La autorización gubernativa para el funcionamiento de una Policía Particular, deberá entenderse vigente en tanto esté cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias. Por consiguiente, si la Policía Particular deja de cumplir con sus obligaciones o ya no llena la finalidad para la que fue creada, la autorización será revocada previa audiencia a la empresa interesada por el término de cinco días. En caso de revocarse una autorización, deberá cumplirse siempre con las leyes laborales. En ningún caso podrá autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento.

Los interesados en la venta, cesión, traspaso, arrendamiento y unificación de las Policías Particulares, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Gobernación, para que previa calificación de la misma, se autorice la negociación.

Los enajenantes de tales empresas no podrán constituir negocios similares antes de un plazo de cinco años.

Artículo 6º—Los agentes que laboren en Policías Particulares, serán dados de alta y de baja por la empresa contratante, previa calificación que haga la Dirección General de la Policía Nacional a la solicitud presentada por la empresa interesada, con el objeto de que a dichas entidades no ingresen elementos nocivos a los fines que se persiguen.

Cuando se compruebe que un agente de estas empresas ha cometido delito o falta sancionada con expulsión en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, procederá a la baja del agente de que se trate.

Artículo 7º—Las relaciones laborales entre los agentes y demás personal de toda Policía Particular, serán exclusivamente entre éstos y la empresa, de acuerdo con el Código de Trabajo. Para su autorización de funcionamiento, toda nueva policía privada, deberá comprobar previamente que empleará un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo.

Artículo 8º—Los Policías Particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. En materia judicial, el control lo ejercerá el Organismo Judicial.

Artículo 9º—Todos los miembros de las Policías Particulares, están obligados a guardar a las autoridades legítimamente constituidas, la obediencia y el respeto debidos.

Artículo 10.—El servicio en las Policías Particulares, tiene carácter estrictamente profesional para sus miembros. En consecuencia, para dar de alta a cualquier miembro de estas policías, la Dirección General de la Policía Nacional, exigirá se le compruebe la capacitación necesaria mediante el certificado de aptitud que extenderá la Escuela de Capacitación de la Policía Nacional. En ningún caso se dará de alta al que hubiere sido expulsado de cualquier cuerpo policíaco.

Los agentes que laboren como policías particulares, deberán presentar certificación de carencia de antecedentes penales, extendida por la Corte Suprema de Justicia y certificación de carencia de antecedentes policíacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 11.—Por la naturaleza de las atribuciones que le están encomendadas, los miembros de las Policías Particulares, tienen prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

Artículo 12.—Las Policías Particulares por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, deberán informar mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional, mediante declaración jurada, de la existencia de armas y demás implementos de defensa personal al servicio de cada entidad, detallando las altas y bajas en los inventarios correspondientes.

Artículo 13.—Los salarios que devenguen los Jefes y Agentes de las Policías Particulares, deberán estar relacionados con la función que desempeñen, y deberán hacerse efectivos el día de pago estipulado en el reglamento interior de trabajo de cada empresa. Las Policías deberán informar mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional, el monto de los sueldos y salarios pagados durante el mes inmediato anterior.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comprobará el cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes y hará los estudios respectivos para el establecimiento de los salarios mínimos que deberán pagarse por estas actividades y servicios especiales a los trabajadores de tales empresas.

Artículo 14.—En los casos de aplicación de la Ley de Orden Público, las Policías Particulares cooperarán directamente con la Dirección General de la Policía Nacional, y todos sus miembros están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido, sin remuneración adicional alguna, en el lugar o en la vecindad en donde presten sus servicios fijos de vigilancia.

Artículo 15.—Todos los agentes y galonistas de las Policías Particulares, tendrán la obligación de pasar revista mensual de Comisario ante el cuerpo de la Policía Nacional más cercano que designe la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de comprobar que llenan los requisitos de ley y están cumpliendo debidamente con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 16.—Los uniformes y distintivos de orden jerárquico que usen las Policías Particulares, serán diferentes a los que emplean el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional y otros cuerpos de los Servicios de Seguridad del Estado. Para su debida e inmediata identificación, cada miembro de las Policías Particulares, debe portar en lugar adecuado, una chapa o placa con número correlativo, cuyo control será llevado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 17.—Es obligatorio para las empresas de las Policías Particulares, dotar a cada uno de sus agentes, de las siguientes armas e implementos de defensa personal: revólver calibre 38, gorgorito, grilletes y batón, los que solamente serán usados en función del servicio, debiendo devolverlos a sus respectivas oficinas al concluirse las horas de labor.

Artículo 18.—La Dirección General de la Policía Nacional, podrá indicar a las empresas, que se imponga al perosnal de las Policías Particulares, las sanciones que prescribe la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por las faltas incurridas en el ejercicio del cargo o empleo, de acuerdo con las infracciones cometidas y los reportes, o las solicitudes que la Gerencia deberá remitir dentro de los tres días siguientes a la falta.

Artículo 19.—Las Policías Particulares que actualmente están autorizadas para operar en el país, deberán reorganizarse y funcionar en lo sucesivo de conformidad con lo establecido en la presente ley, para lo cual se les fija un término de dos meses a partir de la vigencia del presente Decreto. Vencido dicho término si no hubieren llenado todos los requisitos a que están obligadas, quedará sin efecto la autorización mediante la cual están operando, sin necesidad de declaración oficial alguna.

Si no se reorganizaren en la forma indicada y siguieren operando de hecho a los miembros de dichas Policías, se les deducirán las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 74-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario facilitar, con la persistencia y oportunidad debidas, las funciones administrativas que la ley confiere al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia;

CONSIDERANDO:

Que por falta de un funcionario fiscalizador de alta jerarquía, con atribuciones específicas, la supervisión sobre el curso de los procesos y sobre la forma en que los funcionarios y empleados del citado Organismo desempeñan sus cargos, resulta dificultosa,

---

1 Publicado el 4 de noviembre de 1970.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la

Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1º—Se modifican los incisos 7º y 8º del artículo 29, así:

"7º Nombrar, permutar, trasladar y remover a los funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial, cuya designación le corresponda".

"8º Nombrar, permutar, trasladar y remover, conforme el sistema técnico que se adopte en el Reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los Secretarios, Oficiales y demás empleados de los tribunales de la República. En todo caso los Magistrados, Presidentes de Salas o los jueces, podrán formular las propuestas respectivas cuando lo consideren conveniente".

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 29 con el iniciso siguiente:

"22 Sancionar, de acuerdo con el Reglamento que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, las faltas o deficiencias que los funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial a que se refiere el inciso 7º y los Secretarios, Oficiales y demás empleados de los tribunales, cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1º Amonestación privada.

2º Censura por escrito.

3º Multa que no exceda de veinticinco quetzales.

4º Remoción.

Artículo 3º—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—El Presidente del Organismo Judicial por sí, por medio del Supervisor General de Tribunales y en casos especiales por medio del Magistrado o Juez que él comisione, visitará cuantas veces estimare necesario, cualquier Tribunal de la República.

Cuando se trate de designaciones especiales, el funcionario comisionado deberá tener superior jerarquía que la del visitado.

Las visitas tendrán por objeto la información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen.

Podrá en su caso, dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias. Si advirtiere infracciones a la ley, mala conducta, incapacidad, negligencia o incumplimiento en el funcionario o en miembros del tribunal, dará cuenta inmediatamente a la Presidencia del Organismo Judicial para que se proceda de conformidad con la ley".

Artículo 4º—El artículo 40 queda así:

"*Artículo 40.*—La Corte Suprema de Justicia sancionará las faltas, abusos y deficiencias que los funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para el efecto, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1º Amonestación privada.

2º Censura por escrito.

3º Multa que no exceda de cincuenta quetzales.

4º Pago de costas".

Artículo 5º—Se adiciona un inciso nuevo al artículo 86, así:

"3º Para enmendar el procedimiento cuando se haya cometido error, en cualquier estado del proceso".

Artículo 6º—El artículo 110 queda así:

"*Artículo 110.*—Son dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial:

1º El Supervisor General de Tribunales;

2º El Servicio Médico Forense;

3º La Tesorería del Organismo Judicial, de la cual forma parte el Almacén.

4º El Archivo General de Protocolos;

5º El Archivo General de Tribunales;

6º El Patronato de Cárceles y Liberados;

7º El Departamento de Estadística;

8º La Biblioteca; y

9º Otras dependencias que sean creadas.

Para ser designado Supervisor General de Tribunales es necesario tener las mismas calidades que las exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la Constitución de la República y para el ejercicio de sus funciones administrativas, dicho funcionario tendrá la misma jerarquía de éstos".

1 En tomo 87.

Artículo 7º—El inciso 5º del artículo 142, queda así:

"5º En los términos legales y judiciales no se comprenden los días de feriado que se declaren oficialmente, ni los domingos. Tampoco se comprenderán los días sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo, se tengan como días de descanso". [1]

Artículo 8º—Se reforma el artículo 177, el cual queda así:

"*Artículo 177.*—Las conmutas de las penas que impongan los tribunales se graduarán entre un mínimo de diez centavos de quetzal y un máximo de tres quetzales diarios, según la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del penado.

Cuando la pena sea de multa, los insolventes la conmutarán con detención corporal en la razón que señale el tribunal dentro de los límites indicados anteriormente".

Artículo 9º—El inciso 2º del artículo 199, queda así:

"2º Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán ejercerla quienes tuvieren auto formal de prisión por delitos culposos, si se encontraren en libertad bajo fianza".

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese y Cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Reformado por Decreto 78-72 del Congreso, en tomo 92.

2 Publicado el 2 de noviembre de 1970.

Decreto Número 75-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país tradicionalmente agrícola y que su economía está organizada en torno a las actividades del medio rural, en el que habitan y del que dependen dos tercios de su población, y sin embargo, tanto en sus características cualitativas como cuantitativas, el ritmo tradicional de desarrollo agrícola ha probado reiteradamente ser insuficiente para lograr un mejoramiento sustancial en las condiciones de vida del ámbito rural, por lo que es imperativo que el Estado promueva su desarrollo, empleando para ello los instrumentos legales y financieros con que cuenta;

CONSIDERANDO:

Que al planificarse la reestructuración del desarrollo rural, debe hacerse énfasis en la ayuda técnica y económica al pequeño y mediano agricultor, a los que siempre se ha marginado de las fuentes de crédito y quienes nunca han recibido la debida atención de parte de los organismos estatales correspondientes, por lo que es necesario orientar la política del Estado hacia el armónico desarrollo de los recursos humanos, de la diversificación de los cultivos, de la implementación de los rendimientos con técnicas y procedimientos modernos, para llegar por fin a la solución de todos aquellos problemas que retardan el desarrollo del agro;

CONSIDERANDO:

Que el Estado no puede ejecutar un plan de tal magnitud utilizando para ello exclusivamente sus propios recursos, por lo que se hizo necesario recurrir al crédito externo para la consecución del financiamiento necesario, en las mejores condiciones posibles, lo que ha llevado al Gobierno a suscribir un préstamo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), el cual fue concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso y el cual, por sus características, cuarenta años plazo, incluyendo diez años de gracia, tendrá efectos favorables de corto plazo sobre la balanza de pagos, ya que más de la mitad de los costos a financiarse con el mismo representa gastos locales; por otra parte, a mediano y a largo plazo, el programa de desarrollo rural reforzará significativamente el nivel de exportaciones, pues dentro de las actividades que contempla se encuentran cultivos con mercados externos, tales como flores, hortalizas, plátanos y especies, así como productos manufacturados derivados del incremento al renglón de artesanías,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la suma de veintitrés millones de dólares (US$23.000,000), a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años y con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante los diez años siguientes a la fecha del primer desembolso, y subsiguientemente con una tasa del tres por ciento (3%) anual sobre cualesquiera saldos pendientes.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), el 17 de julio de 1970.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente a financiar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Rural 1971-1975, de acuerdo con el Programa preparado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Unidad Sectorial de Planificación del Ministerio de Agricultura, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 1971-1975, cuya ejecución acordó el Presidente de la República, por medio de Acuerdo Gubernativo número C. M. 38-70 del 13 de agosto de 1970.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y los fondos de contrapartida de acuerdo con el Convenio, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 76-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó la autorización para formalizar el Convenio de empréstito que por la suma de quince millones quinientos mil dólares (US$15.500,000.00), suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, el día 5 de junio de 1970, para invertir en el financiamiento parcial de la construcción del "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", que representa la primera etapa del programa para la ampliación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en Punto Resolutivo que emitió en su sesión del 12 de diciembre de 1967, acordó instar al Organismo Ejecutivo para que emprendiera por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del proyecto del "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", realizado por ingenieros guatemaltecos; que para tal determinación el Organismo Legislativo estimó que se ha contribuído ya con una cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales, la que fue utilizada en el estudio de introducción de agua, cuyo proyecto se denomina "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá";

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, resolvió que el Estado emprendiera por su cuenta y bajo su jurisdicción el desarrollo del proyecto "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", conforme a los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de ingenieros del Ejército de Guatemala, así como encargar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la tramitación y suscripción de los contratos respectivos para la celebración de los préstamos internos o externos que fueren necesarios para obtener el financiamiento del proyecto a realizarse, lo que dio origen a la suscripción del préstamo arriba mencionado;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente sobre dicho Convenio de Préstamo en sus dictámenes de fecha 29 de julio de 1970 y 24 de agosto de 1970, respectivamente, y que el Gobierno de la República ha asignado a la construcción del "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", la más alta prioridad en el Plan de Desarrollo 1971-75,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de quince millones quinientos mil dólares (US$15.-500,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, a veinticinco años plazo, con un período de gracia de cinco años y medio al 3-¼% de interés anual sobre saldos deudores; ¾ del 1% anual sobre saldos deudores en concepto de Comisión de Servicio, y ¾ del 1% anual, en concepto de Comisión de Compromiso, sobre saldos no desembolsados, después de 60 días de la fecha del contrato.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo, el 5 de junio de 1970.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados exclusivamente a financiar la ejecución del proyecto "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", en su primera etapa y conforme los estudios llevados a cabo a ese respecto por el Servicio de ingenieros del Ejército de Guatemala.

Artículo 4º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y comisiones se pagarán con el producto de la venta de servicios de agua generados por el "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá", y en tanto el proyecto no esté generando ingresos o éstos sean insuficientes, dichas obligaciones se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 77-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de Préstamo por la suma del equivalente de dos millones trescientos mil dólares (US$2.-300,000), con el Banco Centroamericano de Integración Económica, para financiar la continuación de los trabajos de la carretera que conduce de El Rancho a Cobán y, específicamente, la pavimentación del tramo de 49 kilómetros de El Rancho a Santa Elena y la pavimentación del ramal de 17 kilómetros de Santa Elena a Salamá, ramal este último, en cuya construcción de terracería, bóvedas y puentes, el Estado invirtió de sus fondos propios la suma de Q1.924,007;

CONSIDERANDO:

Que este préstamo fue concedido en iguales condiciones que los dos préstamos que con destino al mismo proyecto de carreteras suscribió el Estado con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 11 de septiembre de 1967 y el 24 de octubre de 1968 y que oportunamente aprobó el Congreso de la República en Decretos números 1742 y 8-69, respectivamente, por lo que las condiciones del mismo se consideran favorables, ya que hay una tendencia manifiesta en los créditos externos a hacer las condiciones crediticias cada día más rigurosas;

CONSIDERANDO:

Que por los indudables beneficios que traerá al país la construcción de dichas carreteras al incorporarse a la red vial nacional, los departamentos de Alta y Baja Verapaz, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a dos millones trescientos mil dólares (US$2.300,000), a veinticinco (25) años plazo, con un período de gracia de cuatro (4) años y con una tasa de interés del cinco un cuarto por ciento anual (5 ¼%), que se utilizará de la siguiente manera: hasta la suma de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil dólares (US$1.844,000), para el financiamiento parcial de la construcción de la carretera El Rancho-Cobán en sus distintos tramos y la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil dólares (US$456,000), para el financiamiento parcial de la pavimentación del ramal Santa Elena-Salamá.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el día 13 de abril de 1970.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 78-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución de la República, en el inciso 5º del artículo 169, el Congreso tiene la atribución especial de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el presupuesto del Estado, lo cual está bajo la responsabilidad de la Comisión de Régimen Interior, de acuerdo con el reglamento respectivo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior ha rendido un informe detallado de sus actuaciones contables durante el período comprendido del 15 de junio al 30 de septiembre de 1970, lo cual deberá ser aprobado por este Organismo,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante el lapso comprendido del 15 de junio al 30 de septiembre de 1970, inclusive, cuyas operaciones financieras de gastos efectuados ascienden a la suma de ciento tres mil ciento dos quetzales y cuarenticuatro centavos (Q103,102.44).

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre veinte de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 79-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1952, muchas familias habitan la Colonia Bethania en la ciudad capital y por múltiples motivos injustificados, no han podido obtener sus títulos de propiedad, lo cual ha obstaculizado que dicho sector urbano resuelva los difíciles problemas que confronta para alcanzar una existencia digna y el desarrollo social que se desea;

CONSIDERANDO:

Que esta Colonia está asentada en una finca de propiedad del Instituto de Fomento de la Producción, y siendo que la propia Constitución de la República establece que es obligación fundamental del Estado que los guatemaltecos tengan vivienda y las adquieran en propiedad, es necesario regular en forma conveniente dicho asunto, para el logro de esos fines;

CONSIDERANDO:

Que originalmente la finca conocida como Colonia Bethania, pertenecía al Estado y posteriormente fue traspasada a favor del Instituto de Fomento de la Producción a título gratuito, y por acuerdo del 19 de septiembre de 1961, se prometió la venta al Estado, habiendo pagado el mismo, la cantidad de cien mil quetzales (Q100,000.00), por lo que es conveniente adjudicarle al propio Estado, la finca antes aludida,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución y con base en los artículos 123, 125 y 115 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—El Instituto de Fomento de la Producción queda obligado a traspasar a favor del Estado la finca denominada "Bethania", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número de registro 10,743, folio 194, del libro 173 de Guatemala, con una extensión de dos caballerías cincuenta y nueve manzanas y cinco mil cincuentidós varas cuadradas, incluyendo el área donde está localizada la denominada "Colonia Bethania", y excluyéndose el área cedida el 9 de marzo de 1950, en usufructo vitalicio al Patronato contra el Alcoholismo.

Artículo 2º—El traspaso deberá legalizarse en Acuerdo Gubernativo y en escritura traslativa de dominio, pudiendo las partes contemplar las siguientes bases de la negociación:

a) El precio de dicho bien podrá ser estimado de acuerdo con el precio en que fue traspasado por el Estado al INFOP, en fecha del 15 de marzo de 1950, o sea la suma de Q19,000.00 y en tal caso el pago del bien se hará con cargo a la partida de Q100,000.00 que el Estado pagó al INFOP según acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1961, debiéndose disponer de la cantidad restante a juicio del Organismo Ejecutivo en el acuerdo respectivo;

b) En dicho precio se incluirá el valor de la totalidad del terreno en bruto, más las casas construidas en la Colonia "Bethania", servicios de agua potable, edificios escolares y mejoras de toda naturaleza que existan; y

c) El Instituto de Fomento de la Producción gestionará ante el Banco de Guatemala, la cancelación del gravamen hipotecario, ya sea constituyéndolo sobre otros bienes de que disponga o los que le otorgue el Estado en pago a la presente negociación, y el acreedor está obligado a contribuir a solucionar dicho asunto.

La calificación del negocio jurídico que se realice no afecta en ningún sentido la validez de las operaciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para realizar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo la negociación a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo, en el menor tiempo posible venderá a los habitantes legítimos de la "Colonia Bethania", las casas y

terrenos que ocupan al momento de emitirse la presente Ley, en el precio mínimo que permitan las leyes respectivas y llenando los requisitos indispensables.

En todo caso deberá determinarse por acuerdo gubernativo la forma en que se harán los traspasos, dando las facilidades necesarias a los interesados para que puedan obtener sus viviendas.

En virtud de tal naturaleza de beneficio social, podrán dispensarse requisitos formales en tales operaciones.

También dispondrá el Organismo Ejecutivo, la solución favorable que se dará a las personas que carecen de vivienda y se encuentran alojadas en las inmediaciones de esa Colonia, para que mediante alguna acción administrativa sean favorecidas con casa propia.

Artículo 5º—Para la tramitación de sus expedientes, los interesados quedan exonerados del pago de papel sellado y timbres fiscales, así como para cualquier otro acto administrativo y para el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—A efecto de lograr el desarrollo urbanístico, el mejoramiento económico y social de los guatemaltecos, y el logro de otros fines elevados, el Organismo Ejecutivo queda facultado para disponer en cualquier forma el destino y utilidad del área restante de la finca "Bethania", después de dar cumplimiento al artículo 4º de este Decreto.

En tal sentido, se entenderá que podrá llevar a cabo negociaciones con entidades descentralizadas, con el municipio, o realizar por su cuenta toda clase de obras en beneficio del pueblo de Guatemala.

Artículo 7º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, prevalecerá sobre cualquier ley en contrario, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

ARNOLDO JULIO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 80-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Colotenango, del departamento de Huehuetenango, ha hecho constar la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de propiedad privada, a favor de la indicada Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que la relacionada fracción de terreno es la única apropiada para el logro del fin que se persigue, o sea la instalación y acondicionamiento de un nuevo campo de feria para ganado mayor o menor, en virtud de que el destinado para tal fin ha sido lotificado para viviendas de personas de la localidad, de limitados recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, de una fracción de terreno inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de Alberto Girón Pineda, para la instalación de un campo de feria en dicho municipio.

La expropiación afectará la extensión de terreno estrictamente necesaria para dicha obra, y se hará de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Presidente en funciones.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 81-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional de Previsión Social, celebrado en nuestro país del 25 al 29 de agosto del año 1970, declaró que es de urgencia nacional que el Estado propicie de inmediato un programa efectivo e integral de Centros Recreativos para el mejor desarrollo del bienestar del trabajador del Estado y su familia, incluyendo la obligatoriedad de la participación económica y social de todas las instituciones que forman el Estado; que además, con la jornada única de los trabajadores estatales, éstos pueden utilizar su tiempo libre en la recreación;

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores del Estado y de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, carecen en su mayor parte de lugares adecuados para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre; que es obligación del mismo, a través de las autoridades correspondientes, crear y fomentar la construcción y mantenimiento de colonias vacacionales, jardines para trabajadores, centros sociales y deportivos, con la finalidad de dar al trabajador y su familia los elementos indispensables para que disfruten en una forma saludable y efidaz, del descanso necesario en un ambiente que reuna los requisitos para su recreación;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos antes enunciados, sólo pueden hacerse realidad con la colaboración estrecha entre el Estado y sus trabajadores, para financiar la construcción de los mencionados Centros, debiéndose emitir para realizar ese fin, las disposiciones legales necesarias,

POR TANTO,

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 170 inciso 1º de la Constitución de la República y 2º incisos 1, 5 y 13 del Decreto 1117 del Congreso,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación y Funciouamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado [1]

CAPITULO I

Objeto y Creación

Artículo 1º—Se declara de interés colectivo y beneficio social el fomento y desarrollo de programas a nivel nacional, de centros de recreación para los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 2º—La realización de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que coordinará sus actividades en esta materia con la Oficina Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con la política que al efecto adopte el Gobierno de la República.

Artículo 3º—Se crea el fondo de financiamiento de los programas de Recreación de los Trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el cual se integrará con las cuotas provenientes de los trabajadores, las aportaciones del Estado y los otros ingresos previstos en esta ley.

---

1 Véase Reglamento de 5 de octubre de 1971, en tomo 91.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 4º—La creación del fondo a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto el financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con la finalidad de organizar adecuadamente los medios de recreación de sus trabajadores, para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre.

El fondo indicado tiene además los siguientes propósitos:

a) Establecer y financiar centros, lugares de recreo e instalaciones sociales y deportivas;

b) Propiciar la difusión de la cultura y el arte a través de los programas de la Dirección General de Previsión Social, por medio de las resoluciones que al efecto apruebe el Ministerio del Ramo;

c) Fomentar las actividades de educación física, moral e intelectual de los trabajadores; y

d) Cualquier otra actividad de recreación para los trabajadores.

CAPITULO III

Organización

Artículo 5º—Para la planificación y programación de las actividades en materia de recreación, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dictará los reglamentos correspondientes y disposiciones que sean necesarias en consulta con la Oficina Nacional de Servicio Civil.

CAPITULO IV

Integración y Manejo del Fondo

Artículo 6º—El fondo de financiamiento de los programas de recreación de los trabajadores del Estado y de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, se integra de la manera siguiente:

a) Por parte del Estado:

1) Las asignaciones que se acuerden por el Estado de conformidad con las posibilidades fiscales de la Nación.

2) Los bienes muebles e inmuebles y las partidas presupuestarias que corresponden al Departamento de Recreación y Bienestar de la Dirección General de Previsión Social, con inclusión de las instalaciones del Centro de Recreación que funciona en el puerto de Iztapa.

3) Los bienes muebles e inmuebles del Estado que se asignen específicamente a los programas de recreación en el futuro.

b) Por parte de los trabajadores:

1) Una cuota anual equivalente a un día de salario ordinario descontada en el mes de diciembre, a cada trabajador del Estado, de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

c) Otros ingresos:

1) El producto de las rentas que se fijen a particulares por el alquiler de las instalaciones o el establecimiento de negocios privados en los centros respectivos.

2) Las donaciones de entidades o personas de derecho público o de carácter privado, nacionales o extranjeros y los aportes de cualquier naturaleza que se perciban.

Artículo 7º—Los trabajadores del Estado y de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas que perciban un salario inferior a cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales, pagarán anualmente en concepto de cuota el 50% de un día de salario ordinario. Los trabajadores por planilla que devenguen un salario mayor de cincuenta quetzales (Q50.00), e inferior a cien quetzales (Q100.00), pagarán una cuota del 50%. Los trabajadores por planilla que devenguen menos de cincuenta quetzales (Q50.00), están exentos de esta contribución y por este motivo no serán menguados en sus derechos, sino que gozarán plenamente de ellos.

En caso de cesantía, los trabajadores tienen derecho a gozar de los servicios de los centros de recreación hasta un año después de haber sido cesados en su trabajo.

Artículo 8º—Quedan afectos al pago de la contribución a que se refiere el inciso *b)* número 1) del artículo 6º de esta ley, los trabajadores que perciban emolumentos por el sistema de dietas o cualquier otra forma de remuneración, quedando los organismos correspondientes, dependencias o entidades, obligados a descontar el aporte respectivo bajo la responsabilidad de los encargados del manejo de las finanzas de cada dependencia.

Artículo 9º—La recaudación de las contribuciones que se establecen en esta ley, se llevarán a cabo en la siguiente forma:

a) En cuanto a sueldos de funcionarios y empleados públicos, los descuentos los consignará en las nóminas respectivas la Contaduría General de la Nación y serán recaudados por la Tesoría General de la Nación;

b) En lo que respecta a trabajadores por planilla, dichos descuentos los anotará la dependencia a que correspondan y su recaudación quedará también a cargo de la Tesorería General; y

c) Los descuentos sobre sueldos y salarios de funcionarios, empleados, trabajadores por planilla, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, los efectuarán las propias instituciones y darán cuenta de su producto a la Tesoría General de la Nación, cuando se trate de la capital, y a las Administraciones de Rentas Departamentales en el resto de la República.

Artículo 10.—La Tesorería General de la Nación operará los ingresos que perciba por tales descuentos en una cuenta especial y al estar determinado su monto exacto, deberá ordenar su inmediato traslado al Banco de los Trabajadores. [1]

Artículo 11.—La cuenta especial que abrirá el Banco de los Trabajadores, se denominará "Fondo de Inversión y Funcionamiento para los programas de recreación y vacacionales de los trabajadores del Estado y las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas", que se podrá abreviar "Fondo para Recreación de Trabajadores del Estado", a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. [1]

En todo caso se consultará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en los asuntos de su competencia, dicho Ministerio dispondrá lo conveniente, e incluso podrá emitir los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 12.—Las cantidades que se recauden con motivo de las disposiciones de esta ley, constituyen un fondo destinado a los fines asignados en la misma.

CAPITULO V

Inversión de Fondo

Artículo 13.—Toda concesión de servicios o compra de bienes o suministros con relación a los programas de recreación a que se refiere esta ley, estará sujeta a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14.—Las operaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y las dependencias correspondientes en relación a los programas de Recreación de los Trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, estarán exentas del pago de impuestos, derechos, tasas y contribuciones fiscales y municipales y gozarán de franquicia telegráfica y postal.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 15.—La cuota anual a que se refiere el literal *b)* en su numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, deberá descontarse de los salarios de los trabajadores correspondientes a partir del mes de diciembre del presente año.

Artículo 16.—Las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, quedan exceptuados de esta ley. [1]

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplace.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 82-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente adicionar el Decreto del Congreso número 22-69, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para que pueda cumplir con las finalidades esenciales del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias que están a su cargo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

---

1 Reformado por Decreto 43-71 del Congreso, en este tomo.

1 Modificado por Decreto 6-71 del Congreso, en este tomo.

2 Publicado el 19 de noviembre de 1970.

DECRETA: *

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 2º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), con lo siguiente: [1]

"La Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala gozará de:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, sobre sus bienes muebles o inmuebles, rentas, o ingresos de cualquier clase, o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que ejecute o celebre, en cuanto deban ser pagados por dicha Empresa;

b) Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones, cargos y recargos que pesen sobre la maquinaria, equipo o artículos que importe, siempre que se destinen exclusivamente a mejorar los servicios públicos de transporte ferroviario, servicios auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias que están a su cargo, o a la organización, instalación o funcionamiento de sus oficinas y dependencias. Esta franquicia total de importación debe sujetarse a los procedimientos establecidos por las leyes de la República; pero la Empresa queda obligada a no hacer importaciones cuando pueda obtener productos nacionales, en iguales condiciones que los extranjeros. Esta exención se concede cuando la obligación de pago corresponda a la Empresa; y

c) Exención de prestar fianzas y de hacer depósitos en materia judicial".

Artículo 2º—En la exoneración a que se refiere el artículo 2º de la Ley Orgánica de la FEGUA, quedan comprendidos los impuestos fiscales derivados de todos los actos y contratos efectuados por la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala, para la compra de dieciocho (18) locomotoras, de conformidad con los trámites y disposiciones gubernativos emitidos al efecto.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 83-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional que la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), pueda desenvolverse adecuadamente en el desempeño de sus atribuciones, por constituir dichos ferrocarriles un patrimonio del Estado;

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto número 22-69 del Congreso de la República, mediante el cual se constituyó FEGUA, dicha empresa tiene el carácter de empresa estatal descentralizada, con personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que provengan directa o indirectamente de la explotación de los servicios que presta;

CONSIDERANDO:

Que dicha empresa ha contratado la compra de dieciocho locomotoras para el buen servicio del transporte a su cargo, pero para cancelar el saldo del precio más intereses, según especificaciones de la subasta pública, FEGUA, emitirá pagarés semestrales que incluyen los intereses correspondientes, exigiendo la empresa proveedora como condición para la apertura del crédito que dichos pagarés sean avalados por el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la operación de aval antes indicada, sólo puede ser realizada por el Banco de Guatemala, de conformidad con el artículo 80 de su Ley Orgánica, Decreto 215 del Congreso de la República, siempre que cuente con seguridades apropiadas de recuperar las cantidades que hubiere desembolsado como consecuencia de dicho aval.

---

* Derogado por Decreto 60-72 del Congreso, en tomo 92.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 24 de noviembre de 1970

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval, mediante cargos a la cuenta "Gobierno de la República Fondo-Común", sin requisito previo ni posterior y para el efecto deberá suscribirse el contrato respectivo, en el cual se deberán establecer las demás condiciones de la garantía.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre veinte de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 84-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es justo y equitativo desde el punto de vista de justicia tributaria, que los poseedores de bienes raíces, queden afectos a la contribución sobre inmuebles, en igual forma que los propietarios o usufructuarios de los mismos;

1 Publicado el 23 de noviembre de 1970.

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de los avalúos de bienes inmuebles, es necesario determinar qué se entiende fiscalmente por "bien inmueble", para fijar su valor en la matrícula respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Las siguientes modificaciones a los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones: [1]

Artículo 1º—El artículo 84, queda así:

"*Artículo 84.*—Están sujetos al pago de la contribución, los propietarios, usufructuarios o poseedores de bienes inmuebles situados en el territorio de la República".

Artículo 2º—El artículo 88, queda así:

"*Artículo 88.*—La declaración debe hacerse por el valor estimativo de los inmuebles, en moneda nacional o su equivalente.

Forman parte de los inmuebles para los fines fiscales el terreno, las estructuras, construcciones y las instalaciones incorporadas integralmente a las mismas: las maquinarias, instalaciones y equipos adheridos de manera fija y permanente al suelo; las aguas superficiales, los cultivos, plantaciones, bosques y demás vegetación.

El Organismo Ejecutivo fijará las normas para el avalúo fiscal correspondiente".

Artículo 3º.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre veinticuatro de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

* Derogado por Decreto 29-73 del Congreo, en tomo 92.

1 En tomc 40, página 109.

2 Publicado el 25 de noviembre de 1970.

Decreto Número 85-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, contiene normas que contribuirán con su regulación al mejor desarrollo de los trabajos hidrográficos del país;

CONSIDERANDO:

Que la participación de Guatemala como miembro de la referida Convención, se hace necesaria en virtud de significar ello un mayor beneficio para el país en materia hidrográfica a nivel internacional, y que el Consejo de Estado opinó favorablemente a la aprobación de dicho instrumento internacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, la cual consta de 23 artículos y 2 anexos. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 27 de noviembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

Decreto Número 86-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario diferenciar y clarificar los casos de notificaciones a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1800 del Congreso de la República, cuando las personas obligadas a declarar la dirección para recibir notificaciones, estén o no inscritas en los registros respectivos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del Decreto 1800 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 3º*—En tanto no se manifieste por escrito y en la forma reglamentaria respectiva, el cambio de residencia para recibir notificaciones, éstas se harán en la dirección que se tenga registrada y surtirá los efectos legales correspondientes.

Cuando las personas obligadas no hubieren cumplido con hacer la declaración a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto y no pueda hacerse la notificación en el lugar que por otros medios hayan señalado por no residir en este lugar, o no la hubieren indicado, la notificación se hará por edicto publicado una sola vez en el Diario Oficial, corriendo los términos legales y administrativos desde la fecha de tal publicación, sin perjuicio de aplicar a los responsables las sanciones que determina el artículo 5º de este mismo Decreto.

Las notificaciones personales se harán en la forma que establece el Capítulo III, Título IV, del Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, en todo lo que fuere aplicable".

1 En tomo 88.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre veinticuatro de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 87-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se carece de un instrumento legal que norme adecuadamente la facultad que el artículo 189, inciso 28 de la Constitución vigente otorga al Presidente de la República para conceder pensiones en casos extraordinarios, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones que determinen en forma clara y concreta los límites a que debe sujetarse y la forma de hacer efectiva dicha función constitucional;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se ve constantemente urgido de hacer justicia y reconocer grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad y siendo que no existe disposición legal expresa sobre esa materia, es aconsejable la emisión de una ley que norme esa facultad,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que establece el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 189, inciso 28 de la Constitución, el Presidente de la República podrá otorgar pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad, en cualesquiera de las actividades de la vida nacional, especialmente en las ramas de la ciencia, de la cultura, de las artes o del beneficio social y colectivo.

Artículo 2º—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgarse a los guatemaltecos comprendidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República, que no hubieren desempeñado ningún cargo público o que habiéndolo desempeñado no reunan el requisito mínimo de tiempo de servicios o la edad que determina la ley para obtener pensión por jubilación, siempre que carezcan de medios suficientes de vida o se encuentren incapacitados física o mentalmente y en situación de pobreza.

Artículo 3º—La solicitud para las pensiones a que se refiere esta ley, deberá presentarse por escrito ante el Presidente de la República, acompañando la documentación que se estime necesaria para acreditar los servicios extraordinarios a la Patria o a la Comunidad; enumeración y comprobación de los méritos de la persona a favor de quien se gestiona; la constancia de carencia de medios suficientes de vida y, en su caso, de la incapacidad física o mental.

Artículo 4º—El Presidente de la República, requerirá opinión de la Contraloría de Cuentas y del Ministerio Público, instituciones que podrán solicitar la información adicional o pruebas que consideren convenientes, previo a la emisión de su correspondiente dictamen.

Artículo 5º—Si los dictámenes a que se refiere el artículo anterior fueren favorables y el Presidente de la República considera que hay suficientes méritos para ello, fijará la cantidad mensual que estime conveniente conceder, la cual en ningún caso podrá exceder de la suma de trescientos quetzales mensuales (Ø300.00).

Artículo 6º—Las pensiones que se otorguen conforme la presente ley, indicarán expresamente la asignación presupuestaria a la que debe imputarse, para lo cual el expediente será cursado previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que se hagan las operaciones presupuestarias correspondientes, a fin de no afectar el fondo de Clases Pasivas Civiles del Estado de cada ejercicio fiscal.

Artículo 7º—Las pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad, que se concedan conforme la presente ley, son de carácter personal y no darán derecho a ninguna otra clase de pensión.

---

1 Publicado el 25 de noviembre de 1970

Artículo 8º—Si la persona que disfrute de pensión por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad desempeñare algún cargo o empleo público remunerado de cualquier forma en los Organismos del Estado, en sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o en las municipalidades, únicamente tendrá derecho a percibir una de las dos asignaciones; y si optare por la asignación del cargo público en los Organismos del Estado, deberá contribuir al régimen de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, adquiriendo en este caso los derechos que otorga dicha ley, siempre que se cumplan los requisitos mínimos que la misma establece, pero en ningún caso se tendrá derecho a percibir dos pensiones.

Artículo 9º—La pensión por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad se pierde definitivamente:

a) Por fallecimiento del beneficiario;

b) Por sentencia firme condenatoria de los Tribunales de Justicia, por los delitos de traición o rebelión;

c) Por pérdida de la nacionalidad guatemalteca; y

d) Por no presentar la constancia de supervivencia durante dos años consecutivos.

Artículo 10.—Para los efectos de la aplicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá emitir el reglamento respectivo. [1]

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 Reglamentado el 19 de enero de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 1º de diciembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre treinta de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 88-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el día 12 de noviembre de 1970, el Decreto número 3-70, por medio del cual establece el Estado de Sitio en toda la República, durante el término de treinta días, restringe las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76, y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente;

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento público los esfuerzos que ha hecho el actual Gobierno de la República, por mantener a los ciudadanos bajo el imperio de las amplias garantías que otorga la Constitución, y propiciar un clima de paz, de orden y de tranquilidad para el progreso y bienestar de los guatemaltecos, pero facciones políticas de reconocida militancia, grupos de maleantes y delincuentes comunes, han desencadenado una ola de violencia que ha producido deplorables hechos graves como asesinatos, secuestros y atentados contra estimables ciudadanos, así como sensibles daños a la propiedad privada, lo cual ha puesto en grave peligro la seguridad del Estado y ha perturbado el orden público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 3-70 [1] emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,

1 En este tomo.

con fecha 12 de noviembre de 1970, el cual establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, durante el término de treinta días, restringe las garantías constitucionales que el mismo detalla y aplica la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—Los efectos del Decreto 3-70 del Presidente de la República, no afectará el funcionamiento de los Organismos del Estado, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas reconocidas por la ley.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 89-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Orden Público tiene por objeto regular las facultades extraordinarias de que la autoridad pueda hacer uso de los casos previstos por la Constitución de la República, y que es necesario introducirle a la ley vigente aquellas reformas que fijen con mayor claridad y precisión las medidas puestas al alcance del Organismo Ejecutivo en relación con los diferentes grados de emergencia, y que le permitan cumplir de manera eficaz con su obligación de velar por la integridad del territorio, preservar la paz, proteger la vida de los habitantes de la Nación y los bienes de las personas, y fundamentalmente asegurar a la ciudadanía el goce pleno de sus derechos,

POR TANTO,

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 44, 151 de la Constitución de la República; en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la misma, y con base en el artículo 43 del Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público: [1]

Artículo 1º—El artículo 2º, queda así:

"*Artículo 2º*—El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones previstas en el artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los artículos 151 y 153 de la Constitución de la República".

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 3º, 4º, 5º y 7º.

Artículo 3º—El artículo 8º, queda así:

"*Artículo 8º*—Tal como lo dispone el artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes:

1) Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.
2) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.
3) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.
4) Disolver por la fuerza toda reunion, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.

---

1 En tomo 84, página 48

5) Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia.

6) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración del itinerario a seguir.

7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables".

Artículo 4º—Se suprimen los artículos 9º, 10, 11 y 12.

Artículo 5º—El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:

1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.

2) Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.

3) Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.

4) Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.

5) Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.

6) Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.

7) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública.

8) Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia".

Artículo 6º—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registraren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil".

Artículo 7º—El artículo 19, queda así:

"*Artículo 19.*—En el estado de sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

1) Intervenir o disolver sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica.

2) Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento:

   a) De toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y

   b) De toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución;

3) Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o colectiva, que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad".

Artículo 8º—Se suprimen los artículos 20, 21 y 22.

Artículo 9º—El artículo 27 queda así:

"*Artículo 27.*—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley, se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución de la Repú-

blica, puedan limitarse en su ejercicio, o que hayan sido restringidas en el Decreto respectivo. Podrá igualmente recurrirse de *Habeas Corpus* para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto. La exhibición podrá efectuarse en el interior de las prisiones si así lo dispusiere la respectiva autoridad ejecutiva".

Artículo 10.—El artículo 28 queda así:

"*Artículo 28.*—Durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien hubieren indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos y no podrá exceder de veinticuatro horas después de haber cesado en sus efectos el Decreto de restricción de garantías de que se tratare. Cesada la emergencia, o antes si fuere posible, se le dejará en libertad pero si de la investigación resultare culpable de delito la falta, se le consignará a los tribunales competentes".

Artículo 11.—El artículo 29 queda así:

"*Artículo 29.*—Las infracciones contra los reglamentos, acuerdos o medidas de observancia general no tipificadas como delitos o no sancionadas en otra forma, se penarán con multas de cinco a cien quetzales, según la gravedad de la falta y atendiendo a la situación económica del infractor".

Artículo 12.—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—Para el pago de las multas, se fijará un plazo no menor de cuarenta y ocho horas. Durante este término, el afectado puede pedir su reconsideración ante el funcionario que la hubiere impuesto y éste deberá resolver dentro de los dos días hábiles siguientes. Si no se hiciere efectiva la multa al vencimiento del plazo, se compensará con prisión, computada en la forma prescrita por el Código Penal".

Artículo 13.—Se suprime el artículo 41.

Artículo 14.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 90-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la Undécima Reunión anual del Banco Interamericano de Desarrollo, celebrada en Uruguay, en abril del año en curso, la Asamblea de Gobernadores dictó la Resolución AG-4/70 aprobando el informe presentado por el Directorio Ejecutivo, en el que se propone el aumento de capital autorizado del Banco en el equivalente de US$2,000.000,000 y el aumento del Fondo para Operaciones especiales en el equivalente de US$1.500,000.000 y se recomienda que los países miembros adopten las medidas necesarias para poner en vigencia dichos proyectos de aumento;

CONSIDERANDO:

Que dentro de los aumentos propuestos corresponde a Guatemala, suscribir 1,300 acciones por el equivalente de US$10,000 cada una, de las cuales 276 acciones son de capital pagadero en efectivo y 1,024 acciones son de capital exigible; que el pago de las 276 acciones deberá hacerse mediante cinco cuotas por el equivalente de US$552,000 cada una, debiendo pagarse de cada cuota 50% en dólares estadounidenses y 50% en quetzales. Las tres primeras cuotas se pagarán en las fechas de los años 1971, 1972 y 1973, que determina el Directorio Ejecutivo del BID, no después del 30 de junio de cada año; las dos últimas cuotas se pagarán a más tardar uno y dos años después de la fecha de pago de la tercera cuota, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que la suscripción del equivalente de US$10,240.000 de capital exigible, está representada por 1,024 acciones por el equivalente de US$10,000 cada una, debiendo la suscripción efectuarse en

1 Publicado el 18 de noviembre de 1970.

dos partes de igual valor en las fechas de los años 1971 y 1973, que disponga el Directorio Ejecutivo del BID y no después del 30 de junio de cada año;

CONSIDERANDO:

Que como contribución para el Fondo de Operaciones Especiales, corresponde a Guatemala, pagar la suma de Q5,834.000, lo que se hará en tres cuotas, así: la primera, por la décima parte del total, en la fecha del año 1971, que fije el Directorio Ejecutivo del BID, no después del 30 de junio de dicho año; la segunda y la tercera, por cantidades iguales, en las fechas de los años 1972 y 1973, que determine el Directorio Ejecutivo del BID, no después del 30 de junio de cada año;

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien además es Gobernador por Guatemala ante el BID, manifiesta que el Gobierno de la República considera conveniente y tiene la intención de participar en los aumentos a los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo propuestos por el Directorio Ejecutivo en la Undécima Reunión Anual a que se ha hecho referencia, para lo cual solicitó y obtuvo opinión favorable de la Junta Monetaria, la que está contenida en Resolución número 6593 de fecha 18 de septiembre de 1970,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que en nombre de la República de Guatemala, suscriba hasta mil trescientas (1,300) acciones adicionales, con un valor nominal del equivalente de US$10,000 cada una, en concepto de aumento del capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo, de las cuales 276 acciones serán de capital pagadero en efectivo y 1,024 acciones de capital exigible.

Artículo 2º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para que contribuya hasta con la suma de cinco millones, ochocientos treinta y cuatro mil quetzales exactos (Q5.834,000), al Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º—Se faculta al Banco de Guatemala, para que en su oportunidad, realice los pagos y contraiga los compromisos derivados de la participación adicional de Guatemala en los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de cuarenta y ocho diputados y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 1º de diciembre de 1970

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, noviembre treinta de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 91-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha justificado plenamente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a su favor, de dos fincas urbanas de propiedad privada que constituyen lo que se denomina "La Cuchilla" y así poder finalizar la obra de desarrollo urbanístico de la Plaza Bolívar, en lo que comprende la Avenida Bolívar, entre la quinta y cuarta avenidas y la diecinueve, veinte y veintiuna calles de la zona uno de la Ciudad Capital;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria respectiva para la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas urbanas inscritas en el Registro General de la Propiedad, bajo los números 47, folio 76 del libro 76 antiguo y 27,455, folio 148 del libro 250 de Guatemala, para completar la obra denominada Complejo Urbanístico de la Plaza Bolívar.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra denominada Complejo Urbanístico de la Plaza Bolívar.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA.
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 92-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente relacionada con las drogas estupefacientes, debido al grave fenómeno que presentan las toxicomanías y otros trastornos por el uso de las mismas, frecuentado especialmente por la juventud, exige en forma urgente una regulación actualizada para prevenir la gravedad de los peligros que presenta para la salud y otras consecuencias que amenazan a los habitantes del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que la ley actual sanciona al infractor que consume drogas, igual que el que trafica y las cultiva y ello no es congruente con los efectos que interesa, tanto a la justicia como a la sociedad; y tratándose de que las citadas drogas son necesarias a veces para la salud, conviene regular las facultades de los profesionales y droguistas autorizados, evitándose que por otra parte se infrinjan las normas éticas profesionales en que éstos se aprovechen de su condición y de las facultades que les da la ley para actuar indebidamente, en perjuicio de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario imponer sanciones drásticas a los que distribuyen drogas entre los menores de edad, así como en los propios centros penales de la República, puesto que en tal sentido se producen males de mayor gravedad que si se hiciera fuera de ese ámbito, con el objeto de lograr con toda eficacia que se llegue a la corrupción de menores por estos medios y a provocar serios problemas en los centros donde se cumplen las condenas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 85, 87, 90 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al

Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877:[1]

Artículo 1º—El artículo 78 queda así:

"*Artículo 78.*—El comercio, elaboración, procesamiento, importación, exportación, tráfico y uso de drogas estupefacientes, se deben sujetar a lo siguiente:

1º Los tratados, convenios, o arreglos internacionales que sean de observancia obligatoria en el país.

2º A las disposiciones de este Código y demás leyes de la República.

3º A los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

---

1 En tomo 55, página 377.

4º A las disposiciones emitidas por la Dirección General de Servicios de Salud, para mejor observancia de los tratados, leyes y reglamentos".

Artículo 2º—El artículo 79 queda así:

"*Artículo 79.*—Para los efectos de este Código y su reglamentación, se entienden por drogas o substancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, a nivel individual o colectivo y que puedan crear adición física o dependencia psicológica.

Constituyen drogas o substancias peligrosas:

a) Opio, en sus diversas formas y derivados;
b) Morfina, en sus sales y derivados;
c) Cocaína, en sus sales y derivados;
d) Heroína, sus sales y derivados;
e) Adormideras;
f) Hojas de coca;
g) Cannabis, en cualquiera de sus formas;
h) Extractos de plantas u hongos, tipo LSD, Peyotl, Psilicibina y similares;
i) Anfetaminas y similares;
j) Barbitúricos;
k) Las drogas y substancias que han sido consideradas con estos efectos por las Convenciones Internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala".

Artículo 3º—El artículo 80 queda así:

"*Artículo 80.*—Queda terminantemente prohibido en la República:

a) La siembra, cultivo y cosecha del Cannabis, de la Adormidera y de la Coca;
b) La importación, elaboración, posesión, tenencia, distribución, uso, tráfico y exportación del opio preparado, del Cannabis y sus preparados, de la Coca y de la Heroína.

Además, queda prohibida la propaganda al público, que por cualquier medio de difusión se hiciere, ya sea en forma directa o indirecta, en favor del uso de las drogas a que se refiere el presente capítulo. A los infractores de esta disposición, se les impondrá la pena de un año de prisión correccional inconmutable. La propaganda profesional de especialidades farmacéuticas que contengan drogas estupefacientes, sólo será permitida bajo las normas del reglamento respectivo. Quedan fuera de esta prohibición las publicaciones de índole científica".

Artículo 4º—El artículo 85 queda así:

"*Artículo 85.*—La Dirección General de Servicios de Salud, es la encargada de reglamentar y vigilar que el consumo personal de las drogas a que se refiere el artículo 79, se realice sólo con fines terapéuticos y queda facultada para internar en hospitales o sanatorios adecuados, previos los trámites de ley y con miras a lograr su tratamiento y rehabilitación, a las personas que, por su toxicomanía, constituyen un peligro para la seguridad y tranquilidad de las personas, de sus familiares o de la sociedad en general".

Artículo 5º—El artículo 87 queda así:

"*Artículo 87.*—La introducción al país, transporte, uso, cultivo, portación, tenencia, suministro o tráfico en cualquier forma de las drogas a que se refiere el artículo 80 de este Código, constituye en cada caso, el delito que se desprenda de la actividad o comisión respectiva, y será castigado el infractor con las siguientes penas:

a) El cultivo de plantas en hongos que puedan dar origen a cualquiera de las drogas prohibidas será castigado con la pena de diez años de prisión correccional; [1]
b) La introducción al país, suministro o tráfico en cualquier forma, de las drogas prohibidas, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional;
c) El uso o consumo en forma habitual de las drogas estupefacientes prohibidas, será castigado con tres años de prisión correccional;
d) El uso o consumo ocasional de las drogas a que se refiere este artículo, será castigado con un año de arresto mayor;
e) La tenencia, transporte o portación de las drogas prohibidas, será castigado según la cantidad, en la siguiente forma:
   1) Con un año de arresto mayor si el peso del artículo objeto de la infracción no excede de 28.6 gramos (1 onza).
   2) Con dos años de prisión correccional si excede del peso anterior y no pasa de 460 gramos (1 libra).
   3) Con tres años de prisión correccional si excede del peso anterior y no pasa de 11.500 gramos (1 arroba).
   4) Con cuatro años de prisión correccional si pasa del peso anterior y no excede de 46 kilogramos (1 quintal).
   5) Si excede del peso anterior, la pena de ocho años de prisión correccional.

Cuando el acto ilícito fuere destinado a menores de edad, se tendrá como agravante.

Las penas del presente artículo serán conmutables en su tercera parte, pero si la pena se hubiere impuesto por uso o consumo ocasional de la droga, podrá conmutarse en su totalidad.

La pena por los delitos de tráfico o cultivo de drogas estupefacientes, no podrá imponerse con base sólo en presunciones.

Si se cometiere cualquiera de estos delitos por un extranjero después de cumplida la pena, será expulsado del país".

Artículo 6º—Se adiciona un nuevo artículo después del 87 que diga así:

"*Artículo 87-A.*—Los directores y alcaides de las cárceles, así como los jefes que estén de turno en los centros de detención cuando los demás empleados bajo su mando, o los reos detenidos re-

1 Reformado por Decreto 19-72 del Congreso, en tomo 91.

cluidos en los centros anteriormente indicados, distribuyan drogas estupefacientes, barbitúricos, alucinógenos o derivados de las sustancias anteriormente especificadas en el interior de dichos establecimientos, serán responsables criminalmente como coautores de los delitos a que se refiere el artículo 87 de este Código, y en consecuencia se les impondrán las mismas penas contenidas en dicho artículo, más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena".

Artículo 7º—El artículo 88, queda así:

"*Artículo 88.*—Sólo los profesionales universitarios: farmacéuticos, médicos, químicos, odontólogos y veterinarios, debidamente colegiados y autorizados para el efecto por la Dirección General de Servicios de Salud, podrán aplicar las drogas a que hace mención el artículo 79 de este Código.

La adquisición y tenencia de las mismas, por parte de pacientes y particulares, sólo podrá ser amparada a través de receta médica debidamente autorizada".

Artículo 8º—El artículo 89 queda así:

"*Artículo 89.*—Los profesionales, médicos, farmacéuticos, químicos, odontólogos y veterinarios que adquieran y apliquen o suministren las drogas contempladas en el artículo 79, sin sujetarse a la ley y sus reglamentos, incurrirán en delito contra la salud pública y serán sancionados conforme al artículo 87 de este Código".

Artículo 9º—El artículo 90 queda así:

"*Artículo 90.*—Unicamente el Consejo Superior de Salud Pública, oyendo previamente al Ministerio Público y para fines lícitos específicamente determinados, podrá autorizar el cultivo, la introducción o uso controlados de la marihuana o del cáñamo indiano o ambos a la vez y de sus derivados".

Artículo 10.—Se adiciona un artículo después del 92, así:

"*Artículo 92-A.*—Tendrán jurisdicción preventiva para conocer en estos delitos, todos los jueces de la jurisdicción criminal común de toda la República, los que transcurrido el término de cinco días, a partir de la detención del procesado, o de haber recibido la denuncia, enviarán las diligencias al Tribunal privativo correspondiente".

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Decreto Número 93-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está dentro de los propósitos fundamentales del Programa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, tomar todas aquellas medidas que tiendan a la superación de las condiciones sociales, económicas, sanitarias y culturales de los trabajadores de El Petén, a fin de que los mismos gocen del más completo bienestar físico, mental y social, elevando así su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin es indispensable facilitar la planificación, organización y realización de las obras encaminadas al fomento de la salud, a la prevención, curación, recuperación, rehabilitación de la enfermedad y auxilio póstumo;

CONSIDERANDO:

Que para el logro general de un beneficio social comunitario, estas medidas no pueden ni deben ir dirigidas individualmente a la persona del trabajador, sino deben fundamentalmente cubrir el núcleo familiar, base indiscutible de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que básicamente ya están contempladas dentro de la Ley de Creación del FYDEP, los medios y vehículos económico-financieros para facilitar éstas y otras medidas que sean convenientes,

---

1 Publicado el 18 de diciembre de 1970.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés público y utilidad colectiva, la creación y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y laborantes en madera en El Petén.

Para ese fin, el Estado, por medio del FYDEP, le brindará todo su apoyo y colaboración para la creación y funcionamiento de dicha institución de asistencia Médico-Social.

Artículo 2º—Se crea el Fondo de Previsión Social del Trabajador del chicle y la madera en El Petén, destinado exclusivamente a la construcción y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y laborantes en madera, que para los efectos de esta ley se abreviará Centro de Previsión Médico-Social Suchilma.

Para el efecto, los ingresos que el FYDEP percibe por concepto de impuesto de previsión social, de un quetzal por cada quintal de chicle extraído de El Petén, será destinado al Fondo que establece el párrafo anterior. Dichos ingresos deberán ser depositados cada fin de temporada de trabajo por los personeros del FYDEP, en cuenta específica abierta en una institución bancaria estatal, a disposición del Centro de Previsión Médico-Social Suchilma.

Artículo 3º—El FYDEP queda obligado a realizar los planes y programas de construcción de las instalaciones del Centro de Previsión Médico-Social Suchilma, en la forma técnica y más conveniente a la naturaleza de dicho Centro.

Artículo 4º—Para el funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social Suchilma, se constituirá una Comisión que velará por el cumplimiento de sus fines, con tres miembros del Sindicato Unico de Chicleros y laborantes en madera y tres miembros del FYDEP, entre quienes elegirán a su Presidente y Secretario.

El Centro de Previsión estará fundamentalmente destinado a la prevención de la salud, curación, recuperación y rehabilitación de los trabajadores del Sindicato y sus familiares, así como también para cubrir el auxilio póstumo por cada trabajador chiclero o trabajador en madera, además de todos los beneficios y prestaciones que se encuentran establecidos en las respectivas leyes y reglamentos a favor de los trabajadores expresados.

El monto del auxilio póstumo será determinado por la comisión respectiva, instituida en este mismo artículo.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previa audiencia al Sindicato y al FYDEP, emitirá el Reglamento que establezca todo lo relativo al funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social Suchilma.

Cualquier caso no previsto, será resuelto por la Comisión a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo, en cualquier caso, podrá tomar las medidas necesarias para resolver los problemas que se susciten y para prestar toda la ayuda que le sea solicitada o que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de dicho Centro.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 94-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 61-69 del Congreso, Código de Menores, fue promulgado con el propósito de crear los instrumentos necesarios y adecuados para la protección primordial que el Estado debe prestar a la niñez y la adolescencia, mediante órganos, sistema y procedimientos que respondan en forma eficaz en cuanto a prevención, educación y capacitación para el desarrollo de la personalidad de los menores;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la inoperancia del Código citado, tanto porque la complejidad de sus regulaciones y el sistema de organización de

---

1 Publicado el 18 de diciembre de 1970.

las dependencias que dispone, inciden en poca flexibilidad y lento rendimiento en las actividades de las mismas, como en razón de que, en conjunto, dicho cuerpo legal no responde a los propósitos y finalidades que aconsejaron su emisión ni a la filosofía tutelar que debe impulsar la especial atención, estudio y reeducación de los menores de conducta irregular; por lo que, en tanto que con base en un estudio más completo y con mejor apreciación de las características de nuestro medio social, se formula una nueva ley de alcances prácticos y positivos, es conveniente derogar parcialmente la ley en referencia;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la necesidad de continuar prestando la apropiada atención al Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, es el caso de encargar su dirección y administración a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, cuya institución, por la naturaleza de sus funciones, garantiza el normal desenvolvimiento de las actividades de dicho Centro;

CONSIDERANDO:

Que siendo imprescindible mantener una jurisdicción privativa para el conocimiento de los hechos relativos a la conducta de los menores cuando incurran en actos transgresionales, procede observar la vigencia de las disposiciones del Código de Menores, en cuanto a organización de los tribunales respectivos, procedimientos y demás disposiciones atinentes a la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan del Decreto número 61-69 del Congreso de la República,[1] Código de Menores: el inciso 1º del artículo 5º; los artículos: 8º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66.

Artículo 2º—El Centro de Obsarvación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, queda sometido a la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—Para los efectos de la aplicación de los preceptos del Decreto 61-69 del Congreso, Código de Menores, que quedan vigentes, siempre que se refieran al Instituto de Protección para Menores, deberá entenderse que aluden a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—Todos los bienes que aparezcan actualmente a nombre del Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, pasarán a poder de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, en un término de quince días a contar de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 5º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que proceda a la debida reorganización del Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, dictando los reglamentos que sean necesarios.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organsimo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 95-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Blanco, del Departamento de San Marcos, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de la fuente de captación de agua ubicada en la finca "La Colonia", del municipio de San Antonio Sacatepéquez de ese Departamento;

1 En tomo 89.

1 Publicado el 30 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la relacionada fuente de agua es la única capaz de abastecer de agua potable a la población de Río Blanco y no ha sido posible entablar negociación alguna entre el propietario de la finca y la municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria respectiva para la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación, y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Río Blanco, departamento de San Marcos, de una fracción de terreno localizada en el lugar conocido como "El Ojo de Agua", de la finca "La Colonia", municipio de San Antonio Sacatepéquez, para la introducción de agua potable a la población de Rio Blanco.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra relacionada, y en todo caso se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 96-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen está empeñado en llevar a cabo las reformas contenidas en el Plan de Desarrollo 1971-1975, que señala la conveniencia de reestructurar los sistemas administrativos para el logro de una más eficiente y oportuna percepción de los ingresos que se derivan de la aplicación de las leyes impositivas;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida durante la aplicación del régimen del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley número 229, señala que es necesario revisar algunas de sus disposiciones para ajustarlas a la conveniencia descrita en el considerando anterior y para dotar a las entidades fiscalizadoras de los medios legales de control que tiendan a prevenir la evasión;

CONSIDERANDO:

Que es procedente eliminar algunas exenciones discriminatorias que desvirtúan el propósito de dicho impuesto, cual es el de hacer recaer la carga fiscal proporcionalmente a las posibilidades económicas de los sujetos de gravamen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la

Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229 [1]

Artículo 1º—Los incisos *c), d)* y el último párrafo del artículo 1º, quedan así:

"c) Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país o en el extranjero a personas individuales o jurídicas residentes en la República. Asimismo, tales servicios prestados en el país a personas individuales o jurídicas residentes en el extranjero".

"d) Jubilaciones, montepíos y pensiones ordinarias o extraordinarias. No quedan afectas las rentas provenientes de estos con-

1 En tomo 83, página 64.

ceptos, cuando se originen en el extranjero y sean percibidas en Guatemala, por extranjeros residentes que no ejerzan en el país ninguna actividad lucrativa".

"También está afecta al impuesto, la renta total que obtengan en el país las co-propiedades, las comunidades de bienes, las sucesiones y los fideicomisos, los negocios en participación y los bienes administrados por encargo de confianza, no importando que tales patrimonios y bienes estén destinados a personas no nacidas; y para cualquiera que sea la forma de organización y de distribución de sus rentas. Para todos los efectos de esta ley, los entes, patrimonios o bienes mencionados se considerarán como un sujeto de gravamen".

Artículo 2º—El inciso *d)* del artículo 4º, queda así:

"*d)* Los beneficios obtenidos por la venta o permuta de bienes inmuebles o por la explotación, arrendamiento o uso de los mismos. La renta bruta originada por la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, efectuada por personas o entidades inscritas o no como sujetos de gravamen, es igual a la diferencia entre el precio de adquisición o el valor de la matrícula fiscal a opción del contribuyente, y el de su enajenación".

Artículo 3º—El inciso *n)* del artículo 6º, queda así:

"*n)* Emolumentos que organismos internacionales, a los cuales esté adherida o integre la República, paguen a sus funcionarios o técnicos que vengan al país, para prestar servicios en el mismo por cuenta de dichos organismos.

No están comprendidos en esta disposición, los emolumentos que tales organismos paguen a su personal, cuando éste haya residido en la República, por más de seis meses antes de su contratación, y en todo caso, los de guatemaltecos que presten sus servicios en el país. Respecto a lo dispuesto en el presente inciso y en el inciso *m)* anterior queda a salvo lo establecido en convenios internacionales vigentes".

Artículo 4º—El numeral 8 del inciso *b)* del artículo 7º queda así:

"8. Los intereses y gastos financieros sobre créditos obtenidos. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que corresponde a las tasas de interés que legalmente pueden cobrar las instituciones bancarias del país, más un 4% anual, como máximo".

Artículo 5º—Se suprime el inciso *p)* del artículo 7º.

Artículo 6º—El inciso *g)* del artículo 8º, queda así:

"*g)* Las multas de cualquiera naturaleza legalmente impuestas pagadas al Estado, a sus entidades descentralizadas, autónomas o a las municipalidades".

Artículo 7º—El inciso *d)* del artículo 9º queda así:

"*d)* El veinte por ciento (20%) de la renta neta. Esta deducción no puede exceder de dos mil quetzales (Q2,000.00). Las primas de seguro a que se refieren el artículo 7º y el presente, son deducibles siempre que las respectivas pólizas hayan sido emitidas en el país por compañías autorizadas para operar en el mismo, conforme a la legislación de seguros".

Artículo 8º—Se adiciona el siguiente inciso al artículo 9º:

"*e)* Los pagos de honorarios por servicios profesionales prestados en el país al contribuyente y demás personas que constituyan su carga familiar conforme esta ley, siempre que dichos pagos sean debidamente comprobados y efectivamente cubiertos por el sujeto de gravamen y no por personas o entidad diferentes en virtud de contratos de trabajo o seguro, o por cualquier otro motivo. Se entenderá por servicios profesionales, los prestados por personas egresadas de una universidad y que estén debidamente colegiados en el país. La deducción a que se refiere el párrafo anterior será:

1º) Ciento por ciento (100%) del total de dichos gastos si no fueren mayores de quinientos quetzales (Q500.00).

2º) Si fueren mayores de quinientos quetzales se podrá, además de la deducción indicada en el inciso anterior, deducir el veinte por ciento (20%) sobre cualquier exceso de quinientos quetzales (Q500.00) de gastos.

Artículo 9º—El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.—Determinación de la Renta Imponible.*—La renta imponible se determina adicionando a la renta neta el sujeto de gravamen, los gastos no deducibles y restándole los ingresos no afectos y, en su caso, las deducciones para gastos personales permitidos por la ley.

También se podrán deducir las pérdidas de operación sufridas por las empresas o negocios, propiedad del sujeto de gravamen, siempre que estén debidamente contabilizadas, y en la parte no compensada con otros ingresos o utilidades gravables del ejercicio.

La amortización de tales pérdidas deberá hacerse en los ejercicios posteriores en que se obtenga utilidades, pero en ningún caso podrá amortizarse más del 15% anual del total de las pérdidas acumuladas".

Artículo 10.—El artículo 23 queda así:

"*Artículo 23.—Cesación de actividades del sujeto de gravamen.*—Las personas jurídicas propietarias de empresas, negocios o establecimientos de prestación de servicios de donde provenga la renta afecta a la presente Ley, deberán dar aviso a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, del cierre, disolución, transformación o liquidación de dichas empresas, negocios o establecimientos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se efectuaron dichos actos".

Artículo 11.—El inciso *c)* del artículo 29 queda así:

"*c)* A falta de contabilidad o documentación o que la contabilidad no sea llevada en forma legal, los indicios que permitan determinar dicha renta, tales como volumen de sus negocios, costos de los productos agropecuarios en la zona respectiva, nivel de vida, valor de las propiedades e inversiones".

Artículo 12.—Se adiciona el siguiente párrafo final al artículo 35:

"No se devolverán las sumas menores de un quetzal (Q1.00)".

Artículo 13.—El artículo 42 queda así:

"*Artículo 42.—Sanciones por mora.* — Todo pago de impuesto o entrega de cantidades retenidas que se efectúe fuera de los términos en que originalmente deben ingresar en las cajas fiscales, será sancionada con una multa de diez por ciento (10%) del impuesto correspondiente más un interés mayor en cuatro por ciento (4%) anual al máximo interés que legalmente puedan cobrar las instituciones bancarias. Dicha multa en ningún caso será menor de diez quetzales (Q10.00), salvo cuando el impuesto sea menor a tal cantidad, en cuyo caso ésta será igual al impuesto".

Artículo 14.—Se modifica el artículo 45 en los términos siguientes:

"*Artículo 45.—Audiencia al contribuyente.* La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, antes de emitir cualquier resolución que modifique o establezca renta imponible o imponga sanciones, deberá conceder audiencia al contribuyente.

En caso de sanciones, la audiencia al interesado se hará saber mediante la notificación de la orden de pago respectiva".

Artículo 15.—Se modifica el artículo 50 en los términos siguientes:

"*Artículo 50.—Recursos.*—Contra las resoluciones definitivas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cabe recurso de revocatoria, el cual deberá presentarse ante dicha Dirección.

Cuando se impugne el cobro de un impuesto es necesario que al presentar el recurso, se haga el depósito del veinte por ciento (20%) de la suma impugnada y se acompañe la constancia respectiva, sin cuyo requisito la Dirección no dará trámite al recurso.

Contra las liquidaciones que se hubieren tenido como aceptadas definitivamente, según lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, no cabe recurso alguno.

Contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cabe recurso de casación".

Artículo 16.—El inciso *b)* del artículo 66 queda así:

"*b)* El impuesto a pagar de acuerdo con la tarifa anterior, debe ser rebajado en las proporciones siguientes:

Renta proveniente de todo servicio personal, profesional o técnico, cuando ésta no exceda de Q12,000.00, 10%.

Explotaciones agropecuarias, 15%".

Artículo 17.—Se modifica el artículo 69, el que queda así:

"*Artículo 69.—Deducción por cargas familiares.* —La deducción por cargas familiares sólo pueden hacerlo él o los parientes más cercanos por grado de consanguinidad, que tengan rentas imponibles.

Si una carga familiar es común a más de un contribuyente, por encontrarse en igual grado de consanguinidad que otros y por compartir la manutención de la carga familiar, cada contribuyente puede hacer la deducción que le autoriza el inciso *d)* del artículo 67, a cuyo efecto es necesario que la persona constitutiva de la carga familiar que se pretende deducir no tenga en el año entradas netas provenientes de su propia actividad o inversión superiores a seiscientos quetzales (Q600.00), cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

Si en un matrimonio ambos cónyuges tienen rentas afectas en forma independiente, las deducciones por los descendientes en línea recta se pueden repartir en la forma que los cónyuges convengan por escrito, cuya constancia deberá acompañarse a la declaración jurada de renta. A falta de tal acuerdo, la deducción se aplicará al cónyuge cuya renta neta afecta al Impuesto sea mayor y, en el caso de que las rentas netas afectas de los cónyuges sean iguales, la deducción se aplicará en un cincuenta por ciento (50%) a cada contribuyente".

Artículo 18.—Se modifica el artículo 88, el que queda así:

"*Artículo 88.—Enajenación de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.*—Para el cálculo del impuesto sobre la renta originado de la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, servirá como base el valor de la matrícula fiscal. Para los efectos de este artículo se considera como fecha de enajenación del inmueble, la de su escrituración".

Artículo 19.—Lo dispuesto en los artículos del 2º al 9º y del 15 al 18 de este Decreto, se aplicará a los períodos de imposición iniciados a partir del 1º de julio del año en curso o que se inicien con posterioridad a la presente fecha.

Artículo 20.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA.
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 97-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1971, presentado por el Organismo Ejecutivo conforme el inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, fue elaborado con visión realista y ponderada, tanto en lo que respecta a la estimación de los Ingresos, como en la asignación de los mismos en los programas y proyectos relativos a la atención de los servicios y de las obras de necesidad pública más urgentes para el desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO:

Que los programas de inversión pública contenidos en dicho proyecto, están orientados conforme al Plan de Desarrollo 1971/1975, adoptado por el Organismo Ejecutivo, cuya realización merece el apoyo del Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se fija en la cantidad de *doscientos veintiún millones trescientos noventa y dos mil doscientos quince quetzales exactos* (Ø221.392,215.00), distribuida en la siguiente forma:

I INGRESOS CORRIENTES ..	Ø173.590,718
1. *Ingresos tributarios*	Ø145.646,100
A) Directos:	
Impuesto sobre la Renta Personal	Ø 4.360,329
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	13.769,871
Contribución sobre Inmuebles (Dto. Leg. 1153) ..	3.578,700
Adicional sobre Inmuebles (Dtos. 1627 y 1731)	2.158,500
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones ..	380,400
Otros Impuestos sobre Transferencias de Propiedad	545,400
B) Indirectos:	
Derechos Arancelarios de Importación	24.396,000
Impuestos internos a Productos Importados (Dto. 1750)	412,500
Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Decreto 1778)	9.716,900
Otros Impuestos sobre Importación	14,400
Derechos de Exportación Café	7.441,500
Otros Impuestos sobre Exportación	509,200
Impuesto sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas	14.213,600

1 Publicado el 17 de diciembre de 1970.

Impuesto sobre Elaboración Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	Ø 1.797,600	
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos (Dtos. 399 y 1787 del Congreso de la República)	2.723,700	
20% Adicional Cigarrillos Nacionales (Decreto 1878 del Congreso de la República)	3.378,200	
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo (Decreto Ley 58)	11.956,600	
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	124,500	
Impuesto sobre el uso de Servicios	3.559,000	
Impuesto sobre Actividades Comerciales	1.705,500	
Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones (Dto. Leg. 1831 y 1731 del Congreso de la República)	38.651,500	
Otros Impuestos y gravámenes Diversos	251,900	
2. *Ingresos no tributarios*	6.473,300	
Arrendamientos en Terminal Aérea	Ø 45,900	
Otras rentas de Activos Fijos	44,393	
Rentas de Inversiones Financieras	321,407	
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	350,000	
Servicio de Correos	1.447,383	
Servicio de Telecomunicaciones	562,068	
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios	2.674,449	
Utilidades de Empresas del Estado	1.027,700	
3. *Transferencias corrientes recibidas*	2.259,478	
Transferencias del Sector Privado:		
Por multas e intereses	Ø 773,482	
Otras	393,618	
Transferencias de Organismos Estatales	1.092,378	
4. *Rentas consignadas*	Ø 16.294,800	
Impuestos Adicionales sobre Elaboración de Aguardientes y Licores Preparados (Dtos. Legs. 435 y 934)	Ø 2.060,100	
Producto Teléfonos Nacionales	3.275,500	
10% Sobre Ingresos Aduanales (Dto. 1269 del Congreso de la República)	5.249,900	
Derechos Exportación de Café, para Fondo Diversificación O. I. C. (Dto. 1797 del Congreso de la República)	800.000	
Descuentos de Montepío	4.312,700	
Otras Rentas Consignadas	596,600	
5. *Ingresos específicos*	2.817,040	
Organismo Judicial	150,000	
Presidencia de la República:		
Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)	424.948	
Ministerio de Gobernación:		
Policía Nacional, Licencia Conductores Vehículos	49,554	
Tipografía Nacional	53,516	
Diario de Centro América	243,793	
Policía Nacional, Impuesto Semáforos	58,264	
Ministerio de Educación:		
Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschensteiner"	1,122	
Dirección General de Cultura y Bellas Artes (Acuerdo Gubernativo 843 del 24 de junio de 1958 y Dto. Leg. 859)	104,506	
Seminario de Integración Social Guatemalteca	1,982	

Donaciones para Operación Pupitre	Q	74,144
Editorial "José de Pineda Ibarra"		8,270
Dirección de Alfabetización		107,504
Comité de Distribución de Material Didáctico		70,683
Conservatorio Nacional de Música		1,325
Dirección de Educación Física y Salud		16,000
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:		
Escuela de Enfermeras de Guatemala		3,645
Escuela de Fisioterapia		1,182
Hospitales Nacionales		185,050
División de Laboratorios, Dirección General de Salud		18,498
Centros de Salud de la República		62,435
Sanatorio Antituberculoso "San Vicente"		3,600
Ministerio de Agricultura:		
Instituto Técnico de Agricultura		8,447
Dirección General de Recursos Naturales Renovables:		
División de Fauna		16,200
División Forestal		5,590
Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola:		
Estaciones Experimentales		77,504
Fondo Cuenta Trigo Experimentación		19,240
Dirección General de Desarrollo Agropecuario:		
Departamento de Fomento Agrícola	Q	23,218
Centro Experimental "Brillantes", Diversos		29,657
Centro Experimental "Brillantes", Proyecto Cítricos		12,459
Departamento de Control de Semillas		6,930
Departamento de Mecanización Agrícola		25,225
División de Fomento Pecuario		17,077
Plan de Incremento Cultivos Básicos		276,850
Planta de Leche, Asunción Mita, Jutiapa		298,891
Ministerio de la Defensa Nacional:		
Editorial del Ejército		82,660
Institutos Cívico - Militares		143,070
Hospital Militar		50,924
Servicios de Intendencia (Expendios Militares)		59,634
Polvorín Nacional		4,210
Zona Militar "Gral. Luis García León", Poptún, Petén		2,572
Servicio Agropecuario del Ejército		16,661
6. *Otros ingresos corrientes*		100,000
Reintegros IGSS, Acdo. Gubernativo, 30 de abril de 1969	Q	100,000
II INGRESOS DE CAPITAL		47,801,497
1. *Préstamos directos*	Q	30,638,301

Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	Q	8.997,379
Decreto-Ley 335, Préstamo 520-L-009	Q	280,000
Decreto-Ley 372, Préstamo 520-L-008		377,770
Decreto 1650 del Congreso, Préstamo 520-L-012..		81,360
Decreto 1754 del Congreso, Préstamo 520-L-014..		784,535
Decreto 6-69 del Congreso, Préstamo 520-L-015..		2.373,714
Decreto pendiente, Préstamo 520-L-018		5.100,000
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)		5.310,450
Decreto 7-69 del Congreso, Préstamo 10-GU-A ..	Q	182,000
Decreto 8-69 del Congreso, Préstamo 7-GU-A ...		1.955,300
Acdo. Gub. 31 de abril de 1970, Préstamo 221-GU..		250,000
Decreto Pendiente, Préstamo 23-GU		2.201,750
Préstamo por Obtener ..		721,400
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)		3.191,201
Decreto 1713 del Congreso, Préstamo 487-GU ...	Q	1.543,670
Decreto 1806 del Congreso, Préstamo 545-GU ...		899,030
Decreto 5-69 del Congreso, Préstamo 576-GU ...		748,501
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Q	12.926,127
Decreto 1645 del Congreso, Préstamo 113-TF-GU	Q	62,000
Dtos. 1644 y 1717 del Congreso, Préstamo 129-SF-GU		3.838,693
Decreto 1823 del Congreso, Préstamo 162-SF-GU		1.447,240
Decreto 52-69 del Congreso, Préstamo 204-SF-GU		1.460,000
Decreto 53-69 del Congreso, Préstamo 219-SF-GU		1.947,694
Decreto Pendiente, Préstamo 243-SF-GU		4.170,500
Banco de Exportación e Importación de Washington (EXIMBANK)	Q	213,144
Decreto 1647 del Congreso, Préstamo 1253 (Ampl)	Q	183,840
Decreto 1718 del Congreso, Préstamo 1375 (Ampl)		29,304
2. *Créditos en Valores Públicos*..		16.000,000
Bonos Nuevos, Ejercicio 1971	Q	16.000,000
3. *Transferencias de Capital recibidas*		468,696
Donación de la Oficina de Carreteras Públicas (BPR)	Q	58,696
Donación de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)		410,000
4. *Otros Ingresos de Capital*		694,500
Decreto 859, 6% Utilidades Lotería Nacional	Q	200,000
Remanente Bonos, Ejercicio Fiscal 1970		494,500

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Q173.590,718
INGRESOS DE CAPITAL	47.801,497
	Q221.392,215

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período, se fija en la cantidad de *doscientos veintiún millones trescientos noventa y dos mil doscientos quince quetzales exactos* (Q221.392,215.00), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

(En Quetzales)

Organismo o Ministerio	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	1.135,810		1.135,810
Organismo Judicial	3.655,628		3.655,628
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	5.664,274		5.664,274
M. Relaciones Exteriores	2.728,797	1.125,976	3.854,773
M. de Gobernación	11.006,916		11.006,916
M. de la Defensa Nacional	17.032,949		17.032,949
M. de Hacienda y Crédito Público	7.380,196	2.444,678	9.824,874
Aguinaldo y Clases Pasivas		9.667,544	9.667,544
M. de Educación	27.420,253	4.786,269	32.206,522
M. de Salud Pública y Asistencia Social	17.214,149	3.213,992	20.428,141
M. de Trabajo y Previsión Social	792,661	400,000	1.192,661
M. de Economía	1.694,878	99,401	1.794,279
M. de Agricultura	4.037,769	60,000	4.097,769
M. de Comunicaciones y Obras Públicas	14.970,453		14.970,453
M. Público	198,960		198,960
Registro Electoral	89,768		89,768
Contraloría de Cuentas	952,809		952,809
Totales	115.976,270	21.797,860	137.774,130

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(En Quetzales)

Ministerio	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	TOTAL
Presidencia de la República	100,000		100,000
M. de Relaciones Exteriores	530,000		530,000
M. de Gobernación	560,000		560,000
M. de la Defensa Nacional	1.117,063		1.117,063
M. de Hacienda y Crédito Público	1.927,170	1.000,000	2.927,170
M. de Educación	3.478,424		3.478,424
M. de Salud Pública y Asistencia Social	554,986		554,986
M. de Economía	60,288	1.500,000	1.560,288
M. de Agricultura	6.571,943	8.690,000	15.261,943
M. de Comunicaciones y Obras Públicas	23.242,153	6.190,394	29.432,547
Totales	38.142,027	17.380,394	55.522,421

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(En Quetzales)

Concepto y Ministerio	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Hacienda y Crédito Público:			
Deuda Interna	4.951,411	9.811,497	14.762,908
Deuda Externa	4.481,133	8.851,623	13.332,756
Totales	9.432,544	18.663,120	28.095,664

RESUMEN

(En Quetzales)

Organismo o Ministerio	PRESUPUESTO Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	1.135,810			1.135,810
Organismo Judicial	3.655,628			3.655,628
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	5.664,274	100,000		5.764,274
M. de Relaciones Exteriores ..	3.854,773	530,000		4.384,773
M. de Gobernación	11.006,916	560,000		11.566,916
M. de la Defensa Nacional ..	17.032,949	1.117,063		18.150,012
M. de Hacienda y Crédito Público	19.492,418	2.927,170	28.095,664	50.515,252
M. de Educación	32.206,522	3.478,424		35.684,946
M. de Salud Pública y Asistencia Social	20.428,141	554,986		20.983,127
M. de Trabajo y Previsión Social	1.192,661			1.192,661
M. de Economía	1.794,279	1.560,288		3.354,567
M. de Agricultura	4.097,769	15.261,943		19.359,712
M. de Comunicaciones y Obras Públicas	14.970,453	29.432,547		44.403,000
M. Público	198,960			198,960
Registro Electoral	89,768			89,768
Contraloría de Cuentas ..	952,809			952,809
Totales	137.774,130	55.522,421	28.095,664	221.392,215

Artículo 3º—En la ejecución del Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Pre-primaria, Educación Primaria Urbana y Rural, Educación Estética, Educación Física y Educación para Adultos, figurarán en grupos de asignaciones correlativas en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos.

El Ministerio de Educación, por Acuerdo Ministerial, podrá hacer traslados del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

II

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

III

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deben tomar posesión el primero o el dieciséis del mes, salvo que se trate de cargos cuya naturaleza o condiciones del servicio no lo permitan.

IV

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

V

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o sueldo hubieren variado en el presente presupuesto con respecto al correspondiente al ejercicio anterior mediante dictamen emitido por la Oficina Nacional de Servicio Civil, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

VI

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o sueldo varíen en el curso del ejercicio fiscal, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento, salvo que tal variación implique cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad asignados a los puestos. El cambio de denominación y/o sueldo sólo puede hacerse mediante dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con excepción de las modificaciones que procedan conforme el párrafo anterior, el monto fijado para cada puesto en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal.

VII

Los contratos por servicios personales para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre de 1970, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica.

VIII

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo, sirvan otros cargos remunerados, de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho al cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco, el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado en contravención a esta norma, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquier otra sanción que corresponda conforme a la Ley.

La Contraloría de Cuentas y la Inspección General de Hacienda, quedan obligadas a velar por el cumplimiento de la presente norma.

IX

En tanto es emitida y entra en vigor la Ley de Salarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Servicio Civil, toda persona que sea nombrada para ocupar un puesto vacante, comprendido en los servicios por o sin oposición, debe devengar el salario inicial que corresponda a la clase de puesto de que se trate. Cuando la vacante sea cubierta por un servidor público, cuyo salario sea inferior al del puesto de que se trate, podrá asignársele un paso salarial cuyo monto sea inmediatamente superior al que se encuentre devengando, siempre que no haya interrupción en su relación de trabajo con el Estado. En ambos casos debe mediar dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Están excluidos de las disposiciones de esta norma los puestos cubiertos por el Decreto 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, que tengan funciones docentes. [1]

X

Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos con partida específica se deben destinar exclusivamente a incrementar la asignación establecida para la aplicación de la Ley de Salarios a que se refiere la norma anterior. [1]

XI

Queda prohibida la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales particulares. Los Ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deben hacer una revisión de las mismas a efecto de que en los casos que ya no se justifiquen sean suprimidas.

---

1 Modificada por Decreto 34-71 del Congreso, en este tomo.

XII

Las dependencias públicas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá suspender la autorización de gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso, sancionar a los responsables.

XIII

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas.

XIV

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto que no esté contemplado en el Presupuesto Analítico de Egresos.

En el caso de programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios correspondientes estén aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica para iniciar su ejecución.

El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad pecuniaria para los funcionarios y para los empleados que los ordenen y ejecuten, por el monto de las obligaciones que contraigan por tal motivo.

XV

No podrán retirarse fondos con cargos a asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

XVI

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comprobará que los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el Presupuesto Analítico del ejercicio fiscal, sean aplicados adecuadamente.

XVII

Los traslados de asignaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 299, únicamente son permitidos del primero de enero al treinta y uno de agosto del ejercicio fiscal. Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del ejercicio sólo podrán hacerce traslados de asignaciones en los siguientes casos: *a)* Para incrementar asignaciones destinadas al pago de las obligaciones de la Deuda Pública; *b)* Para imputar al Presupuesto gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso; *c)* Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado; *d)* Cuando se trate de emergencia nacional o calamidad pública; y *e)* En los casos especiales calificados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

XVIII

Los traslados de asignaciones dentro del Grupo 9 "Asignaciones Globales", únicamente podrán hacerse por Acuerdo Gubernativo que deberá emitirse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XIX

Los incrementos o disminuciones a las asignaciones de personal por contrato, personal por planilla, otros servicios personales, viáticos y gastos conexos, combustibles y lubricantes y gastos de alimentación, siempre que se trate de traslados dentro del mismo grupo de gastos, podrán hacerse durante todo el ejercicio fiscal con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de acuerdo ministerial.

XX

Los montos asignados al renglón de Egresos 931 "Créditos por Aplicar", únicamente podrán ser utilizados, previo traslado por Acuerdo Gubernativo de Transferencia, al renglón o renglones de gasto en que se justifique su necesidad, a solicitud de la dependencia respectiva.

XXI

En las órdenes de compra y pago que se emitan con cargo a las asignaciones de Diversos, no Previstos y Emergencias y Calamidades Públicas, deberán clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para imputarse éstos a la asignación que corresponde.

XXII

Los vehículos de trabajo del Estado, deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, Institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Inspección General de Hacienda, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXIII

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXIV

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios y de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XXV

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo, y la provisión de combustibles, se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los jefes de las dependencias respectivas son responsables por el cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan.

XXVI

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XXVII

Las Administraciones de Rentas, Aduanas y Agencias de la Tesorería Nacional, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a sus agencias la totalidad de los ingresos que perciban el día hábil siguiente al de su recaudación, consignándose a las cuentas correspondientes.

XXVIII

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXIX

Ningún funcionario o empleado público del Estado o de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y Empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo Presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXX

Los retiros de fondos con cargo a asignaciones de transferencias de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, debiendo comprobarse ante la Dirección Técnica del Presupuesto para el retiro de la segunda cuota del ejercicio y las sucesivas, la inversión de los fondos retirados, correspondientes a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de capital para inversión financiera.

XXXI

Los gastos contemplados en el Grupo 9, "Asignaciones Globales", renglón 912 "Gastos Confidenciales" se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del ejercicio fiscal 1971. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la Orden de Compra y pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

XXXII

Los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerán directamente del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar tal autoridad en los funcionarios o empleados de conformidad con el respectivo reglamento.

XXXIII

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de las municipalidades, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas IV, VIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXIX, en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal 1971.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y uno, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos sententa.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 98-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1971, se ha previsto entre los ingresos de capital, el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para complementar el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable autorizar la emisión y negociación de los valores a que se refiere el considerando anterior, con el fin de que el Gobierno de la República pueda financiar en forma oportuna las obras programadas para dicho ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se recabó opinión de la Junta Monetaria con respecto a la emisión de los indicados valores, la que emitió dictamen favorable, según resolución de reciente fecha,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de *dieciseis millones de quetzales* (Q16.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1971.

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1971"; se emitirán a quince años plazo y al portador; se colocarán a su valor nominal; devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior, y el cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala, y mientras permanezcan en su poder. Dichos bonos serán amortizados anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de esta ley y los intereses se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, de acuerdo con el Banco de Guatemala, pueda emitir certificados representativos de los bonos a que se refiere esta ley, a un plazo fijo no menor de cinco años (5), a una tasa de interés hasta del ocho por ciento (8%) anual y con un descuento, por una sola vez, del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 4º—El plazo de quince años (15) de los bonos a que se refiere esta ley, se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los bonos, el Agente Financiero, separará, sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República —Fondo Común—", de acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el Presupuesto de egresos del Estado de cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los bonos, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 10.—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para emitir certificados en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere la presente ley cuando los mismos sean negociados en el exterior.

Artículo 11.—Los bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta, demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 12.—El Organismo Ejecutivo por Conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley.

Artículo 13.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 99-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno fomentar las actividades agrícolas y pecuarias en el país a fin de promover el desarrollo económico y social de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para tales fines, es necesario que el Gobierno provea la asistencia crediticia, financiera, administrativa y técnica, fundamentalmente orientada al pequeño y mediano agricultor, otorgada en condiciones adecuadas a sus necesidades y características;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario coordinar por medio de una sola entidad las actividades crediticias y financieras realizadas por el Gobierno para el desarrollo agrícola nacional;

CONSIDERANDO:

Que la entidad a la que se encomiende proveer la asistencia crediticia y financiera del Gobierno para el desarrollo agrícola nacional, debe ser dotada de la autonomía, capacidad jurídica, y el patrimonio necesarios para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Creación. Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, cuya denominación abreviada es BANDESA.

Artículo 2º—Duración, Domicilio y Sucursales. El BANDESA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala, y deberá establecer sucursales, agencias o cajas rurales, cuya ubicación regional se debe adecuar a la que se determine para las dependencias del Sector Público Agrícola.

Artículo 3º—Objetivo. El BANDESA es el órgano financiero responsable de promover y administrar la asistencia crediticia que el Gobierno de la República, otorgue a la actividad agrícola del país. Dicha asistencia debe orientarse fundamentalmente al pequeño y mediano agricultor y ajustarse a la política gubernamental de desarrollo agrícola aplicada por conducto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Recursos. El BANDESA cumplirá su objetivo mediante:

1 Publicado el 15 de diciembre de 1970.

1. Fideicomisos constituidos con recursos provenientes del Gobierno de la República que deben destinarse a promover el desarrollo del pequeño y mediano agricultor, de conformidad con las directrices específicas que se dicten a través del Ministerio de Agricultura.

2. La colocación, de acuerdo a prácticas bancarias adecuadas, de los recursos provenientes de su capital, reservas y operaciones pasivas, ajustando el destino de los créditos a la política gubernamental de desarrollo del sector agrícola.

Artículo 5º—Discrecionalidad. El Gobierno de la República garantiza al BANDESA, la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. La determinación de los usuarios de crédito con base en los criterios de elegibilidad que se señalen en el reglamento respectivo.

2. Las decisiones que adopte sobre su organización interna, en todo aquello que no establece específicamente la presente ley.

3. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico aprobado por el Organismo Ejecutivo. [1]

Artículo 6º—Colaboración Gubernamental. Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están obligadas a prestar su colaboración al BANDESA, para el mejor cumplimiento de su objetivo. En particular, las siguientes dependencias tienen las obligaciones que a continuación se determinan.

1. El Ministerio de Agricultura:

   a) Instituir en el BANDESA, los fideicomisos necesarios para la prestación de la asistencia financiera gubernamental a la actividad agrícola del país;

   b) Proporcionar al BANDESA, los programas de desarrollo agrícola debidamente aprobados, para que formule su política crediticia de conformidad con dichos programas;

   c) Prestar al BANDESA, asesoría y asistencia técnicas en la realización de sus programas; y

   d) Prestar los servicios necesarios para la capacitación de los usuarios de crédito con el fin de incorporar mejores técnicas de producción.

2. El Instituto Nacional de Transformación Agraria debe contratar con el BANDESA, los servicios de agente financiero y realizar con el mismo, todas sus operaciones bancarias.

3. El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola debe coordinar su política con la del BANDESA, prestando especial atención a los pequeños y medianos agricultores financiados por el mismo.

4. El Banco de Guatemala debe velar por la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del BANDESA.

Artículo 7º—Prohibición. Queda prohibido otorgar crédito alguno a cualquier funcionario o empleado del BANDESA.

Artículo 8º—Ley Privativa y Fuentes Supletorias. El BANDESA se rige privativamente por esta Ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu en cuanto a su objetivo y características; y supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tal objetivo y características, por la Ley de Bancos, las demás leyes bancarias del país, las leyes comunes y los principios generales del derecho, en este orden.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura Administrativa

Artículo 9º—Organos Superiores. Los Organos Superiores de BANDESA, son:

1. Junta Directiva.
2. Gerencia General.
3. Comité de Crédito.
4. Comité de Fideicomisos.

Artículo 10.—Unidades Administrativas. La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia General, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa del BANDESA, creando, de conformidad con las normas de esta Ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, incluyendo una unidad de programación.

CAPITULO II

Junta Directiva

Artículo 11.—Integración. La Junta directiva del BANDESA, se integra con:

1. El Ministro de Agricultura, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del Ramo.

1 Reglamentado el 16 de abril de 1971, en este tomo.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del Ramo.
3. El Ministro de Economía, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del Ramo.
4. El Presidente del Banco de Guatemala, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Vicepresidente de dicha institución.
5. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Subsecretario del mismo.

Es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida en su orden, por el Ministro de Hacienda, por el Ministro de Economía o el Viceministro de Agricultura.

Artículo 12.—Asesoría. Deben participar en las deliberaciones de la Junta directiva en calidad de asesores, con voz pero sin voto:

1. El Gerente General del BANDESA.
2. El Gerente del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.
3. El Gerente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.
4. El funcionario que determine el Reglamento de Organización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 13.—Sesiones y Dietas. Las sesiones de la Junta Directiva, deben ser convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Se efectuarán por lo menos dos veces cada mes en forma regular, y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los sustitutos en su caso, y los asesores establecidos en esta ley, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún concepto más de una en un mismo día, ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total por dietas no podrá exceder de doscientos quetzales mensuales.

Artículo 14.—Quórum y Resoluciones. Tres miembros titulares, o los sustitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión. Uno de estos miembros debe ser de los habilitados por esta ley para presidirla. Las resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo aquellas para las cuales esta ley exige mayoría especial. En caso de empate, tendrá doble voto, quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 15.—Atribuciones. La Junta directiva es la autoridad máxima del BANDESA, y en consecuencia, le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política crediticia de la institución de conformidad con las normas de esta Ley.
2. Aprobar los programas anuales de crédito agrícola del BANDESA y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución por medio de los informes que le sean sometidos por la gerencia general;
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas a que se refiere el inciso anterior para adecuarlos a sus objetivos cuando hayan cambiado las condiciones en las cuales se fundamentaron.
4. Determinar las fuentes de recursos necesarios para ejecutar los programas anuales de crédito.
5. Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del BANDESA.
6. Nombrar y remover al gerente general, a los subgerentes, a los gerentes de sucursal y al auditor interno.
7. Facultar a propuesta del gerente general, a las dependencias del BANDESA, que corresponda para que otorguen créditos, fijando los montos y condiciones dentro de los cuales puedan hacerlo, según su jerarquía.
8. Aprobar la memoria, así como los balances mensuales y anuales, que debe presentarle el gerente general.
9. Aprobar anualmente los estados de pérdidas y ganancias, así como el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas, de acuerdo con los preceptos legales aplicables.
10. Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y cajas rurales del BANDESA.[1]
11. Autorizar los cambios en la organización administrativa del BANDESA, a propuesta del gerente general.
12. Fijar los límites dentro de los cuales el Comité de Crédito debe decidir la concesión o rechazo de los préstamos.
13. Designar y cambiar los corresponsales del BANDESA, en el exterior, a propuesta del gerente general.
14. Aprobar los proyectos de reglamento que contengan las normas para la emisión de valores a que se refiere la presente Ley, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Monetaria.
15. Aprobar las condiciones en las que el BANDESA debe actuar como agente financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria y del Instituto de Comercialización Agrícola.
16. Aprobar los contratos de fideicomiso que el Gobierno de la República constituya en el BANDESA.

1 Adicionado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

17. Emitir y reformar los reglamentos del BANDESA, salvo aquellos que requieran aprobación especial según la ley.

18. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.—Responsabilidades. Los miembros titulares de la Junta directiva, los sustitutos en su caso, y los asesores, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares, y los sustitutos en su caso, que hubiera hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad, quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta directiva, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del BANDESA o de terceros.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, debe observarse el procedimiento establecido en la Ley de Bancos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Gerencia

Artículo 17.—Integración y Funciones. La gerencia se integra por un gerente general y los subgerentes que sean necesarios para el buen funcionamiento del BANDESA.

La gerencia es el órgano ejecutivo del BANDESA y, en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta directiva.

Artículo 18.—Gerente General. El gerente general es el jefe superior de las dependencias y del personal del BANDESA, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, y es responsable ante la Junta directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, la Junta directiva debe designar a uno de los subgerentes para que lo sustituya mientras sea necesario.

Artículo 19.—Nombramiento y Remoción. El gerente general es nombrado por la Junta directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 20.—Calidades. Para ser nombrado gerente general se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener experiencia en administración y conocimientos en materia económicas y financieras.

Artículo 21.—Impedimentos. No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de gerente general:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y Vicepresidente de la República, de cualesquiera de los Ministros de Estado, y de los miembros titulares de la Junta directiva del BANDESA, o sus sustitutos.

2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.

3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas o del municipio; sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos.

4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

5. Los que tengan cualesquiera de los impedimentos consignados en los artículos 13 y 14 de la Ley de Bancos u otra disposición legal específica.

Artículo 22.—Atribuciones. El gerente general, además de las consignadas en esta Ley, tiene las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

2. Ejercer la representación legal del BANDESA. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta directiva.

3. Suministrar a la Junta directiva y a su Presidente, los informes que le sean requeridos.

4. Elaborar y proponer al Presidente de la Junta directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva.

5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del BANDESA, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta directiva.

6. Proponer a la Junta directiva el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios superiores del Banco, según lo establece esta Ley y sus reglamentos.

7. Someter a la consideración de la Junta directiva:

a) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución, así como de las modificaciones que sean necesarias hacer durante el ejercicio financiero correspondiente.

b) Los proyectos de los programas anuales de crédito agrícola y su financiamiento, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones que los fundamentaron.

c) Los montos y condiciones dentro de los cuales las dependencias del BANDESA que corresponda, puedan otorgar créditos.

d) Los balances mensuales de la institución y, anualmente, los balances y estados de pérdidas y ganancias, así como los proyectos de memoria de labores de la Institución.

e) Las propuestas para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas, de conformidad con la Ley.

f) Los proyectos de modificación de la organización administrativa del BANDESA, y el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y cajas rurales.

g) La designación y cambio de corresponsales en el exterior.

h) Los proyectos de contrato de fideicomiso.

i) Los proyectos de condiciones para que el BANDESA actúe como agente financiero; y

j) Los proyectos de reglamento para la emisión de valores y los demás que corresponda de acuerdo con la ley.

8. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 23.—Subgerentes. Los subgerentes son nombrados por la Junta directiva a propuesta del gerente general; pueden ser removidos por la misma sin expresión de causa; deben reunir las calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para aquél; y tienen las atribuciones siguientes:

1. Sustituir al gerente general cuando así lo decida la Junta directiva.

2. Desempeñar sus funciones por delegación del gerente general, ante quien son directamente responsables.

Los puestos de subgerente, sólo pueden ser creados y suprimidos por resolución de la Junta directiva con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus integrantes y siempre que medie solicitud del gerente general.

CAPITULO IV

Comité de Crédito Bancario

Artículo 24.—Integración. El Comité de Crédito Bancario se integra con:

1. El gerente general que lo preside y quien puede delegar esta función en uno de los subgerentes.
2. El Viceministro de Agricultura, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el funcionario que designe el titular del ramo.
3. El director del departamento del BANDESA que tenga a su cargo administrar la función crediticia de la entidad, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 25.—Funciones y Resoluciones. Compete al Comité de Crédito el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo que le correspondan de acuerdo con las condiciones, requisitos y límites que señale el reglamento respectivo.

Las resoluciones del Comité de Crédito deben ser adoptadas por mayoría de votos, pero toda resolución favorable debe contar con el voto afirmativo del gerente general. En caso de discrepancia y siempre que lo solicite alguno de los miembros del Comité de Crédito, cualquier resolución del mismo puede ser elevada a la consideración de la Junta directiva para su resolución final.

Artículo 26.—Responsabilidades y Deberes. Los miembros del Comité de Crédito, están sometidos a las mismas responsabilidades que establece el artículo 16 de esta Ley. Tienen además los deberes siguientes:

1. Para la aprobación de los créditos, deben atenerse:
   a) A la política general del BANDESA dictada por la Junta directiva;
   b) A la naturaleza de los fondos y de los proyectos a los cuales se destinen;
   c) A los méritos de cada solicitud; y
   d) A la situación de liquidez del BANDESA.
2. Elevar a la Junta directiva un informe mensual resumiendo su actuación.

Artículo 27.—Sesiones y Dietas. Las sesiones del Comité de Crédito deben ser convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Deben efectuarse por lo menos una vez a la semana en forma regular, y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los sustitutos en su caso, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún concepto más de una en un mismo día

ni más de ocho al mes, según lo establezca la Junta directiva. En todo caso el monto total por dietas no debe exceder de doscientos quetzales mensuales.

CAPITULO V

Comité de Fideicomisos

Artículo 28.—Integración. El Comité de Fideicomisos se integra con:

1. El Gerente General del BANDESA, quien lo preside y puede delegar su actuación en uno de los subgerentes.
2. El Viceministro de Agricultura, quien puede ser sustituido por el funcionario que designe el titular del ramo.
3. El Gerente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, quien puede ser sustituido por el funcionario del Instituto que designe su Junta directiva.
4. El Gerente del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, quien puede ser sustituido por el funcionario de la misma institución que designe su Junta directiva.
5. El director de la unidad encargada de la programación del BANDESA, o quien lo sustituya de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 29.—Atribuciones. Corresponde al Comité de Fideicomisos:

1. Asesorar a la Junta directiva en la formulación y ejecución de las políticas relativas a las operaciones fiduciarias.
2. Evaluar periódicamente la ejecución de los proyectos o programas financiados con fondos en fideicomiso, sometiendo a la consideración de la Junta directiva los resultados de dicha evaluación y, en su caso, proponer las medidas que a su juicio corresponda adoptar para el mejor cumplimiento de los propósitos de la institución.
3. Proponer a la Junta directiva las medidas necesarias para la coordinación de los servicios de crédito de los fideicomisos con las actividades de las instituciones que integran el Sector Público Agrícola.
4. Las demás atribuciones que, en materia de su competencia le asigne la Junta directiva.

Artículo 30.—Sesiones, Quórum y Resoluciones. El Comité de Fideicomisos debe reunirse por lo menos una vez al mes en forma regular y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Junta directiva o cuando su presidente lo estime necesario. El quórum para toda sesión se constituye con el presidente y por lo menos tres más de los miembros que lo integran. Sus resoluciones se deben tomar por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tiene doble voto. Los miembros que voten en contra de la resolución mayoritaria, pueden hacer constar su opinión disidente.

TITULO III

Operaciones

CAPITULO I

Clases de Operaciones

Artículo 31.—Clases. De acuerdo con la procedencia de los recursos que obtenga y los propósitos del uso de los mismos, el BANDESA puede realizar las clases de operaciones siguientes:

1. Bancarias, de carácter comercial e hipotecario.
2. Fiduciarias.

Artículo 32.—Normas Reglamentarias. La Junta directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para la regulación de las operaciones bancarias y fiduciarias del BANDESA.

CAPITULO II

Operaciones Bancarias

Artículo 33.—Tipos de Operaciones Bancarias. El BANDESA puede realizar las siguientes operaciones bancarias:

1. Actuar como banquero y agente financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria y del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola. Los términos en que el BANDESA actúe para este fin, deben ser especialmente convenidos y requieren la aprobación de la Junta directiva.
2. Otorgar préstamos de avío y de refacción agropecuaria, así como para la comercialización de los productos agrícolas, incluyendo su clasificación, empaque y transporte.
3. Otorgar préstamos a los agricultores y a las cooperativas agrícolas para la transformación de los productos agropecuarios, en las primeras etapas de su industrialización que sean necesarias para su venta.
4. Emitir y colocar valores con garantía de su cartera, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en esta ley.
5. Emitir y colocar cédulas hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles de su propiedad.
6. Adquirir y colocar bonos de prenda emitidos por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y por los almacenes generales de depósito legalmente autorizados para operar en el país; en este último caso tales bonos deberán referirse a productos agrícolas.
7. Actuar como agente de sus usuarios para la compra de los insumos requeridos en las explotaciones agropecuarias, así como para la conservación, transporte y venta de los productos obtenidos mediante los créditos que otorgue el propio BANDESA.

El BANDESA debe realizar esta función cuando los servicios correspondientes no sean prestados por entidades de carácter privado, o cuando los costos sean muy elevados para el agricultor, a juicio de la Junta directiva.

8. Garantizar el pago de créditos para fines agrícolas otorgados por sociedades o empresas privadas a agricultores usuarios del BANDESA, de conformidad con la ley.
9. Contratar créditos en el exterior, previa opinión favorable de la Junta Monetaria.
10. Promover y establecer programas de ahorro en el sector rural y realizar todas las operaciones pasivas que la Ley de Bancos autoriza para las instituciones bancarias de naturaleza comercial e hipotecaria.
11. Recibir depósitos incluso de las instituciones vinculadas al Sector Público Agrícola.

Artículo 34.—Valores y Obligaciones. Los valores y obligaciones emitidos por el BANDESA, no deben exceder de un plazo de 25 años y pueden estar garantizados por:

1. Las garantías específicas que constituya el banco.
2. El conjunto de préstamos a cuyo financiamiento se destinen y sus garantías anexas.
3. Las demás inversiones y activos del banco.
4. La garantía subsidiaria que, en casos especiales, otorguen las entidades públicas o las instituciones privadas.

Artículo 35.—Operaciones con Entidades Públicas. En las operaciones de crédito con las entidades públicas del sector agrícola, el contrato respectivo debe precisar los recursos que se afecten, a fin de asegurar el pago de los intereses y de las amortizaciones al capital que se estipulen.

Artículo 36.—Garantía de las Obligaciones. Las obligaciones que contraiga el BANDESA con sus acreedores y las provenientes de la recepción de depósitos, de la emisión de valores y de contratación de préstamos internos y externos, están garantizados con su capital y reservas de capital y gozan de la garantía del Estado.

CAPITULO III

Operaciones Fiduciarias

Artículo 37.—Objetivos. La asistencia crediticia que el Estado otorgue a la actividad agrícola cuyos riesgos no correspondan a las operaciones bancarias corrientes, debe atenderse mediante los fideicomisos específicos que el gobierno de la República constituya en el BANDESA para tal propósito.

Artículo 38.—Propósito. De acuerdo con las necesidades financieras de la actividad agrícola y los planes generales de desarrollo que apruebe el Gobierno de la República, los fideicomisos pueden constituirse para cualesquiera de los propósitos siguientes:

1. Prestar asistencia crediticia a los beneficiarios de los programas de transformación agraria que lleve a cabo el gobierno.
2. Promover, estimular o fortalecer programas específicos de desarrollo agrícola.
3. Otorgar préstamos a pequeños agricultores, propietarios o arrendatarios, que actúen en forma individual u organizada y cuyas características particulares no los hagan elegibles para efectos del crédito bancario normal, ni correspondan a alguna de las dos clasificaciones anteriores.
4. Para la construcción de obras de infraestructura agrícola a cargo del Ministerio de Agricultura o de los organismos descentralizados que forman parte del Sector Público Agrícola. En estos casos debe mediar informe de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, respecto a la factibilidad y prioridad económica del proyecto.
5. Los demás que se constituyan de conformidad con los objetivos del BANDESA y las normas de esta Ley.

Artículo 39.—Contratos de Fideicomisos. Los fideicomisos para los propósitos a que se refieren los tres primeros incisos del artículo anterior, deben ser constituidos por el Gobierno de la República mediante contratos celebrados con el BANDESA, por conducto de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público. Dichos contratos deben detallar todas las normas necesarias para la constitución, administración y reintegro de los fideicomisos, debiendo especificar:

1. El monto del fideicomiso y el calendario preciso en que deban efectuarse las entregas de los fondos o bienes fideicometidos.
2. El destino que debe darse a los fondos o bienes objeto del fideicomiso, determinándose los proyectos o programas respectivos, así como la región o regiones del país que serán atendidas con el crédito; las características especiales de los sujetos de crédito, así como de los montos, garantías, intereses, plazos y demás condiciones en que deban hacerse los préstamos que se otorguen.
3. Los servicios que se deben prestar a los usuarios de crédito, con indicación de las dependencias del Sector Público que deben prestarlos.
4. El plazo del fideicomiso y, en su caso, la facultad del BANDESA para utilizar, en nuevos préstamos, dentro de dicho plazo, los fondos provenientes de las recuperaciones de los préstamos.
5. Los costos estimados de operación del fideicomiso, la comisión bancaria correspondiente y la facultad del banco para hacerlos efectivos automáticamente, con cargo a los recursos fideicometidos.
6. El destino que debe darse a las utilidades provenientes de la colocación de los fondos o bienes del fideicomiso.
7. Cuando sea procedente, el porcentaje irrecuperable de los fondos otorgados y la frecuencia con que deban ser revisadas las

estimaciones correspondientes. En estos casos, debe consignarse la obligación del Estado de absorber las pérdidas que se originen por tal concepto, ya sea mediante la reposición anual de las mismas a los fondos de fideicomiso o deduciéndolas de los fondos que deba reintegrarle el BANDESA a la terminación del plazo establecido.

Artículo 40.—Casos Especiales. Los fideicomisos a que se refiere el inciso 4º del artículo 38, también pueden ser constituidos por el Ministerio de Agricultura o las entidades descentralizadas correspondientes, mediante contratos celebrados con el BANDESA, llenando los requisitos que se indican en el artículo anterior, en lo que sea procedente.

Artículo 41.—Régimen Especial. Los préstamos que el BANDESA otorgue y las inversiones que realice con los recursos provenientes de los fideicomisos que se constituyan conforme se establece en esta Ley, no están sujetos a los requerimientos de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, ni a las condiciones que sobre garantías y plazos establece para los créditos bancarios dicha Ley. Asimismo, los recursos en efectivo provenientes de fideicomisos administrados por el BANDESA, no están sujetos a los encajes que la Junta Monetaria fije para los depósitos u otras obligaciones bancarias.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Capital

Artículo 42.—Capital Autorizado y Capital Pagado. El capital autorizado del BANDESA, es de *doce millones de quetzales* (Q12.000,000.00), y su capital pagado se constituye inicialmente con la suma de los recursos siguientes:

1. Tres millones de quetzales (Q3.000,000.00) en efectivo que el Estado debe aportar en el año de 1971.
2. El capital neto del Banco Nacional Agrario, resultante de la depuración de sus activos y pasivos, según se establece en el artículo 67 de la presente Ley.
3. La diferencia que resulte entre los activos y pasivos del Instituto de Fomento de la Producción, que serán transferidos al BANDESA, según se establece en el artículo 68 de la presente Ley.
4. El valor de los bonos del tesoro que para el efecto emita el Gobierno de la República. Estos bonos mientras se encuentren en la cartera del BANDESA, únicamente para los efectos de los requerimientos mínimos de capital y reservas de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, deben ser computados como capital efectivamente pagado.
5. Las recuperaciones en efectivo de las carteras de préstamos del Banco Nacional Agrario y del Instituto de Fomento de la Producción que el BANDESA reciba en administración, según lo establecen los artículos 67 y 68 de esta Ley.
6. Los aportes en efectivo que, para aumentos de capital, haga el Gobierno de la República, al tenor del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 43.—Aumentos de Capital Pagado. Para los efectos del inciso 6 del artículo anterior y cuando por la expansión normal de las operaciones del BANDESA se prevea que los requerimientos mínimos de capital a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, puedan acusar deficiencias de un año a otro, la Junta directiva debe gestionar ante el Gobierno de la República, la inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, de una partida específica para aumentar el capital por las sumas necesarias para satisfacer tales requerimientos.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Reservas, Utilidades y Régimen Fiscal

Artículo 44.—Reservas de Valuación. Previamente al cierre de cada ejercicio el BANDESA debe constituir las reservas de valuación necesarias para regularizar sus activos especialmente la cartera de préstamos e inversiones bancarias; así como otras reservas que se considere conveniente formar.

Artículo 45.—Destino de las Utilidades. Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financieros del BANDESA y las reservas a que hace referencia el artículo anterior, se deben destinar a incrementar las reservas de capital, hasta que la suma del capital pagado y reservas de capital alcance un monto de doce millones de quetzales (Q12.000,000.00), siempre que los programas de expansión de crédito bancario no exijan mayores incrementos de reservas de capital, de conformidad con la ley. Las utilidades netas que se obtengan después de este límite deben ponerse a disposición del Gobierno de la República, y serán ingresadas al Fondo Común en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 46.—Ejercicio Financiero y Contabilidad. El ejercicio financiero del BANDESA, debe corresponder a la duración del año civil. Se debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos. No obstante no está sujeto a llevar contabilidad separada de las operaciones de naturaleza comercial e hipotecaria que realice, pero deberán contabilizarse separadamente las que correspondan a la actividad fiduciaria que lleve a cabo, de conformidad con las normas de la presente ley.

Artículo 47.—Estados Financieros. El BANDESA debe publicar mensualmente el balance correspondiente y, al final de cada ejercicio, el balance general y el estado de pérdidas y ganan-

cias respectivos. Tales estados financieros deben ser certificados por contador público colegiado y publicados dentro de los plazos que establece el artículo 97 de la Ley de Bancos; este trabajo tendrá calidad de auditoría externa.

Artículo 48.—Memoria. El BANDESA debe publicar, en la fecha que establezca la Junta directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener por lo menos:

1. Situación financiera.
2. Operaciones bancarias y fiduciarias realizadas durante el ejercicio.
3. Política financiera aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta directiva.
4. La cooperación prestada por el BANDESA a las instituciones que integran el sector público agrícola y la que haya recibido de éstas.

Artículo 49.—Exenciones Fiscales y Municipales. En el cumplimiento de sus funciones, el BANDESA queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales, sobre:

1. Sus bienes muebles o inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto deban ser pagados por el banco.
2. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital, intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores u obligaciones que emita.
3. Los bienes que importe, cuando se destinen exclusivamente a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones de fomento agrícola y deban ser utilizados por el propio BANDESA, de conformidad con la ley, siempre que no se produzcan en el área centroamericana.

TITULO VII

Formalidades y Procedimientos

CAPITULO I

Formalidades

Artículo 50.—Documentación. Los préstamos que conceda el BANDESA pueden otorgarse en documento privado, en formulario impreso de la institución, siempre que no se constituya hipoteca. En dicho documento se exigirá, hasta el monto que reglamentariamente se establezca, la legalización de firmas por notario o la identificación de los contratantes por alcalde municipal. En este último caso, el alcalde está obligado a identificar al otorgante por medio de cédula de vecindad o por dos testigos idóneos y así lo hará constar en el acta respectiva. Si el otorgante no sabe o no puede firmar, lo debe hacer a su ruego un tercero, quien se debe identificar en la forma antes indicada, en cuyo caso el deudor debe dejar la impresión digital correspondiente, haciéndose constar estas circunstancias. [1]

En los casos en que se constituya hipoteca, el BANDESA puede pedir informe telegráficamente al Registro de la Propiedad para determinar si el bien de que se trata se encuentra libre de gravámenes, anotaciones o limitaciones. El registrador debe contestar en la misma forma dentro del plazo de 24 horas, y abstenerse de efectuar cualquier operación sobre el inmueble, salvo las que deriven de resolución judicial, hasta que no sea debidamente inscrita la operación que se celebre con el BANDESA o reciba aviso de éste de que la misma no se formalizará. Por incumplimiento de lo establecido en este artículo, el registrador incurrirá en una multa de Ø100.00 que le impondrá el Juez de Primera Instancia de su domicilio.

Artículo 51.—Modificaciones, Ampliaciones, Prórrogas y Cancelaciones. Las modificaciones, ampliaciones y prórrogas de los contratos de préstamo otorgados por el BANDESA, deben reunir las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para el contrato constitutivo de la obligación. La cancelación de obligaciones a favor del BANDESA puede hacerse constar por simple razón puesta al pie del testimonio de la escritura pública o del documento que lo contenga, por el funcionario que ostente la representación del banco. Dicha razón, con firma legalizada por notario, es suficiente para su inscripción en el registro.

Artículo 52.—Casos Especiales. Puede constituirse hipoteca a favor del BANDESA, sobre parcelas o patrimonios familiares adjudicados o constituidos de conformidad con la legislación agraria nacional. A efecto de garantizar los programas de transformación agraria, cuando dichos bienes sean adjudicados al BANDESA en virtud de ejecución, deben ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que debe cubrir el monto de la deuda e intereses al BANDESA. En el remate de dichos bienes solo pueden participar como postores las personas que, además de efectuar el depósito para garantizar la postura, exhiban constancia extendida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria de que llenan las calidades exigidas por la ley para ser adjudicatarios de los mismos. En cualquier otro caso en que se adjudiquen a distintas personas las parcelas o patrimonios familiares entregados conforme las leyes de desarrollo agrario, los nuevos adjudicatarios, o en su caso el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deben cubrir los saldos que por concepto de préstamos concedidos adeuden al BANDESA los anteriores beneficiarios. [1]

---

1 Reformado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

Artículo 53.—Adquisición y Cesión de Créditos. La adquisición o cesión por el BANDESA, de créditos de cualquier naturaleza, puede hacerse mediante simple razón de traspaso hecha con las mismas formalidades establecidas en el último párrafo del Artículo 51 de esta Ley.

Artículo 54.—Exoneraciones. Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, los contratos de préstamo que conceda el BANDESA, así como la novación, cancelación y prórroga de los mismos, cuando la operación no exceda de Ø5,000.00. Esta norma es aplicable a las letras de cambio, pagarés o cualquier título de crédito que ampare obligaciones directas a favor del Banco.

Los honorarios del Registro de la Propiedad a que den lugar dichos contratos, se pagarán reducidos al 50% de la cantidad que fije el arancel respectivo. [1]

Artículo 55.—Registro de Prendas. La prenda de cualquier naturaleza que se constituya a favor del BANDESA para garantizar préstamos hasta por un máximo de Ø5,000.00, no necesita inscribirse en el Registro de la Propiedad. Para estos casos el BANDESA debe establecer un registro de prendas en la forma que reglamentariamente establezca la Junta directiva. [2]

CAPITULO II

Procedimientos Ejecutivos y de Intervención

Artículo 56.—Acción Ejecutiva. Las acciones ejecutivas que entable el BANDESA, se rigen por las normas de esta ley y, en lo no previsto por las disposiciones de la Ley de Bancos y el Código Procesal Civil y Mercantil. En todo caso, el BANDESA puede a su elección, acogerse a las disposiciones de una u otra ley. [3]

Artículo 57.—Competencia. Es juez competente para conocer y resolver las acciones que entable el BANDESA, el que esta entidad elija.

Artículo 58.—Títulos Ejecutivos. Además de los previstos en las leyes ordinarias, son títulos ejecutivos en las acciones promovidas por el BANDESA:

a) Los documentos privados que contengan contratos de préstamo otorgados conforme lo estipulado en la presente Ley; y

b) La certificación de saldo de cuentas extendida por el BANDESA.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se debe entender como cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, la consignada por el BANDESA, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.—Pérdida de Derechos. Los subastadores de bienes rematados en ejecuciones promovidas por el BANDESA, están obligados a cumplir las condiciones a que se obligaron en el remate. Si no lo hicieren, perderán en favor del BANDESA el depósito que hubieren hecho para garantizar su postura y quedarán, además, responsables por los daños y perjuicios que causaren. Las cantidades percibidas por el BANDESA en este concepto deben ser abonadas a la reserva especial que establece el Artículo 95 de la Ley de Bancos.

Artículo 60.—Derecho del anterior Propietario. Si dentro del lapso de un año después de otorgada la escritura de adjudicación o dación en pago, el BANDESA no hubiere dispuesto de los bienes adquiridos en tales conceptos, el anterior propietario o sus herederos, tendrán el derecho de recuperar dichos bienes mediante el pago al BANDESA del capital, más los intereses calculados al mismo tipo que regía para la deuda, y los gastos que correspondan, incluyendo en éstos los de inversión, administración, conservación y mantenimiento de la propiedad y deduciendo el importe de los productos, si los hubiere.

Artículo 61.—Medidas Precautorias. Toda medida precautoria que solicite el BANDESA, debe ser resuelta por los tribunales sin más trámite.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Control y Fiscalización

Artículo 62.—Organos de Control y Fiscalización. La inspección, control y fiscalización de las operaciones contables y financieras del BANDESA corresponde a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley.

Artículo 63.—Auditoría Interna. Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, el BANDESA debe establecer una unidad de auditoría interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta directiva.

La Auditoría se integra con un Auditor Interno, que es el Jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control de las operaciones financieras y contables del Banco y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones de la Junta directiva, la Gerencia General y demás autoridades de la Institución.

Artículo 64.—Nombramientos y Remoción. El Auditor Interno es nombrado por la Junta directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; debe reunir además las mismas calidades y está

1 Suprimido este párrafo por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.
2 Reformado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.
3 Adicionado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

sujeto a los impedimentos que señalan los artículos 20 y 21 de esta Ley y, además, no ser pariente del gerente general dentro de los grados legales.

Artículo 65.—Auditorías Extraordinarias. Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones del BANDESA, la Junta Directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la Institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo 66.—Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado. El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, SCICAS, debe pasar a formar parte del BANDESA dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha en que éste inicie sus operaciones. Para este efecto, el Ministerio de Agricultura y el BANDESA, deben suscribir el contrato de fideicomiso correspondiente, previa renegociación del Convenio de creación del SCICAS y de los contratos de préstamos que éste haya adquirido hasta esa fecha.

Artículo 67.—Banco Nacional Agrario. El BANDESA subroga todos los derechos y obligaciones del Banco Nacional Agrario, asumiendo los activos y pasivos del mismo. Para los efectos de este artículo, se debe efectuar la valuación de los activos, los cuales, ya depurados, formarán parte del capital pagado de BANDESA. Los activos de recuperación dudosa deben ser administrados por el BANDESA hasta su liquidación, y su producto eventual será destinado a incrementar el capital pagado del mismo.

Se exceptúan del traslado de activos a que se refiere el párrafo anterior, las fincas gravadas a favor del Banco de Guatemala, las cuales pasan a ser propiedad del Instituto Nacional de Transformación Agraria. El Pasivo garantizado con las mismas, debe inscribirse en el "Pasivo de la Nación", debiendo celebrarse el convenio de pago correspondiente entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala.

Artículo 68.—Instituto de Fomento de la Producción. Los depósitos y las demás obligaciones de naturaleza estrictamente bancaria del Instituto de Fomento de la Producción, así como otros activos y pasivos que determine la Comisión Organizadora, atendiendo a los objetivos del BANDESA, deben ser subrogados por éste, con excepción del adeudo proveniente del adelanto de emergencia Nº 70,124 otorgado al Instituto de Fomento de la Producción, mediante contrato de fecha de 18 de septiembre 1970, el cual debe inscribirse en el "Pasivo de la Nación", debiendo celebrarse el respectivo convenio del pago entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala.

La cartera agrícola de recuperación dudosa del Instituto de Fomento de la Producción, debe ser administrada por el BANDESA hasta su liquidación y su producto eventual será destinado a incrementar el capital pagado del BANDESA.[1]

Artículo 69.—Recuperación de Cartera. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de esta Ley, el BANDESA debe establecer una unidad específica para el cobro de las carteras vencidas y de dudosa recuperación, la cual debe durar en sus funciones por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines.[1]

Artículo 70.—Financiamiento de Gastos. El Estado debe cubrir los gastos de administración y de operación de BANDESA, hasta que su capital pagado alcance la suma de seis millones de quetzales exactos (Ø6.000,000.00). Durante este período el BANDESA debe cubrir únicamente los gastos financieros correspondientes, los cuales deben ser deducidos de la utilidad bruta, para determinar el remanente que será destinado en su totalidad a incrementar en forma directa su capital. A partir del siguiente ejercicio a aquel en que el capital pagado del BANDESA, alcance la suma indicada, el Banco cubrirá totalmente los gastos administrativos, de operación y financieros, originados de sus actividades bancarias.

Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos que se indican en el párrafo anterior se deben destinar íntegramente a incrementar las reservas de capital de BANDESA, de acuerdo y dentro de los límites establecidos en el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 71.—Comisión Organizadora. En tanto inicia sus operaciones el BANDESA, los funcionarios que integran su Junta directiva, fungirán como comisión organizadora del mismo, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del BANDESA, especialmente las relativas al traspaso al mismo de los activos y pasivos del Banco Nacional Agrario y del Instituto de Fomento de la Producción, debidamente depurados, de conformidad con las normas de esta Ley.

La comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las mismas normas establecidas en el Capítulo II del Título II de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 72.—Colaboración y Asistencia. El Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, el Banco Nacional Agrario, el Instituto de Fomento de la Producción, el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado y demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la Comisión Organizadora y a las subcomisiones que

1 Adicionado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

ésta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 73.—Gastos de Organización. El Banco de Guatemala debe proporcionar, por conducto de la Comisión Organizadora, los fondos necesarios para la organización e instalación del BANDESA. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y se amortizarán por el BANDESA dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora. [1]

Artículo 74.—Situación Jurídica de los Trabajadores. En tanto se emite el reglamento de personal a que se refiere el inciso 3 del artículo 5º de la presente ley, las relaciones del BANDESA con sus trabajadores se regirán por el Código de Trabajo.

La Comisión Organizadora del BANDESA o la Junta directiva en su caso, debe hacer los nombramientos y traslados de personal que sea necesario, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores del Instituto de Fomento de la Producción, Banco Nacional Agrario y Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, de conformidad con la ley.

Artículo 75.—Establecimiento. El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, debe iniciar sus operaciones 60 días después de que entre en vigencia la presente Ley. [2]

Artículo 76.—Derogación. Los decretos 533 y 994 del Congreso de la República, leyes orgánicas del Instituto de Fomento de la Producción y del Banco Nacional Agrario, quedan derogados a partir de la fecha en que inicie sus labores el BANDESA.

El Decreto-Ley 113, queda derogado a partir de la fecha en que el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, SCICAS pase a formar parte del BANDESA, según lo estipulado en el Artículo 66 de esta Ley.

Asimismo, queda derogada toda disposición legal en lo que se oponga a esta Ley.

Artículo 77.—Vigencia. De conformidad con el artículo 142 de la Constitución, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Adicionado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

2 Reformado por Decreto 16-71 del Congreso, en este tomo.

3 Publicado el 22 de diciembre de 1970.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA.
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 100-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el funcionamiento eficaz del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, es conveniente dotarlo de los recursos de capital necesarios para ese fin y para ello se hace indispensable autorizar la emisión y negociación de Bonos del Tesoro por la cantidad de cinco millones de quetzales;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria emitió opinión favorable a la emisión de valores públicos para capitalizar el BANDESA, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y sus reformas,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita bonos por la cantidad de cinco millones de quetzales (Ø5.000,000.00), destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), de acuerdo con lo que establece la ley de dicha entidad bancaria. Estos valores se denominarán "Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento"; se emitirán a diez (10) años plazo y al portador, y se entregarán al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, ya sea en originales o certificados representativos de los mismos.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere este Decreto podrán ser negociados por el BANDESA a una tasa de interés del dos y medio por ciento (2½%) anual, cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala, y al cinco por ciento (5%) anual, si fueren negociados por particulares o entidades financieras del país. Los intereses, comisiones, servicios y demás gastos que ocasione esta negociación de los Bonos, serán cubiertos por el BANDESA, por semestres vencidos. En tanto estén los bonos en poder del BANDESA, no devengarán intereses.

Artículo 3º—El plazo de diez (10) años de los bonos a que se refiere este Decreto, se computará a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la emisión y negociación de los bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones, devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos pendientes de amortizar.

Artículo 5º—Para cubrir la amortización del valor principal de los bonos y la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero, debe separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de acuerdo con el plan de amortización respectivo, y aplicar dichos recursos al fondo de amortización que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6º—El agente financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado, en cada uno de los ejercicios fiscales, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal de los bonos hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere este Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 9º—Los bonos a que se refiere esta ley, podrán ser negociados, descontados o redescontados con el Banco de Guatemala, o admitidos por éste en garantía de adelanto o adquiridos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Para la debida aplicación de este Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento respectivo. [1]

Artículo 11.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA.
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Reglamentado el 29 de marzo de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 23 de diciembre de 1970.

Decreto Número 101-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar porque la población del país obtenga los productos agrícolas que forman la base de su alimentación, a precios razonables y justos;

CONSIDERANDO:

Que para este fin es necesario que el Gobierno participe en la función estabilizadora de precios, de mercadeo y de abastecimiento de productos agrícolas de consumo básico, promoviendo la eficiente producción y protegiendo justamente a los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar las instituciones que hasta la fecha han tenido a su cargo la labor de promoción de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas de consumo básico para adaptarlas a las necesidades actuales y al Plan Nacional de Desarrollo 1971-1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación. Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, cuya denominación abreviada es INDECA.

Artículo 2º—Duración, Domicilio y Sucursales. El INDECA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala, y deberá establecer sucursales o agencias, cuya ubicación regional se debe adecuar a la que se determine para las dependencias del Sector Público Agrícola. Puede también establecer representaciones o agencias en el exterior.

Artículo 3º—Objetivo. El INDECA es la institución estatal responsable de promover las funciones y servicios de mercadeo de la producción agrícola del país. En consecuencia, le corresponde aplicar las políticas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas que determine el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Discrecionalidad Funcional. El Gobierno de la República, garantiza al INDECA, la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta Ley.
2. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º—Colaboración Gubernamental. Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al INDECA, para el mejor cumplimiento de su objetivo. En particular, las siguientes dependencias tienen las obligaciones que a continuación se determinan:

1. El Ministerio de Agricultura:
   a) Proporcionar al INDECA, los programas de desarrollo agrícola debidamente aprobados para que formule sus programas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas; y
   b) Prestar al INDECA, asesoría y asistencia técnicas en la realización de sus programas.
2. El Instituto Nacional de Transformación Agraria debe proveer al INDECA, todas las facilidades necesarias para que éste cumpla sus funciones en las zonas de desarrollo agrario.
3. El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola debe actuar como Agente Financiero del INDECA y coordinar su política con la de éste.
4. El Banco de Guatemala debe proveer al INDECA, la asistencia financiera necesaria, de conformidad con las normas de esta Ley.

Artículo 6º—Ley Privativa y Fuentes Supletorias. El INDECA se rige privativamente por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a su objetivo y características y, supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tal objetivo y características, por las leyes comunes y los principios generales del derecho, en este orden.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura Administrativa

Artículo 7º—Organos Superiores. Los órganos superiores del INDECA, son:

1. Junta Directiva.
2. Gerencia General.

Artículo 8º—Unidades Administrativas. La Junta directiva a propuesta de la Gerencia General, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa del INDECA, creando, de conformidad con las normas de esta Ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, incluyendo una unidad de programación y evaluación.

CAPITULO II

Junta directiva

Artículo 9º—Integración. La Junta directiva del INDECA, se integra con:

1. El Ministro de Agricultura quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
2. El Ministro de Economía, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
3. El Ministro de Hacienda, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Subsecretario del mismo.
5. El Presidente de la Junta directiva del Instituto de Fomento Municipal, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por quien haga sus veces de conformidad con su Ley Orgánica.

La Junta directiva es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida en su orden, por el Ministro de Economía, por el Ministro de Hacienda o por el Viceministro de Agricultura.

Artículo 10.—Asesoría. Deben participar en las deliberaciones de la Junta directiva en calidad de asesores, con voz pero sin voto:

1. El Gerente General de INDECA.
2. El Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.
3. El Gerente General del Instituto Nacional de Transformación Agraria.
4. El funcionario que determine el Reglamento de Organización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.—Sesiones y Dietas. Las sesiones de la Junta directiva deben ser convocadas por su Presidente o por quien lo sustituya. Se efectuarán por lo menos dos veces cada mes en forma regular, y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los sustitutos en su caso, y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada, a la que asistan, pero en ningún concepto más de una vez en un mismo día, ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total por dietas no podrá exceder de doscientos quetzales mensuales.

Artículo 12.—Quórum y Resoluciones. Tres miembros titulares, o los sustitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión. Uno de estos miembros debe ser de los indicados por esta Ley para presidir la Junta directiva. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo aquellas para las cuales esta Ley exija mayoría especial. En caso de empate, tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 13.—Atribuciones. La Junta directiva es la autoridad máxima del INDECA, en consecuencia le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas.
2. Aprobar los programas a que se refiere el inciso anterior y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución, por medio de los informes que someta a su consideración la gerencia general.
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas de INDECA, para adecuarlos a sus objetivos cuando hayan cambiado las condiciones en que se fundamentaron.
4. Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos del INDECA.
5. Nombrar y remover al gerente general, a los subgerentes y al auditor interno.
6. Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias, así como el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas, de acuerdo con los preceptos legales aplicables.

7. Autorizar el establecimiento o clausura de sus centros de almacenamiento, de compra y venta de productos agrícolas, sucursales, agencias y representaciones.
8. Autorizar los cambios en la organización administrativa del INDECA, a propuesta del gerente general.
9. Emitir y reformar los reglamentos del INDECA, salvo aquellos que requieren aprobación especial según esta ley.
10. Aprobar los programas y proyectos de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas, que le presente el gerente general.
11. Aprobar la contratación de créditos internos y externos para financiar las operaciones del INDECA.
12. Aprobar los programas de importación y exportación de productos agrícolas que presente el gerente general, de conformidad con la ley y los convenios internacionales vigentes.
13. Aprobar la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, de conformidad con el reglamento respectivo.
14. Aprobar los programas de normalización de calidades e inspección de los productos agrícolas que proponga el gerente general, de conformidad con el reglamento respectivo.
15. Autorizar la instalación de sus nuevos establecimientos para el procesamiento de productos agrícolas alimenticios básicos, ejerciendo los controles respectivos, de conformidad con el reglamento correspondiente.
16. Aprobar los programas de capacitación de personal y de asistencia técnica que le proponga el gerente general.
17. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.—Responsabilidad. Los miembros titulares de la Junta directiva, los sustitutos en su caso, y los asesores, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares, y los sustitutos en su caso, que hubieran hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad, quienes divulgan sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta directiva, o que aprovechan dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del INDECA o de terceros.

Artículo 15.—Integración y Funciones. La Gerencia se integra por un gerente general y los subgerentes que sean necesarios para el buen funcionamiento del INDECA.

La Gerencia es el órgano ejecutivo del INDECA y, en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta directiva.

Artículo 16.—Gerente General. El gerente general es el Jefe superior de las dependencias y del personal del INDECA, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, y es responsable ante la Junta directiva, por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, la Junta directiva debe asignar a uno de los subgerentes para que lo sustituya mientras sea necesario.

Artículo 17.—Nombramiento y Remoción. El gerente general es nombrado por la Junta directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 18.—Calidades. Para ser nombrado gerente general, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener experiencia en administración y conocimientos en materias agrícola y económica y estar comprendido en el artículo 5 de la Constitución de la República.

Artículo 19.—Impedimentos. No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de gerente general:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, de cualesquiera de los Ministros de Estado y de los miembros titulares de la Junta directiva o sus sustitutos.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio; sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos.
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
5. Los que tengan cualquier impedimento consignado en cualesquiera otra disposición legal específica.

Artículo 20.—Atribuciones. El gerente general, además de las consignadas en esta Ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.
2. Ejercer la representación legal del INDECA. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta directiva.
3. Suministrar a la Junta directiva y a su Presidente los informes que le sean requeridos.
4. Elaborar y proponer al Presidente de la Junta directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva.
5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del INDECA, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta directiva.
6. Proponer á la Junta directiva el nombramiento, promoción o remoción de los funcionarios superiores del INDECA, según lo establece esta Ley y sus reglamentos.
7. Someter a la consideración de la Junta directiva:

   a) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;

   b) Los proyectos de los programas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones en que se fundamentaron;

   c) Los límites y condiciones dentro de los cuales las distintas dependencias del INDECA pueden efectuar operaciones de compra y venta de productos;

   d) Los informes de las operaciones que realice anualmente el INDECA, los balances y estados de pérdidas y ganancias; así como los proyectos de memoria de labores de la Institución y evaluación y análisis de los costos de operación de las funciones y servicios de mercadeo realizados;

   e) Las propuestas para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas de conformidad con la ley;

   f) Los proyectos de modificación de la organización administrativa del INDECA y el establecimiento o clausura de sucursales, agencias, centros de almacenamiento de compra y venta de productos agrícolas y representaciones; y

   g) Los proyectos de reglamentos de acuerdo con esta Ley.

8. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 21.—Subgerentes. Los subgerentes son nombrados por la Junta directiva a propuesta del gerente general, pueden ser removidos por la misma, sin expresión de causa; deben reunir las calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para aquel, y tienen las atribuciones siguientes:

1. Substituir al gerente general cuando así lo decida la Junta directiva.
2. Desempeñar sus funciones por delegación del gerente general, ante quien son directamente responsables.

Los puestos de subgerente sólo pueden ser creados y suprimidos por resolución de la Junta directiva con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus integrantes y siempre que medie solicitud del gerente general.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Operaciones

Artículo 22.—Clases. El INDECA, de acuerdo con los programas de desarrollo del Sector Público Agrícola que determine el Ministerio de Agricultura, puede realizar las operaciones siguientes:

1. Comprar, vender, transportar, almacenar, conservar y tratar los productos agrícolas sujetos a los programas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento.
2. Construir, adquirir, arrendar y operar instalaciones y equipo para las operaciones a que se refiere el numeral anterior.
3. Contratar créditos internos y externos para financiar sus operaciones, de conformidad con la ley.
4. Otorgar facilidades de pago a compradores mayoristas y minoristas y a los procesadores de productos agrícolas en las operaciones en que intervenga, con el objeto de expeditar la venta de sus existencias y facilitar las operaciones de regulación del abastecimiento del mercado de consumidores. La Junta directiva debe fijar en el reglamento respectivo, los límites máximos de las compras que puede contratar con un mismo sujeto o entidad productora.
5. Importar las cantidades necesarias de productos agrícolas básicos para cubrir los déficit de la producción nacional.
6. Exportar los excedentes de sus compras de productos agrícolas.
7. Actuar como almacenista de productos e insumos agrícolas y, en su caso, emitir certificados de depósito y bonos de prenda. Esta actividad la podrá ejercer únicamen-

te cuando disponga de capacidad en exceso para cubrir sus necesidades propias y solamente en favor de pequeños o medianos agricultores o de entidades formadas por éstos.

8. Establecer y operar sistemas de normalización, inspección y control de la calidad, para las operaciones de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas.
9. Ejercer los controles necesarios en el procesamiento de los productos que se determinen de conformidad con el reglamento respectivo.
10. Promover el establecimiento de instalaciones o centros mayoristas de mercadeo, en colaboración con otras entidades estatales o particulares, de conformidad con el reglamento respectivo.
11. Las demás que le corresponden de acuerdo con esta Ley.

Artículo 23.—Normas Reglamentarias. La Junta directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para regular las operaciones del INDECA a que se refiere el artículo anterior.

TITULO IV

Régimen Económico y Financiero

CAPITULO I

Régimen Económico

Artículo 24.—Patrimonio. El patrimonio del INDECA, se constituye con:

1. Su capital propio.
2. Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
3. Las donaciones o subsidios que reciba a cualquier título.
4. Los recursos que obtenga por operaciones de capitalización interna.
5. Los recursos provenientes de la contratación de préstamos internos y externos.

Artículo 25.—Capital. Para los efectos del cumplimiento de sus funciones, el capital del INDECA se divide en capital fijo y capital de operaciones.

Artículo 26.—Capital Fijo. El capital fijo del INDECA, se constituye con los recursos siguientes:

1. Los aportes del Gobierno de la República para la adquisición de bienes de capital.
2. Los recursos propios del INDECA, que se destinen a la adquisición de los bienes de capital.
3. Los recursos provenientes de préstamos internos o externos contratados por el INDECA para el mismo fin.
4. Los créditos contratados con proveedores para la adquisición de maquinaria y equipo.

Artículo 27.—Capital de Operaciones. El capital de operaciones del INDECA, se constituye con los recursos siguientes:

1. Tres millones quinientos mil quetzales, que el Gobierno de la República debe aportar durante los ejercicios fiscales 1971 a 1975, en partes iguales anuales, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley.
2. Los aportes que haga el Gobierno de la República para este fin, con posterioridad al período a que se refiere el inciso anterior.
3. Los que obtenga mediante la contratación de préstamos internos o externos para este fin.
4. Los aportes que le otorgue el Gobierno de la República para financiar operaciones de fomento con fines de estabilización de precios.
5. Los recursos propios del INDECA, que se dediquen a incrementar su capital de operaciones.

Artículo 28.—Préstamos y Adelantos. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo anterior, el Banco de Guatemala podrá conceder al INDECA, los préstamos y adelantos a que se refiere el inciso *e)* del artículo 85 del Decreto Legislativo 215, otorgándole el mismo tratamiento que corresponde a las instituciones bancarias del país. El monto máximo de los préstamos, adelantos y descuentos que el Banco de Guatemala otorgue anualmente al INDECA, no debe exceder de la cantidad que figure en el presupuesto de operaciones de este último, menos el monto del capital propio del INDECA, destinado al mismo fin.

Artículo 29.—Destino de las Utilidades. Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financieros del INDECA, se deben destinar a incrementar su capital de operaciones.

CAPITULO II

Régimen Financiero

Artículo 30.—Ejercicio Financiero. El ejercicio financiero del INDECA, debe corresponder a la duración del año civil.

Artículo 31.—Contabilidad. El INDECA debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes, y además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos que correspondan a mercadeo, estabilización de precios y abastecimientos de productos agrícolas.

Artículo 32.—Estados Financieros. El INDECA, debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 33.—Memoria. El INDECA debe publicar en la fecha que establezca la Junta directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

1. Situación financiera.
2. Política de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta directiva.
3. Operaciones de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas realizadas durante el ejercicio.
4. La cooperación prestada por el INDECA a las instituciones que integran el Sector Público Agrícola y la que haya recibido de éstas.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Control y Fiscalización

Artículo 34.—Organos de Control y Fiscalización. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INDECA, están a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 35.—Auditoría Interna. Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, el INDECA debe establecer una unidad de auditoría interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta directiva.

La Auditoría se integra con un auditor interno, que es el Jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables del INDECA y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones de la Junta directiva, la Gerencia General y demás autoridades de la Institución.

Artículo 36.—Nombramiento y Remoción. El Auditor Interno es nombrado por la Junta directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El Auditor Interino debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; ser además persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Está sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el gerente general y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 37.—Auditorías Extraordinarias. Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones del INDECA, la Junta directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la Institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO VI

Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 38.—Transferencias de Bienes. Al entrar en vigor la presente ley, los silos y demás bienes muebles e inmuebles destinados a la operación de los programas de la Sección de Comercialización de Cereales del Instituto de Fomento de la Producción, deben pasar a formar parte del capital fijo del INDECA, y los productos y mercaderías propiedad del INFOP, depositados en dichas instalaciones pasan a formar parte de su capital de operaciones. Los pasivos que correspondan a estos bienes quedan a cargo del Gobierno de la República.

Artículo 39.—Agente Especial de Aduanas. Para el ejercicio eficiente de sus atribuciones se le asigna al INDECA la capacidad legal de actuar como importador y exportador; en tal virtud, las autoridades aduaneras deben reconocerle la calidad de consignante y consignatario y otorgar al funcionario que designe dicha institución la condición de agente especial de aduanas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 40.—Servicios. Se faculta al INDECA, para prestar servicios de asistencia técnica, investigación y estudio, almacenaje y otras funciones de mercadeo, a personas individuales y jurídicas, públicas o privadas, así como para cobrar por los mismos.

Artículo 41.—Exenciones Fiscales y Municipales. En el cumplimiento de sus funciones, el INDECA queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

1. Sus bienes muebles e inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por el Instituto.
2. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores u obligaciones que emita o adquiera.
3. Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por el propio INDECA, de conformidad con la ley, siempre que no se produzcan en el área centroamericana.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Artículo 42.—Aporte de Capital. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral I del Artículo 27 de esta Ley, debe asignársele al INDECA en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1971, la suma de quinientos mil quetzales como aporte inicial.

Artículo 43.—Comisión Organizadora. En tanto inicia sus operaciones el INDECA, los funcionarios que integran su Junta directiva, fungirán como comisión organizadora del mismo, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del INDECA, especialmente las relativas al traspaso de los activos y pasivos de la Sección de Comercialización de Cereales del Instituto de Fomento de la Producción, debidamente depurados, de conformidad con las normas de esta Ley.

La Comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las normas establecidas en el Título II, Capítulo II de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 44.—Colaboración y Asistencia. El Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría de Cuentas y el Instituto de Fomento de la Producción y demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la Comisión Organizadora y a las subcomisiones que ésta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 45.—Gastos de Organización. El Banco de Guatemala debe proporcionar, por conducto de la Comisión Organizadora, los fondos necesarios para la organización e instalación del INDECA. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y se amortizarán por el INDECA, dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora.

Artículo 46.—Situación Jurídica de los Trabajadores. En tanto se emite el reglamento de personal del INDECA, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil en todo lo que sea aplicable y, supletoriamente por el Código de Trabajo.[1]

La Comisión Organizadora del INDECA, o la Junta directiva en su caso, debe hacer los nombramientos y traslados de personal que sea necesario, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores, de conformidad con la ley.

Artículo 47.—Establecimiento. El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA, debe iniciar sus operaciones sesenta días después de que entre en vigor la presente Ley.

1 El Reglamento de 6 de septiembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 48.—Derogación. El Decreto-Ley 329, que creó la Comisión Nacional de Granos, queda derogado a partir de la fecha en que inicie sus labores el INDECA. Asimismo queda derogada toda disposición legal en lo que se oponga a esta Ley.

Artículo 49.—Vigencia. De conformidad con el artículo 142 de la Constitución, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA.
Primer Secretario.

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre dieciocho de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 102-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye el principal soporte de la economía nacional, y que estando comprometida en ella más de la mitad de la población del país, su encauzamiento por el derrotero del desarrollo sostenido, constituye un aporte fundamental al mejoramiento del bienestar de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo agrícola, ampliando sus bases mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas, especialmente a nivel de pequeños y medianos agricultores,

1 Publicado el 22 de diciembre de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Corresponde al Ministerio de Agricultura, la dirección y coordinación superiores del Sector Público Agrícola, y por su medio el Gobierno de la República, aplica la política de desarrollo agrícola del país.

Artículo 2º—Se entiende por Sector Público Agrícola, el complejo orgánico de todas las dependencias gubernamentales que tienen competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agrícola. En consecuencia, además del Ministerio de Agricultura, forman parte del Sector Público Agrícola, las siguientes instituciones:

a) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;

b) El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola;

c) El Instituto Nacional de Transformación Agraria; y

d) Cualquier otra institución gubernamental existente, o que se cree en el futuro, con responsabilidad para actuar en áreas específicas o generales de la agricultura.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, toda institución gubernamental del Sector Público Agrícola, debe integrar su cuerpo directivo superior con el Ministro de Agricultura, como presidente ex-oficio, y con los demás miembros que determinen las leyes que establezcan dichos cuerpos directivos.

Artículo 4º—Compete al Ministerio de Agricultura, la realización de las funciones y atribuciones siguientes:

a) Inventariar, registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos forestales, de fauna, flora y suelos. Asimismo, ejercerá estas funciones en relación con los recursos hidrológicos vinculados con las actividades agrícolas;

b) Formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales mencionados en el inciso anterior;

c) Reglamentar, evaluar, conceder, denegar, cancelar, renovar, transferir y supervisar la concesión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales mencionados en el inciso *a)* de este artículo, de conformidad con la ley;

d) Programar, operar y mantener los proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado;

e) Diseñar, dirigir y operar programas de investigación agrícola, tendientes a apoyar el desarrollo de la agricultura del país;

f) Diseñar, dirigir y operar programas de asistencia técnica agrícola, especialmente para pequeños y medianos agricultores, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo del Sector Público Agrícola;

g) Dirigir, coordinar y supervisar los programas de enseñanza agrícola sistematizada, que se organicen dentro del Sector Público Agrícola;

h) Diseñar y operar programas de divulgación y adiestramiento para pequeños y medianos productores y trabajadores agrícolas, y los que se requieran para la formación y adiestramiento del personal técnico del Sector Público Agrícola;

i) Propiciar y desarrollar mediante la aplicación de programas con objetivos e incentivos definidos, la organización y funcionamiento de:

1) Agrupaciones juveniles rurales con propósito de adiestramiento y producción.
2) Asociaciones agrícolas con carácter precooperativo;

j) Propiciar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento, así como orientar el desarrollo de las cooperativas y asociaciones de producción y comercialización agrícola, mediante servicios de asistencia técnica y financiera;

k) Dictar las disposiciones y ejecutar las funciones que corresponda para preservar la sanidad vegetal y animal, en el país;

l) Reglamentar, en coordinación con otras entidades del Sector Público, las normas de calidad de los insumos para la producción agrícola, así como su manejo y uso;

m) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía;

n) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de variedades y especies vegetales, así como certificar su pureza genética;

ñ) Recopilar, elaborar y analizar estadísticas del Sector Agrícola Nacional, en coordinación con la Dirección General de Estadística;

o) Realizar estudios de:

1. Comercialización, mercado y aspectos conexos de productos agrícolas.
2. Financiamiento a las inversiones y costos agrícolas.
3. Economía agrícola y administración rural.
4. Aspectos sociológicos relacionados con el desarrollo agrícola del país.
5. Climatología, debiendo mantener un servicio de información al respecto.
6. Cualquier otro relacionado con la actividad agrícola;

p) Promover y organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias; y

q) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza o porque así lo establezca la ley, sean de su competencia.

Artículo 5º—Ninguna otra entidad del Sector Público en general, o del Sector Público Agrícola en particular, podrá prestar servicios equivalentes a los del Ministerio de Agricultura, sin que previamente lo haya autorizado el Ministro de dicho ramo.

Artículo 6º—La política y programas del Sector Público, deben elaborarse y ejecutarse de acuerdo con las particulares condiciones de las distintas regiones del país. Compete al Ministerio de Agricultura, el establecimiento de dichas regiones.

Artículo 7º—Para el cumplimiento de las funciones que le confiere esta Ley, se faculta al Ministro de Agricultura para establecer los comités de consulta que estime conveniente.

Artículo 8º—El reglamento de esta Ley, establecerá la organización del Ministerio de Agricultura y fijará las funciones y atribuciones de cada una de sus unidades administrativas. [1]

Artículo 9º—Quedan derogados el ordinal I del artículo 12, y el artículo 13 del Decreto 93 del Congreso de la República y cualquier otra ley, reglamento o disposición en lo que se oponga a la presente.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre dieciocho de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

1 Reglamentado el 31 de marzo de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 21 de diciembre de 1970.

Decreto Número 103-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al Organismo Legislativo le es indispensable contar con determinados artículos que le son necesarios, por la circunstancia de tener que cumplir algunos compromisos de orden oficial y protocolario, y no existiendo otro medio para canalizar tales requerimientos, es imperativo obtener la exoneración del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos de dichos artículos, a través de un Decreto.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del arancel de Aduanas vigente, número 112-04-04, en la cantidad de 225 cajas, de 40 onzas cada unidad, que le son necesarias para cumplir determinados compromisos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de 1970.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 104-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor el Decreto número 2-70 de este Congreso, que contiene el Código de Comercio, queda derogado el Decreto Presidencial número 468, en el que se establecía el procedimiento administrativo para el aumento o disminución del capital de las Sociedades Accionadas, así como para modificar el número de las acciones en que estuviere distribuido;

CONSIDERANDO:

Que como en el citado Decreto 2-70, se omitió el indicar el procedimiento antes mencionado, lo cual es necesario subsanar por ser indispensable el control estatal de tales sociedades, en salvaguardia del interés o conveniencia pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio.[1]

Artículo 1º—El artículo 211, queda así:

"*Artículo 211.—Inscripción.* La resolución de reducción de capital deberá ser inscrita en el Registro Mercantil; será título suficiente para ello el acta notarial en que se transcribe la misma, la resolución del Ministerio de Economía que la aprueba y se certifique el cumplimiento de la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo anterior".

Artículo 2º—El artículo 212, queda así:

"*Artículo 212.—Trámite y Resolución para Aumento o Disminución de Capital.* No podrá aumentarse ni disminuirse el capital social de las Sociedades Accionadas ni modificarse el número de las acciones en que se encuentra distribuido, sino mediante resolución adoptada en Junta General, especialmente convocada para ese efecto por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, por lo menos resolución que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Economía.

En el caso de la disminución del capital, previamente a dictarse la resolución ministerial establecida en el párrafo anterior, la resolución de la Junta General para disminuirlo se pondrá en conocimiento de los acreedores y del público mediante aviso publicado por tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse las objeciones del caso en juicio sumario ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Si no se presentaren objeciones o si presentándose fueren declaradas sin lugar, el Organismo Ejecutivo, previos los trámites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública no fueren afectadas, procederá a dictar la resolución ministerial de aprobación citada.

Artículo 3º—Este Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Presidente en Funciones.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 105-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictó el Decreto número 4-70, por medio del cual establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, a partir del 12 de diciembre de 1970, restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64 primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, y determina la aplicación inmediata de la Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, reformado por el Decreto 89-70 del Congreso de la República;

1 En tomo 89.

CONSIDERANDO:

Que ese Decreto ha sido dictado en virtud de actividades terroristas, sediciosas, actos de sabotaje, incendios, asesinatos, ataques armados contra particulares y autoridades civiles y militares, así como hechos graves producidos por la delincuencia común que permiten establecer que se trata de indicios fundados, constitutivos de una guerra civil; los cuales se han consumado con toda violencia y alevosía, con grave perturbación de la paz y de la seguridad misma del Estado, no obstante los esfuerzos y preocupación de las autoridades legalmente constituidas para mantener el orden, la paz, la seguridad de las personas y de sus bienes y de procurar el mantenimiento de aquellos valores que manda en forma suprema las leyes de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto 4-70, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,[1] con fecha 11 de diciembre de 1970, el cual establece el Estado de Sitio en todo el territorio nacional a partir del 12 de diciembre de 1970, restringe las garantías constitucionales que el mismo detalla y aplica la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—Los efectos del Decreto 4-70 del Presidente de la República, no afectará el funcionamiento de los Organismos del Estado, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas reconocidas por la ley.

Artículo 3º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Primer Vicepresidente en funciones
de Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 En este tomo.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 1-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe y Subjefe de la Contraloría de Cuentas tiene imperiosa necesidad de ausentarse del país y obviamente cesar en sus funciones, debido al hecho de haber aceptado una invitación de la Contraloría de Cuentas de los Estados Unidos, para que por el término de dos semanas se lleve a cabo un intercambio de experiencias y conocimientos en importantes materias relacionadas con sus importantes cargos, y siendo que la función pública no es delegable, salvo cuando la ley así lo disponga y en este caso no existe disposición alguna que resuelva el problema, el Congreso de la República ha resuelto elegir a una persona que reune los requisitos legales de elegibiljdad para que sustituya interinamente al Jefe de la Contraloría, contador Leopoldo Sajché Sosa, durante su ausencia, debiendo asumir su cargo en forma automática a su regreso al país,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 226, 227, 228 y 229 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Jefe interino de la Contraloría de Cuentas, al contador Gustavo Barrios de León, para que desempeñe el cargo durante el tiempo que dure la ausencia del titular del mismo, contador Leopoldo Sajché Sosa, quien asumirá sus funciones en forma automática.

Artículo 2º—La Comisión de Régimen Interior designará una Comisión específica para darle posesión al electo y tomarle el juramento a que se refiere el artículo 145 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

DAVID VEGA VILLELA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Decreto Número 2-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el almacenamiento de mercancías destinadas a la exportación por más del término estipulado libre del pago del cargo de almacenaje en la bodega de las Empresas Portuarias Nacionales de "Santo Tomás de Castilla" y "Champerico", no es imputable directamente a los exportadores, por lo que se hace necesario eximirlos de los cargos incurridos a fin de no gravar sus operaciones normales, lo que evidentemente incidirá en beneficio de la economía del país, por constituir esta actividad una importante fuente de divisas,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se concede exoneración del cincuenta por ciento (50%), del cargo del almacenaje en que hubieren incurrido las mercancías destinadas a la exportación, depositadas en las Bodegas de las Empresas Portuarias Nacionales "Santo Tomás de Castilla" y "Champerico".

Artículo 2º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

DAVID VEGA VILLELA,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 3-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tejutla, del Departamento de San Marcos, tiene necesidad de adquirir un predio para la construcción de un mercado municipal y no ha podido lograr un arreglo con los actuales propietarios;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tejutla ha justificado plenamente que la obra que se propone realizar es de evidente importancia para beneficio colectivo de ese municipio;

---

1 Publicado el 8 de febrero de 1971.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tejutla, del Departamento de San Marcos, de un predio, cuya área es de dos mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados, ubicado en su jurisdicción, inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca urbana número 8713, folio 278, libro 47 de San Marcos, con matrícula fiscal número 18212. El inmueble se encuentra comprendido dentro de las dimensiones y colindancias siguientes: al norte, cuarenta metros, con Humberto Rodas y nueve metros, con María Muñoz; oriente, cuarenta y un metros con sesenta centímetros, con Eliseo Recinos y Félix Alvarado, calle de por medio; sur, cuarenta y nueve metros, con Eleázar viuda de Ruiz, Julio Díaz y Julio Chávez, calle de por medio y poniente, cuarenta y nueve metros, con edificio municipal, calle de por medio.

La expropiación deberá realizarse de conformidad con la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 4-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el uso de juegos pirotécnicos hechos a base de fósforo blanco, denominados "Saltapericos", ha llegado a producir una epidemia de intoxicaciones y en varios casos ha producido la muerte de muchas personas y siendo función del Estado, velar por la protección de la salud y la vida de los habitantes, es conveniente que se prohiban tales juegos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohibe en todo el territorio nacional, la producción, importación, tráfico, uso y tenencia de los juegos pirotécnicos hechos a base de fósforo blanco, cualquiera que fuere la forma de presentación del producto y especialmente los denominados "Saltapericos".

Artículo 2º—Las personas individuales o jurídicas que al entrar en vigor el presente Decreto tengan en su poder juegos pirotécnicos hechos a base de fósforo blanco y en especial los llamados "Saltapericos", deberán entregarlos en un plazo de quince días a la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 3º—Los que contravinieren las disposiciones anteriores, serán sancionados por el Juez de Sanidad respectivo, de conformidad con el artículo 277 del Código de Sanidad, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades que sus acciones pudieran tener en el orden penal.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velará porque estas disposiciones sean cumplidas, debiendo tomar las medidas necesarias de conformidad con la ley.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

JOSE TRINIDAD UCLES R.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

Decreto Número 5-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una extensión de terreno de 625 metros cuadrados por cada nacimiento de agua denominados "Corado I" y "Corado II", de una misma finca de propiedad privada, para introducir esos caudales de agua hacia el municipio de Cuilapa;

CONSIDERANDO:

Que las relacionadas fuentes de agua, son las únicas y más adecuadas, con capacidad para abastecer de agua potable a la cada vez más creciente población de Cuilapa y no ha sido posible entablar negociación alguna con el propietario de la finca y la municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos de la expropiación de la propiedad privada,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, de dos fracciones de terreno de 625 metros cuadrados cada una, correspondientes a los lugares en donde se encuentran localizados los nacimientos de agua denominados "Corado I" y "Corado II", de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo el número 648, folio 98 del libro 96 de Santa Rosa, con el objeto de utilizar sus vertientes para el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Cuilapa.

Artículo 2º—La expropiación anterior se hará conforme a lo que determina la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 6-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 81-70, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores, establece la creación de un fondo destinado, entre otras cosas, al establecimiento y financiamiento de centros, lugares de recreo e instalaciones sociales y deportivas, el cual se integra, entre otros renglones, con una cuota anual equivalente a un día de salario ordinario de cada trabajador del Estado y de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, establece los Centros de Recreación Militar, como dependencias militares auxiliares del Ejército de Guatemala, los cuales son sostenidos primordialmente con descuentos a razón del 1% del sueldo mensual de los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de alta en el Ejército;

CONSIDERANDO:

Que no sería justo ni equitativo que a los miembros del Ejército se les obligara a contribuir para integrar el fondo de financiamiento a que se refieren los artículos 3º, 4º y 6º del Decreto 81-70 del Congreso, ya que la institución armada tiene establecidos por la ley sus propios centros de recreación, que son sostenidos con descuentos de los sueldos mensuales de sus miembros,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 16 del Decreto 81-70 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"*Artículo 16.*—Las Municipalidades, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ejército de Guatemala, quedan exceptuados de esta Ley".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En este tomo

2 Publicado el 1º de marzo de 1971.

Decreto Número 7-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo para facilitar el trabajo administrativo y cumplir con sus funciones, tiene necesidad de importar dos aparatos dictáfonos y sus accesorios, por lo que se le debe exonerar del pago de los impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos para tal efecto,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan la importación de aparatos dictáfonos y sus accesorios, en la cantidad de dos unidades.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 8-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, ha comprobado la necesidad que tiene de llevar a cabo el mejoramiento del servicio de agua potable y para ello ha solicitado que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación del área de una finca próxima a esa cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto del Congreso 529, Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, la expropiación por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, en casos concretos y debidamente comprobados,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación, a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, de la fracción que cubre un área de siete mil ochocientos treinta y tres metros cuadrados con novecientos treinta y siete milésimos (7,833.-937 m/2), de la finca número cuarenta y dos (42), folio número setenta y cuatro (74), libro número dos (2) de San Marcos, en donde están localizados cuatro nacimientos de agua. La expropiación se hará con el objeto de llevar a cabo la obra de mejoramiento del servicio de agua potable para la cabecera municipal y otros lugares cercanos que sea posible favorecer, utilizándose por lo tanto, los caudales de los nacimientos indicados.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 también del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra indicada en el artículo precedente.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el artículo 1º, deberá efectuarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 9-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero del año en curso, fenece el término de cuatro meses de sesiones ordinarias que estableció el Decreto número 71-70 de este Organismo, que prorrogó el período previsto en el artículo 158 de la Constitución, y en esta oportunidad se hace evidente el motivo básico que se adujo en el último Decreto de prórroga, como lo es el de encontrarse muchos asuntos en las Comisiones de trabajo para ser dictaminados, pues ya han sido debidamente estudiados, y además en la Secretaría se encuentran en trámite proyectos de vital importancia para la Nación, razón suficiente para que se amplíe el ámbito temporal de las sesiones ordinarias del Congreso hasta el 15 de junio de mil novecientos setenta y uno, en bien de los intereses del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 15 de junio de 1971, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 10-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el pago de las asignaciones, pensiones y demás prestaciones a cargo del Estado, en caso de fallecimiento de los servidores públicos o de las personas que se encuentran disfrutando de pensión;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los fines expresados, es necesario derogar el Decreto-Ley 434, y otorgar facultades reglamentarias al Organismo Ejecutivo para regular los trámites indispensables para cobrar las prestaciones indicadas y la devolución de los excesos pagados a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando la persona afecta hubiere fallecido,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley 434. [1]

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para cobrar, sin necesidad de trámites judiciales, la última asignación devengada y las prestaciones que por fallecimiento otorga en estos casos el Estado al cónyuge del funcionario o empleado público que falleciere en servicio o en disfrute de pensión concedida por el Estado, o a los hijos del causante. En igual forma se reglamentará la devolución de los excesos en las retenciones hechas a los obligados al Impuesto sobre la Renta, cuando la cantidad no exceda de cincuenta quetzales, y en los demás casos. [1]

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 11-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación dél Decreto número 13-70 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos, se han confrontado obstáculos para la pronta adquisición de los bienes y la contratación de los suministros, obras y servicios, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional, por lo que es conveniente emitir una nueva ley que regule en debida forma todos los aspectos relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 84, página 235.

1 Reglamentado el 20 de abril de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 19 de marzo de 1971.

DECRETA:

La siguiente

Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios

Artículo 1º—La compra de bienes y la contratación de suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, se regirán única y exclusivamente por esta Ley y su reglamento.

Artículo 2º—Cuando el valor de los bienes, suministros, obras o servicios exceda de la cantidad de tres mil quetzales (Q3,000.00), la compra o contratación de los mismos deberá hacerse por licitación pública salvo los casos de excepción que se indican en la presente Ley. En caso dicho valor no exceda de tal cantidad, la compra o contratación se sujetarán a los requisitos que se fijen en el reglamento de esta Ley, el que deberá emitir el Organismo Ejecutivo, en Consejo de Ministros. [1]

Artículo 3º—Para toda licitación pública deberán elaborarse bases que contengan los siguientes requisitos mínimos, según el caso:

1º Descripción, cantidad, calidad o especificaciones, cuando se trate de bienes o de suministros.

2º Características generales y específicas, cuando se trate de servicios.

3º Descripción general, cantidades estimadas de trabajo a realizarse en cada uno de los diferentes renglones e indicación de los planos y especificaciones generales, técnicas y especiales que regirán, cuando se trate de obras.

4º Información respecto a la iniciación y el plazo máximo de ejecución de las obras o de los servicios.

5º Lugar, forma y tiempo máximo de entrega de los bienes o de los suministros.

6º Lugar donde será efectuada la obra o prestados los servicios.

7º Indicación de los oferentes que podrán participar, documentos que deberán contener las plicas y exenciones de derechos e impuestos si fuere procedente.

8º Garantía de sostenimiento de oferta que deberán presentar los oferentes, con indicación de su monto, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva.

9º Fianza de cumplimiento que deberá presentar el adjudicatario, con indicación de su porcentaje, aspectos que cubrirá y vigencia. Se indicarán las causas y forma en que se hará efectiva esta fianza, cuando se trate de bienes, suministros o servicios. Cuando se trate de obras, se señalarán únicamente las causas; la forma se establecerá en el contrato respectivo.

10. Tiempo de responsabilidad del contratista con respecto a la calidad de la obra.

11. Fianza de conservación de obra, la que deberá presentar el contratista antes de la cancelación de la fianza de cumplimiento, con indicación de su porcentaje, aspectos que cubrirá, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva; la forma se establecerá en el contrato respectivo.

12. Seguros que deberá constituir el adjudicatario y cuyo costo deberá incluir en el valor total de su oferta, con indicación de los riesgos que deberá cubrir, su vigencia y montos si fuera pertinente.

13. Forma de pago de los bienes, suministros, obras o servicios, según el caso.

14. Porcentajes del anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda, en el caso de obras.

15. Fianza de anticipo, cuando éste se conceda, con indicación de su porcentaje o monto, forma de otorgarse, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva; la forma se establecerá en el contrato respectivo.

16. Indicación de las sanciones pecuniarias.

17. Límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, cuando se trate de obras.

18. Lugar, día y hora en que se efectuará la diligencia de apertura de plicas.

Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán establecer en las bases otras condiciones o requisitos que se consideren indispensables, siempre que no se contradigan los requisitos indicados en este artículo.

Los requisitos mínimos contenidos en este artículo, se regularán por las disposiciones reglamentarias de la presente ley. En todo caso, para la adquisición de bienes, no deberán incluirse en las bases, más requisitos ni especificaciones que los indispensables para que tales bienes sirvan convenientemente en la finalidad para la cual se adquieren.

Artículo 4º—Para los efectos de esta ley, pueden vender o contratar bienes, suministros, obras o servicios, las personas individuales o jurídicas que no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción que se señalan en el presente artículo o en cualquiera otra disposición legal que especialmente los establezca, o cuando existan convenios específicos aprobados por el Congreso de la República, que den base para la excepción.

No podrán vender o contratar bienes, suministros, obras o servicios, las personas individuales o jurídicas y los representantes o personeros de éstas, en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1 Reglamentado el 26 de marzo de 1971, en este tomo.

1º Haber sido condenados en sentencia firme por delitos contra la propiedad, falsedad, malversación, contrabando, defraudación o estafa a la Hacienda Pública, o perjurio.

2º Haber sido declarados insolventes como deudores de la Hacienda Pública, de la Hacienda Municipal o de las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida.

3º Por incumplimiento o haber sido declarados culpables de la rescisión de contratos administrativos celebrados con los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

4º Estar privados por cualquier causa del goce de sus derechos civiles.

5º No tener capacidad económico-financiera o técnica que respalden la ejecución de las obras o servicios, cuando se exija este requisito en las bases.

6º Los funcionarios o empleados de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de las municipalidades, así como sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley, cuando los contratos o negociaciones respectivos deban celebrarse con las dependencias en que tales funcionarios o empleados presten sus servicios o se encuentren bajo su jurisdicción. Igual norma rige para las personas jurídicas, cuando dichos funcionarios o empleados sean socios de las mismas.

7º Las personas que hubieren intervenido en la elaboración del proyecto a licitarse, ni las personas jurídicas de las que aquellas personas sean socios o accionistas.

Artículo 5º—Los oferentes que participen en las licitaciones deben presentar declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el artículo anterior. Si antes de la formalización del contrato con el adjudicatario se descubriere la falsedad de su declaración, la autoridad correspondiente de los organismos o entidades respectivas, dejará sin efecto la adjudicación de la licitación que se hubiere otorgado, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia para los efectos legales.

En el caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminado el servicio o la obra respectiva, los contratistas, responderán además ante la entidad correspondiente, por los daños y perjuicios que se le irroguen por tal causa y se les aplicará la sanción que fija el artículo 38 de la presente Ley, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades legales consiguientes.

Artículo 6º—Para participar en licitaciones públicas de ejecución de obras, las personas individuales o jurídicas interesadas, deberán estar inscritas en el Registro de Precalificados, el que la autoridad correspondiente deberá mantener actualizado y se regulará conforme las disposiciones del reglamento de esta Ley.

Artículo 7º—Las licitaciones se anunciarán tres veces en el Diario Oficial y el mismo número de veces en otro de mayor circulación en el país, dentro de un período hasta de quince días a partir de la fecha de la primera publicación en el Diario Oficial, con intervalos no menores de tres días en cada diario.

Artículo 8º—Los anuncios, la publicación de éstos, y las bases de licitación, deben ser aprobados por la autoridad que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 9º—Los interesados deberán presentar su oferta y demás documentos en el lugar, día, hora y forma que señalen las bases, de conformidad con el reglamento de la presente Ley. No se aceptará ninguna oferta después de que se hubiere abierto la primera plica. El día señalado para la recepción y apertura de plicas deberá fijarse dentro de un término no menor de quince, ni mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de la tercera publicación de los anuncios en el Diario Oficial, inclusive, a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 10.—La recepción y apertura de plicas para las licitaciones públicas se efectuará, según sea el caso, en el lugar y con la intervención de los funcionarios que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.—Después de finalizado el acto de apertura de plicas y lectura de las ofertas, se levantará el acta correspondiente en la oficina respectiva. Con certificación del acta se elevará el expediente al Ministerio, al cual pertenezca la dependencia interesada o a la oficina correspondiente en el caso de las demás entidades del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la citada acta, para los efectos de la calificación de las ofertas.

Artículo 12.—La calificación de las ofertas recibidas estará a cargo de Juntas de Licitación, las que serán nombradas por la autoridad administrativa que corresponda, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepcion del expediente y se integrarán en la forma que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.—Para la compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios, se permitirá únicamente la presentación de una sola oferta por cada persona individual o jurídica, con una o varias alternativas. El incumplimiento de esta disposición, será motivo para rechazar las ofertas correspondientes. Si se comprobare la existencia de colusión entre algunos de los oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas.

Artículo 14.—No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, las personas que tengan los impedimentos que se indican en el artículo 129 o se encuentren en los casos que se establecen en el artículo 130, ambos de la Ley del Organismo Ju-

dicial. El incumplimiento de esta disposición causará responsabilidad y serán aplicables en este caso, las disposiciones del artículo 5º de esta Ley referente a la falsedad.

No causará impedimento para ser miembro de las Juntas de Licitación, el hecho de haber participado en la elaboración del proyecto, especificaciones o documentos de la licitación de que se trate.

Artículo 15.—Las Juntas adjudicarán provisionalmente la licitación de los bienes, suministros, obras o servicios al mejor postor, entendiéndose por tal, el que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más ventajosa para la dependencia interesada.

La adjudicación provisional de la Junta, no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, ni éste lo adquiere en relación con los organismos del Estado o entidades interesadas, mientras la adjudicación no tenga carácter definitivo y haya sido aprobada por la autoridad competente.

Artículo 16.—Para las decisiones de las Juntas de Licitación, se requerirá mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

Artículo 17.—Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable, las Juntas tomarán en cuenta la calidad, precio, condiciones de importancia y las características y requisitos que se exijan conforme a las bases.

Artículo 18.—Unicamente se tomarán en cuenta las ofertas que se ajusten a las bases y cuando se trate de obras, aquellas cuyos montos se encuentren comprendidos entre los porcentajes límites de fluctuación, en más o en menos con respecto al costo total oficial estimado de la obra, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 19.—Las Juntas podrán exigir a los oferentes que presenten muestras de los artículos que ofrezcan aún cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

Artículo 20.—Las Juntas podrán adjudicar provisionalmente la licitación total o parcialmente entre los oferentes, si así se estipula en las bases y siempre que convenga a los intereses de la entidad de que se trate, atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios.

Artículo 21.—Si en la licitación se presentare un solo oferente, a éste se podrá adjudicar la misma, siempre que su oferta satisfaga los requisitos establecidos en las bases, que a juicio de la Junta de Licitación, los precios unitarios y totales, sean razonables y que el oferente llene los demás requisitos contenidos en esta ley, que le sean aplicables.

Si el oferente no cumpliere con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas lo pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva de la dependencia interesada para que se promueva nueva licitación. En la misma forma se procederá cuando se trate de más de un ofe-

Artículo 22.—En el caso de que a las licitaciones no concurriere ningún oferente, la dependencia u oficina encargada de la recepción y apertura de plicas, lo hará del conocimiento de la autoridad respectiva de la dependencia interesada, para que si lo considera conveniente, promueva nueva licitación.

Artículo 23.—Los oferentes o sus representantes legales, podrán presenciar la apertura de plicas, escuchar la lectura de las ofertas y solicitar o dar las aclaraciones pertinentes. En ningún caso se admitirán contraofertas en dicho acto o posteriormente a él.

Artículo 24.—Cuando se trate de bienes que deban ser importados, los precios se cotizarán puestos en el lugar donde se indique en las bases, con exclusión de los derechos aduaneros de importación.

Cuando se trate de productos derivados del petróleo, a los que se les sea aplicable el impuesto sobre consumo interno, los precios se cotizarán con exclusión de tal impuesto.

Artículo 25.—Los precios de las ofertas deberán ser fijos e invariables y expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras, indicándose por separado el precio unitario, el que corresponde a cada renglón y el precio total de la oferta.[1]

Artículo 26.—Las Juntas deberán enviar el expediente de la licitación calificada y adjudicada provisionalmente a la autoridad respectiva para su aprobación, dentro de un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Artículo 27.—Son competentes para aprobar las adjudicaciones provisionales de los bienes, suministros, obras o servicios, las siguientes autoridades:

1º Para las dependencias de los organismos del Estado y sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida:

a) El Ministerio del Ramo a que corresponda la dependencia o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si se trata de dependencias de otros organismos del Estado, siempre que el valor de los bienes, suministros, obras o servicios no exceda de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00); y

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor de los bienes, suministros, obras o servicios sea mayor de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

2º Para las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida:

a) El gerente, administrador o el funcionario que haga sus veces cuando el valor total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00); y

1 Por Decreto 5-74 del Congreso, en tomo 93, se suspenden los efectos de este artículo.

b) La Junta directiva o en su caso por la entidad superior, cuando el valor exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00).

3º Para las Municipalidades de primera categoría:

a) El Alcalde Municipal, cuando el valor total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00); y

b) El Concejo Municipal cuando el valor total exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00).

4º Para las Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías:

a) El Alcalde Municipal, cuando el valor total no exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00);

b) El Concejo Municipal, cuando el valor total exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00) y no pase de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00); y

c) El Instituto de Fomento Municipal, si excediera de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

Artículo 28.—Las autoridades a quienes corresponda aprobar la adjudicación provisional de la licitación, pueden rechazar sin responsabilidad de su parte, cualquiera o todas las ofertas que se presenten, si así conviniere a los intereses de la entidad que representan.

Artículo 29.—Cuando el adjudicatario no cumpla con las condiciones que debe llenar para la formalización del contrato de conformidad con el reglamento de esta Ley, quedará sin efecto la adjudicación a costa del mismo adjudicatario y el Ministerio interesado o autoridad respectiva, hará efectiva la garantía de sostenimiento de oferta, cuyo valor deberá ingresar definitivamente a la oficina que corresponda. En este caso, la autoridad respectiva podrá disponer que la Junta de Licitación haga un nuevo estudio de las ofertas restantes, a fin de determinar si es posible adjudicar la licitación a otro de los oferentes.

Artículo 30.—Quedan exceptuadas del requisito de Licitación Pública y de cotizaciones, las compras y contrataciones:

1º De bienes, suministros o servicios que únicamente puedan ser proporcionados por una sola persona individual o jurídica, previa comprobación de este extremo, conforme el reglamento.

2º Relativas a la elaboración de estudios, diseños, asesorías y supervisión de obras específicas y la contratación de servicios profesionales en general que no impliquen en sí mismos construción de obra, siempre que la dependencia o entidad interesada carezca de oficinas o personal técnico suficiente para ese objeto, o cuando así lo exijan los convenios específicos aprobados por el Congreso de la República.

3º De arrendamientos de edificios, locales y terrenos para las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que el valor del arrendamiento se ajuste a lo establecido por la ley de la materia.

4º De obras, bienes, servicios o suministros indispensables para subsanar situaciones derivadas de calamidad pública o emergencia nacional, siempre que tales estados sean declarados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando las erogaciones correspondan a los organismos del Estado o a sus entidades sin personalidad jurídica; y por el Concejo Municipal o la autoridad respectiva, con la aprobación por Acuerdo gubernativo, por conducto del ministerio respectivo, si corresponde a Municipalidades o entidades estatales con personalidad reconocida.

En todo caso, las erogaciones deberán ser aplicadas exclusivamente a superar esas situaciones y siempre que las mismas requieran inmediata atención.

5º De bienes muebles con destino al Despacho o la residencia del Jefe del Ejecutivo y al reacondicionamiento de los inmuebles que ocupen uno u otra.

6º De bienes muebles y acondicionamiento de inmuebles o embajadas, legaciones, consulados o misiones de Guatemala en el extranjero.

7º De obras o servicios que hayan de realizarse en dependencias del Gobierno en el extranjero.

8º De adquisición de obras artísticas, literarias y pedagógicas, previo dictamen favorable de autoridad competente, conforme el reglamento.

9º De suministro de alimentos a los hospitales y otros centros de asistencia social, centros penales y establecimientos nacionales de enseñanza, así como los de los combustibles necesarios para la preparación de tales alimentos, de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio o entidad correspondiente, aprobado por Acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros.

10. La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas que deban ser adquiridos por la dependencia interesada, siempre que el precio sea fijado por expertos valuadores, debiéndose autorizar la negociación de acuerdo con el procedimiento normativo que establezca cada dependencia o entidad, aprobado por Acuerdo gubernativo.

11. Las de obras, bienes o servicios o suministros indispensables para solucionar situaciones de emergencia que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que

sea inminente tal suspensión, siempre que previamente se emita Acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros, declarando, en cada caso, la situación de emergencia de que se trate con indicación en dicho acuerdo de las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, hasta qué montos y en qué plazo, el que será improrrogable.

12. La compra de bienes inmuebles que sean indispensables, por su localización, para la realización de obras o utilización de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica, o de varios copropietarios, siempre que el valor sea menor o igual al avalúo practicado por la Dirección General de Rentas; o en su caso se hubieren satisfecho los requisitos que en cuanto a expropiaciones se refieran las leyes.

13. Las compras o adquisición de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes y víveres, la contratación de construcciones, de servicios, obras, o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala e Instituto de Previsión Militar, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.

El Ministerio de la Defensa Nacional, cuidará de que las adquisiciones y compras a que se refiere el presente inciso, se ajusten a los intereses nacionales y que no resulten gastos innecesarios para el Estado.

14. Las adquisiciones de artículos de primera necesidad que en caso de suma urgencia deban hacer las dependencias públicas, circunstancia que deberá ser calificada mediante Acuerdo gubernativo emitido por conducto del ministerio que corresponda.

15. La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios o suministros para salvaguardar las fronteras, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala, cuidando las autoridades competentes que las adquisiciones y compras se ajusten a los intereses nacionales y que no resulten gastos innecesarios para el Estado.

16. La adquisición de toda clase de metales y la impresión de Títulos-Valores que por la naturaleza de sus funciones, requiera el Banco de Guatemala.

17. Las de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de maquinaria, equipos y vehículos, cuando la dependencia o entidad interesada careciere de talleres propios para ese objeto, debiéndose autorizar la negociación de conformidad con el reglamento de esta Ley.

18. Las compras de semillas de fundación, registrada, certificada y mejorada, así como cualquier otro material de propagación que contribuya al incremento de los cultivos, medicinas preventivas y curativas para uso veterinario, insecticidas, fungicidas, fertilizantes, productos químicos para laboratorio, bases para la preparación de concentrados y alimentos para animales, necesarios para el desarrollo agrícola y pecuario del país, conforme avisos de cotización publicados en el Diario Oficial; y uno de los de mayor circulación en el país.

19. Las compras de bienes y contratación de servicios hasta por la suma de tres mil quetzales (Ø3,000.00), que efectúe el Estado Mayor Presidencial, y la contratación de servicios de publicidad y propaganda hasta por igual suma que lleve a cabo la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República y las oficinas de relaciones públicas de las entidades descentralizadas, autónomas del Estado.

20. La compra de bienes y adquisición de suministros de las dependencias de los Organismos del Estado que se rijan por el sistema de contratos abiertos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los proveedores, a término fijo, previa cotización general de los distintos rubros.

En este caso las compras las deberán efectuar las distintas dependencias directamente a los proveedores con quienes se hubieren celebrado dichos contratos.

Este sistema de compras se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. [1]

Artículo 31.—Para comprobar el extremo a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, se procederá en la forma que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 32.—La adquisición de bienes, servicios personales o no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades o viceversa, se regularán conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.—Cuando se trate de bienes que serán adquiridos en el mercado local a entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato respectivo, siempre que la naturaleza de los bienes así lo exija y el monto de la negociación no exceda de Ø3,000.00, pero deberá asentarse el acta correspondiente que contenga todas las especificaciones de la adquisición y se agregarán a las diligencias, las constancias del caso.

---

1 Adicionado con el inciso 21. por Decreto 80-71 del Congreso, en tomo 91.

Artículo 34.—Cuando se trate de la construcción, reparación, ampliación o terminación de obras programadas del Organismo Ejecutivo, con asignación en el presupuesto en vigor, y a las que por su naturaleza o urgencia deba dárseles máxima prioridad, el Presidente de la República, por Acuerdo gubernativo, emitido en Consejo de Ministros, podrá disponer:

1º Que las obras que deban ejecutarse por contrato, se realicen sin el requisito de licitación pública.

Para las obras cuyo costo total exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), y una vez declarada la máxima prioridad, la dependencia interesada iniciará el expediente dirigiendo la solicitud correspondiente al Ministerio del cual dependa, acompañando los dictámenes favorables de los estudios completos, especificaciones que regirán, planos y demás documentos necesarios, así como el detalle de los costos de la obra y razón de cuál es la oferta más favorable en relación con las otras ofertas presentadas. El Ministerio con su opinión elevará el expediente a la Presidencia de la República, adjuntando los dictámenes adicionales del caso, para que si procede, se emita el Acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros, en el que se le autorice para celebrar el contrato de ejecución de la obra. El contrato deberá ser aprobado por Acuerdo Ministerial, refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para las obras cuyo costo total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), y una vez declarada la máxima prioridad, los contratos podrán celebrarse directamente en representación del Estado, sin llenar el requisito de licitación pública, por los Directores Generales o por los Jefes de las Unidades Ejecutoras del Programa si la oficina no depende de una Dirección General, siempre que previamente se emita el Acuerdo gubernativo refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que así lo autorice. En el trámite para obtener la autorización de la celebración del contrato y la aprobación del mismo, se procederá en la forma que se establece en el párrafo anterior.

Tanto para las obras mayores de diez mil quetzales (Q10,000.00), como para las que no excedan de dicha cantidad, la dependencia interesada deberá requerir por lo menos, tres ofertas, solicitadas por aviso publicado por medio del Diario Oficial y otro de los de mayor circulación en el país.

2º Que para cada obra que deba realizarse por administración, la obtención de materiales, suministros, maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes y servicios no personales necesarios, así como el arrendamiento de maquinaria y equipo, vehículos de trabajo que sean necesarios para la ejecución de la obra, pueda efectuarse por las Direcciones Generales correspondientes o, en su caso, por las Unidades Ejecutoras respectivas, sin el requisito de licitación pública, pero bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios o empleados que intervengan en la operación, conforme la escala siguiente:

a) Hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00), previa autorización del Director General o en su caso por el jefe de la Unidad Ejecutora correspondiente;

b) De más de cinco mil quetzales (Q5,000.00), hasta veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), previa autorización del Ministerio del ramo;

c) De más de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), hasta cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), deberá obtenerse la autorización previa del Ministerio del ramo que corresponda y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

d) De más de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), se sujetarán a los requisitos de licitación pública.

Una vez declarada la máxima prioridad de la obra, autorizando proceder como se establece en este inciso, las adquisiciones a que se refieren los literales *a)*, *b)* y *c)* anteriores, se sujetarán a los requisitos y procedimientos que señale el reglamento de esta Ley.

Los contratos que se celebren para tales efectos, serán aprobados por Acuerdo Ministerial, refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35.—Una vez que se hubiere publicado el primero de los anuncios a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, las asignaciones presupuestarias específicas para la compra de bienes o la contratación de suministros, obras y servicios a que se refiere el anuncio, no podrá transferirse o hacer uso de ellas para otros fines.

Artículo 36.—Con el objeto de acelerar el trámite de las licitaciones, las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán sacar a licitación pública, la compra de bienes y la contratación de suministros, obras o servicios inmediatamente después de haberse aprobado por quien corresponda los proyectos de Presupuesto de Egresos que figuren las asignaciones para el financiamiento de las compras, suministros, obras o servicios. En este caso, si se adjudicare y aprobare la licitación o se suscribiere el contrato respectivo, antes de la autorización definitiva de los presupuestos por los Organismos correspondientes, la adjudicación y el contrato, para que tengan plena validez, quedan sujetos a la existencia de asignación para su financiamiento, en los presupuestos autorizados por los mencionados organismos.

La condición a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse constar como requisito en las bases de licitación.

Artículo 37.—Las inspecciones para las estimaciones del trabajo efectuado y todo lo relacionado con recepciones, liquidación y finiquito de obras, se regirán por lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 38.—El retraso del contratista en la entrega satisfactoria de la obra, de los bienes y suministros o en la prestación de los servicios, por causas imputables a él, se sancionará con el pago hasta del cinco por millar (5/o) del valor del contrato por cada día de atraso en que incurra.

Artículo 39.—El funcionario o empleado de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, que fraccione deliberadamente las compras de bienes o la contratación de obras o servicios, con el objeto de evadir la práctica de la licitación, será sancionado por la Contraloría de Cuentas, con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00), ni mayor de mil quetzales (Q1,000.00) según el caso, sin perjuicio de los reparos que sean formulados en su contra, por las sumas de las que resultaren perjudicados los intereses de las mencionadas entidades y otras sanciones aplicables.

Artículo 40.—Cualquiera otra infracción a la presente Ley que cometan los mismos funcionarios mencionados en el artículo anterior, será sancionada por la Contraloría de Cuentas con una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) a diez mil quetzales (Q10,000.00), según el caso.

Artículo 41.—Contra la resolución de las Juntas de Licitación, así como contra las que aprueben la adjudicación de las mismas, no cabe más que el recurso de responsabilidad.

Artículo 42.—El término contractual para la terminación de las obras o de los servicios, se prorrogará por causa fortuita o de fuerza mayor o por cualquier otra causa debidamente comprobada no imputable al contratista.

Las ampliaciones de los contratos de obras, estudios, diseños, asesorías y supervisión de obras específicas, podrán efectuarse siempre que el valor que representen dichas ampliaciones no exceda del porcentaje que se fije en el contrato original, en el que se deberán especificar las autoridades que tendrán competencia para autorizarlas y aprobarlas.

Los contratistas solamente podrán subcontratar partes determinadas de la obra, con la autorización previa y expresa de la autoridad que corresponda, según el contrato respectivo.

Artículo 43.—Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de las licitaciones, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 44.—Se derogan los Decretos números 13-70 y 64-70 del Congreso de la República. Asimismo, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente y lo contemplado en sus correspondientes leyes orgánicas para las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, respecto al límite para la realización de licitación pública, se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 45.—Transitorio. Los expedientes de licitación pública que ya se hubieren iniciado conforme al Decreto número 13-70 al entrar en vigor la presente Ley, se regirán por el mismo hasta la conclusión de la fase en que se encuentren, después de la cual se regirán por la presente Ley.

Artículo 46.—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 8 de marzo de 1971.

Decreto Número 12-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es función del sistema bancario la concesión de préstamos para el establecimiento y mejora de pequeños talleres, industrias y comercios, adquisición de equipos e instrumentos de trabajo y otros préstamos similares, por lo que debe dotársele de los instrumentos legales adecuados, a fin de brindarle la máxima protección y apoyo a las actividades del empresario en pequeña escala.

POR TANTO,

DECRETA:

La Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa

Artículo 1º—Se crea un sistema especial de crédito para el fomento de la pequeña empresa conforme a lo establecido en esta ley. Podrán gozar de los beneficios que otorga este régimen: trabajadores, artesanos, profesionistas y pequeños empresarios.

Artículo 2º—Los créditos para el fomento de la pequeña empresa tendrán como destino el establecimiento y mejora de pequeños talleres e industrias, comercios familiares, adquisición de equipos e instrumentos de trabajo, adiestramiento y capacitación del trabajador y otros préstamos similares.

Artículo 3º—Los créditos para el fomento de la pequeña empresa no podrán exceder de.... Q3,000.00 y se regirán por las siguientes condiciones:

a) Compra de equipo, herramientas, instrumentos y aperos de trabajo, a plazos hasta de cinco años y con garantía prendaria hasta por el 100% de los mismos instrumentos o equipos adquiridos con el crédito y garantía fiduciaria adicional sobre saldos insolutos;

b) Créditos para la compra de materias primas o mercaderías a plazo no mayor de un año, con garantía fiduciaria;

c) Capital de trabajo a plazo no mayor de tres años con garantía fiduciaria. La Junta Monetaria reglamentará lo dispuesto en este inciso;

d) Adiestramiento y capacitación técnica del solicitante o de sus hijos, a plazo no mayor de tres años con garantía fiduciaria; y

e) Otros destinos compatibles con los fines de esta ley a plazo hasta de dos años con garantía fiduciaria.

La garantía fiduciaria a que se refiere este artículo, podrá consistir en la sola firma del solicitante, bajo declaración jurada.

Artículo 4º—Los bancos podrán otorgar cualquiera de los créditos para el fomento de la pequeña empresa, indistintamente con fondos de su departamento comercial o departamento hipotecario. Todos estos créditos se exceptúan de los requerimientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos.

Artículo 5º—El Gobierno de la República, al entrar en vigencia esta ley, destinará un fondo de garantía cuya cantidad inicial será de.... Q500,000.00, para cuyo proveimiento se fijará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado las partidas respectivas y las que sean necesarias para incrementar el fondo indicado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda obligado a realizar las operaciones y trámites correspondientes y el Banco de Guatemala establecerá una línea de crédito para cubrir a los bancos el pago de lo invertido en los créditos que hagan efectivos.

El fondo de garantía tendrá como objetivo resarcir a los bancos hasta el 85% de las pérdidas que le pueda ocasionar cada crédito otorgado conforme a esta ley. El fondo será administrado por el Banco de Guatemala, de conformidad con la reglamentación que para el efecto emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 6º—Los bancos podrán emitir obligaciones hasta por el 100% del valor de la cartera constituida por los créditos de la Ley para el Fomento de la Pequeña Empresa. Tales obligaciones podrán colocarse entre el público y podrán ser adquiridas por otros bancos del sistema.

Artículo 7º—Se exceptúan de los requerimientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, las obligaciones que adquieran las instituciones bancarias, emitidas conforme el artículo anterior.

Artículo 8º—Todos los créditos para el fomento de la pequeña empresa deberán amortizarse a base de cuotas mensuales niveladas, pudiendo otorgarse los períodos de gracia que en cada caso sea aconsejable dentro del plazo máximo.

Cuando se trate de créditos para las compras de materias primas, equipos, herramientas, instrumentos y aperos de trabajo, así como créditos para adiestramiento y capacitación técnica, siempre que sea posible, los fondos proporcionados por los bancos se entregarán de preferencia directamente a la entidad o persona que suministre los bienes o servicios financiados.

Artículo 9º—Los créditos otorgados bajo el amparo de esta ley gozarán de los siguientes beneficios:

---

1 Reglamentado el 17 de marzo de 1971, en este tomo.

a) No será necesaria la autenticación de firmas de deudores o codeudores; bastará que el documento de crédito se suscriba en presencia del funcionario o funcionarios responsables que el Banco designe para el efecto y constituirá título ejecutivo;

b) Estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres y de todo honorario en los registros de la República;

c) Los instrumentos de prenda otorgados conforme a esta ley, podrán ser en documento simple suscrito ante funcionarios del Banco y así se inscribirán en los registros de la República; y

d) Los bienes dados en prenda conforme a esta ley, serán inembargables por terceros.

Artículo 10.—Quedan exentos del impuesto del papel sellado y timbres y de cualesquiera otros impuestos que pudieren afectarlos, el principal e intereses representativos de los préstamos otorgados bajo este régimen y de las obligaciones emitidas como garantía de dichos préstamos, así como la negociación por cualquier título y la pignoración de los mismos y los documentos que para la celebración o ejecución de tales actos hubiere necesidad de emitir o suscribir. Igualmente, quedan exentos de los mismos tributos las operaciones de traspaso, venta o cesión de tales obligaciones.

Artículo 11.—En lo que no se oponga a esta ley y a sus fines, le será supletoria la Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso de la República.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 13-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que una de las causas por las cuales el país no ha alcanzado su desarrollo integral, es la desnutrición proteico-calórica, que constituye el problema nutricional más importante y que afecta a los niños, especialmente en áreas rurales;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala muestra en general una disponibilidad de alimentos deficiente, no sólo de aquellos de alto valor nutritivo, sino también los de alto contenido calórico, que deben estar afectando la capacidad energética de la gran mayoría de la población;

CONSIDERANDO:

Que los factores condicionantes de los problemas nutricionales son múltiples, que tienen una gran complejidad y que se encuentran ubicados en diferentes sectores del desarrollo, especialmente en la agricultura, la economía, la educación y la salud, lo cual obliga a considerar a los programas multisectoriales coordinados, como la base de la prevención y el control de los problemas nutricionales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de contribuir al desarrollo, es luchar contra la desnutrición proteico-calórica, velando por la adecuada alimentación del niño;

CONSIDERANDO:

Que existen medios suficientes para llevar a buen fin esa lucha, sin causar mayor gravamen en la economía de los obligados a participar en ella;

CONSIDERANDO:

Que debe emitirse una ley que regule dicha obligación,

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1971.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Refacción Escolar Rural

Artículo 1º—Se crea la obligación de suministrar refacción o complemento alimentario a todos los alumnos de los centros rurales de enseñanza primaria de toda la República. Dicho complemento consistirá diariamente y como mínimo, en un vaso de leche o incaparina u otro producto de valor nutritivo similar. El uso de otros productos de alto valor nutritivo deberá estar normado por el reglamento que se emitirá para el efecto y el cual será elaborado por el Departamento de Nutrición de la División de Salud Materno-Infantil de la Dirección General de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo con las recomendaciones nutricionales diarias elaboradas por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 2º—En los centros de enseñanza sostenidos por el Estado en las aldeas y caseríos, la refacción o complemento alimentario escolar estará a cargo del Ministerio de Educación, que podrá coordinar este programa con instituciones nacionales o extranjeras y dictará las disposiciones atinentes de acuerdo al reglamento respectivo enumerado en el artículo anterior.

Artículo 3º—En las escuelas de las empresas industriales y agrícolas, situadas fuera de los centros urbanos y en las de fincas rústicas particulares, serán los propietarios los que obligatoriamente y en forma gratuita suministren el complemento alimentario.

Cuando los alumnos de varias empresas o fincas particulares concurran a la misma escuela, el financiamiento del programa de refacción o complemento alimentario será compartido en forma proporcional por los propietarios de dichas empresas o fincas.

Artículo 4º—El Departamento de Nutrición de la División de Salud Materno-Infantil de la Dirección General de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará la orientación y supervisión técnica que sea necesaria para el mejor desarrollo del programa, el cual deberá contar con el número adecuado de nutricionistas y el equipo necesario para poder cumplir satisfactoriamente con la aceptación de esta responsabilidad.

Artículo 5º—Los propietarios de las empresas o fincas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, que contravengan esta disposición, serán sancionados con una multa igual al costo, más el 50% de los servicios a que esta ley obliga y que se normará por el reglamento respectivo, la cual será impuesta por la autoridad judicial correspondiente. Con el producto de estas multas se formará un fondo privativo a disposición del Ministerio de Educación, para los fines del artículo 2º de esta ley.

Artículo 6º—Los supervisores de Educación y el personal de Salud que se designe, así como los alcaldes municipales y auxiliares, quedan obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo en caso de infracción, informarlo a la autoridad respectiva.

Artículo 7º—Los gastos que ocasione al Estado la aplicación de la presente ley, serán a cargo del ramo de Educación y Salud Pública, respectivamente, y las partidas correspondientes figurarán en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación deberá asesorarse del Departamento de Nutrición de la División Materno-Infantil y Familiar de la Dirección General de Servicios de Salud, así como del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

1 Publicado el 7 de abril de 1971.

Decreto Número 14-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los avances técnicos de los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, requieren de una regulación congruente con su desarrollo, en beneficio de la colectividad y en resguardo de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los fines indicados, es necesario reestructurar la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a fin de que se encargue con exclusividad de prestar el servicio público de telecomunicaciones, tanto nacional como internacional, debiendo en consecuencia, emitirse las nuevas disposiciones legales correspondientees, en sustitución de las actualmente en vigor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación.—Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, cuyo nombre abreviado será GUATEL.

Artículo 2º—Duración y agencias.—GUATEL tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala y deberá establecer agencias en el interior de la República. Puede también establecer representaciones o agencias en el exterior.

Artículo 3º—Objetivos.—GUATEL es la institución responsable de prestar todos los servicios de telecomunicaciones, tanto nacionales como internacionales. En consecuencia, le corresponde aplicar la política de desarrollo, tarifas y operación, que determine su Junta directiva, acorde con las disposiciones de esta misma ley.

Artículo 4º — Discrecionalidad funcional. — El Gobierno de la República garantiza a GUATEL la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1) Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley.

2) La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

3) El establecimiento del régimen tarifario para la prestación de los servicios que le encomienda la presente ley.

Artículo 5º—Concepto de los servicios a prestarse.—Para los fines de esta ley, se entiende por servicio de telecomunicaciones, el prestado a través de los sistemas siguientes: telefónico, telegráfico, télex, gentex, teleproceso, radiodifusión, televisión, facsímil y todos aquellos de la misma naturaleza que en el futuro se desarrollen.

Artículo 6º—Ley privativa y fuente supletoria.—GUATEL se rige privativamente por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, acuerdos dictados por su Junta directiva y por los tratados y convenios internacionales. Los casos no previstos en esta ley, se deben resolver de acuerdo con su espíritu, en cuanto a su objetivo y características, y supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tal objetivo y características, por las leyes comunes y los principios generales del derecho, en su orden.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Estructura administrativa

Artículo 7º—Organos superiores.—Los órganos superiores de GUATEL son:

1) La Junta directiva.

2) La Gerencia.

Artículo 8º — Unidades administrativas. — La Junta directiva, a propuesta de la Gerencia, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa de GUATEL, creando, de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 9º—Integración.—La Junta directiva de GUATEL se integra con:

1. El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, quien en caso de ausencia o de impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.

2. El Ministro de Gobernación, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo.
4. Dos personas nombradas por el Presidente de la República, a su elección, y dos suplentes de éstos, nombrados en la misma forma.

En este caso tanto los propietarios como los suplentes preferentemente deben ser abogados, o ingenieros electrónicos, o en telecomunicaciones, o administrador de empresas, ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener experiencia en administración. La Junta directiva es presidida por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida, en su orden, por el Ministro de Gobernación, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 10. — Asesoría y secretaría. — Deben participar en las deliberaciones de la Junta directiva, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, el Gerente de GUATEL y el subgerente que designe la Junta directiva, quien fungirá como secretario de la misma.

Artículo 11.—Sesiones y dietas.—Las sesiones de la Junta directiva deben ser convocadas por su presidente o quien lo sustituya. Deben efectuarse por lo menos dos veces cada mes en forma regular, y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria.

Los miembros titulares y sustitutos, en su caso, y los asesores, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún concepto más de una en un mismo día, ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total de las dietas no podrá exceder de Q200.00 mensuales por persona. Las dietas a que se refiere el presente artículo no las devengarán los ministros que integran la Junta directiva o quienes la sustituyan.

Artículo 12. — Impedimentos. — No podrán ser miembros de la Junta directiva:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de cualesquiera de los miembros titulares de la Junta directiva o sus sustitutos.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos.
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.
5. Los que tengan cualquier impedimento consignado en cualquiera otra disposición legal específica.

Artículo 13.—Atribuciones.—La Junta directiva es la autoridad máxima de GUATEL, en consecuencia le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de desarrollo, tarifas, mercadeo y operación de los servicios de telecomunicaciones.
2. Aprobar los programas a que se refiere el inciso anterior y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución por medio de los informes que someta a su consideración el Gerente.
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas de GUATEL, para adecuarlos a sus objetivos cuando hayan cambiado las condiciones en que se fundamentaron.
4. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de GUATEL.
5. Nombrar y remover al Gerente, a los subgerentes y al auditor interno.
6. Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias, así como el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
7. Autorizar los cambios en la organización administrativa de GUATEL, a propuesta del Gerente.
8. Emitir y reformar los reglamentos de GUATEL salvo aquellos que requieren aprobación especial según esta ley.
9. Aprobar los programas y proyectos de desarrollo, tarifas y operaciones de los servicios de telecomunicaciones que le presente el Gerente.
10. Elaborar los proyectos de contratación de créditos internos y externos y la emisión de bonos para financiar las operaciones de GUATEL.
11. Aprobar los programas para el grado de los servicios de telecomunicaciones y en especial a la normalización y explotación de las bandas superiores a 900 megahertz, de conformidad con el reglamento respectivo.
12. Aprobar los proyectos de tarifas que sean presentados por la Gerencia.
13. Aprobar los programas de capacitación del personal y de asistencia técnica que le proponga el Gerente.
14. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
15. Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y representaciones.
16. Establecer límites y condiciones dentro de los cuales las distintas dependencias de GUATEL pueden ejecutar operaciones y compra y venta de bienes y servicios.

Artículo 14. — Responsabilidades. — Los miembros de la Junta directiva y sus asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, de conformidad

con la ley. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva. Incurren también en responsabilidad quienes divulguen sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta directiva o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de GUATEL o de terceros.

CAPITULO II

Gerencia.

Artículo 15.—Integración y funciones.—La Gerencia se integra por un Gerente y un subgerente. En caso de creerlo necesario para GUATEL, la Junta directiva puede nombrar a un subgerente adicional, de acuerdo con el procedimiento descrito en esta ley. La Gerencia es el órgano ejecutivo de GUATEL, y en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta directiva.

Artículo 16.—Gerente.—El Gerente es el jefe superior de las dependencias y del personal de GUATEL, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, y es responsable ante la Junta directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente, lo sustituye en sus funciones el subgerente mientras sea necesario.

Artículo 17. — Nombramiento y remoción. — El Gerente es nombrado por la Junta directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 18.—Calidades.—Para ser Gerente se requiere:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos; y

b) Poseer experiencia en Administración de empresas y de preferencia ser de reconocida competencia en servicios de telecomunicaciones.

Artículo 19. — Impedimentos. — No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Gerente quienes tengan los impedimentos enumerados en el artículo 12 de la presente ley, excepto el contenido en el inciso 1.

Artículo 20.—Atribuciones.—El Gerente, además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.
2. Ejercer la representación legal de GUATEL. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta directiva;
3. Suministrar a la Junta directiva y a su presidente, los informes que le sean requeridos.
4. Elaborar y proponer al presidente de la Junta directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva.
5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios de GUATEL, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta directiva.
6. Proponer a la Junta directiva el nombramiento, promoción o remoción de los funcionarios superiores de GUATEL, según lo establece esta ley y sus reglamentos.
7. Someter a la consideración de la Junta directiva:

   a) Los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;

   b) Los proyectos de los programas de desarrollo, tarifas, mercadeo y operaciones de los servicios, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones en que se fundamentaron;

   c) Los informes de las operaciones que realice anualmente GUATEL, los balances y estados de pérdidas y ganancias, así como los proyectos de memoria de labores de la institución y evaluación y análisis de los costos de operación de las funciones y servicios de mercadeo realizados;

   d) Los presupuestos para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas de conformidad con la ley;

   e) Los proyectos de modificación de la organización administrativa de GUATEL; y

   f) Los proyectos de reglamento de acuerdo con esta ley.

8. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 21.—Subgerentes.—El Subgerente es nombrado por la Junta directiva a propuesta del Gerente; puede ser removido sin expresión de causa; debe reunir las calidades y está sujeto a los impedimentos establecidos para aquél; y tiene las atribuciones siguientes:

1. Sustituir al Gerente cuando así lo decida la Junta Directiva; y
2. Desempeñar sus funciones por delegación del Gerente, ante quien es directamente responsable. La Junta directiva con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus integrantes y siempre que medie solicitud del Gerente, puede crear o suprimir las subgerencias que sean necesarias.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

Régimen económico

Artículo 22.—Patrimonio.—El patrimonio de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones se constituye con:

a) Los bienes de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, que era operada conforme a las disposiciones del Decreto 465, y los que se encuentran destinados a la Dirección General de Teléfonos y del Proyecto Telefónico de la Dirección General de Obras Públicas, que constan en los inventarios respectivos;

b) El valor de los bienes y activos que el Estado le transfiera en propiedad para el desarrollo de sus actividades y los que la propia GUATEL adquiera para ese mismo fin; y

c) Los ingresos y utilidades que perciba por la prestación de sus servicios.

Artículo 23.—Cada ejercicio económico-contable de GUATEL se computará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar independientemente del que le preceda y del que le sigue. La aplicación de las utilidades netas de cada ejercicio deberá ser en la forma siguiente:

a) Un cuarenta por ciento (40%) para GUATEL;

b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para el Estado;

c) Un cinco por ciento (5%) para reserva de eventualidades;

d) Un cinco por ciento (5%) para distribuirlo entre el personal; y

e) Un cinco por ciento (5%) para reserva de cesantías, pensiones y jubilaciones. Un reglamento especial determinará la forma y condiciones para distribuir las utilidades al personal de GUATEL.

CAPITULO II

Régimen financiero

Artículo 24.—Ejercicio financiero.—El ejercicio financiero de GUATEL debe corresponder a la duración del año civil.

Artículo 25.—Reservas de capital.—Las reservas de capital podrán invertirse a juicio de la Junta directiva en valores del Estado de fácil e inmediata realización.

Artículo 26.—Garantía para pagos.—GUATEL podrá adjudicar o gravar sus ingresos, rentas, instalaciones y demás bienes, cuando se constituya para garantizar los préstamos contratados conforme a la ley o para garantizar el pago del precio sobre los bienes que adquiera previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 27.—Garantía del Estado. Las obligaciones legalmente contratadas por GUATEL, gozarán de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 28. — Contabilidad. — GUATEL debe establecer un sistema contable adecuado a sus necesidades y métodos de operación, además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos que correspondan a cada uno de los servicios de telecomunicaciones, tal y como se definen en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 29.—Estados financieros.—GUATEL debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 30.—Memoria.—GUATEL debe publicar, en la fecha que establezca la Junta directiva, la Memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

1. Situación financiera.
2. Desarrollo y operación de los servicios de telecomunicaciones, aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente según lo acuerde la Junta directiva.
3. La cooperación prestada por GUATEL a las instituciones que integran el sector público de telecomunicaciones y la que haya recibido de éstas.

Artículo 31.—Cuenta del Gobierno.—Todas las cuentas por servicios prestados a las dependencias de la administración pública que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas a la cuenta del Gobierno de la República y deducidas del porcentaje de utilidades que a éste corresponda, previa autorización de la Contraloría General de la Nación.

Artículo 32.—Exenciones fiscales y municipales. —En el cumplimiento de sus funciones, GUATEL queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

1. Sus bienes muebles o inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre; en cuanto deban ser pagados por GUATEL.
2. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores u obligaciones que emita o adquiera.
3. Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por el propio GUATEL, de conformidad con la ley, y siempre que no se produzca en el área centroamericana.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Control y fiscalización

Artículo 33.—Organos de control y fiscalización.—La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de GUATEL, están a cargo de la auditoría interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 34.—Auditoría interna.—Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, GUATEL debe establecer una unidad de auditoría interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta directiva. La auditoría se integra con un auditor interno, que es el jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables de GUATEL, y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como las resoluciones de la Junta directiva, la Gerencia y demás autoridades de GUATEL.

Artículo 35.—Nombramiento y remoción.—El auditor interno es nombrado por la Junta directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El auditor interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; ser además persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos. Está sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente, y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 36.—Auditorías extraordinarias.—Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de GUATEL, la Junta directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I

Disposiciones finales

Artículo 37.—Ingreso a inmuebles.—Cuando por razón de servicio fuera indispensable entrar a inmuebles de propiedad privada, se solicitará previamente la anuencia del afectado o su representante legal; si éste se negare, previa notificación de tal negativa al juez de paz jurisdiccional, se procederá al ingreso.

Artículo 38.—Servicios.—Se faculta a GUATEL para prestar servicios de asistencia técnica, investigación y estudio, a personas individuales y jurídicas, públicas o privadas, así como para cobrar por los mismos.

Artículo 39.—Reglamentos.—Como máximo, en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, se promulgará un reglamento general y los reglamentos especiales, que a juicio de la Junta directiva sean necesarios.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 40.—Prioridades.—GUATEL queda obligado a absorber al personal que, a la fecha de entrar en vigencia esta ley, labore en la Dirección General de Teléfonos y Proyecto Telefónico de la Dirección General de Obras Públicas. Los telegrafistas y radiotelegrafistas que a tal fecha estén en servicio en la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, deberán absorberse en la proporción que sea necesaria para el buen funcionamiento de GUATEL. En caso de cesantías o que hubiere necesidad de contratar nuevo personal, se observarán las prioridades siguientes: [1]

1. Servidores de la Dirección General de Teléfonos.
2. Del Proyecto Telefónico de la Dirección General de Obras Públicas.
3. Telegrafistas y radiotelegrafistas.
4. Las últimas promociones de la Escuela de Telegrafía y Radiotelegrafía.

Artículo 41.—Situación jurídica del personal.—Para los efectos de sus relaciones laborales con su personal, GUATEL, debe observar las reglas siguientes:

1. El personal que ingrese a GUATEL y que actualmente esté prestando sus servicios en otras dependencias gubernamentales, conservará sus derechos en materia laboral, de conformidad con las normas legales que los regían, hasta el momento en que entre en vigor la presente ley. A partir de la fecha en que inicien su relación laboral con GUATEL y mientras se emita el reglamento respectivo, se regirán por el Código de Trabajo.
2. El personal que actualmente labora en la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, conservará sus derechos en materia laboral, sin menoscabo de ninguna naturaleza.

---

1 Reformado por Decreto 38-73 del Congreso, en tomo #2.

Artículo 42.—Servicio de clases pasivas.—Los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en GUATEL, no quedan afectados a descuentos para el fondo de Clases Pasivas, no gozan de los beneficios correspondientes, con excepción de aquellos que lo soliciten expresamente. En este último caso la Contaduría General de la Nación deberá aceptar tal solicitud y ordenar a quien corresponda que se hagan los descuentos correspondientes.

Artículo 43.—Ejercicio fiscal 1971.—Durante el ejercicio fiscal 1971, los ingresos por servicios telefónicos "Productos Teléfonos Nacionales" previstos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, Decreto 97-70 del Congreso de la República, seguirán ingresando a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". Asimismo las erogaciones contempladas en dicho Presupuesto para la Dirección General de Teléfonos, el Proyecto Telefónico y para pago de capital, intereses y servicios de la Deuda Teléfonos Nacionales, Decretos: Presidencial 485 y del Congreso 1261 y 1554, seguirán figurando en el mismo Presupuesto como transferencias a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, debiendo el Organismo Ejecutivo efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes.

CAPITULO III

Disposiciones derogatorias y vigencia

Artículo 44.—Derogación.—El Decreto-Ley 465, que creó la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales y el Decreto-Ley 272 que establece normas para el servicio telefónico, quedan derogados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley. Asimismo queda derogada toda disposición legal que se oponga a esta ley.

Artículo 45.—Vigencia.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 Publicado el 13 de abril de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 15-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen más de quince mil órdenes de arraigo anotadas en las oficinas de Migración, muchas de ellas con nombres y apellidos incompletos, sin datos de identificación, todo lo cual causa graves molestias a las personas que por razón de algún homónimo tienen que posponer sus viajes al exterior, en tanto se aclara quién es la persona objeto de la medida precautoria;

CONSIDERANDO:

Que a efecto de mejorar el funcionamiento de las oficinas de Migración y a fin de no entorpecer injustificamente el derecho de locomoción de las personas no arraigadas, se hace indispensable dictar las disposiciones de orden legal que, a la vez que permitan la efectividad del arraigo, fijen la duración conveniente de tal medida y eviten, en lo posible, las equivocaciones a que da lugar la falta de identificación del arraigado;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es necesario dictar normas que establezcan el tiempo de duración del arraigo y su caducidad, para los efectos del orden administrativo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El arraigo a que se refiere el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo

podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva.

En la resolución en que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, que estipule esta ley, tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración.

Artículo 2º—A fin de que puedan registrarse por las autoridades de Migración en forma adecuada, los arraigos que decreten los Tribunales, en la comunicación que se dirija a ellas deberá expresar: los nombres y apellidos completos del arraigado salvo el caso de que solamente tuviere un apellido en el cual se deberá hacer constar esa circunstancia; la edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, el número de cédula de vecindad o de pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualesquiera otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada. Si el interesado no hubiese podido proporcionar los datos de identidad relacionados podrá el juez fijar un término hasta de ocho días para tal efecto. [1]

Las oficinas administrativas tienen la obligación de suministrar, por la vía más rápida, a los jueces y tribunales los datos que sean necesarios para identificar a la persona de cuyo arraigo se trate.

En la ficha o anotación de la persona arraigada se harán constar completos dichos datos, a efecto de evitar homónimos.

Artículo 3º—No podrá decretarse el arraigo en los juicios de ínfima cuantía, excepto en asuntos de alimentos presentes. Tampoco procederá en los juicios en que exista embargo sobre bienes o garantía suficiente que responda de las obligaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, bajo la responsabilidad del juez. En cualquiera de estos casos, si el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal el tribunal, le nombrará de plano defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio de que se trate.

Artículo 4º—El arraigo podrá decretarse por el tribunal ante quien por virtud de recurso, penda el asunto.

En todo caso, el arraigo deberá ser notificado al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección General de Migración.

Artículo 5º—Transitorio.—Los arraigos decretados hasta el momento de que entre en vigor este decreto, tendrán una duración de tres meses, pero en todo caso la parte interesada podrá sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 16-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, fue creado por Decreto Nº 99-70 de este cuerpo legislativo, como entidad promotora de la asistencia crediticia y financiera del Gobierno para el desarrollo agrícola nacional;

CONSIDERANDO:

Que la función primordial de la nueva entidad bancaria es otorgar créditos acordes a las necesidades del pequeño y mediano agricultor, objetivo para el cual es preciso facilitar la tramitación de dichos préstamos, pero garantizando la recuperabilidad de los mismos, por medio de normas sencillas y funcionales;

CONSIDERANDO:

Que para evitar errores de legislaciones anteriores, se hace necesario introducir reformas en el Decreto 99-70 del Congreso de la República, que permitan una reiterada rotación de los créditos, circunstancia que beneficia directamente al pequeño y mediano agricultor, al BANDESA y por ende a la economía del país;

1 Adicionado por Decreto 63-72 del Congreso, en tomo 92.

1 Publicado el 22 de marzo de 1971.

CONSIDERANDO:

Que el BANDESA debe cumplir a cabalidad las funciones que su propia Ley Orgánica le asigna, para impulsar el desarrollo económico del país, por lo que es indispensable que inicie sus operaciones debidamente organizado y contando con los recursos necesarios;

CONSIDERANDO:

Que los recursos con que contará el BANDESA son entre otros, los activos depurados del Instituto de Fomento de la Producción —INFOP—, Banco Nacional Agrario y Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado —SCICAS— que está en la fase de mayor demanda de créditos agrícolas que deben atender aquellas instituciones, debido a que los usuarios de tales créditos no han terminado de levantar sus cosechas y/o vender sus productos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales y adecuado el Plan de Desarrollo Económico del actual Gobierno, que las operaciones del BANDESA principien con entero apego a las disposiciones del Código de Comercio vigente, que contiene una serie de normas que introducen modificaciones sustanciales a las instituciones mercantiles;

CONSIDERANDO:

Que para el logro adecuado de los fines indicados en los considerandos anteriores es necesario y conveniente reformar los artículos 15, 50, 52, 54, 55, 56, 68, 69, 73 y 75 del Decreto 99-70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA

Artículo 1º—Se adiciona como último párrafo del inciso 10 del artículo 15 del Decreto 99-70, lo siguiente: [1]

"La apertura y clausura de las sucursales y agencias, queda exceptuado de la intervención de la Junta Monetaria que prescribe el párrafo tercero del artículo 7º de la Ley de Bancos".

1 En este tomo.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 50 de la mencionada ley, el cual queda así:

"*Artículo 50.—Documentación.*—Los préstamos que conceda el BANDESA pueden otorgarse en documento privado, en formulario impreso de la Institución, siempre que no se constituya prenda o hipoteca por más de Q5,000.00. En dicho documento se exigirá la legalización de firmas por notario, o la identificación de los contratantes por alcalde municipal. En este último caso, el alcalde está obligado a identificar al otorgante por medio de cédula de vecindad o por dos testigos idóneos y así lo hará constar en el acta respectiva. Si el otorgante no sabe o no puede firmar, lo debe hacer a su ruego un tercero quien también debe identificarse en la forma antes indicada, en cuyo caso el deudor debe dejar la impresión digital correspondiente, haciéndose constar estas circunstancias.

En los casos en que se constituya prenda o hipoteca, el BANDESA comprobará, en el término de veinticuatro horas, si el bien de que se trata y que soportará la anotación, se encuentra libre de gravámenes y limitaciones, para continuar el trámite acelerado de la solicitud de crédito. El personal del BANDESA para revisar los libros, tendrá libre acceso al Registro de la Propiedad y no pagará emolumento alguno.

Las prendas y las hipotecas, de cualquier naturaleza, que se constituyan a favor del BANDESA para garantizar préstamos hasta un máximo de Q5,000.00, se inscribirán en el Registro de la Propiedad, con la presentación del original y una copia de los formularios impresos por la Institución, debidamente legalizadas. Los honorarios del Registro de la Propiedad a que den lugar estos contratos, se pagarán reducidos al 50% de la cantidad que fije el arancel respectivo; y el BANDESA lo cargará a la cuenta del usuario correspondiente".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 52, quedando en la forma siguiente:

"*Artículo 52.—Casos especiales.*—Puede constituirse hipoteca a favor del BANDESA, sobre parcelas o patrimonios familiares adjudicados o constituidos de conformidad con la legislación agraria nacional. A efecto de garantizar los programas de transformación agraria, en el remate de dichos bienes, ya sea en el procedimiento ejecutivo que promueve el Banco o cuando el inmueble forme parte de sus activos extraordinarios, sólo pueden participar como postores, las personas que, además de efectuar el depósito para garantizar la postura, exhiban constancia extendida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de que llenan las calidades exigidas por la ley para ser adjudicatarios de parcelas. Toda adjudicación que se haga sin cumplir con este requisito, será nula *ipso jure*".

Artículo 4º—Se suprime el párrafo 2º del artículo 54.

Artículo 5º—Se reforma el artículo 55, así:

"*Artículo 55.*—La imposibilidad de registrar la prenda, por carencia de título inscrito a favor del usuario o cooperativa, no es obstáculo para que BANDESA pueda otorgarles los créditos previstos en esta ley, no obstante para estos casos el BANDESA debe establecer un registro de prendas en la forma que reglamentariamente establezca su Junta directiva".

Artículo 6º—Se adiciona al artículo 56 con lo siguiente:

"No obstante lo anterior, el procedimiento ejecutivo puede dirigirse indistintamente contra el deudor principal o cualquier otro co-obligado contractualmente que estuviese explotando el inmueble o que aparezca como dueño del mismo. Los co-obligados tendrán las mismas obligaciones del deudor cuando el parcelario o sus co-obligados hayan abandonado o perdido derechos sobre su parcela, las notificaciones se les harán en el lugar que se haya señalado en el contrato respectivo, con plena validez para continuar el procedimiento correspondiente".

Artículo 7º—Se adiciona al artículo 68 de la ley mencionada, lo siguiente:

"Las carteras industrial y de vivienda del Instituto de Fomento de la Producción —INFOP— su recuperabilidad, y las acciones o inversiones de cualquier índole que éste tenga, salvo la ya adjudicada por la ley a otras entidades, deben ser administradas por el BANDESA hasta su total recuperación o hasta cuando por disposición de ley posterior deban pasar a otra entidad u organismo estatal. Dicha administración incluye amplia capacidad en cuanto en derecho sea necesaria para ejercer todos los actos de dominio".

Artículo 8º—Se adiciona al artículo 69, el párrafo siguiente:

"Al ser transferidas las carteras crediticias del INFOP, Banco Nacional Agrario y SCICAS a favor del BANDESA, y las que éste administra de conformidad con el artículo anterior, la Comisión Liquidadora pasará una lista de los créditos con garantía prendaria y/o hipotecaria al Registro General de la Propiedad, para que sin otro requisito, se hagan las anotaciones pertinentes. El Registro cobrará por tales operaciones el 50% de los honorarios establecidos en el arancel respectivo".

Artículo 9º—Se adiciona al artículo 73, lo siguiente:

"Quedan exonerados del requisito de licitación pública las adquisiciones de bienes y la contratación de suministros, obras y servicios que durante el período organizatorio e instalación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— haga la Comisión Organizadora de dicha Institución.

Los gastos que ocasionen las compras que con tal objeto haga la Comisión Organizadora, deben ser aplicados al rubro de gastos de organización.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos".

Artículo 10.—Se reforma el artículo 75 quedando redactado así:

"*Artículo 75.*—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— deberá iniciar sus operaciones el día primero de mayo de mil novecientos setenta y uno".

Artículo 11.—Transitorio.—En tanto funciona el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se autoriza a los bancos: Nacional Agrario, Instituto Nacional de Fomento de la Producción —INFOP— y Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado —SCICAS—, continúen operando sus créditos como hasta la fecha, con el objeto de proteger a los pequeños y medianos agricultores que están urgidos de los mismos para la preparación inmediata de las tierras, así como la atención a todos los renglones de crédito con que operan estas instituciones, en beneficio del desarrollo agropecuario del país.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de febrero de 1971.

Decreto Número 17-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala no forma parte del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, suscrito en Varsovia, Polonia, el 12 de octubre de 1929; y de conformidad con el inciso 2) del artículo XXIII del Protocolo que modifica el Convenio de Varsovia, suscrito en La Haya el 28 de septiembre de 1955, especifica que la adhesión al Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio de Varsovia, tendrá el efecto de una adhesión a dicho Convenio modificado por el citado Protocolo;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya y el Convenio Complementario de Guadalajara, no contienen disposiciones contrarias a la Constitución y demás leyes de la República, ni menoscaban la soberanía nacional, y tampoco significan compromisos financieros para el Estado,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le asigna el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban el Protocolo que modifica el Convenio de Varsovia, suscrito en La Haya, el 28 de septiembre de 1955 y el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México, el 18 de septiembre de 1861.[1]

Artículo 2º—En el instrumento de adhesión al Protocolo de La Haya debe hacerse la siguiente reserva: "El Gobierno de la República de Guatemala al adherirse al Protocolo de La Haya no implica reconocimiento a los Estados ni a los regímenes políticos con los cuales Guatemala no mantiene relaciones".

Artículo 3º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

1 En este tomo.

2 Publicado el 5 de abril de 1971.

Decreto Número 18-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deseo del Gobierno de la República la proclamación formal del "Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial", y por otro lado el Ministerio de Educación ha dedicado especial atención y actividad en relación con la divulgación y realización de diversos actos y preparativos especiales para la celebración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial;

CONSIDERANDO:

Que en la civilización actual diversos representativos de las comunidades humanas que conviven en el mundo, han concertado una serie de acuerdos y convenios internacionales para garantizar las libertades del hombre, habiéndose logrado que en la lucha contra la discriminación racial, la esclavitud, derechos civiles y políticos y otros más, se han celebrado convenciones de rango mundial por medio de las Naciones Unidas, y se intensifica en la actualidad por las fuerzas y poderes de todos los Estados, por medio de leyes y toda clase de disposiciones, se logre hacer eficaz en toda su magnitud;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala se ha caracterizado por su colaboración eficaz en todas aquellas causas nobles y dignas en la lucha por la libertad del hombre y por el logro de un medio de vida mejor para la humanidad, y es por ello que es conveniente que se emita una declaración nacional y con fuerza de ley para el mejor logro en el progreso sus-

tancial de la eliminación de todas las formas y manifestaciones del racismo y la discriminación racial, a efecto de que se haga conciencia sobre la igualdad para todos y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos y consecuentemente los derechos económicos, sociales y culturales que recoge la propia Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 43, 44, 45 y 123 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara al año 1971 como AÑO INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación señalará el día especial en que deban llevarse a cabo actos de celebración de la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, el municipio, organizaciones de orden privado y la ciudadanía en general, quedan obligadas a llevar a cabo todos los actos que sean posibles para la celebración del Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

Artículo 3º—Se declara de interés nacional la ratificación de las convenciones y tratados suscritos por Guatemala, que se relacionen con la eliminación de la discriminación racial en el mundo entero.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Decreto Número 19-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por diversas causas de orden económico-social o individual, un considerable número de contribuyentes no han cumplido con presentar las declaraciones a que los obligan las leyes fiscales, ni han llevado a cabo los demás actos requeridos para el debido control en la recaudación de los impuestos a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación, es conveniente dictar una medida de carácter general que facilite a dichos contribuyentes, dentro del plazo prudencial que para el efecto se les conceda, cumplir con sus obligaciones fiscales, en el entendido de que vencido ese término deberá procederse enérgicamente contra los renuentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede el plazo improrrogable de noventa días, que empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, para que todos los contribuyentes que no lo hubieren hecho con anterioridad, estando obligados a ello, presenten las declaraciones juradas que exigen las leyes fiscales, así como lleven a cabo los demás actos requeridos para el debido control en la recaudación de los impuestos a su cargo.

Artículo 2º—Los contribuyentes que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, quedan eximidos de toda sanción y no podrá exigírseles impuestos y multas por las omisiones relacionadas en que hubieren incurrido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 3º—A los contribuyentes que al vencimiento del indicado plazo de noventa días no hubieren cumplido las disposiciones de este decreto, les corresponderá una sanción pecuniaria, cuyo monto será igual al valor del impuesto omitido, sin perjuicio de deducirles las demás responsabilidades administrativas y civiles que procedan.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

---

1 Publicado el 30 de marzo de 1971.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 20-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala es miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para cuyo efecto suscribió el Convenio respectivo, el cual fue aprobado por Decreto de este Congreso número 212 de fecha 7 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha dispuesto aumentar el capital autorizado del Banco en tres mil millones de dólares..... (U. S. $3,000.000,000.00), de los cuales el Gobierno de la República tiene opción para suscribir dieciséis (16) acciones con un valor total de un millón seiscientos mil quetzales (Q1.600,000.00);

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria por resolución número 6,544 tomada en sesión celebrada el 31 de julio de 1970, ha emitido opinión favorable a la suscripción del capital anterior, así como también el Consejo de Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba hasta dieciséis (16) acciones adicionales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de un millón seiscientos mil quetzales (Q1,600,000.00), los cuales deberán ser pagados por el Banco de Guatemala en la forma, condiciones y plazos que sean necesarios.

Artículo 2º—Este decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 21-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional prestar las mayores facilidades y atenciones a las personas que visitan el país, por cuanto que el incremento del turismo constituye una positiva fuente de ingresos en favor de la economía en general;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular el desarrollo agrícola en todos sus renglones y ello, al igual que en otros países se puede hacer mediante promociones especiales de productos nacionales ante el turismo receptivo que afluye a Guatemala;

---

1 Publicado el 31 de marzo de 1971.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—, con la colaboración de los sectores de la iniciativa privada que para ello presten su contingente, es el llamado a desarrollar una amplia campaña en pro del incremento del turismo que visita al país y que son elementos propicios para dar a conocer en el exterior las calidades y amplias perspectivas que el mismo posee,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos a que se refieren los Decretos 435, 536, 934 y 1132 del Congreso y 565 del Presidente de la República, así como de toda clase de contribuciones, arbitrios, tasas, tarifas, cargos y sobrecargos, a los rones, aguardientes y licores, productos de la fermentación alcohólica y destilación del jugo o mieles provenientes de la caña de azúcar, panela o mieles exhaustas (melazas), de producción nacional, que para servirse por copas, puro o en fórmulas compuestas, se destinen a los puestos de degustación que el Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT— instale en los aeropuertos internacionales del país, para ofrecer sin costo alguno, única y exclusivamente a los pasajeros que salgan del país o que ingresen al mismo, incluyendo los que así lo hagan momentáneamente o en tránsito, previa su identificación por medio de los respectivos pasaportes o tarjetas de turismo.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de sus dependencias respectivas, fiscalizará todos los productos que los fabricantes proporcionen al Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—, para los fines indicados y emitirá las disposiciones necesarias y lo reglamentará en la forma más conveniente para el debido control del expendio de tales productos. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1971.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Reglamentado el 20 de agosto de 1971, en tomo 91.

2 Publicado el 2 de abril de 1971.

Decreto Número 22-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Instituto Guatemalteco de Turismo cuenta con un instrumento legal que ya no se ajusta a las exigencias del medio y a la realidad de las organizaciones y entidades que tienen relación con el turismo;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia se hace necesario para el mejor desarrollo de la Industria Turística Nacional, introducir las reformas pertinentes al Decreto 1701 del Congreso de la República, que permitan al Instituto Guatemalteco de Turismo llenar a cabalidad su cometido, haciendo efectivo el impulso a la industria turística del país;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo, necesita mayor flexibilidad para poderse acoplar a las necesidades internas y externas en cuanto a la dirección, administración y funcionamiento, para facilitar la dinámica que requiere un ente de esta naturaleza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo. [1]

1 En tomo 87, página 17.

Artículo 1º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—La dirección, administración y funcionamiento del INGUAT, estará a cargo, en su orden jerárquico:

1º Del Director General del INGUAT;
2º Del Subdirector del INGUAT; y
3º De los jefes de los respectivos departamentos".

Artículo 2º—El artículo 9º, queda así:

"*Artículo 9º*—Se crea, como Organo Asesor del INGUAT, la Junta Asesora de Turismo que estará integrada:

1º Por el Director del INGUAT;
2º Por el Subdirector del INGUAT;
3º Por un representante del Ministerio de Economía;
4º Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
5º Por un representante del Ministerio de Gobernación;
6º Por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
7º Por un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
8º Por un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica;
9º Por un representante de la Cámara de Comercio;
10. Por un representante de la Cámara de Industria;
11. Por un representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala;
12. Por un representante de Agencias de Viajes;
13. Por un representante de la Industria Hotelera;
14. Por un representante de Líneas Aéreas; y
15. Por un representante de la Asociación Guatemalteca de Turismo".

Artículo 3º—El artículo 10, queda así:

"*Artículo 10.*—Los integrantes de la Junta Asesora que representen al sector privado, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 4º—El artículo 11, queda así:

"*Artículo 11.*—Los miembros de la Junta Asesora de Turismo, deberán reunirse, por lo menos, una vez al mes o en cualquier tiempo si fueren convocados por el presidente de la misma. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos y a excepción del Director y Subdirector percibirán las dietas que por cada sesión fije el respectivo reglamento, no pudiéndose cobrar más de dos dietas en cada mes calendario.

Si un miembro de la Junta no asistiere a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, el presidente podrá pedir a la entidad o dependencia que representa, que nombre a otro delegado, quien deberá sustituirlo inmediatamente.

El Director y el Subdirector del INGUAT, deberán concurrir a las sesiones con toda puntualidad y regularidad, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado".

Artículo 5º—El artículo 12, queda así:

"*Artículo 12.*—El Director del INGUAT presidirá las sesiones de la Junta Asesora de Turismo y por ausencia justificada lo hará el Subdirector, o en su defecto el representante que éstos designen".

Artículo 6º—El artículo 13, queda así:

"*Artículo 13.*—El Director del INGUAT enviará anualmente al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, para su debida aprobación y con la anticipación del caso, el proyecto de Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Turismo, para el ejercicio fiscal siguiente".

Artículo 7º—Se suprime el artículo 14.

Artículo 8º—El artículo 15, queda así:

"*Artículo 15.*—El reglamento que elabore el INGUAT será sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo, y regirá las funciones del Director, Subdirector y demás personal de la institución, así como las de la Junta Asesora de Turismo".

Artículo 9º—El artículo 17, queda así:

"*Artículo 17.*—El Director del INGUAT es el representante legal de la institución; es el presidente de la Junta Asesora de Turismo y la más alta autoridad de la entidad.

Corresponde al Director: formular el Presupuesto de Ingresos y Egresos del INGUAT; formular los planes de trabajo y los programas de desarrollo de la institución, así como la ejecución de los mismos; nombrar al personal de su dependencia y organizar los departamentos para el mejor funcionamiento y cumplimiento de las finalidades de esta ley; formular una lista de los proyectos turísticos que deben desarrollarse en orden de importancia y preocuparse porque durante cada año de trabajo, se pongan en ejecución, incluyendo su costo en el presupuesto de la entidad.

El Director del INGUAT, es la persona responsable ante el Gobierno de la buena marcha administrativa de la institución y por lo tanto le corresponde coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos autorizados y presupuestados.

El Director no burocratizará al Instituto Guatemalteco de Turismo, en secciones y dependencias que hagan trabajos que puedan encomendarse a personas y empresas privadas. Para proyectar obras turísticas, de preferencia se llamará a concurso. Le corresponde igualmen-

te, formular la memoria de labores realizadas durante cada año y presentarla oportunamente al Ministerio de Economía, así como también tendrá las demás atribuciones que le fije el reglamento respectivo".

Artículo 10.—El artículo 18, queda así:

"*Artículo 18.*—El Subdirector del INGUAT será nombrado por el Presidente de la República y debe tener las mismas calidades que el Director. En ausencia del Director, es el representante legal del INGUAT, y le corresponde en tal caso sustituirlo en todas las funciones. El reglamento fijará sus demás atribuciones".

Artículo 11.—El artículo 19, queda así:

"*Artículo 19.*—Cada jefe de departamento del INGUAT, tendrá la obligación de desarrollar las labores que fije el reglamento. Todos son responsables de sus respectivos departamentos ante el Director de la institución y procurará por todos los medios a su alcance, efectuar sus labores con la mayor perfección, responsabilidad y prontitud".

Artículo 12.—El artículo 20, queda así:

"*Artículo 20.*—Constituyen el patrimonio del INGUAT:

a) Los bienes propios y los adquiridos por cualquier título;

b) Los ingresos originados por la venta, uso, usufructo y arrendamiento de sus bienes y los provenientes de los servicios que preste;

c) Los impuestos específicos que determina esta ley;

d) Las asignaciones que se fijan a su favor en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

e) Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales o jurídicas; y

f) Las multas y arbitrios que de conformidad con la ley sean impuestas por la Dirección del Instituto".

Artículo 13.—El artículo 28, queda así:

"*Artículo 28.*—Se consideran empresas y actividades turísticas las siguientes:

a) Las agencias de viajes;

b) Las empresas de transportes;

c) Los establecimientos de hospedaje;

d) Los establecimientos de servicio de alimentación;

e) Las empresas comerciales de información, de propaganda y de publicidad turística;

f) Las industrias y artesanías típicas;

g) Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos;

h) Los centros de recreación turística;

i) Las agrupaciones nacionales artísticas y culturales; y

j) Los clubes nocturnos, plazas de toros, palenques, hipódromos, autopistas y cualquier otra actividad considerada como tal a juicio del INGUAT.

Para los efectos de esta ley, se considerarán servicios auxiliares destinados al turismo los que señale el reglamento respectivo".

Artículo 14.—El artículo 30, queda así:

"*Artículo 30.*—Para que el INGUAT pueda cumplir con las funciones que le señala el inciso *a)* del artículo 5º de la presente ley, se dispone que las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen invertir en la construcción o explotación de hoteles, centros de recreación turística y/o servicios auxiliares destinados al turismo receptivo, gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Exoneración por una sola vez, de todos los derechos e impuestos de importación sobre materias primas, materiales de construcción, equipos, aparatos, utensilios, mobiliarios y enseres en general destinados a los nuevos hoteles, así como para los aparatos, equipos u objetos de entretenimiento y diversión de los usuarios de los mismos;

b) Exoneración del pago de impuesto territorial sobre la nueva construcción o el valor de la ampliación y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria por el término de diez años;

c) Exoneración del pago del ciento por ciento del impuesto sobre la renta, durante el término de cinco años y del cincuenta por ciento del pago del mismo impuesto durante los cinco años siguientes en cuanto a las utilidades que provengan de las construcciones; y

d) A que el INGUAT apoye las gestiones de crédito hotelero ante los bancos nacionales, siempre que los dictámenes hechos por técnicos de dicha institución así lo sugirieren.

Las exoneraciones comprendidas en el inciso *a)* comenzarán a surtir efecto desde que sean acordadas por el Ministerio de Economía, y las comprendidas en los incisos *b)* y *c)*, a partir de la fecha en que los nuevos hoteles empiecen a funcionar, y así sean declarados por el INGUAT.

Cuando la explotación del hotel se realice por personas individuales o jurídicas distintas de los propietarios del edificio, las exoneraciones contempladas en este artículo comprenderán a

ambas partes. Cuando se trate de inversionistas guatemaltecos o de personas jurídicas cuyo capital sea guatemalteco, en más del cincuenta por ciento, la exoneración total del impuesto sobre la renta será por el plazo de diez años.

Gozarán de los beneficios de este artículo los centros de recreación turística y/o servicios auxiliares destinados al turismo receptivo".

Artículo 15.—El artículo 37, queda así:

"*Artículo 37.*—El Ministerio de Economía será el conducto administrativo del INGUAT con el Organismo Ejecutivo. Deberá incluir todos los años en su presupuesto de gastos, la cantidad o cantidades que se le asignen de conformidad con el inciso *d)* del artículo 20 de la presente ley".

Artículo 16.—El artículo 46, queda así:

"*Artículo 46.*—La Junta Asesora de Turismo debe quedar integrada quince días después de que esta ley entre en vigor, y el Director del INGUAT queda obligado a solicitar inmediatamente a las entidades que deben nombrar a sus representantes, que lo hagan para darles posesión en su primera sesión treinta días después de su publicación".

Artículo 17.—El artículo 49, queda así:

"*Artículo 49.*—Los hoteles existentes, con el objeto de que puedan ampliar, renovar o modernizar sus instalaciones en el futuro, para cumplir con las finalidades de turismo, gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo 30, con la mitad de los plazos indicados en dicho artículo, desde el momento en que sea acordado por el Ministerio de Economía.

Si la ampliación, renovación o modernización de un hotel es total, o cuando se transforme un edificio para explotarlo como hotel, gozarán de los beneficios del artículo 30 de esta ley".

Artículo 18.—Transitorio.—Todo lo actuado durante el presente ejercicio fiscal, con o sin la actuación del Consejo Nacional de Turismo, tendrá plena validez. La presente ley será aplicable a los expedientes en trámite, excepto a aquellos en que haya habido resolución.

Artículo 19.—El presente decreto deroga al Decreto 55-69 del Congreso [1] y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1971.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 23-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional propiciar el desarrollo de los servicios de transporte aéreo que presten dentro y fuera del país las empresas descentralizadas que constituyan patrimonio del Estado de conformidad con su respectiva Ley Orgánica;

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones del Decreto número 773 del Congreso de la República, la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" tiene el carácter de empresa autónoma estatal con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones contractuales tendientes al establecimiento y mejora de las líneas aéreas internas y externas que explote;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" ha contratado con la Compañía "British Aircraft Corporation (Holdings) Limited" la compra de un avión Jet Bac-1-11-500 de dos reactores para mejorar su transporte de carga y pasajeros, que deberá pagar en amortizaciones semestrales, incluyendo los intereses correspondientes con garantía de pagarés avalados por el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la operación de aval solamente puede ser realizada por el Banco de Guatemala de conformidad con el artículo 80 de su Ley Orgánica, Decreto número 215 del Congreso de la República, siempre que se cuente con seguridades apropiadas de recuperar las cantidades que éste desembolse como consecuencia del aval respectivo,

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 19 de abril de 1971.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el numeral 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval de los pagarés que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" expida a favor de la compañía "British Aircraft Corporation (Holdings) Limited" y el aval a favor del Bank of London & Montreal Limited, Nassau, Bahamas, por la compra de un avión Jet modelo Bac-1-11-500 de dos reactores, mediante cargos a la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", sin requisito previo ni posterior, para cuyo efecto deberá suscribirse el contrato respectivo entre las partes y en el que, además se establecerán las condiciones de garantía que se juzguen pertinentes.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial..[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1971.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración y del Despacho,
SALVADOR LOPEZ OLIVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 22 de marzo de 1971.

Decreto Número 24-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución de la República, en el inciso 5º del artículo 169, el Organismo Legislativo tiene la atribución de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales le son asignadas en el Presupuesto General de Gastos del Estado, la cual por disposición del reglamento respectivo corresponde a la Comisión de Régimen Interior;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen ha iniciado trabajos para el debido reacondicionamiento del edificio del Congreso de la República, además de las inversiones necesarias para la buena marcha de sus labores legislativas, de lo cual se ha elaborado un informe detallado de sus actuaciones contables durante el período comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1970, para la consideración de los señores Diputados,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante el lapso comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1970, cuyas operaciones financieras de gastos efectuados ascienden a la suma de ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres quetzales y veintidós centavos (Q139,153.22).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 25-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Fisco demanda continuamente mayores ingresos para responder al creciente gasto público, como consecuencia del proceso de desarrollo que se opera en el país; que tal situación obliga a mantener un sistema de control de la población económicamente activa que permita el conocimiento integral de la misma, lograr la eficiente fiscalización de los contribuyentes para mejorar la recaudación de los impuestos, así como la reducción gradual de la evasión tributaria mediante la incorporación de nuevos contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar porque las leyes tributarias se cumplan a cabalidad por las personas que resulten obligadas a su observancia; y que con tal propósito es necesario dictar las medidas que tiendan a establecer los controles necesarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Registro Tributario Unificado y Control General de Contribuyentes

Artículo 1º—Se establece el Registro Tributario Unificado, en donde se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas que estén afectas a cualquiera de los impuestos vigentes o que se establezcan en lo futuro.

Artículo 2º—La formación, integración y mantenimiento del Registro a que se refiere esta ley, son de la competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cuyo efecto éste procederá inicialmente a levantar un censo de los actuales sujetos de obligación tributaria y a dictar las medidas que estime pertinentes para garantizar en todo tiempo la eficiencia y actualidad del mencionado Registro.

Todas las personas naturales o jurídicas, asociaciones o unidades económicas con o sin fin de lucro, domiciliadas o residentes en el país, y las autoridades de las dependencias de los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades, quedan obligadas a proporcionar los datos e informes que le sean requeridos con relación al Registro Tributario Unificado.

Artículo 3º—A cada persona o entidad que se inscriba en el Registro Tributario Unificado le será asignado un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual le será comunicado oportunamente, extendiéndole, además, una credencial, cédula o carnet de inscripción que contendrá los datos que establezca el Reglamento.

El Número de Identificación Tributaria deberá ser usado en todas las relaciones mercantiles, laboral-patronales, transacciones financieras, gestiones administrativas y judiciales y en toda otra operación o acto de índole similar que resulte gravada con algún impuesto o que se efectúe ante las Oficinas Administradoras de Impuestos.

Artículo 4º—Los contribuyentes, sus representantes legales y toda persona responsable del cumplimiento de cualquier obligación tributaria, deben proporcionar a las dependencias que administran y controlan los impuestos, contribuciones, tasas y cualquier otro gravamen tributario, la dirección de su residencia y la que fijen para recibir notificaciones.

Quedan comprendidas en el párrafo anterior, las personas que legalmente representen a personas jurídicas, lo mismo que aquellas que actúen en calidad de retenedoras de impuestos a cargo de personas residentes o domiciliadas en el exterior por las obligaciones que les correspondan cumplir a sus respectivos representados.

Artículo 5º—En tanto no se proporcione por escrito y en la forma reglamentaria respectiva, el cambio de dirección para recibir notificaciones, éstas se harán en la que se tenga registrada y surtirán los efectos legales correspondientes.

En caso de que no se pudieran hacer las notificaciones en el lugar señalado, por no residir las personas obligadas en dicho lugar, la notificación se hará por edicto publicado una sola vez en el Diario Oficial, corriendo los términos legales desde la fecha de publicación.

Las notificaciones personales se harán en la forma que determinan las leyes ordinarias.

Artículo 6º—En cuanto a las notificaciones que deban hacerse a las personas inscritas en el Registro Tributario Unificado, el procedimiento legal a seguir será el establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece la presente ley y la rendición de datos falsos o inexactos se sancionarán con una multa de cinco a quinientos quetzales (Q5.00 a Q500.00), debiendo hacerse efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente resolución.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá disponer cuanto sea necesario y conveniente en el orden administrativo para asegurar la formación y consolidación del Registro Tributario Unificado y el establecimiento del Número de Identificación Tributaria, en forma tal que cumplan su finalidad de ser medios adecuados de control general de los contribuyentes.

Artículo 9º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente el Registro Tributario Unificado, a efecto de hacer del conocimiento general el nombre de las personas allí inscritas, las cuales figurarán en estricto orden alfabético y con su correspondiente Número de Identificación Tributaria.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará el Reglamento y las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Artículo 11.—Se derogan todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 26-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 390 se autorizó al Organismo Ejecutivo la venta al Banco de Guatemala de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veintidós mil doscientos sesenta y cinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), libro doscientos veinte (220) de Guatemala, por haberse estimado dicha operación de conveniencia pública, para que el Banco de Guatemala, a su vez, vendiera ese inmueble a instituciones bancarias y financieras con destino a la construcción de sus edificios, a fin de integrar el Centro Cívico de la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Regulador Municipal del Centro Cívico, con el cual ha expresado su acuerdo el Banco de Guatemala, y de conformidad con los estudios realizados, se contempla el aprovechamiento de la finca identificada en el considerando anterior, para la construcción de los edificios de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de esta ciudad, con excepción de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, así como para la integración con otros predios, de una plaza con diversos pasos a nivel para facilitar la comunicación entre las instalaciones del Centro Cívico; y, por otra parte, el Organismo Ejecutivo está interesado en la realización de tales obras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 4º del Decreto-Ley número 390, el cual queda así: [1]

"*Artículo 4º*—Se faculta al Banco de Guatemala para que venda el inmueble a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, en las proporciones que correspondan de conformidad con los estudios y planos elaborados al efecto:

1º Al Estado, con destino específico para la construcción de los edificios de la Corte Suprema de Justicia y otros Tribunales; por lo que, al realizarse la venta, la fracción quedará adscrita al Organismo Judicial; y

2º A la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para la integración con otros predios, de la plaza del Centro Cívico".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

---

1 En tomo 84, página 160.

2 Publicado el 5 de abril de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publiquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 27-71

No fue publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 28-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Tesorería del Organismo Judicial recibe y entrega constantemente cantidades de dinero provenientes de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones que implican su devolución, de acuerdo con resoluciones judiciales dictadas al efecto, y que es necesario fijar normas para la administración de tales fondos, a fin de que sin menoscabo de los derechos de los titulares o beneficiarios de los mismos, puedan ser utilizados en parte por el citado Organismo;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de entregas múltiples, conforme lo indicado anteriormente, en la Tesorería del Organismo Judicial existen cantidades de dinero inmovilizadas desde hace muchos años, sin que produzcan beneficio alguno a la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que es procedente en consecuencia, establecer las condiciones pertinentes para regularizar la situación de los fondos a que se refieren los considerandos anteriores, conforme la legislación vigente, tomando en cuenta que la falta de gestión en un lapso adecuado, debe estimarse como abandono o renuncia en cuanto al derecho de recuperarlos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 170, inciso 1º y 248 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Tesorería del Organismo Judicial deberá mantener disponible para devoluciones inmediatas, o depositadas a la vista en unos de los Bancos del Estado, una cantidad equivalente por lo menos, al promedio mensual del año anterior, más un cincuenta por ciento, de los ingresos que recibe en calidad de cauciones o fianzas, consignaciones u otras obligaciones que impliquen su reintegro, y que sean ordenadas en virtud de resoluciones judiciales. Si la cantidad en disponibilidad no fuere suficiente para las devoluciones ordenadas, se podrá hacer uso de los fondos privativos del Organismo Judicial en tanto se realizan los valores o pueden retirarse los depósitos, a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia podrá disponer que las cantidades que excedan del límite que fija el artículo anterior, sean invertidas en valores del Estado o de sus instituciones bancarias, redimibles a la vista o a plazo fijo, en depósitos a plazo fijo o de ahorro, en Bancos del Estado y con el objeto de que los intereses respectivos sean percibidos como fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 3º—Transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho la entrega de los fondos en la Tesorería del Organismo Judicial, prescribirá a favor de dicho Organismo con destino a sus fondos privativos, el derecho de reclamarlos y el interesado no podrá ya exigir su devolución. La prescripción se interrumpirá si el interesado acredita que el proceso no está fenecido.

Artículo 4º—La prescripción a que se refiere el artículo anterior, comenzará a contarse en cuanto a los fondos recibidos en la Tesorería del Organismo Judicial con anterioridad a esta ley, a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 5 de abril de 1971.

Decreto Número 29-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia creó la Sala Décima de Apelaciones, lo cual fue informado en debida forma al Congreso de la República, y estando tal disposición ajustada a la Constitución de la República, se procedió a la elección de tres Magistrados Propietarios y dos Suplentes, de conformidad con la ley,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que señalan los artículos 241 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los abogados Romeo Sandoval Carrillo, Juan José Rodas sin otro apellido y Harold Wolley Nuila.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados José María Barrios y Roberto Cuéllar.

Artículo 3º—Los Magistrados electos a que se refiere este decreto completarán el período de cuatro años, el cual finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro (31 de julio de 1974).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 30-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente permitir a quienes, por cualquier motivo, hubieren cometido delitos comunes por primera vez, su reincorporación a sus hogares y a la sociedad, con el propósito de lograr su readaptación,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes.

Los delitos culposos a que se refieren los artículos 14 y 449 del Código Penal reformado por el Decreto gubernativo 2330, se rebajarán en sus dos terceras partes.

Artículo 2º—Gozarán, asimismo, de los beneficios del artículo anterior, quienes aún no hubieren sido condenados, rebaja que se aplicará al dictarse la sentencia correspondiente.

Artículo 3º—Se exceptúan de los beneficios a que se refiere este decreto:

a) Los condenados o procesados por delitos ejecutados como miembros de facciones subversivas, comprendidos en el Decreto-Ley número 9;

b) Los condenados o procesados por delitos comprendidos en los artículos 211, 298, 299, 330, inciso 3º, 367, 368, 369 y 388, inciso 1º del Código Penal;

c) Los que hubieren sido condenados en sentencia firme por delito anterior;

d) Los que hubieren observado mala conducta durante su prisión; y

e) Los que hubieren sido beneficiados con amnistía o indulto anterior.

Artículo 4º—En casos de conmuta, se regulará de acuerdo con el artículo 1º.

Artículo 5º—El Tribunal ante quien penda el proceso por cualquier motivo, aplicará de oficio la rebaja a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 1º de abril de 1971.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1971.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 31-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que tiendan a garantizar el ejercicio de los derechos consignados por la ley a favor de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, especialmente en lo que se refiere a la contratación colectiva;

CONSIDERANDO:

Que a la par de las medidas de emergencia dictadas por el Gobierno de la República en el ejercicio de los derechos que le confieren las leyes del país, deben emitirse las disposiciones que garanticen el ejercicio de los derechos sindicales, protegiendo especialmente los mecanismos legales para la superación de las garantías mínimas consagradas por la ley,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto dispone el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Comités ejecutivos de los Sindicatos de patronos o trabajadores podrán extender el período de ejercicio del cargo sindical con la aprobación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando como consecuencia de la vigencia de cualquiera de los estados de emergencia dictados por el Gobierno de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales y de la Ley de Orden Público, no sea posible la celebración de reuniones sindicales.

Los Comités ejecutivos quedan obligados a convocar a Asamblea general de sus respectivos sindicatos para la elección de directivos, dentro de los primeros quince días después de que cesó el decreto que suspendió el funcionamiento de las actividades sindicales.

Artículo 2º—Los Comités ejecutivos y aquellos a quienes se autorice la extensión del período de duración del cargo sindical de conformidad con el presente decreto, únicamente podrán realizar los actos relativos a la denuncia y negociación de Contratos colectivos y Pactos colectivos de condiciones de trabajo, lo que harán *ad referendum*, siendo necesaria la ratificación posterior de dichos actos por la Asamblea general para su validez.

Artículo 3º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 32-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de gran urgencia que el Gobierno de la República dé un nuevo aporte financiero a las Empresas: Guatemalteca de Aviación —AVIATECA— y Ferrocarriles de Guatemala —FEGUA—, con el objeto de que puedan seguir operando en forma regular y continua;

---

1 Publicado el 16 de abril de 1971.

CONSIDERANDO:

Que es necesario asimismo, crear la asignación presupuestaria para constituir el fondo de garantía de créditos para el Fomento de la Pequeña Empresa e incrementar la partida de Gastos Diversos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la cual se cubren deficiencias presupuestarias no previstas de otros ramos;

CONSIDERANDO:

Que de la emisión de Bonos del Tesoro autorizada para el ejercicio fiscal 1970 quedó pendiente de negociar un millón de quetzales, y que también quedaron remanentes de Bonos negociados que no fueron invertidos, por valor de novecientos cincuenta mil quetzales, con cuyos recursos es factible ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del presente ejercicio, para los fines mencionados,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los artículos 170 inciso 1º y 223 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal vigente, en la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil quetzales exactos (Q1.950,000.00), en la forma siguiente:

II.—INGRESOS DE CAPITAL

4. *Otros Ingresos de Capital*
Remanentes de Bonos del Ejercicio Fiscal 1970 ..... Q1.950,000.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo ejercicio en la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil quetzales exactos (Q1.950,000.00), que se destinan a la creación e incremento de las siguientes asignaciones:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

71-111-01-25-1.01-01
9 Asignaciones Globales
911 Gastos Diversos ..... Q 150,000.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

71-522-03-25-3.05-00-01
8 Desembolsos Financieros
891 Fondo de Garantía para Crédito de Fomento a la Pequeña Empresa 500,000.00

Ministerio de Economía

71-433-04-29-4.02-00-02
7 Transferencias de Capital
729 Aporte a la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) ..... Q 800,000.00

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

71-433-03-31-4.17-00-03
7 Transferencias de Capital
729 Aporte a la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) 500,000.00

TOTAL Q1.950,000.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente decreto, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal mil novecientos setenta y uno, asciende a la cantidad de doscientos veintitrés millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos quetzales exactos (Q223.465,962.00).

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 33-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme al inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder o no, permiso al Vicepresidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, ha solicitado al Congreso que se le conceda permiso para ausentarse de Centro América, durante doce días a partir del 14 de abril de 1971, con el objeto de viajar a España, en virtud de haber aceptado la invitación que le hiciera oportunamente la Compañía española de aviación "IBERIA", en el viaje inaugural de su línea Guatemala-España,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el término de doce días a partir del catorce de abril de mil novecientos setenta y uno.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Presidente en funciones.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 34-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución presupuestaria es conveniente modificar las Normas IX y X, contenidas en el artículo 3º del Decreto 97-70 de este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican las Normas presupuestarias IX y X contenidas en el artículo 3º, Decreto 97-70 del Congreso de la República, las cuales quedan así: [1]

"IX.—El monto fijado para cada puesto o cargo en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal".

"X.—Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos y gastos de representación se deben destinar exclusivamente a incrementar la asignación establecida para la aplicación de la Ley de Salarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Servicio Civil. Dichas economías no son transferibles, salvo casos especiales de urgencia nacional aprobados por acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

GUILLERMO VALDES TIBLE,
Presidente en funciones.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 En este tomo.

2 Publicado el 1º de abril de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 35-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional tiene remanentes en caja por Q76,747.00 y Q47,000.00 que hacen un total de Q123,747.00, los cuales provienen de los ejercicios fiscales 1969 y 1970 respectivamente, cuyo destino era financiar la construcción de las instalaciones para un Elevador Marino que se necesita en la Marina de Guerra con sede en el Puerto Santo Tomás de Castilla;

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible la ejecución de los trabajos, debido a retrasos en la presentación de ofertas y otros trámites administrativos, por lo que, siendo urgente la realización de los mismos y existiendo saldos en caja cuya utilización requiere su incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 1971, es conveniente dictar las disposiciones legales que el caso amerita,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971, en la cantidad de ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y siete quetzales exactos (Q123,747.00), en la forma siguiente:

1. *Ingresos Corrientes*		
1.3 Transferencias Corrientes Recibidas.		
Transferencias Corrientes de Organismos Estatales.		
Ministerio de la Defensa Nacional. Remanente en Caja Ejercicio Fiscal 1969:	Q76,747.00	
Remanente en Caja Ejercicio Fiscal 1970:	47,000.00	Q123,747.00

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado del mismo Ejercicio, en la cantidad de ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y siete quetzales exactos (Q123,747.00), que se destina para incrementar la asignación siguiente:

Presupuesto de Capital

24 Ministerio de la Defensa Nacional.	
3.01 Programa de Construcciones Militares: 71-123-05-24-3.01-00-01-547.	
Para poder realizar los trabajos de las instalaciones de un elevador marino SYNCRO-LIFT	Q123,747.00

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, asciende a la cantidad de doscientos veintiún millones quinientos quince mil novecientos sesentidós quetzales exactos (Q221.515,962.00).

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones presupuestarias a que haya lugar.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 36-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) suscrito el Convenio de Préstamo número 520-L-017 con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), con fecha 3 de diciembre de 1970, por la cantidad de dos millones cien mil dólares (U.S. $2.100,000.00) y que dicho Convenio de Préstamo fue avalado por el Gobierno Central a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que dicho préstamo tiene como objeto primordial contribuir a la constitución de un Fondo Rotativo que, con aportaciones del Estado, destinará el INFOM para otorgar asistencia crediticia a un considerable número de municipalidades del país que por su bajo nivel de ingresos requieren préstamos a más largo plazo y a menor tasa de intereses que los que el INFOM está actualmente en capacidad de otorgar;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Junta Monetaria como el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a esta negociación, ya que las condiciones de la misma permitirán al INFOM no sólo proporcionar a las pequeñas municipalidades asistencia crediticia y técnica, sino cancelar los intereses y el principal del préstamo y reembolsar al Estado en un millón de quetzales que éste aportará para reforzar el Fondo Rotativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), concedió al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), conforme al convenio suscrito por las partes el día 3 de diciembre de 1970, por la cantidad de dos millones cien mil dólares (U.S. $2.100,000.00), a cuarenta años plazo, que incluyen un período de gracia de diez años, una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual durante el período de gracia y del tres por ciento anual (3%) durante los restantes treinta años, interés que se pagará semestralmente sobre el saldo pendiente de pago de la deuda. El principal de la deuda se pagará en sesenta y un (61) pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluyen principal e interés, conforme al calendario de pagos que se elaborará al estar completamente desembolsado el préstamo.

El préstamo detallado en el párrafo anterior se destinará al establecimiento y operación de un fondo (Fondo Rotativo) para ayudar en el financiamiento del costo de pequeños proyectos de obras públicas y de los servicios de ingeniería que se deriven de los mismos, en las pequeñas municipalidades del país. El fondo, que incluye una contribución proporcionada por el Estado, será administrado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 2º—El principal, intereses y demás gastos del préstamo a que se refiere el artículo anterior, serán pagados por el Instituto de Fomento Municipal con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones del referido contrato de préstamo, para lo cual deberá figurar en el presupuesto anual de esta institución, la asignación respectiva.

Artículo 3º—Se aprueba el Convenio de Préstamo Nº 520-L-017, suscrito el 3 de diciembre de 1970, por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) en calidad de prestatario, y el Organismo Ejecutivo en calidad de garante, por una parte, y la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, por otra.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a contribuir a la Constitución de un fondo rotativo que, con aportaciones del Estado, destinará el INFOM para otorgar asistencia crediticia a un considerable número de municipalidades del país para el financiamiento del costo de pequeños proyectos de obras públicas comunales y de los servicios de ingeniería que se deriven de los mismos.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 7 de mayo de 1971.

Decreto Número 37-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 37 del Código de Notariado, los notarios deberán remitir al Archivo General de Protocolos en esta capital o a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor de los actos o contratos que autoricen, actas de protocolación y razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas; que dichos testimonios especiales son coleccionados en el Archivo General de Protocolos para los fines que esta dependencia de la Corte Suprema de Justicia tiene encomendados;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 100 del mismo Código, los notarios que dejen de cumplir con tal obligación deben ser sancionados con una multa de dos quetzales por infracción. Que, asimismo, de acuerdo con la Ley del Timbre Forense y del Timbre Notarial, los notarios deben cubrir en los testimonios especiales el impuesto que por esa ley les corresponde;

CONSIDERANDO:

Que por diversos motivos muchos notarios no han podido cumplir con las obligaciones mencionadas, lo que ocasiona un perjuicio al normal desenvolvimiento de las labores encomendadas al Archivo General de Protocolos, por lo que es conveniente dar una oportunidad a los notarios que se encuentran en situación de retraso en la entrega de sus testimonios especiales y avisos, para que cumplan con esa obligación sin ser sancionados,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, a los notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del mismo Código, siempre que cumplan con tal obligación dentro del plazo señalado. [1]

Los testimonios especiales a que se refiere el párrafo anterior, quedan exonerados del timbre notarial, siempre que los mismos sean entregados en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 38-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada, dentro de programas de colonización regulados por la ley, para proporcionar a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida incrementando la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que para atender la demanda de tierras de una población cada vez más creciente, el Estado debe prever el aprovechamiento de los suelos agrícolamente útiles del departamento de El Petén y la preservación de su riqueza forestal como fuente permanente de trabajo para los guatemaltecos;

1 Ampliados sus efectos por Decreto 98-71 del Congreso, en tomo 91.

1 Publicado el 7 de mayo de 1971.

CONSIDERANDO:

Que además es conveniente dotar de tierras a los municipios del departamento de El Petén, para que puedan atender mejor a sus necesidades de desarrollo urbanístico;

CONSIDERANDO:

Que debido a las calidades especiales de los suelos de El Petén, no pudiendo en su mayor parte soportar una agricultura intensiva, se hace necesario dictar las normas que deben regular las adjudicaciones de tierras nacionales en dicho departamento, atendiendo a su destino ya previsto en el "Mapa preliminar del uso de tierras de El Petén", según los estudios del proyecto de evaluación forestal FAO-FYDEP, impreso por el Instituto Geográfico Nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del Decreto-Ley número 266 quedó prevista la emisión de una ley, para que el FYDEP pueda proceder a la adjudicación o a dar en arrendamiento o en uso los terrenos baldíos inscritos a favor de la Nación en el departamento de El Petén,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 2º, 3º y 9º del artículo 125 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén [1]

CAPITULO I

De la comisión de tierras

Artículo 1º—Se crea la Comisión de Tierras de El Petén, con carácter de dependencia directa de la Presidencia de la República, la cual tendrá a su cargo: [2]

a) Realizar los estudios necesarios para determinar la extensión de las tierras y su utilización para fines forestales, agrícolas y pecuarios, y elaborar los programas de adjudicación de tierras;

b) Conocer, aprobar o improbar los estudios y programas técnicos que sean sometidos a su consideración por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA— o Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;

c) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y por la adecuada ejecución de las resoluciones de la Comisión, e informar al Presidente de la República acerca de cualquier anomalía que al respecto pueda presentarse, a fin de que resuelva lo pertinente;

d) Estudiar y resolver las solicitudes de adjudicación de tierras que presenten los interesados y las condiciones de la negociación y rendir informe de ello al Presidente de la República; y

e) Realizar los estudios necesarios y llevarlos a la práctica, a efecto de inscribir a nombre de la Nación todos los terrenos baldíos existentes en el departamento de El Petén. Un reglamento específico determinará lo concerniente a este inciso.

El Presidente de la República otorgará los títulos de propiedad para los beneficiarios que hubieren sido adjudicados de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º—La Comisión que se crea en el artículo precedente tendrá por sede la ciudad de Guatemala, y se integrará con el Ministro de Agricultura, quien la presidirá, el Promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, y un representante de la Asociación de Municipalidades de El Petén. Los integrantes de la Comisión podrán hacerse representar en la misma por los funcionarios de adecuada jerarquía de las respectivas entidades que aquéllas designen en calidad de suplentes. La representación legal de la Comisión la tendrá su presidente. [1]

Artículo 3º—Todas las resoluciones y acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos. [1]

CAPITULO II

Del aprovechamiento y uso de la tierra

Artículo 4º—Se declara que el departamento de El Petén, es una zona de desarrollo silvícola, agropecuario e industrial, cuyos recursos deben ser aprovechados racionalmente atendiendo a la aptitud de los suelos y las condiciones naturales de su territorio, así como a los intereses generales del país.

Artículo 5º—Los proyectos relativos a la adjudicación o arrendamiento y uso de terrenos nacionales y al asentamiento de las empresas necesarias para el aprovechamiento de los recursos naturales del departamento de El Petén, deben ser formulados y ejecutados con base en lo previsto en el Mapa preliminar del uso de tierras de El Petén y el Mapa de suelos de El Petén, según los estudios del Proyecto de Evaluación Forestal FAO-FYDEP, registrados en el Instituto Geográfico Nacional con los números 136-69 y 137-69.

1 Reglamentada el 15 de febrero de 1973, en tomo 92.

2 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

Artículo 6º—La Comisión, el FYDEP y los entes encargados de la aplicación de la presente ley, velarán porque los recursos del departamento de El Petén sean aprovechados de acuerdo con las normas siguientes:

a) Las tierras comprendidas dentro de las áreas previstas para ser conservadas como bosques, cuyos límites se determinan gráficamente en los mapas identificados en el artículo precedente de esta ley, siendo áreas de vocación forestal deben conservarse como bosques nacionales y no podrán ser enajenados a favor de persona alguna. Sin embargo, dichas tierras podrán ser dadas en arrendamiento, o bien mediante concesión a empresas de capital mixto con la participación del Estado, quien podrá reservarse el porcentaje que considera necesario, el que en ningún caso será mayor del 45% de su capital, hasta por plazos de veinticinco años, cuando su objetivo sea el aprovechamiento de la tierra en cultivos o explotaciones de tipo forestal;

b) Las tierras comprendidas en las áreas marcadas como "bosques destinados después de su utilización controlada a desarrollo agropecuario", de "Primera etapa para colonización y desarrollo agropecuario" y "bosques destinados después de su utilización controlada a la segunda etapa de colonización", cuyos límites también se determinan en el mismo mapa, donde se encuentran ubicados los suelos capaces de soportar una agricultura permanente o que, por otras razones, deben ser aprovechadas en forma intensiva, serán destinadas a programas de colonización, adjudicándose de acuerdo con los capítulos III y IV de esta ley.

La superficie que se adjudique a cada una de las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén (SADEP), Cooperativas de Producción, Empresas comunitarias o beneficiarios individuales, será igual al equivalente del patrimonio familiar mínimo de acuerdo con la capacidad potencial del suelo en cada caso. Esta superficie no excederá en ningún caso de cuarenta y cinco hectáreas por persona;

c) Las tierras comprendidas dentro de las áreas marcadas como de "Tercera etapa de colonización con fines ganaderos", cuyos límites se determinan igualmente en el mapa ya identificado en el artículo precedente y que por la calidad de sus suelos pueden ser destinados a programas de desarrollo ganadero o de cultivos permanentes, pueden ser adjudicadas en superficies hasta de seiscientas setenta y cinco hectáreas por persona;

d) Las adjudicaciones de lotes para fines de desarrollo urbanístico, de promoción e incremento turístico o el asentamiento de empresas industriales, no quedan comprendidas dentro de las limitaciones impuestas por esta ley.

Artículo 7º—En los casos de arrendamiento o concesiones a las cuales se refiere el inciso *a)* del artículo 6º de esta ley, los interesados deben acompañar a su solicitud inicial un programa detallado de la explotación racional de los recursos forestales, así como de la reforestación de las áreas que soliciten, a efecto de que sean constantemente renovados los bosques y se garantice su aprovechamiento en forma permanente.

Artículo 8º—Las tierras del departamento de El Petén, no pueden ser destinadas a explotaciones agropecuarias, sin que antes se hayan aprovechado adecuadamente sus recursos forestales, de conformidad con los programas que sean formulados al efecto, aprobados previamente por las autoridades y entes correspondientes.

Artículo 9º—Las adjudicaciones y arrendamientos de tierras en el departamento de El Petén, quedan sujetas a la condición expresa de que los beneficiarios están obligados a constituir sin derecho a indemnización o retribución alguna, las servidumbres que sean necesarias a favor de otros beneficiarios o de las entidades del Estado, cuando ello fuere conveniente para el desarrollo de la región.

Artículo 10.—En la adjudicación de tierras que se hagan de conformidad con la presente ley, no queda comprendida la explotación de los árboles maderables, sobre los cuales el Estado mantendrá su propiedad ilimitada. Se excluye de esta limitación las empresas campesinas de tipo comunitario (SADEP) o Cooperativas de Producción, en cuyos planes de producción se incluya la explotación racional del bosque como etapa previa a la producción agropecuaria. En este caso las utilidades de la explotación del bosque deberán destinarse en un cincuenta por ciento al financiamiento de obras de beneficio social para la misma comunidad. [1]

Artículo 11.—Un reglamento que será emitido por el Organismo Ejecutivo, contendrá la enumeración de las especies a las cuales se refiere el artículo que antecede y, además, deberá regular el aprovechamiento de especies de carácter permanente y no maderables que existieren en las tierras adjudicadas.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 130 de la Constitución de la República, no se efectuarán adjudicaciones dentro de los doscientos metros alrededor de la orilla de los lagos y cien metros a cada lado de las riberas de los ríos, ni dentro de un mínimo de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales, ni tampoco dentro de las regiones que se declaren como bosques protectores, necesarios para la protección de suelos y aguas.

Artículo 13.—Cuando se trate de adjudicación en arrendamiento u otra similar, distinta a la adjudicación en propiedad, el adjudicatario no podrá adquirir derechos de posesión sobre las tierras adjudicadas.

---

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

Artículo 14.—La Comisión evaluará los proyectos y adjudicará las tierras tomando en cuenta: [1]

a) El aumento de la producción nacional;
b) La ocupación de mano de obra y el aprovechamiento de recursos naturales;
c) La contribución a un mejor reparto del ingreso;
d) El aumento de la capacidad para exportar; y
e) Lo que sea más favorable a los intereses nacionales.

Artículo 15.—Quedan excluidos de toda adjudicación de tierras que se haga en el departamento de El Petén, los monumentos y sitios arqueológicos en la extensión y con las vías de acceso que fije el Reglamento de Parques Nacionales y Arqueológicos, así como el subsuelo y las sustancias orgánicas o inorgánicas que contenga. [1]

CAPITULO III

De los beneficiarios y adjudicatarios

Artículo 16.—Solamente podrán ser beneficiarios en la adjudicación de tierras nacionales en propiedad, en el departamento de El Petén, los guatemaltecos mayores de diez y ocho años, comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, que sean física y mentalmente capaces y no sean propietarios de bienes inmuebles rústicos de más de cuarenta y cinco hectáreas y de empresas de carácter industrial, minero o comercial que les permitan los medios necesarios para su propia subsistencia y la de sus familias. [1]

Artículo 17.—También pueden ser beneficiarios en la adjudicación de tierras de El Petén, las personas jurídicas cuyo capital pertenezca en un cien por ciento a personas que reúnan los requisitos enumerados en el artículo que antecede, para el establecimiento de empresas agropecuarias sujetas a las limitaciones fijadas en los incisos b) y c) del artículo 6º, así como las municipalidades de dicho departamento respecto de las tierras que soliciten y que sean necesarias para su desarrollo urbanístico y para su uso como estímulo de la población urbana.

Artículo 18.—Tienen preferencia para ser admitidos como beneficiarios en la adjudicación y arrendamiento de tierras en las zonas de colonización agropecuaria a que se refiere el inciso *b)* del artículo 6º de esta ley, en primer lugar los campesinos originarios o inmigrantes espontáneos que ya se encuentren asentados en su territorio, y en segundo lugar los campesinos sin tierra de otras regiones del país. [1]

Artículo 19.—En forma temporal podrá disponerse la adjudicación de tierras en el departamento de El Petén, a favor de entidades no lucrativas de carácter cultural, científico o asistencial, siempre que tales entidades tengan celebrados contratos específicos al efecto con el Gobierno de la República.

Artículo 20.—Serán nulas las adjudicaciones o arrendamientos de tierras nacionales en el departamento de El Petén, que se efectúen en contravención a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 21.—Las adjudicaciones que se efectúen de conformidad con la presente ley, quedan sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Los beneficiarios no podrán enajenar, permutar, gravar o dividir en forma alguna las fincas de que se trate, durante el término de veinte años contados a partir de la fecha de su adjudicación, sin haber obtenido previamente autorización escrita de la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP) y en los casos de traspaso de derechos, únicamente podrán autorizarse en favor de personas que reúnan los requisitos establecidos para ser beneficiarios. Podrá gravarse exclusivamente cuando el crédito tenga como destino ser invertido en el desarrollo de la tierra adjudicada;
b) Los beneficiarios deben iniciar en el término de un año, contado a partir de la adjudicación, los trabajos e inversiones necesarios que justifiquen la tenencia de la tierra, salvo lo preceptuado en los artículos 8º y 10 de esta ley;
c) Los beneficiarios de tierras que se encuentren comprendidas en las áreas a las cuales se refiere el inciso *c)* del artículo 6º de esta ley, no podrán utilizarlas en la explotación de cultivos cárpidos o limpios, exceptuándose solamente las pequeñas áreas de cultivos de este tipo para el consumo familiar; y
d) Obligarse a cumplir las normas e instrucciones técnicas relacionadas con el aprovechamiento, cultivo y explotación de las tierras.

Artículo 22.—La Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), el Ministerio de Agricultura, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y las demás entidades competentes del Estado, quedan encargadas de velar porque los beneficiarios de la presente ley, puedan disfrutar de la asistencia técnica y financiera necesarias para el desarrollo de sus actividades, así como de los servicios de comercialización.

Artículo 23.—Quienes por cualquier motivo se encuentren ocupando tierras nacionales en el departamento de El Petén y no puedan ser beneficiarios de conformidad con la presente ley, deben entregarlas inmediatamente al FYDEP, para que sean destinadas a sus programas de colonización y aprovechamiento agropecuario.

Artículo 24.—Aquellas personas que no obstante no llenar algunos de los requisitos para ser beneficiados, ocupen parcelas con o sin autorización del FYDEP, en las cuales hayan realizado trabajos para la producción agrícola (que constituyan actividad económica de carácter familiar y que no sean de mera posesión) podrán conservar la superficie de la tierra ocupada y podrá adjudicárseles después de que la Comisión compruebe la existencia de la explotación, a solicitud del inte-

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

resado en la superficie racionalmente aprovechada, para los efectos de este artículo, la calificación de las labores productivas corresponde a la Comisión. [1]

El Estado se reserva el derecho de adjudicar las tierras a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, si estima que esas tierras servirán para programas de colonización. En este caso los ocupantes recibirán el pago de las inversiones productivas o mejoras permanentes a su valor de sustitución, de acuerdo con estimación hecha por valuador de una institución bancaria del Estado.

CAPITULO IV

De las formas de adjudicación

Artículo 25.—La adjudicación de tierras de El Petén, sólo se podrá hacer a través de un módulo de adjudicación definido para los efectos de la presente ley, como el área de terreno apta para la explotación agrícola o ganadera, que independientemente de su extensión y atendiendo a la calidad de los suelos, y a sus condiciones topográficas y ecológicas —patrimonio familiar— basta para asegurar mediante una adecuada explotación económica el ingreso suficiente que le permita al adjudicatario satisfacer las siguientes necesidades mínimas:

a) Atender el sustento familiar;

b) Cubrir el pago de amortizaciones sobre el valor de la tierra y, en su caso, otros valores agregados que le sean imputables;

c) Disponer de los recursos necesarios para el mejoramiento de la habitación y demás condiciones de vida de la familia rural; y

d) Obtener un margen racional de ahorro que le depare seguridad futura.

Artículo 26.—El módulo de adjudicación podrá identificarse individualmente, para los casos de adjudicación que se contemplan en el artículo 27 u otorgarse como cuotas, partes alícuotas ideales, integrantes de un inmueble pro indiviso, en los casos contemplados en los artículos correspondientes a las adjudicaciones o cooperativas y a las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén.

Artículo 27.—Se podrán hacer adjudicaciones por unidades individuales de propiedad familiar en las circunstancias que la Comisión considere económica y socialmente conveniente, dentro de los planes integrales que proyecta desarrollar.

Artículo 28.—Se podrán igualmente, en las mismas circunstancias, hacer adjudicaciones a cooperativas ya constituidas, o que se constituyan conforme la ley o que sean el resultado de la extensión de una Sociedad Agrícola de Desarrollo de El Petén.

Artículo 29.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo, la forma típica de adjudicación que la presente ley establece es la Sociedad Agrícola de Desarrollo de El Petén —SADEP—.

Artículo 30.—Se entiende por Sociedad Agrícola de Desarrollo de El Petén, la forma asociativa de producción en la que las aportaciones de capital y trabajo se hacen en términos iguales por las mismas personas —copropietarias de las utilidades— de reserva y capitalización que asumen por igual las responsabilidades de gestión, administración y trabajo.

Artículo 31.—Para los efectos de la presente ley, la SADEP se entiende además:

a) Como una unidad física y geográfica; y

b) Como una etapa transitoria en el proceso de colonización de El Petén.

Artículo 32.—Como unidad geográfica la SADEP es una área perfectamente delimitada en el espacio, constituida sobre tierras destinadas para la colonización. La determinación de su superficie corresponde a la Comisión, quien considerará tantos módulos de adjudicación, como familias vayan a constituirlas.

Artículo 33.—La SADEP considerada como etapa transitoria del proceso de colonización, es el período que media entre la toma de posesión material de las tierras por los campesinos seleccionados y/o adjudicatarios con derecho preferencial, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, hasta el momento en que ellos asuman la decisión a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 34.—La SADEP tendrá una duración temporal mínima de tres años, al final de los cuales sus miembros decidirán libremente si optan por continuar la explotación comunitaria de la unidad adjudicada como SADEP, si forman las cooperativas a que se refiere el artículo 28 de la propia ley, o si deciden dividir el inmueble materializando sus cuotas, partes alícuotas, para explotarlas individualmente.

Artículo 35.—Son objetivos básicos de la SADEP:

a) Explotar eficientemente las tierras que le corresponden, de acuerdo con una planificación agroeconómica a nivel de finca, si ésta constituye una unidad de explotación o aumentar la productividad de las parcelas dispersas en caso de que existiera esta circunstancia dentro de la propiedad de la SADEP;

b) Preparar y capacitar a los asociados para que asuman plenamente, al término del plazo indicado en el artículo 34 de la presente ley, las responsabilidades de propietarios y empresarios agrícolas;

c) Promover la capitalización de los asociados; y

d) Procurar a los campesinos asociados el acceso a un nivel de cultura que les permita manejarse por sí mismos y que signifique en lo social y en lo económico una ruptura de los nexos de dominación-sumisión, en que han vivido tradicionalmente.

Artículo 36.—Consecuentemente con lo declarado en el artículo anterior, la participación del Estado en la SADEP, se reduce a aportar la tie-

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

rra, al suministro y control del crédito supervisado, a la asistencia técnica que se formule al momento de la programación de los cultivos y a la capacitación de los campesinos a través de la dependencia competente del Ministerio de Agricultura. Los beneficios obtenidos en la explotación de la SADEP, se repartirán entre los asociados, en partes proporcionales a la cantidad de trabajo aportado, deducidos que hayan sido los costos de producción y las obligaciones que existieren para la SADEP.

Artículo 37.—El proceso de constitución de la SADEP, se inicia desde el momento en que el FYDEP tenga a su disposición el predio o predios que constituirán la base física de la SADEP.

Artículo 38.—Al tener tierras a su disposición, el FYDEP realizará un empadronamiento de todos los cultivadores indirectos, asalariados agrícolas, y/o precaristas que vivan sobre ellas o de los campesinos que en ellas mismas se piensa asentar. Dicho empadronamiento estará destinado a obtener la identificación de los campesinos, a facilitar la comprobación de requisitos esenciales para ser asociado y a reunir toda la información necesaria para la programación agroeconómica social y física de los trabajos a realizarse. Paralelamente se iniciará una intensa campaña de información y capacitación para que los campesinos conozcan el proceso en que van a participar, sepan los derechos y deberes correspondientes a su nueva condición, y tomen las medidas necesarias para organizarse.

Artículo 39.—Una vez concluido el proceso señalado en el artículo anterior, se constituirá por los campesinos adjudicatarios la SADEP, que se caracterizará además de lo ya indicado, por:

a) La participación de toda la comunidad en la realización de sus objetivos;

b) La preeminencia del trabajo como factor de producción; y

c) El sentido de solidaridad entre sus miembros.

Artículo 40.—Una SADEP se constituye al momento de ser firmada el acta de su fundación por todos los adjudicatarios. Los requisitos del acta de su fundación, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los asociados, los órganos de su dirección y administración y, en general, todas las normas relativas a su funcionamiento, deben quedar previstas en el reglamento que, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, será preparado por la Comisión, para someterlo a su aprobación gubernativa. [1]

Artículo 41.—La condición de asociado impone de puro derecho las siguientes obligaciones:

a) Tener su vivienda en un lugar que permita la explotación personal de las tierras comprendidas en la SADEP;

b) Respetar y cumplir el reglamento de la SADEP. Los contratos de adjudicación deben contener, como condición resolutoria expresa, la de que la Comisión, sin mediar trámite judicial alguno, pueda dejar sin efecto la adjudicación cuando incumpla con las obligaciones del reglamento o del contrato o si éste resulta oneroso. En tal extremo, la Comisión indemnizará, previo justiprecio, las mejoras de la cuota parte de que se trate para readjudicarla a otra persona que reúna las condiciones exigidas para ser beneficiario.

Artículo 42.—Las adjudicaciones de tierra que otorgue la Comisión a las personas individuales o a la SADEP, serán en forma de usufructo o de dotaciones provisionales y no se otorgará título de propiedad definitivo sino hasta que haya transcurrido el tiempo previsto en el artículo 34, durante el cual se demuestre fehacientemente que se hizo el uso adecuado de la tierra y que se ha cumplido con las condiciones establecidas en los contratos correspondientes. [1]

Artículo 43.—El contrato de adjudicación, deberá contener como condiciones resolutorias expresas que operen de la manera indicada en el artículo anterior, las siguientes prohibiciones:

a) La que impida a los asociados, temporal o definitivamente incapaces de aportar su propio trabajo, la contratación de asalariados en forma directa, sin el conocimiento previo de los organismos de dirección de la SADEP; y en general, la contratación de asalariados en forma directa; y

b) La que impida a los asociados comercializar independientemente lo producido en la SADEP.

Artículo 44.—La condición de adjudicatario, en cualquiera de las formas previstas en la presente ley es intransmisible e intransferible, salvo el caso de que la transferibilidad sea debidamente autorizada por la Comisión, con arreglo al reglamento respectivo. La transmisibilidad de la propiedad, para el caso de su cesión hereditaria, se efectuará dentro de las condiciones que se especifican en el artículo siguiente de la presente ley. [1]

Artículo 45.—Para que no se produzcan divisiones en las cuotas partes, susceptibles de conducir al fraccionamiento irracional de la propiedad en las Sociedades Agrícolas de Desarrollo de El Petén, los adjudicatarios por el hecho de ingresar como socios de las mismas, contraen la obligación de designar un beneficiario que lo subrogue en sus derechos en caso de muerte, con la condición de éste de indemnizar a los demás herederos legales con el valor de los derechos que les correspondería en la sucesión. En tanto no sea cancelada esta indemnización, el beneficiario no podrá entrar en posesión de sus derechos y su justiprecio será efectuado por la Comisión, corriendo a cargo del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola el financiamiento para solventar esta obligación.

1 Reglamentado el 3 de septiembre de 1971, en tomo 91.

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.

Las disposiciones contenidas en este artículo son de aplicación en lo pertinente para las otras formas de adjudicación previstas en la presente ley.

Los herederos no beneficiarios tendrán preferencia para participar en los programas de adjudicación de tierras en El Petén, si así lo desearen.

Artículo 46.—El reglamento a que se ha hecho referencia en el artículo 40, deberá contener disposiciones suficientes para resolver cualquier situación de hecho o de derecho que no haya sido contemplado en los artículos precedentes de esta ley.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 47.—En materia arqueológica son obligaciones de todo adjudicatario:

a) Informar al Presidente de la República y al FYDEP, para los efectos de su registro, acerca de la existencia o descubrimiento de monumentos o reliquias arqueológicas;

b) Colaborar con las autoridades en la protección de tales monumentos y reliquias; y

c) Permitir a las autoridades y colaborar con ellas a la realización de los trabajos de exploración correspondientes.

En todo deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución de la República.

Artículo 48.—Quienes por violación a las disposiciones legales que regulan la entrega de tierras en el departamento de El Petén o por incumplimiento a las condiciones que les sean impuestas al serles adjudicadas, pierdan sus derechos sobre las mismas, igualmente perderán a favor del Estado el precio que ya hubieren pagado de su valor así como todas las mejoras que en las mismas hayan sido introducidas, como indemnización por los daños y perjuicios que su incumplimiento le ocasione.

Artículo 49.—Los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el departamento de El Petén, deberán fijar, conforme a la ley, los límites de aquéllas, dentro de los plazos que les sean señalados por la Comisión.

Artículo 50.—Las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad con motivo de la aplicación de esta ley no causarán impuesto alguno.

Artículo 51.—Las adjudicaciones que se efectúen de conformidad con la presente ley, quedarán sujetas a las condiciones que expresen los contratos respectivos que celebren los interesados con el FYDEP.

Artículo 52.—El Ejecutivo emitirá las disposiciones necesarias para establecer y mantener un registro especial en el que se inscribirán, localizados o identificados, los monumentos y sitios arqueológicos y sus zonas aledañas, todos los cuales forman parte del tesoro cultural de la Nación.

Artículo 53.—Para que sea legalmente deducible, conforme el numeral 11 del inciso *b)* del artículo 7º del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje correspondiente a las utilidades netas que perciban los favorecidos por esta ley, será indispensable que demuestren y comprueben satisfactoriamente a la Comisión, la reinversión de tales utilidades en bienes de producción o en activos fijos ubicados precisamente en el departamento de El Petén.

Artículo 54.—La tramitación de todos los expedientes relacionados con la aplicación de la presente ley corresponde a la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén. Cuando se trate de los recursos de revocatoria y de reposición, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto número 1551 del Congreso de la República, para que resuelva en definitiva. Contra las resoluciones definitivas dictadas por dicha dependencia caben los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 55.—Para cumplir con las atribuciones que en la presente ley le han sido conferidas y en cuanto no se opongan a la misma, la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), se sujetarán expresamente y aplicarán los preceptos contenidos en los capítulos III, IV, V y VIII del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, o en su defecto, serán resueltos por la Comisión. [1]

Artículo 56.—La Comisión creada por el artículo 1º de esta ley, deberá someter al Organismo Ejecutivo, dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiere tomado posesión, el proyecto de reglamento de la presente ley.

Artículo 57.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para emitir las normas reglamentarias adicionales que la experiencia aconseje o que reclame los intereses nacionales.

Artículo 58.—Los ingresos que se obtengan por el pago de la tierra de parte de los adjudicatarios tendrán el siguiente destino:

a) El valor de los lotes para vivienda que adjudiquen las municipalidades, ingresará a la respectiva Tesorería Municipal; y

b) El valor de la tierra para fines de producción agrícola o forestal que adjudique el FYDEP, ingresará a esta institución, en calidad de fondo privativo y se destinará preferentemente a inversiones para el desarrollo de las propias comunidades y del departamento. [2]

Artículo 59.—Queda derogado el Decreto 45-69 del Congreso de la República [3] y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 60.—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [4]

---

1 Reformado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.
2 Adicionado por Decreto 48-72 del Congreso, en tomo 92.
3 En tomo 89.
4 Publicado el 21 de mayo de 1971.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

Decreto Número 39-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, solicitó a este Organismo licencia para ausentarse del territorio nacional, el día 8 de mayo de 1971, a efecto de concurrir a una reunión con el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Luis Echeverría Alvarez, en la zona fronteriza de nuestro país con México;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América de conformidad con el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Presidente Constitucional de la República, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América el día 8 de mayo de 1971.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 40-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, es deber del Estado fomentar el ahorro y la creación de sistemas de previsión, así como el establecimiento de instituciones bancarias y financieras que promuevan el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que ha sido anhelo constante del Ejército de Guatemala contribuir más activamente al mejoramiento de las condiciones de vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército a través del Instituto de Previsión Militar, ha demostrado tener suficiente capacidad para aportar recursos destinados a la creación de una entidad bancaria y financiera,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 125 y 127 de la misma,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Banco del Ejército

CAPITULO I

Creación y objeto

Artículo 1º—Creación.—Se crea una Institución Bancaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, denominada "Banco del Ejército", que estará regida por esta ley, las leyes bancarias y sus reglamentos y las demás leyes de la República que le sean aplicables.

Artículo 2º—Domicilio.—El Banco del Ejército tendrá su domicilio en la capital de la República de Guatemala y podrá establecer agencias y sucursales en el país y en el extranjero.

Artículo 3º—Organización.—El Banco del Ejército se organizará como una entidad mixta y funcionará como Banco Comercial, Hipotecario y de Fomento, pudiendo realizar las operaciones contempladas en esta ley y en las leyes bancarias de la República.

Artículo 4º — Objeto. — El Banco del Ejército tendrá por objeto:

a) Cooperar, a través de la prestación de asistencia técnica y financiera, a la solución de los problemas económicos y sociales de los elementos del Ejército que se encuentren en cualquiera situación militar;

b) Alentar y fortalecer el ahorro y la previsión de los miembros del Ejército y del resto de la población guatemalteca;

c) Proporcionar, en general, asistencia técnica y financiera a la pequeña y mediana empresa, cuya actividad tienda a satisfacer las necesidades del mercado interno, a sustituir importaciones o a producir artículos exportables; especialmente aquellas que contribuyan al mayor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del país;

d) Promover y/o participar en la ampliación o en la creación de empresas productivas que utilicen o utilizaren sistemas eficientes en su administración y técnicas de producción; y

e) Promover la investigación científica que contribuya al aumento de la producción y al mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—Capital autorizado.—El capital autorizado del Banco del Ejército será de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) y estará representado por acciones por un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 6º—Aportes al capital.—El capital del Banco del Ejército será aportado por el Instituto de Previsión Militar, por la oficialidad que preste o haya prestado servicio en el Ejército de Guatemala y que se encuentre en cualquier situación militar, por los especialistas en servicio activo y por el sector privado del país.

El valor total de las acciones adquiridas por el Instituto de Previsión Militar, en ningún caso deberá ser menor del equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado del Banco del Ejército.

Artículo 7º—La Oficialidad y Especialistas que se encuentren en situación de activo en el Ejército de Guatemala a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, quedan relevados de la obligación de suscribir y pagar acciones del Banco de los Trabajadores y se obligan a suscribir y pagar acciones del Banco del Ejército, en la siguiente escala:

OFICIALIDAD

GRADO	Nº de acciones	Descuento mensual
Subtenientes	12	Q 6.00
Tenientes	14	7.00
Capitanes	16	8.00
Mayores	18	9.00
Tenientes Coroneles	20	10.00
Coroneles	22	11.00
Generales	24	12.00

ESPECIALISTAS

SUELDOS	Nº de acciones	Descuento mensual
De 30 a 50	2	Q 1.00
De 51 a 100	4	2.00
De 101 a 150	6	3.00
De 151 a 200	8	4.00
De 201 en adelante	10	5.00

Artículo 8º—La Oficialidad y Especialistas que ingresen al Ejército de Guatemala y no hubieran cumplido con la obligación de suscribir y pagar acciones Nominativas, conforme a su grado o empleo militar, lo harán de conformidad a lo establecido en el artículo anterior y se regirán por lo prescrito en el artículo 46 de esta ley, en lo que les sea aplicable.

Artículo 9º—A los efectos del artículo que antecede y cuando ya no existan acciones nominativas a la venta en el Banco del Ejército, el Instituto de Previsión Militar queda obligado a transferir, a valor de mercado, las acciones nominativas que se requieran, manteniendo siempre el porcentaje establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de esta ley.

Artículo 10.—Capital pagado inicial.—El capital pagado inicial del Banco del Ejército, será la cantidad de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), aportados por el Instituto de Previsión Militar.

Artículo 11.—Características de las acciones.—Las acciones del Banco del Ejército serán Nominativas y al Portador.

I. Serán Nominativas, las siguientes:

a) Las que suscriba el Instituto de Previsión Militar, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de esta ley; y

b) Las que se suscriban de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Estas acciones deberán transferirse al Instituto de Previsión Militar, a título oneroso y a precio de mercado, al fallecimiento del suscriptor y podrán transferirse al Instituto de Previsión Militar, en las mismas condiciones, cuando el suscriptor deje de pertenecer a la situación de activo.

II. Serán al portador, las que no estén comprendidas en el numeral I anterior.

Las acciones solamente podrán adquirirse mediante el pago de su valor en efectivo. Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción totalmente pagada. No se emitirán acciones preferentes de ninguna clase.

Artículo 12.—La Oficialidad que no se encuentre en servicio activo y los Especialistas Jubilados por el Instituto de Previsión Militar, que no hubieran cumplido con lo establecido en el artículo 7 de esta ley, para adquirir acciones al portador que estén a la venta en el Banco del Ejército, deberán previamente observar la siguiente exigencia:

a) Oficialidad: suscribir y pagar 12 acciones nominativas; y

b) Especialistas Jubilados por el Instituto de Previsión Militar: suscribir y pagar acciones nominativas, de conformidad con la escala respectiva del artículo 7 de esta ley.

Dichas acciones nominativas estarán regidas por lo dispuesto en la parte final del inciso *b)* del artículo 11 precedente.

Artículo 13.—Derechos y obligaciones de los accionistas.—Salvo lo preceptuado por el artículo anterior, los derechos y obligaciones de los accionistas serán aquellos contemplados en el Código de Comercio, en lo que se refiere a las sociedades anónimas.

CAPITULO III

División funcional

Artículo 14.—Departamentos.—Las funciones y operaciones del Banco del Ejército se realizarán a través de:

a) El Departamento Comercial;

b) El Departamento Hipotecario; y

c) El Departamento de Fomento.

En la Contabilidad general del Banco se llevarán cuentas separadas para cada Departamento y se prepararán Balances mensuales independientes, los cuales serán consolidados, para conocimiento de la situación financiera de la Institución.

Artículo 15.—Distribución del capital.—La distribución del capital y reservas de capital entre los departamentos será determinada por la Junta Directiva del Banco, con aprobación previa de la Junta Monetaria.

Artículo 16.—Departamento Comercial.—El Departamento Comercial atenderá las transacciones financieras de corto y mediano plazo; las operaciones de cambio extranjero; las operaciones de confianza y aquellas derivadas de las obligaciones por cuenta de terceros, cuyas condiciones y plazos sean compatibles con los negocios propios de la banca comercial.

Artículo 17.—Operaciones activas del Departamento Comercial.—El Departamento Comercial podrá realizar las operaciones activas siguientes:

a) Conceder créditos fiduciarios a plazos no mayores de un año, para financiar actividades productivas, cuyo término no exceda de doce meses;

b) Conceder créditos con garantía prendaria o hipotecaria a plazos no mayores de tres años para financiar la adquisición de bienes y servicios destinados a actividades agropecuarias, industriales, comerciales y prestación de servicios;

c) Conceder créditos fiduciarios a plazos no mayores de un año, para financiar la adquisición de bienes de consumo;

d) Conceder créditos fiduciarios a plazos hasta de 24 meses, a favor de los miembros del Ejército, siempre que tales operaciones se respalden con la plena e ilimitada garantía del Instituto de Previsión Militar. A estas operaciones no les será aplicable el artículo 89 de la Ley de Bancos; y

e) Adquirir títulos-valores emitidos por el Gobierno de la República, municipalidades y demás entidades autónomas y descentralizadas, de valor estable y fácil realización.

Artículo 18.—Operaciones pasivas del Departamento Comercial.—El Departamento Comercial podrá realizar las operaciones pasivas siguientes:

a) Recepción de depósitos monetarios y depósitos de plazo menor;

b) Descontar o redescontar documentos de crédito en el Banco de Guatemala, y obtener adelantos de conformidad con la Ley Orgánica de esa Institución; y

c) Obtener empréstitos en el país o en el extranjero, con autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 19.—Otras operaciones del Departamento Comercial.—El Departamento Comercial podrá realizar todas las operaciones con cambio extranjero permitidas a la banca comercial, de conformidad con las leyes monetarias y bancarias del país y de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Junta Monetaria.

Artículo 20.—Departamento Hipotecario.—El Departamento Hipotecario atenderá las transacciones bancarias de largo plazo y en general todos los negocios propios de la banca hipotecaria.

Artículo 21.—Operaciones activas del Departamento Hipotecario.—El Departamento Hipotecario podrá realizar las operaciones activas siguientes:

a) Conceder créditos a plazo no mayor de cinco (5) años, para financiar actividades productivas, con garantía prendaria, hipotecaria o mixta;

b) Conceder créditos a plazos no mayores de veinticinco (25) años, con garantía hipotecaria, para financiar la adquisición de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades de inversión de actividades agropecuarias, industriales y comerciales;

c) Conceder créditos a plazos no mayores de veinte (20) años, con garantía hipotecaria, destinados a financiar pago de hipoteca, compra, reparación, ampliación o construcción de viviendas;

d) Adquirir títulos-valores emitidos por el Gobierno de la República, municipalidades y entidades autónomas o descentralizadas, de valor estable y fácil realización; y

e) Adquirir títulos-valores emitidos por el Departamento de Fomento.

Artículo 22.—Operaciones pasivas del Departamento Hipotecario.—El Departamento Hipotecario podrá realizar las operaciones pasivas siguientes:

a) La recepción de depósitos de ahorro y de plazo mayor;

b) La emisión de bonos hipotecarios y prendarios;

c) La obtención de empréstitos en el país y en el extranjero, con autorización previa de la Junta Monetaria; y

d) Descontar o redescontar documentos de crédito en el Banco de Guatemala, y obtener adelantos de conformidad con la Ley Orgánica de esa Institución.

Artículo 23.—Departamento de Fomento.—El Departamento de Fomento deberá promover la creación de nuevas empresas productivas, o la expansión de las existentes, para lo cual podrá realizar las operaciones siguientes:

a) Establecer, organizar, reorganizar o promover la fusión de empresas agrícolas, pecuarias, industriales y comerciales;

b) Colocar obligaciones emitidas por terceros y prestar su garantía para el pago de capital e intereses;

c) Actuar como fiduciario;

d) Actuar como agente y representante común de obligacionistas;

e) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, con el objeto de transferirlas a las empresas que para el efecto promueva; y

f) Promover y financiar la investigación científica que contribuya al desarrollo de actividades productivas y en su caso obtener las patentes respectivas.

Artículo 24.—Operaciones activas del Departamento de Fomento.—El Departamento de Fomento podrá realizar las operaciones activas siguientes:

a) Adquirir acciones o participaciones de empresas productivas, siempre que se trate de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada;

b) Adquirir bonos, certificados y otros títulos negociables, emitidos por empresas agrícolas, pecuarias, industriales o comerciales; y

c) Financiar estudios de toda clase que directa o indirectamente contribuyan a incrementar la producción agrícola, pecuaria e industrial, así como a mejorar los servicios básicos de la actividad económica.

Artículo 25.—Operaciones pasivas del Departamento de Fomento.—El Departamento de Fomento podrá realizar las operaciones pasivas siguientes:

a) Emitir, por cuenta propia, títulos-valores que tengan por objeto captar recursos del público, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita la Junta Monetaria;

b) Otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos de crédito;

c) La obtención de créditos en el país y en el extranjero; en este último caso con autorización previa de la Junta Monetaria; y

d) Las demás operaciones pasivas permitidas por el Decreto-Ley 208.

Artículo 26.—Excepciones.—A las operaciones del Departamento de Fomento, no les serán aplicables los artículos 20 y 89 y los incisos *a)*, *d)* y *f)* del artículo 91 de la Ley de Bancos.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 27.—Responsables de la dirección y administración.—La dirección y administración del Banco corresponderá a los Organos Superiores de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades que esta ley contempla y los reglamentos que se emitan.

Artículo 28.—Organos superiores.—Los órganos superiores del Banco, en su orden, serán:

a) La Asamblea general de accionistas;

b) La Junta directiva; y

c) El gerente general.

Artículo 29.—Organo supremo.—La Asamblea general de accionistas será el órgano supremo del Banco. Se reunirá ordinariamente dos veces al año: en el mes de febrero y en el mes de noviembre; y extraordinariamente cuando así lo decida la Junta directiva o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado. Las reuniones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas con quince (15) días de anticipación, mediante avisos publicados dos veces en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación. Para que una Asamblea ordinaria o extraordinaria se considere reunida, deberán estar representadas por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acciones pagadas. Toda decisión se adoptará por mayoría absoluta —cincuenta y uno por ciento— de las acciones representadas. La Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva, adoptará las demás regulaciones que normarán las reuniones y decisiones de la misma, conforme a lo preceptuado por el Código de Comercio, para las asambleas generales de accionistas de las sociedades anónimas.

Artículo 30.—Atribuciones de la Asamblea general.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva;

b) Aprobar la Memoria anual sobre las actividades del Banco que le presente la Junta directiva;

c) Conocer el informe del auditor externo del Banco e instruir a la Junta directiva sobre los asuntos pertinentes;

d) Aprobar en forma global el Presupuesto General de la Institución;

e) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades;

f) Elegir al presidente y demás miembros de la Junta directiva;

g) Nombrar al auditor externo del Banco;

h) Acordar el aumento del capital social y la emisión y venta de nuevas acciones;

i) Conocer y resolver cualquier otro asunto que le sometan los accionistas o la Junta directiva; y

j) En general, conocer y resolver cualquiera otro asunto que no competa a los demás órganos del Banco.

Artículo 31.—Integración de la Junta directiva.—La Junta directiva del Banco estará integrada por un presidente y su respectivo suplente y por cuatro directores propietarios y cuatro suplentes, elegidos por la Asamblea general de accionistas para períodos de dos años. Los miembros propietarios y suplentes podrán ser reelectos y su período comenzará el 15 de marzo.

Los miembros de la Junta directiva deberán ser personas que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley de Bancos, a excepción del inciso *d)* de dicho artículo 14. Asimismo no podrán ser miembros de la Junta directiva las personas que tuvieren parentesco con el Ministro de la Defensa Nacional, dentro de los grados de ley.

Artículo 32.—Atribuciones de la Junta directiva.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la política y el buen funcionamiento del Banco;

b) Cumplir con las disposiciones de la Asamblea general de accionistas;

c) Presentar a la Asamblea general de accionistas para su aprobación, la Memoria anual de labores y las cuentas e informes respectivos;

d) Presentar a la Asamblea general de accionistas para su aprobación, el presupuesto anual del Banco y el Proyecto de distribución de utilidades;

e) Aprobar la distribución analítica del Presupuesto anual del Banco;

f) Resolver sobre la concesión, novación, prórroga y espera de los préstamos del Banco;

g) Emitir y reformar los reglamentos que normen las operaciones activas y pasivas de la Institución, así como los de orden administrativo interno, de conformidad con la legislación bancaria;

h) Acordar los programas de inversiones del Banco;

i) Acordar los programas que para la promoción de empresas realice el Banco en los diferentes campos de la actividad económica;

j) Nombrar al gerente y a los demás funcionarios del Banco;

k) Acordar la apertura y clausura de agencias y sucursales; y

l) Aprobar las operaciones del Banco como fiduciario y las condiciones de las otras operaciones de confianza.

Artículo 33. — Dietas. — La presencia de los miembros propietarios y suplentes y de los asesores, en las sesiones de la Junta directiva, dará derecho a dietas fijas que serán determinadas en los respectivos reglamentos del Banco.

Artículo 34.—El gerente general.—El gerente general tendrá a su cargo la administración directa del Banco y la dirección de sus operaciones; deberá ser persona de honorabilidad reconocida y amplia experiencia en asuntos bancarios y financieros; será responsable ante la Junta directiva del correcto funcionamiento del Banco.

Artículo 35.—Atribuciones del gerente general. —Son atribuciones del gerente general:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las leyes y reglamentos que rigen al Banco;

b) Elaborar el presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Junta directiva;

c) Asesorar a la Junta directiva, debiendo asistir a las sesiones de ésta con voz pero sin voto;

d) Nombrar y remover el personal administrativo, cuya designación no corresponda a la Junta directiva;

e) Proponer a la Junta directiva los reglamentos de la Institución;

f) Proponer a la Junta directiva los programas de inversiones, de investigación y promoción de empresas del Banco;

g) Proponer a la Junta directiva el nombramiento o la remoción de los funcionarios subalternos del Banco;

h) Conceder créditos dentro de los límites o condiciones que fije la Junta directiva;

i) Ordenar el cobro judicial de las acreedurías del Banco y lo concerniente a cualquier litigio que se presente, debiendo informar a la Junta directiva;

j) Representar judicial y extrajudicialmente al Banco;

k) Suministrar a la Junta directiva toda la información necesaria para el buen gobierno del Banco; y

l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y reglamentos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 36.—Regulación de las operaciones activas y pasivas.—Las operaciones activas y pasivas de los Departamentos se regularán por medio de reglamentos emitidos por la Junta directiva, con aprobación previa de la Junta Monetaria.

Los reglamentos correspondientes al Departamento Comercial, se enmarcarán dentro de los preceptos legales que regulan la actividad de la Banca Comercial; los correspondientes al Departamento Hipotecario, dentro de lo preceptuado por la ley para las actividades de la Banca Hipotecaria y los correspondientes al Departamento de Fomento dentro de lo preceptuado por la Ley de Financieras Privadas, Decreto-Ley Nº 208, en lo que le fuere aplicable.

Artículo 37.—Complementaridad de las operaciones.—Los Departamentos realizarán sus operaciones en forma independiente, pero deberá procurarse que las mismas sean mutuamente complementarias, con el fin de lograr los mejores resultados en los programas que el Banco promueva y en beneficio de los usuarios de la Institución.

Artículo 38.—Reglamentos administrativos internos.—La Junta directiva aprobará los reglamentos administrativos internos, los cuales deberán propugnar la unidad operativa del Banco y contener normas fundamentalmente uniformes para las funciones y operaciones similares.

Artículo 39.—Ejercicio financiero.—El ejercicio financiero del Banco comprenderá del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se prepararán los estados financieros correspondientes al mismo. Además, se prepararán estados financieros para períodos parciales, de conformidad con los preceptos legales y disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 40.—Constitución de reservas.—Además de la reserva legal preceptuada por el Código de Comercio, en lo que a sociedades anónimas se refiere, el Banco deberá constituir todas aquellas reservas contempladas por las leyes bancarias y las que en el ejercicio de sus funciones ordene la Superintendencia de Bancos.

El Banco podrá constituir además reservas apropiadas para la creación de un fondo de previsión social a favor de su personal.

Artículo 41. — Fiscalización. — La fiscalización del Banco, en todos sus aspectos, corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 42.—Exoneración de impuestos.—El Banco estará exento de toda clase de impuestos fiscales y tasas y contribuciones municipales, presentes o futuros, siempre que se trate de contribuciones cuyo pago corresponda hacerlas al Banco y no a particulares que contraten o negocien con él.

Artículo 43.—Duración y disolución del Banco. —El Banco tendrá una duración indefinida. Sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten cualesquiera de las causas señaladas por el Código de Comercio, en lo que se refiere a disolución de sociedades anónimas, o las causas y conforme a los procedimientos señalados en la Ley de Bancos.

Artículo 44.—Representación en la Junta Monetaria.—El presidente o el gerente del Banco del Ejército podrán ser electos miembros de la Junta Monetaria, para cuyo efecto participarán en la elección del miembro designado por los bancos estatales ante dicho organismo.

Artículo 45.—Aporte del Instituto de Previsión Militar.—Se autoriza al Instituto de Previsión Militar para que de sus recursos haga efectivo el aporte al capital del Banco, que de conformidad con esta ley le corresponde.

Artículo 46.—El pago de las acciones suscritas de conformidad con el artículo 7 de esta ley, se hará por mensualidades vencidas durante veinte meses, a partir del mes de junio de 1971, sobre el sueldo base correspondiente a cada grado militar o empleo para los Especialistas, más la asignación de alimentación.

El Departamento de Finanzas del Ejército hará los descuentos correspondientes, remitiéndolos mensualmente al Instituto de Previsión Militar, o al Banco del Ejército cuando inicie sus operaciones, dentro de los primeros 15 días del mes calendario siguiente en que se hubiere efectuado el pago de los sueldos.

El Banco del Ejército, al iniciar sus operaciones, queda obligado a entregar al suscriptor, los títulos de las acciones que correspondan a los descuentos efectuados y conforme a su valor nominal.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—Organización inicial del Banco.— El Instituto de Previsión Militar queda encargado de la organización inicial del Banco del Ejército y los gastos de tal organización serán imputados al aporte inicial del Instituto al capital de la Institución. Los gastos de organización no podrán exceder del máximo establecido por el artículo 92 de la Ley de Bancos.

Artículo 48.—Inicio de operaciones.—El Banco iniciará sus operaciones dentro del año 1972, a menos que la Junta Monetaria a solicitud del Instituto de Previsión Militar, conceda prórroga en vista de las circunstancias.

Artículo 49.—La Junta directiva que inicie las operaciones del Banco del Ejército, fungirá hasta el 15 de marzo del año inmediato siguiente.

Artículo 50.—Se autoriza al Instituto de Previsión Militar para que los fondos que tiene en administración, correspondientes al pago de prestaciones a que se refiere el Decreto-Ley 447, los destine al pago de las obligaciones que origine la creación del Banco del Ejército.

El Instituto de Previsión Militar se responsabiliza del pago de las prestaciones que pudieren solicitarse conforme el Decreto antes mencionado, las cuales se harán efectivas en las mismas condiciones y requisitos ya establecidos.

Artículo 51.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 Publicado el 28 de mayo de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 41-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, el Estado ha otorgado y otorga considerables beneficios de exención a todas aquellas empresas que por la naturaleza de sus actividades han sido o pueden ser clasificadas entre las industrias beneficiarias, en cuya virtud es de justicia que en alguna forma compensen el sacrificio fiscal que dichas exenciones significan;

CONSIDERANDO:

Que para resarcir en parte los daños que a la economía nacional causa la fuga de divisas con motivo del transporte de carga de importación a consignatarios clasificados por la Ley de Fomento Industrial, o en su caso por el Convenio de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, es necesario y conveniente proteger las inversiones que el Estado u otras empresas netamente nacionales han efectuado o efectuaren en importantes empresas de transporte internacional aéreo o marítimo,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas que gocen o que en el futuro gozaren de exoneraciones fiscales al amparo de las Leyes de Fomento Industrial y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, están obligadas a efectuar el transporte internacional de lo que importaren al país exonerado de derechos de importación, ya sea por la vía marítima o por la vía aérea, en naves o aeronaves de empresas nacionales de transporte, así como utilizar para el efecto los puertos nacionales.

Artículo 2º—Se exceptúan de la disposición anterior:

a) Las importaciones de mercancías que procedan de los otros Estados miembros o scan propias del mercado común centroamericano;

b) Las personas individuales o jurídicas que efectuaren importaciones para sí en naves o aeronaves propias con características o equipos especiales, siempre que las empresas nacionales no estén en capacidad de efectuarlo. Esta excepción dejará de tener efecto cuando se compruebe que empresas nacionales tengan los medios necesarios para prestar servicios de igual naturaleza;

c) Los casos en que las empresas nacionales de transporte carecieren de servicios con itinerario regular en los puertos de embarque;

d) Los casos en que según la próxima fecha de zarpe de la empresa nacional del puerto de embarque, hubiese causado un retraso mayor de doce días en el envío de los abastecimientos;

e) Los casos en que las empresas nacionales carezcan de equipo especial para manejo de carga a granel, o en envases especiales, o en empaque simple que ahorrare empaque de exportación en el lugar de origen;

f) Los casos en que se compruebe ante el Ministerio de Economía que el utilizar empresas nacionales hubiera aumentado el costo de transporte de los abastecimientos agrícolas o industriales; y

g) Las importaciones que se efectúen por medio de empresas de transporte internacional autorizadas para operar en el país y que se ocupen en el transporte y exportación de carga perecedera de origen guatemalteco, mientras las empresas nacionales de transporte internacional carezcan de los medios adecuados para efectuar el transporte de carga perecedera.

Esta excepción dejará de tener efecto cuando se compruebe que empresas nacionales tengan los medios necesarios para prestar servicios de igual naturaleza.

Artículo 3º—Se consideran empresas nacionales y exclusivamente para los efectos de la presente ley:

a) Las de propiedad del Estado o aquellas en que el Estado tuviere participación mayoritaria;

b) Las organizadas con carácter particular siempre que concurran los siguientes requisitos:

1) Que su capital sea guatemalteco en un porcentaje no menor del 75% y que si aquel fuere accionado, dicho porcentaje esté representado por títulos nominativos.

2) Que sean armadoras y con barcos propios registrados en el país que naveguen con bandera guatemalteca y no menores de 2,000 toneladas de capacidad. Es entendido que para prestar servicios de transporte de manera eficiente, las empresas nacionales, debidamente autorizadas, pueden a su vez contratar servicios con otras empresas nacionales o extranjeras.

Artículo 4º—Los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, quedan obligadas a efectuar sus importaciones marítimas o aéreas, por medio de las empresas nacionales debidamente organizadas. Se exceptúan de esta disposición aquellas importaciones que por razones de seguridad solicitare el Ministerio de la Defensa Nacional hacer en otras naves o aeronaves del Estado.

Artículo 5º—La infracción de lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto, será sancionada por el Ministerio de Economía con una multa del 50% del flete pagado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a diez quetzales, sin perjuicio, desde luego, de aplicarse las sanciones establecidas por las Leyes de Fomento Industrial, y en su defecto, por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Artículo 6º—Las empresas nacionales de transporte deberán registrar en el Ministerio de Economía las rutas en las que tuvieren servicios regulares o itinerarios fijos, debiendo dicho Ministerio dictar las disposiciones reglamentarias que estimare convenientes para la mejor aplicación y efectividad de la presente ley.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 26 de mayo de 1971.

Decreto Número 42-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 6º del artículo 166 de la Constitución, el Congreso concedió licencia al señor Presidente de la República, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América el día ocho de mayo del presente año, con el objeto de entrevistarse con el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Luis Echeverría Alvarez, habiéndose emitido al efecto el Decreto número 39-71, con fecha 4 de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que al concurrir la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 7º del artículo 166 de la Constitución, es imperativo llamar y dar posesión temporal de la Presidencia al señor Vicepresidente de la República, por parte del Organismo Legislativo, así como juramentar a la persona que corresponda, de conformidad con la norma constitucional 187,

POR TANTO,

En cumplimiento de los incisos 6º y 7º del artículo 166 de la Constitución de la República y con base en los artículos 187 y 188 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se llama al señor Vicepresidente de la República, licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para juramentarlo y para que asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, así como para que lo ejerza durante el término que dure la falta temporal del titular del mismo, coronel Carlos Manuel Arana Osorio.

El Presidente Constitucional de la República, coronel Carlos Manuel Arana Osorio, reasumirá *ipso facto* el cargo al reingresar al territorio de Centro América.

Artículo 2º—La Comisión de Régimen Interior del Congreso dará posesión temporal del cargo de Presidente de la República al señor Vicepresidente, en el momento en que el señor Presidente Constitucional, coronel Carlos Manuel Arana Osorio, abandone el territorio nacional.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 43-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de mantener la unidad presupuestaria y el ordenamiento de las Finanzas Públicas, es conveniente que todos los Ingresos y Egresos de las dependencias del Gobierno Central se canalicen a través del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que para cada ejercicio fiscal aprueba el Organismo Legislativo,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 170 y segundo párrafo del artículo 223, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la [1]

Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado, Decreto Número 87-70 del Congreso [1]

Artículo 1º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—La Tesorería Nacional ingresará a la Cuenta 'Gobierno de la República-Fondo Común' los fondos que perciba por los conceptos indicados en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley".

1 En este tomo.

Artículo 2º—El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.*—En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y dentro del correspondiente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se contemplarán asignaciones por un monto igual al que ingrese al Fondo Común de conformidad con el artículo anterior, destinadas a cubrir los gastos de realización de los programas de recreación de los trabajadores del Estado".

Artículo 3º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 1971, en la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales exactos (Q250,000.00), fondos que provienen de los descuentos hechos a los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas de conformidad con el Decreto 81-70 del Congreso de la República, en la forma siguiente:

I. INGRESOS CORRIENTES

5. *Ingresos Específicos*

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ingresos conforme Decreto 81-70 del Congreso de la República	Q250,000.00

Artículo 4º—Se amplía el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1971 en la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales exactos (Q250,000.00), en la forma siguiente:

Presupuesto de funcionamiento

Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Q100,000.00

Presupuesto de capital

Ministerio de Trabajo y Previsión Social	150,000.00
Total	Q250,000.00

Artículo 5º—Con la ampliación a que se refieren los artículos 3º y 4º de la presente ley, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1971, asciende a la cantidad de doscientos veintitrés millones setecientos quince mil novecientos sesenta y dos quetzales exactos (Q223.715,962.00).

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer la distribución analítica de la ampliación, en lo que se refiere al Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los programas que presente el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 44-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, ha comprobado fehacientemente la necesidad de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una fracción de terreno ubicado en la finca "Chajcar", de esa jurisdicción municipal a favor de la indicada Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que la relacionada fracción de terreno es la más apropiada para la construcción de una escuela de educación primaria, que acogerá a una familia escolar de más de 150 niños, y que no ha sido posible entablar negociación alguna entre el propietario de la finca en donde se encuentra ubicado el terreno y la Municipalidad respectiva;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria de expropiación de la propiedad privada por razones debidamente comprobadas,

1 Publicado el 27 de mayo de 1971.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, de una fracción de terreno localizada en el lugar conocido como "Rubelten", de la finca "Chajcar", ubicada en ese mismo departamento e inscrita bajo los números 306 y 324, folio 3 y libro 130 y 55 del departamento de Alta Verapaz, para la construcción de una escuela de educación primaria.

La expropiación se concretará al terreno estrictamente indispensable para la realización de la obra especificada, y en todo caso se procederá de conformidad con la Ley de Expropiación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 45-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que acerca de la detención por faltas o por infracciones a los reglamentos, es conveniente armonizar las disposiciones del Código de Procedimientos Penales con lo preceptuado, sobre el particular, por el artículo 47 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que respecto a la detención de las personas por accidentes de tránsito, en vista de que tales hechos por regla general carecen de intención, también se requiere introducir al mencionado Código modificaciones que permitan establecer, en favor de los presuntos responsables, especialmente tratándose de damas, el derecho de arresto domiciliario, como principio de un tratamiento adecuado a quienes merecen tal concesión, en tanto el juez competente resuelva la situación jurídica del infractor, dentro del debido proceso,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido por el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al

Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo Número 551*

Artículo 1º—El artículo 396, queda así:

"*Artículo 396.*—En los casos de faltas o infracciones a los reglamentos, no procede la detención de las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad; en tales casos la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor que comparezca ante el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La autoridad que no cumpliere con esta obligación, así como quienes desobedezcan al emplazamiento, serán sancionados conforme a la ley.

Las personas que no pudieran identificarse, de acuerdo con el párrafo anterior, serán puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención, para cuyo efecto son hábiles todos los días del año y horas comprendidas entre las ocho y diez y ocho".

Artículo 2º—Se agrega el siguiente artículo:

"*Artículo 396 bis.*—Si por cualquier accidente de tránsito resultare algún hecho que de conformidad con la ley pudiera generar responsabilidad penal, los presuntamente responsables quedarán bajo arresto domiciliario y no serán conducidos a los centros de detención hasta tanto el tribunal que conozca del asunto resuelva lo procedente.

A fin de poder gozar del derecho al arresto domiciliario, deberá garantizarse por persona de arraigo la comparecencia del presunto responsable a los tribunales de justicia cuantas veces se le requiera.

El arresto domiciliario se revocará por el juez si la persona que lo goce desobedece el mandato judicial de comparecer al tribunal y en tal caso será detenida sin más trámite.

---

* Derogado por Decreto 52-73 del Congreso, en tomo 93.

El auto que revoque el arresto domiciliario es mandato de captura y suficiente para extraer, de cualquier lugar en que se encuentre, por medio de la policía, a la persona renuente a obedecer la orden del juez y conducirla al centro de detención que corresponda.

Todas las citaciones judiciales al arrestado domiciliariamente podrán hacerse indistintamente en el domicilio del arrestado o en el de la persona que se haya constituido en su fiador".

Artículo 3º—El artículo 397 queda así:

"*Artículo 397.*—Para que las personas presuntamente responsables de hechos constitutivos de delito, cometidos por accidente de tránsito, según lo establecido en el artículo que antecede, puedan acogerse al derecho de arresto domiciliario, es indispensable que la persona de arraigo que ha de garantizar su comparecencia ante el juez respectivo, suscriba juntamente con su fiado un acta de compromiso que se levantará ante un jefe de policía o el juez de tránsito o de paz que hiciere acto de presencia, o bien ante notario en ejercicio, haciendo constar en tal diligencia: breve relación del hecho, fecha, hora y lugar donde ocurrió; los nombres, apellidos y demás generales de los involucrados en el accidente, número de la licencia de conducir, así como de su cédula de vecindad, pasaporte u otro documento válido de identificación; la obligación que tienen tanto el fiado como su fiador de obedecer los requerimientos del juez que conozca del accidente de tránsito de que se trate; la dirección exacta del domicilio en que permanecerá arrestado él o las personas presuntamente responsables; la dirección que señale para recibir notificaciones el fiador y cualquier otro dato que se juzgue pertinente para la validez y claridad del acta de mérito, cuyo original será entregado a la mayor brevedad al juez que corresponda. Esta diligencia no prejuzga en cuanto a la responsabilidad de los implicados en el accidente.

No podrán gozar del derecho de arresto en su domicilio quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias al momento del accidente de tránsito:

a) Si se encontraren en estado de embriaguez o drogados;

b) Si no tuvieren licencia vigente legalmente extendida para conducir el vehículo en cuestión; y

c) Si se pusieren en fuga o se ocultaren para evitar su enjuiciamiento.

La fianza prestada a favor de la persona que goza de arresto domiciliario termina o se modifica en los términos aplicables a la fianza ordinaria, según este Código".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 46-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala fue el escenario histórico en el cual se desenvolvieron los hechos que dieron como resultado la emancipación política de Centro América, el 15 de septiembre de 1821, y que no sólo por haber sido sede de la Capitanía General de Centro América y estar instituidas en ella las autoridades de la época colonial, sino porque hombres nacidos en esta región de la tierra del Continente Americano lucharon y propugnaron decididamente hasta cristalizar sus ideales en la inolvidable gesta que nos dio la independencia política de España, debe nuestro país auspiciar en la mejor forma posible la conmemoración del Ciento Cincuenta Aniversario de vida independiente que cumplirán este año las cinco Repúblicas de Centro América;

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos legislativos de los hermanos Estados centroamericanos se han aprestado con entusiasmo a organizar y programar una serie de actos conmemorativos del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América y que no obstante resoluciones anteriormente adoptadas por este Organismo, es del caso emitir una ley que

1 Publicado el 26 de mayo de 1971.

cree a nivel nacional un Comité Organizador para llevar a cabo la preparación y ejecución de un programa conmemorativo del Ciento Cincuenta Aniversario de la Independencia de Centro América,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara AÑO DE LA PATRIA CENTROAMERICANA al comprendido entre el 1º de mayo de 1971 y el 1º de mayo de 1972, en conmemoración del Sesquicentenario de la firma del Acta de la Independencia de Centro América, ocurrida en Guatemala el 15 de septiembre de 1821.

Artículo 2º—Se crea el Comité Organizador de la Conmemoración del Ciento Cincuenta Aniversario de la Independencia de Centro América, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, por el tiempo de su existencia. El Comité se integra en la siguiente forma:

a) Por el Presidente del Congreso, quien lo presidirá;
b) Dos diputados miembros de la Directiva del Congreso y tres diputados más, designados por la Comisión de Régimen Interior;
c) El Presidente del Organismo Judicial;
d) Los Ministros de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Educación, de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas;
e) Los presidentes de la Sociedad de Geografía e Historia y de la Asociación de Periodistas de Guatemala; y
f) El director del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Cada uno de los miembros del Comité podrá delegar su representación y el Presidente del Congreso podrá hacerlo en uno de los diputados miembros del Comité.

Artículo 3º—El comité a que se refiere el artículo anterior, para el mejor cumplimiento de su cometido, contará con las siguientes facultades:

a) Designar los subcomités que considere necesarios para la celebración del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América;
b) Coordinar con las organizaciones oficiales y privadas que se hayan instituido para este objeto, las actividades nacionales orientadas hacia el fin que motiva el presente decreto;
c) Nombrar un Coordinador General; los asesores que juzgue conveniente; el secretario y demás personal administrativo que sea del caso;
d) Disponer de los recursos económicos que le suministrará el Congreso de la República para todas sus actividades, así como otros que le asignen en este mismo decreto, usando de las facultades que le otorga el mismo, debiendo rendir los informes que determina la ley, al finalizar su gestión;
e) Dictar los acuerdos respectivos, para el cumplimiento de sus fines;
f) Nombrar miembros extraordinarios para integrar el Comité, que tendrán la naturaleza que les asigne el acuerdo correspondiente; y
g) Realizar las demás actividades o gestiones de acuerdo con su propia finalidad y el presente decreto.

Artículo 4º—Además de las facultades anteriores, el Comité podrá actuar a nivel centroamericano para el único efecto de proyectar, coordinar y realizar eventos o programas que logren la participación de las hermanas Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en la celebración del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América. En ningún caso las actuaciones de la Comisión se podrán interpretar como actos de dirección de política internacional.

Artículo 5º—El Congreso de la República erogará de sus gastos o disponibilidades presupuestarias, las cantidades que acuerde la Comisión de Régimen Interior para destinarlas a los gastos del Comité a que se refiere el artículo 2º de este decreto, y dicho Comité podrá también solicitar aportes del Ejecutivo, de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y de entidades privadas, para lo cual queda facultado expresamente.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo queda obligado a hacer las transferencias necesarias al Organismo Legislativo, el cual las pondrá a disposición del Comité para el efecto de sufragar los gastos que cause la celebración del Sesquicentenario de nuestra Independencia Patria.

Artículo 7º—Se ordena la emisión de estampillas conmemorativas del Sesquicentenario de la Independencia de Centro América, las cuales llevarán impresas la efigie de los próceres de la Independencia. Para sus características se consultará al Comité que se crea por esta ley.

Se convoca a un concurso histórico-literario sobre el tema de la Independencia, su época, los hechos que la precedieron, los hombres que en ella actuaron y sus consecuencias. El Ministerio de Educación Pública queda encargado de elaborar y dar a conocer las bases del mismo.

Artículo 8º—Todas las autoridades de la República, entidades privadas y la ciudadanía en general, deberán respeto y atención a las disposiciones del Comité creado por esta ley, así como deberán prestar toda la colaboración que se les solicite para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 47-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actividad publicitaria en el país se ha desarrollado en forma tal, que es el medio de vida de gran cantidad de familias, y si bien es cierto que el artículo 36 de la Ley de Radiocomunicaciones trata de proteger a los productores locales de cortos comerciales de televisión, los efectos son perjudiciales porque la producción no es suficiente, lo que frena la actividad de quienes se dedican a la publicidad, que son los de mayor número, vedándose a los televidentes de recrearse con una gran variedad de producciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433, [1] reformado por el Decreto 33-70 del Congreso de la República:

Artículo 1º—El artículo 36 queda así:

"*Artículo 36.*—Para autorizar la transmisión de un corto comercial de televisión producido en el extranjero, se debe comprobar ante la Dirección General de Radiodifusión Nacional haber pagado los impuestos aduanales de importación; y además compensarlo con otro corto elaborado en el país, con las mínimas características técnicas de imagen y sonido, sobre el mismo producto o servicio u otros que produzca o comercie la empresa anunciante. Los guatemaltecos o sociedades guatemaltecas que se dediquen profesionalmente a la elaboración de dichos cortos, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial para el desarrollo de sus actividades cinematográficas, siempre que cumplan con las formalidades y requisitos que dicha ley establece".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

---

1 Publicado el 31 de mayo de 1971.

1 En tomo 84, página 225.

2 Publicado el 7 de junio de 1971.

Decreto Número 48-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Club de Leones Guatemala-Reforma se propone llevar a cabo una obra social en favor de la Escuela de Ciegos y Sordomudos "Fray Pedro Ponce de León", y para ese efecto necesita importar determinados artículos, por lo que ha solicitado exoneración de los impuestos de importación que gravan los mismos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos a los artículos amparados en la partida arancelaria 665-02-00-01 que importe al país el Club de Leones Guatemala-Reforma, en la cantidad de 140 cartones.

Los artículos a que se refiere el primer párrafo podrán ser retirados de la Aduana respectiva por medio del representante legal del Club de Leones Guatemala-Reforma.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 49-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución de la República, en el inciso 5º del artículo 169, el Organismo Legislativo tiene la atribución de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales le son asignadas en el Presupuesto General de Gastos del Estado, la cual por disposición del reglamento respectivo corresponde a la Comisión de Régimen Interior;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen ha iniciado trabajos para el debido reacondicionamiento del edificio del Congreso de la República, además de las inversiones necesarias para la buena marcha de sus labores legislativas, de lo cual se ha elaborado un informe detallado de sus actuaciones contables durante el período comprendido del 1º de enero al 30 de abril de 1971, para la consideración de los señores Diputados,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, durante el lapso comprendido del 1º de enero al 30 de abril de 1971, cuyas operaciones financieras de gastos efectuados ascienden a la suma de trescientos veintidós mil trescientos quetzales y ochenticinco centavos..... (Q322,300.85).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 50-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 5 de febrero de 1971 el Contrato de Préstamo número 520-L-016 con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la cantidad de dos millones de dólares (U.S. $2.000,000.00), destinados al financiamiento de investigaciones de alta prioridad y estudios de factibilidad de los proyectos que el Estado considera de primordial importancia para impulsar el Plan de Desarrollo 1971-75;

CONSIDERANDO:

Que dicho préstamo, concedido dentro de los lineamientos de la Alianza para el Progreso, mereció opinión favorable de la Junta Monetaria, expresada en Resolución número 6661, así como del Consejo de Estado en dictamen de fecha 25 de enero de 1971,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que establecen los incisos 10 y 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID) por una suma que no excederá de dos millones de dólares de los Estados Unidos (U.S. $2.000,000.00); a cuarenta (40) años plazo que incluyen un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de intereses del dos por ciento (2%) durante los primeros diez (10 años) y del tres por ciento (3%) durante los siguientes treinta (30) años sobre saldos deudores; el préstamo se amortizará en dólares de los Estados Unidos, en sesenta y un (61) pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán el principal e intereses, conforme calendario que se elaborará al estar completamente desembolsado el préstamo; la primera amortización de principal será pagadera nueve años y medio (9½) después de la fecha en que se venza el primer pago de intereses.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo Nº 520-L-016 suscrito por el Organismo Ejecutivo con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo (AID), con fecha 5 de febrero de 1971, y destinado a financiar estudios de factibilidad e investigaciones de alta prioridad, incluido en los programas de desarrollo aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica o por el Organismo Ejecutivo, en Consejo de Ministros, y destinados a impulsar el Plan de Desarrollo 1971-75.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo y sus intereses se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO A. SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 51-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha justificado plenamente la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de dos fracciones de terreno de propiedad privada, para llevar a cabo de urgencia, la obra de construcción y prolongación de la dieciocho avenida de la zona quince, la cual unirá la aldea Concepción Las Lomas de la zona dieciséis con la colonia Vista Hermosa III de la misma zona quince de esta ciudad y facilitar en tal forma la comunicación de los habitantes residentes en esta aldea, con el centro de la ciudad y con sus lugares de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República la declaratoria en casos concretos, de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de dos fracciones de terreno de las siguientes fincas urbanas:

Finca Nº	Folio	Libro	Area afectada en metros cuadrados
39,386	206	639 de Guatemala	[illegible]
19,856	184	524 de Guatemala	299.95

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra de construcción y prolongación de la dieciocho avenida de la zona quince de esta ciudad, la cual unirá la aldea Concepción Las Lomas de la zona dieciséis con la colonia Vista Hermosa III de la zona quince de esta ciudad capital.

Artículo 3º—La expropiación a que se refiere el artículo 1º deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Decreto Número 52-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha solicitado autorización para formalizar el Contrato de Préstamo número 722-GU que por la suma de cuatro millones de dólares (U.S. $4.000,000.00), suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el día 10 de febrero de 1971, para invertir en el financiamiento parcial del Programa "Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur", que representa la primera etapa dentro del Plan de Desarrollo Agrícola 1971-75, del programa para fomentar, a escala nacional, el desarrollo de la ganadería bovina de carne;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el estudio preparado por el Departamento de Investigaciones Agropecuarias e Industriales del Banco de Guatemala, en octubre de 1968, y del Documento de Trabajo preparado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, se elaboró el plan financiero del programa que contempla

1 Publicado el 8 de junio de 1971.

la canalización de créditos a los finqueros ganaderos de la costa sur del país, a través de todo el sistema bancario, el que utilizará las facilidades de redescuento de un fondo de desarrollo ganadero que se constituirá y se administrará por el Banco de Guatemala, para lo cual se contará con los recursos del préstamo arriba mencionado y aportaciones de los bancos participantes, de los finqueros beneficiados y del Estado, con lo cual se estima que el programa ascenderá a la suma de Q7.750,000.00;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en Resoluciones números 6711 y 6736, de fechas 30 de diciembre de 1970 y 28 de enero de 1971, respectivamente, expresó opinión favorable a la contratación del préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, lo que asimismo hizo el Consejo de Estado en su dictamen aprobado en la sesión que celebró el día 3 de marzo de 1971,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de cuatro millones de dólares..... (U. S. $4.000,000.00), o su equivalente en otras monedas, destinado al financiamiento parcial del Programa de Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur, a diez y seis años plazo, con un período de gracia de cinco años, con una tasa de intereses de 7.25% anual sobre saldos deudores y una comisión de compromiso de 0.75% anual sobre saldos no desembolsados, que empezará a devengarse a los 60 dí edsala Pnªñ123456 firma del contrato de préstamo.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio del mismo, suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el 10 de febrero de 1971.

Artículo 3º—Las amortizaciones del préstamo, sus intereses y comisiones, así como las aportaciones del Estado al programa, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—La constitución de un fondo de desarrollo ganadero en el Banco de Guatemala y su administración por dicho Banco, así como la forma en que al terminarse la ejecución del programa se reintegrará al Estado el monto del préstamo y las aportaciones del Estado al programa, será objeto de un contrato de administración que el Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirá oportunamente con el Banco de Guatemala.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 53-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo autorizó al Comité Permanente de Exposiciones para organizar y realizar una Feria de Muestras Industriales a Nivel Internacional, durante el período comprendido del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, en las instalaciones de las áreas verdes del Parque Centro América de la ciudad capital, que se denominará "Interfer-1971";

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover al desarrollo integral del país, por lo que es conveniente propiciar los eventos que contribuyan a su desarrollo económico, cultural y social, para lo cual es preciso permitir el ingreso de mercancías y productos destinados a la exposición internacional programada, libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales,

---

1 Publicado el 8 de junio de 1971.

POR TANTO,

Con base en el numeral 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero destinados a la Feria de Muestras Industriales a celebrarse del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, podrán ingresar al país bajo Régimen de Suspensión de Derechos, libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales, sin exigibilidad de fianza o depósito en efectivo.

Artículo 2º—La reexportación de los artículos y productos a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a los controles fiscales correspondientes y a la presentación de la póliza respectiva, la cual no podrá exceder de quince días a contar de la fecha en que el Comité Permanente de Exposiciones suscriba el acta en que conste la conclusión de la Feria.

Artículo 3º—Cada país participante podrá ingresar al país hasta 500 litros de licores y 500 litros de vinos, o su equivalente totalmente libres de impuestos de importación, pero pagando los impuestos de consumo locales, siempre que éstos vengan dedicados a ser consumidos u obsequiados dentro del recinto de su área de participación. La cantidad importada de licores y vinos que exceda la cuota mencionada pagarán los impuestos de importación completos y éstos sí podrán ser vendidos al público al por menor. Se entiende como una venta al por menor, cantidades que no excedan de dos litros o su equivalente por persona.

Artículo 4º—Los materiales de construcción, muestras gratis, materias primas para probar el funcionamiento de las máquinas exhibidas, anuncios, literatura descriptiva que se reparta gratuitamente al público y los artículos que se donen a las instituciones de beneficencia, estarán libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales, así como los que se obsequien como recuerdo.

Los artículos que se utilicen en la construcción o decoración de los "Stands de Exhibición", también estarán libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales, siempre que se destinen con exclusividad a este fin, los cuales podrán quedar en el país sin ningún otro requisito.

Artículo 5º—Para el desalmacenaje de las mercancías a que se refieren los artículos 1º y 3º anteriores, se requerirá la presentación de la Póliza de Importación Temporal, acompañada únicamente de las facturas o inventarios que expidan los expositores participantes.

Los artículos vendidos al concluir la exposición, quedan sujetos al pago de los impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales que estuvieren vigentes a la fecha de autorización de la Póliza de Importación Temporal.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Aduanas, expedirá las franquicias correspondientes, y por los medios que crea convenientes adoptará las medidas de control fiscal que fueren necesarias a efecto de garantizar los intereses del Estado.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Decreto Número 54-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las ferias y exposiciones internacionales constituyen la mejor forma para conocer el grado de desarrollo alcanzado en otros países, lo cual permite adquirir nuevas técnicas y crear incentivos para mejorar la producción nacional, generando fuentes de trabajo y nuevos mercados,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 8 de junio de 1971.

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del 50% sobre los derechos de importación a las personas de los países que participen oficialmente en la Feria Internacional de Muestras Industriales —Interfer-71—, hasta por un valor de cuatro mil quetzales (Q4,000.00) CIF, de productos de artesanía, que con motivo de dicho evento se introduzcan al país para ser vendidos al por menor, durante el tiempo que dure la Exposición, en los lugares fijados para el efecto. Esta exoneración la aplicará la Dirección General de Aduanas, previo dictamen favorable del Comisionado General de Interfer-71, recaído en la solicitud respectiva.

Artículo 2º—El derecho enumerado en el artículo anterior, se concederá a las personas de países que lo soliciten formalmente, hasta el treinta de septiembre de 1971, fecha que será prorrogable a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Publicado el 8 de junio de 1971.

Decreto Número 55-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 26-71 del Congreso, se facultó al Banco de Guatemala para vender en las proporciones que corresponda, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número veintidós mil doscientos sesenta y cinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), libro doscientos veinte (220) de Guatemala, al Estado, con destino específico para la construcción de los edificios de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales; o a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, para la integración, con otros predios, de la plaza del Centro Cívico;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno de la República, en acuerdo gubernativo de fecha 26 de abril de este año, dictado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República declaró de máxima prioridad la ejecución del Plan General de Construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención; y que como consecuencia, es necesario dictar las disposiciones que faciliten las operaciones relativas a la enajenación que se expresa en el considerando anterior,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La venta de la finca urbana número veintidós mil doscientos sesenta y cinco (22,265), folio ciento veintitrés (123), libro doscientos veinte (220) de Guatemala, autorizada por Decreto número 26-71 del Congreso de la República, se hará por el Banco de Guatemala, en las proporciones que corresponda, a favor del Estado y de la Municipalidad de Guatemala, sin necesidad de llenar los requisitos de subasta ni otros de carácter previo. El pago del precio podrá hacerse a plazos, en las condiciones que se convengan con el Banco de Guatemala.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia podrá tomar los acuerdos y disposiciones a su juicio permitentes, para asegurar el pago del precio de la fracción, en la forma y dentro del plazo que se acuerde con el Banco de Guatemala.

Artículo 3º—Se faculta al Jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación para que, como personero del Estado, suscriba los contratos necesarios, para la adquisición de la parte correspondiente a la finca antes identificada a favor del Estado con destino al Organis-

mo Judicial, de conformidad con las disposiciones que al efecto adopte la Corte Suprema de Justicia y las instrucciones que emita el Organismo Ejecutivo en su caso.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 56-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 332 de fecha 23 de febrero de 1965, se creó la Policía Militar Ambulante para que en las zonas rurales de la República asumiera las funciones asignadas a la Policía Nacional Ambulante, en cuya virtud y por exigirlo así el mantenimiento del orden, la paz y la seguridad de las personas, se hace necesario extender sus servicios a las áreas urbanas y regular sus atribuciones en forma que conjuntamente con las demás policías pueda contribuir de una manera más efectiva a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Policía Militar Ambulante es un Comando Militar Especial del Ejército de Guatemala, sujeto a las leyes y reglamentos militares, que prestará sus servicios en todo el territorio nacional, en combinación o colaboración, según el caso, con las Policías Nacional y de Hacienda y con la Guardia Forestal.

Artículo 2º—Son sus atribuciones:

a) Mantener el orden público en las áreas urbanas y rurales que recorriere o en las que se encontrare destacada, ya fuere eventual o permanentemente;

b) Prevenir la comisión de delitos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores y consignarlos a los tribunales de justicia, en cuyo caso los partes que con tal motivo rindiere, tendrán el carácter de denuncia para los efectos procesales previstos por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 5º del Decreto 63-70 del Congreso de la República;

c) Combinar o coordinar sus funciones, con las que son propias de la Guardia de Hacienda para la prevención y persecución del contrabando en todos sus aspectos;

d) Prestar auxilio en los casos de emergencia o de calamidad pública, a los dueños o administradores de fincas, tierras de labranza, bosques y toda clase de propiedades rurales, así como a los moradores de ellas o lugares aledaños;

e) Evitar la tala ilegal de bosques y astilleros en forma conjunta con la Guardia Forestal y Guardabosques;

f) Informar a la autoridad inmediata superior, de toda actividad que en el campo tienda a exacerbar los ánimos y si el caso lo amerita, reprimir por los medios lícitos cualquier desorden que ocurriere;

g) Vigilar las carreteras y caminos con el objeto de proteger a los transeúntes, hacer que se cumpla con las disposiciones y reglamentos de tránsito, reportando a los infractores al juzgado respectivo, se respete el derecho de vía, se observen los signos o señales de tráfico y se evite que sean destruidos;

h) Mantener vigilancia, en colaboración con las demás autoridades de Policía, comisionados militares, sus ayudantes y alcaldes auxiliares, sobre las líneas telefónicas, telegráficas y férreas, evitando actos de sabotaje en las mismas;

i) Prestar pronto y eficaz auxilio en lugares en los que ocurrieren accidentes de toda naturaleza, incendios, inundaciones o cualquier otro siniestro;

---

1 Publicado el 8 de junio de 1971

j) Prestar oportuno auxilio a las Brigadas de Saneamiento Ambiental en las áreas rurales para la erradicación de la malaria y otros males endémicos; y

k) Las demás atribuciones que le asignaren los reglamentos que en aplicación de esta ley emitiere el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—Los miembros de la Policía Militar Ambulante, que por actos u omisiones derivados del cumplimiento de sus funciones fueren encausados criminalmente, permanecerán detenidos en su respectivo Comando bajo la responsabilidad del Jefe que lo comandare y causarán baja sólo cuando contra ellos se hubiere dictado sentencia firme condenatoria.

Artículo 4º—Los fondos para el funcionamiento de esta Policía serán previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en las partidas respectivas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—Transitorio.—En tanto se asignan en el Presupuesto las partidas correspondientes a la Policía Militar Ambulante, el Ministerio de la Defensa Nacional suplirá de sus partidas disponibles, las erogaciones indispensables para el funcionamiento de la misma.

Artículo 6º—Se derogan el Decreto-Ley 332 del 23 de febrero de 1965 [1] y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 En tomo 83, página 210.

2 Publicado el 10 de junio de 1971.

Decreto Número 57-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha ocho de mayo del presente año, el Vicepresidente de la República en ejercicio temporal de la Presidencia, envió la propuesta de ley para que se otorgue el grado inmediato superior a los señores Coroneles de Infantería: Carlos Manuel Arana Osorio, René Leonel Vassaux Martínez y al Coronel de Infantería D. E. M. Kjell Eugenio Laugerud García;

CONSIDERANDO:

Que los Coroneles mencionados en el Considerando anterior reúnen los requisitos legales para ascender a Generales de Brigada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el grado de General de Brigada a los señores Coroneles de Infantería: Carlos Manuel Arana Osorio, René Leonel Vassaux Martínez y al Coronel de Infantería D. E. M. Kjell Eugenio Laugerud García. [1]

Artículo 2º—El sueldo base mensual de los Oficiales Generales, así como las asignaciones y subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1782 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el treinta de junio del presente año, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

1 Adicionado por Decreto 64-71 del Congreso, en tomo 91.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
RENE FERNANDEZ ALFARO.

Decreto Número 58-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe promover y fomentar el establecimiento de entidades de carácter no lucrativo, que tengan como fin exclusivo el de contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación o de investigación, científica o técnica y que coadyuven en el desarrollo de los distintos niveles de la educación en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que no obstante que el Código Civil regula todo lo referente a este tipo de instituciones, la experiencia ha puesto de manifiesto que la falta de una legislación fiscal adecuada ha restringido casi totalmente la formación de las mismas, ya que su constitución, actos y contratos, pese a que sus fines son esencialmente públicos, de beneficio colectivo y sin propósito de lucro, se encuentran gravados con los impuestos, contribuciones y arbitrios a que está normalmente sujeto cualquier contribuyente;

CONSIDERANDO:

Que es incongruente que las universidades, por disposición constitucional, estén exentas del pago de toda clase de contribuciones y no lo estén las personas jurídicas que se formen con el único propósito de colaborar en la creación o sostenimiento de tales centros de educación, estableciendo en su beneficio un patrimonio afecto a dichos fines.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las entidades privadas no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco y de instituciones que realicen investigaciones científicas o técnicas, quedan exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales. También lo está la transmisión de bienes, que se haga para dotar a tales entidades de patrimonio inicial o para incrementar el mismo, siempre que en este último caso su funcionamiento esté aprobado por el Estado.

Artículo 2º—Quedan comprendidos en la anterior exoneración, los actos y contratos que ejecute o celebre la entidad y los ingresos que perciba por el aprovechamiento de su patrimonio, cuando sean realizados u obtenidos dentro de sus fines y atribuciones, y su funcionamiento haya sido aprobado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, a primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 14 de junio de 1971.

Decreto Número 59-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y ampliar el Decreto-Ley 275 de fecha 10 de septiembre de 1964, a efecto de dar un mayor impulso al programa de electrificación a cargo del Instituto Nacional de Electrificación, ya que por el desarrollo industrial de áreas no contempladas y la falta de incluir proyectos viables y necesarios para el país, se puede producir un impacto perjudicial a la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), fue creado para resolver los problemas de falta de energía en todo el país, en la forma más económica y técnica posible y que necesita actualizar y ampliar sus programas de electrificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional y de necesidad y utilidad públicas, para el uso de los recursos naturales del país, con la finalidad de producir energía más barata, la ejecución de las obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación, que a continuación se enumeran:

a) Construcción de nueva hidroeléctrica en el lugar de la planta antigua de Palín, a efecto de complementar urgentemente la Hidroeléctrica Jurún Marinalá;

b) Centrales hidroeléctricas del río Chixoy;

c) Centrales hidroeléctricas del río Cahabón;

d) Centrales termoeléctricas con planta de vapor en los lugares donde la demanda lo exija;

e) Línea de interconexión dentro de estas centrales y las ya existentes en el país;

f) Líneas de transmisión de las centrales de generación a los centros de distribución; y

g) Dar prioridad a la electrificación rural y tratar de eliminar el uso de plantas de diésel que son solución inadecuada al problema de electrificación.

Artículo 2º—La ejecución de las obras relacionadas en el artículo anterior, deben seguir las prioridades necesarias, de acuerdo con la inversión a efectuarse y necesidades técnicas que deben complementarse.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Decreto Número 60-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de la República, es obligación del Estado fomentar aquellas actividades que contribuyan al mejor desenvolvimiento económico del país;

CONSIDERANDO:

Que la elevación continua en el nivel de vida del pueblo se basa en el incremento sostenido de una eficiente producción nacional, de la que dependen las exportaciones que deben fomentarse;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la diversificación de la producción exportable hacia los mercados internacionales, con el objeto de contribuir a disminuir el deterioro persistente en la Balanza de Pagos;

---

1 Publicado el 11 de junio de 1971.

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de tales fines es preciso colocar al productor y exportador guatemalteco en posición de competir con los productores y exportadores de otras naciones, por medio de una asistencia técnica y financiera flexible y oportuna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Creación.—Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Centro Nacional de Promoción de Exportaciones, cuya denominación abreviada es GUATEXPRO, su órgano de comunicación con el Organismo Ejecutivo el Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Duración y domicilio.—GUATEXPRO tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala y podrá establecer agencias, representaciones o delegaciones en el interior y fuera de la República.

Artículo 3º—Objetivo.—El objetivo principal de GUATEXPRO es promover las exportaciones de productos guatemaltecos y, especialmente, la de los no tradicionales.

Artículo 4º—Funciones.—Para cumplir con su objetivo GUATEXPRO tiene las siguientes funciones:

a) Proponer a los organismos que corresponda, la creación de los incentivos y de todas las medidas que sean necesarias para el fomento de las exportaciones;

b) Diseñar los programas de promoción de exportaciones que deberán seguir los agregados comerciales o económicos, y fijar de común acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las atribuciones de los mismos;

c) Estudiar y divulgar las oportunidades de exportación, mediante el análisis de los mercados internacionales;

d) Coordinar los programas de promoción de exportaciones, con la política de producción que sigan los organismos de fomento para aquellos artículos con mejores posibilidades de colocación en el exterior;

e) Conocer y coordinar la política de comercialización interna y externa de las entidades estatales;

f) Coordinar y lograr el mejor aprovechamiento de la asistencia técnica, referente al fomento de exportaciones que puedan suministrar los organismos nacionales e internacionales y ser el vínculo con ellos;

g) Investigar las condiciones y normas de calidad, empaque y, en general, cualquier aspecto que requieran los mercados internacionales y velar porque las exportaciones guatemaltecas llenen esos requisitos;

h) Divulgar las técnicas de exportación que faciliten el mejor aprovechamiento de las oportunidades existentes, mediante seminarios, cursos, conferencias y otros medios de información;

i) Realizar por medio del sistema bancario, las operaciones crediticias que sean necesarias para que las exportaciones no tradicionales cuenten con las facilidades que exige la competencia internacional. Se exceptúan de este procedimiento las operaciones de aval a que se refiere el artículo 24 de esta ley;

j) Promover un sistema de seguro a la exportación destinado a cubrir los riesgos propios de esta actividad. Para este efecto, GUATEXPRO podrá organizar y administrar el sistema directamente, o bien contratar su organización y administración con otras entidades;

k) Fomentar y realizar las labores de propaganda que considere adecuadas, en cooperación con los exportadores;

l) Determinar y promover la concurrencia de Guatemala a ferias y exposiciones internacionales coordinando su participación con el Comité Permanente de Exposiciones;

m) Fomentar la creación de empresas privadas mercantiles lucrativas, las que con apoyo del Centro, se encarguen de fomentar el desarrollo de las exportaciones;

n) Establecer y promover medios de comercialización internacional para determinados productos cuando en principio no sea costeable la exportación de los mismos por empresas privadas;

ñ) Coordinar con los organismos centroamericanos respectivos, la política regional para el fomento de las exportaciones;

o) Adoptar y proponer todas aquellas otras medidas que contribuyan al fomento de las exportaciones; y

p) Promover la adopción de medidas tendientes a aumentar la competividad de la producción nacional en relación a los mercados internacionales.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Estructura administrativa

Artículo 5º—Organos superiores.—Los órganos superiores de GUATEXPRO son:

1. Junta directiva; y
2. Gerencia.

Artículo 6º — Unidades administrativas. — La Junta directiva, a propuesta de la Gerencia, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa de GUATEXPRO, creando, de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su eficaz funcionamiento, incluyendo una unidad de programación.

CAPITULO II

Junta directiva [1]

Artículo 7º—Integración.—El Centro Nacional de Promoción de Exportaciones estará bajo la dirección de una Junta directiva integrada en la siguiente forma:

1. Ministro de Economía, quien la presidirá.
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. Ministro de Agricultura.
4. Ministro de Relaciones Exteriores.
5. Presidente de la Junta Monetaria.
6. Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica.
7. Presidente de la Cámara de Comercio.
8. Presidente de la Cámara de Industria.
9. Presidente de la Asociación de Banqueros de Guatemala.
10. Presidente de la Asociación General de Agricultores.
11. Presidente de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros.
12. Presidente del Consejo Nacional del Algodón.

En ausencia del Ministro de Economía, será presidido por los demás ministros en el orden en que figuran en el presente artículo. Actuará como Secretario de la Junta el Gerente de GUATEXPRO, quien asistirá con voz pero sin voto a las sesiones.

Los miembros de la Junta directiva podrán ser sustituidos únicamente y en casos excepcionales así: los ministros por los viceministros respectivos; el Presidente de la Junta Monetaria por el Vicepresidente; el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica por el Subsecretario, y los presidentes de las cámaras y asociaciones privadas por los vicepresidentes, en caso de haberlos, o por los gerentes o personas que hagan sus veces o los que dichas cámaras y asociaciones designen.

Artículo 8º—Sesiones, quórum y resoluciones.—La Junta directiva se reunirá con la frecuencia que lo considere necesario por convocatoria de su presidente, o a petición de cualesquiera de sus miembros, pero por lo menos deberá sesionar una vez por mes en forma regular. Ocho miembros de la Junta directiva constituyen quórum para sesionar, pero uno de ellos debe ser de los habilitados por esta ley para presidirla. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, quien la presida tendrá doble voto. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 9º—Atribuciones.—La Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular y dictar la política general de fomento de exportaciones;

b) Evaluar, revisar y aprobar el programa anual de GUATEXPRO, el cual deberá contener los proyectos y medidas específicas necesarios para cumplir con la política que se haya trazado;

c) Fijar las condiciones del financiamiento a la exportación que se otorgue con recursos de GUATEXPRO;

d) Aprobar el presupuesto anual de GUATEXPRO, de acuerdo con los preceptos legales;

e) Nombrar y remover al Gerente de GUATEXPRO, los auditores internos y externos, mediante el voto favorable de por lo menos ocho de los que integren la Junta directiva;

f) Nombrar a propuesta del Gerente, los funcionarios que requiera GUATEXPRO para la eficaz realización de sus operaciones;

g) Designar los funcionarios y empleados de GUATEXPRO, que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de las cuales podrán autorizarlas;

h) Aprobar los avales y garantías a que se refiere el artículo 24 de esta ley

i) Aprobar la contratación de créditos externos y la emisión de títulos-valores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previo dictamen favorable de la Junta Monetaria;

j) Procurar porque la política de promoción y financiamiento de la producción seguida por otras entidades, se coordine con la política de fomento de exportaciones;

k) Dictar, reformar y derogar los reglamentos de GUATEXPRO, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo, en los casos especiales previstos por la ley;

l) Conocer y aprobar, en su caso, la memoria anual que presente el Gerente;

1 Reglamentado el 9 de diciembre de 1971, en tomo 91.

m) Conocer, analizar, aprobar o reprobar mensualmente los estados financieros que deberá presentar el Gerente; y

n) Las demás atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Centro.

Artículo 10. — Responsabilidades. — Los miembros titulares de la Junta directiva, los sustitutos en su caso y los asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares y los sustitutos en su caso, que hubieran hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta directiva, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de GUATEXPRO o de terceros.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, debe observarse el procedimiento establecido en la Ley de Bancos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. — Colaboración gubernamental y asesoría.—Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están obligadas a prestar su colaboración a GUATEXPRO, así como la asesoría que le fuere solicitada, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. Esta misma colaboración y asesoría podrá pedirse a todas aquellas entidades y asociaciones del sector privado que se considere conveniente.

El Centro contará permanentemente con la asesoría directa del Banco de Guatemala, a través de uno de sus funcionarios especializados que éste designe, quien asistirá a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto. A este efecto, la Junta Monetaria nombrará un representante titular y un suplente.

Asimismo deberá participar en las deliberaciones de la Junta directiva en calidad de asesor, con voz pero sin voto, el Gerente de GUATEXPRO.

CAPITULO III

Gerencia

Artículo 12.—Integración y funciones.—La Gerencia se integra por un Gerente, los subgerentes que sean necesarios y el personal indispensable para el buen funcionamiento de GUATEXPRO. La Gerencia es el órgano ejecutivo de GUATEXPRO y, en consecuencia, es responsable y le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta directiva.

Artículo 13.—Gerente.—El Gerente es el jefe superior de las dependencias y del personal de GUATEXPRO, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, y es responsable ante la Junta directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente, la Junta directiva debe designar al subgerente que lo sustituirá mientras dure tal ausencia o impedimento.

Artículo 14. — Nombramiento y remoción. — El Gerente es nombrado por la Junta directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos ocho de los miembros que la integran.

Artículo 15.—Calidades.—Para ser nombrado Gerente se requiere ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener experiencia en administración y conocimientos amplios en materia de exportaciones.

Artículo 16.—Impedimentos.—No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Gerente general:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y Vicepresidente de la República, de cualesquiera de los ministros de Estado, y de los miembros titulares de la Junta directiva de GUATEXPRO, o sus sustitutos.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad.
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio; sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos.
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
5. Los que tengan cualquier impedimento consignado en disposición legal.

Artículo 17.—Atribuciones.—El Gerente, además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.
2. Ejercer la representación legal de GUATEXPRO. Dicha representación puede delegarla, total o parcialmente, previa autorización de la Junta directiva.
3. Suministrar a la Junta Directiva y a su Presidente, los informes que le sean requeridos.
4. Elaborar y proponer al Presidente de la Junta directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta directiva.

5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios de GUATEXPRO, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta directiva.
6. Proponer a la Junta directiva el nombramiento, promoción o remoción de los funcionarios superiores de GUATEXPRO, según lo establece esta ley y sus reglamentos.
7. Someter a la consideración de la Junta directiva:
   a) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;
   b) Los proyectos de fomento de Promoción de Exportaciones, así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlos a sus objetivos, cuando varíen las condiciones en que se fundamentaron;
   c) Los informes de las operaciones que realice anualmente GUATEXPRO, los balances y estados de pérdidas y ganancias, así como los proyectos de memoria de labores de la institución y evaluación y análisis de los costos de las operaciones realizadas;
   d) Las propuestas para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas, de conformidad con la ley;
   e) Los proyectos de modificación de la organización administrativa de GUATEXPRO y el establecimiento o clausura de agencias, representaciones o delegaciones; y
   f) Los proyectos de reglamento de acuerdo con esta ley.
8. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 18. — Subgerentes. — Los subgerentes son nombrados por la Junta directiva a propuesta del Gerente; pueden ser removidos por la misma sin expresión de causa; deben reunir las calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para aquél; y tienen las atribuciones siguientes:

1. Sustituir al Gerente cuando así lo decida la Junta directiva; y
2. Desempeñar sus funciones por delegación del Gerente, ante quien son directamente responsables.

Los puestos de subgerente sólo pueden ser creados y suprimidos por resolución de la Junta directiva con el voto favorable de por lo menos ocho de sus integrantes y siempre que medie solicitud del Gerente.

Artículo 19.—Organo de comunicación.—GUATEXPRO, a través de su Gerencia, es el órgano de comunicación del Gobierno de la República con entidades similares creadas en otros países, y con los órganos regionales o internacionales que persiguen los mismos objetivos.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

Régimen económico

Artículo 20. — Patrimonio. — El patrimonio de GUATEXPRO se constituye con:

1. Su capital propio.
2. Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas.
3. Las donaciones o subsidios que reciba o cualquier título.
4. Los recursos que obtenga por operaciones de capitalización interna; y
5. Los recursos provenientes de la contratación de préstamos internos y externos.

Artículo 21.—Recursos.—Para la realización de sus funciones, GUATEXPRO contará con los recursos siguientes:

1. Los fondos que el Gobierno de la República incluya anualmente en su presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento de GUATEXPRO.
2. El aporte inicial que el Gobierno de la República haga a GUATEXPRO, en la forma, modo y procedencia que sean determinados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, aporte que se destinará a las operaciones financieras de GUATEXPRO.
3. Sus utilidades netas, las cuales se destinarán a incrementar los recursos para operaciones financieras.
4. Los aportes extraordinarios que reciba tanto del Gobierno de la República como de otras entidades nacionales o internacionales, para cubrir gastos de programas específicos o para operaciones financieras.
5. Los créditos que el Centro contrate directamente en el exterior, los cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado, destinados a financiamiento de exportaciones no tradicionales; y
6. Los recursos provenientes de emisiones de títulos valores con la garantía ilimitada del Estado, los cuales deberán utilizarse únicamente para operaciones de carácter financiero.

CAPITULO II

Operaciones

Artículo 22.—Financiamiento.—El Centro proporcionará asistencia para obtener los recursos financieros en la cuantía que sean necesarios para la exportación de productos no tradicionales, los cuales serán canalizados por el Banco de Guatemala a través del sistema bancario para:

1. Redescontar los documentos originados en el financiamiento de tales aportaciones.
2. Financiar la promoción que realicen en el exterior los empresarios dedicados a la exportación de productos no tradicionales, concediendo adelantos y redescuentos a los bancos; y
3. Financiar, con recursos específicos las operaciones que tiendan al aumento, tecnificación y diversificación de las exportaciones.

Artículo 23.—Administración de los recursos.—GUATEXPRO entregará en administración al Banco de Guatemala los recursos a que se refiere el artículo anterior, mediante contratos en los cuales se especificarán las condiciones que deberán llenar las operaciones a financiarse. Estos contratos deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Destino;
2. Plazo;
3. Tasa de interés que deberá cobrarse al usuario; y
4. Tasa de redescuento.

Las condiciones a que se refiere este artículo deberán sujetarse a las necesidades propias de cada renglón de la producción que quiera fomentarse en su exportación. La tasa de interés a que se refiere el inciso 3 de este artículo, se sujetará a las disposiciones generales que sobre la materia dicte la Junta Monetaria.

Artículo 24.—Aval.—GUATEXPRO podrá otorgar su aval en aquellas operaciones de crédito necesarias para el fomento de las exportaciones no tradicionales, para lo cual se constituirá un fondo de garantía. Un reglamento específico emitido por la Junta directiva con aprobación del Organismo Ejecutivo, normará el otorgamiento de estos avales.

CAPITULO III

Régimen financiero

Artículo 25.—Ejercicio financiero.—El ejercicio financiero de GUATEXPRO debe corresponder a la duración del año civil.

Artículo 26.—Contabilidad.—GUATEXPRO debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de sus programas específicos.

Artículo 27.—Estados financieros.—GUATEXPRO debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 28.—Memoria.—GUATEXPRO debe publicar, en la fecha que establezca su Junta directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

1. Situación financiera.
2. Política de fomento de exportación aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde su Junta directiva.
3. Operaciones realizadas durante el ejercicio; y
4. La cooperación prestada a las instituciones, asociaciones y entidades hacia a quienes vaya dirigido su objetivo.

Artículo 29.—Exenciones fiscales y municipales.—En el cumplimiento de sus funciones, GUATEXPRO queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

1. Sus bienes muebles e inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por GUATEXPRO.
2. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores u obligaciones que emita o adquiera.
3. Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por el propio GUATEXPRO, de conformidad con la ley, siempre que no se produzcan en el área centroamericana.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Control y fiscalización

Artículo 30.—Organos de control y fiscalización.—La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de GUATEXPRO están a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 31.—Auditoría Interna.—Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, GUATEXPRO debe establecer una unidad de auditoría interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta directiva.

La Auditoría se integra con un auditor interno, que es el jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables de GUATEXPRO y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones de la Junta directiva, la Gerencia y demás autoridades de la Institución.

Artículo 32. — Nombramiento y remoción. — El auditor interno es nombrado por la Junta directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable por lo menos

de ocho de los miembros que la integran. El auditor interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; ser, además, persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Está sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el gerente y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 33. — Auditorías extraordinarias. — Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de GUATEXPRO, la Junta directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la Institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 34.—Comisión organizadora.—La Junta directiva de GUATEXPRO deberá integrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la iniciación de la vigencia de esta ley. Durante este plazo el Ministro de Economía debe convocar a los organismos públicos y a las entidades privadas respectivas para la integración de dicha Junta; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá hacer los ajustes y transferencias presupuestales necesarias para su funcionamiento. En tanto inicia sus operaciones GUATEXPRO, los funcionarios que integran su Junta directiva fungirán como comisión organizadora del mismo, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización de GUATEXPRO. Dicha comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las normas establecidas en el título II, capítulo II de esta ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 35. — Colaboración y asistencia. — El Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría de Cuentas y demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la comisión organizadora y a las subcomisiones que ésta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 36.—Gastos de organización.—El Banco de Guatemala debe proporcionar, por conducto de la comisión organizadora, los fondos necesarios para la organización e instalación de GUATEXPRO. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y se amortizarán por GUATEXPRO dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la comisión organizadora.

Artículo 37.—Establecimiento.—El Centro Nacional de Promoción de Exportaciones (GUATEXPRO) debe iniciar sus operaciones seis meses después de que entre en vigor la presente ley.

Artículo 38.—Funciones transitorias de administración.—Las funciones de administración de GUATEXPRO, con expresa excepción de todas aquellas de dirección y política que de conformidad con esta ley sean responsabilidad exclusiva de la Junta directiva, se realizarán por intermedio del Banco de Guatemala y se regularán por un contrato aprobado por la Junta directiva de GUATEXPRO y la Junta Monetaria, en el que se fijará el tiempo durante el cual el Banco de Guatemala desempeñará aquellas funciones, sin que este plazo pueda exceder de cinco años.

Artículo 39.—Nombramiento del Gerente.—En tanto entre en vigor el contrato a que se refiere el artículo anterior, el Gerente será nombrado por la Junta directiva de GUATEXPRO a propuesta de una terna que deberá presentarle el Presidente de la República. A excepción de este funcionario, el resto del personal que se contrate no mantendrá ninguna relación laboral con el Banco de Guatemala sino con GUATEXPRO.

Artículo 40.—Derogación.—Queda expresamente derogada toda disposición legal en lo que se oponga a la presente ley.

Artículo 41.—Vigencia.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Publicado el 11 de junio de 1971.

Decreto Número 61-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala suscribió en fecha 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional; el citado Convenio fue abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con texto en idioma inglés, pero en el párrafo final del mismo se dispone que ese instrumento será redactado en originales igualmente auténticos en idiomas español y francés;

CONSIDERANDO:

Que el texto en español que se propone por el citado protocolo, es igualmente auténtico al del Convenio suscrito, el que no contiene disposiciones que contravengan las leyes de la República, y sobre el mismo emitió opinión favorable el Consejo de Estado,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 170, inciso 13 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala ocho de junio de mil novecientos setenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Decreto Número 62-71

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1970, se han prorrogado hasta la presente fecha, de conformidad con el artículo 158 de la Constitución, pero es el momento de clausurar dicho período, para dar oportunidad a uno nuevo, en virtud de la misma norma constitucional citada,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1970 y prorrogadas en períodos sucesivos de conformidad con el artículo 153 de la Constitución.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario.

CESAR AUGUSTO DAVILA M.,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 15 de junio de 1971.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 1o. de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1971

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1970, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1971

Decreto Número 3-70

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que con manifiesto abuso de las garantías individuales establecidas en la Constitución de la República, facciones políticas de reconocida militancia, así como grupos de maleantes y delincuentes comunes han desencadenado una ola de violencia que se ha traducido en la comisión de diversos delitos que incluyen asesinatos, secuestros y atentados en contra de estimables ciudadanos, así como sensibles daños a la propiedad; constituyendo todos ellos hechos graves que ponen en peligro la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República tomar todas las medidas conducentes a efecto de preservar la paz, la seguridad de las personas y de sus bienes, así como el orden público gravemente amenazado por los actos que se indican,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 152, 153 de la Constitución de la República; capítulos I, V, VII y IX de la Ley de Orden Público; y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República durante el término de treinta días.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los Artos. 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75 y 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—Durante la vigencia del Estado de Sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional, los acuerdos y ordenanzas que establezcan las medidas que han de ser aplicadas para el cumplimiento del presente decreto, en la medida que las circunstancias lo requie-

Artículo 4º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 5º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación, con o sin personalidad jurídica, que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes.

Artículo 6º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario, incluyendo centros de enseñanza.

Artículo 7º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 8º—Las autoridades militares podrán ordenar la detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de acciones que tiendan a ello, sin necesidad de mandamiento judicial o apremio. En igual forma podrá ordenar la detención de personas que pertenezcan o hayan

pertenecido a los grupos mencionados en el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—Las autoridades militares podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden de juez competente, ni permiso de su dueño, en los casos y con las formalidades que se establecen en el artículo 42 de la Ley de Orden Público.

Artículo 10.—Las mismas autoridades podrán disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria, cualquier reunión o manifestación en la que los participantes hicieren uso de sus armas para agredir a la autoridad o a sus agentes. En cualquier otro caso en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación en la que los participantes no hicieren uso de armas para agredir a la autoridad, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 11.—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas determinadas, así como exigir a quienes viajen en el interior de la República la declaración del itinerario que se proponen seguir. Podrán también dichas autoridades impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 12.—Queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares. Se exceptúan las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad. No quedan comprendidos dentro de la prohibición anterior, la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados legalmente como juguetes.

Artículo 13.—Los conductores de vehículos deberán detener éstos al primer requerimiento que les hiciere la autoridad, debiéndose, además, identificar plenamente.

Artículo 14.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino que hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 15.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 16.—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En consecuencia, se les prohibe publicar toda información de los grupos facciosos.

Artículo 17.—Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero, está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 18.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público o a las disposiciones tomadas por la autoridad militar, podrán ser intervenidas o disueltas, y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes. Constituirá circunstancia agravante el hecho de que tales actividades se realicen en establecimientos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio.

Artículo 19.—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado, así como todas las publicaciones que se refieran a la actual emergencia, quedan centralizadas en la Jefatura de Relaciones Públicas del Ejército; oficina que será el único medio de información mientras dure la vigencia de este decreto.

Artículo 20.—El Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, resolverá los casos no previstos en este decreto.

Artículo 21.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Ratificado por Decreto 88-70 del Congreso, en este tomo.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ANTONIO RECINOS MAZARIEGOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL F. LOPEZ RIVERA.

Decreto Número 4-70

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente Constitucional de la República, y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que persisten las causas de alteración de la paz social y orden público que dieron origen a la emisión del Decreto gubernativo número 3-70, ratificado en todas sus partes por el Decreto número 88-70 del Congreso de la República, mediante el cual se estableció el Estado de Sitio en todo el territorio nacional durante el término de 30 días; por lo que, en consecuencia, es el caso de dictar las medidas adecuadas y pertinentes a fin de que el Gobierno legítimamente constituido pueda usar de las facultades y medios constitucionales de excepción para la defensa y estabilidad de las instituciones y la seguridad de los habitantes;

CONSIDERANDO:

Que los hechos que motivaron la declaratoria del Estado de Sitio a que se refiere la estimación anterior, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, reformado por el artículo 6º del Decreto número 89-70 del Congreso de la República, son "considerados como constitutivos de guerra civil",

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 151, 152, 153 de la Constitución, capítulos I, V, VII y IX de la Ley de Orden Público, reformada por el Decreto número 89-70 del Congreso de la República y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Estado de Sitio en todo el territorio de la República, a partir del día doce del mes en curso.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los Artos. 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75 y 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose de inmediato las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—Durante la vigencia del Estado de Sitio el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional, los acuerdos y ordenanzas que establezcan las medidas que han de ser aplicadas para el cumplimiento del presente decreto, en la medida que las circunstancias lo requieran.

Artículo 4º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 5º—El Ejecutivo podrá, asimismo, suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación, con o sin personalidad jurídica, que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes.

Artículo 6º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario, incluyendo centros de enseñanza.

Artículo 7º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 8º—Las autoridades militares podrán ordenar la detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el Gobierno constituido, de alterar el orden público o de acciones que tiendan a ello, sin necesidad de mandamiento judicial o apremio. En igual forma podrá ordenar la detención de personas que pertenezcan o hayan pertenecido a los grupos mencionados en el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—Las autoridades militares podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden de juez competente, ni permiso de su dueño, en los casos y con las formalidades que se establecen en el artículo 42 de la Ley de Orden Público.

Artículo 10.—Las mismas autoridades podrán disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria, cualquier reunión o manifestación en la que los participantes hicieren uso de sus armas para agredir a la autoridad o a sus agentes. En cual-

quier otro caso en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación en la que los participantes no hicieren uso de armas para agredir a la autoridad, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

Artículo 11.—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas determinadas, así como exigir a quienes viajen en el interior de la República la declaración del itinerario que se proponen seguir. Podrán también dichas autoridades impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 12.—Queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares. Se exceptúan las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad. No quedan comprendidos dentro de la prohibición anterior la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados legalmente como juguetes.

Artículo 13.—Los conductores de vehículos deberán detener éstos al primer requerimiento que les hiciere la autoridad, debiéndose, además, identificar plenamente.

Artículo 14.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino que hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 15.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 16.—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En consecuencia, se les prohibe publicar toda información de los grupos facciosos.

Artículo 17.—Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero, está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Artículo 18.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público o a las disposiciones tomadas por la autoridad militar, podrán ser intervenidas o disueltas, y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes. Constituirá circunstancia agravante el hecho de que tales actividades se realicen en establecimientos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio.

Artículo 19.—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado, así como todas las publicaciones que se refieran a la actual emergencia, quedan centralizadas en la Jefatura de Relaciones Públicas del Ejército; oficina que será el único medio de información mientras dure la vigencia de este decreto.

Artículo 20.—El Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, resolverá los casos no previstos en este decreto.

Artículo 21.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Economía, Encargado
del Despacho,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Ratificado por Decreto 105-70 del Congreso, en este tomo.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 1o. de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1971

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1970, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1971

Nómbrase Ministros de Estado a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1970.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Se nombra Ministros de Estado a las siguientes personas:

Licenciado Jorge Arenales Catalán, Ministro de Gobernación.

Doctor Roberto Herrera Ibargüen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Coronel Leonel Vassaux Martínez, Ministro de la Defensa Nacional.

Licenciado Jorge Lamport Rodil, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ingeniero José Félix Reyes Arriola, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Licenciado Alejandro Baltasar Maldonado Aguirre, Ministro de Educación.

Coronel Miguel Angel Ponciano Samayoa, Ministro de Agricultura.

Doctor Gustavo Mirón Porras, Ministro de Economía.

Doctor José Trinidad Uclés, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Licenciado Lionel López Rivera, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
JOSE ARTURO RUANO MEJIA.

Suprímese la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1970.

El Presidente de la República,

Con base en lo dispuesto por los artículos 206 de la Constitución y 2º del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Las atribuciones, el personal administrativo, mobiliario, útiles, enseres y demás bienes que estaban a cargo de la Secretaría Particular, pasarán a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, así como las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría que se suprime.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer las transferencias que fueren necesarias para la debida ejecución del presente acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Suprímese la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente, que fuera creada por acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1966. Y créase la Secretaría de Asuntos Personales del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1970.

El Presidente de la República,

Con base en lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución y 2º del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente, que fuera creada por acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1966. [1]

Artículo 2º—Se crea la Secretaría de Asuntos Personales del Presidente de la República, cuyo presupuesto será cubierto por la Presidencia, tanto servicios personales como servicios no personales y mantenimiento de la misma.

Artículo 3º—El personal administrativo, mobiliario, útiles, enseres y demás bienes que estaban a cargo de la Secretaría de Asuntos Específicos, pasarán a la Secretaría de Asuntos Personales del Presidente de la República, que tendrá las atribuciones que le asigne el mandatario.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer las transferencias que fueren necesarias para la debida ejecución del presente acuerdo, el que surte efectos a partir del 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase por esta única vez, hasta el 31 de agosto del año en curso, a los contribuyentes de la totalidad de las multas en que incurrieron o incurran durante la vigencia de este acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar al máximo las finanzas públicas, de manera que las recaudaciones de los impuestos mantengan el ritmo y la dinámica nacional;

CONSIDERANDO:

Que es justificable otorgar a los contribuyentes una oportunidad para que puedan solventar sus adeudos que tienen al fisco en concepto de impuestos, libres de las multas respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del día en que entre en vigor el presente acuerdo, hasta el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se exonera, por esta única vez, a los contribuyentes de la totalidad de las multas en que incurrieron o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que se paguen totalmente los impuestos que hubieren motivado las multas, dentro del citado plazo. La exoneración comprende también los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Asimismo, se exoneran en su totalidad las multas aplicadas por actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no exista obligación de pago de impuestos.

Artículo 3º—No quedan comprendidas dentro de la exoneración a que alude este acuerdo, las multas impuestas por infracciones en el Ramo de Aduanas, las cuales se regirán por las leyes específicas de esta materia.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Suspéndense los efectos del acuerdo gubernativo número M. de S. P. y M. de H. y C. P. 23-69 de fecha 5 de agosto de 1969, relativo al Reglamento de reorganización de las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de agosto de 1969 se emitió el acuerdo gubernativo número M. de S. P. y A. S. y M. de H. y C. P. 23-69 que contiene el "Regla-

1 En tomo 86.

1 Publicado el 4 de julio de 1970.

mento de reorganización de las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social"; pero siendo que en su aplicación se han observado deficiencias de orden práctico que lo hacen inoperante en el desarrollo de las actividades del Ramo, procede reacondicionar sus regulaciones en forma más adecuada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo que al respecto dispone el Decreto número 31-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo número M. de S. P. y A. S. y M. de H. y C. P. 23-69 de fecha 5 de agosto de 1969. [1]

Artículo 2º—En tanto se emite el nuevo Reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar las medidas que estime necesarias para el mejor funcionamiento de las dependencias del Ramo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE T. UCLES R.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébanse las tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado Municipal de Sansare, departamento de El Progreso.

El infrascrito Secretario Municipal de Sansare, del departamento de El Progreso, Certifica: que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales número 67, en el cual del folio 147 al 151, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 19.—Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, el día viernes diez de julio de mil novecientos setenta, presidida por el alcalde municipal, don Antonio Ramírez Aceituno, contando con la asistencia del síndico municipal, don Margarito Gómez Alonzo y la de los concejales que la integran del primero al quinto por su orden, señores: Víctor Ruano, Pablo Antonio Carías, José Mercedes Valenzuela, Octaviano Morales Cardona y Gonzalo Morales García, con el objeto de tratar asuntos importantes para la Comuna, siendo las diez y seis horas y estando presente el Secretario que autoriza, se procedió como sigue: PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO: El señor Alcalde Municipal presentó al Concejo, el proyecto sobre las rentas que deberán pagar los arrendatarios en el Mercado Municipal, para que se haga un estudio del mismo y aprobarlo para ponerlo en vigencia por encontrarse ya terminado; el honorable Concejo Municipal ampliamente enterado del proyecto presentado por el señor Alcalde, después de estudiarlo en forma amplia, por unanimidad de votos, ACORDO: De conformidad con el artículo 16 del Reglamento, aprobar las siguientes tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado Municipal, así:

Por cada local con puerta al exterior	Q7.00 al mes
Por cada local con puerta al interior	5.00 al mes
Por cada metro cuadrado en el corredor	0.75 al mes

Estas rentas entrarán en vigor en cuanto se obtenga su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", disponiéndose compulsar copia a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal, para que se solicite su publicación y surta sus efectos legales correspondientes.

SEXTO: No habiendo más que hacer constar en la presente, de dio por terminada, siendo las diez y siete horas con quince minutos del propio día, lugar y fecha de su principio, la que previa lectura se firma para constancia. Damos fe. (fs.) Antonio Ramírez A.—Margarito Gómez A.—V. M. Ruano C.—P. Antonio Carías R.—José Mercedes Valenzuela.—Octavio Morales C.—G. Morales G.—Cfco. Franco. Lee Z."

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, firmo y sello la presente debidamente confrontada con su original, en Sansare, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO LEE ZACARIAS,
Secretario.

Visto Bueno:

ANTONIO RAMIREZ ACEITUNO,
Alcalde Municipal.

---

1 En tomo 89.

Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango

Acuérdanse las tablas para el cobro de una paja de agua y media paja, en la forma que se menciona.

El infrascrito Secretario Municipal, Certifica: que ha tenido a la vista el punto de acta acordado por la Municipalidad, en sesión de fecha diez (10) de julio del año en curso, que dice:

"10.—El Concejo, reunido en su totalidad y entrando a considerar el dictamen del Jefe de la Sección de Estudios Financieros del INFOM,

ACUERDA:

Las siguientes tablas para el cobro de una paja de agua y media paja, así:

TABLA PARA UNA PAJA, 60,000 litros por mes:

	Pago total	Pago mensual
Contado	Q100.00	
Un año	102.72	Q8.56
Dos años	105.12	4.38
Tres años	107.64	2.99
Cuatro años	110.40	2.30
Cinco años	112.80	1.88

TABLA PARA MEDIA PAJA, 30,000 litros por mes:

	Pago total	Pago mensual
Contado	Q 50.00	
Un año	51.36	Q4.28
Dos años	52.56	2.19
Tres años	54.00	1.50
Cuatro años	55.20	1.15
Cinco años	56.40	0.94

Se dispuso que este acuerdo se publique en el Diario Oficial y que el pago de la impresión se haga por el Instituto de Fomento Municipal a cargo del impuesto de aguardiente".

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente en la ciudad de Huehuetenango, a cinco de agosto de mil novecientos setenta.—EFRAIN A. MENDEZ, secretario.—Visto bueno: CARLOS E. GALICIA C., Alcalde Municipal.

Apruébase en su totalidad el proyecto de Tasas Municipales que se menciona, de San Diego, departamento de Zacapa.

El infrascrito Secretario Municipal del municipio de San Diego del Depto. de Zacapa, Certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que para el efecto se lleva en la Secretaría, en el que a folios 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO 19.—Sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, a las quince horas del día domingo doce de julio de mil novecientos setenta, con asistencia del señor alcalde municipal, don Neftalí Donis Constanza; síndico municipal, don Manuel de Jesús Díaz Espino; concejales, del primero al cuarto, señores José Elías Miranda Paz, Ernesto Mateo Hernández, Mauro García Ortiz y Joaquín Moscoso; el secretario que certifica, don Carlos Enrique Morales León; numeroso grupo de vecinos de la cabecera municipal y aldeas de Venecia, El Triunfo y El Porvenir; faltando con excusa por enfermedad el concejal quinto, don Pedro Ramos Portillo; reunidos todos en el salón de sesiones, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO: El señor alclade declaró abierta la sesión, acto seguido el secretario dio lectura al acta anterior, la que fue aprobada sin niguna modificación.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... El señor alcalde puso a la consideración del honorable Concejo el proyecto de tasas municipales, el que estudiado minuciosamente y discutido, y por voto unánime de toda la corporación, ACORDÓ: aprobar en su totalidad el proyecto presentado y que se detalla en la forma siguiente:

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado	Q25.00
Por concesión de una paja de agua en seis abonos mensuales de Q5.00 cada uno...	30.00
Por canon mensual, cada paja de agua..	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal, previos los trámites legales.....	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de capillas o mausoleos.	1.00
Por construcción del primer nicho.....	1.00
Por construcción de cada nicho adicional.	0.50
Por inhumación de cadáveres, adultos..	0.50
Por inhumación de cadáveres, párvulos..	0.30
Por inhumación de cadáveres, pobres de solemnidad, gratis.	

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día.....	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día.....	0.15

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por un período no mayor de 30 días	Q 0.25
Por construcción de cualquier clase y valor	0.50
Para lides de gallos, cada pelea	0.25
Para serenatas, cada noche	0.50
Para zarabandas, cada noche	1.00
Para espectáculos públicos	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.50
Para trasladar cadáveres a otros municipios	2.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de ganado caprino lanar, cada cabeza	0.25

Registros

Matrícula de perro, incluyendo vacuna antirrábica, al año	0.50
De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.30
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por traspaso de títulos de servicio de agua potable	0.50
Por títulos de pajas de agua potable	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que se extienda en la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios correspondientes	0.30
Por cada certificación que se extienda en la Secretaría Municipal, aparte de los honorarios correspondientes	0.30
Por cada certificación de nacimiento que extienda el Registro Civil, aparte de los honorarios correspondientes	0.15
Por cada deslinde que se verifique con la intervención del síndico municipal en propiedad particular, a solicitud del interesado	0.50
Por cada carnet de cédula de vecindad que proporcione la Municipalidad	0.10

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal de 30 varas por lado, al año	0.10
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza la temporada	0.30

Frutos y productos

Por venta de cada carga de leña en el astillero municipal	Q 0.10
Por venta de cada árbol en pie, en el astillero municipal	0.75
Para talar árboles de pino en el astillero municipal para troza o tabla, cada árbol	0.50
Para cortar madera rolliza en el astillero municipal, para construcciones	0.50

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de dos meses en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 20% de lo adeudado en concepto de multa	20%

Estas tasas las cobrará la Municipalidad por intermedio de la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados. Que se extienda copia certificada en duplicado para enviar al Instituto de Fomento Municipal para su asesoría y publicación en el Diario Oficial.—SEPTIMO:... OCTAVO: ... No habiendo más que tratar se suspende la presente, a las diez horas, en el mismo lugar y fecha indicados al principio, firmando para constancia los que en ella intervinieron; acordándose compulsar las copias respectivas al INFOM.— Damos fe.—(ff) Nef. Donis C., Manuel Díaz E., J. E. Miranda Paz, E. Mateo H., Mauro García, Joaquín Moscoso.—CERTIFICO: Carlos E. Morales L.".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para su publicación en el Diario Oficial y la asesoría respectiva, se extiende la presente certificación en dos hojas de papel bond, debidamente confrontada con su original, en San Diego, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—Certifico: CARLOS ENRIQUE MORALES LEON, secretario municipal.— Visto bueno: NEFTALI DONIS CONSTANZA, alcalde municipal.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1968, Reglamento para el pago de planillas de los trabajadores del Estado, el cual queda en la forma que se indica.

Acuerdo gubernativo Nº M. de H. y C. P. 33-70

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es beneficioso a los intereses de los trabajadores que devengan salarios por planilla en las dependencias del Organismo Ejecutivo, acce-

der a la solicitud del Banco de los Trabajadores en el sentido de que éstos puedan negociar sus tarjetas personales de trabajo con dicha institución, cobrándoles un dos por ciento de comisión;

CONSIDERANDO:

Que para tal objeto es procedente autorizar a la Tesorería Nacional para que reintegre al Banco de los Trabajadores el valor líquido de las tarjetas que éste hubiera adquirido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1968,[1] Reglamento para el pago de planillas de los trabajadores del Estado, el cual queda así:

"*Artículo 2º*—Las dependencias que tengan a su cargo el pago de planillas de trabajadores, presentarán a la Tesorería Nacional una copia de la planilla a pagarse, acompañando el formulario 92-A por el monto líquido de la misma, conforme el artículo 5º del presente Reglamento. Con base en tales documentos, la Tesorería hará entrega por medio de cheque contra el Banco de Guatemala del importe respectivo.

Cuando el Banco de los Trabajadores adquiera las tarjetas de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Nacional directamente deberá reintegrar al citado Banco el valor líquido de las mencionadas tarjetas que hubiera adquirido de acuerdo con sus propias regulaciones".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 15 de julio de 1970.

Apruébase el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edgar Castillo Sinibaldi se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de seiscientos once mil quetzales (Q611.000.00), que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Saúl Guillermo Bonilla Sandoval, el siete de enero de mil novecientos setenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento cuarenta y siete (117), folios trescientos cinco y trescientos seis (305 y 306), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que era procedente acceder a lo solicitado; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima", el que, con los seiscientos once mil quetzales (Q611,000.00) aumentados, será de cuatro millones doscientos setenta y seis mil quetzales (Q4.276,000.00), representados por 4,276 acciones de un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 493

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que los productos originados de actividades eventuales de tipo agrícola e industrial, ajenos a la propia naturaleza del Instituto, que no sean consumibles dentro de la Institución, deben ser destinados al comercio lícito para la recuperación de sus costos;

Que en este sentido es conveniente dictar las disposiciones que normen los procedimientos a seguir en la venta o permuta de tales productos en beneficio del patrimonio del Instituto,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le otorgan los artículos 1 y 19, inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

Dictar las siguientes:

Normas para la Venta o Permuta de Productos Originados de Actividades Eventuales de Tipo Agrícola e Industrial, Ajenos a la Propia Naturaleza del Instituto

Artículo 1.—Los activos extraordinarios, objeto de lícito comercio, producto de explotaciones agropecuarias, de industrias diversas o de cualesquiera otras actividades eventuales, que pertenezcan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se regirán en cuanto a su venta o permuta, por las disposiciones enumeradas a continuación:

1º La venta se efectuará por medio de *subasta pública, subasta privada, venta directa o permuta.*

2º *Subasta pública:* Se regirá por lo que al respecto ordena, en lo aplicable, el acuerdo 186 de la Junta Directiva, de conformidad con las bases que para el efecto se elaboren.

3º *Subasta privada:* Cuando por las fluctuaciones del mercado, la índole del producto a vender u otras circunstancias muy calificadas, se considere inconveniente la *subasta pública* y para evitar posibles perjuicios a los intereses del Instituto, la Gerencia puede optar por el procedimiento de *subasta privada*, girando circular de oferta a los posibles compradores, quienes harán sus propuestas en sobre lacrado y sellado.

Los sobres o plicas conteniendo las propuestas serán depositados en urnas especiales, de donde las retirará una comisión designada por la Gerencia, con participación de la Contraloría de Cuentas y del Departamento de Auditoría Interna del Instituto. Esta comisión abrirá los sobres o plicas y en acta que al efecto elaborará, hará constar los nombres de los participantes, su dirección, precio ofrecido, condiciones especiales que planteen y cualquier otro dato de interés en el asunto.

La Gerencia, al ordenar su ejecución fijará el plazo dentro del cual deberán aceptarse propuestas, señalando día y hora para la apertura de los sobres o plicas respectivos.

La Gerencia, al recibir el acta antes dicha, con los documentos que la motivan, analizará las propuestas y adjudicará la venta a la que resulte más favorable. Cuando ninguna de las propuestas satisfaga y exista la posibilidad de una *venta directa* con mejores ventajas, se seguirá este procedimiento.

4º *Venta directa:* Esta negociación se hará con base en propuestas escritas del o de los interesados, y para conocer de la misma, analizarla y discutirla, la Gerencia integrará en la misma forma una comisión similar a la que contempla el numeral anterior, procurando que sus integrantes sean personas distintas de quienes formaron la de Subasta Privada. De esta nueva comisión recibirá dictamen, previo a tomar decisión.

5º *Permuta:* Cuando el objeto u objetos a enajenarse, propiedad del Instituto, estén en relación con la adquisición de otro u otros de igual o distinto valor, la Gerencia podrá facultar la negociación, estableciendo el equilibrio racional de la permuta conforme precios corrientes de mercado o fijando la diferencia que deberá pagarse o recibirse en efectivo. En todo caso, deberá constituirse una comisión en la forma que señala el punto cuarto del presente artículo, la que a su vez podrá asesorarse de expertos en la materia.

6º Es imprescindible en cualesquiera de los cuatro casos: Subasta pública, Subasta privada, Venta directa o Permuta, formar expediente con toda la documentación del trámite, debiendo las personas que hayan intervenido, rubricar y sellar todas y cada una de las hojas que formen el mencionado expediente, el cual será archivado en la Subgerencia de Administración Financiera.

Artículo 2.—El Instituto se reserva el derecho de aceptar o rechazar, total o parcialmente, las ofertas para la venta o permuta de productos a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3.—La Gerencia queda facultada para dictar las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación del presente acuerdo, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

Lic. RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Créase una tasa por servicio de alumbrado público para la cabecera municipal de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez.

El secretario de la Alcaldía de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, Certifica: Que ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones del Concejo, en el cual se encuentra la número veinte, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta, en la que aparece el punto segundo que dice:

"SEGUNDO: El Concejo Municipal de esta población;

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad y de interés para toda la comunidad, que el servicio de alumbrado público de calles sea establecido en la cabecera municipal;

CONSIDERANDO:

Que esta Municipalidad necesita de fondos que permitan hacer frente al consumo mensual por alumbrado público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso *c)* y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

PRIMERO.—Crear un tasa por servicio de alumbrado público para la cabecera municipal de acuerdo con la tarifa siguiente:

De 0 a 39 KWH uso mensual se pagan Q0.20 de tasa.

De 40 a 99 KWH uso mensual se pagan Q0.30 de tasa.

De 100 a 249 KWH uso mensual se pagan Q0.50 de tasa.

De 250 a 2,499 KWH uso mensual se paga Q1.00 de tasa.

De 2,500 a 7,499 KWH uso mensual se pagan Q2.00 de tasa.

De 7,500 a más, uso mensual se pagan Q5.00 de tasa.

SEGUNDO: Se faculta a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para cobrar la tasa, como un recargo en los recibos mensuales de consumo particular de energía eléctrica.

TERCERO:... (fs.) Longino Cabrera; J. H. Marroquín J.".

Y, para su publicación en el Diario Oficial, extiendo la presente, en San Miguel Dueñas, a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta. —(fs.) J. HECTOR MARROQUIN J., secretario.—Visto Bueno: LONGINO CABRERA QUIÑONEZ, alcalde municipal.

Acuérdase que la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, se sustituye con la denominación de Consultoría Específica del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 19 de 29 de julio de 1966,[1] se creó la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República con cinco miembros consultores, cuyo número, sobre ser excesivo y estar en discordancia con las respectivas partidas presupuestales, ha sido inoperante en la práctica, en cuya virtud es necesario y conveniente organizarla en forma que responda con mayor eficacia a las finalidades que son propias de un órgano de consulta,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución,

---

1 En tomo 86.

ACUERDA:

Artículo 1º—La Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, se sustituye con la denominación de Consultoría Específica del Presidente de la República. Se integra con un Consultor y el personal administrativo que fija el Presupuesto General de Gastos de la Nación, debiendo, en consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hacer las operaciones presupuestarias a que el presente acuerdo diere lugar. [1]

Artículo 2º—El Consultor Específico dependerá directamente del Presidente de la República; laborará medio tiempo y tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

a) Evacuará las consultas o dictámenes que ordenare el Presidente de la República;

b) En igual forma, evacuará los dictámenes que por conducto de la Secretaría General de la Presidencia solicitaren los Ministerios u otras dependencias del Ejecutivo, siempre que se trate de expedientes en estado de dictarse resolución definitiva;

c) Podrá solicitar directamente de las dependencias del Organismo Ejecutivo, y éstas quedan obligadas a suministrarlos, los informes que estimare pertinentes para la mejor ilustración o esclarecimiento de los asuntos que se sometieren a su estudio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el próximo primero de agosto y deroga cualquier otro que se le oponga o contradiga.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase el Consejo Nacional de Política Social

Acuerdo Ministerial número 24-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1970.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada ejecución de los programas gubernamentales, en la parte que se refiere al desarrollo económico y social del país, es necesario dar la mayor participación a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, como medio de obtener con su valioso concurso resultados que se traduzcan en **efectivo** beneficio para la población;

CONSIDERANDO:

Que el medio más viable para tal cooperación es la integración de un Consejo de Política Social, al más alto nivel ministerial, en el que cooperen representantes gubernamentales, de los empleadores y los trabajadores, contando con la colaboración de las distintas dependencias e instituciones que se interesan en el desarrollo de la política social del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1

1. Se crea el Consejo Nacional de Política Social, como órgano de consulta obrero-patronal, que colaborará con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el desarrollo de las funciones de estudio y orientación de la política social y económica del país.

2. El Consejo funcionará adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2

El Consejo Nacional de Política Social se integra con los miembros siguientes:

Representación gubernamental

Viceministro de Trabajo y Previsión Social.

Representación de los trabajadores

Tres representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores del país y tres suplentes.

Representación de los empleadores

Tres representantes de las organizaciones de empleadores del país y tres suplentes.

Asesores

Un Asesor del Departamento Jurídico, de Planificación y Estadística del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Consejeros

Los Consejeros y expertos internacionales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social invite para el estudio de determinados asuntos.

Observadores

Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o su representante.

Presidente del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, o su representante.

Gerente del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad, o su representante.

Secretaría

Director del Departamento Administrativo y Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

1 Modificado el 29 de diciembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 3

El Presidente del Consejo Nacional de Política Social lo será el Viceministro de Trabajo y Previsión Social y en casos de ausencia el funcionario que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social determine.

Artículo 4

Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión Social concurra a las sesiones del Consejo, lo hará con el carácter de Presidente del mismo y presidirá las sesiones.

Artículo 5

Los miembros titulares y suplentes de las organizaciones gremiales, serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con base en las ternas propuestas, debiendo representar a la agricultura, la industria, el comercio y los transportes.

Artículo 6

Los miembros del Consejo representantes de las organizaciones gremiales, deben reunir los requisitos siguientes:

a. Ser guatemaltecos naturales, mayores de edad, del estado seglar, ciudadanos en el goce de sus derechos y dedicarse a la actividad que representan;

b. Ser de reconocida honorabilidad e independencia de criterio; y

c. Tener capacidad y experiencia profesionales o prácticas.

Artículo 7

Los asesores del Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando asistan a las sesiones lo harán para presentar informaciones y opiniones jurídicas, en los asuntos de que conozca el Consejo y para colaborar en la preparación de los documentos que apruebe.

Artículo 8

Cuando por la naturaleza de los asuntos que se estudien sea necesario el asesoramiento de entidades nacionales e internacionales, o de consejeros técnicos en cualquiera de los campos del trabajo o de la previsión social, el Consejo invitará a los que estime necesario, cuya colaboración se solicitará por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9

Los cargos de miembros titulares y suplentes del Consejo, se desempeñarán *ad honorem*.

Artículo 10

Los miembros representantes de las organizaciones gremiales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Son funciones del Consejo Nacional de Política Social:

a. Efectuar investigaciones y estudios sobre problemas sociales, laborales y de previsión social del país, proponiendo soluciones adecuadas.

b. Evaluar los requerimientos de mano de obra del país, formulando directrices para la determinación de la política a seguir en materia de formación profesional y aprendizaje, de migración de la población rural y de empleo y colocación;

c. Proponer soluciones a los problemas que afectan a las empresas y a los trabajadores, en cuanto a las migraciones, contratos o mercado del trabajo y libre movilidad de personas cuando, en este último caso, afecte a los sectores obrero-patronales; y

d. Conocer los asuntos que el titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social someta a su consideración.

Artículo 12

1. Las opiniones y estudios del Consejo tendrán valor informativo y consultivo. Deberán estimarse confidenciales hasta que el Ministerio adopte decisión.

2. Las opiniones y estudios indicados, pueden hacerse del conocimiento de los titulares de los Organismos del Estado, del Consejo de Estado y de las dependencias e instituciones que proceda, cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo estime de utilidad e interés nacional.

Artículo 13

Las opiniones y estudios que adopte el Consejo, los aprobará mediante el voto mayoritario de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá derecho a un voto adicional.

Artículo 14

Tienen derecho a voto en el Consejo, los representantes gubernamentales, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores que el presente acuerdo determina.

Artículo 15

1. Los miembros del Consejo tienen derecho a presentar a la consideración del mismo, ponencias y estudios que consideren de interés nacional, con relación a las materias de su competencia, de conformidad con el presente acuerdo.

2. Todos los miembros del Consejo tienen derecho de participar activamente en las deliberaciones.

Artículo 16

1. El Consejo se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

2. Para sus sesiones constituye quórum la presencia de cinco de sus miembros, siempre que sea igual el número de delegados trabajadores y el número de delegados empleadores presentes en la sesión.

Artículo 17

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará al Consejo los elementos que requiera para la realización de sus funciones.

Artículo 18

El Consejo propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social su respectivo reglamento, para los efectos de su aprobación.

Artículo 19

1. En el mes de julio de cada año, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social girará las invitaciones que proceda para el nombramiento de miembros del Consejo.

2. El 30 de dicho mes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará los nombramientos respectivos. En caso de no haber recibido las ternas que prevé el artículo 5, hará los nombramientos entre las personas que a su juicio llenen los requisitos previstos.

Artículo 20.—Transitorio

1. El titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social dará posesión de sus cargos a los miembros del Consejo Nacional de Política Social, el día 11 de agosto, a las 9.00 horas, en acto especial.
2. En la fecha indicada se iniciará el primer período de los delegados de organizaciones gremiales.

Artículo 21

El presente acuerdo entra en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Acatenango, del departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de Acatenango, departamento de Chimaltenango, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a folios 79, 80, 108, 116, al 129, se encuentran las actas números quince y diez y ocho que en su parte conducente literalmente dicen:

"CUARTO:... Se discutió y aprobó por el Concejo Municipal, alquiler de locales, destinados para carnicerías: diez quetzales (Q10.00) mensuales; marranerías, cinco quetzales (Q5.00); comedores y cocinas, cinco quetzales (Q5.00); depósitos de granos, panela, etc., local diez quetzales (Q10.00)... DECIMONOVENO: El señor alcalde municipal manifestó que en virtud del valor del alquiler de tiendas en el Mercado Municipal que es de Q8.00 mensuales, hasta la fecha no se han logrado arrendatarios para estos locales, mociona para que se haga una rebaja de este precio.
La Municipalidad aceptó la moción, y después de discutirla, por unanimidad,

ACUERDA:

Modificar el numeral D) del punto cuarto del acta número quince de fecha veintiocho de julio del año en curso, en el sentido de que la tasa que se cobre por alquiler de locales para tiendas en el Mercado Municipal, sea de cinco quetzales mensuales, en lugar de ocho quetzales como anteriormente se había dispuesto.

Asimismo se amplía el punto de acta relacionada, haciéndose constar que el Reglamento para la Administración del Mercado Municipal aprobado, es el que se inserta y literalmente dice:

INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Muincipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—DE LOS ARRENDATARIOS

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos: Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutos, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes: Para ser arrendatario permanente del Mercado se requiere: (1) Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento por el registrador civil correspondiente, o con la cédula de vecindad. (2) Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso. (3) Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles. (4) Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado. (5) Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc. (6) Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios: (1) Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la Administración del Mercado antes de que se le asigne el local. (2) Pagar la renta en la Administración del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades. (3) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo. (4) Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración. (5) Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado. (6) Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana. (7) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores. (8) Evitarán presentarse a su negocio cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa. (9) Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza. (10) Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud. (11) Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las hóras hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en la Guardería Infantil.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables; en tal concepto, no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.

6º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8, 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días. Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará de Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—DEL PISO DE PLAZA

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.

2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente: Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieran puesto.

IV.—DEL ADMINISTRADOR

Artículo 7º—El administrador del Mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde. Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios; datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombres del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

c) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrán en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios; y

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número.

Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcandose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 17 horas;

k) Antes de cerrar el mercado cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17 a las 18 horas vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de la sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el prerente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se está cumpliendo con aplicar el presente Reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrían instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad; asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto; las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa del Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Acatenango, del departamnto de Chimaltenango a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente certificación en cuatro hojas de papel bond tamaño oficio, previa confrontación, en Acatenango, el diez y nueve de noviembre de mil novecientos setenta. — GODOFREDO DE LEON A., secretario.—Visto bueno: JOSE MARIA ESTRADA P., Alcalde Municipal.

Establécese la Tasa Municipal de Estacionamiento Público, en la Ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal

El infrascrito Secretario Municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, CERTIFICA: Que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina y en el que a folios 388 al 394 se encuentra el Punto Octavo del Acta Nº 28-70, celebrada por la Corporación Municipal, el día miércoles veintinueve de julio de mil novecientos setenta y que copiado dice así:

"Acta Nº 28-70 .—Sesión Pública ordinaria municipal, celebrada por el Ayuntamiento de Puerto Barrios, el día miércoles veintinueve de julio de mil novecientos setenta, presidiéndola el señor alcalde municipal, don Víctor Manuel Coronado y asisten los miembros corporativos que integran la misma, doctores: Víctor Manuel Calderón Díaz y Guillermo Ortega López, síndicos 1º y 2º, respectivamente, concejales del 1º al 5º en su orden, don Víctor Hugo Peña Aristondo, don Adrián Uriah Crooks Raynolds, don Petenciano Morales Gudiel, señora María Oliva v. de Ramírez, don José Amado Duarte Portillo. Faltó sin excusa, el Concejal 6º, don Gabriel Romeo Carranza Ruiz y como secretario asiste el oficial 1º de la Secretaría Municipal, señor José Antonio Valenzuela, por enfermedad del titular, Dollfus Sagastume Flamenco. Siendo las veintiuna horas con treinta minutos, quien preside declaró abierta la sesión y de inmediato fue leído el temario que para el efecto se elaboró, siendo aprobado por todos los ediles.

Primero: El secretario dio lectura al acta anterior, la cual sin modificación fue ratificada, aceptada y firmada debidamente por los circunstantes.

Segundo:... *Tercero*:... *Cuarto*:... *Quinto*: ... *Sexto*:... *Séptimo*:... *Octavo*: La Corporación Municipal de Puerto Barrios:

CONSIDERANDO:

Que deben tomarse las medidas pertinentes para la protección y mantenimiento del asfalto que cubren distintas arterias de la ciudad, ya que la mayor parte de éste ha sido destruido por el constante rodaje y estacionamiento de vehículos de alto tonelaje, que nunca han reconocido al municipio ningún arbitrio o tasa municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º inciso *e)* y 98 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, por unanimidad,

ACUERDA:

1º—Establecer la tasa municipal por Estacionamiento público; dentro de las arterias del municipio, a todos los vehículos motorizados que pasen de tres toneladas, incluyendo camiones, camionetas, tanques de combustible, trailers, tractores u otra clase de maquinaria pesada, ya sean comerciales, particulares o de compañías constructoras.

2º—La tasa se fija en la forma siguiente: de tres a cinco toneladas Q0.25 y los que pasen de cinco toneladas Q0.50.

3º—Se excluyen de este acuerdo los vehículos oficiales y los que estén registrados en el Departamento de Kardex y Catastro en la Tesorería Municipal, que ya se encuentran afectos a un arbitrio especial, siempre y cuando estén al día en sus pagos.

4º—La Municipalidad instalará a conveniencia de sus intereses la garita donde cada vehículo al pasar deberá pagar y la infracción a este precepto podrá castigarse conforme al reglamento de buen gobierno ya establecido y artículo 138 del Código Municipal.

5º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de haberse hecho la publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Noveno:... *Décimo*: No habiendo más que hacer constar en la presente, se da por clausurada, siendo la una hora y treinta del día treinta de julio de mil novecientos setenta, la que después de ser conocida fue ratificada y firmada por todos los que en ella intervinieron. Damos fe.—V. M. Coronado, G. Ortega L., V. Calderón D., V. Hugo Peña A., María Oliva v. de Ramírez, A. U. Crooks R., P. Morales G.—Certifico: D. Sagastume F.".

Y para enviar a la Administración del Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo, sello y firmo la presente en la ciudad de Puerto Barrios, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta.—D. SAGASTUME F., Secretario Municipal.—VICTOR MANUEL CORONADO, Alcalde Municipal.

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado

Acuerdo gubernativo Nº M. de H. y C. P. 34-70

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 28-70 del Congreso de la República "Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado", [1] procede emitir el Reglamento que el mismo precepto legal contempla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

---

1 En tomo 89.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado

Peticiones

Artículo 1º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, inciso 1º, literal *c)*, del Decreto 28-70 del Congreso de la República, los interesados deberán comprobar más de veinte años de servicios en puestos o cargos en los niveles o áreas de trabajo a que se refiere el capítulo II del Decreto 1485 del Congreso de la República, cualquiera que sea su edad; y los que hubieren cumplido cincuenta años de edad, deberán comprobar diez años de servicios en los indicados puestos o cargos.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 3, inciso 1º, literal *d)*, de la Ley que se reglamenta, los interesados deberán comprobar treinta años de servicios efectivos como telegrafistas o radiotelegrafistas.

Artículo 3º—La invalidez a que se refiere el artículo 4º de la ley, deberá ser establecida y calificada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, entidad que deberá extender la certificación respectiva indicando la naturaleza, grados y demás características de la invalidez para los efectos de la pensión correspondiente.

La dependencia donde preste sus servicios el interesado deberá establecer si la invalidez fue ocasionada por causas ajenas al servicio o en cumplimiento de su deber, en funciones del cargo. Establecidos dichos extremos, deberá extender al interesado la constancia respectiva.

Artículo 4º.—Para el caso de la pensión por invalidez a que se refiere el artículo 4 de la Ley, durante el mes siguiente al vencimiento de cada período anual, el interesado deberá comprobar que dicha invalidez persiste, mediante constancia extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 5º.—Las personas pensionadas por invalidez, de conformidad con el artículo 4 citado, quedan obligadas a seguir el régimen de rehabilitación que se establezca de acuerdo con el reglamento específico que deberá emitir el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º.—La incapacidad a que se refiere la Ley en sus artículos 5, segundo párrafo y 6 parte final, será declarada por tribunal competente conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 7º—La carencia de medios de subsistencia a que se refiere el artículo 7, se establecerá mediante declaración judicial en diligencias voluntarias; y se suspenderá la pensión respectiva, desde que el beneficiario adquiera bienes que le permitan una cómoda subsistencia, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este caso, para hacer las comprobaciones que estime convenientes.

Artículo 8º—En el caso del artículo 12 de la Ley, los interesados adquirirán derecho de pensión siempre que al vencimiento del período que les falte por contribuir al régimen hayan pagado en la Administración de Rentas respectiva, y en forma ininterrumpida, las cuotas que les corresponden, pues de lo contrario se les computarán únicamente los meses efectivamente pagados como tiempo de servicio. La obligación de pago de las cuotas periódicas se computará a partir del mes en que el interesado manifieste por escrito ante la Contaduría General de la Nación que está dispuesto a seguir contribuyendo.

Artículo 9º—Las certificaciones de servicios a que se refiere el artículo 20 de la Ley, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos de la persona que preste sus servicios;

b) Denominación del cargo o puesto desempeñado;

c) Fecha y hora de toma de posesión;

d) Fecha y hora de entrega del cargo;

e) Sueldo devengado;

f) Fecha en que se extienda la certificación;

g) Firma y sello de la persona que certifica; y

h) Visto bueno del Jefe de la Oficina.

Estas certificaciones de servicios deberán ser extendidas con base en las actas o registros que para el efecto lleve la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 10.—Las certificaciones de servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto número 28-70 del Congreso de la República, podrán tener como fuente los siguientes documentos: registro de empleados, libros de actas, libros de asistencia, acuerdos de nombramiento y sustitución, o nominas de pago.

Artículo 11.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley que se reglamenta, para que la Contaduría General de la Nación admita una solicitud de pensión, es necesario que conste la voluntad del interesado, con su firma autenticada por notario, o que ratifique la solicitud ante la propia Contaduría, ante el gobernador departamental o ante el alcalde del municipio donde resida, según el caso, y que el interesado o su representante legal presente también en ese momento:

a) La certificación de servicios prestados;

b) Certificación de la partida de nacimiento del beneficiario; y

c) Para los efectos del artículo 31 de la Ley, certificación de que el interesado carece de antecedentes penales en cuanto al delito de traición a la Patria y declaración jurada del mismo, con firma autenticada, de que no ha perdido su nacionalidad guatemalteca.

Además, juntamente con la solicitud, se presentarán los siguientes documentos, según el caso:

1. Para pensión por invalidez:

   a) Certificación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de conformidad con el artículo 3º del presente Reglamento; y

   b) Constancia extendida por la dependencia en donde prestare sus servicios el interesado, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 3º de este Reglamento.

2. Para pensión por viudedad:

   a) Certificación de la partida de matrimonio o del documento que establezca legalmente la unión de hecho;

   b) Certificación de la partida de defunción del causante; y

   c) Para el caso del viudo, constancia de la incapacidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento.

3. Para pensión por orfandad:

   a) Certificación de la partida de defunción del causante;

   b) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos menores de dieciocho (18) años; y

   c) En el caso de los hijos mayores de edad legalmente incapaces, certificación de la declaración judicial respectiva.

4. Para pensión extraordinaria a favor de padres:

   a) Certificación de la partida de nacimiento y de defunción del causante; y

   b) Documento que compruebe la carencia de medios de subsistencia, de conformidad con el artículo 7º del presente Reglamento.

Si existiera discrepancia en el nombre del beneficiario o del causante en los documentos a que se refiere el presente artículo, previamente a la presentación de la solicitud, deberá establecerse la identificación correspondiente en la forma que determina el Código Civil.

Artículo 12.—Para los efectos del presente Reglamento, en cuanto a los guatemaltecos naturalizados, la certificación de la respectiva acta de inscripción en el Registro Civil suplirá la falta de su partida de nacimiento.

Trámite

Artículo 13.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la Contaduría General de la Nación, practicará la liquidación respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya admitido la solicitud. Dentro de los dos días hábiles siguientes la Contaduría General de la Nación deberá enviar el expediente a la Contraloría de Cuentas para que emita dictamen.

La Contraloría de Cuentas deberá devolver el expediente de liquidación, con su dictamen, dentro de los ocho días siguientes de la fecha en que lo haya recibido.

Artículo 14.—Si el dictamen de la Contraloría de Cuentas fuere improbando la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación, ésta procederá a rectificar o a ratificar la liquidación respectiva.

En este último caso dentro de los dos días hábiles siguientes oirá al Ministerio Público, institución que deberá emitir su dictamen dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el expediente.

Con la opinión del Ministerio Público, la Contaduría General de la Nación elevará las actuaciones dentro de los dos días hábiles siguientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 15.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el acuerdo ministerial correspondiente concediendo la pensión solicitada, cuando proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente.

Disposiciones generales

Artículo 16.—De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República) los trabajadores a que se refiere dicho precepto legal no quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 10 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 17.—La prueba de la supervivencia a que se refiere el artículo 29 de la Ley se establecerá, de conformidad con lo que determina el Decreto Presidencial 295, con cualquiera de los siguientes documentos: acta notarial, certificación extendida en forma gratuita por los gobernadores departamentales o por los alcaldes municipales donde residiere el interesado.

Artículo 18.—La Contraloría de Cuentas y demás autoridades fiscalizadoras quedan encargadas de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley que se reglamenta; y, en su caso, pondrán en conocimiento de la Contaduría General de la Nación cualquier infracción que al respecto comprobaren.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 31 de julio de 1970.

Reglamento de Contribución de Mejoras de la Municipalidad de Guatemala.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, atendiendo que es necesario propiciar el desarrollo del municipio, de acuerdo con las necesidades y exigencias actuales, emitió el Decreto número 25-70, por el que reformó el Código Municipal;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado decreto se adicionó el artículo 98 del Código Municipal, en el sentido de fijar un porcentaje máximo a la contribución de los vecinos por las obras de urbanización que mejoren las áreas o zonas en que estén situadas sus propiedades y que la Corporación Municipal emita el reglamento que norme dicho sistema,

POR TANTO,

Con base en el artículo 2º del Decreto 25-70 del Congreso de la República y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º, inciso *b)* del Decreto 1183 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Contribución de Mejoras de La Municipalidad de Guatemala

Artículo 1º—Las obras de urbanización que mejoren un área o una zona de la ciudad, en razón de su localización, se ejecutarán con fondos propios de la Municipalidad y con contribuciones pagadas por los propietarios de los inmuebles situados en las áreas o zonas mejoradas.

Artículo 2º—Las obras a realizarse deberán previamente planificarse en forma integral. Elaborados los programas y estudios presupuestarios se procederá a fijar las áreas afectadas para los efectos de la contribución de mejoras.

Artículo 3º—Los propietarios que por sus condiciones socioeconómicas tengan limitada capacidad de pago, comprobadas las razones reales, pueden ser objeto de un trato especial, para que su aporte sea fijado dentro de un mínimo del 20% y el máximo señalado por la ley, siempre y cuando la Municipalidad tenga la capacidad de financiar la diferencia con ingresos propios.

Artículo 4º—Realizados los estudios por la Dirección de Planificación de conformidad con los artículos precedentes, el expediente será elevado al señor alcalde para su aprobación.

Artículo 5º—Aprobado el proyecto se hará saber a los vecinos del área beneficiada la obra a realizarse, sus alcances y mejoras y la obligación que tienen de contribuir a la construcción de la obra.

Artículo 6º—Hechas las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se enviará al Departamento Económico-Financiero el catastro de las propiedades beneficiadas por la obra proyectada, a efecto de que proceda a requerir de los propietarios las contribuciones que están obligados a cubrir a la Municipalidad.

Artículo 7º—El Departamento Económico-Financiero organizará el sistema de cobros en tal forma que se facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y no se obstaculice la realización de las obras.

Artículo 8º—Cuando el contribuyente invoque razones especiales justificables, el Departamento Económico-Financiero podrá otorgar plazos prudenciales para que los vecinos hagan efectiva su contribución mediante convenios que, para tal efecto, se celebren.

Artículo 9º—Los vecinos obligados al pago de la contribución de mejoras, que no hicieren efectivo el pago al ser requeridos por el Departamento Económico-Financiero o dentro del plazo que dicha dependencia les fije, serán exigidos del cumplimiento de su obligación por el procedimiento económico-coactivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA, alcalde.—

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

Elévase a la categoría de aldea, el caserío denominado Chipel, municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío Chipel, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, se han presentado solicitando que se eleve a la categoría de aldea ese lugar; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado Chipel, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 1518

El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 217 de la Junta Directiva de la Institución establece que a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos entró en vigor en todo el departamento de Santa Rosa el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, así como las demás disposiciones reglamentarias emitidas al respecto;

Que de conformidad con el artículo 6 de dicho Acuerdo, la Gerencia emitió los acuerdos números 408 y 534, para exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a todos los patronos de los municipios de Santa María Ixhuatán y San Juan Tecuaco, y a cuatro patronos del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, debido a que en esa época no existían facilidades de comunicación que permitieran al Instituto dar a los trabajadores los beneficios correspondientes;

Que la situación actual es diferente, porque los municipios mencionados ya cuentan con vías de acceso que hacen factible organizar servicios para atender adecuadamente a los afiliados; con excepción de los citados patronos de Pueblo Nuevo Viñas, que continúan en la misma situación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 16, 19, 20 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y 15 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta, el Acuerdo número 217 de la Junta Directiva del Instituto, se aplicará a todos los patronos cuyas empresas estén ubicadas en los municipios de Santa María Ixhuatán y San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa. Por lo tanto, desde el momento en que cada uno de aquéllos sea declarado formalmente inscrito en el Instituto, estará obligado al pago de las contribuciones, y sus trabajadores se considerarán afiliados, con todos los derechos y obligaciones derivados de tal calidad.

Artículo 2º—A las personas naturales o jurídicas a quienes se refiere este acuerdo, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes, en General, así como las disposiciones reglamentarias y de Gerencia emitidas al respecto.

Artículo 3º—Los patronos números 6172, 6243, 6244 y 6245 del municipio de Pueblo Nuevo Viñas, continuarán exceptuados de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo número 217 de la Junta Directiva, por no existir todavía facilidades de acceso a sus empresas agrícolas; pero deberán cumplir con la obligación de inscribirse formalmente en el Instituto en cuanto esa dificultad sea superada.

Artículo 4º—Las dependencias competentes del Instituto, procederán inmediatamente a realizar las diligencias que les correspondan para la aplicación de este acuerdo.

Artículo 5º—Este acuerdo rige desde su fecha.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Intégrase en la forma que se menciona el Comité pro Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente, por ser el acontecimiento histórico más

trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un Comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo Nº 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité pro Festejos de la Independencia Nacional en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;

Ministro de la Defensa Nacional;

Ministro de Educación; y

Gobernador Departamental de Guatemala.

Artículo 2º—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deroga los de fechas 18 de julio de 1967, 29 de febrero de 1968 y demás que se opongan al presente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Introdúcense las reformas que se mencionan, al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, contenido en acuerdo gubernativo del 10 de octubre de 1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados contiene disposiciones que en la práctica se hacen sentir deficientes, por lo que es necesario modificarlas a fin de que tales normas sean más funcionales; y que en lo referente al transporte y distribución de los productos de petróleo y sus derivados, es conveniente regular en forma más práctica el ejercicio de esas actividades, introduciendo al citado Reglamento las reformas pertinentes,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al

Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados contenido en Acuerdo Gubernativo del 10 de octubre de 1962,[1]

Artículo 1º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—La parte de los tanques subterráneos deberá quedar, por lo menos, a un metro de profundidad del nivel del suelo y los tanques deberán conectarse a las bombas de extracción; cuando se trate de consumo propio con bombas el depósito deberá rodearse de pared dejando únicamente puerta de acceso y salida de los vehículos legalmente autorizados para aprovisionarse en tales depósitos".

Artículo 2º—El artículo 11 queda así:

"*Artículo 11.*—Tampoco podrá establecerse ningún depósito de esta categoría, a menor distancia de cien metros de edificios públicos donde hubieren archivos de importancia, planteles de educación, teatros o cines, hospitales, casas de salud, mercados, museos, cuarteles militares, cuerpos de policías, iglesias, fábricas de gases y lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

La distancia indicada podrá reducirse a 50 metros cuando se trate de depósitos de consumo propio que contengan aceite crudo, diésel u otro producto similar cuyo grado de inflamabilidad no sea inferior a la de esos derivados de petróleo. Estos depósitos no podrán tener bombas para llenar vehículos.

También podrán instalarse depósitos de esos mismos productos a que se refiere el párrafo que antecede, en los centros hospitalarios nacionales y privados, sólo con tanque subterráneo sin bombas de servicio para llenar vehículos y para uso exclusivo de los aparatos y maquinaria propios de los hospitales, y cuya capacidad no debe exceder de 5,000 galones americanos.

En ambos casos el Servicio de Ingenieros del Ejército y la Dirección General de Obras Públicas practicarán la inspección ocular del caso, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 19 de este Reglamento, y recomendarán las medidas de seguridad que deberán llenarse en el depósito de que se trate, lo cual servirá al Ministerio de la Defensa Nacional para resolver en la forma que lo estime más conve-

1 En tomo 81, página 605.

niente para la seguridad de las personas y bienes tutelados. Para las compañías, consorcios o empresas de transporte que usen bombas de servicio debe conservarse la distancia de cien metros".

Artículo 3º—El artículo 18 queda así:

"*Artículo 18.*—Las licencias para establecer depósitos de petróleo y derivados de las categorías *b)* y *c)*, deberán solicitarse en papel sellado del menor valor, ante la Gobernación Departamental respectiva y ésta, previo el informe y la publicación a que se contrae el artículo siguiente, remitirá lo actuado al Ministerio de la Defensa Nacional. A tales solicitudes se acompañarán los planos de ubicación autorizados por ingeniero colegiado y los documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se hará la construcción".

Artículo 4º—El artículo 19 queda así:

"*Artículo 19.*—La Gobernación Departamental que reciba la solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen una inspección e informe si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este Reglamento establece. Cuando la licencia que se solicite sea para la instalación de un depósito de la categoría *a)*, la comisión que se nombre estará integrada por personas residentes en la misma jurisdicción municipal donde se solicite la instalación del depósito.

La Gobernación Departamental, al aceptar el trámite de la solicitud para depósitos de la categoría *b)* y *c)*, la mandará a publicar en forma resumida, en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación de la localidad, por una sola vez, y si no hubiere en la localidad, en cualquiera de los de la capital".

Artículo 5º—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—La solicitud, el informe y las constancias de las publicaciones, serán enviadas al Ministerio de la Defensa Nacional, quien antes de resolver en definitiva, cuando se trate de depósitos de consumo propio en las categorías *b)* y *c)*, deberá oir al Ministerio de Economía en lo que se refiere a las incidencias económicas que ocasione la instalación del depósito, especialmente en lo relativo a los problemas de comercialización. El Ministerio de Economía, para dictaminar, deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Las razones que justifiquen de manera fehaciente que una persona natural o jurídica que solicite la instalación del depósito está en posibilidades de consumir combustible en cantidades suficientes, y que no efectúe reventas para evitar el comercio desleal;

b) Establecer los mecanismos que permitan controlar el verdadero destino de los combustibles;

c) Proteger fundamentalmente a las empresas industriales o agrícolas que estén registradas y se compruebe que verdaderamente existen; y

d) Estudiar la conveniencia de la instalación de estos depósitos, aun a costa de ingresos fiscales".

Artículo 6º—El artículo 36 queda así:

"*Artículo 36.*—El transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto a las siguientes prescripciones generales:

a) El transporte de petróleo y sus derivados no podrá hacerse en trenes de primera clase. Cuando se haga en trenes de segunda clase (trenes mixtos con itinerario) o en los que transportan carga exclusivamente, el transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto además de las disposiciones contenidas en los incisos *b)* y siguientes de este artículo, en lo que sean aplicables, a las siguientes prescripciones especiales:

I) Para el transporte de volúmenes mayores deberán utilizarse carros-tanques, los cuales deben estar dotados de los siguientes aditamentos: breques de aire, bloques para inmovilizar las ruedas si fuere necesario, marchamo de seguridad en la compuerta situada en la parte superior del lomo del tanque; válvulas de seguridad que impidan la salida no deseada del combustible en caso de ruptura o destrucción del tubo de descarga; grifo para controlar la descarga del tanque y tapadera de rosca en la boca de salida.

II) Para el transporte de volúmenes menores, se hará uso de carros de carga, los cuales deberán estar dotados de buena ventilación y de dispositivos que permitan asegurar debidamente los depósitos que transporten. Los toneles o recipientes especiales que se utilicen, no deberán tener ninguna fuga, llevar marchamos de seguridad en sus tapaderas y de preferencia ser nuevos. En el caso del transporte de combustibles gaseosos, las llaves de salida de los cilindros especiales que los contienen, deberán estar protegidos con cápsulas metálicas atornilladas a la parte superior del cilindro.

III) Tanto los carros-tanques como los carros cargados con recipientes llenos de combustible deberán llevar un distintivo especial que les identifique fácilmente, ocupar un lugar en el convoy, alejados de la máquina y de los coches de pasajeros y colocados entre carro y plataforma que no contengan ningún material inflamable o susceptible de ignición fácil de provocar con un choque o rozamiento fuerte.

IV) Las tripulaciones de los transportes de combustible, deberán ser advertidas de la clase de carga que transportan y de las precauciones especiales que deberán tener con ella. Los convoyes que conduzcan esta clase de carga deberán estar dotados de, por lo menos, dos extinguidores de incendios de gas carbónico o de substancias químicas secas de 4.6 kilogramos (10 libras) de capacidad, o de otra clase, adecuados al fin que se destinan, los cuales estarán colocados en lugares de fácil acceso.

V) Cuando fuere necesaria la permanencia de los carros-tanques o de carga que transporten petróleo o sus derivados en las estaciones del ferrocarril, deberá procurarse que queden en lugar que entrañe menos peligro, debiendo ser vigilados, sin perjuicio de todas aquellas medidas conducentes a un máximo de seguridad y precaución.

b) Queda terminantemente prohibido el uso de lámparas de señales que no sean a prueba de chispa, para los que transporten petróleo y sus derivados;

c) Cuando el transporte se haga por carreteras, en camiones-tanques, los conductores deberán poner toda vigilancia y celo para evitar riesgos. Dichos vehículos deberán llevar en tamaño legible a 25 metros de distancia la palabra INFLAMABLE en la parte de atrás y costados del vehículo;

d) Se prohibe terminantemente a las empresas transportistas de pasajeros, el transporte de productos de petróleo y sus derivados que tengan un punto de inflamabilidad inferior a 120 grados centígrados;

e) Si yendo en tránsito tuvieran que pernoctar en alguna población, lo harán en el sitio que les designen las autoridades respectivas;

f) Los camiones-tanques o de cualquier otro tipo que transporten petróleo o sus derivados en cantidades mayores de 1,021 litros y 950 mililitros (270 galones americanos), deberán estar dotados de un extinguidor de incendios de gas carbónico o polvo químico seco de 4.6 Kg. (10 libras) de capacidad o de otro adecuado al fin destinado y de una cadena u otro aditamento adecuado que permita descargar a tierra la electricidad estática del vehículo;

g) El transporte de los gases, etano, butano, propano y cualquier otro similar, puede hacerse acompañado de otros derivados del petróleo, pero en ningún caso acompañado de otra mercadería de fácil combustión ni en transportes de pasajeros;

h) Las solicitudes para el transporte de petróleo y sus derivados por medio de tanques terrestres, deberán presentarse en la forma señalada en el artículo 18 de este Reglamento acompañando la documentación a que el mismo se refiere y la correspondiente tarjeta de operación extendida por el Ministerio de Economía; y la Gobernación Departamental respectiva procederá a nombrar la comisión a que se refiere el artículo 19;

i) Las licencias a que alude el inciso anterior deberán solicitarse para los tanques y no para los cabezales, de manera que el tanque debidamente identificado pueda ser remolcado por cualquier cabezal; salvo cuando ambos formen una sola pieza fija, la licencia deberá gestionarse para cabezal o camión propiamente dicho;

j) Se podrá transportar en vehículos petróleo y derivados sin necesidad de licencia, en una capacidad que no exceda de 500 galones americanos, siempre que el combustible sea para proveer a su propio depósito o a personas individuales o jurídicas que tengan licencia en cualesquiera de sus categorías, salvo que se trate de gases licuados que estén comprendidos dentro de la excepción del artículo 51 de este Reglamento".

Artículo 7º—El artículo 40 queda así:

"*Artículo 40.*—Las compañías importadoras y distribuidoras de productos del petróleo y sus derivados, quedan obligadas a efectuar sus ventas en la República única y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos), para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos), para aceites diésel; 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos), para kerosina: entendiéndose que estas cantidades son por cada venta, que podrán hacer en forma directa al comprador, siempre que el comprador tenga licencia para depósito.

Estas mismas compañías podrán ser propietarias de depósitos para la venta de sus productos, pero sin operarlas por sí mismas, sino por medio de arrendatarios autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación por medio del testimonio de la escritura de arrendamiento, en la que deberá hacerse constar de manera expresa, que el arrendatario y la compañía se responsabilizan ante las autoridades respectivas, de manera solidaria y mancomunada.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de la licencia por tres meses, la primera vez; suspensión por seis meses, la segunda vez, si ocurriere dentro del término de dos años; y cancelación de la licencia y clausura definitiva del depósito, si en el término de tres años se incurre en tres infracciones de la misma naturaleza".

Artículo 8º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Prorrógase por esta única vez hasta el día 31 de agosto del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa su cuota anual de inscripción correspondiente al presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por esta única vez hasta el día treinta y uno de agosto del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de inscripción, correspondiente al presente año.

Artículo 2º—Se concede el mismo plazo, a efecto de que los citados extranjeros, cancelen sus cuotas atrasadas correspondientes a los años anteriores al actual, exonerándolos totalmente de las sanciones pecuniarias a què se han hecho acreedores por omitir el pago de las mismas.

Artículo 3º—Se procederá a cancelar la residencia y la respectiva inscripción, salvo los casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento de los términos a que se refieren los artículos anteriores, no estén al día con el pago de las indicadas cuotas, para lo cual las Gobernaciones Departamentales, con la colaboración de las Administraciones de Rentas y Receptorías Fiscales, deberán enviar a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y la Dirección General de Migración deberá hacerlo del conocimiento de los extranjeros por todos los medios de publicidad a su alcance.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Dispónese que los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente unificar las diversas disposiciones emitidas con relación al cobro de honorarios que deben percibir los receptores fiscales fijos y los recaudadores ambulantes sobre el monto de las recaudaciones de impuestos y contribuciones fiscales que efectúen mensualmente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes siguientes:

a) El veinte por ciento (20%) sobre los primeros quinientos quetzales (Q500.00) que recauden durante el mes calendario, por concepto del impuesto territorial y cuotas de sanidad; más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden del mismo impuesto y cuotas durante el propio mes;

b) El veinte por ciento (20%) sobre las recaudaciones que efectúen durante el mismo mes, por concepto del impuesto de timbre y papel sellado, cuotas de extranjería y otros impuestos fijados expresamente por la ley, excepto lo relativo a multas judiciales, mul-

1 Publicado el 10 de agosto de 1970.

tas de tránsito y licencias varias de la Policía Nacional, cuyo porcentaje es del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto en la Circular Nº 2-68 de la Contaduría General de la Nación, emitida con fecha 8 de mayo de 1968 a través de su Departamento de Contabilidad; y

c) Todos los demás cobros deben hacerse en las propias Administraciones Departamentales de Rentas, con excepción de aquellos que autorice expresamente la Dirección General de Rentas con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los honorarios que perciban por este concepto los mencionados receptores fijos, no podrán exceder de cien quetzales (Q100.00) en el mes calendario.

Artículo 2º—Los recaudadores ambulantes percibirán sus honorarios en los porcentajes siguientes: el veinte por ciento (20%) sobre los primeros quinientos quetzales (Q500.00) que recauden durante el mes calendario por concepto del impuesto territorial y cuotas de sanidad; más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden del mismo impuesto y cuotas durante el propio mes. No percibirán honorarios cuando se trate de lo siguiente:

a) Recaudaciones de impuestos que no tengan por lo menos cuatro trimestres vencidos;

b) Recaudaciones por pagos de cualquier índole que tengan que efectuar los bancos del sistema al Estado, por ser agentes recaudadores del propio Estado; y

c) Recaudaciones en los casos en que el contribuyente esté bajo la jurisdicción económico-coactiva.

Artículo 3º—Para que los recaudadores ambulantes tengan derecho a los porcentajes de honorarios sobre las recaudaciones que efectúen, es condición indispensable que cobren a los contribuyentes en sus propias residencias o lugar de trabajo. Quienes violaren o encubrieren esta disposición serán sancionados con la cancelación de sus contratos de trabajo, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades legales consiguientes.

Artículo 4º—Los recaudadores ambulantes estarán bajo la supervisión de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual les distribuirá previamente el trabajo que deben realizar como mínimo en el mes calendario. Dicho Ministerio emitirá el Reglamento que norme las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes.

Artículo 5º—Los receptores fiscales fijos y recaudadores ambulantes deberán garantizar su responsabilidad con fianza bancaria que se otorgue en la forma prescrita por el respectivo Reglamento.

Artículo 6º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis y cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, así como todas las disposiciones reglamentarias emitidas sobre esta materia con anterioridad al presente acuerdo.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente a los intereses fiscales, reglamentar las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes, de conformidad con lo que determina el acuerdo gubernativo de fecha 7 de agosto del año en curso,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 20, inciso 1º del Decreto número 93 del Congreso de la República y lo dispuesto en el artículo 4º del acuerdo gubernativo arriba citado,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de las Funciones y Atribuciones de los Recaudadores Ambulantes

Artículo 1º—Los recaudadores ambulantes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio de 1949, y tendrán el carácter de agentes fiscales, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Por todo cobro que efectúen están obligados a extender el correspondiente recibo, debidamente firmado y sellado en los formularios autorizados por la Contraloría de Cuentas, atendiendo las disposiciones del Decreto gubernativo número 1228 y sus reformas.

1 Publicado el 10 de agosto de 1970.

II. Sólo podrán desarrollar sus actividades dentro del sector o zona que les señale la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o Administración de Rentas bajo cuya jurisdicción se encuentren, respetando las disposiciones y sistemas que para el efecto se acuerden, con el fin de evitar competencias entre los mismos recaudadores y que se trastorne el necesario control de las operaciones. Cualquier interferencia dará lugar al no reconocimiento de los honorarios correspondientes y a la suspensión temporal o definitiva del infractor.

III. No efectuarán el cobro del impuesto territorial ni el de las cuotas de sanidad, sin antes obtener de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda las liquidaciones respectivas, a efecto de que los pagos se abonen a los saldos atrasados.

IV. Deberán proveerse en la Jefatura de Receptores de la Administración de Rentas en que laboren, de los talonarios o recibos autorizados para efectuar los cobros. Recibirán estos documentos bajo conocimiento y serán responsables de su cuidado, operación y buen uso.

V. A las dieciséis horas de cada día hábil y bajo conocimiento, los recaudadores ambulantes harán entrega a la Receptoría Fiscal del total cobrado ese día; y en caso de que efectúen cobros fuera de las horas de caja, razonarán los correspondientes recibos sin alteración de fecha, para entregarlos el día siguiente, a la hora establecida; o bien presentarán sus talonarios para comprobar que no percibieron cantidad alguna.

Para toda entrega de valores elaborarán de antemano una liquidación en fórmula impresa, por triplicado, la cual contendrá el monto de los impuestos recaudados y las cuotas y multas percibidas, con indicación del número del comprobante respectivo, así como de la cantidad que les corresponda en concepto de honorarios. Acompañarán también las listas y documentos que hayan servido de base para las recaudaciones, así como los informes requeridos por la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Requerirán cada quince días el pago de sus honorarios, formulando para el efecto el recibo correspondiente, de cuyo monto se deducirán: el impuesto del timbre y papel sellado, las primas de fianza y las cuotas del IGSS. El Jefe de Receptores, previa la revisión del caso, le pondrá el "Es conforme", visándolo después la Sección de Auditoría Interna o el administrador departamental de rentas en su caso, para su cancelación.

VII. Antes del inicio de sus actividades, los recaudadores ambulantes y fijos de las Administraciones de Rentas de la República, deberán caucionar su responsabilidad con fianza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de Q4,800.00, con excepción de aquellos que recauden menos de Q500.00 al mes, los cuales deben caucionar su responsabilidad con pólizas que expedirá la misma institución bancaria, por un monto total equivalente a 24 veces el promedio mensual de honorarios, tomando como base los emolumentos percibidos durante los últimos seis meses.

VIII. Los receptores ambulantes están obligados a conocer plenamente las leyes y reglamentos que regulan los impuestos que están encargados de cobrar, con el fin de que puedan resolver las consultas que les planteen los contribuyentes.

IX. Son responsables del equipo de oficina, útiles y enseres que se les entreguen bajo conocimiento, los cuales cargarán en un inventario debidamente valorizado, con excepción de los artículos u objetos considerados como fungibles.

X. La Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará adecuada y oportunamente el trabajo mínimo que deben efectuar los recaudadores ambulantes.

XI. Sus actuaciones quedan sujetas a las revisiones que dispongan las autoridades fiscalizadoras.

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibido a los recaudadores ambulantes:

I. Efectuar cobro alguno sin portar sus correspondientes credenciales con sus respectivas fotografías y la firma del Jefe de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o administrador departamental de rentas que las expida.

II. Ausentarse de sus labores sin previa autorización del Jefe de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o administrador departamental de rentas, quienes al concederla, ordenarán que el jefe de receptores recoja los talonarios y practique la liquidación de los fondos que haya recaudado.

III. No presentarse a la Receptoría Fiscal los días y horas establecidas para los efectos del inciso V, artículo 1º del presente Reglamento.

IV. Extender recibos en papel distinto de los formularios oficiales.

V. Desglosar de sus codos los recibos que contengan enmendaduras, cuando hayan sido extendidos, debiendo proceder a la anulación de éstos para ser entregados completos al jefe de receptores, después de firmados y sellados debidamente, suscribiéndose acta de rigor.

VI. Delegar sus funciones a terceras personas.

VII. Consignar datos falsos en recibos que extiendan o en informes que rindan.

VIII. Tener relaciones de cobro con los receptores fiscales fijos de la Dirección General de Rentas y de las Administraciones de Rentas Departamentales.

IX. Permanecer dentro de los locales de las receptorías fiscales sin causa justificada.

X. Comunicar a personas particulares los asuntos relacionados con el servicio y lo que observen dentro de las oficinas de la Dirección General de Rentas y Administraciones de Rentas Departamentales.

Artículo 3º—Disposiciones generales:

I. La liquidación de cierre del mes, de parte de los recaudadores ambulantes, se hará el último día hábil, sin excusa alguna, a las diez y seis horas. Si fuere sábado lo harán antes de las doce horas. En caso de que el último día del mes fuere domingo o feriado oficial, ese trabajo lo harán el día anterior. Esta norma tiende a velar porque los honorarios percibidos coincidan exactamente con las cantidades recaudadas y a facilitar la glosa de operaciones de parte de la Contraloría de Cuentas.

II. La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la cancelación de los contratos de trabajo de los recaudadores ambulantes, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades civiles o criminales consiguientes.

III. Las actividades oficiales ordinarias de los recaudadores ambulantes, serán continuas en lo que se refiere al cobro de contribuciones, impuestos y cuotas, y no sólo en las épocas extraordinarias en que el Ejecutivo disponga la rebaja o condonación de multas. Los jefes de receptores de las Administraciones de rentas llevarán un estricto control sobre la continuidad de aquellas actividades, y en caso de comprobárseles negligencia o abandono, lo informarán al jefe de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al administrador departamental de rentas, para que suspenda temporal o definitivamente al infractor.

IV. También será motivo para la suspensión de los contratos de trabajo de los recaudadores ambulantes, las infracciones a las disposiciones del Código de Trabajo; y la Ley del Servicio Civil (Decreto número 1748 del Congreso de la República).

V. Corresponde directamente al jefe de la Sección de Cobros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al administrador de rentas la resolución de los problemas que pudieren presentarse entre los recaudadores ambulantes, dándoles las audiencias que consideren necesarias.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica del municipio de Todos Santos C., departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Todos Santos C., del departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: tener a la vista el libro 15 de actas de sesiones municipales, en el que a folios del 213 al 220, se encuentra la que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO 21-70.—En Todos Santos C., del departamento de Huehuetenango, el día ocho de agosto de mil novecientos setenta, reunido el Concejo Municipal en el salón de honor de la Municipalidad, integrado por los ciudadanos Pedro Roberto Ramírez Jerónimo, Victoriano Hernández Pablo, Daniel Jerónimo, Alejandro Pablo, Laureano Matías Pablo y Cirilo Mendoza Pablo, alcalde municipal, síndico y concejales del segundo al quinto, respectivamente, con asistencia del secretario municipal don Gilberto R. Tello Ruiz, no asistió el concejal primero ni presentó excusas. Se tratará en la sesión asuntos de interés municipal; siendo las nueve horas se procedió de la manera siguiente: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO..., Examinado el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda, para reglamentar el funcionamiento de la Empresa Eléctrica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto, que fue recomendado fundamentalmente por el Instituto de Fomento Municipal, reune las prescripciones necesarias,

LA CORPORACION MUNICIPAL,

En uso de las facultades que le confieren los incisos *b)*, *e)* y *g)* del artículo 4º y el artículo 23 del Código Municipal,

---

1 Publicado el 10 de agosto de 1970.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica del Municipio de Todos Santos C., Departamento de Huehuetenango

REGLAMENTO

Artículo 1.—La Empresa Eléctrica Municipal de Todos Santos C., será administrada por un gerente, que será el alcalde municipal, y una Junta directiva integrada por el síndico y concejales de la Municipalidad, funciones que serán servidas *ad honorem*.

Artículo 2.—Los registros, cuentas y razón de todas las operaciones relacionadas con la administración de la Empresa Eléctrica serán llevados por el tesorero de la Municipalidad.

Artículo 3.—El resto del personal necesario para la administración de la Empresa Eléctrica será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 4.—Las atribuciones del personal de la Empresa Eléctrica Municipal constarán en un reglamento interior de la Empresa que será elaborado con ese fin.

Artículo 5.—La Empresa Eléctrica Municipal deberá elaborar el presupuesto de ingresos y egresos por el ejercicio anual, a fin de que sea aprobado o modificado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 108 del Código Municipal.

Artículo 6.—Todos los gastos extraordinarios que no estén considerados dentro de las normas presupuestales de la Empresa, deberán hacerse con la autorización previa de la Municipalidad; los demás gastos serán autorizados por la Comisión de Hacienda, con el 'Páguese' del alcalde, siempre que éstos sean de mantenimientos, consumo de aceites, lubricantes, repuestos, materiales o sueldos.

Artículo 7.—Los productos de la Empresa están constituidos por la venta de energía eléctrica, para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalación, conexión y reconexión que se cobren a particulares o a instituciones de cualquier índole, y por la venta en general de artículos eléctricos.

Artículo 8.—La Empresa Eléctrica, salvo casos de fuerza mayor, suministrará el servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, y donde existen circuitos de distribución. La instalación del servicio de energía correrá por cuenta del interesado, previa aceptación del presupuesto que formulará la Empresa.

Artículo 9.—Para la extensión de sus servicios la Empresa colocará postes en las calles y caminos públicos, observando las precauciones necesarias y sin obstaculizar el tránsito.

Artículo 10.—Los interesados deberán hacer su solicitud por escrito ante el gerente de la Empresa, quien previa comprobación de que no existen cuotas retrasadas a cargo del solicitante por servicios de la Empresa, ordenará que se hagan las instalaciones necesarias.

Artículo 11.—El abonado que deje acumular dos cuotas sin cancelar, se le suspenderá el servicio eléctrico, sin previo aviso, siendo indispensable para reanudársele la cancelación total del saldo y el pago de los derechos de reconexión, de acuerdo con la tarifa que más adelante se dará a conocer.

Artículo 12.—Las instalaciones hechas en los primeros quince días del mes se cobrarán por mes completo y las que fueren hechas después del quince, se cobrarán como medio mes.

Artículo 13.—Las modificaciones, reparaciones de instalaciones o cualquier otro trabajo, no considerado en la tarifa, se cobrará de acuerdo con el avalúo hecho por el instalador, tesorero y gerente de la Empresa.

Artículo 14.—Cada abonado deberá conectar su servicio directamente de la red distribuidora, en consecuencia queda terminantemente prohibido tomar corriente de líneas de casas particulares.

Artículo 15.—La Empresa a fin de evitar el fraude en el consumo de energía, colocará los fusibles térmicos necesarios en las entradas de las líneas, y es prohibido que cuando éstos se fundan, personas ajenas a la Empresa los cambien. Los abonados a quienes dentro del mes se les queme el seguro instalado por la Empresa, en la primera oportunidad cubrirán una multa de veinticinco centavos y en la segunda de cincuenta centavos. Cualquier cambio de fusibles que se haga por personas ajenas a la Empresa dará lugar a ésta a cortar el servicio inmediatamente, y sólo será conectado nuevamente, previo pago de una multa de diez quetzales, que ingresarán a los fondos de la Empresa.

Artículo 16.—El alcalde municipal exigirá por la vía judicial la cancelación de las deudas de la Empresa.

Artículo 17.—El tesorero de la Empresa tiene obligación de pasar bimestralmente la lista de los deudores morosos al alcalde municipal, para ordenar la suspensión del servicio.

Artículo 18.—El servicio eléctrico se suministrará de las 18 a las 22 horas todos los días, salvo casos especiales en que la Municipalidad acuerde un tiempo extraordinario. Cuando por causa de fuerza mayor haya necesidad de suspender el servicio por más de un día se dará previo aviso a los abonados.

Artículo 19.—El traspaso de las instalaciones deberá hacerse con previo consentimiento de la Empresa.

Artículo 20.—Las personas que deseen servicio de alumbrado eléctrico por uno o varios días, cancelarán su valor de acuerdo con la tarifa o convenio con el gerente de la Empresa.

Artículo 21.—Los personeros de la Empresa tendrán facultades para ingresar a las casas de los abonados en horas hábiles del día a fin de comprobar en cualquier momento si están consumiendo únicamente la energía que tienen declarada; cualquier oposición en este sentido, será motivo para que se proceda conforme a lo establecido en la parte final del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 22.—Las multas establecidas en este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro del tercer día, y contra ellas no cabe recurso alguno, más que el de reconsideración que será conocido por la Municipalidad.

Artículo 23.—La Empresa Eléctrica oportunamente colocará contadores entre sus consumidores de cinco focos en adelante, corriendo por cuenta de cada abonado su respectivo valor, que quedará en depósito en la tesorería de la Empresa mientras le esté prestando servicio.

TARIFAS

Artículo 24.—La Empresa Eléctrica cobrará las tasas por los servicios de energía que preste, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada foco de 25 vatios, al mes.....	Q 0.50
Por cada foco de 50 vatios, al mes.....	1.00
Por cada foco de 75 vatios, al mes.....	1.50
Por cada foco de 100 vatios, al mes....	2.00
Por cada plancha de 300 vatios, al mes.	2.00
Por cada plancha de 400 vatios, al mes.	3.00
Por cada plancha de 500 vatios, al mes.	4.00
Por cada plancha de 1,000 vatios, al mes.	8.00
Por cada calentador de 300 vatios, al mes	3.00
Por cada calentador de 400 vatios, al mes	4.00
Por cada calentador de 500 vatios, al mes	5.00
Por cada tostador de pan, al mes.....	2.00
Por cada ventilador de 50 vatios, al mes.	1.00
Por cada ventilador de 100 vatios, al mes	2.00
Por cada ventilador de 150 vatios, al mes	2.50
Por cada estufa de 1 H.P., al mes.....	5.00
Por cada refrigerador, al mes.....	3.00
Por cada rockola, al mes.....	12.00
Por cada motor de 1 H.P., al mes.....	6.00
Por cada radiorreceptor, al mes.....	0.50
Por cada conexión, una vez, al mes....	1.00
Por cada licuadora, al mes.....	2.00
Por cada tocadisco, al mes.....	1.00
Por cada congelador, al mes.....	5.00
Por cada bomba de gasolina, diésel o kerosina, al mes.....	5.00
Por cada mostrador de refrigeración, al mes	Q 5.00
Por cada compresor, al mes.....	5.00
Los aparatos no especificados, pagarán por cada vatio al mes.....	0.02
Por reconexión de instalaciones, cada vez	0.50

Artículo 25.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme artículo 142 del Código Municipal, a excepción del cobro de tasas que se aplicarán desde la fecha de suministro del servicio. SEXTO... SEPTIMO.... Ya no habiendo más... (fs.) PEDRO R. RAMIREZ J. — VICTORIANO HERNANDEZ P.—DANIEL JERONIMO.—ALEJANDRO PABLO.—LAUREANO MATIAS P.—CIRILO MENDOZA P.—Certifica: GIL R. TELLO RUIZ. Están los sellos respectivos".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para que se sirva ordenar su publicación en el Diario Oficial, extiendo la presente en cuatro hojas útiles de papel bond, escritas a una sola cara, debidamente confrontada con su original, la que sello y firmo en la población de Todos Santos C., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta.—(fs.) GILBERTO R. TELLO RUIZ, secretario municipal.—Visto bueno: PEDRO ROBERTO RAMIREZ L., alcalde municipal.

Adiciónase el acuerdo gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, con la disposición que se menciona (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras de Servicios Públicos).

Acuerdo gubernativo número C. M. 37-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio del año en curso no contempló lo relacionado con el inciso 1º del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso de la República, por lo que la aplicación de lo dispuesto en ese inciso ha motivado múltiples complicaciones que retardan la contratación de los bienes, suministros o servicios por lo que es conveniente establecer el procedimiento para comprobar que dichos bienes, suministros o servicios únicamente pueden ser proporcionados por una sola persona individual o jurídica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se adiciona el acuerdo gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, [1] con la siguiente disposición:

"Para la comprobación del extremo a que se refiere el inciso 1º del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios, la autoridad correspondiente publicará la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación señalando día, hora y lugar para que los interesados presenten sus propuestas.

Si a la hora señalada no concurrieren oferentes o hubiere uno solo, lo que se hará constar con la intervención de un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro de la Contraloría de Cuentas, levantándose el acta respectiva se entenderá comprobado el extremo exigido por el indicado inciso, en cuyo caso, la autoridad competente queda facultada para celebrar directamente el contrato respectivo. Pero si hubiere más de un oferente y las propuestas llenan todas las especificaciones requeridas, deberá acudirse al procedimiento de la subasta pública al no haberse comprobado el extremo de que únicamente una sola persona individual o jurídica es la que puede proporcionar los bienes suministros o servicios objeto de la contratación".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para el tratamiento de detenidos preventivamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de G. 36-70

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la pronta reglamentación de los principios contenidos en el Código de Procedimientos Penales, respecto al tratamiento que debe darse a los detenidos preventivamente, con el propósito de que se cumpla en debida forma cuanto la Constitución de la República y demás disposiciones legales preceptúan para proteger los derechos humanos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Tratamiento de Detenidos Preventivamente

Artículo 1º—Las normas contenidas en este Reglamento rigen para todos los centros o lugares de detención preventiva de la República, tanto los destinados para varones como los que, separa-

---

* Derogado el 26 de marzo de 1971, en este tomo.

1 En tomo 89.

2 Publicado el 12 de agosto de 1970.

damente de éstos, deben funcionar para mujeres; y las mismas no excluyen el cumplimiento de cuantas órdenes e instrucciones dieren los jueces y tribunales, en materia de su competencia, y las que imparta el Ministro de Gobernación en beneficio de los detenidos, quienes en todo caso merecen el respeto y las consideraciones inherentes a la persona humana.

Artículo 2º—Los jefes de todo centro de detención preventiva, y sus subalternos, observarán el principio de que las personas que fueren detenidas y presentadas para su custodia, no siempre son las responsables de los hechos que han motivado su detención; y, aunque así resultaren, están obligados respecto a cualesquiera detenidos a darles buen trato y a guardarles las consideraciones a que son acreedores por su edad, sexo, estado, educación, la naturaleza del delito, y demás calidades personales. Por consiguiente, solamente usarán contra ellas medidas disciplinarias cuando el mantenimiento del orden, el intento de fuga o la seguridad de las mismas personas así lo reclamen; además tienen obligación de cumplir estrictamente, en lo que concierne a su cargo, los mandatos contenidos sobre este particular en los artículos 43, 46, 47, 51, 55, 56, 146 y 147 de la Constitución de la República y 420, 421, 422, 423, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—Los jefes de los centros de detención preventiva evitarán, impartiendo para ello las órdenes necesarias, y de ninguna manera han de permitirlo bajo su más estricta responsabilidad, que las personas de uno u otro sexo, mayores o menores de edad, de intachable conducta anterior y buena reputación o que fueren detenidas por primera vez, sean puestas o mantenidas entre los maleantes conocidos, vagos, rateros, carteristas, ebrios consuetudinarios y demás gente fichada, reincidentes o multirreincidentes, según lo previene el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales, bajo pena de sufrir un mes de arresto que deberá imponerles el juez de paz que conozca de la infracción, y en caso de reincidencia se les sancionará con la destitución del cargo e inhabilitación absoluta.

Artículo 4º—En todos los centros de detención preventiva, si a la fecha no los hubiere, se habilitarán locales o secciones destinados a la debida separación de las personas que fueren detenidas preventivamente, en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 5º—Los lugares o centros destinados a la detención preventiva, esto es en tanto se dicta el auto de prisión o libertad que corresponde, estarán divididos, por lo menos, en tres locales o secciones, según el número de detenidos:

a) Para menores de edad;

b) Para personas mayores de edad que por primera vez fueren detenidas o de intachable conducta anterior y buena reputación; y

c) Para toda clase de detenidos mayores de edad, siempre que, según las listas que han de llevarse, se trate de reincidentes o multirreincidentes o fueren maleantes conocidos, vagos, rateros, carteristas, ebrios consuetudinarios y demás gente fichada.

Artículo 6º—Si un menor de edad incurre en falta o delito, se procederá según lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Menores, especialmente en cuanto a mantenerlo separado de los mayores, y ponerlo inmediatamente a disposición del juez para menores.

Artículo 7º—En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución, por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad; y, en consecuencia, al ocurrir tales casos el jefe del centro de detención debe limitar su cometido a dar parte del hecho al juez que corresponde y a prevenir al infractor para que comparezca ante el tribunal, dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

Solamente en caso de que las personas no pudieren identificarse y comprobar su abono, conforme se expresa en el párrafo anterior de este artículo, quedarán detenidas, pero deberá ponérseles a disposición del juez competente dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención, entendiéndose por horas hábiles de las 8 a las 18 horas de todos los días del año.

Artículo 8º—En todos los lugares de detención preventiva se permitirá a las personas detenidas que por su cuenta obtengan las siguientes comodidades:

a) Colchón, almohada y ropa de dormir;

b) Alimentación y asistencia médica en caso necesario; y

c) Los medios de comunicarse por escrito con el juez que conozca de su causa y funcionarios superiores del orden judicial.

Artículo 9º—En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 51 de la Constitución, ningún detenido deberá sufrir incomunicación, siendo responsables de la violación de este principio constitucional el jefe y empleados del centro de detención que la ordenen o mantengan, bajo pena de destitución inmediata del cargo y de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta, según dicho artículo y lo dispuesto por el 272 del Código Penal.

Artículo 10.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede los jefes de los centros de detención permitirán que, por lo menos, una vez a la semana y a hora conveniente puedan ser visitados los detenidos preventivamente, por sus familiares y amigos; y durante cualquier día en horas hábiles por su abogado o defensor.

Artículo 11.—Por consiguiente, los jefes de los centros de detención preventiva, como obligada consecuencia de tal mandato constitucional, están obligados a dar y hacer que se dé a los detenidos, bajo su responsabilidad, el trato humano que merecen, en el entendido de que la violación de este precepto está penada con la destitución inmediata del cargo, un año de prisión correccional e inhabilitación definitiva según el artículo 56 de la Constitución de la República e inciso 3º, artículo 272 del Código Penal, salvo que los hechos den por resultado otro delito penado con mayor rigor por dicho Código.

Artículo 12.—Los jefes de los centros de detención preventiva en caso necesario solicitarán la colaboración de los funcionarios del Organismo Judicial, y desde luego atenderán con prontitud las resoluciones, órdenes e instrucciones que dicten los jueces y funcionarios competentes de dicho organismo, relativas a las personas detenidas, a fin de que éstas permanezcan el menor tiempo posible en los mencionados centros, procurando especialmente que los detenidos sean indagados a la mayor brevedad y que con ellos se practiquen cuantas diligencias judiciales permitan la inmediata libertad de las personas o, en su caso, su reclusión formal en otros centros destinados al efecto.

Artículo 13.—Sin perjuicio de la acción que por ministerio de la ley compete a los jueces y tribunales de la República del Ramo Penal, el Director General de la Policía Nacional en la capital de la República, los gobernadores en su respectivo departamento y los alcaldes municipales dentro de su jurisdicción, quedan encargados de vigilar y hacer que se cumpla estrictamente cuanto dispone este Reglamento, darán parte al juez competente de cualquier infracción cometida para el pronto castigo de quienes resultaren culpables y, desde luego, dictarán las medidas necesarias y oportunas que las circunstancias exigieren en cada caso.

Artículo 14.—Toda contravención a lo preceptuado por este Reglamento que no estuviere penada expresamente conforme las disposiciones que anteceden, y lo que preceptúa el Código Penal, serán sancionadas por el respectivo juez de paz, con arresto de uno hasta tres meses, según la gravedad de la infracción.

Artículo 15.—El presente Reglamento será impreso en carteles y colocado en lugares visibles en cada uno de los centros de detención preventiva, para conocimiento de los detenidos y la fiel observancia del mismo por parte de los jefes y subalternos correspondientes.

Artículo 16.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 18 de agosto de 1970.

Dispónese que las entidades descentralizadas del Estado, autónomas y semiautónomas, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán acogerse al sistema de compras a que se refiere el capítulo XVI del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas entidades descentralizadas del Estado, autónomas y semiautónomas, han reconocido la eficiencia del sistema de compras por contratos abiertos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y manifestado su deseo de utilizar dicho sistema;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a lo solicitado por las entidades referidas, para que puedan acogerse al sistema de compras establecido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las entidades descentralizadas del Estado, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán acogerse al sistema de compras a que se refiere el capítulo XVI del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos, contenido en el acuerdo gubernativo C. M. 17-70 del 3 de junio de 1970, adquiriendo los bienes conforme los contratos de compromiso de compraventa que celebre la Sección de Control y Coordinación de Compras de la Dirección Técnica del Presupuesto, siempre que lo soliciten expresamente por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 13 de agosto de 1970.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Gabriel Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala

y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Gabriel Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento entre los dos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébase el Programa de Psicología y Psicopatología del Niño para el Quinto Grado Diversificado del Magisterio de Educación Preprimaria.

ACUERDO NUMERO 1492

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

Visto el expediente respectivo y de conformidad con el dictamen número 155/70 de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Programa de Psicología y Psicopatología del Niño para el Quinto Grado Diversificado de Magisterio de Educación Preprimaria

OBJETIVOS GENERALES

Desarrollan en la futura maestra

1.—Conciencia de la necesidad de conservar buena salud física y mental para poder desenvolverse eficientemente en su labor educativa.

2.—Hábitos, destrezas, habilidades, técnicas, etc., que le permitan el mejor ejercicio de su profesión.

3.—Una actitud comprensiva hacia el comportamiento de sus educandos.

4.—Responsabilidad y comprensión para el mejor acercamiento de la escuela, el hogar y las instituciones que facilitan el mejor entendimiento del niño y sus problemas.

PRIMERA UNIDAD

PRELIMINARES

Objetivos

1.—Que el estudiante conozca el desarrollo de la psicología del niño.

2.—Que el estudiante conozca los métodos de investigación de la psicología del niño.

Contenido

1.—Concepto y objetivos de la psicología del niño.

2.—La psicología del niño dentro de la psicología general.

3.—Breve historia de la psicología del niño.

4.—División de la psicología del niño.

a) Normal;
b) Anormal.

5.—Etapas de la psicología del niño:

a) Psicología del período prenatal;
b) Psicología de la época de la lactancia;
c) Psicología de la edad preescolar.

6.—Métodos de investigación en la psicología del niño:

a) Observación;
b) Experimentación;
c) De diagnóstico.

Bibliografía

1.—Gaupp, Robert: *Psicología del Niño.* Barcelona, Editorial Labor, 1949. Pp. 9-25.

2.—Mira y López, Emilio: *Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente.* Editorial Ateneo, 1963. Lección I.

3.—Villaverde, Aníbal: *Psicología Pedagógica Teórico-Práctica.* Buenos Aires. Editorial Humanitas, 1944.

4.—Sánchez Hidalgo, Efraín: *Psicología Educativa.* Editorial Universal de Puerto Rico. 2ª Edición, 1959. Capítulo III.

5.—Bühler, Charlotte: *Desarrollo Psicológico del Niño.* Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, 1[illegible].

6.—Gesell, Arnold: *El Niño de 1 a 5 Años.* Editorial Paidos. Buenos Aires, 1963.

Actividades

1.—Elaboración de fichas bibliográficas o de hojas de lectura.

2.—Que los alumnos investiguen conceptos de psicología del niño, de autores conocidos y los sometan a discusión.

3.—Que elaboren un nuevo concepto.

4.—Que discutan las divisiones de la psicología del niño, que hacen Charlotte Bühler, Arnold Gesell, Mira y López, etc.

5.—Llevar la observación sistemática y registro acumulativo de datos de un niño (elaborar la ficha acumulativa o hacer uso de una ya existente).

SEGUNDA UNIDAD

PERIODO PRENATAL

Objetivos

Que el estudiante:

1.—Se dé cuenta del desarrollo psicológico del ser humano.

2.—Conozca la influencia que tiene la herencia y las condiciones de la higiene prenatal en la integración de la futura personalidad.

Contenido

1.—Fases de la evolución humana intrauterina desde la fecundación hasta el nacimiento. Característica de cada fase:

a) Huevo o zigote;
b) Período embrionario;
c) Período fetal.

2.—Vida psíquica del prenato.

3.—Influencia e importancia de la herencia. Sus consecuencias.

4.—Higiene prenatal.

Actividades

1.—Discutir la existencia de una vida psicológica prenatal.

2.—Buscar un caso en donde pueda observarse el efecto de la herencia y elaborar un informe.

3.—Visitar el centro de salud en donde reciben orientación las futuras madres.

4.—Proyectar y comentar películas adecuadas.

Bibliografía

1.—Mira y López, Emilio: *obra citada.* Lección II.

2.—Gesell, A. y Amatruda, C.: *Embriología de la Conducta.* Editorial Paidos, Buenos Aires.

3.—Bergeron, Marcel: *Psicología de la Primera Infancia.* Editorial Luis Miracle, Barcelona. 3ª Edición, 1961. Pp. 33-38.

TERCERA UNIDAD

EL NACIMIENTO

Objetivos

Que el estudiante:

1.—Conozca los cambios que el niño sufre al [illegible].

2.—Que aprenda las necesidades del recién nacido y la mejor forma de satisfacerlas.

Contenido

1.—Causas que provocan el nacimiento del niño.

2.—Proceso fisiológico del nacimiento:

a) Participación de la madre;

b) Participación del niño;

c) Adelantos científicos en el proceso (parto sin dolor).

3.—Cambios operados en el niño al nacer:

a) Biológicos;

b) Psicológicos.

4.—Consecuencias del nacimiento, según algunos autores:

a) Otto Rank;

b) Freud;

c) Otros.

Actividades

1.—Proyectar la película "Comienzo de la Jornada" (Blanco y negro, tiempo 20 minutos), comentarla.

2.—Invitar a un conferenciante especializado en la materia.

3.—Hacer visitas al Centro Materno Infantil y Hospital Roosevelt. Informe de las visitas realizadas.

Bibliografía

1.—Mira y López, Emilio: *obra citada.* Lección III.

2.—Rible, Margaret A.: *Derechos del Niño.* Buenos Aires, Ed. Nova, 1958. Caps. I, II, III, IV, VI, IX, X y XI.

3.—Bergeron, Marcel: *obra citada,* pp. 39-45.

4.—Meraní, Alberto: *El Despertar de la Inteligencia.* Editorial Psique.

5.—Un libro de Life: *Su Niño.* Editores Belter Homes. E. Gardens. La edición española.

6.—Servicio de información de los E. U. A.: *El Niño, Nacimiento y su Cuidado.*

CUARTA UNIDAD

EL NIÑO DE 0 A 3 AÑOS

Objetivos

Que el estudiante:

1.—Conozca las características físicas y psíquicas del niño y sus fases de desarrollo.

2.—Comprenda la necesidad de prodigarle al niño las mejores medidas higiénicas, para su mejor desarrollo.

Contenido

1.—Estudio evolutivo del desarrollo motor.

2.—Estudio evolutivo de los procesos sensoperceptivos.

3.—Estudio evolutivo del desarrollo del lenguaje.

4.—Relación del niño con el ambiente.

5.—Evolución de los siguientes mecanismos:

a) Reflejos;

b) Deflejos;

c) Instintos;

d) Hábitos;

e) Actos psíquicos.

6.—Reacciones emocionales:

a) Inhibición;

b) Agresión;

c) Afectiva.

7.—Higiene mental del niño en esta edad.

Actividades

1.—Lectura obligatoria del capítulo V de la *Psicología Educativa* de Efraín Sánchez Hidalgo.

2.—Reporte de la lectura.

3.—Visitas de observación a casa de cuna. Informe de las visitas.

Bibliografía

1.—Mira y López, Emilio: *obra citada.* Lecciones IV a XI. Apéndice, pp. 239-249.

2.—Gesell, Arnold: *El Niño de Uno a Cinco Años.* Editorial Paidos. Buenos Aires, 1963.

3.—Bergeron, Marcel: *obra citada,* pp. 47-99.

4.—Villaverde, Aníbal: *obra citada.* Capítulos II y IV.

5.—Mira y López, Emilio: *Guía de la Salud Mental.* Buenos Aires. Editorial Oberón, 1959.

6.—Preston, George, H.: *Su Niño y la Salud Mental.* Buenos Aires. Editorial Humanitas, 1959.

7.—Smirnov y Leontiev: *Psicología.* Editorial Grijalva, S. A., México, D. F., 1962. Capítulos 18 y 19.

QUINTA UNIDAD

EL NIÑO DE 4 A 7 AÑOS

Objetivos

1.—Tener conocimiento de la estructura psíquica del niño preescolar.

2.—Poder explicarse y comprender el comportamiento de los niños.

3.—Tener preparación suficiente para dar una buena información a padres de familia, respecto a las actividades de sus hijos.

4.—Que el estudiante comprenda la conveniencia de practicar las reglas de higiene psíquica para mejor equilibrio de la personalidad.

Contenido

1.—Tendencias básicas:

a) Observación;
b) Curiosidad;
c) Imitación;
d) Recomendaciones educativas para su desarrollo.

2.—Evolución de los intereses:

a) Motrices;
b) Glósicos;
c) Lúdicos;
d) Sociales;
e) Recomendaciones educativas para su desarrollo.

3.—Otros aspectos de la vida psíquica:

a) Pensamiento mágico y su evolución;
b) Animismo, artificialismo y realismo;
c) Principio de las primeras deducciones lógicas;
d) Las emociones;
e) Aparición de los sentimientos valorativos (super yo);
f) Mecanismo de defensa del niño de esta edad;
g) Atención.

4.—Higiene mental:

A. Salud mental del niño de esta edad:

1.—Propiciarle buen ambiente para su desarrollo emocional.

2.—Controlar el desarrollo organísmico.

3.—Fijación de hábitos higiénicos.

4.—Necesidad del descanso y recreación en el niño.

B. Salud mental de la maestra de párvulos:

1.—Salud física.

2.—Preparación profesional (conocimiento del niño).

3.—Equilibrio emocional.

4.—Conciencia de responsabilidad y vocación.

5.—Actitud positiva hacia los niños.

6.—Variar la actividad.

7.—Conciencia del respeto hacia los niños.

8.—Otras cualidades que debe tener la maestra de párvulos.

Actividades

1.—Proyectar y comentar películas relativas al tema.

2.—Discusión del contenido del capítulo XI de la *Psicología Educativa* de Efraín Sánchez Hidalgo.

3.—Cada alumno llevará el control mensual de peso y talla de un niño preescolar, de preferencia de los que asisten a la escuela de aplicación.

4.—Llevar una observación sistemática con registro acumulativo, del comportamiento de un niño preescolar. (En clase, en el juego, relaciones interpersonales, etc.).

5.—Entrevistas a maestras de párvulos de diferentes establecimientos.

6.—Discutir en clase situaciones que hayan afectado la vida psicológica de las alumnas.

7.—Mesa redonda al terminar la unidad.

Bibliografía

1.—Fernández de Barrios, Elisa: *El Desarrollo Psicológico del Niño.* Biblioteca Facultad de Humanidades.

2.—Mira y López, Emilio: *Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente.* Obra citada, capítulos XII y XIII.

3.—Bühler, Charlotte: *obra citada.*

4.—Sánchez Hidalgo, Efraín: *obra citada.* Capítulo XI.

5.—Gesell, Arnold: *El Niño de Cinco a Diez Años.* Editorial Paidos, Buenos Aires, 1963.

6.—Mira y López, Emilio: *Guía de la Salud Mental.* Buenos Aires, Editorial Oberón, 1956.

7.—Preston, George: *obra citada.*

8.—Smirnov y Leontiev: *obra citada.* Capítulo XIX.

SEXTA UNIDAD

NOCIONES DE PSICOPATOLOGIA INFANTIL

Objetivos

1.—Informar a la futura maestra sobre los principales trastornos de la personalidad del niño.

2.—Capacitarla para observar adecuadamente los síntomas de los trastornos y remitir el caso al especialista, cuando lo amerite.

3.—Hacer que la maestra pueda asumir una actitud comprensiva con estos niños.

Contenido

1.—Desviaciones temporales en el desarrollo total:

a) Lentitud o retardo;

b) Rapidez o aceleración.

2.—Desviaciones temporales en el desarrollo de aspectos aislados de lo psíquico:

a) Lentitud o retrasos parciales;

b) Aceleración y precocidad parciales.

3.—Reacciones y desarrollo psíquico anormales de la niñez:

a) Depresiones reactivas;

b) Excitaciones reactivas; sobreexcitaciones;

c) Reacciones primitivas:

1.—Ataques de cólera, ataques de angustia.

2.—Fugas.

3.—Estupor.

4.—Estados crepusculares.

d) Reacciones de conversión y reacciones histéricas:

1.—Parálisis.

2.—Espasmos y ataques.

3.—Tics.

4.—Temblores.

5.—Desmayos vegetativos.

6.—Cefalea.

7.—Cólicos umbilicales.

8.—Colitis mucosa.

9.—Urticaria.

10.—Estreñimiento.

11.—Pereza de masticar los alimentos.

12.—Sudores nocturnos.

13.—Rechinar de dientes.

e) Desarrollos simples:

1.—Terquedad.

2.—Abandono.

3.—Estructura anímica del niño abandonado.

4.—Temerosidad.

4.—Actitud de la maestra de párvulos con estos niños:

a) Observación sistemática;

b) Llevar fichas acumulativas;

c) Lograr contacto escuela-hogar;

d) Orientación individual;

e) Remitir al niño a especialistas en caso necesario.

Actividades

1.—Proyectar y comentar películas relativas a los temas.

2.—Visitas a centros en los cuales atiendan niños con deficiencias.

3.—Observar en escuelas parvularias a niños que presenten algunos de los problemas estudiados.

Bibliografía

1.—Gesell, Arnold: *Psicodiagnóstico del Desarrollo Normal y Anormal del Niño.* Editorial Paidos, S. A. Página 378.

2.—Tramer, M.: *Manual de Psiquiatría Infantil.* Madrid, Morata, 1946. Página 350.

3.—Bühler, Charlotte: *Infancia y Adolescencia.* Editorial S. Hirzel, Leipzig, 1931. Página 414.

4.—Reichart, M.: *Psiquiatría General y Especial.* Editorial Gredos. Benito Gutiérrez 26, Madrid.

5.—Pascual del Roncal, Federico: *Manual de Neuropsiquiatría Infantil.* Editorial Prensa Médica Mexicana, 2ª Edición, 1952.

6.—Beley, André P. L.: *Niños Inestables.* Editorial Luis Miracle, S. A., Barcelona, 1962.

7.—Michaux, L.: *El Niño Perverso.* Editorial Luis Miracle, S. A., Barcelona, 1962.

8.—Amado, G.: *Los Niños Difíciles.* Editorial Luis Miracle, S. A., Barcelona, 1962.

9.—Mira y López, Emilio: *El Niño que no Aprende.* Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1947.

10.—Zavalloni, Roberto: *La Psicología Clínica en la Educación.* Editorial Marfil, S. A., Valencia, 1966.

11.—Bourrat y otros: *La Infancia Irregular.* Kapelusz, Buenos Aires, 1948.

12.—Baker, Harry J.: *Introducción al Estudio de los Niños Sub y Superdotados.* Kapelusz, Buenos Aires, 1950. 2 tomos.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro del Ramo,
CARLOS R. MAZARIEGOS.

Autorízase a la Empresa "Policía Privada de la Urbanización Likín", abreviadamente (POLIKIN), para que pueda dedicarse a sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Cavatorta Cencini, se ha presentado solicitando en representación de "Ferrobetón de Guatemala, S. A.", se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Policía Privada de la Urbanización Likín (Polikín), se ha organizado; y habiendo opinado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Dirección General de la Policía Nacional, en dictámenes aprobados por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

I) Autorizar a la empresa "Policía Privada de la Urbanización Likín" (Polikín), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—"Policía Privada de la Urbanización Likín", abreviadamente POLIKIN, es una empresa privada de servicio organizada por Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima.

Artículo 2º—Dicha empresa se instituye para prestar servicios de policía, como una entidad auxiliar de la Policía Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—POLIKIN, ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de la Urbanización "Likín", ubicada en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, entendiéndose como tal, tanto las áreas ya urbanizadas, como los terrenos en los cuales continúa desarrollándose dicha urbanización.

Artículo 4º—Los fines esenciales de la empresa son:

a) Intervenir en la prevención de delitos y faltas;

b) Velar por el respeto a la dignidad y derechos humanos;

c) Prestar protección y seguridad a las personas a sus bienes y derechos;

d) Prestar su colaboración a la Policía Nacional y a las autoridades judiciales en la averiguación de delitos públicos que se cometieren en su área y en la comprobación de los mismos, siempre que sea requerida para ello;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de las disposiciones y ordenanzas de la Policía Nacional;

f) Denunciar a las autoridades competentes la comisión de los delitos cuya perpetración se presenciare o de los que se tenga conocimiento por otro medio idóneo; y

g) Practicar las detenciones previstas por los artículos 388, 389, 390 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 5º—Para su identificación como parte del personal de POLIKIN, los miembros de este cuerpo en la prestación de los servicios usarán uniformes de tipo original, que evite su confusión con otros agentes de entidades similares y para la fácil identificación personal de cada uno de ellos, deberán llevar cucarda con el número que los identifique. Tanto el uniforme como las cucardas deberán ser declaradas a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 6º—Todos los miembros de POLIKIN, deberán estar provistos de sus respectivas credenciales, extendidas por la jefatura de la empresa con el visto bueno de la gerencia de la sociedad, debidamente razonadas y autorizadas por la Dirección General de la Policía Nacional. Tales credenciales deberán llevar por lo menos, los nombres y apellidos del titular, los números de su cédula de vecindad, su fotografía tomada recientemente y su firma.

Artículo 7º—El registro y filiación de cada miembro del personal de POLIKIN, deberá ser reportado a la Dirección General de la Policía Nacional, a más tardar dentro de tercero día, cada vez que cause alta o baja algún miembro. Al causar baja un miembro de dicho personal, le deberá ser recogida la respectiva credencial.

Artículo 8º—Las relaciones entre los usuarios de servicios y la empresa, se regirán por normas ordinarias relativas a la contratación y prestación de servicios.

Artículo 9º—Las relaciones de la empresa con los miembros de POLIKIN, se regularán por las disposiciones del Código de Trabajo, el reglamento interior de la empresa y el contrato respectivo.

Artículo 10.—Para garantizar sus responsabilidades, la empresa mantendrá en vigor una fianza a favor del Ministerio de Gobernación, por la suma de cinco mil quetzales exactos (Ø5,000.00), extendida por una compañía afianzadora local. Además, la empresa exigirá, a su satisfacción, que cada uno de los miembros del personal específico de POLIKIN, constituya fianza de fidelidad para garantizar sus responsabilidades.

* Sustituido el 10 de agosto de 1973, en tomo 93.

Artículo 11.—POLIKIN, es una organización jerárquica, por lo que su personal queda sujeto también a la disciplina de la Policía Nacional, contenida en la Ley Orgánica de dicha Institución.

Artículo 12.—En el ejercicio de sus funciones y como parte de su equipo, los miembros del personal de POLIKIN, portarán armas de fuego de calibre permitido, quedando cada cual personalmente responsable por el mal uso que de ellas pudieran hacer.

CAPITULO II

Servicios

Artículo 13.—Los servicios que POLIKIN preste a terceros, serán de carácter oneroso.

Artículo 14.—La empresa prestará fundamentalmente dos tipos de servicios: de conjunto o recorrido e individuales o de carácter exclusivo.

Artículo 15.—Los servicios de conjunto son aquellos que se prestan en beneficio de dos o más propietarios, con el objeto de que reciban un servicio común.

Artículo 16.—Servicio individual es aquel que se presta a una persona con el objeto de que reciba un servicio en forma exclusiva.

Artículo 17.—Los contratos que se celebren con los usuarios contendrán el objeto del servicio, y sus modalidades y tiempo de duración así como la remuneración que se pagará como contraprestación por el mismo.

Artículo 18.—La empresa no está obligada a proporcionar servicios de carácter gratuito a personas particulares, salvo los casos de catástrofe o calamidad públicas, de siniestros o de riesgo inminente que ponga en peligro a personas o bienes.

CAPITULO III

Organización

Artículo 19.—POLIKIN, como organización y empresa, dependen directa y jerárquicamente del gerente de Ferrobetón de Guatemala, S. A.

Artículo 20.—El personal específico de POLIKIN, estará integrado jerárquicamente, así:

a) Jefe general;

b) Inspectores; y

c) Agentes de vigilancia.

Artículo 21.—Para poder ser agente de vigilancia, se requiere:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;

b) Saber leer y escribir, de preferencia que se haya cursado el sexto grado de educación primaria;

c) Ser físicamente capaz y no tener ningún impedimento que lo limite;

d) Gozar de buena salud, acreditándolo con certificado expedido por médico colegiado; y

e) Carecer de antecedentes penales, así como de antecedentes policíacos registrados en la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 22.—Los miembros del personal específico, obligatoriamente deberán vestir uniforme en sus jornadas de servicio.

Artículo 23.—Los miembros del personal específico de la empresa, estarán obligados a tomar los cursos y entrenamientos que lícitamente se dispongan para el uso de armas de fuego y para la defensa personal.

Artículo 24.—Igualmente quedan obligados a recibir los cursos y entrenamientos que se dispongan, relativos a superación de su formación cívica, moral y urbanidad.

Artículo 25.—Las atribuciones del personal específico de la empresa se determinarán por medio de normas, instructivos y disposiciones que emita la gerencia de la sociedad propietaria, con previo conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 26.—Los miembros del personal específico quedan obligados a acatar el cumplimiento de las órdenes lícitas que sus superiores jerárquicos les impartan.

Artículo 27.—Las personas que sean aprehendidas por miembros del personal de POLIKIN, deberán ser inmediatamente trasladadas a los centros de detención de la Policía Nacional, poniéndolos a disposición de la misma, mediante el informe o parte circunstanciado respectivo.

Artículo 28.—De las novedades que se registren dentro de su área de acción e incluso del hecho de no haberse registrado ninguna, el personal de servicio deberá rendir el informe o parte correspondiente. La Policía Nacional deberá ser informada de tales novedades con la premura que el caso demande.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 29.—Las oficinas centrales de POLIKIN, tendrán su asiento en la propia urbanización LIKIN.

Artículo 30.—Para la celebración y formalización de los contratos de servicio, el administrador de la urbanización, o quien haga sus veces, tendrá la representación suficiente de la empresa, quien deberá ajustar la contratación a las normas que le fije la gerencia.

Artículo 31.—La empresa cuando sus posibilidades se lo permitan, deberá crear un sistema de estímulos que tiendan a enaltecer y premiar a los miembros de su personal específico que se hagan acreedores a ello, evitando que dicho sistema pueda propender o tergiversar el correcto y bien entendido sentido de los deberes y responsabilidades que conllevan el cumplido y recto desempeño del servicio.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase fijar en Ø10.00, el valor de cada árbol vivo y en Ø5.00, el valor de cada árbol muerto que se conceda en los bosques comunales de la Municipalidad de Totonicapán, departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de esta ciudad, Certifica: tener a la vista para el efecto el libro de sesiones municipales, en el cual se encuentra el acta número treinta y cuatro, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal el día veinte de agosto del año en curso, y que copiado en los puntos quinto y sexto, dice:

"QUINTO: El señor alcalde sugirió la conveniencia de aumentar el valor de los árboles que se conceden a los aserradores en el bosque comunal, ya que se ha dado cuenta que los intresados sacan bastante provecho de los mismos, y realmente el valor actual es muy bajo, comparado con los beneficios que obtienen de los árboles; además es una medida atinada para evitar que continúen las talas constantemente, puesto que se ha comprobado que son muchas las solicitudes que se presentan al respecto. Enterado el Concejo y por estimarlo conveniente, Acuerda: Fijar en Ø10.00, el valor de cada árbol vivo y en Ø5.00, el valor de cada árbol muerto que se conceda en los bosques comunales a los solicitantes; debiendo enviar copia del presente al Instituto de Fomento Municipal, para que se sirva hacer las publicaciones correspondientes por medio del Diario "El Guatemalteco"; autorizándolo a la vez, para pagar el valor de tales publicaciones de los fondos que tiene en depósito de la Municipalidad por impuesto sobre aguardiente.

SEXTO: No habiendo más que tratar, el señor alcalde suspendió la sesión, siendo las veinte horas, haciéndose constar: que los acuerdos y resoluciones de la misma, fueron dictados por unanimidad de votos y en haz del señor síndico primero municipal. Doy fe (ff) Héctor Urízar A. Certificó: O. E. Amado C.".

Y para remitir a donde corresponda, compulso la presente, confrontada con su original, en esta única hoja de papel bond, en la ciudad de Totonicapán, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—*Oscar Enrique Amado C.*, Secretario Municipal.—Visto Bueno: *Héctor Urízar Anzueto*, Alcalde Municipal.

Apruébase el cambio de nombre de "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh des Moines y Compañía, Sociedad Anónima", por el de "Transformadora Industrial Pittsburgh des Moines y Compañía, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Nathaniel Tyler, se ha presentado solicitando la aprobación a la modificación de la razón social de la entidad denominada "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh des Moines y Compañía, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la enmienda solicitada no es contraria a las leyes ni al orden público y se trata simplemente de un cambio de nombre que no modifica ni la escritura constitutiva en partes esenciales de su organización y funcionamiento, ni los estatutos vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el cambio de nombre de "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh des Moines y Compañía, Sociedad Anónima", por el de "Transformadora Industrial Pittsburgh des Moines y Compañía, Sociedad Anónima", el cual llevará en lo sucesivo.

---

1 Publicado el 31 de agosto de 1970.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido, el Acuerdo gubernativo de fecha 27 de julio de 1966.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Amplíase en la forma que se menciona los "Rubros", tasas por servicio y tasas administrativas de la población de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Carlos Sija, del departamento de Quezaltenango, CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el libro de sesiones municipales, en el cual a los folios 257/58, aparece la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 72.—Sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Carlos Sija, del departamento de Quezaltenango, el día veintidós de agosto de mil novecientos setenta: presidiendo la sesión el señor Alcalde Municipal, don Francisco Ramón Gramajo Santos, con la asistencia del cuerpo edilicio municipal; Síndico Primero Municipal, don Jeremías Calderón; Síndico Segundo Municipal, Trinidad Santos; Concejales, en su orden, don Adán Rodas R., don Luis Rogelio Calderón Barrios, don Nicasio Gómez Hernández, Herlinda Delfina de León Rodas, Ricardo Reginaldo Mazariegos Gramajo, Rogelio Díaz de León, Secretario del Ayuntamiento, don Ovidio B. Escobar Díaz, y siendo las quince horas, se procedió como sigue: Primero... Segundo... Tercero: La municipalidad en plena sesión acuerda ampliar los "Rubros", tasas por servicio y tasas administrativas, las que quedan en la forma siguiente:

Tasas por servicio

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio urbano	Ø2.00
Por concesión de cada metro cuadrado en los cementerios rurales	1.00

Tasas administrativas

Por licencia para construcción de mausoleos o capillas en el cementerio municipal urbano	5.00
Por licencia para construcción de mausoleos o capillas en los cementerios rurales municipales	2.00

El que se envía al Instituto de Fomento Municipal para su publicación en el "Diario Oficial".

Cuarto... Quinto... Sexto: No habiendo más que hacer constar, se suspendió la presente dos horas después de su inicio, acordándose compulsar copias que sean necesarias y enviarlas a donde corresponde, firmándose en constancia por todos los asistentes. Damos fe. (ff). F. Ramón Gramajo Santos, Jeremías Calderón, Luis R. Calderón B., Nicasio Gómez H., H. Delfina de León R., Reginaldo Mazariegos, Adán Rodas R., Trinidad Santos, Rogelio Díaz de L.; Autorizó: O. Escobar D. Están los sellos respectivos".

Y para enviar a donde corresponde, compulso la presente, sello y firmo, en San Carlos Sija, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—*Ovidio B. Escobar Díaz*, Secretario.—Visto bueno: *Francisco Ramón Gramajo Santos*, Alcalde Municipal.

Exonérase por el término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, las multas que resulten aplicables en las pólizas aduaneras de importación y exportación que se encuentren pendientes de pago en las Aduanas de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justificable otorgar a los importadores una oportunidad que les permita solventar los adeudos que tengan al fisco en concepto de derechos aduaneros, libres de las multas que pudieran derivarse de las importaciones y exportaciones;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar las finanzas públicas, de manera que las recaudaciones que se efectúan por conducto del Ramo de Aduanas, mantengan el ritmo y la dinámica que requiere la ejecución de las obras y actividades programadas por el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, las multas que resulten aplicables en las pólizas aduaneras de importación y exportación que se encuentren pendientes de pago en las Aduanas de la Repú-

blica y en las pólizas de igual naturaleza que se autoricen dentro de ese término, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación respectiva.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la antigua "Casa Crema", situada en la 3ª calle Nº 0-01, zona 10 de la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar mayor solidez jurídica a la posesión del bien nacional que actualmente se encuentra bajo la administración del Ministerio de la Defensa Nacional, como residencia del Titular del mismo por lo que para el efecto debe dictarse la disposición gubernativa del caso,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana Nacional inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la zona central, bajo el número 20,564, folio 112 del libro 204 de Guatemala, antiguamente conocida por "Casa Crema", situada en la 3ª calle Nº 0-01 zona 10 de la ciudad capital.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas necesarias a los efectos de la posesión y administración de la finca a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de hacer la anotación correspondiente en relación a la presente adscripción.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Empresa de Aviación AVIATECA, la tarifa de (Ø0.14) catorce centavos por libra de carga diferida, en las rutas New Orleans-San Salvador y New Orleans-San Pedro Sula.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del Presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se le autorice la tarifa de (Ø0.14) catorce centavos por libra de carga diferida a transportarse de la estación de New Orleans a San Salvador y San Pedro Sula, de conformidad con el Punto 4º del Acta Nº 78 de la sesión celebrada por la Junta directiva de dicha Empresa, con fecha 12 de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que oída la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron opinión favorable a la solicitud de mérito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del Artículo 19 del Decreto 773 del Congreso y Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa de cobro en las aeronaves de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en la siguiente forma:

Se autoriza la aplicación de la tarifa de (Ø0.14) catorce centavos por libra de carga diferida, en las rutas New Orleans-San Salvador, New Orleans-San Pedro Sula.

---

1 Publicado el 25 de agosto de 1970.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

GUSTAVO MIRON PORRAS.

Acéptase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, su aporte financiero ofrecido al Gobierno de la República, consistente en la cantidad de Q110,000.00 en concepto de contribución destinada a los trabajos de pavimentación del tramo "Río Bravo Tiquisate-El Semillero".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la filosofía del programa de caminos vecinales, es un programa de construcción de carreteras y caminos en cuyo financiamiento participan el Gobierno de la República y el Sector Privado;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, como los señores agricultores y ganaderos que tienen propiedades dentro de las áreas de producción del "Proyecto H", el cual comprende las verticales "Río Bravo-Tiquisate-El Semillero" y "Cocales-Nueva Concepción-Tecojate" y la transversal "Nueva Concepción Tiquisate", han ofrecido formalmente al Gobierno de la República, sus aportes financieros en concepto de contribución destinada a reintegrar en parte el costo que haya invertido o invierta el propio Gobierno en los trabajos de pavimentación de las mencionadas carreteras;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar los aportes financieros ofrecidos y necesario a la vez dictar disposiciones encaminadas a facilitar su recaudación, control y fiscalización de la manera más adecuada para canalizarlos hacia el fin propuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, numeral 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, su aporte financiero ofrecido al Gobierno de la República, consistente en la cantidad total de ciento diez mil quetzales exactos (Q110,000.00), que hará efectivo en un plazo de veinte (20) años, con amortizaciones anuales de cinco mil quinientos quetzales exactos (Q5,500.00) cada una, a partir del mes siguiente al día de inauguración del pavimento total del tramo "Río Bravo-Tiquisate-El Semillero". Tal aporte se destinará a reintegrar en parte el costo que invirtió el Gobierno en los trabajos de pavimentación del mencionado tramo que es la primera vertical del "Proyecto H", cuya área de influencia está limitada al norte, por la Carretera CA-2; al sur, por el Océano Pacífico; al este, por el Río Coyolate y al oeste, por el Río Nahualate, de conformidad con el plano elaborado por la Dirección General de Caminos, de fecha 29 de noviembre de 1966.

Artículo 2º—Aceptar también con el mismo destino señalado en el artículo anterior, los aportes financieros ofrecidos al Gobierno de la República, por los señores agricultores y ganaderos que tienen propiedades dentro del "Proyecto H", cuya área de influencia es aproximadamente de mil trescientos (1,300) kilómetros cuadrados, equivalentes a ciento ochenta y cinco mil novecientos (185,900) manzanas de extensión, consistentes en la suma de doce quetzales exactos (Q12.00), por manzana de terreno, que harán efectivos en un plazo de veinte (20) años, sin intereses y en las partes proporcionales que correspondan a cada uno, según la extensión de su respectiva propiedad, con amortizaciones anuales a pagar un mes después del día de inauguración del pavimento total del tramo "Río Bravo-Tiquisate-El Semillero", del citado "Proyecto H".

Artículo 3º—Las amortizaciones anuales procedentes de la ayuda de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, a que se refiere el Artículo 1º del presente acuerdo, deberán enterarse a la Administración Departamental de Rentas de Escuintla, quien las ingresará a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República", abriendo además una subcuenta fiscal explicativa del origen y el fin de la ayuda, de acuerdo con la Contaduría General de la Nación.

Artículo 4º—Las amortizaciones anuales procedentes de la ayuda de los señores agricultores y ganaderos propietarios a que se refiere el Artículo 2º de este acuerdo, deberán ser previamente calculadas en forma proporcional a las extensiones de sus terrenos por la Dirección General de Caminos y enterarse por las mencionadas personas o sus representantes a las Administraciones departamentales de Rentas de Escuintla y de Suchitepéquez. Tales amortizaciones deberán ingresarse por dichas Administraciones de Rentas a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República", abriendo además una subcuenta fiscal explicativa del origen y el fin de la ayuda, de acuerdo con la Contaduría General de la Nación.

---

1 Publicado el 27 de agosto de 1970.

Artículo 5º—El monto de los aportes financieros anuales a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, deberá incorporarse al Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado, por el Departamento Técnico del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando a cargo de la Contaduría General de la Nación, prever y llevar las cuentas especiales que sean necesarias, relacionadas con tales aportes.

Artículo 6º—La Inspección General de Hacienda ejercerá preventivamente el control y fiscalización de los aportes financieros mencionados en este acuerdo, a efecto de que ingresen al "Fondo Común-Gobierno de la República" anualmente y durante el mes en que se efectúe la primera amortización, tanto de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, como de los señores agricultores y ganaderos. Por su parte, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de proporcionar las listas de dichas personas y nombres de sus respectivas fincas, a las Administraciones Departamentales de Rentas de Escuintla y Suchitepéquez, así como a las Municipalidades de Santa Lucía Cotzumalguapa, Masagua, Siquinalá, Patulul, Río Bravo, Pueblo Nuevo Tiquisate y Escuintla, juntamente con los cálculos proporcionales encomendados a la Dirección General de Caminos, a efecto de que las citadas Municipalidades avisen por lo menos con dos meses de anticipación a los referidos señores agricultores y ganaderos, cual es el monto de la amortización anual que corresponda a cada uno y la época en que deben pagarla a sus respectivas Administraciones Departamentales de Rentas.

Este aviso deberá repetirse en caso de que fuera necesario.

Artículo 7º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando aprobación de arbitrios por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A"; Ø0.02 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público con luminarias de mercurio y con una capacidad de 175 Watts.

Categoría "B": Ø0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público, con lámparas fluorescentes y con una capacidad de 160 Watts.

Categoría "C" Ø0.005 (medio centavo) al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servico de alumbrado público con focos corrientes y con capacidad de 100 Watts.

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 79, página 787.

Dictanse las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, creado por Acuerdo gubernativo de fecha 3 de agosto de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", creado por Acuerdo gubernativo de fecha 3 de agosto de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Habiendo quedado integrado el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", deberá proceder a designar un Comité Ejecutivo, compuesto de cinco personas, facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo necesario. Solicitará preventivamente a la Contraloría de Cuentas los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho Comité Ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El Comité Ejecutivo será presidido por el Gobernador Departamental de Guatemala y contará con tres vocales que representarán a los Ministros de Gobernación, Defensa Nacional y Educación; y un tesorero nombrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—El "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados, los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería General de la Nación a disposición del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas, una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo, expedirá el finiquito de ley.

Artículo 4º—Todas las cuestiones no previstas en el presente acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del Comité Ejecutivo, serán resueltas definitivamente por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO BALTASAR MALDONADO.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción y funcionamiento de la Escuela de Párvulos "Jesús Rodas".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el fomento y divulgación de la cultura, obligaciones primordiales del Estado de conformidad con la Constitución de la República, es necesaria la fundación de establecimientos de enseñanza y centros culturales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación, la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número siete mil ciento dieciocho (7,118), folio trescientos setenta y cuatro (374), del libro número cincuenta (50), del Departamento de Quezaltenango.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá destinarse a la construcción y funcionamiento de la Escuela de Párvulos "Jesús Rodas".

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, queda encargado de efectuar las operaciones correspondientes para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal, de San Juan Comalapa, Departamento de Chimaltenango.

Aprobado por la Municipalidad, en sesión ordinaria del día 5 de agosto de 1970.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Juan Comalapa, del Departamento de Chimaltenango, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de Actas de sesiones municipales, en donde se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número cien-setenta (100/70).—De la sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de la población de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango, el día miércoles veintiséis del mes de agosto de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del Alcalde Municipal, señor Miguel Angel Ovalle Salazar, con la asistencia del síndico municipal don Luis Felipe Gómez Chicol, del concejal segundo, señor Luis Maxia Telón y concejal tercero, señor Roberto Roquel Raxjal, habiendo faltado sin excusa el concejal primero, don Raúl Rodríguez González, y concejal cuarto, señor Juan Cutzal Chutá; y con la actuación del secretario que certifica, señor Roberto Guevara Pérez, y siendo las dieciocho horas, se procedió de la manera siguiente: *Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto:* La municipalidad considerando que es necesario un Reglamento para el servicio de agua potable, por lo que con fundamento en los artículos 233, 234, y 235 de la Constitución de la República; 3º, 4º inciso *a), b)* y *c)*: 32, 95 y 97 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, ACUERDA: aprobar el siguiente:

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Juan Comalapa, Departamento de Chimaltenango

I. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de San Juan Comalapa, Departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable, aplicando el presente Reglamento, que los usuarios funcionarios y empleados municipales, quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán el servicio de agua potable, las mismas cuotas que corresponden a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios, se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente; excluyéndose de lo anterior los edificios escolares nacionales de la ciudad, puesto de salud, iglesia católica y campo deportivo de fútbol, y todos aquellos que la municipalidad y el INFOM, acuerden dejar no afectos al pago de consumo y excesos.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalente a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea, podrá suscribir hasta cinco servicios, los que en todo caso, deberá ser con autorización del concejo.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua, sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesita en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo, dando el aviso respectivo a la municipalidad.

Artículo 12.—El servicio de agua potable, se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo, y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que variarán como lo establece este Reglamento;

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, en su primera vez, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Ø3.00, por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, la forma de pago que desea, monto de la suscripción, de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento; luego someterá a consideración del concejo municipal. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el concejo autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*; ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones, tanto del valor del derecho de servicio, como del medidor, dará lugar a la suspensión del servicio, hasta que esté totalmente al día con las amortizaciones:

m) El atraso de más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, hasta que esté totalmente al día; servicio que se restituirá al estar solvente en cualquiera de los motivos del anterior y presente inciso, al cancelar un quetzal (Ø1.00), por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el me-

didor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles ajenos al servicio y verificar conexiones que queden fuera del control del medidor. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor, se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del Tesorero Municipal*

Artículo 14.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 de este Reglamento, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presente para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos;

g) Tomar de los fondos privativos del sistema de agua, el sueldo del fontanero y oficial de la tesorería municipal, que tuviere a su cargo el sistema, así como para los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se haya causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza, y/o el empleado encargado específico del sistema, o efectuará personalmente, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1) de este mismo reglamento;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al empleado encargado, para su registro en las tarjetas respectivas;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde o a la corporación municipal, según el caso y de la persona infractora, lo que deberá hacer por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventario perpetuo y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero, los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especiales diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registre la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la

tarjeta superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor, lo que efectuará sin excepción alguna. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos especiales y separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos, que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, sin excepción alguna, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de su consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especificará en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13 de este Reglamento; y

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del Sistema Contable y Administrativo del Servicio de Agua Potable*

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá el concejo crear la plaza de un empleado encargado específicamente para el control del sistema de agua, además del ayudante de la tesorería municipal, en quien podrá delegar el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del artículo 14, asimismo procederá a llevar la lectura de los medidores de agua. Para optar a este cargo, deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal, se exigen para el tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;

d) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de capacitación, hasta las instalaciones domiciliares para comparar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

e) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades, conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V. *Tarifas*

Artículo 20.—Se establecen para el servicio de Agua Potable, las tarifas siguientes:

a) Tasa Administrativa: por cada suscripción de uno o más servicios domiciliarios solicitada por personas particulares o del Estado, y se denominará simplemente "derecho de suscripción", puede pagarse por cada una en la siguiente forma:

Pago al contado	Ø30.00
Pago a plazos Ø5.00 mensuales ..	35.00

El precio anterior se refiere a un servicio, de dos a cinco servicios a que tiene derecho cada suscriptor, tendrán el mismo precio;

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por

cada servicio suscrito. En este caso se pagarán se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "canon mensual", y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable, consumidos durante el mes calendario, treinta centavos (Ø0.30). Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) *Excesos:* Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidas al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio (Ø0.10) diez centavos de quetzal;

d) Los excesos que menciona el inciso anterior, para los servicios instalados en dependencias del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de cinco (Ø0.05) por cada 1,000 litros o fracción;

e) *Servicio de conexión:* Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, después de llenar los requisitos que establece el artículo 13 de este Reglamento, tres quetzales (Ø3.00);

f) *Servicio de reconexión:* Por cada orden de reconexión que extienda el alcalde munipal, después que esté solvente de sus pagos atrasados, por cualquier motivo que haya dado lugar a la suspensión (Ø1.00) un quetzal; y

g) *Multas:* Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales, las que determinará entre de Ø1.00 hasta Ø50.00, según la gravedad de la falta, salvo aquellas que por su gravedad, causaren responsabilidad mayor, conforme las leyes penales.

VI. *Disposiciones varias*

Artículo 21.—El empleado encargado de la lectura de los medidores efectuará la lectura mensualmente conforme mes calendario, en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

Artículo 22.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido, quedarán sustituidas por "servicio de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de los medidores debidamente instalados, que es de quince quetzales (Ø15.00), en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio, será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulen su prestación.

Artículo 23.—Toda instalación externa e interna domiciliaria, correrá a costa del suscriptor, quedando únicamente la municipalidad obligada a dejar instalado el medidor de agua, al precio de quince quetzales, como lo establece el artículo anterior.

Artículo 24.—El pago de los quince quetzales (Ø15.00) por concepto del medidor de agua, e instalación del mismo, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado	Ø15.00
A plazos Ø5.50 mensuales	16.50

Artículo 25.—El suscriptor al firmar el documento que compra a plazos o al contado del medidor de agua, deberá estar totalmente al día con las cuotas mensuales, y vencido el plazo fijado por la municipalidad para la obtención del medidor de agua, y sin que el interesado haya firmado el documento de compra, se suspenderá el servicio, o salvo que el suscriptor voluntariamente desista del servicio, sin responsabilidad de parte de la municipalidad.

Artículo 26.—Cada suscriptor que desista del o los servicios de agua, deberá expresarlo por escrito.

Artículo 27.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 29.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 30.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 32.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 33.—La municipalidad con la asesoría del INFOM, acordará la suspensión de cualquier servicio público de agua potable, que su uso por los vecinos no sea muy indispensable, o no le estén dando el uso que motivó su creación, así como podrá reducir las pilas públicas, que el depósito sea demasiado a la necesidad de los vecinos y donde se compruebe el desperdicio.

Artículo 34.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la municipalidad.

Artículo 35.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor, pudiendo para esto pedir la colaboración al Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 36.—Este Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) *Miguel Angel Ovalle S.—Luis Felipe Gómez C.—Luis María Telón.—Roberto Roquel R.—Roberto Guevara P.*, secretario".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo sello y firmo la presente copia certificada, en la población de San Juan Comalapa, del departamento de Chimaltenango, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta.—*Roberto Guevara P.*, Secretario.—Visto Bueno: *Miguel Angel Ovalle S.*, Alcalde Municipal.

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO, SAN MARCOS

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Pablo, Departamento de San Marcos

I. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de San Pablo, Departamento de San Marcos, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando al presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor si sale de tuberías alimentadas del tanque de distribución, que se consideran urbanos o un limitador de gasto en caso salga de alguna de las cajas derivadoras de caudal de la línea de conducción que se consideran rurales.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el Edificio Municipal, Mercado, Escuelas, Rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección.

Artículo 9º—La municipalidad concederá servicios de 30.000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea, podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua, no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual está datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área, tanto urbana como rural de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que en el área urbana de la población exista red de distribución de agua frente a la casa o predio donde se desee hacer la instalación del servicio, o bien que en el área rural exista caja derivadora en la línea de conducción de agua frente a la casa, predio o finca donde pueda tomar el servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando se suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Ø1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal, para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad en litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción, recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones, dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Ø1.00 por la orden de reconexión;

n) Al cancelar la tasa de conexión del servicio de agua, el suscriptor dentro del área urbana quedará como propietario de la instalación del servicio de agua externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable del buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor o limitador de gastos, que se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población, o propietario de la finca en la zona que pueda ser servida;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería, para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor en caso lo tenga;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor en caso lo tenga, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor en caso tenerlo. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del Servicio de Agua Potable.*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), g), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento, también cualquier anomalía que se observe en los limitadores de gasto;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor en caso tenerlo. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Hará mensualmente una revisión completa a todas las conexiones efectuadas por medio de limitadores de gasto, informando su estado de funcionamiento;

f) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

g) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades los requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

V. *Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa Administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al Contado		Ø60.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø5.75	Ø 63.00
24 meses (2 años)	Ø2.75	Ø 66.00
36 meses (3 años)	Ø1.92	Ø 69.12
48 meses (4 años)	Ø1.50	Ø 72.00
60 meses (5 años)	Ø1.25	Ø 75.00
72 meses (6 años)	Ø1.08	Ø 77.76
84 meses (7 años)	Ø0.96	Ø 80.64
96 meses (8 años)	Ø0.88	Ø 84.48
108 meses (9 años)	Ø0.81	Ø 87.48
120 meses (10 años)	Ø0.75	Ø 90.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
132 meses (11 años)	Q0.70	Q 92.40
144 meses (12 años)	Q0.67	Q 96.48
156 meses (13 años)	Q0.63	Q 98.28
168 meses (14 años)	Q0.61	Q102.48
180 meses (15 años)	Q0.58	Q104.40

b) Tasa por conexión domiciliar:

Que corresponde al pago de la conexión domiciliar con diámetro de tubo hasta ½", tanto para las actuales conexiones como para los servicios que se les venda en el futuro. Esta tasa incluye: instalación del contador, su caja de protección, las respectivas llaves de control y la tubería de conexión domiciliar externa, siempre que exista ramal principal frente al inmueble y puede pagarse de la siguiente forma:

Al contado Q40.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	Q1.84	Q44.16
36 meses (3 años)	Q1.28	Q46.08
48 meses (4 años)	Q1.00	Q48.00
60 meses (5 años)	Q0.84	Q50.40
72 meses (6 años)	Q0.73	Q52.56
84 meses (7 años)	Q0.65	Q54.60
96 meses (8 años)	Q0.59	Q56.64
108 meses (9 años)	Q0.54	Q58.32
120 meses (10 años)	Q0.50	Q60.00
132 meses (11 años)	Q0.47	Q62.04
144 meses (12 años)	Q0.45	Q64.80
156 meses (13 años)	Q0.43	Q67.08
168 meses (14 años)	Q0.41	Q68.88
180 meses (15 años)	Q0.39	Q70.20

c) Tasa de mejoramiento:

Para los actuales suscriptores, siempre que demuestren un derecho ya adquirido de la Municipalidad, pagarán por el mejoramiento y con un servicio de 30,000 litros, en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	Q1.84	Q44.16
36 meses (3 años)	Q1.28	Q46.08
48 meses (4 años)	Q1.00	Q48.00
60 meses (5 años)	Q0.84	Q50.40

d) Tasa por Servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.60

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

e) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas:

La municipalidad pagará mensualmente, al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

f) Excesos:

En las conexiones de servicio de agua con contador, por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por Servicio de Agua Potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

g) Servicio de Conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el Alcalde Municipal Q1.00;

h) Multas:

Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y, las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI. *Disposiciones varias*

Artículo 22.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con el dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto Nº octavo (8º), Acta Nº veintiuno (21) de la sesión celebrada el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—*Edgar Ruiz Barrios*, Alcalde Municipal.—Firma ilegible, síndico Municipal.—*Federico Laparra*, Síndico Municipal.—*José María Escobar*, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—*Sergio Robles D.*, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—*Raúl Rodas M.*, Secretario Municipal.

Dispónese que, en lo sucesivo, la Feria Titular de la ciudad de Jalapa, se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de la Cruz".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jalapa, se ha presentado solicitando se autorice el cambio de fecha para la celebración de su Feria Titular; encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) En lo sucesivo la Feria Titular de la ciudad de Jalapa, se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de la Cruz".

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando por tanto, derogado en lo concerniente a la ciudad de Jalapa, el Acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1881.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hisajiro Fujita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hisajiro Fujita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en Guatemala, por su reconocido empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre las dos naciones.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acuérdase que en lo sucesivo la Feria Titular de la ciudad de Jalapa, se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de la Cruz".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Jalapa, se ha presentado solicitando se autorice el cambio de fecha para la celebración de su Feria Titular; encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) En lo sucesivo la Feria Titular de la ciudad de Jalapa, se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de la Cruz".

II) El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, quedando por tanto, derogado en lo concerniente a la ciudad de Jalapa, el Acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1881.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Sácase a licitación pública, la venta de las fincas denominadas "Santa Cruz" y "Santa Catarina", ubicadas en el Municipio de San Jerónimo, Baja Verapaz.

La Infrascrita Secretaria Interina de la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Sesiones Municipales número "18" y en el que a folios 163 al 168, se encuentra el acta número 33 de fecha 29 de agosto de 1970 y en su punto SEGUNDO, aparece el inciso que copiado dice: "*c)* La Municipalidad en pleno y con apoyo en lo determinado por los artículos 95, 97 y 101 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Que en vista de la urgente necesidad que hay sobre la electrificación de esta población y de que sus arcas municipales cruzan mala situación económica,

DISPONE:

Que teniendo dos fincas rústicas denominadas: "Santa Cruz" y "Santa Catarina", ubicadas en este mismo municipio y que todos sus arrendatarios que usufructan tales terrenos y vecinos de esta población, tienen deseos de comprar las fincas en comunidad,

RESUELVE:

1º) Sacar a licitación pública, la venta de las fincas rústicas: *a)* "Santa Cruz", compuesta de una extensión de una legua cuadrada, localizable, así: norte, con aldea Chilascó del municipio de

Salamá, Baja Verapaz; oriente, con la misma aldea Chilascó, del municipio de Salamá, Baja Verapaz; sur, con la finca Santa Catarina de propiedad municipal de esta misma localidad y poniente, con la aldea "San Isidro", de este municipio; está registrada a favor de la municipalidad de San Jerónimo, bajo el número 862, folio 68, libro 13 de Baja Verapaz; *b)* "Santa Catarina", compuesta de 21 caballerías, localizable, así: norte, con finca Santa Cruz, de la propiedad de esta misma municipalidad, ubicada en este mismo municipio; oriente, con finca "Carnak", de don Abel Toledo Villagrán; sur, con la aldea "San Isidro", de este municipio; y poniente, con la misma aldea "San Isidro", de este municipio; está registrada a favor de la municipalidad de San Jerónimo, bajo el número 221, folio 285, Tomo número 2, del Diario de Baja Verapaz.

2º) La Municipalidad, DISPONE: fijar la base de quinientos quetzales por cada caballería de terreno de las fincas citadas; siendo todos los gastos de estructuración por cuenta de los interesados y las demás situaciones sobre la legalización de su escritura o título.

3º) Publíquese por el término de ley en el Diario Oficial y oportunamente fíjese día y hora para el remate en Subasta Pública de las fincas citadas, con la observación, que sólo podrá venderse de una caballería para arriba y los postores podrán ser individuales o en comunidad.

4º) Los interesados deberán entregar sus ofertas en sobre cerrado en la Alcaldía Municipal, indicando su dirección exacta; y donde pueden obtener toda información complementaria que necesiten. Dichas ofertas serán abiertas hasta el día y hora del remate que se fijará en su oportunidad. TERCERO: No habiendo más que hacer constar (fs.). Porfirio Morales L. (Alcalde Municipal). Edmundo Mata C. (Síndico Municipal). Concejales propietarios: Flavio Hernández, Marco Antonio Motta R., Carlos Figueroa H., J. Augusto Chacón R., Salomón Pérez S., Filiberto Ortiz, J. Domingo Lemus C. Concejales suplentes: Luis Antonio Alarcón F., Roderico R. Ramos T., Julián Martínez, Marco Tulio Enríquez. CERTIFICO: Luz América Motta S. (Secretaria Interina). Están los sellos respectivos.

Y para los usos legales que correspondan, extiendo, sello y firmo la presente en una hoja útil de papel bond, debidamente confrontada con su original. En San Jerónimo, Baja Verapaz, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—*Luz América Motta Santos*, Secretaria Municipal Interina.—Visto Bueno: ***Porfirio Morales Lone***, Alcalde Municipal.

Concédese autorización a la Municipalidad de Chiché, Departamento de El Quiché, para la ampliación del cementerio en dicho municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1970.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Chiché, Departamento de El Quiché, sobre que se autorice la ampliación del cementerio, establecido en dicho municipio para uso de los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo, el terreno destinado para tal fin, es propiedad de la Municipalidad de Chiché, Departamento de El Quiché,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribir las defunciones en el Registro Civil de Chiché, Departamento de El Quiché, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas, porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio cuya ampliación se autoriza, deberá ser administrado y vigilado por la mencionada municipalidad, el cual deberá estar cercado por muros formales o en su defecto, con cercas de alambre espigado, que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES R.

Reglamento para el Servicio de Alcantarillado Municipal de San Pedro Yepocapa, Departamento de Chimaltenango

I. *Del Servicio en General*

Artículo 1º—La Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de alcantarillado y de todas las instalaciones y ampliaciones que se haga en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el sistema de alcantarillado, aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el sistema de alcantarillado funcione con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de alcantarillado y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener su correspondiente conexión domiciliar.

Artículo 6º—Los servicios instalados en dependencias del estado o municipalidades, no pagarán el sistema de alcantarillado en lo que respecta a las cuotas que corresponden a particulares, tales como edificios municipales, mercados, escuelas, centros de salud, rastros y todo edificio construido en predios municipales.

Artículo 7º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el convenio respectivo.

Artículo 8º—El sistema de alcantarillado se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 9º—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de alcantarillado, bajo las siguientes condiciones:

9.1 Que exista colector municipal frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

9.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad.

9.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta 15 años (180 meses).

9.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía.

9.5 Previamente a que se le haga la conexión, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización.

9.6 El formulario de solicitud de servicio deberá contener: nombres, apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor.

9.7 El alcalde solicitará que el síndico informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 9.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal y fiscal. Este informe lo rendirá el síndico dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

9.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

9.9 El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y suscrito el documento a que se refiere el inciso 9.4 de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al encargado para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

9.10 Al cancelar totalmente la suscripción, recibirá del tesorero el recibo final debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

9.11 La falta de pago de tres amortizaciones, dará lugar a un recargo del 25% sobre las amortizaciones en mora y se iniciará el juicio económico coactivo correspondiente.

9.12 Al adquirir el derecho al servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

9.13 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos.

II. *Del Tesorero Municipal*

Artículo 10.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del sistema de alcantarillado y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

10.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de alcantarillado a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria o usufructuaria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

10.2 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

10.3 Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de alcantarillado, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no deben tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal.

10.4 Queda obligado a enviar durante los tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, multas, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del personal de servicio, así como los gastos de papelería, combustibles, útiles, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio.

10.5 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el recibo final correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para su control respectivo.

10.6 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene lo establecido en el inciso 9.11 del presente Reglamento.

10.7 Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de alcantarillado, los gastos y remesas que efectúe.

10.8 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito.

10.9 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del sistema de alcantarillado y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

10.10 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema, cuando éste sea el caso. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al encargado los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM.

10.11 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de alcantarillado, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que archivará por orden alfabético de apellidos.

10.12 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior, los datos siguientes: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de conexiones que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde y número del contrato que registra la deuda.

10.13 Extenderá el recibo de pago del derecho de suscripción, en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas.

10.14 Pondrá en especial cuidado en informar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, para proceder a aplicarles el juicio económico coactivo, como se especifica en el inciso 9.12 del artículo 9º.

10.15 Deberá llevar los registros contables completamente al día en forma clara y ordenada.

10.16 Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente.

10.17 Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso 10.5 de este artículo.

III. *Del Encargado del Servicio*

Artículo 11.—El encargado será responsable del correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Artículo 12.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

12.1 Saber leer y escribir.

12.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables.

12.3 Tener suficientes conocimientos de albañilería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 13.—Son obligaciones del encargado:

13.1 Efectuar las conexiones que autorice el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

13.2 Informar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo servicio que muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

13.3 Vigilará todas las instalaciones desde las conexiones domiciliares externas hasta la descarga para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

Artículo 14.—El encargado tendrá derecho a percibir el sueldo que asigne el presupuesto para el sistema de alcantarillado, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

IV. *Tarifas*

Artículo 15.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de alcantarillado.

15.1 *Tasa de conexión*

Se establece un cobro uniforme de Ø100.00 al contado por cada conexión domiciliar.

Al contado Ø100.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Ø8.75	Ø105.00
2 años (24 meses)	4.59	110.16
3 años (36 meses)	3.20	115.20
4 años (48 meses)	2.50	120.00
5 años (60 meses)	2.09	125.40
6 años (72 meses)	1.81	130.32
7 años (84 meses)	1.61	135.24
8 años (96 meses)	1.46	140.16
9 años (108 meses)	1.35	145.80
10 años (120 meses)	1.25	150.00
11 años (132 meses)	1.18	155.76
12 años (144 meses)	1.12	161.28
13 años (156 meses)	1.06	165.36
14 años (168 meses)	1.02	171.36
15 años (180 meses)	0.98	176.40

15.2 *Conexiones existentes*

Para el caso de las viviendas con conexión existente se les hará una rebaja igual al pago que ya hubieren efectuado a la municipalidad por conexión de desagüe.

15.3 *Multas*

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y los determinará de dos quetzales cincuenta centavos a veinticinco quetzales, según la gravedad de la falta y condición económica de la persona.

V. *Disposiciones varias*

Artículo 16.—El sistema de alcantarillado que regula el presente reglamento, es única y exclusivamente para aguas servidas, con exclusión de aguas de lluvia proveniente de las calles.

Artículo 17.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión del sistema de alcantarillado conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del mismo. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 18.—Cuando le sea solicitado a la municipalidad la conexión de un servicio en lugares donde no exista drenaje, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 19.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 20.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de alcantarillado, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 21.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 22.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de alcantarillado, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 23.—El Instituto de Fomento Municipal, llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del sistema de alcantarillado, y hará directamente los pagos y operaciones que corresponda: comisión de recaudación, fondos de reparaciones del sistema. Y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos deducidos, los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuentas.

Artículo 24.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 26.—El presente Reglamento modifica y deroga la parte relativa a la tasa administrativa y contribuciones por drenaje del plan de arbitrios del 1º de septiembre de 1960, aprobado por Acuerdo gubernativo del 31 de mayo de 1960.

Artículo 27.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable corporación municipal, en el punto cuarto, del acta Nº 104, de la sesión celebrada el día 29 de agosto de 1970, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) Firma ilegible, Alcalde Municipal.—Firma ilegible, Síndico Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal. — *Ernesto Ramos,* Regidor Municipal.—firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Secretario Municipal.

Reglamento de Prestaciones para los Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación, por motivo de licencias en casos de enfermedad común o accidentes.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE C. Y O. P., M. DE H. Y C. P. Y M. DE T. Y P. S. 41-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación ha formulado un proyecto de reglamento de prestaciones de sus trabajadores por motivo de licencia en caso de enfermedad común o accidentes, para la protección de su personal en tanto el Congreso de la República emita la ley que debe regular las relaciones laborales del INDE y sus trabajadores; y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social "IGSS", la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Asuntos Jurídicos, Planificación y Estadística del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dictaminaron en sentido favorable;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones pertinentes que determinen las referidas prestaciones, tanto para los trabajadores del INDE que actualmente están protegidos por los programas relativos a enfermedad y accidentes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social "IGSS", como para los que aún no gozan de esos beneficios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Prestaciones para los Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación, por motivo de Licencias en casos de Enfermedad Común o Accidentes

Artículo 1º—Todo trabajador del INDE que no esté protegido por los programas de enfermedad comun del IGSS, tiene derechos en casos de enfermedad debidamente comprobada, que lo imposibilite para asistir al trabajo, a licencia con goce de sueldo o salario ordinario por un periodo no mayor de dos meses. Cuando la enfermedad con incapacidad para el trabajo, se prolongue por un periodo mayor de dos meses, se concederá licencia sin goce de salario hasta por seis meses como máximo.

Artículo 2º—Todo trabajador del INDE, protegido por el programa relativo a enfermedad comun del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que haya sido suspendido en sus labores por esta Institución, tiene derecho a que el INDE le cubra sobre el subsidio que le otorga el regimen de Seguridad Social, la cantidad necesaria para completar su sueldo o salario ordinario durante un periodo que no excederá de dos meses, después de este periodo el trabajador quedará protegido únicamente por las prestaciones que otorga el régimen de Seguridad Social.

Artículo 3º—Todo trabajador del INDE, que por incapacidad temporal ocasionada por accidente, no pueda asistir a sus labores y siempre que sea atendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, gozará de licencia durante el periodo que permanezca suspendido en sus labores por esa Institucion y el INDE le concederá sobre el subsidio que le otorga el régimen de Seguridad Social, la cantidad necesaria para completar el sueldo o salario ordinario.

Artículo 4º—Para la cancelación de sueldos o salarios de los trabajadores del INDE que por motivos de enfermedad o accidente no asistan a su trabajo, se procederá de la manera siguiente:

a) Al recibir las comunicaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de que el trabajador ha sido protegido por el régimen de Seguridad Social, el INDE cubrirá la cantidad necesaria hasta completar su sueldo o salario ordinario asignado en nómina o planilla según el caso; y

b) El INDE cubrirá la totalidad del sueldo o salario ordinario del trabajador en caso de enfermedad debidamente comprobada, por un lapso no mayor de cuatro días.

Artículo 5º—Se faculta a la Gerencia General del INDE, para disponer lo relativo a la prestación de proporcionar medicinas a los servidores del INDE, cuando éstos no estén cubiertos por los programas de enfermedad común del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 6º—Las vacantes que ocurran en el INDE, por enfermedad o accidente de sus trabajadores, sólo podrán ser llenadas interinamente y por contrato, siempre que la naturaleza del servicio así lo requiera.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Acuérdase que el alquiler de la Mezcladora, propiedad de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, será de dos quetzales (Q2.00), por hora, sin combustible.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el que a folio 80, aparece el punto sexto del acta número 12, correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo el 1º de septiembre del año en curso, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente: "Acta número doce (12).—Sesión pública ordinaria, celebrada por el concejo municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del Departamento de Suchitepéquez, el día martes primero de septiembre de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde, don Alfonso Velásquez Valladares, contando con la asistencia del síndico primero y segundo, don Jorge Alberto Loc Funes y doctor Julio Moisés Flores Pacheco, y concejales del segundo al sexto, en su orden, señores, Abraham Gordillo Campos, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado, Félix Morales Acosta y Arturo Armas Lara. Faltó con excusa el concejal primero, señor Rubén Ahuja Samayoa. Está presente también el secretario de la corporación, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con diez minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente: PRIMERO:... SEGUNDO:..., TERCERO:..., CUARTO:..., QUINTO:..., SEXTO: El señor alcalde expuso que es conveniente reconsiderar el cobro (tasa) establecido por concepto de arrendamiento de la mezcladora propiedad de esta municipalidad, que forma parte del equipo de maquinaria pesada. El concejo delibero detenidamente sobre el particular, y por unanimidad de votos, de conformidad con lo que establece el artículo 4º, inciso *c)* del Código Municipal. ACUERDA: Modificar el punto quinto del acta número 36, correspondiente a la sesion celebrada por el concejo el 13 de diciembre de 1967, en la forma siguiente: alquiler de la mezcladora: dos quetzales (Q2.00) por hora, sin combustible, puesta en el estadio municipal local y alquilandose ocho horas consecutivas como mínimo, disponiendose publicar este acuerdo en el Diario Oficial, para su legal aplicación. "SEPTIMO:..., OCTAVO: Siendo las veintidós horas con quince minutos y no habiendo más de que tratar, se finaliza la sesion. Damos fe. (is.). Alfonso Velásquez V.—W. Estrada C.".

Y, para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación, de conformidad con la ley, expido la presente copia certificada en una hoja útil de papel espanol, habiendo sido confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—(fs.): *Walter Estrada Castillo*, Secretario Municipal.—Visto Bueno: *Alfonso Velasquez V.*, Alcalde.

Reglamento de Agua Potable de la Población de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa

El Infrascrito Secretario Municipal de la población de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, CERTIFICA: que para el efecto tuvo a la vista el libro de sesiones municipales en uso,

1 Publicado el 23 de septiembre de 1970.

en el cual se encuentra el punto tercero del Acta número seis, celebrada por el Concejo el primero de septiembre de 1970; el que copiado literalmente dice:

Tercero: La Municipalidad en uso de las facultades que le confiere el inciso *b)* del Artículo 4º del Código Municipal, por unanimidad Acuerda: El siguiente reglamento del agua potable de esta población, así:

I *Del Servicio en General*

Artículo 1º—La Municipalidad de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida, asimismo queda encargado de aplicar el presente Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable, velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán pajas de agua a título gratuito.

Artículo 5º—Toda paja de agua sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente limitador.

Artículo 6º—Los ingresos por el servicio de agua potable, deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento.

Artículo 7º—Toda paja que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectada después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos gratuitos de agua sin que estén en uso y debidamente datadas.

Artículo 8º—La municipalidad sólo podrá autorizar pajas de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso a juicio de la municipalidad. Pero en ningún caso vecino alguno puede tener más de una paja si no comprueba fehacientemente ante la municipalidad que tenga necesidad de ella, lo que comprobará la municipalidad por medio del alcalde.

Artículo 9º—El poseedor de una paja de agua, no podrá enajenarla separadamente del inmueble en el cual esté datada, sin antes dar aviso a la municipalidad para los efectos del traspaso respectivo.

Artículo 10.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el Artículo 28, Apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 11.—Toda persona Natural o Jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir una o más pajas de agua bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribuición urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio o llevarla por su propia cuenta de la red de distribución a donde desee hacer la instalación;

b) La forma de pago del derecho de suscripción que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que se especificará más adelante;

c) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación;

d) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y de la cantidad de un quetzal Q1.00 por orden de conexión;

e) Al momento de hacerse la conexión respectiva, el interesado pasará a la Tesorería Municipal con la documentación a efecto de abrir la cuenta de rigor;

f) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este Artículo, extenderá la orden de conexión la que se le entregará al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo, dando también aviso a la Tesorería Municipal;

g) Al cancelar totalmente la suscripción, recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho a la paja de agua suscrita;

h) La falta de pago de dos amortizaciones, dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

i) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

j) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria; y

k) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime conveniente en la instalación domiciliaria interna, tales como baños, sanitarios, lavamanos, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos.

Artículo 12.—Cuando vecino alguno solicite una paja de agua se dirigirá por escrito a la municipalidad para que ésta en una de sus sesiones ordinarias resuelva lo que considere conveniente.

II *Del Tesorero Municipal*

Artículo 13.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento juntamente con el alcalde, son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

b) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal, provenientes del sistema de agua potable;

c) Ordenará al ayudante de la Tesoría, cuando exista esta plaza específicamente o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 11, llevará un registro especial de suscripciones.
Asimismo operará las tarjetas por consumo;

d) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho a la paja de agua, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrarse en un libro especial para registros de títulos;

e) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tienen en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio;

f) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito;

g) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

h) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

i) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde y número del contrato que registre la deuda;

j) Deberá operar las tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo de cuota a que tenga derecho el suscriptor;

k) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

l) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio; y

m) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III *Del Fontanero*

Artículo 14.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 15.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientemente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 16.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello;

b) Reportar a la Alcaldía toda instalación fraudulenta que observe;

c) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento. Informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

d) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Munici-

pal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos; y

c) El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable.

Artículo 17.—Tarifas:

La municipalidad establece las tarifas siguientes:

Por concesión de cada paja de agua al contado	Ø75.00
Por concesión de cada paja de agua en doce pagos mensuales de Ø7.00 c/u ..	84.00
Por cada orden de conexión que extienda el Alcalde Municipal	1.00
Por la extensión de cada título de agua	1.00
Por canon mensual de cada paja de agua	0.25

Artículo 18.—Cualquier infracción cometida al presente Reglamento, serán multadas por el alcalde en su concepto de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

IV *Disposiciones varias*

Artículo 19.—La municipalidad dentro de los próximos tres años, hará la instalación de medidores, a fin de que cada usuario consuma la cantidad de agua a que tiene derecho, la instalación de medidores se principiará por el sector de la población que esté más bajo y donde naturalmente habrá mayor necesidad de los mismos, ya que sin dichos aparatos, el sistema no funcionaría normalmente.

Artículo 20.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 21.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 22.—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar y mantener en buenas condiciones el servicio municipal de agua potable y los responsables de cualquier daño a las instalaciones, serán consignados al alcalde para que en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y de acuerdo con la gravedad del caso, disponga lo conveniente.

Artículo 23.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la municipalidad.

Artículo 24.—Este Reglamento entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha tres horas después de su inicio, firmándose para constancia los que intervenimos en ella. Damos fe (fs.) José Manuel Zeceña Navas, Alcalde Municipal; Maximiliano Sandoval Polanco, Síndico Municipal; Nery Remberto Lemus Villanueva, Concejal Primero; Fernando Recinos Espinoza, Concejal Segundo; German Antonio Reyes, Concejal Tercero; Juan Yanes García, Concejal Cuarto; Eduardo Aguilar, Concejal Quinto; Antonio Méndez, Concejal Sexto; Délfido Paz Vicente, Concejal Séptimo. Certifico, Jorge Arturo Rossales Ruano, Secretario Municipal.

Y para enviar a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente en la población de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—Jorge Arturo Rossales Ruano, Secretario Municipal.—Visto Bueno: —José Manuel Zeceña Navas, Alcalde Municipal.

Autorízase al Registrador Civil de San Raimundo, Departamento de Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de San Raimundo, Departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando se autorice al Registrador Civil de ese lugar, para reponer unos libros que están en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de San Raimundo, Departamento de Guatemala, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

Nacimientos

Número uno (1) que comprende los años de 1879 a 1880.

Número cuatro (4) que comprende los años de 1885 a 1888.

Número seis (6) que comprende los años de 1891 a 1895.

Número siete (7) que comprende los años de 1895 a 1897.

Número ocho (8) que comprende los años de 1897 a 1899.

Número nueve (9) que comprende los años de 1900 a 1901.

Número diez (10) que comprende los años de 1901 a 1903.

Número trece (13) que comprende los años de 1905 a 1907.

Número diecisiete (17) que comprende los años de 1912 a 1917.

Número dieciocho (18) que comprende los años de 1917 a 1919.

Número diecinueve (19) que comprende los años de 1919 a 1920.

Número veintidós (22) que comprende los años de 1923 a 1924.

Número veinticuatro (24) que comprende los años de 1926 a 1927.

Número veinticinco (25) que comprende los años de 1927 a 1930.

Número veintiséis (26) que comprende el año de 1930.

Defunciones

Número diez (10) que comprende los años de 1903 a 1904.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón, haciendo constar que dicho libro fue repuesto según Acuerdo gubernativo de fecha .... y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de San Raimundo, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del Registrador Civil de la ciudad capital, como lo prescribe el Artículo 384 del Código Civil.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, El Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expr[illegible]

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santo Tomás de Chichicastenango, Departamento de El Quiché, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos Comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ...	Ø 3.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes ...	1.00
Almacenes de mercaderías en general, 1ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general, 2ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	1.00
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	0.50
Agencias de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías, al mes	1.50
Depósitos de aguas gaseosas y cerveza, al mes	2.00
Depósitos de licores, al mes	3.00
Depósitos de azúcar, sal, harinas, cal, panela, cada uno, al mes	0.25
Ferreterías, al mes	1.00

Farmacias, al mes	Ø 2.00
Gasolineras, al mes	2.00
Misceláneas, al mes	2.00
Marranerías, al mes	0.50
Tiendas, al mes	0.30
Pulperías, al mes	0.25
Ventas de abonos químicos, al mes	1.00
Ventas de repuestos, al mes	2.00

Establecimientos Industriales

Carpinterías, al mes	0.25
Fábricas de cajas mortuorias, al mes	0.50
Fábricas de tejidos en general, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	1.00
Estudios fotográficos, al mes	0.50
Fábrica de calzado, al mes	1.00
Herrerías, al mes	0.25
Lecherías, al mes	0.25
Panaderías, al mes	0.25
Tenerías, al mes	1.00
Talleres de mecánica, automotriz, al mes	0.50
Talleres de modas, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías, al mes	0.50
Baños públicos, al mes	0.25
Casas de huéspedes, al mes	1.00
Comedores, al mes	0.50
Cinematógrafos o circos, 2% sobre su entrada bruta, controlable en cada función.	
Hoteles turísticos, al mes	20.00
Molinos de trigo, al mes	1.00
Molinos de Nixtamal, al mes	0.50
Pensiones, al mes	3.00
Joyerías, al mes	0.50
Relojerías, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.50
Salones de belleza, al mes	0.50

Empresas de Transporte

Por cada autobús que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00

Estacionamiento de Vehículos

Por cada automóvil particular o de Empresa de turismo que se estacione en lugares señalados por la municipalidad, exceptuando los oficiales, al día	0.25
Por cada camioneta sport, particular o de Empresa de turismo que se estacione en lugares señalados por la municipalidad, exceptuando los oficiales, al día	Ø 0.30
Por cada autobús particular o de empresa de turismo que se estacione en en lugares señalados por la municipalidad, exceptuando los oficiales, al día	0.50

Extracción de productos Agrícolas del Municipio

Por cada quintal de maíz, frijol, haba, trigo, papa, etc., que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de manzana, durazno, membrillo, aguacate y granadilla, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada red de carbón, que se extraiga del municipio	0.02

Extracción de maderas

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco que se extraiga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: conforme al Reglamento específico de la Empresa Eléctrica Municipal, publicado en el Diario Oficial, Nº 83, Tomo CLXXXVI de fecha 20 de junio de 1969 y sus reformas publicadas en Diario Oficial Nº 79, Tomo CLXXXVI de fecha 17 de octubre de 1969.	
Sitios urbanos sin construcción, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Sitios o casas urbanas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.01
Por cada rockola, conforme Acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00

Los presentes arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 25 de noviembre de 1947, 10 de agosto de 1948 y 4 de agosto de 1969.

Publíquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Exonérase al establecimiento de primera clase denominado "Hotel Catamarán", propiedad de la señora Luisa Holcombe de Lucas, del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria por el término improrrogable de 10 años.

ACUERDO NUMERO 56

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1970.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar y estimular las actividades que tiendan al desarrollo del turismo nacional, dando las facilidades indispensables para construir, explotar, ampliar o modernizar los hoteles de primera categoría, o servicios auxiliares, destinados al incremento del turismo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1701 del Congreso de la República, para los efectos del desarrollo turístico nacional, contempla la exoneración del pago de Derechos e Impuestos de Importación, del Impuesto Territorial y del Arbitrio Municipal de Renta Inmobiliaria, así como del Impuesto sobre la Renta, para favorecer la construcción de nuevos hoteles o la ampliación, renovación o modernización de los ya existentes;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, el Instituto Guatemalteco de Turismo y el Ministerio Público, opinaron favorablemente para que se concedan los beneficios contenidos en el Artículo 30 del Decreto número 1701 del Congreso de la República, al "Hotel Catamarán" propiedad de la señora Luisa Holcombe de Lucas, en virtud de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley,

POR TANTO,

Con base en los artículos 30 y 31 del Decreto número 1701 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar al establecimiento de primera clase denominado "Hotel Catamarán", propiedad de la señora Luisa Holcombe de Lucas, del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el término improrrogable de diez (10) años, comenzando a surtir efectos a partir de la fecha en que el hotel esté totalmente construido y empiece a funcionar y así sea declarado por el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 2º—Exonerar a la señora Luisa Holcombe de Lucas, propietaria del "Hotel Catamarán", del pago del cien por ciento del Impuesto sobre la Renta, por el término improrrogable de diez (10) años, en cuanto a las utilidades que provengan de las nuevas construcciones, ampliaciones o modernizaciones, surtiendo efectos a partir de la fecha en que el nuevo hotel empiece a funcionar y lo declare el Instituto Guatemalteco de Turismo. Este plazo se concede en virtud de que el nuevo hotel será construido en una área turísticamente no explotada y en donde no funciona otro alojamiento de igual categoría.

Artículo 3º—Exonerar por el término de cinco (5) años improrrogables, del pago de todos los derechos e impuestos de importación de las materias primas, materiales de construcción, equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general que se importen para el "Hotel Catamarán", previa comprobación de que la cantidad de bienes a importarse corresponda a los que necesite el mencionado hotel, y de que los mismos no se produzcan satisfactoriamente en el país. Todos los bienes que importen con franquicia aduanal, quedarán sujetos a control por parte de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía a través del Instituto Guatemalteco de Turismo, a efecto de establecer el destino adecuado de los mismos.

Artículo 4º—La señora Luisa Holcombe de Lucas, en su calidad de propietaria del "Hotel Catamarán", queda estrictamente sujeta y obligada a las estipulaciones contenidas en los artículos 33 y 34 del Decreto número 1701 del Congreso de la República.

Artículo 5º—El presente Acuerdo deberá transcribirse a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, para los efectos legales pertinentes y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

1 Publicado el 12 de septiembre de 1970.

Apruébase el Proyecto de "Organización General de Unidades Administrativas de la Municipalidad de Guatemala".

El Concejo de la Ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que debido al crecimiento de la ciudad, se ha producido un notable aumento en la demanda de servicios que la Municipalidad debe prestar y en el número de sus dependencias y unidades administrativas en general, las que se han desarrollado respondiendo a la solución de los problemas inmediatos, pero sin coordinación para el buen funcionamiento de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que dichas unidades están establecidas en su mayor parte en forma horizontal, con dependencia inmediata y directa del alcalde, no existiendo un buen sistema de delegación de funciones, por lo que es necesario dotar a la Municipalidad de una nueva estructura donde el funcionamiento sea más fluido y se determinen con mayor precisión las líneas de asesoría, mando y comunicación y se logre la coordinación adecuada de toda la actividad administrativa municipal;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Planificación ha preparado el proyecto de "Organización General de Unidades Administrativas de la Municipalidad de Guatemala", el cual ha sido sometido por el señor alcalde a este concejo para su aprobación; y estimando que dicho proyecto viene a solucionar los problemas planteados y dada la urgencia de su implantación, con fundamento en las facultades reglamentarias sobre la materia,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Aprobar el proyecto de "Organización General de Unidades Administrativas de la Municipalidad de Guatemala", preparado por la Dirección de Planificación, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Síndicos en dictamen del 31 de agosto de este año.

2º Facultar al señor Alcalde Municipal para que por medio de la Dirección de Planificación se dicten las medidas que sean necesarias, a efecto de que la organización administrativa se lleve a cabo hasta sus últimos detalles.

3º Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial, comunicándose a las dependencias administrativas de la Municipalidad.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad: en Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—(*fs.*): Licenciado *Manuel Colom Argueta*, Alcalde.— Licenciado *Mario Roberto Guerra R.*, Secretario.

Reglamento al Acuerdo Municipal de fecha 24 de febrero de 1970, aprobado por la Municipalidad de Santiago Atitlán, Departamento de Sololá

Artículo 1º—La licencia para el corte y extracción de la especie denominada "KIP", será extendida con carácter individual y para el término de seis meses, en papel sellado de ley.

Artículo 2º—La licencia de mérito podrá ser renovada a solicitud del interesado en forma escrita.

Artículo 3º—La licencia deberá ser extendida a todo guatemalteco natural vecino residente en la localidad y que tenga más de un año de residir en esta población.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido el corte completo de la citada planta, ya que solamente podrá utilizarse las respectivas hojas.

Artículo 5º—A ningún contratista se le permitirá continuar explotando esa hoja con licencia vencida, ya que para continuar explotándola, deberá, con la debida anticipación, solicitar la renovación del caso para otro período igual.

Artículo 6º—En caso de infracción al presente Reglamento, podrá recogerse al contratista la licencia que se le hubiere extendido así como en los siguientes casos:

a) Al contratista desobediente que la posea;

b) Al contratista que permita directa o indirectamente traficar y comerciar con dicha especie, sin antes haber cancelado en la Tesorería Municipal local, el valor de venta que determina el acuerdo de referencia;

c) Al contratista que inescrupulosamente altere el valor de venta establecido, que es de Ø0.10 por cada cien hojas de "Kip", con el fin de acaparar la explotación y corte de la misma especie;

d) Al contratista que se niegue a colaborar sin causa justificada en la reforestación de los lugares explotados, ya que esto sería en perjuicio de él mismo y de los intereses de esta Municipalidad; y

e) Al contratista que indebidamente utilizare para el corte de la mencionada hoja instrumento distinto al de la tijera de PODAR que es la que se autoriza en el presente

Artículo 7º—Para el cuido y conservación de la mencionada planta, únicamente se permite el corte de la hoja que tenga más de tres meses de edad; esto con el fin de evitar su total destrucción, así como de que queda a criterio de la Municipalidad, suspender en cualquier momento el referido corte, al notar que ese producto no se

encuentre en condiciones para su extracción o por cualquier otra circunstancia no prevista, dándose aviso a los contratistas.

Artículo 8º—El contratista bajo su responsabilidad, deberá pasar, antes de conducir la especie indicada hacia su destino, a la BODEGA, instalada al respecto, para su control y pago del valor respectivo a la Tesorería Municipal.

Artículo 9º—El contratista antes de verificar el corte de la referida hoja deberá dar aviso a esta Municipalidad, para su respectivo control y estar al día con sus pagos.

Artículo 10.—La Municipalidad no se responsabiliza por la mala calidad de la hoja exportada por el interesado, pues esto correrá por cuenta y riesgo del contratista.

Artículo 11.—Toda infracción al presente Reglamento, será sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Santiago Atitlán, 8 de septiembre de 1970.—*Virgilio Ruiz*, Alcalde Municipal.—*D. S. O.—David Pérez Quiroa*, Secretario.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1970.

ACUERDO NUMERO C. M. 39-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Gobierno de la República, garantizar la eficiente operación de los servicios estatales, procurar el mejoramiento de la administración y proveer condiciones adecuadas de trabajo para los servidores públicos, en armonía con las necesidades y posibilidades del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la organización y distribución de los horarios de trabajo debe obedecer a consideraciones de orden técnico, económico y social, tendientes a fortalecer la eficiencia administrativa y a propiciar el bienestar de la comunidad; y que el establecimiento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo y sus dependencias, permitirá alcanzar dichos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina Nacional de Servicio Civil ha elaborado los estudios necesarios para el establecimiento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 1748 del Congreso de la República, la Junta Nacional de Servicio Civil, emitió con fecha 2 de septiembre del presente año, la resolución número 4 por medio de la cual aprueba el proyecto de reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 8º, 27 y 67 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos del Organismo Ejecutivo que laboran en la capital de la República.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo, el tiempo que un servidor público permanece a disposición de la Administración Pública, de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 2º—La Jornada Unica de Trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, según lo requieran las necesidades del servicio.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Diurna, la que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Nocturna, la que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Se entiende por Jornada Unica de Trabajo Mixta, la que se ejecuta durante un lapso que abarque parte del período diurno y parte del período nocturno. No obstante, se considera jornada nocturna, la jornada mixta en que se laboren cuatro horas o más durante el período nocturno.

Artículo 3º—La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Diurno, no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y cuatro horas a la semana.

La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Nocturno, no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y tres horas a la semana.

La Jornada Unica Ordinaria de Trabajo Mixto no puede ser mayor de siete horas diarias, ni exceder de treinta y ocho horas y media a la semana.

Artículo 4º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, el horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para todas las dependencias del Organismo Ejecutivo en la capital de la República, se establece de las 7.00 a las 15.30 horas de lunes a viernes.

Los servidores públicos gozarán de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 11.00 y las 12.30 horas. Para este efecto las Autoridades Nominadoras, o sus representantes, deben organizar los turnos respectivos a fin de garantizar la continuidad del servicio. Queda prohibido a los jefes y funcionarios, conceder licencias para que los servidores públicos salgan de sus centros de trabajo por motivos personales.

La contravención de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

Es entendido que durante el período de descanso a que se refiere este artículo, el servidor público no permanece a disposición de la Administración Pública. En consecuencia, dicho período no se considera como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 5º—Cuando la distribución de los horarios de la jornada de trabajo sea distinta de la que establece el artículo anterior, o se trate de las jornadas nocturna o mixta, el jefe de la dependencia de que se trate, organizará los turnos necesarios para el otorgamiento del período de descanso correspondiente.

Artículo 6º—Con excepción de los días de asueto previstos en el Artículo 69 de la Ley de Servicio Civil, queda prohibido el otorgamiento de días feriados por cualquier causa. Las conmemoraciones de carácter gremial actualmente autorizadas, deberán festejarse el sábado inmediatamente anterior o posterior a su fecha. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo que establece este artículo.

Artículo 7º—Los servidores públicos quedan sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia establece este Reglamento, las que fija la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y las que fijen las disposiciones interiores de personal de las dependencias, salvo aquellos que por la naturaleza del cargo que desempeñan estén sujetos a una reglamentación especial.

Para los efectos de esta disposición se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente, por los medios que al efecto se establezcan, el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.
2. Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente a su trabajo. El que no la registre incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho a su supervisor o jefe respectivo, el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de su evaluación posterior.
3. De conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil, se debe sancionar como abandono injustificado del trabajo cuando el servidor público se retire de sus labores sin autorización, antes de la hora de salida fijada.

CAPITULO II

Deberes y responsabilidades

Artículo 8º—Las autoridades nominadoras y sus representantes quedan obligados a tomar las medidas necesarias a fin de mantener la disciplina en el trabajo, coordinar los horarios y efectuar el control de las actividades en sus respectivas dependencias, así como garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9º—Además de los consignados en otras disposiciones legales, son deberes y responsabilidades de los servidores públicos:

1. Observar la debida compostura y corrección durante el tiempo destinado para el descanso.
2. No alterar el turno que se les haya asignado durante las horas destinadas al descanso.
3. Los demás que se determinen en las disposiciones interiores de las dependencias.

Artículo 10.—Además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones legales, queda prohibido a los servidores públicos:

1. Conducirse durante el período destinado al descanso en forma desordenada.
2. Hacer uso del período de descanso en un turno distinto del que les haya sido asignado.
3. Hacer uso de aparatos eléctricos o de cualquier combustible para preparar alimentos en el interior de los centros de trabajo o fuera del lugar destinado para tomarlos.
4. Permitir, propiciar o facilitar el ingreso de vendedores ambulantes de alimentos al interior de las dependencias.
5. Exceder el término autorizado para el descanso.
6. Todo acto u omisión que tienda a perturbar el orden establecido para la buena marcha de los servicios.

7. Violar las prohibiciones específicas que se establezcan en las disposiciones interiores de las dependencias.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 11.—La infracción de las normas del presente Reglamento debe sancionarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 12.—La Jornada Unica de Trabajo, podrá extenderse a las dependencias del Organismo Ejecutivo en el interior de la República, siempre que medie dictamen previo y favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 13.—Se faculta a las Autoridades Nominadoras para que de conformidad con las normas del presente Reglamento, procedan a la organización y distribución de los horarios de trabajo en las dependencias de su ramo, dictando para el efecto las disposiciones respectivas, que deben determinar:

1. Las reglas de control de puntualidad y asistencia.
2. El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.
3. Las normas especiales relativas a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, así como las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según la índole del trabajo.
4. Las demás disposiciones que sean pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del servicio de que trate.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deben ser emitidas y entrar en vigor el día 16 de septiembre del presente año, bajo la estricta responsabilidad de las autoridades correspondientes.

Artículo 14.—Se exceptúan de las disposiciones del presente Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil.
2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realizan actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia.
3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados.
4. Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 15.—Al entrar en vigor este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes, en lo que se opongan a sus normas.

CAPITULO IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 16.—Por esta única vez, en tanto concluye el actual ciclo lectivo y siempre que sus horarios docentes sean incompatibles con los fijados en el presente Reglamento, los estudiantes universitarios que prestan sus servicios en el Organismo Ejecutivo, continuarán desempeñando los puestos que ocupan, de conformidad con el horario vigente al emitirse este Acuerdo.

Artículo 17.—A fin de armonizar la normal y eficiente prestación de los servicios públicos estatales, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuyos horarios sean distintos del establecido en este Reglamento, podrán adoptar la Jornada Unica de Trabajo de conformidad con las normas del presente Acuerdo.

En su caso, dichas entidades elaborarán los reglamentos respectivos y los someterán al Organismo Ejecutivo, el cual los aprobará o improbará, previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 15 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX M.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase la Tasa Municipal por servicio de Tren de Aseo, mediante la aplicación de la cual los vecinos usuarios de Villa Canales, Departamento de Guatemala, pagarán la suma de Q0.02 por cada vez que utilicen el servicio.

El Infrascrito Secretario Municipal de Villa Canales, del Departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Libro de Actas de Sesiones Municipales Nº 26, que para el efecto se lleva en este Ayuntamiento en el que a partir del folio Nº 346, se encuentra la que copiada literalmente dice: "Acta Nº 15, *Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, del Departamento de Guatemala*, el día siete de septiembre de mil novecientos setenta, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, se reunió el Concejo, después de la Sesión a Cabildo Abierto de esta misma fecha, en su Salón de Honor, presidido por el señor Alcalde Municipal don Oscar Gilberto Monterroso Chinchilla, con asistencia del señor Síndico don Ismael Estrada Archila y los Concejales: Segundo: don Adrián García Ramírez, Tercero: don Maximiliano Solís, Cuarto: don José Roberto Hernández Aifán, Quinto: don Marco Antonio Salay, Séptimo: doña Ciriaca Flores y Secretario que Certifica, faltando sin excusa el Concejal Primero, don Rafael Santizo y Santizo y por razones de enfermedad el Concejal Sexto don José Ricardo Aldana, habiéndose procedido como sigue: Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto...: *La Municipalidad de Villa Canales;*

CONSIDERANDO:

Que se ha puesto en vigor el Servicio de Tren de Aseo que recogerá la basura domiciliaria para conducirla a lugar adecuado;

CONSIDERANDO:

Que el vecindario debe contribuir al mantenimiento de este servicio, por tanto, UNANIMENTE ACUERDA: *a)* Crear la Tasa Municipal por servicio de Tren de Aseo mediante la aplicación de la cual los vecinos usuarios del servicio pagarán la suma de *dos centavos* (Q0.02) por cada vez que utilicen el servicio, dicho pago lo efectuarán contra ticket legalizado en el momento de recibir el servicio; *b)* El presente surte sus efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Séptimo... Octavo...: Sin más que hacer constar, se suspende la presente, la que previa lectura y ratificación encontrada de conformidad y sin modificación ninguna, es firmada por quienes en ella intervinieron en señal de conformidad. Damos fe: (fs.): O. Monterroso, I. Estrada A., Adrián García, Maximiliano Solís, J. Hernández A., Marco A. Salay, Ciriaca F.

Y para remitir a la Dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco", compulso la presente copia certificada y debidamente confrontada con su original en una hoja de papel membretado en Villa Canales, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—Gustavo Roldán Flores, Secretario Municipal.—Visto Bueno: —Oscar Gilberto Monterroso Ch., Alcalde Municipal.

Elévase a la categoría de Aldea, el caserío denominado "El Paredón Buena Vista", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de la Gomera.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del Caserío "El Paredón Buena Vista", municipio de La Gomera, Departamento de Escuintla, se han presentado solicitando que se eleve a la categoría de Aldea ese lugar; y,

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el Acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Aldea, el Caserío denominado "El Paredón Buena Vista", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de La Gomera, cuya Municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Diego, Departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Diego, Departamento de Zacapa, se ha presentado solicitando se apruebe su nuevo plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Ø 0.50
Carnicerías de res, al mes	0.50
Carnicerías de Marrano, al mes	0.30
Tiendas o pulperías, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.40

Establecimientos industriales

Carpinterías, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y teja de barro, cada una, al año	1.00
Herrerías, al mes	0.25
Hojalaterías, al mes	0.25
Panaderías, al mes	0.25
Sastrerías, al mes	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías, al mes	0.25
Cinematógrafos o circos 2% sobre su entrada bruta contable en cada función.	
Comedores, al mes	0.25
Molinos de Nixtamal, al mes	0.50
Por cada camioneta mixta con oficinas en la localidad pagará, al mes	4.50
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada zapatería, al mes	0.50

Extracción de productos agrícolas de la jurisdicción

Por cada quintal de maíz producido y que se extraiga de la jurisdicción	Ø 0.05
Por cada quintal de frijol producido y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maicillo producido y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate producida y que se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maní producido y que se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada galón de miel de abejas producida y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada saco de chile producido y que se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de carbón producido y que se extraiga de la jurisdicción	0.02

Extracción de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y caballar, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare	0.50
Por autorización da cada carta de venta de semovientes	0.50
Más: Ø0.05 por cada cabeza adicional a la primera, conforme inciso *a)* artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de ganado, Acuerdo gubernativo del 16 de octubre, 1957.	
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res, que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de queso que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de mantequilla que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada 25 litros de leche o fracción que se extraiga del municipio	0.10

Extracción de maderas

Por cada troza de madera de cualquier clase, labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	1.00

VARIOS

Alumbrado público

Ø0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano y que goce de este servicio	0.01

Se establece un límite de 40 metros para amortizar el pago de la deuda con el INDE, por alumbrado público, se cobrará un 25% adicional al arbitrio ordinario 25%

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el Acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero de 1963. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase que las compras y contrataciones de servicios y suministros que efectúe el Estado mayor Presidencial y cuyo monto no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), quedan exentas de los requisitos que establece el Capítulo I del Reglamento del Decreto 13-70 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones especiales es conveniente dar facilidades al Estado Mayor Presidencial para las compras y contrataciones de bienes, servicios y suministros, y pueda efectuarlas en forma inmediata, directa y selectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras y contrataciones de servicios y suministros que efectúe el Estado Mayor Presidencial y cuyo monto no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), quedan exentas de los requisitos que establece el Capítulo I del Reglamento del Decreto 13-70 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º—El Jefe del Estado Mayor Presidencial velará porque las compras y contrataciones a que se refiere el artículo anterior no se traduzcan en gastos onerosos o innecesarios que puedan afectar los intereses del Estado.

Artículo 3º—Se reconoce validez para los efectos presupuestales a todo lo actuado hasta la presente fecha en lo que respecta a operaciones de la naturaleza indicada en este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX ARRIOLA.

Por el Ministro de Economía
El viceministro Encargado del Despacho,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES,

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 En tomo 81. página 907.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se indican.

ACUERDO NUMERO 60

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1970.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, el artículo que especifica en la parte dispositiva de este acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 14 del Protocolo a dicho Convenio (Protocolo sobre trato preferencial a Honduras) y Resoluciones 26 y 79 del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción del Producto
681-04-00-02	Viguetas, vigas, secciones, ángulos y perfiles hasta de 7.62 centímetros (3 pulgadas) por su lado mayor; Platinas hasta de 17.78 (7 pulgadas) de ancho y Varillas hasta de 3.175 centímetros (1.25 pulgadas) de diámetro.
681-12-00	Alambre y Varillas para fabricar, alambre, revestidos o no.
681-12-00-01	Alambre con diámetro hasta 5 mm.
681-12-00-02	Alambre para trefilar con diámetro de más de 5 mm. y hasta de 6 mm. en rollos.
681-12-00-03	Alambre para fabricar alambre de púas.
681-12-00-04	Alambre para trefilar con diámetro de más de 6 y hasta de 8 mm. en rollos.
681-12-00-09	Los demás.
681-06-02	Flejes, cintas, zunchos y cinchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes), revestidos o no, que no utilicen para enfardar, empacar y usos similares, inclusive, cinchos y aros para barriles.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 120 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.

JAIME VALENZUELA S.,
Oficial Mayor.

Déjanse sin efecto en lo que se refiere a dependencias del Ramo donde tenga aplicación de la Jornada Unica, los efectos del Acuerdo Ministerial del 3 de febrero de 1967, relativos a la alimentación del personal en hospitales y centros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1970.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de septiembre en curso, fue emitido el Acuerdo gubernativo CM. 39-70, que fija la Jornada Unica para las diferentes dependencias del Estado de la capital y siendo necesa-

1 Publicado el 12 de septiembre de 1970.

rio emitir nueva reglamentación para alimentación del personal que presta sus servicios en hospitales y centros de este Ministerio en horas extraordinarias,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto en lo que se refiere a dependencias del Ramo donde tenga aplicación la Jornada Unica, los efectos del Acuerdo Ministerial SP-A-70-67 de fecha 3 de febrero de 1967. [1]

Artículo 2º—La presente disposición surte efectos a partir del 15 de septiembre de 1970, mientras el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dicta la nueva reglamentación.

Comuníquese.

UCLES R.

El Viceministro,
ANTONIO RECINOS M.

Apruébanse las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1970.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo Nº C. M. 39-70 de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las Autoridades Nominadoras emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de las normas de dicho reglamento en sus respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Asitencia Social.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes, para los empleados administrativos. Se exceptúan de esta disposición las dependencias o unidades administrativas o aplicativas que por la naturaleza del servicio que prestan, deben tener horarios especiales, debiéndose por estos casos organizar turnos, a fin de que se preste atención al público de las 7.00 a las 17.30 horas, en forma continua y turnos especiales nocturnos, los sábados y días festivos.

Los Jefes y Directores de las dependencias indicadas organizarán y distribuirán al personal en la forma más conveniente, para garantizar la eficiencia y continuidad de los servicios.

Artículo 2º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas afectivos de control de la puntualidad y asistencia deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición puede utilizarse cualquiera de los sistemas siguientes de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se establecen las siguientes [illegible]

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

1 En tomo 86, página 332.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal o Jefe de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal de la dependencia de que se trate. Si hubiera reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

5. Con el objeto de que el personal pueda hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo, el Jefe de la dependencia respectiva deberá organizar dentro del período establecido de 11.00 a 12.30 horas, que sea tomado por grupos que representen una tercera parte de los empleados, a fin de que el servicio mantenga activo en ese lapso las dos terceras partes del personal.

Artículo 4º—De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el servicio exento que establece el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil. Para los efectos del inciso 14 del Artículo citado, se consideran funciones de confianza las desempeñadas por los siguientes empleados y funcionarios: Oficial Mayor, Administrador del Cementerio General, Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Dirección General de Servicios de Salud, Jefe del Departamento de Mantenimiento General y Transportes, Secretarias del Ministro y Viceministro, y los Conductores de vehículos a cargo del Ministro y Viceministro.

2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como porteros, guardianes, vigilantes, mensajeros y otros de igual o semejante naturaleza.

3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como conductores de vehículos, inspectores y otros de igual o semejante naturaleza.

4. Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 5º—Las dependencias o unidades administrativas de este Ministerio que por la naturaleza de los servicios que prestan, deban adoptar horarios diferentes al establecido en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, deberán sujetarse a los límites establecidos en el Artículo 3º de dicho Reglamento para las jornadas ordinarias, diurna, nocturna y mixta. En estos casos, el período de descanso debe otorgarse dentro del lapso de la media hora anterior y la media hora posterior a la mitad del período que comprenda la jornada respectiva.

Artículo 6º—Las dependencias de este Ministerio, que actualmente laboran con horarios especiales, continuarán laborando con el mismo horario, siempre que sus normas que lo rigen, no contradigan las disposiciones del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo y/o del presente Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro.

ANTONIO RECINOS M.

Apruébanse las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1970.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo Nº CM. 39-70 de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las autoridades nominadoras emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de las normas de dicho reglamento en sus respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, es de 7.00 a 15.30 horas, de lunes a viernes. Se exceptúa la Dirección de Protocolo y la Escuela de Diplomacia, esta última funcionará con horario especial autorizado por aparte.

Los Jefes y Directores de las dependencias del Ramo, organizarán y distribuirán al personal en la forma más conveniente, para garantizar la eficiencia y continuidad de los servicios.

Artículo 2º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistema efectivos de control de puntualidad y asistencia, deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este acuerdo, bajo estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, puede utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 42 del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia.

   En ambos casos, deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. El Departamento de Personal de este Ministerio, debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita, que serán impuestas por el Jefe o Supervisor inmediato, enviando copia al Departamento de Personal de este Ministerio. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.
5. Los Directores y Jefes de Dependencias controlarán la entrada y la salida del Centro de Trabajo de sus respectivos subalternos, así como la salida y el retorno de los mismos al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo por medio de las tarjetas que para el efecto llevará cada dependencia y las cuales deberán ser enviadas al Departamento de Personal del Ministerio al día siguiente del que corresponda para los fines de control correspondiente.

Artículo 4º—De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil. Para los efectos del inciso 14 del artículo citado, se consideran funciones de confianza las desempeñadas por los siguientes funcionarios: Director de Régimen Interior y Oficial Mayor, Director de Protocolo, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Política Exterior, Director de Asuntos Consulares, Director de Asuntos de Belice, Director de Asuntos Centroamericanos, Director de Tratados y Organismos Internacionales, Director de Límites y Aguas Internacionales y Jefe del Departamento de Personal.
2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como porteros, guardianes, vigilantes, mensajeros y otros de igual o semejante naturaleza.
3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como conductores de vehículos, inspectores y otros de igual o semejante naturaleza.
4. Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo, tales como Asesores de medio tiempo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
JOSE ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

Apruébanse las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1970.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo número C. M. 39-70, de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las Autoridades Nominadoras emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de las normas de dicho Reglamento en sus respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Gobernación.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Gobernación, es de 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes. Se exceptúan de esta disposición los Organismos o Dependencias de seguridad y las que por la naturaleza del servicio que prestan, deben tener horarios especiales, debiéndose para estos casos, organizar los turnos correspondientes.

La Dirección General de Migración, organizará los turnos necesarios de conformidad con las labores desempeñadas.

Artículo 2º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas efectivos de control de la puntualidad y asistencia deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición puede utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.
2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.
3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal de la dependencia de que se trate.

   Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso de un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.
4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborables sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 4º—Los cuerpos de seguridad y sus dependencias no están sujetos al horario establecido en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

Las dependencias de Migración tampoco están sujetas al horario establecido en el reglamento de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 14 de dicho Reglamento.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil. Para los efectos del inciso 14 del artículo citado, se consideran funciones de confianza las desempeñadas por los siguientes funcionarios y empleados: Oficial Mayor de este Ministerio, Secretaria del Ministro y Viceministro, Gobernador Departamental, Director General de Migración, Director de la Tipografía Nacional, Director del Diario de Centro América, Escribano de Cámara y Jefe de Sección de Tierras.
2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realizan actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia.
3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como conductores de vehículos, inspectores, y otros de igual o semejante naturaleza.
4. Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 14 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro.

IRVING AGUILAR FUENTES,
Viceministro.

Apruébanse las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1970.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo Nº C. M. 39-70 de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las Autoridades Nominadoras emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de las normas de dicho reglamento en sus respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Agricultura para el personal del ramo que labora en la capital de la República.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Agricultura es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

Artículo 2º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas efectivos de control de la puntualidad y asistencia deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, puede utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.
2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su Supervisor o Jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca.

   La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.
3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o Supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal de la dependencia de que se trate. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 4º—Las dependencias o unidades administrativas de este Ministerio que por la naturaleza de los servicios que prestan, deban adoptar horarios diferentes al establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, deberán sujetarse a los límites establecidos en el artículo 3º de dicho reglamento para las Jornadas Ordinarias, diurna, nocturna y mixta. En estos casos, el período de descanso debe otorgarse dentro del lapso de la media hora anterior y la media hora posterior a la mitad del período que comprenda la jornada respectiva.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil. Para los efectos del inciso 14 del artículo citado, se consideran funciones de confianza, las desempeñadas por los siguientes empleados: Director General de Recursos Naturales Renovables, Director General de Desarrollo Agropecuario, Director General de Investigación y Extensión Agrícola, Director General de Mercadeo Agropecuario, Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado y el Gerente de la Planta de Productos Lácteos, así como los conductores de vehículos en general.
2. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como guardianes, vigilantes y otros de igual o semejante naturaleza.
3. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como inspectores y otros de igual semejante naturaleza.
4. Los demás servidores públicos que desempeñan labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la Jornada Unica de trabajo, tales como asesores por tiempo parcial, etc.

Artículo 6º—En la División del Observatorio Nacional y en el Departamento de Reproducción Animal, se organizarán los turnos conforme lo requiera el servicio. En la Planta de Productos Lácteos, el horario para el Contador y el Encargado de la Sección Comercial será de las 7.00 a las 15.30 horas y el Oficinista V, de las 9.00 a las 17.30 horas, siempre que sus normas que lo rigen no contradigan las disposiciones del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo y/o del presente Acuerdo.

Artículos transitorios

Artículo 7º—En las Divisiones de Recursos Hidráulicos y de Suelos de la Dirección General de Recursos naturales Renovables, se establecerá un horario de las 8.00 a las 12.00 y de las 14.00 a las 18.00 horas para un ingeniero de cada una de las citadas Divisiones que supervisará el trabajo que realizan los estudiantes que laboran de las 13.00 a las 19 horas, aplicándose también el mismo horario para el operador de la máquina heliográfica.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.,
Ministro de Agricultura.

El Viceministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo de la Dirección del Registro Electoral, que entrará en vigor a partir del 16 de septiembre de 1970.

ACUERDO NUMERO 25-70

Guatemala, 12 de septiembre de 1970.

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo Nº CM. 39-70, de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las Autoridades Nominadoras emitir las disposiciones específicas para su aplicación;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento para la Aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en la Dirección del Registro Electoral

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial de trabajo para la Dirección del Registro Electoral, es de 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

Artículo 2º—Los empleados quedan sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Reglamento.

Para el efecto se seguirá usando el mismo sistema empleado hasta la fecha o sea el de marcar tarjeta en el ingreso y salida en el reloj IBM de la Dirección.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1) Todo empleado de la Dirección del Registro Electoral, debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que tiene asignado.

En igual forma deberá registrar la salida y el retorno a la Dirección al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, marcando la tarjeta a que se refiere el Artículo 2º de este Reglamento.

2) Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el empleado puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

Los empleados que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el empleado informe del hecho al Secretario o Director del Registro Electoral el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el empleado aduzca. La secretaría tomará nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran, anotándolas en la tarjeta de registro personal de cada empleado para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente por la Dirección.

Se prohibe terminantemente a los empleados, marcar a otro su tarjeta. En caso de que se compruebe tal extremo se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

3) La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda amonestación escrita, que serán impuestas respectivamente por la Secretaría y la Dirección del Registro Electoral. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4) Se debe considerar como inasistencia, el retiro del empleado en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por la Dirección o la Secretaría. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 4º—Las anteriores disposiciones serán controladas por la Secretaría de la Institución, la cual informará periódicamente de su estricto cumplimiento a la Dirección del Registro Electoral, la que tomará las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

DARIO SOTO MONTENEGRO,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario.

Emítense disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo número C. M. 39-70, de fecha 7 del mes en curso, corresponde a este Ministerio emitir las disposiciones necesarias para la aplicación en sus distintas dependencias de las normas del mencionado Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 del Acuerdo gubernativo citado,

ACUERDA:

Las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las dependencias o unidades administrativas que efectúen operaciones de pago o percepción de fondos fiscales y las que por la naturaleza del servicio que presten deben tener horarios especiales, debiéndose en estos casos organizar turnos a fin de que se preste atención continua al público de las 7.00 a las 17.30 horas.

Para este efecto, la Tesorería Nacional, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Aduanas, organizará los turnos necesarios dentro de los siguientes horarios: de 7.00 a 15.30 y de las 9.00 a las 17.30 horas, a excepción de las dependencias que se enumeran en el Artículo 6º de este Acuerdo.

Los jefes y Directores de las dependencias indicadas organizarán y distribuirán al personal en la forma más conveniente para garantizar la eficiencia y continuidad de los servicios.

Artículo 3º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia, contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las del presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas efectivos de control de la puntualidad y asistencia, deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, pueden utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 4º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de las cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo en el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la oficina de personal de la dependencia de que se trate.

   Si hubiera reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso de un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 5º—Las dependencias o unidades administrativas de este ministerio, que por la naturaleza de los servicios que presten, deban adoptar horarios diferentes al establecido en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, deberán sujetarse a los límites establecidos en el Artículo 3º de dicho Reglamento para las Jornadas ordinarias, diurna, nocturna o mixta. En estos casos,

el período de descanso debe otorgarse dentro del lapso de la media hora anterior y la media hora posterior a la mitad del período que comprenda la jornada respectiva.

Artículo 6º—Las dependencias de este ministerio, que actualmente laboran con horarios especiales, como la Aduana Central y Aviación y las Brigadas del Mapeo Tributario, continuarán laborando con el mismo horario, siempre que no contradigan las disposiciones del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo y del presente Acuerdo.

Artículo 7º—Los Asesores y Consultores de medio tiempo, deberán laborar ininterrumpidamente cuatro horas diarias, asignándoles el horario respectivo el Jefe de la Dependencia en que presten sus servicios.

Artículo 8º—Los Jefes de los Departamentos de la Planta Central del Ministerio, quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los trabajadores públicos que en ellos presten sus servicios puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo. Dichos Jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 9º—Lo no previsto en el presente Acuerdo respecto a la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, será resuelto por las autoridades del Ministerio.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el próximo 16 de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Apruébanse las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 1594

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1970.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo Nº C. M. 39-70 de fecha 7 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a las Autoridades Nominadoras emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación de las normas de dicho Reglamento en sus respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones deben contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades específicas de cada servicio público,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Educación.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Educación es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes. Se exceptúan de esta disposición las dependencias o unidades administrativas que por la naturaleza del servicio que prestan deben tener horarios especiales, debiéndose por estos casos organizar turnos a fin de que se preste atención al público.

Para este efecto, el personal administrativo de los museos de Arqueología y Etnología, Artes e Industrias Populares, Historia y Bellas Artes e Historia Natural, asistirá a sus labores de lunes a viernes de las 9.00 a las 17.30 horas.

El personal de vigilancia de los citados museos asistirá de martes a viernes según el horario anterior, y los sábados y domingos, de las 10.00 a las 12.00 horas y de las 15.00 a las 17.30 horas.

El horario de la Hemeroteca Nacional y del Archivo General de Centroamérica, será de las 9.30 a las 18.00 horas, de lunes a viernes.

El horario de la Biblioteca Nacional, será de las 7.00 a las 20.00 horas, debiéndose organizar por su Director los turnos respectivos.

Artículo 2º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas efectivos de control de la puntualidad y asistencia deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, pueden utilizarse cualesquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su Supervisor o Jefe respectivo, el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca.

   La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o Supervisor inmediato, enviando copia a la oficina de personal de la dependencia de que se trate. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 4º—Las dependencias o unidades administrativas de este Ministerio que por la naturaleza de los servicios que prestan, deban adoptar horarios diferentes al establecido en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, deberán sujetarse a los límites establecidos en el Artículo 3º de dicho Reglamento para las Jornadas Ordinarias, diurna, nocturna y mixta. En estos casos, el período de descanso debe otorgarse dentro del lapso de la media hora anterior y la media hora posterior a la mitad del período que comprenda la jornada respectiva.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, se exceptúan de lo dispuesto en este Acuerdo:

1. Los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en el Servicio Exento que establece el Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil.

2. Por la naturaleza de sus servicios, los siguientes funcionarios y empleados: Presidente del Consejo Técnico, Subdirector General, Supervisor General, Director de Personal, Director de Desarrollo Socio-Educativo Rural, Director de Alfabetización y Educación de Adultos, Director de Educación Media, Director de Educación Pre-Primaria y Primaria Urbana, Jefe de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, Administrador de la Lotería Chica, Coordinador del Comité pro-Construcción de Escuelas, Director del Instituto Indigenista Nacional, Director de la Biblioteca Nacional, Director de la Hemeroteca Nacional, Director del Archivo General de Centroamérica, Director del Instituto de Antropología e Historia, Jefe del Centro Audiovisual Guatemalteco, Jefe de Compras y Suministros, Jefe de Transportes, Jefe de Mantenimiento, Oficial Mayor, Secretarias del Ministro y del Viceministro y los conductores de vehículos a cargo del Ministro y Viceministro.

3. Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como porteros, guardianes, vigilantes, mensajeros y otros de igual o semejante naturaleza.

4. Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como conductores de vehículos, inspectores, y otros de igual o semejante naturaleza.

5. Los demás empleados públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo, tales como Técnico-Administrativos, Docentes, Administrativos y de Servicio en los centros escolares, Supervisores y Asesores de tiempo parcial.

Artículo 6º—Las dependencias de este Ministerio, que actualmente laboran con horarios especiales, como las escuelas e institutos, continuarán laborando con el mismo horario, siempre que sus normas que lo rigen no contradigan las disposiciones del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo y/o del presente Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 16 de septiembre de 1970.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Director General de Educación,
Encargado del Despacho del Viceministro,
OSCAR GONZALEZ RECINOS.

Emítense disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, contenido en el Acuerdo gubernativo número C. M. 39-70, de fecha 7 del mes en curso, corresponde a este Ministerio emitir las disposiciones necesarias para la aplicación en sus distintas dependencias de las normas del mencionado Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 del Acuerdo gubernativo citado,

ACUERDA:

Las siguientes disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público.

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, el horario oficial para las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

Artículo 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias o unidades administrativas que efectúen operaciones de pago o percepción de fondos fiscales y las que por la naturaleza del servicio que presten deben tener horarios especiales, debiéndose en estos casos, organizar turnos a fin de que se preste atención continua al público de las 7.00 a las 17.30 horas.

Para este efecto, la Tesorería Nacional, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas, y la Dirección General de Aduanas, organizarán los turnos necesarios dentro de los siguientes horarios: de 7.00 a 15.30 y de las 9.00 a las 17.30 horas, a excepción de las dependencias que se enumeran en el Artículo 6º de este Acuerdo.

Los Jefes y Directores de las dependencias indicadas organizarán y distribuirán al personal en la forma más conveniente, para garantizar la eficiencia y continuidad de los servicios.

Artículo 3º—Los servidores públicos que laboran en las dependencias de este Ministerio, están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las del presente Acuerdo.

Las dependencias que carezcan de sistemas efectivos de control de la puntualidad y asistencia, deben proceder a establecerlos dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este Acuerdo, bajo la estricta responsabilidad de los titulares correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición pueden utilizarse cualquiera de los siguientes sistemas de control:

1. Aparatos mecánicos.
2. Tarjetas.
3. Libros.
4. Cualquier otro medio idóneo que se autorice.

Artículo 4º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo servidor público debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la dependencia debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario, debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la oficina de personal de la dependencia de que se trate.

   Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso de un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 5º—Las dependencias o unidades administrativas de este ministerio que por la naturaleza de los servicios que presten, deban adoptar horarios diferentes al establecido en el Artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, deberán sujetarse a los límites establecidos en el Artículo 3º de dicho Reglamento para las Jornadas ordinarias, diurna, nocturna o mixta. En estos casos, el período de descanso debe otorgarse dentro del lapso de la media hora anterior y la media hora posterior a la mitad del período que comprenda la jornada respectiva.

Artículo 6º—Las dependencias de este ministerio, que actualmente laboran con horarios especiales, como la Aduana Central de Aviación y las Brigadas del Mapeo Tributario, continuarán laborando con el mismo horario, siempre que no contradigan las disposiciones del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo y del presente Acuerdo.

Artículo 7º—Los Asesores y Consultores de medio tiempo, deberán laborar ininterrumpidamente cuatro horas diarias, asignándoles el horario respectivo el Jefe de la Dependencia en que presten sus servicios.

Artículo 8º—Los jefes de los Departamentos de la Planta Central del Ministerio, quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los trabajadores públicos que en ellos presten sus servicios, puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo del Organismo Ejecutivo. Dichos jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 9º—Lo no previsto en el presente Acuerdo, respecto a la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, será resuelto por las autoridades del ministerio.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el próximo 16 de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Acuérdase subrogar los acuerdos gubernativos del 9 de marzo y 22 de abril de 1968 por el siguiente "Reglamento de Primas de Vuelo, Salto y Naval".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE LA D. N. Y M. DE H. Y C. P. 40-70

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 22 de abril de 1968 que modificó al del 9 de marzo del mismo año no llena a cabalidad su cometido y que es necesario sustituirlo por otro que se ajuste a los fines para los cuales fuera emitido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Subrogar los acuerdos gubernativos del 9 de marzo y 22 de abril de 1968 por el siguiente: [1]

Reglamento de Primas de Vuelo, Salto y Naval

Artículo 2º—De la Prima de Vuelo: [2]

a) Se denomina "Prima de Vuelo" [2] a la asignación en efectivo que el Ministerio de la Defensa Nacional, adjudica a los pilotos aviadores militares por los riesgos que corren en el ejercicio de su profesión;

b) Se establece la asignación mensual de doscientos quetzales (Q200.00) como prima de vuelo;

c) Para que los oficiales generales, superiores y subalternos tengan derecho a gozar del pago de la prima de vuelo, deberán llenar los requisitos siguientes:

1) Encontrarse en servicio activo, de alta en la Fuerza Aérea Guatemalteca o en cualquier otra de las dependencias del ramo de la Defensa Nacional.

2) Volar como mínimo seis (6) horas mensualmente o sea un total de setenta y dos (72) horas anuales;

d) Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores:

1) Los pilotos aviadores militares que hayan sido designados para ocupar cargos administrativos en otras dependencias del ejército o bien, para el cumplimiento de una comisión del ramo de la Defensa Nacional dentro o fuera del país.

2) Los pilotos aviadores militares que adolezcan de algún impedimento para el vuelo por enfermedad adquirida en el servicio o por causa de él.

3) Los pilotos aviadores militares que tengan más de 45 años de edad con 15 años de servicios consecutivos en la Fuerza Aérea Guatemalteca.

4) Los pilotos aviadores militares que sean nombrados para desempeñar cargos en calidad de agregados militares o para cualquier organismo o institución militar regional e internacional, ya sea que éste se encuentre acreditado en el país o fuera de él.

5) Los pilotos aviadores militares que temporalmente sufran de alguna enfermedad común diagnosticada por el servicio de sanidad militar (siempre que tal enfermedad no exceda de tres (3) meses), los que se encuentren en goce de vacaciones determinadas por la ley, los que se encuentren estudiando en escuelas militares del país o del extranjero.

6) El Ministerio de la Defensa Nacional podrá otorgar la prima de vuelo, en los casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 3º—De la Prima de Salto:

a) Se denomina prima de salto, a la asignación en efectivo que, por riesgos que corre el personal de paracaidistas y fuerzas especiales, le adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la prima de salto, únicamente para oficiales generales, superiores y subalternos, con asignación mensual de Q100.00;

c) Para que un oficial tenga derecho a la prima de salto, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Estar de alta en una de las unidades de paracaidistas y fuerzas especiales con comisión de la misma naturaleza.

2) Estar en capacidad de saltar con paracaídas desde una aeronave en vuelo, precalificación del comando superior del escalón donde presta sus servicios.

3) Efectuar por lo menos un salto con paracaídas cada dos meses y un salto extraordinario, siempre que las condiciones y medios lo permitan o sea ordenado por la superioridad.

1 Los dos acuerdos, en tomo 87.

2 Reformado el 21 de septiembre de 1973, en tomo 93.

Artículo 4º—De la Prima Naval:

a) Se denomina prima naval a la asignación en efectivo que, por riesgos que corre el personal de la Marina de Guerra, en el ejercicio de su trabajo, le adjudica el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Se establece la prima naval, únicamente para los oficiales generales, superiores y subalternos, con asignación mensual de Q100.00;

c) Gozarán de prima naval los oficiales calificados por el comando de la base naval, para el desarrollo de comisiones del servicio vía marítima. Se exceptúa el personal de la infantería de marina;

d) Para que un oficial tenga derecho a la prima naval, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Encontrarse de alta en la Marina de Guerra, desempeñar otros cargos en diversas unidades del Ejército y los que se encuentran estudiando diferentes cursos en escuelas militares del país y del extranjero.
2) Estar en capacidad de navegar en alta mar.
3) Desempeñar por lo menos cuatro comisiones de navegación durante el mes, exceptuándose los casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—De los informes que deben rendir las Comandancias respectivas:

a) Fuerza Aérea:

El cómputo de las horas voladas diariamente por cada uno de los pilotos aviadores militares, serán registradas en el libro respectivo previa aprobación de la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca y reportándolas mensualmente a la tercera sección del Estado Mayor General del Ejército, con copia al Departamento de Finanzas del Ejército. El reporte de mérito incluirá:

1) Grado.
2) Nombres y apellidos completos.
3) Total individual y colectivo de horas voladas;

b) Paracaidistas:

Las Comandancias de zonas, brigadas y bases militares donde se encuentre la sede de las unidades de paracaidistas y fuerzas especiales, en los primeros diez días de cada mes, rendirán informe al Estado Mayor General del Ejército, sobre las actividades de paracaidismo desarrolladas por cada oficial, indicando:

1) Grado.
2) Nombres y apellidos completos.
3) Fecha y hora de los saltos.
4) Novedades ocurridas.

c) Marina de Guerra:

La Comandancia de la Marina de Guerra en los primeros diez días de cada mes, rendirá informe al Estado Mayor General del Ejército, sobre las actividades de navegación desarrolladas por cada oficial, indicando:

1) Grado.
2) Nombres y apellidos completos.
3) Fechas y horas de salida y regreso de las comisiones desempeñadas y lugares donde se efectuaron.
4) Novedades ocurridas.

d) Estado Mayor General del Ejército:

La Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, al recibir y evaluar los informes indicados en los literales *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, formulará la información general al Ministerio de la Defensa Nacional, con copia al Departamento de Finanzas del Ejército, para comprobar que las diferentes primas que se otorgan, han sido bien devengadas.

Artículo 6º—El Estado Mayor General del Ejército, queda encargado de evaluar los estudios y prácticas efectuados por los pilotos aviadores, paracaidistas, fuerzas especiales y elementos de la Marina de Guerra, para lo cual debe asesorarse del personal idóneo que estime conveniente y actuar de la siguiente manera:

a) Para los pilotos aviadores:

1) Nombrar indistintamente cualquier día y de conformidad con los reportes mensuales de la Fuerza Aérea, a algunos de los pilotos para efectuar vuelos de comprobación.
2) En los casos de capitanes de aeronaves, asesorarse con la sección aérea del grupo militar de los Estados Unidos para Guatemala.

b) Para los paracaidistas:

1) Presenciando los saltos del personal ya sea desde la aeronave en vuelo o bien desde tierra.
2) Desde el punto de vista técnico, podrá tomar las asesorías que estime convenientes.

c) Para el personal de la Marina de Guerra:

1) Nombrando indistintamente a algunos de los oficiales de marina para que conduzcan y efectúen maniobras con una nave marítima.

Artículo 7º—Las primas de vuelo, salto y naval a que se refiere este reglamento, se suspenderán por los motivos siguientes:

a) Por enfermedad, cuyo tratamiento necesite más de seis meses y lo incapacite, exceptuándose los casos de fuerza mayor considerados por el Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Por no efectuar el número de horas de vuelo establecidas en el presente acuerdo, exceptuándose los casos comprendidos en los numerales 1). 2), 3), 4) y 5) del inciso *d)* del artículo 2º de este acuerdo;

c) Por no efectuar el número de comisiones de navegación marítima, estipuladas durante el mes;

d) Por no efectuar el número de saltos en paracaídas durante el mes, según lo establece el presente acuerdo;

e) Por encontrarse en comisión fuera del ramo de la Defensa Nacional; y

f) Los casos especiales que se presenten, por no efectuar: el número de horas de vuelo requeridas, el número de comisiones de navegación y el número de saltos en paracaídas, serán estudiados y resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 8º—El presente reglamento surte sus efectos a partir del primero de julio del año en curso.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Normas relativas a la Jornada de Trabajo en el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.

Acuerdo ministerial número 35-70

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1970.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número C. M. 39-70 de fecha 7 de septiembre en curso, se estableció un nuevo régimen de jornada de trabajo para los trabajadores del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acuerdo establece la facultad de emitir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación del acuerdo 39-70;

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación que se dicte, debe contener las normas complementarias para la adecuada aplicación de la jornada de trabajo que se establece para las dependencias del Organismo Ejecutivo de acuerdo con las necesidades particulares de cada una de ellas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Las siguientes

Normas Relativas a la Jornada de Trabajo en el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo

ARTICULO 1

El horario para el personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, es de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

ARTICULO 2

1.—El personal de Secretaría de dicha dependencia queda obligado a registrar personalmente el inicio y la conclusión de sus labores, a fin de hacer constar en forma fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le ha sido asignado.

2.—Se establece un margen de cinco minutos diarios, a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el trabajador puede registrar su ingreso sin incurrir en falta.

3.—El control de la asistencia y horarios del personal del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, corresponde a la Secretaría de dicho Departamento, quien en su calidad de Jefe de Personal de la dependencia, diariamente presentará informe al Director de la misma.

4.—Los titulares de las Secciones del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo firmarán el libro de asistencia en el Departamento, sujetándose quien así no lo hiciere u observare impuntualidad, a las sanciones establecidas por el acuerdo gubernativo número 39-70 y reglamento de la dependencia.

ARTICULO 4

Los trabajadores del Estado que presten sus servicios en las dependencias del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo gozarán de un período de descanso de media hora, de conformidad con los turnos que señala la Secretaría del Departamento en su calidad de Jefe de Personal de la dependencia.

ARTICULO 5

1.—Las contravenciones a las normas que contiene el presente acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo gubernativo número 39-70 de fecha 7 de septiembre de 1970 y reglamento del Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo.

2.—Las sanciones serán impuestas por el Director del Departamento, de conformidad con los procedimientos que señala el reglamento de la dependencia.

ARTICULO 6

Queda prohibido conceder licencias para que los trabajadores del Estado salgan de su centro de trabajo por motivos personales.

ARTICULO 7

El presente acuerdo entrará en vigor el día 15 de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Créase la Comisión para el estudio, supervisión y coordinación de la reorganización administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el Plan de Desarrollo 1971-1975, e intégrase con los representantes que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias que permitan llevar a cabo la reorganización administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contenidas en el Plan de Desarrollo 1970-1975, aprobado por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que para tales efectos es indispensable crear una Comisión que se encargue de estudiar, coordinar y recomendar las medidas pertinentes en relación a la mencionada reorganización administrativa,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 197 de la Constitución de la República y artículo 8º del Decreto 93 del Congreso, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión para el estudio, supervisión y coordinación de la reorganización administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el Plan de Desarrollo 1971-1975. La Comisión dependerá del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien hará las propuestas y rendirá los informes respectivos.

Artículo 2º—La Comisión se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hará las designaciones respectivas.

Consejo Técnico.

Dirección Técnica del Presupuesto.

Contaduría General de la Nación.

Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Dirección General de Rentas.

La integrarán, asimismo, un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica, uno del Banco de Guatemala y uno de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Las designaciones las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la autoridad que corresponda.

Artículo 3º—Cinco miembros de la Comisión constituyen el quórum para la celebración de sesiones. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta de los votos de sus miembros; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Delegado del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en ausencia temporal de éste, lo será por el Delegado de la Dirección Técnica del Presupuesto; y, en ausencia de ambos, por el Delegado del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4º—Se faculta a la Comisión para que pueda designar las subcomisiones que crea convenientes, a fin de contar con los estudios e informes que necesite para el cumplimiento de sus atribuciones. Los miembros de las subcomisiones, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios *ad honorem* y tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;
b) Integrar las comisiones especiales que la Comisión acuerde; y
c) Realizar los estudios y misiones que la Comisión les encomiende y rendir los informes respectivos.

Artículo 6º—La Comisión tendrá a su servicio un Secretario que será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a propuesta en terna del Presidente de la Comisión. Tendrá, además, el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus labores; dicho personal será prestado temporalmente por las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, devengando los sueldos que en tales dependencias les corresponden, y tendrá a su cargo las atribuciones que le asigne el Secretario.

El Secretario dirigirá y será responsable del trabajo administrativo de la Secretaría; deberá asistir a las sesiones de la Comisión y sus principales obligaciones son las siguientes:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Comisión;
b) Rendir los informes que le sean solicitados y realizar las demás actividades que la Comisión le encomiende;
c) Llevar registro de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión;
d) Vigilar que los miembros del personal administrativo de la Secretaría cumplan a cabalidad con las obligaciones que el trabajo les imponga;
e) Certificar las actas y acuerdos;
f) Organizar y cuidar del buen manejo de los archivos de la Comisión; y
g) Todas las demás atribuciones correspondientes a su cargo.

Artículo 7º—Las dependencias del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas quedan obligadas a prestar la colaboración y a proporcionar los informes que la Comisión les solicite para el debido cumplimiento de sus fines.

Los miembros de la Comisión tendrán los permisos con goce de sueldo que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

1 Publicado el 21 de septiembre de 1970.

Proyecto de Tasas, Contribuciones, Rentas y Productos para la Municipalidad de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Concepción Tutuapa, del departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales que se lleva en el despacho en el que aparece la que conducentemente dice:

"Décimacuarta Sesión Pública Ordinaria, celebrada por la honorable Municipalidad del municipio de Concepción Tutuapa, del departamento de San Marcos el día sábado diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos setenta, presidida por el señor Alcalde don Gabino Díaz Tomás, con la asistencia del Síndico don Hipólito Tomás Ramírez; Concejales: primero don Francisco Luis Pablo Rodríguez, segundo don José Eulogio Simón Aguilar, tercero don Macario Ambrosio Ramírez, quinto don José Arcadio González Lainez, sexto don José Eulalio Bartolón de León y séptimo don Modesto Miguel Laynes Esteban, a excepción del Concejal cuarto don Enrique Erón Ramírez Tomás, quien no asistió sin aviso ni excusa alguna, así como con la asistencia del Secretario de la misma, señor Florentín Paz Escobar y siendo las diez horas se procedió de la manera siguiente:

Primero... Sexto... Se da lectura por el Secretario al expediente venido del Instituto de Fomento Municipal, por medio del cual se ha emitido dictamen que lleva el número SEF-52-1970, de fecha siete de los corrientes y providencia de la Gerencia de la misma institución que lleva el número 310 de fecha nueve del presente mes, relacionadas con la aprobación solicitada por esta Municipalidad de un nuevo Plan de Arbitrios; dicho dictamen que ha sido aprobado por la Gerencia del INFOM, establece el proyecto de arbitrios, tasas, contribuciones, rentas y productos, que considera es el más ajustado a la realidad del municipio y que se detalla en la forma siguiente:

Proyecto de Tasas, Contribuciones, Rentas y Productos para la Municipalidad de Concepción Tutuapa, Departamento de San Marcos

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de cada título de agua de 30,000 litros	Q30.00
Por servicio de canon de agua, mensual	0.50
Por cada orden de conexión	1.00

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.05

POSTE PUBLICO

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.75
Por destace de ganado menor, por cada cabeza	0.75
Por destace de carneros, cada cabeza	0.25

CEMENTERIO

Cementerio Municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el Cementerio para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal.	
Por período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años, nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis

TASAS ADMINISTRATIVAS

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, por día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas por cada vez	0.50
Para zarabandas, día y noche	4.00

REGISTROS

De fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

VARIOS

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, además de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 1º de octubre de 1957.	

RENTAS

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal con puerta a la calle, al mes	3.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para instalación de pulperías o tiendas	1.50
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para instalación de comedores	1.50

MULTAS

Las multas las impondrá el alcalde, de conformidad con lo que determinan el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etc.	
Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.50

Por lo que el señor alcalde pone a discusión del Consejo el proyecto mencionado, a fin de verificar su aprobación o improbación. Después de

analizarse por la comuna el proyecto indicado se ACUERDA: Aprobarlo en todas y cada una de sus partes y solicita la colaboración del Instituto de Fomento Municipal para que se proceda a solicitar la autorización que corresponde del Ejecutivo en el caso de las tasas.

Séptimo: Con lo anterior se suspende la presente, que previa su lectura se ratifica y firma por quienes intervenimos. (fs.) Gabino Díaz T., Hipólito Tomás R., Francisco Luis Pablo R., J. Simón Aguilar, Macario Ambrosio Ramírez, José Arcadio González L., José Bartolón, Modesto Laynes E., Certifico (f.) F. Paz Escobar.

Y para remitir a donde corresponde, compulso la presente copia certificada debidamente confrontada con su respectivo original, en tres hojas de papel bond, tamaño oficio, en Concepción Tutuapa, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta.—F. Paz Escobar, Secretario. —Visto Bueno: Gabino Díaz Tomás, Alcalde Municipal.

Apruébanse las Tasas Administrativas para otorgar licencias de construcción de cualquier tipo o clase, que se lleven a cabo en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, CERTIFICA: Que para el efecto, tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el que a folios 0087 aparece el punto séptimo del acta número 14, correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo el 22 de septiembre del año en curso, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente:

"Acta número catorce (14).—Sesión pública ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día martes veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde, don Alfonso Velásquez Valladares, y con la asistencia del síndico segundo, doctor Julio Moisés Flores Pacheco y concejales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, en su orden, señores: Rubén Ahuja Samayoa, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado, Félix Morales Acosta y Arturo Armas Lara. Faltaron con excusa: el Síndico Primero y el Concejal Segundo, don Jorge Alberto Loc Funes y don Abraham Gordillo Campos, respectivamente. Se cuenta con la asistencia del Secretario del Concejo, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con diez minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente: *Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo:...* El Concejo Municipal de la ciudad de Mazatenango;

CONSIDERANDO:

Que actualmente la tasa establecida por otorgar licencias de construcción y reparación de toda clase de edificios, no está acorde con el valor invertido en el inmueble;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar una tasa administrativa en escala, de acuerdo a la inversión que se haga en cada caso, a efecto que el afectado tribute en forma equitativa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º, inciso *e)* y 142 del Decreto 1183 del Congreso,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes Tasas Administrativas, por otorgar licencias de construcción de cualquier tipo o clase, que se lleven a cabo en el municipio:

Licencias hasta de:

Q 1,000.00	Q 2.00

Licencias de:

Q 1,000.01	hasta de	Q 1,500.00	Q 3.00
1,500.01	hasta de	2,000.00	5.00
2,000.01	hasta de	3,000.00	8.00
3,000.01	hasta de	4,000.00	10.00
4,000.01	hasta de	5,000.00	12.00
5,000.01	hasta de	10,000.00	20.00
10,000.01	hasta de	15,000.00	30.00
15,000.01	hasta de	20,000.00	40.00
20,000.01	hasta de	30,000.00	50.00
30,000.01	hasta de	40,000.00	70.00
40,000.01	hasta de	50,000.11	100.00

Para construcciones cuyo valor pase de Q50,000.00 pagarán un dos por millar sobre el exceso. Se dispone publicar esta disposición en el Diario Oficial, para su legal aplicación. *Octavo:... Noveno:... Décimo:... Decimoprimero:...* siendo las veintidós horas con veinte minutos y no habiendo más de que tratar, se finaliza la sesión. Damos fe. (fs.) Alfonso Velázquez. W. Estrada C.".

Y, para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su legal aplicación, expido la presente copia certificada en dos hojas útiles de papel membretado, habiendo sido confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—(fs.) Walter Estrada Castillo, Secretario.—Visto Bueno: Alfonso Velázquez Valladares, Alcalde.

Dispónese que a partir de la fecha, no se permitirá que los mausoleos, nichos, capillas y otras edificaciones del Camposanto sean pintados más que con los colores blanco o gris claro, acordado por la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto, tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el que a folios 087 y 088 aparece el punto octavo del acta número 14, correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo el 22 de septiembre de 1970, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente:

"Acta número catorce (14). Sesión pública ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día martes veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Alfonso Velázquez Valladares y con la asistencia del Síndico Segundo, doctor Julio Moisés Flores Pacheco y Concejales: primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, en su orden, señores: Rubén Ahuja Samayoa, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado, Félix Morales Acosta y Arturo Armas Lara. Faltaron con excusa: el Síndico Primero y el Concejal Segundo, don Jorge Alberto Loc Funes y don Abraham Gordillo Campos, respectivamente. Se cuenta con la asistencia del Secretario del Concejo, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con diez minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente: Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo: El Concejal Quinto del ramo del Cementerio, señor Félix Morales Acosta, expuso la conveniencia de que por estar próxima la fecha en que se conmemora el Día de Difuntos y Todos los Santos, se mande a reparar convenientemente la capilla de la necrópolis citadina, en vista que actualmente se encuentra deteriorada; se aceptó la moción del Concejal Quinto y luego de deliberar sobre la situación del Cementerio, el Concejo por unanimidad de votos,

ACUERDA:

A partir de hoy, no permitir que los mausoleos, nichos, capillas y otras edificaciones del Camposanto, sean pintados más que con colores blanco o gris claro, para darle mejor ornamentación y por ser los colores adecuados para los sepulcros, disponiendo que la Secretaría publique boletines por la prensa escrita y hablada para conocimiento del vecindario. Noveno... Décimo... Decimoprimero: Siendo las veintidós horas con veinte minutos y no habiendo más de que tratar, se finaliza la sesión. Damos fe. (fs.) Alfonso Velásquez V., W. Estrada C.".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco" dándole cumplimiento a lo que determinan los artículos 57 y 142 del Código Municipal para su publicación, expido la presente en la ciudad de Mazatenango, a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta.—Walter Estrada C., Secretario. —Visto Bueno: Alfonso Velásquez V., Alcalde.

Autorízase al Registrador Civil de la ciudad de Chiquimula, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Chiquimula, se ha presentado solicitando se autorice al Registrador Civil de esa ciudad para reponer unos libros que están deteriorados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de la ciudad de Chiquimula, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro número seis (6), que comprende del 3 de marzo de 1886, al 15 de julio de 1887.

Libro número ocho (8), que comprende del 2 de octubre de 1888, al 10 de junio de 1890.

Libro número nueve (9), que comprende del 14 de junio de 1890, al 13 de marzo de 1892.

Libro número doce (12), que comprende del 13 de febrero de 1895, al 14 de enero de 1896.

Libro número trece (13), que comprende del 14 de enero de 1896, al 31 de diciembre de 1896.

Libro número quince (15), que comprende del 26 de marzo de 1898, al 9 de febrero de 1899.

Libro número dieciséis (16), que comprende del 10 de febrero de 1899, al 16 de octubre de 1899.

Libro número dieciocho (18), que comprende del 21 de mayo de 1901, al 10 de febrero de 1902.

Libro número veinticinco (25), que comprende del 10 de enero de 1908, al 21 de marzo de 1911.

Libro número treinta y tres (33), que comprende del 15 de enero de 1917, al 6 de septiembre de 1918.

Libro número treinta y cinco (35), que comprende del 1º de noviembre de 1919, al 20 de abril de 1920.

Libro número treinta y siete (37), que comprende del 5 de noviembre de 1920, al 25 de julio de 1921.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón, haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo gubernativo y que fue confrontado en su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Chiquimula, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Elévase a la categoría de aldea, el caserío denominado "Corozo", la que quedará bajo jurisdicción municipal de Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío "Corozo", del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, se han presentado solicitando que se eleve a la categoría de aldea ese lugar; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea, el caserío denominado "Corozo", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Puerto Barrios, cuya Municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento del Fondo de Protección Militar que establece el Decreto número 63-69 del Congreso de la República.

Acuerdo gubernativo número M. de la D. N. y M de T. y P. S. 42-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 3º, 4º párrafo segundo y artículo 8º del Decreto 63-69, del Congreso de la República, es necesario reglamentar las disposiciones del mismo para su correcta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Fondo de Protección Militar que Establece el Decreto Número 63-69 del Congreso de la República

CAPITULO I

Derechos y prestaciones

Artículo 1º—Con base en lo establecido en el artículo 1º y segundo párrafo del artículo 4º del Decreto del Congreso de la República, número 63-69, tienen derecho a designar beneficiarios para las prestaciones "Socorro por Fallecimiento" y "Protección Póstuma Extraordinaria", los Caballeros Cadetes y Elementos de Tropa que se encuentren en servicio activo.

Artículo 2º—Los Comisionados Militares y Ayudantes de Comisionados Militares, cuando el fallecimiento ocurra en el cumplimiento de una comisión ordenada por autoridad militar competente, dejarán derechos a las prestaciones mencionadas en el artículo anterior con base en los preceptos legales del citado decreto.

CAPITULO II

Caballeros Cadetes y elementos de Tropa

SECCION I

Póliza de beneficiarios

Artículo 3º—Queda establecido como documento oficial, la Póliza de Beneficiarios, para los efectos del artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 4º—Para los propósitos de este Reglamento, se llaman instituyentes a los miembros del Ejército comprendidos en el artículo 1º del mismo.

Artículo 5º—La Póliza deberá contener los datos necesarios y la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar "IPM", podrá hacerle las modificaciones que estime procedentes, de acuerdo con lo que la experiencia aconseje.

Artículo 6º—El Departamento de Estadística y Actuariado, con autorización de la Gerencia proporcionará a las entidades militares, las Pólizas que sean necesarias.

Artículo 7º—Es obligación del Oficial S-1 o Secretario, llenar la Póliza de cada instituyente y velar porque él mismo la firme o ponga su huella digital, según el caso.

Artículo 8º—La Póliza tendrá plena validez al cumplirse con los requisitos mencionados en el artículo anterior y estar firmada y sellada por el Oficial S-1 o Secretario, el Ejecutivo y el Comandante, Jefe o Director de la entidad militar respectiva.

Artículo 9º—Cumplido con lo indicado en el artículo anterior y dentro de un máximo de 15 días a partir de la fecha del alta del instituyente, el Comandante, Jefe o Director de la entidad militar, enviará al "IPM", el original de la Póliza y ordenará al Oficial S-1 o Secretario, archivar el duplicado de la misma.

Artículo 10.—Si el instituyente fuere trasladado definitivamente a otra entidad militar, el Comandante, Jefe o Director remitirá el duplicado de la Póliza respectiva, al lugar donde continuará prestando sus servicios, cuyo Comandante, Jefe o Director enviará por oficio al "IPM" el recibo de la misma.

Artículo 11.—Si el instituyente causa baja, consuma deserción o se dicta contra él, auto de prisión, el Comandante, Jefe o Director, enviará el duplicado de la Póliza al Instituto de Previsión Militar en donde se procederá a su anulación por el Departamento de Estadística y Actuariado, previa autorización de la Gerencia. Sin embargo, se extenderá nueva Póliza a los que vuelvan a causar alta en el Ejército.

Artículo 12.—Si al solicitarse el pago de las prestaciones "Socorro por Fallecimiento" y/o "Protección Póstuma Extraordinaria", hubiere discrepancia entre el original y el duplicado de la Póliza de Beneficiarios, se estará al original.

Artículo 13.—La Póliza del instituyente debe ser llenada a máquina por el Oficial S-1 o Secretario que corresponda, a fin de que haya mayor claridad en el documento aludido, velando porque consten los nombres y apellidos completos que identifiquen al instituyente; de preferencia se tendrá a la vista con este objeto, la cédula de vecindad o la partida de nacimiento respectiva.

SECCION II

Socorro por fallecimiento

Artículo 14.—"Socorro por fallecimiento" es la prestación para gastos de luto y enterramiento, a que tiene derecho el beneficiario de cada miembro del Ejército comprendido en el artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 15.—Los montos de la prestación son los siguientes:

a) Caballeros Cadetes	Q300.00
b) Elementos de tropa de alta en el Ejército	150.00

Artículo 16.—La Prestación "Socorro por fallecimiento" es indivisible y el instituyente deberá designar en la Póliza respectiva, a la persona que recibirá dicha prestación y que tendrá a su cargo los gastos de luto y enterramiento del causante.

Artículo 17.—Al ocurrir el fallecimiento del instituyente, el Comandante, Jefe o Director de la entidad militar donde se encontraba de alta, en-

viará al Instituto de Previsión Militar, dentro de los cinco días siguientes de acaecido el hecho, los documentos que a continuación se indican:

a) Certificado de defunción;

b) Duplicado de la Póliza; y

c) Informe circunstanciado, en caso de que el instituyente estuviere comprendido dentro de lo que establece el artículo 6º del Decreto 63-69 del Congreso de la República.

Artículo 18.—Recibida en la Secretaría General la documentación a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en el orden siguiente:

a) Al Departamento de Estadística y Actuariado, para que acompañe el original de la Póliza; y

b) Al Departamento de Prestaciones para que la depure y determine el derecho a la prestación.

Artículo 19.—Comprobado el derecho a la prestación, el "IPM" comunicará al beneficiario que se presente a las oficinas de la entidad, para que se le pague dicha prestación. Si no hubiere beneficiario, se pagará a la persona que pruebe con documentos admisibles, haber efectuado los gastos de enterramiento.

En todo caso, el pago de la prestación se hará previa identificación por medio de la cédula de vecindad o en su defecto, con dos testigos de conocimiento.

Artículo 20.—Cuando la entidad militar hubiera efectuado los primeros gastos o gastos totales, enviará la factura respectiva al "IPM", para su deducción de la prestación "Socorro por fallecimiento".

Artículo 21.—Para el pago de la prestación, en el Departamento de Prestaciones del "IPM", se levantará acta, la cual, además de los requisitos indispensables, deberá contener los siguientes:

a) Comparecencia de la persona con derecho a la prestación y su identificación;

b) Relación detallada de los documentos acompañados y los que se hubieren traído a la vista para el pago de la prestación; y

c) Que se procedió en ese momento a efectuar el pago a la persona con derecho.

Artículo 22.—Pagada la prestación, el Secretario General hará las anotaciones en los espacios correspondientes de la Póliza, firmando juntamente con el Jefe del Departamento de Prestaciones y el beneficiario.

SECCION III

Protección Póstuma Extraordinaria

Artículo 23.—"Protección Póstuma Extraordinaria" es la ayuda económica que se dará a los beneficiarios de los instituyentes.

Artículo 24.—Los montos de la prestación son los siguientes:

a) Caballeros Cadetes	Q1,000.00
b) Elementos de Tropa, de alta en el Ejército	500.00.

Artículo 25.—El o los beneficiarios con derecho a la prestación, al presentar la solicitud correspondiente en la Secretaría General del "IPM", deberán adjuntar a los formularios que para el efecto se les proporcionen, los documentos siguientes:

I. Cuando se hubiera instituido beneficiarios:

a) Certificación de la partida de nacimiento del o de los beneficiarios; y

b) Documento en donde conste la calidad legal de la persona que represente a los menores de edad, o personas legalmente incapacitadas, según el caso.

II. Cuando no se hubiera instituido beneficiarios:

a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia o del notario que haya dictado el auto declarativo de herederos que corresponde y en caso de sucesión testamentaria, certificación del auto declarativo de legitimidad del testamento; y

b) Certificación de las partidas de nacimiento de los herederos, para efectos de identificación de los mismos.

Artículo 26.—Recibida la documentación a que se refiere el numeral I del artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Al Departamento de Prestaciones para revisar, estudiar y depurar la documentación presentada;

b) Para que hagan valer sus derechos, la Gerencia citará a las personas que figuran en la Póliza de Beneficiarios y ordenará la publicación de edictos, dentro del término de quince días, tres veces en el Diario Oficial y por lo menos una vez, en otro de los diarios de mayor circulación. El término de las publicaciones no interrumpe el curso de otra u otras diligencias que deban efectuarse; y

c) Para comprobar la existencia o no de testamento o donación, se pedirá informe al Registro de la Propiedad, dentro del término de quince días, a partir de la fecha de iniciada la gestión por el beneficiario o beneficiarios.

Artículo 27.—Concluidas las diligencias que preceden, el expediente seguirá el siguiente curso:

a) A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen;

b) A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos presentados;

c) Al Departamento de Prestaciones, a efecto de que elabore la resolución y si procede formule el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva; y

d) La Junta Directiva emitirá el acuerdo que otorgue la prestación solicitada, si fuere procedente.

Artículo 28.—El acuerdo que otorga la prestación, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la persona o personas a quienes se otorga la prestación;

b) Monto de la prestación;

c) Nombre de la cuenta con cargo a la cual deberá pagarse la prestación;

d) Que la prestación deberá hacerse efectiva por la Caja del Instituto de Previsión Militar; y

e) Leyes en que se fundamenta, firmas de los miembros de la Junta Directiva y el sello respectivo.

Artículo 29.—Cuando no se hubiera instituido beneficiarios, al solicitarse la prestación, después de revisados, estudiados y depurados los documentos, al expediente se le dará el trámite establecido en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 30.—Con base en el acuerdo a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, la Gerencia emitirá la orden de pago correspondiente, debiendo citar al interesado para los efectos de la notificación y la entrega del cheque, con los requisitos de ley, dándose por fenecido el expediente.

CAPITULO III

Comisionados militares y ayudantes de comisionados militares

SECCION I

Requisitos para otorgar las prestaciones

Artículo 31.—Al fallecimiento de un Comisionado Militar o de un Ayudante de Comisionado militar, el Comandante de Reservas Militares a quien competa, remitirá al Estado Mayor General del Ejército, por el conducto respectivo y dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho, los documentos del causante, como sigue:

a) Certificación de servicios como tales;

b) Certificación de la partida de defunción;

c) Informe circunstanciado sobre las causas que motivaron el fallecimiento, haciendo constar con documento admisible, si se encontraba en ese momento en el desempeño de una comisión del servicio, ordenada por autoridad militar competente; y

d) Los demás documentos que el Estado Mayor General del Ejército estime convenientes.

Artículo 32.—Para tener derecho a las prestaciones que contempla este Capítulo, el Estado Mayor General del Ejército determinará si el fallecimiento del Comisionado Militar o Ayudante de Comisionado Militar ocurrió en el cumplimiento de comisión del servicio, ordenada por autoridad militar competente. En tal caso, el expediente completo será cursado al "IPM", para que efectúe el trámite correspondiente y el Comandante de Reservas Militares respectivo, quedará obligado a enviar al Instituto, los documentos siguientes:

a) Certificación:

1. De la partida de nacimiento del causante.
2. De la partida de nacimiento de los hijos menores de edad.
3. De la partida de matrimonio o de unión de hecho.
4. Que pruebe la incapacidad legal de los hijos, extendida por el Servicio de Sanidad Militar, en su caso.
5. De la partida de nacimiento de los padres en su caso;

b) Que acredite la representación legal de los hijos menores de edad o legalmente incapaces; y

c) Factura debidamente cancelada de los gastos de entierro del causante, extendida a nombre de la persona que los haya efectuado.

De no existir ningún derecho, la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, emitirá resolución, que se notificará al interesado, mandando archivar el expediente.

SECCION II

Socorro por fallecimiento

Artículo 33.—El Comisionado Militar o Ayudante de Comisionado Militar que falleciere en el desempeño de una comisión ordenada por autoridad militar competente, dejará derecho a la prestación "Socorro por Fallecimiento", cuyo monto es de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) y se pagará a quien compruebe con documentos admisibles, haber hecho los gastos de enterramiento y que se identifique con su cédula de vecindad.

En caso de que los gastos de enterramiento fueren menores que el monto de la prestación, la diferencia se dará para gastos de luto, a la viuda, o a los hijos menores o legalmente incapaces, en su defecto, a los padres del causante.

Artículo 34.—Para el pago de la prestación, se estará a lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento, en lo que sean aplicables. Sin embargo, la Gerencia del Instituto de Previsión Militar podrá modificar el procedimiento para el pago de la prestación "Socorro por Fallecimiento", buscando normas más simplificadas que la experiencia aconseje.

SECCION III

Protección Póstuma Extraordinaria

Artículo 35.—El Comisionado Militar o Ayudante de Comisionado Militar que falleciere en el desempeño de una comisión ordenada por autoridad militar competente, dejará derecho a la prestación "Protección Póstuma Extraordinaria" de quinientos quetzales (Q500.00), a los hijos menores o legalmente incapaces y a la viuda por partes iguales; o en su defecto, a los padres sexagenarios o legalmente incapaces del causante.

Artículo 36.—Al expediente correspondiente, se le dará el trámite establecido en el artículo 26 de este Reglamento, en lo que sea aplicable.

Artículo 37.—Previo al pago de la prestación, el Departamento de Prestaciones del "IPM", al expediente completo, le dará el trámite siguiente:

a) A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen sobre si se han llenado los requisitos legales y si procede otorgar la prestación solicitada;

b) A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos, operaciones y el resto de lo actuado; y

c) Al Departamento de Prestaciones a efecto de que elabore la resolución y si procede, el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 38.—Si hubiere oposición, alegando mejores derechos por parte de terceros, se fijará un término de quince días para recibir las pruebas que se propongan.

Concluido dicho término, la Gerencia, por medio del Departamento de Prestaciones, recabará nuevo dictamen de la Asesoría Jurídica para elevar el expediente a la Junta Directiva, autoridad que resolverá el otorgamiento de la prestación a las personas con mejores derechos.

Artículo 39.—El acuerdo que otorga la prestación debe contener los datos referidos en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 40.—Con base en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se procederá tal como lo establece el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 41.—Los recibos que extiendan los interesados, se firmarán en formulario que proporcionará gratuitamente el Instituto de Previsión Militar, en el cual se hará la liquidación con respecto al descuento del pago del impuesto del timbre y papel sellado.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 42.—Cuando sean varios los beneficiarios y uno o más de ellos no pudieren completar su documentación conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos del "IPM", los beneficios serán pagados por acuerdo de la Junta Directiva, a quienes hubieren llenado los requisitos legales en la suma que les corresponda. Los derechos de los restantes beneficiarios quedarán reservados, para otorgarse oportunamente bajo las mismas condiciones.

Artículo 43.—Las resoluciones que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, serán notificadas legalmente a las partes, utilizándose los procedimientos que señala el Capítulo III del Decreto-Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil), en lo que sean aplicables.

Artículo 44.—El Instituto de Previsión Militar se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos, actos o situaciones que consten en los documentos que presenten los interesados.

Artículo 45.—Los derechos a las prestaciones que determinan los artículos 1º y 4º del Decreto 63-69 del Congreso de la República, prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del instituyente, conforme al Código Civil, salvo el caso de que se trate de beneficiarios legalmente incapaces o menores de edad, mientras mantengan estas situaciones.

Artículo 46.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por Entidad Militar, los Comandos Militares, Comandos Militares Especiales, Servicios, Centros de Educación e Instrucción y Dependencias Militares Auxiliares.

Artículo 47.—Para los casos no previstos en este Reglamento, se estará a lo establecido en los Reglamentos del Instituto de Previsión Militar, en lo que les sean aplicables.

Artículo 48.—Transitorio: En tanto se termina la existencia de Pólizas de Beneficiarios impresa para Caballeros Cadetes y Elementos de Tropa, en el artículo en ellas insertado, debe entenderse que Comandante de Zona, Base, Cuerpo o Dependencia Militar, corresponde al Comandante, Jefe o Director de la Entidad Militar.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 49.—Para la designación de beneficiarios de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º del Decreto del Congreso de la República número 63-69, se usará, en lo que sea aplicable, la Póliza que el Instituto de Previsión Militar ha establecido para sus afiliados.

Artículo 50.—Para el trámite de las prestaciones "Socorro por Fallecimiento" y "Protección Póstuma Extraordinaria", de los miembros del Ejército indicados en el artículo anterior, se estará al Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 51.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL LOPEZ RIVERA.

Apruébanse las tasas administrativas que se mencionan de la Municipalidad de la ciudad de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

El infrascrito Secretario de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual a sus folios del número 102 al 111, entre otros asuntos, se encuentra el punto 2º del acta número 32, de la sesión pública ordinaria celebrada el día viernes 25 de los corrientes que dice:

"Acta número 32.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable junta municipal de la ciudad de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, el día viernes veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos setenta; bajo la presidencia del señor alcalde municipal ciudadano Carlos Alberto Pacheco Iriarte, estando presentes los concejales Primero, Segundo, Cuarto y Sexto por su orden, señores, Victoriano Lapola Díaz, José Mario Oliva González, Juan Raúl Cáceres y Manuel de J. Flores Rodríguez, así como también los señores Síndicos Primero y Segundo, José Augusto Monroy Alonzo y Carlos Alfredo Morales Agustín y el Secretario que certifica Héctor Humberto Carranza Reyes, faltando sin excusa los concejales Tercero y Quinto señores Alfonso Peralta Guerra y Rigoberto de Jesús Duarte Javier y con el objeto de tratar asuntos importantes sobre la marcha administrativa del municipio se procedió de la manera siguiente:

SEGUNDO: La Secretaría dio cuenta al honorable Concejo con las diligencias iniciadas por este despacho en oficio número 137 de fecha 10 de julio del año en curso, ante el señor gerente del Instituto de Fomento Municipal, conforme lo acordado en el punto 9º del acta número 20 de la sesión pública ordinaria de este Concejo, de fecha 19 de julio del presente año, relativa a la modificación de la licencia para fotógrafos por temporada, por licencia para fotógrafos por año; para lo cual les fue leído íntegramente el dictamen número D-51-1970 de fecha 3 de los corrientes del Instituto de Fomento Municipal. La Junta Municipal, después de varias deliberaciones del dictamen número D-51-1970, del señor economista auxiliar del Instituto de Fomento Municipal y encontrándolo ajustado a las normas técnicas en lo relativo a sus tasas administrativas y con base en el inciso *a)* del artículo 4º del Decreto número 1183 (del Código Municipal), por unanimidad, Acuerda: Aprobar las tasas administrativas siguientes:

Tasas administrativas:

Licencias:

Para fotógrafos de flash, asociados a la Asociación de Fotógrafos Esquipultecos, por semestre	Q 3.00
Para fotógrafos de flash, asociados a la Asociación de Fotógrafos Esquipultecos, por año	5.00
Para fotógrafos de flash, no asociados, por semestre	5.00
Para fotógrafos de flash, no asociados, por año	10.00

A la vez su publicación en el Diario Oficial para su total aprobación, acordándose que la Secretaría compulse copias certificadas del presente punto de acta para ser enviadas a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal, para los fines ya indicados.

OCTAVO: No habiendo más de que tratar y siendo las dieciocho horas y treinta minutos del mismo día al principio indicado, se dio por terminada la presente acta de sesión y firmándose para constancia por los mismos que en ella intervinieron. Damos fe. (fs.) C. A. PACHECO I.—J. AUGUSTO MONROY A.—C. A. MORALES A.—VICTORIANO LAPOLA.—J. MARIO OLIVA G.—J. RAUL CACERES.—MANUEL DE J. FLORES R. Certifico: HUMBERTO CARRANZA A. Están los sellos respectivos".

Y para remitirla a la Gerencia del Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente certificación en duplicado, en dos hojas útiles de papel bond, en la ciudad de Esquipulas, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—*Firma ilegible*, Secretario.—Visto Bueno: CARLOS ALBERTO PACHECO IRIARTE, Alcalde Municipal.

1 Publicado el 1º de octubre de 1970.

Plan de Tasas de Servicios, Tasas Administrativas, Rentas, Contribuciones y Multas de la Municipalidad de San Martín Jilotepéque, Departamento de Chimaltenango

El infrascrito Secretario Municipal de San Martín Jilotepeque, CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de Actas de Sesiones Ordinarias de la Municipalidad, que se lleva en la actualidad en el que a folios del 172 al 183, se encuentra la que copiada en lo conducente dice:

"Acta número 39.—Séptima Sesion Pública Ordinaria celebrada por la honorable Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta. Presidida por el ciudadano Alcalde Municipal don Oscar Avalos Hernández: con asistencia de los señores Síndicos 1º, don Manuel Enrique Arenas Gálvez; y 2º. don Carmen Camey Coc; Concejales: 1º. don José Gilberto Roca Gonzaga; 3º, don Atermio Sarazúa Hernández; 4º, don Felino Alvarado; 5º, don Eulogio Popol Atz; 6º, don Guillermo Navas Roca; 7º, don Daniel Estrada Tohón; y 8º, Silvio Batres y Batres; faltando sin excusa el Concejal... Está presente también el Secretario de la Corporación, señor Aníbal Eduardo Alburez Pinzón y siendo las diecinueve horas y treinta minutos, se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Examinado el Proyecto presentado por los integrantes del Concejo a quienes se encomendó el estudio y elaboración del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto se ajusta al desenvolvimiento actual del municipio por una parte y por otra, que en ninguna manera resulta oneroso a los contribuyentes y reuniendo las prescripciones necesarias, la Corporación Municipal, en uso de las facultades que le confieren los incisos *a)* y *e)* del artículo 4º del Código Municipal, por unanimidad,

ACUERDA:

a) Aprobar el siguiente Plan de Tasas por Servicio, Tasas Administrativas, Rentas, Contribuciones y Multas:

TASAS POR SERVICIO

Agua potable: Conforme reglamento para el servicio de agua potable municipal, aprobado por la Corporación en punto 5º del acta número 16 de la sesión celebrada el 19 de agosto de 1968.	
Baños municipales: Por cada persona que se bañe en el balneario "El Ojo de Agua", con derecho al uso de cabina	Q 0.10
Cementerio municipal	
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno, para la construcción de mausoleos o capillas	Q 3.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en nicho municipal, por un período de seis años	10.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales	12.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepulturas ínfimas	Gratis
Piso de plaza	
Ventas de frutas, verduras, granos y otros, conforme la cuantía de éstas, en ningún caso el cobro diario será menor de Q0.03 por cada metro cuadrado.	
Comedores, tiendas, venta de especies, refrescos y otros de acuerdo con la ubicación donde se instalan, en ningún caso el cobro diario será menor de Q0.05 por cada metro cuadrado.	
Durante días festivos, comedores, tiendas, venta de especies, refrescos y otros, el piso de plaza se cobrará por cada metro cuadrado, al día	0.10
Por cada marrano grande que se venda en el mercado	0.15
Por cada marrano pequeño que se venda en el mercado	0.10
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, macho, por cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor, hembra, no apta para la reproducción, por cada cabeza	3.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Poste público	
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.20
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10
Servicios sanitarios	
Por uso de los servicios sanitarios municipales, por persona	0.02

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para espectáculos públicos, por cada función	Q 1.00
Para polacas y otros juegos similares, por cada día	0.50
Para exhumación de cadáveres, previo los requisitos de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector general	13.00

Juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.

Para serenatas, por cada vez	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles para hacer madera labrada, aserrada, leña o carbón	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas (balanzas de canasto, cucharón o pilón), al año	0.25
De pesas y medidas (romanas de plataforma), al año	0.50
De títulos de lotes en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.25
Por cada certificación de nacimiento o defunción, que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley	0.10

RENTAS

Los precios de arrendamiento de terrenos de propiedad municipal, para cultivos, los fijará la Comuna tomando en cuenta la extensión, ubicación y productividad de los mismos. El cobro será anual.

Los precios por arrendamiento de piezas en edificios de propiedad municipal, los fijará la Comuna, tomando en cuenta el área útil y los precios que rijan en la localidad por locales similares, el pago será mensual. Los arrendamientos de piezas en edificios de propiedad municipal, durante la fiesta titular serán especiales y fijados por la Comuna.

CONTRIBUCIONES

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tablas que elaborará la Municipalidad.

Pavimento: (Sea éste de concreto, asfalto o empedrado), (Incluye además la construcción de la acera).

El costo del pavimento se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 40% del costo total y el 60% restante, será cubierto por los propietarios de inmuebles, favorecidos con dichos trabajos que corresponda a cada inmueble con frente hacia la calle pavimentada. Para el pago de esta contribución se elaborarán tablas de acuerdo con el costo del trabajo y se concederán plazos desde uno a seis años, para el pago respectivo, haciendo un recargo del 5% anual por concepto de intereses. Si el pago se hiciese al contado, tan pronto como el trabajo esté terminado, podrá hacerse un descuento del 25%.

MULTAS

Las multas las impondrá el Alcalde, de conformidad con lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etc. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adecuado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor, que ingrese al poste público	Q 1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingreso al poste público	0.75

TASAS ADMINISTRATIVAS

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según el inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.	
Por cada carnet de cédula de vecindad	0.10

Y *b)*, que se haga la correspondiente publicación en el Diario Oficial para su legal aplicacion a los ocho días de verificada la misma. Quinto... Sexto... Siendo las veintidós horas y quince minutos de la fecha de su iniciación y no habiendo más que tratar, se suspendió la sesión, cuya acta

se firma por el funcionario que presidió y Secretario que certifica. Damos fe. (fs.) Oscar Avalos H., Aníbal Alburez, h.".

Y para enviar al Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación se compulsa la presente copia certificada, en tres hojas útiles, confrontada con su original, en la Villa de San Martín Jilotepeque, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—Aníbal Eduardo Alburez Pinzón, Secretario Municipal.—Visto Bueno: Oscar Avalos Hernández, Alcalde Municipal.

Autorízase a la empresa denominada "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda desarrollar sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel de Jesús Valiente Téllez, se ha presentado solicitando se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Policía Privada de Investigaciones Valiente", ha organizado; y habiendo opinado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernación y de la Policía Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

I) Autorizar a la empresa denominada

Policía Privada de Investigaciones Valiente, para que de Conformidad con el siguiente Reglamento, pueda Desarrollar sus Actividades

CAPITULO I

Organización y finalidades

Artículo 1º—La "Policía Privada de Investigaciones Valiente" (PPIV), es una institución privada, cuya obligación es prestar su colaboración a la Policía Nacional y demás instituciones análogas, para mantener el orden público, proteger la vida, la seguridad de las personas y sus bienes, especialmente prevenir los delitos y demás infracciones a las leyes; colaborar en las investigaciones y pesquisas de los delitos y debe intervenir y ponerse a las órdenes de la Dirección General de la Policía Nacional en caso de calamidad pública, siempre que sea requerida para ello.

Artículo 2º—En lo relativo a la disciplina y jerarquía que en una empresa de esta naturaleza debe existir, estará sujeta a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3º—La Policía Privada de Investigaciones Valiente contará para su buen funcionamiento, con las dependencias administrativas que en su orden jerárquico se enumeran a continuación:

a) Gerencia;
b) Subgerencia;
c) Dirección;
d) Secretaría;
e) Departamentos; y
f) Secciones.

Artículo 4º—Cada una de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por las siguientes plazas:

a) La del Gerente; y
b) La del personal subalterno que el Gerente de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", determine de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 5º—El Gerente tendrá la representación legal y es el órgano ejecutivo de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", teniendo a su cargo la administración y gobierno de la misma, la cual podrá delegar total o parcialmente en el Subgerente, entendiéndose que, en tales casos, éste asume la responsabilidad plena por sus actos y que actuará por iniciativa propia dentro de las limitaciones de la delegación.

Artículo 6º—La Dirección, Secretaría, departamentos y secciones, realizarán las labores propias de su cargo bajo la vigilancia directa de la gerencia de acuerdo con las instrucciones que imparta en las labores que a cada uno corresponda.

Artículo 7º—Tanto la dirección como los departamentos y secciones, contarán con un cuerpo de inspectores y subinspectores para que exijan y vigilen el cumplimiento de las funciones que corresponden a los vigilantes, detectives, guardianes y celadores.

CAPITULO II

Vigilantes, detectives, guardianes y celadores

Artículo 8º—Para los efectos de este reglamento se consideran como vigilantes, detectives, guardianes y celadores a aquellos que estando bajo las órdenes de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", se les encomienda la protección

---

* Sustituido el 3 de agosto de 1971, en tomo 91.

de la vida, seguridad de las personas y de sus bienes, prevenir delitos y demás infracciones a las leyes y acatar las órdenes que reciban del gerente o su representante.

Artículo 9º.—Para ser vigilante, detective, guardián o celador de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", son indispensables como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser mayor de edad y no pasar de los cincuenta (50) años;
c) Carecer de antecedentes penales y policíacos;
d) Gozar de buena salud comprobada por el médico que la Institución señale;
e) Carecer de defectos físicos;
f) Aprobar los exámenes de capacitación; y
g) Haber cursado el sexto grado de educación primaria, como mínimo.

Artículo 10.—Los agentes de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", usarán uniformes y distintivos diferentes a los de la Policía Nacional y otras instituciones análogas para que sean identificados, y podrán ser dotados de armas de fuego permitidas por la ley y silbatos, quedando responsables al igual que los agentes de la autoridad, por el uso indebido de sus armas. Equipo y uniforme, deben ser aprobados por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 11.—A todo el personal a que se refiere el presente reglamento, se le inscribirá y filiará en un registro especial, y dentro de los tres (3) días de su ingreso, será enviado a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 12.—La gerencia, subgerencia o Dirección de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", extenderá a cada uno de sus miembros, una tarjeta de identificación que lo acredite como tal, la cual, además de llevar la fotografía y firma de la persona para ser identificada, deberá ser razonada por la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO III

Atribuciones y funciones

Artículo 13.—La "Policía Privada de Investigaciones Valiente", es una institución que se dedicará a la vigilancia del comercio, instituciones bancarias, industriales, zonas residenciales y custodia de personas o cosas, cuando para el efecto, hayan sido contratados sus servicios.

Artículo 14.—Los agentes de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", no podrán intervenir o participar en disoluciones de manifestaciones, huelgas o cualquier movimiento de carácter político, laboral o estudiantil.

Artículo 15.—No obstante lo relacionado en el artículo anterior, los vigilantes, guardianes y celadores de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", dada su función de prevención contra el delito y seguridad de los bienes de toda naturaleza, podrán proceder conforme lo indicado en los artículos 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 16.—Cuando un agente de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", presenciare la perpetración de un hecho constitutivo de delito deberá proceder conforme lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.—Para la garantía de las personas que contraten los servicios de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", y para responder por las actuaciones de ésta y sus miembros, la empresa obtendrá previamente a su funcionamiento, de una compañía aseguradora, una fianza por la suma de cinco mil quetzales (Q5,000.00) a favor del Ministerio de Gobernación, la cual deberá mantenerse por todo el tiempo que dure la empresa y seis (6) meses después de su terminación, para responder a los compromisos y responsabilidades que haya adquirido.

Artículo 18.—El personal de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", queda sujeto también a la disciplina de la Policía Nacional y a su ley orgánica, en lo que sea compatible con la naturaleza de esta institución.

Artículo 19.—Las relaciones laborales del personal de la empresa privada mencionada, se regirán exclusivamente por el Código de Trabajo y sus reglamentos.

Artículo 20.—Con el fin de garantizar los intereses de las personas o entidades que contraten los servicios de la empresa, los inspectores, subinspectores, vigilantes, guardianes y celadores, prestarán fianza a satisfacción de la misma empresa.

Artículo 21.—Cuando un miembro de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", deje de prestar sus servicios a la empresa, se dará aviso a la Dirección General de la Policía Nacional, para que se deje sin efecto la tarjeta de identificación que se le haya otorgado.

Artículo 22.—La "Policía Privada de Investigaciones Valiente", se obliga a dar a sus agentes instrucción y educación necesaria para el mejor desenvolvimiento de sus obligaciones.

Artículo 23.—La "Policía Privada de Investigaciones Valiente", prestará sus servicios a todas las personas que lo soliciten y contraten, en cualquier lugar de la República de Guatemala.

Artículo 24.—La empresa proporcionara a sus agentes la instrucción necesaria para el uso de armas de fuego, para lo cual hará las gestiones pertinentes en uno de los polígonos existentes y asimismo, les proporcionará la instrucción debida para el caso de defensa personal.

Artículo 25.—Las relaciones entre los usuarios del servicio y la empresa serán de carácter comercial y, como consecuencia, están sujetas a las leyes de la materia.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 26.—Los vigilantes, guardianes o celadores de la "Policía Privada de Investigaciones Valiente", cumplirán con este reglamento y se tendrán como supletorias, en lo que sean compatibles, las disposiciones que norman las actividades de los agentes de la Policía Nacional.

Artículo 27.—La "Policía Privada de Investigaciones Valiente", podrá solicitar de la Dirección General de la Policía Nacional, la asesoría necesaria para el buen éxito de sus funciones.

Artículo 28.—El presente reglamento quedará sujeto a la aprobación del Organismo Ejecutivo. II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Créanse las tasas municipales por servicio eléctrico, acordadas por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento del mismo nombre.

El infrascrito Secretario Municipal de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, certifica: que según acta número 12, punto 2º correspondiente a sesión pública ordinaria celebrada por esta Municipalidad, el 29 de septiembre del año en curso, fueron creadas las siguientes tasas municipales por servicio, así:

Por instalación eléctrica particular, unidad foco, que se haga en la extensión de líneas de la 14 calle poniente de esta ciudad, costeada por la Municipalidad, pago una sola vez Q0.50

Por instalación eléctrica con contador que se haga en la misma extensión de líneas 14 calle poniente de la ciudad, pago una sola vez 5.00

Los nuevos suscriptores de energía eléctrica que realicen su conexión domiciliar en la extensión de la calle indicada, pagarán previamente el valor de las tasas descritas precedentemente, según el caso lo que harán en la Tesorería Municipal contra comprobantes autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Y para la publicación de ley, extiendo la presente, en Santa Cruz del Quiché, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—H. GIRON P., secretario.—Visto Bueno: ENRIQUE MARROQUIN CABRERA, Alcalde Municipal.

1 Publicado el 5 de octubre de 1970.

Reglamento de la Jornada Unica de trabajo en la Contraloría de Cuentas.

Acuerdo gubernativo Nº M. de G. 43-70

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del acuerdo gubernativo C. M. 39-70 que contiene el reglamento de la Jornada Unica de trabajo en el Organismo Ejecutivo, establece que las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuyos horarios sean distintos del establecido en dicho Reglamento, pueden adoptar la jornada única de trabajo de conformidad con las normas de dicho acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, la Contraloría de Cuentas es una institución técnica con funciones descentralizadas y que su horario actual es distinto al establecido por el acuerdo gubernativo antes citado por lo que para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo es conveniente emitir las normas complementarias de acuerdo con las necesidades específicas del servicio que presta;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas elaboró el proyecto de Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo, y que en cumplimiento del artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70; la Oficina Nacional de Servicio Civil emitió dictamen favorable con fecha 24 de septiembre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en la Contraloría de Cuentas

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Se establece la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos que laboran en la Contraloría de Cuentas.

Para tal efecto se aplicarán las normas contenidas en el acuerdo número C. M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de

Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable, y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para la Contraloría de Cuentas se establece de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes. Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

El personal administrativo y el que trabaja en planillas de la Contraloría de Cuentas gozará de un período de descanso de treinta minutos al día dentro del lapso comprendido entre las once y las doce horas treinta minutos para cuyo efecto los jefes respectivos organizarán los turnos correspondientes a fin de garantizar la continuidad del servicio. El personal técnico gozará de la misma prestación entre las doce y los doce horas treinta minutos. En ambos casos queda prohibido autorizar comisiones oficiales y licencias fuera del local donde prestan sus servicios los empleados dentro del lapso comprendido entre las diez a las trece horas. Cualquier transgresión a esta disposición conlleva responsabilidad para los jefes de sección y/o supervisores de grupo que autoricen comisiones dentro del período prohibitivo. Sin embargo, por circunstancias excepcionales calificadas por la Jefatura de la institución se podrán autorizar dichas comisiones.

Artículo 3º—Los jefes de Departamento de Sección, los Coordinadores de Delegación y los Supervisores quedan obligados a tomar las medidas necesarias a fin de mantener la disciplina en el trabajo, coordinar los horarios y efectuar el control de las actividades, así como garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 4º—Los servidores públicos que laboran en la Contraloría de Cuentas están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1ª Todo servidor público debe registrar personalmente, por los medios que para el efecto se establezcan el inicio y conclusión de sus labores a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado. En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2ª Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta. Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no lo registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes salvo que el servidor informe del hecho a su supervisor o jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La oficina de personal de la Contraloría de Cuentas debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3ª La primera llegada tardía dentro de un mismo calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal de la Contraloría de Cuentas de que se trate. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, o las que fije el Reglamento de Relaciones Laborales de la Contraloría de Cuentas.

4ª Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

5ª La violación de cualesquiera disposición preceptiva o prohibitiva de este Reglamento y demás faltas en que incurren los empleados de la Contraloría serán sancionados con amonestación verbal, amonestacion escrita o suspensión de trabajo sin goce de salario, atendiendo a la gravedad y reiteración del hecho.

Artículo 6º—Se exceptúan de las disposiciones del presente acuerdo, los funcionarios y empleados de la Contraloría de Cuentas que:

1ª Ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes que requieran su sola presencia.

2ª Ocasionalmente cumplen su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados. El personal técnico (contralores y asesores) y el personal ad-

ministrativo que desempeñen comisiones y/o integre delegaciones de la Contraloría de Cuentas se regirán por los horarios establecidos en el lugar en que presten sus servicios. La Jefatura de la institución, los jefes de Sección y los supervisores respectivos, deberán constatar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la Jornada de Trabajo implantada en dichas oficinas y, dado el caso, imponer las sanciones correspondientes a los infractores.

3ª Desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo; tales como, el Contralor General y el Subjefe de la Contraloría de Cuentas.

4ª Sin modificar los términos de duración de la jornada continua establecida, en atención al carácter especial de sus labores, el personal de servicios de la Contraloría de Cuentas se regirá, para los efectos de ingreso y retiro de sus labores, por el horario y los turnos que una disposición interna emitirá la Jefatura de la institución, en consonancia con las necesidades del servicio.

Artículo 7º—El jefe de la Contraloría de Cuentas queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento, sin disminuir o tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio.

Artículo 8º—El presente reglamento entrará en vigor, dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la venta y datación de agua de la lotificación "Lomas de Portugal", del municipio de Mixco.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, tomo número veintinueve, en vigor, en donde a folios del 1,084 al 1,107, se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"Acta número dieciocho (18), sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, el día miércoles treinta de septiembre de mil novecientos sesenta. Bajo la presidencia del señor Alcalde Municipal, don Julio Ambrosio López, se declaró abierta la sesión, siendo las veintiuna horas y veinticinco minutos, asistiendo sus miembros: Síndico 1º Municipal, don Augusto Morales Soto; Síndico 2º Municipal, don José Francisco Pernilla; Concejales: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, señores: Benigno Gómez Gálvez, José Reginaldo Sunay Sampuel, Francisco Javier Chinchilla, Eliseo Roberto Akú Ajin, José Luis Castillo Guzman, Daniel Méndez Santos y Pablo Tun, respectivamente; faltando solamente y con la respectiva excusa por razones de quebrantos de salud el Concejal 7º, don Pedro Velásquez Pérez y estando presente el Secretario que certifica, señor Manuel de Jesús Santiso, se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto: Con instrucciones del señor Alcalde, la Secretaría dio cuenta a la Corporación Municipal en pleno, con el memorial fechado el veintinueve del mes en curso, presentado por el señor Oscar Morales Paniagua, en su calidad de representante de la lotificación "Lomas de Portugal", de este municipio, por el cual manifiesta: refiriéndose al acuerdo emitido por la Honorable Municipalidad, contenido en el punto sexto del acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada con fecha nueve de junio del corriente año, por el cual la Comuna se dio por recibida de las instalaciones, maquinaria, red de distribución, etc., del servicio de agua potable que surte la lotificación "Lomas de Portugal". Que conforme el numeral segundo del acuerdo antes mencionado, la Municipalidad de Mixco autorizó a la Compañía Lotificadora, en cuya representación actúa el señor Morales Paniagua y en forma inicial el otorgamiento a la misma de trescientos (300) títulos que acreditará a los usuarios como dueños de media paja de agua; habiendo el presentado ya cumplido con haber enterado a la Tesorería Municipal la obligación que se le señaló y todos los demás aspectos requeridos. Continúa manifestando el presentado que al emitirse el acuerdo antes relacionado no obstante que él en su oportunidad y como consta del respectivo expediente seguido al efecto, acompañó un proyecto de Reglamento que regirá la prestación del servicio de agua en la lotificación "Lomas de Portugal", se omitió aprobar dicho Reglamento, tal como lo prescribe el artículo 23, capítulo III, título II, del Decreto 1183 del Congreso Nacional. Acompaña a su memorial antes relacionado el proyecto de Reglamento aludido. Bien enterada, al entrarse a deliberar al respecto y considerando: que examinado el acuerdo contenido en punto sexto del acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada con fecha nueve de junio del corriente año, se establece que se incurrió en omisión al conocer y resolver sobre el proyecto de Reglamento para la venta y datación de agua de la lotificación "Lomas de Portugal", a que se refiere el presentado y que como consecuencia procede emitir resolución a ese respecto, que estudiado dicho proyecto de Reglamento, asimismo se llega a la conclusión que no contiene disposiciones que contravengan leyes, así como tampoco reglamentos y disposiciones de esta Comuna vigentes, así como tampoco perjudica intereses municipales; con las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, incisos *a)* y *b)*, 23, 32 y 57 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, esta Municipalidad por unanimidad de votos,

ACUERDA:

1º—Ampliando el punto sexto del acta de la sesión ordinaria número seis, celebrada con fecha nueve del mes de junio del año en curso, da su aprobación al proyecto de Reglamento para la venta y datación de agua de la lotificación "Lomas de Portugal", de este municipio, que copiado literalmente dice:

Reglamento para la Venta y Datación de Agua de la Lotificación "Lomas de Portugal"

Artículo 1º—El poseedor de una casa de la lotificación "Lomas de Portugal", puede adquirir libremente hasta media paja de agua.

Artículo 2º—La Municipalidad de Mixco, podrá vender el agua por sí o a través de un agente.

Artículo 3º—Si la media paja de agua se adquiere al contado inmediatamente después de firmado el contrato se extenderá al comprador el título respectivo.

Artículo 4º—Los títulos de agua serán firmados por el Alcalde y el Secretario de la Municipalidad e inscritos en el Registro de Aguas Municipales.

Artículo 5º—Todos los pagos por concepto de medias pajas de agua deberá hacerlos el interesado sin requerimiento alguno, en las oficinas de "Lomas de Portugal".

Artículo 6º—En la venta a plazos al momento de firmar el contrato el interesado deberá hacer efectivo el primer abono.

Artículo 7º—Los derechos adquiridos mediante los contratos de venta a plazos son transmisibles previa autorización de la Municipalidad, solvencia en las amortizaciones, canon y exceso de lo comprado y siempre y cuando la transferencia se haga a otro poseedor de lote o casa en la lotificación "Lomas de Portugal", que no sea dueño o poseedor o adquiriente de media paja de agua, cuya compra será regulada por este Reglamento.

Artículo 8º—En las ventas a plazos, si el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, "Lomas de Portugal" tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato, quedando a favor de "Lomas de Portugal" las cantidades que hubiere pagado el interesado en concepto de indemnización por los gastos hechos y por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato. Si la falta de pago ocurriere cuando el comprador ya ha pagado los seis primeros abonos, "Lomas de Portugal" al escindirse el contrato por la falta de pago en tres abonos consecutivos, devolverá al interesado el 30% de la cantidad que haya pagado a la fecha de la rescisión. La rescisión anterior, solamente tendrá lugar cuando no se hayan pagado las cinco octavas partes del precio, pues en este caso, "Lomas de Portugal" tendrá derecho a cobrar el saldo debido con el recargo de los intereses y costos correspondientes, conforme lo dispuesto por el artículo 1569 del Código Civil.

Artículo 9º—La datación de las nuevas series de medias pajas de agua se hará al estar terminados los trabajos de introducción de agua respectiva.

Artículo 10.—Para que se autorice la datación de agua municipal en la lotificación "Lomas de Portugal", se requiere:

a) Que el comprador se encuentre al día en el pago de las cuotas a que se hubiere obligado para adquirir el lote o casa, la media paja de agua y estuviere solvente con el pago de cánones y excesos;

b) Que el comprador haya cubierto el 45% del valor de la media paja de agua, si la compró a plazos;

c) Que el comprador haya cancelado el valor del depósito del contador de agua y los gastos de datación;

d) Que los trabajos en la red de distribución de la fracción de la lotificación "Lomas de Portugal", donde se encuentre el lote o casa hayan sido totalmente terminados;

e) Que la datación se efectúe en el lote o casa de la lotificación "Lomas de Portugal", adquirido por el comprador;

f) Que posea el comprador un sistema adecuado de eliminación de aguas servidas; y

g) Llenar debidamente la solicitud de instalación y cumplir con efectuar los pagos de rigor.

Artículo 11.—En las ventas al contado o a plazos, el interesado deberá pagar durante el tiempo que sea propietario de la media paja de agua el canon mensual y los excesos, si el agua está datada. Ese pago se hará de acuerdo con las cuotas que están en vigor.

Artículo 12.—Si el dueño de media paja de agua o el que tuviere contrato a plazos dejare de pagar los abonos el canon correspondiente y en su caso los excesos durante tres meses consecutivos, se le suspenderá el servicio, el cual podrá renovarse únicamente si paga el adeudo en su totalidad. La suspensión del servicio no libera de la obligación de seguir pagando el canon correspondiente a la fracción o paja de agua.

Artículo 13.—En caso de mora, el título sobre la media paja de agua responderá por el valor del canon y los excesos no pagados.

Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Decimoprimero... Decimosegundo. Siendo la una hora y veinte minutos del día jueves primero de octubre del corriente año, día siguiente del de la fecha de su inicio, no habiendo nada más que tratar, se da por terminada la presente en el mismo lugar de su principio, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde. Doy fe. (fs.) Ambrosio L., Julio Ambrosio López, Alcalde Municipal; A. Morales S., J. F. P., A. B. Gómez G., José R. Sumay S., Jose Luis Castillo G., Roberto Aku A., Francisco J. Chinchilla, Daniel Méndez Santos, Pablo Tun. Certifico: Manuel de Jesús Santizo, Secretario. Se encuentran los sellos de la Alcaldía y de la Secretaría Municipal, respectivamente".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación legal, en tres hojas útiles en duplicado, extiendo y firmo la presente **copia certificada**, previa confrontación con su original. En Mixco, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—Manuel de Jesús Santizo, Secretario.—Visto Bueno: Julio Ambrosio López, Alcalde Municipal.

Normas de aplicación del artículo 87 del Decreto 315 del Congreso de la República.

RESOLUCION NUMERO 6586

JUNTA MONETARIA.—BANCO DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Junta Monetaria promover el buen funcionamiento del sistema bancario en beneficio de los intereses generales de la economía nacional, y que para ese propósito es conveniente limitar las comisiones y recargos que pueden cobrar los bancos a los usuarios en sus operaciones de crédito para que no se vulneren a través de aquéllos las tasas máximas de interés fijadas por esta Junta;

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar los recargos innecesarios a los usuarios de crédito que se originan en interpretaciones incorrectas del párrafo tercero del artículo 87 de la Ley de Bancos, Decreto del Congreso Nº 315 con los consecuentes abusos que ello ha motivado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar en un solo cuerpo las diversas resoluciones de la Junta Monetaria que establecen las comisiones y recargos que pueden cobrar los bancos a sus deudores, con el propósito de que no se hagan interpretaciones incorrectas y facilitar su conocimiento;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Junta Monetaria fijar las comisiones, tasas y recargos que los bancos cobren a sus deudores en las operaciones de crédito, mediante resoluciones de aplicación general y uniforme, evitando con ello recargos no autorizados a los usuarios, en perjuicio de los mismos,

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales para la regulación del crédito bancario y con la opinión favorable de sus miembros y asesores de la Junta Monetaria, por unanimidad,

RESUELVE:

I) Las comisiones y recargos que los bancos del sistema cobren a sus deudores en operaciones de crédito, en ningún caso podrán exceder a los siguientes límites máximos:

a) El 1% en concepto de comisión de apertura y servicio sobre los préstamos otorgados en cuenta corriente, la cual podrá cargarse nuevamente, después de transcurrido cada período anual de vigencia de la cuenta respectiva, así como en cada prórroga o renovación aunque sea en períodos menores de un año;

b) El 1% por comisión de servicio en las operaciones de descuento;

c) El 1% en concepto de comisión de apertura y servicio en los préstamos que concedan los bancos en modalidades distintas a la cuenta corriente y a las operaciones de descuento; transcurrido el período original, los bancos podrán cobrar por cada prórroga o renovación una comisión máxima del 1% sobre el saldo de crédito, aunque sea en períodos menores de un año. En el caso de préstamos otorgados por los bancos con fondos provenientes de líneas de crédito contratadas por el Banco de Guatemala en el exterior a tres o más años, no podrán cobrarse comisión de apertura alguna, sin embargo, los bancos podrán aplicar comisiones por cada prórroga o renovación. Las comisiones de apertura y de prórroga o renovación, no se aplicarán en los préstamos con destino a la vivienda que estén amparadas bajo el sistema FHA por tener regulaciones específicas;

d) Los bancos del sistema quedan autorizados para aplicar un recargo máximo equivalente al 8% anual sobre los intereses en mora provenientes de sus operaciones activas de conformidad con lo establecido en los incisos siguientes:

1) Los bancos podrán convenir con sus deudores las fechas de pago de los intereses correspondientes a los préstamos que otorguen. Sin embargo, el recargo a que se refiere la norma anterior, sólo podrá aplicarse por períodos no menores de seis meses, debiendo concederse un período mínimo de gracia de 30 días, dentro del cual pueden pagar los intereses vencidos sin recargo alguno.

2) Los intereses vencidos y no pagados por la fracción de semestre que resultare entre el inicio del préstamo y la fecha de terminación del primero de los períodos semestrales pactados, no serán objeto de recargo sino a partir del término de los días de gracia del semestre completo subsiguiente.

3) Al vencimiento de un préstamo, y después del período de gracia dispuesto en el inciso 1) se aplicará el recargo establecido en la primera norma, sin perjuicio de la forma operativa que establece el inciso 7).

4) Para el cálculo de intereses y recargos se incluirá el día de apertura de la cuenta o de entrega de los fondos y se excluirá el día de vencimiento de la obligación.

5) Para el cómputo de intereses y recargos el año será de 365 días, aunque sea bisiesto. Los meses se tomarán por sus días reales según el calendario gregoriano (artículo 236 del Código de Comercio), pero febrero siempre se considerará de 28 días con el objeto de no tener que alterar las tablas de factores de cálculo en los años bisiestos.

6) De acuerdo con lo anterior los intereses de un mes completo no serán simplemente la doceava parte del interés anual, sino que se basarán en su número efectivo de días.

7) Con el objeto de no alterar los saldos por capital de los préstamos otorgados, los intereses vencidos y no pagados en las fechas estipuladas no debe agregarlas el banco al capital prestado, sino que seguirán registrados en cuentas separadas sin perjuicio de aplicarles el recargo a que se refieren los presentes incisos;

e) Se derogan: las resoluciones 3361 y 4589; el numeral I de las normas complementarias contenidas en la resolución 2361, y la resolución 2491 en las partes que modifican a las normas complementarias del numeral I contenidas en la resolución 2361,

f) Las comisiones y recargos a que se refiere el literal *c)* del numeral I de esta resolución solamente podrán aplicarse a créditos que se otorguen a partir de la fecha en que entre en vigencia esta resolución.

II) Encargar a la Superintendencia de Bancos velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución, especialmente en lo que respecta a adecuación de los plazos a que fueron otorgados los créditos, con el fin de evitar recargos innecesarios a los usuarios.

III) Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial". [1]

VICTOR OVIDIO GONZALEZ B.,
Secretario de la Junta Monetaria.

1 Publicado el 9 de octubre de 1970.

Reglamento interno para el Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 44-70

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento de los elementos que integran el Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República, según lo establecido por los artículos 26 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno para el Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República

CAPITULO I

Finalidad y dependencia

Artículo 1º—El Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República es una dependencia militar, bajo el mando directo del Vicepresidente de la República y su personal estará sujeto a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 2º—El nombramiento y remoción de los Oficiales Superiores y Subalternos que forman el Estado Mayor Personal, serán hechos por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del señor Vicepresidente de la República, por conducto del Jefe del Estado Mayor Personal.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para su mejor funcionamiento, el Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República, se organiza en la forma siguiente:

a) Jefe del Estado Mayor Personal;

b) Segundo Jefe del Estado Mayor Personal;

c) Ayudantes del Estado Mayor Personal;

d) Guardias Personales;

e) Choferes; y

f) Ordenanzas.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 4º—Las obligaciones y atribuciones que corresponde a todos y cada uno de los elementos que forman el Estado Mayor Personal en referencia serán las siguientes:

Del Jefe

a) Corresponde al Jefe del Estado Mayor Personal, la obligación de seleccionar de conformidad con las órdenes que reciba del Vicepresidente, al personal que deba formarlo, el cual será solicitado al Ministerio de la Defensa Nacional, a través de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército;

b) Velará y exigirá dentro de su personal, el estricto mantenimiento de la jerarquía y disciplina militares, así como el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Ejército de Guatemala;

c) Será responsable de que el personal, durante su servicio se encuentre debidamente uniformado, para tal efecto debe estar enterado de las circulares que disponen el uniforme a usar según la época, para los miembros del Ejército;

d) Cumpliendo instrucciones del Vicepresidente de la República y en coordinación con el Segundo Jefe del Estado Mayor, impartirá sus órdenes para el mejor desempeño de la misión que le sea designada, debiendo organizar diariamente, en detalle y en la forma más conveniente, todo lo relativo a las medidas de seguridad, acorde con el lugar y las circunstancias prevalecientes; y

e) En su condición de Primer Jefe, es responsable ante el Vicepresidente de la conducta y buen comportamiento que observe el personal a su mando, resolviendo los problemas originados por faltas de disciplina y otras infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones militares.

Del Segundo Jefe

a) El Segundo Jefe del Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República depende directamente del Primer Jefe, sustituyéndolo en su ausencia con todas las obligaciones y atribuciones que a aquél corresponden y las que a él le incumben;

b) Se mantendrá informado de todas las obligaciones que corresponden al personal en general, para exigir de ellos el cumplimiento de las mismas, teniendo especial cuidado de imponer la disciplina y el cumplimiento de este Reglamento; y

c) Cuando así le corresponda informará al Primer jefe, de cualquier novedad ocurrida en el transcurso de su servicio, asimismo, le enterará de las órdenes que durante dicho servicio, haya recibido del señor Vicepresidente.

De los Ayudantes

a) En el Estado Mayor Personal del Vicepresidente, habrá el número de Ayudantes que las necesidades del servicio exijan;

b) Las obligaciones y atribuciones que a cada uno corresponde, serán determinadas por el Jefe del Estado Mayor Personal, siempre en cumplimiento a las órdenes del Vicepresidente de la República; y

c) El Jefe del Estado Mayor nombrará dentro del personal de ayudantes a dos Oficiales que desempeñen las funciones de S-1 y S-4, S-2 y S-3, cuyas funciones serán las mismas obligaciones que especifican los reglamentos de Planas Mayores.

De los Guardias Personales

a) Tendrán como misión principal la seguridad personal del señor Vicepresidente de la República en todo lugar y en cualquier momento, así como la de la residencia de dicho alto funcionario;

b) Las plazas de Guardias Personales serán llenadas por miembros de la Policía Militar, que hayan completado su entrenamiento como tales en las respectivas unidades organizadas en el Ejército, seleccionándolos, entre aquellos que hayan sobresalido durante el curso de su preparación, demostrando aptitud y observando buena conducta, salvo los casos en que por circunstancias de apreciación propia del Vicepresidente, deban llenarse con personas de su confianza y sin necesidad de tales requisitos; y

c) Según las necesidades del servicio, se solicitará el número de Guardias Personales al Ministerio de la Defensa Nacional, por el Jefe del Estado Mayor de la Vicepresidencia de la República, a través de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

De los choferes

Los choferes deberán de preferencia, haber prestado servicio militar, en todo caso, quedan sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

De las Ordenanzas

El Personal de Ordenanzas será proporcionado por el Cuartel General de la Zona Central y seleccionado por el Oficial S-1 del Estado Mayor de la Vicepresidencia.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

El personal del Estado Mayor: Jefes, Ayudantes, y demás elementos, percibirá su sueldo del presupuesto asignado a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Deróganse las disposiciones emitidas mediante las cuales se ha exonerado a los vecinos del requisito de presentar fotografías para la obtención de sus cédulas de vecindad.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley de Cédula de Vecindad, contenida en el Decreto legislativo número 1735, autorizó a varios distritos municipales de la República, para que tal documento fuera extendido sin llevar la fotografía del titular; que habiéndose comprobado que dicha autorización se ha prestado a la alteración y uso indebido de aquel medio de identificación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar las disposiciones emitidas mediante las cuales se ha exonerado a los vecinos del requisito de presentar fotografía para la obtención de sus cédulas de vecindad.

Artículo 2º—Las personas a quienes se ha extendido cédula de vecindad sin el requisito de adjuntar fotografía, deberán reponerla dentro del término de seis meses, llenando todos los requisitos que señala el artículo 3º del Decreto legislativo número 1735. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Escuintla, Departamento de Escuintla

A.—*Declaraciones*

Primero: La Municipalidad de la ciudad de Escuintla, respalda económicamente la introducción del caudal de "Aguas Vivas", con la emisión de los correspondientes títulos de agua.

Segundo: La Municipalidad de la ciudad de Escuintla, administrará el servicio del agua potable y para lo cual designa a la Dirección de Aguas Municipales, como el órgano encargado de velar y aplicar el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales, quedan obligados a observar y cumplir correctamente. La Municipalidad de la ciudad de Escuintla, por medio del honorable Concejo Municipal, delega en el señor Alcalde la obligación de velar y hacer porque el servicio de agua potable se preste con la eficiencia necesaria y lo autoriza plenamente para aplicar el presente reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Tercero: El señor Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz de la Dirección de Aguas Municipales que tendrá bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema, velando porque la recaudación de las tasas, multas, etc., de dicho servicio se haga con la debida puntualidad.

Cuarto: Queda establecido, y así debe de entenderse, que no se concederán servicios ni derechos a título gratuito, salvo para instituciones de beneficencia o entidades de servicio público, previa autorización del honorable Concejo.

Quinto: Todo servicio de agua potable, sin excepción alguna, debe de tener instalado su correspondiente contador de agua.

---

1 Publicado el 5 de octubre de 1970.

1 Prorrogado a 6 meses por acuerdo de 14 de abril de 1971, en este tomo.

2 Publicado el 8 de octubre de 1970.

Sexto: Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán el servicio de agua potable, las mismas cuotas que corresponden a particulares; únicamente los excesos sobre consumo, se cobrarán a la mitad de lo establecido en la correspondiente tarifa.

Séptimo: Se establece, que una paja de agua potable equivale a 60,000 litros en 30 días o sean dos metros cúbicos diarios, y asimismo se establece que media paja de agua equivale a 30,000 litros en 30 días, o sean un metro cúbico diario.

Octavo: Los excesos de agua se tasan por metro cúbico consumido sobre las cantidades antes mencionadas.

B.—*De la venta de títulos de agua potable*

Artículo 1º—Cualquier persona natural o jurídica, puede adquirir libremente hasta dos títulos de media paja de agua municipal.

Artículo 2º—Si por una circunstancia especial, una persona natural o jurídica desee o tenga necesidad de obtener más de cinco títulos de agua, deberá presentar una solicitud por escrito a la Dirección de aguas municipales, acompañando con este escrito las razones o comprobantes que acreditan la necesidad de obtener el número de títulos solicitados. La Dirección de Aguas Municipales, informará circunstanciadamente al señor Alcalde, quien presentará el expediente a la consideración del honorable Concejo para que resuelva en definitiva.

Artículo 3º—La venta de títulos de una o media paja de agua, se hará al contado o a plazos, a los precios y forma, aprobada por el honorable Concejo y que se establecen, en la parte de las tarifas.

Artículo 4º—La Municipalidad de la ciudad de Escuintla, podrá vender los títulos de agua potable, por sí o a través de una institución bancaria o agente financiero.

Artículo 5º—Si la compra es al contado, inmediatamente después de legalizado el contrato respectivo, se extenderá el título correspondiente, por el Banco, agente financiero o bien por la Municipalidad de la ciudad de Escuintla.

Si la compra es a plazos el título se extenderá cuando haya sido amortizado el último pago.

Artículo 6º—Los títulos de agua potable serán firmados por el señor Alcalde, el señor Síndico Primero y el Secretario Municipal. Asimismo deberán de estar numerados correlativamente.

Artículo 7º—En las ventas a plazos, el interesado en el momento de firmar el respectivo contrato, deberá de hacer efectivo el primer pago.

Todos los pagos restantes por concepto de compra de títulos a plazos deberá de efectuarlos el interesado sin cobro ni requerimiento alguno, en la institución bancaria o agente financiero que se designe para recibir dichos pagos.

Artículo 8º—Los derechos adquiridos mediante los contratos de ventas a plazos son transmisibles previa autorización por escrito de la Dirección de Aguas Municipales, debiendo presentarse solvencia de sus amortizaciones, canon y excesos de agua. En los derechos adquiridos al contado la transmisión se opera mediante el aviso del notario correspondiente, para su debido control.

Artículo 9º—Si en las ventas a plazos el comprador dejare de pagar tres abonos consecutivos, el banco, agente financiero o la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, dará por rescindido el contrato respectivo sin necesidad de declaratoria judicial, debiendo quedar en favor del expropietario de "Aguas Vivas" lo amortizado. Cuando el título o títulos sean vendidos nuevamente, el expropietario del caudal o quien lo represente solamente tiene derecho a percibir la diferencia que originalmente no le había sido cubierta y el resto lo entregará a la Municipalidad. La rescisión del contrato no tendrá lugar cuando se haya pagado más de la mitad del precio total, pues en este caso sólo se tendrá derecho a cobrar el saldo debido, con el recargo de intereses y costas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1486 del Código Civil.

Artículo 10.—La rescisión del contrato implica automáticamente la suspensión del servicio de agua potable.

En cualquier caso de rescisión del contrato, el interesado no tiene derecho al reembolso de los gastos de datación y demás cobros realizados con motivo del establecimiento y formalización del servicio.

C.—*De la datación*

Artículo 11.—La datación de las series de pajas o medias pajas de agua de una emisión determinada, se hará al estar concluidos los trabajos de introducción del agua respectiva.

Artículo 12.—Para que se autorice la datación de agua del caudal de "Aguas Vivas" se requiere:

12.1.—Ser poseedor de una o más medias pajas del caudal de "Aguas Vivas" que no estén datadas. Haber suscrito uno o varios contratos de compra a plazos, en cuyo caso basta la primera amortización del título o títulos respectivos para que la datación se realice, previo los pagos específicos para la instalación del servicio.

12.2.—Presentar la solicitud de datación y comprometerse a cumplir con el reglamento respectivo efectuando los pagos de rigor.

12.3.—Que el inmueble en donde se desee efectuar la instalación:

12.4.—Se encuentre dentro de los límites del municipio de la ciudad de Escuintla. Salvo casos especiales y que al juicio de la Municipalidad y por disposición del honorable Concejo, debe de extenderse el servicio.

12.5.—Que el inmueble esté al día en sus pagos, esto con respecto a los arbitrios municipales.

12.6.—Que no forme parte de una lotificación que haya dejado de cumplir con entregar a la Municipalidad su red de distribución, de agua potable debidamente construida.

12.7.—Que en la calle, a la que tenga acceso el inmueble, exista tubería municipal de agua potable en servicio. En el caso de que no exista tubería municipal la Dirección de Aguas Municipales podrá autorizar la extensión de un ramal, conforme el proyecto general del sistema de distribución, siendo por cuenta del o de los interesados el valor de la mencionada extensión. La extensión así autorizada pasará a formar parte de la red de distribución municipal, para lo cual se levantará el acta respectiva.

D.—*Del canon y los excesos*

13.—En las ventas al contado o a plazos, y si el agua se encuentra datada, el usufructuario deberá de pagar en concepto de servicio el canon mensual establecido en las tarifas correspondientes, así como los excesos en que haya incurrido. Este pago lo deberá de efectuar en la Tesorería Municipal en forma mensual, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

E.—*De la suspensión del servicio de agua potable*

14.—El servicio podrá suspenderse:

14.1.—Cuando el usuario deje de pagar las cuotas que por adquisición del título o títulos se establezcan en tales documentos, cuando la compra sea a plazos.

14.2.—Cuando se haya dejado de pagar el canon de consumo y servicio así como los excesos correspondientes por dos meses consecutivos.

14.3.—Cuando se establezca, debidamente que se han defraudado los intereses municipales por medio de maniobras ilícitas en las instalaciones debidamente autorizadas.

F.—*De la reanudación del servicio*

15.—Por el pago del adeudo de acuerdo a los términos del respectivo contrato, cuando la compra sea a plazos.

15.1.—Por el pago inmediato del adeudo del canon y los excesos correspondientes.

15.2.—Por el pago de los gastos de la tasa de reinstalación.

G.—*Consideraciones generales*

16.—La Municipalidad de la ciudad de Escuintla se reserva el derecho de no anotar gravámenes en títulos de agua si éstos no están solventes con dicha Municipalidad.

16.1.—Los derechos que tienen los poseedores de títulos de una o media paja de agua, no son fraccionables.

H.—*Del Tesorero Municipal*

17.—El Tesorero Municipal, forma parte del personal del servicio de agua potable municipal y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el señor Alcalde. Se establece que el Tesorero Municipal es el jefe inmediato del administrador específico del sistema de agua potable.

Cuando sea establecido el Departamento de Aguas, el Director o el Jefe del mismo sustituirá las atribuciones del Tesorero contempladas en este reglamento, toda vez que no sean contrapuestas a las obligaciones propias del cargo de Tesorero. En todo caso deben de coordinar sus funciones y mantenerse mutuamente informados y en caso de controversia entre los límites de autoridad o ingerencia de cada uno, el Concejo debe resolver lo pertinente.

Son obligaciones del Tesorero

17.1.—Ejecutar normalmente el presupuesto ordinario, que se apruebe para el correcto desarrollo del servicio del agua potable aplicando las tarifas, tasas y disposiciones generales al respecto.

17.2.—Hacer del conocimiento del señor Alcalde, por escrito de cualquier anomalía que se observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento.

17.3.—Deberá de proporcionar al señor Alcalde el informe a que se refiere el artículo 12, incisos 12.4 y 12.7 para lo cual deberá de consultar con el jefe de la Dirección Específica del sistema de agua municipal, este informe deberá resolverlo dentro de un término de 24 horas hábiles.

17.4.—Deberá de llevar un control específico, de acuerdo con el banco o agente financiero, de los títulos de agua, vendidos ya sea a plazos, durante el mes calendario, éste en forma correlativa.

17.5.—Extenderá los recibos de consumo de agua y excesos, según el informe del administrador, específico del sistema de agua potable en los talonarios de ley, suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en la misma forma extenderá los recibos por conexiones, multas, etc.

17.6.—Con el informe circunstanciado del administrador específico del sistema de agua potable de la ciudad de Escuintla, enviará durante los cinco primeros días de cada mes, una lista completa de los deudores morosos, especificando claramente la cantidad que adeuda cada uno, el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el señor Alcalde ordene la inmediata suspensión del mencionado servicio.

17.7.—Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento del agua potable. De todo llevará un inventario perpetuo y conforme órdenes e instrucciones del señor Alcalde dará las órdenes para que el administrador específico entregue al fontanero los materiales que se necesiten, para el mantenimiento del servicio de agua potable.

17.8.—Deberá de llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

Artículo transitorio.—De acuerdo con la adquisición del caudal de "Aguas Vivas" deberá llevar control del agua vendida catada, en relación al agua que debe bombearse para informarlo al jefe de planta, pero si los otros caudales que surten a la población sufren algún desperfecto, debe compensarse la deficiencia bombeando el equivalente de la deficiencia para que el servicio general no sea afectado ni interrumpido en tanto se realizan las operaciones o arreglos correspondientes.

I.—*Del administrador específico del sistema de agua potable*

18.—El administrador específico es la persona que con la calidad de director o jefe, según se disponga, es nombrada por el Alcalde para controlar el sistema contable y administrativo del servicio de agua potable municipal. Mientras no sea creado el Departamento de Aguas y delimitadas sus funciones en las que no sustituya expresamente al Tesorero, depende de éste para toda función administrativa y contable.

Además de las que adquiera con la creación del Departamento de Aguas y las que específicamente se le señalen cuantas veces sea conveniente, son sus obligaciones primordiales las siguientes:

Artículo 18.1.—Entregar los formularios de solicitud de datación de agua potable a toda persona que lo solicite. No es forzoso ser propietario de inmueble en el radio urbano de la ciudad de Escuintla para solicitar la datación de agua, pero sí contarse con la autorización del propietario, a cuyo nombre debe extenderse el título y abrirse la tarjeta de control, si en este último caso se considera necesario.

Artículo 18.2.—Procederá a numerar correlativamente los formularios presentados para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que deberá de ser archivado ordenadamente en lugar seguro.

18.3.—Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio del agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, las cuales se archivarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

18.4.—Abrirá un registro de los cuadruplicados de los contratos de ventas de títulos de agua, ya sea al contado o a plazos que le envíe el banco o agente fideicomisario o financiero encargado de la venta de los títulos de medias pajas de agua, debiendo de anotar en las tarjetas correspondientes los siguientes datos: *a)* Nombre del suscriptor; *b)* Dirección en donde se instalará el servicio y cantidad del caudal que se instale; *c)* Forma de pago; *d)* Valor total de la suscripción, pago mensual; y *f)* Número del contrato suscrito.

18.5.—Abrirá y operará la tarjeta especialmente diseñada, de consumo mensual de cada suscriptor, debiendo de anotar en ella los datos siguientes: *a)* Nombre del usuario; *b)* Dirección en donde está instalado el servicio; *c)* Número de servicios que posee; *d)* Número del medidor; *e)* Cuota mínima mensual; *f)* Fecha en que se conectó el servicio; *g)* Número del título; y *h)* Excesos.

18.6.—Revisará y verificará las operaciones de lectura del medidor o medidores correspondientes, para constatar su exactitud antes de pasar estos datos debidamente tabulados al señor Tesorero, registrándolo en la tarjeta correspondiente. Cada mes tiene la obligación de sacar una muestra al azar de no menos de diez tarjetas y constatar personalmente o mandar a constatar por medio de persona ajena a quien hizo la lectura original, la exactitud del dato, para que si encuentra anomalías, proceda utilizar los correctivos necesarios o consultarlos a la autoridad inmediata.

18.7.—Deberá de operar mensualmente ambas tarjetas con la debida exactitud y diligencia. Ambas tarjetas deben de quedar depuradas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

18.8.—Mensualmente y dentro de los cinco primeros días, enviará una lista detallada de los deudores morosos al señor Tesorero, indicando el concepto de la deuda, y el tiempo que tiene en mora.

18.9.—Pondrá especial cuidado en reportar al Tesorero, los usuarios que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que se refiere al pago de las cuotas del contrato suscrito a plazos como el canon y los excesos registrados.

18.10.—Llevará un libro auxiliar de caja en donde se registren los ingresos provenientes de la planta de bombeo y los gastos que ésta ocasione, de acuerdo con los reportes del jefe de planta.

18.11.—Ejercerá un estricto control en la operación de la planta de bombeo de acuerdo con el respectivo reglamento elaborado especialmente para operar dicha planta.

18.12.—Anualmente, deberá de redactar una memoria de labores debidamente circunstanciada.

J.—*Del fontanero*

19.—El fontanero, será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable municipal de la ciudad de Escuintla.

19.1.—Para optar a este cargo deberá de llenar los requisitos siguientes:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes y estar en el goce de sus derechos civiles, y contar con la recomendación de por lo menos tres vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería así como conocer el sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad y su funcionamiento.

19.2.—Son obligaciones del fontanero:

19.3.—Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el Alcalde, en el formulario respectivo con su firma y sello.

19.4.—Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que se observe, así como todo medidor que haya sido alterado, roto su marchamo, haya sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.5.—En el momento de hacer la conexión del servicio, deberá de tomar el número y la correspondiente lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión que entregará al administrador específico para su registro.

19.6.—Efectuará mensualmente la lectura de los medidores, en una misma fecha o el día siguiente hábil, en su caso cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes, dicha lectura la anotará en una tarjeta diseñada especialmente para esta operación, debiéndola de entregar diariamente al administrador específico.

19.7.—Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al Alcalde de cualquier anomalía que observe, procediendo a su inmediata reparación.

19.8.—Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizar en el momento preciso y solicitará a la Tesorería por intermedio del señor administrador específico el suministro de nuevas cantidades, conforme las necesidades lo requieran y será responsable del buen uso de las mismas.

19.9.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le sea asignado por el honorable Concejo Municipal, en el presupuesto respectivo.

K.—*Tarifas*

De acuerdo con lo autorizado por el honorable Concejo Municipal se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

20.—Tasa para adquirir un título de media paja de agua potable por una sola vez: Q100.00 al contado.

Pago a plazos:

Plazo:	*Valor nominal de media paja*	*Cuota mensual*
Contado	Q100.00	—
Un año	110.00	Q9.17
Dos años	120.00	5.00
Tres años	130.00	3.61

20.1.—*Tasa de servicio y excesos*

Esta corresponde al pago que se hace por el servicio de consumo. Se denomina canon. Se pagará por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros consumidos o no, la cantidad de Q0.75. Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga el honorable Concejo en pleno. Los excesos se pagarán a razón de Q0.10 por metro cúbico, mensual o sea el equivalente de un mil litros de consumo sobre la cuota ordinaria.

20.2.—Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que se extienda ..... Q 1.00

20.3.—*Tasas por datación*

Por emisión de título de media paja de agua, una sola vez	1.00
Por traspaso de medias pajas de agua entre particulares	3.00
Por solvencia municipal para datación de media paja	3.00
Por valor del contador que proporcionará la Municipalidad	25.00
Por revisión del contador	2.00
Por cada caja de contador	2.75
Por licencia para usar la red de distribución	3.00

20.4.—*Multas*

Las impondrá el Alcalde en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo a la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

La Municipalidad de la ciudad de Escuintla debe prever la extensión de las redes de distribución conforme vaya acumulando fondos específicos u obteniendo otro tipo de recursos para ello, tratando de mejorar cada vez más el sistema.

Queda terminantemente prohibida la perforación de pozos mecánicos en el área urbana, principalmente en las zonas o áreas donde la Municipalidad tiene o tendrá los nacimientos de agua para surtir a los vecinos, según plano que obra en la Municipalidad o los que elaboren en el futuro, siendo sancionado el infractor y obturado a su costa y sin más trámite el pozo. La Municipalidad se reserva el derecho de introducir a este reglamento las reformas que considere pertinentes, según las necesidades propias del servicio y su operación o de emitir resoluciones o acuerdos para el cumplimiento de sus disposiciones.

Los casos no contemplados en el mismo, serán resueltos por el honorable Concejo Municipal.

Este reglamento fue aprobado por el honorable Concejo Municipal en acta Nº 28-70 de la sesión pública extraordinaria celebrada el primero de octubre de mil novecientos setenta, y en-

tra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) RODOLFO PORTILLO FLORES, Alcalde Municipal.—VICTOR MELGAR MARTINEZ, Síndico Primero Municipal.—ANTONIO BRAN ALVARADO, Síndico Segundo Municipal.—JOSE ROBERTO SANTA CRUZ ORTIZ, Concejal Primero Municipal.—VICTOR MANUEL CACERES, Concejal Segundo Municipal.—MARIA MAGDALENA G. DE QUIÑONEZ, Concejal Tercero Municipal.—ADOLFO AVALOS PEREZ, Concejal Cuarto Municipal.—MARCO FERNANDO ESTRADA GONZALEZ, Concejal Quinto Municipal.—ALEJANDRO PAIZ ORELLANA, Concejal Sexto Municipal.—CELESTINO OBREGON HERRERA, Secretario Municipal.

Déjase sin efecto la vigencia del acuerdo municipal publicado el 24 de febrero de este año así como su reglamento publicado el 29 de septiembre recién pasado, respectivamente, relativo a la hoja denominada "KIP", dispuesto por la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá.

El infrascrito Secretario de la Corporación Municipal de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, certifica: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que se encuentra la celebrada extraordinariamente el día primero de octubre de mil novecientos setenta, presidida por el señor Alcalde Municipal Virgilio Ruiz, con asistencia del Síndico Nicolás Samuc Ixbalán; regidores: 1º. Miguel Angel Reanda; 2º. Salvador Tziná Ratzán; 4º. Manuel Cua Tziná; suplente, Diego Sosof Coché y Secretario que certifica: David Pérez Quiroa, habiendo faltado los regidores: 3º, Pedro Sosof Ajtujal y el 5º. Salvador Ramírez Mendoza, siempre con el objeto de resolver problemas de urgencia, procediéndose en la forma siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO: Por otra parte el señor Alcalde expuso en forma amplia a los sesionantes, el problema que se ha venido confrontando con los contratistas, tanto en el corte como en la extracción de la palma denominada "KIP", que existe en los terrenos comunales de esta jurisdicción municipal y que si bien es cierto, se suspendió temporalmente ese corte, también lo es que los citados contratistas no acataron esa disposición, mientras se elaboraba el Reglamento del caso, siendo que sin ninguna autorización procedían a extraer esa especie de los citados terrenos comunales, menos cubrir el impuesto correspondiente. Que por esas circunstancias cree muy oportuno y conveniente —si así se acordare— por la Municipalidad, dejar cuanto antes sin ningún efecto el acuerdo municipal de fecha trece de febrero del presente año, así como su respectivo Reglamento publicado también en el Diario Oficial del 29 de septiembre recién pasado, tomando muy en cuenta que debido a las anomalías de parte de los señores contratistas interesados en la extracción de las mencionadas palmitas, dejó mucho que desear en pro de los intereses municipales como era el objetivo, y por la misma razón —dice—, no es posible sostener la vigencia del mencionado acuerdo y su Reglamento que norma esa situación, ya que en la forma apuntada, esa anomalía subsistirá y no se resuelve absolutamente nada, lo contrario seguirá ocasionando problemas a esta Comuna. En tal virtud, espera de los sesionantes su acertada opinión, a fin de que se resuelva lo más conveniente, argumentando asimismo, que esta Municipalidad bien puede tomar a su cargo esa explotación y aprovechamiento de esos recursos naturales con el objeto de incrementar sus ingresos que tanta falta hacen, tal lo estatuye el artículo 96 del Código Municipal. La Municipalidad aquí reunida, bien enterada de la situación planteada por el señor Alcalde ponente y analizando la situación sobre el referido corte y extracción de esa especie "KIP" y previendo otros problemas que puedan suscitarse a esta Comuna por los citados contratistas, la Corporación sesionante, unánimemente,

ACUERDA:

1º—Dejar desde esta fecha sin ningún efecto la vigencia del citado acuerdo municipal, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de este año, número 87, tomo CLXXXVII, así como su Reglamento publicado el 29 de septiembre recién pasado, número 62, tomo CLXXXIX, respectivamente, todo en apoyo a la moción del señor Alcalde, y que en esa virtud, son de parecer porque esta Municipalidad tome a su cargo esa explotación y aprovechamiento de esos recursos naturales en tierras comunales en toda forma legal, para incremento de las rentas municipales.

2º—Que asimismo la honorable Corporación Municipal dispone solicitar los servicios de uno o más trabajadores conforme la demanda que se registre para ese corte, reconociendo a cada cortador, la suma de veinte centavos de quetzal por cada cien palmitas o por la gruesa de doscientas palmas, el doble o sean cuarenta centavos de quetzal, cuyo trabajador o trabajadores gozarán de la protección del IGSS, contra cualquier accidente que pudiera ocurrirles en el cumplimiento de esa misión.

3º—Se recomienda a la Secretaría compulsar de la presente, las copias certificadas que fueren necesarias y ser enviadas al INFOM para su publicación en el Diario Oficial, mediante su intervención, mediante el pago con fondos de esta Municipalidad que existen en dicha institución, y finalmente, que esta disposición entre en vigor ocho días después de su publicación en el indicado Diario.

4º—La Municipalidad proporcionará el local que se utilizará de bodega, para que los trabajadores destinados para ese corte, hagan entrega al empleado que se encargará de recibir esa especie y que se nombrará oportunamente para el efecto, de parte de esta Comuna.

CUARTO: No habiendo más de que tratar se da por terminada la presente a las dieciocho horas del mismo día indicado al principio, firmándose de conformidad. Damos fe. (fs.) Virgilio Ruiz.— N. Samuc I.—Miguel Angel Reanda.— E. Tziná R.—Manuel Cua Tziná.—Diego Sosof Coché. Certifico: David Pérez Quiroa, secretario".

Y para remitir a donde corresponde, se extiende la presente copia certificada, en original y duplicado, confrontada con el original en dos hojas útiles de papel bond tamaño oficio, en Santiago Atitlán, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—DAVID PEREZ QUIROA, secretario.—Visto bueno: VIRGILIO RUIZ, Alcalde Municipal.

Créase la Tasa Municipal de Q0.50 mensualmente por servicio de alumbrado con lámpara de mercurio, a los propietarios de inmuebles del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

La Municipalidad del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, en sesión ordinaria del dos de octubre de mil novecientos setenta, con la asistencia de todos sus integrantes, dicta el acuerdo número 65, que en su parte conducente, dice:

"...Discutidas las exposiciones anteriores, por considerarlas acertadas y sin objeción, se aceptan y estando reunidos en totalidad, en haz de su síndico, se aprueba y a la vez, se acuerda:

a) Crear la Tasa Municipal de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), que mensualmente debe pagar cada propietario de inmueble urbano, por el servicio de alumbrado con lámpara de mercurio, tengan éstos o no construcción y fuere cual sea su tamaño;

b) Autorizar a la Empresa Eléctrica "San José", de este puerto, para que mensualmente cobre dentro de sus recibos, a cada propietario de inmuebles, la Tasa Municipal a que se refiere el inciso anterior, incluyéndolo en el recibo que extienda y a la vez, para que en forma mensual haga las entregas de éstos a la Tesorería Municipal, previo recibo correspondiente;

c) Para los que actualmente siguen gozando del servicio de alumbrado con bombilla, continúen pagando tal como lo han venido haciendo, mientras se les establece el servicio con lámparas de mercurio; y

d) La presente disposición entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

(Fs.) María del T. Orellana Aquino, Alcaldesa Municipal; Néstor Contreras Roldán, Concejal Primero; Roberto López Chanquín, Concejal Segundo; Feliciano Catalán Alvarez, Concejal Tercero; Felipe Nolberto Palencia Figueroa, Concejal Cuarto; Augusto Blanco Cabrera, Concejal Quinto; Abel Gallardo Villalobos, Síndico Municipal; Neftalí Figueroa Valladares, Secretario Municipal".

Puerto de San José, 6 de octubre de 1970.—Ma. O. Aquino, Alcaldesa Municipal.

Fíjase el cobro de Q0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro de la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula.

El infrascrito Secretario Municipal de Ipala, departamento de Chiquimula, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra el acta número 35 de fecha dos del corriente mes de octubre del año en curso, en la que aparece el punto séptimo que en su parte conducente dice:

"SEPTIMO: El señor Alcalde Municipal, también dijo a la Municipalidad que para mejor facilidad para la compra de libros y talonarios del Registro Civil, ya que a veces por ser muy exiguas las entradas a la Tesorería Municipal, haya retardo en la compra, como tasa administrativa, fijar el cobro de veinticinco centavos de quetzal por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en tal Registro. La Municipalidad acordó: que la Secretaría compulse copia certificada de este punto de acta al Instituto de Fomento Municipal para su publicación en el Diario Oficial, y que siendo aprobado por el cuerpo edilicio, faculta a tal institución para que los gastos de publicación los haga haciendo uso de los fondos que pertenecen a esta misma Comuna sobre el impuesto de aguardiente.—(fs.) José Lemus. Certifico: J. Francisco Sagastume P.".

Y para remitir a donde corresponde se extiende la presente copia certificada en la población de Ipala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—J. FRANCISCO SAGASTUME P., Secretario Municipal:—Visto bueno: JOSE LEMUS, Alcalde Municipal.

Modifícase en la forma que se indica, el rubro "RENTA" del plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, aprobado por acuerdo gubernativo del 16 de diciembre de 1963.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Jalpatagua, del departamento de Jutiapa.

CERTIFICA: Que tuvo a la vista el libro de actas específico de sesiones públicas de esta Municipalidad, en el que a folios 119 al 122, se encuentra el acta número treinta y siete (37), de

carácter ordinaria, suscrita el día sábado tres de los corrientes, en la cual se encuentra el punto TERCERO, que copiado textualmente dice:

"TERCERO: En estos momentos el Secretario respectivo dio cuenta al Concejo Municipal, con el oficio número tres mil doscientos uno (3,201) de fecha cuatro de septiembre último, recibido de la Subgerencia del Instituto de Fomento Municipal de Guatemala (INFOM), por medio del cual hace las recomendaciones pertinentes y aceptables respecto al cobro o pago por arrendamiento de tierras municipales, como resultado de la gestión consultiva que esta misma Municipalidad le hizo el veintiséis de agosto del corriente año, la que hoy forma expediente. Deliberando ampliamente la cuestión, el Concejo ACUERDA:

1º—Rectificar el acuerdo del punto CUARTO del acta de sesión ordinaria número treinta y cinco (35) de fecha veintidós (22 de agosto de este año).

2º—Atendiendo la recomendación del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), el rubro "Renta", del actual plan de arbitrios de esta dependencia, aprobado por el Ejecutivo el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (16 de diciembre de 1963), quedará modificado así:

Por una manzana o fracción de manzana de tierra propiedad municipal, para cultivos de maíz, al año, Q15.00.

Por una manzana o fracción de manzana de tierra, propiedad municipal, para cultivos de maíz u otros, tierra no arable, al año, Q8.00.

3º—Compulsar nuevamente copia de este acuerdo a aquella institución técnica municipal para su demás trámite. (ff.) Arnoldo Recinos S., Alcalde Municipal; H. Ramos, Síndico; Rigoberto Valenzuela, Marco Tulio Dubón, Angel Lemus R., José Luis Hernández, Cleofé García, Concejales. Certifico, A. García (sello).

Y para remitir a donde está ordenado, agregándole al expediente de ley, extiendo la presente copia certificada, bien confrontada con su original, en Jalpatagua, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—Armando A. García B., Secretario.—Visto bueno: Arnoldo Recinos Salguero, Alcalde Municipal.

Derógase el acuerdo ministerial del 13 de febrero de 1964, por el cual se delegó en el Comité Gremial de Aparatos Eléctricos, adscrito a la Cámara de Comercio de Guatemala, la función que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Sección 2.03 de su Reglamento, corresponde a la Dirección General de Aduanas, por medio de su Departamento de Estudios y Control Arancelario, realizar los estudios de valuación de mercancías y llevar los registros especiales del valor de las que ya se hubieren importado para facilitar la valuación de importaciones futuras, por lo que es necesario derogar el acuerdo ministerial de fecha 13 de febrero de 1964, por el cual se delegó esta función en el Comité Gremial de Aparatos Eléctricos, adscrito a la Cámara de Comercio de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 20, inciso 10 del Decreto 93 del Congreso de la República, artículo 15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Sección 2.03 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo ministerial de fecha trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por el cual se delegó en el Comité Gremial de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, adscrito a la Cámara de Comercio de Guatemala, la supervisión de las pólizas y documentos de embarque que amparen refrigeradores, radios, televisores, tocadiscos, licuadoras, grabadoras, estufas y demás aparatos eléctricos o electrónicos, previo a su desalmacenaje de las aduanas de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público interino,
AUGUSTO ZELAYA GIL.

Fíjase el salario mínimo de Q1.52 por día para los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta nuestra legislación del trabajo, la fijación periódica del salario mínimo a que tienen derecho a percibir los trabajadores que se otorga mediante audiencia previa a éstos y a patronos, tomando en

1 Publicado el 13 de octubre de 1970.

cuenta las posibilidades patronales y las necesidades vitales del trabajador, en el orden moral, material y cultural a fin de que pueda cumplir con sus deberes familiares.

Que para la fijación del salario mínimo en la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, se cumplieron las prescripciones contenidas en el Código de Trabajo y en los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Que es necesario que el salario mínimo beneficie también a los trabajadores, cuya remuneración se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo) y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, así como a los trabajadores a domicilio;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario por unanimidad acordó recomendar el Salario Mínimo de un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día para los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos en general y para toda la República, opinión que comparte y aprueba el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por considerar justas y atendibles las razones expuestas y además el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria han dictaminado favorablemente a la fijación del salario mínimo en la forma propuesta, por lo que se considera conveniente hacer efectivas estas normas,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 114, inciso 4º y 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación del salario mínimo, la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, comprende sin que se entienda como limitación: a las empresas dedicadas a la extracción de piedra para construcción de edificios y erección de monumentos, arcilla para cerámica, arcilla refractaria, arena y grava de todas clases, la extracción en minas y canteras de materiales como mármol, yeso, asbestos, mica, cuarzo y otros minerales no metálicos; la fabricación de productos de arcilla, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos, revestimiento para hornos y artículos refractarios, la fabricación de artículos de porcelana, producto de alfarería: de loza y porcelana; piedra en bloque, piedra picada, piedra triturada, losetas y otros productos de piedra, arena y grava, abrasivos; la fabricación de toda clase de cemento de cualquier clase, como cemento portland, natural, fibrocemento y cemento romano y productos de cemento; la fabricación de vidrio y productos de vidrio; así como la fabricación de otros productos no metálicos, tales como la fabricación de productos de hormigón, yeso y estuco, productos de argamasa, de asbesto, de cal, de mármol y de mica. Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No se incluye a las empresas dedicadas a la Industria de la Construcción, cuyo salario mínimo se encuentra establecido por acuerdo específico.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, en toda la República deben percibir, se fija en diecinueve centavos (Q0.19) la hora ordinaria diurna, equivalente a un quetzal con cincuenta y dos centavos (Q1.52) por día o por jornada ordinaria o sean cuarenta y cinco quetzales con sesenta centavos (Q45.60) por mes.

Artículo 3º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago, se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso deben recibir un salario inferior al mínimo fijado en el artículo precedente.

Artículo 4º—El salario de los trabajadores a domicilio, aun cuando sean contratados por obra determinada, por pieza, por tarea, precio alzado o a destajo, debe calcularse en forma tal que nunca sea inferior al mínimo fijado en el artículo 2º de este acuerdo, de conformidad con el artículo 159 del Código de Trabajo y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 157 del cuerpo legal citado.

Artículo 5º—El salario mínimo a que se refiere el presente acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se hubiere estipulado uno inferior y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios, pactos o contratos en que se hayan fijado salarios superiores.

Artículo 6º—Se prohibe a los patronos, alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo determinadas por la ley o por costumbre o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones de que gozan los trabajadores.

Artículo 7º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones de este acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, capítulo II del Código de Trabajo y artículos 60, 61, 63 y 64 del acuerdo gubernativo número 1319 (Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos) les impondrán multas que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 8º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo deberán velar por el cumplimiento y aplicación correcta del Salario Mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Dictanse las normas reglamentarias para la profesionalización de las personas que actualmente ejercen cargos docentes de Nivel Primario en el Area de Educación Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias para la profesionalización de las personas que actualmente ejercen cargos docentes del Nivel Primario en el Area de Educación Industrial sin tener la categoría titular y extender un título docente que los acredite profesionalmente;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 148 del Decreto-Ley 317 y los artículos 23 y 33 del Decreto legislativo 1485 faculta al Estado para que por medio de programas especiales, facilite la profesionalización de los maestros actualmente en servicio que no posean título docente;

CONSIDERANDO:

Que constituye un acto de verdadera justicia atender las gestiones y aspiraciones de maestros empíricos que han hecho de su profesión una carrera sacrificada, especialmente por la poca remuneración en sus servicios desde hace muchos años,

POR TANTO,

Y con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Plan de Profesionalización:

Artículo 1º—Las personas que actualmente se dedican a la enseñanza de Educación Industrial en el Nivel Primario de los establecimientos educativos de la República, podrán optar al Título de Maestro en Artes Industriales por nivelación, en los Institutos Técnicos donde se realizará la profesionalización si comprueban haber llenado los requisitos de tiempo, calidad de servicio y aprobar los estudios complementarios que corresponden, de conformidad con el presente plan.

Artículo 2º—Tendrán derecho a profesionalizarse, los docentes que trabajan en los centros industriales anexos a Escuelas Primarias de ambos sexos y que a la fecha de la promulgación de este acuerdo comprueben un mínimo de cinco años de servicio docente en su especialidad.

Artículo 3º—Se establece el siguiente Plan de Estudios:

PRIMER SEMESTRE

Femenino

1. Lenguaje I.
2. Matemáticas Generales.
3. Arte Aplicado.
4. Elementos Básicos de Estudios Sociales.

Masculino

1. Lenguaje I.
2. Matemáticas Generales.
3. Dibujo Técnico Básico.
4. Elementos Básicos de Estudios Sociales.

SEGUNDO SEMESTRE

Femenino

1. Lenguaje II.
2. Matemáticas Aplicadas.
3. Didáctica de las Artes Industriales.
4. Diseño.
5. Organización y Administración de Talleres.

Masculino

1. Lenguaje II.
2. Matemáticas Aplicadas.
3. Didáctica de las Artes Industriales.
4. Dibujo Técnico Aplicado.
5. Organización y Administración de Talleres.

TERCER SEMESTRE

Femenino

1. Relaciones Públicas.
2. Normas de Seguridad y Primeros Auxilios.
3. Práctica Docente.
4. Educación Industrial en Guatemala.

1 Publicado el 8 de octubre de 1970.

Masculino

1. Relaciones Públicas.
2. Normas de Seguridad y Primeros Auxilios.
3. Práctica Docente.
4. Educación Industrial en Guatemala.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación por medio del Departamento de Educación Vocacional y Técnica estructurará los Programas de Estudios correspondientes a las asignaciones que figuran en el Plan de Profesionalización.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación extenderá el título correspondiente por Nivelación a quienes hayan aprobado totalmente el plan de estudios a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 6º—Los títulos extendidos por nivelación docente serán debidamente registrados en la Dirección de Personal y Catalogados en la Junta Calificadora del Ministerio del Ramo, para los beneficios correspondientes.

Artículo 7º—El tiempo máximo para esta profesionalización será de tres años improrrogables, a partir de la fecha en que se inicie este programa.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación por medio del Departamento de Educación Vocacional y Técnica emitirá el Reglamento y todas las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de este plan.

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Apruébase el cambio de nombre de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima", por el de "Compañía Comercial e Industrial Schering Guatemalteca, S. A.", y apruébanse las modificaciones introducidas a sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner Klée, se ha presentado solicitando aprobación del cambio de nombre de la entidad denominada "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima" y modificaciones a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no son contrarias a las leyes ni al orden público.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el cambio de nombre de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima, por el de "Compañía Comercial e Industrial Schering Guatemalteca, S. A.", que en lo sucesivo llevará.

II) Aprobar las modificaciones introducidas a sus estatutos, los que en su totalidad quedan así:

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo, y de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en los libros respectivos de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes, debidamente endosados y carta de aviso a la Junta Directiva para los efectos del registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños proindivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos de conformidad con la escritura social y estos estatutos, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta General de Accionistas expresando el número o números de la acción o acciones que representen, deberán ser firmados por dos (2) directores y sellados con el sello oficial de la sociedad, si lo hubiere.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 5º—La Junta General de Accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos (2) veces al año durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale el Presidente de la Junta Directiva; y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada al efecto por el Presidente de la Junta Directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida por cualquiera de los gerentes o subgerentes si hubiera, o de accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En los últimos dos casos, el Presidente de la Junta Directiva estará obligado a hacer tal convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas, que posean o representen la mitad más uno de las acciones suscritas. Adicionalmente, si en el futuro las leyes de Guatemala permitieran a las sociedades anónimas celebrar una sola reunión ordinaria por año, los accionistas se reunirán en sesión ordinaria una sola vez al año, la que tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al cierre del período o ejercicio de operaciones y en la fecha indicada por el Presidente de la Junta Directiva, de conformidad con la ley.

Artículo 7º—Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma indicada en el artículo noveno, cualquier Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ellas estuviere presente o representada la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

Artículo 8º—La reunión de las juntas generales de accionistas se realizará en el domicilio de la sociedad. Si todos los accionistas declararen su conformidad, las juntas generales pueden celebrarse fuera del domicilio de la sociedad.

Artículo 9º—La convocatoria para la Junta General de Accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos (2) veces en cada diario durante los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Además, deberán ser notificados los accionistas conocidos de la sociedad con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la Asamblea, por carta certificada y los residentes en el exterior por vía aérea, también por carta certificada.

Artículo 10.—Las reuniones de la Junta General de accionistas deberán ser presididas por el Presidente de la Junta Directiva o en ausencia del anterior por su suplente. En ausencia o impedimento de los mencionados, la propia Junta General determinará quien deba ocupar la Presidencia. Las actas que se levatnen de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión, deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto y serán firmadas por el Presidente de la Junta Direciva o por la persona que en su lugar hubiera presidido la reunión.

Artículo 11.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes y representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos exijan una mayoría mayor o una mayor concurrencia de accionistas. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un (1) voto.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta General de Accionistas nombrará no menos de tres (3) ni más de siete (7) directores principales. Para cada director principal puede ser nombrado un director suplente. La Junta General determinará también quien deba ocupar el cargo de presidente y el de primer vocal.

Artículo 13.—Atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General de Accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea conforme a la ley, que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio corresponiente y formular juntamente con la Gerencia en el caso que tuviera más de uno el informe anual que junto con los documentos anteriores debe presentarse a la Junta General de Accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta Directiva, un libro de

registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes o necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no pagadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades le correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 14.—La Junta Directiva se reunirá en el domicilio de la sociedad, salvo que se disponga su reunión en otro lugar. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo decimosexto, cualquier miembro de la Junta Directiva podrá convocar a las sesiones de la misma y todos los directores colaborarán para la mejor marcha de los asuntos y negocios de la sociedad. Los directores podrán hacerse representar en sus sesiones por su respectivo suplente o en caso de no haber sido nombrado, por cualquier otra persona a quien se le autorice con poder extendido en forma epistolar o por telegrama, cable o radiograma.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos dos tercios del número de directores presentes o representados por sus suplentes.

Artículo 16.—El Presidente de la Junta Directiva acreditará con su firma en las actas, la veracidad de los acuerdos y resoluciones de ésta; ordenará la convocatoria a sesiones del directorio ya por propia iniciativa, ya a solicitud de los gerentes o subgerentes y presidirá las sesiones de la Junta Directiva; ordenará la convocatoria de las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa, a petición de los gerentes o subgerentes o de accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos. En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del Presidente para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado primer vocal de la Junta Directiva, hasta que la Junta General de accionistas disponga lo necesario.

De los funcionarios ejecutivos

Artículo 17.—Las atribuciones ejecutivas serán ejercidas por la Gerencia que estará compuesta por uno o más gerentes, uno o más subgerentes y/o uno o más apoderados. Los miembros de la Gerencia serán designados por acuerdo de la Junta General de Accionistas y la duración en los cargos asignados podrá o no ser establecida por la misma. Los miembros de la Gerencia podrán o no ser miembros de la Junta Directiva.

Artículo 18.—La Gerencia de la Sociedad tendrá plenas facultades actuando individualmente para contratar y despedir empleados, obreros y trabajadores, cuyo salario anual no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00). Unicamente con autorización de la Junta General de Accionistas se podrá contratar o despedir personas cuyo salario anual sea s u p e r i o r a diez mil q u e t z a l e s (Q10,000.00), así como vender, comprar, enajenar, gravar, dar en usufructo o hipotecar bienes inmuebles; igual requisito será necesario para otorgar o contratar préstamos u obligaciones, con excepción de los concedidos a empleados de la sociedad y de las operaciones normales de crédito comercial, y para contratar y negociar en general cuando sean asuntos o negocios fuera del giro ordinario y corriente de la sociedad.

De la representación de la sociedad

Artículo 19.—Todos los actos y contratos públicos o privados por los cuales la sociedad adquiera derechos o contraiga obligaciones, deberán llevar, para ser válidos, las firmas:

a) De dos (2) gerentes conjuntamente;

b) De un gerente y un subgerente o un apoderado conjuntamente;

c) De dos (2) subgerentes conjuntamente; y

d) De un subgerente y un apoderado. En caso de impedimento de los mencionados en *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, el Presidente de la Junta Directiva puede representar a la sociedad en conjunto con uno de los expresados.

Artículo 20.—En todos los casos en que la sociedad deba ser representada por sólo una persona debido a disposiciones de la ley o de las autoridades y en particular en lo que respecta a la representación legal de la sociedad ante autoridades públicas y tribunales laborales, será ejercida por el Gerente que tenga el nombramiento de mayor antigüedad o, de efectuarse los nombramientos en una misma Junta General, por aquél gerente cuya designación contenga expresamente esta facultad; cualquiera de ellos tendrá plena potestad para prestar confesión personal por la sociedad. Ante impedimento del Gerente para representar a la sociedad, en los casos mencionados en este artículo, será el Presidente de la Junta Directiva quien ejerza la representación legal y con iguales potestades.

III) Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados en acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1958 [1] y surtirán sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 77, página 775.

Traspásase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán del departamento de Suchitepéquez, traspasó un predio a la Nación desde hace varios años, con el objeto primordial de destinarlo a la construcción de las oficinas de Telecomunicaciones en dicho lugar; que por razones presupuestales no ha sido posible la construcción de tal edificio, ni se encuentra prevista en los programas de los próximos años del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán tiene en la actualidad proyectadas nuevas construcciones en tal lugar, por lo que ha solicitado le sea devuelto el predio indicado, el cual se encuentra inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad a favor de la Nación como finca urbana número quince mil setecientos treinta y uno (15,731), folio ciento treinta y cinco (135) del libro ochenta y uno (81) de Suchitepéquez;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se pronunciaron favorablemente a la petición de la municipalidad mencionada,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, incisos 2º y 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Traspasar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, bajo el número quince mil setecientos treinta y uno (15,731), folio ciento treinta y cinco (135) del libro ochenta y uno (81) de Suchitepéquez, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a dicha finca.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación en representación del Estado, debe otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el aumento de capital social de "Trajes Americanos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Carrera Samayoa, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Trajes Americanos, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario José Benigno de León Díaz, el veintitrés de abril de mil novecientos setenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos doce (212), folios trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho (347 y 348), (no indica número de libro), de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó en sentido de que era procedente acceder a lo solicitado; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Trajes Americanos, Sociedad Anónima", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00), aumentados, será de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), representados por 30,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

"Reglamento de Viáticos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo Nº 14-69, emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), formuló su "Reglamento de Viáticos", que establece los procedimientos para el pago de gastos en que incurra el personal de dicha institución por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó por acuerdo número 5 el honorable Consejo Nacional de Transformación Agraria, con fecha 26 de mayo del presente año, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta en un todo a los lineamientos establecidos en la misma, por lo que procede autorizarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo Nº 14-69, fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de viáticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Apróbar el "Reglamento de Viáticos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)", que establece los procedimientos para el pago de gastos en que incurra su personal por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y que está contenido en el acuerdo Nº 5 del honorable Consejo Nacional de Transformación Agraria de fecha 26 de mayo del presente año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH.

Créase el Registro Civil Auxiliar en la finca "Campur", en la jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de la villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando la creación de un Registro Civil Auxiliar en la finca "Campur", de esa jurisdicción, con el objeto de facilitar a los pobladores de varios lugares, la inscripción de los nacimientos y defunciones que en ellos ocurran;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá manifestó estar dispuesta y con posibilidades de sufragar los gastos que la creación de dicho registro implicaría; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sí es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Crear el Registro Civil Auxiliar en la finca "Campur", en la jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

2º—Este registro quedará bajo la dirección e inspección del Registrador Civil de la cabecera municipal, debiendo el Registradór Civil de Cobán, coadyuvar con la municipalidad respectiva para la organización del Registro Civil Auxiliar que se instituye.

3º—Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento del Registro que se crea, los suministrará la Municipalidad de San Pedro Carchá, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Civil.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Permútanse las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional "La Soledad" y de las fincas particulares, propiedad del señor Oscar Lemus Castro, denominadas "Cahaboncito Sur", ambos de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del señor Oscar Lemus Castro, relativa a que se permute de las fincas de su propiedad que forman un solo cuerpo, números 4474, folio 191, libro 86 y 4818, folio 72, libro 89, ambas de Alta Verapaz, una fracción equivalente a nueve (9) caballerías o sean 406 hectáreas y 13 áreas y 11.29 centiáreas, por igual extensión que se desmembrará de la número 661, folio 134, libro 33 de Alta Verapaz, denominada "La Soledad", propiedad del Estado, por cuanto esa misma extensión en las dos primeras fincas indicadas, de nombre "Cahaboncito Sur" y propiedad del señor Lemus Castro, está ocupada de hecho por un importante núcleo de campesinos en la margen izquierda aguas abajo del río del mismo nombre, desde hace varios años y en la cual tienen sus cultivos. Por su parte, el señor Lemus Castro ya se encuentra también en posesión de la fracción equivalente del terreno de la Nación.

Que es función del Estado planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotación de las tierras incultas, así como la modificación del medio agrosocial y que para ello puede disponer de los bienes de la Nación, ya sea en venta o permuta, previos los estudios correspondientes, los que en el presente caso fueron agotados por el Instituto Nacional de Transformación Agraria. Artículos 1º, 138 numeral: I, II y III; 1, 2, del Decreto 1551 del Congreso de la República:

CONSIDERANDO:

Que se encuentran debidamente delimitadas por la Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria las fracciones objeto de esta permuta, que se han practicado los avalúos por expertos con las formalidades establecidas en el Código Fiscal y se hicieron las publicaciones de la propuesta de permuta en el Diario "El Guatemalteco" y en "Impacto" por el tiempo legalmente establecido. Artículo 1460 del Código Fiscal,

POR TANTO,

De conformidad con lo establecido en los artículos 125, inciso 1º; 126, incisos 2º y 3º y 132 de la Constitución de la República: parte final del numeral III, artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Permutar una fracción compuesta de nueve caballerías, equivalente a 406 hectáreas, 13 áreas y 11.29 centiáreas que se desmembrarán de la finca nacional "La Soledad", registro número 661, folio 134 del libro 33 de Alta Verapaz, por igual extensión que se desmembrará de las fincas particulares que forman un solo cuerpo, propiedad del señor Oscar Lemus Castro, denominadas "Cahaboncito Sur", registros números 4474, folio 191, libro 86 y 4848, folio 72, libro 89, ambos de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que ante el Escribano del Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras, otorgue la escritura de permuta correspondiente.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de Transformación Agraria a cuyo cargo se encuentra la finca "La Soledad" queda encargado de ejecutar el presente acuerdo, el que entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

Véndese a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, las señoras Emma Celia Mendoza, Bernabela Clavería Gutiérrez y Felipa Hernández Montenegro de Barrios, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 02579 de fecha 2 de marzo de 1970; 06760, y 08566 de fecha 18 de

junio de 1970 declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Emma Celia Mendoza, una fracción de terreno, compuesta de ciento treinta y cuatro metros cuadrados y sesenta y ocho milímetros (134.068 Mts.²) por el precio de trece quetzales cuarenta y un centavos (Q13.41) conforme plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; a la señora Bernabela Clavería Gutiérrez, una fracción de terreno compuesta de ciento veintisiete metros cuadrados con cincuenta centímetros (127.50 Mts.²) por el precio de doce quetzales con setenta y cinco centavos (Q12.75), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; y a la señora Felipa Hernández Montenegro de Barrios, una fracción de terreno compuesta de doscientos veinticinco metros cuadrados con dieciséis centímetros (225.16 Mts.²) por el precio de veintidós quetzales con cincuenta y un centavos (Q22.51), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento, durante cinco años y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada una de las interesadas.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a los peticionarios que se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Lidia Calderón de Castillo, Julián Rodríguez Agustín y Berto Contreras Mansilla, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 10948, 11019 y 11020 de fecha 5 de agosto de 1970 declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Lidia Calderón de Castillo, una fracción de terreno compuesta de ciento treinta y siete metros cuadrados con veintiocho centímetros (137.28 Mts.²) por el precio de trece quetzales con setenta y tres centavos (Q13.73) conforme plano levantado por el ingeniero Vicente Mazariegos, colegiado 625: al señor Julián Rodríguez Agustín, una fracción de terreno compuesta de trescientos noventa y siete metros cuadrados con veintisiete centímetros (397.27 Mts.²) por el precio de treinta y nueve quetzales con setenta y tres centavos (Q39.73), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas, colegiado 109; al señor Berto Contreras Mansilla, una fracción compuesta de ciento ochenta metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros (180.43 Mts.²) por el precio de dieciocho quetzales con cuatro centavos (Q18.04), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria, consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—Acuerdo Nº 496.

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente implantar un Programa Piramidal Académico Docente Médico dentro del Instituto para la superación de los médicos laborantes del IGSS, con la finalidad de prestar un servicio médico hospitalario eficiente a los afiliados al Régimen de Seguridad Social,

Que el Instituto debe promover que sus recursos sean utilizados de manera técnica en todos los hospitales de la institución, evitando duplicaciones y desperdicio de esfuerzo humano, a la vez que se asegure a través de una normación apropiada que tales recursos sean fuente de continua enseñanza para todo el personal médico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento que Regula el Establecimiento al Servicio de la Institución Piramidal Académico Docente del Personal Médico

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1.—Se establece el Programa Piramidal Académico Médico en los hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPITULO II

Definición

Artículo 2.—El Programa relacionado constituye el establecimiento de programas docentes multidisciplinarios para entrenamiento académico piramidal de postgrado en Medicina y sus ramas estructurado en un sistema técnico y científico de clasificación laboral y docente.

CAPITULO III

Objetivos

Artículo 3.—Son objetivos del Programa Piramidal que establece el Instituto:

a) Promover la superación científica progresiva de los médicos laborantes del IGSS no sólo para renovar conceptos y técnicas, sino también para mejorar sus comunicaciones e interrelaciones médico-paciente y, entre personal médico y administrativo de la institución;

b) Sensibilizar y exhortar al cuerpo médico del IGSS a la dinámica y a la docencia médica;

c) Capacitación a los médicos en su etapa de Residentes, para obtención de una especialización en los servicios que interesen al Instituto;

d) Permitir la promoción del personal médico más calificado, a la obtención de puestos fijos y superiores en la institución; y

e) Preparar a los señores médicos residentes para ocupar los cargos médicos, médico-administrativos o de docencia médica que el Instituto implante.

Artículo 4.—Para el establecimiento de la Pirámide Académica Médica, se constituye la misma en su etapa inicial con los médicos residentes que laboren en el Instituto, incorporándose en el futuro el resto de personal médico de la institución.

CAPITULO IV

Estructuración de los ciclos de la Pirámide Médico Académica

Artículo 5.—El Instituto crea niveles escalafonarios fundamentándose en los siguientes lineamientos:

a) Selección de admisión;
b) Docencia dirigida y supervisada;
c) Promoción de investigación científica; y
d) Evolución docente y laboral dentro de la técnica administrativa competente, realizándose la promoción por medio de normas estandarizadas con una periodicidad obligatoria.

Artículo 6.—Para la debida promoción de los niveles escalafonarios se establece un sistema de evaluación periódica y final en cada nivel que tendrá como lineamientos generales la apreciación de los siguientes factores:

a) Etica profesional;
b) Honestidad;
c) Productividad;
d) Calidad;
e) Disciplina;
f) Iniciativa;
g) Esfuerzo;
h) Confiabilidad;
i) Dominio de las técnicas de trabajo;
j) Cooperación;
k) Lealtad;
l) Juicio; y
m) Supervisión en los aspectos individuales de rendimiento Académico y Auditoría Médica Interna.

Artículo 7.—Se establecen como normas para promover a los médicos individualmente a un nivel superior los siguientes requisitos:

a) Selección dentro de los médicos que han obtenido la puntuación mínima determinada por la escala evaluativa para ocupar los cargos superiores;
b) Obligatoriedad de una evaluación docente periódica;
c) Obligatoriedad de una evaluación laboral periódica; y
d) Evaluación escalafonaria anual al final de cada período.

Artículo 8.—El Instituto crea los siguientes niveles para los médicos residentes:

a) Médicos Residentes I, o sea los de recién ingreso;
b) Médicos Residentes II, o sean los que habiendo estado en el período anterior en la calidad de literal *a)*, han sido calificados para optar ese cargo y se encuentran dentro de su segundo año de labores en el Instituto;
c) Médicos Residentes III, que son los que habiendo ocupado las dos categorías anteriores, han obtenido la promoción por medio de la evaluación correspondiente y actuarán en este nivel como Asistentes de los Jefes de Residentes, con la prerrogativa que al ocurrir cualquier vacante en el nivel inmediato superior, el más calificado en este grupo dentro de la evaluación periódica obligatoria, llenará inmediatamente la plaza vacante; y
d) Médicos Residentes IV, que actuarán como Jefes de Residentes y cuya duración del período laboral conjuntamente con el grupo III, no podrá exceder de doce meses a partir de su promoción del grupo II. Estos médicos tienen la primacía de ocupar las plazas fijas que cree la institución o que por cualquier motivo queden vacantes.

Artículo 9.—La Pirámide Académica se basa en el principio de niveles decrecientes en número. La Gerencia emitirá el instructivo correspondiente, fijando los porcentajes en cada nivel.

CAPITULO V

Sistema de evaluación para ingreso

Artículo 10.—La Gerencia del Instituto queda encargada de elaborar un instructivo para la debida selección de los médicos residentes I que sean admitidos.

Artículo 11.—El instructivo a que se refiere el artículo anterior, deberá estar orientado a que los médicos que ingresen y permanezcan en el Instituto tengan las mejores condiciones:

Primero:

a) Conocimientos generales o especializados;
b) Honorabilidad;
c) Personalidad;
d) Aptitudes;
e) Habilidades;
f) Intereses y vocación;
g) Currículum previo (experiencias, nivel académico logrado en los estudios de la Facultad de Ciencias Médicas);
h) Compromiso de permanencia al servicio de la institución; e
i) Edad máxima de 35 años.

Segundo:

Condiciones y normas de eliminación en servicio.

Artículo 12.—La Gerencia del Instituto emitirá el instructivo específico y privativo correspondiente, para que a través de la Dirección General de Servicios Medico Hospitalarios y por medio de su Departamento Médico de Servicios Técnicos, realice la debida evaluación docente, laboral y de Auditoría Médica de las actividades de los médicos del Instituto.

CAPITULO VI

Promoción de los médicos residentes

Artículo 13.—Cada nivel escalafonario de los establecidos en el artículo 8 de este acuerdo tendrá una duración de 12 meses. Al finalizar el período de adiestramiento de los Médicos Residentes I, los que obtengan la evaluación necesaria, ascenderán a la categoría superior de Residentes II, y en esa virtud se emitirán nuevos nombramientos a su favor. A quienes no obtengan la evaluación mínima, sus nombramientos serán cancelados. Para obtener las categorías de Médicos Residentes III y IV, los interesados deberán haber aprobado los dos niveles inmediato inferiores y los grupos de Médicos Residentes III y IV en conjunto, no tendrán una relación laboral mayor de 12 meses al completar su período de Residentes II.

Artículo 14.—La Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios queda obligada a comunicar al Departamento de Personal de este Instituto, los resultados de las evaluaciones periódicas de asistencia de los señores médicos a sus actividades docentes y laborales y en caso que existan casos particulares que no llegaren a la evaluación mínima necesaria, estos cargos serán cancelados, sin importar el período en que se encuentren ni el nivel escalafonario que le corresponda a cada caso particular.

CAPITULO VII

De las actividades

Artículo 15.—Los médicos residentes obligatoriamente realizarán actividades laborales y académicas. Las actividades laborales tendrán un horario de lunes a sábado de 7.00 a 13.00 horas y guardias conforme el cuadro de turnos que para el efecto se formule en cada hospital, con las funciones y atribuciones que les fije el instructivo interno y otras que les señale la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios. Las actividades académicas se realizarán dentro de la jornada laboral en un horario diario de dos horas obligatorias conforme el instructivo que se establezca para el efecto.

Artículo 16.—Las actividades docentes se realizarán por medio de:

Primero: Cursos programados

a-1) Cursos sobre Métodos de Comunicación y docencia médica; y

a-2) Cursos de renovación de conocimientos de ciencias médicas, básicas y sociales. Cada uno de los cursos comprenderá clases teóricas y actividades prácticas. Cuando se considere necesario habrá también discusiones de grupo y seminarios preparados por los residentes sobre temas específicos.

Segundo:

b) Seminarios;

b-1) Mesas redondas y seminario sobre temas médicos específicos; y

b-2) Trabajos de investigación.

Tercero:

Son asimismo, actividades obligatorias dentro del sistema piramidal:

a) Participar en la emisión de un boletín médico del IGSS;

b) Participar en jornadas médicas departamentales;

c) Participar en conferencias y servicios de consultoría médica; presentando: trabajos de estudios científicos y literarios; y

d) Formación de bibliotecas y actividades deportivas y sociales.

CAPITULO VIII

Cesación de nombramientos

Artículo 17.—Los nombramientos de los médicos residentes terminan por fecha de vencimiento, por aplicación del Régimen disciplinario, o por bajas calificaciones conforme el sistema de evaluación, en aplicación al articulado de este Reglamento.

Las normas de este Reglamento que establece el Programa Piramidal Académico Médico en las Unidades del IGSS, empezarán a aplicarse al mismo tiempo que se firmen los nuevos nombramientos de los médicos residentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

RICARDO CASTILLO SINIBALDI,
1er. Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Fíjase la renta de Q10.00 como arrendamiento de cada nicho en el Cementerio General de Palencia, municipio del departamento de Guatemala, por un período de seis años.

El infrascrito Secretario Municipal de Palencia, municipio del departamento de Guatemala, CERTIFICA: Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a folios del 87 al 96, se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"Acta número diecisiete (17), sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Palencia, municipio del departamento de Guatemala, el jueves ocho de octubre de mil novecientos setenta, bajo le presidencia del señor Alcalde Municipal, don Delfino de Jesús Gómez Pochón, asistieron los Síndicos Primero y Segundo Municipales, señores Carlos Enrique del Cid Pérez y Laureano de Jesús Monterroso, Concejales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º; señores Miguel de Jesús Rodríguez Pérez, José Fabio Girón Morataya, Onofre Ruano Aguirre, Félix de Jesús Forondo López, Lorenzo de Jesús Huertas Morales, Fabián Velásquez Reyes e Ignacio de Jesús Pinada García y Secretario, señor Luis Pérez Rodríguez, siendo las quince horas quince minutos, se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero: De conformidad con la agenda de los asuntos a tratar el día de hoy, se procedió a darle lectura al dictamen Nº SEF-D-60-1970 de la Sección de Estudios Financieros del Instituto de Fomento Municipal, que se pronuncia en favor de la solicitud de la Municipalidad, para el cobro de diez quetzales (Q10.00) como arrendamiento de cada nicho municipal en el Cementerio General de esta localidad por un período de seis años, en consecuencia y previas las deliberaciones pertinentes, la Municipalidad,

ACUERDA:

a) Fijar la renta de diez quetzales (Q10.00) por arrendamiento de cada nicho en el cementerio local por un período de seis años; debiéndose para el efecto abrir el Registro respectivo:

b) Para los efectos legales que corresponden se manda hacer la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco" por intermedio del Instituto de Fomento Municipal; y

c) Que la Secretaría emita las copias y oficios necesarios para el cumplimiento de esta disposición. (fs.) Delfino Gómez, Luiz Pérez R. Están los sellos respectivos.

Y para enviar al Instituto de Fomento Municipal, se compulsa la presente certificación, en Palencia, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—Luis Pérez Rodríguez, Secretario.—Visto Bueno: Delfino Gómez Pochón, Alcalde Municipal.

Reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales de la ciudad de Quezaltenango.

La Corporación municipal de la ciudad de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que es necesario Reglamentar la adecuada organización y funcionamiento del Juzgado de Asuntos Municipales como parte integrante de la organización administrativa municipal, con apego a la ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que ha sido notoria la falta de un empleado, que ajeno al Concejo desempeñe las funciones de Juez de Asuntos Municipales, que desarrolle las funciones y actividades que le son encomendadas dentro de su competencia a fin de lograr la mayor efectividad de la aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 233, 235, de la Constitución de la República, 59, 123, 127 del Código Municipal y Decreto legislativo 378 es facultad de la Municipalidad emitir sus propios reglamentos,

POR TANTO,

Con base en las leyes citadas y los artículos 1º, 3º, 4º y 32 del Código Municipal,

ACUERDA:

/ Emitir el presente

Reglamento Interno del Juzgado de Asuntos Municipales

de conformidad con el articulado siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la competencia

Artículo 1º—El Juzgado de Asuntos Municipales tiene competencia para conocer y sancionar con multas en todos aquellos casos en que se afecte el ornato público de la ciudad, y se infrinjan los reglamentos de abastos, arbitrios, limpieza y demás reglamentos y disposiciones municipales.

CAPITULO SEGUNDO

De la organización

Artículo 2º—El Juzgado de Asuntos Municipales está integrado por un juez, un secretario y los oficiales que se requieran.

Artículo 3º—Para el nombramiento y remoción del personal que presta sus servicios en el Juzgado de Asuntos Municipales, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal.

Artículo 4º—El Juzgado de Asuntos Municipales, depende directamente del Alcalde Municipal.

Atribuciones del Juez

Artículo 5º—Son atribuciones del Juez de Asuntos Municipales:

a) Conocer, tramitar y resolver todas las denuncias y casos objeto de sanción que se presenten al Juzgado, por infracción al ornato, reglamentos o disposiciones municipales, al igual que cualquier ley vigente o que se emitiera en la regulación de materia municipal;

b) Imponer las multas que corresponden a tales infracciones, regulándolas entre un mínimo de un quetzal y un máximo de cinco mil quetzales;

c) Hacer uso de apercibimientos, multas y términos que fija la ley para el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos municipales;

d) Recibir y tramitar con prontitud y diligencia todas las denuncias o partes provenientes de las autoridades, Policía Municipal y de particulares;

e) Remitir a los tribunales ordinarios las denuncias y partes del fuero común;

f) Rendir periódicamente toda la información que le sea solicitada verbalmente o por escrito, por el Concejo o el Alcalde;

g) Velar por que se cumplan las leyes, acuerdos, disposiciones o reglamentos municipales, instruyendo el procedimiento respectivo cuando sea menester;

h) Cursar al Departamento Jurídico de la Municipalidad los expedientes susceptibles de promover juicio económico-coactivo para el pago de las multas impuestas; e

i) Asistir puntualmente a su despacho y atender debidamente al público, procurando el mayor orden, puntualidad y eficiencia en el personal bajo su mando.

Atribuciones del Secretario

Artículo 6º—Son atribuciones del Secretario:

a) Coordinar y supervisar toda la actividad de la oficina a su cargo;

b) Será el medio de comunicación del Juzgado con las demás dependencias municipales, así como con las personas y entidades particulares u organismos del Estado;

c) Atender al público e informarle del estado de los asuntos o expedientes que se tramitan;

d) Poner a la vista del Juez los expedientes que ingresen y darles el trámite que se ordene;

e) Llevar un libro de conocimientos destinado a notificaciones judiciales que se reciban;

f) Asignar a los oficiales sus labores, distribuyéndoles el trabajo; y

g) Suscribir con su firma, en respaldo de la del juez, toda resolución emanada del Juzgado y certificar cuanto documento fuera solicitado conforme la ley.

Atribuciones del Oficial Primero

Artículo 7º—El Oficial Primero de la Secretaría del Juzgado, será la persona seleccionada responsable de las siguientes atribuciones:

a) Encargado del ingreso y control de documentos. Para el efecto llevará un libro de control interno, para el registro de los expedientes con identificación de número, fecha de ingreso, nombre de procedencia, clase de asuntos y traslados que surjan al expediente respectivo;

b) Controlar por medio de libro de conocimientos, el ingreso y egreso de los expedientes que se reciban de las distintas dependencias;

c) Llevar un libro de conocimiento destinado a notificaciones judiciales que se reciban; y

d) Cumplirá funciones de notificador, con las responsabilidades propias de este cargo.

De los oficiales

Artículo 8º—Los demás oficiales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Tramitar los asuntos que le asigne la Secretaría, siguiendo las instrucciones recibidas y las de su cargo que les asignare el Juez, según las necesidades del servicio.

De las partes

Artículo 9º—Tendrán capacidad para gestionar en el Juzgado de Asuntos Municipales las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, debiendo presentar con su primer escrito, el comprobante del pago de la contribución de ornato.

CAPITULO TERCERO

Procedimientos

Artículo 10.—Todo expediente será iniciado por denuncia, por escrito o por medio de parte, o expediente administrativo.

Artículo 11.—El Juez mandará ratificar toda denuncia, escrito o parte cabeza de proceso.

Artículo 12.—El Juez en la primera resolución mandará oir a la parte agraviada si la hubiere, mandando practicar toda diligencia que tienda al esclarecimiento del hecho denunciado.

Artículo 13.—El Juez ordenará la práctica de las diligencias siguientes que el caso requiera: declaración de las partes especialmente la parte infractora, declaración de testigos, dictamen de

expertos, inspección ocular, documentos y dictamen de alguna dependencia municipal referente al asunto de que se trate.

Artículo 14.—Contra una misma persona podrá seguirse un solo expediente para el conocimiento de más de una infracción cometida, siempre que no sean contradictorias a juicio del Juez y que deban seguirse en cuerda separada.

Términos

Artículo 15.—La ratificación de toda denuncia, escrito o parte, se hará dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 16.—Las resoluciones de puro trámite se dictarán dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 17.—El término para recibir pruebas será de diez días hábiles, contados a partir de la última notificación.

Artículo 18.—Las resoluciones que decidan el asunto principal, serán dictadas dentro del término de cinco días de vencido el término de prueba.

Artículo 19.—Los plazos y términos señalados en este reglamento son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario y toda resolución será dictada sin necesidad de gestión alguna una vez vencidos los términos.

Artículo 20.—Toda resolución del Juzgado de Asuntos Municipales podrá ser impugnada dentro del término de tres días contados desde la última notificación de dicha resolución.

Notificaciones

Artículo 21.—Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos, pudiéndose aplicar supletoriamente lo determinado para notificaciones en el Decreto-Ley 107.

Artículo 22.—De toda notificación se asentará la respectiva razón en el expediente. Toda razón o acta de notificación debe contener el día, hora, lugar, nombre de la persona notificada o de quien reciba, la cédula, forma de la notificación y firma del notificador.

Artículo 23.—Las partes tienen obligación de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad.

Resoluciones

Artículo 24.—Agotados los trámites previstos, el juez debe dictar resolución dentro de los términos establecidos.

Artículo 25.—El Juez deberá dictar su fallo congruente con la denuncia y con los hechos plenamente establecidos.

Artículo 26.—La resolución del Juez se concretará a la consideración del hecho denunciado, al establecimiento o no del mismo y a la imposición, en su caso, de la sanción merecida.

Artículo 27.—La sanción del Juez se circunscribirá a la imposición de la multa dentro del margen de este reglamento, del Decreto 378 del Congreso de la República, del Código Municipal y demás leyes dictadas en materia municipal, en donde específicamente tengan tal función. En caso de reincidencia o de desobediencia manifiesta, el Juez podrá duplicar la sanción que hubiera impuesto.

Artículo 28.—El Juez de Asuntos Municipales fijará un término prudencial para el pago de las multas impuestas o promover para su cobro y por medio de la Asesoría Jurídica Municipal en caso de incumplimiento el procedimiento económico-coactivo previsto en la ley respectiva.

Artículo 29.—En los casos de incumplimiento de pago de multas en que proceda la detención corporal, deberá acudirse a los tribunales de jurisdicción ordinaria en lo penal.

Recursos

Artículo 30.—Contra las medidas y resoluciones dictadas por el Juzgado de Asuntos Municipales podrá interponerse el recurso de reposición dentro del plazo y demás disposiciones a que se refieren los artículos 9º y 10 del Decreto 378 del Congreso.

CAPITULO CUARTO

Artículo 31.—En todo caso de duda, el Juzgado de Asuntos Municipales hará consulta por escrito al Departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad.

Artículo 32.—El presente reglamento entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Quezaltenango, a ocho días de octubre de mil novecientos setenta.—(fs.) DIEGO LOPEZ DE LEON, Alcalde Municipal.—CARLOS HUMBERTO LOPEZ, Secretario.

Sesión municipal celebrada el ocho de octubre de mil novecientos setenta: Punto noveno: En atención a que el proyecto de reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales que fuera elaborado por una comisión específica, fue ya debidamente revisado por los integrantes de la corporación, y considerando que el mismo reune todas las características propias del órgano indispensable para tomar las funciones de esta dependencia municipal, para su aplicación inmediata, el Concejo con las facultades que le corresponden por mandato legal, por votación unánime, acuerda: aprobar el reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales, cuyo texto integro como queda ahora resuelto se agregará en anexo a la presente acta. El citado instrumento cobrará vigor en forma inmediata y queda encargada la Alcaldía Municipal, de completar la tramitación para su vigencia.—(fs.) Diego López de León, Alcalde Municipal; Carlos Humberto López, Secretario Municipal. Están los sellos correspondientes. (fs.) DIEGO LOPEZ DE LEON, Alcalde Municipal.—CARLOS HUMBERTO LOPEZ, Secretario.

Reglamento para la administración del mercado municipal de Pasaco, departamento de Jutiapa.

El infrascrito Secretario Municipal de la población de Pasaco, del departamento de Jutiapa, Certifica: haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales actualmente en uso, donde del folio 196 al 206 se encuentra el acta número 12 que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO DOCE (12).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Pasaco, del departamento de Jutiapa, el día viernes nueve del mes de octubre de mil novecientos setenta, siendo las catorce horas y presidida por el señor Alcalde Municipal don David Vásquez Paiz, con la asistencia del señor Síndico don César Augusto Ramos Cristales y de los Concejales del 1º al 5º, señores Alfonso Hernández Rosales, Gabriel Alvarado Morán (interino), Virgilio Galicia Picón, Rafael Lucero Cabrera y Víctor Vicente Díaz, así como el Secretario que certifica, don Arturo Ronaldo Flores, procediéndose de la manera siguiente:

PRIMERO... SEGUNDO: La Municipalidad considerando que ya se encuentra totalmente construido el Mercado Municipal de esta localidad el cual se inaugurará el sábado diez del corriente mes y de que es urgente ponerlo en servicio para percibir sus beneficios y cubrir el préstamo otorgado por el INFOM; por unanimidad se acuerda el siguiente:

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I.—*Disposiciones generales:*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal; la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado municipal sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos de fiestas titulares o religiosas.

II.—*De los arrendatarios:*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos:

Los arrendatarios se dividen en dos clases a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan locales distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos, quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

Para ser arrendatario permanente del Mercado se requiere:

1.—Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento, extendida por el Registro Civil correspondiente o con la Cédula de Vecindad.

2.—Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones que la Municipalidad lo exija.

3.—Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4.—Tendrán derecho de ocupar el local que les fuere asignado, únicamente para realizar las actividades propias del mercado. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.

5.—Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.

6.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen con el reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1.—Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula a la Administración del Mercado en forma anticipada antes de que se le asigne el local.

2.—Pagar la renta en la Administración del Mercado en forma anticipada y por mensualidades.

3.—Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como el local y la parte correspondiente del pasillo, frente al mismo.

4.—Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.

5.—Usarán gabacha de tirantes, color blanca:

a) Las personas que laboren en los comedores; y

b) Las personas que laboren en carnicerías, este uniforme lo mantendrán siempre limpio.

6.—Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7.—Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8.—Evitarán presentarse a su negocio cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.

9.—Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10.—Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11.—Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del Administrador del Mercado, con copia para el Alcalde Municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios lo siguiente:

1.—Hacer modificaciones a los locales sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el Administrador del Mercado.

2.—Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3.—Encender veladoras, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios, a excepción de los comedores.

4.—Introducir al Mercado sustancias explovas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco pueden expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.

5.—Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

6.—Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

7.—Subarrendar el local a terceras personas.

8.—Usar el local como vivienda.

9.—Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

10.—Ingerir licor o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

e) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas con los números: 1, 5, 8, 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el Alcalde.

Las multas deben hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas.

III.—*Del piso de plaza:*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1.—Ocupar el espacio que les sea asignado por el Administrador del Mercado.

2.—Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1.—Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben de estar ocupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.

2.—Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que les pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3.—Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para depósitos de basura.

4.—Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5.—Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado como con los consumidores.

c) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente. Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1.—Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2.—Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3.—Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto o impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.

4.—Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas:

Por violar las prohibiciones en el artículo 5º y marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta dos quetzales (Q2.00), según lo estime conveniente el Alcalde.

Por violar las prohibiciones en este artículo con los números 1 y 4 se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3 se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del Administrador:*

Artículo 7º—El Administrador del Mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del Alcalde.

Para ser Administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al Alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios, a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que desean instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el Jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto de piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimiento del Alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El Administrador del Mercado es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe de abrirse todos los días a las siete horas y cerrarse a las diecisiete horas;

k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las diecisiete a los dieciocho horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informar a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al Administrador por intermedio del Alcalde, o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El Administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema electrónico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos electrónicos, como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad, cuando haya fluido eléctrico, únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto, el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, los suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—Quedan terminantemente prohibidos en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 17.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa del Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 18.—La Municipalidad distribuirá entre los arredatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

El Reglamento anterior se aprueba con base en lo estatuido en el artículo 4º del Decreto legislativo 1183 (Código Municipal) vigente y como consecuencia se ordena a la Secretaría, compulsar copias certificadas del presente punto, tanto a la Tesorería como a la Gerencia del INFOM y al Ministerio de Gobernación para los efectos procedentes.

TERCERO... CUARTO... QUINTO... SEXTO: No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, la que previa lectura, se acepta, ratifica y firma para constancia, por los que en ella intervinieron. Damos fe. (fs.) D. V. PAIZ.—CESAR A. RAMOS C.—ALF. HERNANDEZ R.—GABRIEL ALVARADO M.—VIRGILIO GALICIA P.—RAFAEL LUCERO C.—VICTOR V. DIAZ. Certifica: A. RONALDO FLORES, Secretario Municipal".—Están los sellos correspondientes.

Normas para el otorgamiento de avales al público por los Bancos del Sistema para créditos del exterior.

RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA Nº 6616 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1970.

La Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Dejar sin efecto las resoluciones números 2769 del 4 de noviembre de 1959, 5554 del 22 de septiembre de 1967 y la 6430 del 22 de abril de 1970.

2.—Emitir las siguientes

Normas para el Otorgamiento de Avales al Público por los Bancos del Sistema para Créditos del Exterior

PRIMERA: Cada operación de aval bancario en créditos del exterior deberá sujetarse a la autorización previa de la Junta Monetaria. Sin embargo, la Junta podrá autorizar a los bancos cupos globales para avalar, cuando se relacionen con programas específicos de créditos, cuyas características sean acordes con las demás disposiciones contenidas en las presentes normas.

SEGUNDA: Los avales podrán extenderse en moneda nacional y moneda extranjera.

TERCERA: Se podrán conceder avales a créditos que estén de acuerdo con la política Monetaria, Cambiaria y Crediticia establecida por la Junta Monetaria, destinados a lo siguiente:

a) Actividades productivas agropecuarias e industriales, que tiendan aumentar las exportaciones o a sustituir artículos que se importan;

b) Prestación de servicios en el exterior que persigan operaciones que den como resultado un ingreso neto de divisas al país; y

c) Otras actividades que la Junta Monetaria califique como útiles o necesarias para el desarrollo económico y social del país.

CUARTA: No estarán sujetos a autorización previa de la Junta Monetaria, los avales que garanticen pagos al área centroamericana correspondientes a operaciones de las comprendidas en la norma tercera de la presente resolución, cuyo valor avalado no exceda de Q50,000.00, los cuales podrán ser autorizados por la Gerencia del Banco de Guatemala a quien faculta la Junta Monetaria con base en el inciso *j)* del artículo 30 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas).

Para la concesión de estas autorizaciones, la Gerencia deberá contar con la opinión previa de los Departamentos de Cambios y Financiero del Banco de Guatemala.

QUINTA: Las personas o empresas favorecidas con el tipo de avales a que se refieren las presentes normas, deberán cumplir con las regulaciones cambiarias vigentes.

SEXTA: Los avales quedan sujetos a la limitación que establece el inciso *a)* del artículo 91 de la Ley de Bancos, a los requerimientos del artículo 20 de la propia ley y a las demás regulaciones referentes al otorgamiento de créditos bancarios en general.

SEPTIMA: El Banco que otorgue esta clase de avales, deberá informar mensualmente al Banco de Guatemala, las obligaciones vigentes por este concepto.

OCTAVA: Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

3.—Hacer del conocimiento de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguro y de la Asociación de Banqueros de Guatemala, los conceptos de la presente resolución, relacionados con la prestación de servicios en el exterior, a efecto de que se tomen en cuenta dentro del anteproyecto de reglamento para las Operaciones de Fianzas y Avales de los Bancos del Sistema, que fue sometido a su consideración.

Atentamente.

VICTOR OVIDIO GONZALEZ B.,
Secretario de la Junta Monetaria.

Exonérase del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras ociosas, a que se refiere el artículo 18 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, a los contribuyentes que hagan efectivo el impuesto establecido por el artículo 16 de la misma ley antes del 31 de diciembre del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los propietarios de tierras ociosas para que se solventen con el fisco, cubriendo el impuesto que grava dichas tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, sin los recargos que determina el artículo 18 de la citada ley, fijando para ello un plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras ociosas, a que se refiere el artículo 18 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, a los contribuyentes que hagan efectivo el impuesto establecido por el artículo 16 de la misma ley, antes del treinta y uno de diciembre del presente año.

Vencido el plazo anterior sin que se haya efectuado el pago del impuesto, se procederá por medio del procedimiento económico-coactivo al cobro, tanto del impuesto como de la totalidad de los recargos en que se hubiere incurrido.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 15 de octubre de 1970.

Créase la Comisión Coordinadora para la Producción y Exportación de Hortalizas y Frutas.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de octubre de 1970.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ministerio de Agricultura promover el establecimiento de condiciones necesarias para la producción y exportación de nuevos renglones agrícolas, tales como frutas y hortalizas;

CONSIDERANDO:

Que en la zona oriental de la República se han habilitado varias extensiones de tierra por medio de sistemas de riego;

CONSIDERANDO:

Que en esa región del país, existen en la actualidad organizaciones de agricultores e infraestructuras para transporte, condiciones éstas que hacen posible la producción agrícola de frutas y hortalizas,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 5, 7, 11 y 20 del artículo 13 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Coordinadora para la Producción y Exportación de Hortalizas y Frutas, con especial atención en las áreas de riego y en todas aquellas que cuenten con aptitudes para dicha producción.

Artículo 2º—La Comisión Coordinadora para la Producción y Exportación de Hortalizas y Frutas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar las actividades de todas las dependencias del Ministerio de Agricultura con las del sector privado, en las áreas hortícolas del país, a fin de incrementar la producción y exportación de frutas y hortalizas;

b) Estudiar la solución adecuada para los problemas que limitan la producción y exportación de esos renglones agrícolas; y

c) Recomendar y promover en el Ministerio de Agricultura o cualquier otra entidad del Estado, el establecimiento de mecanismos, prestación de servicios o construcción de infraestructura, que sean necesarios para la consecución de los fines propios de la Comisión.

Artículo 3º—Las dependencias del Ministerio de Agricultura darán la colaboración que se requiera, para que la Comisión alcance los propósitos que persigue.

Artículo 4º—La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

Por el Ministerio de Agricultura:

a) Un representante de la Dirección General de Mercadeo Agropecuario;

b) Un representante de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

c) Un representante de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola; y

d) Un representante del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado.

Por el Sector Privado:

Tres representantes electos por las Cooperativas Organizadas, quienes servirán de enlace entre el Sector Gobierno y el Sector Privado en todas las actividades que desarrolle la Comisión.

Artículo 5º—Los miembros que integran la Comisión por parte del Ministerio de Agricultura, serán nombrados y removidos por el Ministro del ramo. Los miembros por el Sector Privado durarán en funciones dos años a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Artículo 6º—Mensualmente la Comisión rendirá al Ministro de Agricultura un informe de sus actividades.

Artículo 7º—La División de Planificación del Ministerio de Agricultura queda encargada de evaluar semestralmente la labor realizada por la Comisión, rindiendo para el efecto su informe al Ministro del ramo.

Artículo 8º—La Comisión podrá contar con los asesores que crea necesarios, pero su nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 9º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.,
Ministro de Agricultura.

El Viceministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Apruébase el aumento del capital social de "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Castillo Love, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil doscientos quetzales (Q1.285,200.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Cabrera Cruz el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos diez (210), folio trescientos cuarenta y siete (347), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto presidencial Nº 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima", el que, con el millón doscientos ochenta y cinco mil doscientos quetzales (Q1.285,200.00), aumentados, será de un millón quinientos doce mil quetzales (Q1.512,000.00), representados por 15,120 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Dispónese prohibir transitoriamente se hagan edificaciones en la ciudad de Mazatenango, con fachadas o frentes de madera, exceptuando las zonas suburbanas, mientras se reglamenta una ley de construcciones urbanas.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto, tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el que a folio 0097, aparece el punto tercero del acta número 17, correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo Municipal el 13 de octubre de 1970, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente:

"Acta número diecisiete (17). Sesión pública ordinaria, celebrada el día martes trece de octubre de mil novecientos setenta, por la Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Alfonso Velásquez Valladares y contando con la asistencia de los señores Síndicos Primero y Segundo, en su orden don Jorge Loc Funes y don Julio Moisés Flores Pacheco y Concejales del Primero al Sexto, señores: Rubén Ahuja Samayoa, Abraham Gordillo Campos, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado, Félix Morales Acosta y Arturo Armas Lara, respectivamente. Estando presente también el Secretario del Concejo, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con quince minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero: El señor Rubén Ahuja Samayoa, Concejal del ramo de Urbanización y Ornato, presento la siguiente moción: Que a partir de hoy, las edificaciones públicas o privadas que se lleven a cabo en ciertas zonas de la ciudad, sean construidas con fachadas de ladrillo, block o cemento armado, no permitiendo se hagan de madera, persiguiendo con ello el embellecimiento y ornamentación de la ciudad. El Concejo en pleno respaldó la moción propuesta, acordando prohibir transitoriamente se hagan edificaciones en la ciudad con fachadas o frentes de madera, exceptuando las zonas suburbanas, mientras se reglamenta una ley de construcciones urbanas, disponiendo solicitar a la Jefatura de la zona Nº 3 de Obras Públicas con sede en esta ciudad, su colaboración consistente en la elaboración de un proyecto de esta naturaleza. Se designa una comisión específica, integrada por el señor Alcalde y Concejales: Primero, Cuarto y Quinto, para que estudien el proyecto a elaborarse. Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo: Siendo las veintidós horas con treinta minutos y no habiendo más de que tratar, se finaliza la sesión. Damos fe. (fs.) Alfonso Velásquez V., W. Estrada C.".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", dándole cumplimiento a lo que determinan los artículos 57 y 142 del Código Municipal, para su publicación, expido la presente en la ciudad de Mazatenango, a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta.—Walter Estrada C., Secretario.—Visto Bueno: Alfonso Velásquez V., Alcalde.

Apruébase la distribución analítica de la ampliación presupuestaria por un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00) en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó por medio del Decreto número 68-70, la ampliación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en la suma de un millón doscientos mil quetzales, para cubrir la deficiencia financiera en algunos programas de los Ministerios de Agricultura, Educación, Comunicaciones y Obras Públicas y Gobernación;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes, así como aprobar la distribución analítica de los montos en que se amplían los presupuestos de los ministerios aludidos,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4º del Decreto número 68-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la distribución analítica de la ampliación presupuestaria por un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00) en la siguiente forma:

Codificación y Unidad Ejecutora	*Parcial*	*Total*
Ministerio de Gobernación. Diario de Centro América. 70-11-23-3.01-00. Grupo y Renglón: 3-311 ...		Q 100,000
Ministerio de Educación. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. 70-21-26-2.08-00. Grupo y Renglón: 6-649-1		Q 50,000
Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas. 70-21-26-3.01-00-01. Grupo y Renglón: 5-524		10,000
Grupo y Renglón: 6-691		10,000
Grupo y Renglón: 9-921		4,000
70-21-26-3.01-00-02. Grupo y Renglón: 0-079		10,000
Grupo y Renglón: 2		30,000
Grupo y Renglón: 5-524		10,000
70-21-26-3.01-00-03. Grupo y Renglón: 0-079		10,000
Grupo y Renglón: 2		30,000
Grupo y Renglón: 5-524		10,000
Grupo y Renglón: 9-921		10,000
Ministerio de Agricultura. Dirección General de Desarrollo Agropecuario. Plan de Incremento Cultivos Básicos. 70-31-30-1.05-04. Grupo y Renglón: 0-022	Q 2,100	
Grupo y Renglón: 041 ..	2,000	4,100
Grupo y Renglón: 1-132	Q 1,000	
Grupo y Renglón: 171 ..	2,000	
Grupo y Renglón: 175 ..	500	3,500
70-31-30-1.05-04. Grupo y Renglón: 2-219	Q71,250	
Grupo y Renglón: 232 ..	1,000	
Grupo y Renglón: 243 ..	7,700	
Grupo y Renglón: 262 ..	2,000	
Grupo y Renglón: 264 ..	12,600	
Grupo y Renglón: 287 ..	[illegible]	94,750
Grupo y Renglón: 3-312	Q 1,850	
Grupo y Renglón: 352 ..	18,950	20,800
Grupo y Renglón: 9-931		276,850
Dirección General de Recursos Naturales Renovables. Proyecto: Irrigación Valle El Jícaro. 70-34-30-3.01-03-01. Grupo y Renglón: 5-551		41,000

Codificación y Unidad

Ejecutora	*Parcial*	*Total*
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Dirección General de Caminos. Reconstrucción de Carreteras y puentes por Emergencia. 70-37-31-3.07-00-01. Grupo y Renglón: 3-381		Q 200,000
Construcción de Caminos Vecinales. CDA-12-TA Godínez-Patulul-Cocales. 70-37-31-3.08-03-11. Grupo y Renglón: 5-511		50,000
CDA-II-TA Cuilapa-Chiquimulilla. 70-37-31-3.08-03-12. Grupo y Renglón: 5-511		86,700
CDA-14-P Puentes Cuilco y Selegua V. 70-37-31-3.08-03-13. Grupo y Renglón: 0.041		10,000
Grupo y Renglón: 1-132..	Q 200	
Grupo y Renglón: 1-156..	1,000	1,200
Grupo y Renglón: 2-262..	Q 1,000	
Grupo y Renglón: 2	4,000	5,000
CDA-13 Puentes Guacalate y Achiguate. 70-37-31-3.08-03-14. Grupo y Renglón: 5-511		122,100
TOTAL		Q1.200,000

Artículo 2º—La distribución de asignaciones por valor de un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00), contenidas en el presente acuerdo, surten sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, interino,

AUGUSTO ZELAYA GIL.

Fíjase el sistema tarifario sobre el servicio de alcantarillado, acordado por la Municipalidad de la villa de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz.

El infrascrito Secretario Municipal de la villa de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, CERTIFICA: Que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina, en el cual se encuentra la que copiada en lo conducente dice:

Acta número 10-70. Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la villa de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, siendo las veinte horas con treinta minutos del viernes dieciséis de octubre de mil novecientos setenta; reunidos los miembros del Concejo, señores: Alcalde don Arnoldo Delgado, Concejal 1º..., con la asistencia del Secretario respectivo, señor Alfonso Leonardo M., se procedió en la forma siguiente:

Primero... Segundo: En vista de la ausencia... Tercero: Continuando con la agenda, se entró a conocer lo relacionado al impuesto que habrá de aplicarse sobre el servicio de alcantarillado, cuya obra fue construida recientemente... Estando suficientemente discutido lo anterior, con base en los artículos 3º, 4º, inciso *e)*, 5º, 22, 44, 52, 57 y 95, inciso *b)* del Decreto legislativo Nº 1183, por unanimidad, ACUERDA: Fijar el sistema tarifario sobre el servicio de alcantarillado en esta villa, en la forma siguiente:

Tasa de conexión (pago único)

Pago al contado Q50.00

(A seis meses plazo con el mismo precio de contado):

Años plazo	*Pago inicial*	*Pago mensual*	*Total*
6 meses	Q10.00	Q8.00	Q50.00
1 año	4.50	4.35	52.35
2 años	3.25	2.25	57.00
3 años	1.50	1.60	57.50
4 años	1.25	1.25	60.00
5 años	1.14	1.04	62.50

a) Este acuerdo surte efectos a partir del 1º de noviembre próximo entrante y los pagos serán realizados por los interesados en la Tesorería Municipal; *b)* La Municipalidad entregará a los interesados solventes, el título correspondiente; *c)* Se fija un plazo del 1º al 30 de noviembre próximo, para que todas las personas que ya efectuaron sus instalaciones, se sirvan pasar a la Tesorería a solventar el impuesto establecido; *d)* Queda encargada la Inspectoría de Obras Públicas Municipales, de revisar todas las instalaciones ya con-

cluidas y por hacerse, a manera que los trabajos llenen las necesidades requeridas en este servicio. Cuarto... Quinto... Sexto: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente. (fs.) Arnoldo Delgado, A. Leonardo M. Están los sellos.

Y para enviar a donde corresponde para su publicación, tal como lo previene el artículo 57 del Código Municipal, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, en dos hojas útiles de papel bond, confrontada debidamente con el original; en la villa de San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.— Alfonso Leonardo M., Secretario Municipal.— Visto Bueno: Arnoldo Delgado, Alcalde Municipal.

Intégrase con las personas que se mencionan, el Comité Central Pro Festejos del Centenario de la Revolución de 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene entre sus obligaciones primordiales el fomento y la divulgación de la cultura y la educación en sus distintas manifestaciones, una de cuyas formas es exaltar las acciones humanas o acontecimientos históricos que marcan hechos de importancia en el proceso evolutivo del país y que han contribuido a fortalecer los vínculos de nuestra nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que está próxima la fecha en que se cumple el centenario de la victoria con que culminó la Revolución Liberal encabezada por los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, con la cual se inició una etapa de cambios estructurales y máximas realizaciones en el ámbito nacional que determinaron un impulso de efectivo progreso y beneficios tangibles para las generaciones formadas bajo el aliento de aquel movimiento renovador. Que en tal virtud es un deber patriótico y un acto de justicia rememorar de manera especial dicho acontecimiento y honrar la figura prócer de los varones insignes que lo auspiciaron, por lo que conviene al efecto para lograr el mejor éxito, encargar a un Comité específico la organización y coordinación de las celebraciones con que el pueblo y Gobierno de la República recuerden la magna efemérides,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra el Comité Central Pro-Festejos del Centenario de la Revolución de 1871, con las personas siguientes: Ministros de Educación, Defensa Nacional y Gobernación y Secretario de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República; ingeniero Ricardo Barrios Peña; profesor Francis Gall, Presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala; historiador Arturo Valdez Oliva, Director del Archivo General de Centro América; licenciado Roberto Girón Lemus; periodista Mario Rivas Montes, Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala; periodista Rigoberto Bran Azmitia, Director de la Hemeroteca Nacional.

Artículo 2º—Los Miembros del Comité Central desempeñarán sus funciones *ad honorem*, debiendo elegir entre ellos a un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Actuará con el carácter de Coordinador General de los Festejos, el ingeniero Ricardo Barrios Peña.

Artículo 3º—Los Gobernadores departamentales y Alcaldes municipales de toda la República, así como las entidades y grupos afines, deberán cooperar en la medida de sus posibilidades para el mayor realce de las celebraciones.

Artículo 4º—Se faculta al Comité Central para que pueda obtener para el desarrollo de sus actividades y consecución de sus fines, los fondos necesarios provenientes tanto de las dependencias del Estado, como de las personas o entidades particulares que deseen contribuir.

Artículo 5º—El Comité Central rendirá a la Contraloría de Cuentas, informe de las operaciones que hubiere efectuado para los fines de la glosa y finiquito correspondientes.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
CARLOS RUBEN MAZARIEGOS M.

Créase la Escuela de Vacaciones como un servicio de Extensión Educativa del Ministerio de Educación.

ACUERDO NUMERO 213

Palacio Nacional, Guatemala, 19 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es una preocupación seria y permanente de este Gobierno la formación y preparación de la juventud guatemalteca;

Que anualmente un elevado porcentaje de estudiantes del nivel de Educación Media no logra aprobar las materias de sus grados respectivos, ocasionando pérdidas económicas al Estado y a los padres de familia;

Que gran número de estudiantes se ve en la necesidad de pagar sumas elevadas para recibir clases particulares de las materias reprobadas, con los consiguientes trastornos económicos de la familia y sin garantía de obtener una eficiente recuperación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Escuela de Vacaciones como un servicio de extensión educativa del Ministerio de Educación, para: [1]

a) Estudiantes que necesitan cursos de recuperación en materias reprobadas, correspondientes al nivel de Educación Media;

b) Estudiantes graduados que necesitan reforzar su preparación en un área o materia para continuar estudios superiores;

c) Estudiantes que deseen aprovechar su tiempo libre, dedicándose a actividades artísticas, tales como pintura, teatro, danza y otras que el Ministerio de Educación determinará; y

d) Estudiantes adultos que necesiten realizar cursos intensivos para alcanzar un bachillerato acelerado o por madurez.

Artículo 2º—Encomendar al Ministerio de Educación la organización, en toda la República, de la Escuela de Vacaciones, sobre las siguientes bases:

a) Personal docente seleccionado por el Ministerio;

b) Reducido número de alumnos por clase; y

c) Cuotas módicas, suficientes para remunerar al personal.

Artículo 3º—Se autoriza a la Escuela de Vacaciones a practicar sus propios exámenes, inmediatamente al final de los cursos. Dichos exámenes tendrán plena validez para continuar estudios en cualquier establecimiento educativo del nivel correspondiente.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación queda facultado para poner en práctica la Escuela de Vacaciones total o parcialmente, según los incisos: *a), b), c)* y *d)* del artículo 1º, durante las vacaciones del presente ciclo escolar.

Artículo 5º—Las Escuelas de Vacaciones organizadas por el Ministerio de Educación gozarán de patrimonio propio y, en consecuencia, sus directores ordenarán los pagos de sueldos, salarios y gastos que las mismas ocasionen de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 6º—Quedan sin efecto todas las licencias concedidas para el funcionamiento de Escuelas de Vacaciones, otorgadas a personas particulares; y todas las disposiciones que contravengan el espíritu de este acuerdo.

Artículo 7º—Todo asunto no previsto será resuelto por el Ministerio de Educación.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
CARLOS R. MAZARIEGOS M.

Establécese con carácter permanente el Instituto judicial, adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO NUMERO 98-70

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad nacional estudiar las causas que en nuestro medio ocasionan el retardo en la administración de justicia, el congestionamiento de los calendarios judiciales y la intervención del empirismo en los Tribunales de Justicia; y que es deber primordial de la Corte, de conformidad con la ley, cuidar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a ello;

CONSIDERANDO:

Que para dar debido cumplimiento a los fines anteriormente consignados, se hace indispensable la cooperación de los otros organismos del Estado y dependencias interesadas en los problemas que se relacionan con una recta y cumplida administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que la forma más eficaz de lograr esa cooperación de carácter técnico, es mediante la creación de un organismo de asesoramiento, que proponga las medidas adecuadas para la solución de estos problemas,

---

1 En suspenso por acuerdo de 5 de noviembre de 1974, en tomo 94.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece con carácter permanente el Instituto Judicial, adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º—El Instituto Judicial tiene por objeto el estudio de los siguientes problemas y la proposición de medidas tendientes a darles solución:

a) Las causas que obstaculizan la recta, pronta y cumplida administración de justicia en nuestro país;
b) La intervención del empirismo en los Tribunales de Justicia;
c) El congestionamiento de los calendarios judiciales;
d) La eficacia de la justicia penal y la impunidad de los delincuentes; y
e) Cualquier otra actividad que le asigne la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—El Instituto se encargará también del estudio y dictamen de los proyectos de leyes que le sean sometidos por la Corte Suprema de Justicia y que tengan relación con la administración de justicia. Igualmente, podrá formular proyectos de leyes sobre las materias puestas a su consideración.

Artículo 4º—Integrarán el Instituto Judicial:

a) Dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
b) Dos Magistrados de las Salas de Apelaciones residentes en esta capital;
c) Dos Jueces de Primera Instancia, uno del Ramo Civil y uno del Ramo Penal, radicados en esta capital;
d) Un abogado representante del Congreso de la República;
e) Un abogado representante del Ministerio de Gobernación;
f) Un abogado representante del Ministerio Público; y
g) Dos abogados en ejercicio profesional.

Con excepción de los representantes del Organismo Legislativo, del Ministerio de Gobernación y del Ministerio Público, los demás miembros del Instituto serán de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º—El Instituto tendrá un Presidente y un Vicepresidente designados por la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la misma que integren el Instituto. Los demás miembros del Instituto tendrán el carácter de Vocales. El Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia actuará como Secretario del Instituto.

Artículo 6º—El Instituto Judicial nombrará de su seno las comisiones que sean necesarias para el estudio de los diferentes temas a que responde su creación. Los estudios y conclusiones de las comisiones serán discutidos en sesiones plenarias, a efecto de que el Instituto pueda proponer a la Corte Suprema de Justicia las soluciones que estime adecuadas.

Artículo 7º—El Instituto celebrará las sesiones plenarias que juzgue aconsejables. Podrá patrocinar asimismo la celebración de seminarios y conferencias sobre temas a su cargo. Cuando el Presidente del Organismo Judicial lo considere conveniente, y con el propósito de discutir los proyectos y dictámenes del Instituto Judicial, podrá convocar a la Corte Suprema de Justicia a sesiones plenarias con la asistencia de los miembros del Instituto Judicial.

Artículo 8º—Las decisiones del Instituto serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 9º—Los miembros del Instituto Judicial devengarán las dietas que acuerde el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 10.—El Instituto Judicial podrá solicitar la colaboración de entidades públicas y privadas que juzgue conveniente. También podrá nombrar asesores específicos para el estudio de temas que requieran una especialización calificada o para la preparación de proyectos de leyes.

Artículo 11.—El Instituto elaborará su propio reglamento, que será sometido a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

El presente acuerdo entra en vigor a partir de esta fecha.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

(ff.) *Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Raf. Aycinena Salazar.* Ante mí: *M. Alvarez Lobos.*

Autorízase a la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, para que pueda hacer los cobros que se indica por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación del cobro por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda hacer los siguientes cobros:

Alumbrado público

Categoría "A" Q0.02 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano, que goce de alumbrado con lámpara de mercurio y con límite de 60 metros, el doble de este arbitrio para las propiedades de dos o más niveles.

Categoría "B" Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro de la población que goce del servicio de alumbrado corriente y con límite de 40 metros, el doble de este arbitrio para propiedades de dos o más niveles.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Asociación de Boy Scouts de Guatemala, en reconocimiento a la fecunda labor que desarrolla en la formación de la juventud guatemalteca.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Asociación de Boy Scouts de Guatemala, en reconocimiento a la fecunda labor que desarrolla en la formación de la juventud guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
CARLOS RUBEN MAZARIEGOS MEOÑO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 En tomo 82, página 620.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad Protectora del Niño, en reconocimiento a su bienhechora y perseverante obra de beneficio social.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad Protectora del Niño, en reconocimiento a su bienhechora y perseverante obra de beneficio social, desarrollada durante cincuenta años de activas labores.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
CARLOS RUBEN MAZARIEGOS MEOÑO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Créase la tasa municipal de un quetzal exacto (Q1.00), por la adquisición y colocación de los números de las casas, en las calles y avenidas de la población de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

El infrascrito Secretario Municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales Nº 26, que para el efecto se lleva en esta Municipalidad, en el que a partir del folio 376, se encuentra la que copiada en su punto, dice literalmente:

"Acta Nº 20: Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala. El día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, siendo las veinte horas, se reunió el Cocejo en su salón de honor, presidido por el señor Alcalde don Oscar Gilberto Monterroso Chinchilla, asistiendo el señor Síndico, don Ismael Estrada Archila y los Concejales: Primero, don Rafael Santizo y Santizo; Segundo, don Adrián García Ramírez; Sexto, don José Ricardo Aldana; Séptimo, doña Ciriaca Flores y Secretario que certifica: Gustavo Roldán F., faltando sin excusa, el Concejal Tercero, don Maximiliano Solís y los Concejales Cuarto y Quinto; con excusa, don José Roberto Hernández, por razones de enfermedad y don Marco Antonio Salay por razones de orden familiar y se procedió de la manera siguiente:

Primero... Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo: La Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala, CONSIDERANDO: Que está llegando a su fase final el proyecto de direccionar la cabecera municipal de esta población, faltando únicamente la confección y colocación de los números de las casas, lo que ya ha sido ordenado por esta Municipalidad. Considerando que esta misma Municipalidad sufragó por su parte la confección y colocación de las placas que identifican a las calles y avenidas. Considerando que el vecindario debe colaborar con esta obra, por la unanimidad, ACUERDA: Crear la tasa municipal mediante la cual, los vecinos pagarán a esta Municipalidad la suma de un quetzal exacto (Q1.00),

por la adquisición y colocación respectiva de cada juego de números que previo catastro o censo que se levantará, les corresponda a sus propiedades dentro del proyecto de direccionar a la población; dichos números serán entregados en la Secretaría Municipal al presentar el comprobante de pago correspondiente, la presente tasa municipal entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Sin más que hacer constar, se suspende la presente, la que previa lectura y ratificación, encontrada de conformidad es firmada para constancia legal. Damos fe: (fs.) O Monterroso Ch.—I. Estrada A.—Adrián García.—José R. Aldana.—Ciriaca F.—Certificó: G. Roldán Flores.

Y para remitir a la Dirección del Diario Oficial, copias para la Tesorería y el Archivo correspondiente, compulso la presente certificación a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—(fs.) GUSTAVO R. ROLDAN FLORES, Secretario Municipal.—Visto Bueno: OSCAR GILBERTO MONTERROSO CH., Alcalde Municipal.

Reglamento para la Administración del mercado municipal de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: que con este objeto tiene a la vista el libro protocolo de actas de sesiones municipales, en el que a folios 113/124 se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"Acta número 37.—De la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, el día miércoles veintiuno de octubre de mil novecientos setenta; participantes: Juan Antonio Tercero Velásquez, Alcalde Municipal; Síndico, Pascual Velásquez Ramírez, Concejales del Primero al quinto en su orden: Mateo Ramírez Bautista, Pascual Ramírez, Miguel Escobar Bernabé, Pascual Bernabé Rafael y Domingo Velásquez Paiz, y Secretario que certifica: señor Bernardo Rodrigo Cano Ordóñez, se inició a las nueve horas, desarrollándose como sigue:

Primero... Cuarto: La Corporación Municipal, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 4º, incisos *e)* y *g)*, 22, 23 y 28 del Código Municipal y contando con el dictamen favorable del Instituto de Fomento Municipal que proporcionó el proyecto, ACUERDA: aprobar el siguiente

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I.—*Disposiciones generales*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registra.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente, tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal. La Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares y religiosas.

II.—*De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

d) Derechos de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente del mercado, se requiere:

1. Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente o con la cédula de vecindad.

2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.
6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1. Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la Administración del mercado, antes de que se le asigne el local.
2. Pagar la renta en la Administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades.
3. Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente al pasillo frente al mismo.
4. Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.
5. Siempre que sea posible, deberán usar gabacha y birrete blancos, especialmente los carniceros, debiendo mantener este uniforme siempre limpio y durante su permanencia en su negocio.
6. Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.
7. Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.
8. Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.
9. Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
10. Cada año harán que la Administración del mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.
11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del Administrador del mercado, con copia para el Alcalde Municipal si el caso lo amerita.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el Administrador del mercado.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los dejen durante las horas hábiles en su respectiva vivienda.
4. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5. Introducir al mercado sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto no podrán expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco pueden expenderse kerosina, gasolina, varsol, aguarrás, etc.
6. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto al español.
7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8. Subarrendar el local a tercera persona.
9. Usar el local como vivienda.
10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez,
12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente las personas afectas.

b) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números: 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde un quetzal hasta diez quetzales, según lo estime el Administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas.

III.—*Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1. Ocupar el espacio que les sea asignado por el Administrador del mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de cosumo inmediato.
3. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1. Ocupar el sitio que le sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.
2. Pagarán la tasa por servicio correspondiente en el momento en que le pasen cobrando los empleados municipales, o bien en las puertas de entrada. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día, salvo aquellas ventas que sean de menor cuantía.
3. Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.
4. Mantener los artículos que se expenden con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
5. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1. Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.
2. Poner canastas, meses, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3. Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.
4. Instalarse en sitios fuera del mercado, y acaparar productos.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde cincuenta centavos, hasta dos quetzales, según lo estime conveniente el Administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4 se impondrá una multa de un quetzal. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3 se impondrá una multa de dos quetzales y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del Administrador*

Artículo 7º—El Administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo, a propuesta del Alcalde. Para ser Administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de veinticinco años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador.

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento;
b) Informar al Alcalde si puede o no, concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificar;
e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá, en conocimiento del Alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local, con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El Administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El mercado debe abrirse todos los días a las siete horas y cerrarse a las diecinueve horas;

k) Antes de cerrar el mercado, debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las diecisiete a las dieciocho horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento, a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos, sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, aves, granos, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carne y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional y Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado;

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al Administrador por intermedio del Alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El Administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste este servicio en la ciudad. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, los suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercaderías, se hará únicamente en los lugares especiales que se señalen para el efecto, las camionetas o camiones deberán permanecer en los sitios que se autoricen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma que indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La comisión de abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El Administrador gozará de cuatro días de descanso por mes; éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado, el Administrador formará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa del Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente reglamento, a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta. (fs.) Juan Antonio Tercero V., Alcalde Municipal, Bernardo R. Cano O., Secretario.

Quinto... Sexto: No habiendo más que hacer constar y siendo las doce horas treinta minutos, se dio por clausurada la sesión y previa lectura de la presente acta, se aceptó en su contenido y firman para constancia quienes intervinieron. Doy fe. (fs.) J. Antonio T. (Juan Antonio Tercero V.), Alcalde Municipal. Pascual V. Ramírez, Síndico. Mateo Ramírez B., Concejal 1º. Pascual Ramírez, Concejal 2º. Miguel Escobar B., Concejal 3º. Pascual Bernabé R., Concejal 4º. Domingo Velásquez Paiz, Concejal 5º. Certifico: Bernardo R. Cano O., Secretario. Sellos".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente en siete hojas útiles, debidamente confrontada con el original y haciendo constar que no hay recurso ni notificación pendientes, en el pueblo de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta.—BERNARDO R. CANO O., Secretario.—Visto Bueno: MATEO RAMIREZ B., Alcalde accidental.

Modifícase la tasa municipal que se menciona y establécese la tasa que se indica, por estacionamiento público dentro del perímetro de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal.

El infrascrito Secretario Municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, CERTIFICA: que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina y, en el que a folios 70 al 78 se encuentra el punto octavo del acta Nº 38, celebrada por la Corporación Municipal, el día miércoles veintiuno de octubre de mil novecientos setenta, y que dice así: Sesión pública ordinaria municipal celebrada por la Corporación Municipal, el día miércoles veintiuno de octubre de mil novecientos setenta, presidiéndola el señor Alcalde Municipal don Víctor Manuel Coronado, y con la asistencia de Síndicos 1º y 2º, doctores Víctor Manuel Calderón Díaz y Guillermo Ortega López, Concejales del 1º al 4º y 6º, don Víctor Hugo Peña Aristondo, don Adrián Uriah Crooks Reynolds, don Potenciano Morales Gudiel, doña María Oliva v. de Ramírez y don Gabriel Romeo Carranza Ruiz, faltando únicamente el Concejal 5º, señor José Amado Duarte Portillo y como Secretario, José Antonio Valenzuela A. Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, quien preside declaró abierta la sesión e inmediatamente se dio lectura a la agenda de los asuntos por resolver, la cual quedó sin modificaciones.

Primero: El Secretario dio lectura al acta anterior, y fue aprobada.

Segundo... Tercero... Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo... Octavo: La Corporación Municipal de la ciudad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que deben tomarse las medidas pertinentes para la protección y mantenimiento de calles y avenidas asfaltadas, las cuales cubren distintas arterias de la ciudad, ya que la mayor parte ha sido destruida por el constante rodaje y estacionamiento de toda clase de vehículos, y que aún no han reconocido al municipio ningún arbitrio o tasa municipal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que confieren los artículos 3º y 4º, inciso *e)* y 98 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, por unanimidad,

ACUERDA:

1º—Se modifica la tasa puesta en vigor y que dio motivo a la instalación de la garita municipal en la entrada del casco de la ciudad, y el mismo se deja especificado en el punto siguiente:

2º—Establecer la tasa municipal por estacionamiento público dentro del perímetro de la ciudad, a todos los vehículos motorizados que pasen de tres cuartos de tonelada, incluyendo: camiones, camionetas, tractores, tanques de combustible, trailers y pick-up u otra clase de maquinaria pesada, ya sean comerciales, particulares o de compañías constructoras.

3º—Mientras este acuerdo entra en vigor después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial, se mantiene en vigor el ya establecido.

4º—La tasa municipal se fija en la forma que sigue:

Por cada pick-up, de tres cuartos de tonelada	Q0.25
Camiones	0.25
Camionetas	0.25
Tractores	0.50
Tanques de combustible	0.50
Trailers vacíos	0.75
Trailers cargados	1.00

5º—Se excluyen de este acuerdo los vehículos oficiales y los que estén registrados en el Departamento de Kardex y Catastro en la Tesorería Municipal que ya se encuentran afectos a un arbitrio especial, siempre y cuando estén al día en sus pagos.

6º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Noveno... Décimo... Decimoprimero: No habiendo más que hacer constar en la presente, se dio por clausurada en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las veintitrés horas con treinta

y cinco minutos, la que después de ser conocida fue ratificada y firmada por todos los circunstantes. Damos fe. (fs.) V. M. Coronado.—A. U. Crooks R.—V. Hugo Peña A.—P. Morales G.—María v. de Ramírez.—M. Calderón D.—G. Carranza R.—G. Ortega L.—Certifico: J. A. Valenzuela.

Y, para enviar a la Administración del Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación, extiendo la presente copia fiel de su original, escrita en dos hojas útiles de papel español, en la ciudad de Puerto Barrios, a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta.—(fs.) D. SAGASTUME F., Secretario Municipal.—VICTOR MANUEL CORONADO, Alcalde Municipal.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 499

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo 498 de la propia Junta Directiva establece la primera aplicación del Programa de Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social abarcando, inicialmente, al sector de afiliados constituido por los trabajadores del Instituto que prestan sus servicios en toda la República.

Que se ha acordado dicha aplicación porque es conveniente y necesario dotar al personal del Instituto de un sistema de protección para casos de invalidez, vejez y muerte y simultáneamente, permitirá la obtención sistemática de experiencias de funcionamiento que servirán para estructurar los sistemas administrativos especiales que se requieren para la aplicación más amplia del Programa.

Que el Instituto tiene una doble función al aplicar el Programa de Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia a sus propios trabajadores: como entidad a través de la cual se realiza la protección y como Patrono de los mismos, por lo que se hace necesario que cuente con normas específicas para esta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA: *

Dictar el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Programa de Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia para los Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

CAPITULO I

Fines y campo de aplicación

Artículo 1º—El presente Reglamento establece y norma para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la protección relativa:

a) Invalidez;
b) Vejez;
c) Muerte (gastos de entierro);
d) Orfandad;
e) Viudedad; y
f) Otros sobrevivientes.

Esta protección se realiza a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en este ordenamiento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 2º—Se denomina asegurado para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, al trabajador que sea o haya sido afiliado al Régimen de Seguridad Social por prestar sus servicios en el Instituto y que tenga derecho a la Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, de conformidad con las normas contenidas en el acuerdo 481 de la Junta Directiva.

CAPITULO II

De la invalidez

Artículo 3º—Tiene derecho a pensión de invalidez, el trabajador que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser declarado inválido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º;
b) Tener acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores al primer día de declarada la invalidez; y
c) Tener menos de 65 años de edad al primer día de invalidez.

Si la invalidez del trabajador es causada por un accidente, la condición prevista en el inciso *b)* de este artículo se considerará cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente, conforme a este Reglamento.

---

* Derogado por acuerdo número 512 del 23 de septiembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 4º—Para los efectos de la protección por invalidez, se considera inválido al asegurado que se halle incapacitado permanentemente para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad semejante, igual categoría y formación profesional análoga.

Artículo 5º—Para la evaluación de la invalidez, se reconocen tres grados: total, parcial y gran invalidez.

Se considera total, la invalidez del trabajador que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera parcial, la invalidez del trabajador cuya incapacidad, le permite obtener una remuneración superior al 33% de la habitual citada en el párrafo anterior, sin exceder del 50% de la misma.

Se considera gran invalidez, cuando el trabajador esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

Artículo 6º—Cuando la invalidez pueda prevenirse, o su grado pueda ser disminuido por medio de una atención especializada, el trabajador será trasladado a los servicios de rehabilitación del Instituto para su tratamiento.

La Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, establecerá la existencia de la invalidez y su grado, para lo cual examinará al asegurado cuando sea procedente, así como los antecedentes que figuren en los expedientes e informes relacionados con el caso y de ser necesario, realizará una investigación económico-social del mismo. Tomará en cuenta también los antecedentes profesionales y ocupacionales del trabajador asegurado, su edad, la naturaleza y gravedad de sus deficiencias físicas o psíquicas, así como otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

Una vez establecidos la invalidez y su grado, la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades hará, en su caso, la declaratoria de invalidez y fijará el primer día de invalidez, a partir del cual se iniciará el derecho al pago de la pensión. El primer día de invalidez pensionada, no puede ser anterior al último día de pago de salarios o de subsidios diarios otorgados por el Instituto, conforme a otros programas de protección.

Artículo 7º—La pensión mensual de invalidez total, estará constituida por:

a) El 40% de la remuneración base; y
b) El 0.5% de la remuneración base por cada 4 meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

Percibirá, además, una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado, según los incisos anteriores, por la esposa o el esposo inválido o en su defecto, por la compañera reconocida o el compañero inválido y al 10% por cada uno de los hijos menores de 15 años, hasta que cumplan esta edad, o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existieran en el momento de ser exigible la pensión.

Cuando los hijos sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a la asignación familiar hasta que cumplan la edad de 18 años.

En ningún caso el monto de la pensión mensual de invalidez total, incluyendo la asignación familiar, podrá exceder del 80% de la remuneración base. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones familiares proporcionalmente y si más tarde disminuye el número de familiares que dan lugar a asignación reducida, se calculará nuevamente el monto de la pensión de conformidad con el procedimiento y límites establecidos.

Artículo 8º—La pensión mensual de invalidez parcial, será igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

Artículo 9º—La pensión mensual de gran invalidez, será igual a la pensión mensual de invalidez total, más un aumento del 25% del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 7º de este Reglamento. Este aumento no podrá ser menor de ₡5.00, ni mayor de ₡20.00.

Artículo 10.—La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por el término de un año, salvo que la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades fije un término menor. Transcurrido este lapso, continuará por períodos que determine dicha Sección, previa comprobación de que subsisten las condiciones en que se basó su otorgamiento.

Artículo 11.—Cesa la prestación de la pensión de invalidez al morir el pensionado o cuando recupere su aptitud para el trabajo.

Artículo 12.—El asegurado que solicite pensión de invalidez o que esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes y a los tratamientos que éste le prescriba. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud o del pago de la pensión, respectivamente.

El Instituto está obligado a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, durante el tiempo estrictamente necesario, para que puedan asistir a los centros médicos de la Institución para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

Artículo 13.—En caso de invalidez de trabajadores aptos para desempeñar algún trabajo, el Instituto debe asignarles un puesto compatible con su condición física o capacidad remanente de trabajo establecida por el Instituto. Se exceptúa de esta regla, el caso en que el Instituto no tenga o no pueda disponer de ningún puesto compatible con la capacidad remanente de trabajo o condición física del trabajador.

CAPITULO III

De la vejez

Artículo 14.—Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones:

a) Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución; y

b) Haber cumplido 65 años de edad.

Cuando al cumplir con las condiciones fijadas en los incisos anteriores el asegurado continúa en su relación de trabajo, tiene derecho a la pensión de vejez sólo al terminar ésta.

Artículo 15.—Tiene derecho a pensión de vejez anticipada, el asegurado que acredite por lo menos 180 meses de contribución y que haya cumplido 60 años de edad, cuando no pueda trabajar sin perjudicar gravemente su salud.

La condición a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser certificada por la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, según el procedimiento establecido para la invalidez en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 16.—La pensión mensual de vejez se calculará en la misma forma que la pensión mensual de invalidez total, conforme lo prescribe el artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 17.—Se transformará en pensión de vejez la del pensionado por invalidez total o parcial que cumpla la edad de 65 años. El monto de la pensión será el que corresponde a invalidez total; la pensión por gran invalidez conservará su monto.

Si el pensionado por invalidez que alcanza la edad de 65 años acredita tener meses de contribución posteriores a la fecha inicial de su pensión, tendrá derecho a un aumento en el monto de la pensión de vejez determinado según el párrafo precedente. El aumento de la pensión de vejez será de un 0.5% del promedio de los salarios mensuales devengados en los meses de contribución adicionales por cada 4 de tales meses que acredite el pensionado.

Artículo 18.—El derecho a percibir la pensión de vejez, comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna los requisitos prescritos para gozar de la misma. Si transcurre un año a partir de dicha fecha sin que el asegurado solicite la pensión, se considerará que ha diferido el inicio del goce de la misma hasta la fecha en que presente la solicitud correspondiente.

El derecho a percibir la pensión de vejez termina por fallecimiento del pensionado.

Artículo 19.—Tiene derecho a una asignación única el asegurado que habiendo alcanzado la edad de 65 años termine su relación de trabajo sin tener derecho a pensión de vejez, siempre que acredite por lo menos 12 meses de contribución.

El monto de la asignación única, se calculará multiplicando el número de los meses de contribución por el 3% del salario mensual promedio y éste se determinará dividiendo entre 12 la suma de los salarios devengados en los últimos 12 meses de contribución.

La percepción de la asignación única extingue todo el derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento y si posteriormente el asegurado reingresa a la cobertura de este Programa, se considerará como incorporado por primera vez al mismo.

CAPITULO IV

De la cuota mortuoria

Artículo 20.—En caso de muerte del asegurado que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos 6 meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorgará una cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según otros programas de protección del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 21.—El monto de la cuota mortuoria será de Q60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona, será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q60.00.

Artículo 22.—El Instituto pagará una cuota mortuoria en casos de fallecimiento de un pensionado por invalidez o por vejez, en la misma proporción y condiciones que las establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO V

De las pensiones a sobrevivientes

Artículo 23.—El Instituto otorgará pensiones a sobrevivientes en caso de muerte de un asegurado o de un pensionado, cuando:

a) El asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución, en los 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento;

b) El asegurado que haya cumplido los 65 años de edad, ya tenga acreditado el derecho a pensión de vejez al fallecer; y

c) El pensionado fallecido que estuviera en disfrute de una pensión por invalidez o vejez, de las contempladas en este Reglamento.

El derecho a percibir el pago de estas pensiones se iniciará inmediatamente después de que el Instituto haya otorgado la prestación contemplada en el inciso *i)* del artículo 4º del acuerdo 480 de la Junta Directiva, a que tuvieran derecho los beneficiarios.

Artículo 24.—Si la muerte del asegurado es causada por un accidente, la condición prevista en el inciso *a)* del artículo anterior se considerará cumplida para el otorgamiento de pensiones correspondientes conforme a este Reglamento y los sobrevivientes no tendrán derecho a las pensiones previstas en el artículo 89, inciso *b)* del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Artículo 25.—Tienen derecho a pensión de sobrevivientes:

a) La esposa o la mujer cuya unión con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra hayan convivido con él hasta la fecha de su muerte y que el matrimonio se haya celebrado o que la unión de hecho se haya legalizado antes de que el fallecido cumpla la edad de 65 años;

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso precedente, la compañera que haya convivido con el causante en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de la muerte, dependiendo en ese momento económicamente de aquél. El tiempo de convivencia debe estar satisfecho antes de que el causante cumpla la edad de 65 años;

c) El varón sobreviviente que se encuentre en las condiciones que determinan los incisos *a)* o *b)* que preceden con respecto a la causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera siempre que esté incapacitado totalmente para el trabajo y no cuente con otros medios indispensables de subsistencia. Sus derechos son en este caso iguales a los que se asignan a la viuda;

d) Los hijos de uno u otro sexo menores de 15 años. Cuando sean estudiantes y mientras comprueben de manera fehaciente su calidad de tales, se extenderá el derecho a pensión hasta que cumplan la edad de 18 años. Para los efectos de la aplicación de este inciso, se consideran estudiantes los hijos del asegurado fallecido, comprendidos entre 15 y 18 años que se encuentren inscritos en centros de enseñanza aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación o universidades, en donde cursen carreras que requieran por lo menos de dos horas diarias de clases, siempre que demuestren su asistencia regular a los mismos y que en esta situación se encuentren a la fecha en que fallezca el asegurado de quien se derive su derecho a ser calificados como beneficiarios o a la fecha en que cumplan 15 años de edad los que ya tuvieren esa calidad, salvo causas de fuerza mayor.

Tal comprobación deberán hacerla los interesados en los meses de febrero y octubre de cada año.

Además, los hijos incapacitados menores de 18 años y los mayores de esta edad que estén totalmente incapacitados para el trabajo y no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia.

Los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos naturales. Para los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión. La Gerencia calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar o no la pensión correspondiente; y

e) La madre que haya dependido económicamente del causante hasta la fecha del fallecimiento de éste y el padre incapacitado totalmente para el trabajo que estuviere en la misma situación de la madre mencionada anteriormente, siempre que no cuenten con otros medios indispensables de subsistencia.

Artículo 26.—El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o compañera del fallecido o viudo, el 50%;

b) Para cada hijo, el 25%;

c) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y

d) Para la madre y el padre, el 25% a cada uno, siempre que tengan la calidad de beneficiarios.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

Artículo 27.—El derecho a las pensiones se extingue:

a) Por muerte del pensionado;

b) Cuando la madre o la viuda se casen o hagan vida marital. En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión;

c) Cuando los hijos alcancen la edad de 15 años; en caso de estudiantes cuando terminen sus estudios antes de alcanzar los 18 años o al cumplir esta edad.

El derecho a pensión de las hijas cesa por matrimonio o cuando hagan vida marital; en caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la edad de 15 años, no pudiendo exceder en ningún caso de 12 mensualidades de su pensión; y

d) Cuando cambien las condiciones económicas que determinaron el derecho a pensión de los beneficiarios o cuando éstos recuperen su capacidad de trabajo.

Artículo 28.—Si a la muerte de un sobreviviente beneficiario, una o varias mensualidades de su pensión hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante con derecho a pensión, en proporción a sus pensiones individuales.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes al otorgamiento de pensiones

Artículo 29.—Para los efectos de este Reglamento los períodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Régimen de Seguridad Social, se consideran como períodos de contribución. Un mes de contribución se equipara al mes calendario y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario.

Artículo 30.—La remuneración base del asegurado para determinar el monto de las pensiones que establece este Reglamento, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios por los cuales se haya pagado contribuciones en el período de referencia, entre el número de los meses calendario de dicho período de referencia.

Si durante ese período, el asegurado disfrutó de subsidios diarios del Régimen de Seguridad Social, a la suma de los salarios se agrega el producto del número de días subsidiados por el salario diario base que corresponde a estos subsidios y, si hubiera disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de los salarios el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

El período de referencia para la pensión de vejez será de 60 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

El período de referencia para la pensión de invalidez será de 36 meses calendario inmediatamente anteriores al último mes de contribución o al mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

Si el período de referencia indicado en los dos párrafos precedentes incluye meses anteriores al primer mes de contribución del asegurado, se considera como período de referencia el comprendido desde el primer mes de contribución hasta el último mes de contribución o hasta el mes que corresponde al último día subsidiado, si éste fuera posterior.

La remuneración base no puede ser mayor de Q300.00.

Artículo 31.—La pensión mensual de invalidez total o de vejez, incluyendo la asignación familiar, no será menor de Q15.00; sin embargo, si la remuneración base es inferior a Q15.00, la pensión será igual a dicha remuneración base.

La pensión mensual de invalidez parcial no será inferior a la mitad del monto determinado según el párrafo anterior.

La pensión mensual de la viuda o compañera del causante, viudo inválido o huérfano de padre y madre no será inferior a Q7.50 y la pensión del huérfano, de la madre o del padre del causante no será inferior a Q3.75, sin que la suma de estas pensiones sea mayor de Q15.00 ni de la remuneración base. Si la suma excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si más tarde se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, pero sin pasar de los límites prescritos.

Artículo 32.—Cuando el pensionado por invalidez o vejez ejecute un trabajo remunerado y el total mensual de los salarios que devengue más el monto de su pensión sean superiores a la remuneración base sobre la cual se computó ésta, la pensión mensual será reducida a un monto igual a la diferencia entre dicha remuneración base y los salarios devengados en el mes, mientras dure tal situación.

Artículo 33.—Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto y acompañarán los documentos que les sean requeridos para acreditar sus derechos.

Artículo 34.—La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el mismo.

Artículo 35.—La Gerencia reglamentará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones y su obligación de informar al Ins-

tituto sobre cualquier cambio en su situación que pudiera afectar ese derecho, incluyendo la notificación sobre el trabajo de los pensionados por invalidez o vejez.

La falta de presentación oportuna de la información o de las pruebas, hará que el Instituto suspenda el pago de la pensión.

CAPITULO VII

Continuación voluntaria en el programa

Artículo 36.—El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredite por lo menos 18 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar protegido por este Programa si cumple con las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo por escrito al Instituto en el curso de los 3 meses calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y

b) Pagar mensualmente una contribución igual al total de la contribución del patrono y del trabajador, que corresponda al salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Artículo 37.—Si el asegurado que continúa voluntariamente en este Programa, incurre en mora en el pago de las contribuciones durante 3 meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el mismo.

Artículo 38.—Los meses de continuación voluntaria en este Programa por los cuales se haya pagado, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria y se considerará como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquél sobre el cual se haya computado las contribuciones respectivas.

CAPITULO VIII

Disposiciones financieras

Artículo 39.—Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa de Invalidez, Vejez y Sobre vivencia, estarán constituidos por:

a) Contribuciones del Instituto como patrono;

b) Contribuciones de los trabajadores del Instituto;

c) Contribuciones del Estado, como tal;

d) Rendimiento de la Reserva Técnica; y

e) Otros recursos previstos en este Reglamento.

Los recursos del Programa podrán aplicarse solamente al pago de las prestaciones previstas en este Reglamento, a los respectivos gastos de administración si los hubiera y a la inversión de Reservas.

Artículo 40.—Las contribuciones del Instituto y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir éstos, en las proporciones siguientes:

a) El Patrono Instituto, el 3% del total de salarios de sus trabajadores; y

b) Los trabajadores, el 1.5% de sus salarios.

La contribución del Estado como tal, será igual al 25% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas, según este Reglamento.

En caso de licencia sin goce de sueldo, las contribuciones se computarán con base en el último salario mensual devengado a la fecha de otorgamiento de la licencia y el asegurado deberá pagar su contribución y contribución patronal, mientras se encuentra en goce de tal licencia.

Artículo 41.—La Reserva Técnica del Plan la constituirán:

a) El excedente de los ingresos sobre los egresos anuales; y

b) Los rendimientos de las inversiones.

La Reserva Técnica constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto y será invertida a una tasa no menor de la tasa de interés actuarial, base de los cálculos de este Programa o de sus revisiones.

Artículo 42.—La Reserva Técnica que se constituya conforme al artículo anterior, se invertirá con base en el Plan de Inversión que elaborará anualmente la Gerencia y que someterá a consideración de la Junta Directiva del Instituto dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio contable. La Junta Directiva conocerá y resolverá lo procedente dentro del siguiente mes de su presentación.

Artículo 43.—Dado el sistema financiero de primas escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un ejercicio financiero el total de ingresos efectivos por concepto de contribuciones y del rendimiento de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este Programa, se aumentarán las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes.

Artículo 44.—Las contribuciones aportadas para financiamiento de este Programa, son propiedad del mismo y por lo tanto no son reembolsables.

CAPITULO IX

Administración y control

Artículo 45.—El control y la administración de este Programa estará a cargo de la Gerencia del Instituto, que al efecto dictará las normas correspondientes. La Gerencia informará a la Junta Directiva cada seis meses sobre los principales aspectos del Programa.

Artículo 46.—Se efectuarán revisiones actuariales de las bases del Programa, cuando se estimen necesarias conforme a la experiencia que se obtenga. Sin embargo, se realizará una por lo menos cada cinco años.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 47.—Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Régimen de Seguridad Social. En caso de concurrencia de derechos, debe asignarse la pensión más favorable al beneficiario.

Artículo 48.—El goce de pensión por invalidez, vejez o sobrevivencia, es compatible con el goce de subsidios por incapacidad temporal determinados en otros programas del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 49.—Las pensiones establecidas en el presente Reglamento, se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 50.—Las prestaciones en dinero otorgadas según este Reglamento, podrán ser revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que hubo error en su cálculo o inexactitud en los datos suministrados o que han cambiado las condiciones que dieron base a su otorgamiento, se harán los ajustes correspondientes.

Artículo 51.—Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento, no pueden cederse, compensarse, ni gravarse y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Servicio Social que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos.

Asimismo, queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficiarios, previo informe del Departamento de Servicio Social.

Artículo 52.—Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga este Reglamento, se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto determinará a qué personas deben ser entregadas.

Esta disposición tiene efecto para la protección que otorga este Reglamento, sin perjuicio de que si hubiere tutor o representante legal, a él corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

Artículo 53.—El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que se haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

Artículo 54.—Todo certificado médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por médico del Instituto.

Artículo 55.—Los asegurados y beneficiarios están obligados a proporcionar la información y pruebas que el Instituto les solicite, en relación a las condiciones necesarias para establecer los derechos contemplados en este Programa.

Artículo 56.—Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 57.—El derecho a reclamar el otorgamiento de cualquier prestación en dinero prescribe en un año, contado desde la fecha en que se originó el derecho a la misma.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en 6 meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

Artículo 58.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 59.—A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 24 meses de iniciada la aplicación de este Reglamento, se les acreditará un período de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de 36 meses de contribución prescrito en el inciso *b)* del artículo 3, o de 180 meses de contribución prescrito en el inciso *a)* del artículo 14 de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como período de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por 4 la diferencia entre la edad del trabajador, en años cumplidos al primer día de la aplicación de este Reglamento y la cifra de 25. El período acreditado no podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

Artículo 60.—Se deroga el incico *g)* de la Sección "Beneficios en Dinero" del artículo 4 del acuerdo 480 de la Junta Directiva y las disposiciones que se opongan el presente Reglamento.

Artículo 61.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1971.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

RICARDO CASTILLO SINIBALDI,
1er. Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES,
2º Vicepresidente,

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

—*—

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—Acuerdo Nº 500.

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo 499 de esta Junta establece y reglamenta la aplicación del Programa de Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia para los trabajadores del Instituto, con la participación contributiva de los trabajadores y sobre bases de protección mínima;

Que existen peticiones de parte de los trabajadores del Instituto, a fin de que les sean reducidos los requisitos de calificación del Programa referido y de que les sea aumentado el monto de las pensiones correspondientes, como una prestación patronal;

Que entre los trabajadores antiguos del Instituto se presentan casos de invalidez y de edad avanzada, que exigen una justa solución inmediata, en beneficio de los trabajadores, de sus familiares y de la propia Institución;

Que desde hace varios años se constituyó una reserva para prestaciones sociales, destinada al personal del Instituto, con el propósito de resolver estas situaciones, permitiendo la concesión inmediata de pensiones;

Que los estudios técnicos realizados establecen la posibilidad de financiar, con cargo a la mencionada reserva, los incrementos de costo que implica la reducción de los períodos de calificación y el aumento en el monto de las pensiones, establecidos en el acuerdo 499 de la Junta Directiva,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA: *

Artículo 1.—Para los efectos del cálculo de los períodos de calificación contenidos en los artículos 3 y 14 del acuerdo 499 de esta Junta Directiva, se reconoce el tiempo de servicio de los trabajadores de la institución, anterior a la fecha de inicio de la aplicación del Programa de Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia para los trabajadores del Instituto, para los efectos del derecho a obtener pensiones y para el cálculo del monto de las mismas.

Artículo 2.—Los trabajadores de nuevo ingreso a la institución, tendrán derecho al reconocimiento contenido en el artículo 1 del presente acuerdo después de un año de servicio continuo en el Instituto.

Artículo 3.—El monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador en caso de invalidez y vejez se calculará de conformidad con las normas contenidas en el artículo 7 del acuerdo 499 de la Junta Directiva y si es inferior al monto equivalente al 60% del último salario mensual, devengado por el trabajador, se aplicará este último monto.

Artículo 4.—En los casos de pensiones para sobrevivientes se aplicarán las normas contenidas en el acuerdo 499 de la Junta Directiva y si la suma de pensiones es inferior al monto equivalente al 60% del último salario mensual, devengado por el trabajador, se aumentarán proporcionalmente todas las pensiones hasta alcanzar este monto.

Artículo 5.—Todos los pensionados por invalidez y vejez, de conformidad con el acuerdo 499 de la Junta Directiva, tendrán derecho a beneficios en servicio y en especie en casos de enfermedad y accidente, mediante el pago de una contribución obligatoria del 3% del monto de las respectivas pensiones que será descontada cada mes.

* Derogado por acuerdo número 512 del 28 de septiembre de 1971, en tomo 91.

Estos beneficios en servicio y en especie serán equivalentes a los otorgados en los programas correspondientes del Régimen obligatorio de Seguridad Social y los otorgará el Instituto en los servicios que destina para la atención de sus trabajadores.

Artículo 6.—En caso de fallecimiento de un trabajador del Instituto, ocasionado por un riesgo para el que no esté cubierto; o cuando no reuna los requisitos de calificación exigidos por algunos de los Programas, el Instituto concederá una cuota mortuoria para los gastos de entierro del fallecido. El monto de la cuota mortuoria es de Q60.00 en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le debe pagar a otra persona, es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q60.00.

Artículo 7.—La diferencia entre los costos de las prestaciones resultantes de la aplicación de este acuerdo y los costos de las prestaciones resultantes de la aplicación del acuerdo 499 de la Junta Directiva, se cargará a las reservas para las prestaciones correspondientes del personal del Instituto, por constituir una prestación patronal.

Artículo 8.—Anualmente se fijará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto una partida de incremento de la reserva para prestaciones sociales del personal, de conformidad con los cálculos que realice el Actuario de la institución.

Artículo 9.—La administración de estos beneficios al personal, así como la vigilancia actuarial del mismo, serán aportadas por el Instituto.

Artículo 10.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—(fs.) Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS, Presidente.—RICARDO CASTILLO SINIBALDI, Primer Vicepresidente.—Arq. JORGE MONTES, Segundo Vicepresidente.—Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE, Vocal.—ENRIQUE MATHEU, Vocal.—RUFINO RIVERA NATARENO, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos que se mencionan comprendidos en las fracciones 681-13-00-682-02-03 y 684-02-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO NUMERO 75

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1970.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Trato Preferencial a Honduras), establecen que los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en Centro América se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, abastecimiento y precio, los artículos que se especifican en la parte dispositiva de este acuerdo; resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 8º y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y 14 del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); Resoluciones 26 y 79, numeral III del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos siguientes: uniones de acoples para tubería, boquillas terminales para mangueras, "bushings", tornillos, tuercas confeccionadas de latón, acero, bronce y aluminio, comprendidos en las fracciones: 681-13-00, 682-02-03 y 684-02-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se menciona, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GUSTAVO MIRON PORRAS,
Ministro de Economía.

SALVADOR LOPEZ OLIVA,
Viceministro de Economía,
Encargado de los
Asuntos de Integración.

Apruébase el contrato número uno (1) y ampliación al mismo, suscrito entre el Ministerio de Gobernación y las compañías "Bliss, Alvarez, Mazariegos, Compañía Limitada" y "E. W. Bliss Company (Canadá) Limitada", sobre la dotación, instalación y mantenimiento de doscientos once (211) semáforos, colocados en igual número de cruceros en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que visto el contrato número uno (1), celebrado con fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y ampliado el ocho (8) de octubre del año en curso, entre el Ministerio de Gobernación, en representación del Gobierno de la República y las compañías "Bliss, Alvarez, Mazariegos, Compañía Limitada" y "E. W. Bliss Company (Canadá) Limitada", siendo el nombre comercial "Bliss de Guatemala", que es una subsidiaria de "Gulf & Western Americas Corporation", con domicilio en los Estados Unidos de América, cuyo representante en esta capital es el señor Oscar Enrique Alvarez Beteta, por el cual dicha Compañía se compromete a la dotación, instalación y mantenimiento de doscientos once (211) semáforos, colocados en igual número de cruceros en esta ciudad capital, por la cantidad de quinientos setenta mil doscientos noventa y dos quetzales setenta y seis centavos (Q570,292.76). Forma de pago: Pago inicial: Doscientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro quetzales sesenta y cinco centavos (Q215.754.65), precio CIF, por medio de carta de crédito abierta en el Banco de Guatemala, y el saldo de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho quetzales once centavos (Q354,538.11), será por medio de giros bancarios, en anualidades equivalentes al total de la recaudación del impuesto de semáforos, y que se mantendrá hasta cubrir el valor total del contrato;

CONSIDERANDO:

Que oída la Contraloría de Cuentas, se pronunció favorablemente en dictamen número Fc-76 de fecha 16 de diciembre de 1969; asimismo, el Consejo de Estado en sesión celebrada el 29 de septiembre del corriente año, considera que hay cosa juzgada y que se han agotado todos los trámites legales y por lo tanto debe darse cumplimiento a las resoluciones que han quedado firmes con lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las diez (10) cláusulas de que consta el contrato de mérito y la ampliación respectiva con las enmiendas requeridas por la Contraloría de Cuentas en dictamen número Fc-76 del 16 de diciembre de 1969.[1]

Artículo 2º—Los pagos se harán con cargo a la Cuenta Especial que tiene acumulada el Banco de Guatemala, proveniente del impuesto de semáforos de ejercicios fiscales anteriores y con cargo a la partida número 70-15-25-1.01-01-911-3 (compra de semáforos, mantenimiento y señalización de tránsito) del Presupuesto General de Gastos de funcionamiento vigente; y

Artículo 3º—Los gastos que ocasione la apertura de la Carta de Crédito en el Banco de Guatemala, se imputarán a la partida número 70-15-25-1.01-01-911-3 del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 29 de octubre de 1970.

1 El contrato en Diario Oficial Nº 26, tomo 190, de fecha 30 de diciembre de 1970.

Prorrógase por última vez a dos años, el plazo a que se refiere el punto b) del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963, por el que se le concedió al Banco de Guatemala, la finca nacional ubicada en Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 7 de mayo de 1969 se prorrogó por dos años el plazo fijado en el artículo 3º, inciso *b)* del acuerdo gubernativo de fecha 16 de agosto de 1963, por el cual se le concedió al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 8362, folio 81 del libro 54 de Jalapa, para el objeto y en las condiciones que en el propio acuerdo últimamente citado se establecen;

CONSIDERANDO:

Que por motivos justificables el Banco de Guatemala no ha iniciado la construcción del edificio para cuyo objeto se le concedió el inmueble antes referido, por lo que es procedente acceder a su solicitud de nueva prórroga del plazo fijado para el efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar por última vez a dos años, el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 16 de agosto de 1963,[1] los cuales se contarán a partir del vencimiento de la prórroga concedida en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de mayo de 1969.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura de prórroga correspondiente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 82, página 826.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando aprobación de la modificación hecha a los arbitrios sobre extracción de ganado, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Q0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.25

En este sentido quedan modificados los rubros que con tal objeto aparecen en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de agosto de 1960.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 79, página 452.

Apruébase el Convenio número 1, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria para los programas de fomento pecuario que se puntualizan, en el departamento de Izabal, empleándose para ello las instalaciones construidas por el INTA en el parcelamiento Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

Con base en el dictamen número Fd. 9912 Clas: 3387-2-C-9-70, emitido el 30 de septiembre de 1970 por la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Aprobar las ocho (8) cláusulas de que consta el convenio número uno (1), suscrito el 28 de agosto de 1970 entre el ingeniero agrónomo Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, Viceministro de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Carlos Enrique Guillén Rodas, Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por medio del cual se dispone en forma conjunta, poner a funcionar —por lo que resta del año en curso, con opción a prorrogarlos si se estimare conveniente— los programas de fomento pecuario que se puntualizan, en la zona que comprende el departamento de Izabal, empleándose para ello las instalaciones construidas por el INTA, en el parcelamiento Santo Tomás de Castilla, con el aporte del ganado y demás elementos que se detallan en la cláusula segunda, bajo la forma y condiciones que en tal instrumento contractual se especifican.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

CONVENIO NUMERO UNO (1).—Mario Adolfo Martínez Gutiérrez, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, ingeniero agrónomo, originario y vecino de esta capital, con domicilio en la once avenida número dieciocho guión treinta y tres, zona once, Mariscal (11 avenida 18-33, zona 11), con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro ciento noventa mil seiscientos sesenta y ocho (190,668), extendida por la Municipalidad de Guatemala, actualmente Viceministro de Agricultura, nombrado por acuerdo gubernativo del primero de julio de mil novecientos setenta, por una parte y por la otra el señor Carlos Enrique Guillén Rodas, de sesenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, originario y vecino de Quezaltenango, con domicilio en la primera calle, número cinco guión sesenta, zona tres (1ª calle 5-60, zona 3), con cédula de vecindad I guión nueve (I-9), y número de registro diecinueve mil cuatrocientos diez (19,410), extendida por la Municipalidad de Quezaltenango, actualmente Presidente del Instituto de Transformación Agraria, nombrado por acuerdo gubernativo del dos de julio de mil novecientos setenta, y a quien el Consejo Nacional de Transformación Agraria faculta para el efecto, según punto quinto del acta número veinte de la sesión del doce de mayo de mil novecientos setenta, cuya certificación se tuvo a la vista y que literalmente dice: "Punto número cinco: el señor Presidente del INTA informó al Consejo que la comisión nombrada en sesión extraordinaria del 8 de los corrientes, según acta número 19, se constituyó ante el señor Ministro de Agricultura con el propósito de buscarle una solución favorable a la solicitud que hiciera ese Ministerio con relación a la Estación Pecuaria ubicada en el parcelamiento Santo Tomás de Castilla, Puerto Barrios, Izabal; por la urgencia de poner a funcionar la misma para beneficio de los parcelarios de aquella zona: habiéndose acordado que la Estación en referencia, se pondría a funcionar en forma bipartita por el resto del año, mediante convenio suscrito por el señor Ministro de Agricultura y Presidente del INTA, razón por la cual solicita la autorización correspondiente. Resolución número ciento veintiocho: el Consejo Nacional de Transformación Agraria, considerando la importancia vital del funcionamiento inmediato de la estación pecuaria de Santo Tomás de Castilla, cuyo propósito es el de ponerla al servicio de los parcelarios y agricultores de la región para una adecuada orientación, RESUELVE: Facultar al señor Presidente de la Institución para que pueda firmar el convenio de mérito, cuya certificación se tuvo a la vista; y siendo ambos comparecientes civilmente capaces para obligarse, proceden a suscribir el Convenio contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), conscientes de que es función del Estado crear y establecer programas de fomento pecuario a nivel nacional, para extender sus servicios a nuevas áreas, por este medio integran los recursos de ambas instituciones a efecto de desarrollar un programa de Fomento Pecuario en la zona de Izabal, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria aportará las instalaciones que ha construido en el parcelamiento Santo Tomás de Castilla, cuyo valor asciende a la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos veintiún quetzales con setenta y cuatro centavos (Q68,621.74) y cubrirá el pago de planillas de jornales durante el resto de este año, por el valor de cuatro mil quinientos noventa quetzales (Q4,590.00).

SEGUNDA: Por su parte el Ministerio de Agricultura aportará los sementales siguientes: Bovinos: tres Cebú Brahman, un Indu-Brasil y un Santa Gertrudis; equinos: un asnal Catalán Americano, un cuarto de milla, un tres cuartos de milla; porcinos: tres New Hampshire, tres Durock

Jersey y tres Poland China, además cubrirá los gastos por concepto de un técnico inseminador, combustible, lubricante, concentrados y medicinas, ampollas, nitrógeno y supervisión técnica necesaria, cuyo monto asciende a cinco mil setecientos sesenta y cuatro quetzales (Q5,764.00).

TERCERA: El responsable de la operación del programa será el Administrador, quien será nombrado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria a propuesta del Ministerio de Agricultura, siendo éste inamovible, sin petición expresa del Ministerio, y será la persona de mayor jerarquía para la administración de la Estación y del Programa de Fomento Pecuario de la zona de Izabal, estando el Administrador bajo la jerarquía de la Jefatura del Departamento de Fomento Pecuario. El programa estará destinado a prestar servicio a todos los parcelarios y ganaderos de la región. La supervisión técnica del programa estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, que será la que establecerá los procedimientos técnicos a seguir en cuanto a los servicios de promoción y extensión de dicho programa, todo lo relacionado con trabajos de campo y funcionamiento de la estación.

CUARTA: El presente convenio tendrá un término de duración por el resto del año 1970 y será prorrogado únicamente si no fuere implantado en el año de 1971 el Plan Nacional de Desarrollo Rural, siempre que así lo decidan las partes contratantes.

QUINTA: Se conviene expresamente que tanto el Ministerio de Agricultura como el Instituto Nacional de Transformación Agraria, se reservan el derecho de propiedad sobre los bienes que aportan al programa en referencia.

SEXTA: El presente convenio podrá ser ampliado o rescindido, previa consulta —por escrito— entre las partes, con treinta días de anticipación.

SEPTIMA: Para que este Convenio cobre vigencia deberá ser aprobado por medio de acuerdo gubernativo.

OCTAVA: Leído que les fue lo escrito a los comparecientes, lo aceptan, ratifican y firman en la ciudad de Guatemala, a veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.—(fs.) Ing. Agr. MARIO A. MARTINEZ, Viceministro de Agricultura.—CARLOS ENRIQUE GUILLEN RODAS, Presidente.

Autorízase a "Monsanto Chixoy, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Carlos Teodoro Recinos Ezeta y Carlos Eduardo Recinos Aguirre, representantes de la sociedad "Monsanto Chixoy, Inc.", se han presentado solicitando se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad no contravienen las leyes de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Monsanto Chixoy, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

La referida sociedad no podrá realizar ninguna operación privativa de las sociedades financieras, de las instituciones bancarias o de las instituciones auxiliares de crédito, salvo que previamente cumpla con los requisitos legales necesarios para realizar dichas actividades.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase "Año de la Patria Centroamericana", el comprendido del 22 de noviembre de 1970 al 22 de noviembre de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose firmado en la ciudad de Guatemala el Acta de Independencia de Centro América, con fecha 15 de septiembre de 1821, el ses-

quicentenario de tan magno suceso habrá de cumplirse el 15 de septiembre de 1971, por cuyo motivo y tratándose de un acontecimiento que por su trascendencia histórica debe conmemorarse y exaltarse de la manera más solemne, contribuyéndose de esa manera a mantener viva en la conciencia ciudadana la devoción por una patria libre y unida, tal como la concibieron nuestros próceres y demás forjadores de la República de Centro América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—En conmemoración al ciento cincuenta aniversario de la firma del Acta de Independencia de Centro América, suceso ocurrido en Guatemala el 15 de septiembre de 1821, se declara "Año de la Patria Centroamericana", el comprendido del 22 de noviembre de 1970 al 22 de noviembre de 1971.

Artículo 2º—Para la programación, desarrollo y ejecución de los actos y festejos que deban llevarse a cabo durante el citado año, se constituye un Comité Organizador del Sesquicentenario integrado por los titulares del Ministerio de Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación, Comunicaciones y Obras Públicas y Defensa Nacional y la Sociedad de Geografía e Historia, cuyas instituciones o entidades actuarán por medio del representante que para el efecto designaren.

Artículo 3º—El Comité a que se refiere el artículo anterior, será presidido por el Ministro de Gobernación; nombrará un Coordinador General fuera de su seno y organizará los subcomités que estimare indicados para el mejor y mayor desarrollo de sus actividades, tanto en la capital como en las demás cabeceras departamentales de la República.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación queda específicamente encargado de organizar y convocar con la anticipación debida, a un "Certamen Centroamericano de Historia", alusivo a la Independencia de Centro América, debiendo con ese objeto y oportunamente, formular las bases respectivas.

Artículo 5º—Todo periódico, diario, revista, folleto, libro o impreso que fuere publicado o editado en cualquiera de los talleres de la Nación, así coco la correspondencia que circule en el interior o para el exterior de la República durante el "Año de la Patria Centro Americana", deberá llevar en lugar adecuado e impreso en letra destacada el lema: "Sesquicentenario de la Independencia de Centro América. Guatemala, 15 de septiembre de 1821-1971". Los Ministerios de Gobernación y de Comunicaciones y Obras Públicas deberán de velar en sus respectivos ramos, por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Por el Ministro de Educación,
CARLOS RUBEN MAZARIEGOS MEOÑO,
Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

* Derogado el 7 de julio de 1971, en tomo 91.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores María Everilda Vivar y Héctor Galindo Pérez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 11229 y 11262 de fecha 27 de julio de 1970 declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora María Everilda Vivar una fracción de terreno, compuesta de ciento noventa y un metros cuadrados con cuarenta centímetros (191.40 metros ^{2}), por el precio de diecinueve quetzales con catorce centavos (Q19.14), conforme plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado 684; al señor Héctor Galindo Pérez, una fracción de terreno, compuesta de setenta y siete metros cuadrados con ochenta y cuatro centímetros (77.84 metros ^{2}), por el precio de siete quetzales con setenta y ocho centavos (Q7.78), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decláranse zonas de veda durante 10 años, todos los bosques naturales de las especies del género Abies, *denominadas corrientemente, pinabetes o pasachaque, por lo que no podrán destinarlas al comercio.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger las especies arbóreas destinadas para adornos navideños, pues el área de dispersión de las coníferas se ha ido reduciendo intensamente;

CONSIDERANDO:

Que deben dictarse las medidas adecuadas técnica y legalmente, para la protección de las especies mencionadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran zonas de veda durante 10 años, todos los bosques naturales de las especies del género *Abies* denominadas corrientemente, pinabetes a pasachaque, por lo que no podrán destinarlas al comercio.

Artículo 2º—Se destinarán para la venta, únicamente los pinabetes provenientes de bosques artificiales debidamente registrados en el Departamento de Protección y Aprovechamiento de la División Forestal.

Artículo 3º—Las especies del Género *Pinus*, *Cupressus* u otras especies coníferas que se destinen al comercio, estarán normadas por las siguientes disposiciones:

a) En bosques puros, la densidad debe ser mayor de 1,200 arbolitos por hectárea;

b) En bosques mixtos, la densidad debe ser mayor de 1,000 arbolitos de pino por hectárea de las distintas especies que cubran el terreno;

c) Queda totalmente prohibido el despunte o amputación de la yema terminal, a menos que sean árboles desarrollados, destinados de inmediato al aserrío; y

d) Para el aprovechamiento de arbolitos de navidad, se dará prioridad a las especies afectadas por las *Loranthaceas* (ligas) o cualquier otra plaga o enfermedad que afecte al bosque, entresacándose las especies afectadas, como medida fitosanitaria.

Artículo 4º—Para efectuar las cortas, los interesados deberán solicitar anticipadamente, al Departamento de Protección y Aprovechamiento de la División Forestal, la licencia respectiva, la cual será recibida hasta el día 30 de noviembre de cada año.

Artículo 5º—Cuando se efectúen concesiones, deberán ser marchamados los árboles, por un personero del Servicio Forestal y un representante de la Municipalidad de la jurisdicción, a cuyo cargo y responsabilidad corre el debido cumplimiento del aprovechamiento y control de las especies forestales.

Artículo 6º—Tanto para la concesión comercial como familiar, es imprescindible presentar la siguiente documentación:

a) Certificación del Registro de la Propiedad en donde consten todas las inscripciones del inmueble;

b) Consentimiento del propietario o poseedor según los casos; y

c) Cédula de vecindad.

Artículo 7º—Para la colocación, control de marchamos y tarjetas en árboles destinados tanto al comercio como para uso familiar, serán numerados correlativamente y bajo la estricta responsabilidad de los personeros que designe la División Forestal.

Artículo 8º—El uso de arbolitos por hectárea, exceptuándose el pinabete, el cual será regulado de acuerdo a la extensión y densidad del bosque.

Artículo 9º—Las solicitudes para fines familiares, se atenderán hasta el veinte de diciembre de cada año.

Artículo 10.—En los bosques de coníferas donde se hayan ocasionado incendios forestales no se podrán conceder licencias, sino hasta que hayan transcurrido cuatro años de haberse registrado el siniestro y las condiciones de generación natural sean buenas.

Artículo 11.—Los interesados en obtener arbolitos con destino a la venta, previa información de campo y autorización para el caso, deberán pagar cincuenta centavos de quetzal por cada arbolito concedido. Esta cuota se pagará en la Caja de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 12.—Los puestos de venta de arbolitos de Navidad serán fijados por personeros del Servicio Forestal y de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 13.—La descarga del material destinado a la venta, será efectuada ante un Agente Municipal y un personero del Servicio Forestal, quien comprobará el uso legal de los marchamos y su correcta colocación.

Artículo 14.—Todos los arbolitos decomisados, serán puestos a disposición de los Centros Asistenciales, quienes podrán destinarlos a la venta, debiendo llevar un registro de la misma y disponer de los fondos para beneficio de los mismos.

Artículo 15.—A quienes expendan arbolitos para fines navideños en casas particulares o predios no autorizados, los arbolitos serán decomisados y puestos a disposición de los centros que se indican en el artículo 14 del presente acuerdo.

Artículo 16.—Se establece veda temporal en los bosques de coníferas durante un plazo de 10 años en los municipios de Palencia, Chinautla, San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala, Sanarate y San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso. Por lo que no podrán obtener, en dichas áreas, especies de *pinus* para fines comerciales, durante el tiempo previsto. Si las causas que motivaron la veda desaparecen antes del plazo previsto, se podrá dejar sin efecto, previo estudio y aprobación por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17.—Queda terminantemente prohibida la importación de arbolitos, con fines navideños y la infracción se castigará con el decomiso del material y una multa de cinco quetzales por cada árbol y en caso de reincidencia, con el doble de la multa indicada.

Artículo 18.—Los casos no previstos en estas disposiciones, serán resueltos por la División Forestal, con aprobación de la Dirección respectiva y del Ministerio de Agricultura.

Artículo 19.—Queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo 20.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1970.

Cancélase el Departamento de la Policía Judicial, y establécese el Cuerpo de Detectives, a que se refiere el inciso 8) del artículo 14 del Decreto número 332 del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las dependencias y servicios de la Policía Nacional deben enmarcarse en la organización que establece su Ley Orgánica, y los mismos tienen que funcionar bajo unidad de mando y con la disciplina necesaria, a efecto de que la misión que tienen asignada se cumpla satisfactoriamente;

CONSIDERANDO:

Que la actual Policía Judicial, cuya nominación no concuerda con las funciones que viene desempeñando, debe sustituirse por el Cuerpo de Detectives legalmente instituido, y cumplir las funciones específicas ya previstas por la ley,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela el Departamento de la Policía Judicial, que funciona actualmente en la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Se establece el Cuerpo de Detectives a que se refiere el inciso 8) del artículo 14, Decreto número 332 del Presidente de la República, el cual desempeñará las funciones determinadas en el artículo 25 de dicho decreto.

Artículo 3º—El Cuerpo de Detectives se integrará con el personal, reorganizado convenientemente, de la Policía Judicial que se cancela por este acuerdo. Los enseres de oficina, vehículos, dotaciones de toda clase y cuanto corresponda a dicha Policía, será inventariado y se entregará para el servicio del mencionado cuerpo.

Artículo 4º—La INTERPOL, que antes dependía del Departamento Judicial, así como cualesquiera otro servicio de policía, continuarán desempeñando las funciones que le son propias con carácter de secciones adscritas a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 5º—La Contaduría General de la Nación, hará inmediatamente, las operaciones de orden presupuestal, a fin de que los sueldos, haberes y gastos de toda clase de la extinta Policía Judicial, se trasladen a dicha Dirección General para que ésta atienda en forma conveniente el presupuesto de sueldos y gastos que demande el Cuerpo de Detectives.

Artículo 6º—El Director General de la Policía Nacional queda encargado de la ejecución y debido cumplimiento del presente acuerdo; las cuestiones no previstas en el mismo las consultará al Ministerio de Gobernación y cumplirá las instrucciones que reciba del titular del ramo.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de diciembre del año en curso.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase la tasa municipal por servicio de limpieza de contadores de agua potable, acordada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché.

El infrascrito Secretario Municipal de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento de El Quiché, certifica: que según acta número 16, punto 10, correspondiente a sesión pública ordinaria celebrada por esta Municipalidad, el tres del mes en curso, fue creada la siguiente tasa municipal por servicio, así:

Por limpieza de contadores de agua potable, instalados en la red del servicio, por una sola vez Q1.00

Los pagos se harán ante la Tesorería Municipal contra comprobantes autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Y para la publicación de ley, extiendo la presente, en Santa Cruz del Quiché, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—H. GIRON P., secretario.—Visto Bueno: ENRIQUE MARROQUIN CABRERA, Alcalde Municipal.

Apruébase el Acuerdo Número 497 del veintidós de octubre del año en curso, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta, el Acuerdo Número 497, por medio del cual se extiende a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno, el Régimen de Seguridad Social al departamento de El Petén, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General (Acuerdo número 97 de la Junta Directiva),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo Número 497 del veintidós de octubre del año en curso de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 497

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República reconoce el derecho a la Seguridad Social para beneficio de todos los habitantes del país, por lo que para llenar tal cometido, se hace imperativo extender los programas de protección del Régimen a las zonas aún no cubiertas y encontrándose el Departamento de El Petén como el único que falta para culminar con la extensión horizontal del Programa sobre Protección Relativa a Accidentes en General a todo el país, debe procederse de inmediato a su cobertura.

Que son evidentes los esfuerzos que actualmente se realizan para promover decididamente el desarrollo de esa vasta zona del país, que se traducirá en resultados positivos para el desenvolvimiento económico y social de Guatemala y por consiguiente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe contribuir a estas realizaciones, extendiendo sus programas de protección a la población trabajadora del departamento de El Petén;

Que se han completado los estudios técnicos necesarios y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa sobre Protección Relativa a Accidentes en General de dicho departamento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno, se extiende al departamento de El Petén la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (Acuerdo número 97 de la Junta Directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de El Petén que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro de tal departamento.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a los patronos del departamento de El Petén, declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este Acuerdo, a todos los patronos del departamento de El Petén, inscritos en el Régimen antes del primero de enero de mil novecientos setenta y uno, que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no pueda el Instituto proporcionarles prestaciones en servicio por no contar con las facilidades razonables del caso. Al efecto, la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un Acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año, el Instituto deberá hacer un estudio de cada caso para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo, es de cincuenta quetzales (Q50.00), de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4 de este acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de enero de mil novecientos setenta y uno, en los primeros veinte días del mes de febrero del citado año. Las contribuciones son las establecidas en el artículo 26, incisos *a)* y *b)* del acuerdo número 97 de la Junta Directiva y se pagarán conforme lo determina el acuerdo número 464 de la Junta Directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el presente acuerdo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota, en el momento de hacerles efectivos los salarios del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, que deberán enterar en las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de febrero del citado año. Las cuotas subsiguientes, tanto de patronos como de trabajadores, deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 464 de la Junta Directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, previa aprobación del Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

RICARDO CASTILLO SINIBALDI,
1er. Vicepresidente.

JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Modifícase la tasa actual de cobro por colocación de número en cada casa, estableciéndose en Q1.00 por número colocado en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el que a folio 113, se encuentra el punto decimoquinto del acta número 20, correspondiente a la sesión pública extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal el 4 de noviembre de 1970, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente:

"Acta número veinte (20).—Sesión pública extraordinaria, celebrada por el Concejo Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día miercoles cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde, don Alfonso Velásquez Valladares, contando con la asistencia de los señores síndicos primero y segundo, en su orden: don Jorge Loc Funes y doctor Moisés

Flores Pacheco y concejales: primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, señores: Rubén Ahuja Samayoa, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado, Félix Morales Acosta y Arturo Armas Lara, respectivamente. Faltó con excusa el concejal segundo, don Abraham Gordillo Campos. Estando presente el secretario de la Corporación, señor Walter Estrada Castillo y siendo las veinte horas con cinco minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente: *Primero*:... *Segundo*:... *Tercero*:... *Cuarto*:... *Quinto*:... *Sexto*:... *Séptimo*:... *Octavo*:... *Noveno*:... *Décimo*:... *Decimoprimero*:... *Decimosegundo*:... *Decimotercero*:... *Decimocuarto*:... *Decimoquinto*: En virtud que actualmente se está colocando la nueva nomenclatura para identificar los inmuebles en toda la ciudad, el Concejo Municipal en pleno, ACUERDA: Modificar la tasa actual de cobro, por colocación de número en cada casa, estableciéndola en un quetzal (Q1.00) por número colocado. Y de conformidad con lo que determinan los artículos 4º *c)* y 57 del Código Municipal, se dispone publicar este Acuerdo en el Diario Oficial, para su legal aplicación por ser de observancia general. *Decimosexto*: Siendo las veintitrés horas en punto y no habiendo más de que tratar, se finaliza la sesión.—Damos fe. (fs.) *Alfonso Velásquez V.—W. Estrada C.*"

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación, extiendo la presente copia certificada, en una hoja útil de papel español, habiendo sido confrontada con el original en la ciudad de Mazatenango, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—WALTER ESTRADA C., secretario.—Visto bueno: ALFONSO VELASQUEZ V., alcalde.

Apruébase el Acuerdo número 1/70 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en dicha Empresa.

M. de H. y C. P. y M. de T. y P. S.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 46-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla emitió el Acuerdo número 1/70, por medio del cual se dicta el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en dicha Empresa;

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto fue sometido a la consideración de la Oficina Nacional de Servicio Civil en cumplimiento del artículo 17 del Acuerdo C. M. 39-70, habiendo esta Oficina emitido dictamen favorable con fecha 2 de octubre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 1/70 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de trabajo en dicha Empresa.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Trabajo,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

ACUERDO Nº 1/70

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA JORNADA UNICA AL PERSONAL DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA EN LAS OFICINAS CENTRALES

La Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número C.M. 39-70 de fecha 8 de septiembre de mil novecientos setenta, corresponde a la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, emitir las disposiciones necesarias para la aplicación en sus distintas dependencias de las normas del mencionado Acuerdo; que habiendo adoptado la Em-

presa en sesión celebrada con fecha diez de los corrientes, punto 4º del Acta número 183, la Jornada Unica, dejando pendiente la emisión del Reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 inciso *i)* de la Ley Orgánica de la Empresa, Decreto Ley 63 y de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo citado,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se establece la Jornada Unica de Trabajo para los trabajadores que laboran en las oficinas centrales de la Empresa, personal administrativo y talleres de la División de Transportes Terrestres Atlántida con sede en la capital de la República.

Para tal efecto se aplicarán las normas contenidas en el Acuerdo número C.M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable, y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para los trabajadores indicados se establece de las 7:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, salvo los casos de excepción previstos en el presente reglamento.

Artículo 3º—Los trabajadores gozarán de un período de descanso de media hora, la cual se otorgará entre las 11:30 a las 13:00 horas. Para el efecto los Jefes de Departamento organizarán de acuerdo con sus responsabilidades y atención al público los turnos respectivos a fin de que en todas las dependencias haya continuidad de servicios.

Artículo 4º—Los trabajadores están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en tanto se emite el Reglamento de Personal de esta Empresa, las que fija la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos, y las establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 5º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1. Todo trabajador debe registrar personalmente, por los medios que para el efecto se establezcan, el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

   En igual forma deberá registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el trabajador puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

   Los trabajadores que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia.

   En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el trabajador informe del hecho a su supervisor o Jefe respectivo el propio día en que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedentes las justificaciones que el trabajador aduzca.

   La Oficina de Personal de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del trabajador para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda de amonestación escrita que serán impuestas por el Jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, o las que fije el Reglamento de Personal de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

4. Se debe considerar como inasistencia el retiro del trabajador en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

Artículo 6º—En la época de lactancia las madres trabajadoras tendrán derecho a dos períodos de descanso extraordinarios o si lo prefiere de un intervalo de quince minutos cada tres horas, dentro de la jornada. Dichos períodos no pueden acumularse al principio o al final de la misma, correspondiendo a las autoridades de la Empresa o sus delegados en cada dependencia de acuerdo con las madres, fijar los períodos adecuados para el uso de este derecho.

Artículo 7º—Se exceptúan de las disposiciones del presente acuerdo los trabajadores que:

1. Ocupen puestos de vigilancia o realicen actividades discontinuas o intermitentes o que requieran su sola presencia tales como porteros, guardianes, vigilantes, mensajeros u otros de igual o semejante naturaleza.
2. Ocasional o permanentemente cumplan su cometido fuera del local o centro de trabajo sin que puedan ser controlados, tales como conductores de vehículos, inspectores y otros de igual o semejante naturaleza.
3. Desempeñan labores que por su propia naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo tales como los miembros de la Junta Directiva, el Gerente General, Asistente del Gerente, Secretario General y Encargado de Radio.

Artículo 8º—El Gerente General de la Empresa queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la aplicación del presente Reglamento, sin disminuir ni tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio.

Artículo 9º—El presente reglamento entrará en vigor dos días días después de su publicación el Diario Oficial.

Apruébase el Acuerdo número INVI-0070 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para ese Instituto.

Acuerdo Gubernativo Número M. de C. y O. P. y M. de T. y P. S. 45-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda según Resolución contenida en punto Tercero del Acta número doscientos ochenta y uno-nueve-setenta, de la sesión celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta, aprobó el Reglamento para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de la Vivienda, según consta en el Acuerdo número INVI-0070;

CONSIDERANDO:

Que el referido acuerdo fue sometido a la consideración de la Oficina Nacional de Servicio Civil en cumplimiento del artículo 17 del Acuerdo C. M. 39-70, habiendo esta Oficina emitido dictamen con fecha 16 de octubre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número INVI-0070 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para ese Instituto.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá efectos dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

ACUERDO NUMERO INVI-0070

Guatemala, 29 de septiembre de 1970.

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo número C.M. 39-70 del 7 del mes en curso establece en su artículo 17 que las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas pueden adoptar la Jornada Unica de Trabajo, para cuyo efecto deben elaborar su Reglamento respectivo y someterlo a la aprobación del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que para estar en armonía con el desarrollo de las labores del Organismo Ejecutivo, es necesario emitir el Reglamento a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con las normas del Acuerdo Gubernativo que establece la Jornada Unica,

POR TANTO,

Con base en lo establecido en los artículos 6º inciso *f)* y 18 inciso *b)*, del Decreto-Ley 345 o sea la Ley Orgánica del INVI y en el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo número C.M. 39-70,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Nacional de la Vivienda

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, el horario de la Jornada Unica de trabajo para los servidores públicos del Instituto Nacional de la Vivienda en la capital de la República, se establece de las 7:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes.

Los servidores públicos gozarán de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 12:00 y las 13:30 horas.

Para tal efecto se aplicarán las normas contenidas en el Acuerdo número C.M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable, y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—Todo el personal del Instituto Nacional de la Vivienda en esta ciudad queda sujeto a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto se seguirán usando los sistemas establecidos hasta la fecha, o sean los relativos a marcar tarjeta en el ingreso y salida en el reloj IBM del Instituto o el control por medio de libros.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

I. Todo servidor público del Instituto Nacional de la Vivienda debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que tiene asignado.

En igual forma debe registrar la salida y retorno al Instituto al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Se prohibe terminantemente a los servidores públicos marcar a otro su tarjeta. En caso de que se compruebe tal extremo se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

II. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no registra, incurre en falta de asistencia.

En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho al Jefe inmediato respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedentes las justificaciones que el servidor público aduzca. La Jefatura de Personal tomará nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran anotándolas en la tarjeta de registro personal de cada servidor público para los efectos de la evaluación posterior de sus servidores o imposición de la sanción correspondiente.

III. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal, y la segunda, amonestación escrita, que serán impuestas respectivamente por la Jefatura del Departamento de Personal. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

IV. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por el Jefe de Sección o Departamento respectivo. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control establecidos.

Artículo 4º—Los Jefes de Sección y Departamento quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los servidores públicos de sus dependencias puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento. Dichos Jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de este Reglamento, se exceptúan de lo dispuesto en este acuerdo:

a) Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes o que requieran su sola presencia;

b) Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplan su cometido fuera del edificio o centro de trabajo sin que puedan ser controlados; y

c) Los funcionarios o servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada de Trabajo.

Artículo 6º—El Gerente del Instituto Nacional de la Vivienda queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la aplicación del presente Reglamento, sin disminuir ni tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal eficiencia y eficiente prestación del servicio.

Ingeniero Juan José Hermosilla, Presidente del Consejo; licenciado Juan José Muñoz Valdez, Director Propietario; arquitecto Luis Felipe Valenzuela Serrano, Director Propietario; ingeniero Adolfo Alvarez Marroquín, Director Propietario; licenciado en Economía Rodolfo Castellanos Díaz, Director Propietario.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Rafael Ishín Alvarez, Ernestina Vásquez Hernández viuda de Marroquín, Eloísa Monterroso de Escobar, Dolores Irume Monterroso viuda de Ortiz, Ernesto Negro Figueroa, Francisco Vielman, Victorio Valle González, Alicia Velásquez Locop y María Lorenza Rojas Ventura, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 13294 de fecha 3 de septiembre de 1970 declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, con registro número 226, folio 150 del libro 20 de Guatemala, así: al señor Rafael Ishín Alvarez, el lote número 57, que mide doscientos veintiún metros cuadrados (221.00 metros²), por el precio de veintidós quetzales con diez centavos (Q22.10); a la señora Ernestina Vásquez Hernández viuda de Marroquín, el lote número 107, que mide ciento sesenta y nueve metros cuadrados con ochenta y seis centímetros (169.86 metros²), por el precio de diez y seis quetzales con noventa y nueve centavos (Q16.99); a la señora Eloisa Monterroso de Escobar, el lote número 7, que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (145.00 metros²), por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50); a la señora Dolores Irume Monterroso viuda de Ortiz, el lote número 8, que mide ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 metros²), por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00); al señor Ernesto Negro Figueroa, el lote número 42, que mide ciento treinta y tres metros cuadrados con trece centímetros (133.13 metros²), por el precio de trece quetzales con treinta y un centavos (Q13.31); al señor Francisco Vielman, el lote número 1, que mide ciento cincuenta metros cuadrados con ochenta centímetros (150.80 metros²), por el precio de quince quetzales con ocho centavos (Q15.08); al señor Victorio Valle González, el lote número 54, que mide doscientos seis metros cuadrados con cincuenta centímetros (206.50 metros²), por el precio de veinte quetzales con sesenta y cinco centavos (Q20.65); a la señora Alicia Velásquez Pocop, el lote número 65, que mide ciento cuarenta y seis metros cuadrados con veinticinco centímetros (146.25 metros²), por el precio de catorce quetzales con sesenta y dos centavos (Q14.62) y a la señora María Lorenza Rojas Ventura, el lote número 75, que mide ciento cincuenta metros cuadrados con ochenta y cuatro centímetros (150.84 metros²), por el precio de quince quetzales con ocho centavos (Q15.08); de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, Colegiado número 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lote fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal, por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Administración del Centro Comercial y Mercados Municipales de la ciudad de Quezaltenango.

Reglamento para la Administración del Centro Comercial y Mercados Municipales

I) *Disposiciones Generales*:

Artículo 1º—El Centro Comercial y los Mercados Municipales, son los edificios construidos especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el Inventario Municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Centro Comercial y Mercados Municipales se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de ellos.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Centro Comercial y Mercados Municipales; la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el Centro Comercial y los Mercados, sean suficientes para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de Fiestas Titulares o Religiosas.

II) *De los arrendatarios*:

Artículo 5º—Son arrendatarios del Centro Comercial y Mercados Municipales las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en estos centros y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos:

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

Para ser arrendatario permanente del Centro Comercial y de los Mercados se requiere:

1. Ser guatemalteco, o extranjero residente en el país.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Centro Comercial y Mercados Municipales.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: Abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.
6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1) Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula a la Administración de Mercados y Centro Comercial, antes que se les asigne el local.

2) Pagar la renta en la Administración del Centro Comercial y de los Mercados, en forma anticipada y por mensualidades.

3) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones, deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4) Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5) Para los negocios de carnicerías, comedores, refresquerías, cafeterías, de comestibles preparados y otros similares, usarán gabachas y birretes blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo, mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior de Mercados y del Centro Comercial.

6) Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Centro Comercial y de los Mercados, como a los demás comerciantes y compradores.

8) Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.

9) Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Centro Comercial y de los Mercados encargados de la limpieza.

10) Cada año harán que la Administración del Centro Comercial y de los Mercados revisen las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11) Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Centro Comercial y de los Mercados, con copia para el alcalde municipal si el caso amerita.

d) *Prohibiciones*:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios lo siguiente:

1) Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía, este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Centro Comercial y Mercados Municipales.

2) Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3) Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en la Guardería Infantil.

4) Encender veladoras, velas, estufas, lámparas y otros artefactos que puedan producir incendios.

5) Introducir al Centro Comercial y a los Mercados sustancias explosivas o inflamables, en tales conceptos no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora, tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6) Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7) Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8) Subarrendar el local a tercera persona.

9) Usar el local como vivienda.

10) Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11) Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12) Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) *Multas*:

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00 según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Piso de Plaza*:

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por arrendatarios ocasionales.

a) *Derechos de los arrendatarios ocasionales*:

1) Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Centro Comercial y de los Mercados Municipales.

2) Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3) Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) *Obligaciones de los arrendatarios ocasionales*:

1) Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2) Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.
3) Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios, en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.
4) Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.
5) Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios de los mercados como el centro comercial, como con los consumidores.

c) *Prohibiciones*:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1) Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.
2) Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.
3) Poner estantes, tablas y otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Centro Comercial y Mercados Municipales.
4) Instalarse en sitios fuera del Centro Comercial y los Mercados.

d) *Multas*:

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00 según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4 se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3 se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV) *Del Administrador*:

Artículo 7º—El administrador del Centro Comercial y de los Mercados, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el alcalde municipal.

Para ser administrador se requiere:

A) Que sea guatemalteco natural;
B) Que sea mayor de 25 años;
C) Que sepa leer y escribir correctamente;
D) Que sea persona de buenos antecedentes; y
E) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos:

Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación dirección de su residencia, nombre del padre y de la madre, número de su cédula de vecindad.

Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una protección de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será Jefe del Centro Comercial y de los Mercados y que queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se paguen por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El Centro Comercial y los Mercados deberán abrirse todos los días a las 7.00 horas y cerrarse a las 18.30 horas, salvo situaciones especiales que calificadas por el alcalde, serán resueltas en autorización;

k) Antes de cerrar el Centro Comercial y los Mercados deberán cerciorarse de que no quede una sola persona en el interior de los mismos, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 18.30 horas, vigilará que se haga la limpieza del Centro Comercial y de los Mercados, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de las policías nacional y municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del centro comercial y los mercados;

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Centro Comercial y Mercados para mantenerlos en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º.—La comisión de abastos del concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Centro Comercial y de los Mercados, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Centro Comercial y de los Mercados.

Artículo 11.—La Alcaldía nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Centro Comercial y de los Mercados, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargado del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores u otros, podrán instalar aparatos eléctricos, como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la Empresa eléctrica municipal y su respectivo contador.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado y otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como área de estacionamiento, el cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La comisión de abastos señalará el día en que debe permanecer cerrado el Centro Comercial y los Mercados, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto de personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Centro Comercial y los Mercados, el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Centro Comercial y los Mercados, las reuniones de carácter político y religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por la Municipalidad. Las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Centro Comercial y los Mercados, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Quezaltenango, del departamento de Quezaltenango, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—DIEGO LOPEZ DE LEON, alcalde municipal.—CARLOS HUMBERTO LOPEZ, secretario.

Reglamento para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos).

Acuerdo Gubernativo Número M. de E. y M. de H. y C. P. 48.—70.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de estar en vigencia el protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 1º de junio de 1968 y aprobado por Decreto Número 1778 del Congreso de la República, del 23 de julio de 1968; se hace necesario dictar las normas reglamentarias que faciliten la aplicación de aquél, en cuanto a lo dispuesto en su Capítulo II, Impuesto de Estabilización Económica, ya que, por diversas circunstancias, aún no se ha cumplido con lo prescrito en el artículo 20 del mismo instrumento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica Creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos)

CAPITULO I

DE LOS ALCANCES DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 1

El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que deben seguirse para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene las medidas de emergencia para la defensa de la balanza de pagos.

CAPITULO II

TERMINOLOGIA

ARTICULO 2

Para la correcta aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, los términos empleados en este Reglamento, que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

Protocolo de San José o el Protocolo:

El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos) suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968.

Consejo Económico:

El Consejo Económico Centroamericano, creado por el Tratado General.

Consejo Ejecutivo:

El Consejo Ejecutivo creado por el Tratado General.

Secretaría Permanente Secretaría o SIECA:

La Secretaría Permanente creada por el Tratado General.

Ministerio de Economía:

El que a nivel de cada país tiene a su cargo los asuntos de Integración Económica.

Impuesto de Estabilización:

El gravamen creado por el Protocolo de San José.

Código Aduanero o CAUCA:

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en Guatemala el 13 de diciembre de 1963.

RECAUCA:

El Reglamento del Código Aduanero Uniforme, aprobado por el Consejo Económico durante su Décimosexta Reunión.

Convenio de Incentivos Fiscales:

El Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962.

Empresas pertenecientes a Industrias Nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica:

Para los efectos del Artículo 10 del Protocolo, se entenderá que son empresas pertenecientes a industrias nuevas de particular interés para el desarrollo económico de Centroamérica, aquellas que, establecidas o no, produzcan los bienes a que se refieren los incisos *a)* y *b)* o se encuentren en la situación contemplada en el inciso *c)*, de dicho artículo.

Materias Primas:

Se entiende por materias primas para los efectos del Artículo 10 del Protocolo, todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporan en el producto final o en el respectivo proceso de producción y que figuran en la lista que aparece en el Anexo 1 de este Reglamento.

Artículos semielaborados:

Son aquellos que siendo producidos con materias primas, sirven como elementos intermedios para producir otros bienes.

Bienes de Capital:

Para los efectos del Artículo 10 del Protocolo se entenderá como bienes de capital, los utilizados para elaborar o transformar otros productos o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción, y que en ambos casos figuren en la lista que aparece en el Anexo 1 de este Reglamento.

Envases:

Son todos aquellos bienes cuyo uso esencial es el de contener cualquier clase de productos.

Valor Agregado:

Es el valor total de la producción a precios de mercado, exfábrica, menos: el valor de las materias primas, los repuestos, lubricantes, energía eléctrica, combustibles y servicios adquiridos de otras empresas, los impuestos indirectos, y las utilidades netas que excedan del veinte por ciento (20%) sobre el capital propio de la empresa. Para los efectos de esta definición, se entiende por capital propio el monto que resulta de la diferencia entre el activo total y el pasivo total de la empresa.

Alto Valor Agregado:

Exclusivamente para efectos del Artículo 10 del Protocolo de San José, se entenderá que es el valor agregado en el proceso industrial que es igual o mayor a un 45 por ciento del valor total de la producción a precios de mercado exfábrica.

Gasto Total Anual en Divisas:

Es el promedio anual del valor de los bienes (excepto maquinaria y equipo) y de los servicios, tales como regalías, intereses, dividendos y los demás que figuran en el Manual de Balanza de Pagos del Fondo Monetario Internacional, adquiridos fuera del país para la producción de la empresa. El gasto en divisas se calculará sumando:

i) El promedio del valor CIF de las importaciones de los indicados bienes que se pretende realizar en un período de 5 años, más;

ii) El promedio del valor de las importaciones de servicios que se pretende realizar en el indicado período de 5 años; y

iii) El valor de la depreciación anual de la maquinaria y equipo importados calculados por el método lineal para un período de 10 años.

Beneficio Neto en la Balanza de Pagos:

Se entenderá que hay beneficio neto en la balanza de pagos:

i) En proyectos que se van a dedicar únicamente a sustituir importaciones provenientes de cualquier país, cuando el valor CIF anual de las importaciones que se pretende sustituir es mayor que el gasto total en divisas;

ii) En proyectos que se van a dedicar exclusivamente a exportar hacia cualquier país, cuando el valor FOB anual de las exportaciones que se pretende realizar es mayor que el gasto total en divisas; y

iii) En proyectos que contemplen sustituir importaciones y realizar exportaciones, cuando el valor anual de tal sustitución de importaciones adicionado con el valor anual de las exportaciones, es mayor que el gasto total en divisas.

Para el cálculo del beneficio neto en la balanza de pagos, se considerará que la capacidad anual del proyecto en términos de unidades y en condiciones normales de producción, es igual:

a) En el caso del numeral *i)* anterior, al volumen de las importaciones anuales que se pretende sustituir;

b) En el caso del numeral *ii)* anterior, al volumen de las exportaciones anuales que se pretende realizar; y

c) En el caso del numeral *iii)* anterior, al volumen de las importaciones anuales que se pretende sustituir más el volumen de las exportaciones anuales que se espera realizar.

Las importaciones a sustituir se valorarán tomando como base el precio promedio CIF de las importaciones durante los últimos tres años; y la valoración de las exportaciones a realizar se efectuará con base en el precio promedio FOB contemplado en el proyecto, el cual deberá estar en consonancia con el precio internacional.

Importantes beneficios netos en la balanza de pagos:

Para efecto exclusivo de la aplicación del Artículo 10 del Protocolo de San José, se entiende que hay importantes beneficios netos en la balanza de pagos:

i) Cuando el valor CIF de las importaciones procedentes de cualquier país que se pretende sustituir es mayor en un 50%, por lo menos, que el *gasto total en divisas* en que se estime incurrirá el proyecto; o

ii) Cuando el valor FOB de las exportaciones hacia cualquier país es mayor en un 25% por lo menos, que el *gasto total en divisas* en que se estime incurrirá el proyecto; o

iii) Cuando la suma del valor CIF de las importaciones procedentes de cualquier país que se pretenden sustituir y del valor FOB de las exportaciones hacia cualquier país que se espera realizar, es mayor en un 50% por lo menos que el gasto total en divisas en que se estime incurrirá el proyecto.

CAPITULO III

DEL SUJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 3

Quedan sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica todas las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, internen en el territorio nacional mercancías destinadas a su uso o consumo definitivo y que no gocen de las exenciones previstas en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Protocolo de San José.

ARTICULO 4

Quedan también sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica las personas naturales o jurídicas que tienen derecho a exenciones o rebajas arancelarias por virtud de un contrato, acuerdo o decreto de clasificación industrial bien sea que éste se funde en las leyes nacionales de fomento industrial o en el Convenio de Incentivos Fiscales.

ARTICULO 5

Las personas sujetas al pago del Impuesto de Estabilización Económica podrán hacer efectivo éste directamente o por medio del agente aduanero que haya actuado como su representante ante la Aduana en la operación que originó el

CAPITULO IV

PERSONAS EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 6

No pagarán el Impuesto de Estabilización las personas que importen cualquiera de las mercancías que figuran en el Anexo 1 del Protocolo de San José, o se hallen en alguna de las otras situaciones previstas en el Artículo 9 de dicho Instrumento o hayan sido exoneradas del pago del mencionado gravamen de conformidad con los artículos 10, 11 ó 12 del citado Protocolo.

ARTICULO 7

Para gozar de la exención contemplada en el literal *a)* del artículo 9 del Protocolo, debera probarse, a la Aduana correspondiente, que las mercancías que se trata de internar gozan de libre comercio o de tratamiento preferencial de conformidad con el Tratado General u otro instrumento de la Integración Económica. Cuando las mercancías que se trate de internar no gocen de libre comercio, estarán exentas del pago del Impuesto de Estabilización si se prueba que son originarias de un Estado Centroamericano.

Las pruebas se rendirán siguiendo los procedimientos previstos en el CAUCA, RECAUCA y en el Reglamento sobre Origen.

ARTICULO 8

Las Aduanas reconocerán la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, en los casos previstos en los literales *b)*, *c)* y *d)* del artículo 9 del Protocolo, si el interesado presenta, juntamente con los documentos que deben amparar la importación de conformidad con el CAUCA, copia del acuerdo, decreto o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo, extendido por medio de la dependencia competente, en el que conste que el importador goza de la exención aludida por disposición de leyes especiales distintas de las de fomento industrial o del Convenio de Incentivos Fiscales y su Protocolo, por virtud de un contrato o concesión aprobado por el Poder u Organismo Legislativo, o que se trata de una persona, misión o institución que goza de franquicias diplomáticas o de exenciones arancelarias por virtud de un acuerdo internacional.

ARTICULO 9

La exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, contemplaba en el literal *c)* del artículo 9 del Protocolo, se reconocerá por el solo hecho de que la Aduana por donde se realice la importación compruebe que las mercancías que se trata de amparar en aquélla, son de las que figuran en el Anexo 1 de dicho instrumento.

ARTICULO 10

Las Aduanas no exigirán el pago del Impuesto de Estabilización, en los casos contemplados en los artículos 10 y 11 del Protocolo, si el interesado presenta, junto con los documentos que deben amparar la importación de conformidad con el CAUCA y sus Reglamentos, copia del acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo, en el ramo correspondiente, por medio del cual se le exonera del pago del referido gravamen.

ARTICULO 11

Las solicitudes que se hagan al Poder u Organismo Ejecutivo para obtener la exoneración del pago del Impuesto de Estabilización Económica, deberán contener como mínimo:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Apartado postal o dirección exacta del interesado, para recibir notificaciones en la ciudad en que está el asiento de la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Justificación técnica y económica de la exoneración solicitada, indicación concreta de lo que se pide y expresión del fundamento legal correspondiente; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante, mandatario o representante legal.

Con la solicitud a que se refiere este artículo deberá presentarse el poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciere por medio del mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada ante el Ministerio respectivo, caso en el cual únicamente se indicará la fecha y el motivo de su presentación, y si lo tuviere, el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva.

Con la solicitud se presentarán, asimismo, los demás documentos que las leyes especiales señalen y, en su caso, los que indica el artículo 24 de este Reglamento.

ARTICULO 12

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de exención del pago del Impuesto de Estabilización podrán hacerse, en su caso, en el mismo escrito en que se pida la exención del pago de impuestos a la importación, situación en la cual la solicitud deberá formularse de acuerdo con lo que determinen las leyes o reglamentos especiales.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIRSE PARA EXONERAR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 13

Para los efectos del Artículo 10 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente del pago del Impuesto de Estabilización, a las empresas que se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los literales *a), b)* o *c)* del mencionado artículo, si la SIECA no hubiera notificado, de conformidad con los procedimientos que el Consejo Ejecutivo ha establecido para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo IX del Tratado General, que existe producción en Centroamérica de los bienes de capital, materias primas, productos semielaborados, envases, combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que las empresas necesiten para sus procesos industriales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá denegar la exoneración a que en él se alude, si el estado de la balanza de pagos ha continuado agravándose o hubiere motivos para esperar un empeoramiento de su situación.

Las condiciones actuales y futuras de la balanza de pagos se determinarán tomando como base los informes que en cada caso rinda el Banco Central.

ARTICULO 14

Cuando el Poder u Organismo Ejecutivo opte por otorgar la exoneración del Impuesto de Estabilización Económica a que se refiere el artículo anterior, aquélla se concederá a las empresas y en los porcentajes que en seguida se indican:

i) Las que produzcan bienes de capital, de 80 a 100%;

ii) Las que produzcan materias primas, de 60 a 80%;

iii) Las que queden comprendidas en el inciso *b)* del artículo 10 del Protocolo, de 50 a 70%; y

iv) Las que queden incluidas en el inciso *c)* del artículo indicado en el numeral anterior, de 40 a 50%.

ARTICULO 15

Si por virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo deniega la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica y la parte afectada manifiesta inconformidad con lo resuelto y demuestra, a satisfacción del Ministerio de Economía, que en Centroamérica no

existe producción de la mercancía que trata de importar libre de tal pago, en condiciones adecuadas de precio, cantidad y calidad, dicho Ministerio someterá el asunto a la consideración del Consejo Ejecutivo de conformidad con los procedimientos que éste ha establecido para darle cumplimiento a lo prescrito en el Artículo IX del Tratado General.

Mientras no se haya agotado el trámite previsto en el párrafo precedente, el Poder u Organismo Ejecutivo no podrá conceder la exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, salvo que lo haga bajo condición de que se rinda fianza suficiente para responder de dicho pago, en su caso.

ARTICULO 16

En ningún caso el Poder u Organismo Ejecutivo concederá exención del pago del Impuesto de Estabilización Económica, con base en lo que dispone el Artículo 10 del Protocolo, si el interesado no demuestra previamente que las mercancías que pretende importar al amparo de tal exención, son indispensables para la operación de su empresa.

ARTICULO 17

Los acuerdos, decretos o resoluciones por medio de las cuales el Poder u Organismo Ejecutivo conceda exención total o parcial del pago del Impuesto de Estabilización Económica, se comunicará al Consejo Ejecutivo, a través de la SIECA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación a los interesados, y deberán contener, además de los requisitos que señalen otras leyes o reglamentos, los siguientes datos:

a) Nombre, razón social o denominación, domicilio y giro de la persona natural o jurídica a quien se concede la exención;

b) Cantidad, valor y clase de las mercancías a importarse;

c) Indicación concreta de si la exención es total o parcial y, en este último caso, del porcentaje del Impuesto cuyo pago se exonera; y

d) Declaración expresa de que la exoneración puede ser cancelada si el Consejo Ejecutivo así lo acordare de conformidad con el Artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 18

El Consejo Ejecutivo, con base en los estudios que al efecto realice la Secretaría Permanente, podrá resolver que se dejen sin lugar ni efecto exenciones del pago del Impuesto de Estabilización Económica que el Poder u Organismo Ejecutivo hubiera otorgado, si encuentra que las personas favorecidas no son de aquellas a que se refiere el artículo 10 del Protocolo o que dichas exenciones amparan mercancías distintas de las mencionadas en dicho artículo.

ARTICULO 19

El Poder u Organismo Ejecutivo dejará sin valor la exención a que se refiera la resolución del Consejo Ejecutivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha del documento por medio del cual la SIECA transmita a los Estados el acta certificada en que aquélla conste.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a que la exención otorgada se considere como un subsidio a la exportación.

ARTICULO 20

La resolución del Consejo Ejecutivo, a que se refieren los dos artículos precedentes, producirá sus efectos no sólo respecto del acuerdo, decreto o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo que motivó su emisión, sino también de cualquier otro que se encuentre en una situación similar.

ARTICULO 21

Para los efectos del artículo 11 del Protocolo, se entenderá que una empresa agrícola o industrial está siendo afectada por el pago del Impuesto de Estabilización Económica, cuando sus costos se hayan elevado de tal manera que sus ventas se vean reducidas en un veinticinco por ciento o más del promedio de los últimos tres años.

Cuando por razón del tiempo que tenga de haber iniciado sus operaciones una empresa no sea posible establecer el promedio de ventas a que se refiere el párrafo anterior, el efecto del pago del Impuesto de Estabilización se calculará tomando como base la situación de otras empresas que operen en condiciones similares u otros criterios análogos.

ARTICULO 22

Si se presentare alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior y se demostrare, además, que tal situación no se debe a una inadecuada utilización de la capacidad instalada, a deficiencias de carácter administrativo, a políticas de producción o venta desacertadas, a una alta distribución de utilidades, u otros hechos análogos, se entenderá que la empresa correspondiente está siendo seriamente afectada por la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica y que, por tanto, podrá ser exonerada, total o parcialmente, del pago de dicho Impuesto.

ARTICULO 23

El Consejo Ejecutivo emitirá parecer favorable para que a una empresa se le conceda exoneración total, en el caso previsto en el artículo 11 del Protocolo, cuando se le haya probado que la situación desfavorable porque aquélla atraviesa se debe exclusivamente al pago del Impuesto de Estabilización.

Si dicho Consejo no emitiere resolución o no se reuniere dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la fecha en que fuere presentada a la Secretaría la solicitud correspondiente, la cuestión quedará resuelta de conformidad con el dictamen de la SIECA.

No obstante el parecer favorable del Consejo Ejecutivo o, en su caso, de la Secretaría, para conceder exoneración total a las empresas a que alude el párrafo anterior, el Poder u Organismo Ejecutivo podrá otorgarla de manera parcial o denegarla si el desequilibrio de la balanza de pagos persiste o hubiere motivos para esperar un empeoramiento de su situación.

Las condiciones actuales o futuras de la balanza de pagos se determinarán tomando como base los informes que en cada caso rinda el Banco Central.

ARTICULO 24

Los documentos justificativos de que una empresa agrícola o industrial está siendo seriamente afectada por el pago del Impuesto de Estabilización Económica, a que alude el artículo 22, anterior, consistirán en lo siguiente:

a) Información sobre la situación de la industria y organización de la empresa, con indicación de personal, sueldos, salarios y prestaciones sociales;

b) Lista de los inmuebles, instalaciones, maquinaria y equipo propiedad de la empresa;

c) Estados contables de la empresa, debidamente certificados por un Contador Público autorizado, que incluyan por lo menos; balance general o de situación a la fecha de la solicitud, cuadro de pérdidas y ganancias de los tres últimos años, cuadro de producción y ventas durante el mismo período;

d) Detalle de las importaciones realizadas para el proceso productivo, durante los tres últimos años, con indicación del monto del Impuesto de Estabilización, de los gravámenes arancelarios, tasas y demás cargos que se hayan pagado;

e) Cuadro de los precios de venta exfábrica en los últimos tres años, de los artículos producidos por la empresa; y

f) Cualquier otro dato que pueda servir para determinar los efectos del pago del Impuesto de Estabilización en la operación de la empresa.

ARTICULO 25

La falta no justificada de cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo anterior o el no suministro de los adicionales que solicite la Secretaría Permanente, dará lugar a que no se le dé curso a la correspondiente solicitud.

ARTICULO 26

La Secretaría Permanente, con base en las pruebas enumeradas en el artículo 24 y en las adicionales que la misma haya obtenido, elaborará el dictamen que ordena el artículo 11 del Protocolo, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la fecha en que le fuere presentada la solicitud. La solicitud correspondiente y el dictamen indicado, se someterán a la consideración del Consejo Ejecutivo en su próxima reunión.

Dicho Consejo no podrá abstenerse de conocer la solicitud en la reunión en que se le someta.

ARTICULO 27

Las exenciones que se otorguen con base en el artículo 11 del Protocolo deberán limitarse a lo estrictamente indispensable para la operación de la empresa interesada.

CAPITULO VI

DEL AUMENTO O REDUCCION DEL IMPUESTO

ARTICULO 28

Para los efectos del párrafo segundo del artículo 5 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado signatario sólo podrá aumentar el Impuesto de Estabilización Económica en el caso de mercancías comprendidas en rubros arancelarios pendientes de equiparación y cuyos derechos se cobren por disposición de leyes nacionales.

ARTICULO 29

Para los efectos del Artículo 6 del Protocolo, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado signatario sólo podrá reducir la suma a pagar en concepto del Impuesto de Estabilización, cuando se trate de mercancías comprendidas en rubros arancelarios pendientes de equiparación o incluidos en un instrumento de la Integración Económica que no se halle en vigencia en todos los países centroamericanos.

Lo anterior será aplicable, asimismo, a las mercancías comprendidas en rubros arancelarios equiparados en forma progresiva.

ARTICULO 30

Los acuerdos, decretos o resoluciones por medio de los cuales el Poder u Organismo Ejecutivo haga uso de las facultades a que se refieren los artículos 5, párrafo segundo, y 6 del Protocolo, deberán contener, además de los requisitos que señalen otras leyes y disposiciones aplicables, el monto del aumento o rebaja del Impuesto de Estabilización y la descripción de los rubros arancelarios sobre los cuales se aplicarán.

Tales acuerdos, decretos o resoluciones se comunicarán a los demás Gobiernos, a través de la SIECA, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

CAPITULO VII

DEL CALCULO Y DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 31

Los gravámenes arancelarios sobre los cuales debe hacerse el cálculo del Impuesto de Estabilización Económica serán los que se encuentren vigentes a la fecha de aceptación de la póliza, según los términos del artículo 102 del CAUCA y de la Sección 5.09 del RECAUCA.

La circunstancia de que tales gravámenes estén o no equiparados no afectará lo prescrito en el párrafo anterior.

ARTICULO 32

El Impuesto de Estabilización se calculará al momento de la liquidación de la póliza, por el Vista que haya sido designado para practicar el aforo de las mercancías.

Dicho cálculo se efectuará tomando como base el total que hayan arrojado los gravámenes arancelarios correspondientes, con exclusión de las multas, tasas y otros cargos que sean aplicables.

ARTICULO 33

En la póliza deberá indicarse el monto que arroje el Impuesto de Estabilización y dejarse constancia de que tal monto corresponde a dicho [illegible].

Cuando se aumente el monto del Impuesto de Estabilización o se disminuya la suma a pagar en concepto del mismo, en razón de lo que disponen los artículos 5, segundo párrafo, y 6 del Protocolo, también deberán consignarse en la póliza el número y fecha del decreto, acuerdo o resolución del Poder u Organismo Ejecutivo mediante el cual se haya autorizado la medida de que se trate.

ARTICULO 34

El pago del Impuesto de Estabilización se hará en forma simultánea con los derechos, tasas y demás cargos aplicables a la importación y en ningún caso podrán retirarse las mercancías de la aduana si no se presenta constancia de tal pago.

Tampoco, podrán retirarse las mercancías, bajo caución o depósito, si aquélla o éste no cubren asimismo el monto estimado del Impuesto de Estabilización, cuando proceda su cobro.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 35

Contra las resoluciones que dicten las aduanas con motivo de la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, cabrán los recursos que determina el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

ARTICULO 36

Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interpondrán y sustanciarán en la forma y tiempo previstos en el CAUCA y el RECAUCA.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38

En tanto entre en vigor a nivel centroamericano el Reglamento para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica, creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos) los casos en que el Protocolo establece la intervención de organismos regionales, serán conocidos y resueltos por la Autoridad Administrativa.

ARTICULO 39

El presente Reglamento quedará derogado al entrar en vigencia el Reglamento para la Aplicación del Impuesto de Estabilización Económica aprobado por el Consejo Económico Centroamericano.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

ANEXO I

A) MATERIAS PRIMAS

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
053-03-03	Pulpas o pastas de frutas.
061-09-01	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructuosa.
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa.
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa.
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase en cualquier forma, excepto las para uso farmacéutico y las enzimas.
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas.
231-01-00	Caucho sintético.
251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, bagazo de caña, paja, fibras y trapos.
262-07-00	Lana, cardada o peinada, incluso vedijas ("tops").
266-01-00	Fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados: Nylon, rayón y dacrón.
272-05-04	Cloruro de sodio puro.
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales blandos, secos o fluidos.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares.
312-01-00	Petróleo parcialmente refinado (a partir del crudo).
411-01	Aceites de pescado y de animales marinos.
411-02-01	Lanolina.
411-02-02	Sebo de res, propio para usos industriales.
412-02-00	Aceite crudo de soya.
412-03-00	Aceite crudo de semilla de algodón.
412-04-00	Aceite crudo de maní o cacahuate.
412-06-00	Aceite crudo de palma.
412-07-00	Aceite crudo de coco.
412-08-00	Aceite crudo de almendras de palma.
412-11-00	Aceite crudo de ricino o castor.
412-19-01	Aceite crudo de ajonjolí o sésamo.
412-19-02	Aceite crudo de maíz.
412-19-03	Otros aceites crudos vegetales, n.e.p.
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial).
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos.
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático.
511-01-02	Acido sulfúrico.
511-01-03	Acido nítrico.
511-01-06	Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso).
511-01-07	Anhídrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico).
511-01-08	Acido fosfórico.
511-02-00	Sulfato de cobre.
511-03-00	Hidróxido de sodio (sodio o sosa cáustica).
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda).
511-09-01	Oxígeno, nitrógeno, hidrógeno, negro de humo y azufre refinado.
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio.
511-09-03	Amoníaco y sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales, que se clasifican con los abonos).
511-09-06	Compuestos de azufre.
511-09-10	Carburo de calcio.
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00, y las que vienen como abonos clasificadas en el grupo 561).
511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio, el cloruro de sodio y las sales impuras que se utilizan como abonos).
511-09-29	Peróxido de hidrógeno.
512-02-00	Alcohol etílico (absoluto).
512-03-00	Glicerina (propanotriol).
512-04-01	Alcohol Metílico.
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina.
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpinol crudo.
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p.
512-09-02	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.
512-09-05	Aldehídos, quetonas, o cetonas.
512-09-06	Acidos y anhídridos orgánicos, n.e.p.
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros, excepto la sacarosa.

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
512-09-09	Benzol, químicamente puros, y derivados del benzol, n.e.p.
512-09-10	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos nitrogenados orgánicos, n.e.p.
512-09-11	Compuestos orgánicos del arsénico, n.e.p.
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p.
512-09-13	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas, fenoles, timoles y cresoles, n.e.p.
512-09-14	Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p.
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p.
512-09-16	Bases quinolínicas.
512-09-17	Enzimas.
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p.
521-01-00	Alquitrán mineral.
521-02-01	Creosota mineral (de hulla) y aceite de creosota.
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla excepto químicamente puro.
521-02-03	Otros aceites de alquitrán, y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural, n.e.p.
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparado para uso doméstico.
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados de alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico.
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios.
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen vegetal o animal excepto el índigo), n.e.p.
532-02-01	Extracto de encino.
532-02-03	Acido tánico y taninos.
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería.
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata.
541-09-01	Glucósidos y sus sales.
551-01-01	Aceite esencial de quenopodio.
551-01-02	Otros aceites vegetales esenciales, incluso substancias resinoides, n.e.p.
552-02-03	Impermeabilizantes para madera.
552-03-02	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial.
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pastas o formas similares, listas para uso inmediato; jabones con abrasivos, e hilazas, telas, gamuzas, etcétera, impregnados de cualquier substancia para pulir.
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles.
599-03-02	Dextrinas.
599-03-03	Gluten y harina de gluten para usos industriales.
599-04-01	Caseína, excepto la endurecida.
599-04-02	Albúmina.
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente.
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho (a partir de la fabricación de resinas).
599-04-05	Aprestos preparados para usos industriales.
599-09-05	Colofonia.
599-09-06	Otros productos obtenidos de la destilación de la madera.
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p.
599-09-15	Gomas de ésteres y "Tall Oil".
611-01-01	Suela no cortada a tamaño.
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.
611-01-04	Pieles preparadas de cabra y cabritilla, n.e.p.
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p.
611-01-08	Charoles y cueros metalizados.
613-01-00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan a no teñidas (incluso pieles artificiales), no confeccionadas en prendas de vestir.
631-01-00	Madera en láminas delgadas (chapas).
631-02-00	Maderas terciadas (triplay), incluso maderas cubiertas con chapa.
631-03-00	Planchas de fibra de maderas y de otras fibras vegetales (no de cartón).
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos.
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibras), u otras formas análogas.

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
641-01-00	Papel para periódicos.
641-02-01	Papel para libros y otros impresos.
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortados a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar.
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.
641-05-00	Cartón de papel o de pulpa para construcciones no impregnado.
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados o asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles traslúcidos para vidrios.
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas.
641-12-01	Papel secante en pliegos.
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata de celulosa.
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado o corrugado, excepto el cartón para construcciones.
641-19-03	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones.
641-19-04	Papel traslúcido o transparente, venga o no rayado, cuadriculado, etcétera, propio para dibujos técnicos o planos.
641-19-05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados, cuadriculados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos.
641-19-06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones, y papel vidriado transparente, en rollos o pliegos.
641-19-07	Papel tipo crespón o plegado, y papel y cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos.
641-19-08	Papel, n.e.p., en rollos o pliegos.
641-19-09	Cartulina, n.e.p., no cortada a medida.
641-19-10	Cartón, n.e.p, no cortado a medida.
651-02-00	Hilazas e hilos de lana y de otros pelos de animales, incluso las de crines.
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear) sin mercerizar.
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados.
651-05-00	Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio.
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial).
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado.
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas.
651-09-01	Hilazas e hilos de yute.
651-09-02	Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hilazas de papel).
661-01-01	Cal viva y cal apagada.
664-03-00	Vidrio en láminas (comúnmente usado para ventanas) no elaborado, con o sin color (a partir de Sílice).
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, afinado y pulido por ambos lados (comúnmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etcétera), sin otra elaboración (a partir de Sílice).
664-05-00	Vidrio colado o laminado (traslúcido), estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado, o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración (a partir de Sílice).
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares.
681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "pigiron") hierro colado, hierro poroso (esponjoso), incluso el polvo de hierro y acero.
681-03-00	Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería y formas primarias equivalentes.
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos (a partir de lingote).

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
681-05-00	"Universales", planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas, etcétera, no revestidas (a partir de chapas gruesas).
681-07-01	Hojalata (a partir de lámina negra).
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no (a partir de lingote).
681-13-00	Tubos de hierro o acero (excepto de hierro colado) (a partir de lámina negra).
681-14-00	Tubos de hierro colado (fundidos) (a partir de chatarra).
682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico); incluye también el polvo de cobre no para pigmentos.
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones (a partir de lingote).
682-02-02	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones, incluso el oropel (a partir de chapa).
682-02-03	Tubos, cañerías y accesorios, de cobre o sus aleaciones (a partir de lámina o lingote).
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico (a partir de barras o varillas).
683-01-00	Níquel y aleaciones de níquel en bruto, en masa, tal como se le obtiene por medio del tostado, de la fusión o por tratamiento electrolítico.
683-02-01	Barras, varillas, planchas, láminas, alambre, tubos y piezas de fundición y de forja, de níquel (a partir de productos de laminación primaria, con excepción de los tubos para los cuales se partirá de productos de laminación final).
683-02-02	Barras, varillas, planchas, láminas, alambres, tubos y piezas de fundición y de forja, de metal blanco o de otras aleaciones de níquel (alpaca, plata nueva o plata alemana, argentán, packfong, maillechort, etcétera) (a partir de productos de laminación primaria, con excepción de los tubos para los cuales se partirá de productos de laminación final).
684-01-00	Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto, en masa, tal como se le obtiene por el tratamiento del mineral o por la fusión de los desperdicios y objetos destruidos y que no ha sido laminado ni forjado, ni estirado, ni batido, ni vaciado o fundido según un modelo determinado.
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones (a partir de lingote).
684-02-04	Tubos de aluminio o sus aleaciones (a partir de lingote o lámina).
685-01-00	Plomo y aleaciones de plomo en bruto, incluso aleaciones de plomo para tipos de imprenta en masa, bloques, lingotes, etcétera, de origen centroamericano.
685-02-01	Barras, varillas, láminas, alambre, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones.
685-02-02	Tubos de plomo o sus aleaciones.
686-01-00	Zinc y aleaciones de zinc en bruto, en masa, lingotes, etcétera.
686-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de zinc o sus aleaciones.
686-02-02	Tubos y sus accesorios, de zinc o sus aleaciones.

B) BIENES DE CAPITAL

NOTA:

Se entenderá como empresas productoras de bienes de capital aquellas que mediante procesos de manufactura transformen mecánica, física o químicamente los bienes aludidos; se excluyen en consecuencia, los bienes de capital que sean producidos mediante procesos de ensamble y armadura.

711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos.

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
711-05-01	Motores diésel y semidiésel.
711-05-02	Motores, n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p.
711-05-03	Motores marinos, n.e.p.
711-05-04	Otros motores de combustión interna, no para vehículos.
711-09-01	Molinos de viento.
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas, y otras máquinas motrices hidráulicas.
712-01-01	Arados.
712-01-02	Cultivadoras.
712-01-03	Rastras.
712-01-04	Máquinas sembradoras.
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras, textiles, etc.).
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera).
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas.
712-03-01	Máquinas para ordeñar.
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas.
712-03-03	Otras máquinas y equipo, n.e.p., para granjas productoras de leche.
712-09-01	Incubadoras y criadoras.
712-09-02	Accesorios para apicultura excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora.
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcétera (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etcétera, molinos manuales para triturar granos, frutas, etcétera, de uso agrícola, etcétera).
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor.
714-01-00	Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores, máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos.
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadística y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricos o no.
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no.
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas eléctricas o no.
715-01-00	Máquinas-herramientas para trabajar metales (v.g. maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etcétera).
715-02-00	Maquinaria para trabajar metales, que no sean máquinas-herramientas (v. g., maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar y equipo de fundición).
716-01-02	Bombas de agua y otras bombas para líquidos, n.e.p.
716-02-00	Carros o carretillas industriales, movidas por fuerza eléctrica, o por motores de explosión (a veces conocidas como tractores industriales empleados para el transporte interior en las fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etcétera).
716-03-02	Ascensores y montacargas.
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias, polipastos, grúas y demás maquinaria para levantar: transportadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o transbordar.
716-04-00	Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, baquelita, y otros materiales semejantes, inclusive las sierras circulares (sin fin) y en cinta para aserraderos.
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz, excepto eléctrica (martillos, neumáticos, sierras portátiles con motor propio, etcétera.
716-08-01	Lanzaderas, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil.

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
716-08-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles.
716-08-03	Telares de toda clase, máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería y redecillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y "jacquard" para tejidos especiales de fantasía).
716-08-04	Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para planchar no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos), máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo, cuero y similares.
716-11-01	Máquinas para coser (excepto las utilizadas en encuadernación), y agujas para las mismas.
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire, y máquinas para purificar el aire (excepto para uso doméstico).
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales.
716-12-03	Maquinaria para fabricar hielo o helados, para usos industriales.
716-13-01	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso industrial (excepto eléctricos).
716-13-03	Elevadores de líquidos con sistema de cubo, cadenas, tornillos, bandas y otros sistemas análogos.
716-13-05	Aparatos (incluso los a mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio, y las pistolas para pintar) (excepto los de uso doméstico).
716-13-06	Quemadores (pulverizadores) para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible, carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión, sean o no automáticas; alimentadores mecánicos y similares.
716-13-07	Máquinas centrífugas (excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorio).
716-13-08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos u otros envases; otras máquinas para empacar.
716-13-10	Máquinas para pesar, básculas, y máquinas para contar y comprobar, movidas por acción del peso (excepto granatorios, pesacartas y balanzas de precisión).
716-13-11	Maquinaria para moler y trabajar cereales o legumbres, n.e.p.
716-13-12	Máquinas y utensilios mecánicos para las industrias de panadería, pastelería, repostería, confitería, manufactura de chocolates, carnicería y preparación de carnes (incluso las máquinas rebanadoras), y preparación de conservas.
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinería de azúcar.
716-13-14	Máquinas y utensilios mecánicos para tenería.
716-13-15	Máquinas y utensilios mecánicos para talabartería, zapatería, y otras industrias que trabajen el cuero (excepto máquinas de coser).
716-13-16	Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedra y otras substancias sólidas semejantes, maquinaria para conglomerar o amoldar combustibles sólidos, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o similares, o para dar forma a moldes de arena para fundiciones.
716-13-18	Moldes, n.e.p., para metal (excepto los moldes para lingotes), para vidrio, caucho, materiales plásticos, artificiales, cemento, etcétera, incluso los moldes para fundir por presión.
716-13-19	Material y accesorios fijos para vías férreas, n.e.p., aparatos de señales no eléctricos para guiar vehículos de carretera, ferrocarriles, etcétera.
716-13-21	Maquinaria y utensilios mecánicos para la extracción y elaboración de aceites y para la elaboración de velas, jabones, etcétera, incluso sus moldes.

Partida o Subpartida NAUCA	*DESCRIPCION*
716-13-23	Autoclaves o esterilizadores (excepto los eléctricos), n.e.p.
716-13-24	Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos), n.e.p.
716-15-01	Canillas o espitas, grifos o llaves para cañerías, válvulas y otros artefactos de metal común para regular el paso de fluidos en las cañerías (excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios).
716-15-03	Empaques hechos de dos o más materias, o surtidos de empaques de diversas materias.
721-01-01	Generadores o dinamos, con o sin su motor propio (excepto los para motores de combustión interna o de explosión).
721-01-02	Motores eléctricos.
721-01-05	Mecanismo para operar interruptores y conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores.
721-04-01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radiorreceptores combinados con tocadiscos o grabadores, y las cámaras de televisión).
721-04-02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida anterior.
721-04-04	Condensadores, filtros y otros accesorios y repuestos, n.e.p., para los aparatos mencionados en la subpartida 721-04-01 (excepto los gabinetes, que se clasificarán según su material).
721-06-04	Hornos, crisoles y tostadores eléctricos, para usos industriales.
721-06-05	Autoclaves o esterilizadores y otros aparatos electrotérmicos, n.e.p.
721-08-01	Instrumentos para medir la corriente eléctrica, tales como voltímetros, amperímetros, medidores de consumo, etcétera.
721-08-02	Aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etcétera.
721-08-05	Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía, y para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica, n.e.p.
721-12-04	Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etcétera).
731-05-00	Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluso todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipaje y coches-correo).
731-06-00	Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio para carga y mantenimiento (carros para carga, carros-tanques, plataformas, maniquetas, "cabooses", etcétera).
732-06-00	Carrocerías para vehículos de carretera.
733-09-02	Remolques ("trailers") para usos industriales.
733-09-03	Carretas, carretillas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga.
735-02-00	Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra).
735-09-02	Embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones menores, sin motor, para usos comerciales e industriales.
735-09-03	Otros barcos y botes, n.e.p., incluso dragas flotantes.
812-01-00	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas y radiadores).
899-11-03	Tubería plástica para usos industriales, agrícolas y para construcción.

Dictanse las normas que regulen la prórroga de Becas a los estudiantes que actualmente gozan de dicha prestación.

ACUERDO NUMERO 1710

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1970.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Convenio Gobierno de la República de Guatemala y Fondo especial de las Naciones Unidas para los países en Desarrollo, el Ministerio del Ramo otorga anualmente BECAS para efectuar estudios en la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media que funciona en la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que regulen la prórroga de Becas a los estudiantes que actualmente gozan de dicha prestación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Las siguientes Normas:

Pierden el derecho a seguir gozando de la BECA o a la prórroga de la misma, los estudiantes que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

a) Por dedicar su tiempo a trabajar en la docencia u otra actividad en tanto esté en el goce de la BECA;

b) Por no llenar un 80% de asistencia, como mínimo, a las actividades de la Escuela;

c) Por reprobar más de dos cursos al final de un ciclo académico. En todo caso, las asignaturas reprobadas, cuando fueren dos, deberán ser aprobadas antes de iniciar el ejercicio académico siguiente;

d) Por perder el derecho a someterse a examen en una asignatura, al no tener punteo de Zona correspondiente.

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Educación,
CARLOS R. MAZARIEGOS.

Reglamento de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable de Santa María Cauqué, del departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1970.

Acuerdo Gubernativo número 47-70.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los personeros del "Comité Pro Mejoramiento de Santa María Cauqué, del departamento de Sacatepéquez", solicitan se apruebe el proyecto del Reglamento de Operación y Mantenimiento del sistema de Agua Potable, el cual fue elaborado por la Jefatura de la Zona número uno de Obras Públicas en colaboración con el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, expresó que no está en disposición de asumir el control y administración del servicio de agua potable; que el Gobernador departamental de Sacatepéquez, manifestó que se hace necesario para que el mantenimiento del servicio de agua potable sea regular, que sea usado en forma racional y sin desperdicios, y que se tiene que cancelar mensualmente a la Empresa Eléctrica el valor del consumo de energía, con el producto de las pajas de agua y tasa por servicio (canon), recomendando a la vez se acceda a lo pedido por el Comité,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el siguiente:

Reglamento de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable

Artículo 1º—Ningún servicio se concederá en forma gratuita. Los llenacántaros y pilas públicas quedarán limitados al número señalado por la Dirección General de Obras Públicas. No puede construirse nuevos llenacántaros y pilas públicas sin la anuencia de la Jefatura de la Zona de la Direccion General de Obras Públicas.

Artículo 2º—Los servicios instalados en dependencias públicas pagarán el canon o tasa de servicio como si se tratara de servicios particulares.

Artículo 3º—Solamente se concederán servicios de 20,000 litros al mes (equivalentes a un tercio de paja).

Artículo 4º—Todo servicio que esté instalado deberá contar con su correspondiente contrato.

Artículo 5º—Toda persona natural o jurídica, propietario o usufructuario de inmuebles en la población, podrá suscribir un servicio de agua, para lo cual se requieren las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución frente a su casa;

b) Que el suscriptor llene la solicitud correspondiente en el formulario respectivo;

c) Que se indique la forma de pago: al contado o a plazos;

d) Cuando la compra sea a plazos, deberá firmar un contrato;

e) Antes de conectar el servicio debe probar que ya pagó la primera amortización y Q1.00 por orden de conexión;

f) Indicar todos los datos que se solicitan en el formulario;

g) Que el tesorero del Comité informe si se puede o no conceder el servicio;

h) El presidente del Comité deberá autorizar el servicio;

i) El presidente del Comité extenderá la orden de conexión hasta que se hayan completado los trámites anteriores;

j) El suscriptor está obligado a pagar Q0.75 al mes por la cantidad de 20,000 litros, los consuma o no. (Tasa de servicio);

k) Al pagar totalmente la suscripción del servicio de 20,000 litros (un tercio de paja), se entregará al suscriptor el título correspondiente. El costo del servicio será de Q20.00 al contado y Q25.00 a tres años plazo;

l) La falta de pago de dos amortizaciones consecutivas dará lugar a la suspensión del servicio;

m) Si el suscriptor se atrasa más de dos meses en el pago de la tasa de consumo (Q0.75 al mes), deberá suspenderse el servicio;

n) El suscriptor podrá hacer las instalaciones que desee dentro de su casa, pero es prohibido que sirva a inmuebles vecinos.

Artículo 6º—Son atribuciones del tesorero del Comité:

a) Entregar los formularios de solicitud;

b) Rendir al presidente del Comité los informes que le solicite;

c) Ordenará conforme índice que hará, las solicitudes y expedientes relacionados con el sistema de agua;

d) Tendrá bajo custodio los títulos de agua;

e) Es depositario de los fondos del sistema de agua;

f) Deberá descontar de los fondos que recaude los gastos autorizados conforme a presupuesto;

g) Ordenará al ayudante de la Tesorería, la apertura de las cuentas en las tarjetas respectivas. Cuando no haya ayudante, lo hará él;

h) Entregará los títulos debidamente registrados cuando los suscriptores terminen de cancelar la suscripción;

i) Mensualmente enviará lista de morosos al presidente del Comité, para que dicho funcionario ordene la suspensión del servicio;

j) Llevará libro auxiliar de caja;

k) Avisará al presidente del Comité cualquier irregularidad que observe;

l) Mantendrá bajo su responsabilidad los materiales del sistema de agua;

m) Abrirá cuenta corriente a cada suscriptor;

n) Efectuar mensualmente los cargos correspondientes en las tarjetas de consumo;

ñ) Extender los recibos debidamente legalizados por cada pago que efectúe el usuario;

o) Llevar los registros contables al día.

Artículo 7º—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 8º—Son atribuciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que ordene el presidente del Comité;

b) Vigilar las instalaciones desde la captación hasta las instalaciones domiciliarias externas, para evitar que haya fugas y comprobar su buen funcionamiento;

c) Cuidar del equipo de bombeo, arrancando y parando el motor de la bomba a las horas que se requiera debiendo reportar al presidente del Comité las horas de bombeo efectuadas al mes, así como cualquier irregularidad o deficiencia que note en el normal funcionamiento del equipo;

d) Mantener la limpieza requerida tanto en el tanque de captación como en el tanque de distribución.

Artículo 9º—El fontanero tendrá derecho a percibir un sueldo mensual, el cual será fijado de común acuerdo con el presidente del Comité, ya que en el desempeño de sus labores deberá ocupar todo su tiempo hábil.

Artículo 10.—Pagos a efectuarse: Los usuarios efectuarán dos tipos de pago perfectamente definidos

a) Tasa administrativa: que comprende el derecho de suscripción a un servicio de 20,000 litros al mes. El valor de esta suscripción será de Q20.00 si se paga al contado y de Q25.00 si se paga a tres años plazo;

b) Tasa por servicio (canon): el usuario deberá pagar la cantidad de Q0.75 mensualmente, cantidad que servirá para cubrir los gastos de operación y mantenimiento del equipo de bombeo. (Energía eléctrica, sueldo del fontanero,. reparaciones menores, etcétera).

Artículo 11.—Cuando se requieran reparaciones en el equipo de bombeo, el presidente del Comité efectuará las gestiones necesarias para la pronta reparación oebiendo recurrir a la asesoría técnica de la Zona número 1, de Obras Públicas con sede en Antigua Guatemala.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Establécese la jornada única de trabajo diurno para los tribunales y dependencias del Organismo Judicial que funcionen en esta capital.

ACUERDO NUMERO 102-70

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que entre sus funciones, de conformidad con las normas de la Ley del Organismo Judicial, está la de cuidar que la justicia sea debidamente administrada, debiendo dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que a ello se opongan;

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse un régimen de labores para los tribunales de justicia, con sede en esta capital, con horarios más adecuados para la mejor atención de los asuntos cuyo conocimiento, trámite y resolución les correspondan. Y que es aconsejable aprovechar, en lo que fueren aplicables, los estudios y conclusiones de orden técnico, económico y social que hizo la Oficina Nacional del Servicio Civil para el establecimiento de una jornada única;

CONSIDERANDO:

Que en la distribución de los horarios se debe procurar la necesaria correspondencia entre el tiempo laborable y el obligado mejoramiento del servicio, y que para la realización de tales propósitos es conveniente: establecer la jornada única de trabajo para las labores de los tribunales de justicia con sede en esta capital y limitarla a cuarenta horas de trabajo semanales, entre las cuales queda comprendida la media hora diaria de descanso que se reputa, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, como de trabajo efectivo; regular las obligaciones de los funcionarios y empleados judiciales y administrativos dependientes del organismo, y calificar las acciones y omisiones que alteren o interrumpan dicha jornada, como faltas imputables sujetas a sanción, a fin de que no se malogren sus beneficios;

CONSIDERANDO:

Que magistrados, jueces y empleados del organismo Judicial se han pronunciado en favor de la jornada única de trabajo para los días comprendidos de lunes a viernes, inclusive, de las siete a las catorce horas y treinta minutos como tiempo continuo de labores diarias, que con la media hora más de descanso obligatorio, constituyen el tiempo mínimo de cuarenta horas de labores semanales, sin perjuicio de los servicios judiciales y administrativos que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32, 38, inciso 1º y 10; 142, inciso 5º de la Ley del Organismo Judicial, reformado este último por el artículo 7º del decreto 74-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la jornada única de trabajo diurno para los tribunales y dependencias del Organismo Judicial que funcionan en esta capital.

Artículo 2º—La jornada única de trabajo queda establecida en forma continua de las siete a las catorce horas y treinta minutos de lunes a viernes, inclusive. Los sábados se reputan días de descanso.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo que al respecto preceptúan leyes y reglamentos, incurrirán en faltas sujetas a sanción:

I.—Los empleados que omitan el registro individual y obligatorio, por el sistema más adecuado que se adopte, del principio y fin de las labores diarias.

II.—Los empleados que propicien, permitan, o faciliten el ingreso de vendedores ambulantes al interior de las oficinas; o de cualquier persona que les lleve alimentos.

III.– Los empleados que hagan uso de aparatos o utensilios para preparar alimentos en los propios lugares en que desempeñan sus labores.

IV.—Los empleados que cometan acto o incurran en omisión que tiendan a incumplir, perturbar, alterar, ignorar o contradecir el orden que se establece para la jornada única.

Artículo 4º—Los titulares de los tribunales de justicia y jefes de las dependencias administrativas están obligados a dictar las medidas necesarias para mantener el orden, la disciplina y el exacto cumplimiento de todas las disposiciones legales en vigor y de las que contiene este acuerdo.

Artículo 5º—La jornada única de trabajo no modificará el sistema actual de turnos de los tribunales del orden penal y oficinas administrativas; ni afectará los que adelante se establecieren para otros tribunales.

Los tribunales no podrán suspender por terminación de la jornada de trabajo, las diligencias ya iniciadas.

Artículo 6º—Se prohibe conceder permisos a los empleados del Organismo Judicial y de sus dependencias para que se retiren de sus labores o las interrumpan cualesquiera que fuese el motivo, excepto, casos de fuerza mayor.

Artículo 7º—Los empleados a que se refiere el artículo anterior están obligados:

1º—A cumplir con eficiencia la jornada única de trabajo.

2º—A emplear en sus labores el tiempo completo que se señala en este acuerdo.

Artículo 8º—No quedan sujetos a la jornada única, los pilotos automovilistas y los demás empleados del Organismo Judicial que desempeñen puestos de vigilancia, seguridad, o que requieran su sola presencia y quienes, por la naturaleza de sus labores, no puedan acomodarse a ella, debiendo sujetarse a lo que dispongan sus superiores inmediatos de conformidad con las funciones que desempeñen.

Artículo 9º—Los tribunales están obligados a practicar diligencias o actuaciones fuera de las horas de la nueva jornada de trabajo, de conformidad con lo resuelto en los procesos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo y lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 10.—La jornada única de trabajo podrá extenderse, a los otros tribunales de justicia de la república, cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere conveniente, previo análisis y calificación de las circunstancias.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el veintitrés de noviembre en curso y se publicará en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

(fs.) ORTIZ PASSARELLI.—LOPEZ G.—VIZCAINO L.—HERRARTE.—HURTADO A.—ROBLES CH.—RECINOS.—MARROQUIN M.—AYCINENA SALAZAR. — Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que con base en el proyecto aprobado y suscrito por ambas partes pueda transigir con la empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, S. A.", y otorgar la escritura correspondiente de convenio de pago por compensación de diferentes adeudos que ambas entidades se tienen entre sí.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones de beneficio para la economía de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, es atendible la solicitud de ésta para que sea aprobado el convenio celebrado con la empresa "Hidroeléctricas del Atlántico, Sociedad Anónima", mediante el cual se efectúa el pago por compensación de diferentes adeudos que ambas entidades se tienen entre sí; que por otro lado se llenaron los requisitos sugeridos por el Ministerio Público en dictamen número A-6-1/192 de fecha 27 de agosto del corriente año, es decir que el señor alcalde sometió a consideración de la municipalidad el proyecto, con informe de la comisión de hacienda y bienes municipales; que la citada municipalidad lo aprobó con el voto unánime de sus miembros; y que el proyecto contiene cláusulas que aseguran la efectividad de las prestaciones y sus garantías,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2161 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que con base en el proyecto aprobado y suscrito por ambas partes, en agosto del presente año, pueda transigir con la empresa "Hidroeléctricas del Atlántico Sociedad Anónima", y otorgar la escritura correspondiente, de convenio de pago por compensación de diferentes adeudos, que ambas entidades se tienen entre sí y que en dicho proyecto se detallan.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Condónase por esta única vez y sin que se siente precedente, el 75% del adeudo que tienen a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, por concepto del arbitrio de alumbrado público, los vecinos del lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que un grupo de vecinos solicito a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, la rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la totalidad del adeudo que le tienen por concepto de arbitrio de alumbrado público, aduciendo en su favor que son demasiado pobres y tener acumulada a la fecha una deuda para ellos onerosa;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Alotenango en punto resolutivo del acta número 79, de la sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre del año en curso, acordó elevar la petición al Ministerio de Gobernación para lo que creyera conveniente, agregando que los peticionarios son excesivamente pobres;

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto de Fomento Municipal manifestó que si se denegara tal solicitud se continuaría acumulando una suma incobrable por la Municipalidad, que cada vez sería mayor, por lo que de acceder a lo pedido se lograría la recuperación del veinticinco por ciento (25%) de la deuda total, a la vez que se tendría una oportunidad de mantener al día los pagos del mencionado arbitrio en el futuro.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Condonar por esta única vez, y sin que se siente precedente, el setenta y cinco por ciento (75%) del adeudo que tienen a la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, por concepto del arbitrio de alumbrado público, los vecinos del lugar.

2º—Para gozar de los beneficios del artículo anterior, los interesados deberán cancelar al contado, el veinticinco por ciento (25%) restante en un tiempo prudencial que fijará la Municipalidad.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase el Convenio celebrado en la ciudad de San Salvador, entre la Organización de Estados Centroamericanos y el Hospital Roosevelt de Guatemala, relativo a organizar e impartir cursos de Citología Exfoliativa para técnicos al servicio de los países del Istmo Centroamericano

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha primero de julio del año en curso, se suscribió con la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Hospital Roosevelt de Guatemala el Convenio de cooperación para organizar e impartir cursos de Citología Exfoliativa para técnicos al servicio de los países del Istmo Centroamericano, así como una modificación al Artículo III de dicho instrumento, Convenio que se hace necesario ratificar y aprobar por el Gobierno de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y el dictamen número 8704 emitido por la Contraloría de Cuentas con fecha 20 de agosto de 1970,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los seis artículos de que consta el Convenio celebrado con fecha primero de julio del año en curso en la ciudad de San Salvador, entre la Organización de Estados Centroamericanos y el Hospital Roosevelt de Guatemala, relativo a organizar e impartir cursos de Citología Exfoliativa para técnicos al servicio de los países del Istmo Centroamericano, así como la modificación al inciso *b)* del Artículo III de dicho instrumento suscrita el 14 de octubre del corriente año.

Artículo 2º—El manejo de los fondos a que se refiere el Convenio que se aprueba en el artículo que antecede, se hará de conformidad con los términos del Convenio citado y con intervención de la Contraloría de Cuentas, de acuerdo con la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 3-70, de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del Decreto Gubernativo número 3-70 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los Partidos Políticos. En consecuencia, queda prohibida de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y el arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *Portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación y tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, en la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, deben consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º— No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior; en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—El Decreto Gubernativo número 3-70 no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la administración pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas;

c) Los demás Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, se presentarán a los Comandantes de Reserva, Comisionados o autoridades militares que corresponda.

Artículo 8º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de las patrullas militares las cuales se destacarán de los cuerpos militares, de conformidad con las órdenes que dicte el Ministerio de la Defensa Nacional; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determine.

Artículo 9º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionan en el territorio de la República, serán controladas por la *Radiodifusora Nacional TGW*, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los Comandantes de las Zonas Militares, y Bases Militares en concepto de Gobernadores Militares de sus respectivas jurisdicciones ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército y en todos los medios de información.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Declárase de máxima prioridad la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los servicios públicos no sean interrumpidos, así como dictar las medidas tendientes al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario subsanar de inmediato la escasez de agua en esta ciudad capital, a consecuencia del incremento constante de su población,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución y lo establecido en el Artículo 32 del Decreto número 13-70 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de máxima prioridad la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento de Viáticos de la Municipalidad de Malacatancito, Departamento de Huehuetenango

El infrascrito secretario municipal interino de la población de Malacatancito departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: Tener a la vista el libro de sesiones municipales, número 14, llevado en el despacho, en el que a folios 28, 29, 30, 31 se encuentra el acta que copiada literalmente dice:

Acta numero veintisiete (27). — De la sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad del municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, el día viernes trece de noviembre de mil novecientos setenta, con la asistencia del señor alcalde municipal del pueblo de Malacatancito, señor Feliciano Alvarado y Alvarado Síndico Municipal Julio Roberto Molina Monzón, concejales del 1º al 5º por su orden señores Héctor Feliciano Villatoro, Maximiliano Lizandro Alvarado y Alvarado, Jandino Alfonso Vásquez Alvarado, Julián Pérez y Pérez y Tereso Augusto José Jiménez, así como el secretario interino que certifica señor Heberto P. Barrios Alvarado, siendo las once horas se procedió de la manera siguiente:

Primero.—El señor alcalde municipal con las formalidades de ley, declaró abierta la sesión; a continuación el secretario respectivo dio lectura al acta anterior la cual fue aprobada sin modificación de ninguna naturaleza.

Segundo.—El Concejo Municipal de Malacatancito departamento de Huehuetenango, CONSIDERANDO: Que es potestad de la Municipalidad emitir las ordenanzas y reglamentos del municipio y ejecutarlos y hacerlos ejecutar; CONSIDERANDO: Que actualmente se carece de un Reglamento de Viáticos que contenga normas para la comprobación de los gastos por dicho concepto; CONSIDERANDO: Que el Instituto de Fomento Municipal en carácter de asesoría ha enviado un proyecto que puede ser adaptado por la municipalidad; POR TANTO,

Con fundamento en lo que establecen los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; 3º, 4º, incisos *a), b) y c);* 32, 95 y 97 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso Nacional), ACUERDA: El siguiente Reglamento de Viáticos:

Concepto de Viáticos

Artículo 1º—Los viáticos comprenden: *a)* Alimentación y hospedaje; *b)* Transporte incluyendo en su caso alquiler de bestias; *c)* Combustible y lubricantes en el caso de que la comisión sea desempeñada en vehículo de la municipalidad; y *d)* Gastos incidentales o no previstos relacionados con casos fortuitos que pueden ocurrir en el desempeño de una comisión.

Otorgamiento de Viáticos

Artículo 2º—Los viáticos se otorgarán únicamente al alcalde y demás miembros de la corporación y a los empleados de la municipalidad y alcaldes auxiliares en su caso, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial fuera del lugar en que permanentemente desempeñen sus labores. Cuando el encargo de la comisión sea dispuesta por la municipalidad, deberá constar en punto de acta, y cuando lo sea por el alcalde, o quien haga sus veces, se hará por medio de oficio dirigido a la persona o a quien se encomiende. En todo caso en el documento de encargo se harán constar: el nombre de la persona a quien se encargue la comisión, cargo que desempeña, objeto de la comisión y lugar en el que ha de ser cumplida, tiempo probable de permanencia fuera de la población, y de ser posible, la fecha de salida.

Alimentación y Hospedaje

Artículo 3º.—Los gastos de alimentación y hospedaje por persona, son de caracter fijo y se determinan por día empleado en la comisión en la siguiente forma: comisiones a la ciudad capital Q5.00 diarios; comisiones a otros lugares fuera de la jurisdicción municipal Q2.50 diarios; comisiones dentro de la jurisdicción municipal Q1.00 diario.

Transporte y Otros Gastos

Artículo 4º—Los gastos de transporte, de alquiler de bestias, de combustible y lubricantes y los incidentales, serán calculados por la municipalidad, cuando ella hubiera dispuesto la comisión, y por el alcalde municipal en los demás casos. En la estimación total se incluirán los gastos de alimentación y hospedaje, conforme el número de días que se estima habrá de durar el desempeño de la comisión. Si en el desempeño de una comisión oficial, se emplearan menos de 10 horas, pero más de 6, únicamente se tendrá derecho a medio viático. Este tiempo se computará desde la hora de salida a la hora de regreso al municipio sede. Si la comisión se desempeñara en menos de 6 horas, solamente deberá utilizarse el valor de transporte.

Constancia de Recibo de Viáticos

Artículo 5º—La persona designada para el desempeño de una comisión deberá extender en papel simple, constancia de las sumas que reciba por concepto de viáticos, expresando separadamente las cantidades que corresponden para: *a)* Alimentación y hospedaje; *b)* Transporte o alquiler de bestias en su caso; *c)* Combustible y lubricantes en el caso del inciso *c)* del artículo 1º de este reglamento; y *d)* Gastos incidentales o no previstos. Cuando el transporte se efectúe en vehículo municipal, se proporcionará gasolina a razón de un galón por cada 20 kilómetros de recorrido de acuerdo con las distancias que para el efecto se tendrán registradas en la tesorería municipal, debiéndose acompañar las facturas correspondientes por el combustible y lubricantes empleados. Estas facturas deberán extenderse a nombre de la municipalidad. La constancia a que se refiere el presente artículo con el "visto bueno" del alcalde o quien haga sus veces, servirá de comprobante al tesorero municipal para la entrega de los fondos.

Constancia de Cumplimiento de la Comisión

Artículo 6º—La persona designada deberá solicitar del funcionario, autoridad, o institución ante la cual se desempeñó, constancia escrita que exprese el lugar, fecha y gestión realizada, y del tiempo empleado en la misma. Cuando se trate de comisiones ante empresas particulares, para la obtención de suministros de bienes o servicios para la municipalidad, o de comisiones en lugares despoblados, el alcalde municipal hará constar el desempeño de la comisión con base en las evidencias que lo acreditan.

Comprobación de Viáticos

Artículo 7º—Los viáticos se comprobarán en la siguiente forma: *a)* Los de alimentación y hospedaje con la constancia de cumplimiento de la comisión a que se se refiere el artículo anterior; *b)* Los de transporte con los boletos que para el efecto expidan las empresas transportistas pero si no fueren extendidos boletos o éstos fueran recogidos a la terminación del viaje, la comprobación consistirá en manifestación escrita firmada por la persona que haya desempeñado la comisión, en el entendido de que tal manifestación deberá estar dentro de los límites de las tarifas ordinarias de las empresas de transporte extraurbano que operen en la región. El pago de alquiler de bestias se comprobará con el recibo correspondiente, extendido en debida forma, pero

si esto no fuera posible, la comprobación constará también en manifestación escrita, dentro de los límites corrientes en la zona; *c)* Los de combustibles y lubricantes, con las facturas o recibos que extiendan los expendedores de los mismos y a nombre de la municipalidad. En todo caso, estos gastos deberán guardar relación con el recorrido que normalmente haya requerido el desempeño de la comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este reglamento; y *d)* Los gastos incidentales o no previstos se comprobarán con los recibos correspondientes extendidos en debida forma. La comprobación deberá presentarse al alcalde municipal o a quien haga sus veces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona haya regresado a la sede de sus labores.

Uso de Formularios

Artículo 8º—Para el otorgamiento de viáticos así como para las constancias de recibo de viáticos, cumplimiento de la comisión y comprobación de viáticos a las que se refieren los artículos 2º, 5º, 6º y 7º del presente reglamento, así como para las órdenes de salida podrán ser usados formularios aprobados por la municipalidad, y que llevan el sello de éste o del despacho municipal.

Prolongación de Tiempo

Artículo 9º—Cuando por causas no imputables a la persona que debe desempeñar la comisión, dicha persona haya de permanecer fuera de la sede de sus labores por un tiempo mayor del previsto, sea por que así lo requiera el cumplimiento de la comisión, o aún después de cumplida ésta, deberá comunicarlo por la vía más rápida al alcalde municipal o a quien haga sus veces, y los viáticos respectivos por dicho tiempo mayor le serán reconocidos, siempre que presenten constancia del caso en la forma establecida por el artículo 6º de este reglamento.

Devoluciones

Artículo 10.—Las cantidades no utilizadas deberán ser devueltas en el acto mismo de rendirse la comprobación de los gastos; el tesorero municipal extenderá el comprobante respectivo al recibirlas.

Partida para Viáticos

Artículo 11.—La municipalidad deberá contar con partida especial en su presupuesto para viáticos; en caso de no existir una partida, los gastos se tomarán de la partida de gastos generales o gastos imprevistos. Esta partida será de acuerdo con la categoría de la municipalidad, con sus recursos ordinarios o la necesidad que exista de efectuar salidas en vía oficial.

Limitación de Personas

Artículo 12.—Preferentemente las comisiones deberán ser desempeñadas por el funcionario o empleado directamente encargado del asunto. En caso contrario, se designará a una sola persona o el número de ellas estrictamente necesario para el cumplimiento de la comisión. Cuando se trate de la asistencia a convenciones o asambleas municipales, se limitará el número de asistentes a tres como máximo.

Gastos Especiales

Artículo 13.—Solamente en gastos justificados debidamente podrán formarse comisiones de tres o más miembros, pero en tal caso, debe requerirse la aprobación del concejo.

Viáticos a los Representantes Examinadores

Artículo 14.—De conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 34, de fecha 28 de febrero de 1967, los viáticos y gastos de transporte de los representantes examinadores, para lo exámenes finales del período lectivo en las escuelas oficiales del municipio serán cubiertos por la municipalidad, por lo que a los representantes examinadores se les cubrirá únicamente el valor del transporte del lugar sede al lugar donde tengan que examinar, ya que las personas que proporcionan la alimentación, el hospedaje cobrarán por separado el valor de estos servicios directamente en la tesorería municipal.

Artículo 15.—El presente reglamento fue aprobado en forma unánime por los miembros del concejo y entrará en vigor inmediatamente.

Tercero.—No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su principio, siendo las trece horas, firmándose para constancia por quienes intervinieron.—Damos fe.—(fs.) *Feliciano Alvarado*, alcalde municipal.—*Julio Roberto Molina Monzón*, síndico municipal.—*Héctor F. Villatoro*, concejal primero.—*Elizandro Alvarado*, concejal segundo.—*Jandino Vasquez*, concejal tercero.—*Juan Pérez y Pérez*, concejal cuarto.—*Tereso A.*—*José Jimenez*, concejal quinto.—Certifico: *H. Barrios A.*"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo sello y firmo la presente copia en tres hojas útiles de papel bond tamaño oficio. En la población de Malacatancito, departamento de Huehuetenango, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—HEBERTO BARRIOS A., secretario interino.—Visto bueno: FELICIANO ALVARADO y A., alcalde municipal.

Créase la contribución municipal por construcción por pavimento, ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado, dispuesto por la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, Certifica: El punto 3º del Acta número 118-70, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por la Municipalidad de esta

ciudad, a las diecinueve horas del día lunes dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, que dice:

"*Tercero.*—La Municipalidad considerando que, es urgente la creación de la contribución municipal por construcción; por unanimidad y con el voto favorable de todos sus integrantes, acuerda: crear la contribución en la forma siguiente:

Contribución por pavimento

(Ya sea ésta de concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad absorberá el 40% del costo total y el 60% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años, para el pago de esta contribución. Se autoriza al Instituto de Fomento Municipal (INFOM) para hacer la publicación respectiva en el Diario Oficial, y que el costo de la misma lo cobre de los fondos que hayan disponibles a favor de esta comuna, sobre el impuesto de aguardiente. Se acuerda que del presente punto se envíe copia certificada a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para los efectos correspondientes".

Y para remitir a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en el papel bond que aparece.

En la ciudad de Cuilapa, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—J. MARDOQUEO RAMOS B., secretario.—Visto bueno: VICTOR M. MONTERROSO G., alcalde municipal.

Apruébanse las tasas por servicios y tasas administrativas, acordadas por la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, del departamento de El Quiché.

El infrascrito Secretario Municipal de la población de San Antonio Ilotenango, del departamento de El Quiché, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales, llevado en este Despacho, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número 47.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde municipal, don Matías Osorio Cor, con asistencia del síndico municipal, don Antonio Chajón Benancio, concejales del primero al quinto, señores Antonio Ajanel Simaj, Antonio Mejía Tay, Antonio Ixcoy Morales, Juan Lobos Xic, Gaspar Ajpop Mas y secretario que autoriza y siendo las nueve horas se procedió de la manera siguiente: *Primero... Segundo... Tercero*: El secretario municipal, puso a la vista de los sesionantes, el expediente que vino procedente del Instituto de Fomento Municipal, donde sugiere dicha institución, que se aprueben las nuevas tasas por servicios y tasas administrativas que deberá cobrar esta Municipalidad, sin que éstas conlleven una carga insoportable para el vecindario puesto que han sido fijadas sin que éstas lesionen los intereses del vecindario y se haga llegar a la Comuna mayores ingresos para que pueda cumplir con las finalidades que le son inherentes de acuerdo con la ley, y siendo ésta la única solución para que la Municipalidad pueda salir de la situación económica que atraviesa, por unanimidad se acuerda: aprobar las siguientes tasas por servicios y tasas administrativas:

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.05

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por cada cabeza de ganado mayor que se destace en el Rastro Municipal	1.00
Por uso del Rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.40

Cementerio Municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	Q 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar material de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes	Q 0.50
Para construcción de cualquier clase o valor	3.00
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el Acuerdo Gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, por cada vez	0.50
Para tala de bosques para leña, previo los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez	1.00
Para tala de bosques para madera de construcción, previo los requisitos de la Ley Forestal, por cada árbol talado	0.50
Para zarabandas, noche y día	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos lotes en el cementerio	1.00
De traspasos de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento, defunción, matrimonios que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, además de los honorarios de ley	0.25

Rentas

Por arrendamiento de cada local en el mercado municipal, con puerta a la calle, al mes	Q 3.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para instalación de pulperías o tiendas ..	3.00
Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal, para la instalación de comedores o cocinas, al mes	1.50

Frutos y productos

Por cada ciento de adobe que se autorice para elaborarse en terrenos municipales	0.50

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, de conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado, en concepto de multa.	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	Q 1.00
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.50

Cuarto... Quinto... Sexto... Séptimo: No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente, en el salón de la alcaldía municipal de esta población, siendo las dieciséis horas y en la misma fecha consignada al principio. Damos fe.—(fs.) *Matías Osorio Cor, Antonio Chajón Benancio, Antonio Mejía Tay, Gaspar Ajpop Mas*, hay tres impresiones digitales que corresponden a los concejales *Antonio Ajanel Simaj, Antonio Ixcoy Morales, Juan Lobos Xic*. Certifico: *V. López G.*"

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, con sede en la ciudad capital, extiendo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en tres hojas de papel bond oficio, en San Antonio Ilotenango, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—VICTOR R. LOPEZ G., secretario municipal.—Visto bueno: MATIAS OSORIO COR, alcalde municipal.

Apruébase el aumento del capital social de "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas celebrada el siete de enero de mil novecientos setenta y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos seis (406), folio cuatrocientos setenta y uno (471), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que era procedente acceder a lo solicitado por haberse llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima", el que con los cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) aumentados, será de cien mil quetzales (Q100,000.00), representados por un mil (1,000) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1970, se otorgará con base en los porcentajes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe darse a todos los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias para la distribución del aguinaldo durante el ejercicio fiscal de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el Decreto 1633 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1970, se otorgará con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen hasta cincuenta (Q50.00) quetzales mensuales;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen más de cincuenta (Q50.00) quetzales y no excedan de ciento cincuenta (Q150.00) quetzales mensuales; y

c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta (Q150.00) quetzales mensuales.

Artículo 2º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo se calculará aplicando

al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponda, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y post-natales, suspensiones, vacaciones y difrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador, para gozar del aguinaldo, siempre que no hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral; que ésta haya existido el día treinta de noviembre del corriente año y que no se trate del interinato contemplado en el artículo 9º del presente acuerdo.

En el caso de que hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la Ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Para el cómputo del aguinaldo, conforme el artículo 4º de la Ley no se tomarán en cuenta los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional al sueldo.

Artículo 6º—Cuando en las nóminas de aguinaldo aparecieren personas sin el porcentaje completo que les corresponda, los interesados podrán exigir el pago del saldo, presentando declaración jurada ante la Contaduría General de la Nación con los datos correspondientes.

Artículo 7º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que el treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 8º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que figuren en planillas el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre del corriente año, dividido entre el número de meses que hubiere tenido relación laboral con el Estado durante el indicado período y aplicándose en su caso el artículo 2º de la ley.

Artículo 9º—En el caso de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiera estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos en la misma proporción que determina este acuerdo o en la que hubieren otorgado en el año anterior, si éste fuere mayor y deberán sujetarse a las demás disposiciones de este acuerdo.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que las funciones de conciliación que realiza la Dirección General de Trabajo, en tanto tienen vigor las modificaciones que se proyectan al Código de Trabajo y Decreto del Congreso número 15-70, se realizarán conforme lo disponen los artículos 278 y 281 del Código de Trabajo, y a cargo de la Inspección General de Trabajo.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 50-70

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1970.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las funciones que realizan la Dirección General de Trabajo e Inspección General de Trabajo dentro de la reorganización administrativa operada recientemente en las dependencias del Ministerio y de conformidad con las prescripciones del Código de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que en tanto entran en vigor las modificaciones al Decreto número 15-70 del Congreso de la República que se preparan en el Departamento de Asesoría del ministerio para hacer efectiva la reorganización administrativa propuesta por la Organización Internacional del Trabajo, es nece-

1 Publicado el 23 de noviembre de 1970.

sario coordinar las funciones de Inspección y Conciliación de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y previsión social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto número 93 del Congreso de la República, artículo 2º inciso 2º del Decreto del Congreso número 1117,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las funciones de Conciliación que realiza la Dirección General de Trabajo, en tanto tienen vigor las modificaciones que se proyectan al Código de Trabajo y Decreto del Congreso número 15-70, se realizarán conforme lo disponen los artículos 278 y 281 del Código de Trabajo y a cargo de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 2º—Los empleados de la Dirección General de Trabajo que realizan funciones de conciliación en el departamento de relaciones de trabajo, para los efectos legales correspondientes son inspectores de trabajo, que dependen jurídicamente de la Inspección General de Trabajo, sin perjuicio de la denominación que para los efectos presupuestarios se dé a los cargos que desempeñen.

Artículo 3º—La intervención en los arreglos directos y conciliatorios que se tramiten ante los funcionarios y empleados de la Dirección General de Trabajo que laboran en el Departamento de Relaciones de Trabajo, se realizan en calidad de inspectores de trabajo, categoría que les corresponde de conformidad con las disposiciones del Decreto del Congreso número 1441, y debe hacerse constar en cada uno de sus actuaciones, debiendo ser aprobados los referidos convenios de conformidad con la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 502

LA JUNTA DIRECTIVA del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que los derechos adquiridos por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

Que es conveniente clarificar los preceptos del Acuerdo 480 de la Junta Directiva, que establece el Reglamento de Beneficios de Protección Social al personal del Instituto, en cuanto a las prestaciones que como laborantes de la Institución vienen disfrutando;

Que el Acuerdo 480 de la Junta Directiva, que contiene el Reglamento de Beneficios de Protección Social al Personal del IGSS, el cual derogó el Acuerdo 413 de la citada Junta, no aclaró en debida forma entre sus beneficios en servicio, la asistencia dental y entre sus beneficios en dinero, la ayuda económica para casos de obturaciones dentales;

Que el citado Acuerdo 480 de la Junta Directiva, en su artículo 4, inciso *b)* no es claro en cuanto a los alcances que debe darse al término "Consulta Externa Médica General", por lo que es del caso introducirle las enmiendas pertinentes;

Que es justo y procedente que las esposas o compañeras y los hijos hasta los doce años de edad, de los trabajadores del Instituto que prestan sus servicios en los departamentos de la República, no cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedad, tengan los mismos derechos que asisten a las esposas o compañeras e hijos hasta los doce años de edad de los trabajadores del Instituto cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedad;

Que es conveniente uniformar los beneficios de Protección Social al Personal del Instituto, en lo que se refiere al auxilio para gastos de entierro de hijos menores de catorce años de edad;

Que los dictámenes técnicos recabados son favorables al otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el presente acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 y artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se modifica el artículo 4 del acuerdo 480 de la Junta Directiva en sus incisos *a)* y *b)* de la Sección "Beneficios en Servicio"; y en sus incisos *d)* y *h)* de la Sección "Beneficios en Dinero", los cuales quedan así:

"*Beneficios en servicio*:

a) A los trabajadores no cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedades Generales del Régimen de Seguridad Social, el Instituto les proporcionará:

I. Asistencia Médica;

II. Asistencia Dental, consistente en Radiografías, Profilaxia, Extracciones y Obturaciones de Silicato, Cemento y Amalgama; y

III. Las medicinas que el Médico de Personal prescriba.

Estos beneficios se les otorgará en las Clínicas y Servicios que para el efecto señale el Instituto;

b) A los trabajadores del Instituto cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedades Generales, el Instituto les otorgará directamente servicio médico en los lugares señalados por este inciso.

A las esposas o compañeras de estos trabajadores y a sus hijos entre los dos y los doce años, le proporcionará Consulta Externa Médica General. La Consulta Externa Médica General comprende:

I. Asistencia Médico-quirúrgica general;

II. Asistencia Médico-quirúrgica especializada;

III. La concesión de medicinas que el Médico de Personal prescriba, de conformidad con la Lista Básica de Medicamentos del Instituto;

IV. Exámenes de Laboratorio, Radiológicos y exámenes complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de las enfermedades.

A las esposas o compañeras e hijos hasta los doce años de edad de los trabajadores de la Institución no cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedades Generales, el Instituto les proporcionará los beneficios señalados en los dos párrafos precedentes de este inciso.

Los primeros auxilios y la consulta externa médica general establecidos en este inciso, se otorgarán en las Clínicas y Servicios que para el efecto señale el Instituto".

"*Beneficios en dinero*:

d) Todo trabajador del Instituto cubierto o no por el Programa de Protección Relativa a Enfermedad, que necesite de una prótesis dental, tiene derecho a que el Instituto le cubra el 50% del valor de la misma, hasta por un máximo de Q50.00.

Los trabajadores del Instituto cubiertos o no por el Programa de Protección Relativa a Enfermedad, que necesiten obturaciones dentales de las no comprendidas en el literal II, inciso *a)*, Sección "Beneficios en Servicio" del presente artículo, tienen derecho a que el Instituto les cubra el 50% del valor de las mismas, hasta por un máximo de Q50.00;

h) En caso de fallecimiento de la esposa o compañera de un trabajador, que no sea afiliada al Régimen de Seguridad Social y no esté protegida por los Programas de éste, o de un hijo menor de catorce años no protegido por el Régimen de Seguridad Social, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue un auxilio para gastos de entierro de Q60.00.

Si el hijo fallecido fuere menor de dos años de edad y estuviere protegido por el Régimen de Seguridad Social, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue un auxilio para gastos de entierro de Q45.00".

Artículo 2.—El artículo 6 del acuerdo 480 de la Junta Directiva queda así:

"*Artículo 6.*—Los beneficios contenidos en el presente Reglamento de carácter general y como consecuencia de Protección Social Colectiva, en ningún caso podrán considerarse como parte del salario devengado por cada uno de los trabajadores al servicio del Instituto, a excepción de lo que constituye el salario diferido.

El salario diferido a que se refiere el inciso *j)* del rubro "Beneficios en Dinero", del artículo 4 del Reglamento de Beneficios de Protección Social al Personal del IGSS, forma parte del salario de los trabajadores, y debe entenderse que el mismo constituye la trezava parte del salario anual que se ha venido pagando a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año, de conformidad con los nombramientos respectivos y con base en el artículo 49 del Reglamento de Personal y Acuerdo número 324 de la Junta Directiva.

El aguinaldo previsto en el inciso *j)* del rubro "Beneficios en Dinero", del artículo 4 del Reglamento de Beneficios de Protección Social al personal del IGSS, constituye la prestación que se cubre a los trabajadores de la Institución de conformidad con el Decreto número 1633 del Congreso de la República, acuerdo 455 de la Junta Directiva y acuerdo 1262 de la Gerencia".

Artículo 3.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a los casos que se encuentren en trámite a la fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—(fs.) Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS, Presidente.—RICARDO CASTILLO SINIBALDI, Primer Vicepresidente.—Arquitecto JORGE MONTES, Segundo Vicepresidente.—Doctor ALFREDO GIL GALVEZ, Vocal Suplente.—ENRIQUE MATHEU, Vocal.—RUFINO RIVERA NATARENO, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta.—Publíquese conforme a la ley.—FRANCISCO MONASTERIO ROJAS, Gerente.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 46 del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 49-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las experiencias obtenidas por el Instituto de Previsión Militar, a través del Departamento de Bienestar Social, han demostrado que es necesario reformar el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios de dicha entidad, a fin de lograr un mejor control de la prestación que se concede a los hijos menores o legalmente incapaces que estén en disfrute de la Pensión por Orfandad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 46 del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar, el cual queda así: [1]

"*Artículo 46.*—En todo caso, el Instituto pagará la parte o partes proporcionales que corresponda a los hijos, por medio de la madre viuda, o en ejercicio de la patria potestad o por medio de la persona que acredite tener representación legal a nombre de los mismos.

Si el Instituto de Previsión Militar comprobare que la Pensión por Orfandad se dilapida o distrae en fines distintos para lo que está establecida, y por ello surgieren conflictos de intereses entre los hijos y la viuda o la persona que administre la citada pensión, la Gerencia les exigirá la rendición de cuentas mensualmente. La Gerencia podrá suspender el pago de la prestación correspondiente, en tanto no se cumpla con la rendición de Cuentas.

Perderá la admininstración de la pensión por orfandad, quien la ejerce, si incurre en alguna de las prohibiciones o causas de remoción que para ser tutor, protutor o por el ejercicio de la patria potestad, señalan los artículos 274, 314 y 316 del Código Civil. En tales casos, el Instituto solicitará la intervención del Ministerio Público, a efecto de que nombre Tutor Judicial a los menores afectados que disfruten de tal bebeneficio".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

1 El Reglamento de 22 de diciembre de 1969, en tomo 89.

Véndense a los señores Luz Mérida Rodríguez y Martín Acté, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Luz Mérida Rodríguez y Martín Acté, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones 13734, 14869 del 21 y 30 de septiembre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Luz Mérida Rodríguez, el lote número 752 que mide ciento veinticinco metros cuadrados con ochenta centímetros (125.80 metros^2), por el precio de

1 Publicado el 26 de noviembre de 1970.

doce quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q12.58), conforme plano levantado por el ingeniero R. González, Colegiado número 484 y al señor Martín Acté, el lote número 1051 que mide doscientos cuatro metros cuadrados con cuatro mil cuatrocientos cincuenta diez milímetros (204.4450 metros²), por el precio de veinte quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q20.44), conforme plano levantado por el ingeniero Plinio Herrera, colegiado número 699,

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante los primeros cinco años y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el contrato celebrado en Escritura Pública número 276 entre la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) y las Empresas General Eléctrica Española, Sociedad Anónima y Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, Sociedad Anónima, que contiene la compra de diez y ocho locomotoras diésel eléctricas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el contrato celebrado en escritura pública número doscientos setenta y seis (276) de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta, autorizada por el notario Hugo Emilio Marroquín Escobar, entre la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) y las Empresas General Eléctrica Española, Sociedad Anónima y Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, Sociedad Anónima, que contiene la compra de diez y ocho (18) locomotoras diésel eléctricas por el precio de cinco millones ciento cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y un dólares cuarenta y siete centavos ($5.145,251.47) de los Estados Unidos de América, el que consta de veintitrés (23) cláusulas y de sus anexos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Por el Ministro de Economía,
el Viceministro del Ramo,
Encargado del Despacho,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO A.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ R.

---

1 Publicado el 26 de noviembre de 1970.

Facúltase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que promueva ante la Corte de Constitucionalidad el Recurso de Inconstitucionalidad del Decreto 1725 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1725 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de julio del año en curso, ostensiblemente contraviene y viola expresas normas constitucionales, aparte de que, al derogar entre otros el Decreto-Ley número 52, ocasiona graves perjuicios al patrimonio del Estado;

CONSIDERANDO:

Que dada la obligación del Organismo Ejecutivo de velar por la integridad y defensa de los intereses del Estado, debe proveer todas aquellas medidas que tiendan al mantenimiento de los principios constitucionales, así como a evitar el daño o menoscabo del patrimonio nacional; por lo que para cumplir tales fines en este caso se hace preciso promover ante el órgano competente la acción de inconstitucionalidad del Decreto en referencia, facultando para el caso y de conformidad con la ley al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público,

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 181 y 264, inciso 3º de la Constitución; y 107 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que promueva ante la Corte de Constitucionalidad el Recurso de Inconstitucionalidad del Decreto 1725 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Valorízanse y ponénse en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "IV Centenario de la Traducción de la Biblia al Castellano".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1970.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "IV Centenario de la Traducción de la Biblia al Castellano", en la cantidad, denominación y características que se indican a continuación:

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 30 × 40 milímetros de perforado a perforado, impresas en tres diferentes colores y por el sistema de fotograbado, que reproducen como motivo central "Mano del hombre, sosteniendo una biblia", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Correo Aéreo" y en la parte inferior: "IV Centenario biblia al castellano 1569-1969" y la correspondiente denominación 5 centavos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase el plan de tasas por servicio, Tasas Administrativas, Rentas, Contribuciones y Multas, aprobado por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.

El infrascrito secretario municipal de San Martín Jilotepeque, CERTIFICA: que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias de la municipalidad, que se lleva en la actualidad, en el que a folios del 1 al 8, se encuentra la que copiada en lo conducente dice:

"*Acta número 1.*—Undécima sesión pública ordinaria celebrada por la honorable Municipalidad de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta. Presidida por el ciudadano alcalde municipal don Oscar Avalos Hernández; con asistencia de los señores: síndico 1º don Manuel Enrique Arenas Gálvez; concejales 2º don José López Ambrosio; 3º don Artemio Sarazúa Hernández; 4º don Felino Alvarado; 5º don Eulogio Popol Atz; 7º don Daniel Estrada Tohón y 8º don Silvio Batres y Batres; faltando con excusa el concejal... y sin ella el síndico... y concejal...; actuando como secretario el de la municipalidad señor Aníbal Eduardo Alburez Pinzón; y siendo las quince horas se procedió de la manera siguiente:

Primero...: *Segundo...*: *Tercero...*: *Cuarto...*: *Quinto...*: *Sexto...*: *Séptimo...*: *Octavo...*: *Noveno...*: *Décimo...*: *Decimoprimero...*: *Decimosegundo...*: *Decimotercero...*: El concejo sesionante, previa la deliberación del caso, por unanimidad, ACUERDA: *a)* Ampliar el 'Plan de Tasas por Servicio, Tasas Administrativas, Rentas, Contribuciones y Multas', aprobado en la séptima sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre del año en curso, en los renglones siguientes:

Tasas Administrativas:

Licencias:

Para tala de árboles para hacer madera labrada, leña o carbón, por cada árbol Q 0.50

Varios:

Por cada certificación de matrimonio, divorcio y otras que expida el Registro Civil a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley 0.10

Y *b)* que se haga la publicación que procede en el Diario Oficial "El Guatemalteco", para su legal aplicación a los ocho días de verificada la misma.

Decimocuarto: Siendo las diecisiete horas y treinta minutos de la fecha de su iniciación y no habiendo más que tratar, se suspendió la sesión, cuya acta se firma por el señor alcalde municipal que presidió y secretario que certifica.—Damos fe.—(fs.) *Oscar Avalos H.—Aníbal Alburez, h.*".

Y para enviar al Diario Oficial "El Guatemalteco" para su correspondiente publicación, se compulsa la presente copia certificada en esta hoja útil, confrontada con su original, en la Villa de San Martín Jilotepeque, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—(fs.) ANIBAL E. ALBUREZ PINZON, Secretario Municipal.—Visto Bueno: OSCAR AVALOS HERNANDEZ, Alcalde Municipal.

Suscríbese el Convenio de Interacción y Cooperación Técnica y Control Urbanístico de las Corporaciones municipales que se detallan del departamento de Guatemala.

Las corporaciones municipales de Chinautla, San Pedro Ayampuc, San José del Golfo, Santa Catarina Pinula, San Juan Sacatepéquez, San Pedro Sacatepéquez, Villa Nueva, San Miguel Petapa, Villa Canales y Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para resolver los graves y numerosos problemas que confrontan, es necesario además de la buena voluntad, la comprensión y actividad conjunta de todas las municipalidades concurrentes;

CONSIDERANDO:

Que debido al crecimiento y desarrollo de la ciudad de Guatemala, ésta se ha volcado sobre su área de influencia urbana por lo que es indispensable que ello obedezca a un plan técnico que ya se está elaborando conforme a los más adecuados y modernos principios de urbanismo, con el propósito de no afectar los intereses de los municipios circunvecinos y que éstos deben colaborar dentro de sus posibilidades, con la Municipalidad de Guatemala en su esfuerzo urbanístico;

CONSIDERANDO:

Que para llegar a la integración de un plan del distrito central, previsto en la Constitución de la República, debe ser mediante un plan de acción conjunta entre la Municipalidad de Guatemala y las Municipalidades que pudieran ser afectadas, a efecto de que éstas en vez de sufrir menoscabo en sus ámbitos territorial y económico, reciban los beneficios derivados de una resolución amigable y acertada del problema;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que las demás municipalidades, puedan disponer de los medios necesarios y adecuados para resolver sus problemas, sobre todo aquellos que se originan por razón de su cercanía a la ciudad de Guatemala, la Municipalidad de la Capital debe poner su organización técnica al servicio de ellas;

CONSIDERANDO:

Que en la Constitución de la República y el Código Municipal se establecieron normas de cooperación municipal con el objeto de que conjuntamente las Municipalidades puedan resolver sus problemas comunes. Que dichas normas reflejan el sentimiento universal de que cualquier obstáculo es superado con el esfuerzo común y vienen a consolidar la autonomía del municipio,

POR TANTO,

Con base en los artículos 233 y 235 de la Constitución de la República, 1º, 6º, 8º y 9º del Decreto Presidencial 583; 4o., Decreto 1427 del Congreso de la República, y 1º, 4º, 62, 64, 95, 97 y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suscribir el Convenio de interacción y Cooperación Técnica y Control Urbanístico, contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: *De la Colaboración Técnica.*—La Municipalidad de Guatemala prestará asistencia técnica a las demás Municipalidades concurrentes, para el estudio de problemas administrativos, económicos, financieros, legales, de arquitectura e ingeniería. Los gastos inherentes a la prestación de asistencia técnica serán por cuenta de la Municipalidad de Guatemala, no así aquellos necesarios para la aplicación o desarrollo de los estudios realizados, salvo que éstos sean atinentes a problemas que interese resolver en común, en cuyo caso se procederá a una equitativa distribución de gastos, a satisfacción de ambas partes.

Segunda: *Del Control Urbanístico.*—Para los efectos del artículo 6º, de la Ley Preliminar de Urbanismo la Municipalidad de Guatemala, ejercerá plenamente el control urbanístico de la parte del área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, localizada en jurisdicción de las demás municipalidades, conforme a las siguientes estipulaciones:

1.—El control urbanístico que ejercerá la Municipalidad de Guatemala, comprende:

a) Los estudios técnicos a que se refiere el inciso 2 siguiente;

b) El estudio de los planos y cálculos y la supervisión de las obras a cargo de los propietarios de parcelamientos urbanos o suburbanos debidamente autorizados, y la recepción de las mismas;

c) Inspección de los servicios públicos locales que se presten en los parcelamientos autorizados;

d) El mantenimiento de las obras realizadas por el parcelador, cuando no corresponda a éste prestarlo;

e) La extensión de licencias para construcciones o derribamiento de obras existentes; y

f) La adopción de las medidas legales necesarias para el cumplimiento de las disposiciones normativas o relativas a parcelamientos urbanos y demás preceptos urbanísticos.

2.—Previamente a acordar la autorización para llevar a cabo cualquier parcelamiento urbano o suburbano, la Municipalidad de que se trate por gestión del alcalde, solicitará a la Muni-

cipalidad de Guatemala que sus dependencias técnicas emitan opinión en el expediente. Aquella Municipalidad no concederá dicha autorización en tanto que no se cumpla con los requisitos a exigir conforme al estudio que efectúe la Municipalidad de Guatemala, el cual se entenderá hecho por delegación de aquélla.

3.—Los gastos ocasionados por el control urbanístico a que se refiere este convenio, serán por cuenta exclusiva de la Municipalidad de Guatemala, salvo lo previsto en el inciso 4 siguiente.

4.—Los gastos de mantenimiento a que se refiere el inciso 1, subinciso *d)* de esta cláusula, serán cubiertos por ambas Municipalidades en forma proporcionalmente equitativa en relación a los ingresos que reciba la Municipalidad de que se trate en virtud de los impuestos, arbitrios, contribuciones y tasas que se generen por razón de los inmuebles localizados en el parcelamiento de que se trate. Con dicho objeto, el alcalde de Guatemala, presentará a la consideración del alcalde de la otra Municipalidad, en cada caso, un proyecto de distribución de gastos, para su aprobación, sin la cual no podrá ordenarse que los trabajos sean iniciados.

5.—Para cubrir sus respectivos aportes conforme a lo previsto en el inciso 4 que antecede, la Municipalidad de que se trate depositará en el Banco de Guatemala, en cuenta especial, mensualmente, no menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que perciba en concepto de impuestos, arbitrios, contribuciones y tasas, generados por la razón indicada en el inciso anterior. Antes de proceder a los trabajos de mantenimiento indicados en el inciso 4 anterior, la Municipalidad de Guatemala podrá verificar si se ha hecho y si es suficiente la provisión de fondos por parte de la otra Municipalidad.

Tercera: *De la Realización de Obras de Común Interés.*—Para la realización de obras de cualquier naturaleza, que en común interesen a ambas Municipalidades, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Código Municipal. Es entendido que en dichas obras no quedan comprendidas las obras de mantenimiento a que se refiere la cláusula segunda de este convenio.

Cuarta: *De la Armonización de Normas.*—Las Municipalidades que suscriben están firmemente convencidas de que sólo mediante la uniformidad y armonización de reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones de carácter general relativas a urbanismo y a la forma de financiamiento de las obras urbanísticas, podrá lograrse el necesario y técnicamente adecuado desarrollo de la ciudad de Guatemala y de los otros municipios, razón por la cual queda convenido que las demás municipalidades, aprobarán reglamentos u ordenanzas idénticos o armónicos con los que tiene vigentes la Municipalidad de Guatemala en materia de urbanismo y de servicios públicos.

Quinta: *Del Producto de Impuesto, Arbitrios y Otros.*—Los impuestos municipales, arbitrios, contribuciones y tasas que tengan que pagar los propietarios de bienes inmuebles en razón de la jurisdicción municipal a que estén situados dichos bienes, serán recaudados y percibidos por la Municipalidad de que se trate aunque los mismos estén total o parcialmente comprendidos en el área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala.

Vigencia del Convenio.—La vigencia de este convenio es por tiempo indefinido, y se iniciará a partir del día siguiente al de la fecha en que la última Municipalidad que lo apruebe notifique su aprobación a la otra.

Denuncia del Convenio.—Este convenio puede ser denunciado por cualquiera de las partes otorgantes, únicamente para superarse en función del desarrollo urbano regional.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Villa de San Juan Sacatepéquez, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—(fs.) Por Guatemala, concejal 1º, doctor Alberto Solórzano Núñez; por Santa Catarina Pinula, alcalde municipal, señor Silverio Barillas; por Villa Canales, alcalde municipal, señor Oscar G. Monterroso; por San Miguel Petapa, alcalde municipal, señor Tomás Molina Aquino; por Mixco, alcalde municipal, señor Julio Ambrosio López; por Villa Nueva, alcalde municipal, señor César Augusto Escobar Calderón; por Chinautla, alcalde municipal, señor Teodoro Chin Lastro; por San José del Golfo, alcalde municipal, señor Serapio Méndez Herrera; por San Pedro Ayampuc, alcalde municipal, señor Ricardo Noj; por Amatitlán, concejal 1º, señor Faustino Vásquez; por San Juan Sacatepéquez, alcalde municipal, señor Carlos E. Meléndez Ortiz; por San Pedro Sacatepéquez, los señores Blas Boror y Félix López Rivera.—Lic. MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN, secretario, Municipalidad de Guatemala.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Taxisco, Santa Rosa

I.—DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua

potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores única mente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o Municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable, deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Los actuales títulos de una paja quedan transformados en servicios de 30,000 litros mensuales, iguales a los que se venderán en el futuro.

Artículo 11.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén debidamente datados.

Artículo 12.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 13.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 14.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobar con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 15.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se dará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente

artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde.

Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al Fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del Fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobajo por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al Fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

IV.—DEL FONTANERO

Artículo 17.—El Fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del Fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—TARIFAS

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa Administrativa

Por la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales que se denominará "Derecho de suscripción", un valor al contado de Q80.00. Esta tasa podrá ser pagada, cuando así lo solicite el interesado, a plazos hasta de 15 años con un recargo del 5% de su valor al contado por cada año de plazo.

Los usuarios podrán adquirir uno o más derechos de suscripción, conforme a este reglamento e instalarlo a través de un solo medidor, para un mismo inmueble, cancelando la tasa correspondiente de Q80.00 por cada derecho de suscripción.

El pago por cada derecho de suscripción se podrá hacer de la manera siguiente:

Al contado ..... Q 80.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 7.00	Q 84.00
24 meses (2 años)	3.67	88.08
36 meses (3 años)	2.56	92.16
48 meses (4 años)	1.90	91.20
60 meses (5 años)	1.87	100.20
72 meses (6 años)	1.44	103.68
84 meses (7 años)	1.29	108.34
96 meses (8 años)	1.17	112.32
108 meses (9 años)	1.07	115.56
120 meses (10 años)	1.00	120.00
132 meses (11 años)	0.94	124.08
144 meses (12 años)	0.89	128.16
156 meses (13 años)	0.85	132.60
168 meses (14 años)	0.81	136.08
180 meses (15 años)	0.78	140.40

b) Tasa por Conexión Domiciliar

Se establece un pago de Q40.00 por el costo de la conexión domiciliar de ½ pulgada tanto para los actuales servicios como para los que se instalarán en el futuro. El pago de esta tasa incluye el costo del contador, su instalación, cajas de protección, las respectivas llaves de control y la tubería de la conexión domiciliar externa en los casos que exista tubo principal frente al punto de conexión. Para los casos de conexión de más de ½ pulgada o en aquellos casos en que se requieren longitudes extraordinarias de tubería, la conexión se cobrará por el costo real de la misma. El pago de la tasa por conexión podrá ser hecho, cuando así lo solicite el interesado, por abonos hasta de 5 años para las actuales conexiones que se renovarán; y para los nuevos servicios con las mismas facilidades que se otorguen para el pago de la Tasa Administrativa.

El pago se podrá hacer de la siguiente forma:

1) Actuales poseedores con un título de una paja que se transformará en un servicio de 30,000 litros mensuales:

Por cada conexión domiciliar pagará una tasa al contado de Q40.00 y a plazos hasta de 5 años, Q40.00 con un interés del 5% anual sobre el valor al contado.

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

2) Nuevos servicios: por cada conexión una tasa de Q40.00 con un plazo hasta de 15 años con un interés del 5% sobre el valor al contado.

Este pago se hará junto con la Tasa Administrativa de la siguiente forma:

Al contado Tasa Conexión	Q 40.00
Tasa Administrativa	80.00
	Q120.00

A plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q10.50	Q126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.83	137.88
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	1.75	168.00
108 meses (9 años)	1.61	173.88
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.12
144 meses (12 años)	1.33	191.52
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.21	203.28
180 meses (15 años)	1.17	210.60

c) *Tasa por servicio*: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes ..... Q 0.75

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

d) *Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas*:

La Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

e) *Excesos*: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

f) *Servicio de Conexión*: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

g) *Multas*: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planos técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus Departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que corresponda, comisión de recaudación, fondo para re-

paraciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta. Al terminar de amortizar el préstamo concedido para esta obra, así como sus intereses, el control administrativo total pasará a cargo de la Municipalidad.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en el punto número segundo del acta número once, de la sesión celebrada el 28 de noviembre de 1970 y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—MARIO MORALES S., alcalde municipal.—ALFONSO A. CASTILLO, síndico municipal.—ARMANDO SIERRA, regidor municipal.—D. M. LOPEZ, regidor municipal.—BENIGNO TUNA, regidor municipal.—GILDABERTO ESCOBAR, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, secretario municipal.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable, Autorizado por la Municipalidad de Taxisco del Departamento de Santa Rosa

El infrascrito secretario municipal de la Villa de Taxisco, en el departamento de Santa Rosa. CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales que para el efecto se lleva en este despacho y en el que a folios del 51 al 56 se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número once (11).—Sesión pública ordinaria, de la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, celebrada el día sábado veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, a las catorce horas, presidida por el señor alcalde municipal ciudadano Mario Adalberto Morales Solórzano, con asistencia del señor síndico municipal don Alfonso Alvarado Castillo y concejales 1º, 3º y 4º señores Armando Sierra Valladares, Benigno Tuna Véliz y Gildaberto Escobar Véliz, faltando los concejales 2º y 5º, señores Arsenio Dimas López Alvarez y René Pinto Vásquez, quienes no presentaron la excusa legal, no obstante haber sido citados con anticipación, además el primero de ellos manifestó claramente que no asistía por no convenirle y con asistencia del secretario municipal accidental, don Edgar Leonel Castro Franco, se procedió de la manera siguiente:

Primero...: *Segundo*: El secretario dio lectura al proyecto de Reglamento de servicio de agua potable, enviado a este despacho por el Instituto de Fomento Municipal, y después de tener los presentes pleno conocimiento del mismo y de discutido todos y cada uno de sus 31 artículos, ACUERDAN: Autorizar el Reglamento en mención y el cual para su cobro respectivo queda así:

PRECIO AL CONTADO: Q 80.00

A plazos	*Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 7.00	Q 84.00
24 meses (2 años)	3.67	88.08
36 meses (3 años)	2.56	92.16
48 meses (4 años)	2.00	96.00
60 meses (5 años)	1.87	100.20
72 meses (6 años)	1.44	103.68
84 meses (7 años)	1.29	108.34
96 meses (8 años)	1.17	112.32
108 meses (9 años)	1.07	115.56
120 meses (10 años)	1.00	120.00
132 meses (11 años)	0.94	124.08
144 meses (12 años)	0.89	128.16
156 meses (13 años)	0.85	132.60
168 meses (14 años)	0.81	136.08
180 meses (15 años)	0.78	140.40

La conexión queda afecta a un pago de Q40.00 al contado y con un recargo del 5% anual, cuando sea a plazos los pagos serán así:

TIEMPO	*Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

Cuando el usuario así lo desee, podrá pagar al contado este servicio, quedando ya unido el servicio con la conexión domiciliar en Q120.00.

A plazos	*Mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q10.50	Q126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.83	137.88
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	1.75	168.00
108 meses (9 años)	1.61	173.88
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.02
144 meses (12 años)	1.33	191.52
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.21	203.28
180 meses (15 años)	1.17	210.60

Queda entendido que el servicio será de 30,000 litros de agua al mes o sean 30 metros cúbicos y el usuario pagará la tasa mínima aunque no consuma esta cantidad de Q0.75 mensuales. Asimismo se faculta al Instituto de Fomento Municipal, para que del Impuesto sobre cerveza (Decreto 230) tome la cantidad necesaria para la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial "El Guatemalteco", para su plena validez.

Noveno: No habiendo otra cosa que dejar consignada, y siendo las diecisiete horas, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio.—Damos fe.—(fs.) Mario Morales S.—Alfonso A. Castillo.—Armando Sierra V.—Benigno Tuna V.—Gildaberto Escobar V.—Certifico: Edg. Castro F.".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, compulso la presente copia certificada, en Taxisco, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.—FIRMA ILEGIBLE, Secretario Municipal.—Visto Bueno: MARIO MORALES A., Alcalde Municipal.

Interviénese la Gremial Nacional de Trigueros por el tiempo que sea necesario, para reencauzar dentro de la ley y en la mejor forma posible sus actividades.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que del examen acerca de la situación actual de la Gremial Nacional de Trigueros con sede en Quezaltenango, se establece que el funcionamiento de dicha entidad adolece de grandes deficiencias, pues su actividad se limita fundamentalmente a la compra y a la venta de semilla, fertilizantes y otros productos y una escasa atención en lo relativo a las labores de mecanización agrícola y trilla del grano, cuando sus objetivos principales son proteger los intereses de los productores de trigo en el país, estimular el cultivo e incrementar la producción, mejorar la calidad y conseguir un precio justo en beneficio de los trigueros;

CONSIDERANDO:

Que la mala situación observada por la Comisión nombrada al efecto, se debe esencialmente a ineficiencia e imprevisiones de la ley que creó la Gremial y a las disposiciones reglamentarias vigentes, las cuales no concuerdan con el dinamismo y la atención máxima que debe prevalecer en una entidad de fomento de la producción triguera;

CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario reencauzar las actividades de la Gremial mediante una revisión de los preceptos que la rigen, a fin de que nuevas normas legales den el mayor impulso posible a la entidad para que, en lo administrativo, en lo financiero, en lo relativo a la asistencia y demás aspectos que le competen, cumpla en un futuro próximo con sus funciones específicas, en beneficio de los sectores agrícola e industrial que corresponden y de los intereses del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir la Gremial Nacional de Trigueros por el tiempo que sea necesario para reencauzar dentro de la ley y en la mejor forma posible sus actividades.

Al efecto, por conducto del Ministerio de Agricultura será nombrado el Interventor-Administrador.

Artículo 2º—Corresponderá al Interventor-Administrador la representación legal de la Gremial asumir las funciones de la Junta Directiva y reorganizar convenientemente las funciones de la entidad.

Artículo 3º—El Interventor-Administrador gozará del irrestricto apoyo del Organismo Ejecutivo para que pueda realizar su trabajo en forma amplia y con resultados positivos para el desarrollo de la producción triguera nacional, debiendo rendir informe mensual de sus actividades al Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Todos los gastos que cause la intervención serán a cargo de la entidad intervenida.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.,
Ministro de Agricultura.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

JORGE ARENALES CATALAN,
Ministro de Gobernación.

JOSE FELIX REYES ARRIOLA,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

LEONEL VASSAUX MARTINEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

GUSTAVO MIRON PORRAS,
Ministro de Economía.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ALEJANDRO B. MALDONADO AGUIRRE,
Ministro de Educación.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

LIONEL LOPEZ RIVERA,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

El "Día de la Aviación Nacional" será celebrado a partir del año en curso, el día sábado correspondiente a la segunda semana del mes de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de septiembre de 1957,[1] por razones meteorológicas fue transferida la celebración del "Día de la Aviación Nacional", habiéndose fijado para el día 10 de diciembre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer esa celebración en determinado día para que no sufran interferencia o menoscabo las diarias labores del personal empeñado en tan útiles como imprescindibles medios de comunicación aérea, así como la consiguiente alteración de las actividades que demanda el progreso y desarrollo económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 e inciso 4º del 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El "Día de la Aviación Nacional", será celebrado a partir del año en curso, el día sábado correspondiente a la segunda semana del mes de diciembre de cada año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA Q.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reestructúranse en la forma que se menciona los servicios que presten las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la organización que actualmente tienen las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos, a efecto de que las mismas presten en mejor forma los servicios públicos que a cada una corresponde desarrollar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 26 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reestructurar los servicios que prestan las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos, quedando la primera encargada de prestar el servicio telefónico por los medios actuales y los que pueden establecerse; en cuanto a los servicios telegráficos se adicionan a los postales, quedando a cargo de ellos la Dirección General de Correos.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior las dependencias indicadas se denominarán Dirección General de Teléfonos y Dirección General de Correos y Telégrafos, respectivamente.

Artículo 3º—El personal, enseres, equipos y servicios básicos y administrativos correspondientes al servicio telegráfico y que actualmente están a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones, pasan a formar parte de la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin menoscabar su organización.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones necesarias para las transferencias de presupuesto a que dé lugar el presente acuerdo.

---

1 En tomo 76.

Artículo 5º—Las Direcciones Generales de Teléfonos y de Correos y Telégrafos, deberán elaborar y depurar sus respectivos inventarios para los efectos correspondientes, quedando encargados del cumplimiento de esta disposición los directores de ambas dependencias.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,

ARTURO AROCH.

Autorízase la pesca para fines deportivos y de consumo familiar utilizando únicamente el anzuelo y el arpón en el lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los recursos pesqueros del interior del país forman parte muy importante de la economía nacional y que por la misma razón es urgente controlar su correcto aprovechamiento, a efecto de que las fuentes de producción no sufran métodos exhaustivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 21 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la pesca para fines deportivos y de consumo familiar utilizando únicamente el anzuelo y el arpón en el lago de Amatitlán.

Artículo 2º—Con el objeto de hacer un aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, queda terminantemente prohibida la pesca en dicho lago con procedimientos, arte o aparejos pesqueros a base de mallas (chinchorro, trasmallo, atarraya, etcétera), o cualquier otro sistema de pesca, que no sea el anzuelo o arpón.

Artículo 3º—La pesca con anzuelo o arpón considerada como deporte y de consumo familiar, es permitida durante todo el año, con excepción de los meses de mayo, junio, julio y agosto de cada año, que habrá veda total, sin embargo, si a juicio de la División de Fauna fuera necesario, se podrán declarar vedas temporales extraordinarias cuando el caso lo amerite.

Artículo 4º—Los ejemplares obtenidos deben medir como mínimo, diez centímetros del ojo hasta el tronco de la cola.

Artículo 5º—Además de los arbitrios municipales que establece la pesca interior en la Ley de Piscicultura, las Tesorerías Municipales de Amatitlán, San Miguel Petapa y Villa Canales, cobrarán a quienes practiquen la pesca en sus respectivas jurisdicciones municipales, veinticinco centavos de quetzal, por cada día de pesca que se computará de las seis de la mañana a las dieciocho horas del mismo día; queda prohibida la pesca a otras horas de las anteriormente establecidas.

Artículo 6º—Todos los fondos que se obtengan por las municipalidades referidas en el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para el pago del servicio de vigilancia que asegure el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 7º—Las Municipalidades que obtengan arbitrios, deberán enviar mensualmente a la División de Fauna, el nombre de las personas encargadas de la vigilancia, para que ésta les extienda la credencial respectiva.

Artículo 8º—La División de Fauna queda obligada a repoblar periódicamente, con las especies de peces adecuadas, a las aguas del lago de Amatitlán.

Artículo 9º—Todas las autoridades civiles y militares están obligadas a colaborar para los efectos del cumplimiento de la vigilancia del lago.

Artículo 10.—Los infractores incurrirán, según los casos, en las multas y en el comiso de aparejos de conformidad con lo estipulado en la séptima parte del Decreto Gubernativo 1235 (Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca).

Artículo 11.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

---

1 Publicado el 8 de diciembre de 1970 y adicionado el 16 de diciembre de 1970, en este tomo.

1 Publicado el 9 de diciembre de 1970.

Apruébase el plan de tasas que se expresa, acordadas por la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá.

El infrascrito secretario municipal de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones generales respectivo, en el que se encuentra asentada el acta número 37, de fecha 7 de diciembre de 1970, la que copiada en su parte conducente literalmente dice:

Primero...: *Segundo...*: *Tercero...*: *Cuarto*: Seguidamente se entró a conocer el proyecto de tasas que en forma separada fuera elaborado por la sección de estudios financieros del mismo Instituto de Fomento Municipal, el que copiado textualmente dice: "Plan de tasas que puede aprobar la Municipalidad de San Juan La Laguna:

TASAS POR SERVICIO

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Cementerio general

Por concesión de cada metro cuadrado, en el cementerio, para construcción mausoleos o capilla	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en nicho municipal, por cada período de 6 años	6.00
Por renovación de cada período de 6 años, en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en mausoleo o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños, en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción, en la vía pública, por un período no mayor de un mes	Q 0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Por cacería, por cada día	0.25
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, cada día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50%, de lo que representa el Impuesto Fiscal, con base al Acuerdo Gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para pescar, al año	4.00
Para cangrejos, al año	4.00
Para serenatas, por cada vez	0.50
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez	1.00
Para tala de árboles de cedro o canoj, para aserrar, cada árbol	3.00
Para tala de árboles de pino, para aserrar, cada árbol	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Para quema de bombas voladoras, durante las fiestas religiosas	1.00

Registros

De canoas, al año	1.50
De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, que incluye vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos, lotes en el cementerio	1.00
De traspasos de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	0.50
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50

Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957.

Rentas

Por arrendamiento de cada local de carnicería (ganado mayor), para cada destace ..... Q 0.50

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro o canoj, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 8.00

Por venta de cada árbol de pino, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal 5.00

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, de conformidad con lo que determinan el Código Municipal, los Reglamentos respectivos, etcétera.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado, en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público 1.00

Por cada cabeza de ganado menor, que ingrese al poste público 0.75

Quinto: Discutido en forma amplia, el proyecto de tasas por servicio, que se transcribió anteriormente y, considerando que dicho proyecto sí se ajusta a la realidad económica del municipio; el Concejo Municipal, ACUERDA: Darle su total aprobación, disponiéndose que en su oportunidad, se ordene la publicación correspondiente en el Diario Oficial, para los efectos legales consiguientes, extractándose lo conducente del presente acuerdo.

Sexto: No habiendo más que hacer constar y siendo las dieciocho horas y doce minutos del propio día, se suspende la presente, la que después de su lectura, se ratifica y firma por quienes intervinieron en fe de estar conformes con su contenido.—(fs.) F. Sumoza E.—F. Sumoza E., Alcalde Municipal.—Victoria H. Mendoza, Síndico Municipal.—Juan Ixtamer, Concejal 1º—Marcos Cholotio I., Concejal 2º—Margarito H. Canajay, Concejal 3º—Domingo Ixtamer Juárez.—Juan Mendoza Ujpán, Concejal 5º—Certifico: Jaime L. Ovalle A."

Y para ser remitida a donde corresponde, extiendo la presente, en tres hojas útiles de papel bond, debidamente membretadas y confrontadas con su original respectivo, en San Juan La Laguna, a los trece días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.—(fs.) JAIME LUIS OVALLE A., Secretario.—Visto Bueno: FRANCISCO SUMOZA ESTRADA, Alcalde Municipal.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Transformación Agraria

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. DE A. Y M. DE T. Y P. S. 50-70

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Transformación Agraria, aprobó el acuerdo número ocho que contiene la resolución número 197 según consta en el punto 2º del acta número 44 de fecha 29 de septiembre de 1970, por medio del cual emite el Reglamento para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Transformación Agraria;

CONSIDERANDO:

Que el referido acuerdo fue sometido a la consideración de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento del artículo 17 del Acuerdo C. M. 39-70, habiendo esta oficina emitido dictamen con fecha 30 de octubre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número ocho del Consejo Nacional de Transformación Agraria que contiene el siguiente Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Transformación Agraria;

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente reglamento, el horario de la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos del Instituto Nacional de Transformación Agraria en la capital de la República, se establece de las 7.00 a las 15.30 horas de lunes a viernes.

Los servidores públicos deben gozar de un período de descanso de media hora el cual debe otorgarse entre las 12.00 y las 13.30 horas.

Para tal efecto se deben aplicar las normas contenidas en el Acuerdo número C. M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable, y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º—Todo el personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria en esta ciudad, queda sujeto a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente reglamento.

Para el efecto se seguirán usando los sistemas establecidos a la fecha, o sean los relativos a marcar tarjetas en el ingreso y salida en el reloj IBM del Instituto y el control por medio de libros.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

I.—Todo servidor público del Instituto Nacional de Transformación Agraria debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que tiene asignado.

En igual forma debe registrar la salida y retorno al Instituto al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Se prohibe terminantemente a los servidores públicos marcar a otro su tarjeta. En caso de que se compruebe tal extremo se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

II.—Se establece un margen de tolerancia, de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrr en falta.

Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no registre tal ingreso, incurre en falta de asistencia.

En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho al jefe de la Sección de Personal al propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La Jefatura de Personal tomará nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran anotándolas en la tarjeta de registro personal de cada empleado para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

III.—La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda, amonestación escrita que serán impuestas por la Jefatura de la Sección de Personal, respectivamente. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario, excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la ley de Personal del Instituto Nacional de Transformación Agraria y mientras se emite por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

IV.—Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por el jefe de Sección o Departamento respectivo. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control establecidos.

Artículo 4º—Los jefes de Sección y Departamento quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los servidores públicos de sus dependencias puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento. Dichos jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de este Reglamento, se exceptúan de lo dispuesto en este acuerdo:

a) Los Asesores y Consultores de medio tiempo deberán laborar ininterrumpidamente cuatro horas diarias, conforme horario que les sea asignado por la Jefatura de Personal;

b) Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, tales como porteros, guardianes, vigilantes, conductores de vehículos, y otros de igual o semejante naturaleza;

c) Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplan su cometido fuera del edificio o centro de trabajo sin que puedan ser controlados; y

d) Los demás servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo; tales como los miembros del Consejo Nacional de Transformación Agraria, el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario General.

Artículo 6º—El Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la aplicación del presente reglamento, sin disminuir ni tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio".

Artículo 7º—El presente acuerdo surtirá sus efectos dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ R.

Facúltase al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que acepte en pago total o parcial del impuesto sobre tierras ociosas, que se efectúe dentro del plazo fijado por el Acuerdo Gubernativo del 12 de octubre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente dar facilidades a los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto sobre tierras ociosas dentro del término fijado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de octubre del corriente año, por lo que se debe facultar al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que acepte adjudicaciones de bienes laborables en pago de dicho impuesto, siempre que sean susceptibles de aplicarse al desarrollo agrario del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el Decreto Gubernativo número 2231,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que acepte en pago total o parcial del impuesto sobre tierras ociosas, que se efectúe dentro del plazo fijado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de octubre del corriente año, adjudicaciones de bienes inmuebles laborables, siempre que puedan aplicarse al desarrollo agrario del país, de conformidad con sus fines establecidos en el Decreto número 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria).

Artículo 2º—Las tierras que se adjudiquen deberán ser previamente calificadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a efecto de establecer su aprovechamiento para el desarrollo de sus programas de trabajo y valuadas por una institución bancaria del Estado una vez aprobada la negociación por el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

El valor de las tierras que se adjudiquen no podrá ser menor que el monto del impuesto que se paga y todos los gastos que se deriven de las operaciones a que se refiere el presente artículo, correrán a cargo de los deudores.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a la señora Bonifacia Hernández viuda de Avila, el lote de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca Nacional Los Jocotales, ubicada en Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Bonifacia Hernández viuda de Avila, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 16617, de fecha 5 de octubre del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

---

1 Publicado el 21 de diciembre de 1970.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora Bonifacia Hernández viuda de Avila el lote número 517 que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y un centímetros (143.31 Mts.²) por el precio de catorce quetzales con treinta y tres centavos (Q14.33) que se desmembrará de la finca nacional urbana registro 8,795 folio 171 del libro 150 de Guatemala, ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, denominada "Jocotales" y "Las Piedrecitas", conforme plano levantado por el ingeniero Pedro Zamora, colegiado número 126.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase la nomenclatura y zonificación que contiene el fotomosaico que para la ciudad de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, elaboró el Instituto Geográfico Nacional de Guatemala.

El infrascrito Secretario Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual a folios del cincuenta y cinco al setenta y dos, se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número 18.—Sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, a nueve de diciembre de mil novecientos setenta, para la cual procedió citación de todos y cada uno de sus miembros, hecha en forma escrita y con mención de los asuntos a tratar, presidida por el señor alcalde municipal, Enrique Marroquín Cabrera, con asistencia de los concejales: síndicos 1º y 2º, suplentes: Claudio Coxaj Tzun y Víctor Pérez Méndez; regidores 1º al 6º, señores: contador Javier Arturo Noriega Natareno, Diego Medrano Zacarías, Julio Alonso Mérida, Aniceto Laynes García, Simeón Chay Velásquez y Santiago Hernández Gómez, respectivamente y secretario que certifica, Herminio Girón Pérez, habiéndose procedido de la manera siguiente:

Primero... Quinto: La Municipalidad de Santa Cruz del Quiché:

CONSIDERANDO:

Que es urgente la implantación de la nomenclatura de la ciudad, por cuanto que el ensanchamiento de la misma, así lo demanda y crea la necesidad imperante de su identificación que debe resolverse a través de un trabajo debidamente planificado;

CONSIDERANDO:

Que esta ciudad no obstante su categoría de primer orden, como cabecera departamental, se encuentra a la zaga de otras de igual clasificación, razón que obliga ineludiblemente al Gobierno Municipal, a promover su proceso evolutivo, a efecto de que luzca, cuando menos alineada a elementales principios de progreso y orientación, de acuerdo con su capacidad económica;

CONSIDERANDO:

Que como la implantación del nuevo sistema implica la inversión de capital, en la adquisición de los mosaicos placas de identificación de calles y avenidas, y mano de obra en su colocación, es preciso que sobre el sistema exista un gravamen que autofinancie esta obra, aunque no en su totalidad, por las diferentes zonas que conformarán la ciudad con áreas sin ninguna construcción de casas, en las que, inevitablemente el erario municipal cubrirá el costo sin reembolso alguno,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º) Aprobar la nomenclatura y zonificacion que contiene el fotomosaico que para la ciudad de Santa Cruz del Quiché, elaboró el Instituto Geográfico Nacional de Guatemala (IGN) y con tal objeto facultar ampliamente a la alcaldía, para que mediante un procedimiento adecuado ordene la nomenclatura de la ciudad, conforme el plano aprobado cooperando en esta diligencia los personeros del Concejo Municipal, versados en la materia.

2º) Se instituyen las siguientes tasas municipales por servicio, así: Obligatoriamente por cada casa, unidad de vivienda o unidad comercial, que se le coloque por cuenta municipal su respectivo número postal, pago una sola vez, Q2.50. Por cada casa, unidad de vivienda o unidad comercial que se le coloque por cuenta municipal, su respectivo número postal, posterior a la ejecución de la presente nomenclatura, pago una sola vez, Q3.50.

Los cobros de las presentes tasas establecidas, se harán por medio de la tesorería de propios, contra comprobantes autorizados por la Contraloría General de Cuentas. El presente acuerdo que es de observancia general, deberá enviarse al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación por medio del INFOM, para que surta sus efectos inmediatamente.

Decimocuarto: A las veintidós horas con treinta y cinco minutos, el presidente levantó la sesión; faltaron con excusa los señores síndicos 1º y 2º, licenciados José María Moscoso Duarte y Francisco Batres Mérida, quienes conforme la ley fueron substituidos por los concejales suplentes que aparecen al principio.—Doy fe.—(fs.) Enrique Marroquín C., alcalde municipal.—H. Girón P., secretario municipal. Están los sellos respectivos".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo, sello y firmo la presente copia certificada en dos hojas útiles de papel bond con el membrete del despacho, debidamente confrontada con su original. En la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—HERMINIO GIRON PEREZ, secretario municipal.—Visto Bueno: ENRIQUE MARROQUIN CABRERA, alcalde municipal.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 4-70, de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del Decreto Gubernativo número 4-70 de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los Partidos Políticos. En consecuencia, queda prohibida de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y el arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *Portación de Toda Clase de Armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación y tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, en la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, deben consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—El Decreto Gubernativo número 4-70 no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 7º—Todos los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la administración pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas;

c) Los demás Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, se presentarán a los Comandantes de Reserva, Comisionados o autoridades militares que corresponda.

Artículo 8º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de las patrullas militares las cuales se destacarán de los cuerpos militares, de conformidad con las órdenes que dicte el Ministerio de la Defensa Nacional; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determine.

Artículo 9º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionan en el territorio de la República, serán controladas por la *Radiodifusora Nacional TGW*, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los Comandantes de las Zonas Militares, y, Bases Militares en concepto de Gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinacion.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército y en todos los medios de información.

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento de Viáticos para la Municipalidad de Tecpán Guatemala, del Departamento de Chimaltenango

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número 5570.—Sesión pública ordinaria celebrada por la corporación municipal de la ciudad de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango, el día viernes once de diciembre de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde don Basilio Cuá, asistida por el síndico don Manuel Noriega Ordóñez; concejales 2º, 3º, 5º, 6º y 7º por su orden, señores don Catarino López G., don Lázaro Moreira Oliva, don Juan Mente Chocoj, don Saturnino Ajcet Guantá y don Héctor Román Alvarez, respectivamente, así como el secretario de la comuna, señor Prudencio Soto, faltando sin excusa, los concejales primero y cuarto, señores don Manuel Morales Sut y don Juan Colón Guaján, siendo las diez y siete horas y cuarenta minutos se procedió a tratar los diferentes asuntos del servicio en la forma siguiente:

Decimocuarto: La Municipalidad con fundamento en lo que determinan los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; 3º, 4º, incisos *a), b)* y *c)* 32, 95 y 97 del Código Municipal vigente (Decreto 1183 del Congreso),

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor previa publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", el siguiente Reglamento de viáticos, aplicable exclusivamente en esta Corporación, entre sus miembros y sus empleados:

Artículo 1º—Concepto de viáticos: Los viáticos comprenden:

a) Alimentación y hospedaje;

b) Transportes, incluyendo en su caso, alquiler de bestias;

c) Combustible y lubricantes en el caso de que la comisión se efectúe en vehículo de la Municipalidad, cuyo costo será por separado con cargo al presupuesto de dicha entidad, según los casos; y

d) Gastos incidentales o no previstos relacionados con casos fortuitos que puedan ocurrir en el desempeño de la comisión.

Artículo 2º—Otorgamiento de viáticos: Los viáticos se otorgarán al alcalde y demás miembros de la Corporación y a los empleados de la Municipalidad, así como a los alcaldes auxiliares en su caso, a quienes se designe para el desempeño de una comisión oficial fuera del lugar en que permanentemente desempeñan sus labores. Cuando el encargado de una comisión sea dispuesto por la Municipalidad, deberá constar en punto del acta respectiva y cuando lo sea por el alcalde, o quien haga sus veces, se hará por medio de oficio dirigido a la persona a quien se le encomiende.

En todo caso en el documento de encargo se harán constar: el nombre de la persona a quien se le encarga la comisión, cargo que desempeña, objeto de la comisión y lugar en el que ha de cumplirse, tiempo probable de su permanencia fuera de la población y de ser posible la fecha de salida.

Artículo 3º—Alimentación y hospedaje: Los gastos de alimentación y hospedaje por persona son de carácter fijo y se determinan por día empleado en la comisión en la siguiente forma: comisiones a la ciudad capital del señor alcalde o cualquier concejal o el señor síndico de la comuna, seis quetzales por cada día, cada persona; comisiones del señor alcalde, el señor síndico o cualquier otro concejal de la comuna, a Chimaltenango, tres quetzales diarios cada persona; comisiones a cualquier otro departamento o municipio fuera de la capital o de Chimaltenango, seis quetzales diarios, siempre para el señor alcalde, síndico o concejales.

Comisiones del secretario, tesorero y oficiales respectivos a la ciudad capital y cualquier otro departamento o municipio con excepción de Chimaltenango, tres quetzales diarios por persona, a Chimaltenango, o aldeas de este municipio, incluyendo al astillero municipal, un quetzal y cincuenta centavos diarios, por persona, alcalde, síndico y concejales, por comisión oficial al astillero municipal, tres quetzales diarios por cada persona.

Artículo 4º—Transporte y otros gastos: Los gastos de transporte, de alquiler de bestias, de combustible y lubricantes y los incidentales, serán calculados por la Municipalidad y por el alcalde en los demás casos. En la estimación total se incluirán los gastos de alimentación y hospedaje, conforme el número de días que se estime habrá de durar el desempeño de una comisión oficial se emplearen menos de diez horas pero más de seis horas se tendrá derecho a sólo medio viático, computándose el tiempo desde la hora de salida hasta la hora de regreso al municipio sede, si la comisión se desempeñare en menos de seis horas solamente deberá utilizarse el valor del transporte; de esto quedan exceptuadas las comisiones que se desempeñen a Chimaltenango, por el alcalde, síndico o consejales o empleados municipales; y las que se desempeñen al astillero o a las aldeas.

Artículo 5º—Constancia de recibo de viáticos: La persona designada para el desempeño de una comisión, deberá extender en papel simple, constancia de las sumas que reciba por concepto de viático, expresando separadamente las cantidades que corresponde para:

a) Alimentación y hospedaje;

b) Transporte o alquiler de bestias en su caso;

c) Combustible o lubricantes en el caso del inciso *c)* del artículo 1º de este Reglamento; y

d) Gastos incidentales o no previstos.

Cuando el transporte se efectúe en vehículo municipal, se proporcionará gasolina, un galón por cada veinte kilómetros recorrido de acuerdo con las distancias que para el efecto se tendrán registradas en la Tesorería Municipal, debiéndose acompañar las facturas correspondientes por el combustible y lubricantes empleados. Estas facturas deberán extenderse a nombre de la Municipalidad. La constancia a que se refiere el presente artículo con el visto bueno del alcalde o quien haga sus veces, servirá de comprobante a la Tesorería Municipal para la entrega de los fondos.

Artículo 6º—Constancia de cumplimiento de la población. La persona designada para una comisión, al llegar al lugar en el que ha de ser desempeñada deberá solicitar del funcionario, autoridad o institución ante la cual se desempeña la comisión, constancia escrita que exprese el lugar, fecha y gestión realizada, y del tiempo empleado en la misma. Cuando se trate de comisiones ante empresas particulares, para la obtención de suministros de bienes o servicios para la Municipalidad o de comisiones en lugares despoblados, el alcalde municipal hará constar el desempeño de las comisiones con base en las evidencias que lo acrediten.

Artículo 7º—Comprobación de viáticos: Los viáticos se comprobarán en la siguiente forma:

a) Los de alimentación y hospedaje, con las constancias de cumplimiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior;

b) Los de transporte con los boletos que para el efecto expidan las empresas transportistas pero si no fueren extendidos boletos o éstos fueren recogidos a la terminación del viaje, la comprobación consistirá en la manifestación escrita y firmada por la persona que haya desempeñado la Comisión en el sentido de que tal manifestación deberá

estar dentro de los límites de las tarifas ordinarias de las empresas de transportes extraurbanos que operen en la región. El pago de alquiler de bestias se comprobará con el recibo extendido por la persona que las suministre, en debida forma, pero si esto no fuere posible, la comprobación consistirá en manifestación escrita dentro de los límites corrientes en la zona;

c) Los combustibles y lubricantes, con las facturas y recibos que extiendan los expendedores de los mismos y a nombre de la Municipalidad. En todo caso, estos gastos deberán guardar relación con el recorrido que normalmente haya requerido el desempeño de la comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este Reglamento; y

d) Los gastos incidentales o no previstos, se comprobarán con los recibos correspondientes extendidos en debida forma. La comprobación deberá presentarse al alcalde o a quien haga sus veces dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la persona haya regresado a la sede de sus labores. En casos en que la corporación acuerde comisión especial a determinado lugar y fuere necesario alquilar vehículo expreso, el valor del alquiler del vehículo se comprobará con el recibo que extienda la persona propietaria del mismo y legalizado en forma, así como con el punto de acta en que por ser de gran interés, se haya acordado tal comisión especial, sin perjuicio de reconocer a las personas que fueren nombradas y hubieren desempeñado la Comisión, el viático que en este reglamento les corresponde conforme su categoría.

Artículo 8º—Usos de formularios: para el otorgamiento de viáticos, así como para las constancias de recibos de viáticos, cumplimiento de la comisión y comprobación de viáticos a las que se refieren los artículos 2º, 5º, 6º y 7º del presente reglamento, así como para las órdenes de salida podrán ser usados formularios autorizados y aprobados por la Municipalidad, si así lo dispone la misma, y que lleven el sello de esta o del Despacho Municipal.

Artículo 9º—Prolongación de tiempo: Cuando por causas no imputables a la persona que debe desempeñar la comisión, dicha persona haya de permanecer fuera de la sede de sus labores por un tiempo mayor del previsto sea porque así lo requiere el cumplimiento de la misión, o aun después de cumplida ésta deberá comunicarlo por la vía más rápida al alcalde municipal o a quien haga sus veces, y los viáticos respectivos por dicho tiempo mayor le serán reconocidos siempre que presente constancia del caso en la forma establecida por el artículo 6º de este reglamento.

Artículo 10.—Devoluciones: Las cantidades no utilizadas deberán ser devueltas en el acto mismo de rendirse la comprobación de los gastos; la Tesorería Municipal extenderá el recibo respectivo al recibirlas.

Artículo 11.—Partida para viáticos: La Municipalidad deberá contar siempre con partida especial para viáticos, en su presupuesto, ya que en caso de no existir ésta, los gastos se tomarán de la partida de gastos generales o de imprevistos. La partida de viáticos será de acuerdo con la categoría de la Municipalidad con recursos ordinarios o la necesidad que exista de efectuar salidas en vía oficial.

Artículo 12.—Limitación de personas: Preferentemente las comisiones deberán ser desempeñadas por el funcionario y empleado directamente encargado del asunto. En caso contrario se designará a una sola persona o el número de ellas estrictamente necesario para el cumplimiento de la comisión. Cuando se trate de la asistencia o convenciones o asambleas municipales, se limitará el número de asistentes a tres, como máximo.

Artículo 13.—Casos especiales: Solamente en casos justificados debidamente, podrán formarse comisiones de tres personas o más miembros, pero en tal caso, debe requerirse la aprobación del Consejo.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor al ser publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", debiéndose transcribir a la tesorería, al ocurrir dicha publicación.—(fs.) Basilio Cuá.—Manuel Noriega.—Catarino López.—Lázaro Moreira.—Juan Mente Ch.—Saturnino Ajcet.—H. Román A.—Certifico: Prudencio Soto".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, en la ciudad de Tecpán Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—PRUDENCIO SOTO, secretario.—Visto bueno: BASILIO CUA, alcalde municipal.

Rebájase en un 75% las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de enero de 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la actual situación de emergencia, a los contribuyentes se les ha imposibilitado cubrir en tiempo sus obligaciones tributarias, por lo que es conveniente darles facilidades para que solventen esos adeudos, fijándoles para el efecto un término prudencial en el que cubran los impuestos respectivos, con la multa correspondiente rebajada al límite máximo que permiten los intereses fiscales,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rebajan en un setenticinco por ciento (75%) las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes, o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que los impuestos respectivos se paguen totalmente dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno (31) de enero del año próximo entrante (1971). Dicha rebaja de multas comprende las que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones), pero no los recargos a que se refiere la misma.

Artículo 2º—También quedan rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%) las multas incurridas por actos u omisiones en el orden administrativo, cuando no exista obligación de pago de impuestos.

Artículo 3º—Se excluyen de la rebaja a que se refiere el presente acuerdo, las multas impuestas por infracciones a las leyes del ramo de aduanas y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes determinan.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 15 de diciembre de 1970

Establécense las tasas que se indican, acordadas por la Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario municipal de Villa Canales, del Depto. de Guatemala, Certifica: Haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales Nº 26, que para el efecto se lleva en esta Municipalidad, en el que a partir del folio Nº 403, se encuentra la que copiada literalmente dice:

"Acta Nº 27.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala. El día quince de diciembre de mil novecientos setenta, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, se reunió el Concejo en su salón de honor, siendo presidido por el señor alcalde municipal don Oscar Gilberto Monterroso Chinchilla, asistiendo el señor síndico don Ismael Estrada Archila y los concejales del primero al sexto, respectivamente, don Rafael Santizo y Santizo, don Adrián García Ramírez, don Maximiliano Solís, don José Roberto Hernández, don Marco Antonio Salay, don José Ricardo Hernández, faltando sin excusa la concejal séptima doña Ciriaca Flores, certificando el secretario respectivo, se procedió de la siguiente manera:

PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO: La Municipalidad de Villa Canales, del departamento de Guatemala, con el objeto de incrementar el sistema de tributación, del que dependen necesariamente las obras que puedan realizarse y siendo factible la creación de Tasas Municipales, por unanimidad acuerda: *a)* Que previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal, se establezcan las siguientes tasas:

Por alquiler de casetas en orillas del lago de Amatitlán, en jurisdicción de Villa Canales, al día.....	Q0.50
Por cada carnet de cédula de vecindad que se extienda, libre de impuesto de reposición	0.10
Por licencias para instalar juego de futillo mecánico, por cada mesa, al mes.....	0.50
Por licencias para usar lanchas en general en el lago de Amatitlán, jurisdicción de Villa Canales, al año.....	2.00
Por cada certificación que extienda el Registro Civil, libre de los honorarios de ley	0.25
Por cada vez que se usen los servicios sanitarios municipales	0.02

b) Que se compulse copia certificada al INFOM, rogándole que una vez aprobadas las tasas se publique el presente en el Diario Oficial, para su vigencia, a los ocho días de la misma y que para ello se tome el valor de los depósitos allí existentes a favor de esta Municipalidad.

OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO:... DECIMOPRIMERO:... DECIMOSEGUNDO:... DECIMOTERCERO:... DECIMOCUARTO:... DECIMOQUINTO:... DECIMOSEXTO:... DECIMOSEPTIMO:... DECIMOCTAVO:... DECIMONOVENO:... DUODECIMO:... DUODECIMOPRIMERO:... DUODECIMOSEGUNDO: Sin más que hacer constar, se dio lectura a la presente, la que fue encontrada de conformidad y se procede a firmarla sin enmienda ninguna. Damos fe.—(fs.) O. Monterroso Ch. I., Estrada Archila, R. Santizo S., Adrián García, Maximiliano Solís, J. R. Hernández, Marco A. Salay, José R. Aldana G., Roldán Flores".

Y para remitir a donde corresponda, compulso la presente certificación a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. —(fs.) GUSTAVO ROLDAN FLORES, secretario municipal.—Visto Bueno: OSCAR GILBERTO MONTERROSO CH., alcalde municipal.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) para obtener del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), un préstamo de quinientos mil quetzales..... (Q500,000.00).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles para comprometerlos en garantía, siempre que obtenga autorización por medio de acuerdo gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que los fondos se destinen exclusivamente a cubrir las necesidades financieras de la Empresa y las obligaciones laborales derivadas de la reorganización de la misma;

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) solicita autorización para la contratación de un préstamo con el Banco "Instituto de Fomento de la Producción" (INFOP), por la cantidad de QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q500,000.00) y por medio de una Letra de Cambio que dicha institución bancaria le descontará. La cantidad anterior la destinará al pago de obligaciones laborales y aguinaldo a sus trabajadores por el corriente año;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) dictó resolución aceptando la operación anterior; y la Junta Monetaria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se manifestó favorablemente a la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 22-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) para obtener del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), un préstamo de QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q500,000.00), por medio de una Letra de Cambio a ciento ochenta días plazo a contar del día primero de enero del próximo año, mil novecientos setenta y uno, que le descontará dicha institución.

Artículo 2º—Para garantizar el pago de la obligación, el Banco de Guatemala separará diariamente de la cuenta de depósitos monetarios (110530) de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), la suma proporcional que corresponda, debiendo para el efecto celebrar el contrato que procede.

Artículo 3º—Los fondos obtenidos con el préstamo indicado, deberán destinarse exclusivamente para cumplir obligaciones de carácter laboral incluso el aguinaldo a los trabajadores de la Empresa, correspondiente al presente año.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Apruébase el Acuerdo número 501 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta, el

Acuerdo número 501, por medio del cual se introducen modificaciones y adiciones al régimen jurídico interno para la comprobación de las calidades de beneficiario y a la información periódica a que están obligados los afiliados y las personas con derecho a percibir prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo número 501 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

ACUERDO NUMERO 501

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar las disposiciones especiales contenidas en distintos acuerdos emitidos por la Junta Directiva, cuando las mismas son de similar naturaleza y tienen un objetivo común;

Que la comprobación, por parte de los beneficiarios del Régimen de Seguridad Social, relativa a los estados de sobrevivencia, escolaridad, recursos económicos y soltería según el caso, es condición indispensable para determinar la vigencia o suspensión del derecho a las pensiones de que se trate;

Que la técnica administrativa recomienda la aplicación de métodos y procedimientos uniformes, para evitar esfuerzos duplicados, disminuir el costo de los trámites y asegurar la mayor eficiencia de los mismos;

Que siendo la protección a los beneficiarios, por causa de muerte de trabajadores afiliados, una de las coberturas fundamentales de la Seguridad Social Guatemalteca, es necesario facilitar a los interesados el pleno goce de sus derechos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* del Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Acuerdo 458 de la Junta Directiva, con el siguiente párrafo:

"En circunstancias excepcionales debidamente calificadas, la Gerencia del Instituto podrá considerar cumplidos los requisitos anteriores, aun cuando las materias de aprendizaje o estudio no formen parte de los planes integrales comprendidos en la Ley Orgánica de Educación Nacional".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 3º del Acuerdo 458 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*Artículo 3º*—Todo beneficiario con derecho a pensión por ser estudiante, queda obligado a comprobar ante el Instituto, dos veces al año por lo menos, sus condiciones de escolaridad, mediante constancia de inscripción en un centro de enseñanza de los referidos en el artículo 1º, controles de asistencia y certificados de exámenes o bien por medio de otros documentos equivalentes".

Artículo 3º—Se reforma el inciso *a)* del artículo 91 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*a)* El hecho de no acreditar su existencia el beneficiario de que se trate, lo cual debe hacerse por lo menos una vez al año, sin perjuicio de hacerlo con mayor frecuencia si el Instituto lo estima necesario, de conformidad con las reglas de identificación que determine la Gerencia del Instituto".

Artículo 4º—Todo beneficiario debe comprobar, una vez al año por lo menos, la persistencia de las condiciones económicas que determinaron el derecho de la pensión a su favor.

Artículo 5º—Las beneficiarias comprendidas en el artículo 90 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva (modificado por el artículo 1º del Acuerdo 350 de la propia Junta), deben comprobar una vez al año, como mínimo, que no han contraído nuevas nupcias, ni formalizado unión de hecho o establecido vida marital con posterioridad a la fecha del fallecimiento del afiliado causante de la pensión.

Por vida marital para los efectos de este artículo y del artículo 7º del presente Acuerdo, se entiende la unión de hecho en ostensible convivencia de un hombre y una mujer en forma notoria, singular y continua por el término de un año como mínimo.

Artículo 6º—La falta de comprobación de los extremos a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5, o la circunstancia de no hacerla oportuna y adecuadamente, constituye causal suficiente para la suspensión del pago de las pensiones correspondientes.

Artículo 7º—Se reforma el inciso *d)* del artículo 92 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"*d)* El matrimonio o la vida marital de los beneficiarios menores de edad. En caso de matrimonio, los beneficiarios menores de edad tendrán derecho a una suma global pagadera de una sola vez equivalente al monto de las pensiones que les hubieren correspondido hasta dicha edad, no pudiendo exceder en ningún momento de doce unidades de beneficios pecuniarios. Esta suma global deberá ser entregada directamente al beneficiario, pero el Instituto por medio del Departamento de Servicio Social podrá intervenir en la formulación de planes de inversión y velar porque éstos se lleven a cabo".

Artículo 8º—La Gerencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 9º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, previa aprobación del Organismo Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

Arq. JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos setenta.

Elévase al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Apruébase el acuerdo número 498 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta, el Acuerdo número 498, para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en calidad de primer acuerdo y como plan piloto, iniciándolo con el patrono Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los trabajadores del mismo, con efecto a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el Acuerdo número 498 del veintidós de octubre de mil novecientos setenta de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

II.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

—*—

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 498

La Junta Directiva del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 del Acuerdo número 481 de la propia Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia), aprobado por acuerdo gubernativo número M. de T. y P. S. 13-69, de fecha 12 de marzo de 1969, establece que la Junta Directiva del Instituto por medio de acuerdo separado, determinará los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá dicho Reglamento, la forma en que se aplicará, así como la fecha en que se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones;

Que es conveniente obtener una experiencia de funcionamiento, previa a una aplicación más amplia, con el objeto de estructurar convenientemente el sistema administrativo especial que requiere un programa de esta naturaleza;

Que el Instituto se encuentra preparado administrativamente para iniciar, como un plan piloto, la aplicación del Programa y que se ha determinado la capacidad contributiva de las partes interesadas,

POR TANTO,

Con base en el inciso *a)* del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

Primer Acuerdo de Aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia

Artículo 1.—A partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno, se inicia la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (Acuerdo 481 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), con las modificaciones que el presente Acuerdo establece y en consecuencia a partir de esa fecha entrarán en vigor las disposiciones de dicho Reglamento.

Artículo 2.—Quedan afectos a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sin necesidad de otro trámite y por el mero hecho de la promulgación de este Acuerdo, el patrono Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los trabajadores al servicio del mismo.

Artículo 3.—Las contribuciones para cubrir el costo del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia estarán a cargo del Patrono, los trabajadores y el Estado y se computarán sobre los salarios que perciban o deban percibir los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

a) El Patrono Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el tres por ciento del total de salarios de sus trabajadores;

b) Los trabajadores a servicio de la Institución, en toda la República, el uno y medio por ciento de sus salarios; y

c) El Estado el veinticinco por ciento del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según el Reglamento contenido en el Acuerdo 481 de la Junta Directiva, las cuales serán estimadas anualmente de conformidad con los cálculos actuariales que realice el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 4.—El Patrono IGSS y sus trabajadores deberán pagar sus primeras contribuciones en la proporción que establece el artículo anterior, para el mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Las contribuciones subsiguientes deberán pagarse de conformidad con el procedimiento que sigue el Instituto y sus trabajadores para los pagos de contribuciones en los demás programas vigentes.

Artículo 5.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS,
Presidente.

RICARDO CASTILLO SINIBALDI,
1er. Vicepresidente.

Arq. JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Adiciónase el artículo 6º del acuerdo gubernativo del 3 de diciembre de 1970, que regula la reestructuración de los servicios de Telecomunicaciones y Correos, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos presupuestarios es indispensable adicionar el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1970, que

regula la reestructuración de los servicios de Telecomunicaciones y Correos, con el fin de evitar atrasos en el pago de salarios a su personal durante el presente mes de diciembre,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1970, publicado en el Nº 11 del Tomo CXC del Diario Oficial "El Guatemalteco", artículo que queda así: [1]

"*Artículo 6º*—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de su ejecución presupuestaria, la que surtirá efectos a partir del primero de enero de 1971".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Derógase el acuerdo ministerial del 9 de mayo de 1968, relativo a las regulaciones que se emitieron en el mercado de carne.

ACUERDO NUMERO 93

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1970.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que ya no son necesarias las regulaciones que se emitieron bajo circunstancias diversas a las que rigen actualmente en el mercado de carne, por lo que es conveniente derogar las mismas a efecto de beneficiar la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado en el Decreto Nº 90 del Congreso de la República y sus reformas, el artículo 16, inciso 8º de la Ley del Organismo Ejecutivo y Decreto-Ley Nº 245,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo ministerial del 9 de mayo de 1968. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Adiciónase el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 29 de enero de 1958, relativo a la creación de la Junta Consultiva de Aviación Civil, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Consultiva de Aviación Civil creada por acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, modificado por el acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo de 1969, la cual se integra con representantes de los ministerios y dependencias que tienen relación directa con actividades relativas a la Aviación Civil, es conveniente que sea aumentada con un personero del Ministerio de la Defensa Nacional en vista de que, dada la necesidad de coordinar tales actividades con las que por ley y en resguardo de la seguridad del país y mantenimiento de la soberanía patria corresponden al Ejército, dicho instituto debe tener participación en las resoluciones que se adopten,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, incisos 1º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, el cual queda así: [3]

"*a)* El director general de Aeronáutica Civil, como representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

1 En este tomo.

1 En tomo 87.

2 Publicado el 22 de diciembre de 1970.

3 en tomo 76, página 606.

c) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, especializado en tratados y convenios internacionales;

d) Un representante del Ministerio de Economía, especializado en economía de transportes;

e) Un abogado internacionalista, especializado en Derecho Aeronáutico;

f) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional, con conocimientos y experiencia en cuestiones de aviación interna e internacional; y

g) El presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación 'AVIATECA', con voz pero sin voto".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 504

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores contribuyentes al Régimen de Seguridad Social han solicitado de la Gerencia del IGSS que se les conceda exoneración de recargos por mora en el pago de sus contribuciones;

Que una exoneración en los primeros meses del año podría ser mejor aprovechada por los patronos que están interesados en buscar su solvencia y por aquellos que tienen saldos de convenios de pago en proceso de amortización;

Que la Junta Directiva comparte el criterio de la Gerencia sobre que es conveniente buscar por medios razonables y legales el acercamiento de los sectores patronales, en respaldo de los programas de protección vigentes y para el impulso de los que se pondrán en marcha a corto plazo,

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 3 y 19, inciso *a)* del Decreto legislativo 295 (Ley Orgánica del IGSS),

ACUERDA:

Artículo 1.—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente los recargos establecidos en el Acuerdo 464 de esta Junta, a los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de contribuciones anteriores a las del mes de diciembre de 1970, inclusive, siempre que efectúen su cancelación total y en efectivo, dentro del período comprendido del 2 de enero al 28 de febrero de 1971.

Artículo 2.—En los casos de pago parcial de las contribuciones, la Gerencia previa calificación, podrá exonerar la totalidad de los recargos establecidos, siempre que mediante el documento correspondiente, se preste garantía suficiente a satisfacción del Instituto, por el monto total del saldo del adeudo, debiendo dictarse la resolución respectiva y darse cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 3.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—(fs.) Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS, Presidente.—Señor STUARDO SAMAYOA, 1er. Vicepresidente. — Arquitecto JORGE MONTES CORDOBA, 2º Vicepresidente. — Doctor ALFREDO AMENABAR TIBLE, Vocal. — Señor ENRIQUE MATHEU PALOMO, Vocal. — Sr. RUFINO RIVERA NATARENO, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diciembre veintidós de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

1 Publicado el 24 de diciembre de 1970.

Establécese la tasa municipal de diez centavos de quetzal por metro lineal a todo sitio o predio que no esté circulado en el perímetro urbano de la ciudad de Mazatenango.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, CERTIFICA: Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, autorizado con fecha 14 de abril de 1970, en el cual aparece el punto cuarto del acta número 23, correspondiente a la sesión pública extraordinaria celebrada por la Corporación el día lunes veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta, cuyo encabezamiento y punto medular, dicen literalmente:

"Acta número veintitrés (23).—Sesión Pública extraordinaria, celebrada por la Corporación municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, el día lunes veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde, don Alfonso Velásquez Valladares, contando con la asistencia del síndico primero, señor Jorge Loc Funes y concejales: segundo, tercero, cuarto y sexto, en su orden, señores: Abraham Gordillo Campos, Alvaro Calvo Mendizábal, Roberto Barillas Coronado y Arturo Armas Lara; faltaron con excusa el síndico segundo y concejales primero y quinto, en su orden, señores Moisés Flores Pacheco, Rubén Ahuja Samayoa y Félix Morales Acosta. Estando presente también el secretario del Concejo, señor Walter Estrada Castillo, y siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, luego de dar a conocer la agenda respectiva, se procede de la manera siguiente: PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... Por moción del señor alcalde, el Concejo en pleno, con base en lo que determinan los artículos 4º y 70, incisos *a)* y *h)* del Decreto 1183 del Congreso (Código Municipal), ACUERDA: Establecer la tasa municipal de cobro de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro lineal que se cobrará mensualmente a todo propietario de sitio o predio que en el perímetro urbano de la ciudad no esté circulado con malla metálica o paredes de block o cemento armado. Esta tasa modifica la ya establecida de cobro de tres centavos de quetzal (Q0.03) por metro lineal de sitios o predios sin edificación. Se dispone publicar esta disposición en el Diario Oficial para su legal aplicación. QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO:... DECIMOPRIMERO:... DECIMOSEGUNDO:... DECIMOTERCERO:... DECIMOCUARTO: Siendo las diecinueve horas con treinta minutos y no habiendo más que consignar, se finaliza la sesión. Damos fe. (fs.) Alfonso Velásquez V., alcalde.—W. Estrada C., secretario".

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación, según lo determinan los artículos 57 y 142 del Código Municipal, para que entre en vigor ocho días después de su publicación, expido la presente, la que fue confrontada con el original, en la ciudad de Mazatenango, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—WALTER ESTRADA C., secretario.—Visto Bueno: ALFONSO VELASQUEZ V., alcalde.

Reglamento de Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Acuerdo gubernativo número M. de E. y M. de T. y P. S. 51-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del acuerdo gubernativo C. M. 39-70 que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, establece que las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuyos horarios sean distintos del establecido en dicho Reglamento, pueden adoptar la Jornada Unica de Trabajo de conformidad con las normas de dicho acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto legislativo número 1701, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, este Instituto es una entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica y que su horario actual es distinto al establecido por el acuerdo gubernativo antes citado, por lo que para la adecuada aplicación de la Jornada Unica de Trabajo es conveniente emitir normas complementarias de acuerdo con las necesidades específicas del servicio que presta;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo elaboró el Proyecto de Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo, y que en cumplimiento del artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70, la Oficina Nacional de Servicio Civil emitió dictamen favorable con fecha 22 de octubre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Guatemalteco de Turismo

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos que laboran en el Instituto Guatemalteco de Turismo.

Para tal efecto, deben regir las normas contenidas en el acuerdo número C. M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que sea procedente y por las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 2º—El horario oficial de la Jornada Unica Ordinaria Diurna para el Instituto Guatemalteco de Turismo se establece de las 8.30 a las 17.00 horas, de lunes a viernes. Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

Artículo 3º—Los servidores públicos gozan de un período de descanso de media hora, la cual se debe otorgar entre las 12.30 y las 14.00 horas. Para tal efecto los jefes de Departamento deben organizar los turnos respectivos de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 4º—Los jefes de Departamento y de Sección quedan obligados a tomar las medidas necesarias a fin de mantener la disciplina en el trabajo, coordinar los horarios y efectuar el control de las actividades, así como garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 5º—Los servidores públicos que laboran en el Instituto Guatemalteco de Turismo están sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

1.—Todo servidor público debe registrar personalmente, por los medios que para el efecto se establezcan, el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que le haya sido asignado.

En igual forma debe registrar la salida y el retorno al centro de trabajo al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 4º del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo.

2.—Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia. En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho a su supervisor o jefe respectivo el propio día que haya incurrido en la falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el empleado aduzca. La Oficina de Personal del Instituto Guatemalteco de Turismo debe tomar nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran y anotarlas en el registro personal del servidor público para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

3.—La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda amonestación escrita que serán impuestas por el jefe o supervisor inmediato, enviando copia a la Oficina de Personal del Instituto Guatemalteco de Turismo. Si hubiera reincidencia y siempre que sumados a los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, o las que fije el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Guatemalteco de Turismo.

4.—Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por autoridad competente.

Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control que se establezcan.

5.—La violación de cualesquiera disposición preceptiva o prohibitiva de este Reglamento y demás faltas en que incurren los empleados del Instituto Guatemalteco de Turismo serán sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión del trabajo sin goce de salario, atendiendo la gravedad y reiteración del hecho.

Artículo 7º—Se exceptúan de las disposiciones del presente acuerdo, los funcionarios y empleados del Instituto Guatemalteco de Turismo que:

1.—Ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia.

2.—Ocasionalmente cumplan su cometido fuera de las oficinas o centro de trabajo sin que puedan ser controlados.

3.—Desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidas a los límites de la Jornada Unica de Trabajo, tales como los miembros del Consejo Nacional de Turismo, el Director, el Subdirector y los jefes de Departamento.

Artículo 8º—El Director del Instituto Guatemalteco de Turismo queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Re-

glamento, sin disminuir o tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio.

Artículo 9º—El presente Reglamento entrará en vigor dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, departamento de El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Ana, departamento de El Petén, se ha presentado solicitando se apruebe su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Pulperías, al mes..... Q1.00

Empresas que prestan servicios al público

Por espectáculos públicos con fines lucrativos, cada función..... 2.00

Molinos de nixtamal, al mes..... 0.50

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de chiquibul que se extraiga del municipio, conforme Decreto número 1005:

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio Q0.05

Por cada libra de planta vegetal llamada Xate que se extraiga del municipio... 0.02

Por cada galón de miel de abejas producido y que se extraiga de la jurisdicción 0.05

Por cada quintal de pimienta gorda que se extraiga del municipio..... 1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio..... 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio..... 0.40

Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio..... 0.20

Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca que se extraiga del municipio.... 0.05

Extracción de maderas

Por cada troza de madera de cedro o caoba, labrada o en bruto que se extraiga del municipio 5.00

Por cada 423 pies tablares, equivalentes a 1 M^3 de madera aserrada que se extraiga del municipio 1.00

Varios

Alumbrado público: Q0.01, al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce de este servicio.

Por cada rockola que funcione en el municipio conforme al acuerdo gubernativo del 11 de marzo de 1955, al mes.. 10.00

Sitios urbanos sin construcción, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes 0.01

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios debidamente autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 15 de mayo de 1963 y 11 de enero de 1965.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 505

La Junta directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los beneficios establecidos en el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, está el de brindar protección a la madre y al niño, procurándole todos los medios para garantizar su salud;

Que el artículo 40 de dicho reglamento, establece que la compañera del trabajador afiliado, a fin de tener derecho a prestaciones, debe haber convivido con aquél en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año inmediatamente anterior a la realización del riesgo, o inicio de la respectiva prestación según el caso, y depender en ese momento económicamente de aquél;

Que desde la fecha de vigencia del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad se han presentado varios casos de compañeras de trabajadores que han convivido con aquéllos durante un tiempo ininterrumpido mayor de un año, pero que no obstante haber mantenido tal convivencia con caracteres de singularidad, no ha sido posible cubrirlos debido a que los afiliados de quienes se derivan sus derechos guardan vínculo matrimonial con tercera persona, existiendo separación de cuerpos por un lapso prolongado;

Que los beneficios del Régimen de Seguridad Social deben ser reales para cumplir sus funciones, por lo que debe tener en cuenta las condiciones sociales existentes sin menoscabo de atender a la preservación y conservación de la integración familiar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del IGSS y en especial la ley citada anteriormente,

ACUERDA:

Artículo 1.—Para que la compañera del afiliado que mantenga vínculo matrimonial no disuelto con tercera persona tenga derecho a los beneficios del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, el trabajador debe reunir además los siguientes requisitos:

a) Que haya existido al momento de solicitar la protección del régimen, una separación de hecho con su cónyuge, por un término ininterrumpido de más de tres años; y

b) Que el afiliado haya iniciado en uno de los tribunales competentes, el juicio de divorcio correspondiente, o que concurran circunstancias muy calificadas a juicio del Instituto que justifiquen la demora o imposibilidad de efectuar los trámites respectivos para ese fin.

Artículo 2.—Tienen derecho a la protección del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad hasta la edad de dos años, los hijos de afiliados que se encuentren en las condiciones que señala el artículo 1 de este acuerdo.

Artículo 3.—El Departamento de Servicio Social del IGSS queda encargado de establecer los extremos a que se refiere el artículo 1 del presente acuerdo.

Artículo 4.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Lic. ERNESTO ARNOLDO BERGER BARRIOS, Presidente. — Sr. ESTUARDO SAMAYOA, 1er. Vicepresidente. — Arq. JORGE MONTES CORDOBA, 2º Vicepresidente. — Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE, Vocal. — Sr. ENRIQUE MATHEU PALOMO, Vocal. — Sr. RUFINO RIVERA NATARENO, Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta.

Publíquese conforme a la ley.

FRANCISCO MONASTERIO ROJAS,
Gerente.

Reincorpórase la finca denominada "San Francisco Pecul" al territorio municipal de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, y en consecuencia, deja de formar parte del municipio de San Felipe, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando se acuerde que la finca "San Francisco Pecul" se reincorpore a su territorio, ya que actualmente está en poder de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu;

CONSIDERANDO:

Que el respectivo expediente iniciado en diciembre de 1960, ha sufrido sus trámites legales y que obran en él dictámenes de la Dirección General de Estadística y de la Dirección General de Cartografía (actualmente Instituto Geográfico Nacional) y en el cual esta última hace un estudio pormenorizado del asunto aconsejando que se resuelva favorablemente a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que la referida finca formó parte del territorio municipal de Pueblo Nuevo, cuando éste pertenecía al departamento de Retalhuleu, y según consta en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de septiembre de 1948 que lo traslada a jurisdicción del departamento de Suchitepéquez, lo hace con la extensión y linderos que tenía en esa fecha, lo que implica que la finca de referencia continúa legalmente en el territorio de Pueblo Nuevo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Se reincorpora la finca denominada "San Francisco Pecul", al territorio municipal de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, y en consecuencia, deja de formar parte del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu.

Los gobernadores departamentales de Suchitepéquez y Retalhuleu, velarán por el estricto cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Fernando Sánchez Mayans, Agregado Cultural a la Embajada de México.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable señor Fernando Sánchez Mayans, Agregado Cultural a la Embajada de México, por su cooperación en el desarrollo de las relaciones culturales entre su país y la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Fíjase para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas, el término de un año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971, durante el cual no podrán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas que tengan impresos años anteriores a 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964 (Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres), modificado por el artículo 10 del acuerdo gubernativo Nº 10-69 del 14 de febrero de 1969, los timbres fiscales deben llevar estampado el año de vigencia de la estampilla;

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre del año en curso vence la vigencia de las estampillas que tienen impreso el año de 1970, circunstancia que hace impostergable emitir las que deben usarse durante el año 1971;

CONSIDERANDO:

Que para salvaguardar los intereses fiscales y de los particulares, es necesario determinar el período dentro del cual se pueden vender y canjear las especies fiscales correspondientes al año 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, modificado por el artículo 10 del acuerdo gubernativo Nº 10-69 del 14 de febrero de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas el término de un año comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971, durante el cual no podrán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas que tengan impresos años anteriores a 1971.

Artículo 2º—Las existencias de timbres fiscales correspondientes al año 1970 que quedaren sin usarse en poder de las Administraciones de Rentas Departamentales, de los patentados para la venta de tales especies y de otras personas, se canjearán en la Dirección General de Rentas por timbres correspondientes al año 1971, durante el improrrogable período comprendido del 1º de enero al 28 de febrero de 1971. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Rentas no deberá hacer ningún canje y la pérdida de las existencias que obren en poder de los patentados y de los usuarios correrán a cargo de ellos. El uso de los timbres que tengan impreso el año 1970 se considera ilegal y sujeto a las sanciones que determina la ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que por medio de la Dirección General de Rentas y durante el plazo que vence el 28 de febrero de 1971, pueda vender timbres fiscales que lleven impreso el año 1970, los cuales no podrán usarse en documentos de fecha posterior al 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1971.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que la contratación de servicios de publicidad y propaganda que efectúe la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, cuyo monto no exceda de Q3,000.00, queda exenta de los requisitos señalados en el capítulo I del acuerdo gubernativo número C. M. 17-70 del 3 de junio de 1970.

Acuerdo gubernativo Nº C. M. 52-70.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza especial de las funciones encomendadas a la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, es conveniente darle facilidades para que pueda efectuar contratos de publicidad y propaganda para el cumplimiento inmediato de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—La contratación de servicios de publicidad y propaganda que efectúe la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, cuyo monto no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), quedan exentas de los requisitos señalados en el capítulo I del acuerdo gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º—El titular de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, velará porque la contratación de servicios que se indica en el artículo anterior, no resulte innecesaria y onerosa a los intereses del Estado.

Artículo 3º—Para los efectos presupuestarios, se reconoce la validez de los servicios de publicidad y propaganda relacionados con este acuerdo, que se hayan efectuado con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
CARLOS MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN,

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 7 de enero de 1971.

Apruébase el aumento de capital social de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Granai Arévalo, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cuarenta mil quetzales (Q140,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Armando Diéguez Pilón el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos noventa y tres (593), folio ciento veintisiete (127), del libro treinta y ocho (38) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima", el que, con los ciento cuarenta mil quetzales (Q140,000.00) aumentados, será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), representados por 20,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase el aumento del capital social de "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edmundo Nanne Zirión se ha presentado solicitando aprobación del aumento del capital social de la entidad denominada "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas celebrada el veintinueve de marzo de mil novecientos sesentinueve, y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, el veintisiete de agosto de mil novecientos sesentinueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número seiscientos veintiséis (626), folio ciento cincuenta y uno (151), del libro treintiocho (38) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tal aumento de capital no es contrario a las leyes ni al orden público; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se produjo en favor de lo solicitado, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00), será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), representados por 20,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Declárase el año 1971 como "Año del Desarrollo".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en su empeño de coordinar las actividades administrativas en forma adecuada y con vista a la obtención de realizaciones efectivas y acordes con las necesidades propias del país, mediante el acuerdo gubernativo número 38-70, de fecha 13 de agosto del año en curso, el Gobierno de la República aprobó el "Plan Nacional de Desarrollo" 1971-1975 que será puesto en ejecución en su fase inicial durante el año próximo entrante;

CONSIDERANDO:

Que diferentes entidades de carácter privado dedicadas al fomento del Desarrollo Social en distintos aspectos, conjuntamente han solicitado al Ejecutivo que, con el fin de despertar el justificado interés y crear conciencia en todos los sectores del país respecto a la necesidad de un desarrollo integral, se declare el año 1971 "Año del Desarrollo"; y siendo que tal solicitud se adapta a los propósitos del Gobierno por cuanto para el éxito de las metas del "Plan Nacional de Desarrollo" constituye un complemento propiciar los estímulos respectivos y contar con la comprensión y apoyo de la ciudadanía en general, es de conveniencia hacer la declaratoria de mérito,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el año 1971 como "Año del Desarrollo".

Artículo 2º—Aceptar el apoyo ofrecido por las entidades privadas con objetivos afines al Desarrollo, exhortándolos para que unan su concurso a los esfuerzos del Gobierno en el incremento de sus programas y ejecución de obras de beneficio colectivo en consonancia con las proyecciones del "Plan Nacional de Desarrollo".

Artículo 3º—Solicitar de los guatemaltecos en general su contribución en todo lo que sea impulso al bien común que está representado en el Plan de referencia.

Artículo 4º—Queda encargada la Presidencia de la República para que, conforme a su criterio, pueda otorgar distinciones a quienes en forma meritoria hayan sumado su ayuda a la superación de los proyectos del Gobierno.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,

ARTURO AROCH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébase el aumento del capital social de "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Javier Castellanos de León, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la empresa denominada "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución tomada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el ocho de julio de mil novecientos setenta, y con el voto unánime de accionistas que representan el el 71.13% del capital pagado acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos veinte mil quetzales (Q420,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Coronado von Lambsdorff, el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos treinta y cuatro (534), folio cincuenta (50), del libro treinta y nueve (39) de personas jurídicas; que asimismo, el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación dictaminó que se llenaron los requisitos que establecen las leyes de la materia; en igual sentido se expresó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; no obstante que el Ministerio Público expresa que no se llenaron los requisitos que determina el artículo 403 del Código de Comercio, ha quedado plenamente establecido que no se trata de modificar el valor y clase de las acciones de la sociedad ya constituida, sino únicamente el valor y clase de las acciones en relación con el capital a aumentarse, por lo que no tiene aplicación el artículo citado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 4º del Decreto 468 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima", en cuatrocientos veinte mil quetzales (Q420,000.00), representados por 4,200 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, que sumados al capital inicial dan la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00).

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Establécense como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo, los que se encontraban en vigencia el 1º de julio de 1970.

ACUERDO NUMERO 1

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto la gasolina, el diésel, el fuel oil y demás combustibles son productos de gran importancia para las actividades comerciales, agrícolas e industriales, así como para el buen funcionamiento de los servicios públicos diversos;

CONSIDERANDO:

Que una de las atribuciones del Ministerio de Economía, es la dirección y orientación de la Política Económica Interna y Externa del país, así como el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando la situación lo demande y que cualquier variación en el precio de los combustibles, repercute en la economía nacional y por ende en el alza del costo de la vida;

CONSIDERANDO:

Que últimamente se ha intentado elevar el precio de los combustibles, por lo que es urgente y necesario dictar las medidas que el caso requiere, a efecto de evitar especulaciones indebidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución; con base en lo dispuesto en el artículo 16, incisos 2º, 8º y 23 del Decreto 93 y lo que prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo, los que se encontraban en vigencia el primero de julio de 1970, no pudiendo ser aumentados por las compañías distribuidoras y expendedoras sin previa autorización del Ministerio de Economía, ya que caso contrario se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía,
CARLOS MOLINA MENCOS.

Modifícase en la forma que se indica, el Reglamento de Agua Potable en vigor, en lo que se refiere al artículo 19, incisos a) *y* b), *aprobado por la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango.*

El infrascrito secretario municipal del municipio de Nentón, del departamento de Huehuetenango, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales llevado al efecto, en el cual a folios 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, se encuentra la que en sus puntos conducentes dice textualmente:

"Acta Nº 1.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Nentón, del departamento de Huehuetenango, el día cuatro del mes de enero de mil novecientos setenta y uno, en el local destinado para estos actos, convocada y presidida por el señor alcalde municipal Eladio Samayoa Domingo, asistencia de la Corporación municipal integrada por los señores: Rosalío López Sánchez, Heberto Oscar Mendoza Rodríguez, Patrocinio Armando Castillo, Juan Hernández Montejo, Pascual Manuel y Hernández Juan, síndico y concejales del primero al quinto, así como el secretario municipal señor René Ovando Escobedo R., por lo que siendo las... se procedió como sigue:

1º—El presidente de la sesión declaró inaugurado el acto, seguidamente la Secretaría dio lectura al acta anterior la que se aprobó sin enmienda o modificación.

2º—Continuando el acto el mismo funcionario manifestó al Concejo municipal que el objeto de haber convocado a sesión, es para dar a conocer para su estudio respectivo y observación, el contenido del oficio Nº 2,660 procedente del Instituto de Fomento Municipal, en el que se inserta el punto de acta número 939 correspondiente a la sesión ordinaria que celebró la Junta Directiva de dicho Instituto, en donde fue conocida la solicitud hecha por la Municipalidad pasada, relacionada con la modificación de las tarifas del servicio de agua potable a efecto de dar mayor facilidad a los vecinos en la adquisición de este servicio así como de lograr más ingresos en la Tesorería Municipal. La modificación aludida se detalla así:

'SEXTO. Con el memorándum de gerencia número 1.759, fue conocido el oficio número SOM. 113/69, del jefe de la Sección de Operación y Mantenimiento de Sistemas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado, relativo a la modificación de las tarifas del servicio de agua potable, que solicita la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango. La Junta Directiva resolvió: Modificar el artículo 19 en los incisos *a)* y *b)* de dicho Reglamento, los cuales quedan así: Tarifas:

Artículo 19.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las tasas para el servicio de agua potable: *a)* Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales que puede ser a base de medidor o a base de limitador y se denomina simplemente 'Derecho de Suscripción', y puede pagarse según el caso en la siguiente forma:

A PLAZOS DE:	A base de contador: Pago mensual / Pago total		A base de limitador: Pago mensual / Pago total	
Contado		Q 90.00		Q 60.00
12 meses (1 año)	Q7.88	94.56	Q5.25	63.00
24 meses (2 años)	4.13	99.12	2.75	66.00
36 meses (3 años)	2.88	103.68	1.92	69.12
48 meses (4 años)	2.25	108.00	1.50	72.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80	1.25	75.00
72 meses (6 años)	1.63	117.36	1.09	78.48

1 Publicado el 5 de enero de 1971.

A PLAZOS DE:	A base de contador: Pago mensual	Pago total	A base de limitador: Pago mensual	Pago total
84 meses (7 años)	Q1.45	Q121.80	[illegible]	Q 81.48
96 meses (8 años)	1.31	[illegible]	[illegible]	[illegible]
108 meses (9 años)	1.21	[illegible]	0.81	[illegible]
120 meses (10 años)	1.13	135.60	[illegible]	[illegible]
132 meses (11 años)	1.06	139.92	0.71	[illegible]
144 meses (12 años)	[illegible]	[illegible]	0.67	[illegible]
156 meses (13 años)	[illegible]	148.20	0.64	99.84
168 meses (14 años)	[illegible]	[illegible]	0.61	102.48
180 meses (15 años)	[illegible]	[illegible]	[illegible]	109.20

El propietario de un servicio a base de medidor que desee adquirir otro u otros servicios conforme a este reglamento, para ser datados en el mismo mueble y a través del mismo medidor pagará por cada servicio adicional de 30,000 litros mensuales la cantidad de Q65.00 al contado. Para las ventas a plazos de estos servicios adicionales, los valores correspondientes aparecen en la tabla siguiente:

A PLAZOS DE:	Pago mensual	Pago total
Contado		Q 65.00
12 meses (1 año)	Q5.69	[illegible]
24 meses (2 años)	2.98	71.52
36 meses (3 años)	[illegible]	74.88
48 meses (4 años)	1.63	[illegible]
60 meses (5 años)	1.36	[illegible]
72 meses (6 años)	1.18	[illegible]
84 meses (7 años)	1.05	[illegible]
96 meses (8 años)	[illegible]	[illegible]
108 meses (9 años)	[illegible]	[illegible]
120 meses (10 años)	0.82	[illegible]
132 meses (11 años)	0.77	101.64
144 meses (12 años)	0.73	[illegible]
156 meses (13 años)	0.69	107.64
168 meses (14 años)	[illegible]	[illegible]
180 meses (15 años)	[illegible]	[illegible]

b) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito ya sea por medidor o limitador. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina 'Canon mensual' y se pagará así: por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.50. El resto de los incisos del artículo 19, quedan sin ninguna modificación.

3º—Nuevamente...

4º—Estando...

5º—El honorable Consejo Municipal en atención a lo manifestado por el señor alcalde municipal, con el consenso unánime de todos sus miembros, ACUERDA: I) Que de conformidad con los artículos 24 del Reglamento del Sistema de Agua Potable; 4º, e incisos *a), c)* y *e)* del Decreto 1183 del Código Municipal; modificar el Reglamento de Agua Potable en vigor en lo que se refiere al artículo 19, incisos *a)* y *b)*, relacionado en el punto segundo de esta acta. II) Que para la publicación en el Diario Oficial se tome del dinero que tiene esta Municipalidad a su favor en el Instituto de Fomento Municipal, del ingreso de aguardiente, Decreto 334; y que entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose enviar las copias de ley al Instituto de Fomento Municipal; y IV)...

6º—No habiendo más que hacer constar, se suspendió la presente a las quince horas del día cinco del mes en curso, la que previa lectura y ratificación, se firma por quienes intervinieron. Damos fe. (fs.) Heladio Samayoa, alcalde municipal; Rosalío López, síndico municipal; O. Mendoza R., concejal 1º municipal; Ilegible, concejal 2º municipal; Juan Hernández M., concejal 3º municipal; Pascual Manuel, concejal 4º municipal; Hernández Juan, concejal 5º municipal. Certifico: René Ovando Escobedo R., secretario. Están los sellos respectivos".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal para que haga las publicaciones acordadas en el acta inserta anteriormente, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada en la población de Nentón, departamento de Huehuetenango, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.—RENE OVANDO ESCOBEDO R., secretario. Visto Bueno: HELADIO SAMAYOA DOMINGO, alcalde municipal.

Establécese la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales (UCCE), con las atribuciones que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 01

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las construcciones escolares y edificios administrativos educacionales deben ser coordinadas adecuadamente, con el objeto que su planificación obedezca a un programa integral de la educación guatemalteca, tanto en lo relativo a su ubicación, como a las condiciones pedagógicas necesarias;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funcionan independientemente varias entidades estatales que se dedican a la construcción de escuelas, sin mantener la relación necesaria para evitar la dispersión de esfuerzos ni la obligada subordinación en cuanto a los programas y especialidades de la política educacional del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales (UCCE), con las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el Programa Nacional de Construcciones del Ramo de Educación;

b) Coordinar las actividades y funciones de las entidades gubernamentales encargadas de la construcción y mantenimiento de los edificios escolares;

c) Prestar asesoría técnica para la construcción, transformación y mantenimiento de edificios escolares a las municipalidades y comunidades del país;

d) Determinar la distribución de los fondos obtenidos a través del Comité "Operación Escuela" y coadyuvar con éste designando a personas naturales o jurídicas encargadas de la conscripción de bienes y numerario para el cumplimiento de sus fines;

e) Aprobar los nuevos programas de construcciones escolares para ajustarlos a la política educacional del Estado;

f) Prestar su asesoría para todo tipo de construcciones, modificaciones y mantenimiento de edificios del Ramo de Educación; y

g) Realizar inmediatamente el inventario de edificios escolares, el plano de localización geográfica de los mismos y la disponibilidad de sitios para los fines de la UCCE.

Artículo 2º—La Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales, es una dependencia del Ministerio de Educación, y se integrará en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación, que la preside, y que podrá delegar su representación;

b) Un delegado de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación;

c) Un delegado de la Oficina de Currículum y Procesos de Aprendizaje;

d) Un delegado de la Dirección General de Educación;

e) Un delegado del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas;

f) Un delegado de la Dirección del Programa de Desarrollo de la Comunidad;

g) Un delegado de la Dirección General de Obras Públicas;

h) Un delegado del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria —PEMEP—.

i) Un delegado del Proyecto de Extensión y Mejoramiento de la Educación Media —PEMEM—.

j) El jefe del Departamento de Mantenimiento y Reparación de Edificios Escolares.

Artículo 3º—Las funciones de los miembros de la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales, se consideran ínsitas a su cargo, y, en consecuencia, las previstas en este acuerdo se desempeñarán bajo el sueldo asignado a cada uno de ellos.

Artículo 4º—Los miembros de la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales están obligados a reunirse periódicamente y a presentar informe semestral de sus actividades al Ministerio de Educación.

Artículo 5º—Las atribuciones de Secretaría de la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales se encomiendan al Coordinador del Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas, quien podrá requerir a las dependencias del Ministerio de Educación los servicios auxiliares que considere necesarios.

Artículo 6º—A las sesiones de la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales podrá asistir con derecho a voz un delegado del Comité "Operación Escuela", y, en ocasiones especiales, podrá hacerse invitación para participar en ellas también sólo con derecho a voz, a delegados de instituciones nacionales o extranjeras interesadas en los fines de la UCCE.

Artículo 7º—Ninguna oficina del Organismo Ejecutivo podrá iniciar construcciones escolares sin antes obtener la autorización de la UCCE.

Artículo 8º—Corresponde con exclusividad al Ministerio de Educación determinar la fecha y el programa de inauguración de toda clase de edificios escolares.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación podrá solicitar al de Comunicaciones y Obras Públicas, en adición a los proyectos educativos que actualmente ejercita, su participación en otros proyectos de construcciones educacionales y del ramo de aquél.

Artículo 10.—El Ministerio de Educación reglamentará el presente acuerdo.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES.

Créase únicamente para el período que dure la fiesta titular del 28 de enero al 3 de febrero de cada año las rentas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango..

El infrascrito César S. Tello Castañeda, secretario municipal de esta villa, CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el libro de "Actas de Sesiones Municipales", actualmente en uso que se lleva en la oficina, en el cual a folios 179/185 se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número uno (1).—De la sesión pública ordinaria celebrada por la Honorable Corporación Municipal de la villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, en su salón de honor de costumbre, el día martes cinco de enero de mil novecientos setenta y uno, presidida por el señor alcalde don Eulalio Escobar S., y asistencia del síndico don Juan Estrada Gramajo, concejales: 1º don Noé Escobar Rabanales; 2º don Manuel Valentín Lepe E.; 4º don Margarito H. Molina C.; 5º don Víctoriano Pérez López; 6º don Mauricio Tomás Gómez, y 8º don José Ricardo Gómez, así como secretario que certifica, César S. Tello C., faltando sin excusa los concejales don Héctor A. Castillo, don Cornelio Morales C. y don Joaquín Mendoza González, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos se procedió así: Prim...

SEXTO: Previa deliberación y por convenir a los intereses del municipio, con las facultades que otorgan los artículos 3º, 4º, 44, 54, 57 y 98 del Código Municipal, por unanimidad el Honorable Concejo, ACUERDA: Crear únicamente para el período que dure la fiesta titular del 28 de enero al 3 de febrero de cada año las siguientes:

RENTAS

Por cada tramo de 3×3 metros, para instalación de chinamas	Q3.00
Por cada metro lineal para chinamas en la plaza pública	1.00
Por cada metro lineal para fotógrafos ambulantes	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de chamarras y jergas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de venta de sombreros de palma u otros artículos similares	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de candelas, veladoras u otros artículos de cera	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de manías y roscas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de carnes secas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de refrescos y granizadas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de pan o shecas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de frutas o legumbres	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de jícaras, cajetas, guitarras, etc.	Q1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de choco milk, licores o cervezas	1.00
Por cada metro lineal para instalación de juegos, tiro al blanco, loterías u otros juegos similares	1.00
Por cada metro lineal para instalación de ventas de arroz en leche	0.50
Por cada metro lineal para instalación de comedores, cocinas u otros negocios similares	1.00
Por cada vehículo, estacionamiento durante la fiesta titular	1.00

Que lo anterior se publique en el Diario Oficial "El Guatemalteco", y cuyas rentas entrarán en vigor a los ocho días de su publicación, y 2º... Sépt... Décimo 1º: No habiendo más... (fs.) E. A. Escobar S., alcalde municipal. Certifico: César S. Tello, secretario". Sellos.

Y, para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para la publicación correspondiente, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su original, en la villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno. — (fs.) CESAR S. TELLO C., Secretario Municipal. — Visto Bueno: EULALIO A. ESCOBAR S., Alcalde Municipal.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos Automotores de Tres Ruedas o más, en las Calles de la Ciudad

LA CORPORACION MUNICIPAL DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad dentro del ámbito de su autonomía, ejerce las potestades de emitir las ordenanzas y reglamentos del municipio y de establecer, regular y atender los servicios públicos locales, con objeto de satisfacer las necesidades de los vecinos, brindándoles seguridad y comodidad en el desarrollo de la vida de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que la instalación de parquímetros debe obedecer a planes que persigan normar el tránsito, dando la fluidez necesaria al mismo, y que habiéndose creado la tasa correspondiente, el pago de la

misma tiene por objeto principal evitar el estacionamiento permanente que entorpece la dinámica del tránsito, por lo que debe regularse su cobro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º, incisos *c), e)* y *g)* del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—El estacionamiento de vehículos automotores de tres ruedas o más en las calles de la ciudad que determine la Municipalidad, causará una tasa de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada hora o fracción.

Este estacionamiento, en la sección de la ciudad que comprende de la 5ª a la 18 calles y de la 4ª a la 10ª avenidas, inclusive, de la zona uno, causará una tasa de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada media hora o fracción.

Artículo 2º—Las bicicletas y motocicletas deberán estacionarse en los lugares a ellas destinados. Si lo hicieren en lugar y forma que impidiere el uso del espacio dedicado a un vehículo de los relacionados en el artículo anterior, deberán pagar la tasa y quedan sujetos a las sanciones que prevé este reglamento.

Artículo 3º—La medición del tiempo de estacionamiento se hará por medio de parquímetros que indicarán cuando se haya dejado de pagar el estacionamiento o sobrepasado el tiempo pagado, y el pago se hará introduciendo el usuario en el parquímetro las monedas de cinco centavos de quetzal que sean necesarias para cubrir el costo del tiempo de estacionamiento.

Artículo 4º—La tasa se aplicará al estacionamiento de vehículos que se efectúe de lunes a viernes de cada semana, de las 7.00 a las 18.00 horas; y el día sábado de las 7.00 a las 12.00 horas.

No se causará la tasa los días de asueto oficial.

Artículo 5º—Se concederá parqueo exclusivo únicamente a las oficinas del Estado y a las instituciones de derecho público en los casos en que, a juicio del señor alcalde, concurran circunstancias que así lo requiera y deberá renovarse anualmente. Se concederá derecho de exclusividad a las personas individuales o jurídicas cuando el caso lo requiera, debiendo pagar por esa exclusividad la suma de Q100.00 al año, en forma anticipada, por un espacio de parquímetros, dejando a criterio de la Municipalidad prorrogar ese derecho.

Artículo 6º—Previo pago de la correspondiente tasa se extenderán tarjetas (recibo) que cubrirán parqueo ambulante por uno, tres, seis y doce meses, a razón de Q3.00 por mes; Q8.00 por trimestre; Q15.00 por semestre y Q30.00 por año. Tal derecho a parqueo no concede exclusividad sobre un determinado lugar.

Artículo 7º—La concesión de parqueo exclusivo no implica obligación municipal de cuidar que se respete la exclusividad del espacio correspondiente, siendo por cuenta del interesado la vigilancia o colocación de objetos adecuados que impidan estacionar a otras personas sus vehículos.

Artículo 8º—No causan las tasas establecidas en los artículos anteriores: los vehículos con placa oficial; los de placas diplomáticas y consulares y aquellos que por convenios internacionales se les equiparen. Asimismo, los de los Cuerpos de Bomberos y Servicios Asistenciales, los de los alcaldes auxiliares de este municipio, alcalde, síndicos, concejales y secretario municipal.

Se consideran placas oficiales las de dos cifras, las de la Serie "O", las del Congreso de la República, del ejército y policías nacionales, inclusive las placas confidenciales cuando sean de vehículos de propiedad del Estado.

Los autobuses escolares podrán hacer uso del espacio de parqueo durante la entrada y salida del alumnado, sin hacer el pago reglamentario, previo permiso de la Sección de Parquímetros.

Artículo 9º—Los conductores de vehículos que estacionen en las calles en que existan parquímetros, sin pagar la tasa correspondiente, serán sancionados con una multa de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada hora o fracción.

Artículo 10.—Los vehículos que permanezcan estacionados frente a parquímetros sin cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán sancionados con remisiones a intervalos que oscilarán de acuerdo a la época de vencimiento; de la 5ª a la 18 calles y de la 4ª a la 10ª avenidas de la zona uno, después de vencida la media hora reglamentaria se podrán acumular remisiones de acuerdo a los períodos vencidos; y en los lugares donde los parquímetros marcan como mínimo una hora, pasada ésta, también se podrán acumular tantas remisiones como infracciones haya al reglamento.

Artículo 11.—Los vehículos que obstaculicen el tránsito estacionándose en lugares prohibidos, serán retirados por el servicio de grúas.

Los propietarios de los vehículos estarán obligados a pagar como multa la cantidad de Q10.00 cuando se preste ese servicio forzoso, y Q1.00 diario durante el tiempo que dure el depósito en los lugares destinados para el efecto.

Artículo 12.—Las personas que estacionen sus vehículos fuera del área autorizada para parqueo, en las calles y avenidas donde se establezcan parquímetros, serán sancionadas con multas de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada media hora, u hora o fracción según la tasa.

Artículo 13.—Si el infractor no se presentare a pagar la multa que le haya sido impuesta dentro de los ocho días hábiles de haber cometido la infracción, quedará sujeto al pago del doble de la misma. Al no hacerse efectiva, se podrá ordenar por medio del Juzgado de Asuntos Municipales, previa citación del propietario y trámite de ley, la captura del vehículo y su conducción al depó-

sito municipal, orden que cumplirá la policía municipal. La devolución de los vehículos se hará previo el pago de la multa y del valor del mencionado depósito.

Artículo 14.—La Sección de Parquímetros por medio de su cuerpo de vigilantes cuidará porque se cumpla con el pago de la tasa establecida en este reglamento. Los vigilantes reportarán los vehículos que infrinjan estas disposiciones o se estacionen en calles en que haya parquímetros fuera del área cubierta por éstos, para que se paguen las multas correspondientes. En caso necesario el Jefe de la Sección de Parquímetros reportará a los propietarios de los vehículos infractores al Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 15.—Las multas impuestas por falta de pago de la tasa municipal de estacionamiento o infracciones a este reglamento, son independientes a las que impongan las autoridades de tránsito.

Artículo 16.—Las personas que causaren daños a los parquímetros, serán consignadas a los tribunales competentes para deducirles las responsabilidades del caso.

Artículo 17.—El Jefe de la Sección de Parquímetros está facultado para resolver todos aquellos casos no previstos en el presente reglamento.

Artículo 18.—La Sección de Parquímetros podrá extender el servicio de parqueo a aquellos lugares que crea conveniente.

Artículo 19.—El presente reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores, que se opongan al mismo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Lic. MANUEL COLOM ARGUETA,
alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
secretario.

Créase la Aduana Fronteriza "La Ermita", en el cantón del mismo nombre, municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ya está abierto al tránsito internacional el tramo de carretera Padre Miguel-Puente Anguiatú, CA12-21-TA, que de Guatemala conduce a la República de El Salvador y por lo tanto es necesario establecer los servicios aduaneros en el lugar fronterizo correspondiente,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución y con base en lo que dispone el artículo 20, inciso 10 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Aduana Fronteriza "La Ermita", en el cantón del mismo nombre, municipio de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, la cual tendrá la organización y el personal que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 1-71

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1971.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar las disposiciones que tiendan a la debida protección de los trabajadores nacionales, sin menoscabo de los derechos que, como trabajadores migrantes, les corresponde a las personas que por razones de trabajo legalmente ingresen al país;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas de nacionalidad extranjera que se autoricen trabajar en el país, y ejercer el debido control de las mismas, se hace necesario dictar las normas de aplicación que garanticen un trámite rápido y que a la vez permita establecer en cada caso la necesidad de los servicios de técnicos extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que las labores del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, deben estar coordinadas con las funciones que en este sentido desarrolla el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el fin de que la indicada dependencia adopte sistemas que faciliten el control de la inmigración,

POR TANTO,

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2º inciso 8) del Decreto número 1117 del Congreso de la República, 14 del acuerdo gubernativo de 24 de diciembre de 1957, Convenio Internacional del Trabajo número 88, relativo al Servicio del Empleo, 1948 y Convenio Internacional del Trabajo número 97 relativo a los trabajadores migrantes, 1948,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera

ARTICULO 1º

Las solicitudes de autorización para contratar los servicios de trabajadores de nacionalidad extranjera, deben presentarse directamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, llenando los formularios respectivos.

ARTICULO 2º

1.—A la solicitud de autorización para contratar servicios de trabajadores extranjeros, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Pasaporte que identifica al trabajador, extranjero, si ya hubiere ingresado al país;

b) Certificación extendida por contador autorizado en que conste el número total de trabajadores extranjeros y nacionales que laboran en la empresa o negocio de que se trate, y los salarios que devengan unos y otros, con expresión de los porcentajes respectivos. Dicha información deberá corresponder a la última semana, quincena o mes anterior a la presentación de la solicitud;

c) Documento debidamente autenticado en que conste que el patrono o empresa se hace responsable de la conducta del trabajador por el término de duración de la relación laboral;

d) Documentos que acrediten la capacidad técnica del trabajador que se desea contratar, los cuales calificará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y

e) Documento sobre carencia de antecedentes penales y/o policíacos, extendido por las autoridades competentes del país del último domicilio de la persona que se desea contratar, debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

2.—Son documentos que acreditan la capacidad técnica a que se refiere el inciso *d)* del párrafo 1, el título o diploma del trabajador, o en su defecto, cartas de recomendación del patrono o patronos a quienes prestó sus servicios con anterioridad. Para los casos de excepción aludidos en el artículo 13 del Código de Trabajo, se deberá presentar la documentación pertinente de conformidad con la categoría jurídica de las empresas o patronos.

3.—Las empresas que no hubieren iniciado su funcionamiento, podrán ser dispensadas de presentar la certificación a que se refiere el apartado b) del párrafo 1, siempre que presenten declaración jurada, debidamente autenticada en que conste tal extremo. En todo caso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá constatar lo aseverado por la empresa interesada por los medios que estime procedentes.

4.—Deberá acompañarse, asimismo, indicación expresa del cargo y de las atribuciones que el extranjero, que se desea contratar, desarrollará en la empresa; y

5.—Se exime de la obligación de presentar el formulario a que se refiere este artículo la solicitud para contratar personal extranjero dedicado al arte musical o escénico, la cual deberá presentar el patrono en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por lo menos con 2 días hábiles de antelación a la fecha en que deberá el extranjero iniciar su contrato de trabajo, en la que acreditará lo siguiente:

a) La situación migratoria del artista, por medio de su pasaporte, si ya hubiere ingresado al país;

b) La calidad del artista, por medio de diploma, constancia de trabajo extendida por el patrono anterior o referencias de prensa o entidades culturales;

c) Que el patrono o empresa se hace responsable de la conducta del trabajador por el término de duración de la relación laboral y hasta la salida del artista del país; lo cual se acreditará en forma auténtica;

d) Carta anuencia del sindicato o federación correspondiente que funcione legalmente en el país; y

e) Certificación contable extendida por contador autorizado, en que conste el número total de trabajadores extranjeros y nacionales que laboran en la empresa o negocio de que se trate, y los salarios que devengan unos y otros con expresión de los porcentajes respectivos. Dicha información deberá corresponder a la última semana, quincena o mes anterior a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 3º

1.—Los documentos a que se refiere el apartado *d)*, párrafo 1, del artículo anterior, que sean expedidos en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados por las autoridades correspondientes.

2.—Los documentos extendidos en idioma distinto al español, deberán presentarse con su respectiva traducción jurada.

3.—Los pasaportes quedan exceptuados de las disposiciones que preceden.

ARTICULO 4º

1.—En el trámite de las solicitudes que no estén comprendidas dentro de las excepciones que expresamente señala el párrafo cuarto del artículo 13 del Código de Trabajo, deberá darse audiencia al Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, para que informe si en sus registros aparecen inscritos y disponibles trabajadores de nacionalidad guatemalteca en las especialidades que se requiere.

2.—Cuando no hubieren trabajadores inscritos en la especialidad a que se refiere la empresa interesada, el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional debe oficiar a los colegios profesionales, entidades sindicales interesadas o cualquier otra entidad, a fin de procurar la obtención de personal guatemalteco. En estos casos deberá requerirse a tales entidades la presentación de una nómina del personal guatemalteco que se tenga disponible en la actividad de que se trate, la que se enviará con duplicado, siendo el original para el Ministerio del Ramo y la copia para el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional. En tales casos el Ministerio decidirá si previamente se oye al Departamento antes aludido o si resuelve de plano con base en las nóminas que se le hayan presentado.

ARTICULO 5º

1.—El Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional debe rendir la información a que se refiere el artículo anterior a más tardar dentro del término de ocho días, dando previamente audiencia al trabajador o trabajadores inscritos y posteriormente a la empresa interesada, levantando para el efecto las actas respectivas.

2.—En el caso que hubieren trabajadores registrados deberá acompañar al expediente la información completa que figura en sus registros.

3.—Podrá, además, exponer las observaciones que estime del caso.

ARTICULO 6º

Rendido el informe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional al ser desfavorable para la empresa interesada, el Ministerio resolverá lo procedente.

En caso de concederse autorización para contratar artistas extranjeros, se consignará en la misma la obligación para el patrono respectivo, de contratar por lo menos a un artista nacional, quien actuará dentro del programa del artista extranjero.

ARTICULO 7º

1.—En los casos en que se trate de solicitudes de autorización para la contratación de profesionales extranjeros, a la solicitud original deberá acompañarse:

a) Certificación extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala en que conste su incorporación profesional; y

b) En el caso de los títulos de igual o similar categoría a los que expide el Estado, deberá acompañarse a la solicitud original, certificación en que conste que la dependencia respectiva ha concedido la equiparación legal.

2.—Están exentos de las disposiciones contenidas en el párrafo 1, las personas que hubieren cursado estudios profesionales no comprendidos dentro de los programas que se desarrollan en la República por la Universidad, o demás centros de estudio públicos y privados.

ARTICULO 8º

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para constatar los extremos a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar la información que sea del caso directamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala o a las instituciones públicas o privadas que proceda.

ARTICULO 9º

1.—Las autorizaciones que conceda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la contratación de trabajadores de nacionalidad extranjera, se otorgarán por el término máximo de un año.

2.—Dicho término podrá prorrogarse, si la empresa interesada lo solicita por escrito por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento de la autorización concedida, acreditando al mismo tiempo la necesidad de tales servicios.

3.—En el propio texto de la autorización deberá indicarse expresamente que ésta se otorga sin perjuicio de que la situación migratoria del trabajador lo permita.

4.—De las autorizaciones que se concedan se enviará copia a la Dirección General de Trabajo, Inspección General de Trabajo, Dirección General de Migración y Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 10

1.—Las empresas o patronos que obtuvieren autorización para contratar los servicios de personas de nacionalidad extranjera, están obligadas a dar aviso al Ministerio al haber finalizado la relación laboral.

2.—El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá rendirse dentro de los ocho días siguientes a la finalización de la relación laboral.

ARTICULO 11

1.—El Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional enviará mensualmente al Ministerio, la nómina de empresas o patronos que deben capacitar personal guatemalteco.

2.—Si las empresas obligadas no cumplen con enviar sus informes en las fechas que para el efecto se les fije, la dependencia indicada lo comunicará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del término de quince días, para los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12

La Inspección General de Trabajo:

a) Controlará a las empresas o patronos obligados a fin de que cumplan las resoluciones del Ministerio;

b) De oficio hará las prevenciones que proceda;

c) Presentará las denuncias del caso a los tribunales jurisdiccionales, cuando constate violaciones a la ley o al presente reglamento; y

d) Enviará al Ministerio informes periódicos sobre los extremos a que se refiere el presente artículo, dentro de los ocho primeros días de cada mes.

ARTICULO 13

Cualquier comprobación de falsedad en la documentación presentada por los interesados, será sancionada de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Decreto número 1108 del Congreso de la República.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 14

El Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente reglamento, adoptará las disposiciones del caso, para adaptar sus sistemas de registro y control a modalidades que permitan ampliar la información recabada de los solicitantes de empleo a fin de que pueda constatarse en cualquier momento la capacidad de los inscritos.

ARTICULO 15

Las solicitudes actualmente en trámite, deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 16

1.—Se derogan los acuerdos que se opongan al presente reglamento.

2.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 12 de julio de 1967, en el sentido de que la "Base Militar General Felipe Cruz", se denominará "Base Militar de Tropas Paracaidistas General Felipe Cruz".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1967 se designó a la Base Militar del Puerto de San José, "Base Militar General Felipe Cruz", y que, en dicha Base tienen su sede las Tropas de Paracaidistas del Ejército de Guatemala, por lo que debe dársele una designación acorde con su organización y funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3º y 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1967,[1] en el sentido de que la "Base Militar General Felipe Cruz" se denominará "Base Militar de Tropas Paracaidistas General Felipe Cruz".

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Hácense modificaciones a los artículos 15, 17 y 30 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el desarrollo de las industrias de perfumes y cosméticos de la República, es necesario poner a su alcance alcohol con subs-

1 No es de fecha 12 sino que de 8 de julio de 1967, en tomo 67

tancias desnaturalizantes que impidan el uso indebido de los alcoholes que les sirven de materia prima, por lo que es conveniente emitir las disposiciones pertinentes para obtener ese objetivo, a la vez que el Fisco conserve el control directo y constante sobre dichas substancias y sobre los alcoholes libres de impuestos que salen de los depósitos fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones a los artículos 15, 17 y 30 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas: [1]

Artículo 1.—La fórmula 3ª del artículo 15 del citado Reglamento modificado por el acuerdo gubernativo de fecha 11 de abril de 1956, queda así:

"Fórmula Nº 3.—Alcohol para perfumería: Bitrex (Benzoato de Bencildietil) 2:6 xylilcarbomoil metil. Amonio, 0.020 gramos (veinte miligramos). Alcohol a 95° G. L., 1 litro".

Artículo 2º—El artículo 17 del Reglamento aludido, queda así:

"*Artículo 17.*—Las substancias Eftilato de Etilo (Dietil Ftalato) y Bitrex para desnaturalizar alcohol conforme las fórmulas del artículo 15 de este Reglamento, serán importadas directamente por el Estado y vendidas a los industriales por el Fisco. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares para que provean al Fisco directamente de estas substancias, cuando se agoten las existencias del Estado, siempre que llenen las especificaciones y tengan la calidad de las que éste les vende, previo análisis del Laboratorio Fiscal".

Artículo 3º—El artículo 30 del referido Reglamento, queda así:

"*Artículo 30.*—Es prohibido usar el alcohol desnaturalizado para perfumería con las fórmulas 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, para alumbrado, calefacción u otros fines distintos a la fabricación de cosméticos y permumes".

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 El Reglamento de 17 de enero de 1949, en tomo 67, página 818.

2 Publicado el 13 de enero de 1971.

Declárase de conveniencia nacional la compra de las fincas "Los Angeles" y "La Ciénaga", con registros y números que se indican, ambas del grupo norte del departamento de Izabal, ubicadas en jurisdicción del municipio de Livingston, propiedad del señor Juan Manuel José Quesada Fernández.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las fincas rústicas "Los Angeles" y "La Ciénaga", registros números cuatro mil quinientos catorce (4,514), folio ciento cincuenta y uno (151), del libro cincuenta y siete (57), y cuatro mil doscientos ochenta (4,280), folio ciento treinta y nueve (139), del libro cincuenta y tres (53), ambas del grupo norte, departamento de Izabal, ubicadas en jurisdicción del municipio de Livingston, han sido destinadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) para favorecer a familias campesinas carentes de tierra, con el objeto de solucionarles sus problemas de subsistencia y desarrollo económico, de acuerdo con la sana política de ayuda a los sectores de las fuerzas vivas del país, de modestos recursos, que actualmente impulsa el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que dada la importante finalidad a que se han destinado las fincas de referencia, por sus ventajosas condiciones intrínsecas y extrínsecas de localización, acceso, topografía, clima y extensiones, se ve la conveniencia de su adquisición en propiedad para la Nación y las finalidades de la Reforma Agraria; que al efecto, se practicó el avalúo de dichos inmuebles por experto de la Sección de Avalúos Fiscales de la Dirección General de Rentas, cuyos justiprecios obran en el expediente; y el propietario señor Juan Manuel José Quesada Fernández, está anuente a vender a la Nación los inmuebles relacionados por el valor total de noventa y cinco mil quetzales exactos (Q95,000.00), que se le pagarán en cinco (5) abonos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declárase de conveniencia nacional la compra de las fincas rústicas "Los Angeles" y "La Ciénaga", registros números cuatro mil quinientos catorce (4,514), folio ciento cincuenta y uno (151), del libro cincuenta y siete

(57), y cuatro mil doscientos ochenta (4,280), folio ciento treinta y nueve (139), del libro cincuenta y tres (53), ambas del grupo norte, departamento de Izabal, ubicadas en jurisdicción del municipio de Livingston, propiedad del señor Juan Manuel José Quesada Fernández, por el valor total de noventa y cinco mil quetzales exactos (Q95,000.00), pagaderos en la forma que se indicará, eximiéndose del requisito de licitación dicha negociación, dada la naturaleza de los bienes que se adquieren.

Artículo 2º—El pago de las fincas de referencia se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuatro (4) abonos mensuales y continuos de quince mil quetzales exactos (Q15,000.00) cada uno; y

b) Un quinto (5º) abono final de treinta y cinco mil quetzales exactos (Q35,000.00).

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará el respectivo acuerdo de erogación, con cargo a la partida presupuestal correspondiente del ejercicio fiscal 1971.

Artículo 3º—Previamente al libramiento de la orden de pago que corresponde, el vendedor señor Juan Manuel José Quesada Fernández deberá cancelar la hipoteca que pesa sobre la finca rústica número cuatro mil doscientos ochenta (4,280), folio ciento treinta y nueve (139), del libro cincuenta y tres del grupo norte, departamento de Izabal, constituido dicho gravamen a favor del señor José Serrano Muñoz. Asimismo, en forma previa, pagará el adeudo de impuesto de tierras ociosas que tengan pendiente las fincas rústicas de que se trata, cuyos comprobantes de pago en forma legal se presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto respectivo.

Artículo 4º—El señor Quesada Fernández, en la escritura traslativa de dominio y propiedad a favor de la Nación, otorgará total y definitivo finiquito al Estado de Guatemala por el tiempo de la ocupación de las fincas, anterior a la compra de que se trata, renunciando a cualquier reclamo que pudiera invocar a su favor en relación a las aludidas fincas.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre del Estado de Guatemala, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio de las fincas "Los Angeles" y "La Ciénaga" ya relacionadas. Tan pronto estén inscritas las fincas a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad, dará cuenta con el testimonio de la escritura debidamente razonada por el Registro de la Propiedad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de los pagos que se indican en el artículo 2º.

Las fincas objeto de la compra relacionada quedan adscritas al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), para el cumplimiento de las finalidades que le son propias, debiendo el Departamento de Bienes Nacionales hacer las operaciones correspondientes.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

Declárase con lugar el recurso de inconstitucionalidad del Decreto Nº 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el licenciado Luis Alfonso López en su carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Guatemala, ocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de inconstitucionalidad del Decreto Nº 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el licenciado Luis Alfonso López en su carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con fecha primero de diciembre del año de mil novecientos setenta.

ANTECEDENTES

I

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, expuso: que, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, interponía dicho recurso con fundamento en lo siguiente:

Antecedentes: El Congreso de la República, con fecha siete de diciembre de mil novecientos sesentisiete, emitió el Decreto Nº 1725 que deroga en su totalidad los Decretos-Leyes números 2, 11, 27, 52, 64, 68 y 219; suprime los artículos 13, 16, 18, 19 y 20 del Decreto-Ley número 9 y artículos 3º y 4º del Decreto-Ley número 194 y 2º del Decreto-Ley 399, y establece el procedimiento que deben seguir los interesados con motivo de la derogatoria de los Decretos-Leyes 2, 52, 64 y 68 citados.

El mencionado Decreto 1725 del Congreso de la República, fue vetado por el Presidente de la República, previo acuerdo tomado en Consejo de Mi-

1 Publicado el 14 de enero de 1971

nistros, el veintidós de diciembre de mil novecientos sesentisiete, devolviéndolo al Congreso. Este último Organismo mandó oír al Consejo de Estado y, después de recabar la opinión de dicho Consejo, lo archivó durante los años de mil novecientos sesentiocho, mil novecientos sesentinueve y cinco meses del año de mil novecientos setenta; pero que, en el mes de junio del mismo año, intempestivamente, el Congreso de la República lo ratificó con el voto de las dos terceras partes y como no fue sancionado por el Presidente de la Republica, la Comisión de Régimen Interior, en nombre del referido cuerpo legislativo, lo mandó publicar y así se hizo en el Diario Oficial del dieciséis de julio de mil novecientos setenta, por lo que es Ley de la República y está surtiendo sus efectos.

II

INTERES JURIDICO EN LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD: Expresó que el Decreto-Ley 52 establece que se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales, notoriamente lesivas a los intereses nacionales, dejando a salvo los derechos del afectado al interponer el recurso contencioso-administrativo, dentro de un mes a contar de la fecha de la declaratoria de lesividad que declarara el Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros.

En ejecución de esa ley, el Jefe de Gobierno declaró lesivos a los intereses nacionales, los acuerdos gubernativos que aprobaron las permutas de bienes nacionales por bienes de propiedad de los señores Juan Mini Bressani, Alicia Gabriel Márquez de Malouf y de otras personas; que el primero de los nombrados hizo uso del recurso contencioso-administrativo contra aquel acuerdo gubernativo y, en sentencia del veinte de julio de mil novecientos sesentisiete, el fallo del tribunal le fue adverso, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada al quedar firme el fallo, por haber sido desestimado el respectivo recurso de casación; que, a su vez, la señora de Malouf, interpuso recurso de lo contencioso-administrativo, pero fue declarado abandonado. Por tales situaciones, los bienes nacionales enajenados volvieron al patrimonio estatal.

No obstante lo relacionado, el Decreto 1725 del Congreso de la República manda devolver los inmuebles a sus anteriores propietarios, mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Hacienda, acompañada de certificación del Registro o de cualquier documento que compruebe la legitimidad de las pretensiones del peticionario y certificación de la Corte Suprema de Justicia de que no existe sentencia condenatoria por los delitos que expresa, y que con tal procedimiento, los interesados presentaron sus solicitudes de devolución de los bienes que se habían ingresado al patrimonio nacional por sentencias firmes y ejecutoriadas, y que al culminarse tal procedimiento, el Estado perderá más de tres millones de quetzales.

III

MOTIVOS JURIDICOS DEL RECURSO: Al impugnar de inconstitucional el Decreto 1725 del Congreso de la República, expresó que las leyes, para tener validez y legitimidad, deben adaptarse a las normas jurídicas básicas de la Constitución de la República, y que si esa adaptación no es completa adolecen de inconstitucionalidad, que puede ser formal y material; la primera cuando el Congreso no observa las formalidades constitucionales establecidas para su creación; y la segunda, llamada también substancial, cuando lesiona los principios constitucionales. Que el Decreto 1725 de mérito, adolece de ambas inconstitucionalidades.

INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL: Explica que el referido Decreto 1725 infringe el artículo 176 de la Constitución, al expresar que el Congreso de la República incumplió los requisitos constitucionales que regulan la formación y sanción de la ley, porque la ratificación correspondiente no la hizo en el período siguiente como lo exige la Constitución, sino varios períodos después, contrariando el citado artículo cuyo texto transcribe; que, además, corresponde al Congreso y no a ninguna comisión del Organismo Legislativo, ordenar la publicación de la ley vetada por el Ejecutivo y que no obstante ese requisito obligatorio, fue la Comisión de Régimen Interior de dicho Organismo, atribuyéndose funciones del Congreso en pleno, quien lo mandó publicar, lo cual se hizo en el Diario Oficial, con notoria violación del artículo 176 citado anteriormente, por lo que es clara la infracción referida.

Agregó que también se viola el artículo 159 de la Constitución que determina que todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, puesto que ninguna comisión del Congreso representa legalmente a ese Organismo, para tomar resoluciones en su nombre. Se refiere a esta situación, afirmando que el vicio de inconstitucionalidad formal se conforma con el hecho de que el Decreto número 1725 citado no fue ratificado por el Congreso en el período siguiente, sino hasta el correspondiente al inicio de sus sesiones ordinarias de mil novecientos setenta; pero que lo más grave consiste en que el Decreto 1725 referido fue vetado por el Ejecutivo el veintidós de diciembre de mil novecientos sesentisiete, por lo que no puede surtir ningún efecto, salvo que existiese otro decreto ratificándolo con fecha posterior, decreto de ratificación, que, si es que existe, aún no ha sido publicado.

IV

INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL DECRETO 1725 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: Afirma que la ley impugnada infringe varios preceptos constitucionales, adoleciendo de inconstitucionalidad material y expone que el artículo 48 de la Constitución consagra el principio de la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorece al reo, conforme el cual las leyes sólo producen efectos hacia

el futuro; que el Decreto 1725 referido tiene efecto retroactivo porque afecta situaciones jurídicas anteriores al dieciséis de julio de mil novecientos setenta, fecha de su promulgación; que en el artículo tercero establece un procedimiento *sui generis* para "entregarle a personas particulares valiosos bienes cuya situación jurídica fue resuelta por los Tribunales de Justicia desde hace varios años. Agrega que la ley impugnada, por su carácter general, debió haberse limitado a derogar los Decretos-Leyes y nunca establecer un procedimiento especial para entregar a particulares bienes nacionales, convirtiéndose en una ley casuística, en contradicción al carácter general que es inmanente a todas las leyes, produciendo efectos hacia época anterior a su promulgación, con infracción al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Que, por otra parte, en el artículo 3º del Decreto 1725 impugnado, se establece que "quedan sobreseídos todos los juicios civiles y sus efectos entablados contra el Estado o por el Estado que se deriven de las expropiaciones emanadas de los Decretos-Leyes a que se refiere este artículo...", lo cual invade atribuciones que únicamente competen al Organismo Judicial; que hace caso omiso de la autoridad de cosa juzgada que producen las resoluciones firmes de los tribunales, por tratarse de juicios fenecidos favorablemente a los intereses del Estado, y que, consecuentemente, esta disposición legal tiene también efecto retroactivo, porque afecta situaciones jurídicas anteriores a su promulgación; que los juicios civiles a que se refiere tal ley, fueron iniciados en el mes de julio de mil novecientos sesentitrés y que los tribunales que conocieron de ellos, inclusive la Corte Suprema de Justicia, resolvieron en favor de la Nación, por lo cual es notoria la retroactividad del Decreto 1725 referido que manda sobreseer procesos o juicios anteriores a su promulgación, ya sea que se encuentren en trámite o que se encuentren fenecidos; que los interesados, desde la promulgación de los Decretos-Leyes 2, 52, 64 y 68, en el año de mil novecientos sesentitrés, iniciaron los juicios que aquel Decreto del Congreso de la República manda sobreseer, retrotrayendo sus efectos a siete años atrás.

V

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LOS TRIBUNALES PARA EJERCER LA FUNCION JUDICIAL: Asegura que de conformidad con el artículo 240 de la Constitución de la República, la función judicial la ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, correspondiéndoles exclusivamente la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; que significa esto que la Constitución excluye al Organismo Legislativo y al Ejecutivo de la facultad de impartir justicia, de conocer de todo lo relativo a juicios o procesos, facultad que está reservada únicamente a los Tribunales de Justicia; que no obstante lo anterior, en el literal *e)* del artículo 3º del Decreto 1725 aludido, se mandan sobreseer los juicios civiles que se hubieran entablado contra el Estado o por el Estado, derivados de las expropiaciones emanadas de los Decretos-Leyes a que se refiere dicho artículo; que, de consiguiente, al mandar el Organismo Legislativo en la ley impugnada que se sobresean todos los juicios civiles relacionados, está invadiendo funciones que por mandato constitucional corresponden con exclusividad al Organismo Judicial.

Que dentro de las atribuciones del Congreso —artículos 166, 169 y 170 de la Constitución de la República— no está la de ejercer función judicial ni ninguna otra que se asemeje a la de impartir justicia, por lo que al ordenar el Organismo Legislativo que se den por terminados los procesos civiles, infringe principios constitucionales.

VI

Violación del principio constitucional de la defensa en juicio

Dice que el principio de la defensa en juicio lo contiene la Constitución de la República en su artículo 53, transcribiendo su segundo párrafo. Que el Decreto 1725 aludido, manda devolver a personas particulares bienes que ya habían ingresado al patrimonio nacional, por sentencias firmes y que, en esa situación, el Estado no puede defender sus derechos ni interponer la defensa de la cosa juzgada, lo cual viola la norma constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución, porque, sin oír al Estado, se ordena aquella devolución. Y concluye afirmando que el único medio de hacer efectivo el principio constitucional, es declarar la inconstitucionalidad de la referida ley, para que ésta quede sin vigor.

VII

Violación del artículo 10 transitorio de la Constitución

Manifiesta que en el artículo 10 transitorio de la Constitución de la República, "se reconoce la validez jurídica a los decretos leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive", y que no obstante tal reconocimiento, el Decreto número 1725 del Congreso viola aquel precepto transitorio, porque en el segundo considerando el Congreso asentó que "los decretos ley del Gobierno Militar 2, 8, 52, 64 y 68 violan los siguientes preceptos constitucionales: 48, 53 y 240, en virtud de que algunos de estos decretos le dan retroactividad a la ley, el Ejecutivo se arroga facultades jurisdiccionales, coarta la defensa de los derechos de las personas; y declara por sí y ante sí la nulidad de determinados actos celebrados con anterioridad a su emisión, evadiendo la competencia de los tribunales de justicia".

Comenta, el recurrente que de la simple confrontación entre el artículo 10 transitorio y el contenido de aquel "considerando", se puede apreciar la oposición o contradicción existente.

Asimismo manifiesta que el primer considerando del Decreto 1725 referido, es opuesto al artículo 10 transitorio, porque el Congreso de la República estimó que "es necesario derogar, de pleno derecho algunos Decretos Ley emitidos durante el Gobierno Militar, por ser tanto en su intención como en la forma, contrarios a la Constitución de la República; y además reformar otros, por las mismas razones apuntadas anteriormente".

Afirma que si la Constitución vigente reconoce la validez jurídica de los Decretos-Leyes, éstos no pueden ser inconstitucionales como se dice en el Decreto 1725 del Congreso; que por otra parte, no es función del Congreso juzgar cuando una ley es constitucional o no lo es; que dicha función corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia en casos concretos, y a la Corte de Constitucionalidad en forma general, tal como lo determinan los artículos 246 y 263 de la Constitución de la República, por lo que debe tomarse en cuenta, al resolver, que el Decreto 1725 del Congreso califica de inconstitucionales los Decretos-Leyes que deroga, cuando la Constitución no sólo les reconoce validez jurídica, sino que otorga, con exclusividad, a los tribunales de justicia la facultad de hacer esa calificación, y cita como antecedente el fallo de la Corte de Constitucionalidad de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual declaró que los referidos decretos-leyes no eran inconstitucionales. El recurrente a continuación transcribió los fundamentos considerativos que hizo ese tribunal en aquella oportunidad y con ocasión del fallo referido, concluyendo en que si la Corte de Constitucionalidad "ya dijo que los Decretos-Leyes NO SON INCONSTITUCIONALES, no puede ahora el Organismo Legislativo por medio del Decreto 1725 hacer una declaración en contrario porque no tiene competencia para ello, y sobre todo, porque tiene obligación legal de respetar lo ya resuelto firmemente por los Tribunales de Justicia, conforme el artículo 1º de la Carta Magna que ordena que entre los Organismos del Estado no hay subordinación", precepto que también fue violado.

Cita el artículo 5º de la Ley del Organismo Judicial, transcribiéndolo, y afirma que si los Decretos-Leyes a que se refiere el Decreto 1725 del Congreso están en oposición con preceptos constitucionales, estos preceptos predominan en cualquier caso, no sólo porque la Constitución fue emitida posteriormente, sino por la jerarquía de ésta, y asegura que el Decreto del Congreso 1725 está reformando la Constitución porque ésta, en su artículo transitorio número 10, le da validez jurídica a los actos del Gobierno Militar, violando el 266 de la Carta Magna que señala el procedimiento que debe seguirse para tales reformas.

VIII

Violación del artículo 143 de la Constitución

Al transcribir este precepto constitucional, concluye en que el Decreto 1725 del Congreso de la República, lo viola, porque el Congreso "manda devolver bienes nacionales, a personas 'afectadas', con la sola presentación de dos documentos: certificación de que no tiene antecedentes penales y certificación del Registro de la Propiedad", infringiendo la majestad de la ley con tan simple procedimiento, puesto que, agrega, "al quedar firme el acuerdo que declara la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto-Ley número 52 y si la Nación NO TUVIERE NINGUNA RECLAMACION QUE HACER SOBRE EL ASUNTO RESPECTIVO, extremos que deberán constar en el expediente respectivo, se procederá mediante acuerdo gubernativo, a la devolución de los bienes permutados o del precio pagado". Que "la Nación sí tiene reclamación que hacer contra las personas afectadas" porque al tomar posesión de los bienes nacionales que fueron permutados, se encontró un faltante en muebles y semovientes que asciende a varios miles de quetzales, por lo cual el procedimiento simplista aludido, contenido en el Decreto 1725 tantas veces referido, es violatorio del Decreto-Ley 343 que está vigente, y que al desobedecer sus mandatos, se está infringiendo también el artículo 143 constitucional en armonía con el artículo 145 de la misma Constitución que establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella. Termina diciendo que la ley impugnada habla de devolver los bienes a los "legítimos" propietarios, cuando "el legítimo propietario es el Estado de conformidad con los fallos de los tribunales y las inscripciones del Registro de la Propiedad".

IX

Se contraviene el artículo 170 de la Constitución

Expresa que corresponde al Congreso, según el artículo 170 de la Constitución de la República, decretar, reformar y derogar las leyes; pero que el artículo 1º del Decreto 1725 citado, deroga el Decreto-Ley 64 "que ya había sido derogado por el Decreto-Ley 68, pues este último en la parte conducente del artículo tercero, dice claramente que SUSTITUYE AL DTO.-LEY 64".

X

Fundamentos legales y conclusiones

Como fundamentos legales apunta que corresponde a esta Corte conocer del recurso que interpone de conformidad con los artículos 263 constitucional y 106 del Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; y que las mismas leyes indican que podrá interponerlo el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros; y concluye asegurando que el Decreto impugnado es inconstitucional porque viola los artículos 1º, 48, 53, 143, 145, 159, 166, 169, 170, 176, 240, 246, 263, 266 y 10 transitorio de la Constitución de la República.

XI

Documentos acompañados

Acompaño el recurrente los documentos siguientes:

Certificación del acta que acredita la personería del presentado (documento A); fotocopia de las observaciones hechas por el Presidente de la

República con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete cuando devolvió el Decreto 1725 al Congreso sin sancionarlo, en ejercicio del derecho de veto (documento B); fotocopia de la opinión del Consejo de Estado, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (documento C); fotocopia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia con fecha veintiuno de mayo del mismo año, en el recurso de casación promovido por los señores Juan Mini Bressani y Juan Estrada Schwank, donde se planteó la inconstitucionalidad de los Decretos-Leyes (documento D); y fotocopia del acuerdo dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, facultando al recurrente para interponer el recurso (documento E).

XII

Peticiones de trámite y de fondo

De trámite: Pidió que se integrara la Corte de Constitucionalidad; que se reconociera su personería; que se admitiera para su trámite el recurso de inconstitucionalidad; que se decretara la suspensión de la ley impugnada; y que en su oportunidad se señalara día y hora para la vista.

De fondo: Pidió que al dictar sentencia se declarara:

a) Que el Decreto 1725 del Congreso de la República es inconstitucional por violar disposiciones legales contenidas en nuestra Carta Magna;

b) Que se ordenara la publicación del fallo en el Diario Oficial para que la ley impugnada dejara de surtir efectos.

Se fundó en las leyes citadas en su exposición y en los artículos 1º, 2º y 12 del Decreto 512 del Congreso de la República; 222, 262, 263, 264, 265 de la Constitución de la República; 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 del Dto. 8 de la Asamblea Constituyente; y acompañó trece fotocopias del memorial y de cada uno de los documentos que adjuntó, así como un ejemplar del Diario Oficial donde se publica el acuerdo gubernativo que lo faculta para interponer el recurso.

Promovida la integración de la Corte de Constitucionalidad, e integrada como corresponde, se reconoció la personería del presentado, se admitió para su trámite el recurso, se suspendió provisionalmente la vigencia del Decreto impugnado y se señaló día y hora para la vista, y habiéndose dictado auto para mejor fallar, se trajeron a la vista los documentos que se especifican en el auto respectivo, entre los cuales se encuentra la certificación extendida por la Secretaría del Congreso de la República con fecha veintidós de diciembre anterior que contiene la ratificación del Decreto número 1725 hecha por dicho Congreso, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES

I

La norma constitucional, de grado jurídico superior, contiene regulaciones de orden social, político y económico que motivan la creación de la ley secundaria y determina el procedimiento con arreglo al cual ha de formularse la ley; a la vez obliga que el contenido de la ley quede enmarcado dentro de los límites a que ha de atenerse el legislador para cumplir con su función estatal, ajustándose al principio rígido e inalienable que no admite en la formación de la ley, violación o tergiversación del mandato constitucional.

Este concepto, aceptado en el artículo 172 de la Constitución de la República, obligatorio para quienes emiten la ley, informa el deber legislativo de respetar, en la formación de la ley, el articulado constitucional en su conjunto y no sólo en una de sus partes; vale decir: que el respeto a la norma fundamental debe ser absoluto y no relativo. Lo contrario crearía, en el ordenamiento jurídico, una inaceptable superioridad de la ley en perjuicio de los preceptos constitucionales y en contra de la regla de derecho que indica que las leyes son derivación de la Constitución de la República, nunca contradictorias de las normas fundamentales.

De acuerdo con el artículo 170 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, facultad que está sujeta al cumplimiento del proceso constitucional establecido en sus artículos 171, 172, 173, 174, 175 y 176. No obstante, esta función legislativa está restringida por la prohibición constitucional relativa a que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución de la República, bajo imperativa sanción de ser nula *ipso jure*.

Todo lo anterior presupone que las leyes decretadas por el Congreso de la República que no se ajusten estrictamente en su contenido a los principios constitucionales, contrariándolos, son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales por esta Corte.

También cabe considerar que, dentro de las disposiciones constitucionales, está la contenida en el artículo 10 transitorio, que clara y expresamente determina que "se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República". Este reconocimiento, que es norma constitucional obligatoria, por su naturaleza de transitoriedad y por referirse a disposiciones decretadas y aplicadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, prevalece en su aplicación, a los otros preceptos constitucionales.

Se colige, en consecuencia, que si la propia Constitución de la República da validez jurídica a tales Decretos-Leyes, no es justificable fundamentar su derogatoria legislativa en motivos de inconstitucionalidad.

II

El ejercicio del Poder Público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes; empero, cuando las leyes violan o tergiversan preceptos constitucionales, privan estos últimos por ser de superior jerarquía jurídica.

Dentro de nuestro ordenamiento político, el poder público se ejerce primariamente, por tres organismos con atribuciones propias, entre los cuales no hay subordinación ni duplicidad; el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. De suerte

que se viola la Constitución de la República cuando uno de estos tres organismos se arroga atribuciones o funciones regladas de otro y, en este caso, sus disposiciones adolecen de vicio de inconstitucionalidad.

El artículo 240 de la Constitución de la República, en sus dos primeros párrafos establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y que la función judicial se ejerce, con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa. Consecuentemente, a los otros dos organismos les está vedado, en estricto cumplimiento de este precepto jurídico, ejercer la función judicial, que incluye, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución de la República, la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad de conocer y resolver, privativamente, los recursos que se interpongan contra las leyes de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

Significa lo anterior que el Congreso de la República, aún en el ejercicio de su poder soberano de legislar, no puede arrogarse la facultad de declarar que una ley es inconstitucional.

Esto no obsta para afirmar que el Congreso de la República, como autoridad legislativa, en la formación de la ley, tiene no sólo la potestad soberana sino la obligación de velar por la constitucionalidad de una ley por emitirse o proyecto de ley, porque a ello está obligado por la propia Constitución que le ordena acondicionar todas sus resoluciones a lo dispuesto por la Ley Fundamental; pero constitucional y estrictamente, le está vedado, como ya se dijo, hacer estimaciones que presupongan una declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes que ya están en vigor toda vez que esto último es atribución exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, en virtud de lo ordenado por los artículos 263 de la Constitución de la República y 106 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

III

La acción de una nueva ley sobre las relaciones jurídicas nacidas bajo la protección de una ley anterior, constituye la retroactividad; por el contrario, la irretroactividad es la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas nacidas durante su vigencia y bajo su imperio. Las leyes positivas no existen sino cuando se promulgan y no pueden tener efecto sino cuando existen; retrotraerlas en sus efectos, salvo excepción preestablecida, sería atentatorio a la estabilidad jurídica. Consecuente con estos principios nuestra Constitución, en su artículo 48, expresa que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

IV

Con apoyo en lo anterior, y al hacer el estudio comparativo que corresponde al presente recurso, se estima:

A

El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el Congreso de la República emitió el Decreto número 1725 y por haber sido vetado por el Presidente de la República, lo ratificó el día diez de junio de mil novecientos setenta, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo dictamen del Consejo de Estado. Posteriormente, por no haber sido promulgado por el Presidente de la República el Decreto número 1725 fue publicado en el Diario Oficial del diez y seis de julio del año pasado, en cumplimiento de resolución de la Comisión de Régimen Interior del Congreso.

Este decreto derogó los Decretos-Leyes emitidos por el Jefe de Gobierno de la República números 2, 11, 27, 52, 64, 68 y 219, y el Congreso de la República al hacerlo, consideró que tales Decretos-Leyes, tanto en su intención como en su forma, eran contrarios a la Constitución de la República.

No puede negarse que es potestad del Congreso de la República, como se expresó anteriormente, derogar las leyes que a su juicio son inconvenientes para el ordenamiento jurídico de la Nación; pero los motivos que tenga ese Organismo para cumplir con su función estatal, no pueden traspasar los linderos de la jurisdicción de los otros organismos; sin incurrir en una violación de la Constitución, ley fundamental que delimita las atribuciones de cada organismo del Estado.

Tal como se manifiesta en párrafos anteriores, la inconstitucionalidad de las leyes sólo puede ser declarada por el Organismo Judicial, y en el caso *sub judice*, se ve que el Congreso de la República, al emitir el Decreto número 1725 fundamentó la derogatoria de las leyes que indica, en una calificación de inconstitucionalidad de las mismas, lo cual presupone una declaratoria de inconstitucionalidad. Esta declaratoria de inconstitucionalidad —privativa de esta Corte— integrante del Decreto número 1725 y base del mismo, lo vicia en su totalidad, porque sólo a ella compete hacer aquella declaratoria dentro de los procedimientos judiciales establecidos para esta materia.

Por otra parte el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de nuestra Constitución, dio validez jurídica a todos los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, los cuales, por tal circunstancia, tenían vigencia por mandato constitucional al ser aplicados.

Lo expuesto hace estimar a esta Corte que el Decreto del Congreso de la República número 1725 es inconstitucional.

B

El Decreto del Congreso de la República número 1725 deroga los Decretos-Leyes que indica calificándolos de inconstitucionales, a los cuales dieron validez jurídica el Decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente y la propia Constitución de la República actual, en su artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales; desconoce e invalida relaciones jurídicas entre el Estado y particulares, que nacieron bajo el imperio y protección de leyes existentes al tiempo de su aplicación y que son anteriores a la vigencia

del Decreto número 1725 citado, y crea, además, un procedimiento específico para que relaciones jurídicas afectadas por algunos de los decretos derogados, vuelvan, al estado que tenían antes de la emisión de estos últimos, procedimiento dentro del cual reconoce derechos de propiedad a favor de personas particulares sobre bienes inscritos actualmente a favor del Estado.

En conclusión: se considera que el Decreto del Congreso de la República número 1725, fue emitido para aplicarse retroactivamente, es decir, no respetando lo realizado bajo el imperio de las leyes anteriores que deroga, por lo cual, desde su origen, es inconstitucional.

V

En virtud de proceder la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto del Congreso número 1725 por los motivos expresados, no se analizan, por innecesarios, los demás aducidos por el recurrente. Tampoco se entra a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente porque tal materia no es de la competencia de esta Corte, dadas las finalidades limitativas extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y 77, párrafo segundo, 246, 262, 263, 265 de la Constitución de la República; 19, 106, 108, 109 y 115 Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 5º, inciso *d)*, 27, 157, 159, 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte de Constitucionalidad, DECLARA: *a)* Con lugar el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; *b)* Que el Decreto 1725 del Congreso de la República es inconstitucional y, como consecuencia, queda sin vigor a partir del día siete de diciembre de mil novecientos setenta, fecha en que se publicó su suspensión provisional, ordenada por esta Corte; y *c)* Manda publicar el presente fallo en el Diario Oficial como corresponde. Notifíquese y oportunamente devuélvanse los procesos pedidos para mejor fallar.—MIGUEL ORTIZ PASSARELLI. — EUGENIO V. LOPEZ G. — H. VIZCAINO LEAL. — H. HURTADO A. — RODRIGO ROBLES CH. — C. GUZMAN E. — H. PELLECER ROBLES. — J. FRANCISCO RENDON C. — ERASMO MIRANDA M. — J. JUAN ALVAREZ. — L. JUAREZ Y ARAGON. — F. CETINA P. — Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Véndese a la señora Vicenta Rodríguez Pineda y al señor Raúl Santizo Estacuy, las fracciones de terreno que se indica, de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Vicenta Rodríguez Pineda y Raúl Santizo Estacuy, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resoluciones números 18,355 al 18,356, de fecha 10 de diciembre de 1970, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con Reg. 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Vicenta Rodríguez Pineda el lote Nº 1,176 que mide ciento treinta y cuatro metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (134.82 Mts.^{2}) por el precio de trece quetzales con cuarenta y ocho centavos (Q13.48), conforme plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas, Colegiado Nº 109; y al señor Raúl Santizo Estacuy el lote Nº 600, que mide ciento cuarenta y tres metros cuadrados con cuarenta y ocho centímetros (143.48 Mts.^{2}) por el precio de catorce quetzales con treinta y cinco centavos (Q14.35), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., Colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor

de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndese a los señores Jesús Gutiérrez y Enrique Ochoa Y., las fracciones de terreno que se expresa, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Jesús Gutiérrez (sin otro apellido) y Enrique Ochoa Y., llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 17,708 al 17,709, de fecha 26 de noviembre de 1970, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresa, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con Reg. número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Jesús Gutiérrez (sin otro apellido), el lote Nº 736, que mide ciento diecinueve metros cuadrados con veinticinco centímetros (119.25 Mts.²) por el precio de once quetzales con noventa y dos centavos (Q11.92), conforme plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., Colegiado Nº 109; y al señor Enrique Ochoa Y., el lote Nº 100, que mide ciento veintinueve metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros (129.53 Mts.²), por el precio de doce quetzales con noventa y cinco centavos (Q12.95), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., Colegiado Nº 109.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Catarina, departamento de San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alcalde municipal de Catarina, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando se autorice al encargado del Registro Civil de ese lugar para reponer unos libros que están deteriorados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Catarina, departamento de San Marcos, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro Nº 1, correspondiente al año 1925, con 174 partidas;

Libro Nº 2, correspondiente al año 1926, con 172 partidas;

Libro Nº 3, correspondiente a los años 1927, 1928, 1929, 1930 hasta el 31 de enero de 1931, con 874 partidas; y

Libro Nº 15, de diciembre de 1939 a junio de 1940, con 159 partidas.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Catarina suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del encargado del Registro Civil y bajo la vigilancia del registrador civil departamental, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al encargado del Registro Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, se ha presentado solicitando la aprobación del nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 255 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios sobre establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes....	Q 5.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes....	3.00
Abarroterías de 3ª categoría, al mes....	1.50
Almacenes de ropa de 1ª categoría, al mes	5.00
Almacenes de ropa de 2ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de ropa de 3ª categoría, al mes	1.50
Agencias de aparatos eléctricos de 1ª categoría, al mes	3.00
Agencias de aparatos eléctricos, de 2ª categoría, al mes	1.50
Fábricas de hilados y tejidos de 1ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 1ª categoría, al mes	6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	3.00
Comisariatos, al mes	8.00
Expendios de carne de res, de 1ª categoría, al mes	5.00
Expendios de carne de res, de 2ª categoría, al mes	3.00
Expendios de carne de res, de 3ª categoría, al mes	1.00
Expendios de carne de marrano, de 1ª categoría, al mes	0.50
Expendios de carne de marrano, de 2ª categoría, al mes	0.30
Farmacias de 1ª categoría, al mes	8.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes	5.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	4.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	3.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de repuestos de automóviles de 1ª categoría, al mes	4.00

Ventas de repuestos de automóviles de 2ª categoría, al mes	Q 3.00
Ventas de repuestos de automóviles de 3ª categoría, al mes	2.00
Ventas de abonos químicos, al mes	3.00
Arbitrios sobre establecimientos industriales	
Fábricas de aguas gaseosas, al mes	0.75
Fábricas de artículos de cemento, al mes	1.00
Fábricas de hilados y tejidos de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de hilados y tejidos de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de puertas y ventanas de hierro, al mes	0.50
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	10.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	5.00
Arbitrios sobre empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Bufetes de abogados y notarios, al mes	1.00
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	0.50
Cafeterías y fuentes de soda de 1ª categoría, al mes	1.50
Cafeterías y fuentes de soda de 2ª categoría, al mes	1.00
Cafeterías y fuentes de soda de 3ª categoría, al mes	0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Casas de salud y maternidad, al mes	3.00
Clínicas médicas, al mes	1.00
Clínicas dentales, al mes	1.00
Empresas de transporte urbano, 15% sobre el valor de cada pasaje, controlable en la venta de talonarios.	
Empresas de transporte extraurbano, cuyas oficinas principales se encuentren en Huehuetenango:	
Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada taxi que posean, al mes	1.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.50
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.25
Hoteles de 1ª categoría, al mes	5.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 3ª categoría, al mes	1.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 3ª categoría, al mes	Q 0.25
Oficinas de contabilidad, al mes	0.50
Pensiones de 1ª categoría, al mes	3.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.75
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	1.50
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	1.00
Radioemisoras comerciales, al mes	0.50
Mesones de 1ª categoría, al mes	1.50
Mesones de 2ª categoría, al mes	1.00
Mesones de 3ª categoría, al mes	0.50
Arbitrios sobre diferentes talleres de artesanía	
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Ebanisterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Ebanisterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías, al mes	0.50
Hojalaterías, al mes	0.25
Joyerías, al mes	0.50
Mecánica automotriz de 1ª categoría, al mes	1.00
Mecánica automotriz de 2ª categoría, al mes	0.50
Modas de 1ª categoría, al mes	0.50
Modas de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Pastelerías, al mes	0.50
Pintura comercial, al mes	0.50
Reparación de radios y aparatos eléctricos, al mes	0.50
Reparación de aparatos de refrigeración, al mes	0.50
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías, al mes	0.50
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.25
Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas	
Frijol: por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Haba: por cada quintal de haba seca que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Madera: por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Maní: por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Maíz: por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Arbitrios sobre extracción de ganado y sus productos

En el municipio no hay producción de ganado vacuno, muy reducida la de ganado porcino y muy pequeña la de ganado lanar. Por esta circunstancia, sólo se consigna el arbitrio siguiente:

Por extracción del municipio de cada cuero de res, fresco o seco..... Q 0.20

Arbitrios varios

Alumbrado público: dos centavos al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida de las casas o predios situados en el área urbana iluminada con alumbrado de mercurio.

Un centavo al mes, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida, de las casas o predios situados en el área urbana iluminada con alumbrado corriente.

Estacionamiento de vehículos: la Municipalidad señalará las áreas de estacionamiento de la ciudad, destinadas a carros de alquiler (taxis), camionetas extraurbanas y camiones. El estacionamiento será obligatorio en las áreas indicadas y se cobrará como sigue:

Carros de alquiler (taxis) y camionetas sport, al mes..... 1.00

Camionetas mixtas, al mes..... 1.50

Camiones, al mes..... 1.50

Rockolas: por cada rockola que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes.. 10.02

Sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, al mes.. 0.03

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 17 de septiembre de 1925, 23 de noviembre de 1927, 5 de junio de 1933, 24 de mayo de 1940 y 26 de mayo de 1965.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Véndese al señor Florencio Arnoldo García Mendoza, el lote de terreno nacional que se menciona, ubicado en la ciudad de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Florencio Arnoldo García Mendoza ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra una fracción de terreno perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 16,812 del 20 de diciembre de 1969 declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Florencio Arnoldo García Mendoza, una fracción de terreno que consta de trescientos un metros cuadrados y veinte centímetros (301.20 mts.^{2}, según plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, Colegiado 684, y que consiste en el lote Nº 15 de la lotificación hecha en la finca nacional registro 643, folio 132, del libro 11 de Huehuetenango, ubicada en la cabecera del citado departamento; el precio de venta se ha fijado en la suma de treinta quetzales con doce centavos (Q30.12), a razón de diez centavos por metro cuadrado, cantidad total que el interesado debe cancelar en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura de traspaso.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento en el lapso de cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, por su eficaz colaboración en provecho de las cordiales relaciones que unen a Guatemala y Francia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, por su eficaz colaboración en provecho de las cordiales relaciones que unen a Guatemala y Francia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1971.

Ac. Gub. Nº M. de H. y C. P. 1-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1971, autorizado por Decreto Nº 97-70 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1971

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1971, por un total de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00). [1]

Artículo 2º—Las Letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 28 de diciembre de 1971;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada Letra lo determinará el agente financiero, pudiéndose convertir, cada una en otras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe de la Contraloría de Cuentas y por un Representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras devengarán intereses de hasta el 12% anual cuando sean negociadas en el exterior, del 5% anual cuando sean colocadas en el país y del 2% anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 29 de diciembre de 1971 y el del valor principal de las Letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

---

1 Modificado el 2 de noviembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo al posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de ½ del 1% anual sobre el saldo de las Letras en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúa en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las Letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	Q 5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	2.00
Carnicerías de res de 1ª categoría, al mes	3.00

1 Publicado el 15 de enero de 1971.

Carnicerías de res de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de marrano de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano de 3ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.25
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.85
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.60
Ventas de medicinas de 1ª categoría (farmacias), al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría (farmacias), al mes	2.00
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Coheterías, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	1.00
Sastrerías, al mes	0.50
Herrerías, al mes	0.50
Hojalaterías, al mes	0.25
Talleres de modas, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	1.50
Tenerías, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.15
Casas de huéspedes, al mes	3.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Mesones, al mes	1.00
Salones de belleza, al mes	2.00

Diversos arbitrios

Contribución de ornato conforme acuerdos gubernativos de fechas 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.

Vehículos

Por autobús o camioneta mixta, al mes	4.00
Por cada camión, al mes	1.00
Por automóvil (taxi), al mes	1.00

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Por cada cuero de res, fresco o seco, que se extraiga	Q 0.20
Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que se extraiga de la jurisdicción	Libre
Por cada cabeza de ganado porcino para crianza o engorde que se extraiga	Libre
Legumbres: Por cada red que se extraiga	0.10
Madera: Por cada troza de madera labrada de 1ª clase, labrada o en bruto que se extraiga	2.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto que se extraiga	1.00
Maiz: Por cada quintal que se extraiga.	0.05
Frijol: Por cada quintal que se extraiga.	0.05
Tomate: Por cada caja que se extraiga.	0.05
Aguacate: Por cada red o bulto que se extraiga	0.05
Carbón: Por cada red que se extraiga.	0.05
Papa: Por cada quintal que se extraiga.	0.05
Leña: Por cada camionada que se extraiga	1.00

Varios

Sitios y casas que carezcan de cerca frente a la calle dentro de la población urbana, al mes	0.25
Rockola: Por cada una que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo de fecha 4 de marzo de 1957.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 75, página 687.

Cómprase al señor José Angel Palma Gutiérrez, una fracción de terreno de propiedad privada de la finca que se menciona, con destino al Aeródromo Nacional situado en la cabecera departamental de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación adquirió para la ampliación y mejoramiento del Aeródromo Nacional situado en la cabecera departamental de Chiquimula, una fracción de terreno de propiedad privada de la que se encuentra en posesión desde hace varios años sin que se haya legalizado tal situación, pagando el precio convenido a su legítimo propietario,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, incisos 2º y 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Comprar al señor José Angel Palma Gutiérrez por la cantidad de doscientos ochenta quetzales (Q280.00), libre de todo gravamen y limitación, con destino al Aeródromo Nacional situado en la cabecera departamental de Chiquimula, una fracción de terreno de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad como urbana número 2,221, folio 209, del libro 27 de Chiquimula, con un área de 1,712.54 metros cuadrados. El precio será pagado con cargo a la partida número 71-111-01-31-1.01-01-911 "Gastos Diversos" del Presupuesto General de Gastos vigente, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación, en representación del Estado, debe aceptar la venta de la fracción aludida, en la escritura que se otorgue ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Chuarrancho, departamento de Guatemala.

El infrascrito Secretario de la Municipalidad de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales, en el cual aparece la que copiada en la parte conducente dice:

"Acta número 2.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, el día sábado diez y seis de enero de mil novecientos setenta y uno, presidida por el infrascrito Alcalde Municipal, señor Luciano Zurdo López, con asistencia del Síndico Municipal, señor Nemesio Tocay Zurdo, los concejales del 1º al 7º en su orden, señores Pedro Ajcuc Zurdo, Rosalío Gómez Zurdo, Serapio Xuyá y Xuyá, Félix García Ajcuc, Cezario Alvarado Román, Máximo Xajap Salalá y José Angel González Xuyá y el Secretario de la Municipalidad que certifica, señor Javier Hernández Xuyá, con el propósito de tratar asuntos del día, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, se procedió así:

Primero... Segundo... Tercero: La corporación municipal, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 4º incisos *e)* y *g)*, 22, 23, y 28 del Código Municipal y contando con el dictamen favorable del Instituto de Fomento Municipal que proporcionó el proyecto,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en la libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente, tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, las Policías Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—DE LOS ARRENDATARIOS

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios: Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendatario y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos, quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes: Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento, extendida por el Registro Civil correspondiente, o con cédula de vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.

3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fue asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, ropa, artículos de cuero, etcétera.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1) Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la Administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.

2) Pagar la renta en la Administracion del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades.

3) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán, para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4) Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.

5) Usarán gabacha y birrete blancos. La gabacha debe ser manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6) Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8) Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.

9) Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado, encargados de la limpieza.

10) Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11) Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del Administrador del Mercado, con copia para el Alcalde Municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el Administrador del Mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en su respectiva vivienda.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables; en tal concepto, no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6º Colocar rótulos que sobrepasan los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el Administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—DEL PISO DE PLAZA

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que sea designado por el Administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2º Pagarán las tasas por servicio correspondiente en el momento que les pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones: Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente: Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas: Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el Administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—DEL ADMINISTRADOR

Artículo 7º—El Administrador del Mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del Alcalde.

Para ser Administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al Alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que desean instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombre y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de cédula de vecindad; estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimeinto del Alcalde, cualquier anomalía que esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará una numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El Administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 19 horas;

k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17.00 a las 18.00 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la policía nacional o municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al Administrador por intermedio del Alcalde, o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuenta diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico; asimismo quedarán obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza; por lo tanto el alumbrado y otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancía se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto; las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos, o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El Administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado; el Administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones del mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la población de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno. (fs.) Luciano Zurdo L., Alcalde Municipal; J. Hernández, Secretario Municipal."

CUARTO: No habiendo más que hacer constar, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, se da por terminada la presente del propio día, que previa lectura, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron en fe de estar de acuerdo con su contenido. Doy fe.—(fs.) Luciano Zurdo L., Nemecio Tocay Z., Pedro Ajcuc Z., Serapio Xuyá, Máximo Xajap, Félix García Ajcuc, José Angel González. Impresiones de Rosalío Gómez Z., Cezario Alvarado. Certificó, J. Hernández.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente en seis hojas útiles de papel español, debidamente confrontada con su original y haciendo constar que no hay recurso ni notificación pendientes, en Chuarrancho, a dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.— Javier Hernández Xuyá, Secretario Municipal. Visto Bueno: Luciano Zurdo López, Alcalde Municipal.

Reglamento para la concesión de pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad.

Acuerdo gubernativo Nº M. de H. y C. P. 2-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 87-70 del Congreso de la República,[1] procede emitir el Reglamento para la correcta aplicación de dicha ley,

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Concesión de Pensiones por Grandes Servicios Prestados a la Patria o a la Comunidad

Artículo 1º—Las pensiones a que se refiere el artículo 1º del Decreto 87-70 del Congreso de la República, las otorgará el Jefe del Ejecutivo a las personas comprendidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución que no reúnan los requisitos indispensables para obtener pensión por jubilación y hayan prestado grandes servicios a la Patria o a la Comunidad, en cualquiera de las actividades de la vida nacional, especialmente en las ramas de la ciencia, de las artes o del beneficio social o colectivo, siempre que carezcan de medios suficientes de vida o se encuentren incapacitados física o mentalmente y en situación de pobreza.

Artículo 2º—La carencia de medios suficientes de vida se establecerá por medio de información testimonial rendida en la vía judicial mediante diligencias voluntarias; la incapacidad física o mental, será calificada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social extendiendo la constancia respectiva.

Artículo 3º—La solicitud de pensión deberá presentarse ante el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría General, acompañando:

a) La documentación que acredite los servicios extraordinarios prestados a la Patria o a la Comunidad;

b) Enumeración y comprobación de los méritos de la persona a favor de quien se gestiona;

c) La constancia de carencia de medios suficientes de vida y, en su caso, de la incapacidad física o mental;

d) Certificación de la partida de nacimiento de la persona a favor de quien se gestiona; y

e) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la que conste que dicha persona carece de antecedentes penales.

Artículo 4º—La Secretaría General de la Presidencia remitirá la solicitud con la documentación acompañada, a la Contraloría de Cuentas para que emita opinión.

Artículo 5º—Con el dictamen de la Contraloría de Cuentas el expediente será cursado al Ministerio Público, para que emita opinión en cuanto a la procedencia o improcedencia legal de la pensión de que se trate.

Artículo 6º—Agotado el trámite, el Presidente de la República resolverá lo que estime conveniente, fijando el monto mensual de la pensión, en su caso; y el expediente será cursado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 6º del Decreto 87-70 del Congreso de la República, y para que formule el proyecto de acuerdo gubernativo en que se conceda la pensión solicitada.

Emitido el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, las diligencias se remitirán a la Contaduría General de la Nación para las operaciones correspondientes y archivo del expediente.

Artículo 7º—La pensión por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad, que se conceda conforme al Decreto 87-70 del Congreso de la República, es de carácter estrictamente personal y no dará derecho a otra clase de pensión.

Artículo 8º—Durante el mes de enero de cada año, los beneficiarios de pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad, deberán comprobar su supervivencia ante la Contaduría General de la Nación, para los efectos del cobro correspondiente.

Artículo 9º—Si transcurridos seis meses, incluyendo el mes de enero, no fuere presentado el certificado de supervivencia a que se refiere el artículo anterior, se perderá el derecho a disfrutar de la pensión por el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 10.—La pensión por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad se pierde también por las otras causas establecidas en el artículo 9º de la ley que se reglamenta, debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacer la cancelación correspondiente.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Exonérase, por esta única vez, del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al no haber sido percibidos por las oficinas fiscales todos los impuestos y recargos previstos en la ley para gravar las tierras declaradas ociosas, se ha perjudicado el estado financiero del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en detrimento de las labores que está llamado a desarrollar;

CONSIDERANDO:-

Que es conveniente depurar las finanzas públicas e incentivar a los contribuyentes afectos al impuesto de tierras ociosas, para que hagan efectivos sus adeudos, por lo cual se hace necesario concederles las facilidades del caso a efecto de que puedan solventarlos en un término prudencial;

CONSIDERANDO:

Que en muchos casos tales adeudos se han elevado considerablemente debido a no haberse exigido su pago oportuno, por lo que es justificable conceder una exoneración de los recargos causados por concepto de afectabilidad por tierras ociosas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 29 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por esta única vez se exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas, a las personas obligadas a los mismos, cuando hagan efectivos los impuestos causados en tal concepto dentro de un plazo de tres meses computados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Vencido el plazo anterior sin que se haya efectuado el pago de impuesto, se procederá por medio del procedimiento económico-coactivo al cobro tanto del impuesto como de la totalidad de los recargos en que se hubiere incurrido.

Artículo 2º—La cancelación total o parcial de los impuestos en concepto de tierras ociosas, también podrá efectuarse mediante adjudicación en pago al Instituto Nacional de Transformación Agraria, en tierras laborables que puedan ser destinadas al desarrollo de sus programas de trabajo previamente calificadas al efecto y valuadas por una institución bancaria del Estado, una vez aprobada la negociación por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. El valor de las tierras que se adjudiquen no podrá ser menor que el monto del impuesto que se paga y todos los gastos que se deriven de las operaciones a que se refiere el presente artículo correrán a cargo de los deudores.

---

1 Publicado el 20 de enero de 1971.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Hácese traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca urbana que se menciona, consistente en los terrenos donde se construyó la colonia "Bienestar Social I".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad al número veinticinco mil cuatrocientos trece (25,413), folio ciento ochenta y siete (187), del libro setecientos noventa y nueve (799) de Guatemala, que se destinó a la construcción de una colonia de viviendas patrocinada por la Secretaría de Bienestar Social;

CONSIDERANDO:

Que la referida colonia está contigua a la colonia "Kaibil Balam" del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y que siendo esta entidad estatal encargada de ejecutar y realizar los programas de vivienda, es conveniente encargarle la administración de la misma, lo que hará con mejores resultados por sus fines específicos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca urbana número veinticinco mil cuatrocientos trece (25,413), folio ciento ochenta y siete (187), del libro setecientos noventa y nueve (799) de Guatemala, consistente en los terrenos donde se construyó la colonia "Bienestar Social I", con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, la cual deberá contabilizar entre sus activos con el valor con que aparece en la Sección de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de la Vivienda asume, como consecuencia del traspaso a que se refiere el artículo anterior, el activo y pasivo de la colonia "Bienestar Social I", o sea que debe encargarse del cobro de las cuotas fijadas para cubrir el precio de la venta de las viviendas.

Artículo 3º—La oficina que sucedió a la Secretaría de Bienestar Social, debe hacer entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de toda la documentación que haya en relación a la colonia "Bienestar Social I", como testimonio de las escrituras públicas que se hubiesen otorgado, recibos, balances, etcétera.

Artículo 4º—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para otorgar las escrituras públicas de compraventa que hubiesen quedado pendientes, en las mismas condiciones substanciales que se estipularon en los casos cuyos contratos quedaron formalizados de conformidad con las normas establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y con las disposiciones, reglamentos, manuales y demás formalidades acostumbradas por dicha institución.

Artículo 5º—Se faculta asimismo al Instituto Nacional de la Vivienda, para que oportunamente y de acuerdo con la ley de la materia, haga entrega a la Municipalidad de esta capital o a la entidad que corresponda, de las áreas que quedaron destinadas a calles, avenidas y demás de uso público y común, en la ejecución del proyecto de la colonia objeto de este acuerdo.

Artículo 6º—Para los efectos legales del presente acuerdo, se faculta al señor Procurador General de la Nación para otorgar a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, la escritura Pública traslativa de dominio correspondiente, la cual deberá ser autorizada por el señor Escribano de Gobierno.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

---

1 Publicado el 22 de enero de 1971.

Véndense a los señores Augusto Pacay Choc y Alfredo Pacay Tot, las fracciones de terreno que se mencionan de la finca nacional urbana, ubicada en Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno destinados a la construcción de viviendas y que los señores Augusto Pacay Choc y Alfredo Pacay Tot llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 16,183 y 19,581, fechadas, respectivamente, el 27 de octubre y 22 de diciembre de 1970, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1096 del Congreso de la República y en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 386, folio 170, del libro 46, Primera Serie, de Alta Verapaz, ubicada en Cobán, así: al señor Augusto Pacay Choc un lote que mide doscientos cincuenta y siete metros cuadrados con veinticuatro centímetros (257.24 Mts.^{2}) por el precio de veinticinco quetzales setenta y dos centavos (Q25.72); y al señor Alfredo Pacay Tot una fracción de cuatrocientos metros cuadrados (400 Mts.^{2}) por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00); según planos que en las respectivas solicitudes obran y que fueron levantados por el ingeniero Rolando Ureta.

Artículo 2º—Los precios de venta se señalaron a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado y el valor total de cada uno de los lotes deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, previo el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio que les corresponde.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender sus parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento en el lapso de los primeros cinco años; y que, en caso de incumplimiento, las parcelas volverán al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Créase e intégrase con las personas que se expresan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria del Transporte Extraurbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo, con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nónimas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria del Transporte Extraurbano,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria del Transporte Extraurbano.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria del Salario Mínimo en la Industria del Transporte Extraurbano, se integra así:

Propietarios

Presidente, Inspector de Trabajo, Luis Francisco Puga Reynoso.

Representantes de los trabajadores

Señores Salomón Prado García y Carlos Toledo.

Representantes de los patronos

Señores Carlos Palmieri García y Eduardo Escobar de la Roca.

Suplentes

Presidente, Rodolfo Eguizábal Galicia.

Representantes de los trabajadores

Señores Felipe Fernando Hernández Montenegro y Felipe Mendizábal Domínguez.

Representantes de los patronos

Señores Luis Escobar Méndez y Humberto Mejía Panaza.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario, debe atender a las modalidades del trabajo en la Industria del Transporte Extraurbano.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta, si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Concédese a la "Asociación Tikal" por el término de cinco años, exoneración del pago del impuesto del timbre, sobre los casos que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan desinteresadamente en favor del desenvolvimiento cultural;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la señora Laura Recinos Palomo de García Prendes, presidenta de la "Asociación Tikal", relativa a que se exonere a dicha Asociación del pago del impuesto del timbre que le corresponde tributar en diferentes actos y contratos, y tomando en cuenta el informe favorable rendido por la Inspección General de Hacienda, así como del dictamen emitido por el Ministerio Público, que obran en el expediente respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la "Asociación Tikal", por el término de cinco años, exoneración del pago del impuesto del timbre, sobre los casos en que le correspondiere tributar de acuerdo con los fines para los cuales está autorizada.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Véndense a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Isabel Lima Monge, Patrocinio Piedrasanta (sin otro apellido), Tereso Cifuentes Rodríguez, Calixto del Tránsito Pineda Pineda, Deodora de Jesús Hernández Guzmán y José Gregorio Orantes López, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 17,077, 17,079, 17,080, 17,081 y 17,710, todas de fecha 22 de octubre; y número 18,355 de fecha 10 de diciembre del año de 1970, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital, con registro Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, así: a la señora Isabel Lima Monge el lote Nº 108, que mide doscientos once metros cuadrados con noventa y tres centímetros (211.93 Mts.²) por el precio de veintiún quetzales con diecinueve centavos (Q21.19), conforme plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera Farfán, colegiado Nº 279; al señor Patrocinio Piedrasanta (sin otro apellido), el lote Nº 55, que mide doscientos dieciséis metros cuadrados con cincuenta centímetros (216.50 Mts.²), por el precio de veintiún quetzales con sesenta y cinco centavos (Q21.65), conforme plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera F., colegiado Nº 279; al señor Tereso Cifuentes Rodríguez, el lote Nº 111 que mide doscientos cuarenta y un metros cuadrados (241.00 Mts.²), por el precio de veinticuatro quetzales con diez centavos (Q24.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera F., colegiado Nº 279; al señor Calixto del Tránsito Pineda Pineda, el lote Nº 118 que mide ciento veinticinco metros cuadrados con veinte centímetros (125.20 Mts.²), por el precio de doce quetzales con cincuenta y dos centavos (Q12.52), conforme plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera F., colegiado Nº 279; a la señora Deodora de Jesús Hernández Guzmán, el lote Nº 50 que mide ciento ochenta y nueve metros cuadrados con treinta y dos centímetros (189.32 Mts.²), por el precio de dieciocho quetzales con noventa y tres centavos (Q18.93), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Enrique López G.; y al señor José Gregorio Orantes López, el lote Nº 64 que mide doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados con quince centímetros (255.15 Mts.²), por el precio de veinticinco quetzales con cincuenta y un centavos (Q25.51), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rigoberto Nájera F., colegiado Nº 279.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante los primeros cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de cada uno de los interesados.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Cuyotenango, Departamento de Suchitepéquez

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc., etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar el servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliar inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrán suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un años (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago

que desea, monto de suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *c)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustibles, etc., que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todos éstos llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo, según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente destinadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensuales, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

w) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), g), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14; para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar, por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,00 litros mensuales y se denomina simplemente, "Derecho de suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q80.00

PAGO A PLAZOS:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q7.00	Q 84.00
2 años (24 meses)	3.67	88.08
3 años (36 meses)	2.56	92.16
4 años (48 meses)	2.00	96.00
5 años (60 meses)	1.67	100.20
6 años (72 meses)	1.45	104.40
7 años (84 meses)	1.29	108.36
8 años (96 meses)	Q1.17	Q112.32
9 años (108 meses)	1.08	116.64
10 años (120 meses)	1.00	120.00
11 años (132 meses)	0.94	124.08
12 años (144 meses)	0.89	128.16
13 años (156 meses)	0.85	132.60
14 años (168 meses)	0.81	136.08
15 años (180 meses)	0.78	140.40

b) Tasa por conexión domiciliaria:

Que corresponde al pago de la conexión domiciliar con diámetro de tubo hasta de ½", tanto para las actuales conexiones como para los servicios que se les vende en el futuro. Esta tasa incluye: instalación de contador, su caja de protección, las respectivas llaves de control y la tubería de conexión domiciliaria externa, siempre que exista ramal principal, frente al inmueble y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

PAGO A PLAZOS:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q3.50	Q42.00
2 años (24 meses)	1.84	44.16
3 años (36 meses)	1.28	46.08
4 años (48 meses)	1.00	48.00
5 años (60 meses)	0.84	50.40
6 años (72 meses)	0.73	52.56
7 años (84 meses)	0.65	54.60
8 años (96 meses)	0.59	56.64
9 años (108 meses)	0.54	58.34
10 años (120 meses)	0.50	60.00
11 años (132 meses)	0.47	62.04
12 años (144 meses)	0.45	64.80
13 años (156 meses)	0.43	67.08
14 años (168 meses)	0.41	68.88
15 años (180 meses)	0.39	70.20

c) Tasa de mejoramiento:

Para los actuales suscriptores, siempre que demuestren un derecho ya adquirido de la Municipalidad, pagarán por el mejoramiento de un servicio de 30,000 litros mensuales, Q40.00, que constituye la tasa por conexión domiciliaria y puede pagarse en la forma siguiente:

Al contado Q40.00

PAGO A PLAZOS:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)	Q3.50	Q42.00
2 años (24 meses)	1.84	44.16
3 años (36 meses)	1.28	46.08
4 años (48 meses)	1.00	48.00
5 años (60 meses)	0.84	50.40

d) Tasa por servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.75.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

e) Tasa por servicio para llenar cántaros y pilas públicas:

La Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

f) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

g) Servicio de reconexión:

Por cada orden de reconexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00.

h) Multas:

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que corresponda, comisión de recaudación, fondo de reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, en el punto SEGUNDO del acta Nº dos (2) de la sesión celebrada el día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y uno y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) FIRMA ILEGIBLE, alcalde municipal. — FIRMA ILEGIBLE, síndico municipal. — FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal. — C. SATURNINO CHAVEZ, regidor municipal. — CALIXTO QUIÑONEZ, regidor municipal. — ADRIAN TOLEDO HERRERA, secretario municipal.

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto de Fomento Municipal.

Acuerdo gubernativo M. de G. 3-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es favorable el dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, emitido con fecha 31 de diciembre de 1970, acerca del Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto de Fomento Municipal, y que el mismo lleva los requisitos necesarios para su aprobación,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le concede el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución, y lo preceptuado por el artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

1º—Dar la aprobación del Organismo Ejecutivo al siguiente

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto de Fomento Municipal

Disposiciones generales

Artículo 1º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, el horario de la Jornada Unica de Trabajo para los servidores públicos del Instituto de Fomento Municipal en la capital de la República, se establece de las 7.00 a las 15.30 horas de lunes a viernes.

Los servidores públicos deben gozar de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 11.00 y las 12.30 horas.

Para tal efecto se deben aplicar las normas contenidas en el acuerdo número C. M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable, y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º—Todo el personal del Instituto de Fomento Municipal, en esta ciudad, queda sujeto a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fija su Reglamento General de Trabajo, la Ley de Servicio Civil y su reglamento y las establecidas en el presente Reglamento.

Para tal efecto se establecerá el sistema de reloj marcador de tarjetas para controlar la entrada y salida del personal.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

I. Todo servidor público del Instituto de Fomento Municipal debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar, de modo fehaciente, que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que tiene asignado.

En igual forma debe registrar la salida y el retorno al Instituto al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Se prohibe terminantemente a los servidores públicos marcar a otro su tarjeta. En caso de que se compruebe tal extremo se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

II. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso incurren en llegada tardía, aunque hayan asistido puntualmente a su trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia.

En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho al encargado de personal el propio día que haya incurrido en falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. El encargado de personal tomará nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurren, anotándolas en la tarjeta de registro de personal de cada servidor público para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de las sanciones correspondientes.

III. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda, amonestación escrita que serán impuestas respectivamente por el encargado de personal. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

IV. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por el jefe de sección o departamento respectivo. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control establecidos.

Artículo 4º—Los jefes de sección y departamento quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los servidores públicos de sus dependencias puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento. Dichos jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de este Reglamento, se exceptúan de lo dispuesto en este acuerdo:

a) Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes o que requieran su sola presencia;

b) Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplan su cometido fuera del edificio o centro de trabajo sin que puedan ser controlados; y

c) Los funcionarios o servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidos a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 6º—El Gerente del Instituto de Fomento Municipal queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la aplicación del presente Reglamento, sin disminuir ni tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Apruébase la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo de ese Instituto.

Acuerdo gubernativo número M. de C. y O. P. y M. de T. y P. S. 4-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, según resolución contenida en el inciso *a)* del punto cuarto del Acta número un mil ciento sesenticinco (1,165) de la sesión celebrada el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos setenta, aprobó el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Electrificación;

CONSIDERANDO:

Que el referido Reglamento fue sometido a la consideración de la Oficina Nacional de Servicio Civil en cumplimiento del artículo diecisiete (17) del acuerdo C. M. 39-70, habiendo esta Oficina emitido dictamen favorable con fecha once de diciembre de mil novecientos setenta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 17 del acuerdo C. M. 39-70,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para ese Instituto.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá efectos dos días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento, el horario de la Jornada Unica de Trabajo, para los servidores públicos del Instituto Nacional de Electrificación que laboran en sus dependencias centrales, situadas en el municipio de Guatemala y los Departamentos de Operación del Instituto Nacional de Electrificación, con sede en la aldea San José, Villa Nueva, jurisdicción del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, se establece de las 7.00 a las 15.30 horas, de lunes a viernes.

Los servidores públicos deben gozar de un período de descanso de media hora, el cual debe otorgarse entre las 11.00 y las 12.30 horas.

Para tal efecto se deben aplicar las normas contenidas en el acuerdo número C. M. 39-70 que aprueba el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, en todo aquello que le sea aplicable y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º—Todo el personal del Instituto Nacional de Electrificación a que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a las normas que sobre puntualidad y asistencia fija el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo, las que fijen su Reglamento General de Trabajo, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y las establecidas en el presente acuerdo.

Los servidores del Instituto Nacional de Electrificación deberán registrar personalmente, por los medios existentes a la fecha o que en el futuro se adopten, el inicio y conclusión de sus labores.

Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas:

I. Todo servidor público del Instituto Nacional de Electrificación debe registrar personalmente el inicio y conclusión de sus labores, a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con el tiempo de trabajo diario que tiene asignado. En igual forma debe registrar la salida y el retorno al Instituto al hacer uso del período de treinta minutos de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Se prohibe terminantemente a los servidores públicos marcar a otro su tarjeta. En caso de que se compruebe tal extremo, se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes.

II. Se establece un margen de tolerancia de cinco minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de ingreso al trabajo, dentro de los cuales el servidor público puede registrar su entrada sin incurrir en falta.

Los servidores públicos que registren su ingreso con retraso, incurren en llegada tardía aunque hayan asistido puntualmente al trabajo. El que no la registre, incurre en falta de asistencia.

En ambos casos deben aplicarse las sanciones correspondientes, salvo que el servidor público informe del hecho al Jefe de la Sección de Personal el propio día que haya incurrido en falta y que éste juzgue procedente las justificaciones que el servidor público aduzca. La Jefatura de Personal tomará nota de las llegadas tardías y faltas de asistencia que ocurran, anotándolas en la tarjeta de registro personal de cada servidor público para los efectos de la evaluación posterior de sus servicios o imposición de la sanción correspondiente.

III. La primera llegada tardía dentro de un mismo mes calendario debe ser objeto de amonestación verbal y la segunda, amonestación escrita, que serán impuestas respectivamente por la Jefatura de la Sección de Personal. Si hubiere reincidencia y siempre que sumados los minutos de retraso en un mismo mes calendario excedan de sesenta, se aplicarán las demás sanciones previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

IV. Se debe considerar como inasistencia el retiro del servidor público en horas laborales sin la debida autorización, para atender asuntos que no le hayan sido ordenados por el Jefe de Sección o Departamento respectivo. Para este efecto, toda salida autorizada debe ser registrada por los medios de control establecidos.

Artículo 4º—Los Jefes de Sección y Departamento quedan obligados a organizar los turnos respectivos para que los servidores públicos de sus dependencias puedan hacer uso de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento. Dichos jefes velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 5º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de este Reglamento, se exceptúan de lo dispuesto en este acuerdo:

a) Los servidores públicos que ocupen puestos de vigilancia, que realicen actividades discontinuas o intermitentes o que requieran su sola presencia;

b) Los servidores públicos que ocasional o permanentemente cumplan su cometido fuera del edificio o centro de trabajo sin que puedan ser controlados; y

c) Los funcionarios o servidores públicos que desempeñen labores que por su naturaleza no están sometidas a los límites de la Jornada Unica de Trabajo.

Artículo 6º—El Gerente del Instituto Nacional de Electrificación queda facultado para dictar todas las disposiciones internas que estime necesarias para la aplicación del presente Reglamento, sin disminuir ni tergiversar los derechos que el mismo garantiza, con el fin de armonizar la normal y eficiente prestación del servicio.

Autorízase el funcionamiento de un cementerio en el parcelamiento "El Reposo", situado en jurisdicción de Génova, departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1971.

Examinada la solicitud del Comité Pro Mejoramiento del Parcelamiento Nacional "El Reposo", sobre que se autorice el funcionamiento de

un cementerio para uso de los vecinos de dicho parcelamiento, jurisdicción de Génova, departamento de Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud; que se llenaron los requisitos correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, a favor de la que se encuentra inscrito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Génova, departamento de Quezaltenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad o su delegado el alcalde auxiliar del Parcelamiento "El Reposo", debiendo estar cercado por muros formales o, en su defecto, con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

Reglamento de Viáticos Aprobado por la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, CERTIFICA: Que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina y en el que a folios 155 a 166 se encuentra el punto séptimo del Acta Nº 04-71, celebrada por el Concejo Municipal el día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, y que copiado dice:

"SEPTIMO: La Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, CONSIDERANDO: Que se carece de un Reglamento de viáticos legítimamente establecido, pues las anteriores autoridades ediles únicamente se han basado provisionalmente a un simple punto de acta o disposiciones que nacen en una sesión, circunstancias por las cuales es imperativo la tasación del mismo, y en uso de las facultades que otorgan los artículos 1º, 3º y 4º, incisos *b)* y *d)* del Código Municipal, y 233 de la Constitución de la República, aprueba el siguiente Reglamento de viáticos, comisiones a la ciudad capital de Guatemala:

Alcalde municipal, diarios.....	Q10.00
Miembros de la Corporación Municipal, cada uno, diarios.....	10.00
Tesorero municipal, diarios.....	10.00
Secretario municipal, diarios.....	10.00
Procurador jurídico municipal, diarios.	10.00
Chofer, diarios	10.00
Otro empleado municipal, diarios.....	10.00

Comisión otros departamentos

Alcalde municipal, diarios.....	Q10.00
Miembros de la Corporación Municipal, cada uno, diarios.....	10.00
Tesorero municipal, diarios.....	10.00
Procurador jurídico municipal, diarios.	10.00
Secretario municipal, diarios.....	10.00
Chofer, diarios	10.00
Otro empleado municipal, diarios.....	10.00

Comisiones a caseríos o aldeas del municipio

Alcalde municipal, diarios	Q 2.50
Miembros de la Corporación municipal, diarios	2.50
Secretario municipal, diarios.....	2.50
Tesorero municipal, diarios.....	2.50
Otros empleados municipales, diarios...	2.50

El presente Reglamento deberá publicarse en el Diario Oficial y en su oportunidad enviar certificación al Jefe de Sección y Glosa de la Contraloría de Cuentas. Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno".

Para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente copia fiel de su original, en la ciudad de Puerto Barrios, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—(fs.) D. SAGASTUME F., secretario municipal.—VICTOR MANUEL CORONADO, alcalde municipal.

Facúltase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que, con las reservas que el interés nacional demande, dé a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", el aviso a que se refiere el artículo 9º del contrato celebrado con fecha 4 de mayo de 1922.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estipulado por el artículo 9º del contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la "Central American Power Company", antecesora de la actual "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", se pactó que el contrato es prorrogable a voluntad de las partes y que, en caso contrario, el Gobierno deberá dar a la Empresa el aviso correspondiente, dentro del término convenido;

CONSIDERANDO:

Que el plazo del contrato de mérito es de cincuenta años, contados desde la aprobación del mismo por la Asamblea Legislativa y que este Alto Cuerpo aprobó tal convenio por medio del Decreto mil ciento noventa y dos (1192) emitido el veintitrés de mayo de mil novecientos veintidós y, por consiguiente, dicho plazo vencerá el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos;

CONSIDERANDO:

Que es un imperativo nacional que la producción y distribución de energía eléctrica que actualmente realiza la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", por tratarse de servicios públicos fundamentales, pasen a poder del Estado, tanto más que el Gobierno tiene organizada la institución nacional encargada de la prestación de aquellos servicios, por lo que debe ponerse fin a la citada concesión;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expresadas es del caso resolver el contrato relacionado tomando en cuenta que el Gobierno no está dispuesto a prorrogarlo, para cuyo efecto, deberán darse los avisos que corresponde, con las reservas que el interés nacional demande, facultando, para tal efecto, de conformidad con la ley, al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 139, 140, 181, 189, inciso 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que, con las reservas que el interés nacional demande, dé a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", el aviso a que se refiere el artículo 9º del contrato celebrado con fecha cuatro de mayo de mil novecientos veintidós, que se identifica en el primer considerando del presente acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 29 de enero de 1971.

Establécese, a partir del día 29 de enero de 1971, como el "Día de la Brigada Militar Guardia de Honor".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en igual forma como otros Comandos Militares cada año celebran la fecha de su fundación o bien que por circunstancias especiales ligadas a motivos históricos, se ha estimado conveniente, para tal celebración, tomar el día de alguna fiesta patronal;

CONSIDERANDO:

Que la Brigada Militar Guardia de Honor, ha sido a través de los años, desde su origen en 1862 con el Cuerpo llamado Rifleros de Honor, hasta la fundación del Cuerpo Guardia de Honor, según la Orden General del 29 de enero de 1874, una de las unidades orgánicas del Ejército que se ha distinguido por sus arraigadas tradiciones, traducidas en el fiel y estricto cumplimiento de la misión que establecen las leyes y reglamentos militares, haciendo una verdad incontrovertible el lema que orgullosamente ostenta en su gloriosa Bandera que dice: "El Deber, la Lealtad y el Honor",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece, a partir del día 29 de enero de 1971, como el "Día de la Brigada Militar Guardia de Honor", fecha en que se celebrará su fundación, para rendirle justo homenaje a esta Brigada y al personal que con abnegación, amor y sacrificio presta o ha prestado sus servicios en dicho cuerpo militar, elevando con su actuación el prestigio y buen nombre del Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para el debido cumplimiento de este acuerdo gubernativo y el Estado Mayor General del Ejército efectuará las anotaciones del caso.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,
En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, como reconocimiento a su espíritu centroamericanista y su gran labor para el incremento de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino
de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Humberto Argüello Cardenal, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Humberto Argüello Cardenal, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua, por su empeño en fomentar la amistad y buen entendimiento entre Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por su empeño en fomentar la amistad y estrechar los fraternales vínculos que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
ALFREDO OBIOLS GOMEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Gobierno de la República, suscriba el documento respectivo por el que se respalda a AVIATECA en el pago de la deuda objeto del aval que se ha relacionado.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en su resolución Nº 6,727, inserta en el punto 4º del Acta Nº 2,088 de la sesión celebrada el 21 de los corrientes, autorizó al Banco de Guatemala para que otorgue aval hasta por la cantidad de US$216,222.12 a favor de "Air Carrier Engine Services", de Miami, Florida, Estados Unidos de América, para garantizar el pago de igual suma por parte de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, condicionando dicho aval a que el Gobierno de la República confirme el respaldo que da a la AVIATECA para el pago de esa deuda, mediante instrumento debidamente visado por la Contraloría de Cuentas, por el cual el Banco de Guatemala quede facultado para cargar a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, las deficiencias que AVIATECA tuviere para cubrir las retenciones diarias para la formación del fondo de amortización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 17 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Gobierno de la República, suscriba el documento respectivo por el que se respalda a AVIATECA en el pago de la deuda objeto del aval que se ha relacionado, de manera que el Banco de Guatemala pueda cargar a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, las deficiencias que AVIATECA tuviere para cubrir las retenciones diarias para la formación del fondo de amortización correspondiente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Apruébase la tarifa de (Q0.04) cuatro centavos por libra de carga, Inter-Petén, aplicable exclusivamente al Shate.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", relativa a que se le autorice la tarifa de (Q0.04) cuatro centavos por libra de carga, Inter-Petén, aplicable exclusivamente al Shate, de conformidad con el punto 5º del Acta Nº 113 de la sesión celebrada por la Junta Directiva de dicha Empresa, con fecha 17 de septiembre de 1970 próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que oída la Contraloría de Cuentas y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron opinión favorable a la solicitud de mérito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la tarifa de (Q0.04) cuatro centavos por libra de carga, Inter-Petén, aplicable exclusivamente al Shate.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Reglamento para el Servicio de Alcantarillado Municipal de Pueblo Nuevo, Departamento de Suchitepéquez

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, es propietaria del sistema íntegro de alcantarillado y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el sistema de alcantarillado aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el sistema de alcantarillado funcione con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de alcantarillado y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener su correspondiente conexión domiciliar.

Artículo 6º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, excepto las municipalidades, pagarán al sistema de alcantarillado, las mismas cuotas que correspondan a los particulares.

Artículo 7º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo.

Artículo 8º—El sistema de alcantarillado se regirá por un presupuesto elaborado por la Municipalidad y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 9º—Toda persona, natural o jurídica, propietaria o usufructuaria (propietaria o) de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de alcantarillado, bajo las siguientes condiciones:

9.1 Que exista colector municipal frente a la casa o predio donde desee hacer las instalaciones del servicio.

9.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

9.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 10 años (120) meses.

9.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será entregado por la Alcaldía.

9.5 Previamente a que se le haga la conexión, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización.

9.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha, firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto, en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor.

9.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 9.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal y fiscal. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

9.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

9.9 El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y suscrito el documento a que se refiere el inciso 9.4 de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al encargado y el duplicado al tesorero para que lo agregue al expediente respectivo.

9.10 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero el recibo final debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

9.11 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a un recargo del 25% sobre las amortizaciones en mora y se iniciará el juicio económico-coactivo correspondiente.

9.12 Al adquirir el derecho al servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliar. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor

de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

9.13 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime conveniente en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 10.—El tesorero municipal forma parte del personal del sistema de alcantarillado y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

10.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de alcantarillado a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria o usufructuaria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

10.2 Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 9.7 del artículo 9º, para lo cual consultará inmediatamente al encargado de la instalación.

10.3 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

10.4 Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de alcantarillado.

10.5 Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, multas, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del personal del servicio, así como los gastos de papelería, combustible, útiles, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio.

10.6 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el recibo final correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para su control respectivo.

10.7 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora para que el alcalde ordene lo establecido en el inciso 9.11 del presente Reglamento.

10.8 Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de alcantarillado, los gastos (remesas) y remesas que efectúe.

10.9 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito.

10.10 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del sistema de alcantarillado y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

10.11 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema, cuando éste sea el caso. De todo esto se llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al encargado los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM.

10.12 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de alcantarillado, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que archivará por orden alfabético de apellidos.

10.13 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, los datos siguientes: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de conexiones que suscribe, forma de pago, valor de la suscripción, pago mensual que le corresponde y número del contrato que registra la deuda.

10.14 Extenderá el recibo de pago del derecho de suscripción, en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas.

10.15 Pondrá especial cuidado en informar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, para proceder a aplicarles el juicio económico-coactivo, como se especifica en el inciso 9.12 del artículo 9º.

10.16 Deberá llevar registros contables completamente al día, en forma clara y ordenada.

III.—*Del encargado del servicio*

Artículo 11.—El encargado será responsable del correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Artículo 12.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

12.1 Saber leer y escribir.

12.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar, por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables.

12.3 Tener suficientes conocimientos de albañilería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 13.—Son obligaciones del encargado:

13.1 Efectuar las conexiones que autorice el alcalde con su firma y sello, en el formulario respectivo.

13.2 Informar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo servicio que muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

13.3 Vigilará todas las instalaciones desde las conexiones domiciliarias externas hasta la descarga para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

Artículo 14.—El encargado tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el sistema de alcantarillado, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

IV.—*Tarifas*

Artículo 15.—Se establecen las siguientes tasas para el servicio de alcantarillado:

15.1 Se establece un cobro uniforme de Q40.00 —tasa conexión— al contado, por cada conexión domiciliar.

Pago a plazos:	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.52	Q42.24
24 meses (2 años)	1.80	43.20
36 meses (3 años)	1.28	45.88
48 meses (4 años)	0.99	47.52
60 meses (5 años)	0.85	51.00
72 meses (6 años)	0.75	54.00
84 meses (7 años)	0.68	57.12
96 meses (8 años)	0.62	59.52
108 meses (9 años)	0.58	62.64
120 meses (10 años)	0.54	64.80

15.2 Multas

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

V.—*Disposiciones varias*

Artículo 16.—El sistema de alcantarillado que regula el presente Reglamento, es única y exclusivamente para aguas servidas, con exclusión de aguas de lluvia.

Artículo 17.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión del sistema de alcantarillado conforme vaya acumulando fondos en la partida específica, para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 18.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la conexión de un servicio en lugares donde no exista drenaje, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que, en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 19.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 20.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de alcantarillado, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 21.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 22.—El INFOM podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes, tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de alcantarillado, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 23.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del sistema de alcantarillado.

Artículo 24.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 1971, según consta en punto cuarto del acta número uno (1).

JOSE LUIS DE LEON GONZALEZ,
alcalde municipal.

HECTOR ANTONIO LOPEZ P.,
síndico municipal.

CARLOS RAFAEL HERRERA,
concejal 1º municipal.

MARIO ALFONSO MAZARIEGOS M.,
concejal 2º municipal.

TOMAS HUIX XIVIR,
concejal 3º municipal.

ANTONIO XIVIR XIC,
concejal 4º municipal.

ALEJANDRO GARCIA POZ,
concejal 5º municipal.

DOMINGO RIVERA LOPEZ,
secretario municipal.

Aclárase y amplíase en el sentido que se menciona, el acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1969, relativo al traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno con destino a viviendas para familias de ingreso moderados.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, en acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesentinueve, hizo traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda de una área de terreno destinada, una parte a la construcción de un Proyecto de Viviendas, y la otra, a la ejecución del Programa de Rehabilitación.

CONSIDERANDO:

Que del área de terreno a que se refiere el acuerdo citado, únicamente se dio una fracción de 183,616.7005 metros cuadrados para la realización del Programa de Rehabilitación de viviendas, que formó la finca número 38,607, folio 86, del libro 881 de Guatemala, que se desmembró de la finca "La Verbena" de la zona siete de esta ciudad, o sea de la finca número 106, folio 467, del libro 59 antiguo. Que por una omisión involuntaria, no se incluyó el área del Programa de Construcción de Viviendas que consta de 4 hectáreas, 54 áreas, 89.33 centiáreas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establecen los artículos 115, 189, inciso 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aclarar y ampliar el acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesentinueve,[1] en el sentido de que el área cuyo traspaso de dominio se hace a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, deben comprender, además del área ya escriturada, un terreno de cuatro hectáreas cincuenta y cuatro áreas y ochentinueve centiáreas con treintitrés centésimos de centiárea (4 H., 54 As. 89.33 Ca.), que hacen un total de veintidós hectáreas noventa áreas y ciento seis centiáreas con tres centésimos de centiárea (22 H., 90 As., 106.03 Ca.), que es el que corresponde al Programa de Construcción de Viviendas ya ejecutado.

1 En tomo 88.

Artículo 2º—Que la fracción a que se refiere el presente acuerdo, debe desmembrarse también de la finca "La Verbena", inscrita en el Registro de la Propiedad al número ciento seis (106), folio cuatrocientos sesentisiete (467), del libro cincuentinueve (59) antiguo (de Guatemala), dentro de los linderos y colindancias que se establecen en el plano levantado para el efecto, por el ingeniero León Arnulfo García Valle.

Artículo 3º—Para los efectos de la presente ampliación, se faculta al señor Procurador General de la Nación, para otorgar a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la escritura traslativa de dominio correspondiente, la cual deberá autorizar el señor Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 4º—Que como el presente acuerdo es una aclaración y ampliación del acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesentinueve, le es aplicable al mismo todo lo previsto en este último.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ARTURO AROCH,

Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho.

Autorízase y apruébase el Reglamento de viáticos y gastos conexos de la Superintencia de Bancos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo Nº 14-69, emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), formuló su Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos de la Superintendencia de Bancos, el que aprobó en acuerdo Nº 22-70, proferido el 14 de diciembre de 1970, sometiéndolo a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento se encontró que contempla las formalidades exigidas por la Ley de la Materia, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos por la misma, se considera que procede autorizarlo y darle la aprobación correspondiente, a excepción de lo dispuesto en el 4º párrafo del artículo 4º del mismo, por no estar ajustado a lo establecido en el acuerdo gubernativo Nº 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo Nº 14-69 del 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar y aprobar el Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos de la Superintendencia de Bancos y que está contenido en acuerdo Nº 22-70 de dicha institución, de fecha 14 de diciembre de 1970, a excepción de lo dispuesto en el 4º párrafo del artículo 4º del mismo, por no estar ajustado a lo establecido en el acuerdo gubernativo Nº 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

ARTURO AROCH.

Autorízase a "Teleonce, S. A.", para que instale y opere una estación repetidora del canal 11 de televisión, utilizando el canal 6, cuyas frecuencias son las que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio Mourra y Mourra, como representante legal de "Teleonce, S. A.", se ha presentado gestionando para que se autorice a dicha empresa la instalación y operación de una estación repetidora del canal 11 de televisión, utilizando el canal 6 en la región sur-occidental de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido al efecto se pronunciaron favorablemente a lo solicitado por la Asesoría de Frecuencias y Asuntos Internacionales de Radio en dictamen del 12 de septiembre de 1970; la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional en providencia Nº 716 de fecha 16 de octubre de 1970 y el Asesor Jurídico de este Ministerio en dictamen del 14 de enero del año en curso, aprobado por el Ministerio Público, según control Nº 57 del 25 de enero de este mismo año, por lo que habiéndose llenado los requisitos establecidos en el Decreto-Ley Nº 433, modificado por el Decreto-Ley 458 y Decreto del Congreso de la República Nº 33-70, es del caso resolver lo pertinente,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 13, párrafo primero y 14 de la Ley de Radiocomunicaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a "Teleonce, S. A.", para que instale y opere una estación repetidora del canal 11 de televisión, utilizando el canal 6, cuyas frecuencias son 83.25 imagen y 87.75 Mc/s sonido, en la Colonia Molina, del departamento de Quezaltenango, con potencia de 13 watts aural y 100 watts visual, y de acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas por dicha firma en su solicitud.

Artículo 2º—La presente autorización será durante el mismo término consignado en el acuerdo gubernativo de concesión de fecha 5 de noviembre de 1966, que ampara las operaciones de la estación matriz.

Artículo 3º—La estación repetidora que por este medio se autoriza, estará sujeta al horario estipulado al canal 11 de televisión.

Artículo 4º—El uso de las frecuencias asignadas en el artículo 1º del presente acuerdo, queda sujeto a las regulaciones contenidas en la Ley de Radiocomunicaciones y condicionado a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento definitivo que se emita, conforme lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 13 de la misma ley; así como a los convenios y reglamentos internacionales que sobre la materia sean aceptados por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—La presente autorización no confiere derechos exclusivos a "Teleonce, S. A.", sobre el canal 6, ya que este mismo puede ser utilizado por empresas autorizadas para explotarlo como repetidora en otras áreas de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ACUERDO NUMERO 72

Derógase el acuerdo número 55 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

El Director General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resolución número 10,567 del 4 de agosto de 1969, ordenó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta derogar su acuerdo Nº 55, emitido el 9 de julio de 1968, por el que aprobó criterios de aplicación general sobre: cuentas incobrables, porcentajes de depreciación, deducibilidad del 33% de las utilidades reinvertidas y otros, y que fue publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", Nº 7, tomo CLXXXIII de fecha 18 del mismo mes y año citados, por considerar que algunos de esos criterios constituyen disposiciones incompatibles o contrarias a las del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de agosto de 1969, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dejó en suspenso la aplicación del acuerdo mencionado, pero sus efectos no fueron derogados por medio del acuerdo respectivo, siendo necesario e impostergable cumplir con la disposición ministerial a que se hace referencia,

POR TANTO,

Con base en la resolución número 10,567 del 4 de agosto de 1969, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 52 del Decreto-Ley 229,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo Nº 55 emitido por esta Dirección General con fecha 9 de julio de 1968. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Publíquese.

JULIO ROBERTO MARTINEZ P.,
Director General.

SANTIAGO CASTILLO AVILA,
Subdirector General.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 10 de febrero de 1971.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro—Inversión Ejercicio Fiscal 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente al Decreto número 98-70 del Congreso de la República, que autoriza la emisión de "Bonos del Tesoro—Inversión Ejercicio Fiscal 1971", para la correcta aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 12 del Decreto 98-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fiscal 1971

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro—Inversión Ejercicio Fiscal 1971" que, hasta por la cantidad de diez y seis millones de quetzales (Q16.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 98-70 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1971, contenido en el Decreto Nº 97-70 del Congreso (Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado), y de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 23 de diciembre de 1970, por el cual se aprobó la distribución analítica del citado Presupuesto.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro—Inversión Ejercicio Fiscal 1971";

b) Monto total de la emisión: dieciséis millones de quetzales (Q16.000,000.00), emitidos en una o varias series;

c) Plazo: quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés anual: hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país; cinco por ciento (5%) cuando sean negociados en el interior de la Re-

pública; y dos y medio por ciento (2½%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos de Amortización: De conformidad con el artículo 6º del Decreto Nº 98-70 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de dieciséis millones de quetzales (Q16.000,000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y..... Q10.000.00.

Artículo 5º—Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 39 del Decreto 98-70 del Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá emitir certificados representativos de los bonos a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores a través del "Fondo de Regulación de Valores", de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Agente Financiero, tratará de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores; para este efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará al Agente Financiero la emisión de certificados especiales en moneda extranjera, amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1971";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 15.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º del Decreto 98-70 del Congreso de la República; en tal carácter, separará sin trámite previo ni posterior, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los recursos necesarios, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 17 del presente Reglamento, para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del Fondo de Amortización en Valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 11 del Decreto 98-70 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los Impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 12 de febrero de 1971.

Acuérdase que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de dos años, a partir de la vigencia del presente acuerdo, no otorgará para fines comerciales nuevas concesiones para la explotación, instalación y funcionamiento de estaciones de radio en la banda de onda media, que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado regular los servicios radioeléctricos en la República para evitar en lo posible las interferencias de unas estaciones con otras, con el fin de obtener la mayor nitidez posible en sus transmisiones;

CONSIDERANDO:

Que debido al excesivo número de concesiones otorgadas para el funcionamiento de los servicios indicados, se encuentra saturada la banda de onda media de radiodifusión y la gama destinada a los canales bajos de televisión, por lo que, por razones técnicas no conviene autorizar nuevas frecuencias mientras subsista tal situación y se realiza el estudio correspondiente; que de conformidad con la Ley de Radiocomunicaciones el Estado como titular de las frecuencias de radio y de televisión debe reservar el número suficiente de canales en las bandas de los diferentes servicios en cumplimiento de los tratados, convenios y reglamentos internacionales suscritos por Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo prescrito por los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República, 1º y 94 de la Ley de Radiocomunicaciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de dos años, a partir de la vigencia del presente acuerdo, no otorgará para fines comerciales nuevas concesiones para la explotación, instalación y funcionamiento de estaciones de radio en la banda de onda media de 535 a 1,605 Kc/s y canales de televisión comprendidos del 2 al 13 en la gama VHF.

Artículo 2º—Las solicitudes en trámite y las que se presenten en el futuro por las que se pretendan nuevas concesiones para el funcionamiento de radiodifusoras y canales de televisión en las frecuencias indicadas en el artículo anterior, deben ser denegadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo que tales solicitudes se refieran a frecuencias explotadas con anterioridad que no deban formar parte de las reservas indispensables del Estado.

Artículo 3º—Se fija el plazo de sesenta (60) días para que los usuarios de servicios radioeléctricos que en la actualidad no tienen concesión vigente, inicien el expediente que legalice su situación, ya que vencido el mismo se tendrán las frecuencias que les fueron asignadas, como disponibilidad o reserva del Estado.

Artículo 4º—El presente acuerdo no afecta las concesiones para la explotación de servicios radioeléctricos que estén vigentes, las que continuarán sujetas a las prescripciones de la Ley de Radiocomunicaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES.

Devuélvese a la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff, la finca urbana que se menciona, ubicada en Cobán, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido al efecto por la señora Marta Regina Figueroa Sierra de Martínez, en su carácter de apoderada general de la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff, para manejar sus bienes, derechos y acciones que correspondan o puedan corresponderle, se declaró con lugar la devolución solicitada de un bien urbano, ubicado en la 5ª calle poniente Nº 5 y Callejón "José Milla" de la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo los números diez (10), folio diecinueve (19), del libro once (11) de la Primera Serie y trescientos sesenta y tres (363), folio doscientos veinticuatro (224), del libro tercero (3º) de la Primera Serie, ambos del departamento de Alta Verapaz y que forman un solo cuerpo; inmueble que fuera expropiado a la señora Inés Diesseldorff viuda de Diesseldorff en aplicación a las Leyes de Emergencia dictadas por el Gobierno de la República con motivo de la Segunda Guerra Mundial;

---

1 Publicado el 4 de marzo de 1971.

CONSIDERANDO:

Que la resolución número 08896 de 19 de junio de 1969 dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dejar sin efecto la expropiación del inmueble citado y declarar con lugar su devolución a la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff, como única heredera de la señora Inés Diesseldorff viuda de Diesseldorff, se encuentra ajustada a la ley; habiéndose pronunciado en igual sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en el Decreto número 1,127 del Congreso de la República, ampliado por el Decreto número 1,366 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Devolver a la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff, en su calidad de heredera de la señora Inés Diesseldorff viuda de Diesseldorff, la finca urbana inscrita bajo el número 10, folio 19, libro 11 de la Primera Serie y número 363, folio 224, libro 3º de la Primera Serie, ambos del departamento de Alta Verapaz, que forman un solo cuerpo, quedando sin efecto la expropiación de tal bien raíz por motivos derivados de la Segunda Guerra Mundial.

Artículo 2º—En el Registro de la Propiedad de la Zona Central y en la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas deberán operarse a nombre de su legítima propietaria, las inscripciones de dominio correspondientes, previo finiquito amplio y total a favor del Estado de Guatemala y ante el Procurador General de la Nación, de conformidad con la letra *b)* de la Resolución número 08896 de 19 de junio de 1969 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en ningún caso la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff tendrá derecho a reclamo alguno contra el Estado, por daños, perjuicios, actos de los administradores o interventores, frutos, alquileres, intereses percibidos o dejados de percibir, primas no cubiertas, impuestos de guerra o por cualquier otro concepto.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica para correo ordinario, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de fotograbado, en color rosado, de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador" que representa el "Juego Maya de la Pelota" y volando sobre dicho muro nuestra Ave Simbólica el Quetzal, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala a los Juegos Olímpicos 1968", en el extremo derecho de la parte inferior la correspondiente denominación y en el extremo izquierdo, siempre en la parte inferior, la palabra "Correos" y los Cinco Aros Olímpicos.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Amplíase el acuerdo gubernativo del 18 de marzo de 1970, mediante el cual se elevó a la categoría de aldea, el caserío Santa Teresa, del departamento de San Marcos, en el sentido de que contará dentro de su jurisdicción con los caseríos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando se eleve a la categoría de aldea el caserío Santa Teresa; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo de 1970,[1] mediante el cual se elevó a la categoría de aldea, el caserío Santa Teresa, en el sentido que contará dentro de su jurisdicción, con los caseríos El Duraznal y Canoa de Sal, que actualmente corresponden a la aldea Sabalique; así como los caseríos de Tuiquiac, Los Cimientos y Xequiac de la aldea Río Hondo, respectivamente.

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase la siguiente Zonificación de la Ciudad de Guatemala, para el Cálculo del Arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria

La Corporación Municipal de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme acuerdo gubernativo de fecha 22 de junio de 1953, se clasificaron las zonas de la ciudad de Guatemala en urbana (zona "A"), suburbana (zona "B") y rural (zona "C"), a efecto de determinar las áreas sujetas al arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mismo acuerdo gubernativo, el Consejo determinará anualmente los límites de las zonas "A", "B" y "C", atendiendo a criterios técnicos emitidos por sus dependencias y basados en la extensión de los servicios;

CONSIDERANDO:

Que los límites fijados actualmente a cada una de las zonas mencionadas, ya no responde al desarrollo urbano del municipio de Guatemala, por lo que se hace necesaria su modificación, a efecto de que los inmuebles situados dentro de su jurisdicción, queden sujetos a la imposición que realmente les corresponde.

POR TANTO,

Con base en el acuerdo citado y artículo 4º, incisos *a)*, *b)* y *j)* del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

La siguiente zonificación de la Ciudad de Guatemala, para el cálculo del arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria:

Artículo 1º—ZONA "A":

Area urbana

El área de esta zona es la comprendida entre los límites descritos a continuación:

Del punto formado por la intersección de la carretera que conduce a Petapa con la vía férrea; se extiende hacia el oeste, sobre la línea férrea bordeando por el norte a Ciudad Real hasta la quebrada de "El Frutal"; continúa hacia el norte por un ramal de esa quebrada (que es la depresión que separa la colonia "La Colina" y la lotificación "Residencial Universitaria" de los campos de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos) y luego sigue hacia el oeste por el límite norte de los campos mencionados llegando nuevamente a la quebrada de "El Frutal" que constituye, aquí, el límite municipal; continúa hacia el norte sobre esa quebrada hasta llegar a la 36 calle de la zona 12 y calzada "Raúl Aguilar Batres", atraviesa esta última y toca el extremo norte de la quebrada "El Arenal"; deja en este punto el límite municipal, continúa hacia el oeste para llegar al extremo sur de la 17 avenida de la zona 11, sigue sobre ésta hacia el noreste hasta el vértice sur de la colonia "Granai & Townson III"; se extiende hacia el noroeste hasta el lindero de la finca "San José Las Majaditas" regresa en dirección suroeste al río "El Molino" que, en este lugar, es el límite municipal; sigue por el río "El Molino" aguas arriba hasta encontrar la Calzada Roosevelt, para luego seguir en línea recta hacia la intersección de la "Diagonal 25" con la "Calzada San Juan" y luego cruza hacia el sureste sobre la "Calzada San Juan" y llega a la 37

1 En tomo 89.

2 Publicado el 10 de marzo de 1971.

avenida de la zona 7, tomando luego la 14 calle hasta la "Diagonal 22", de aquí cruza hacia el norte por la 31 avenida "B" y bordea la colonia "Villa Linda" y continúa hacia el sur sobre la "Diagonal 24" hasta la depresión situada entre la finca "La Trinidad" y la colonia "Kaminal Juyú", sigue por esa depresión para encontrarse con la entrada al cementerio La Verbena en la 11 avenida "A" de la zona 7; cruza hacia el suroeste siguiendo la 11 avenida "A" para interceptarse con la 11 calle de la zona 7, sigue por ella hacia el este y cae en la depresión formada entre las colonias "Verbena" y "Landívar"; continúa por el río "La Barranca" aguas abajo, hasta su confluencia con el río "El Zapote"; sigue por éste hasta la quebrada "Los Baños"; toma ésta al sur aguas arriba, extendiéndose en una longitud aproximada de 700 metros, cruza hacia el este y llega al río "El Marrullero", siguiendo aguas arriba, hacia el extremo norte del barrio "Ciudad Nueva" zona 2; luego cruza nuevamente hacia el este hasta interceptarse con el camino que conduce a "Chinautla"; sigue éste y bordea los terrenos de "La Pedrera", llegando a la 15 avenida zona 6, continuando por ésta hacia el noreste para encontrar el límite norte del Proyecto 4-3, luego cruza hacia el este sobre este límite y cae al río "Las Vacas"; de aquí sigue, aguas arriba, por éste hasta la confluencia del río "Negro" y el riachuelo de "Santa Rosita", toma la carretera que de la aldea "Las Vacas" conduce a la aldea "Santa Rosita"; continúa por esta carretera hasta la entrada a la aldea "Santa Rosita"; desde aquí bordea y abarca los terrenos de la lotificación "Kanajuyú"; se parte nuevamente de la intersección formada por el río "Negro" con el límite oeste de la lotificación mencionada, siguiendo por dicho río, aguas arriba, hasta la intersección de la prolongación de la 30 calle zona 5, con dicho río, cruza hacia el este hasta encontrar el extremo norte de la 3ª calle de la colonia "Trinidad", zona 15, por la cual sigue en dirección sur hasta la 15 avenida de la misma zona, la que recorre en dirección este en aproximadamente 200 metros, tomando luego la depresión que se encuentra al noroeste de la colonia "Jardines de Minerva", bordeando los terrenos del Colegio Americano hasta llegar al camino que conduce a la aldea "Concepción Las Lomas", sigue por el mismo camino en dirección sureste hasta la entrada de dicha aldea en donde toma hacia el suroeste bordeando la colonia "Vista Hermosa III", y cae al río "Contreras", continuando por este río, aguas arriba, hasta la carretera CA-1, siguiendo por ésta en dirección al centro de la ciudad capital hasta la altura en donde empieza el río "Negro", siguiendo por éste aguas abajo, hasta encontrarse con la prolongación de la 23 avenida zona 10, continuando sobre ella en dirección suroeste hasta la 20 calle de la misma zona; sigue por esta calle hacia el sureste hasta la entrada del primer camino de acceso que conduce a Santa Catarina Pinula; regresa en dirección noroeste paralelamente a la 20 calle de la zona 10, siguiendo el terraplén del antiguo acueducto hasta la 24 avenida de la zona 14, continuando por la 4ª calle para llegar a la 14 avenida de la zona 14; tomando por ésta hacia el suroeste bordea los límites del cementerio de la Villa de Guadalupe y tomando el límite entre el "Cantón 21" y la colonia "La Cañada" para caer al río "Pinula", sobre el cual sigue, aguas abajo, hasta la altura de la 28 calle de la zona 13 en donde cruza hacia el oeste, siguiendo ésta hasta la intersección de esta calle con la 14 avenida de la misma zona, cruza hacia el norte hasta intersectar nuevamente la 28 calle; se sigue por ésta hacia el oeste hasta su intersección con la 13 avenida "B"; cruza hacia el norte siguiendo ésta su intersección con la 26 calle; cruza hacia el oeste bordeando el extremo sur de la pista de aterrizaje del Aeropuerto "La Aurora" hasta la 10 avenida "A", sobre la cual se extiende hacia el noreste hasta la 21 calle "A", bordeando la colonia que se encuentra en el extremo del costado este de la pista de aterrizaje, cruzando luego hacia el oeste fran-

. . . . . .

zarco a la altura de la 20 calle "A" de la zona 13 hasta encontrar el río "Cuadroncito" sobre el cual sigue aguas arriba hasta el límithe sur de las colonias "Milles Rock" y "3 de Junio", siguiendo sobre dicho límite hacia el noroeste, para luego cruzar en ángulo recto hacia el sur paralelamente a la línea férrea y en dirección a la 24 avenida, sobre la cual sigue para tomar hacia el sureste sobre una depresión del río "Cuadroncito" hasta llegar a dicho río; de este punto se cruza hacia el oeste franco hasta intersectar la línea férrea, por la cual sigue hacia el sur hasta llegar al punto de origen de esta descripción. Además, forman parte de esta zona las áreas que corresponden a las colonias "La Florida", zona 7, "Lomas del Norte", zona 17 y "San Rafael La Laguna", zona 18.

Artículo 2º—ZONA "B"

Area suburbana

La Zona "B" comprende las áreas cuyos límites se detallan a continuación:

B-1: Se encuentra en la zona 7 y su límite parte de la intersección de la Calzada San Juan y la 39 calle; se extiende por esta calle en dirección noreste, recorriendo aproximadamente 600 metros para cruzar en dirección este en una línea paralela a la 14 calle hasta encontrar la 31 avenida "B" sobre la cual sigue en dirección sur hasta la 14 calle para luego cruzar al oeste sobre esta calle y tomar la 37 avenida hasta su intersección con la Calzada San Juan, en donde cruza hacia el noroeste sobre esa calzada hasta el punto de origen de esta descripción.

B-2: Se encuentra en la zona 7 y su límite parte de la intersección de la 11 calle y 11 avenida "A", se extiende sobre esta avenida en dirección noreste hasta llegar a la 4ª calle en el punto donde se encuentra la entrada al cementerio "La Verbena", cruza aquí al sureste sobre la 4ª calle buscando la depresión que se encuentra entre el cementerio "La Verbena" y la colonia del mismo nombre; sobre esta depresión sigue en dirección noreste hasta llegar a un ramal del río "La Barranca", tomando sobre este ramal hacia el sur y luego hacia el oeste hasta encontrar la 11 calle sobre la cual sigue hasta el punto de origen de esta descripción.

B-3: Se encuentra en la zona 7 y comprende el área de la colonia Bethania.

B-4: Situado en la zona 6 y su límite parte del vértice noroeste del Proyecto 4-3, se extiende al noroeste sobre la 15 avenida hasta encontrar el límite municipal, tomando luego sobre él en dirección este hasta caer al río "Las Vacas"; sobre este río sigue hacia el sur, aguas arriba, hasta la altura del límite norte del Proyecto 4-3, en donde cruza hacia el oeste sobre este límite hasta el punto de origen de esta descripción.

B-5: Se encuentra en la zona 6 en el área correspondiente a la colonia "Los Cipresales".

B-6: Situada en las zonas 16 y 17, abarcando en la parte localizada al norte de la ruta al Atlántico, los terrenos de las colonias "La Atlántida", "Juana de Arco", "John F. Kennedy", "Maya", "El Rosario" y la aldea "Las Tapias". Al sur de la ruta al Atlántico, su límite parte de la intersección de dicha ruta y la vía férrea; sobre esta última hasta el camino de entrada a "Lomas del Norte", dejando comprendida dentro de esta zona la colonia "Casatenango", para luego seguir hacia el sur por el camino que se encuentra al este de las instalaciones del cuartel militar "Mariscal Zavala", hasta el entronque con la carretera que conduce a "Santa Rosita" y "Acatán", tomando dicha carretera hacia el centro de la ciudad, bordeando la aldea "Santa Rosita" y buscando el río "Las Vacas", por el cual sigue hacia el norte hasta la altura del "Puente Belice".

B-7: Se encuentra en la zona 15 y su límite parte de la intersección de la 3ª calle y 15 avenida, sigue sobre esta calle hacia el noreste para cruzar en su extremo hacia el este hasta encontrar un ramal del río "Negro", sobre el cual continúa hacia el sur, aguas arriba, tomando la depresión que se encuentra al noroeste de la colonia "Jardines de Minerva", hasta llegar a la 15 avenida sobre la cual sigue hasta el punto de origen de esta descripción.

B-8: Se encuentra en la zona 16, en el área poblada de la aldea "Concepción Las Lomas".

B-9: Situada en las zonas 10 y 14 y su límite parte de la intersección de la 20 calle y 23 avenida de la zona 10, sobre esta avenida sigue hasta encontrar el río "Negro" sobre el cual cruza, aguas arriba, hacia el sureste hasta llegar a la carretera CA-1, siguiendo luego por ésta para dejarla en el punto en donde la intersecta una recta con dirección oeste que pasa por la bifurcación de la antigua carretera a El Salvador y el segundo acceso a Santa Catarina Pinula hasta caer al río "Pinula", el cual sigue, aguas abajo, hasta dejarlo en dirección noroeste por el límite entre la colonia "La Cañada" y el "Cantón 21", bordeando luego el cementerio de la Villa de Guadalupe para tomar la 14 avenida hasta la 4ª calle de la zona 10, sobre la cual sigue para tomar la 24 avenida hasta la altura del terraplén del antiguo acueducto sobre el cual se extiende al sureste hasta encontrar el primer acceso a Santa Catarina Pinula; regresa por la 20 calle de la zona 10 hasta el punto de origen de esta descripción.

B-10: Se encuentra en las zonas 12 y 13 y su límite parte de la intersección de la avenida "Hincapié" con la 28 calle de la zona 13, sigue por esta calle hacia el este hasta encontrar el río "Pinula", el cual toma aguas abajo, hacia el suroeste, para dejarlo a la altura de la prolongación de la calle situada más al sur de la aldea "Los Guajitos", siguiendo ésta hacia el noroeste en una distancia aproximada de 1,400 metros, para tomar hacia el noreste bordeando la aldea "Los Guajitos" y la colonia "Santa Fe", buscando la 10ª avenida "A" de la zona 13 y luego cruza al sureste en el extremo sur de la pista de aterrizaje en dirección de la 26 calle de la zona 13, la cual sigue hasta su encuentro con la 13 avenida "B", continúa por ella hacia el sur hasta su intersección con la 28 calle, la cual toma hacia el este para llegar al punto de origen de esta descripción.

B-11: Se encuentra en la zona 11 y su límite parte en dirección sur de la intersección de la 24 calle y 24 avenida, sigue sobre esta avenida para tomar hacia el sureste una depresión del río "Cuadroncito" y al llegar a este río regresa sobre el mismo, aguas arriba, hasta la altura del límite sur de las colonias "Milles Rock" y "3 de Junio", siguiendo sobre dicho límite hacia el noroeste para luego cruzar en ángulo recto hacia el sur paralelamente a la línea férrea y en dirección a la 24 avenida hasta el punto de origen de esta descripción.

Artículo 3º—ZONA "C"

Area rural

Constituye el área restante del municipio de Guatemala, excluyendo las zonas "A" y "B" anteriormente descritas.

Artículo 4º—Las descripciones de las zonas "A", "B" y "C" indicadas en los artículos anteriores, están contenidas en el plano a escala 1:25,000, titulado "MAPA DE ZONAS A-B-C DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA", para el cálculo del arbitrio sobre Renta Inmobiliaria 1971, que se adjunta y forma parte de este acuerdo.

Artículo 5º—Queda derogada la disposición de este Concejo sobre zonificación de la ciudad, emitida con fecha 19 de junio de 1962.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MANUEL COLOM ARGUETA,
Alcalde.

ABEL VILLATORO PEREZ,
Secretario interino.

Intégrase de la manera que se menciona, la Comisión Específica que realizará los estudios y planificación de la Institución Tecnológica de Guatemala, que tendrá su sede central en la capital de la República.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 7-71

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1971.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que la capacidad del obrero y el campesino constituye un derecho social tendiente a elevar su nivel económico y cultural que se proyecta en beneficio para las empresas al promover su productividad, en tal virtud, se hace necesaria la creación de una institución laboral encargada de la formación y capacitación profesional de los trabajadores, con el objeto de impulsar el desarrollo económico del país, y que realice la coordinación, planificación, estudio y solución de los problemas vinculados con los recursos humanos y la formación profesional obrera, en niveles que no han sido desarrollados por otros centros docentes:

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado promover el establecimiento de instituciones que induzcan y favorezcan la capacitación y desarrollo profesional de la mano de obra dentro de la esfera social de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, a quien la organización jurídico-política del país, los tratados y convenios internacionales vigentes ratificados por Guatemala y específicamente la segunda Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo que formuló el llamado Plan de Acción de Caraballeda, asignó esa misión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 2º del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra la Comisión Específica que realizará los estudios y planificación de la Institución Tecnológica de Guatemala, que tendrá su sede central en la capital de la República.

Artículo 2º—La institución que se cree por su naturaleza deberá consistir en una institución de derecho público, de carácter docente no lucrativa, con capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes y procurarse los medios y servicios necesarios para fundar, establecer y mantener la docencia en la capacitación profesional obrera a nivel nacional y centroamericano de conformidad con los convenios y tratados internacionales, la cual estará adscrita en lo administrativo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º—Para lograr sus objetivos, fundamentalmente y a reserva de lo que disponga su ley de creación, la Institución Tecnológica de Guatemala contará con los niveles de adiestramiento que se consideren necesarios para la capacitación de campesinos y obreros en cursos intensivos o de formación acelerada de corta duración y el nivel técnico para preparar profesionalmente a aspirantes en cursos de un mínimo de un año de duración y un máximo de tres años, o el tiempo que sea indispensable en casos especiales.

Artículo 4º—El adiestramiento y la capacitación profesional de trabajadores se realizará sin costo alguno para los mismos por el sistema de becas; sin embargo, los aspirantes que deseen ingresar y que de acuerdo con el reglamento respectivo no les es aplicable el sistema de becas, podrán pagar sus estudios a un mínimo costo.

Artículo 5º—La planificación de la institución y las labores encaminadas a su creación y funcionamiento estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Planificación Económica y el Viceministro de Trabajo y Previsión Social será el coordinador entre la Comisión y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 6º—La Comisión encargada de la planificación de la Institución Tecnológica de Guatemala, se integrará de la manera siguiente:

a) El Viceministro de Trabajo y Previsión Social en el carácter de coordinador indicado en el artículo anterior;

b) El Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Planificación Económica;

c) El presidente del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

d) Un representante del Consejo Superior Universitario;

e) Un representante del Ministerio de Educación;

f) Un representante de las organizaciones de trabajadores que funcionen legalmente en el país;

g) El Gerente del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad; y

h) Un representante de las organizaciones de empleadores.

El Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Planificación Económica, dentro de las ternas que le propongan las organizaciones de trabajadores y de empleadores, hará las designaciones, del representante de cada uno de dichos sectores.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social nombrará los asesores que estime pertinentes.

Artículo 7º—La Comisión deberá entregar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el estudio y planificación correspondiente, dentro de un término que no exceda de tres meses, a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 8º—El Consejo Técnico, una vez recibido el estudio y planificación de la Comisión, deberá formular a la mayor brevedad el proyecto de creación de la Institución Tecnológica y elevarlas al Ministerio del Ramo.

Artículo 9º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem* dentro de las horas laborables.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Reglamento de funcionamiento de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1971.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos *

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Dirección General de Caminos es la dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que tiene a su cargo y es responsable a nivel nacional, del planeamiento, diseño, contratación, construcción, supervisión, mantenimiento y mejoramiento de la red de caminos y carreteras nacionales y de obras complementarios.

Artículo 2º—La sede de las oficinas centrales de la Dirección General de Caminos, estará en la ciudad capital de la República y la de las oficinas auxiliares en los lugares del territorio nacional que se considere conveniente favoreciendo la descentralización administrativa.

Artículo 3º—Este Reglamento tiene por objeto normar todas las actividades de la Dirección General de Caminos, para lograr una mayor eficiencia en el alcance de sus objetivos.

* Sustituido el 4 de octubre de 1971, en tomo 91.

CAPITULO II

De los objetivos

Artículo 4º—La Dirección General de Caminos para el cumplimiento de sus funciones se fundamenta en los siguientes principios y objetivos:

a) Servir los intereses públicos en su más amplia acepción, en lo que le corresponde;

b) Evaluar las necesidades nacionales de la infraestructura de transporte por carretera, coordinadamente con las demás dependencias del Estado que tengan relación con el sector transporte, aplicando criterios económicos y técnicos que le permitan establecer prioridades dentro de sus programas de ejecución;

c) Lograr la máxima eficiencia a través de sistemas normativos de organización, delegando y coordinando adecuadamente las funciones por nivel y unidades;

d) Realizar, mantener, actualizar y aplicar planes nacionales de construcción y mejoramiento de carreteras y obras conexas, de acuerdo a los programas correspondientes, dentro de una concepción integral de realizaciones, para lo cual deberá:

1. Planificar detalladamente todos los pasos necesarios para alcanzar las metas propuestas;
2. Planificar anticipadamente en previsión de problemas futuros;
3. Definir claramente las metas por realizar, como consecuencia de los diferentes planes y sus alternativas;
4. Ejecutar, en consecuencia, las obras de infraestructura del transporte por carretera que el país requiera, de interés colectivo y de acuerdo con planes que promuevan el desarrollo y el aprovechamiento nacional de los recursos nacionales y el bienestar de su población;
5. Controlar y manejar los fondos asignados de acuerdo con las normas presupuestales, las necesidades de trabajo y los compromisos contractuales;

e) Mantener y mejorar las carreteras de la República, de acuerdo a su importancia y las disponibilidades presupuestarias;

f) Considerar las peticiones de las municipalidades de la República, en cuanto se refieran a construcción o mejoramiento de caminos y obras conexas;

g) Normar y autorizar la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura del transporte por carretera, a cargo de otras empresas institucionales, firmas o corporaciones, tanto públicas como privadas. Supervisar la ejecución de estas obras cuando estén a cargo de la Dirección General de Caminos y se realicen por esta dependencia o por empresas o firmas privadas;

h) Coordinar las actividades de las diferentes dependencias que la forman, para lograr la máxima efectividad en sus funciones;

i) Colaborar con los demás organismos e instituciones que corresponda, en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos necesarios para el futuro desarrollo vial de la Nación;

j) Ejecutar los planes, en la parte que le corresponda, dictados por la política de desarrollo nacional; y

k) Colaborar en forma inmediata a la resolución de los problemas viales, ocasionados por emergencias y catástrofes nacionales.

CAPITULO III

De la organización interna

Artículo 5º—Para los fines de una buena administración, la Dirección General de Caminos está integrada de la siguiente manera:

a) División de Dirección y Coordinación;
b) División Técnica Consultora;
c) División Técnica;
d) División de Mantenimiento; y
e) División Administrativa y Financiera.

Artículo 6º—La División de Dirección y Coordinación está integrada por:

a) Dirección, Subdirección y Secretaría General.

Artículo 7º—La División Técnica Consultora está integrada por:

a) Unidad de Planeamiento, que a su vez comprende:

1) Sección de Estadística;

b) Asesoría Jurídica, que a su vez comprende:

1) Sección de Derecho de Vía.

Artículo 8º—La División Técnica está integrada por:

a) Departamento de Diseño, con:

1) Jefatura;
2) Sección de Carreteras;
3) Sección de Puentes;
4) Sección de Materiales y Suelos;
5) Sección de Especificaciones Técnicas;

b) Departamento de Construcciones, con:

1) Jefatura;
2) Supervisoras;
3) Jefaturas de Proyectos por administración.

Artículo 9º—La División de Mantenimiento está integrada por el Departamento de Mantenimiento que comprende:

a) Jefatura;
b) Zona Vial 1;
c) Zona Vial 2;
d) Zona Vial 3;
e) Zona Vial 4;
f) Zona Vial 5;
g) Zona Vial 6;
h) Zona Vial 7;
i) Zona Vial 8;
j) Sección de Asfaltos.

Artículo 10.—La División Administrativa y Financiera está integrada por:

a) Departamento Financiero, con:

1) Jefatura;
2) Sección de Contabilidad;
3) Sección de Préstamos Bancarios y Registros Contractuales;
4) Sección de Auditoría;

b) Departamentos Administrativos:

1) Jefatura;
2) Sección de Personal;
3) Sección de Suministros;
4) Sección de Maquinaria;
5) Sección de Compras e Importaciones;
6) Sección de Radiocomunicaciones.

CAPITULO IV

De la Dirección General

Artículo 11.—El Director General es la autoridad máxima de la Dirección General de Caminos, quien deberá ser guatemalteco, ingeniero colegiado activo, con experiencia en Caminos, de por lo menos 5 años, correspondiéndole la representación legal de la institución y el ejercicio de las funciones específicas que establece este Reglamento. En casos especiales podrá delegar su representación en la persona que él considere conveniente, lo que hará constar por escrito.

Artículo 12.—En caso de ausencia o impedimento temporal, el Director General será substituido por el Subdirector General, tanto en lo administrativo como en la representación a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 13.—El Director General aprobará, decidirá y ordenará sobre los planes formulados, la ejecución de proyectos e inversiones.

Artículo 14.—El Director General, de acuerdo con las necesidades derivadas del desarrollo de las actividades de la Dirección General de Caminos, podrá, previo estudio analítico de organización y métodos, crear o suprimir departamentos y secciones y adecuar la estructura de funcionamiento a las nuevas necesidades y tendencias.

Artículo 15.—Son funciones regulares del Director General las siguientes:

a) Atender permanentemente y bajo su responsabilidad directa, el funcionamiento de la Institución, el cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones emanadas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dictando las medidas que considere necesarias;

b) Dirigir y administrar, de conformidad con la ley, los asuntos y problemas bajo su jurisdicción;

c) Requerir todos los informes de naturaleza técnica y administrativa necesarios para conocer la forma de cumplimiento de las funciones y disposiciones que competen al personal ejecutivo y operativo de la institución y aplicar, en caso necesario, las medidas correctivas pertinentes;

d) Nombrar o proponer nombramientos, ascensos e incentivos y aplicar al personal las sanciones que el caso requiera, conforme a las estipulaciones contenidas en la Ley de Servicio Civil o en los respectivos manuales administrativos;

e) Autorizar movimientos de personal dentro de las diversas dependencias de la institución;

f) Presentar oportunamente ante el Ministerio del Ramo, para su estudio y aprobación, toda la documentación correspondiente a los asuntos que éste debe conocer, los programas de trabajo a realizarse y los proyectos de presupuestos de funcionamiento y de inversión anuales;

g) Autorizar los estudios y dictámenes que sean elaborados en la institución, relativos a construcciones y planes de desarrollo vial;

h) Llevar a cabo personal y periódicamente la inspección de las obras encomendadas a la Dirección General de Caminos en toda la República, dictando las medidas que crea pertinentes;

i) Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las contenidas en la Ley de Servicio Civil; y

j) El Director deberá establecer un sistema escrito que llegue diariamente a todas las dependencias de la Dirección, en el cual se consignen todas las altas, bajas, sanciones, felicitaciones, etcétera.

CAPITULO V

De la Subdirección General

Artículo 16.—El Subdirector General, que deberá tener las mismas calificaciones que el Director General, es la segunda autoridad ejecutora de la Dirección General de Caminos y en ausencia o impedimento temporal del Director General, lo substituirá, según lo estipulado en el artículo 12, capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 17.—Son funciones de carácter técnico del Subdirector General las siguientes:

a) Ejecutar a través de las dependencias técnicas, las órdenes emanadas de la Dirección General con referencia a la elaboración de proyectos de construcción, mejoramiento y mantenimiento de carreteras, puentes y demás obras relacionadas con el ramo;

b) Participar en la elaboración de los planes sectoriales y regionales en lo que compete a la Dirección General de Caminos; y

c) Colaborar con el Director General en el proceso de control de ejecución de proyectos.

Artículo 18.—Son funciones de carácter administrativo del Subdirector General las siguientes:

a) Participar en la elaboración del presupuesto programático de la institución;

b) Tramitar expedientes y ejecutar las órdenes que en consecuencia se deriven;

c) Colaborar con el proceso de control de las inversiones, autorizar órdenes de compra y pago, documentación por anticipos y liquidación de gastos de viático; documentación para pago de personal por planilla y por contrato; y

d) Las que el Director General le asigne.

CAPITULO VI

De la Secretaría General

Artículo 19.—La Secretaría General depende directamente de la Dirección y Subdirección Generales y sus funciones son las siguientes:

a) Recibir y tramitar todos los expedientes, solicitudes y documentos en general, que tengan relación con la Dirección General de Caminos;

b) Informar al público de lo relacionado con sus gestiones ante la Dirección General;

c) Coordinar las actividades inherentes a los objetivos y asuntos de la institución, entre la Dirección o Subdirección Generales y las demás dependencias; y

d) Dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Dirección o Subdirección Generales.

CAPITULO VII

De las Unidades Técnicas Consultoras

Artículo 20.—Las Unidades Técnicas Consultoras constituyen un complemento directo en las funciones de la Dirección, decisión y ejecutivas de la Dirección General y de la Subdirección General y se integran con las dependencias siguientes:

a) Unidad de Planeamiento; y

b) Asesoría Jurídica.

Artículo 21.—Las funciones de la Unidad de Planeamiento son las siguientes:

a) Prestar asesoría directa y continua a la Dirección y Subdirección, con relación a los problemas de planificación, programación y otros que sea requerida;

b) Realizar los estudios correspondientes, con el propósito de contar con planes y programas definidos de todas las actividades que permitan a la Dirección General de Caminos ejecutar y controlar en forma eficiente los diversos programas de inversión y funcionamiento y mejorar sus sistemas administrativos y de operación;

c) Implementar a la institución desde el nivel de acción que le corresponde, con los instrumentos que le sean necesarios para la ejecución de sus planes y programas;

d) Planificar y programar las realizaciones de los proyectos nacionales de construcción de infraestructura de transporte por carretera y coordinar la acción interna y externa para su ejecución, de acuerdo a su nivel de acción;

e) Coordinar las estadísticas especiales relacionadas con el transporte por carretera que sean necesarias; y

f) Realizar programas específicos relacionados con planeamiento y programación de carreteras.

Artículo 22.—Son funciones de la Asesoría Jurídica las siguientes:

a) Emitir dictamen en todos los asuntos de carácter jurídico que le sean formulados por escrito o en forma verbal por la Dirección General del Ramo, los diferentes Departamentos, Secciones, Subdirecciones y demás personal del ramo, en asuntos relacionados con el servicio; formular los proyectos de acuerdos y reglamentos relacionados con la institución;

b) Estudiar y en su caso determinar si procede acudir a los Tribunales de Justicia cuando el caso lo demande en defensa de los intereses de la Dirección General de Caminos;

c) Colaborar y asesorar a las distintas dependencias de Caminos en aquellos asuntos en que se trate de interpretar, aclarar o ejecutar cuestiones de orden legal;

d) Actuar de oficio a solicitud de alguna de las dependencias de la Dirección General de Caminos en asuntos que tengan alguna relación con las leyes vigentes;

e) Iniciar el trámite de los expedientes de Derecho de Vía hasta lograr la escrituración a favor de la Nación de las áreas afectadas por el Derecho de Vía y, en su caso, tramitar los asuntos de indemnizaciones por daños a terceros; y

f) Hacer los trámites legales necesarios para la obtención del material de los bancos de préstamo cuando la Dirección General de Caminos tenga necesidad de hacer uso de dicho material.

CAPITULO VIII

De la División Técnica

Artículo 23.—Son funciones del Departamento de Diseño las siguientes:

a) Realizar estudios a su nivel y elaborar proyectos para la construcción de carreteras y obras conexas programadas por la Dirección General;

b) Revisar y emitir dictámenes para proyectos de carreteras;

c) Elaborar normas de diseño y construcción para carreteras y obras conexas;

d) Efectuar pruebas de laboratorio para control de calidad de los materiales que se incorporarán a los proyectos futuros de construcción de carreteras y obras conexas;

e) Elaborar especificaciones y documentos de licitación para construcción de proyectos de la infraestructura de transporte por carretera y para la adquisición de equipo, combustible, lubricantes y otros, que el caso amerite; y

f) Elaborar los documentos de ingeniería, necesarios para el trámite legal subsiguiente, de las áreas afectadas por el Derecho de Vía y en su caso los bancos de materiales de préstamo.

Artículo 24.—Son funciones del Departamento de Construcciones, las siguientes:

a) Supervisar los trabajos de construcción de carreteras, puentes, pavimentos y obras que se ejecuten por contrato;

b) Construir los proyectos por administración, en base a las especificaciones y planos elaborados por el Departamento de Diseño, llevando los controles de laboratorio necesarios para garantizar su calidad; y

c) Organizar, coordinar y dirigir las diferentes Supervisoras en el interior de la República que integran el Departamento para su mejor desenvolvimiento.

CAPITULO IX

Del Departamento de Mantenimiento

Artículo 25.—Son funciones del Departamento de Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras, las siguientes:

a) Mantener y mejorar la red vial actual, con el objeto primordial de mantener la infraestructura del transporte por carretera ade-

cuada al desarrollo económico y social del país. Estos trabajos se ejecutarán de acuerdo a la importancia relativa de los mismos y dentro de las limitaciones presupuestarias;

b) Opinar en aquellos asuntos que se le solicite por la Dirección General u otros Departamentos de la misma y que sean de su incumbencia; y

c) Organizar, coordinar y dirigir las actividades de las Zonas Viales y de la Sección de Asfaltos.

CAPITULO X

Del Departamento Financiero

Artículo 26.—Las funciones principales del Departamento Financiero, son las siguientes:

a) Dirigir y coordinar todos los asuntos de carácter contable y financiero;

b) Estudiar y resolver todos los casos que tienen relación con la rama contable y financiera;

c) Elaborar reglamentos o instructivos de carácter interno contable y financiero;

d) Contabilizar y controlar todos los valores de activo y pasivo que constituyen el patrimonio de la Dirección General de Caminos;

e) Ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos en forma programática de conformidad con las normas de índole fiscal;

f) Ejecutar y controlar los préstamos externos, destinados para el financiamiento de carreteras;

g) Contabilizar los costos por obras según su naturaleza y sistema, mediante aplicación de cuentas contenidas en nomenclaturas especiales;

h) Procesar, registrar y tramitar toda clase de documentos de pago;

i) Contabilizar las aportaciones del Gobierno, originadas del presupuesto asignado anualmente y de otras extrapresupuesto otorgadas por la iniciativa privada y demás instituciones;

j) Fiscalizar las operaciones y transacciones de índole contable en forma preventiva o *a posteriori*, según el caso; y

k) Preparar y suministrar los informes contables y financieros de oficio y conforme sean requeridos por la Dirección General, dependencias internas, instituciones gubernativas locales y entidades externas que guardan relación con la Dirección General de Caminos.

CAPITULO XI

Del Departamento Administrativo

Artículo 27.—Son funciones de la Jefatura del Departamento Administrativo, las siguientes:

a) Servir de enlace entre la Dirección General y los servicios administrativos del ramo;

b) Elaborar proyectos de circulares, directivas y disposiciones de observación general;

c) Organizar, coordinar y dirigir las actividades relacionadas con las labores del personal del ramo, Suministros, Maquinarias, Talleres, Compras y Radiocomunicaciones; y

d) Organizar actividades de tipo social, cultural y deportivo.

CAPITULO XII

Disposición final

Artículo 28.—La presente reglamentación entrará en vigor a los ocho días siguientes de ser aprobada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

JOSE FELIX REYES A.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

ROBERTO BARILLAS FLORES.

Denomínase a la Subdirección de Bienestar Infantil y Familiar, con el nombre de Dirección Administrativa, como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto número 94-70 del Congreso de la República, el Instituto Nacional de Protección para Menores fue suprimido, quedando únicamente el Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, sometido a la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento al artículo 4º del Decreto 94-70 mencionado, las autoridades administrativas de la Secretaría de Asuntos Sociales verificaron la existencia de los bienes y la situación financiera del Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, con el objeto de seguir los trámites necesarios para la incorporación de los mismos al inventario de dicha organización gubernamental;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de integrarse a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia el Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, surge la necesidad de centralizar las actividades administrativas en un organismo específico que tienda a estandarizar los procedimientos y a lograr un bajo costo en la administración de los programas de trabajo de la Secretaría,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base al artículo 5º del Decreto 94-70 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denominar a la Subdirección de Bienestar Infantil y Familiar con el nombre de Dirección Administrativa, como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia, que se encargue de dirigir, planificar y coordinar las actividades administrativas de las dependencias de esa Secretaría, así como la contratación de todo negocio que se celebre con la misma.

Artículo 2º—Traspasar a la nueva Dirección Administrativa de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, todos los bienes y valores activos que resultaren a nombre del Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, conforme revisión efectuada por las autoridades fiscalizadoras.

Artículo 3º—Se crea la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales, para que absorba la Dirección del Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, desde el punto de vista técnico. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 4º—La Secretaría de Asuntos Sociales coordinará las funciones de sus dependencias técnicas y administrativas, a través de un organismo de coordinación y planificación, integrado por el número de miembros que se estime conveniente y que desempeñarán los cargos *ad honorem*.

Artículo 5º—El titular de la Subdirección de Bienestar Infantil y Familiar que actuará como Director Administrativo, asume las funciones administrativas en forma coordinada con la titular, tanto de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar como de la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, dando cuenta directamente a la Secretaría de Asuntos Sociales del resultado de sus deberes y obligaciones.

Artículo 6º—Queda facultada la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia para que mediante resolución interna, reorganice las dependencias a su cargo, formulando posteriormente la base legal que norme las actividades de sus propias dependencias, con el objeto de incorporarlas en la forma que corresponde al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Centralízase por esta única vez, en una sola cuenta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los excedentes acumulados en las cajas de diversas Aduanas de la República, durante el período comprendido del 1º de agosto de 1968 al 31 de diciembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2º del acuerdo gubernativo del 10 de mayo de 1946 los excedentes que resultaren por servicios en horas extraordinarias en el Ramo de Aduanas deberán ingresar al Fondo Común, con destino a la misma oficina que los percibió, por lo que registrándose en la actualidad ingresos extraordinarios por tal concepto en diferentes aduanas de la República, que pueden destinarse a la compra de equipo y mejoramiento de los sistemas aduaneros del país, es del caso resolver lo que procede,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Centralizar por esta única vez, en una sola cuenta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los excedentes acumulados en las cajas de diversas aduanas de la República durante el período comprendido del 1º de agosto de 1968 al 31 de diciembre de 1970, por concepto de servicios extraordinarios diversos.

---

1 Publicado el 2 de marzo de 1971.

Estos fondos podrá utilizarlos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la adquisición de equipo y mejoramiento de las instalaciones de las aduanas que más lo necesiten.

Artículo 2º—La Contaduría General de la Nación deberá dictar las disposiciones reglamentarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Apruébanse las 29 cláusulas de que consta el Convenio entre la Comisión Negociadora del Gobierno de la República de Guatemala y la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL).

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

Examinado el Convenio de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, suscrito entre el licenciado Carlos Molina Mencos, Viceministro de Economía y Coordinador de la Comisión Negociadora del Gobierno de la República, designada para el efecto, y el señor Joseph Borgatti, en su carácter de presidente de EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAL IZABAL, S. A. (EXMIBAL), por medio del cual se establecen las bases que normarán las actividades de la empresa, complementando la legislación minera; y encontrándose que dicho convenio es beneficioso a los intereses del país, porque la Nación devendrá en socio de dicha Compañía con una participación del treinta por ciento de su capital social como consecuencia de haber renunciado EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS IZABAL, S. A. (EXMIBAL) al cincuenta por ciento de la exoneración del impuesto sobre la renta que le fuera otorgada por medio del acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1968, y además porque, según imperativos constitucionales, el Gobierno debe de promover las actividades productivas en la República mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar las 29 cláusulas de que consta el Convenio de mérito y que literalmente dicen:

"GUATEMALA, 12 DE FEBRERO DE 1971.

CONVENIO ENTRE LA COMISION NEGOCIADORA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA EMPRESA "EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES MINERAS IZABAL, S. A. (EXMIBAL); CONSIDERANDO: Que EXMIBAL es una sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de Guatemala y es titular de concesiones vigentes de explotación y de exploración minera, al amparo de la cual se extraerá y transformará níquel; CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Guatemala, no obstante que EXMIBAL estaba en capacidad legal de iniciar de inmediato sus operaciones mineras se preocupó por mejorar en beneficio del país, las condiciones en que dicha empresa operaría en Guatemala, habiendo logrado obtener ventajas tales que el Gobierno, sin sacrificio fiscal, devendrá socio de esa empresa; CONSIDERANDO: Que el Gobierno, como socio de la empresa tendrá participación directa en EXMIBAL, por lo que tiene interés en que se ponga en operación el proyecto de níquel de la misma, el que tendrá un impacto positivo en el desarrollo económico y social de Guatemala; CONSIDERANDO: Que habiéndose aceptado por EXMIBAL las indicadas condiciones adicionales, se han fijado con claridad los términos bajo los cuales operará dicha empresa, lo que le permitirá continuar sus esfuerzos para reunir el financiamiento que se requiere, a fin de que el proyecto pueda realizarse, POR TANTO, El Gobierno de la República y EXMIBAL cumplen con dejar asentados los puntos convenidos, como resultado de las negociaciones realizadas, así: 1) EXMIBAL reconoce que está sujeta sin discriminación ni preferencia algunas, a la legislación minera que rige sus actividades, así como a las otras leyes del país que son de aplicación general. Dentro de los límites de las áreas de su concesión minera, EXMIBAL observará los derechos y respetará las restricciones legales relacionadas con la tenencia de la tierra, incluyendo el derecho de acceso a las citadas áreas. 2) EXMIBAL asume la obligación de efectuar inversiones en instalaciones especiales y tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas y del aire, así como para prevenir los daños que por esa razón pudiera ocasionar a la riqueza natural y a la propiedad de terceros. 3) EXMIBAL asume la obligación de ir sustituyendo las importaciones de materias primas, combustibles y lubricantes, así como de los servicios que contrate, por medio de la compra de productos y servicios centroamericanos bajo programación discutida y acordada entre el Ministerio de Economía y la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. 4) EXMIBAL asume la obligación de rehabilitar las áreas minadas dentro de un

1 Publicado el 2 de marzo de 1971.

lapso razonable, a fin de restaurarlas a un nivel de actividad económico igual o superior al existente antes de ser minadas. Al efecto EXMIBAL realizará en dichas áreas programas de preparación de tierras, o en su caso, de fertilización para reforestarlas o bien para que puedan ser destinadas a la siembra de pastos o cultivos adecuados. 5) EXMIBAL acepta que el Gobierno seleccione al azar muestras del mineral extraído de las minas comprendidas dentro de las concesiones otorgadas a su favor para determinar el contenido químico de los diferentes minerales. 6) EXMIBAL acepta que el Gobierno seleccione, conforme un procedimiento elaborado de común acuerdo, muestras al azar de cada embarque del níquel con el fin de determinar mediante análisis de laboratorio el contenido del producto exportado. El procedimiento a seguir tratará de evitar que se ocasionen demoras o entorpecimientos en los embarques. 7) EXMIBAL se obliga a poner la escoria final resultante del refinamiento del níquel, en un lugar conveniente próximo a su planta de transformación. Si en el futuro resultare económica la utilización de dicha escoria para recuperar otros minerales, esto se hará de común acuerdo con el Gobierno de la República. 8) EXMIBAL se obliga a permitir la revisión de la contabilidad y documentos de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes del país, tanto por parte de las oficinas fiscalizadoras del Gobierno Central como del Banco de Guatemala, para constatar la exactitud del valor de las inversiones, de las exportaciones, de los estados financieros, de los costos, beneficios, etc. 9) EXMIBAL se obliga a efectuar sus operaciones de extracción, procesamiento y refinamiento relacionadas con la producción de níquel, absteniéndose de hacer uso de compañías subsidiarias para la realización de esas actividades, salvo que el Gobierno expresamente la autorizare a constituir dichas empresas. 10) EXMIBAL queda obligada a programar anualmente de acuerdo con el Ministerio de Economía, las becas financiadas por la empresa a que se refiere el artículo 146 del Código de Minería. 11) EXMIBAL queda obligada a llevar a cabo programas de educación y a tomar medidas de carácter sanitario, en consonancia con las previsiones del Código de Minería y los acuerdos emitidos al efecto, por los Ministerios de Economía, Salud Pública y Trabajo y Previsión Social. Dichos programas y medidas, cuyo costo total se calcula hasta en cuatro millones trescientos mil quetzales, se llevarán a cabo en el área de sus operaciones y fuera de ella, según los términos de los compromisos ya contraídos y por medio de proyectos efectuados bajo la supervisión del Ministerio de Educación, de Salud Pública y Trabajo y Previsión Social. 12) EXMIBAL se obliga a formular, de común acuerdo con el Ministerio de Economía, un mecanismo claro y sencillo acorde con los usos comerciales, para determinar el precio FOB (Puerto guatemalteco) de la exportación de níquel de la empresa. 13) EXMIBAL renuncia al 50% del monto de las exoneraciones del impuesto sobre la renta que le fueron otorgadas conforme el artículo 126 del Código de Minería (Decreto-Ley Nº 342), debiendo modificarse el respectivo acuerdo gubernativo para formalizar dicha renuncia y la consiguiente eliminación del artículo 5º del mismo. 14) EXMIBAL acepta que el Gobierno de Guatemala participe en su capital por un monto equivalente al 30% del mismo. El capital autorizado de EXMIBAL será de cincuenta millones de quetzales y el valor nominal de las acciones a ser emitidas a favor de la Nación será de quince millones de quetzales. Las acciones de la Nación serán cubiertas con el total de las sumas que debe percibir como consecuencia de la renuncia a que se refiere el numeral anterior. Se celebrará un contrato entre el Gobierno de Guatemala y EXMIBAL para formalizar la participación de la Nación en el 30% del capital de la sociedad. En dicho contrato se establecerá la forma en la cual las acciones se emitirán a favor de la Nación. El Gobierno velará porque exista un equilibrio razonable en la participación del Estado en las utilidades e impuestos, a efecto de que la empresa sea rentable para justificar la inversión de los accionistas. Se constituirá un fideicomiso que se irá redimiendo conforme se causen los impuestos a que renunció la empresa. 15) EXMIBAL se obliga a acumular depreciación cada año, de acuerdo con las leyes y costumbres de Guatemala. Además, del efectivo generado por sus operaciones gastará e invertirá lo suficiente para mantenimiento, reparaciones y reemplazo de maquinaria y equipo, a fin de conservar la planta de transformación siempre operando con eficiencia. Durante los primeros veinte años de operación de su planta, los gastos e inversiones de EXMIBAL en reparaciones, mantenimiento y reemplazo de maquinaria y equipo equivaldrán a una suma anual que, en promedio, no será menor al equivalente del treinta por ciento (30%) de sus deducciones por depreciación de activos. 16) EXMIBAL se obliga a que las remesas que haga por concepto de pagos al exterior, no excederán del monto de las divisas generadas por ella misma, después de haber hecho las provisiones necesarias para el pago de los gastos en efectivo. En todo caso las operaciones de EXMIBAL deberán producir un beneficio neto a la balanza de pagos del país. 17) Las operaciones cambiarias que EXMIBAL efectúe para cumplir con sus obligaciones ante los prestamistas del exterior se harán de acuerdo con lo establecido por la resolución número 6726 de la Junta Monetaria, de fecha 21 de enero de 1971. 18) EXMIBAL queda obligada a formar un fondo de prestaciones laborales, con una aportación patronal equivalente al 8.34% del valor de cada una de sus planillas, inclusive durante el período de construcción de la planta. Este fondo queda limitado a una cantidad que cubra la totalidad del pasivo laboral de la empresa. 19) EXMIBAL queda obligada a mantener depósitos en Bancos del sistema con un saldo promedio diario no menor de dos millones de quetzales durante cada año calendario, en la forma que determina la resolución número 6726 de la Junta Monetaria. 20) EXMIBAL queda obligada a formar una reserva de capital con el 5% de la utilidad de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio. 21) Al completar su inversión EXMIBAL queda obligada a asignar para capital de trabajo, una suma no menor de 9.0 millones de quetzales. Una vez la

planta se encuentre en plena operación, su inversión en activos corrientes se mantendrá a niveles de aproximadamente diez millones de quetzales, en condiciones normales. 22) El transporte de níquel desde la planta de EXMIBAL hasta el puerto de exportación, se efectuará por empresas constituidas en el país y de capital guatemalteco, salvo que por causas justificadas y en casos muy especiales, el Gobierno autorice a EXMIBAL para hacer temporalmente el transporte por otros medios adecuados. Para el transporte del níquel desde puerto guatemalteco a su puerto de destino, EXMIBAL dará preferencia, bajo igualdad de condiciones, a los servicios de empresas guatemaltecas. 23) EXMIBAL queda obligada a no recurrir al financiamiento del sistema Bancario Nacional para la construcción de su planta ni para efectuar pagos en el extranjero; salvo autorización expresa del Gobierno. 24) EXMIBAL se compromete a celebrar un convenio con el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), con respecto a la propiedad y operación de la planta de energía que se establecerá para la comunidad de El Estor y su correspondiente sistema de distribución. En lo que atañe a la planta de transformación, EXMIBAL podrá producir y transmitir la energía eléctrica para el servicio exclusivo de su concesión según el inciso *d)* del artículo 54 del Código de Minería, pero se compromete a mantener un ciclaje, de 60 ciclos, igual al del INDE, a efecto de que se mantenga la necesaria uniformidad en la generación eléctrica de Guatemala. 25) EXMIBAL se compromete a no incluir dentro de sus costos deducciones por el uso de patentes y marcas, excepto aquellas que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, hayan obtenido opinión favorable del Ministerio de Economía. 26) El Gobierno no participará en el financiamiento del proyecto mediante préstamos, avales o garantías directas, pero interpondrá sus buenos oficios y colaboración con el fin de que sea viable terminar el financiamiento. La ejecución del presente convenio dependerá de que se complete el financiamiento requerido en condiciones aceptables para los accionistas de EXMIBAL y el Gobierno. 27) En caso de que EXMIBAL dejara de cumplir cualquiera de los compromisos aquí contraídos, tal omisión no hará perder vigencia a otras medidas contenidas en este convenio, pero EXMIBAL deberá subsanar la falta en el término que el Gobierno le fije, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con las leyes del país. 28) Para los efectos del acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1968, la fecha en que deba de principiarse la construcción se fijará por el Gobierno en el acuerdo de aprobación de este convenio. 29) Lo acordado en el presente convenio se elevará a la consideración del señor Presidente de la República para que se emita el correspondiente acuerdo gubernativo de aprobación. POR EL GOBIERNO: Carlos Molina Mencos, Viceministro de Economía, Coordinador de la Comisión Negociadora.—POR EXMIBAL: Joseph J. Borgatti, Presidente".

ARTICULO SEGUNDO: EXMIBAL habrá de instalar en el país maquinaria capaz de convertir el mineral extraído en un producto final ("níquel refinado al fuego") con un contenido estimado de más del 98% de níquel.

ARTICULO TERCERO: Se fija en noventa días, que se computarán a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, la fecha en que de conformidad con la cláusula 29 del convenio, EXMIBAL debe principiar los trabajos de construcción a los que se refiere el literal *c)* del artículo 4º del acuerdo de fecha 20 de junio de 1968.

ARTICULO CUARTO: Se acepta la renuncia hecha por EXMIBAL del cincuenta por ciento de las exoneraciones del impuesto sobre la renta, cuyo monto cubrirá en su totalidad el valor de las acciones que se emitirán a favor del Gobierno, quedando modificado en ese punto el acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1968. El artículo 5º de dicho acuerdo queda derogado.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 26 de febrero de 1971.

Acuérdase que la celebración anual de la Semana del Ganadero será atribución del Ministerio de Agricultura y será organizada conforme el Reglamento respectivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *p)* del artículo 4º del Decreto Nº 102-70 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Agricultura promover y organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias;

CONSIDERANDO:

Que las inversiones hechas por el Estado en diversas construcciones e instalaciones en la finca nacional "La Aurora", con motivo de la celebración anual de la Semana del Ganadero y exposiciones nacionales e intercentroamericanas, ameritan una adecuada conservación y mejoramiento;

CONSIDERANDO:

Que tales eventos han alcanzado en los últimos años singular importancia, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Agricultura se encargue con exclusividad de la administración, conservación y mejoramiento de las mencionadas instalaciones, con facultades para concederlas en arrendamiento, fijando discrecionalmente la renta respectiva, por el tiempo estrictamente necesario, a grupos o asociaciones de ganaderos o agricultores que para la celebración de eventos de análoga o similar naturaleza le sean solicitadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La celebración anual de la Semana del Ganadero será atribución del Ministerio de Agricultura y será organizada conforme al Reglamento respectivo. [1]

Las asociaciones y agrupaciones de ganaderos y agricultores, legalmente reconocidas, y los ganaderos y agricultores en particular, tendrán participación en la organización del Comité respectivo.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura asignará anualmente y dentro de su presupuesto, una partida específica para sufragar los gastos de la Semana del Ganadero.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura proporcionará las instalaciones de la Estación Pecuaria "La Aurora" para la celebración de Exposiciones ganaderas y agrícolas, organizadas por entidades o grupos de ganaderos y agricultores privados, debiendo coordinar las fechas en que esos eventos se realicen.

Artículo 4º—Para la celebración de las Exposiciones pecuarias del Istmo Centroamericano, el Ministerio de Agricultura proporcionará la colaboración necesaria a la entidad encargada de organizarlas.

Artículo 5º—El uso de las instalaciones de la Estación Pecuaria "La Aurora", para la celebración de las Exposiciones indicadas en los artículos anteriores, será autorizado por el Ministerio de Agricultura, el cual fijará las condiciones y la renta correspondiente.

Artículo 6º—El Ministerio de Agricultura se encargará de otorgar premios o trofeos para los ejemplares ganaderos en la Semana del Ganadero.

Artículo 7º—Las instalaciones de la finca nacional "La Aurora" recibirán anualmente el mejoramiento en sus dotaciones de equipos y demás accesorios, a fin de que se mantengan siempre en las condiciones más adecuadas.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a este acuerdo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Delfín Sánchez Juárez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

1 Reglamentado el 1º de marzo de 1971, en este tomo.

1 Publicado el 3 de marzo de 1971.

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quezal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Delfín Sánchez Juárez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de los vínculos que unen a los dos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación.
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Apruébase la base de 250 pulgadas cúbicas, equivalente a una libra, para calcular la tarifa internacional de carga voluminosa que haya de transportar la Empresa Nacional de Aviación "AVIATECA"; y apruébanse las tarifas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1971.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Aviación "AVIATECA" ha solicitado por intermedio del Ministerio de Economía la aprobación de tarifas para el transporte internacional de restos humanos y para cargo mínimo, las cuales fueron debidamente aprobadas por la Junta Directiva, según consta en el punto sexto del Acta número ciento veinticuatro de la sesión celebrada por la misma el 27 de octubre de 1970;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las tarifas de "AVIATECA" mantengan la necesaria relación de competitividad respecto a las de las líneas aéreas que operan en las mismas rutas que la Empresa Nacional, y que resulta provechoso que las mencionadas tarifas coincidan con las que utilizan las líneas aéreas centroamericanas que tocan Guatemala y operan las mismas rutas, así como que la empresa guatemalteca opere de acuerdo a las disposiciones adoptadas por el Comité Específico Tarifario Centroamericano (CETCA),

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en el inciso 7º, artículo 19 del Decreto 773 del Congreso y en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1.—Aprobar la base de 250 pulgadas cúbicas, equivalente a una libra, para calcular la tarifa internacional de carga voluminosa que haya de transportar la Empresa Nacional de Aviación "AVIATECA".

2.—Aprobar las siguientes tarifas para que puedan ser utilizadas por "AVIATECA".

Tarifa internacional de restos humanos

De Guatemala a cualquier ruta internacional y viceversa, el doble de la tarifa establecida de menos de cien (100) libras, multiplicado por el peso total de los restos humanos.

Tarifas de cargo mínimo

Entre Estados Unidos de Norteamérica y Guatemala o Centro América y viceversa Q12.00

Entre México y Guatemala o Centro América y viceversa	Q10.00
De Centro América a Panamá y viceversa	8.00
Entre Centro América	6.00

3.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Fíjanse modalidades especiales para la ejecución y liquidación del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional para el ejercicio fiscal 1971.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad militar, hacen necesario fijar modalidades especiales para la ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional para el ejercicio fiscal 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional está estructurado en base a programas de trabajo y grupos de Gasto. En esa virtud la ejecución presupuestaria de dicho Ministerio deberá hacerse al nivel indicado.

Artículo 2º—No obstante lo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional en aquellos gastos de naturaleza ordinaria o fija y en lo concerniente al tipo de gastos estipulado por la Norma XVIII del Presupuesto en vigor, llevará un registro analítico consignando las cantidades mensuales y anuales causadas, con el fin de que al final del ejercicio se pueda conformar el contenido analítico de la ejecución presupuestal de los programas y grupos de gasto que componen el Presupuesto General de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El Registro analítico indicado en el artículo anterior deberá llevarse de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias en vigor. En lo que fuere aplicable a los servicios militares a prestar, la determinación de los sueldos y empleos deberá hacerse siguiendo la clasificación de plazas y escalas de salarios prevaleciente en el resto de la administración pública.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá transferir o modificar la distribución de asignaciones contenidas en sus programas o grupos de gasto, debiendo obtener para ello la autorización correspondiente de conformidad con la ley.

Artículo 5º—Las asignaciones de los diversos programas y grupos de gasto deberán retirarse en dozavas partes de la Tesorería General de la Nación, previa orden de compra y pago.

Artículo 6º—La Contaduría General de la Nación, mediante su departamento respectivo, autorizará mesualmente el retiro de fondos estipulado en el artículo anterior, quedando a cargo del Departamento de Finanzas del Ejército darle el debido cumplimiento a lo estatuido en el inciso i) del punto 1º del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958.

Artículo 7º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal 1971, deberá presentar a la Contraloría de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Técnica del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, el presupuesto analítico estructurado de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, con el fin de obtener su aprobación y liquidación final respectiva.

Artículo 8º—Con excepción de la tropa, todo el personal del Ejército de Guatemala está en el deber de firmar las nóminas presupuestales.

Artículo 9º—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto Presidencial 552.

Artículo 10.—Además de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, deberá darse cumplimiento a las del Decreto Presidencial 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería General de la Nación y a las normas establecidas en Decreto número 97-70 del Congreso de la República.

Artículo 11.—El presente acuerdo surte sus efectos durante el ejercicio fiscal 1971.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Adiciónase el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959, que determina la forma para adquirir por compra parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que existen circunstancias especiales en que los lotes o parcelas que se compren al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1096 del Congreso de la República, deben de tener una extensión mayor que la fijada por el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 4 de marzo de 1959, por lo que es procedente adicionar dicho artículo a efecto de que las circunstancias dichas, puedan tener los lotes o parcelas una extensión mayor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,[1] que determina la forma para adquirir por compra parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación, el cual queda así:

"*Artículo 4º*—Las dimensiones máximas a venderse serán de cuatrocientos metros cuadrados en fincas urbanas y de dos manzanas en fincas rústicas, equivalente a una hectárea, treinta y nueve áreas y cuarenta y cuatro punto cincuenta centiáreas.

En casos especiales, debidamente comprobados y a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá variar la extensión máxima que se fija en el presente artículo".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH NAVARRO.

1 En tomo 77, página 989.

2 Publicado el 5 de marzo de 1971.

Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Equino.

Acuerdo gubernativo número M. de A. 6-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene como deber velar por la conservación, protección e incremento de las especies de ganado de utilidad nacional;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 10 de junio de 1967,[1] fue instituido el Registro Genealógico de Ganado Equino, adscrito al Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, Marcas y Fierros;

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar los procedimientos de inscripción, emisión de certificados de registro y cartas genealógicas que acrediten la procedencia, linaje y grado de pureza o encaste de los ejemplares inscritos en el Registro Genealógico de Ganado Equino,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Equino

TITULO I

Disposiciones generales y administrativas

Artículo 1º—Se establece el presente Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Equino, con el objeto de normar los procedimientos de inscripción, emisión de certificaciones y cartas genealógicas que acrediten la procedencia, el linaje y el grado de pureza o encaste de los ejemplares inscritos.

1 En tomo 86.

Artículo 2º—Las funciones del Registro Genealógico de Ganado Equino tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, considerándose administrativamente como una sección del Departamento de Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, Marcas y Fierros, y son las de inscribir la genealogía de los ejemplares de esta especie en sus distintas razas, estableciéndose para ello las siguientes clases de registro:

a) Registro de Ejemplares Puros;

b) Registro de Ejemplares Purificados; y

c) Registro de Ejemplares Hembra Encastadas.

Por lo que se mandará abrir los libros necesarios cuyos folios numerados correlativamente, sellados y autorizados por el Jefe de la dependencia especializada a la cual se encuentra adscrita al Registro.

Artículo 3º—La Administración del Registro estará a cargo del Jefe del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, quien tendrá el cargo de secretario ejecutivo en la administración del Reglamento, el cual contará con la asesoría de un Comité de Registro de Ganado Equino, adscrito a la dependencia especializada de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

El Comité determinará las Asociaciones de registro extranjeras que llenen los requisitos necesarios para que los animales en ella inscritos puedan serlo igualmente en el Registro.

Artículo 4º—El Comité de Registro de Ganado Equino estará integrado por:

a) El Director General de Desarrollo Agropecuario;

b) El Jefe de la División de Fomento Pecuario;

c) El Jefe de Registro Genealógico de Ganado; y

d) Tres representantes de los criadores de las distintas razas de ganado de la especie equina.

Artículo 5º—Las atribuciones del Jefe de Registro como del Comité, serán las mismas especificadas en el Título III. artículos 4º y 5º del Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro bajo la presidencia del Director General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio del Ramo, y tomará las decisiones por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

TITULO II

De los criadores y propietarios

Artículo 6º—Toda persona, natural o jurídica, dedicada a la explotación de cualquiera de las razas de ganado que comprende la especie equina, que desee inscribir sus ejemplares, tendrá que registrarse previamente como criador en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala; comprometiéndose en el acto a seguir las normas establecidas así como a llevar un libro de registro privado de la crianza, autorizado por el Departamento Genealógico de Ganado y permitir a los delegados del Registro la revisión de los mismos con la periodicidad que se estime conveniente.

Artículo 7º—Son requisitos para la inscripción como criador, que el interesado declare los siguientes datos:

a) Nombre y apellido completo;

b) Nombre y dirección completa de la finca o hacienda donde se cría el ganado;

c) Número de ejemplares (hembras y machos) y la pureza o grado de encaste de la raza; y

d) Prefijo o nombre usual de registro que llevaron los ejemplares.

Para lo cual se llenará un formulario especial emitido por la oficina de Registro de donde serán trasladados al Libro Oficial de Registro de Criadores.

Artículo 8º—El derecho a la denominación de haras o criadores, resulta de los conceptos preferentemente establecidos en los artículos anteriores. El haras: establecimiento de cría y mejora de caballos, especialmente de carrera, podrá obtener del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, la aprobación y registro del nombre del establecimiento, el que será de su exclusiva utilización. El criador será mencionado en publicaciones técnicas tal como está inscrito en el Registro.

Artículo 9º—Para la interpretación del concepto de criador se considerará como tal, al dueño de la madre cuando se produjo la concepción; y como primer propietario, al dueño de la madre del ejemplar en el momento en que acaeció el parto.

Artículo 10.—Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

Artículo 11.—La propiedad de un equino resulta exclusivamente de las constancias de su inscripción en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

En consecuencia, es propietario del mismo la persona o entidad a cuyo nombre este inscrito.

Artículo 12.—Los criadores y haras tendrán obligación de que sus yeguas y padrillos; caballos sementales, estén marcados y numerados en forma clara y permanente por marcación a fuego en el cuero o por tatuaje en el labio, que facilite su identificación.

Artículo 13.—Los criadores cada tres meses enviarán a la oficina del Registro un reporte de los servicios, con los nombres de las yeguas servidas, nombre del padrillo que las sirvió y fecha del primero y último salto; debiendo ser firmadas estas declaraciones por el propietario del padrillo.

Artículo 14.—Los criadores deberán comunicar los productos que se críen en forma artificial, por muerte o incapacidad de la madre, dentro de los 15 días del nacimiento del producto. Asimismo deberán comunicar los abortos, muerte, castraciones, nacimientos de mellizos no viables, dentro de los 60 días de ocurrido el hecho.

Artículo 15.—Los propietarios o encargados de criaderos están obligados a presentar a los interesados los animales objeto de examen, en las condiciones más favorables para su identificación, así como a proporcionar cualquier dato o informe que la oficina de Registro les solicite.

Artículo 16.—Quienes tengan animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente está obligado a notificar, dentro del mismo término, la muerte de un animal registrado. En caso de negativa del criador o propietario, el Jefe del Registro consignará en el asiento, los hechos anteriormente mencionados, previo informe al Comité.

TITULO III

Definición de los ejemplares que serán registrados

Artículo 17.—Para los efectos de la inscripción del ganado en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 2º, Título I, de este Reglamento, un animal es:

a) Puro: Cuando reuniendo las características de la raza, desciende por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en Registros Internacionales reconocidos, y que por lo tanto, su origen pueda trazarse a través de todas sus líneas genealógicas hasta los animales que inicialmente formaron la raza;

b) Purificado: Cuando reuniendo las características propias de la raza, tengan en su genealogía más de ocho cruzamientos directos y consecutivos con padrillos puros o purificados registrados; y

c) Encastados: Hembras que desciendan de un animal puro o purificado registrado y de un animal de raza no determinada o de encaste inferior desde una hasta siete generaciones consecutivas.

Los animales inscritos o con antecedentes inscritos como Purificados o Encastados, no podrán ser inscritos como Puros.

TITULO IV

Procedimientos de registro

Artículo 18.—El registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador, o por su representante legal. La solicitud se hará en los formularios que proporcionará la Oficina de registro y el firmante responderá por el hecho en ellos consignado. El nombre con que un animal sea inscrito le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Registro periódicamente enviará delegados a las haras para la revisión de los libros privados y verificar los datos que le conciernen.

Artículo 19.—Toda inscripción en la que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe del Registro hacer la correspondiente marginación. En este caso no podrá hacerse un nuevo asiento ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares propiedad de personas que en alguna forma hayan infringido este Reglamento.

Artículo 20.—En toda solicitud de inscripción y de traspaso, constancia de servicio, de muerte, o cualquier otra información que se presente al Registro, el firmante asume todas las responsabilidades legales con respecto a la veracidad de los hechos consignados en dichos documentos.

Artículo 21.—A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de hacienda o haras y en tal caso, sus propietarios podrán inscribir animales con denominaciones que forman parte de los nombres de las haciendas o haras. Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para la identificación de los animales, una vez legalizado en el Registro de Marcas.

Artículo 22.—Ningún animal de la misma raza será inscrito en los libros del Registro Genealógico de Ganado Equino con el nombre de otro ya inscrito o cuya solicitud de inscripción hubiera sido presentada con anterioridad. Asimismo y a juicio del Jefe del Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares permitiéndoles, no obstante repetición parcial de nombres de animales en caso de consanguinidad directa paterna o materna, siempre que sea por orden de mayor a menor edad de la cría, y distinguiéndose éstos por las abreviaturas numerales: primero, segundo, tercero, etc.

Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o razones sociales inscritas en el Registro correspondiente, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho de usarlos.

En el Registro de nombres de fincas se consignarán los traspasos de propiedad y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

En los asientos de haciendas o haras se consignarán los traspasos de ellas y los cambios de nombres.

Artículo 23.—Los asientos de inscripción del Registro, atestados o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, son documentos públicos y, por consiguiente, quien altere o modificare datos, número o hechos consignados en los mismos, incurrirá en las penas establecidas por la ley. Asimismo, cualquier interesado en animales registrados que lograre directamente o indirectamente que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será igualmente sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 24.—Para la inscripción de los ejemplares se especificará: nombre del animal, sexo, grado de pureza, fecha de nacimiento, nombre y número de registro del padre y de la madre (excepto en los casos de hembras de media raza en cuyo caso sólo se especificarán los datos relativos al padre o madre), nombre y dirección del propietario y del criador, y contorno de las pintas de color.

Artículo 25.—En las solicitudes de inscripción se especifica asimismo:

Marca de los contornos de la pinta de color en las figuras impresas con ese propósito; estas pintas deben dibujarse con la mayor fidelidad delineando sus contornos y deberá también indicarse el color del animal. Si se adjunta fotografías de éste se podrá prescindir del dibujo de las pintas. Dicha fotografía deberá ser de un tamaño no menor de 6×6 cms., ni mayor de 6×9 cms., y proporcionarse en número de cuatro, dos de cada lado, en la misma posición de la figura impresa en la solicitud de inscripción, indicándose el color del animal.

Los animales que nazcan en hora inadvertida de la noche, serán registrados como si hubieran nacido al día siguiente.

Artículo 26.—Cuando una yegua ingrese a la reproducción, deberá ir acompañada de su ficha de identificación, la que confirmará la filiación respectiva, entregando al criador o haras la constancia del caso; se efectuará el control necesario y las constancias expedidas deberán ser conservadas en los establecimientos de cría para ser presentadas cuando sean requeridas.

Artículo 27.—Cuando una yegua sea enviada de un establecimiento a otro a efecto de ser servida, deberá ir acompañada de su ficha de identidad.

Artículo 28.—La paternidad sobre productos de inseminación artificial será aceptada cuando sea certificada por un médico veterinario o por un técnico inseminador autorizado por el Ministerio de Agricultura, la que será extendida en los formularios para el efecto proporcionados por la oficina de Registro.

Artículo 29.—No se aceptarán productos cuya paternidad sea dudosa. Se considera paternidad dudosa si entre los servicios de dos padrillos no existe por lo menos un espacio de treinta días.

Artículo 30.—Las solicitudes de inscripción de productos, deberán presentarse dentro de los 30 días del nacimiento, en los formularios que se proporcionarán, firmados por el propietario de la yegua madre. Transcurrido dicho plazo, podrán ser inscritos dentro de los 60 días siguientes, si a juicio del Jefe del Registro hay mérito para ello.

Artículo 31.—Para inscribir un producto, deberá ser de gestación normal y ser reportado a la oficina de Registro dentro de un período no mayor de 15 días de haber ocurrido el nacimiento. Se considera gestación normal, cuando el nacimiento sea producido entre los 310 y 370 días después del salto. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de gestación anormal, se aceptará el dictamen de un médico veterinario colegiado.

Artículo 32.—Los productos hijos de padres alazanes deberán necesariamente ser de pelo alazán y los productos de tordillos deberán tener entre sus padres uno por lo menos de ese mismo pelaje. No se aceptará la inscripción de animales cuya filiación se encuentre en desacuerdo con las reglas de pelaje establecidas.

Artículo 33.—No serán aceptados para registro los ejemplares con los siguientes nombres:

a) Los de los animales ya inscritos en el Registro Genealógico para Equinos de Guatemala;

b) Los que se compongan de más de 20 letras o consten de más de tres palabras;

c) Los que se consideren obscenos o lleven implícita tal sugerencia;

d) Los que representen números cardinales; y

e) Los de personajes famosos o de notoriedad mundial.

Artículo 34.—Cuando un animal importado ingrese al país y su nombre estuviere ya anotado en los libros correspondientes de este Registro, se le agregará números romanos al nombre de origen.

Artículo 35.—Para inscribir un animal que ingrese al país, su propietario deberá presentar dentro de los 30 días de su importación, la documentación que acredite su filiación, identidad y propiedad. Estos documentos deberán provenir del Registro Genealógico del país donde proceda y estar debidamente legalizados y traspasados. Esta inscripción está supeditada a los trámites legales pertinentes en cuanto a Sanidad Animal e importaciones.

Artículo 36.—Si pasado el plazo determinado en el artículo anterior no hubiere sido solicitada su inscripción, el Jefe del Registro atenderá las razones y en coordinación con el Comité, decidirá en definitiva sobre la misma.

Artículo 37.—La transferencia de la propiedad debe realizarse en los formularios que el Registro proporcionará. La solicitud de traspaso deberá presentarse dentro de los 30 días de realizada la operación.

Artículo 38.—El Registro tendrá a disposición de criadores y propietarios todos los formularios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo. Asimismo prestará adecuado asesoramiento técnico a los criadores y haras.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 39.—Se admitirá por el término de tres años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la inscripción de hembras de encaste no determinado que den muestras evidentes de fertilidad, cuyo grado de pureza será calificado por un experto nombrado por el Comité bajo las siguientes condiciones:

a) Los animales sujetos a calificación deberán pertenecer a haras sometidas a encaste absorbente, por no menos de cuatro generaciones con padrillos puros, o de cinco con padrillo de alto encaste de una raza determinada con yeguas puras o encastadas de la misma raza;

b) El Comité deberá aprobar las haras en que se puede llevar a efecto la calificación, previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestren lo establecido en el punto anterior;

c) Los animales aprobados por el experto serán inscritos como "Calificados" y se distinguirán con la letra "C" después de su primer registro;

d) El propietario o encargado del haras deberá presentar al experto un cuadro de los antecesores del animal a calificar con indicación de la pureza de cada uno; y

e) Los descendientes de los animales "Calificados" después de la segunda generación de cruces con padrillos puros o purificados y previo los trámites fijados en los incisos, podrán ser inscritos como purificados.

Artículo 40.—Por espacio de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la inscripción de descendientes de animales desaparecidos, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color u otras características de identificación de sus progenitores. En tal caso, un representante del Registro hará una inspección de los libros de los datos correspondientes y utilizará un formulario especial que deberá ser llenado con los datos pertinentes y firmado por el criador en presencia del primero.

Corresponderá al Jefe del Registro aceptar los animales que estime puedan ser inscritos; en caso de negativa, la misma debe ser razonada y contra ella caben los recursos administrativos.

TITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 41.—La oficina de Registro podrá ordenar visitas de inspección a los criaderos cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados por la oficina de Registro.

Artículo 42.—Los inspectores harán del conocimiento del Jefe del Registro y éste a su vez al Comité, de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen, de conformidad con el artículo anterior, debiendo, además, rendir por escrito un informe detallado del resultado de las mismas.

Artículo 43.—Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Jefe del Registro, previa consulta al Comité.

Artículo 44.—Las características y normas de excelencia del Tipo Ideal establecidas para la inscripción de los ejemplares de las distintas razas de ganado equino, serán las mismas que rigen las Asociaciones Internacionales de Criadores de la especie, reconocidas como tales por el Comité de Registro de Ganado Equino de Guatemala.

Artículo 45.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 46.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO G.

Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias de la Semana del Ganadero.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1971.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *p)* del artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Agricultura el promover y organizar concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 25 de febrero de 1971, establece la celebración anual de la Semana del Ganadero con la colaboración de todos los ganaderos del país, quedando facultado el citado Ministerio para normar y determinar las fechas en que tales eventos deberán realizarse,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 1º del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3º y 6º del acuerdo gubernativo del 25 de febrero de 1971,

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1971.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias de la Semana del Ganadero

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

Artículo 1º—La exposición pecuaria de la "Semana del Ganadero" tiene como finalidad y propósito dar a conocer el progreso alcanzado en esta importante actividad y estimular los esfuerzos de los ganaderos del país. Los ejemplares que obtengan los primeros lugares en este evento, tendrán preferencia para asistir a las exposiciones pecuarias de Centro América y Panamá.

Artículo 2º—Esta exposición se celebrará cada año de conformidad con lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEGUNDO

Organización

Artículo 3º—Las exposiciones pecuarias de la "Semana del Ganadero", serán organizadas por un Comité Organizador integrado con los representantes de las asociaciones de ganaderos y agricultores que existan en el país y de todos los sectores que se dediquen al incremento de la ganadería y la agricultura. Procurando que en dicho Comité se encuentren representados los productores de las distintas razas de ganado de carne, leche, caballares y de producción agrícola de importancia económica. Este Comité será nombrado por el Ministerio de Agricultura. El Ministro y Viceministro de Agricultura, serán el presidente y vicepresidente de dicho Comité, respectivamente. El Comité nombrará al secretario de actas y al comisario de la exposición y demás personal necesario.

Artículo 4º—Este Comité deberá quedar integrado por lo menos con 10 meses de anticipación a la fecha fijada para la celebración siguiente: el trabajo de organización deberá iniciarse en esa misma fecha y terminará sus funciones una vez que presente informe escrito al Ministerio de Agricultura y a las organizaciones ganaderas del país. Dicho informe deberá ser presentado dentro del término de 30 días subsiguientes a la clausura del evento.

CAPITULO TERCERO

Inscripción y recepción de animales

Artículo 5º—La inscripción de animales se abrirá noventa días calendario antes de la fecha de la inauguración y se cerrará treinta días antes en forma definitiva. A juicio del Comité y con quince días de anticipación a la inauguración, se podrá hacer sustituciones. En el momento de la inscripción el expositor está obligado a acreditar mediante certificado médico veterinario, que el ganado cuya inscripción solicita se encuentra en las condiciones sanitarias requeridas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 6º—Se admitirá la inscripción de ejemplares que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Machos puros y purificados debidamente registrados;
b) Hembras puras, purificadas y encastadas debidamente registradas; y
c) Hembras y machos no registrados, aprobados para el efecto por el Comité de la exposición.

Los animales comprendidos bajo las condiciones *a)* y *b)*, deberán estar certificados por el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, de otras Asociaciones o Registros Genealógicos acreditados en el país, previa revisión de los documentos genealógicos.

Artículo 7º—No podrán participar animales con menos de 40 días de haber sido importados al país y los ejemplares que no hayan sido inscritos de acuerdo con lo expresado en los artículos 5º y 6º de este Reglamento.

Artículo 8º—La admisión al campo de exposiciones se hará a partir de cinco días antes de la inauguración. Una vez inaugurada la exposición no se aceptará la admisión de animales, salvo permiso expreso del Comité y sólo tratándose de ejemplares provenientes del istmo centroamericano y Panamá, y que hayan sufrido el período de cuarentena requerido, en el país de donde provengan.

Artículo 9º—El retiro de los animales deberá hacerse durante los 5 días siguientes a la clausura de la exposición. Sin embargo, los animales no podrán ser retirados sin permiso previo del comisario.

Artículo 10.—Para entrar en el campo de exposiciones los animales deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar libres de parásitos externos;
b) Estar libres de enfermedades infectocontagiosas y vacunados contra aquellas que para el caso señale el Departamento de Sanidad Animal;
c) Estar en buenas condiciones físicas, libres de defectos que los descalifiquen y debidamente preparados para la exhibición;
d) En los animales de cría, dar muestras evidentes de ser un animal fértil; y
e) Ser lo suficientemente dóciles y mansos para ofrecer seguridad a quienes los manejen.

Artículo 11.—La ubicación de los animales dentro del campo de la exposición será fijada por el comisario agrupando las razas por separado y de acuerdo con el orden de la fecha de inscripción.

CAPITULO CUARTO

Del cuido y la alimentación de los animales

Artículo 12.—Cada expositor deberá mantener por su cuenta el personal suficiente para el manejo y cuido de sus ejemplares.

Artículo 13.—El Comité mantendrá por su cuenta una cuadrilla de peones para el aseo general y permanente del campo de exposición y proveerá gratuitamente heno y pasto verde en las cantidades necesarias, para la alimentación de los animales presentes en el evento.

Artículo 14.—La División de Fomento Pecuario nombrará los médicos veterinarios necesarios quienes tomarán las medidas profilácticas sanitarias que consideren convenientes para evitar alteraciones en la salud del ganado. Los mencionados médicos veterinarios atenderán los animales de los expositores que requieran sus servicios.

CAPITULO QUINTO

De la calificación

Artículo 15.—Los animales deberán ser conducidos al recinto de clasificaciones por personas debidamente entrenadas. Estas deberán llevar en un lugar visible, de acuerdo con las normas que establece el Comité, el número de catálogo correspondiente al animal que conducen.

Artículo 16.—Es deber de todo expositor que sus animales sean presentados al recinto de clasificaciones inmediatamente después de que salga la clase anterior. Los animales que no estén presentes en el momento de su calificación de acuerdo con el programa establecido, quedarán excluidos de la competencia.

Artículo 17.—Queda terminantemente prohibida la entrada a la pista de calificaciones a toda persona ajena al Jurado, exceptuando a los conductores de animales.

Artículo 18.—No se permitirá el ingreso a la pista de calificaciones a animales que no puedan ser conducidos normalmente y que entrañen peligro, no obstante, los animales nerviosos deberán ser conducidos con los accesorios necesarios en tal forma que ofrezcan seguridad tanto para quien los conduce, como para el público asistente.

Artículo 19.—Para los efectos del concurso, la calificación de cada raza se hará por separado de la manera siguiente:

a) Ganado registrado;

b) Ganado no registrado nacional.

En las clases individuales los machos serán calificados aparte de las hembras.

Artículo 20.—Para los efectos de calificación por edad se tomará como fecha básica el día primero del año de la exposición y en los meses cumplidos.

Artículo 21.—En ganado de carne y doble propósito habrá las siguientes clases individuales, para hembras y machos:

a) Animales de 6 a 12 meses;

b) Animales de 12 a 18 meses;

c) Animales de 18 a 24 meses;

d) Animales de 24 a 36 meses; y

e) Animales de 36 a 48 meses.

Artículo 22.—En ganado de leche habrá las siguientes clases individuales:

Machos

a) Animales de 6 a 12 meses;

b) Animales de 12 a 18 meses;

c) Animales de 18 a 24 meses;

d) Animales de 24 a 36 meses; y

e) Animales de 36 meses en adelante.

Hembras

a) Animales de 6 a 12 meses;

b) Animales de 12 a 18 meses;

c) Animales de 18 a 24 meses;

d) Animales de 24 a 36 meses;

e) Animales de 36 a 48 meses;

f) Animales de 48 a 60 meses; y

g) Animales de 60 meses en adelante.

Además habrá un premio para la mejor conformación de ubre, en las clases *d), e), f)* y *g).*

Artículo 23.—Se admitirá la inscripción de ganado de carne y doble propósito en las siguientes clases de grupo:

a) Progenie de toro: 4 animales de cualquier edad, todos hijos de un mismo toro y con ambos sexos representados;

b) Producto de vaca: 2 crías de una misma vaca, de cualquier edad y sexo;

c) Hato completo: 1 macho y 4 hembras de cualquier edad;

d) Lote de carne: 3 novillos gordos no mayores de 2 años; y

e) Mejor novillo gordo: no mayor de 2 años.
En las clases *d)* y *e)* se establecen dos subclases:

1) Novillos de 12 a 18 meses; y

2) Novillos de 18 a 24 meses.

Que se presentarán para su juzgamiento dentro de la arena y que reúnan los requisitos estipulados en el inciso *c)* del artículo 10.

Artículo 24.—Se admitirá la inscripción de ganado de leche en las siguientes clases de grupo:

a) Progenie joven de toro: 4 animales menores de dos años de edad, todos hijos de un mismo toro y que pueden ser 4 hembras, 3 hembras y 1 macho y 2 hembras y 2 machos;

b) Progenie adulta de toro: 4 animales mayores de 2 años de edad, hijos de un mismo toro, pudiendo ser: 4 hembras, 3 hembras y 1 macho o 2 hembras y 2 machos;

c) Producto de vaca: 2 crías de una misma vaca, de cualquier edad y sexo;

d) Tres mejores hembras: 3 hembras de cualquier edad que deben ser criadas por el expositor, y además el dueño debe ser el mismo expositor; y

e) Hato completo: 1 macho y 4 hembras de cualquier edad.

En los grupos *a), b), c)* y *e),* no es necesario que el expositor sea el criador de todos los animales.

Artículo 25.—Entre los animales que obtengan el primer premio en las clases individuales hasta de 24 meses, se elegirá un Campeón Joven y un Reserva de Campeón Joven, y entre los que obtengan el primer premio en las clases de 24 meses en adelante se elegirá un Campeón Adulto y un Reserva de Campeón Adulto. Entre el Campeón Joven y el Campeón Adulto se elegirá al Gran Campeón. Para la elección de Reserva de Gran Campeón, Reserva de Campeón Adulto y Reserva de Campeón Joven, se admitirá la participación del animal que en la clasificación individual haya quedado en el segundo puesto del que obtuvo el Campeón Adulto o Campeón Joven.

Toda hembra mayor de 36 meses deberá haber tenido una cría en los seis meses anteriores, o mostrar un certificado de preñez, extendido por médico veterinario colegiado.

Artículo 26.—En cada clase individual o de grupo se otorgarán hasta cinco puestos, quedando el Juez en libertad de poder calificar con primero, segundo o tercer premio, si a su juicio ello procede. Igualmente podrá dejar de calificar cualquier animal cuyos méritos no lo acrediten para entrar en el concurso, dejando vacantes los premios que a su juicio no se ameriten.

Artículo 27.—Los fallos del Juez son definitivos e inapelables, los expositores recibirán constancia firmada por el Juez y el presidente del Comité, de los premios otorgados a sus animales.

Artículo 28.—En cada raza se dará un premio al mejor expositor y otro al mejor criador. Al efecto se usará el sistema de puntuación siguiente:

a) En clases individuales:

Un primer premio da derecho a cinco puntos.

Un segundo premio da derecho a cuatro puntos.

Un tercer premio da derecho a tres puntos.

Un premio de Gran Campeón da derecho a cuatro puntos adicionales.

Un premio de Reserva de Gran Campeón da derecho a tres puntos adicionales.

Un premio de Campeón da derecho a dos puntos adicionales.

Un premio de Reserva de Campeón da derecho a un punto adicional.

b) En clases de grupo:

1. Progenie de toro, Producto de vaca, 3 mejores hembras, Hato completo:

Un primer premio da derecho a diez puntos.

Un segundo premio da derecho a ocho puntos.

Un tercer premio da derecho a seis puntos.

Artículo 29.—Para efectos de puntuación a que se refiere el artículo anterior, se entiende por criador, el propietario de la madre del animal exhibido, en la época en que fue fecundada o el que señale el registro respectivo.

Artículo 30.—Para determinar los puntos correspondientes al criador, se tomará en cuenta todos los animales premiados en la exposición, cualesquiera que sean los expositores y las clases individuales o de grupo en que hayan participado.

Artículo 31.—En las clases de grupo en que se permite la exposición conjunta de animales de diferentes criadores, será indispensable que el expositor sí sea el mismo. El expositor y criador únicamente recibirá los puntos que le correspondan como tal.

Artículo 32.—Cualquier fraude o engaño que se comprobare con respecto a los informes suministrados por un expositor, dará derecho al Comité para anular los premios otorgados a los animales que exhiba, no pudiendo competir este expositor en las próximas dos exposiciones a realizarse.

De los animales equinos

Generales

Artículo 33.—La edad de un equino deberá ser computada por un año calendario.

Artículo 34.—Dos tipos de eventos se organizarán, con el objeto de clasificar a los equinos:

a) Por conformación; y

b) Por habilidad.

Cada evento es independiente y no implica que el mismo caballo debe participar en ambos.

Clasificación por conformación

Artículo 35.—Un equino puede entrar a competencia en una sola de las categorías siguientes:

a) Potrancas de 1 año;

b) Potrancas de 2 años;

c) Potrancas de 3 años;

d) Yeguas de 4 a 8 años;

e) Yeguas de crianza (yeguas que han tenido potro en el año calendario del evento o en el premio. Pueden ser de cualquier edad, y no podrán competir en las categorías *b)*, *c)* y *d)*.

Es obligación presentar al potro.

f) Potros de 1 año;

g) Potros de 2 años;

h) Reproductor de 3 años; e

i) Reproductor de 4 a 10 años.

Artículo 36.—Los equinos que obtengan el primer puesto dentro de su categoría, competirán después con el objeto de seleccionar a la Gran Campeona, Reserva de Gran Campeona, Gran Campeón y Reserva de Gran Campeón; la Reserva de Gran Campeón (machos y hembras) será escogida entre el que ocupare el segundo lugar dentro del gran campeonato y los que obtuvieren el primer lugar en las otras categorías. Para la elección de Grandes Campeonatos es necesario que exista competencia de por lo menos 2 ejemplares en cada raza.

Artículo 37.—La clasificación se hará dentro de cada raza y en las categorías señaladas en el artículo 8º y en el 4º. Para los efectos de este evento se reconocen las siguientes razas:

a) Inglés de Pura Sangre (Thoroughbred);

b) Arabe;

c) Anglo-Arabe;

d) Española;

e) Jaca Andaluza;

f) Peruano;

g) Cuarto de Milla (Quarter Horse);

h) Americano de silla (American Saddle);

i) Caballo de paso Tennessee (Tennessee Walking Horse);

j) Appaloosa;

k) Standarbred (de trote o andar);

l) Morgan;

m) Percherón;

n) Palomino;

ñ) Pinto;

o) Pony (incluye Shetlands, Welsh y cualquiera otros ponies originarios de Mountain y Moorland); y

p) Hannoveriano.

Artículo 38.—La presentación de los ejemplares en esta prueba deberá hacerse exclusivamente con gamarrón o freno, los que deberán entrar en la arena a la mano.

Artículo 39.—Todo ejemplar para poder entrar a competir en este evento, debe estar debidamente inscrito en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala y en el programa del evento se deberá especificar el número de registro y el nombre completo del caballo tal como quedó.

Artículo 40.—Cada tramo en el establo de la exhibición deberá tener una tarjeta en que se especifiquen el nombre y número del registro del animal, así como el nombre del criador y expositor. El comisario los agrupará por razas.

Artículo 41.—El expositor es el responsable de los errores cometidos en el formulario de inscripción. El ejemplar calificado erróneamente en una categoría puede ser transferido por el Juez a su clase correcta, después que el programa haya sido impreso. Cualquier dato solicitado y proporcionado en falso, será motivo de descalificación.

Artículo 42.—Listones y trofeos serán otorgados a los ganadores, bajo las siguientes bases:

a) La competencia será premiada dentro de su raza y categoría, con 1º, 2º y 3er. premios, Grandes Campeones y Reserva de Grandes Campeones; sin embargo, el Juez puede declarar desierta la prueba o uno de los premios, si los caballos no reúnen las características que determina su raza; y

b) A la Gran Campeona, Reserva de Gran Campeona, Gran Campeón y Reserva de Gran Campeón, dentro de cada raza se le otorgará un trofeo, además del collar morado a que se ha hecho acreedor.

Clasificación por habilidad

Artículo 43.—Las siguientes pruebas de trabajo y habilidad serán practicadas en las distintas razas en sus tres pasos naturales: paso, trote y galope.

Artículo 44.—En las pruebas especificadas en el artículo 11 los equinos deberán ser juzgados exclusivamente por su capacidad y no por su conformación. Se juzgará además la habilidad y corrección del jinete.

Artículo 45.—Cualquier animal, independiente de su raza, edad y sexo (incluyendo castrados), puede participar en este evento. Los ejemplares no tienen necesidad de estar registrados ni de pertenecer a razas definidas.

Artículo 46.—El sexo, peso, altura y edad del jinete es libre.

Artículo 47.—Cada una de las pruebas de habilidad será calificada por una terna de jueces nombrados por el Comité Organizador de la Exposición Pecuaria. Los jueces serán nombrados por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del evento. Se nombrará también un juez suplente.

Artículo 48.—Las disposiciones tomadas por la terna podrán ser por unanimidad o mayoría.

Artículo 49.—La presentación de los equinos en la arena para juzgar su habilidad podrá hacerse por grupo o individualmente. El orden de entrada será sorteado previo al inicio de la prueba. Los jueces decidirán sobre la forma más conveniente de la presentación (conjunto o individualmente).

Artículo 50.—A los ganadores dentro de cada prueba se les premiará con 1º, 2º y 3er. premios, respectivamente. A los ganadores del 1er. premio,

se les otorgará además un trofeo. La terna examinadora puede declarar desierta la prueba o uno de los premios si los concursantes no reúnen las habilidades de la prueba respectiva.

Artículo 51.—Cada prueba de habilidad se reglamentará individualmente y podrá ser modificada en cada exposición.

Artículo 52.—Disposiciones especiales:

Con el objeto de estimular el desarrollo de la crianza de ganado equino criollo, por ser de utilidad nacional, se establecerá una comisión de técnicos para que estudie y formule el patrón de excelencia, para inscripción del caballo criollo en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala y su calificación.

Los ejemplares que a juicio de la Comisión sean admitidos para su calificación, podrán ser inscritos en las exposiciones de carácter nacional a partir de 1972.

Artículo 53.—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Viceministro de Agricultura,

MARIO A. MARTINEZ O.

Créase la tasa municipal adicional que se menciona, por servicio eléctrico consumido, acordada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de Santa Cruz del Quiché, cabecera departamental de El Quiché, CERTIFICA: Que según acta número 26, punto 9º, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada por esta Municipalidad el dos de marzo del año en curso, fue creada la siguiente tasa municipal administrativa:

"Los suscriptores de servicios de energía eléctrica de este municipio ante el INDE, particulares o privados, pagarán una tasa municipal adicional consistente en el 5% sobre lo que arroje su cuota mensual del servicio eléctrico consumido, de acuerdo con el control catastral que se lleva en la oficina receptora del Instituto en esta localidad. Los fondos que se perciban por este concepto, se destinarán única y exclusivamente para amortizar la deuda municipal al INDE, por servicios del alumbrado público. Queda entendido que se formalizarán los convenios pertinentes ante la jefatura del sistema regional y esta Municipalidad, para que este cobro se ejecute conjuntamente con el impuesto que el suscriptor paga por servicios al INDE y que el mismo sea operado en el comprobante que expide la receptoría correspondiente en esta cabecera en los talonarios autorizados por la Contraloría General de Cuentas, así como de que también la Municipalidad procederá a realizar las operaciones en su presupuesto con ocasión de estos nuevos ingresos, a base del promedio que reporte el INDE por este concepto".

Y para la publicación de ley, extiendo la presente copia certificada, en duplicado y en papel membretado del despacho, confrontada debidamente, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, a catorce de abril de mil novecientos setenta y uno. — (fs.) HERMINIO GIRON PEREZ. — Visto Bueno: ENRIQUE MARROQUIN CABRERA, alcalde municipal.

Adiciónase el párrafo que se indica, al artículo 1º del acuerdo gubernativo del 27 de junio de 1970, relativo a la venta de parcelas a los Especialistas Militares que menciona dicho acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1970, por medio del cual se venden parcelas a los Especialistas Militares Inocente Galindo Oliva, Manuel Baudilio Meléndez, Fredy Raquel Avilés Corado y Mario Enrique Santa Cruz para que construyan su vivienda, no se identificó correctamente la finca rústica de la cual se harán las desmembraciones correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1096 del Congreso; 6º y 8º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1962,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1970: [1]

"Las parcelas indicadas se desmembrarán del inmueble identificado como finca rústica número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,

LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 En tomo 89.

Concédese exoneración total de multas, hasta el 31 de marzo del año en curso, a efecto de que los extranjeros obligados al pago de la cuota anual de extranjería, cancelen su adeudo por el expresado concepto.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 29 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede exoneración total de multas hasta el treinta y uno de marzo de este año, como término improrrogable, a efecto de que los extranjeros obligados al pago de la cuota anual de extranjería cancelen su adeudo por el expresado concepto.

Artículo 2º—Se procederá a cancelar la residencia y la respectiva inscripción, salvo los casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, no estén al día con el pago de las indicadas cuotas, para lo cual las Gobernaciones Departamentales, con la colaboración de las Administraciones de Rentas y Receptorías Fiscales, deberán enviar a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y la Dirección General de Migración deberá hacerlo del conocimiento de los extranjeros por todos los medios de publicidad a su alcance.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Acuérdase que, en lo sucesivo, la feria titular de Puerto Barrios, departamento de Izabal, se celebre los días comprendidos del 16 al 22 de julio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le autorice el cambio de fecha para la celebración de su feria titular, y encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que, en lo sucesivo, la feria titular de Puerto Barrios, departamento de Izabal, se celebre los días comprendidos del 16 al 22 de julio de cada año, en lugar de los días del 8 al 14 de mayo, como lo tienen autorizado en el acuerdo gubernativo de fecha 27 de marzo de 1956. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A": Q0.02 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público con luminarias de mercurio.

---

1 En tomo 75, página 112.

Categoría "B": Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio dentro del perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público con lámparas radiales.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando la aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada sucursal o agencia de aparatos eléctricos instalada en la población, al mes	Q2.00
Por cada sucursal o agencia de muebles de madera que sean instaladas en la población y fabricados fuera del municipio, al mes	2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 75.

2 En tomo 78.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Para venta de artículos de plata de 1ª categoría, al mes	Q2.00
Para venta de artículos de plata de 2ª categoría, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Talleres de joyería, al mes	1.00
Talleres de relojería, al mes	1.00
Extracción de productos agrícolas del municipio	
Por cada quintal de arroz en oro o granza producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de pimienta verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de pimienta seca que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	1.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1959, [1] por medio del cual se aprobó el plan de arbitrios de dicha Municipalidad.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 78.

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, se ha presentado solicitando la aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por extracción del municipio de cada durmiente	Q0.10
Por extracción del municipio de cada poste o pieza de madera.....	0.60
Por panaderías de 1ª categoría, al mes..	7.50
Por panaderías de 2ª categoría, al mes..	3.00

En este sentido queda adicionado y modificado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1962.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Establécese para la zafra 1970/71 la programación de la producción de azúcar requerida para llenar los mercados, sus necesidades de materia prima, los precios mínimos por tonelada de caña que se procese y demás condiciones que, con relación a esta rama agrícola industrial, se fijan en el presente acuerdo.

ACUERDO NUMERO 14

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Economía fijar anualmente los precios que deben pagar los ingenios por la caña de azúcar a sus proveedores, así como dictar las disposiciones convenientes en relación con la política económica azucarera para cada zafra;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la producción de azúcar de acuerdo con la capacidad de los mercados interno y de exportación, así como mantener e incrementar las fuentes de trabajo, y habiéndose oído a la Comisión Nacional del Azúcar, la cual se pronunció favorablemente,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 6º y 8º del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República y lo preceptuado en el Decreto-Ley número 49,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece para la zafra 1970/71 la programación de la producción de azúcar requerida para llenar los mercados, sus necesidades de materia prima, los precios mínimos por tonelada de caña que se procese y demás condiciones que, con relación a esta rama agrícola industrial, se fijan en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Definiciones: Para los fines de este acuerdo, se adoptan las definiciones siguientes:

a) Tonelada de caña: Igual a dos mil (2,000) libras españolas de caña limpia, libre de cogollos, mamones y caña pasada.

b) Precio de la caña: Es el precio que deben pagar los Ingenios por tonelada de caña puesta en los Ingenios con rendimiento de doscientas (200) libras de azúcar a sus proveedores y resultante de la combinación de los precios que alcanza el quintal de azúcar en los mercados interno y externo, más el valor de las mieles finales.

c) Año Azucarero: Período comprendido del 1º de noviembre de un año dado al 31 de octubre del año siguiente.

d) Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados: Organo Asesor del Ministerio de Economía conforme el artículo 2º del Decreto-Ley número 49.

e) Asociación de Azucareros de Guatemala: Entidad que agrupa a Ingenios que operan en la República, con personalidad jurídica reconocida mediante el correspondiente acuerdo gubernativo.

f) Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala: Entidad que agrupa Asociaciones Cañeras. Con personalidad jurídica reconocida mediante el correspondiente acuerdo gubernativo.

g) Asociaciones Cañeras: Entidades con personalidad jurídica reconocida mediante el correspondiente acuerdo gubernativo, que agrupan a Cañicultores de la República.

1 En tomo 81.

h) Ingenio: Toda empresa perteneciente a persona natural o jurídica dedicada al procesamiento de la caña para la producción de azúcar y sus derivados.

i) Zafra Normal: Epoca de corte y molienda de la caña de azúcar comprendida del 1º de diciembre de un año dado al 1º de mayo del próximo año, o del 15 de diciembre de un año dado al 15 de mayo del próximo año.

j) Zafra Marginal: Epoca de corte y molienda de la caña de azúcar antes o después de las fechas indicadas en la definición anterior; y

k) Producción Obligada: La producción de azúcar necesaria para cubrir los mercados interno y de exportación, de conformidad con los estudios que de dichos mercados se hagan. Consecuentemente, la cantidad de materia prima-caña de azúcar requerida para cubrir la producción obligada de azúcar.

Artículo 3º—Para el año azucarero 1970/71 se programa la siguiente zafra:

Azúcar para el consumo interno.	2.800,000 qqs.
Azúcar para exportación a los Estados Unidos de Norteamérica	1.325,000 qqs.
Azúcar para exportación al Mercado Mundial	260,000 qqs.
	4.385,000 qqs.

Para elaborar los 4.385,000 quintales de azúcar, se estima que se requerirán aproximadamente 2.400,000 toneladas de caña de azúcar.

Artículo 4º—Se establece un precio mínimo por tonelada de caña de azúcar con rendimiento de 200 libras de azúcar, basado en los siguientes valores:

Por tonelada de caña para consumo interno (63.85% de Q7.20).....	Q4.5972
Por tonelada de caña para exportación a los Estados Unidos de Norteamérica (30.22% de Q6.00).....	1.8132
Por tonelada de caña para exportación al Mercado Mundial (5.93% de Q2.50)	0.1483
Por concepto de mieles finales.....	0.1500
	Q6.7087

Artículo 5º—Los Ingenios quedan obligados a pagar en la zafra 1970/71 y de acuerdo con la programación establecida en el artículo 3º, un precio mínimo de seis quetzales con setenta centavos por tonelada de caña con un rendimiento de 200 libras de azúcar. De obtenerse en la liquidación final del azúcar un precio promedio mayor que el mínimo indicado, la diferencia entre este precio y el precio mínimo deberá ser pagado a los cañeros de conformidad con lo que establece el artículo 6º de este acuerdo, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

Artículo 6º—Se establece el siguiente sistema de pago para la caña que se entregue a los Ingenios:

a) Un primer pago de Q4.00 por tonelada de caña entregada. Este pago deberán efectuarlo los Ingenios en forma quincenal o mensual, según la modalidad interna de cada Ingenio. El término de este pago nunca podrá exceder más de 10 días después de vencida la quincena o el mes.

b) La cancelación del saldo del precio mínimo lo deberán efectuar los Ingenios a más tardar el 31 de agosto de 1971.

c) De existir, en la liquidación, final del azúcar un precio promedio mayor al mínimo, la diferencia deberá pagarse, a más tardar, el 30 de noviembre de 1971.

d) Para los efectos de la liquidación final, se tomarán como base los precios obtenidos en los tres mercados y el porcentaje en que cada mercado esté realmente en las negociaciones del año azucarero 1970/71. Sin embargo, para el cálculo de este complemento en relación al Mercado Interno, se reconocerá un precio mínimo de Q7.20 por quintal de azúcar. Asimismo se reconocerá un precio fijo de Q0.15 por concepto de mieles finales. La Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, se encargará de efectuar la liquidación final indicada.

La Asociación de Azucareros de Guatemala está obligada a informar oficialmente a la Comisión Nacional del Azúcar y por ese medio al Ministerio de Economía, de los resultados del año azucarero a más tardar el día 15 de noviembre de 1971. Esta información deberá ir certificada por el Auditor de la Asociación.

Artículo 7º—Cuando un Ingenio se retrase en el pago de las liquidaciones en los términos estipulados en este acuerdo, queda obligado a reconocer al cañicultor afectado, el interés bancario sobre el saldo insoluto y por el término que dure la mora en el pago.

Artículo 8º—Las liquidaciones que los Ingenios hagan a los cañicultores, tanto para la Zafra Normal como para la Zafra Marginal, deberán hacerse independientemente una de otra. Para los efectos del cálculo de dichas liquidaciones en la Zafra Normal, se aplicará el promedio ponderado de las entregas efectuadas durante la quincena correspondiente. Además, las liquidaciones deberán contener los datos de Brix, Pureza, Sacarosa y el Rendimiento Azucarero de la caña entregada por el cañicultor durante el período correspondiente.

Artículo 9º—La caña producida en los cultivos propios de los Ingenios estará sujeta al mismo tratamiento para los efectos de producción de azúcar a los diferentes mercados.

Artículo 10.—La fecha para la iniciación y terminación de la Zafra Normal 1970/71 será la fijada en el inciso *i)* del artículo 2º de este acuerdo, quedando obligados los Ingenios al cumplimiento de los planes de entrega formulados por las Comisiones Mixtas que se integrarán con la participación de ambos sectores. Las Comisiones Mixtas deberán asegurarse que los planes de entrega guarden relación con la capacidad de molienda diaria del Ingenio y los volúmenes de caña contratados por el mismo con cada cañicultor. Queda prohibido cualquier tipo de privilegios.

Artículo 11.—Los Ingenios deberán reconocer ciento setenta y cinco (175) libras como rendimiento mínimo por cada tonelada de caña entregada por los cañicultores en cualquier fecha distinta a las indicadas como la Zafra Normal. En caso de que el rendimiento sea superior a ciento setenta y cinco (175) libras, la caña se pagará conforme a su rendimiento real.

Artículo 12.—Toda caña que procesen los Ingenios durante la Zafra 1970/71 deberá estar garantizada por contrato escrito, tal como lo establece el Decreto-Ley número 49 y de conformidad con la programación establecida en el artículo 3º. Se prohiben los intermediarios.

Artículo 13.—Los Ingenios quedan obligados a aceptar las inspecciones de sus romanas y laboratorios, por parte de la Federación Nacional de Cañeros de la República de Guatemala, o por las entidades afiliadas a ésta, con el objeto de garantizar a los cañeros y a los propios Ingenios que es correcto el peso de la caña y el análisis de la misma. Cuando estas inspecciones requieran de personas especializadas, los servicios de éstas serán remunerados por la Asociación o Asociaciones interesadas, quienes rendirán un informe a la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados.

Artículo 14.—La Asociación de Azucareros, los Ingenios en particular y las Asociaciones Cañeras quedan obligadas a informar a la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados y por su medio al Ministerio de Economía, durante los primeros 10 días de cada mes, del proceso de la Zafra, durante el mes anterior. Asimismo, quedan obligados a rendir durante un plazo de siete (7) días a partir de la solicitud, los informes que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados lo requieran.

Artículo 15.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración,
SALVADOR LOPEZ OLIVA.

1 Publicado el 12 de marzo de 1971.

Concédese a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local situado en el ala oriente del Cuarto Nivel del edificio de la Terminal en el Aeropuerto Internacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, por medio de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédtio Público adquirir el uso gratuito de un local situado en el ala oriente del Cuarto Nivel del edificio de la Terminal en el Aeropuerto Internacional "La Aurora", en un área de un mil ciento cincuenta metros cuadrados (1,150 mts.^{2}), para el establecimiento de un negocio lícito tendiente a incrementar fondos de dicha entidad de asistencia social;

CONSIDERANDO:

Que oída la opinión de la Contraloría de Cuentas se pronunció en sentido favorable para que se acceda a la solicitud por tratarse de una dependencia oficial, pero en el entendido que el uso de los fondos respectivos queda sujeto a las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar todos aquellos medios lícitos necesarios para incrementar los fondos que se destinen a obras de beneficio social a través de entidades públicas que tienen a su cargo esa función,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local situado en el ala oriente del Cuarto Nivel del edificio de la Terminal en el Aeropuerto Internacional "La Aurora", en un área de un mil ciento cincuenta metros cuadrados (1,150 mts.^{2}), para el establecimiento y administración directa de un negocio lícito tendiente a incrementar fondos de dicha entidad de asistencia social.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Establécese el día 14 de marzo de cada año, como el "Día de la Zona Militar General Aguilar Santa María".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente mantener constantes aquellas costumbres o tradiciones que debidas a circunstancias especiales en la historia militar de Guatemala, recuerdan fechas trascendentales en la vida castrense;

CONSIDERANDO:

Que la Zona Militar "General Aguilar Santa María", todavía no tiene establecida fecha de conmemoración para rendirle merecido homenaje a la propia zona cuyo nombre ha llegado a ser ejemplo digno de imitarse, ya que como unidad orgánica del Ejército de Guatemala, se ha colocado en el sitial que le corresponde, elevando su prestigio a la vez que enalteciendo su buen nombre y cumpliendo con honor, valor y sacrificio los deberes que el servicio impone;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es justo rendir homenaje al personal que ha prestado o presta sus servicios a la Zona Militar "General Aguilar Santa María" y que, en una u otra forma, se ha distinguido durante su permanencia en la misma, habiendo demostrado poseer espíritu de sacrificio, profundo amor y abnegación a toda prueba, al haber dedicado de lleno parte de su vida al citado comando militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el día 14 de marzo de cada año, como el "Día de la Zona Militar General Aguilar Santa María", tomando en cuenta que ese mismo día en el año de 1945 la Junta Revolucionaria de Gobierno emitió la orden de fundación de esta zona militar en Decreto Nº 80, el cual fue aprobado según Decreto Nº 128 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá emitir las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo gubernativo deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento para trabajadores dedicados a la limpieza y lustre del calzado.

Acuerdo gubernativo Nº M. de T. y P. S. 7-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que regulan el trabajo de las personas que se dedican a las actividades de limpieza y lustre de calzado, señalando los requisitos, calidades y modalidades que se requieren para el desarrollo de tales labores;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es necesario delimitar las atribuciones de las autoridades encargadas de la autorización, supervisión y control de las actividades de lustre y limpieza de calzado que se realizan generalmente por cuenta propia, en lugares públicos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 2º, incisos 3) y 8) del Decreto 1117 del Congreso de la República y 189 inciso 4) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Trabajadores dedicados a la Limpieza y Lustre de Calzado

Artículo 1º—Son trabajadores dedicados a la limpieza y lustre de calzado los que trabajen en esas actividades en las vías públicas, paseos, parques o en puestos fijos.

Artículo 2º—Los varones mayores de 18 años podrán dedicarse a la actividad de limpieza y lustre de calzado, durante el tiempo comprendido de las 7.00 a las 20.00 horas. Los mayores de ocho años que asistan regularmente a la escuela diurna o nocturna o que hayan cursado por lo menos el tercer grado de educación primaria, los ancianos y todas aquellas personas que por impedimento físico no puedan dedicarse a otra clase de trabajo, únicamente les será permitido trabajar de las 6.00 a las 18.00 horas.

Artículo 3º—Para dedicarse a la actividad de la limpieza y lustre de calzado los interesados deberán obtener previamente la autorización respectiva, que les otorgará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento del Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional, y en los departamentos en donde no existan delegaciones locales de dicha Institución, las indicadas autorizaciones las expedirán las Gobernaciones Departamentales en su calidad de delegaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

A las personas a quienes se otorgue la indicada autorización, se les extenderá una credencial en la cual se hará constar: fecha y vigencia de la autorización, jurisdicción municipal del ejercicio de la actividad, fotografía del titular, firma o impresión digital según el caso, número de registro, sello y firma del funcionario que la extendió.

Artículo 4º—Los interesados deberán acreditar sus calidades con los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento o cédula de vecindad. Estos documentos se le devolverán al interesado, dejando razón en el expediente;

b) Carencia de antecedentes penales y policíacos;

c) Dos fotografías tamaño cédula;

d) Certificado de buena salud, extendido por la Dirección General de Servicios de Salud en la capital; centros de salud, dispensarios o puestos de salud local más inmediato, en los departamentos, en el que deberá constar, si el caso así lo amerita, que "por impedimento físico la persona no puede dedicarse a otra clase de trabajo";

e) Los facultativos que laboren al servicio del Estado estarán obligados a expedir sin costo alguno, el certificado médico a los interesados; y

f) Constancia de haber cursado por lo menos el tercer grado de educación primaria o de encontrarse asistiendo regularmente a una escuela primaria diurna o nocturna, para los mayores de ocho años y menores de dieciocho.

Los documentos a que se refiere el inciso *b)* de este artículo se solicitarán de oficio por el Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional a la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección General de la Policía Nacional en la capital, procediendo de igual forma las Gobernaciones Departamentales, cuando a ellas corresponda la extensión de dichas autorizaciones.

Artículo 5º—No podrán dedicarse a la actividad de limpieza y lustre de calzado, las siguientes personas:

a) Los ebrios habituales, y los adictos a estupefacientes;

b) Los delincuentes habituales;

c) Los menores que no hayan cumplido ocho años de edad; y

d) Los que tengan cancelada autorización anterior por infracciones a este Reglamento y no hayan sido debidamente rehabilitados.

Los informes a que se refieren los incisos *a)* y *b)* de este artículo, se recabarán de oficio por el Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º—Una vez satisfechos todos los requisitos a que se refiere el presente Reglamento y recabada la información que se haya estimado conveniente, se resolverá la solicitud respectiva, autorizándola o denegándola.

La autorización se extenderá por un año, la cual podrá prorrogarse por años sucesivos, siempre que se acredite previamente en la forma correspondiente, los extremos a que se refieren los incisos *b)* y *f)* del artículo 4º y no estar comprendido dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º, la misma credencial podrá revalidarse cada año.

Las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y por las Gobernaciones Departamentales, en donde no existan las delegaciones específicas de dicho Ministerio, se extenderán sin costo alguno para el interesado.

Artículo 7º—Las Gobernaciones Departamentales en donde no hayan delegaciones del Departamento del Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional, llevarán un libro de registro de las autorizaciones que otorguen de acuerdo con el presente Reglamento, debiendo remitir mensualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social un informe detallado, con dos copias, de las personas autorizadas. De dichas copias el Ministerio remitirá una a la Policía Nacional y la otra al Servicio Nacional del Empleo y Formación Profesional para los efectos consiguientes.

Artículo 8º—Las personas que hayan sido autorizadas para laborar en la actividad a que se refiere este Reglamento, están obligadas a usar

el distintivo que acuerde el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que será otorgado gratuitamente, el cual deberán portar siempre que se dediquen a esa actividad.

Artículo 9º—Las personas autorizadas estarán obligadas a exhibir su credencial a la Policía Nacional, Inspectores de Trabajo y Policías Municipales, cuando sean debidamente requeridos.

Artículo 10.—Las autorizaciones concedidas se cancelarán de oficio o a instancia de parte cuando se compruebe que el que ejerce el oficio de limpieza y lustre de calzado es delincuente habitual o que incurra en algún otro de los motivos de impedimento a que se refiere el presente Reglamento.

Dicha cancelación será hecha por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y comunicada a la Municipalidad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 11.—El número de personas que pueden dedicarse a la limpieza y lustre de calzado en parques o lugares de recreo, será determinado por la Municipalidad respectiva, atendiendo a la extensión de tales lugares y a la afluencia de personas.

Cada Municipalidad llevará un control de las personas que trabajen en la actividad a que se refiere el presente Reglamento, usando el sistema que crea más conveniente, debiendo rendir toda la información a que se refiere este artículo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 12.—Se prohibe dedicarse a la limpieza y lustre de calzado sin la autorización correspondiente.

Quienes contravengan esta prohibición, serán prevenidos por escrito a que obtengan la autorización respectiva.

La inobservancia de la prevención anterior dará lugar a la imposición de las sanciones siguientes: por la primera Q0.25; por la segunda Q0.50 y por la tercera Q0.75.

En caso de reincidencia por más de tres veces se impondrá una sanción de un quetzal por cada infracción.

Artículo 13.—Queda terminantemente prohibido a los trabajadores de la limpieza y lustre de calzado, dedicarse en los paseos o parques públicos o lugares fijos en donde trabajen, a toda clase de juegos de azar, libar licor, o permanecer en estado de ebriedad.

Artículo 14.—Las infracciones al presente Reglamento, con excepción de la prevista en el artículo Nº 12 del mismo, darán lugar por la primera infracción a que se prevenga por escrito al infractor, ordenándole el cumplimiento, omisión o rectificación correspondiente; en caso de reincidencia se le impondrá una multa de veinticinco centavos, por la segunda infracción; cincuenta centavos por la tercera infracción y setenta y cinco centavos por la cuarta infracción.

Al infractor reincidente por más de cuatro veces se le suspenderá temporalmente o cancelará definitivamente según la gravedad del caso, la autorización respectiva sin perjuicio de la imposición de la multa de un quetzal.

A quien se le hubiera aplicado la sanción de cancelación definitiva, sólo podrá rehabilitarse después de transcurrido un año de la vigencia de aquélla, cuando el interesado demuestre mejoramiento de conducta, propósitos de enmienda o incapacidad de ejercicio de otra actividad laboral.

Artículo 15.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social o las Gobernaciones Departamentales, según los casos, rendirán información a las Municipalidades correspondientes, de todas sus constancias, en especial de lo relacionado con autorizaciones, suspensiones, cancelaciones, sanciones impuestas, para los efectos legales de su competencia en la observancia y cumplimiento de las sanciones y disposiciones contenidas en el presente Reglamento que les otorga su jurisdicción y competencia en dichas materias, sin perjuicio de la colaboración jurisdiccional que les presten la Inspección General de Trabajo, el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional y la Policía Nacional; debiendo pasar al fondo de las Municipalidades respectivas, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los ingresos que en concepto de sanciones se perciban por disposición del presente Reglamento.

Artículo 16.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 19 de junio de 1947. [1]

Artículo 17.—El presente Reglamento entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Inclúyense dentro del listado del Anexo I del Reglamento del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los bienes que se detallan.

ACUERDO NUMERO 16

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1971.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado que los bienes esenciales que se detallan en el artículo primero de este acuerdo, son producidos en el país en cantidad suficiente, calidad requerida y precios competitivos para satisfacer la demanda local;

---

1 En tomo 66, página 392.

2 Publicado el 22 de marzo de 1971.

CONSIDERANDO:

Que en el anexo I del Reglamento del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), no contempla dentro de su listado los bienes esenciales a que se refiere este acuerdo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 10 de su Protocolo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se incluyen dentro del listado del Anexo I del Reglamento al Protocolo, los bienes que a continuación se detallan:

NAUCA:	DESCRIPCION:
029-09-00-01	Preparaciones medicinales para la alimentación infantil.
081-09-01	Alimentos para animales, mezclados con productos químicos y biológicos, tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén no no preparados como medicamentos.
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p.
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto los naturales), n.e.p.
561-02-00	Abonos fosfatados (excepto los naturales) incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización.
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto.
561-09-00	Abonos n.e.p., incluso los abonos mezclados.
599-02-00-09	Solamente yerbicidas, fungicidas y defoliantes.
046-01-01	Harina de trigo.
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo, y harina de escanda y comuña.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MIRON PORRAS.

El Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración,
SALVADOR LOPEZ OLIVA.

1 Publicado el 15 de marzo de 1971.

Autorízase al Instituto Geográfico Nacional, dependencia que está recopilando los datos para el Catastro Nacional, para que, de acuerdo con los Directores de los Registros de la Propiedad, ponga al margen en la hoja que contenga la primera inscripción de dominio de cada finca, el número de catastro que le corresponde a la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles que se está llevando a efecto de conformidad con el Convenio Nº 520 L-014 aprobado por Decreto número 1754 del Congreso de la República, es conveniente principiar a formar el Catastro General de la República y dictar medidas para su mantenimiento, por lo que para el efecto es indispensable una estrecha cooperación entre el Registro de la Propiedad y el Instituto Geográfico Nacional, dependencia gubernamental, que por razón de sus atribuciones está efectuando actualmente la recopilación de los datos catastrales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo indicado es necesario, para fines exclusivamente de carácter administrativo, que en cada finca inscrita y que se inscriba en los Registros de la Propiedad se ponga el número catastral que le corresponde, y que es el mismo que debe anotarse en los mapas y registros catastrales respectivos, así como en las Matrículas Fiscales. Dicho número catastral en nada afectará a las inscripciones y anotaciones que a la finca le aparezcan en el Registro de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que con fines catastrales y, además, por la naturaleza y objeto de los Registros de la Propiedad es indispensable la conservación de las inscripciones y anotaciones que consten en sus libros, por lo que es conveniente autorizar que se fotocopie con microfilm las hojas de tales libros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional, dependencia que actualmente está recopilando los datos para el Catastro Nacional, para que, de acuerdo con los Directores de los Registros de la Propiedad, ponga al margen y en

el lugar que se considere conveniente en la hoja que contenga la primera inscripción de dominio de cada finca, el número de catastro que le corresponde a la misma.

El número catastral anterior es independiente del número, inscripción y anotaciones que correspondan al Registro de la Propiedad, y servirá exclusivamente para efectos de control de carácter administrativo, con fines al catastro de bienes raíces.

Artículo 2º—El número catastral a que se refiere el artículo anterior debe corresponder a la misma finca, en los mapas y registros del Catastro y en la Matrícula Fiscal.

El número catastral es independiente del número de la Matrícula Fiscal que le corresponde a cada propietario.

Artículo 3º—Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que fotocopie con microfilm las hojas de todos los libros de los Registros de la Propiedad.

De la fotocopia a que se refiere el párrafo anterior, se sacarán dos copias: una, que corresponde al Registro General de la República y la otra al Catastro. La primera deberá depositarse en cajas de seguridad del Banco de Guatemala y la segunda se empleará en fines exclusivos del Catastro.

La operación de fotocopia con microfilm deberá hacerse de común acuerdo con los Directores de los Registros de la Propiedad.

Artículo 4º—Los Registradores de la Propiedad Inmueble enviarán semanalmente al Instituto Geográfico Nacional, en formularios proporcionados por el mismo Instituto, el informe de las mutaciones que se efectúen en las fincas que ya contengan el número catastral a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo.

Este trabajo será hecho por el personal que proporcione el Instituto Geográfico Nacional y el cual estará bajo las órdenes de los Registradores de la Propiedad, en iguales condiciones que los propios empleados de los citados Registros.

Artículo 5º—Queda a cargo del Ministerio de Gobernación resolver cualquier duda sobre la aplicación del presente acuerdo, en cuanto a lo relacionado con el Registro de la Propiedad.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 19 de marzo de 1971.

Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Pequeña Empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones que normen la administración del Fondo de Garantía para el fomento de la Pequeña Empresa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Decreto número 12-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Pequeña Empresa

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento determina el procedimiento a seguir en las operaciones del Fondo de Garantía para el Fomento de la Pequeña Empresa, creado por Decreto Nº 12-71 de fecha 11 de febrero de 1971. [1]

Artículo 2º—El Fondo ha sido constituido por el Gobierno de la República, para impulsar la concesión de créditos a través del sistema bancario nacional, destinados a los trabajadores, artesanos, profesionistas y pequeños empresarios, que confronten insuficiencia de garantías.

Artículo 3º—El Fondo está constituido por una asignación presupuestaria inicial de Q500,000.00 del Gobierno de la República, y se incrementará cuando sea necesario con aportes presupuestarios que, en cualquier tiempo, efectúe el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el producto de rentas fiscales disponibles y con las donaciones que para esa finalidad se reciban.

CAPITULO II

Sujetos de crédito

Artículo 4º—Serán sujetos de crédito las personas, individuales o jurídicas, indicadas en el artículo 2º de este Reglamento, sin embargo, no calificarán como sujetos de crédito los solicitantes que sobrepasen los límites que se establecen seguidamente: [2]

a) El ingreso mensual del jefe de familia deberá ser como máximo de Q400.00;

1 En este tomo.

2 Modificado el 13 de enero de 1972, en tomo 91.

b) El patrimonio familiar no podrá exceder de Q20,000.00;

c) El total de créditos bancarios, incluyendo la utilización de fondos bajo el programa de fomento para la pequeña empresa, no podrá exceder de Q3,000.00; y

d) La parte del patrimonio familiar que corresponda a la empresa productiva no podrá exceder de Q10,000.00.

Artículo 5º—En el caso de cooperativas podrá concederse crédito computado sobre la base de un máximo de Q3,000.00 por cada miembro de la cooperativa, siempre que en total no sobrepase de Q30,000.00. [1]

Cada uno de los miembros de la cooperativa deberá estar dentro de los límites señalados en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior, y el capital neto de la cooperativa no podrá exceder de un múltiplo de Q10,000.00 por el número de miembros de la misma.

CAPITULO III

Administración

Artículo 6º—El Fondo será administrado por el Banco de Guatemala, quien deberá dictar las disposiciones administrativas que permitan hacer más expedito el trámite del otorgamiento de la garantía, y establecerá las normas generales para la concesión de créditos de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 12-71.

Artículo 7º—Todos los créditos otorgados por los Bancos del sistema que se ajusten a lo dispuesto en la Ley de Fomento para la Pequeña Empresa y a este Reglamento, gozarán de la garantía del Fondo. El Banco de Guatemala rechazará las solicitudes de garantía únicamente en aquellos casos en que los créditos hayan sido concedidos sin ajustarse a la ley y a este Reglamento, previa audiencia al Banco interesado.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala informará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

a) Créditos otorgados;

b) Garantías que han sido hechas efectivas como consecuencia de falta de pago de los créditos garantizados; y

c) Saldo global de la cartera garantizada por el Fondo.

Igualmente el Banco de Guatemala proporcionará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todas aquellas informaciones que se consideren necesarias, en relación a las actividades del Fondo.

Artículo 9º—En los primeros cinco días del mes de octubre de cada año, el Banco de Guatemala deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un informe circunstanciado de la cartera garantizada por el Fondo, y en caso considere necesario que éste sea reforzado, una estimación de los recursos que, para el efecto, deberán ser incluidos en el próximo presupuesto de la Nación. El Fondo de Garantía, en ningún momento deberá ser inferior a un 10% del saldo de la cartera garantizada en vigor.

Artículo 10.—Los informes que sobre los créditos otorgados deberán presentar los Bancos al Banco de Guatemala, se harán en formularios especiales proporcionados por el Administrador del Fondo.

Artículo 11.—Los usuarios de crédito deberán presentar a los Bancos sus solicitudes bajo declaración jurada.

Artículo 12.—La Junta Monetaria establecerá la tasa de interés que se aplicará a los créditos garantizados por el Fondo.

CAPITULO IV

Procedimiento para el pago de garantías

Artículo 13.—Cuando por falta de pago de algún usuario hubiere necesidad de hacer efectiva la garantía otorgada, el Banco afectado podrá requerir el pago respectivo, debiendo presentar en cada caso, ante el Administrador, lo siguiente:

a) Declaración de que durante los últimos 6 meses ha agotado todos los medios para recuperar el saldo adeudado, sin que durante ese lapso se haya producido amortización alguna, por lo que lo considera de imposible recuperación;

b) Estado de cuenta del crédito cuyo pago se requiere, incluyendo los gastos de cobranza; y

c) Monto total del pago requerido, incluyendo capital, intereses y, si las hubiere, costas judiciales. Estas últimas hasta el límite autorizado por el Administrador.

Artículo 14.—Una vez aprobada la liquidación, el Banco de Guatemala pagará, al Banco de que se trate, con cargo al Fondo, el 85% de las pérdidas incurridas por capital, intereses y costas judiciales. El Administrador deberá resolver en el término de 30 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 15.—El Banco interesado podrá solicitar la revisión por el Gerente del Banco de Guatemala de las resoluciones denegatorias de pago. La revisión deberá solicitarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de la notificación de la denegatoria.

CAPITULO V

Restitución de pagos

Artículo 16.—Los pagos que se efectúen con cargo al Fondo de Garantía, serán restituidos el último día hábil del mes, mediante un cargo que el Banco de Guatemala efectuará al Fondo Común del Gobierno de la República, por igual valor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1 Suprimido el 13 de enero de 1972, en tomo 91.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 17.—Se consideran instituciones elegibles para participar en el programa de créditos para el Fomento de la Pequeña Empresa, todas las instituciones bancarias del sistema.

Artículo 18.—El Administrador tendrá el derecho de ordenar las inspecciones que estime necesarias para comprobar la correcta inversión de los recursos de los préstamos que gocen de garantía del Fondo.

Artículo 19.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Gerente del Banco de Guatemala, pero las decisiones que adopte en consecuencia podrán ser revisadas por la Junta Monetaria.

Artículo 20.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH.

Apruébanse las normas reglamentarias para la distribución del porcentaje de las utilidades de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, GUATEL, correspondientes al Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1971.

Acuerdo Gubernativo Número M. de C. y O.P. y M. de H. y C.P. 8-71.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales —GUATEL—, que establece el Decreto Ley 465 en el inciso *d)* del Artículo 27 a favor de su personal por el ejercicio económico-contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 27 del Decreto Ley 465,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes:

Normas Reglamentarias para la Distribución del Porcentaje de las Utilidades de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL"

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales, "GUATEL", a que se refiere el inciso *d)* del Artículo 27 del Decreto Ley 465 correspondiente al Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970, será distribuido entre todo el personal de la Empresa, incluyendo al personal por contrato y al personal por planilla, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el personal hubiere laborado como mínimo cuatro meses en la Empresa durante dicho período, para el personal de planta, o en su caso 120 jornadas ordinarias de trabajo para el personal pagado por planillas.

Artículo 2º—Las suspensiones temporales del personal motivadas por accidentes, enfermedad, maternidad y permisos con o sin goce de sueldo o salario, no afectarán el tiempo de servicio y el monto de los salarios que sirvan de base para la distribución de las utilidades del año 1970, entendiéndose que quienes hayan desempeñado en forma interina los puestos correspondientes, percibirán la parte proporcional al tiempo laborado y sueldo devengado, siempre que se ajusten al término señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 3º—Las suspensiones temporales que obedezcan a medidas disciplinarias afectarán al personal en el tiempo de servicio y en el monto de los salarios que sirven de base de conformidad con las tablas respectivas para la distribución de utilidades según el artículo 4º de este Reglamento. El personal que haya dejado de trabajar con la Empresa tendrá derecho a percibir distribución de las utilidades en forma proporcional al salario ganado y al tiempo servido durante el año 1970, siempre que al momento de su retiro hubiere completado en dicho período el mínimo señalado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—La distribución del cinco por ciento (5%) de utilidades netas de la Empresa, se hará proporcionalmente entre la totalidad del personal y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el

1 Publicado el 17 de marzo de 1971.

artículo 1º, tomando en cuenta el tiempo de servicio de cada beneficiario durante el año que se liquida, exclusivamente así:

a) El cuarenta por ciento (40%) será repartido entre la totalidad del personal, proporcionalmente a los días laborados por cada empleado; y

b) El sesenta por ciento (60%) será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada persona, durante dicho período.

Artículo 5º—En caso de fallecimiento del beneficiario que hubiere adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 434.

Artículo 6º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente Reglamento, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese el procedimiento para el trámite de las franquicias a que tiene derecho la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito el 26 de febrero de 1960, aprobado y ratificado por Decreto Nº 1455 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo del 22 de junio de 1961, establece en los artículos 6º y 17º del mismo instrumento las facilidades y privilegios de que gozará dicha institución para el desempeño de sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea es una entidad de carácter internacional creada para la prestación de servicios de tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayudas para la navegación aérea en los territorios de las partes contratantes, lo cual hace necesario agilizar los trámites para la obtención de las franquicias contempladas en el Convenio y facilitar el desalmacenaje de las mercancías,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el siguiente procedimiento para el trámite de las franquicias a que tiene derecho la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), el cual se hará en la forma siguiente:

a) La institución interesada formulará la póliza aduanal y con su documentación completa la presentará a la Dirección General de Aduanas;

b) La Dirección General de Aduanas razonará todos los ejemplares de la póliza, otorgando la exoneración de los derechos aduaneros de importación o reexportación, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos, razón que deberá firmar el Director General de Aduanas o la persona que haga sus veces en caso de ausencia del titular; las franquicias se numerarán como de costumbre y se llevará un registro de ellas con anotación de la clase de artículos y su valor principal; y

c) La institución recogerá la póliza ya razonada y la presentará para su trámite ordinario a la Aduana correspondiente.

Artículo 2º—Las solicitudes de franquicia que se encontraren en trámite en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, surtirán sus efectos legales al ser concedidas por dicho Ministerio, aun cuando la fecha de su emisión fuere posterior a la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 22 de marzo de 1971.

Reglamento del Servicio de Agua Potable Municipal de Villa Canales, Departamento de Guatemala

I.—DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro de la aldea Boca del Monte.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor, incluyendo los servicios públicos y las instituciones del Estado.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al Servicio de Agua Potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, mejoras y ampliaciones del sistema. Los excesos se utilizarán de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo ni hipotecarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la Municipalidad y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona, natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desea hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión.

14.14 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores, asimismo operará las tarjetas por con-

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos.

15.8 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro auxiliar de caja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe.

15.10 Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal, entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivará por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas las podrá hacer el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas.

15.18 Extenderá recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III.—DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de Tesorería en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en las incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19, 15.20 del artículo 15.

IV.—DEL FONTANERO

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentees, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la Municipalidad.

V.—TARIFAS

Artículo 21.—De acuerdo con lo autorizado por la Municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

21.1 Tasa para adquirir un servicio nuevo:

Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30.000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Q250.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q21.88	Q262.56
24 meses (2 años)	11.46	275.04
36 meses (3 años)	7.99	287.64
48 meses (4 años)	6.25	300.00
60 meses (5 años)	5.21	312.60
72 meses (6 años)	4.52	325.44
84 meses (7 años)	4.02	337.68
96 meses (8 años)	3.65	350.40
108 meses (9 años)	3.36	362.88
120 meses (10 años)	3.13	375.60
132 meses (11 años)	2.94	388.08
144 meses (12 años)	2.78	400.32
156 meses (13 años)	2.65	413.40
168 meses (14 años)	2.53	425.04
180 meses (15 años)	2.43	437.40

21.2 *Tasa por servicio*

Que corresponde al pago por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q2.00.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga la Municipalidad.

21.3 *Excesos*

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

21.4 *Servicio de conexión*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00.

21.5 *Tasa por servicio para pilas públicas*

La Municipalidad pagará mensualmente al fondo para servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada pila pública. Este pago lo hará la Municipalidad con sus fondos propios.

21.6 *Multas*

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, es aconsejable oír previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad modificará las tarifas aquí establecidas, con la asesoría del INFOM, así como cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento.

Artículo 25.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad.

Artículo 26.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este Reglamento entre en vigor.

Artículo 27.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, según punto número tercero del acta número cuarenta y uno de la sesión celebrada el 23 de marzo de mil novecientos setenta y uno y entrará en vigor

ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) FIRMA ILEGIBLE, alcalde municipal.—FIRMA ILEGIBLE, síndico municipal. FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, secretario municipal.

Modifícase el inciso e) del artículo tercero del acuerdo gubernativo Nº 7-70 del 30 de enero de 1970, en el sentido de autorizar a los Ferrocarriles de Guatemala, para que redistribuya el monto total del saldo de Bonos existente al 31 de diciembre de 1970, en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo Nº 7-70 de fecha 30 de enero de 1970, se emitió el Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los Bonos de los Ferrocarriles de Guatemala, disponiendo en su artículo tercero, el destino que debe darse a los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que el Renglón 3 del inciso *e)* del artículo tercero que contempla la suma de Q950,000.00 para la reorganización de Puerto Barrios, no ha tenido movimiento por ser un programa a realizarse a largo plazo, en vista de los problemas de estudios y político-sociales que representa el despido de 200 trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que mientras se llega a realizar ese programa, parte de los fondos de ese Renglón así como saldos de Bonos de Cesantías y Liquidación del Pasivo que no se usaron, Renglones 2 y 5, pueden ser transferidos para otros programas que FEGUA debe atender con suma urgencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 72-69 del Congreso de la República y Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *e)* del artículo tercero del acuerdo gubernativo Nº 7-70 de fecha 30 de enero de 1970,[1] en el sentido de autorizar a los Ferrocarriles de Guatemala para que redistribuya el monto total del saldo de Bonos existente al 31 de diciembre de 1970, en la forma siguiente:

A.—Reorganización de Puerto Barrios (estudio, maquinaria y equipo)	Q 144,562.50
B.—Cesantías	128,769.00
C.—Liquidación de Pasivo 1969-1970	827,406.54
D.—Reacondicionamiento de vía y equipo	555,805.30
E.—Servicios Personales	275,000.00
TOTAL	Q1.931,543.34

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial para sus efectos legales, correspondientes.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº C. M. 9-71

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo final, del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,[3] Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento que facilite la debida aplicación de dicha ley,

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 30 de marzo de 1971.

3 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios

CAPITULO I

Compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios, cuando su valor no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00)

Artículo 1º—La compra y contratación de bienes, suministros, obras o servicios, cuyo valor no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), se sujetará a los siguientes requisitos de cotización:

1º Cuando el valor no exceda de cien quetzales (Q100.00), no es necesario requerir cotizaciones;

2º Cuando el valor exceda de cien quetzales y no pase de mil quetzales (de Q100.00 a Q1,000.00), se requerirán por lo menos tres cotizaciones;

3º Cuando el valor exceda de mil quetzales y no pase de dos mil quetzales (de Q1,000.00 a Q2,000.00), se requerirán por lo menos cuatro cotizaciones; y

4º Cuando el valor exceda de dos mil quetzales y no pase de tres mil quetzales (de Q2,000.00 a Q3,000.00), se requerirán por lo menos cinco cotizaciones.

Si por falta de proveedores, no se pudiere llenar el número de cotizaciones a que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º anteriores, serán suficientes las que fuere posible obtener, circunstancia que deberá ser calificada por la autoridad que corresponda del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada, haciéndolo constar en acta.

Artículo 2º—Previamente al requerimiento de las cotizaciones deberá contarse con el pedido debidamente firmado por el empleado interesado, y aprobado por la autoridad que corresponda, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios.

Artículo 3º—En la solicitud o formulario para cotización, el Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada, deberá especificar los requisitos que sean aplicables, de los contenidos en el artículo 3º de la ley y capítulo II del presente Reglamento, a los cuales se sujetarán los oferentes.

Artículo 4º—Cuando se trate de obras, previamente al envío de la solicitud o formulario para cotización, el Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada deberá contar con los estudios, diseños, planos, especificaciones, término de duración de la obra, estimación del costo y demás requisitos necesarios.

Artículo 5º—Cuando se trate de bienes que deban ser importados, los precios se cotizarán puestos en el lugar donde se indique en la solicitud o formulario para cotización, con exclusión de los derechos aduaneros de importación.

Cuando se trate de productos derivados del petróleo, a los que les sea aplicable el impuesto sobre consumo interno, los precios se cotizarán con exclusión de tal impuesto.

Artículo 6º—Cuando se trate de obras, la dependencia o entidad interesada podrá establecer en las especificaciones, las normas que fueren aplicables, según el caso, para las inspecciones, recepción, liquidación final y finiquito a que se refiere el artículo 37 de la ley y capítulo II de este Reglamento.

Artículo 7º—Los requisitos que contenga la solicitud o formulario para cotización, deberán ser aprobados por la persona que designe la autoridad que corresponda del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada.

Artículo 8º—Los interesados en presentar cotizaciones u ofertas, deberán hacerlo por escrito, en el formulario que les sea entregado por la dependencia o entidad interesada, o en el papel sellado del menor valor, según les sea requerido, acompañando los demás documentos y copias que les sean solicitados. Los precios de las cotizaciones u ofertas deberán ser fijos e invariables y expresados en cifras. El precio total deberá expresarse en cifras y en letras.

No se aceptará ninguna cotización u oferta después de la fecha y hora o fuera del término que se estipule en la solicitud o formulario para cotización.

Artículo 9º—Se permitirá únicamente la presentación de una sola cotización u oferta por cada persona individual o jurídica, por cada solicitud para cotización. El incumplimiento a esta disposición será motivo para rechazar las cotizaciones u ofertas correspondientes. Si se comprobare la existencia de colusión entre algunos de los oferentes, serán rechazadas las cotizaciones u ofertas involucradas. En ningún caso se admitirán contraofertas.

Artículo 10.—Cuando en el acto de apertura de plicas asistan los oferentes, se dará lectura a las cotizaciones u ofertas recibidas, se suscribirá el acta correspondiente y se cursará el expediente a la Comisión Calificadora, si ésta no fuere la misma receptora.

Artículo 11.—El Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada, designará una comisión que tendrá a su cargo la recepción y apertura de plicas, así como a la que integrará la Comisión Calificadora, cuando ésta no fuere la misma receptora, según el caso. Estas comi-

siones deberán integrarse con no menos de tres miembros, a juicio del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada.

No podrán formar parte de las comisiones calificadoras las personas que tengan los impedimentos que se indican en el artículo 129 o se encontraren en los casos que se establecen en el artículo 130, ambos de la Ley del Organismo Judicial.

No constituye impedimento para ser miembro de las comisiones calificadoras, el hecho de haber participado en la elaboración del proyecto, especificaciones o documentos de lo que se solicite cotización u oferta.

Artículo 12.—Cuando la comisión receptora sea la misma calificadora, inmediatamente después de la apertura de plicas, se elaborará el listado de precios y se procederá a la calificación de ofertas y adjudicación repectiva.

Artículo 13.—Las comisiones calificadoras podrán exigir a los oferentes que presenten muestras de los artículos que hayan cotizado o presentado oferta, aun cuando no estuviere indicado este requisito en la solicitud o formulario para cotización, siempre que sea económico y físicamente posible. Asimismo, les podrán requerir la información adicional que estimen necesaria.

Artículo 14.—Si la dependencia o entidad interesada no tuviere personal idóneo, podrá solicitar a otra dependencia de los Organismos del Estado o de sus entidades, la asesoría necesaria para la calificación y adjudicación.

Artículo 15.—Para determinar cuál es la cotización u oferta más conveniente y favorable, la Comisión Calificadora deberá tomar en cuenta la calidad, precio y demás requisitos que se estipulen en la solicitud o formulario para cotización.

Artículo 16.—La adjudicación debe ser aprobada por la autoridad que corresponda del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada o por la persona que éstos designen, la que puede rechazar, sin responsabilidad de su parte, cualquiera o todas las cotizaciones u ofertas que se presenten, si así conviniere a los intereses del organismo, dependencia o entidad que representa.

Artículo 17.—La autoridad que corresponda del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad, o la persona que éstos designen, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación, deberá comunicarla a los oferentes descartados, para la cancelación de la garantía constituida para sostenimiento de la oferta, cuando se hubiere exigido este requisito.

Artículo 18.—Para la adquisición de bienes, suministros o servicios, y para la realización de obras, la autoridad que corresponda de los Organismos del Estado, dependencias públicas o entidades, deberá celebrar contrato. Cuando se trate de bienes a adquirirse en el mercado local a entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato respectivo, si éste no fuere indispensable a juicio de dicha autoridad.

Los contratos a que se refiere el presente capítulo, que celebren los Organismos del Estado o sus dependencias, deberán ser aprobados por resolución razonada de la autoridad que corresponda de los mencionados organismos o dependencias.

Los contratos que celebren las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, serán aprobados por la autoridad administrativa que corresponda en dichas entidades.

Artículo 19.—El término contractual para la terminación de las obras o de los servicios, se prorrogará por causa fortuita o de fuerza mayor o por cualquier otra causa debidamente comprobada no imputable al contratista.

Artículo 20.—Los bienes o los suministros, deberán ser entregados por los proveedores hasta que se hubiere ordenado el pago de los mismos; de lo contrario el Estado o sus entidades no asumen responsabilidad de tales bienes o suministros, ni de su pago.

Artículo 21.—El límite de tres mil quetzales (Q3,000.00) para el sistema de cotizaciones, en la contratación de servicios y suministros, se determina por el monto anual de dichos servicios o suministros.

Artículo 22.—Contra las resoluciones dictadas por la Comisión Calificadora de cotizaciones u ofertas, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 23.—Cualquiera infracción a las disposiciones del presente capítulo, que cometan los funcionarios o empleados que intervengan en el sistema de cotizaciones, será sancionada por la autoridad que corresponda, a pedido de la Contraloría de Cuentas, con una multa de diez a trescientos quetzales (de Q10.00 a Q300.00).

CAPITULO II

Licitación pública

Garantía de sostenimiento de oferta

Artículo 24.—Esta garantía podrá consistir en depósito en efectivo o en fianza, a juicio de la autoridad correspondiente del Organismo del Estado, dependencia pública o entidad interesada en la licitación, cuyo monto no será menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes, suministros, obras o servicios.

Dicha autoridad podrá establecerla como un porcentaje del valor de la oferta o como una suma fija, de acuerdo con el monto y naturaleza de lo que se licite.

Cuando se fije porcentaje, los oferentes a su conveniencia, podrán presentar esta garantía por uno que sea mayor al que se indica en las bases.

La referida autoridad, podrá establecer un porcentaje o monto mayor al límite máximo indicado en el párrafo primero de este artículo, únicamente cuando existan convenios específicos aprobados por el Congreso de la República, que den base para ello.

Si la garantía consistiere en fianza, ésta deberá ser emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala. Si consistiera en depósito en efectivo, deberá hacerse en moneda de curso legal o por medio de cheque certificado.

Artículo 25.—El término durante el cual debe mantenerse en vigor la garantía de sostenimiento de oferta, lo fijará la dependencia o entidad interesada de acuerdo con la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios que se liciten y los trámites que deba sufrir el expediente. Esta garantía quedará sin efecto al vencimiento del término que se establezca en las bases o cuando el adjudicatario la sustituya por la fianza que garantizará el cumplimiento del contrato.

En este último caso, el Organismo del Estado, ministerio, dependencia pública o entidad correspondiente, deberá dar el aviso a los demás oferentes para la cancelación de dicha garantía.

El adjudicatario deberá mantener en vigencia la garantía de sostenimiento de oferta hasta que la sustituya por la fianza de cumplimiento.

Artículo 26.—Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta: si el adjudicatario no sostiene su oferta, si no concurre dentro del plazo que se le fije a suscribir el contrato respectivo, o si habiéndolo hecho, no presenta la fianza de cumplimiento dentro del término que se le fije, quedando en estos casos sin efecto la adjudicación.

Fianza de cumplimiento

Artículo 27.—Esta fianza deberá ser emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala y cubrirá los siguientes porcentajes límites:

1º Cuando se trate de bienes, suministros o servicios, del diez al veinticinco por ciento (del 10 al 25%) del valor total de los mismos, que se hubieren adjudicado; y

2º Cuando se trate de obras, del veinte al cuarenta por ciento (del 20 al 40%) del valor total de las que se hubieren adjudicado. Del porcentaje que se fije, deberán indicarse los aspectos, con sus respectivos porcentajes, que cubrirá esta fianza, dentro de los cuales por lo menos el diez por ciento (10%) del valor total de la obra adjudicada, garantizará específicamente el pago de salarios y prestaciones laborales a los trabajadores, así como la obligación patronal del pago de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El porcentaje de la fianza debe ser fijado en las bases por la dependencia o entidad interesada, entre los límites indicados en los incisos 1º y 2º de este artículo, de acuerdo con la importancia y naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios.

La dependencia o entidad interesada podrá fijar un porcentaje mayor al máximo indicado en los incisos 1º y 2º de este artículo, únicamente cuando existan convenios específicos aprobados por el Congreso de la República, que den base para ello.

Artículo 28.—La fianza de cumplimiento debe estar vigente, según el caso:

1º Cuando se trate de bienes, suministros o servicios, hasta que el Organismo del Estado, ministerio, dependencia pública o entidad correspondiente, compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato, extendiendo la constancia respectiva para su cancelación; y

2º Cuando se trate de obras, hasta que el Organismo del Estado, dependencia pública o entidad correspondiente, extienda constancia de haber recibido a su satisfacción la póliza de fianza de conservación de obra, o hasta que se extienda finiquito al contratista, si éste por cualquier motivo no estuviere obligado a constituir la fianza de conservación de obra.

Tiempo de responsabilidad del contratista

Artículo 29.—El tiempo de responsabilidad del contratista con respecto a la calidad de la obra, no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de diez y ocho (18), contados a partir de la fecha de la última acta de la recepción definitiva de la obra, salvo lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento. Dicho término lo fijará la dependencia o entidad interesada, en las bases de cada licitación, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la obra.

Fianza de conservación de obra

Artículo 30.—Esta fianza la deberá otorgar el contratista antes de la cancelación de la fianza de cumplimiento, debiendo emitirse por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala y por un monto equivalente al porcentaje que se establezca en las bases, que podrá ser entre el diez y el veinte por ciento (el 10 y el 20%) del costo total de la obra, que resulte en la liquidación final, cuando ésta sea aprobada.

La fianza de conservación de obra cubrirá el valor de las reparaciones de las fallas imputables al contratista, que aparecieren en la obra durante el tiempo de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior; y para que le sea aceptada al contratista, deberá éste presentar constancia de que el acta de liquidación final, debidamente firmada por la Comisión Liquidadora y el contratista, ha sido aprobada por la autoridad correspondiente.

Artículo 31.—La fianza de conservación de obra deberá mantenerse en vigor hasta que la autoridad correspondiente extienda constancia de que no existen reclamos, hechos por escrito, pendientes de ser satisfechos por el contratista, relacionados con fallas en la obra imputable a éste y ocurridas durante el tiempo de responsabilidad a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

La dependencia o entidad interesada deberá levantar el acta correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del tiempo de responsabilidad del contratista, haciendo constar si existen o no reclamos por calidad pendientes de ser satisfechos, para los efectos de la renovación de esta fianza, si fuere el caso. Si hubiere reclamos, la dependencia o entidad interesada deberá levantar una nueva acta al quedar satisfechos tales reclamos, con el objeto de que se cancele la vigencia de esta fianza.

Seguros

Artículo 32.—Los seguros que deberá constituir el adjudicatario, cubrirán, según el caso:

1º Cuando se trate de bienes a importarse, los riesgos terrestres, marítimos o aéreos, y otros que sean requeridos según la naturaleza de lo que se licite;

2º Cuando se trate de bienes a adquirirse en el mercado local, suministros o servicios que requieran algún seguro, deberá estipularse el tipo de riesgos y su monto; y

3º Cuando se trate de obras que por su naturaleza requieran seguros para cubrir responsabilidades contra terceros, deberán estipularse los riesgos y sus montos.

Artículo 33.—Los seguros deberán estar vigentes:

1º Cuando se trate de bienes, suministros o servicios, hasta que la autoridad correspondiente compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones respectivas del contrato, extendiendo la constancia que proceda para su cancelación; y

2º Cuando se trate de obras, hasta la fecha de cancelación de la fianza de conservación de obra, como se indica en el párrafo segundo del artículo 31 de este Reglamento.

Forma de pago

Artículo 34.—La forma de pago de los bienes, suministros o servicios a adquirirse, se regirá conforme los procedimientos legales establecidos para los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades.

Artículo 35.—La forma de pago cuando se trate de obras, podrá incluir:

1º Anticipo hasta por un veinticinco por ciento (25%) del costo total de la obra.

Cuando se trate de las dependencias de los Organismos del Estado y de sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida, el porcentaje de anticipo que se fije en las bases deberá estar previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud razonada de tales dependencias o entidades, de acuerdo con la importancia y naturaleza de la obra.

Cuando se trate de las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida y de las municipalidades, la fijación del porcentaje de anticipo a que se refiere este inciso, queda a cargo de la autoridad que corresponda de tales entidades, que tomarán en cuenta la importancia y naturaleza de la obra.

En las bases se establecerá la forma de otorgar el anticipo, su amortización y el procedimiento para asegurar que se utilizará con destino exclusivo a la obra objeto de la licitación;

2º Pagos parciales contra estimaciones de trabajo efectuado, siendo requisito que el contratista esté solvente con el pago de sueldos y salarios de sus trabajadores y con las cuotas respectivas a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hasta el período anterior al de la estimación de que se trate.

Del monto bruto de cada estimación del período de que se trate se descontará un cinco por ciento (5%) hasta que se haga el último pago parcial de la obra, en concepto de retención para cubrir los saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado o de la entidad correspondiente, en la liquidación final de la obra. Asimismo, en los casos en que se conceda el anticipo a que se refiere el inciso 1º de este artículo, de tal monto bruto se descontará la cantidad que corresponda como amortización de dicho anticipo, debiendo garantizarse su total reembolso al finalizar la obra.

Los pagos los hará la dependencia interesada dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la documentación completa que se estipule en el contrato respectivo; y

3º Un último pago como resultado de la liquidación final, incluyendo los valores retenidos de los pagos parciales, cuando procediere, que se hará al contratista dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de liquidación final, debidamente firmada por la Comisión Liquidadora y el contratista, sea aprobada por el jefe de la dependencia interesada.

Fianza de anticipo

Artículo 36.—Esta fianza deberá ser emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala y deberá ser por lo menos igual al monto del anticipo a otorgarse al contratista durante el primer año,

e igual al máximo saldo deudor durante los años siguientes, hasta la terminación de la obra, para garantizar la correcta aplicación del anticipo y los saldos deudores.

La dependencia o entidad interesada deberá establecer en las bases de licitación, la forma de otorgarse esta clase de fianza, su operación y vigencia, la que en todo caso deberá mantenerse hasta que esté amortizada la totalidad del anticipo proporcionado, así como las causas por las que se hará efectiva. Dicha fianza deberá constituirla el contratista previamente al recibo de cualquier suma por concepto de anticipo y no podrá endosarla en ningún caso.

El organismo, ministerio o entidad correspondiente extenderá la constancia para su cancelación.

Cuando el monto total del anticipo a otorgarse al contratista no exceda de veinte mil quetzales (Q20,000.00), la garantía cubierta por la fianza de anticipo podrá incluirse dentro de los aspectos que cubrirá la fianza de cumplimiento, siempre que se adicione al porcentaje que se fije para la fianza de cumplimiento, el correspondiente al del anticipo a otorgarse.

Sanciones pecuniarias

Artículo 37.—Las sanciones pecuniarias que regirán para cada licitación, deberán estipularse en las bases dentro del límite que fija el artículo 38 de la ley. La sanción la fijará la dependencia o entidad interesada, de conformidad con la naturaleza e importancia de los bienes, suministros, obras o servicios. Sin embargo, cuando se trate de obras, la sanción por incumplimiento del contratista no podrá ser mayor de quinientos quetzales (Q500.00) por cada día de atraso, en la entrega satisfactoria de la obra. [1]

Porcentajes límites de fluctuación

Artículo 38.—Los porcentajes límites de fluctuación en más y en menos a que se refiere el artículo 18 de la ley, serán fijados en las bases por la dependencia respectiva entre el diez y el quince por ciento (el 10 y el 15%), según la naturaleza e importancia de la obra que se licite. Los porcentajes que se fijen aplicados en más y en menos al costo total oficial estimado, darán los montos límites entre los cuales deberán estar comprendidos los de las ofertas que se aceptarán para su calificación.

Según se establezca en las bases, el costo total oficial estimado podrá ser:

1º El costo total calculado por la dependencia interesada a base de integración de precios; o

2º El formado por un cincuenta por ciento (50%) del costo indicado en el inciso 1º, más un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los montos de las ofertas recibidas.

Para formar el monto promedio de las ofertas recibidas a que se refiere el inciso 2º, la dependencia interesada deberá fijar los porcentajes límites en más o menos con respecto al costo total calculado a que se refiere el inciso 1º, entre los cuales deberán estar comprendidos los montos de las ofertas que se tomarán en consideración, porcentajes que en ningún caso podrán exceder del sesenta por ciento (60%).

El costo total calculado de la obra, podrá darse a conocer en las bases o en el acto de apertura de plicas a discreción de la dependencia o entidad interesada.

Contenido de los anuncios de licitación

Artículo 39.—Los anuncios contendrán como mínimo: una breve descripción de lo que se licite, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados las bases y documentos de la licitación y condiciones de su entrega; y lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas. Si fuere necesario, dichos avisos podrán contener otros datos esenciales de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la ley.

Aprobación de los anuncios y bases de licitación

Artículo 40.—La aprobación de los anuncios y bases de licitación, así como la publicación de los primeros, se hará en la siguiente forma:

1º Cuando se trate de los Organismos del Estado y sus dependencias o entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida, la aprobación la hará el ministerio respectivo o la autoridad que corresponda del Organismo o entidad interesada, según el caso; y la publicación de los anuncios se hará por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Organismo, dependencia o entidad interesada, los que deberán enviar el expediente directamente al citado Departamento para los efectos de la publicación;

2º Cuando se trate de entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, la aprobación la hará la autoridad administrativa que corresponda de las entidades interesadas; y la publicación de los anuncios se hará por medio de la oficina que designe dicha autoridad; y

3º Cuando se trate de las municipalidades, la aprobación la hará el Concejo Municipal; y la publicación de los anuncios se hará por medio del secretario municipal.

Forma de presentar las ofertas y demás documentos

Artículo 41.—Los interesados deberán presentar en el lugar que se indique en las bases, por escrito y en plica que contenga: su oferta y la declaración jurada que se cita en el artículo 5º de la ley, ambas en papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10) o en formularios preparados para el efecto, a los que deberán adherírseles los timbres fiscales correspondientes, la póliza de fianza o constancia de depósito en efectivo como garantía de sostenimiento de oferta, y los documentos adicionales y número de copias requeridos en las bases.

1 Suprimido el último párrafo, el 28 de noviembre de 1973, en tomo 93.

Los catálogos, ilustraciones o muestras relacionados con la oferta, podrán presentarse adjuntos a la plica, debiendo hacerse referencia de los mismos en el texto de la oferta.

La diligencia para recepción y apertura de plicas deberá efectuarse en días y horas hábiles, pero si por causa de fuerza mayor la misma no pudiere efectuarse el día y hora señalados, la autoridad correspondiente fijará nuevamente día y hora para ese efecto, lo cual se hará conocer mediante un solo aviso publicado en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en el país.

Recepción y apertura de plicas

Artículo 42.—La recepción y apertura de plicas para licitaciones públicas, se efectuará según el caso:

1º Cuando se trate de los Organismos del Estado y sus dependencias o entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida, en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo intervenir el jefe de dicho Departamento y un oficinista del mismo Departamento, quien actuará como secretario, el jefe de la dependencia interesada o su representante y un auditor de la Inspección General de Hacienda;

2º Cuando se trate de las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, en la oficina que designe la autoridad administrativa correspondiente de dicha institución, debiendo intervenir el Gerente, administrador o su representante, el secretario u oficinista que haga sus veces y un funcionario o empleado fiscalizador; y

3º Cuando se trate de las municipalidades, en la oficina que acuerde el alcalde municipal, debiendo intervenir el alcalde o la persona que éste designe, el secretario y un síndico.

Acta de recepción y apertura de plicas

Artículo 43.—Después de finalizado el acto de apertura de plicas y lectura de las ofertas, se levantará el acta correspondiente, en la que se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar el monto o montos totales de las ofertas, según el caso.

Integración de las juntas de licitación

Artículo 44.—Las juntas de licitación se integrarán, según el caso y para cada licitación, en la forma siguiente:

1º Para los Organismos, dependencias y entidades indicadas en el inciso 1º del artículo 42 de este Reglamento, serán nombradas por la autoridad que corresponda y serán integradas con cuatro miembros, así:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Dos técnicos o expertos en la materia, por el Organismo, ministerio o dependencia interesada; y

c) Uno por la Contraloría de Cuentas.

2º Para las entidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 42 de este Reglamento, la junta deberá integrarse con cuatro miembros, así:

a) Tres nombrados por la autoridad respectiva de la entidad interesada, dos de los cuales deberán ser técnicos o expertos en la materia; y

b) Un delegado de la Contraloría de Cuentas o de la Superintendencia de Bancos, según el caso.

3º Para las municipalidades la junta deberá integrarse con cuatro miembros, así:

a) Tres nombrados por el Concejo Municipal, de los cuales uno podrá ser miembro de la corporación. Por lo menos dos de ellos deberán ser técnicos o expertos en la materia; y

b) Uno por la Contraloría de Cuentas.

Aprobación o improbación de la adjudicación provisional. Suscripción y aprobación del contrato

Artículo 45.—La adjudicación provisional de licitación hecha de conformidad con el artículo 15 de la ley, será aprobada o improbada por resolución razonada que deberá emitir la autoridad que corresponda, dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Si se improbare la adjudicación provisional de la licitación, la autoridad competente podrá devolver las diligencias a la junta respectiva para que proceda a revisar la calificación de la licitación, o bien disponer que una nueva junta practique la calificación correspondiente.

En el caso de que la autoridad competente rechazara una oferta adjudicada provisionalmente, por así convenir a los intereses del Organismo o la entidad de que se trate o por causas posteriores que constituyan impedimento de conformidad con el artículo 4º de la ley, devolverá las diligencias a la junta de licitación para que, si procede, la adjudique provisionalmente entre las restantes ofertas.

Si se aprobare la adjudicación provisional, el ministerio interesado o la autoridad que corresponda de los demás Organismos y entidades del Estado, procederán a la suscripción del contrato respectivo dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que notifiquen la aprobación al adjudicatario.

Artículo 46.—El contrato será aprobado por acuerdo gubernativo cuando se trate de dependencias del Organismo Ejecutivo y de sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida,

salvo que el monto del contrato no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), en cuyo caso la aprobación se hará por medio del ministerio a que corresponda la dependencia o entidad interesada, refrendada por el de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de los otros Organismos del Estado o de entidades con personalidad jurídica legalmente reconocida y de las municipalidades, la aprobación del contrato se hará en la forma y por la autoridad que corresponda, según sus propias leyes.

Término para nueva calificación de ofertas cuando se deje sin efecto la adjudicación definitiva

Artículo 47.—Si de conformidad con el artículo 29 de la ley, se dejare sin efecto la adjudicación definitiva de la licitación, la autoridad correspondiente del Organismo o entidad interesada podrá disponer que la junta de licitación respectiva haga un nuevo estudio dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la recepción del expediente, a fin de determinar si es posible adjudicar la licitación a otro de los oferentes. Si esto no fuere posible, se convocará a nueva licitación.

Inspecciones, recepción, liquidación final y finiquito, cuando se trate de obras

Artículo 48.—Las inspecciones para las estimaciones de trabajo efectuado, deberá iniciarlas el supervisor respectivo o los funcionarios que se designen para tal efecto, en la fecha en que se cumpla el período estipulado, en el caso de estimaciones a plazo fijo, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido el aviso por escrito del contratista, en el caso de estimaciones contra ejecución parcial de obra, según se establezca en el contrato.

El contratista deberá dar aviso por escrito, cuando la obra esté terminada, al supervisor, debiendo éste iniciar la inspección final de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso; y si los trabajos estuvieren ejecutados a su satisfacción, rendirá un informe pormenorizado a donde corresponda. Si durante la inspección comprobare que hay partes del trabajo que no se ajustan a los planos y especificaciones, notificará por escrito al contratista sobre los defectos existentes con el fin de que éste proceda a corregirlos de acuerdo con sus instrucciones; y rendirá un informe pormenorizado a donde corresponda, al estar satisfechos sus requerimientos.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del informe citado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad interesada deberá nombrar una Comisión Receptora de la obra, integrada con los miembros que considere necesarios, la que también podrá tener la calidad de liquidadora, si así se estimara conveniente. Esta Comisión Receptora deberá iniciar la inspección y recepción definitiva de la obra, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su nombramiento.

Si la Comisión Receptora comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de la obra; y en caso contrario, hará constar en la misma, las correcciones o trabajos que deba efectuar el contratista y demás indicaciones necesarias. Al recibirse aviso por escrito del supervisor o funcionarios designados, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la comisión, ésta procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de la recepción definitiva de la obra, será la de cierre de la última acta.

Artículo 49.—No se tomarán en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los períodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada y la fecha en que éste reciba el pliego de indicaciones por escrito o certificación del acta donde consten las correcciones que deba efectuar.

Artículo 50.—Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la última acta de recepción definitiva de la obra, la dependencia o entidad interesada deberá integrar, con el número de miembros que estime necesario, una comisión que podrá ser la misma receptora, para que efectúe la liquidación final de la obra. La liquidación deberá quedar terminada, debidamente firmada y aprobada, dentro de un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción definitiva de la obra.

Artículo 51.—El finiquito se extenderá al contratista, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la última acta en que conste que no hay reclamos pendientes de ser satisfechos por el contratista, formulados por escrito y relacionados con fallas en la obra, imputable a éste y ocurridos durante el tiempo de responsabilidad a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, siempre que el contratista no tenga ningún juicio relacionado con la obra objeto del contrato, anterior a la fecha del acta citada en este párrafo.

En el acta en que conste el finiquito a que se refiere el párrafo anterior, el contratista otorgará, a su vez, el finiquito en que exonere al Organismo, dependencia o entidad interesada, de cualquiera y todos los reclamos y obligaciones emanados del contrato.

Ampliación de contratos

Artículo 52.—La ampliación de contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 42 de la ley, no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del monto total original del contrato, salvo casos plenamente justificados que ameriten un porcentaje mayor, a juicio de la autoridad correspondiente.

CAPITULO III

Registro de precalificados

Artículo 53.—Para que toda persona individual o jurídica pueda participar en licitaciones públicas para la ejecución de obras, es requisito indispensable que esté inscrita en el registro de precalificados.

Artículo 54.—La precalificación consiste en un análisis de la capacidad técnica financiera, organización empresarial y experiencia de los interesados, con el propósito de inscribirlos en los siguientes grupos conforme su especialidad y capacidad económica:

I) Grupos de Especialidades Generales:

1. Movimiento de Tierras.
2. Puentes.
3. Estructuras de drenaje para obras viales.
4. Pavimentos.
5. Edificios.
6. Pistas para aeropuertos.
7. Túneles.
8. Oleoductos.
9. Presas.
10. Líneas de transmisión eléctrica.
11. Instalación de máquinas.
12. Instalación de comunicaciones eléctricas.
13. Construcciones portuarias.
14. Vías ferroviarias.
15. Obras de irrigación.
16. Alcantarillados y drenajes urbanos.
17. Instalaciones para agua potable.
18. Estructuras metálicas.
19. Estructuras de concreto.
20. Otros no especificados en los numerales que anteceden.

II) Grupos de Capacidad Económica:

Valor de Obras a Realizarse:

Grupo:		Hasta quetzales
"A"		10,000.00
"B"		25,000.00
"C"		50,000.00
"D"		100,000.00
"E"		250,000.00
"F"		500,000.00
"G"		1.000,000.00
"H"		2.000,000.00
"I"		3.000,000.00
"J"		4.000,000.00
"K"		5.000,000.00
"L"		6.000,000.00
"M"		7.000,000.00
"N"		8.000,000.00
"O"		9.000,000.00
"P"		10.000,000.00
"Q"	Más de	10.000,000.00

Asimismo, podrá calificarse e inscribirse a los interesados para obras específicas que correspondan a cada uno de los grupos de especialidad y de capacidad económica que se han enumerado en el presente artículo.

Artículo 55.—La calificación y el registro de precalificados para la ejecución de obras, se efectuará por una comisión de cinco miembros que deberá funcionar en cada una de las dependencias y entidades que tengan a su cargo obras que deban sacarse a licitación.

Dicha comisión deberá integrarse de la manera siguiente: 2 ingenieros; 1 abogado y notario; 1 economista; contador público o perito contador y 1 secretario; y serán nombrados:

1º Para las dependencias del Organismo Ejecutivo, por acuerdo del Ministerio a que corresponda la dependencia interesada en la licitación, y el secretario por la propia dependencia; y

2º Para los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y las municipalidades, por la autoridad que corresponda de dichos Organismos y entidades.

En el caso de que las municipalidades no contaren con el personal adecuado para la precalificación, la comisión respectiva será integrada con el personal que designe el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 56.—Cualquier Organismo, dependencia o entidad estatal podrá utilizar, si así conviniere a sus intereses, el registro de precalificados perteneciente a otra dependencia o entidad.

Artículo 57.—Las comisiones precalificadoras serán presididas por el integrante de las mismas que designe la autoridad respectiva y sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. El secretario no tendrá voz ni voto.

Para que las comisiones puedan sesionar, se requiere por lo menos la presencia de tres (3) de sus miembros con derecho a voto, y en caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

Si se produjera ausencia temporal o absoluta, la autoridad que corresponda nombrará al suplente o al sustituto, según el caso.

En caso de ausencia del presidente, lo sustituirá el abogado de la comisión, y en su defecto, un ingeniero miembro de la misma.

Artículo 58.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las comisiones precalificadoras podrán solicitar a las dependencias del Estado, la asesoría de sus profesionales, técnicos o especialistas o cualquier información; y dichas dependencias están obligadas a proporcionar la asesoría o información que se les solicite.

Artículo 59.—Para inscribirse en el registro de precalificados, el interesado deberá presentar solicitud, en papel sellado del menor valor, a la comisión precalificadora, acompañando la siguiente documentación:

1º Documento que acredite la personería y copia simple legalizada de la escritura de constitución, si se tratare de sociedades;

2º El balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la empresa, correspondientes a cada uno de los últimos tres años anteriores a la precalificación, legalmente certificados;

3º Lista detallada de su maquinaria y equipo;

4º Detalle del personal de su empresa;

5º Detalle de su experiencia en la realización de obras de su especialidad;

6º En caso de que el solicitante estuviere realizando obras para las dependencias de los Organismos del Estado o sus entidades, deberá presentar constancia extendida por la autoridad correspondiente, en la que ésta indique si las obras se están ejecutando de conformidad con las estipulaciones contractuales y a su satisfacción; y

7º Finiquito de las obras que hubieren realizado para las dependencias de los Organismos del Estado o para las de sus entidades. Si por razones no imputables a los interesados no pudieren presentar el finiquito indicado, deberán acompañar constancia extendida por el jefe de la oficina correspondiente, donde se haga constar tal extremo.

Artículo 60.—Cuando se trate de empresas de reciente formación, deberán presentar los documentos indicados en los incisos 1º, 3º y 4º y los demás que la comisión estime procedente requerirles.

Artículo 61.—Todos los documentos deberán presentarse escritos en idioma español, o traducidos por un traductor jurado autorizado en la República. Para la información que se indica en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 59, la comisión podrá establecer formularios, los que deberán llenarse a máquina y ser firmados por el personero de la empresa, bajo declaración jurada, adhiriendo a cada hoja un timbre fiscal que corresponda al papel sellado de menor valor.

Artículo 62.—Las comisiones precalificadoras deberán mantener actualizado el registro de precalificados, para lo cual podrán requerir de las personas inscritas, cuando lo consideren conveniente, los datos, informes o documentos que sean necesarios para ese objeto, y dichas personas quedan obligadas a proporcionarlos para que su inscripción continúe vigente.

Para la realización de licitaciones de obras cuyo costo total estimado exceda de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), es requisito que las comisiones precalificadoras actualicen la precalificación de las personas individuales o jurídicas inscritas en el grupo de monto de obra que exceda de la suma indicada.

Artículo 63.—Las dependencias de los Organismos del Estado y las de sus entidades, deberán mantener informada a la comisión precalificadora respectiva, del cumplimiento de los contratistas en la ejecución de la obra u obras de que se trate y si éstas se están realizando o se han realizado de conformidad con las estipulaciones contractuales correspondientes.

Artículo 64.—No podrán ser inscritas en el registro de precalificados, las personas que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 4º de la ley que se reglamenta; y en el caso de que estuvieren inscritas y se comprobare que sí están comprendidas en las disposiciones del citado artículo, la comisión cancelará inmediatamente su inscripción.

Artículo 65.—Hecha la inscripción en el registro de precalificados, deberá ser notificada al interesado, indicándole el grupo o grupos de especialidad y el monto de obra en que quedó precalificado.

Artículo 66.—Las comisiones precalificadoras a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento, deberán enviar al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una copia del registro de precalificados, y mantenerlo informado de cualquier cambio que sufriere, a efecto de que dicho Departamento cuente en cualquier momento con el registro actualizado de precalificados.

Artículo 67.—Cuando dos o más personas individuales o jurídicas inscritas en el registro de precalificados, convinieren en participar conjuntamente en una licitación, a solicitud de las mismas, la comisión precalificadora respectiva extenderá constancia que indique si tales personas tienen la capacidad económica y la especialidad para participar conjuntamente en la licitación.

Artículo 68.—Las comisiones precalificadoras deberán entregar a los interesados en participar en una licitación, la constancia de estar inscritos en el registro de precalificados, en el grupo o grupos de especialidad y en el de monto de obra, correspondientes a la obra objeto de licitación.

Artículo 69.—La persona individual o jurídica que hubiere participado en más de una licitación, está obligada a dar aviso por escrito a las comisiones precalificadoras respectivas, de cualquier licitación que se le hubiere adjudicado definitivamente o cualquier compromiso que hubiere adquirido, que afecte su capacidad económica, lo que debe hacer dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado tal adjudicación o de la fecha de formalización del compromiso que hubiere contraído, indicando detalladamente la licitación o compromisos de que se trate, y acompañar los documentos necesarios a efecto de que cada comisión actualice su precalificación. Si como consecuencia de la actualización de la precalificación, el oferente ya no tuviere la capacidad económica necesaria para efectuar la obra u obras objeto de la licitación, tal circunstancia no constituirá falta de sostenimiento de oferta.

Si el oferente no diere el aviso a que se refiere el párrafo anterior y se comprobare que ya no tiene la capacidad económica necesaria para la ejecución de la obra de que se trate, se descalificará su oferta, pero si ya se le hubiere adjudicado la licitación, se dejará sin efecto la misma, circunstancia que constituirá falta de sostenimiento de oferta; y según la gravedad del caso, se podrá cancelar su inscripción en el registro de precalificados.

Artículo 70.—Las comisiones precalificadoras podrán señalar periódicamente, o cuando lo consideren conveniente, la fecha hasta la cual los interesados deberán presentar la documentación necesaria para su precalificación o actualización de la misma, mediante dos avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. Entre cada aviso deberán mediar por lo menos cinco (5) días hábiles.

CAPITULO IV

Casos de excepción del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República

Disposiciones generales

Artículo 71.—En las contrataciones de los casos de excepción a que se refiere el artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República, salvo lo relativo al requisito de licitación pública o de cotizaciones, deberán cumplirse, en lo que fueren aplicables, las demás disposiciones del citado decreto y del presente Reglamento. [1]

Forma de comprobar el extremo a que se refiere el inciso 1º

Artículo 72.—Para la comprobación del extremo a que se refiere el inciso 1º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, la autoridad correspondiente publicará un aviso por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, señalando día, hora y lugar para que los interesados presenten sus ofertas en plica. Entre la fecha de publicación del aviso y la que se fije para la recepción de las ofertas, deberá mediar, por lo menos, cinco (5) días hábiles.

La autoridad correspondiente designará una comisión receptora formada por cuatro (4) miembros; dos nombrados por dicha autoridad, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro de la Contraloría de Cuentas; comisión que tendrá a su cargo la recepción y apertura de plicas, levantando el acta respectiva. Cuando se trate de entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida o de las municipalidades, un representante de su Auditoría Interna sustituirá al del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si a la hora señalada no concurrieren oferentes o se presentare uno solo, se hará constar en el acta de recepción y apertura de plicas, cuyo contenido comprobará el extremo exigido por el inciso 1º del artículo 30 de la ley, y se procederá como sigue: en el primer caso, la autoridad competente queda facultada para comprar o contratar directamente con cualquier persona que pueda proporcionar el bien, el suministro o el servicio; y en el segundo caso, para comprar o contratar con el único oferente que hubiere presentado oferta.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta de recepción y apertura de plicas, procederá dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del acta citada, a rendir un informe escrito a la entidad nominadora sobre si las ofertas presentadas llenan todos los requisitos y especificaciones requeridos. Si ninguno de los oferentes llenare los requisitos y especificaciones, se procederá como se indica en el primer caso del párrafo anterior; y si sólo una oferta los llenare, la autoridad competente queda facultada para comprar o contratar con este oferente. El contenido del acta de dictamen de la comisión receptora que calificará las ofertas recibidas, comprobará el extremo exigido por el inciso 1º del artículo 30 de la ley. Si más de una oferta llenare los requisitos y especificaciones, se acudirá al procedimiento establecido para licitación pública.

Contrataciones relativas a estudios, diseños, asesorías, supervisión de obras y servicios profesionales en general, a que se refiere el inciso 2º

Artículo 73.—Para la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2º del artículo 30 de la ley, se procederá como sigue:

1º El Organismo del Estado, dependencia pública o entidad estatal interesada, podrá abrir concurso, llamando a participar a las personas que tengan interés en la prestación de los servicios requeridos, por medio de dos avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. Deberán mediar por lo menos tres días hábiles entre cada aviso;

2º Cuando por la naturaleza de los servicios requeridos o por circunstancias especiales, el Organismo, dependencia o entidad interesada no abriere concurso, solicitará directamente a las personas individuales o jurídicas que considere conveniente, la presentación de la documentación necesaria para su calificación;

3º Recibida la documentación indicada, deberá hacerse una calificación cualitativa de los participantes, tomando en cuenta su capacidad, experiencia, responsabilidad, antecedentes y otros requisitos o condiciones que sean pertinentes o que especialmente se exijan, según la naturaleza del trabajo, con el fin de seleccionar sucesivamente, entre ellos, a los mejores calificados para prestar los servicios. A la persona individual o jurídica seleccionada en primer lugar, se le requerirá el costo respectivo, el que podrá ser aceptado si es razonable; en caso contrario, podrá solicitarse el costo a la segunda persona individual o jurídica calificada en segundo lugar; continuándose el mismo procedimiento si fuere necesario, hasta seleccionar a la persona con la cual se contratará el servicio.

1 Adicionado el 1º de marzo de 1973, en tomo 92.

De la adquisición de obras artísticas, literarias y pedagógicas a que se refiere el inciso 8º

Artículo 74.—Para la adquisición de obras artísticas, literarias y pedagógicas, por parte del Organismo Ejecutivo, sus dependencias y entidades sin personalidad jurídica reconocida, deberá contarse previamente con dictamen favorable de las autoridades siguientes:

1º Para la adquisición de obras artísticas, con el de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes;

2º Para la adquisición de obras literarias y pedagógicas, con el del Ministerio de Educación.

Artículo 75.—En los casos contemplados en el artículo anterior, la Dirección General de Cultura y Bellas Artes y el Ministerio de Educación, si lo estiman conveniente, para emitir su dictamen podrán solicitar la colaboración de instituciones especializadas en la materia de que se trate.

Artículo 76.—Para la adquisición de obras artísticas, literarias y pedagógicas por parte de los otros Organismos del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, deberá contarse previamente con dictamen favorable de una comisión designada por la autoridad que corresponda y formada por no menos de tres (3) miembros con amplios conocimientos sobre la materia de que se trate.

Si tales Organismos o entidades no contaren con los miembros idóneos para integrar la comisión, podrán solicitar la colaboración de instituciones especializadas en la materia de que se trate.

Reparación, mantenimiento y acondicionamiento de maquinaria, equipos y vehículos a que se refiere el inciso 17

Artículo 77.—Para la autorización de la negociación a que se refiere el inciso 17 del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, deberá procederse de conformidad con el procedimiento normativo que establezca cada dependencia o entidad, aprobado por la Contraloría de Cuentas.

Sistema de contratos abiertos

Artículo 78.—Queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Sección de Control y Coordinación de Compras, adscrita a la Dirección Técnica del Presupuesto, el sistema de compra de bienes y adquisición de suministros que se rijan por contratos abiertos, a que se refiere el inciso 20 del artículo 30 de la ley.

Artículo 79.—El sistema a que se refiere el artículo anterior consiste en contratar con los proveedores a términos y precios fijos, la compra de bienes y suministros, previamente calificados, con destino a los programas, subprogramas y proyectos de funcionamiento y de inversión, de las distintas dependencias de los Organismos del Estado, para lo cual se deberá preparar el listado de bienes o suministros con sus respectivos precios, con base en la información que se recabe en el mercado.

Las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, podrán acogerse a este sistema de compras, siempre que lo soliciten expresamente por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero, las compras de los bienes y de los suministros que no estén en los listados de bienes o suministros contratados, siempre que su valor, en cada caso, no exceda de cien quetzales (Q100.00).

Artículo 80.—Para los efectos del artículo anterior, la Sección de Control y Coordinación de Compras tendrá las siguientes atribuciones:

1º Preparar los listados de bienes y de suministros que puedan ser objeto de compra o adquisición de parte de las dependencias de los Organismos del Estado y entidades que utilicen este sistema de compras;

2º Determinar las especificaciones de los bienes y de los suministros a que se refiere el inciso anterior, cuando fuere necesario;

3º Publicar por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, aviso de solicitud de precios de los bienes o de los suministros objeto de compra o adquisición para cada período, con la debida anticipación. La Sección de Control y Coordinación de Compras, proporcionará a los interesados, los datos generales de los bienes y de los suministros, y podrá solicitar directamente cotizaciones por escrito a los proveedores;

4º Recibida la plica que contenga las cotizaciones solicitadas conforme el aviso a que se refiere el inciso anterior, serán abiertas en presencia de un delegado de la Inspección General de Hacienda y de los proveedores o sus representantes legales que así lo deseen.

Con base en las cotizaciones de los proveedores, previa tabulación y calificación, según la clase de bienes y suministros, dicha Sección formulará los listados de precios, determinando los bienes y suministros calificados y los proveedores favorecidos, para la aprobación de la Dirección Técnica del Presupuesto:

5º Suscribir con los proveedores los contratos de compromiso de compraventa respectivos, por períodos no menores de tres meses, con base en los listados de precios aprobados. [1]

En los contratos deberá contemplarse esencialmente la obligación de los proveedores de mantener los precios, calidades y existencias de los bienes y de los suministros objeto del compromiso de contrato de compraventa durante el período respectivo; y

6º Proporcionar a todas las oficinas del Estado y a sus instituciones que utilicen este sistema, la información necesaria respecto a los contratos de compromiso de compraventa.

Artículo 81.—Cuando la Sección de Control y Coordinación de Compras no tenga capacidad técnica para calificar los bienes o los suministros, podrá solicitar a las dependencias o entidades interesadas que se integre una comisión para dicho objeto, en cuyo caso la comisión rendirá informe a la Sección indicada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 82.—Las dependencias de los Organismos del Estado y de sus entidades que utilicen este sistema, deberán efectuar la compra de los bienes y la adquisición de suministros, directamente con los proveedores con quienes se hubieren celebrado los contratos respectivos, proporcionando la información que sea necesaria a la Sección de Control y Coordinación de Compras.

CAPITULO V

Adquisición de bienes, servicios o suministros a que se refiere el artículo 32 de la ley

Artículo 83.—La adquisición de bienes, servicios personales o no personales, o de suministros entre las dependencias de los Organismos del Estado, o entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, se podrá hacer con o sin pago, por permuta o por compensación.

Artículo 84.—La transferencia de posesión de bienes inmuebles entre las dependencias de los Organismos del Estado, será autorizada por acuerdo gubernativo y se formalizará por medio de acta suscrita en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que efectuará en sus registros, las anotaciones correspondientes.

Artículo 85.—La adquisición de bienes muebles, servicios personales o no personales y suministros entre las dependencias de los Organismos del Estado, será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a las leyes de la materia.

Artículo 86.—La adquisición de bienes muebles, servicios personales o no personales y suministros entre las dependencias de los Organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, será autorizada, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1 Modificado el 10 de septiembre de 1974, en tomo 94.

CAPITULO VI

Compra de bienes en el mercado local a entrega inmediata

Artículo 87.—Cuando se trate de bienes que serán adquiridos en el mercado local a entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato respectivo, siempre que la naturaleza de los bienes así lo permita y el monto de la negociación no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00); pero al recibirse el bien adquirido deberá asentarse el acta correspondiente que contenga todas las especificaciones de la adquisición y se agregarán a las diligencias las constancias del caso, si así procediere.

CAPITULO VII

Adquisiciones a que se refiere el artículo 34 de la ley

Artículo 88.—Para que puedan autorizarse las adquisiciones a que se refiere el artículo 34 de la ley, es requisito previo que para cada negociación se compruebe haber solicitado por lo menos cinco (5) cotizaciones y se acompañe dictamen de calificación de las que se reciban, en el que se recomiende a la persona individual o jurídica con la cual deba contratarse.

La calificación deberá efectuarla una comisión integrada por tres (3) miembros que serán designados por la autoridad que corresponda de la dependencia interesada.

Al obtener la autorización que según el monto corresponda, la dependencia interesada celebrará el contrato respectivo, en el cual deberán detallarse las especificaciones, término de entrega, sanciones, garantías y demás requisitos que sean aplicables, de los indicados en el artículo 3º de la ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 89.—Cuando se trate de la adquisición de maquinaria y equipo que incluya su instalación y para lo cual se requiera la ejecución de obras, queda a juicio de la autoridad que corresponda, si exige el requisito de precalificación a que se refiere el capítulo III de este Reglamento, tomando en consideración la naturaleza, magnitud y especialidad de la obra u obras de que se trate. [1]

Artículo 90.—Salvo lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, se derogan los acuerdos gubernativos números

1 Adicionado el 22 de abril de 1974, en tomo 98.

C. M. 17-70, C. M. 37-70 y cualquiera otra disposición que se oponga al Reglamento contenido en el presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Comunicaciones y
y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Dispónese que en lo sucesivo la feria titular de Villa Canales, se celebrará el primer domingo del mes de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando se le autorice el cambio de fecha para la celebración de su feria titular; encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) En lo sucesivo la feria titular de Villa Canales, se celebrará el primer domingo del mes de marzo de cada año, en lugar del día 25 de marzo como lo tiene autorizado en acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1928, [1] el cual queda sin efecto.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Valorízanse y pónense en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario que se indica, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica:

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresa por el sistema de fotograbado en colores café, verde y rojo, de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador" que representa el "Juego Maya de la Pelota" y volando sobre dicho muro nuestra Ave Simbólica el Quetzal, con las siguien-

1 Publicado el 29 de marzo de 1971

1 En tomo 46, página 759.

2 Publicado el 5 de abril de 1971

tes leyendas: En la parte superior, "Guatemala a los Juegos Olímpicos 1968", en el extremo derecho de la parte inferior la correspondiente denominación y en el extremo izquierdo, siempre en la parte inferior, la palabra "Correos" y los "Cinco Aros Olímpicos".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Transfiérese a la Liga Pro-Salud del Pueblo en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas, clínicas centrales y el primer Centro de Hidratación Infantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que invoca la Liga Pro-Salud del Pueblo para que se le transmita en propiedad y a título gratuito la finca urbana nacional inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 17,111, folio 192 del libro 169 de Guatemala, de la que actualmente es usufructuaria por el término de veinticinco años y en la que tiene construido el edificio en que funciona su clínica de consulta médica y laboratorio y en el futuro instalará el Centro de Hidratación Infantil "John Gordon Mein",

POR TANTO,

En uso de las facultades qe le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Transferir a la Liga Pro-Salud del Pueblo en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número diecisiete mil ciento once (17,111), folio ciento noventa y dos (192) del libro ciento sesenta y nueve (169) de Guatemala, con los límites y colindancias que constan en su primera inscripción de dominio, bajo la condición de que deberá destinarse exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas, clínicas centrales y el primer Centro de Hidratación Infantil.

Artículo 2º—El derecho que se concede por el presente acuerdo se resolverá sin más trámite y sin ninguna responsabilidad ni obligación para el Estado, si al inmueble se le da destino distinto o si la Asociación beneficiaria se disuelve.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento.

Acuerdo gubernativo del M. H. y C. P. Nº 10-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente a los "Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento" a que se refiere el Decreto 100-70 del Congreso de la República. [2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 10 del Decreto 100-70 del Congreso,

---

1 Publicado el 14 de abril de 1971.

2 En este tomo.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento", que hasta por la cantidad de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) fueron autorizados por el Decreto Nº 100-70 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Los bonos se destinarán exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Artículo 3º—Los bonos serán emitidos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento";
b) Monto total de la emisión: cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00), en una sola serie;
c) Plazo: diez años, a partir de la fecha de emisión;
d) Denominaciones: serán emitidos en denominaciones de 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 quetzales;
e) Interés anual: devengarán el dos y medio por ciento (2½%) cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala; y el cinco por ciento (5%) si fueren negociados con particulares o entidades financieras del país. Cuando los bonos estén en poder del BANDESA no devengarán interés;
f) Amortización: en cuotas anuales de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) hasta su vencimiento;
g) Forma de emisión: al portador, a su valor nominal y en quetzales;
h) Agente Financiero: Banco de Guatemala; e
i) Recursos de amortización: Fondo Común del Gobierno de la República, de conformidad con el artículo 5º del Decreto Nº 100-70 del Congreso de la República.

Artículo 4º—Los bonos serán impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses, debiéndose numerar a partir del número uno en orden correlativo.

Artículo 5º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y contendrán las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo;
h) Recursos para la amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 6º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que comprendan una misma denominación, indicándose los números que les correspondan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 7º—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 8º—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 9º—El número y monto de los bonos que se amortizarán cada año, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 10.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos inte-

Artículo 11.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el artículo 4º del Decreto 100-70 del Congreso de la República; en tal carácter, separará, sin trámite previo ni posterior de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los recursos necesarios, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día de cada semestre, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, el Agente Financiero llevará el control de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago, así como cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 13.—El Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el acuerdo gubernativo del 30 de octubre de 1957, los recursos que se indican en el artículo 11 del presente Reglamento para la amortización de capital y comisión de servicio de la deuda, derivada de los bonos.

Artículo 14.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 1º de abril de 1971.

Establécese la tasa municipal por estacionamiento público dentro del perímetro de la población del Puerto San José, a los vehículos motorizados que se mencionan.

Como secretario de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, Certifico: Tener a la vista el libro de sesiones municipales en uso, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente, dice:

"Acta número 86/71.—Cuando son las diecinueve horas del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, celebra sesión ordinaria la honorable Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, la presidencia la tiene la ciudadana alcaldesa municipal, doña María del Tránsito Orellana Aquino, asistencia de su síndico, don Abel Gallardo Villalobos, señores concejales en su orden del primero al quinto, don Néstor Contreras, Roberto López Chanquín, Feliciano Catalán Alvarez, Nolberto Felipe Palencia Figueroa y Augusto Cabrera Blanco; presente el secretario que autoriza, señor Neftalí Figueroa Valladares, procediéndose de la manera siguiente:

PRIMERO...: SEGUNDO...: TERCERO: El honorable Concejo Municipal del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, CONSIDERANDO: Que es una obligación de las Municipalidades, velar por la buena conservación de sus calles y avenidas, en bien del ornato de la población; CONSIDERANDO: Que es urgente tomarse una medida de protección y mantenimiento de avenidas y calles, las que cubren distintas arterias de la población, que el constante rodaje y establecimiento de toda clase de vehículos pesados, que aún no han reconocido ningún beneficio a la Municipalidad, para poderse mantener en buenas condiciones de tránsito. POR TANTO: Con la facultad conferida por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, inciso *e)* y 5º, 98 del Código Municipal, y los considerandos anteriores, al resolver, ACUERDA: 1º) Se establece la tasa municipal por estacionamiento público dentro del perímetro de la población del Puerto de San José, a todos los vehículos motorizados que pasen de tres cuartos de tonelada, incluyendo camiones, camionetas, tractores, tanques de combustibles, trailers y pick-ups u otra clase de maquinaria pesada, ya sea comerciales, particulares o compañías constructoras. 2º) La tasa municipal se fija en la siguiente forma:

Por cada pick-up	Q0.25
Por cada camión vacío.....	0.25
Por cada camión cargado.....	0.50
Por cada tractor	0.50
Por cada camioneta, cualquiera que sea su tamaño	0.25
Por cada tanque de combustible.....	0.50
Por cada trailer vacío.....	0.75
Por cada trailer cargado.....	1.00

3º) Se excluyen de este acuerdo a los vehículos oficiales y los que estén registrados en el Departamento de Kárdex y Catastro en la Tesorería Municipal, que ya se encuentren afectos a un arbitrio especial, siempre y cuando estén al día en sus pagos; y 4º) El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, a los treinta días de marzo de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO: Doy fe. (fs.) María O. Aquino.—Abel Gallardo Villalobos.—Néstor Contreras R.—R. López Ch.—Feliciano Catalán A.—Felipe Nolberto Palencia F.—Augusto Cabrera Blanco.—Certifico: (f.) N. Figueroa, h.—Neftalí Figueroa Valladares".

Y, para remitirse a donde está ordenado, extiendo la presente copia certificada, debidamente confrontada con su asiento, en dos hojas útiles de papel español, en el mismo Puerto de San José, a los doce días de abril de mil novecientos setenta y uno.—(fs.) N. FIGUEROA, h. NEFTALI FIGUEROA VALLADARES, secretario municipal. Visto Bueno: MARIA DEL TRANSITO ORELLANA AQUINO, alcaldesa municipal.

Establécese el día 12 de julio de cada año, como el "Día de la Base Militar General Miguel García Granados".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente mantener latentes aquellas costumbres o tradiciones que debidas a circunstancias especiales en la Historia Militar de Guatemala, recuerdan fechas trascendentales en la vida castrense;

CONSIDERANDO:

Que la Base Militar "General Miguel García Granados" todavía no tiene establecida fecha de conmemoración para rendir merecido homenaje a la propia Base, cuyo nombre exalta a una de las máximas figuras militares, que por su caballerosidad, méritos militares y dotes de patriota, ha llegado a ser ejemplo digno de imitarse por las nuevas generaciones, ya que como unidad orgánica del Ejército de Guatemala, se ha colocado en el sitial que le corresponde, elevando su prestigio a la vez que enalteciendo su buen nombre, cumpliendo con honor, valor y sacrificio los deberes que el servicio impone;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es justo rendir homenaje al personal que ha prestado o presta sus servicios a la Base Militar "General Miguel García Granados" y que, en una u otra forma, se han distinguido durante su permanencia en la misma, habiendo demostrado poseer espíritu de sacrificio, profundo amor y abnegación a toda prueba, al haber dedicado de lleno parte de su vida al citado Comando Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, incisos 3º y 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el día 12 de julio de cada año, como el "Día de la Base Militar General Miguel García Granados", tomando en cuenta que el 14 del mismo mes de 1967, se dio a conocer en Orden General del Ejército, el acuerdo gubernativo, designando con el nombre de aquella egregia figura militar a la Base Militar en referencia.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá emitir las órdenes que estime convenientes para el cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo gubernativo deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

Reglamento del Ministerio de Agricultura.

Acuerdo gubernativo número M. de A. 11-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 102-70 del Congreso de la República institucionaliza el sector público agrícola para integrar y coordinar la planificación y la ejecución de los programas que constituyen la Política Agrícola del Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que la creación del sector público agrícola y la reorganización del Ministerio de Agricultura son indispensables para que el Estado pueda actuar en función del desarrollo de la agricultura y de la economía general del país;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de la aplicación del mencionado decreto es necesario realizar la organización del Ministerio de Agricultura como órgano superior del sector público agrícola;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del Decreto 102-70 del Congreso de la República, taxativamente establece que se emitirá un Reglamento que fijará la organización del Ministerio de Agricultura y las atribuciones y funciones de sus diversas unidades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Ministerio de Agricultura

Del sector público agrícola, su organización y funciones

Artículo 1º—Conforme al Decreto número 102-70 del Congreso de la República,[1] corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección y coordinación superiores del sector público agrícola, y por su medio el Gobierno de la República aplicará la política de desarrollo agrícola del país.

Artículo 2º—Se entiende por sector público agrícola el complejo orgánico de todas las dependencias gubernamentales que tienen competencia para actuar en áreas específicas o generales de la actividad agropecuaria.

Artículo 3º—Las funciones del sector público agrícola son:

a) Desarrollar la política agrícola gubernamental de acuerdo con las particulares condiciones de las distintas regiones agrícolas del país;

b) Aplicar la política gubernamental de desarrollo agrícola del país a través de las instituciones que lo integran;

c) Proporcionar a los agricultores los servicios de asistencia técnica y crediticia para la producción, el mercadeo de sus productos y el mejoramiento de la tenencia de la tierra; y

d) Crear las condiciones necesarias que requiere el proceso de desarrollo agrícola, fomentando la capitalización y el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas y comerciales de la agricultura; así como el adiestramiento y organización de los agricultores, especialmente a niveles de pequeño y mediano agricultor.

Artículo 4º—El sector público agrícola está integrado por las siguientes instituciones:

a) El Ministerio de Agricultura;

b) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA);

c) El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA);

d) El Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA); y

e) Cualquiera otra institución gubernamental existente, o que sea creada en el futuro, con responsabilidad para actuar en áreas específicas o generales de la agricultura.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, toda institución gubernamental del sector público agrícola debe integrar su cuerpo directivo superior con el Ministro de Agricultura como presidente *ex officio*, y con los demás miembros que determinen las leyes que establezcan dichos cuerpos.

De las relaciones entre el Ministerio de Agricultura y las instituciones que integran el sector público agrícola

Artículo 6º—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— es la institución estatal cuya finalidad es ser órgano financiero responsable de promover y administrar la asistencia crediticia que el Gobierno de la República otorga a la actividad agrícola del país. Dicha asistencia debe orientarse fundamentalmente al pequeño y mediano agricultor y ajustarse a la política gubernamental de desarrollo agrícola aplicada por conducto del Ministerio de Agricultura, quien tiene la obligación de:

a) Instituir en el BANDESA los fideicomisos necesarios para la prestación de la asistencia financiera gubernamental a la actividad agrícola del país;

b) Proporcionar al BANDESA los programas de desarrollo agrícola debidamente aprobados, para que formule su política crediticia de conformidad con dichos programas;

c) Prestar al BANDESA asesoría y asistencia técnica en la realización de sus programas; y

d) Prestar los servicios necesarios para la capacitación de los usuarios del crédito, con el fin de incorporar mejores técnicas de producción.

1 En este tomo.

Artículo 7º—El INDECA es la institución estatal responsable de promover las funciones y servicios de mercadeo de la producción agrícola del país. En consecuencia, le corresponde aplicar las políticas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimientos de productos agrícolas que determine el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura. El Ministerio tiene la obligación de:

a) Proporcionar al INDECA los programas de desarrollo agrícola debidamente aprobados para que formule sus programas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas; y

b) Prestar al INDECA asesoría y asistencia técnica en la realización de sus programas.

Artículo 8º—El INTA y cualquier otra institución gubernamental que sea creada en el futuro, orientará el desarrollo de sus programas de acuerdo con la política gubernamental de desarrollo agrícola aplicada por conducto del Ministerio de Agricultura, el cual colaborará con dichas instituciones en todo lo que sea necesario para el buen desarrollo de sus programas.

Del Ministerio de Agricultura, organización y funciones

Artículo 9º—Para el desarrollo de sus funciones dentro del sector público agrícola, el Ministerio de Agricultura queda organizado de la forma siguiente:

a) Despacho ministerial; y

b) Dirección General de Servicios Agrícolas.

Del Despacho Ministerial

Artículo 10.—El Despacho Ministerial comprende:

a) Despacho del Ministro;

b) Despacho del Viceministro;

c) Unidad Sectorial de Planificación;

d) Unidad de Coordinación Administrativa;

e) Asesoría Jurídica;

f) Oficialía Mayor;

g) Comité Superior de Coordinación del Sector Público Agrícola, Comité de Coordinación del Sector Privado Agrícola y otros comités y comisiones.

Artículo 11.—El Ministro es la autoridad máxima del sector público agrícola y el encargado de establecer la política general del desarrollo agrícola y de consolidar la organización y el funcionamiento de las instituciones que integran dicho sector.

Artículo 12.—Son atribuciones del Ministro de Agricultura dentro del sector público agrícola:

a) Definir, orientar y evaluar la política de desarrollo agrícola nacional;

b) Coordinar la política del sector público agrícola, tanto a nivel interno como con los otros sectores de la economía y a través de comités interministeriales;

c) Decidir sobre las jerarquías y la asignación de recursos financieros de las diversas entidades y programas del sector;

d) Presidir las juntas directivas del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y del Instituto Nacional de Transformación Agraria, así como de cualquier otra institución descentralizada que sea creada en el futuro dentro del sector;

e) Coordinar el sector público agrícola con el fin de alcanzar los propósitos generales del sistema global de planificación;

f) Movilizar conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, los recursos necesarios para el financiamiento del desarrollo agrícola;

g) Coordinar el sector público agrícola con el sector agrícola privado;

h) Nombrar representantes del Ministerio de Agricultura ante las Juntas Directivas de las instituciones del sector público agrícola;

i) Crear, en los casos necesarios, los comités y comisiones que se requieran para el funcionamiento del sector agrícola; y

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones propias de su cargo.

Artículo 13.—El Viceministro ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Ministro en el despacho y dirección de los negocios del Ministerio. Es, además, funcionario auxiliar y suplente temporal del Ministro y coordina la ejecución de todos los programas y actividades técnicas y administrativas del Ministerio.

Artículo 14.—La Unidad Sectorial de Planificación asesora al Ministro en la formulación y evaluación de la política de desarrollo agrícola del país, con la colaboración de las unidades de programación de las instituciones del sector público agrícola y de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 15.—La Unidad de Coordinación Administrativa tiene a su cargo las funciones necesarias para lograr la coordinación de todos los servicios administrativos del Ministerio, y colaborar en la coordinación administrativa con las instituciones que integren el sector público agrícola.

Artículo 16.—La Asesoría Jurídica dictaminará sobre los aspectos de orden legal sometidos a su consideración por los despachos del Ministro y Viceministro, formulará proyectos de leyes, acuerdos y reglamentos que se le requieran y siempre dentro de su competencia.

Artículo 17.—La Oficialía Mayor tiene las funciones de Secretaría General del Despacho Ministerial, al Oficial Mayor, como Jefe de la Oficialía Mayor, corresponde el autenticar las firmas de

los funcionarios del Ministerio, el firmar las órdenes de compra y pago de la planta central y, en ausencia del Viceministro, refrendar las providencias ministeriales.

Artículo 18.—El Comité Superior de Coordinación del Sector Público Agrícola tiene las funciones de coordinar y hacer compatibles las políticas que desarrollen las instituciones del sector. Es presidido por el Ministro o Viceministro de Agricultura, e integrado, además, por el Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación, por el Director de la Dirección General de Servicios Agrícolas, el Coordinador Administrativo del Ministerio y por los Gerentes o sus equivalentes de las instituciones que integran el sector público agrícola.

Artículo 19.—El Comité de Coordinación con el Sector Privado Agrícola tiene por objeto mantener un mecanismo de consulta e información entre los sectores agrícolas público y privado, de manera que las sugerencias y aspiraciones de empresarios y trabajadores agrícolas, así como los propósitos de la política gubernamental sean conocidos por ambos sectores. Este Comité se integra por el Ministro de Agricultura, quien lo preside, con los funcionarios públicos y representantes de los grupos agrícolas que estipula el Reglamento respectivo.

De la Dirección General de Servicios Agrícolas, su organización y funciones

Artículo 20.—La Dirección General está estructurada de la forma siguiente:

a) Despacho del Director General;

b) Unidad de Programación;

c) Direcciones Técnicas;

d) Jefaturas Regionales; y

e) Departamento de Divulgación.

Artículo 21.—La Dirección General de Servicios Agrícolas es la entidad del Ministerio de Agricultura responsable de la programación, organización, ejecución, evaluación y control de los programas de producción y servicios agrícolas, así como de llevar a conocimiento de los agricultores la tecnología y propósitos de la política general de desarrollo agrícola del Estado.

Artículo 22.—El Director General ocupa el tercer lugar en la jerarquía ministerial y vela por el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección a su cargo.

Artículo 23.—La Unidad de Programación tiene las funciones de programar las actividades, realizar los estudios económicos y obtener la información estadística, relacionada con el desarrollo de los programas, subprogramas y proyectos de DIGESA, de acuerdo con la política agrícola aprobada.

Artículo 24.—Las Direcciones Técnicas atenderán las actividades específicas dentro de su campo, necesarias al desarrollo agrícola; siendo ellas: la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola, la Dirección de Investigación Agrícola, la Dirección de Desarrollo Agrícola y la Dirección de Economía Agrícola. [1]

Artículo 25.—Son funciones de las Direcciones Técnicas las siguientes:

Dirección de Recursos Naturales Renovables:

a) Inventariar, registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos forestales, de fauna, flora y suelos. Asimismo, ejercerá estas funciones en relación con los recursos hidrológicos vinculados con las actividades agrícolas;

b) Formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales mencionados en el inciso anterior;

c) Reglamentar, evaluar, conceder, denegar, cancelar, renovar, transferir y supervisar la concesión del uso y aprovechamiento de los recursos naturales mencionados en el inciso *a)* de este artículo, de conformidad con la ley;

d) Programar, operar y mantener los proyectos de riego y avenamiento construidos por el Estado;

e) Realizar estudios de meteorología, climatología, sismología e hidrología, debiendo mantener un servicio de información al respecto; y

f) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia.

Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícola:

a) Dirigir, coordinar y supervisar los programas de enseñanza agrícola sistematizada que se organicen dentro del sector público agrícola;

b) Diseñar y operar programas de adiestramiento para pequeños y medianos productores y trabajadores agrícolas, y los que se requieran para la formación y adiestramiento del personal técnico del sector público agrícola;

c) Propiciar y desarrollar mediante la aplicación de programas con objetivos e incentivos definidos, la organización y funcionamiento de:

1) Agrupaciones juveniles rurales con propósitos de adiestramiento y producción;

2) Asociaciones agrícolas con carácter precooperativo;

d) Propiciar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento, así como orientar el desarrollo de las cooperativas y asociaciones de producción y comercialización agrícola, mediante servicios de asistencia técnica y financiera; y

e) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia.

1 Reformado el 7 de junio de 1973, en tomo 92.

Dirección de Investigación Agrícola:

a) Diseñar, dirigir y operar programas de investigación agrícola, tendientes a apoyar el desarrollo de la agricultura del país; y

b) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza, sean de su competencia.

Dirección de Desarrollo Agrícola:

a) Reglamentar, en coordinación con otras entidades del sector público agrícola, pero siempre por conducto del Director General de la Dirección General de Servicios Agrícolas, las normas de calidad de los insumos para la producción agrícola, así como su manejo y uso;

b) Diseñar, dirigir y operar programas de asistencia técnica agrícola, especialmente para pequeños y medianos agricultores, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo del sector público agrícola;

c) Dictar las disposiciones y ejecutar las funciones que corresponda para preservar la sanidad vegetal y animal en el país;

d) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de las especies animales, así como certificar su genealogía;

e) Establecer y mantener el registro genealógico nacional de variedades y especies vegetales, así como certificar su pureza genética;

f) Promover y organizar concursos y exposiciones agropecuarias; y

g) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia.

Dirección de Economía Agrícola:

a) Realizar estudios de comercialización, mercadeo y aspectos conexos de productos agrícolas;

b) Realizar estudios de financiamiento de las inversiones y costos agrícolas;

c) Realizar estudios sobre economía agrícola y administración rural;

d) Estudios sobre aspectos sociológicos relacionados con el desarrollo agrícola del país; y

e) Realizar las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza sean de su competencia. [1]

Artículo 26.—Los Jefes Regionales dependen directamente del Director General de la Dirección General de Servicios Agrícolas, actúan como delegados del mismo y coordinan las actividades del sector público agrícola en sus respectivas regiones.

Artículo 27.—El Departamento de Divulgación Agrícola de la Dirección General de Servicios Agrícolas, es el órgano de información a niveles técnicos y populares y son sus funciones: recopilar y canalizar toda la información que en materia de agricultura se haga necesaria; preparar publicaciones escritas de toda índole; impartir enseñanza en materia de información agrícola a los técnicos del Ministerio de Agricultura; prestar servicios de fotografía e imprimir toda clase de papelería que utilice el Ministerio del Ramo.

De las disposiciones finales

Artículo 28.—Toda interpretación del presente Reglamento se hará siempre dentro del conjunto de disposiciones que el mismo contiene y toda controversia que se suscite en la aplicación de este Reglamento, será resuelta por el Ministro del Ramo.

Artículo 29.—Cada Dirección Técnica, así como las demás unidades del Ministerio, deberán elaborar su reglamento interno para su mejor funcionamiento de conformidad con las bases elaboradas por la Unidad de Coordinación Administrativa, y los cuales deberán ser aprobados por el Despacho del Ministro, previo a su aplicación.

Artículo 30.—Las funciones derivadas de convenios y acuerdos gubernativos, otorgadas a las anteriores Direcciones Generales, son transferidas a la Dirección General de Servicios Agrícolas, quien las asignará a la Dirección Técnica que corresponda previa consulta y aprobación del Despacho del Ministro.

Artículo 31.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, [1] y deja sin efecto cualquier disposición dictada con anterioridad que se le oponga al mismo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

Cancélase la condecoración de Gran Oficial de la Orden del Quetzal, otorgada al Doctor Alberto Díaz Masvidal.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

1 Adicionado con la Dirección de Ganadería, el 7 de junio de 1973, en tomo 92.

1 Publicado el 6 de abril de 1971.

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones en que se ha visto implicado el Doctor Alberto Díaz Masvidal, son incompatibles con el honor y decoro de la Orden del Quetzal,

POR TANTO,

De conformidad con el numeral *e)* del artículo XXXI del acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1953 (Reglamento de la Orden del Quetzal),

ACUERDA:

Cancelar la Condecoración de Gran Oficial de la Orden del Quetzal, otorgada al Doctor Alberto Díaz Masvidal, en acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1962. [1]

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 En tomo 81, página 521.

Declárase de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad que presta la Policía Nacional, que está amenazada por atraso en los trámites de contratación de suministros de combustibles.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los servicios públicos no sean suspendidos, así como dictar las medidas que garanticen la seguridad y bienestar de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional necesita adquirir urgentemente el combustible que le permita continuar prestando ininterrumpidamente los servicios públicos de seguridad nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 11º del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad que presta la Policía Nacional, que está amenazada por atraso en los trámites de contratación de suministros de combustibles.

Artículo 2º—Se autoriza a la Dirección General de la Policía Nacional, para que con cargo a la asignación específica de su presupuesto, pueda adquirir del comercio local, con exclusión de Derechos Aduanales, hasta cien mil (100,000) galones de gasolina, con destino a sus unidades móviles y demás servicios, mientras se llenan los requisitos de licitación pública que manda la ley para la nueva compra.

Artículo 3º—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, velarán porque la adquisición a que se refiere el presente acuerdo, no resulte onerosa y que pueda afectar los intereses del Estado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

Modifícase el artículo 34 del acuerdo gubernativo número 55 del 1º de marzo de 1968 (Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes) en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

ACUERDO NUMERO 26

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo Nº 55 de primero de marzo de 1968, se emitió el Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes, que es una entidad dedicada a la formación de profesionales e investigadores del Arte, en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que en dicho acuerdo se fijó un término no mayor de dos años, a partir de la vigencia del Reglamento para extender títulos o diplomas para acreditar debidamente su calidad profesional a artistas de relevantes méritos, pero se ha demostrado que el plazo otorgado no ha sido suficiente para aprovechar esas facilidades, por lo cual es necesario ampliarlo,

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 34 del acuerdo gubernativo Nº 55 de primero de marzo de 1968 (Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes), en la forma siguiente:

"*Artículo 34.*—Durante un término no mayor de cuatro años el Instituto podrá extender el título de Maestro en una de las ramas del arte, a los artistas de relevantes méritos para acreditar su calidad profesional. Para ello se tomará en consideración el historial de las actividades del artista obtenido en el país y en el extranjero".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando la aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de frutas (cítricos)

Por cada ciento de naranjas dulces que se produzca y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada ciento de mandarina que se produzca y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1958.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Depósitos de granos, víveres y comestibles, al mes	Q0.50
Estanquillo de libros, chistes, revistas, etc., al mes	0.25
Ventas de abonos químicos, al mes	1.00
Ferreterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes	1.00
Ventas de calzado de 1ª categoría, al mes.	3.00
Ventas de calzado de 2ª categoría, al mes.	1.50
Cafeterías de 1ª categoría, al mes	2.00
Cafeterías de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Talleres de relojería y similares, al mes	0.50
Talleres de mecánica en general, inclusive enderezado y pintura de 1ª categoría, al mes	2.00
Talleres de mecánica en general, inclusive enderezado y pintura de 2ª categoría, al mes	1.00
Talleres de modas, al mes	0.25
Fábrica de adobe, al mes	0.50
Fábrica de block de poma y artículos de cemento de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábrica de block de poma y artículos de cemento de 2ª categoría, al mes	0.75
Talleres de radiotécnicos, derivados y similares, al mes	0.50

Extracciones

Por extracción de cada caja de tomate del municipio, siempre que la cantidad extraida pase de 10 cajas	0.02

Empresas que prestan servicios al público

Salones de belleza, al mes	0.50

Varios

Por cada chalet ubicado en las orillas del lago de Amatitlán, jurisdicción de Villa Canales, al año	5.00

Modificaciones del rubro de empresas de transporte con servicio en el municipio

Por poseer taxis, cada uno al mes	2.00
Por poseer camionetas o autobuses, cada uno al mes	2.00
Por derecho de estacionamiento de cada camioneta o autobús, al mes	1.00

1 En tomo 77, página 711

En este sentido queda ampliado y modificado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Créase e intégrase la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la industria del papel, cartón y sus productos, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Trabajo faculta al Organismo Ejecutivo, para que, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda crear Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, agrícola o ganadera, con jurisdicción en todo el país o en parte de él;

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de patronos y las organizaciones de trabajadores, respondiendo a la convocatoria que se les hizo con base en lo que prescribe el artículo 108 del Código de Trabajo, presentaron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las nóminas de candidatos dentro de los cuales se han seleccionado a los que deben integrar la Comisión Paritaria del Salario Mínimo de la Industria del Papel, Cartón y sus productos,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con fundamento en lo prescrito en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Paritaria de Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y sus productos.

Artículo 2º—La Comisión Paritaria de Salario Mínimo en la Industria del Papel, Cartón y sus productos, se integra así:

PROPIETARIOS

Inspector de Trabajo: Julio César Hernández Lima.

Representantes de los trabajadores

Señores Lorenzo López Rodríguez, Leonardo Gamboa Hernández.

Representantes de los patronos

Señores José Humberto Tres Morales, Benjamín Duarte y Duarte.

SUPLENTES

Inspector de Trabajo: Francisco Montalbán Batres.

Representantes de los trabajadores

Señores Felipe Estrada Valenzuela, Jesús Alfredo Ovalle Sarmiento.

Representantes de los patronos

Señores Julio César Hernández Paiz, Carlos Vásquez Montealegre.

Los suplentes serán llamados en el orden indicado a integrar la Comisión Paritaria, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular.

Artículo 3º—La Comisión Paritaria, al precisar en forma razonada el salario mínimo que recomienda, en memorial que debe dirigir a la Comisión Nacional del Salario, atenderá a las modalidades del trabajo en la industria del papel, cartón y sus productos.

Artículo 4º—Para la fijación del salario mínimo la Comisión debe tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación de las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y debe hacerlo adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que devengan sus salarios por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 5º—La Comisión Paritaria, para fijar el salario mínimo, debe ajustarse al procedimiento señalado por el Código de Trabajo y al Método indicado por el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos. Observará, asimismo, las instrucciones que imparta la Comisión Nacional del Salario, por medio del presidente de la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión Paritaria devengarán las dietas por sesión celebrada, hasta el número determinado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

---

1 En tomo 78, página 700.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de Q0.05 cada una, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de Fotograbado en colores azul, rojo y verde, de dimensiones 25 por 40 milímetros de perforado a perforado.

Dichas estampillas reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador", que representa el "Juego Maya de la Pelota" y volando sobre dicho muro nuestra Ave Simbólica el Quetzal, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala a los Juegos Olímpicos 1968", en el extremo derecho de la parte inferior la correspondiente denominación y en el extremo izquierdo siempre en la parte inferior la palabra "Correos" y los "Cinco Aros Olímpicos".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, por el precio que se menciona, compre al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), libre de todo gravamen y limitación, las fincas urbanas que se indica, predio conocido con el nombre de "Beneficio La Moderna".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1971-1975 que fuera aprobado en Consejo de Ministros, según acuerdo gubernativo Nº C. M. 38-70 de fecha 13 de agosto de 1970, se contempla la Reorganización Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se hace indispensable que este Ministerio cuente con los elementos materiales necesarios que coadyuven a tal finalidad;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos números 99-70 y 16-71, ambos del Congreso de la República, el Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) pasará a formar parte del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), situación ésta que obliga a la primera de las instituciones mencionadas al pago de las indemnizaciones de todo el personal que habrá de quedar vacante, por lo que es deber del Estado proveer al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP) de los recursos necesarios para que pueda cumplir con estas obligaciones de carácter laboral,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que por el precio de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), compre al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), libre de todo gravamen y limitación, las fincas urbanas identificadas con los números 1,002, 1,655 y 1,839, folios 73, 81 y 53, de los libros 37, 70 y 71 de Guatemala, respectivamente, predio conocido con el nombre de "Beneficio La Moderna", ubicado en la novena avenida número veinte guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad.

Artículo 2º—El predio identificado en el artículo anterior, se destinará con exclusividad a la construcción del edificio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio que corresponde.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 5 de abril de 1971.

Dispónese inscribir a favor de la Nación el terreno baldío que se menciona, que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación a fin de dedicarlos a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas o urbanas, en las formas que establecen las leyes de la materia; y que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), comisionó para la práctica de los trabajos topográficos del terreno que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, que se encuentra ubicado en jurisdicción municipal de Poptún, del departamento de El Petén, al ingeniero Romeo Osberto Samayoa Rivera;

CONSIDERANDO:

Que fueron efectuadas las medidas del terreno baldío que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, de Poptún, levantándose el plano respectivo en un área de ciento treinta mil novecientos cincuenta metros cuadrados con veintidós punto sesenta y cuatro centésimos de metro cuadrado (130.950.22.64 m.²), habiendo dictaminado con fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta, el Departamento de Ingeniería, que las medidas y trabajos del aludido terreno se efectuaron de conformidad con la ley, y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 1º, 158, 159, 160, 161 de la Ley de Transformación Agraria y 1º y 7º del Decreto 45-69 del Congreso,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I.—Que se inscriba a favor de la Nación el terreno baldío que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento de El Petén, cuya extensión de trece hectáreas, nueve áreas, cincuenta punto dos mil doscientos sesenta y cuatro centiáreas, con las colindancias siguientes: norte, trescientos cincuenta y seis metros con terreno baldío; sur, quinientos sesenta y cinco metros con noventa y tres centímetros; este, trescientos treinta y seis metros; y oriente, trescientos cincuenta y seis metros; estas tres últimas colindancias lindan con terrenos baldíos; en el lado sur-este se forma una faja de veinte metros de ancho y doscientos once metros con cuarenta y dos centímetros de largo, uniéndose al terreno baldío de inscribirse, la cual colinda con terrenos baldíos, lindando únicamente en su inicio con carretera nacional que conduce a Poptún y Ciudad Flores y viceversa.

II.—Que para los efectos correspondientes, se libre el despacho respectivo al Primer Registro de la Propiedad, debiéndose practicar el amojonamiento de ley.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San José Poaquil, del Departamento de Chimaltenango

I. DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde, con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor, incluyendo los servicios públicos y las instituciones del Estado.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, mejoras y ampliaciones del sistema. Los excesos se utilizarán de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo ni hipotecarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la Municipalidad y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado I, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desea hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente de pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión y oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietaria o usufructuaria del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión.

14.14 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que, partiendo del medidor, se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo.

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos.

15.8 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe.

15.10 Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio, anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. Los diseños de ambas tarjetas los podrá hacer el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas.

15.18 Extenderá recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III. DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19, 15.20 del artículo 15.

IV. DEL FONTANERO

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidado de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la Municipalidad.

V. TARIFAS

Artículo 21.—De acuerdo con lo autorizado por la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

21.1 Tasa para adquirir un servicio completo

Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina, simplemente, "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Para los nuevos suscriptores:

Pago al contado.....		Q 40.00
PAGO A PLAZOS	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q 42.72
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40
72 meses (6 años)	0.73	52.56
84 meses (7 años)	0.65	54.60
96 meses (8 años)	0.59	56.64
108 meses (9 años)	0.54	58.32
120 meses (10 años)	0.50	60.00
132 meses (11 años)	0.47	62.04
144 meses (12 años)	0.45	64.80
156 meses (13 años)	0.43	67.08
168 meses (14 años)	0.41	68.88
180 meses (15 años)	0.39	70.20

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q20.00
PAGO A PLAZOS	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q1.75	Q 21.00
24 meses (2 años)	0.92	22.08
36 meses (3 años)	0.64	23.04
48 meses (4 años)	0.50	24.00
60 meses (5 años)	0.42	25.20

Tasa de mejoramiento

Los propietarios de los servicios del sistema antiguo que comprueben que lo tienen pagado, se conectarán al nuevo sistema, debiendo pagar la tasa de mejoramiento en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q 30.00
PAGO A PLAZOS	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q2.63	Q 31.56
24 meses (2 años)	1.38	33.12
36 meses (3 años)	0.96	34.56
48 meses (4 años)	0.75	36.00
60 meses (5 años)	0.63	37.80
72 meses (6 años)	0.55	39.60
84 meses (7 años)	0.49	41.16
96 meses (8 años)	0.44	42.24
108 meses (9 años)	0.41	44.28
120 meses (10 años)	0.38	45.60
132 meses (11 años)	0.36	47.52
144 meses (12 años)	0.34	48.96
156 meses (13 años)	0.32	49.92
168 meses (14 años)	0.31	52.08
180 meses (15 años)	0.30	54.00

21.2 *Tasas por servicio*

Que corresponde al pago por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.40.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga la Municipalidad.

21.3 *Excesos*

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.05.

21.4 *Servicio de conexión*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00.

21.5 *Tasas por servicio para pilas públicas*

La Municipalidad pagará mensualmente al fondo para servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada pila pública. Este pago lo hará la Municipalidad de sus fondos propios.

21.6 *Multas*

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a la lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, es aconsejable oir previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad modificará las tarifas aquí establecidas, con la asesoría del INFOM, así como cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento.

Artículo 25.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad.

Artículo 26.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 27.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, según punto número segundo del acta dos de la sesión celebrada el dos de abril de mil novecientos setenta y uno y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) FIRMA ILEGIBLE, alcalde municipal. — FIRMA ILEGIBLE, síndico municipal.—FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal. — FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, regidor municipal.—FIRMA ILEGIBLE, secretario municipal.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco, departamento de El Petén, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q 2.00
Pulperías, al mes	1.00
Venta de medicinas, al mes	0.75

Establecimientos industriales

Aserraderos, al mes	20.00

Empresas que prestan servicio al público

Billares, al mes	0.75
Carpinterías, al mes	0.50
Espectáculos públicos con fines lucrativos, cada función	2.00
Herrerías, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.75
Molinos de cereales, al mes	0.50
Panaderías, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.50

Empresas de transporte

Por cada camioneta mixta con oficinas centrales en la localidad, al mes	3.00
Por cada camioneta sport, con oficinas centrales en la localidad, al mes	1.50

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	Q 0.40
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros o fracción de leche de vaca, que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de chicle chiquibul que se extraiga del municipio, conforme Decreto 1005 del Congreso de la República	2.00
Por cada libra de planta vegetal denominada "Xate", que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de pimienta gorda que se extraiga del municipio	1.00
Por cada galón de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de maderas

Por cada troza de madera de cedro o caoba, labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	5.00
Por cada 423 pies tablares a un m.^{3} de madera aserrada, que se extraiga de la jurisdicción	1.00

Varios

Por alumbrado público, por cada casa habitada con su respectiva familia, dentro del perímetro urbano, al mes	0.50
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada sitio urbano sin construcción, por cada metro lineal de frente por la calle o avenida, al mes	0.01

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 1º de febrero de 1961, 15 de diciembre de 1964 y 5 de septiembre de 1966.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomos 79, 83 y 86

Véndese a la señora María Antonia Pérez de Reyes, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional denominada "Jocotales y Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que la señora María Antonia Pérez de Reyes ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra una fracción de terreno de la finca nacional denominada "Jocotales y Las Piedrecitas";

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 00047 de fecha 7 de enero de 1971, declaró que ha lugar a la venta del lote que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la señora María Antonia Pérez de Reyes, una fracción de terreno compuesta de noventa y cinco metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros (95.59 mts.2), que se desmembrará de la finca nacional inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número 8,795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, que constituye el lote número 191, por el precio de nueve quetzales con cincuenta y seis centavos (Q9.56), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., colegiado Nº 109.

Artículo 2º—El precio para la venta del lote en referencia fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el adjudicatario en la Tesorería Nacional, previo el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años, y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, para que rebaje el arbitrio por extracción de cada tonelada de caña de azúcar de la jurisdicción, en Q0.05 en vez de Q0.10.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, se ha presentado solicitando la rebaja del arbitrio sobre extracción de caña de azúcar, para uniformarlo con los arbitrios que otras municipalidades tienen autorizado por ese mismo concepto, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que rebaje el arbitrio por extracción de cada tonelada de caña de azúcar de la jurisdicción, en Q0.05 en vez de Q0.10 que tiene autorizado en acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1968, el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada ciento de banano o plátano, producido y que se extraiga del municipio.	Q0.10
Por cada quintal de yuca o quequexque, producido y que se extraiga del municipio	0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1961.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios sobre establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q1.00
Carnicerías, de res, al mes	1.00
Pulperías (tiendas), al mes	0.30

Arbitrios sobre empresas que prestan servicio al público

Molinos de nixtamal, al mes	0.25

Arbitrios sobre la extracción de productos agrícolas del municipio

Café: Conforme Decreto-Ley 114.

Frijol: Por cada quintal de frijol, producido en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Garbanzo: Por cada quintal de garbanzo producido en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Maíz: Por cada quintal de maíz producido en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Tomate: Por cada caja de tomate producido en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Cueros de res: Por cada cuero de res, fresco o seco, que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Ganado mayor: Por cada cabeza de ganado mayor, que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Ganado menor: Por cada cabeza de ganado menor, que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Madera: Por cada troza de madera de 1ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada tendal de 8 varas que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada docena de tablas que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada docena de reglas que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada tarea de leña que se extraiga de la jurisdicción	0.40

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas del municipio

Cebolla: Por cada bulto de cebolla producida en el municipio, que se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Aguacates: Por cada millar de aguacates que se produzcan en el municipio, que se extraigan de la jurisdicción.....	0.40
Forraje: Por cada carga de forraje de cualquier clase que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Hoja de kip: Por cada manojo de hoja silvestre de quío o kip, que se extraiga de la jurisdicción	0.30

Los presentes arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22 de octubre de 1946 y 8 de diciembre de 1950.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la "Asociación Evangélica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1971.

Examinada la solicitud del señor Harold A. Kauffman, apoderado de la "Asociación Evangélica Menonita" (Conservative Mennonite Fellowship Missions), relativa a que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 29 del Código Civil y que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que sus fines no se oponen a las leyes del país ni al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la "Asociación Evangélica Menonita" (Conservative Mennonite Fellowship Missions), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en toda la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

II. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Compañía "Firemen's Insurance Company", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Firemen's Insurance Company", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la sociedad "American International Underwriters (Guatemala, S. A.", según escritura pública número diez y ocho, de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita ante los oficios del notario Horacio Rodríguez González, ha asumido la representación de la Compañía indicada y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso de la República; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía aludida, respecto de auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y que para el efecto han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso de la República e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía Firemen's Insurance Company, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la sociedad "American International Underwriters (Guatemala), S. A.", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve. [1]

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, de entera conformidad con la ley, dando publicación al presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

GUSTAVO MIRON PORRAS.

Autorízase a la "American Home Assurance Company", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "American Home Assurance Company" ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la sociedad "American International Underwriters (Guatemala), S. A.", según escritura pública número diecinueve, de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita ante los oficios del notario Horacio Rodríguez González, ha asumido la representación de la Compañía indicada y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con la ley; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía aludida, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y que, para el efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso de la República e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la "American Home Assurance Company", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la sociedad "American International Underwriters (Guatemala), S. A.", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve. [2]

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, de entera conformidad con la ley, dando publicación al presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,

GUSTAVO MIRON PORRAS.

Autorízase a "Bristol Myers de Centro América" para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Valladares se ha presentado en su calidad de apoderado especial de la sociedad extranjera denominada "Bristol Myers de Centro América", solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

1 Fue autorizada para operar en el país, el 18 de junio de 1940, en tomo 59.

2 Fue autorizada para operar en el país, el 3 de septiembre de 1957, en tomo 76, página 316.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos que toda empresa extranjera está obligada a cumplir de acuerdo a lo que disponen los artículos 75 y 76 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), que regula totalmente la materia y que también se ha constatado que por su constitución y fines no se opone a las leyes de la República de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Bristol Myers de Centro América", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Reglamento para la siembra de algodón y destrucción de rastrojos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1971.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que en vista del incremento tomado por algunas de las plagas que afectan el cultivo del algodón, se hace necesario emitir disposiciones reglamentarias en orden a la prevención y combate de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de esa falta de reglamentación se ha experimentado una sensible baja en la producción algodonera, renglón éste de vital importancia para la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto-Ley número 187, está atribuida al Ministerio de Agricultura la facultad de resolver los casos en él no previstos,

POR TANTO,

Con base en los artículos 1º, 18 y 23 del Decreto-Ley número 187 y 5º, inciso 1) del acuerdo gubernativo de fecha 25 de octubre de 1967,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos *

CAPITULO I

De la siembra de algodón

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica que se dedique a la siembra de algodón, con fines comerciales y/o experimentales, queda obligada a acatar las disposiciones de este Reglamento y a obtener, previo a la siembra, la licencia que lo autorice para este fin.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola, extenderá las licencias de siembra para cada temporada agrícola, debiendo presentar su solicitud en los formularios que para el efecto proporciona el Consejo Nacional del Algodón, solicitud que deberá ser presentada a más tardar el día 1º de junio del año agrícola, para el cual se solicite la licencia. Juntamente con los formularios mencionados deberá presentar la siguiente documentación extendida por el Consejo Nacional del Algodón:

a) Constancia de destrucción y soterramiento de rastrojos;

---

* Derogado el 19 de junio de 1974, en tomo 93.

b) Certificación de producción de la cosecha anterior extendida por la desmotadora correspondiente; y

c) Comprobante de pago de las cuotas establecidas en el artículo 2º del Decreto-Ley número 459.

Artículo 3º—Para el inicio de la siembra de algodón, en cada año agrícola, se fijan las siguientes fechas:

Zona número 1, el 20 de junio.

Zona número 2, el 20 de junio.

Zona número 3, el 15 de junio.

Zona número 4, el 15 de junio.

Zona número 5, el 15 de junio.

Zona número 6, el 15 de junio.

En todas las zonas anteriores, la siembra deberá concluir el 31 de julio del año correspondiente.

CAPITULO II

De la destrucción de rastrojos

Artículo 4º—Las personas que se dediquen al cultivo del algodón están obligadas a chapear e incorporar totalmente al suelo los rastrojos y residuos a más tardar el día 30 de abril de cada temporada agrícola en las zonas algodoneras números 1, 3, 4, 5 y 6; y el día 30 de mayo en la número 2. La quema de estos rastrojos sólo será autorizada previa solicitud del Consejo en áreas donde la siembra no haya sido mecanizada o cuando así lo acuerde la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena. Los propietarios de fincas que hubieran dado en arrendamiento tierras para el cultivo del algodón, son solidariamente responsables con sus arrendatarios en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5º—Es obligación de las personas individuales y jurídicas que se dediquen al cultivo del algodón, combatir las plagas que aparezcan en sus plantaciones.

El Consejo Nacional del Algodón, por medio de sus Directores electos en cada zona, inspeccionará el fiel cumplimiento de este artículo, quedando obligado a reglamentar la operación de insecticidas y combate de plagas. Este Reglamento será dado a conocer a los algodoneros, por todos los medios de comunicación.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 6º—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionado en la siguiente forma:

a) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º con multa de Q50.00 a Q2,000.00;

b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3º con rastreo e incorporación al suelo del área sembrada, debiendo correr a cuenta del propio infractor el valor de la plantación destruida, así como los costos que tal operación ocasione.

La destrucción del área sembrada y su incorporación al suelo, deberán ser efectuadas por la persona sancionada en un término perentorio de 24 horas a partir de la fecha y hora en que le sea notificada la resolución que imponga la sanción, quedando facultado el Consejo Nacional del Algodón, en caso de renuncia o negativa, a efectuar la misma por cuenta del obligado; y

c) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del presente Reglamento, será sancionado con multa de Q100.00 diarios por cada día de demora en el soterramiento de rastrojos, las cuales se aplicarán desde las fechas señaladas en el propio artículo citado.

Corridos quince días de las fechas establecidas en el artículo 4º, queda facultado el Consejo Nacional del Algodón para proceder a efectuar la operación del soterramiento por cuenta del transgresor, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente por todos los días de atraso en la obligación.

Artículo 7º—El Consejo Nacional del Algodón, queda obligado a reportar las infracciones a este Reglamento al Ministerio de Agricultura, quien impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 8º—Las personas sancionadas no podrán en ningún caso alegar indemnización por el valor de sus plantaciones destruidas ni reembolso de gastos incurridos, y quedarán afectas a las responsabilidades civiles y penales derivadas de las infracciones cometidas.

Artículo 9º—Para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, los Directores del Consejo Nacional del Algodón ejercerán la inspección de sus respectivas zonas, quedando obligados a reportar por escrito al mismo, las infracciones en que incurran los productores de algodón.

Artículo 10.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.,
Ministro de Agricultura.

El Viceministro de Agricultura,
MARIO A. MARTINEZ G.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar, II Clase", al General Brigadier DEM. Eliseo Jiménez Ruiz, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos ha notificado el próximo retiro del General Brigadier DEM. Eliseo Jiménez Ruiz, Agregado Militar a dicha Misión Diplomática, quien durante su permanencia en nuestro país contribuyó con todo entusiasmo a estrechar más las felices relaciones que nos unen con ese hermano país; y

CONSIDERANDO:

Que las condecoraciones militares son un medio valioso para demostrar las simpatías y estimación de nuestro Ejército hacia los de las naciones hermanas; y que particularmente con la Institución Armada de los Estados Unidos Mexicanos hemos mantenido siempre y seguiremos manteniendo las relaciones fraternales más estrechas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Decreto Nº 433, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar, II Clase", al General Brigadier DEM. Eliseo Jiménez Ruiz, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, como una muestra de simpatía hacia el Ejército de la Nación hermana, en reconocimiento a la labor de acercamiento que desarrolló entre las dos instituciones castrenses.

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones concernientes a la entrega de esta Condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día 13 de los corrientes, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Organismo Ejecutivo, celebre con el Banco de Guatemala el convenio de pago de las acreedurías que es inscriban en el Pasivo de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 67 y 68 del Decreto 99-70, Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, y 38 del Decreto 101-70, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, el Gobierno de la República debe celebrar con el Banco de Guatemala un convenio de pago de las acreedurías que se inscriban en el Pasivo de la Nación, conforme dichos artículos, por lo que es conveniente autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en representación del Organismo Ejecutivo celebre el mencionado convenio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Organismo Ejecutivo, celebre con el Banco de Guatemala el convenio de pago de las acreedurías que se inscriban en el Pasivo de la Nación, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Decreto número 99-70, Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), y 38 del Decreto 101-70, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA).

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Publicado el 14 de abril de 1971.

Concédese prórroga de seis meses para que todas las personas que no hayan podido cumplir con la reposición de su cédula de vecindad con su correspondiente fotografía.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista de las solicitudes de algunas municipalidades, manifestando que aún falta gran número de personas que no han podido cumplir con la obligación de reponer sus cédulas de vecindad, según lo preceptuado por el acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1970, es procedente prorrogar el término concedido por dicho acuerdo por seis meses más,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede una prórroga de seis meses para que todas las personas que por cualquier circunstancia no hayan podido cumplir la disposición a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 1º de octubre de 1970, [1] o sea reponer su cédula de vecindad con su correspondiente fotografía.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En este tomo.

2 Publicado el 20 de abril de 1971.

Declárase de emergencia el mantenimiento de las carreteras del país, autorizando al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que con tal fin, adquiera la maquinaria, equipo, vehículos y materiales que necesite dentro del plazo improrrogable de 90 días.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los servicios públicos no sean interrumpidos, debiendo dictar oportunamente las medidas que tiendan a mantener su continuidad y eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que por el mal estado en que se encuentran muchas carreteras del país, existe inminente peligro de que algunas sean cerradas al tránsito si no se les da el adecuado y oportuno mantenimiento, situación que podrá agravarse durante la próxima estación lluviosa, como ha ocurrido en años anteriores, por lo que para tal fin debe contarse con la maquinaria, equipo, vehículos y materiales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha iniciado gestiones para la compra de maquinaria, equipo, vehículos y materiales destinados a la Dirección General de Caminos, los que necesita para mantener en buen estado las carreteras del país, pero, siendo urgente su adquisición por las razones apuntadas en el considerando que antecede, debe dotarse a dicho Ministerio, con carácter emergente, de las facilidades consiguientes para que pueda hacer la compra en referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo establecido en el artículo 30, inciso 11 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia el mantenimiento de las carreteras del país, autorizando al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que con tal fin, adquiera la maquinaria, equipo, vehículos y materiales que necesite, dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días y hasta por un monto máximo de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), con cargo a las partidas números 71-311-02-31-1.05-010-01 y 71-311-03-31-5.17-00-01 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 2º—Las compras que se hagan en base al presente acuerdo, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 19 de abril de 1971.

Reglamento de personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. T. y P. S. y M. de A. 12-71

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de abril de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dirección y orientación de la política social del país, así como la dirección, estudio y despacho de los asuntos relativos al trabajo y previsión social;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), las relaciones económico-jurídicas entre la institución y su personal se regirán por un reglamento específico aprobado por el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, 5º, inciso 3º del Decreto Nº 99-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los 112 artículos que contiene el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Artículo 2º—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO.

—*—

Reglamento de Personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)

I

Definición de la entidad

Artículo 1º—De conformidad con lo expresado en la ley de su creación, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), es una entidad estatal, descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

BANDESA es el órgano financiero responsable de promover y administrar la asistencia crediticia que el Gobierno de la República otorgue a la actividad agrícola del país, orientada fundamentalmente al pequeño y mediano agricultor y con ajuste a la política gubernamental de desarrollo agrícola.

II

Objeto de este Reglamento

Artículo 2º—Este Reglamento tiene por objeto lograr que la administración del Banco pueda realizarse con el máximo de eficiencia, y que las funciones que le son propias se cumplan con la técnica y eficacia que se requieran para alcanzar los propósitos de su creación, en forma satisfactoria y de acuerdo con los más altos intereses del país; todo mediante la adecuada selección, contratación y administración del personal del Banco y la fijación de normas precisas de regulación de relaciones entre la entidad y sus trabajadores.

III

Alcances

Artículo 3º—Las disposiciones aquí contenidas son de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios y empleados del Banco y sus dependencias y cada uno de ellos es responsable de sus funciones y atribuciones, de conformidad con estas normas.

Artículo 4º—Quedan expresamente excluidas de las disposiciones de este reglamento, las personas que laboren en bienes que adquiera o administre el Banco en forma extraordinaria, que no tengan por finalidad incrementar su patrimonio. Para este caso, las autoridades de la Institución emitirán los reglamentos especiales a que haya lugar.

IV

Del departamento de personal

Artículo 5º—El Departamento de Personal tendrá las atribuciones que establezca su reglamento interno, las que le asigne la Junta Directiva y fundamentalmente las siguientes:

a) Clasificación y evaluación de plazas;

b) Reclutamiento y selección de personal;

c) Formación y mantenimiento de los registros archivos y expedientes individuales del personal;

d) Adiestramiento del personal;

e) Control del personal; y

f) Vigilancia sobre la seguridad, orden, moralidad y buena presentación del personal.

V

Reclutamiento

Artículo 6º—El reclutamiento de personal estará a cargo del Departamento de Personal, el cual determinará los procedimientos al respecto, de acuerdo con la conveniencia y las técnicas más modernas y avanzadas.

Artículo 7º—El reclutamiento se efectuará con base en una solicitud de admisión, en formulario que elaborará el Departamento de Personal y que aprobará la Gerencia y en el cual figurarán, como mínimos, los siguientes datos:

Nombres y apellidos completos del solicitante, fecha y lugar de nacimiento, estado civil y nacionalidad, dirección de su residencia, empleos anteriores y tiempo que duró en cada uno de ellos, razón de su retiro en cada uno de los empleos anteriores, sueldo que devengó en cada empleo desempeñado anteriormente, historia escolar; enseñanzas cursadas y tiempo en cada uno, diplomas y/o títulos que posee, con indicación de la escuela o centro de estudios en que los obtuvo.

Especializaciones

Referencias de tres personas que no hayan sido sus jefes, con indicación de tiempo de conocerlo, información de los jefes directos en su último empleo.

VI

Selección

Artículo 8º—Para ingresar al servicio del Banco, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural, conforme la definición contenida en la Constitución de la República en su artículo 5º. Se exceptúan los técnicos o especialistas que no puedan obtenerse dentro de esa condición;

b) Ser mayor de edad;

c) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;

d) Haber cursado, por lo menos, la educación primaria;

e) Llenar el formulario de solicitud de admisión con todas las informaciones que se pidan al interesado;

f) Aprobar, en su caso, los exámenes de aptitud y competencia conforme los sistemas y procedimientos que el Banco establezca; y

g) Establecer su aptitud física y salud mental, por medio de certificado de facultativo, satisfactorio para el Banco, o por medio de las pruebas que éste indique.

Artículo 9º—Las informaciones proporcionadas por los solicitantes, así como los resultados de las pruebas, serán estrictamente confidenciales y para uso exclusivo de la entidad.

Artículo 10.—Se prohibe contratar los servicios como funcionarios o empleados, de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros de la Junta Directiva, Gerente u otros funcionarios o trabajadores del Banco.

Artículo 11.—Toda persona que ingrese al servicio del Banco, estará a prueba durante el término de sesenta días a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Transcurrido ese lapso se le considerará confirmada en el mismo, salvo disposición expresa en contrario, que deberá ser notificada por escrito al interesado.

Artículo 12.—Al tomar posesión del cargo, el trabajador queda sujeto conforme a la Ley Orgánica del Banco, al presente reglamento y a las demás normas o instrucciones que emitan las autoridades de la institución.

VII

Contratos de trabajo

Artículo 13.—El vínculo económico jurídico entre el trabajador y el Banco se establece por medio de un contrato individual de trabajo. En el documento respectivo deberá figurar, como mínimo lo siguiente:

a) Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad y vecindad de los contratantes;

b) Fecha de iniciación de la relación de trabajo;

c) Indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar y de la denominación específica del cargo;

d) Las funciones, atribuciones y responsabilidades del trabajador en el cargo de que se trate;

e) La dependencia del Banco donde deban prestarse los servicios;

f) Duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido;

g) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas y días en que deban prestarse los servicios;

h) El salario, beneficios o comisiones que deba recibir el trabajador; e

i) Las demás prestaciones que el Banco otorgue, de conformidad con este reglamento y las otras normas sobre el particular.

Artículo 14.—Del contrato se firmarán tres ejemplares: uno para el trabajador, uno para el Departamento de Personal del Banco y el tercero para la Dirección General de Trabajo.

El Banco contratará a su personal a plazo fijo o para obra determinada, sólo en casos de excepción o cuando lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar.

VIII

Empleados de confianza

Artículo 15.—Son empleados de confianza:

a) El Gerente General;
b) Los Subgerentes;
c) Los Gerentes de Sucursal;
d) El Auditor Interno;
e) Los Jefes de Departamento;
f) Los Asesores Jurídicos;
g) Los Vigilantes;
h) Las Secretarias de Gerencia y Subgerencias;
i) Aquellos que a solicitud de las autoridades del Banco, obtengan tal calificación por la Inspección General de Trabajo; y
j) Los demás que por la naturaleza de su cargo, deba considerárseles como tales.

IX

Jornadas de trabajo

Artículo 16.—La jornada ordinaria de trabajo en el Banco será de las 8.00 a las 12.00 horas; y de las 14.00 a las 18.00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 17.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno es de cuarenta horas semanales, que corresponden para efectos laborales, a cuarenta y ocho horas ordinarias.

Artículo 18.—La jornada semanal de trabajo efectivo nocturno tiene un máximo de treinta horas, correspondientes, para efectos laborales, a treinta y seis horas ordinarias.

Artículo 19.—La jornada semanal de trabajo efectivo mixto tiene un máximo de treinta y cinco horas, cuya equivalencia para efectos laborales es de cuarenta y dos horas de trabajo ordinario.

Artículo 20.—El horario de entrada y salida del personal, en los casos no comprendidos en el artículo 16, será fijado por la Gerencia. En la misma forma se establecerán los horarios de trabajo de las Agencias y Sucursales.

Artículo 21.—En los casos que se fije una jornada continua, los trabajadores gozarán de media hora libre, remunerada, dentro de la propia jornada, para tomar sus alimentos.

Artículo 22.—Los miembros del personal del Banco, mencionados en el artículo 15 no están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 23.—Tampoco están sujetos a tales limitaciones los empleados que ocupen puestos de vigilancia, ni los que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidos a las jornadas de trabajo, según calificación que el Banco solicite a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 24.—Los servicios de seguridad e investigaciones, aquellos sujetos a períodos especiales de actividad y los que requieran la sola presencia del trabajador, se regirán por horarios especiales de trabajo y los empleados deberán permanecer en sus puestos todo el tiempo que sea necesario para evitar la interrupción del servicio, y, en tal virtud, les corresponderá el pago de las horas extraordinarias que laboren fuera del límite de doce horas diarias. No obstante lo anterior, estos trabajadores no podrán ser obligados a trabajar más de doce horas, salvo casos excepcionales muy calificados que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 25.—Los trabajadores sujetos a jornada deben marcar personalmente, en las tarjetas, las horas de entrada y salida, de conformidad con el sistema establecido.

Artículo 26.—Se considerará falta, la omisión de marcar personalmente las horas de ingreso y salida; y como falta grave el hecho de que la tarjeta sea marcada por persona distinta a la titular de la misma.

Artículo 27.—Se exceptúan del control de puntualidad de entrada y salida a que se refiere el artículo 25, el Gerente, los Subgerentes, los Jefes de Departamento y los Asesores, por la obligación inherente a sus cargos de atender a cualquier hora, sin límite de jornada, los intereses del Banco.

Artículo 28.—Las horas de trabajo efectivo que queden fuera de los límites fijados en los artículos anteriores, se consideran extraordinarios y dan derecho al trabajador a percibir retribución del mismo carácter, remuneradas con un cincuenta por ciento más de lo que corresponde a la hora ordinaria.

Artículo 29.—Los Jefes de Departamento están obligados a determinar las razones que hagan imperativo el trabajo en horas extraordinarias y, de ser posible, redistribuirán las labores a fin de evitar el tiempo extra en sus respectivas oficinas.

Artículo 30.—No se considerará tiempo extraordinario el que se dedique, a juicio del superior jerárquico, a subsanar errores imputables al propio trabajador o a reponer pérdida de tiempo o falta de actividad, que también le sea imputable. La pérdida de tiempo o falta de actividad se registrará como demérito en el expediente del trabajador.

Artículo 31.—No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, y de consiguiente no gozarán de retribución extraordinaria, los miembros del personal a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.

X

Remuneración

Artículo 32.—Las remuneraciones del personal del Banco se calculan sobre la base de un sistema de asignaciones mínimas para cada cargo, aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 33.—Las asignaciones mínimas y máximas que determine el presupuesto para la remuneración de las labores a cargo del personal del Banco, son límites sustentados sobre las bases de eficiencia, fiel cumplimento de las obligaciones, espíritu de cooperación y buenas relaciones con el resto del personal.

Artículo 34.—Las cantidades mínimas y máximas representan dos veintiochoavas partes del salario anual correspondiente a cada plaza.

Artículo 35.—Las personas que ingresen a trabajar en el Banco, serán remuneradas con el mínimo correspondiente a la plaza que se les asigne. En el transcurso del primer ejercicio, podrán llegar a devengar la suma correspondiente a la primera escala de dicha asignación. El trabajador que sea promovido, a una nueva plaza, devengará el mínimo fijado a la misma y podrá llegar a obtener, durante el primer ejercicio, un aumento no mayor del 20% de la diferencia entre los límites mínimo y máximo señalados para el puesto, excepto en casos especiales que aprueba la Junta Directiva.

Se exceptúa el caso del trabajador que ya esté devengando mayor salario, pues entonces continuará con su salario anterior.

Artículo 36.—La remuneración es anual y se pagará así:

a) Una veintiochoava parte cada quincena vencida;

b) Dos veintiochoavas partes adicionales en el mes de junio; y

c) Dos veintiochoavas partes en el mes de diciembre.

Artículo 37.—Los pagos a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior, constituyen sueldos de pago diferido, en calidad de ahorro y serán computados proporcionalmente al tiempo laborado por el trabajador en el semestre correspondiente y al total de sueldo devengado en dicho período.

Artículo 38.—En los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, el salario asignado incluye el pago de los descansos semanales, de los días de asueto que no se trabajen y de las vacaciones a que los trabajadores tengan derecho.

Artículo 39.—El trabajador que salga de vacaciones, recibirá con anticipación los salarios que le corresponden en el período de su ausencia.

Artículo 40.—El trabajador que sea designado para otra plaza, en forma interina, por más de tres meses, devengará, a partir del inicio del cuarto mes, el mínimo de la escala correspondiente al cargo que esté desempeñando en forma interina o bien el que haya venido percibiendo por su plaza titular, según le resulte más favorable. Se exceptúan los funcionarios que por disposición legal tienen entre sus funciones normales, la de sustituir al superior.

Artículo 41.—Los sueldos o salarios se pagarán en el lugar en que preste sus servicios el trabajador, en efectivo o por medio de cheque de caja.

Artículo 42.—Las fechas de pago de los salarios se fijan en la forma siguiente:

a) El de la primera veintiochoava parte del año se hará efectivo a más tardar el día 15 de enero; y

b) Las subsiguientes veintiochoavas partes se pagarán durante el curso del año el día 15 y el día último de cada mes, o el hábil inmediato anterior.

Artículo 43.—Las horas extraordinarias trabajadas se liquidarán en las mismas fechas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.—El Banco otorgará, en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del 50% del sueldo mensual a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. A los trabajadores que tengan menos del año de servicio, el aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

Artículo 45.—El salario o sueldo completo de los trabajadores del Banco, se integra, para el cómputo de las indemnizaciones de ley, con la remuneración por el tiempo ordinario de trabajo, más la correspondiente a horas extraordinarias.

Artículo 46.—No forman parte integrante del salario las cantidades que, en razón de su cargo, se proporcionen al trabajador por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación, aguinaldos y otras erogaciones similares.

Artículo 47.—El Banco no hará descuentos por obligaciones particulares, salvo los ordenados por tribunal competente y los que disponga la ley.

XI

Descansos, asuetos y vacaciones

Artículo 48.—Los sábados y los domingos son días de descanso remunerado. Los servicios especiales se sujetarán a lo que disponga el reglamento específico respectivo.

Artículo 49.—Son días de asueto remunerado los que determine la ley y los que apruebe la Junta Monetaria para el sistema bancario.

Artículo 50.—El personal del Banco disfrutará de quince días hábiles de vacaciones remuneradas, después de cada año completo de trabajo.

Artículo 51.—Las vacaciones son obligatorias y se disfrutarán por períodos completos. Unicamente podrán fraccionarse en dos partes cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio de la Gerencia.

Artículo 52.—Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones.

Artículo 53.—Los trabajadores que hubieren cumplido diez años de servicio consecutivo, gozarán de un descanso remunerado de cinco días hábiles adicionales al período regular de vacaciones. A continuación, disfrutarán de cinco días hábiles adicionales a los establecidos en este artículo, por cada cinco años más de trabajo sin haber interrumpido la relación laboral.

Artículo 54.—Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho, cese en su trabajo, cualquiera que sea la causa, sin haberlas disfrutado. En este caso, la compensación será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha en que inició el nuevo año de trabajo y la terminación de su contrato.

Artículo 55.—Las vacaciones no son acumulables, pero el trabajador, a la terminación del contrato, tiene derecho a reclamar la compensación en efectivo de las que se le haya omitido, correspondientes a los dos últimos años.

XII

Licencias

Artículo 56.—El Banco puede conceder licencias con goce de salario parcial o total, previa calificación, en los siguientes casos:

a) Para atender a citación de autoridad ejecutiva o judicial;

b) Fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge o conviviente de hecho: tres días hábiles;

c) Enfermedad grave de alguno de los parientes que se mencionan en el inciso *b)*: a juicio de la Gerencia;

d) Matrimonio del trabajador: cinco días hábiles; y

e) Otros casos calificados: a juicio de la Gerencia.

Artículo 57.—El trabajador que desee licencia, debe presentar solicitud por escrito ante el jefe de su departamento, manifestando el motivo, tiempo que necesita y fecha en que empezará y terminará la licencia.

Artículo 58.—El jefe del departamento debe consultar a la Gerencia y comunicar al trabajador la concesión o denegatoria de la licencia.

Artículo 59.—Si el trabajador hace uso de su licencia para fines distintos a los invocados al solicitarla y, por consiguiente, de los considerandos por el Banco para concederla, la Gerencia podrá imponer la sanción que corresponda y la licencia se dará por terminada.

Artículo 60.—Los trabajadores del Banco que se encuentren en incapacidad temporal para trabajar por motivo de enfermedades no cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente comprobadas con certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de salario completo hasta por tres meses; y en circunstancias calificadas y comprobadas, gozarán de dos tercios de salario por otros tres meses.

Cuando la incapacidad esté cubierta por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la suspensión de labores se regirá por las normas de esa institución.

Artículo 61.—La trabajadora del Banco que se encuentre en estado de gravidez, tendrá un descanso de treinta días anteriores y cuarenta y cinco posteriores al alumbramiento, remunerados por el régimen de seguridad social.

Artículo 62.—Por causas plenamente justificadas, a juicio de la Gerencia, ésta podrá conceder a los trabajadores del Banco, licencia hasta por quince días, continuos, con goce de salario, prorrogables a otros quince días pero sin goce de salario y no más de dos veces por año. Toda licencia que exceda de los términos indicados, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 63.—La continuidad de trabajo no se interrumpe por licencias debidas a enfermedad o permisos justificados, o por el disfrute de becas en especialidades aplicables al trabajo en el Banco.

XIII

Derechos de promoción

Artículo 64.—Las vacantes que ocurran se llenarán por su orden, como sigue:

a) Mediante el ascenso a la categoría inmediata superior, siempre que el candidato reúna los requisitos exigidos para desempeñar el cargo vacante y tomando en cuenta la antigüedad;

b) En caso de que sean varios los candidatos, el que tenga la puntuación más alta en el examen de capacidad que practicará un tribunal, presidido por el jefe de la dependencia a que corresponda la vacante, y cuyos demás miembros serán designados por el gerente;

c) Por sorteo, cuando haya igualdad de derechos de antigüedad y capacidad entre los aspirantes; y

d) Cuando no se pueda obtener entre el personal un empleado apto para llenar la vacante, podrá conferirse el cargo a una persona ajena a la institución que llene los requisitos reglamentarios.

Artículo 65.—Cuando ocurra una vacante, o se creare una plaza nueva, la Jefatura del Departamento de Personal emitirá un aviso, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para el examen indicando:

a) Denominación de la plaza vacante, sección, departamento, sucursal o agencia a que pertenezca;

b) Los conocimientos básicos que se requieran;

c) Salario mínimo y máximo que le corresponda;

d) Lugar, fecha y hora en que se efectuará el examen;

e) Fecha y hora en que se cierra la recepción de solicitudes escritas de los candidatos;

f) Prevención de que el aspirante que no concurra a la hora señalada para la realización de la prueba, pierde el derecho de participar en la misma; y

g) Fecha y firma del jefe del departamento.

Artículo 66.—Para adjudicar el cargo, es indispensable que el aspirante haya obtenido, en el examen de capacidad, cincuenta y un puntos o más, en una escala de cero a cien.

Artículo 67.—La plaza que dejare vacante el trabajador ascendido, podrá ser ocupada por un trabajador nombrado en forma interina, por un término de dos meses. El ascendido podrá, dentro de ese término, volver a su puesto anterior si el desempeño de la plaza objeto del ascenso no fuere satisfactoria, a juicio del jefe del departamento.

Artículo 68.—En caso de vacantes temporales que no excedan de seis meses, la plaza se llenará interinamente con un trabajador de la escala inmediata inferior, de preferencia que preste sus servicios en el mismo departamento o, en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

Los trabajadores que sustituyan temporalmente a otros, regresarán a su puesto original cuando termine el motivo de la sustitución, en las mismas condiciones.

Artículo 69.—Podrán efectuarse cambios de personal en la misma escala y en forma horizontal, cuando estos cambios se justifiquen para mejorar los servicios del Banco, sin lesionar derechos del trabajador.

Artículo 70.—Los ascensos a la jerarquía de funcionario serán dispuestos por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia con especificación de los méritos de cada candidato.

XIV

Régimen del personal

Artículo 71.—Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el Banco.

Artículo 72.—Los trabajadores devengarán su salario desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo, hasta el de la entrega formal. Si la entrega termina a las doce horas o antes, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si es después de esa hora, corresponde a la persona que entrega. En caso de permuta o traslado, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de viaje, así como los viáticos sobre la base del nuevo salario.

Artículo 73.—Para tomar posesión de un puesto o cargo, se requiere:

a) Que exista partida específica en el presupuesto del Banco o que la Junta Directiva haya autorizado la asignación necesaria;

b) Que haya contrato de trabajo en la forma aquí establecida; y

c) Que se suscriba el acta de toma de posesión, en la que deben comparecer además del empleado que ingresa, el jefe del departamento de personal y el de la dependencia respectiva.

Artículo 74.—En la toma de posesión del Gerente, comparecerán y suscribirán el acta respectiva, además del nombrado por la Junta Directiva, el Presidente de ésta y su Secretaria.

Artículo 75.—En los casos de suspensión ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Banco pagará a sus trabajadores la parte de salario normal no reconocida por el Instituto, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 76.—El trabajador con más de dos, pero menos de diez años de servicio consecutivo, que deba retirarse por razones aceptables por la Gerencia y ésta considera que la calidad de los servicios prestados al Banco, de acuerdo con el informe del Departamento de Personal, lo haga acreedor a recompensa, podrá recibir una suma de dinero de hasta el equivalente del 50% del promedio mensual del salario completo devengado en el último semestre, por cada año de servicio, o a la parte proporcional que le corresponda por fracción de año.

Artículo 77.—El trabajador que tenga más de diez años de trabajo consecutivos, al renunciar, la institución podrá otorgarle una recompensa en dinero, equivalente al promedio mensual del salario completo que haya devengado en el último semestre, por cada año de servicio, o la parte proporcional que le corresponde por fracción de año; siempre y cuando la Gerencia General considere que la calidad de los servicios prestados al Banco, lo hagan acreedor a tal recompensa.

Artículo 78.—En ambos casos, la liquidación de recompensa será elevada por la Gerencia General a consideración y aprobación de la Junta Directiva, acompañada del historial del empleado y la expresión de sus méritos.

XV

Higiene, salubridad y seguridad

Artículo 79.—Los trabajadores del Banco están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad que dicta la Gerencia, así como las que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias y de trabajo.

Artículo 80.—Por lo menos una vez al año los trabajadores del Banco deberán someterse a examen de salud en consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o en el que la Gerencia designe.

Artículo 81.—Habrá un botiquín en cada lugar de trabajo para prestar a los trabajadores las atenciones de urgencia o los primeros auxilios, en caso de accidentes. El Departamento de Personal velará por la eficiencia de este servicio.

Artículo 82.—La Gerencia adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo.

XVI

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 83.—Las obligaciones y prohibiciones del Banco son las que determinan las leyes que le son aplicables y las que se expresan en este Reglamento.

Artículo 84.—Son obligaciones de los trabajadores:

a) Cumplir este Reglamento y ejecutar las órdenes o instrucciones de la Gerencia o los jefes respectivos, relacionados con sus obligaciones;

b) Desempeñar los deberes propios de su cargo con la eficiencia y esmero que corresponden;

c) Custodiar y conservar en buen estado los útiles, instrumentos y equipo del Banco, especialmente los que reciban para su trabajo;

d) Observar buena conducta dentro y fuera de las oficinas del Banco, y presentarse con indumentaria decorosa al desempeño de sus labores;

e) Atender con cortesía a las personas que se relacionan con el Banco;

f) Cumplir con exactitud los horarios de la jornada de trabajo que les corresponda;

g) Guardar la más absoluta reserva sobre las operaciones, negocios y actuaciones del Banco; y

h) Informar de sus datos personales o cambios en los mismos, para los registros del Banco.

XVII

Artículo 85.—Queda prohibido a los trabajadores:

a) Violar este Reglamento;

b) Abandonar el trabajo en horas de labor sin autorización de los jefes respectivos o sin causa justa, debiendo en este caso dar aviso a su superior inmediato;

c) Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

d) Ingerir licor o aplicarse drogas estupefacientes en el interior de los locales del Banco;

e) Usar los útiles, equipo, vehículos o cualquier pertenencia del Banco, para diferentes objetos o servicio de aquel a que están destinados, salvo autorización especial de la Gerencia;

f) Hacer propaganda política, cualquiera que ésta sea, dentro de los locales del Banco;

g) Hacer colectas, rifas o ventas dentro de los locales del Banco o sus dependencias, salvo casos especiales autorizados por la Gerencia;

h) Abusar del teléfono para asuntos particulares;

i) Ejecutar durante las horas de trabajo, actividades ajenas al servicio;

j) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, con excepción de los casos debidamente justificados y autorizados por la Gerencia;

k) Gestionar directa o indirectamente en carácter particular, asuntos de terceras personas que se tramiten en el Banco;

l) Marcar la tarjeta de control de entrada y salida de otro trabajador; y

m) Efectuar cualquiera de los otros actos prohibidos por la ley o que prohiban las autoridades del Banco.

Peticiones, quejas y reclamos

Artículo 86.—Todo trabajador tiene derecho a presentar al Banco, oralmente o por escrito sus reclamos, quejas o peticiones. El Banco debe recibir, oir y resolver con la mayor prontitud toda queja, reclamo o petición que se le presente.

Artículo 87.—El trabajador que desee presentar una queja, reclamo o petición, debe hacerlo ante el jefe del departamento, bajo cuyas órdenes trabaja.

Cuando fueren varios los trabajadores, la gestión deben hacerla por medio de una comisión compuesta hasta de tres representantes.

Artículo 88.—El jefe ante quien se presente el caso debe señalar día y hora para su discusión, y cuando el caso lo amerite puede discutirlo en el momento de presentarse.

Artículo 89.—El jefe del departamento, después de haber oído a los trabajadores, deberá resolver lo procedente y comunicar su decisión, con la prontitud del caso.

Artículo 90.—Si la resolución del jefe del departamento no es satisfactoria, el trabajador o grupo de trabajadores, puede apelar ante la Gerencia del Banco. La apelación debe hacerse por escrito, conteniendo un breve resumen del caso, la resolución del jefe del departamento, la petición en términos precisos y las razones en que se funda la apelación.

El Gerente debe hacer las investigaciones pertinentes y comunicar por escrito a los interesados, dentro de la mayor brevedad posible, la resolución final de la Gerencia, la cual tendrá carácter definitivo.

Artículo 91.—Serán desestimadas las peticiones, quejas o reclamos que se presenten en términos injuriosos.

XVIII

Régimen disciplinario

Artículo 92.—La infracción de las normas contenidas en este reglamento, así como las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

a) Amonestación por escrito;

b) Apercibimiento y suspensión hasta por ocho días, sin goce de salario; y

c) Cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Banco.

Artículo 93.—Se considera falta de puntualidad, el ingreso al lugar de trabajo después de las horas establecidas.

Tres faltas de puntualidad injustificadas en una misma semana, darán lugar a la primera sanción de las señaladas en el artículo anterior. Cinco faltas de puntualidad en dos semanas consecutivas, dan lugar a la segunda de las sanciones establecidas y la reincidencia, faculta al Banco para aplicar la tercera.

Artículo 94.—Las faltas de asistencia injustificadas se castigarán en la forma y de acuerdo con las sanciones establecidas en el artículo 92, así:

a) Por dos faltas de asistencia de medio día, dentro de un mismo mes calendario: la primera sanción;

b) Por cuatro faltas de asistencia de medio día dentro del mismo mes calendario: la segunda sanción; y

c) La inasistencia injustificada durante dos días laborales consecutivos completos, o durante seis medios días en el mismo mes calendario, darán lugar a la cancelación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el Banco.

Artículo 95.—Se reputa abandono de trabajo cuando el trabajador, para atender asuntos que no le hayan sido encomendados por su jefe inmediato u otra autoridad del Banco, se retira sin autorización antes de la hora de salida fijada, salvo cuando exista licencia expresa.

Artículo 96.—El abandono del trabajo se sancionará con las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 92.

Artículo 97.—Todas las medidas disciplinarias deberán hacerse constar por resolución del Departamento de Personal, con el visto bueno del Gerente, previa audiencia, al interesado, quien podrá aducir y presentar las pruebas que estime oportunas para su descargo. Tanto la resolución como las declaraciones y pruebas se harán constar en libro de actas, entregándose copia al afectado y agregando otra a su expediente personal.

Artículo 98.—Los jefes respectivos deberán informar inmediatamente a la Gerencia, sobre las faltas cometidas por sus subalternos.

XIX

Suspensión y terminación de los contratos de trabajo

Artículo 99.—Los períodos de descanso pre y posnatal de las trabajadoras en estado de gravidez, son causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo.

Artículo 100.—Es causa de suspensión individual total del contrato de trabajo la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de ocho días, sin goce de salario, de conformidad con el procedimiento que fija la ley.

Artículo 101.—La suspensión de trabajo sin goce de sueldo no podrá exceder de ocho días en un mismo mes calendario, y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia.

Artículo 102.—Es causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo, la permanencia del trabajador fuera de sus labores en uso de becas, así como por vacaciones, descansos remunerados y enfermedades, manteniéndose la relación laboral.

Artículo 103.—Son causas justas que facultan al Banco para dar por terminados los contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte, las siguientes:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el Banco o los representantes de éste en la dirección de las labores;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como

consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad, en perjuicio del Banco, de alguno de sus compañeros de trabajo, o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele secretos del Banco;

f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del Banco o sin causa justificada, durante dos días hábiles completos y consecutivos, o durante seis medios días laborables en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudar las labores, si no se hubiere hecho antes;

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando el trabajador infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 85 del presente reglamento, después de que el Banco lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes del Banco;

i) Cuando el trabajador, al celebrar el contrato haya inducido en error al Banco, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o testados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutada; y

k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del Banco para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

Artículo 104.—También son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, las siguientes:

a) Cuando el Banco no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el Banco no cumpla con las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

c) Cuando el Banco comprometa por imprudencia o descuido inexcusable de su parte, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

d) Cuando el Banco viole alguna de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 86 del presente reglamento;

e) Cuando el Banco o su representante en la dirección de las labores, traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo, o le altere fundamentalmente o permanentemente, cualquier otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el Banco, dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciere en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el Banco tampoco incurre en responsabilidad al volver el trabajador a sus condiciones originales; y

f) Cuando el Banco incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato de trabajo suscrito.

XX

Disposiciones generales

Artículo 105.—Los trabajadores del Banco, dentro de sus obligaciones, deberán cooperar eficazmente a su buen funcionamiento. Deberán también mantenerse dentro de los planes de la corrección en sus relaciones mutuas y en sus relaciones con el público.

Artículo 106.—La direccion de los negocios y actividades del Banco, la supervisión de sus trabajadores y las normas a que deban ajustarse los mismos para la mejor realización de sus labores, son funciones que corresponden a la Junta Directiva y a la Gerencia, sin más limitaciones que las que determina la ley.

Artículo 107.—Las condiciones y derechos que se establecen en este Reglamento, en cuanto a las relaciones individuales de trabajo, no podrán ser disminuidas ni tergiversadas por motivo alguno.

Artículo 108.—Las atribuciones del personal se rán fijadas en los reglamentos o instructivos específicos de cada departamento y sección que emita la gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 109.—El Departamento de Personal llevará un registro de cada uno de sus empleados en el que se anotará el trabajo desarrollado, su conducta, capacidad, iniciativa, reconocimiento de mérito, amonestaciones y demás informes relacionados con su actuación.

Artículo 110.—Todos los jefes de departamento y sección, así como los supervisores o encargados, tienen la responsabilidad de las actuaciones de su respectiva dependencia.

Artículo 111.—El personal de seguridad del Banco deberá ser especialmente seleccionado y adiestrado. Sus funciones y disciplina serán objeto de un reglamento especial, que no afectará los derechos de los trabajadores, conforme la ley laboral y este reglamento.

XXI

Disposiciones transitorias

Artículo 112.—El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Emítense las disposiciones reglamentarias para facilitar el pago de las asignaciones, pensiones y demás prestaciones a cargo del Estado en caso de fallecimiento de los servidores públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 10-71 del Congreso de la República,[1] es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para facilitar el pago de las asignaciones, pensiones y demás prestaciones a cargo del Estado en caso de fallecimiento de los servidores públicos o de las personas que se encuentren disfrutando de pensión; así como para la inmediata devolución de los excesos en las retenciones hechas a los obligados al Impuesto sobre la Renta, cuando tales excesos no pasen de cincuenta quetzales y las personas afectas hayan fallecido,

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Decreto citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—En caso de muerte de un servidor público o persona que gozare de pensión otorgada por el Estado, su cónyuge, hijos o padres, en ese orden de prioridad, tendrán derecho a cobrar, sin trámite judicial alguno, la última asignación por concepto de sueldo, salario o pensión que hubiere devengado hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 2º—Las prestaciones adicionales que por motivo de muerte de sus servidores o pensionados otorga el Estado de conformidad con la ley, serán cubiertas en el siguiente orden de prioridad: al cónyuge, hijos menores o incapaces, o a los padres que dependían económicamente del fallecido, sin necesidad de trámites judiciales.

A falta de cónyuge, hijos o padres del servidor público o pensionado fallecido, la persona que compruebe haber efectuado los gastos de última enfermedad o inhumación, tendrá derecho al cobro de una asignación completa por concepto de sueldo, salario o pensión.

Artículo 3º—Para efectuar el pago a que se refieren los artículos anteriores, el interesado deberá presentar su solicitud en papel simple al Organismo, Ministerio o dependencia que corresponda, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de la respectiva partida de defunción;

b) Constancia que acredite los servicios que prestaba el fallecido, o que estaba pensionado por el Estado; y

c) Constancia que acredite su parentesco con la persona fallecida; o, en su caso, los comprobantes de los gastos de última enfermedad o inhumación, si el cobro lo hace persona ajena.

Artículo 4º—Contra la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 3º, y si éstos llenaren los requisitos legales, en el caso de un servidor público fallecido el Organismo, Ministerio o dependencia que corresponda ordenará el pago, con cargo a su Fondo Rotativo, si lo tuviere; o contra la Tesorería Nacional si careciere de Fondo Rotativo o éste fuera insuficiente.

Cuando se tratare del fallecimiento de un pensionado, la solicitud deberá presentarse ante la Contaduría General de la Nación, la que ordenará el pago.

Artículo 5º—En igual forma y con el mismo procedimiento establecido en los artículos que anteceden, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta devolverá los excesos en las retenciones hechas a los obligados a dicho impuesto, cuando la cantidad no pase de cincuenta quetzales, (Q50.00). Pasando las retenciones de cincuenta quetzales (Q50.00), la devolución se hará al heredero declarado judicialmente.

Artículo 6º—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin trámite alguno.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Declárase de emergencia de adquirir urgentemente los combustibles, lubricantes y vehículos, para mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad nacional que prestan la Dirección General de la Guardia de Hacienda y Jefatura del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar porque los servicios públicos no sean suspendidos; así como dictar las medidas que garanticen la seguridad y bienestar de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Guardia de Hacienda y Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, necesitan adquirir urgentemente los combustibles, lubricantes y vehículos, que les permitan continuar prestando ininterrumpidamente los servicios públicos de seguridad nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 11, del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad nacional, que prestan dichas dependencias.

Artículo 2º—Se autoriza a la Dirección General de la Guardia de Hacienda y Jefatura del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, para que con cargo a sus partidas números 71-111-02-23-1.07-01 y 71-122-06-23-1.06-07 del Presupuesto General de gastos vigente, puedan adquirir del comercio local, con exclusión de derechos aduanales, lubricantes y combustibles, incluyendo vehículos para la Guardia de Hacienda, con destino a sus unidades móviles y demás servicios, durante el presente año y hasta por las cantidades límites que se detallan: Guardia de Hacienda, Combustibles y lubricantes, catorce mil doscientos noventa y dos quetzales (Q14,292.00), vehículos, doce mil quetzales (Q12,000.00). Cuerpo de Detectives, quince mil quetzales (Q15,000.00), combustibles y lubricantes, respectivamente.

Artículo 3º—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, velarán porque las adquisiciones a que se refiere el presente acuerdo no resulten onerosas e innecesarias y que puedan afectar los intereses del Estado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA.

---

1 Publicado el 21 de abril de 1971.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio:

Por cada quintal de harina elaborado en el municipio y que se extraiga del mismo	Q0.05
Por cada quintal de maíz producido y que se extraiga del municipio	0.05

Extracción de ganado y sus productos

Por extracción de ganado menor del municipio, cada cabeza	0.15

Extracción de maderas:

Por cada camionada de madera fina que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de madera corriente que se extraiga del municipio	1.00

Estacionamiento de vehículos en áreas especialmente destinadas para ello

Por cada camioneta mixta, con línea diaria y terminal en esta localidad, por los días domingos	0.25
Por cada camioneta mixta, con línea autorizada a lugares cercanos, al día	0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 66.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, departamento de El Quiché, se ha presentado solicitando la aprobación de su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales:

Cantinas, al mes	Q1.00
Carnicerías, al mes	1.00
Marranerías, al mes	0.75
Tiendas o pulperías, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.50
Ventas de abonos químicos, al mes	0.75
Depósitos de bananos, al mes	0.75

Establecimientos industriales:

Carpinterías, al mes	0.50
Fábricas de candelas, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público:

Barberías, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Comedores, al mes	0.50

Empresas de transporte:

Por cada camioneta mixta urbana o extraurbana que posean sus oficinas principales en la localidad, al mes	2.50

Estacionamiento de vehículos en lugares especiales destinados:

Por cada camión que se estacione en el interior del Mercado Municipal los días de mercado, al día Q0.50

Por cada camioneta pequeña de pasajeros que se estacione en el interior del Mercado Municipal los días de mercado 0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio:

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05

Extracción de aves, ganado y sus productos:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio 0.30

Por cada ave de corral que se extraiga del municipio 0.30

Por cada ave de corral que se extraiga del municipio: gallinas, gallos, chompipes, chompipas, etc. 0.10

Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco que se extraiga del municipio 0.20

Extracción de maderas:

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio .. 1.00

Varios:

Por palenque de gallos, al mes 5.00

Arbitrios diversos:

Alumbrado público: Los propietarios de casas o sitios que sean beneficiados con la luz pública deberán pagar un centavo de quetzal, por cada metro lineal de la avenida y calle en concepto de arbitrio Municipal, por alumbrado público, mensualmente.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 3 de octubre de 1938. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 57.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público:

Categoría "A".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana, con iluminación de mercurio, al mes Q0.03

Categoría "B".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público, con iluminación de lámparas tipo "LM", al mes 0.02

Categoría "C".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana, con iluminación de focos corrientes, al mes 0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 78

Reglamento sobre Importación y Tránsito de Café.

Acuerdo gubernativo número M. de A., M. de E., M. de la D. N., M. de R. E. y M. de H. y C. P. 13-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional, de plagas y enfermedades agrícolas de carácter exótico existentes en otros países con los cuales Guatemala mantiene relaciones de intercambio comercial;

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del café ocupa el principal lugar en la producción agrícola del país y consecuentemente repercute con sensible impacto favorable en la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que este cultivo afronta serio peligro por la presencia de la enfermedad conocida como "Roya del Café", provocada por el hongo (Hemilea vastatrix, Berk & Br.) y la plaga denominada "Broca del Café" (Hypothenemus hampei, Ferr.), en países latinoamericanos, comprobada por Organismos técnicos especializados en protección fitosanitario, por lo cual se considera de imperiosa necesidad la adopción de severas medidas cuarentenarias que provean al Ministerio de Agricultura los medios adecuados para la defensa de tan importante fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO:

Que en la reunión extraordinaria del Comité Técnico Coordinador del OIRSA celebrada recientemente en San José Costa Rica para la prevención de la Roya del Café, se recomendó la aplicación de medidas cuarentenarias que garanticen al máximo la no introducción al área de OIRSA de la citada enfermedad, así como poner en vigor un reglamento específico para este objeto; recomendación que fue aprobada por OIRSA y siendo Guatemala parte integrante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), es conveniente actuar de conformidad en defensa de los intereses agrícolas del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, 1º, 10 y 11 del Decreto 58-70 del Congreso de la República y 5º y 34 del Decreto 446 del Presidente de la República (Ley de Sanidad Vegetal),

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento sobre Importación y Tránsito de Café

Objetivos y definiciones

Artículo 1º—Este Reglamento tiene por objeto dar protección al cultivo del café contra la acción destructiva de la "Roya del Cafeto" y la "Broca del Café", así como de otras enfermedades y plagas exóticas, con fundamento en los preceptos de la Ley de Sanidad Vegetal. Para los efectos de la misma se tomarán en cuenta las siguientes interpretaciones:

a) Fruto o bayas: son aquellas partes de la planta que contienen las semillas;

b) Plantas de café o partes de ella: la planta entera o alguna de sus partes como raíces, tallos, ramas, hojas, botones y flores;

c) Semilla: es la parte del fruto destinado a la reproducción;

d) Grano de café: es la parte del fruto destinado para el consumo o para usos industriales;

e) Enfermedad: es un estado patológico por el que atraviesa la planta;

f) Plaga: es una invasión de insectos que provoca un desequilibrio en la planta; y

g) Inspector: es el funcionario del Ministerio de Agricultura, adscrito al Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola, encargado de ejecutar las medidas de acción cuarentenaria tendientes a evitar la introducción y establecimiento de plagas y enfermedades de las plantas en el país.

Disposiciones cuarentenarias

Artículo 2º—Queda totalmente prohibida la importación de cafetos y partes de la misma planta procedente de cualquiera de los países enumerados en este mismo artículo o de zonas donde exista la "Roya del Cafeto" y la "Broca del grano", así como otras plagas y enfermedades exóticas dañinas a este cultivo. Se exceptúan aquellas plantas o partes de plantas que hayan sido introducidas primeramente como material de propagación, a través del Centro de Introducción de plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica.

También se prohibe terminantemente la importación de otras plantas, partes de ellas, productos y subproductos vegetales e industriales, empaques, envases, embalajes, reconocidos técnicamente como portadores potenciales directa o indirectamente de los agentes causantes de la citada enfermedad y plaga, incluyendo tierra y arena, cuando procedan de los países que se señalan como afectados total o parcialmente en su extensión territorial.

Para los efectos de este artículo y con base en la información técnica recabada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), se reconocerán como infestados por la "Roya del Cafeto", los siguientes países: Brasil, países del Continente Africano, Estados de Indochina Oriental, Viet Nam del Norte y Viet Nam del Sur, Burma, Tachkent (Rusia), India, China, Indonesia, que comprende las Islas de Sumatra, Borneo, Nueva Célebes y Malaya, Islas Reunión, Mauricio, Somoa, Ceylán, Nueva Caledonia, Fidji, Nueva Hébridas y los Archipiélagos de Somoa y Filipinas.

Quedará automáticamente incluido en esta nómina, cualquier otro país que con posterioridad a la vigencia de esta ley sea declarado oficialmente como invadido por la "Roya del Cafeto".

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda facultado para extender en forma total o parcial los efectos del artículo 2º del presente Reglamento, a otras plagas o enfermedades del cafeto que a la fecha no existan en el país y cuya introducción puede provocar severos daños.

Artículo 4º—La importación de muestras representativas de semillas o granos de café procedentes de países no incluidos en el artículo segundo de esta ley, sólo puede permitirse si se satisfacen plenamente los requisitos siguientes:

a) Obtener un permiso de importación que extenderá el Ministerio de Agricultura con base en el dictamen que para el efecto rendirá el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola, cuyo permiso debe tramitarse por la parte interesada, antes de que las muestras ingresen a cualquier aduana de país;

b) Que las muestras no excedan de un peso de un kilogramo;

c) Que las muestras vengan amparadas por un certificado fitosanitario, extendido por las autoridades competentes del país de origen. En este documento deberá hacerse constar expresamente, el tratamiento químico de desinfección preventiva a que han sido sometidas las muestras, con indicación, tiempo de exposición, fecha y nombre del funcionario oficial que supervisó dicho trabajo.

Cuando las muestras a que se refiere este inciso son destinadas al Ministerio de Agricultura, ANACAFE, o cualquier otra institución de investigación calificada, a su solicitud, bajo su responsabilidad y con la autorización del Ministerio de Agricultura, podrán dejar de llenar los requisitos que en él se establezcan;

d) Que traigan un certificado oficial de origen;

e) Que las muestras vengan contenidas en envases nuevos que garanticen no haber tenido ningún otro uso, de preferencia material plástico; y

f) Que a la llegada de las muestras a las aduanas del país, el interesado debe dar aviso al Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola, para que con la intervención de los inspectores respectivos, se decida si es o no necesario sujetar el envío a un tratamiento especial a costa del interesado.

Artículo 5º—La importación de semilla o grano de café en grandes cantidades con procedencia de países libres de la "Roya" y "Broca" del Café, sólo la autorizará el Ministerio de Agricultura, cuando se justifique plenamente la necesidad de su adquisición para lo cual se pedirá la asesoría de la Asociación Nacional del Café (ANACAFE), que emitirá su opinión con exposición detallada de motivos. En caso de concederse la autorización deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 4º que antecede, excepto lo relativo a su inciso *b)*.

Artículo 6º—El tránsito por territorio nacional de semillas o granos de café producido en países libres de la "Roya" y la "Broca" del Café, podrá autorizarlo el Ministerio de Agricultura, bajo las condiciones siguientes:

a) Que el cargamento venga acompañado de un certificado fitosanitario, expedido por las autoridades de Agricultura del país de origen y visado por el cónsul del país de destino, en el que se haga constar el tratamiento químico la desinfección preventiva contra plagas y enfermedades a que se haya sometido el grano antes de su envío, con indicación de la clase de material químico utilizado, dosificación y tiempo de exposición al tratamiento, fecha y nombre del funcionario oficial que supervisó el trabajo;

b) Que asimismo traiga un certificado oficial de origen, visado por el Cónsul del país de destino;

c) Que antes de tocar territorio guatemalteco, no haya cruzado países afectados por la "Roya del Café" o por la "Broca" del grano; y

d) Que el importador dé aviso de la llegada del cargamento a territorio nacional, para que pueda ser controlado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola en cuanto a la inspección fitosanitaria de rigor y si de ella se derivan fundadas sospechas de peligro de contaminación de plagas y enfermedades agrícolas, el cargamento podrá sujetarse a un tratamiento adecuado para hacer desaparecer el peligro, el cual será por cuenta del interesado

Artículo 7º—Solamente el Ministerio de Agricultura podrá introducir al país, plantas de café o sus partes con procedencia de países o regiones libres de las plagas y enfermedades contempladas en el artículo 2º de este Reglamento.

Trámites

Artículo 8º—El trámite para permisos de importación de acuerdo con las normas de esta ley, se iniciará mediante solicitud por escrito que en papel sellado presentara el interesado ante el Ministerio de Agricultura, el cual resolverá al tener un dictamen emitido por el Departamento de Sa-

nidad Vegetal y Cuarentena Agrícola y el técnico encargado de protección de cultivos de la Dirección de Investigación Agrícola y un delegado de ANACAFE. Esta gestión se hará con anticipación a la llegada de cualquier embarque relacionado con semilla o grano de café a las aduanas de la República.

La solicitud de permiso deberá contener:

a) Identificación completa con nombre y apellidos del importador y su dirección exacta;

b) Cantidad de plantas o sus partes, semilla o grano que serán importados;

c) Causas que originan la importación y país de origen;

d) Puerto de entrada al territorio nacional y finca o institución, municipio y departamento donde se utilizará; y

e) Medios de transporte, clase y material de envase. El permiso deberá solicitarse en forma directa por el interesado.

Las importaciones que provengan de varios países, aunque se hagan simultáneamente, requieren licencia por separado y la vigencia de cada autorización no excederá de treinta días a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 9º—Llenados los trámites de la solicitud a que se refiere el artículo anterior y con el dictamen del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola de la Dirección de Desarrollo Agrícola y ANACAFE, el Ministerio de Agricultura podrá conceder la autorización, extendiendo un permiso original al interesado y copias para la Aduana de ingreso, para el Inspector de Cuarentena respectivo, así como para el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola.

Artículo 10.—Por ningún motivo se permitirá el desembarque y el desalmacenaje de café (semilla o grano), si no se tiene a la vista la autorización del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 9º, ya que por esta causa se requiere obtenerla con prioridad a cualquier otro trámite relacionado comercialmente con la importación. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta que puede ser sancionada conforme lo que establecen los artículos 22 y 27 de la Ley de Sanidad Vegetal, siempre que tales hechos no tipifiquen delito que dé lugar a sanciones conforme el Código Penal.

Disposiciones generales

Artículo 11.—Todos los cargamentos o muestras de café que ingresen al país bajo las prescripciones de la presente ley deberán ser sometidas a inspección, en el puerto de entrada y antes de ser desembarcados. Si como consecuencia de la inspección se comprueba infestación o infección de plagas o enfermedades, los cargamentos podrán ser rechazados y no se permitirá que sean desembarcados. Cuando éstos ofrezcan serio peligro como producto infestado o infectado, podrán ser decomisados y destruidos corriendo por cuenta del interesado los gastos, sin que ello dé lugar a reclamación alguna en contra del Estado.

Artículo 12.—Ningún costal, saco u otro envase de café podrá ser retirado del puerto de entrada, a menos que los Administradores o Vistas de Aduana reciban aviso por escrito del Inspector de Cuarentena Agrícola, haciendo constar expresamente que el cargamento ha sido inspeccionado y que se llenaron por parte del importador todos los requisitos de rigor.

Artículo 13.—Cuando sea necesario el almacenaje temporal de café de importación o en tránsito, será sellada la bodega por el Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agrícola. La rotura o remoción del sello sin autorización de dicho Departamento, constituye infracción sancionada conforme el artículo 27 de la Ley de Sanidad Vegetal, sin perjuicio de la acción penal que pudiera derivarse si a más de la rotura del sello, se producen hechos tipificados como delitos.

Artículo 14.—Correrán por cuenta del importador, todos los gastos por concepto de almacenaje, acarreo y mano de obra, incluyendo el trabajo por la apertura, desempaque y cierre de sacos o bultos, materiales químicos para su tratamiento, derivados de las inspecciones, incluyendo en todo caso, los servicios extraordinarios del Inspector de Cuarentena Agrícola cuando dichas actividades se realicen fuera de las horas ordinarias de labor.

Artículo 15.—Los Inspectores de Cuarentena Agrícola son funcionarios del Gobierno, plenamente autorizados para practicar inspección de todo equipaje o efectos personales de los pasajeros o miembros de la tripulación de: barcos, botes, aviones, vehículos terrestres u otros medios de transporte, siempre que lo consideren necesario para la aplicación de las medidas contempladas en este Reglamento, en defensa del cultivo del café, como importante renglón de la producción agrícola nacional.

Por la gravedad de los riesgos, las medidas de control establecidas en párrafo precedente, comprenden también el personal diplomático, consular y oficial, tanto nacional como extranjero, siempre que hubiere motivos fundados. La inspección deberá hacerse en presencia del Agente Diplomático o su representante autorizado.

Artículo 16.—Los aviones militares nacionales y extranjeros de países afectados por las plagas y enfermedades contempladas en este Reglamento, también están sujetos a la observancia de las medidas prohibitivas y restrictivas a que se refiere la presente ley y para el efecto, al arribar con procedencia del exterior, el capitán de la nave requerirá la presencia del Inspector de Cuarentena Agrícola para la inspección fitosanitaria de cualquier carga de origen vegetal y equipajes respectivos.

Artículo 17.—Los Administradores y Vistas de las Aduanas de la República, tienen obligación de colaborar estrechamente para el estricto cumpli-

miento de estas disposiciones, incurriendo en responsabilidad si por descuido o negligencia dan lugar a infracciones.

Artículo 18.—Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con el artículo 27 de la ley de Sanidad Vegetal, Decreto 446 del Presidente de la República, siempre que las mismas no constituyan un delito que merezca ser juzgado conforme la ley.

Artículo 19.—Los casos no previstos en este acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 20.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1970, [1] así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 21.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público.
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, los que se encontraban vigentes el 31 de diciembre de 1970, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo en general, siendo los que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 25

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1971.

EL MINISTERIO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que tanto la gasolina, el diésel, el fuel oil y demás combutibles derivados del petróleo producidos por las refinerías existentes en el país son indispensables para las actividades comerciales, agrícolas, industriales y de transporte, así como para el buen funcionamiento de los diversos servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que una de las atribuciones específicas del Ministerio de Economía, es la de dirigir y orientar la Política Económica interior y exterior del país, así como el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando la situación y la necesidad pública así lo demande, y que cualquier variante en el precio de los combustibles, repercute en la economía nacional y por ende en el alza del costo de la vida;

CONSIDERANDO:

Que últimamente se ha intentado elevar el precio de los combustibles, por lo que es urgente y necesario dictar las medidas que el caso requiere, con el fin de evitar especulaciones indebidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 73, 196 y 197, inciso 6º de la Constitución con base en lo dispuesto en el artículo 16, incisos 2º, 8º y 23 del Decreto 93, y lo que para el efecto prescribe el Decreto 90, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se establecen como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, los que se encontraban vigentes el 31 de diciembre de mil novecientos setenta, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo en general, siendo éstos los siguientes. [1]

Puesto en refinería

a)	Gasolina de alto octanaje (95 octanos) ...	Q0.11049 por galón
b)	Gasolina corriente (87 octanos)	0.08597 por galón
c)	Diésel	0.10092 por galón
d)	Kerosina	0.10681 por galón
e)	Bunker C. o Fuel Oil	0.05655 por galón

Expendedores (puesto en bomba)

a)	Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q0.50 centavos galón
b)	Gasolina corriente (87 octanos)	0.46 centavos galón
c)	Diésel	0.27 centavos galón
d)	Kerosine	0.25 centavos galón
e)	Fuel Oil o Bunker..	0.105 centavos galón

1 En tomo 89.

2 Publicado el 29 de junio de 1971.

* Derogado el 18 de octubre de 1973, en tomo 93.

1 Modificado el 17 de agosto de 1971, en tomo 91.

Artículo 2º—Los precios anteriormente enumerados no podrán ser aumentados por la refinería, compañías distribuidoras y expendedores, sin previa autorización del Ministerio de Economía y en caso contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero de 1969.

Artículo 3º—El presente acuerdo tendrá vigencia por el término de 120 días prorrogables, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

GUSTAVO MIRON PORRAS,
Ministro de Economía.

CARLOS MOLINA MENCOS,
Viceministro de Economía.

Declárase de máxima prioridad la ejecución del plan general de construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención.

Palacio Nacional: Gutemala, 26 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan de Desarrollo Nacional que se ha trazado el Gobierno de la República, es conveniente propiciar de manera efectiva y preferente las obras que por su importancia merezcan atención especial, una de las cuales, conforme la resolución del Consejo Nacional de Planificación Económica, la constituye el Plan General de Construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de máxima prioridad la ejecución del Plan General de Construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención, para cuyo efecto queda encargado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de dictar las disposiciones del caso.

1 Publicado el 22 de abril de 1971.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.
Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Agricultura,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL LOPEZ RIVERA.

Apruébanse las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Francisco, del departamento de El Petén.

El infrascrito secretario municipal, del municipio de San Francisco, del departamento de El Petén, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro Nº 5 de actas de sesiones municipales, que se lleva en esta oficina, y en donde se encuentra el acta Nº 13-71, que copiada en sus puntos conducentes, literalmente dice:

"Acta Nº 13-71. Sesión ordinaria del día de hoy lunes veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, celebrada por la Municipalidad del municipio de San Francisco, del departamento de El Petén, bajo la presidencia del señor Alcalde Municipal, don Emilio Ochaeta Corzo, y con asistencia de los señores concejales, síndico municipal, don Mario Ramón Penados Pérez; regidores del primero al quinto, señores Norberto López Guerra, Julio Raúl Ochaeta Maza, Víctor Manuel

Salas Montero, Ramón Maza Chan, Carlos Narciso Valle Guerra, por su orden, respectivamente, y secretario que autoriza, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO: El señor Alcalde Municipal, abrió la sesión a las diez y siete horas, y acto seguido ordenó a la secretaría dar lectura al acta anterior, y la que no teniendo ninguna modificación, quedó aprobada y a continuación se dio a conocer la agenda de los puntos a tratarse en esta sesión.

SEGUNDO: El señor Alcalde Municipal, le dio a conocer a la Municipalidad, el proyecto de tasas, contribuciones, rentas y productos, que ha sido elaborado en su oportunidad en este despacho, el cual le da a conocer al Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 inciso *i)*, contenido en el Decreto 1183 del Congreso Nacional de la República, Código Municipal en vigor.

TERCERO: Bien enterada la Municipalidad del proyecto de tasas que presenta, y tomando en consideración que se hace necesario incrementar los ingresos, así como también aumentar el plan de arbitrios, que ha sido autorizado por acuerdo gubernativo de fecha dos del mes de abril del año en curso, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de tasas, los que a continuación se detallan:

TASAS POR SERVICIO

Cementerio

Por inhumación de cadáveres de adultos	Q1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos	0.50
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad, gratis.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.15

Licencia para destace

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75
Por destace de vacas, de cualquier edad autorizado por acuerdo gubernativo de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cada cabeza	3.00

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales de esta jurisdicción, cada cabeza, al año	Q0.50
Por cada avioneta o avión que haga uso del campo de aviación, por cada aterrizaje, al año	0.50
Por uso de la balanza municipal, al día	0.10

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para construcción de cualquier clase	2.00
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.	
Para serenatas, cada noche	0.50
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por cada zarabanda, al día	5.00
Por tala de árboles vivos, cedro, caoba, previo los trámites de la Ley Forestal, cada unidad	2.00
Por licencia de explotación de pimienta gorda, en el municipio	5.00

Registros

De fierros para marcar ganado, por una sola vez	2.00
De pesas y medidas, al año	1.00
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por matrícula de perros, incluyendo vacuna antirrábica	0.50

Varias tasas administrativas

Por cada certificación de solvencia, que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.50
Por cada deslinde que se verifique con la intervención del síndico en propiedad particular, a solicitud del interesado	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes más Q0.05, por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo.	0.50
Por cada certificación de nacimiento, defunción, matrimonio y otras que se extiendan en el Registro Civil	0.50
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno o caballar, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50

FRUTOS Y PRODUCTOS

Rentas

Por venta de cada árbol muerto, cedro o caoba de terrenos municipales	Q5.00
Por alquiler del salón municipal, para festejos, al día	4.00
Por alquiler de cada local municipal, para carnicerías, al mes	6.00
Por arrendamientos de predios urbanos, para vivienda, que no excedan de una cuerda de veinticinco varas, al año ...	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda adicional	0.50

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza ...	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza ...	0.50

Por retraso de más de un trimestre de los correspondientes, arbitrios, se hará un recargo del veinticinco por ciento sobre lo adeudado. Asimismo, la Municipalidad, por unanimidad de votos, Acuerda: autorizar al Instituto de Fomento Municipal, tomar de los fondos provenientes del aguardiente, lo necesario para la publicación de las tasas, en el Diario Oficial, y con base en el artículo cuarto del Decreto 1183, Código Municipal en vigor.

CUARTO... QUINTO.. SEXTO: Se acordó que de la presente acta, la Secretaría Municipal compulse de los puntos conducentes dos copias certificadas para remitirlas al Instituto de Fomento Municipal, juntamente con el proyecto de tasas para su publicación en el Diario Oficial, y no habiendo más que hacer constar, se suspendió la sesión a las diecinueve horas con treinta minutos del propio día, firmando los que intervinieron en la misma, en fe de estar conformes con su contenido.—(fs.) Emilio Ochaeta.—M. R. Penados P.—Norberto López.—J. Raúl O.—Manuel Salas.—Ramón Maza.—Carlos Valle.—Francisco S. Ochaeta Guerra".

Están los sellos respectivos de la Alcaldía y Secretaría Municipal.

Y para remitirla al Instituto de Fomeno Municipal, extiendo, sello y firmo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en dos hojas útiles de papel bond, en el pueblo de San Francisco, del departamento de El Petén, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno. — FRANCISCO S. OCHAETA GUERRA, Secretario Municipal.— Visto Bueno: EMILIO OCHAETA CORZO, Alcalde Municipal.

Intégrase y nómbrase con las personas que se mencionan, una comisión para que, con delegación expresa del Organismo Ejecutivo, trate y negocie con los personeros de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", las condiciones en que se pondrá fin al contrato que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la determinación del Gobierno de la República de resolver el contrato vigente con la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", tal como se dejó expresado en forma concreta en el acuerdo tomado en Consejo de Ministros de fecha 28 de enero del año en curso, procede dictar las disposiciones pertinentes encaminadas a tal fin con la anticipación debida;

CONSIDERANDO:

Que el plazo del contrato de mérito vencerá el 22 de mayo de 1972, por lo que es conveniente integrar la comisión que en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, con las potestades suficientes pero, en consonancia con una adecuada reserva y defensa de los intereses nacionales, inicie y lleve por todos sus trámites las negociaciones indispensables para obtener un arreglo satisfactorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se integra una comisión para que, con delegación expresa del Organismo Ejecutivo, trate y negocie con los personeros de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", las condiciones en que se pondrá fin al contrato celebrado con fecha 4 de mayo de 1922, entre el Gobierno de Guatemala y la "Central American Power Company", antecesora de la "Empresa Eléctrica de Guatemala. S. A."

Artículo 2º—La comisión de mérito, queda formada de la manera siguiente: Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas; Ministro de Trabajo y Previsión Social; Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; Viceministro de Economía y licenciado Oscar Enrique Guilló Rosales.

Artículo 3º—La comisión nombrada ejercerá sus funciones como representante legítimo del Organismo Ejecutivo, facultada plenamente para for-

mular los arreglos o convenios que sean necesarios con la Empresa relacionada y que, previa aprobación del Ejecutivo, deberán constituir las bases de la contratación entre ambas partes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

Reglamento para el Servicio de Alcantarillado Municipal de Teculután, Departamento de Zacapa

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, es propietario del sistema íntegro de alcantarillado y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de alcantarillado aplicando el presente reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El Alcalde queda encargado de velar porque el servicio de alcantarillado funcione con la eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de alcantarillado y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se hagan con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener su correspondiente conexión domiciliar.

Artículo 6º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de alcantarillado, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso, quedan incluidas las instalaciones del edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc.

Artículo 7º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo.

Artículo 8º—El servicio de alcantarillado se regirá por un presupuesto elaborado por la Municipalidad y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido entre el presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado I, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 9º—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de alcantarillado, bajo las siguientes condiciones:

9.1 Que exista colector municipal frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

9.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

9.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta quince años (180 meses).

9.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía.

9.5 Previamente a que se le haga la conexión, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización.

9.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicitan, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería y el duplicado se entregará al suscriptor.

9.7 El Alcalde solicitará que el Tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 9.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal y fiscal. Este informe lo rendirá el Tesorero dentro de las 24.00 horas siguientes de presentada la solicitud.

9.8 Con el informe anterior, el Alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

9.9 El Alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y suscrito el documento a que se refiere el inciso 9.4 de este artículo, extenderá la orden de conexión

también en duplicado, entregando el original al encargado para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

9.10 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del Tesorero, el recibo final debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

9.11 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a un recargo del 25% sobre las amortizaciones en mora y se iniciará el juicio económico-coactivo correspondiente.

9.12 Al adquirir el derecho al servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliar. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

9.13 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliar interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos.

II.—*Del Tesorero Municipal*

Artículo 10.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del servicio de alcantarillado y velará por el correcto funcionamiento del presente reglamento, juntamente con el Alcalde. Son obligaciones del Tesorero, las siguientes:

10.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de alcantarillado a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria o usufructuaria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

10.2 Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 9.7 del artículo 9º para lo cual consultará inmediatamente al encargado de instalación.

10.3 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

10.4 Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de alcantarillado. fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal.

10.5 Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripciones de servicios, multas, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior.

10.6 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el recibo final correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para su control respectivo.

10.7 Mensualmente enviará al Alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el Alcalde ordene lo establecido en el inciso 9.11 del presente reglamento.

10.8 Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de alcantarillado, los gastos y remesas que efectúe.

10.9 Cualquier anomalía que observare en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito.

10.10 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de alcantarillado y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

10.11 Mentendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema, cuando éste sea el caso. De todo ésto llevará inventarios perpetuos.

10.12 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de alcantarillado, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que archivarán por orden alfabético de apellidos.

10.13 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del usuario, dirección donde se instalará el servicio, número de conexiones que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde y número del contrato que registra la deuda.

10.14 Extenderá el recibo de pago del derecho de suscripción, en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas.

10.15 Pondrá especial cuidado en informar al Alcalde, de los morosos que tengan acumuladas amortizaciones mensuales para proceder a aplicarles el juicio económico-coactivo, como se especifica en el inciso 9.11 del artículo 9º.

10.16 Deberá llevar los registros contables completamente al día en forma clara y ordenada.

10.17 Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM. Si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso 10.5 de este artículo.

III.—*Del encargado del servicio*

Artículo 11.—El encargado será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Artículo 12.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

12.1 Saber leer y escribir.

12.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

12.3 Tener suficientes conocimientos de albañilería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 13.—Son obligaciones del encargado:

13.1 Efectuar las conexiones que autorice el Alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

13.2 Informar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo servicio que muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

13.3 Vigilará todas las instalaciones desde las conexiones domiciliarias exteriores hasta la descarga para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al Alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

Artículo 14.—El encargado tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de alcantarillado, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

IV.—*Tarifas*

Artículo 15.—Se establecen las siguientes tasas para el servicio de alcantarillado.

15.1 *Tasa de Conexión*

Se establece un cobro uniforme de Q50.00 al contado por cada conexión domiciliar.

Pago al contado Q50.00

Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
1 año (12 meses)	Q4.40	Q52.80
2 años (24 meses)	2.30	55.20
3 años (36 meses)	1.60	57.60
4 años (48 meses)	1.25	60.00
5 años (60 meses)	1.05	63.00
6 años (72 meses)	0.90	64.80
7 años (84 meses)	0.80	67.20
8 años (96 meses)	0.75	72.00
9 años (108 meses)	0.70	75.60
10 años (120 meses)	0.65	78.00

15.2 *Multas*

Las impondrá el Alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

V.—*Disposiciones varias*

Artículo 16.—El sistema de alcantarillado que regula el presente reglamento, es única y exclusivamente para aguas servidas.

Artículo 17.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la conexión de un servicio en lugares donde no exista red de drenajes, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 18.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 19.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de alcantarillado, que no estén previamente aprobados por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 20.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 21.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de alcantarillado, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 22.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 24.—Este reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal en punto segundo del acta número uno, folios 1 y 2, del libro número 11 de la sesión celebrada el martes veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(fs.) Firma ilegible, Alcalde Municipal.—Firma ilegible, Síndico Municipal.—Firma ilegible. Regidor Municipal. Firma ilegible, Regidor Municipal.—Firma ilegible, Regidor Municipal.—LUIS HUMBERTO PAZ G., Regidor Municipal. — LANDELINO PEREZ, Secretario Municipal

Adiciónase el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 9 de enero de 1960, el párrafo que se menciona (relativo al importe de las fianzas de conducir vehículos de cada empresa).

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 9 de enero de 1960, al reglamentar el Decreto presidencial número 470, establece en su artículo 2º la forma de determinar el monto de responsabilidad por fianzas en vigor de cada empresa pero no hace distinción entre los diferentes tipos de fianza, y siendo que las fianzas de conductor de vehículos, por su baja cuantía no afectan, en caso de siniestro, la situación financiera de las empresas ni ponen en peligro la estabilidad de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3º del citado Reglamento, la responsabilidad por fianzas en vigor que puede asumir una afianzadora, se computa dentro de otros rubros, con el 100% de las fianzas de conductor de vehículos, lo cual reduce innecesariamente el margen de operación, ya que basta con tomar el 50% de dichas fianzas para tal objeto,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 9 de enero de 1960,[1] el siguiente párrafo: "y el 50% del importe de las fianzas de conductor de vehículos" quedando de consiguiente dicho artículo así:

"*Artículo 2º*—Para determinar el monto de responsabilidad de cada empresa, se deducirá del volumen total de su responsabilidad por fianzas en vigor, el importe de las que hubiere cedido en reafianzamiento a empresas nacionales o extranjeras y el 50% del importe de las fianzas de conductor de vehículos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía.
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 En tomo 78, página 798.

2 Publicado el 26 de mayo de 1971

Acuérdase que los ingresos que en virtud de leyes, acuerdos gubernativos específicos, convenios o donaciones, perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo deben ingresar al Fondo Común.

ACUERDO GUBERNATIVO M. H. Y C. P. NUMERO 2

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1968 limita a los distintos centros asistenciales y otras dependencias del Organismo Ejecutivo, el uso inmediato de los fondos específicos que recaudan, lo cual perjudica la eficaz y oportuna aplicación de tales recursos, siendo por ello necesario establecer un mecanismo contable y presupuestario más flexible;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 de la Constitución de la República y 7º de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), la unidad del presupuesto es obligatoria y todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ingresos que en virtud de leyes, acuerdos gubernativos específicos, convenios o donaciones, perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo, deben ingresar al Fondo Común, en cuentas especiales, con cuyos saldos se cubrirán los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de sus productos y mantenimiento de los servicios que prestan.

Artículo 2º—Para la utilización de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, las dependencias respectivas girarán contra los saldos disponibles de las cuentas especiales indicadas, por medio de Orden de Compra y Pago, la cual deberá seguir el mismo trámite establecido para las que se giran con cargo a las asignaciones presupuestarias, identificándose los gastos de acuerdo con la clasificación por objeto específico. Las Ordenes de Compra y Pago se emitirán a favor de los acreedores correspondientes (Ordenes de Compra y Pago tipo "A"), o bien a favor de las dependencias (Ordenes de Compra y Pago tipo "B"), cuando se trate de reembolsos a su fondo rotativo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación, regulará antes del cierre de cada ejercicio fiscal la ejecución del Presupuesto, incorporando los productos al Presupuesto de Ingresos y los gastos al Presupuesto de Egresos, del Estado, con el objeto de que la liquidación anual registre la totalidad de ingresos y egresos del ejercicio.

Artículo 4º—Si al cierre de cada ejercicio fiscal hubieren saldos disponibles en las cuentas especiales creadas para el control de que trata el presente acuerdo, se abonarán a las cuentas que se abran para el nuevo ejercicio fiscal, quedando a favor de las dependencias correspondientes.

Artículo 5º—Los fondos a que se refiere el presente acuerdo, en ningún caso podrán utilizarse para aumentos de sueldos o remuneraciones adicionales de cualquier naturaleza por servicios personales. Tampoco podrán usarse para la creación de plazas nuevas, salvo en las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuando fueren indispensables, a juicio del titular del ramo, y previo dictamen en cada caso, de la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 6º—La Dirección Técnica del Presupuesto y la Contaduría General de la Nación ejercerán los controles que sean necesarios, dictando las disposiciones complementarias correspondientes.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas y la Inspección General de Hacienda, de conformidad con sus leyes orgánicas, velarán por el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 8º—Transitorio.—Durante el presente ejercicio fiscal, las dependencias que tengan asignaciones presupuestarias financiadas con los ingresos específicos a que se refiere este acuerdo, seguirán girando únicamente contra dichas asignaciones. En caso de que sus recaudaciones, enteradas en la Tesorería Nacional, excedan las respectivas estimaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos del Estado, dichas dependencias podrán girar contra tales excedentes, de conformidad con el presente acuerdo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los hospitales nacionales y centros de salud.

Artículo 9º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1968. [1]

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JORGE LAMPORT RODIL.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 3 de mayo de 1971.

Emítese la Norma sobre residuos biológicos e incorporarla al Reglamento de Inspección de carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del Ramo.

SP-A-35-71

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1971.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 del Código de Sanidad, Decreto Nº 1877, se encuentra prohibida la presencia de sustancias nocivas a la salud en los alimentos y bebidas;

Que en la actualidad se ha comprobado que las carnes de consumo pueden ser vehículo de dichas sustancias nocivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Emitir la norma sobre residuos biológicos e incorporarla al Reglamento de Inspección de Carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del ramo.

NORMA SANITARIA

RESIDUOS BIOLOGICOS

1. *Objeto*

Esta norma tiene por objeto definir las características y establecer los límites de los residuos biológicos en las carnes de consumo.

2. *Definición*

Residuo biológico es cualquier sustancia, incluyendo metabólicos que persiste en el animal al tiempo de sacrificio o en cualquier tejido después de la matanza, como resultado de su tratamiento o de su exposición de un pesticida, compuesto orgánico, hormona, sustancia hormonal, promotor del crecimiento, antibiótico, antihelmíntico, tranquilizador u otro agente terapéutico o profiláctico.

3. *Generalidades*

Está prohibido el uso de venenos e insecticidas para cualquier fin, en los cuartos o compartimientos en que se almacene o maneje algún producto sin empacar, excepto con las restricciones y precauciones que se

prescriben en los reglamentos o acordadas por el médico veterinario encargado, en casos específicos. No está prohibido el empleo de insecticidas, rodenticidas y sustancias similares para el control de plagas en los cuartos de pieles, departamentos de productos no comestibles, locales exteriores o lugares parecidos o en almacenes que contengan productos enlatados o empacados en barriles, pero sólo se pueden usar los aprobados por la Jefatura de Inspección de Carnes. En ninguna parte del establecimiento o de las propiedades de éste se emplearán los llamados virus contra las ratas.

3.2 Los animales sospechosos de haber sido tratados con o haber estado expuestos a cualquier sustancia que pueda dejar residuos biológicos que pueden convertir a los tejidos comestibles en impropios para alimento humano, deberán identificarse como decomisados. Estos animales pueden ser conservados bajo la custodia de un empleado del servicio u otro funcionario designado por el médico veterinario encargado hasta que los procesos metabólicos hayan reducido el residuo suficientemente para que los tejidos sean adecuados para alimento humano. Cuando el lapso de eliminación requerido haya transcurrido, el animal, si es devuelto para su matanza, deberá ser reexaminado en la inspección *ante mortem*. Para ayudar a determinar la cantidad de residuo presente en los tejidos, los funcionarios del servicio podrán permitir el sacrificio de cualquiera de dichos animales con objeto de recoger tejidos para el análisis residual.

3.3 En un establecimiento aprobado no se aceptará para sacrificio ningún animal que se haya utilizado en cualquier investigación que comprenda el uso experimental de un producto biológico, farmacéutico o químico a menos que:

a) El Administrador de dicho establecimiento, el patrocinador de la investigación o el investigador hayan sometido a la jefatura de inspección de carnes, datos o una evaluación de dicho preparado biológico, farmacéutico o químico que demuestren que su empleo no tendrá como resultado que las carnes derivadas de dicho animal se vean alteradas o adulteradas y se haya aprobado su sacrificio;

b) El jefe de inspección de carnes haya concedido aprobación escrita al médico veterinario encargado previo al sacrificio; y

c) No obstante lo anterior, el médico veterinario encargado de un establecimiento aprobado puede negar, retardar o retirar la aprobación para el sacrificio que cualquier animal con apego a las prescripciones de esta norma, cuando considere necesario asegurarse de que los productos preparados en el establecimiento no están alterados o adulterados conforme a lo indicado en el Código de Sanidad.

3.4 Todo canal, incluyendo los órganos, separados de ella, en que se encuentre alguna lesión u otra condición que pueda convertir al producto en impropio para el consumo humano por estar alterado o adulterado, será retenida hasta que se haya concluido la inspección final. Las canales retenidas no se lavarán ni recortarán a menos que lo autorice el médico veterinario encargado.

3.5 Toda canal o parte de ella que en la inspección final no se encuentre apta para el consumo o que esté alterada o adulterada, se marcará por el médico veterinario encargado como "Inspeccionado y Decomisado", tal como lo ordena el Reglamento. Los órganos separados correspondientes y otras partes que por su naturaleza no puedan ser marcados adecuadamente, se colocarán en los recipientes autorizados para el decomiso. Las canales y partes decomisadas quedarán bajo custodia de un empleado del servicio y se dispondrá de ellas conforme a las disposiciones del Reglamento o las dictadas por el médico veterinario encargado.

3.6 Las canales y partes de ellas, cuando se determine que están alteradas o adulteradas por la presencia de residuos biológicos no permitidos o por cantidades superiores a los límites fijados para los autorizados, serán decomisadas.

3.7 No se introducirá o guardará en un establecimiento aprobado ningún colorante, producto químico o cualquier otra substancia que esté prohibido.

3.8 Cuando cualquier producto químico, preservativo, cereal, especias u otras sustancias sean presentadas para su empleo en los establecimientos aprobados, serán examinados por el Médico Veterinario Encargado y si se encuentra que son impropios o en alguna forma inaceptables, se identificarán con una etiqueta con la leyenda "Retenido" y no serán empleados mientras no se les quite la etiqueta, lo que sólo podrá hacerlo el Médico Veterinario Encargado, después de cerciorarse de que la sustancia puede ser aceptada, o tratándose de una sustancia inaceptable, cuando ésta sea retirada del establecimiento.

3.9 Los residuos de pesticidas químicos, aditivos para alimentos, colorantes u otras sustancias en los ingredientes (que no sean carne o sus derivados) empleados en la elaboración de productos cárnicos no excederán los límites de tolerancia fijados en esta Norma, en la Norma Sanitaria sobre Aditivos para Alimentos y en las que en el futuro emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

3.10 La carne y sus derivados, utilizados en la elaboración de productos cárnicos para uso humano, no deberán llevar o contener ningún residuo de pesticida químico, aditivo para alimentos, colorantes, superior a los límites de tolerancia fijados en la legislación sanitaria, ni podrán contener sustancias prohibidas o que de otra manera tornen los productos cárnicos en alterados o adulterados.

4. *Procedimientos*

El Jefe de Inspección de Carnes deberá elaborar normas y procedimientos para determinar cuando los ingredientes de tal producto cárnico terminado están de acuerdo con las normas en vigor y girará copias a todos los Inspectores para que velen por su aplicación.

5 *Límites de tolerancia* de Pesticidas y de Arsénico en las Carnes de Mamíferos y Aves.

Pesticida	*Límite de tolerancia*	
Heptacloro y epóxido de heptacloro	0	- en la carne o en la superficie de ella.
Diurón	1	ppm - en la carne o en la superficie de ella, grasa y productos cárneos de ganados vacuno, caprino, cerdos, caballos y borregos.
Etil 4-4' diclorobenzilato	0.5	ppm - en la carne, grasa y productos cárneos de ganados vacuno y ovino.
Malation	4	ppm - en la carne o en la superficie de ella y en los productos cárneos de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos, aves o borregos.
Metoxiclor	3	ppm - en la grasa o en la superficie de grasa de la carne de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos o borregos.
Lindano	7	ppm - en la grasa o en la superficie de ella de la carne de ganado vacuno, caprino, caballos y borregos.
	4	ppm - en la grasa o en la superficie de ella de la carne de cerdos.
Toxafeno	7	ppm - en la grasa o en la superficie de ella de la carne de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos y borregos.
1,1-Dicloro-2,2-bis (p-etilfenil) etano	0	- en la carne.
DDT	7	ppm - en la grasa o en la superficie de ella de la carne de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos y borregos.
Delapón	0	- en la carne.
Arsénico	2	ppm - en el hígado y 0.5 ppm en los músculos del cerdo.
Arsénico	1	ppm - en los productos de ave o 0.5 ppm en la carne de ave.
0,0-dietil 0-(2-isopropil-4-metil-6-pirimidinil) fosfotioto (Diacinón)	0.75	ppm - en la grasa o en la superficie de ella y productos cárneos de ganado vacuno y borregos.
0,0-dimetil S-(4-oxo-1, 2, 3-benzotriazina-3 (4-Hilmetil) fosfoditioato (Gution)	0.1	ppm - en la carne, grasa y productos cárneos de ganado vacuno, caprino y borregos.
Carbofenotion	0.1	ppm - en la grasa de la carne de ganado vacuno, caprin , cerdos y borregos.

Pesticida	*Límite de tolerancia*	
Carbaryl (Sevin) (carbonato)	5	ppm - en la carne o en la superficie de ella y en la grasa de ave.
Dioxation (Delnav)	1	ppm - en la grasa o en la superficie de ella de carne de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos y borregos.
Dodina	0	- en la carne.
Etion	0	- en la carne.
Tetradifón (Tedión)	0	- en la carne.
Ronne	0	- en la carne cruda o en su superficie y en los productos de carne de ganado vacuno.
Endosulfán	0	- en la carne.
Linurón	1	ppm - en la carne o en la superficie de ella, grasa y productos cárneos de ganado vacuno, caprino, cerdos, caballos y ovino.
0,0-dietil 0-3-cloro-4 metil 2-oxo-2H-1-benzopirano-7-ilmetil fosfotioato (Co-Ral)	1	ppm - en la carne o en su superficie, grasa y productos cárneos del ganado vacuno, caprino, cerdos, aves y borregos.
Difenilamina	0	- en la carne.
0,0-dimetil 0-p-(dimetilsulfamoil) fenil fosfotioato	0.1	ppm - en la carne o en su superficie, grasa y productos cárneos de ganado vacuno.
Pesticidas no incluidos en la lista	0	- en la carne.

Comuníquese.

Por el Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ANTONIO RECINOS M.,
Viceministro.

El Oficial Mayor,
VICTOR MANUEL AVILA.

Créase e intégrase con los representantes que se expresan un Comité de Coordinación de Educación en Salud, que funcionará adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con el Reglamento que se menciona.

SP-A-37-71

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1971.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

La ingente necesidad de coordinar en una forma técnica y efectiva los programas que desarrollan diferentes instituciones que proporcionan adiestramiento de personal en salud,

POR TANTO,

ACUERDA:

PRIMERO: Crear un Comité de Coordinación de Educación en Salud, que funcionará adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con el siguiente

REGLAMENTO

Constitución y fines

Artículo 1º—El Comité de Coordinación de Educación en Salud de la Dirección General de Servicios de Salud queda integrado por:

a) El Director General de Servicios de Salud;
b) El Jefe de la División de Adiestramiento de la Dirección General de Servicios de Salud;
c) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la Facultad de Ciencias Médicas;

d) Un representante del IGSS;

e) Un representante del INCAP;

f) La Directora del Departamento de Educación en Enfermería; y

g) Un representante del Ministerio de Educación (OPIE-Oficina de Planeamiento Integral de la Educación).

Artículo 2º—Los miembros del Comité funcionarán como representantes de cada una de las instituciones, en carácter *ad honorem*.

Artículo 3º—La sede del Comité será la capital de la República.

Artículo 4º—Son fines del Comité de Coordinación de Educación en Salud de la Dirección General de Servicios de Salud, los siguientes:

a) Coordinar la acción educativa de las diferentes instituciones que se dedican a la preparación y adiestramiento de personal en salud;

b) Elaborar normas generales de educación en salud, cuando estas normas sean de aplicación nacional y de interés para la salud colectiva de todo el país y contribuir en la elaboración de normas, hacer recomendaciones y asesorar a las diferentes instituciones educativas, para la selección, instrucción y adiestramiento de personal en salud;

c) Contribuir a definir la política nacional educativa de salud, de acuerdo con la política general de salud trazada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

d) Promover la obtención de becas de estudio para el personal de salud que labora en las dependencias estatales, proporcionadas ya sea por el mismo Estado o por las diferentes instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas o privadas y por los organismos de ayuda internacional, estando en capacidad de recomendar la adjudicación de dichas becas, según las necesidades de personal con adiestramiento especial;

e) Promover la creación de un fondo autónomo que pueda ser manejado por el propio Comité, para adjudicar becas de estudio y promover el desarrollo de los programas que el Comité planifique, cuando tales programas tengan necesidad de soporte financiero;

f) Evaluar periódicamente las acciones cumplidas por el Comité y por cada una de las instituciones que lo conforman, de acuerdo al plan de trabajo elaborado anualmente; y

g) Asesorarse y pedir consulta a las organizaciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional cuando lo considere necesario.

De las funciones del Comité

Artículo 5º—Son funciones del Comité de Coordinación de Educación en Salud de la Dirección General de Servicios de Salud, las siguientes:

a) Acordar su propio reglamento;

b) Solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la aprobación de dicho reglamento;

c) Ordenar las actividades del Comité, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones se estimen convenientes;

d) Celebrar sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes;

e) Disponer la celebración de sesiones extraordinarias y determinar la fecha y lugar en que han de celebrarse;

f) Designar comisiones especiales cuando el caso por su importancia lo requiera;

g) Proponer las medidas necesarias para lograr la coordinación de las acciones educativas de la Dirección General de Servicios de Salud y de las diferentes instituciones que tienen a su cargo el entrenamiento del personal de salud, previo conocimiento de los distintos planes y currículum, investigación de las necesidades de adiestramiento de personal de salud a todos los niveles y estudio cuali y cuantitativo de los recursos humanos, físicos y económicos;

h) Velar porque las diferentes instituciones que educan al personal de salud funcionen dentro de las normas establecidas, garantizando así la coordinación de los esfuerzos educativos;

i) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos adoptados por el Comité;

j) Conocer y resolver las solicitudes de asesoramiento y coordinación que le sean formuladas por la Dirección General de Servicios de Salud o por otras instituciones que educan personal de salud;

k) Conocer la correspondencia que se reciba y despache en la Secretaría y resolver sobre la misma en los casos que ameriten consulta; y

l) Asesorarse y pedir consulta a las entidades públicas o privadas cuando lo considere necesario.

De los integrantes y sus funciones

Artículo 6º—El Comité de Coordinación de Educación en Salud de la Dirección General de Servicios de Salud se integra para su funcionamiento con siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y tres vocales: primero, segundo y tercero. Deben ser electos por mayoría dentro del mismo Comité; excepto el Presidente y el Secretario, quienes serán siempre representados respectivamente por el Director Ge-

neral de Servicios de Salud y por el Jefe de la División de Adiestramiento de la Dirección General de Servicios de Salud.

Del Presidente

Artículo 7º—Son atribuciones y deberes del Presidente los siguientes:

a) Presidir todas las sesiones del Comité, salvo excusa. El Vicepresidente, el vocal 1º y el vocal 2º deben sustituirlo según las circunstancias y la importancia del orden del día;
b) Firmar las comunicaciones que competen a su categoría;
c) Delegar su representación en cualquier miembro del Comité;
d) Efectuar las gestiones oficiales del Comité ante las autoridades u otros organismos colectivos;
e) Suscribir con el Secretario las actas de las sesiones;
f) Suscribir toda clase de documentos en representación del Comité;
g) Resolver con el Secretario cualquier asunto urgente, convocando inmediatamente a sesión al Comité, cuando el caso lo requiera y dar cuenta a éste de lo actuado;
h) Decidir las votaciones del Comité en caso de empate; e
i) Nombrar comisiones.

Del Vicepresidente

Artículo 8º—El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente cuando actúe en sustitución de éste. Es el llamado a reemplazarlo cuando falte temporalmente. Cuando no sustituya al Presidente tendrá las mismas atribuciones del vocal.

Del Secretario

Artículo 9º—Los deberes del Secretario, además de los que le fijen el Comité o el Presidente del mismo, son los siguientes:

a) Asistir a las sesiones del Comité, llevando debidamente preparados los asuntos que han de tratarse y suscribir con quien presida, las actas de las mismas;
b) Hacer las citaciones para las sesiones a los miembros del Comité;
c) Procurar que las sesiones del Comité se integren del modo más completo posible;
d) Mantener la correspondencia y las disposiciones del Comité al día;
e) Leer todas las comunicaciones que lleguen al Comité, excepto las que vayan dirigidas al Presidente;
f) Preparar la documentación y el material nenesario para las sesiones del Comité;
g) Llevar los libros de actas de las sesiones;
h) Proponer resoluciones rápidas, en caso de urgencia al Presidente; e
i) Mantener al Prosecretario al tanto de los asuntos.

Del Prosecretario

Artículo 10.—El Prosecretario debe asistir a las sesiones del Comité y ayudar al Secretario en el trabajo de la Secretaría, sustituyéndolo cuando éste falte temporalmente.

De los vocales

Artículo 11.—Los vocales deben asistir a las sesiones del Comité y tomar parte en las deliberaciones. Desempeñarán las comisiones que les encarguen el Comité o el Presidente, y en su orden se sustituirán cuando haya falta temporal o definitiva de alguno de ellos, mientras el Comité hace la elección correspondiente.

De las sesiones

Artículo 12.—De acuerdo con el Presidente, el Secretario citará a sesión ordinaria cada semana o cada dos semanas y a extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Están obligados a concurrir a ellas todos los miembros del Comité, salvo excusa por escrito o por teléfono. La excusa debe hacerse llegar lo antes posible, a fin de dejar tiempo a la Secretaría de posponer la sesión.

Sin embargo, atenciones profesionales o de trabajo imprescindibles pueden impedir la asistencia y en tal caso es obligación avisar por teléfono que no se va a llegar o que se llegará tarde.

Artículo 13.—La Secretaría llevará un cuadro de asistencia a las sesiones.

Artículo 14.—Cuando un miembro del Comité deje de asistir a tres sesiones seguidas, se hará acreedor a que la Presidencia le pregunte por escrito si desea o no continuar prestando su colaboración al Comité. En caso de respuesta negativa, la Presidencia estará facultada para solicitar a la institución que representa dicho miembro, que nombre alguna otra persona en su lugar.

Artículo 15.—Las sesiones se verificarán en el salón de reuniones de la Dirección General de Servicios de Salud y según las facilidades de la mayoría, para la cuestión de la hora.

Artículo 16.—Cuatro miembros, incluyendo Presidente y Secretario, harán quórum.

Artículo 17.—El orden de las sesiones hasta donde sea posible y conveniente, según criterio del Presidente y del Secretario, será así:

a) Lectura del acta anterior;
b) Informe de la Secretaría;
c) Correspondencia recibida y enviada; y
d) Asuntos varios.

La Presidencia dispondrá de previo o en el acto, si los puntos contenidos en la correspondencia entran inmediatamente a discusión o se dejan para más tarde. Al efecto se tendrá a la vista un orden del día.

Artículo 18.—El Secretario tomará nota resumida de las instancias y las disposiciones, llevando una minuta ordenada de lo actuado.

SEGUNDO: El presente acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

Por el Viceministro,
VICTOR MANUEL AVILA,
Oficial Mayor.

Valorízase y pónese en circulación, las Estampillas Postales que a continuación se indican, que reproducirán como motivo central la carátula de la primera gaceta emitida en Guatemala en el año de 1871.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica.

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una, impresas por el sistema de fotograbado en colores azul milori y rojo, de dimensiones 44½ por 31½ milímetros de perforado. Dichas estampillas reproducirán como motivo central la carátula de la primera gaceta emitida por Guatemala en el año de 1871, con las siguientes leyendas: en la parte superior extremo izquierdo "1er. Centenario 1871-1971"; en el extremo derecho superior "Del Sello Postal 1871-1971", en la parte central "Gaceta de Guatemala-6 de enero de 1871"; en la parte inferior izquierda, "2 cent."; en el extremo derecho de la parte inferior "Correo Aéreo".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Establécese con carácter permanente el Congreso Nacional de Salud Pública, que se efectuará cada año en la segunda semana de septiembre.

ACUERDO NUMERO SP-A-31-71

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1971.

El Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la Salud Pública es un factor importante en el desarrollo;

Que se hace necesario propiciar el intercambio de impresiones y experiencias entre quienes se dedican a las actividades de Salud Pública;

Que los avances en la tecnología sanitaria, así como las nuevas tendencias administrativas imponen la necesidad de efectuar periódicamente reuniones entre las personas e instituciones interesadas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece con carácter permanente el Congreso Nacional de Salud Pública para que constituya una tribuna abierta desde la cual se considere y examine periódicamente la problemática de la Salud Pública en su ámbito universal y en lo que se refiere a Guatemala.

Artículo 2º—El Congreso Nacional de Salud Pública se efectuará cada año en la segunda semana de septiembre.

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios de Salud designará al Comité Organizador con la debida anticipación a la fecha en que deba realizarse el Congreso, con los siguientes miembros: tres médicos con experiencia en Salud Pública, una enfermera de Salud Pública, un inspector sanitario, un trabajador social y un representante del Sector de Administración.

Artículo 4º—El Comité Organizador, al integrarse, seleccionará los temas a presentar, en los que se hará énfasis, señalando aspectos prácticos y aplicables a las acciones de los servicios y de las instituciones nacionales que intervienen en el sector de la Salud Pública.

Artículo 5º—El financiamiento del Congreso Nacional de Salud Pública, deberá ser previsto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su presupuesto de gastos de los años en que deba realizarse el Congreso.

Artículo 6º—La Dirección General de Servicios de Salud emitirá el Reglamento del Congreso Nacional de Salud Pública, así como las normas para el funcionamiento del Comité Organizador y resolverá todo lo relativo a la realización del Congreso.

Comuníquese.

JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Viceministro del Ramo,
ANTONIO RECINOS M.

Acéptanse la transacción propuesta por la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, en el memorial del 25 de marzo del corriente año, presentado al Procurador General de la Nación, relativo a la permuta celebrada entre las partes, de las fincas rústicas y urbana, que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por escritura número ochocientos, autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno el 5 de octubre de 1962, el Estado permutó las fincas propiedad de la Nación, "Sacsuha" y anexos, situadas en el municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz y "Las Camelias Xolhuitz", ubicada en el municipio de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, por la finca urbana, propiedad de doña Alicia Gabriel Márquez de Malouf, situada en la 7ª avenida número 19-44, de la zona 1 de la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que posteriormente, por acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio de 1963, se declaró lesivo a los intereses de la Nación, el de fecha 18 de septiembre de 1962, que dispuso la adjudicación de las fincas ya dichas a favor de la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, por lo que tales fincas fueron inscritas nuevamente a nombre de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior, la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, inició varias acciones judiciales contra el Estado, y éste, a su vez sigue un procedimiento ejecutivo contra ella, en reclamo de determinada cantidad;

CONSIDERANDO:

Que la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, en memorial de fecha 25 de marzo del corriente año, presentado al Procurador General de la Nación, propone una transacción, por medio de la cual renuncia a cualquiera reclamación contra el Estado, derivada de la permuta y lesividad de la misma, antes aludidas, siempre que el Estado a su vez, desista del procedimiento ejecutivo y se inscriba a nombre de dicha señora, la finca urbana que fue objeto de la permuta en las condiciones en que se encuentre;

CONSIDERANDO:

Que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado. Artículo 2151 del Decreto-Ley 106, Código Civil;

CONSIDERANDO:

Que en el caso relacionado anteriormente, se dan los presupuestos que determina el citado artículo 2151, por lo que para evitar pérdidas de tiempo, gastos innecesarios y demás perjuicios derivados de las reclamaciones que sostienen ambas partes, es conveniente celebrar una transacción que las libere de responsabilidades actuales y reclamos futuros, con lo cual se han manifestado conformes el Ministerio Público, Consultoría Técnica de la Presidencia de la República y Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según dictámenes emitidos sobre el particular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base además en lo establecido por los artículos 2151 del Código Civil y 13 del Decreto 512 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la transacción propuesta por la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, en memorial de fecha 25 de marzo del corriente año presentado al Procurador General de la Nación, en la siguiente forma:

La señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, renuncia a cualquier reclamo contra el Estado derivado de la permuta celebrada con éste, según escritura pública número ochocientos, autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno con fecha 5 de octubre de 1962, por la cual se hizo constar la permuta celebrada entre las partes, de las fincas rústicas "Sacsuha", "Chavacal" y otra sin nombre, situadas en el departamento de Alta Verapaz, inscritas en el Registro de la Propiedad a los números 487, 1464 y 2, folios 46, 152 y 2, libros: 3, 19 y 42 de Alta Verapaz, respectivamente y "Las Camelias Xolhuitz", situada en el departamento de Retalhuleu, inscrita en el registro de la propiedad a los números: 20, 939, 385 y 331, folios: 144, 200 y 262, de los libros: 128, 6º y 5º de Quezaltenango, propiedad de la Nación, por la finca urbana, inscrita en el registro de la propiedad al número 13,815, folio 45 del libro 113 de Guatemala, ubicada en la 7ª avenida, número 19-44 de la zona uno, propiedad de dicha señora, así como renuncia a cualquier reclamo derivado del acuerdo gubernativo que declaró la lesividad de tal permuta a los intereses de la Nación, debiendo presentar los desistimientos que fueren necesarios.

El Estado a su vez desistirá del procedimiento ejecutivo número 20,762 que sigue ante el juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil contra de la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, lo cual el Procurador General de la Nación deberá hacerlo, tan pronto se encuentre firmada la escritura pública de esta transacción.

En vista de la transacción que por este acto se autoriza, la finca urbana número 13,815, folio 45 del libro 113 de Guatemala, en el estado en que se encuentre y sin ningún reclamo al respecto por parte de la señora Alicia Gabriel Marquez de Malouf, deberá ser inscrita nuevamente a su nombre en el registro de la propiedad, y dicha señora otorgará amplio finiquito, con pacto de no pedir, por cualquiera responsabilidad que pudieran tener derivadas de los hechos que motivan esta transacción, la cual no releva a la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, de las responsabilidades y obligaciones que pudiera tener con terceros por negociaciones u operaciones celebradas con los bienes o derechos relacionados, todo lo que deberá hacerse constar en la escritura de transacción referida.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura de transacción correspondiente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Desmémbrase de la finca nacional "La Aurora" la fracción de terreno que se menciona, e inscríbese la misma, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, para que construya en ella sus instalaciones administrativas, laboratorio, garage para sus vehículos y bodegas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para obtener economías futuras y además para que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía pueda desarrollar ampliamente sus actividades, es conveniente desmembrar de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona Central, al Nº 226, folio 150, del libro 20 de Guatemala, una fracción de terreno de siete mil cuarenta metros cuadrados, que debe de formar nueva finca a favor de la Nación, adscribiéndola a la Dirección General mencionada, para que construya en ella sus instalaciones administrativas, laboratorio, garages para sus vehículos, bodegas y cualquiera otra edificación atinente a sus atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Recursos Renovables del Ministerio de Agricultura, con la aprobación de éste, se manifiesta en sentido favorable a la desmembración antes referida y que con ella, al estar finalizadas las construcciones, se evitará continuar pagando arrendamiento por el local que ocupe la citada Dirección General de Minería e Hidrocarburos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se desmembra de la finca nacional "La Aurora", inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona Central, una fracción de terreno de siete mil cuarenta metros cuadrados, que formará nueva finca que debe inscribirse a favor de la Nación, con los linderos y dimensión por lindero, siguiente: norte, ochenta metros, con la finca matriz; sur, ochenta metros, con la misma finca matriz; oriente, calle al medio, con la finca matriz y Dirección General de Caminos; y poniente, con la finca matriz, Plaza de Toros.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que de conformidad con lo indicado en el artículo anterior y el plano fraccionado por el señor ingeniero civil J. Samayoa, colegiado 276, otorgue ante el Escribano de Gobierno, la escritura de desmembración respectiva.

Artículo 3º—Al estar inscrita la nueva finca a favor de la Nación, adscríbase la misma, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, para que construya en ella sus oficinas administrativas, laboratorio, bodegas, garages y demás instalaciones que fueren necesarias para el desarrollo de sus actividades, por lo que el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones debe de efectuar los registros pertinentes y hacer entrega, por medio de acta, al Director General de Minería e Hidrocarburos de la finca de mérito, para los efectos indicados.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 10 de mayo de 1971

Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar un programa Cooperativo de ejercicio profesional supervisado para el Desarrollo del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, con el objeto de realizar un programa cooperativo de ejercicio profesional supervisado para el desarrollo del país, en las condiciones que en el propio documento se estipulan.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

—*—

Convenio Suscrito entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, para Realizar un Programa Cooperativo de Ejercicio Profesional Supervisado para el Desarrollo del País

Los suscritos, señor doctor Rafael Cuevas del Cid, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y señor Coronel Miguel Angel Ponciano, Ministro de Agricultura del Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es función tanto de la Universidad de San Carlos como del Ministerio de Agricultura promover y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población del país;

CONSIDERANDO:

Que la mala nutrición constituye uno de los problemas de salud más significativos de Guatemala, y que este es el resultado de la acción de múltiples factores entre los cuales se destacan la deficiente producción y calidad de los productos agropecuários y los deficientes niveles de educación y economía de la población guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus Facultades de Agronomía y Medicina Veterinaria y Zootecnia han decidido realizar, como parte de su currículum de estudios, un programa de Ejercicio Profesional Supervisado en el área rural de Guatemala, el cual tiene como propósitos: *a)* Ayudar a resolver los problemas agropecuarios de la República de Guatemala; y *b)* Contribuir a la formación de Médicos Veterinarios, licenciados en Zootecnia e Ingenieros Agrónomos, mejor orientados a las necesidades del país y más capacitados para intervenir eficientemente en su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Ministerio de Agricultura una de las instituciones que tiene actualmente en ejecución programas agropecuarios en distintas áreas del país, destinadas a mejorar las técnicas de producción y comercialización de productos agropecuarios especialmente de carácter alimentario y mejorar el ingreso del agricultor, para lo cual el Ministerio necesita disponer de personal profesional debidamente preparado y cumplir así sus responsabilidades en el desarrollo integral del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos, coordinen e integren sus recursos y esfuerzos para poner en práctica soluciones más eficientes en favor del sector rural del país; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha ya han sido suscritos varios acuerdos de cooperación entre la Universidad de San Carlos y otras dependencias del Gobierno Central con finalidades similares a las descritas,

POR TANTO,

Acuerdan suscribir el siguiente convenio que tiene como objetivo general coordinar e integrar recursos y esfuerzos del Ministerio de Agricultura y de la Universidad de San Carlos —especialmente de sus Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia— a efecto de desarrollar programas agropecuarios en áreas rurales del país, que incluirán servicios, docencia e investigación y que se realizarán con estudiantes de los últimos años de las carreras de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia conforme a un programa de estas Facultades, denominado de "Ejercicio Profesional Supervisado", que incluye los siguientes aspectos fundamentales dentro de los cuales se distribuirá convenientemente el tiempo del estudiante.

1. **Ejercicio Profesional Institucional:**
   Destinado a proveer servicios básicos de carácter agropecuario, a las instituciones públicas nacionales o locales, especialmente del Ministerio de Agricultura y organizaciones autónomas de beneficio general para la comunidad;
2. **Ejercicio Profesional no Institucional:**
   Destinado a proveer servicios básicos de carácter agropecuario, practicando sistemas privados e individuales de otorgamiento de servicios profesionales, para beneficio de aquellas personas o entidades de escasos recursos económicos no involucrados en el aspecto de Ejercicio Profesional Institucional;
3. **Docencia Teórica:**
   Los estudiantes universitarios tendrán que satisfacer requisitos de orden académico como parte de su currículum de estudios previo a obtener sus respectivos títulos profesionales; y
4. **Investigación:**
   Realización de un estudio original, que tenga interés nacional o local y cuyo informe científico constituirá el trabajo de tesis de graduación previo a obtener los títulos respectivos.

Para la mejor distribución de tiempo de labores del estudiante, se asignará medio tiempo al primero de ellos y medio tiempo a los otros tres aspectos. La asignación del tiempo entre estos tres últimos será hecha por la Universidad de acuerdo a sus necesidades académicas, pudiendo, sin embargo, otorgar parte de él para el desarrollo del primer aspecto cuando así convenga a sus finalidades docentes.

I. *Compromisos y derechos de ambas instituciones*

1. **Integrar un Comité Directivo Inter-Institucional con dos representantes titulares y dos suplentes por el Ministerio de Agricultura, y dos representantes y dos suplentes por las Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual delegará la responsabilidad de organizar, dirigir y evaluar el programa específico de actividades que se realicen como parte de este convenio en cada uno de los proyectos que se determinen. El comité servirá de organismo coordinador de la integración de los recursos y esfuerzos de ambas instituciones. Para un buen funcionamiento el Comité Directivo Inter-Institucional dará su propio reglamento interno dentro del plazo de un año a contar de la fecha de suscripción del convenio;**
2. **El Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos, aceptan que todas sus intervenciones en el Programa se hagan exclusivamente a través del Comité Directivo Inter-Institucional, el cual, a su vez respetará y procurará el mantenimiento de la autonomía técnica y administrativa de ambas instituciones y actuará con el debido respeto a las leyes que rigen al Ministerio de Agricultura y a la Ley Orgánica y Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala;**
3. **Seleccionar conjuntamente las áreas geográficas donde se realizarán los proyectos de este programa y procurar en igual forma coordinar con el de otros Ministerios del Gobierno Central y otras Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala;**
4. **La Universidad de San Carlos y el Ministerio de Agricultura se reservan el derecho por consentimiento mutuo, de introducir enmiendas a los términos de este Convenio, previa autorización de los mismos órganos que aceptaron el texto original. El Comité Inter-Institucional o cualquiera de las instituciones firmantes, podrán solicitar las enmiendas, cuando sean necesarias y convenientes para la mejor consecución de los objetivos del mismo, y siempre que éstos no contrarían el espíritu del Convenio, las leyes y reglamentos que rigen a ambas instituciones;**
5. **El Comité Inter-Institucional deberá rendir informe anual a las autoridades de las respectivas instituciones.**

II. *Compromisos del Ministerio de Agricultura*

1. **Otorgar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual destinada a este programa, que cubrirá el financiamiento de becas para el mantenimiento de los estudiantes universitarios participantes y para la adquisición de materiales necesarios, conforme al presupuesto que debe formular y presentar oportunamente el Comité Directivo Inter-Institucional, de acuerdo con las disponibilidades del Gobierno de la República;**
2. **Otorgar de acuerdo a sus posibilidades, becas a estudiantes distinguidos que hayan participado en este Programa, para realizar estudios superiores en el campo agropecuario de interés para el Ministerio de Agricultura, la Universidad de San Carlos y en general para el desarrollo de Guatemala;**
3. **Poner al servicio del Programa General a que se refiere este Convenio, de acuerdo con sus disponibilidades, los recursos de carácter agropecuario, personal, locales, equipo, instrumental, materiales y recursos de laboratorio y biblioteca de que dispone el Ministerio;**
4. **Proporcionar a cada estudiante de acuerdo con sus posibilidades los recursos de equipo, instrumental y materiales de consumo necesarios y procurar asignar recursos adicionales para mejorar el Programa General, entendiéndose que todos ellos serán propiedad del Ministerio, salvo que lo contrario se especificara en acuerdos especiales;**

5. Designar dentro de su personal técnico a dos funcionarios, profesionales universitarios, para que integren el Comité Directivo Inter-Institucional encargado de este Programa en calidad de Miembros Titulares y a dos más en calidad de suplentes;
6. Designar y cubrir los salarios y viáticos del personal del Ministerio que intervenga en este Programa;
7. Garantizar el sostenimento de las condiciones económicas y prestaciones laborales, en aquellos casos en que coincida que un estudiante que participe en este programa sea a la vez parte del personal del Ministerio;
8. Desarrollar actividades de supervisión y evaluación de programas cuando así lo considere necesario.

III. *Compromisos de la Universidad de San Carlos*

1. Asignar estudiantes de los últimos años de las carreras de Agronomía y Medicina Veterinaria y Zootecnia, para que actúen en calidad de profesionales *in fieri* en la realización de proyectos rurales, durante un año académico (10 meses);
2. Preparar en los aspectos teórico y práctico pertinentes, a los estudiantes que participen en este Programa, previo a ser asignados a las comunidades rurales y durante la realización de los proyectos;
3. Supervisar el Programa por intermedio de los profesores dedicados al mismo, con el fin de garantizar que los objetivos docentes y de la formación profesional no se desvirtúen, sino por el contrario se fortalezcan;
4. Asignar y cubrir los salarios y viáticos por medio del presupuesto de las respectivas facultades, para los profesores de las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia y Agronomía que actúen en calidad de autoridades y profesores supervisores de estos Proyectos;
5. Formular a través de las facultades respectivas, informes periódicos sobre las actividades que desarrollan los estudiantes como parte de este Programa, copia de los cuales deberán ser enviados al Comité Directivo Inter-Institucional;
6. Otorgar de acuerdo a sus posibilidades, becas a estudiantes, distinguidos que hayan participado en este Programa, para realizar estudios superiores en el Campo Agropecuario de interés para la Universidad de San Carlos y el Ministerio de Agricultura, en general para el desarrollo de Guatemala;
7. Designar entre su personal docente-administrativo de las Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Agronomía a dos funcionarios, profesionales universitarios, para que integren el Comité Directivo Inter-Institucional encargado de este Programa, en calidad de miembros titulares y dos más en calidad de suplentes, uno por cada facultad;
8. Procurar dentro de sus posibilidades asignar equipo, instrumental y material docente para mejorar los resursos del Programa, los cuales serán de su propiedad, salvo que lo contrario se especificara en acuerdos especiales;
9. Poner a disposición del Programa sus recursos de Laboratorios y Bibliotecas.

El presente Convenio entrará en vigor en el momento de suscribirlo las partes contratantes, previamente autorizadas por sus organismos superiores correspondientes. Para los aspectos operativos se elaborarán los reglamentos que el Comité Directivo Inter-Institucional estime pertinentes. Tendrá vigencia por tiempo indefinido, sin embargo, cualquiera de las partes podrá rescindirlo previa solicitud presentada con un año de anticipación.

En fe de lo anterior firmamos el presente documento en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de 1971.—(fs.) Dr. RAFAEL CUEVAS DEL CID, Rector de la Universidad de San Carlos.—Coronel MIGUEL ANGEL PONCIANO, Ministro de Agricultura.

Establécense las tasas que se detallan, que el Estado cobrará por los servicios que presten sus transbordadores de vehículos (ferry-boats) de una orilla a otra del Río Dulce, como complemento de la carretera Morales-Modesto Méndez.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer las tasas por los servicios que presten los transbordadores propiedad del Estado, por el transporte de vehículos particulares sobre el Río Dulce, como complemento de la carretera Morales-Modesto Méndez, a fin de recuperar una parte de las inversiones efectuadas y de costear los gastos de operación y mantenimiento que requiere la prestación de este servicio público;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo establecer tasas por servicios que presten con exclusividad sus dependencias, así como velar por su correcta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 1356 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen las siguientes tasas que el Estado cobrará por los servicios que presten sus transbordadores de vehículos (ferry-boats) de una orilla a otra del Río Dulce, como complemento de la carretera Morales-Modesto Méndez:

a) Por transbordo de cada automóvil o autobús con capacidad menor de veinte pasajeros, con o sin carga	Q2.00
b) Por transbordo de cada camión, cabezal o autobús con capacidad de 20 pasajeros o más, con o sin carga	3.00
c) Por transbordo de cada furgón, con o sin carga	9.00
d) Por transbordo de otros vehículos automotores, cada uno	1.00

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, instalará a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las garitas de control a cada lado del Río Dulce para la percepción de las tasas a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo y la Dirección General de Caminos queda encargada de la administración de los transbordadores de vehículos, así como de todo lo relacionado con los gastos de operación y de mantenimiento.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas necesarias para la percepción y control de las tasas fijadas y con todo lo relacionado con las mismas, así como las medidas presupuestales respectivas.

Artículo 3º—Se exceptúan del pago de las tasas aquí establecidas, los vehículos propiedad de las Embajadas y Consulados acreditados ante el Gobierno de la República, siempre que en sus respectivos países se aplique el principio de reciprocidad; asimismo, quedan exceptuados de dicho pago los que pertenezcan a las Misiones Internacionales debidamente reconocidas por el Gobierno de la República.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

1 Publicado el 12 de mayo de 1971.

Constitúyese e intégrase con los representantes que se mencionan, una Comisión para que estudie la situación actual de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA).

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye una Comisión para que estudie la situación actual de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), desde los puntos de vista financiero y operacional, en sus diversos aspectos, el tarifario, así como el problema del reacondicionamiento de Puerto Barrios en relación con el de Santo Tomás de Castilla, y la posición competitiva del ferrocarril respecto al transporte automotor.

Artículo 2º—Dicha Comisión estará integrada así: dos representantes de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, uno de los cuales será su Secretario General; un representante del Banco de Guatemala; y un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Trabajo y Previsión Social y de Economía.

El coordinador de la Comisión será el Secretario General de Planificación Económica y, en su ausencia o impedimento, el otro representante de dicha Secretaría.

Artículo 3º—Los integrantes de la Comisión a que se refiere el presente acuerdo, laborarán tiempo completo y deberán entregar su estudio en un plazo máximo de dos meses a contar de la fecha en que la Comisión quede integrada.

Artículo 4º—Las designaciones indicadas en el artículo 2º deberán hacerse dentro de los ocho días siguientes al día en que entre en vigor este acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

1 Publicado el 12 de mayo de 1971.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fecha 20 de enero de 1967, que establecieron reservas adicionales sobre depósitos de azufre, hierro y bauxita existentes en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete se emitieron dos acuerdos gubernativos en virtud de los cuales, por una parte, se constituyó una reserva nacional con los depósitos de azufre existentes en varios departamentos de la República; e igualmente, se estableció un régimen de reserva nacional con los depósitos de hierro y bauxita existentes en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que se perseguían con la expedición de tales acuerdos, nunca fueron realizados; sino más bien dieron un resultado contraproducente el propiciarse con ellos el acaparamiento de derechos mineros en muy pocas manos, tanto en perjuicio de un importante sector de empresarios que, trabajando en pequeña escala han subsistido tradicionalmente de estas actividades, las cuales se vieron limitadas por las disposiciones referidas, como en detrimento del erario público que se ha visto privado de ingresos fiscales provenientes de esas mismas actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 4º y 21 de la Constitución de la República y 116 del Código de Minería, Decreto-Ley número 342,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, que establecieron reservas nacionales sobre depósitos de azufre, hierro y bauxita, existentes en el país. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
LUIS AYCINENA SALAZAR,
Viceministro de Relaciones Exteriores A.I. encargado del Despacho.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES R.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 31 de enero de 1966, 18 de agosto de 1967 y 2 de octubre de 1969, por los cuales se estableció el régimen de "Reserva Nacional" en las áreas que habían de ser objeto de investigación minera por parte del Gobierno de Guatemala y de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete y dos de octubre de mil novecientos

1 Son dos acuerdos, en tomo 86.

1 Publicado el 13 de mayo de 1971.

sesenta y nueve, se establecieron reservas nacionales en las áreas que habrían de ser objeto de trabajos de investigación minera por parte del Gobierno de la República con la cooperación del Fondo Especial de las Naciones Unidas; y que tales trabajos finalizaron el 31 de diciembre de 1970, por lo que es conveniente levantar la reserva nacional sobre las áreas identificadas en los acuerdos antes relacionados, para que la iniciativa privada pueda realizar labores exploratorias dentro de las mismas y contribuir con ello al desarrollo de la minería en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 4º y 21 de la Constitución de la República y 116 del Código de Minería, Decreto-Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis,[1] dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete[2] y dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,[3] por los cuales se estableció el régimen de "Reserva Nacional", para las zonas que fueron objeto de estudio conjunto por técnicos del Gobierno de la República y de las Naciones Unidas.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[4]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Adiciónase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 27 de enero de 1961, con el rubro que se menciona (relativo a la "Tarifa de precios de análisis químicos").

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Tarifa de Precios de Análisis Químicos" autorizada por acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, modificado por el de fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete, no contempla el cobro que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos deba hacer por concepto de análisis químicos, utilizando el procedimiento de absorción atómica; y que la citada Dirección General actualmente cuenta con un espectrofotómetro de absorción atómica que puede prestar al público ese servicio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno[1] con el siguiente rubro:

Análisis por absorción atómica

Por cada determinación	Q1.00
Por cincuenta determinaciones iguales o más, cada una	0.75

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Modifícase el inciso a) del artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964, que contiene el Reglamento de Papel Sellado y Timbres Fiscales, el cual queda en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la eficiencia de la recaudación del impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales mediante el procedimiento de máquinas estampadoras, por lo que con el fin de dar mayores facilidades a sus propietarios, es conveniente ampliar su uso a documentos provenientes de terceros.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

1 En tomo 84.

2 En tomo 87.

3 En tomo 89.

4 Publicado el 13 de mayo de 1971.

1 En tomo 79.

2 Publicado el 13 de mayo de 1971

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso a) del artículo 70 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1964 que contiene el Reglamento de Papel Sellado y Timbres Fiscales,[1] el cual queda así:

"Artículo 70..., inciso *a)* Los propietarios de las máquinas se sujetarán a las siguientes normas: 1) Podrán timbrar los documentos propios que por ley deban extender; 2) Cuando cuenten con Patente para la venta de Papel Sellado y Timbres Fiscales, también podrán timbrar los documentos extendidos por terceras personas, que por el giro normal de la empresa deban conservar en respaldo de sus operaciones contables. Las ventas realizadas por este concepto, quedan sujetas a la declaración jurada trimestral a que se refiere el párrafo primero del artículo 33 de este reglamento; y 3) No es permitido a los propietarios de las máquinas, timbrar las facturas extendidas por ventas al por mayor y al por menor, ni las facturas o recibos por servicios prestados habitualmente, las cuales deberán cubrir el impuesto por medio de declaración jurada trimestral, de conformidad con el artículo 33 anteriormente mencionado".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Fíjase el término de ocho días a partir de la vigencia de este acuerdo, para que los interesados puedan recoger el valor de las sumas de garantía constituidas conforme el Reglamento de Construcción de la Municipalidad de Guatemala.

La Corporación Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las sumas de garantía por valor de Q5.00 establecidas en el artículo 10 del anterior Reglamento de Construcciones, serían devueltas al presentarse la solicitud de construcción con el "conforme" de la Sección de Ingeniería, con cuyo precepto no han cumplido la mayoría de interesados quienes se han abstenido de presentar dicha solicitud en la forma indicada;

CONSIDERANDO:

Que como el mencionado Reglamento de Construcciones no estableció términos para que tales sumas pudieran ser recuperadas, se hace necesario dar oportunidad a los interesados para que dentro de un lapso prudencial puedan retirarlas,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 4º del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el término de ocho días a partir de la vigencia de este acuerdo, para que los interesados puedan recoger el valor de las sumas de garantía constituidas conforme el anterior Reglamento de Construcciones y cuyas licencias de construcción tengan más de un año de vencimiento.

Artículo 2º—Si transcurrido el término establecido en el artículo anterior los interesados no se presentaren a reclamar el valor de tales cantidades, éstas pasarán automáticamente al patrimonio municipal.

Artículo 3º—Las sumas de garantía constituidas conforme el anterior Reglamento de Construcciones cuyas licencias de construcción no tengan un año de vencimiento, deberán ser recogidas por los interesados dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de dicho año, pues transcurrido ese término tales sumas pasarán automáticamente al patrimonio municipal.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.—Lic. MANUEL COLOM ARGUETA, Alcalde.
Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., secretario.

Autorízase a la entidad "Provincial Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la entidad" Provincial Insurance Company Limited", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la Empresa Alfredo Lamport y Compañía Sucesores, Sociedad Colectiva, según escritura pú-

1 En tomo 83.

2 Publicado el 13 de mayo de 1971

blica número ciento cuarenta y uno, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del notario José Luis Barrios Quiñónez, ha asumido la representación de la Compañía y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido por el artículo 219 del Decreto 2-70 del Congreso de la República; y que para tal efecto han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta última aprobada por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en el artículo 218 del Decreto 2-70 del Congreso e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la entidad "Provincial Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala la empresa "Alfredo Lamport y Compañía Sucesores, Sociedad Colectiva", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de su prescripción legal el cual comienza a contarse a partir del diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, de entera conformidad con la ley, dando publicación al presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Créase el Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda y demás personal encargado de mantener el orden y seguridad públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los agentes de Policía, Guardias de Hacienda y demás personal encargado de mantener el orden y seguridad públicos, por la índole propia del servicio, están constantemente expuestos al riesgo de muerte, y en esa virtud es conveniente dictar las medidas de protección que aseguren, en lo posible, una ayuda efectiva en favor de sus familiares sobrevivientes, o de quienes en cualquier otra forma dependían del fallecido, y éste los hubiese designado como beneficiarios; y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de seguro de vida, por la clase de riesgos a cubrir en estos casos, resulta demasiado oneroso, razón por la cual procede otorgar la ayuda antes dicha mediante la creación de un Fondo Específico, cuyos haberes deben invertirse en Bonos del Estado, por ser valores negociables a su presentación, y destinar el monto de los intereses a incrementar el Fondo de Ayuda Póstuma que por medio de este acuerdo se crea,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda con el objeto especial de cubrir el riesgo de muerte a que están expuestos los agentes de la Policía Nacional, detectives, guardias de hacienda y personal de dichas dependencias que prestan servicio de carácter policial; por consiguiente, no participarán de los beneficios de este Fondo los empleados en labores de simple administración, oficinistas, técnicos y todos aquellos que no estuvieren expuestos al mencionado riesgo. En caso de duda, los directores generales consultarán al Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—El fondo de ayuda póstuma a que se refiere el artículo que antecede, se constituye inicialmente con la partida Nº 71-111-02-23-1.01-02-01-165, de noventa mil quetzales (Q90,000.00), del presupuesto vigente, para el pago de primas de Seguro de la Policía Nacional, Guardia de Hacienda y Cuerpo de Detectives, con ese fin, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará la transferencia presupuestal correspondiente, a efecto de que dicha suma ingrese a este fondo.

El Presupuesto General de la Nación fijará anualmente la cantidad necesaria para incrementar el Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda; y cuanto dinero se destine para el mismo será invertido de modo inmediato en Bonos del Estado, de ellos se llevará cuenta especial por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía, donde permanecerán en custodia para disponer de tales bonos en la forma que establece el presente acuerdo.

Artículo 3º—Tanto en la Dirección General de la Policía Nacional, como de la Guardia de Hacienda, se llevará un libro de beneficiarios, en el cual con toda claridad se harán constar los nombres y apellidos de los agentes de Policía, Detectives, Guardias de Hacienda y demás personal que preste servicios de carácter policial y a continuación se anotarán los nombres, apellidos y direcciones de los beneficiarios que ellos designen, por escrito, para recibir la ayuda póstuma; es facultativo cambiar, agregar o suprimir beneficiarios en cualquier tiempo que así convenga al interesado.

Artículo 4º—El beneficiario, o grupo de beneficiarios, inscritos en la forma que indica el artículo anterior, recibirá en efectivo la cantidad de

un mil quetzales (Q1,000.00) en concepto de ayuda póstuma, al ocurrir el fallecimiento, cualquiera que fuere la causa del mismo, del agente de policía, detective, guardia de hacienda u otro miembro del personal que preste servicios de carácter policial y siempre que fallezca en tanto se encuentre de alta.

Esta ayuda se entregará dentro del mes siguiente al día en que ocurrió el deceso; si aparece más de un beneficiario, los mil quetzales se repartirán en partes iguales para cada uno de los nombrados, a menos que quien los instituyó hubiese dispuesto que fueran repartidos en cantidades determinadas, lo que así se hará, dejando constancia de la forma especial de entrega en el acta respectiva.

Artículo 5º—Inmediatamente de ocurrir el fallecimiento de un agente de policía, detective, guardia de hacienda o miembro del personal que estuviere desempeñando servicios de orden policial, el respectivo Director establecerá quién o quiénes son los beneficiarios, ordenará a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía que haga efectivo un Bono, o tantos como fuere necesario, para cancelar la ayuda póstuma de un mil quetzales, en la forma que estipula el artículo que antecede y se levantará acta especial de la entrega en el libro destinado exclusivamente para tales efectos.

Artículo 6º—La Agencia de la Tesorería Nacional, en la Dirección General de la Policía, puntualmente hará el cobro de los intereses que devenguen los Bonos; se llevará cuenta de los intereses percibidos y el total de los mismos pasará a incrementar el fondo de Ayuda Póstuma a que se contrae el presente acuerdo.

Artículo 7º—La ayuda postuma que se otorga de conformidad con las disposiciones de este acuerdo no causa impuestos, ni excluye otra clase de ayudas o prestaciones a que tengan derecho los beneficiarios o familiares de los agentes, detectives, guardias de hacienda y demás empleados fallecidos.

Artículo 8º—Los directores generales de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda, dentro de sus respectivas dependencias, quedan encargados del estricto cumplimiento de este acuerdo y el Ministerio de Gobernación de resolver las dudas que se presenten y dictar las medidas complementarias que fueren indispensables para su mejor ejecución.

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 24 de mayo de 1971.

Créase el Programa Estatal denominado "Programa Nacional de Previsión Social en áreas marginales" el que funcionará adscrito a la Dirección General de Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, poner en marcha programas que incluyan Previsión Social, Promoción Social y Capacitación de Personal que contribuyan al desarrollo económico y social del país, considerado éste como un proceso complejo de gran envergadura y actividad permanente;

CONSIDERANDO:

Que la problemática social del país es de carácter global, por lo que se necesita labor coordinada de las instituciones y entidades que se dedican a tareas relacionadas con el bienestar social del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe ser el encargado de elaborar y poner en ejecución una política de Previsión Social que proporcione bienestar a la población de la nación, a todos los niveles;

CONSIDERANDO:

Que el grave problema socio-económico de Areas Marginales es efecto y no causa y que fue declarado problema de Urgencia Nacional, en el "Primer Congreso Nacional de Previsión Social";

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Previsión Social, tiene como obligación cubrir a la población y desarrollar programas de Prevención en los campos socio-laborales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La creación del Programa Estatal denominado "Programa Nacional de Previsión Social en áreas marginales", el cual funcionará adscrito a la Dirección General de Previsión Social, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—Se comisiona a la Dirección General de Previsión Social, para que dentro del plazo de treinta días a contar de la publicación de este acuerdo gubernativo en el Diario Oficial, proceda a la elaboración del respectivo reglamento del programa creado.

Artículo 3º—Para la asignación correspondiente en el próximo ejercicio fiscal, deberá iniciar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las gestiones pertinentes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Autorízase a la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican, por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Taxisco, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios por alumbrado público:

Categoría "A".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público dentro del área urbana, con iluminación de mercurio, al mes .. Q0.02

Categoría "B".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio que goce del servicio de alumbrado público, con iluminación de lámparas radiales, al mes 0.01

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Publicado el 1º de junio de 1971.

2 En tomo 78.

Autorízase a la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, se ha presentado solicitando aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos industriales:

Por cada aserradero instalado en la jurisdicción, al mes Q20.00

Extracción de productos agrícolas:

Por extracción de cada quintal de semilla de pino, de la jurisdicción 25.00

Empresas de transporte:

Por cada camioneta mixta que posean, con oficinas centrales en la población, al mes 3.00

Por cada camioneta sport, para servicio extraurbano, con oficinas centrales en la población, al mes 1.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 86.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se ha presentado solicitando la aprobación de unos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja acceder a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas:

Por extracción de cada quintal de cardamomo en oro que se produzca y se extraiga del municipio	Q3.00
Por extracción de cada quintal de cardamomo en pergamino verde que se produzca y se extraiga del municipio	0.50

Varios:

Por cada sitio que dentro del área urbana se encuentre sin edificación, por metro lineal de frente, al mes	0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1959.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 78.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando se autorice al encargado del Registro Civil de ese lugar para reponer unos libros que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al encargado del Registro Civil de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro Nº 3, comprendido del año 1902 a 1903;
Libro Nº 4, comprendido del año 1903 a 1912;
Libro Nº 5, comprendido del año 1913 a 1916;
Libro Nº 6, comprendido del año 1916 a 1919;
Libro Nº 9, comprendido del año 1924 a 1925;
Libro Nº 18, comprendido del año 1935 a 1936;
Libro Nº 19, comprendido del año 1936 a 1937;
Libro Nº 21, comprendido del año 1937 a 1938;
Libro Nº 22, correspondiente al año 1938;
Libro Nº 23, comprendido del año 1938 a 1939;
Libro Nº 24, comprendido del año 1939 a 1941;
Libro Nº 25, comprendido del año 1941 a 1942;
Libro Nº [illegible], comprendido del año 1942 a 1945;

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón, haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Jalpatagua, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil Departamental, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al encargado del Registro Civil.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN

Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, para la administración del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá y los servicios de Agua Potable del área de la ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

Visto el Convenio celebrado con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y uno, entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero José Félix Reyes A., en representación del Gobierno de la República de Guatemala y el Alcalde Municipal, licenciado Manuel Colom Argueta, en representación de la Municipalidad de Guatemala, para la administración del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" y los servicios de agua potable del área de la ciudad de Guatemala, mediante una "Empresa Municipal de Agua" que se creará y funcionará conforme las disposiciones del citado Convenio,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve (9) clausulas de que consta el Convenio mencionado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A

El Ministro de Hacienda y
Credito Publico,
JORGE LAMPORT RODIL.

Convenio entre el Gobierno de la República y la Municipalidad de Guatemala, para la administración del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" y los servicios de agua potable del área de la ciudad de Guatemala. José Félix Reyes Arriola, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, ingeniero civil, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, procediendo en representación del Gobierno de la República, en su calidad de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, que acredita por medio del acuerdo gubernativo de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y el acta número doscientos setenta y nueve guión setenta (279-70) del primero del mismo mes, donde consta que tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, por una parte y por la otra, el señor Manuel Colom Argueta, de treinta y nueve años de edad, casado, abogado y notario, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, actuando en representación de la Municipalidad de Guatemala, como Alcalde de la misma; cargo para el que fue declarado electo popularmente, según acta de adjudicación número ciento uno (101) del Consejo Electoral, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y del que tomó posesion el quince de junio del mismo año, según consta en el acta municipal número setenta y dos (72) de la sesión extraordinaria de la Corporación Municipal, de ese mismo día. Los comparecientes celebran el presente convenio relacionado con la administración del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá", actualmente en construcción por el Gobierno de la República, bajo los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA: La Municipalidad de Guatemala manifiesta su conformidad con lo actuado por el Gobierno de la República en relación al proyecto "Xayá-Pixcayá" con posterioridad a lo resuelto por el honorable Consejo Municipal de la ciudad de Guatemala, en su acta Nº 75 del trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) y que condujo por parte del Gobierno a la celebración con el Banco Interamericano de Desarrollo, que en adelante se denominará el BID, del Contrato de préstamo Nº 243 SF-GU para el financiamiento de la primera etapa del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" por el que el BID prestará hasta la suma de quince millones quinientos mil dólares y el Gobierno se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida construccion del proyecto, estimándose el monto de tales fondos nacionales en ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil quetzales.

CLAUSULA SEGUNDA: Las obras del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" una vez terminada su construcción y a medida que estén listas para su operación, irán siendo entregadas por el Gobierno de la Republica a la empresa municipal de agua potable de la ciudad de Guatemala, a crearse en las condiciones que se expresan en el presente convenio, para su operación, mantenimiento y desarrollo.

CLAUSULA TERCERA: Con objeto que se atienda el servicio publico de agua potable en toda la ciudad de Guatemala, bajo sólidas bases institucionales que garanticen el futuro desarrollo y extensión de dicho servicio y para el correcto desenvolvimiento de los fines para los que fue planeado el acueducto nacional "Xayá-Pixcayá", se creará por la Municipalidad de Guatemala una "Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala", que en adelante se denominara "La Empresa", con obligación de atender con igualdad

toda el área de la ciudad, incluyendo aquellas que se encuentren fuera del municipio de Guatemala, pero que formen parte de la ciudad, por el crecimiento de la misma, mediante convenios específicos que deberán suscribirse con las municipalidades vecinas. "La Empresa" tendrá patrimonio propio formado por todas las obras, instalaciones y activos en operación del servicio de agua potable de la Municipalidad de Guatemala, los del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" a la conclusión de su construcción y los que adquiera en el futuro y gozará de autonomía funcional y administración descentralizada de la Municipalidad de Guatemala.

CLAUSULA CUARTA: La Municipalidad de Guatemala en las disposiciones legales que normen la formación y funcionamiento de "La Empresa" incluirá disposiciones que aseguren que "La Empresa": *a)* Estará regida por una Junta Directiva formada por tres personas nombradas por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, más un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Instituto de Fomento Municipal que lo será el Director Propietario que represente en el INFOM a la Junta Monetaria, quienes se agregarán a la Directiva al recibir "La Empresa" el acueducto nacional "Xayá-Pixcayá". *b)* Deberá operar en todo momento bajo las más modernas y eficientes normas de administración. *c)* No podrá prestar ningún servicio de carácter gratuito a ninguna persona individual o jurídica, institución o entidad cualquiera que sea su carácter. *d)* Todos los ingresos por servicio de agua serán destinados exclusivamente a cubrir los costos de operación, mantenimiento y compromisos económicos de "La Empresa" derivados de la realización de sus fines. *e)* Podrá celebrar directamente los convenios con las municipalidades vecinas a la de Guatemala que se requieran para la correcta y total prestación del servicio de agua en el área metropolitana de la ciudad de Guatemala y si fuera el caso, con las del valle de Antigua Guatemala o una empresa que sirviera esa área en el futuro. *f)* Se hará cargo de la deuda contraída por el Gobierno de la República con el Banco Interamericano de Desarrollo en el Contrato de Préstamo Nº 243 SF-GU, pagando las amortizaciones e intereses en las fechas y de acuerdo con las disposiciones estipuladas en el mismo Contrato, para lo cual deberá contratar con el Banco de Guatemala los servicios de agente financiero para el pago de la deuda y en lo relativo a emisión y venta de títulos de agua, correspondientes al proyecto financiero por el préstamo. *g)* Cumplirá con todas las disposiciones del Contrato de Préstamo firmado por el Gobierno con el Banco Interamericano de Desarrollo Nº 243 SF-GU en lo que le sea aplicable, en forma tal que la República esté en condiciones de cumplir con las disposiciones del citado Contrato de Préstamo y el Convenio de Asistencia Técnica, especialmente en los siguientes aspectos: 1. Que las tarifas de servicio de agua potable deberán producir por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación y amortización de partidas no depreciables y si fuera necesario, generar las cantidades adicionales para la oportuna amortización del préstamo, si el flujo de fondos por el concepto anterior, más cualesquiera rentas del patrimonio, no fueren suficientes. 2. Realizar un estudio del Sistema Tarifario para adecuarlo a las necesidades financieras del sistema de agua potable y estructurarlo de tal manera que esté basado en un mayor precio unitario para mayores consumos. El estudio deberá estar contratado dentro del segundo año y terminado antes de finalizado el tercer año, contados de la fecha del Contrato de Préstamo. 3. Los excedentes financieros que pudiera tener "La Empresa", serán reinvertidos durante la vigencia del Contrato de Préstamo, únicamente en obras vinculadas al abastecimiento de agua potable. 4. Se tomarán las medidas que sean necesarias para asegurar que los títulos de pajas de agua sean adquiridos únicamente para el consumo del respectivo comprador. 5. En caso de que se suprima la venta de los títulos de pajas de agua, se deberán tomar las medidas que fueren necesarias para que se establezca un sistema de tarifas que cubra los rubros a que se refiere el numeral 1) de esta cláusula y que además genere recursos en cantidades razonables para contribuir al financiamiento de la expansión futura del sistema. 6. Dentro del plazo de noventa días de constituida "La Empresa", se contratarán los servicios de una firma consultora para asesorar a la misma, en aspectos de organización, administración y contabilidad, de acuerdo con los términos de referencia detallados en el Convenio de Asistencia Técnica. 7. Dentro de los noventa días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de "La Empresa", comenzando con el primer ejercicio económico completo, a partir de su creación y mientras subsistan las obligaciones de la República de Guatemala, de conformidad con el Contrato de Préstamo deberá presentarse tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dichos ejercicios e información complementaria relativa a los aludidos estados. Estos estados e información financiera se presentará con dictamen de la Contraloría de Cuentas de la República, de acuerdo con los requisitos de auditoría del BID. Si en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Préstamo, la Contraloría de Cuentas de la República no pudiere efectuar esta labor en forma satisfactoria para el BID y dentro de los plazos estipulados, a requerimiento del BID, "La Empresa" contratará los servicios de una firma de contador público independiente, aceptable al BID, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de "La Empresa". "La Empresa" deberá facultar a la Contraloría de Cuentas de la República, o en su caso, a la firma de contadores, para que puedan proporcionar directamente al BID toda la información adicional que éste razonablemente solicite en relación a la situación financiera de "La Empresa".

CLAUSULA QUINTA: Para asegurar que las inversiones con recursos de la Municipalidad que se harán por medio de la Dirección de Agua y Drenajes primero y que pudieran hacerse por la Empresa Municipal de Agua Potable posteriormente, así como que las inversiones que hará la Unidad Ejecutora del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" con los fondos previstos en el Contrato de Préstamo sean armónicas y todas ellas ten-

dientes a que los caudales del "Xayá-Pixcayá" y los caudales actuales que surten a la ciudad se distribuyan eficientemente, se conviene en que la Municipalidad de Guatemala prestará de inmediato a la Unidad Ejecutora del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" todas las facilidades y colaboración necesarias para resolver cualquier problema que se suscite en las obras de ampliación y mejoramiento de la red de distribución de agua potable de la ciudad que la Unidad Ejecutora realizará con los fondos del Préstamo y en forma tal que le permitan el cumplimiento de lo contenido en la Sección 5.16 del Contrato de Préstamo ya mencionado y que se refiere a presentar al BID los planos de rediseño, ampliación y reparación de la red de distribución antes de iniciar tales obras y mejoramiento.

CLAUSULA SEXTA: La Municipalidad de Guatemala se compromete a: *a)* Que "La Empresa" estará funcionando en forma adecuada antes del cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972). *b)* Que no se eliminará "La Empresa" ni se le modificará sustancialmente en su naturaleza, facultades y finalidades. *c)* Que una vez formada "La Empresa", la Municipalidad de Guatemala le cederá las responsabilidades de control técnico en lo relativo a agua potable de toda el área de influencia urbana. *d)* Celebrar convenios específicos con las municipalidades vecinas para asegurar que "La Empresa" estará en condiciones de prestar en forma adecuada y eficiente el servicio de agua potable en toda el área de la ciudad de Guatemala, sobre la base de cooperación y acción conjunta dentro del más absoluto respeto a la autonomía municipal y los intereses de todos los municipios. *e)* Que antes del cinco (5) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972) hará un inventario físico de caudal, por medio de aforos actualizados, de todas las fuentes que surten el sistema municipal y se depurarán los registros y controles de títulos de agua que pasarán a responsabilidad de "La Empresa". *f)* Que se establecerá un procedimiento para coordinar las actividades de prestación de servicio de agua potable por "La Empresa" con el control de disposición de cloacas, en especial, sobre la cuenca sur del valle de Guatemala, que deberán ejercer la Municipalidad de Guatemala y autoridades sanitarias, así como otras municipalidades en el área.

CLAUSULA SEPTIMA: Con el fin de proporcionar a "La Empresa" liquidez económica, que le permita su total desarrollo sin necesidad de nuevas ayudas gubernamentales y tomando en cuenta que "La Empresa" quedará obligada a cubrir las necesidades futuras de agua potable de toda el área metropolitana de la ciudad de Guatemala, el Gobierno de la República proporcionará el aporte nacional para construcción del acueducto nacional "Xayá-Pixcayá" que asciende aproximadamente a Q8.487,000.00, librando del reembolso de dicha suma a la Municipalidad de Guatemala y a "La Empresa".

CLAUSULA OCTAVA: Para el efecto del presente Convenio el Concejo de la Municipalidad de Guatemala, según consta en punto cuarto del acta número 38 de su sesión celebrada el día veinte (20) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), conoció y aprobó el contenido de las siete cláusulas anteriores, autorizando expresamente al Alcalde para firmarlo en nombre de la Municipalidad de Guatemala.

CLAUSULA NOVENA: El presente convenio entrará en vigor al ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Los otorgantes hemos leído íntegramente el contenido del presente convenio, el cual aceptamos, ratificamos en todas y cada una de sus partes y firmamos en cuatro hojas útiles de papel español con membrete del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y siete copias, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f.) J. F. Reyes A.—(f.) M. Colom".

Valorízase y póngase en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, las que reproducirán como motivo central "Guerreros Mayas Estilizados"

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: doscientas cincuenta mil (250,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 50 por 30 milímetros de perforado a perforado. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "Guerreros Mayas Estilizados", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correo de Guatemala", en la parte inferior "XXV aniversario—CARE en el mundo—1946-1971" y la correspondiente denominación "Q0.05" y en el extremo izquierdo verticalmente la palabra "Aéreo".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etc., el emblema que tiene las características que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con base en el dictamen emitido por el Asesor Jurídico del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de fecha 18 de marzo del año en curso, aprobado por el Ministerio Público bajo control número doscientos cinco,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etc., el emblema que tiene las siguientes características: dos ramas de laurel en forma circular atadas en sus extremos inferiores con un listón azul y blanco; en el centro, una antorcha dorada con alas plateadas, llevando al frente un sobre mostrando su cara posterior y atrás una trompa de color dorado, entrelazada por un cordón de color amarillo y negro; al fondo una torre con sus rayos eléctricos y ondas expansivas; debajo de la trompa en letras negras se lee: "Dirección General de Correos y Telégrafos, Guatemala, C. A.".

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1966. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

1 En tomo 84, página 1373.

2 Publicado el 3 de junio de 1971

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 4º del acuerdo gubernativo número 251 de fecha 7 de septiembre de 1967, relativo al reconocimiento como estudios de nivelación y de superación del magisterio nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente.

ACUERDO NUMERO 48

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el acuerdo gubernativo número 251 de fecha 7 de septiembre de 1967, con el objeto de no lesionar derechos adquiridos por un docente que ha obtenido un título universitario, requisito necesario para ser escalafonado cuando pasa de un nivel distinto dentro de la docencia;

CONSIDERANDO:

Que debe fijarse un plazo adecuado para que un docente que ha alcanzado título universitario, deba presentarlo al Departamento de Catalogación del Magisterio, a efecto de continuar en el goce de la prestación escalafonaria a que se refieren los artículos 4º y 33 del Decreto 1485,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 4º del acuerdo gubernativo número 251 de fecha 7 de septiembre de 1967, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 4º*—Para que el interesado pueda gozar de los porcentajes a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto, debe presentar al Ministerio de Educación, cada año, al iniciarse el ciclo escolar, solicitud en papel sellado de ley, acompañando los constancias a que se refiere el artículo precedente; el certificado de haber aprobado por lo menos el 60%, como mínimo, de las materias del semestre o ciclo lectivo correspondiente y certificación del establecimiento en el cual presta sus servicios.

Al cerrarse el currículum de un docente que ha seguido una carrera universitaria, éste continuará gozando de la prestación escalafonaria a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1485 del Congreso de la República, siempre que, entre la obtención del título o diploma y su presentación

1 En tomo 87, página 272.

al Departamento de Catalogación del Magisterio, no transcurra un plazo mayor de seis meses contados desde la expedición del documento relacionado".

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Autorízase a la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q2.00, por cada camioneta mixta que posean con oficinas principales en la localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, se ha presentado solicitando autorización para cobrar un arbitrio por empresas de transportes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas de transportes:

Por cada camioneta mixta que posean con oficinas principales en la localidad, al mes Q2.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1954.[1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 En tomo 72, página 368.

Reglamento para el otorgamiento de becas por parte de las empresas obligadas a capacitar personal guatemalteco.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 32-71

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento para hacer posible a los patronos, empresas, técnicos y trabajadores extranjeros a quienes de conformidad con la ley específica de extranjería que regula este procedimiento, tienen la obligación de capacitar personal guatemalteco que carezca de conocimientos técnicos en la actividad del trabajador a contratar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente regular el establecimiento de becas de capacitación para trabajadores y aprendices guatemaltecos en todas las actividades de carácter profesional, técnico o artesanal, otorgadas por las empresas obligadas a capacitar directamente dicho personal en virtud de utilizar trabajadores técnicos de nacionalidad extranjera con la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto disponen los artículos 137 de la Constitución de la República y 1º y 2º, numerales 12 y 17 del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el otorgamiento de Becas por parte de las Empresas obligadas a capacitar personal Guatemalteco

CAPITULO I

De las becas

Artículo 1º—El otorgamiento de becas de capacitación de personal guatemalteco en establecimientos de enseñanza técnica o universitaria, se rige por el presente reglamento, el cual complementa las disposiciones legales vigentes sobre capacitación y formación profesional de mano de obra.

Artículo 2º—Las empresas obligadas a capacitar personal guatemalteco podrán adoptar el sistema de adiestramiento indirecto, mediante el otorgamiento de becas de estudio

Artículo 3º—El establecimiento de becas ofrecidas por empresas que funcionan en el país, en compensación de las obligaciones sobre capacitación de personal guatemalteco por la utilización de personal técnico extranjero, se tramitará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 4º—Las becas serán otorgadas por las empresas que estén en la obligación de capacitar personal técnico guatemalteco y que optaren por el procedimiento de adiestramiento indirecto, cuyos gastos comprenderán:

a) Pago de matrícula de estudios y demás gastos de inscripción, durante el curso de sus estudios;

b) Derechos de exámenes;

c) Gastos para colegiación profesional; y

d) Los que se mencionan expresamente en el contrato que para el efecto se suscriba.

CAPITULO II

De la convocatoria y los exámenes

Artículo 5º—Los candidatos que optaren a estas becas, deberán someterse a los exámenes que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exija para su selección; y, respecto a los exámenes técnicos, a los que sean formulados y calificados por los tribunales idóneos que el Ministerio o la institución que se designe integren para cada caso en particular.

Para el efecto, el Ministerio podrá asesorarse de las Universidades, instituciones de enseñanza media que funcionan en el país o en el Centro Nacional de Adiestramiento, Aprendizaje y Productividad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional y de la Junta Directiva prevista en el artículo 17 tendrán a su cargo los exámenes, selección y adjudicación de las becas, así como la designación del centro y el área de estudios a realizar.

Artículo 6º—Para el otorgamiento de las becas, el Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, hará las publicaciones necesarias y convocará a los interesados por los medios correspondientes a su alcance, a fin de garantizar la oportunidad de obtenerlas al mayor número de aspirantes.

Artículo 7º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para determinar la prioridad en el otorgamiento de becas, atenderá a los requisitos siguientes:

a) Currículum de estudios;

b) Punteo obtenido;

c) Certificado de buena conducta del establecimiento donde hubiere efectuado anteriores estudios;

d) Grado de aptitud vocacional en el aspirante;

e) Resultado de los estudios socio-económicos que demuestren la mayor necesidad económico-social del aspirante; y

f) Resultado del examen psicotécnico a practicarse.

CAPITULO III

De los becados

Artículo 8º—Las personas favorecidas con becas de conformidad con este Reglamento, no podrán disfrutar del goce de otra posterior que provenga de la misma fuente, a menos que se trate de cursos de especialización o de complementación de los ya realizados.

Artículo 9º—Las personas favorecidas con becas deberán comprometerse, en el contrato que se suscriba para el efecto, a laborar en el país en el ramo de su especialización por lo menos por un tiempo igual a aquel en el que disfrutaron de la misma, y en caso de incumplimiento al presente Reglamento a reintegrar el fondo de becas, dentro del término prudencial que se fije, el costo total recibido.

Artículo 10.—El becado al terminar los cursos de capacitación, contrae la obligación, además de la contenida en el artículo anterior, de impartir los conocimientos adquiridos durante el goce de la beca, cuando así conviniere y le fuere solicitado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 11.—El becado deberá rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, treinta días después de la fecha en que concluyere su capacitación, un informe completo y detallado de los estudios efectuados y los conocimientos adquiridos.

Artículo 12.—El becado contrae asimismo, la obligación de colaborar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus dependencias en el desarrollo de programas en que puedan aprovecharse los conocimientos que adquirió durante el disfrute de la beca.

Artículo 13.—El becado contrae la obligación de finalizar el curso o la carrera correspondiente para la cual se le haya favorecido. La interrupción de los estudios por causas injustificadas o únicamente por intereses personales o el mal aprovechamiento de la beca, obligará al estudiante a reintegrar el valor de los gastos que su capacitación haya ocasionado, sin perjuicio de lo que establece el artículo 16.

CAPITULO IV

De los requisitos de los becados

Artículo 14.—Son requisitos que deben llenar los aspirantes a becas, los siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de edad;

c) Poseer diploma, legalmente extendido, de Bachiller en Ciencias y Letras u otro equiparable para los efectos de su ingreso en las carreras universitarias;

d) Tener aprobado por lo menos los tres primeros años de Educación Secundaria, para las carreras en institutos vocacionales;

e) Tener aprobado por lo menos el sexto grado de primaria, salvo los casos muy calificados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando los estudios o capacitación se deban realizar en institutos técnicos o centros especializados;

f) Someterse a los exámenes de admisión, de oposición u otros que se señalen;

g) Presentar certificación de buena salud, extendido por los servicios médicos de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como certificación de solvencia de antecedentes penales;

h) Todos los requisitos que exija el centro de estudios a que se le destine; e

i) No ser trabajador del Estado ni de sus instituciones autónomas, descentralizadas o semiautónomas al momento de solicitar la beca de capacitación.

CAPITULO V

Causas de extinción de la beca

Artículo 15.—Son motivos para perder la beca, los siguientes:

a) Inasistencia al centro de estudios que se le haya asignado;

b) Mal rendimiento en los estudios;

c) Uso habitual debidamente comprobado, de bebidas alcohólicas; estupefacientes o drogas;

d) La obtención de un cargo con el Estado, instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas, o con empresas privadas en el que disfrute de una remuneración adecuada, a juicio de la Junta Directiva y sobre la base de los estudios socio-económicos del caso, para sufragar los costos de cobertura de la beca;

e) Haber sido reprobado en 3 asignaturas en un mismo período de estudios (anual o semestral, según el caso); y

f) La comisión de delitos, determinada por sentencia firme dictada por los tribunales competentes.

Artículo 16.—El becario está obligado a solicitar del respectivo centro de estudios y a remitir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, constancia fehaciente, sobre los siguientes puntos:

a) Asistencia efectiva a clases;

b) Punteos obtenidos o aprovechamiento de la enseñanza; y

c) Comportamiento.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Artículo 17.—Se crea una Junta Directiva para que planifique y ejecute la política a seguir en cuanto al funcionamiento del fondo de becas. Llevará el control del numerario aportado por la iniciativa privada y demás que ingresen de cualquier otra entidad. Se integra de la siguiente forma:

a) Un Presidente que lo será el Ministro de Trabajo y Previsión Social;

b) Un Vicepresidente, cargo desempeñado por el Jefe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, por cualquier otro motivo o por delegación;

c) Un Secretario y un suplente;

d) Un Tesorero y un suplente; y

e) Vocales.

Artículo 18.—Serán miembros de la Junta Directiva, además de los indicados en el artículo anterior, los siguientes:

a) Un representante por cada Universidad;

b) Dos representantes por los Institutos Técnicos, Vocacionales o de Formación Profesional, seleccionados por el Ministro de Trabajo y Previsión Social; y

c) Un representante de la iniciativa privada.

Artículo 19.—Para la designación de los cargos contenidos en los literales *c)* y *d)* del artículo 17, los miembros de la Junta Directiva elegirán entre sí mismos la designación para cada uno. Los vocales son los representantes de los interesados que configuren la misma.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Presidente y Vicepresidente, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años.

Artículo 21.—Para cualquier resolución de la Junta Directiva, se requiere la mitad más uno de los votos de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.—La Junta Directiva tendrá a su cargo el manejo de los fondos aportados por la iniciativa privada para el programa.

Artículo 23.—El manejo de los fondos, el cual estará a cargo de la Junta Directiva, deberá hacerse dentro del marco de una política financiera que permita la inversión de los mismos en funciones del máximo incremento al fondo de becas.

Artículo 24. El retiro de fondos, en su caso, para ejecución de las resoluciones de la Junta Directiva, deberá ser hecho, en forma conjunta, por el Presidente y el Tesorero

Artículo 25.—Cualquier caso no contemplado en el presente Reglamento, será consultado y resuelto por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Junta Directiva.

Artículo 26.—El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES

Autorízase a la Municipalidad de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por estacionamiento de vehículos comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Sololá, se ha presentado solicitando aprobación de un arbitrio por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos comerciales

Por cada salida de la terminal, que efectúe cada vehículo comercial con línea autorizada para operar entre Sololá y los demás municipios de la República Q0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1946. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 11 de junio de 1971

2 En tomo 66

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada caja de tomate que se extraiga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Zacapa, se ha presentado solicitando autorización para cobrar un arbitrio por cada caja de tomate, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada caja de tomate de 70 libras que se extraiga del municipio Q0.02

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1957. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase que en lo sucesivo la fiesta titular de Champerico, departamento de Retalhuleu, se celebre en los días comprendidos del 3 al 7 de agosto de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, se ha presentado solicitando se le autorice el cambio de fecha para la celebración de su fiesta titular; y, encontrando justas las razones que para ello se invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística,

1 En tomo 76

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) En lo sucesivo la fiesta titular de Champerico, departamento de Retalhuleu, se celebrará en los días comprendidos del 3 al 7 de agosto de cada año que es cuando se celebra, el Patrono Espiritual de "El Salvador del Mundo" de aquella población portuaria.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Establécese que después de 30 días o su prórroga la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", cobrará Q0.01 diario por cada 100 libras o fracción de mercadería destinada a la exportación.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1971.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas medidas que contribuyan al ordenamiento de los servicios de bodega que la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", preste a los exportadores en sus propias instalaciones y facultar a la Junta Directiva de la misma para que pueda ampliar el término de almacenamiento en caso de necesidad debidamente comprobada,

POR TANTO,

Con base en el literal *g)* del artículo 15 del Decreto-Ley Nº 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".

ACUERDA:

Artículo 1º—La mercancía destinada a la exportación podrá permanecer en las bodegas de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" hasta por el término de treinta días, a contar de la fecha de su recibo, sin causar almacenaje. La Junta Directiva queda facultada para ampliar este término a un plazo igual cuando las circunstancias así lo justifiquen, siempre que los interesados se presenten por escrito a la Gerencia General antes del vencimiento del período de gracia.

Después del término de treinta días o su prorroga, se cobrará en concepto de almacenaje un centavo de quetzal (Q0.01) diario por cada cien libras o fracción. Es entendido que los términos y la tarifa a que se refiere este artículo se aplicarán únicamente a las mercancías destinadas a la exportación que se encuentren en las bodegas de la empresa, y no cuando estén bajo custodia aduanera, en cuyo caso el almacenaje se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo dictado por este Ministerio con fecha 21 de septiembre de 1967, que se refiere a la misma materia. [1]

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

JORGE LAMPORT RODIL,
Ministo de Hacienda y
Crédito Público.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
ARTURO AROCH NAVARRO.

Créase e intégrase con las personas que se mencionan una Comisión Conjunta con carácter de extraordinaria, que se encargará con urgencia de estudiar las causas por las cuales están cerrando sus operaciones varias empresas industriales del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las dificultades que confronta actualmente el mecanismo del Mercado Común Centroamericano, es imprescindible tomar medidas de carácter extraordinario para evitar hechos como el cierre de fabricas e industrias, toda vez que los mismos pueden generar problemas laborales y económicos;

---

1 En tomo 87, página 278.

2 Publicado el 1 de junio de 1971

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Ejecutivo dirigir y orientar la política económica interna y externa del país, así como el estudio y análisis de todas las medidas que aseguren el buen funcionamiento e incremento de todas las fuentes de producción, si bien respetando la libertad de industria, de comercio y de trabajo, pero dejando a salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional imponen las leyes vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 73 y 189, incisos 2º y 4º de la Constitución y las disposiciones contenidas en el Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Conjunta con carácter de extraordinaria, que se encargará con urgencia de estudiar las causas por las cuales están cerrando sus operaciones varias empresas industriales del país; y asimismo de buscar solución a los problemas que confrontan.

Artículo 2º—La Comisión Conjunta estará integrada por las siguientes personas:

a) Ministro de Economía, quien la presidirá;
b) Ministro de Hacienda y Crédito Público;
c) Ministro de Trabajo y Previsión Social;
d) Presidente de la Cámara de Industria;
e) Presidente de la Cámara de Comercio; y
f) Presidente de la Asociación General de Agricultores.

Artículo 3º—Los miembros de la Comisión podrán delegar sus funciones en representantes idóneos; y desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 4º—La Comisión rendirá su informe al Presidente de la República lo más pronto posible.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público.
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Trabajo,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI T.

Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura para la Formación a Nivel Universitario en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1971.

Acuerdo gubernativo Nº M. de A. 14-71.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan de Desarrollo Rural se contempla el mejoramiento del nivel técnico del elemento humano, que habrá de contribuir para alcanzar las metas y los objetivos previstos;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país demanda la constante preparación y renovación de los conocimientos técnicos en la agricultura;

CONSIDERANDO:

Que tales propósitos implican la necesidad de propiciar y mantener la enseñanza de la ciencia y de la tecnología agrícolas, mediante ayudas financieras adecuadas y dirigidas a futuros estudiantes universitarios para que puedan realizar estudios superiores en las disciplinas correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que dicha enseñanza debe ser impartida en las Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura para la Formación a Nivel Universitario en el País

Objetivos

Artículo 1º—El presente Reglamento se formula con el objeto de precisar las condiciones a que debe sujetarse el otorgamiento de becas del Ministerio de Agricultura de formación a nivel universitario, determinar las actividades del Comité de Becas, del Presidente de dicho Comité y de los usuarios del subproyecto.

Condiciones de las becas

Artículo 2º—Las becas serán otorgadas preferentemente a estudiantes de primer ingreso de la Facultad de Agronomía, Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin embargo y a juicio del Comité de Becas, podrán concederse a estudiantes calificados de años superiores; en ambos casos las becas se otorgarán a estudiantes cuyos recursos económicos propios o familiares sean insuficientes para proseguir estudios superiores. Los estudiantes continuarán gozando de dichas becas en las mencionadas facultades, mientras cumplan a cabalidad con los requisitos señalados en el presente Reglamento, quedando establecido que las becas para estudios en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, se otorgarán para la formación de zootecnistas. [1]

Artículo 3º—El incumplimiento de las normas contempladas en el presente Reglamento, será motivo para que el contrato de becas quede rescindido.

Artículo 4º—Los aspirantes a beca, para optar a las mismas, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar adjunto al formulario de solicitud debidamente contestado, los siguientes documentos: partida de nacimiento, certificación de estudios de enseñanza vocacional e informe de conducta observada, curriculum vitae, fotostática del título o diploma obtenido, certificación médico-sanitaria y dos fotografías recientes tamaño pasaporte; y

b) Someterse a una prueba de oposición que calificará el Comité de Becas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—Se exonera de lo previsto en el inciso *b)* del artículo anterior, a los cinco peritos agrónomos que egresen cada año, como mejores estudiantes del Instituto Técnico de Agricultura.

Artículo 6º—El aspecto legal para el otorgamiento de las becas, se llenará mediante la formalización de un contrato entre el Ministerio de Agricultura y el becario. En el caso de menores de edad, el contrato deberá ser suscrito por quien ejerza la patria potestad del menor, hasta que éste cumpla la mayoría de edad. El contrato señalará fundamentalmente, la observancia del presente Reglamento.

Artículo 7º—Para lograr continuidad en la beca, el estudiante debe demostrar buen rendimiento académico que se interpretará como tal si obtiene un promedio general de calificaciones no menor de 75 puntos durante los tres primeros ciclos de la carrera, y no menor que 80 puntos en los ciclos restantes. [1]

Artículo 8º—Los estudios del becario deberán ser continuos y únicamente se permitirá el receso de la beca, en casos excepcionales, tales como enfermedad debidamente comprobada.

1 Modificado el 28 de noviembre de 1973, en tomo 93

Artículo 9º—El monto de cada una de las becas es de mil doscientos setenta y siete quetzales exactos (Q1.277.00) anuales, que cubren un subsidio mensual de cien quetzales (Q100.00) mas una suma de setenta y siete quetzales (Q77.00) para gastos de inscripción y adquisición de útiles.

Administración de las becas

Artículo 10.—La operación de este Subproyecto se hará mediante los siguientes elementos administrativos:

a) Un Comité de Becas;

b) Un Presidente del Comité de Becas; y

c) Un Director Ejecutivo del Subproyecto.

Comité de becas y sus funciones

Artículo 11.—El Comité de Becas estará integrado por el Director General de Servicios Agrícolas, quien fungirá como Presidente; el Director de Enseñanza y Capacitación Agrícola, quien actuará como Director Ejecutivo; un representante de la Facultad de Agronomía y uno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Director del Instituto Técnico de Agricultura, en calidad de miembros ordinarios.

Artículo 12.—El Comité de Becas es un órgano de decisión y consulta. Se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros. Habrá quórum cuando asistan como mínimo tres de sus miembros.

Artículo 13.—Son funciones del Comité de Becas:

a) Velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento;

b) Conocer, revisar y aprobar el formulario de solicitud de becas presentado por el Director Ejecutivo;

c) Entrevistar a los estudiantes seleccionados previo a otorgar la beca; conocer y decidir sobre el otorgamiento de las becas, con base en la información pertinente que presente el Director Ejecutivo;

d) Determinar en caso de igualdad de calificaciones, el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las becas; el cual puede contemplar entrevistas, nuevos exámenes, etc.;

e) Conocer y aprobar los informes ordinarios del Director Ejecutivo sobre el desarrollo del Subproyecto;

f) Requerir del Director Ejecutivo la información que estime conveniente en relación con el desarrollo de las actividades del Subproyecto;

g) Decidir sobre la cancelación de los derechos de beca;

h) Solicitar por intermedio del Presidente del Comité, la colaboración de otras instituciones, tanto del Estado como privadas, nacionales e internacionales, para el buen éxito del Subproyecto; e

i) Decidir sobre cualquier asunto no contemplado en el presente Reglamento

Presidente del Comité de Becas y sus funciones

Artículo 14.—El Presidente del Comité de Becas tiene carácter de coordinador entre la Dirección y la ejecución del Subproyecto.

Artículo 15. -Son funciones del Presidente del Comité de Becas:

a) Presidir las reuniones del Comité;

b) Servir de enlace entre el Comité y todas las entidades que en una u otra forma puedan colaborar en el desarrollo del Subproyecto;

c) Cursar al Ministro de Agricultura, como mínimo cada año académico, el resultado de la selección de becarios efectuada por el Comité de Becas y presentarle la información que sea necesaria respecto al desarrollo del Subproyecto;

d) Comunicar según el caso al Comité y o al Director Ejecutivo las disposiciones derivadas de los trámites a que se refiere el inciso anterior; y

e) Gestionar la erogación de la asignación presupuestaria que corresponde a este Subproyecto.

Artículo 16.—En las deliberaciones del Comité de Becas, en caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Director ejecutivo y sus funciones

Artículo 17.—El Director Ejecutivo tiene la responsabilidad de llevar a cabo lo establecido en el presente Reglamento, como medio director para lograr los objetivos del Subproyecto.

Artículo 18.—Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Asumir las funciones del Presidente del Comité de Becas en ausencia o imposibilidad del mismo;

b) Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Becas, el formulario de solicitud de las mismas, mediante el cual pueda obtenerse toda la información que se juzgue necesaria para asegurar un proceso eficiente en la selección de los solicitantes;

c) Efectuar anualmente y en fecha oportuna la convocatoria de candidatos a la obtención de las becas, a través de los medios de publicidad más adecuados, indicando asimismo, los lugares en los cuales se pueden obtener los formularios respectivos;

d) Velar porque los aspirantes a becas y los becarios cumplan con lo establecido en el presente Reglamento;

e) Dirigir el examen de aptitud que ha de practicarse a los solicitantes, en relación con generalidades, de acuerdo con el currículum de estudios a nivel de enseñanza secundaria, según título o diploma adquirido (Perito Agrónomo, Perito Forestal, Perito Contador, Bachiller en Ciencias y Letras, Maestros de Educación Primaria, etc.);

f) Elegir y solicitar el personal técnico que debe encargarse de efectuar los exámenes, escritos y verbales, de aptitud;

g) Atender las consultas que los interesados hagan sobre el Subproyecto de Becas;

h) Conocer y calificar, conjuntamente con el personal técnico encargado, los exámenes efectuados a los aspirantes a beca;

i) Presentar la nómina de los aspirantes, conforme al punteo obtenido, ante el Comité de Becas;

j) Estudiar, clasificar y presentar al Comité de Becas, todos los documentos de los solicitantes, a efecto de facilitar el concurso de oposición para la selección anual de los becarios;

k) Hacer saber a los interesados, por medio de transcripciones oficiales, las resoluciones dictadas por el Comité de Becas;

l) Ratificar con su firma todas las resoluciones del Comité de Becas;

m) Estudiar y resolver todos los asuntos ordinarios relacionados con el desarrollo de actividades de cada becario;

n) Coordinar con los directivos de las Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria y Zootecnia, el cumplimiento de las obligaciones de cada becario;

ñ) Velar porque se lleven bajo su dirección los libros de control pertinentes u otros sistemas que permitan al Comité de Becas toda la información necesaria en cualquier momento;

o) Dirigir y autorizar todos los gastos que ocasione el presente Subproyecto de Becas;

p) Reunir toda la información necesaria en aquellos casos en que el Comité de Becas, deba decidir sobre la cancelación de derechos de becas;

q) Requerir de los becarios los comprobantes del pago de los derechos de matrícula en la Universidad y de la compra de los libros de texto que habrá de utilizar; y

r) Establecer la forma en que los becarios deben prestar servicios eventuales del Ministerio de Agricultura y la remuneración de los mismos.

Los becarios y sus obligaciones

Artículo 19.—Los aspirantes a becas deberán ser guatemaltecos o de otro país centroamericano de los comprendidos en los artículos 5º y 6º de la Constitución de la República.

Artículo 20.—Los becarios dedicarán su tiempo, con exclusividad, al estudio y atención de su trabajo académico en la Universidad, salvo casos especiales cuando el Ministerio de Agricultura requiera de sus servicios.

Artículo 21.—Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá ocupar el tiempo de los becarios por períodos cortos y dentro de los límites de la ciudad capital, siempre que las labores asignadas sean remune-

radas conforme a la ley y no interfieran en sus estudios, según criterio del Director Ejecutivo y conforme al inciso *r)* del artículo 18.

Artículo 22.—Los becarios deberán rendir al Comité de Becas del Ministerio de Agricultura, informe semestral de sus actividades en la Facultad, acompañado de certificación de su rendimiento académico.

Artículo 23.—En un término de 45 días, contados a partir de la fecha en que se inicie el ciclo de estudios, los becarios deberán presentar ante el Director Ejecutivo del Subproyecto, los comprobantes de pago del derecho de la matrícula en la Universidad y de la compra de libros de texto que utilizarán durante el semestre en que se hayan matriculado.

Artículo 24.—Los becarios deberán cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento y con las cláusulas del contrato.

Período y ampliación del Subproyecto

Artículo 25.—El Subproyecto de Becas para la formación a nivel universitario tendrá vigencia durante el quinquenio 1971-1975.

Artículo 26.—Podrá ser prorrogado si el Ministerio de Agricultura lo cree conveniente, en cuyo caso deberán llenarse los trámites de rigor.

Artículo transitorio

Artículo Unico.—El Subproyecto de Becas a que se refiere este Reglamento, se iniciará el primero de julio de mil novecientos setenta y uno y para el efecto se procederá en la siguiente forma:

a) A estudiantes que habiendo cursado el primer semestre en las facultades correspondientes y que mediante las calificaciones obtenidas en el mismo, demuestran haber logrado un buen rendimiento académico, se les otorgará beca a partir de julio del corriente año. La beca tendrá vigencia para el resto de la carrera, siempre que el favorecido cumpla con los requisitos que para el efecto establece este Reglamento;

b) En virtud de que el Subproyecto se iniciará en julio del año en curso, los estudiantes a que se refiere el inciso anterior sólo aprovecharán el subsidio correspondiente a seis meses de este año. Consecuentemente, para no perder la otra parte de la asignación presupuestal respectiva, ésta se empleará becando a los mejores estudiantes del último ciclo en ambas facultades.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL ANGEL PONCIANO S.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de las fincas que se menciona, ambas de Chiquimula, la cual será destinada única y exclusivamente para que en ella se construya el Instituto de Educación Media, en aquella ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo constitucional promover el desarrollo de los programas educacionales del país, debiendo para el efecto, dotar a los organismos encargados de su ejecución, de los medios necesarios para su realización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Educación, una fracción de terreno de 65,000 metros cuadrados, que se desmembrará de las fincas inscritas a nombre de la nación en el Registro General de la Propiedad con los números 6,917, folio 160 del libro 44 y 3,806, folio 6, del libro 41, ambas de Chiquimula, que forma parte de la actual pista de aterrizaje de la ciudad de Chiquimula, dada en uso al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por acuerdo gubernativo del 29 de marzo de 1946. Las dimensiones y colindancias se expresan en los planos elaborados con fecha 31 de marzo del año en curso por el ingeniero José Antonio García.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que se refiere el artículo anterior, será destinada única y exclusivamente para que en ella se construya el Instituto de Educación Media en aquella ciudad.

Artículo 3º—El terreno en mención se adscribirá al Ministerio de Educación bajo el entendido de que la actual pista de aterrizaje se sustituirá por otra que proporcione el servicio correspondiente a la ciudad de Chiquimula. La nueva pista será construida por la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que el presente acuerdo entre en vigor.

Artículo 4º—La pista de aterrizaje por construir se adscribirá al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y estará localizada paralelamente a la actual, dentro de los linderos de la finca a que hace referencia el artículo 1º y de acuerdo con el plano que para el efecto elaborará la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ARTURO AROCH,
Viceministro encargado del Despacho.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, se ha presentado solicitando autorización para cobrar unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada motel de primera categoría, al mes	Q20.00
Por cada motel de segunda categoría, al mes	15.00
Por cada hotel de primera categoría, al mes	Q20.00
Por cada hotel de segunda categoría, al mes	15.00
Por cada metro cúbico de arena, que se extraiga de la jurisdicción	0.25

II) En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1959. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Palestina de Los Altos, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando autorización para cobrar unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(Areas destinadas exclusivamente para ello).

Por cada camión o camioneta que es estacione, al día	Q0.05

1 Publicado el 1º de julio de 1971.

1 En tomo 78.

Extracción de ganado y sus productos

Por cada quintal de lana que se produzca y se extraiga de la jurisdicción municipal	Q0.25

Alumbrado público

Q0.01 al mes, por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de cada casa o sitio ubicado dentro del área urbana y que goce de este servicio.

II) En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1954. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación de nuevos arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas, al mes	Q1.50
Farmacias de primera categoría, al mes	1.00
Farmacias de segunda categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.50

Extracción de productos

Por cada millar de teja que se extraiga del municipio	1.00
Por cada millar de adobe que se extraiga del municipio	1.00

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acuérdase que los locales de la Terminal Aérea "La Aurora" se darán en arrendamiento previa subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, fijando el día y la hora para el evento.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable modificar las disposiciones reglamentarias relativas al arrendamiento de locales de la Terminal Aérea "La Aurora", toda vez que las que actualmente están en vigencia han obstaculizado la obtención de los rendimientos económicos adecuados como consecuencia de las elevadas tarifas que establecen;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo del 4 de septiembre de 1968, que regula el arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", ha sido objeto de minuciosas modificaciones, lo que dispersa la reglamentación sobre el particular, inconveniente que obliga a refundir en un solo cuerpo las normas reglamentarias,

1 En tomo 72.

1 En tomo 76.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 1458 y 1459 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los locales de la Terminal Aérea "La Aurora" se darán en arrendamiento previa subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, fijando el día y la hora para el evento, el cual deberá anunciarse, por tres veces en el término de treinta días de anticipación al día de la subasta, en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en la República.

Para el arrendamiento de los locales destinados para la venta de artículos libres de impuestos (puerto libre) deberá cumplirse con las condiciones que establece el Decreto-Ley 322. Para el efecto, previo a celebrar el contrato, el adjudicatario deberá presentar la autorización respectiva otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para iniciar el negocio.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada caso el plazo del arrendamiento, el que no podrá exceder de cinco (5) años atendiendo a las condiciones especiales de cada local y a la naturaleza del negocio u oficina que se instalará en el mismo.

Artículo 3º—Las ofertas deberán presentarse a la Comisión receptora que se integrará con dos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y uno del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes deberán ser designados por el titular de cada uno de los citados Ministerios.

Efectuada la subasta, la Comisión recomendará las ofertas de los mejores postores sobre la renta base a que se refiere el artículo 11 del presente acuerdo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del mismo, para su aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que hará, en su caso, la adjudicación del arrendamiento correspondiente.

Artículo 4º—El arrendamiento que hubiere sido adjudicado por medio de la subasta se formalizará mediante el contrato respectivo entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el arrendatario. En dicho instrumento deberá consignarse la renta mensual, el plazo del arrendamiento y todos los demás requisitos y formalidades que sean necesarias. Las obligaciones originales del contrato, deben de garantizarse mediante fianza, otorgada por instituciones autorizadas para operar en el país, la que deberá estar vigente durante todo el tiempo del contrato.

Artículo 5º—En ningún caso podrá adjudicarse el arrendamiento de los locales con rentas menores a las que se establecen en el artículo 11 de este acuerdo.

Artículo 6º—El control sobre mantenimiento de los locales, así como sobre la puntualidad en los pagos de los arrendamientos, estará a cargo de la Administración de la Terminal Aérea, reportando mensualmente al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones el movimiento sobre el pago, atrasos y desocupaciones.

Artículo 7º—La Dirección General de Aeronáutica Civil queda encargada de la organización y control de parqueo de vehículos, así como del monto a cobrar por tal concepto, tarifa que autorizarán conjuntamente los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas.

Por el estacionamiento de los vehículos que utilicen los funcionarios y empleados de la Terminal Aérea, los de las compañías áereas y los de propiedad de los arrendatarios de los locales, pagarán de acuerdo con la tarifa que se expresa en el inciso 7º del artículo 11 de este acuerdo.

Los sitios para el estacionamiento de vehículos de personas particulares ajenas a la Terminal, que no tengan fijada una tarifa especial, serán administradas por las entidades o dependencias de servicio social del Estado autorizadas para operar en dicha Terminal, las que podrán cobrar hasta un máximo de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) por cada ingreso de dichos vehículos que se distribuirá en partes iguales entre dichas instituciones.

Artículo 8º—Los locales que se arrenden conforme el presente acuerdo gozarán de los servicios comunes y generales que se determinen en el contrato respectivo.

Artículo 9º—El Instituto Guatemalteco de Turismo y la Asociación Nacional del Café recibirán la colaboración de las autoridades administrativas de la Terminal Aérea para el mejor desarrollo de sus actividades, debiendo el INGUAT proporcionar además de la propaganda de los atractivos turísticos del país, información sobre los diversos establecimientos que funcionen dentro de la Terminal sin costo alguno para dichos negocios.

Artículo 10.—El estilo y calidad del mobiliario, equipo, decoración del local y otros enseres, por parte de los arrendatarios está sujeto a la autorización de la Administración de la Terminal Aérea. Las instalaciones en los locales no podrán alterar la estructura de los mismos y tales instalaciones deberán ser autorizadas y supervisadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 11.—Se establece la siguiente tarifa base para el arrendamiento de los locales y demás servicios:

Para compañías aéreas

1) Venta de boletos ..... Q 4.80
metro cuadrado mensual.

2) Oficinas ..... metro cuadrado mensual.	Q	3.20
3) Pasarelas ..... metro cuadrado mensual.		1.80

Para negocios varios

4) Locales autorizados ubicados en el II nivel ..... metro cuadrado mensual.	4.00
5) Locales autorizados ubicados en el III nivel ..... metro cuadrado mensual.	3.00
6) Locales autorizados ubicados en el IV nivel ..... metro cuadrado mensual.	2.00
7) Estacionamiento de vehículos, según párrafo segundo del artículo 7º de este acuerdo .... mensual por vehículo.	1.00
8) Autos sin piloto (sin derecho a estacionamiento) o agencias de viajes ..... metro cuadrado mensual.	5.00
9) Puerto libre ..... mensuales (comprende 50 metros cuadrados área de venta más 150 metros cuadrados área de bodega), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, Decreto-Ley 322.	1,000.00
10) Estacionamiento de taxis ..... mensuales por vehículo. [1]	10.00
11) Anuncios en el interior del edificio ..... metro cuadrado mensual.	2.00
12) Anuncios en el exterior del edificio ..... metro cuadrado mensual.	1.00
13) Servicio telefónico para usuarios fuera de la Terminal mensuales	10.00

Artículo 12.—El costo del servicio eléctrico será distribuido proporcionalmente entre los arrendatarios en la forma que establezca la Administración de la Terminal.

Artículo 13.—La Dirección General de Aeronáutica Civil fijará la cuota por el servicio de muellaje telescópico que proporcione la Terminal a las compañías de servicio aéreo, previa autorización de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—Los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, podrán ser modificados en cuanto al monto de la renta ajustándola a la tarifa establecida en el artículo 11, siempre que el arrendatario haya cumplido con las obligaciones derivadas del correspondiente contrato.

1 Modificado el 14 de julio de 1971, en tomo 91.

Artículo 15.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968 [1] y sus modificaciones, entrando en vigor el presente acuerdo el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

CONSEJO DE ESTADO

Refórmase el artículo 34 del Reglamento para su Régimen Interior, contenido en acuerdo número 5, del 19 de agosto de 1966, en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 26

El Consejo de Estado

Con fundamento en el artículo 214 de la Constitución de la República y en lo resuelto en la sesión de hoy,

ACUERDA:

Artículo único.—Reformar el artículo 34 del Reglamento para su Régimen Interior, contenido en acuerdo número cinco, del diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, [3] en la siguiente forma:

"*Artículo 34.*—El Consejo sesionará ordinariamente hasta dos veces por semana, en los días y horas que se fijen y extraordinariamente, cuando sea convocado por quien lo preside, o a petición de un tercio del total de los Consejeros Propietarios".

Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

EDUARDO CACERES LEHNHOFF,
Presidente.

J. FERNANDO JUAREZ Y ARAGON,
Secretario General.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 10 de junio de 1971.

3 En tomo 86, página 116.

Autorízase al encargado del Registro Civil de Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Atescatempa, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando se autorice al encargado del Registro Civil de este lugar para reponer unos libros que están deteriorados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar al encargado del Registro Civil de Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro Nº 3, correspondiente a los años 1900 a 1902, con 360 partidas; libro Nº 4, correspondiente a los años 1903 a 1904, con 170 partidas; libro Nº 5, correspondiente a los años 1904 a 1906, con 320 partidas; libro Nº 6, correspondiente a los años 1907 a 1908, con 371 partidas; libro Nº 7, correspondiente a los años 1909 a 1910, con 389 partidas; libro Nº 8, correspondiente a los años 1911 a 1912, con 413 partidas; libro Nº 9, correspondiente a los años 1913 a 1915, con 831 partidas; libro Nº 10, correspondiente a los años 1916 a 1917, con 210 partidas; libro Nº 11, correspondiente a los años 1918 a 1920, con 912 partidas; libro Nº 12, correspondiente a los años 1921 a 1922, con 184 partidas; libro Nº 13, correspondiente a los años 1922 a 1923, con 178 partidas; libro Nº 14, correspondiente a los años 1924 a 1925, con 339 partidas; libro Nº 15, correspondiente a los años 1926 a 1928, con 440 partidas; libro Nº 16, correspondiente a los años 1929 a 1930, con 349 partidas; libro Nº 17, correspondiente a los años 1930 a 1931, con 131 partidas; libro Nº 18, correspondiente a los años 1931 a 1932, con 156 partidas; libro Nº 19, correspondiente a los años 1932 a 1933, con 162 partidas; libro Nº 20, correspondiente a los años 1933 a 1934, con 141 partidas; libro Nº 21, correspondiente a los años 1934 a 1935, con 154 partidas; libro Nº 22, correspondiente a los años 1935 a 1936, con 172 partidas; libro Nº 23, correspondiente a los años 1936 a 1937, con 160 partidas; libro Nº 24, correspondiente a los años 1937 a 1938, con 115 partidas; libro Nº 25, correspondiente a los años 1938 a 1939, con 137 partidas; libro Nº 26, correspondiente a los años 1939 a 1941, con 201 partidas; libro Nº 27, correspondiente a los años 1942 a 1943, con 166 partidas; libro Nº 28, correspondiente a los años 1943 a 1944, con 182 partidas; libro Nº 29, correspondiente a los años 1944 a 1945, con 298 partidas; libro Nº 30, correspondiente a los años 1945 a 1946, con 318 partidas; libro Nº 31, correspondiente a los años 1946 a 1947, con 322 partidas; libro Nº 32, correspondiente a los años 1947 a 1948, con 331 partidas.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto de conformidad con el presente acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

La Municipalidad de Atescatempa, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del encargado del Registro Civil y bajo la vigilancia del Registrador Civil Departamental como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose también solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al encargado del Registro Civil.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales:

Almacenes de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacenes de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacenes de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano, de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano, de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de marrano, de 3ª categoría, al mes	0.50
Farmacias, al mes	2.00
Gasolineras, al mes	3.00
Tiendas o pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas o pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas o pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de abonos químicos, al mes	0.50

Empresas industriales:

Fábricas de jabón, al mes	0.50
Fábricas de cueros y suela curtida, al mes	0.50
Fábricas de productos pirotécnicos, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público:

Empresas eléctricas particulares que suministran al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	
Barberías, al mes	0.25
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	0.25
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Pensiones, al mes	0.50
Casas de huéspedes, al mes	0.50
Carpinterías, al mes	Q 0.25
Talleres electromecánicos, al mes	0.50
Empresas de transporte extraurbano, por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Herrerías, al mes	0.25
Molino de nixtamal, al mes	0.50
Panaderías, al mes	0.25
Relojerías, al mes	0.25
Restaurantes, al mes	1.00
Sastrerías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas y forestales:

Café: conforme Decreto-Ley 114.	
Panela: por cada carga producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Miel: por cada galón de miel virgen de caña de azúcar producida en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.01
Maíz: por cada quintal producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Frijol: por cada quintal producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Trigo: por cada quintal producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Papa: por cada quintal de papa, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	0.02
Frutas: por cada carga de frutas que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada media carga de frutas que se extraiga de la jurisdicción	0.03
Madera labrada: por cada milla de pies que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Leña: por cada camionada de leña, que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Carbón: por cada red de carbón, que se extraiga de la jurisdicción	0.03
Ocote: por cada carga de ocote, que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada media carga de ocote que se extraiga de la jurisdicción	0.03

Extracción de ganado y sus productos:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Q 0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de sebo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res seco o fresco que se extraiga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca o fracción de esta cantidad, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada lata de manteca de cerdo, que se extraiga del municipio	0.10

Arbitrios varios:

Alumbrado público: por cada dos metros lineales o fracción de éstos, de frente hacia la calle o avenida, que tenga cada casa o predio situado dentro del área urbana que goce del servicio de alumbrado público	0.01

Contribución de ornato:

Este se cobrará conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946 y sus reformas.

Estacionamiento de vehículos:

Por estacionamiento de cada camioneta mixta en el lugar señalado por la Municipalidad, al mes	2.00
Por estacionamiento de cada camioneta sport, en el lugar señalado por la Municipalidad, al mes	1.00

Rockolas o sinfonolas:

Por cada rockola o sinfonola que funcione dentro del área urbana, según acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Sitios sin acera:

Por cada dos metros lineales de frente a la calle o avenida, al mes	0.01
Por reposición de cédulas de vecindad, por deterioro o pérdida de la anterior	0.50
Por cada camionada de tierra, barro o piedra, que se extraiga del municipio	0.50
Por cada gallina que se extraiga del municipio	0.01

II) Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 25 de noviembre de 1949, 26 de noviembre de 1954, 21 de enero de 1956, 29 de julio de 1960 y 19 de septiembre de 1961.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para que emita Letras de su Tesorería por un total de Q2.776,400.00, correspondientes al presente ejercicio (1971), que se aplicarán exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo, en las obras y trabajos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para que la Municipalidad de esta capital lleve a cabo, con estabilización de su presupuesto de ingresos y egresos, obras de interés para el vecindario, autorizar la emisión de Letras de su Tesorería, hasta por la suma de dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos quetzales (Q2.776,400.00). con cargo al ejercicio del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que para evitar dilaciones, al mismo tiempo que se autoriza la emisión de las referidas Letras de Tesorería, es procedente emitir la reglamentación a que quedan sujetas las mismas, con cuya reglamentación se manifestó en sentido favorable la Junta Monetaria e indicó que la Municipalidad de esta capital sí tiene la capacidad de pago correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base además en los artículos 102, 104 y 105 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que emita Letras de su Tesorería, por un total de dos millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos quetzales (Q2.776,400.00), correspondientes al presente ejercicio (1971), que se aplicarán exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo, en las siguientes obras o trabajos:

a) Anillo Periférico;
b) Boulevard Centro Cívico;
c) Remodelación en la zona 8;
d) Anillo Periférico Bran-Martí;
e) Parque en la zona 7;
f) Inversiones menores en obras;
g) Reconstrucción de calles;
h) Contribución de mejoras, mapas y levantamiento catastral;

i) Administración de obras;
j) Sistemas de gravedad;
k) Sistemas de bombeo;
l) Sistemas de distribución;
m) Mantenimiento de drenajes;
n) Plan de medidores;
ñ) Emergencia de aguas;
o) Proyecto "Ojo de Agua III";
p) Proyecto Atlántico (complementación);
q) Obras A-5 en la zona 10;
r) Inversiones menores de agua; y
s) Instalaciones domiciliares.

Artículo 2º—El procedimiento para la emisión, negociación y amortización de las Letras de Tesorería de la Municipalidad de esta capital a que se refiere el artículo anterior, queda reglamentado así:

a) Serán emitidas en una sola serie por la Municipalidad de Guatemala, pero su negociación estará determinada por las necesidades financieras que se confronten durante el presente ejercicio;
b) El vencimiento será el 26 de diciembre de 1971; sin embargo, si las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitieren o hubieren en cualquier fecha acumulado suficientes recursos, en el correspondiente "Fondo de Amortización", podrán efectuarse a solicitud de ésta, las amortizaciones parciales y anticipadas que se consideren convenientes;
c) Las Letras podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán de tener espacio suficiente para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de capital e intereses;
f) Las Letras deberán estar debidamente firmadas por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, por el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores; y
g) Se registrarán en la Contraloría General de Cuentas, en el Departamento Financiero de la Municipalidad de Guatemala y en los libros de la Comisión de Valores.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería de la Municipalidad de Guatemala devengarán un interés del cinco por ciento (5%) anual cuando sean colocadas en el país, salvo que las adquiera el Banco de Guatemala, pues en ese caso devengarán el dos y medio por ciento (2½%) anual; y si fueren colocadas en el exterior la tasa será determinada por acuerdo entre la Municipalidad de Guatemala y el Agente Financiero, previo dictamen de la Junta Monetaria.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, que podrán ser canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y 27 de diciembre de 1971 y el valor del principal de las Letras el 27 de diciembre de 1971 a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán intereses.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), será el Agente Financiero de las Letras a que refiere este Reglamento, pero en caso necesario, podrá delegar por medio de un contrato, esas atribuciones en el Banco de Guatemala, el que actuará de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones; en todo caso, separará diariamente de la Cuenta "Municipalidad de la capital, Cuenta General" a partir de la fecha de la negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales, para el pago de intereses, monto del principal y gastos del servicio u otros en que se incurriere durante el tiempo de vigencia de las Letras. La institución que actúe como Agente Financiero percibirá por sus servicios, la comisión del medio del uno por ciento (½ del 1%) sobre el saldo de las Letras en circulación, computados al último día de cada mes. Para los efectos de este artículo, la Municipalidad de Guatemala y el Banco de Guatemala, suscribirán el contrato correspondiente.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala deberá llevar control inmediato de los pagos que efectuare en concepto de intereses, valor del principal y demás gastos de las Letras y presentará a requerimiento de la Municipalidad de Guatemala, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificaciones de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el Estado de cuenta.

Artículo 9º—La Municipalidad de Guatemala gestionará la ampliación de su presupuesto de gastos y destinará las partidas correspodientes, a efecto de que los gastos por intereses y gastos por servicio u otros que se ocasionen queden debidamente contemplados en el presupuesto general de gastos del presente ejercicio.

Artículo 10.—El Agente Financiero colaborará con la Municipalidad de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las Letras, debiendo informar a dicha Municipalidad, a requerimiento de ésta, sobre el movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA OSORIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

Intégrase un Comité Pro Construcción del Centro Recreativo "Nueva Juventud", constituido en la forma que se menciona.

ACUERDO NUMERO 52

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover la sana recreación de la juventud escolar, y que para el efecto es conveniente estimular la participación de sectores privados y de los propios estudiantes en la edificación de un centro recreativo para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas y sociales de los educandos,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra un Comité Pro Construcción del Centro Recreativo "Nueva Juventud", constituido en la siguiente forma:

Presidente, licenciado Alejandro Maldonado Aguirre; vicepresidente, ingeniero Guillermo Hegel Andreu; coordinador, profesor Francisco Toledo Sigüenza; secretaria, señorita Ingrid Keller; tesorero, ingeniero Víctor Kairé Sabbaj; vocales, diputado Ramiro Quijada, profesor Israel Valle Mejía, profesor Héctor Antonio Guerra, reverendo Rafael Gama Blanco, señor Juan de la Cruz García, coronel Francisco Valladares, deportista Erwin Torres Berganza y dos estudiantes de educación media, designados por representantes de los institutos de la capital.

Artículo 2º—El Comité Pro Construcción del Centro Recreativo "Nueva Juventud" gozará de personería jurídica, tendrá su sede en la capital de la República y queda autorizado para recaudar fondos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3º—El Comité integrado por este acuerdo, podrá organizar subcomités de los gremios magisteriales, estudiantiles, sindicales y de la iniciativa privada para que, dirigidos y coordinados por aquel, coadyuven a los objetivos del presente acuerdo.

Artículo 4º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda obligado a realizar los trabajos topográficos para la determinación de los predios correspondientes para la construcción del Centro Recretarivo "Nueva Juventud", localizándolos en los terrenos estatales de la zona quince de la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público situará anualmente los fondos de participación del gobierno en la construcción a que se refiere el presente acuerdo. Asimismo los otros ministerios y entidades gubernamentales coadyuvarán a los fines mencionados.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación elaborará el reglamento del presente acuerdo.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

JOSE FELIX REYES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,

JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Publicado el 15 de junio de 1971.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Robert Triffin, por su cooperación en asuntos de interés nacional.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Robert Triffin, por su cooperación en asuntos de interés nacional.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Gobernación.
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales aéreas que se expresan, que reproducirán como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de estampillas postales que a continuación se indica: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de grabado en acero en colores naranja y negro, de dimensiones 60 por 33 milímetros de perforado a perforado. Dichas estampillas reproducirán como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala-Aéreo-Homenaje"; en la parte central la correspondiente denominación "5 C"; en la parte inferior debajo de cada una de las efigies en el orden arriba indicado, "Al artista grabador J. Arnoldo Chavarry" y "Al filatelista León Bilak".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Valorízase y pónese en circulación la cantidad de hojas miniatura para correo aéreo de la denomicaón que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación la cantidad de hojas miniatura que a continuación se indica: treinta mil (30,000) hojas miniatura para correo aéreo de la denominación de cuarenta centavos de quetzal (Q0.40) cada una, impresas por el sistema de fotograbado combinado con grabado en acero, de dimensiones 110 por 140 milímetros, sin perforación en sus extremos. Dichas hojas miniatura, en la parte central reproducen literalmente, formando una estampilla postal del valor de cuatro centavos (Q0.04) el Por Cuanto firmado por el Mariscal Vicente Cerna, que autorizó la circulación de las primeras estampillas emitidas por el Correo de Guatemala, en el año de 1871, en la misma hoja miniatura aparecen reproducidas las primeras cuatro estampillas de aquella época y que tienen los valores de un centavo (Q0.01), cinco centavos (Q0.05), diez centavos (Q0.10) y veinte centavos (Q0.20), con las siguientes leyendas: en la parte superior "1871-1971-Centenario del sello Servicio Aéreo"; en la parte inferior, "Correos de Guatemala".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Reglamento de licencias para funcionarios y empleados del Ramo de Educación.

Nº 59

Acuerdo gubernativo número M. de E. y M. de H. y C. P. 15-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que todo empleado del Ministerio de Educación al tomar posesión de su cargo, queda obligado, sin necesidad de previa declaración, a permanecer en su puesto y sin interrupción, durante los días y horas de trabajo reglamentario, hasta su separación temporal o definitiva del mismo;

CONSIDERANDO:

Que muchas de las normas específicas para regular el goce de las licencias del personal que labora en el Ramo de Educación en vigencia, dan lugar a anomalías que es urgente corregir, ya que vienen afectando el proceso educativo en general y que es necesario evaluar y reajustar constantemente las normas establecidas respecto al uso, control y limitaciones de las licencias para el personal del Ramo de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Licencias para Funcionarios y Empleados del Ramo de Educación *

CAPITULO I

De las licencias y quienes las conceden

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se considera licencia todo permiso que se concede al funcionario o empleado del Ramo de Educación para ausentarse temporalmente de su cargo.

Artículo 2º—Se clasifican las licencias en dos categorías:

a) Licencias con goce de sueldo; y

b) Licencias sin goce de sueldo.

Artículo 3º—Podrá concederse licencia con goce de sueldo, por cualesquiera de los siguientes motivos:

a) Por enfermedad debidamente comprobada y cuando el empleado no esté cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: de un día hasta dos meses como máximo;

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres e hijos: hasta diez días;

c) Por fallecimiento de hermanos: hasta tres días;

d) Por contraer matrimonio: hasta seis días;

e) Por enfermedad grave debidamente comprobada del cónyuge, padres e hijos: hasta cinco días;

f) Por gravidez, cuando la trabajadora no esté protegida por el Programa Materno-Infantil del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: setenta y cinco días;

---

* Sustituido el 17 de enero de 1972, en tomo 91.

g) Por goce de beca, otorgada a través o por el Ministerio de Educación, para realizar estudios: el tiempo que establezca la resolución respectiva;

h) Por citación expresa de autoridad competente, para concurrir a diligencias judiciales, administrativas, técnicoadministrativas o técnicas;

i) Por citación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para tratamiento ambulatorio, previamente comprobado.

Artículo 4º—Podrá concederse licencia sin goce de sueldo por cualesquiera de los motivos siguientes:

a) Por accidentes o enfermedad común, cuando el empleado esté cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, durante el tiempo que especifique la referida Institución;

b) Por gravidez, durante el tiempo legalmente establecido y la persona tiene derecho a cobrar prestaciones en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

c) Por asuntos personales y a juicio de la Dirección de Personal, cuando el caso exceda del tiempo indicado por el numeral 3), inciso *a)*, artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 5º—En casos de licencia por gravidez, si la interesada trabaja en lugar no cubierto por los servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentará solicitud en el formulario estipulado para licencias y con un mes de anticipación como mínimo, acompañando certificado médico, con el "Visto Bueno" del médico jefe del Centro de Salud respectivo.

Artículo 6º—La licencia por cualesquiera de los motivos indicados por el artículo 3º del presente Reglamento, se tramitará llenándose el formulario respectivo, acompañando los documentos fehacientes con que el interesado pruebe el motivo que invoca.

Artículo 7º—Para conceder las licencias a que se refiere el inciso *a)* del artículo 3º del presente Reglamento, la persona interesada deberá acudir al médico jefe del Centro de Salud correspondiente, para que éste llene la parte correspondiente del formulario respectivo.

Artículo 8º—Podrá concederse licencia a los maestros que realicen estudios regulares, debidamente comprobados, en las universidades del país, de la manera siguiente:

a) Los maestros, estudiantes regulares de Humanidades, gozarán de no más de una hora, para asistir a sus clases. En este caso se promoverá que el beneficiario pase a trabajar a una jornada en cuyo horario no se interrumpan los períodos de clase que debe impartir; y

b) Los maestros, estudiantes regulares de Humanidades en los cursos de extensión universitaria, que las Facultades respectivas realizan en el país, podrán gozar de licencia en la tarde del viernes y sábado por la mañana.

Para gozar de las licencias señaladas en los literales anteriores, los interesados deberán presentar comprobantes de horarios de clases y en forma semestral, constancia de estar inscritos como alumnos activos, emitidos por la autoridad universitaria correspondiente.

Artículo 9º—Las solicitudes de licencias para obtención de becas, con el objeto de realizar estudios en el interior o en el exterior del país, serán resueltas por el Despacho de Educación, previo informe, en el primer caso, de la institución donde el interesado hará sus estudios y en el segundo caso, del jefe de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales; en ambas circunstancias según los convenios vigentes.

Artículo 10.—En los casos de solicitud de prórroga de licencia, ésta se podrá conceder por enfermedad debidamente comprobada o por goce de beca de estudios, a juicio del Despacho Ministerial, que resolverá en tales casos.

Artículo 11.—En caso de emergencia, se podrá conceder licencia, bajo la responsabilidad de la autoridad que interviene en la concesión y del solicitante mismo, quien queda obligado a comprobar posteriormente el motivo de la licencia, para su respectiva legalización.

Artículo 12.—Están facultados para conceder licencia con goce de sueldo o sin él:

a) Los directores de establecimientos educativos, directores de nivel, jefes de departamento y supervisores departamentales y de distrito:

1) Las licencias establecidas en el artículo 3º, incisos *b), c), d), e), h), i).*
2) Hasta cinco días, por enfermedad comprobada en año calendario.
3) Hasta tres días en año calendario, por causas imprevistas, comprobable posteriormente.

b Dirección de Personal, las licencias establecidas en el artículo 3º, incisos *a), f)* y *g)*; y

c) El Ministro y Viceministro del Ramo resolverán las licencias que excedan de los términos a que se refieren los incisos del presente artículo de este Reglamento, notificando a la Dirección de Personal para el registro correspondiente.

CAPITULO II

Del trámite, registro y control de licencias

Artículo 13.—Para el trámite de licencia, la solicitud deberá presentarla el interesado en el formulario estipulado para el efecto, con la documentación respectiva, al jefe inmediato, quien se

regirá por el artículo 12 del presente Reglamento, a excepción de las contempladas en los incisos *a)*, *f)* y *g)* del artículo 3º, que serán cursadas, por el jefe del empleado, siguiendo el orden jerárquico correspondiente, a la Dirección de Personal para su autorización.

Artículo 14.—El Jefe de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales tramitará las licencias motivadas por beca de estudios en el exterior del país, llevando el respectivo control y dando aviso a la Dirección de Personal.

Artículo 15.—Toda autoridad facultada por este Reglamento para dar licencias, después de concedida la licencia, enviará inmediatamente a la Dirección de Personal, copia del formulario de licencias y la documentación respectiva; mensualmente presentará un informe, en el formulario correspondiente, a la Dirección del Nivel respectiva, de las licencias concedidas en tal tiempo.

Artículo 16.—Los directores de establecimientos educativos, supervisores departamentales y de distrito, llevarán un registro de las licencias concedidas con goce de sueldo o sin él, al personal bajo su jurisdicción.

CAPITULO III

De las faltas y sanciones

Artículo 17.—Los directores de planteles educativos y jefes de dependencias llevarán control de asistencia diaria del personal, e informarán a la Dirección de Personal de las inasistencias no justificadas.

Artículo 18.—La ausencia injustificada a las labores o las infracciones por inasistencia, cometidas por empleados o funcionarios de Educación, darán lugar a:

a) Amonestación verbal, si la infracción cometida es de carácter leve u ocasional;

b) Amonestación escrita, si hay reincidencia en la comisión de faltas;

c) Suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo, hasta por el término no mayor de ocho días, si hubiere comisión continua de faltas; y

d) Destitución del cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 122 de la Constitución de la República y artículo 76, numeral 6 del Decreto 1748 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil, por faltas de asistencia debidamente comprobadas.

Artículo 19.—Para la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior de este Reglamento, se oirá al infractor y a compañeros de labores que éste indique, formulándose el expediente correspondiente para la resolución del caso.

Artículo 20.—Las sanciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 18 de este Reglamento, se impondrán por directores de planteles educativos, supervisores técnicos de Educación departamentales o de distrito, directores de nivel, jefes de departamento, directores generales y director de personal. La sanción contenida en el inciso *d)* del mismo artículo, será impuesta por el Presidente de la República o por el Despacho del Ramo de Educación, según el caso.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21.—Todos los empleados que gozan de licencia están obligados a tomar posesión nuevamente de sus respectivos cargos al vencimiento de dicha licencia; en caso contrario podrán ser removidos por abandono.

Artículo 22.—Si el empleado fuera detenido o enjuiciado, devengará sueldo por un término no mayor de cinco días. Si su situación excede de ese tiempo, no devengará sueldo y su cargo será desempeñado en forma interina, mientras se resuelve su situación jurídica, pudiendo ser reintegrado en su puesto, si fuere absuelto.

Artículo 23.—En todos los casos de solicitud de licencias, éstas serán tramitadas por los conductos jerárquicos que corresponden.

Artículo 24.—Las actividades de comisiones relacionadas con el servicio y debidamente comprobadas y respaldadas por autoridad competente, no serán consideradas como inasistencias.

Artículo 25.—En caso comprobado de que la licencia es usada para desempeñar otro cargo, ya sea en la Administración Pública, entidades autónomas, semiautónomas o privadas, habrá lugar a la destitución inmediata del empleado.

Artículo 26.—El servicio que se presta en calidad de interino, no dará derecho a ocupar en definitiva el cargo por cesación del titular, excepto si dicho servicio fuere prestado con eficiencia y la persona llena los requisitos legales para el cargo, de conformidad con lo que establece el Decreto Nº 1485 del Congreso de la República.

Artículo 27.—Los casos no previstos por el presente Reglamento, serán resueltos por el Despacho de Educación. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

---

1 Publicado el 29 de junio de 1971.

Créase la "Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Industrial adscrita al Instituto Técnico Vocacional, de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la política educativa del Ministerio de Educación, se requiere personal calificado para la enseñanza industrial en los nuevos Institutos de Educación Media;

CONSIDERANDO:

Que no existe Escuela para la formación de maestros de Enseñanza Industrial y que es necesario preparar adecuadamente el personal en este campo de la enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias para la profesionalización de las personas que actualmente ejercen cargos docentes en la Educación Industrial de ambos sexos, que a la fecha no tienen la categoría titular para poder extenderles el título que los acredita profesionalmente;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 148 del Decreto-Ley 317 y 23 del Decreto 1485 del Congreso de la República, facultan al Estado para que por medio de programas especiales facilite la profesionalización de los maestros que estén en servicio y que no posean título docente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la "Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Industrial adscrita al Instituto Técnico Vocacional" de esta ciudad capital, en cooperación con la Universidad "Rafael Landívar".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación, por medio del Departamento de Educación Vocacional y Técnica en cooperación con la Universidad respectiva, elaborará los planes de estudio para la formación y profesionalización de los docentes a que se refiere este acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección del Nivel respectivo, dará las facilidades y emitirá los reglamentos para que los docentes en servicio puedan tomar los cursos de profesionalización.

Artículo 4º—Los títulos extendidos conforme los planes de estudio serán debidamente registrados en la Dirección de Personal y catalogados por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación.

Artículo 5º—Un convenio específico normará las relaciones y obligaciones entre el Ministerio de Educación y la Universidad "Rafael Landívar".

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Armando Pesantes García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Armando Pesantes García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala, por su cooperación en provecho de la amistad existente entre los dos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novesientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Hacienda y Crédito
Público, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Declárase de máxima prioridad y urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares para el período 1971-1974.

ACUERDO NUMERO 62

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de los programas educacionales del país, que propenden a la disminución del déficit de la escolaridad y tasa de analfabetismo, es necesario contar con las instalaciones físicas adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha diseñado un programa para construcción de edificios escolares que tienden a atender con la máxima prioridad las necesidades del país, tanto en el área rural como en la urbana y que para ello es necesario dinamizar el trámite para la realización de dichas edificaciones,

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de Máxima Prioridad y Urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares para el período 1971-1974.

Artículo 2º—Se encarga al Ministerio de Educación dictar las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Viceministro de Hacienda y Crédito
Público, Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

Modifícanse los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), los cuales quedan en la forma que se indica.

Acuerdo gubernativo número M. de H. y C. P. 16-71.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones reglamentarias que le permitan a la Administración Pública la flexibilidad que requiere la expedita atención de los diferentes servicios;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo emitido con fecha 30 de diciembre de 1968, contiene disposiciones que en la actualidad no se compaginan con las necesidades a que se refiere el considerando anterior, como es el caso del bajo monto de los contratos que requieren solamente de aprobación ministerial; la toma de posesión a reserva del respectivo nombramiento, de personal muy especializado; y la conveniencia de facilitar el pago de los servicios prestados interinamente en el ramo magisterial, por lo que se hace necesario subrogar dicho acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—**Se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República), los cuales quedan así:**[1]

"*Artículo 37.*—**Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 44 del Decreto Presidencial Nº 552, se sujetarán a las siguientes**

a) **Cuando no excedan de la cantidad de Q200.00 mensuales podrán ser aprobados mediante acuerdo ministerial, con previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;**

b) **Cuando excedan de la cantidad de Q200.00 mensuales, deben ser aprobados mediante acuerdo gubernativo, refrendado por el titular del Ministerio que corresponda, y con previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;**

c) **El título del puesto que desempeña la persona contratada deberá estar dentro de los que figuran en la Clasificación de Puestos y Salarios; y**

d) **La remuneración en ningún caso excederá de la que se asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado para cargos fijos similares.**

Solamente por necesidad y conveniencia debidamente comprobadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá dejarse de cumplir con los requisitos señalados en los incisos *c)* y *d)* anteriores.

Los contratos a que se refiere el presente artículo, si fuere necesario, podrán ser prorrogados cada ejercicio fiscal por el tiempo que requiera la ejecución de los respectivos programas, subprogramas, proyectos y actividades, en cuyo caso deberá observarse lo siguiente:

Las prórrogas deben aprobarse mediante acuerdo ministerial, cuando se trate de contratos que no exceden de quinientos quetzales (Q500.00) mensuales; y cuando se trate de contratos mayores de quinientos quetzales (Q500.00) mensuales, las prórrogas deben aprobarse mediante acuerdo gubernativo refrendado por el titular del Ministerio que corresponda. En ambos casos se requiere dictamen previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 38.—**Para la aprobación de los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá existir para tal objeto saldo disponible en la asignación presupuestaria específica de los programas, subprogramas, proyectos y actividades. Dichos contratos tendrán el carácter de nombramiento para los efectos de los artículos 113 del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) y 3º, inciso 58 del Decreto legislativo número 1831 (Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales); y una vez aprobados, la persona contratada podrá principiar sus labores".**

Artículo 2º—**No podrá desempeñarse cargo alguno sin que previamente sea expedido por la autoridad competente el respectivo nombramiento. En consecuencia, queda prohibida la legalización de servicios por tal motivo y el funcionario que hubiere hecho la designación para ocupar dicho cargo público, sin que se haya expedido legalmente el nombramiento respectivo, será responsable del pago de los emolumentos que correspondan a la persona que lo desempeñare sin haber sido previamente nombrado.**

No obstante la disposición que antecede, se podrá dar posesión a reserva del nombramiento respectivo para los siguientes puestos, previa el acta de rigor: Personal docente, personal médico, de enfermería y administrativo de los servicios hospitalarios de la República, telegrafistas, radiotelegrafistas, mensajeros de Telecomunicaciones,

---

* Derogado el 2 de noviembre de 1973, en tomo 93.

1 El Reglamento de 24 de febrero de 1958, en tomo 76, página 652.

celadores de líneas, encargado de Correos y Telecomunicaciones, carteros, guardalmacenes, bodegueros, encargados de Obras Públicas, encargados de materiales, chequeadores, planilleros, guardianes, receptores fiscales, delegados auxiliares electorales, operadores de máquinas perforadoras de procesamiento de datos, especialistas del Ejército de Guatemala. La designación para los puestos indicados la hará el jefe inmediato, a reserva de la confirmación posterior mediante la emisión del nombramiento respectivo por la autoridad competente, siempre que las necesidades del servicio demanden que la toma de posesión tenga efecto inmediato y la plaza se encuentre vacante. Si la persona designada no fuera confirmada para el puesto, podrá cobrar el tiempo devengado con base en las actas de toma de posesión y de la entrega, si correspondiere. Si al final del mes respectivo, o de los subsiguientes, el nombramiento no hubiere sido emitido, el empleado interino podrá cobrar el sueldo asignado, presentando constancia de que aún continúa el interinato.

En iguales circunstancias podrán reconocerse los servicios prestados al Estado durante los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal, por las personas que laboren mediante los contratos individuales de trabajo a que se refieren los artículos 37 y 38 del Reglamento del Decreto Presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación), en tanto dichos contratos obtienen la aprobación correspondiente y siempre que dichas personas hayan tenido contrato vigente en la misma dependencia y en iguales condiciones, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, cuyo extremo deberá probarse con el acta de toma de posesión, en la que se hará constar la partida, remuneración y denominación tanto del cargo anterior como del correspondiente al nuevo ejercicio fiscal, certificación de la cual se acompañará el contrato respectivo.

Artículo 3º—Los contratos nuevos de servicios personales para un ejercicio fiscal, podrán tramitarse y aprobarse antes de que se inicie dicho ejercicio, siempre que se condicionen a que en el Presupuesto correspondiente exista la asignación respectiva para que tengan plena validez.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolverá cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo emitido el 30 de diciembre de 1968. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

1 Publicado el 25 de junio de 1971.

2 En tomo 88.

Valorízase y pónese en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se indican, que reproducirán como motivo central "El mapa de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1971.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una. Doscientas mil (200,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal (Q0.10) cada una. Veinticinco mil (25,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) cada una. Veinticinco mil (25,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una. Dichas estampillas reproducirán como motivo central "El mapa de Guatemala", a nuestra ave simbólica "el Quetzal", la efigie de los Generales don Justo Rufino Barrios y don Miguel García Granados, la fachada de la Escuela Normal y del Ferrocarril; un pergamino donde se lee: "Reformas sociales, económicas, legislativas, culturales", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correo Aéreo Guatemala-1871-1971"; en la parte inferior "30 de Junio"; en la parte media derecha, la correspondiente denominación Q0.02, Q0.10, Q0.50, Q1.00, de dimensiones 30 por 45 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de fotograbado.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Para los efectos de la Ley de Servicio Civil, se considera dentro del Servicio Exento el personal que labora en el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 32, incisos 10 y 13 de la Ley de Servicio Civil, los funcionarios que dependen directamente del Presidente y los empleados de las Secretarías de la Presidencia de la República, se encuentran comprendidos dentro del Servicio Exento y por lo tanto no están sujetos a las disposiciones de dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad corresponde a la Presidencia de la República, por lo que el personal que labora en el mismo debe incluirse en el Servicio Exento que establece la Ley de Servicio Civil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 8º del Decreto 1748 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la Ley de Servicio Civil, se considera dentro del Servicio Exento el personal que labora en el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de emitir las disposiciones de orden presupuestario que sean necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

1 Publicado el 8 de julio de 1971.

Derógase el acuerdo gubernativo del 16 de abril de 1963, que concedió el uso gratuito al Club de Leones, de Cobán, de la finca nacional urbana que se menciona, por no haber cumplido dicha entidad, dentro del término establecido, con instalar en el inmueble las clínicas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1963, se concedió en uso al Club de Leones, de la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, por el término de veinticinco años, la finca urbana de propiedad nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad al número: 616, folio 128, del libro 48 de Alta Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que el uso antes mencionado se concedió con la condición de que el Club de Leones debía de instalar en el inmueble de mérito, una clínica médica, una clínica dental y una oficina jurídica destinada a la prestación de sus respectivos servicios, en forma gratuita;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo mencionado, estableció que en caso de incumplimiento de la condición ya dicha, de darse destino diferente al inmueble o de disolución del Club de Leones, se tendría, por medio de acuerdo gubernativo, por concluido el plazo del uso y el inmueble pasaría nuevamente a poder del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación ha solicitado el uso gratuito del inmueble citado para la Policía Nacional de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, a fin de que pueda prestar con eficiencia sus servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1963, [1] que concedió el uso gratuito al Club de Leones de la ciudad de Cobán, de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad al número seiscientos dieciséis (616), folio ciento veintiocho (128), del libro cuarenta y ocho (48) de Alta Verapaz, por no haber cumplido dicha entidad dentro del término establecido con instalar en el inmueble una clínica médica, clínica dental y oficina jurídica de servicio gratuito; y además, porque al entrar en receso conforme acta de fecha 12 de abril del corriente año, hizo constar que entregaba el inmueble citado a la Gobernación Departamental para que se decidiera lo conveniente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Derógase el acuerdo gubernativo del 22 de marzo de 1965, que concedió a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, por no haber cumplido dentro del término que para el efecto se fijó, con establecer los centros recreativos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1965 se concedió a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, a título gratuito y por el término de veinticinco años, el uso de la finca urbana nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el número nueve mil trescientos cuarenta (9,340), folio sesenta (60), del libro setenta (70), del departamento de Santa Rosa, en la extensión y colindancias que aparecen en el mencionado Registro;

CONSIDERANDO:

Que el uso a título gratuito de la finca urbana nacional citada, se concedió a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, única y exclusivamente para establecer en la misma dentro de un tiempo no mayor de un año a partir de la publicación del acuerdo gubernativo mencionado en el Diario Oficial, los centros recreativos organizados por el Cuerpo de Paz con sede en dicha población;

CONSIDERANDO:

Que en dicho acuerdo gubernativo se establece que si vencido el plazo o en caso de que no se hiciere uso de la finca para tal fin, dentro del mismo período, deberá trasladarse el Dispensario Municipal del lugar; y en caso de que no se hubiere utilizado la finca para los fines indicados o se le diere destino distinto, este inmueble volverá al Estado con las mejoras que tuviere, sin responsabilidad ni obligación alguna para el mismo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, solicitó al señor Presidente de la República ceder en propiedad el citado inmueble, pero habiéndole pedido que presentara un plan de inversión para construir el edificio que tiene en proyecto, en certificación del punto séptimo del acta número 27-71, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 15 de mayo de 1971, dicha Municipalidad hace constar que no le es posible presupuestar la obra proyectada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 22 de marzo de 1965, [1] a que se refiere el primer considerando del presente acuerdo, por

---

1 En tomo 82, página 473.

2 Publicado el 9 de julio de 1971.

1 En tomo 84, página 258.

no haber cumplido la Municipalidad de Barberena, del departamento de Santa Rosa, dentro del término que para el efecto se le fijó, con establecer los centros recreativos organizados por el Cuerpo de Paz con sede en esa población; y en consecuencia, vuelve dicho inmueble urbano a poder del Estado, en las condiciones en que se encuentre.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor Oscar Asencio del Valle.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al doctor Oscar Asencio del Valle, por sus méritos personales y la labor que desarrolla de amplio sentido humanitario.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

1 Publicado el 12 de julio de 1971.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES RAMIREZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Otórgase la Orden "Francisco Marroquín" a los profesores que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1971.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Otorgar la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores siguientes: 1) Virginia Tobar Medina de Godoy, 2) Clara García Piloña, 3) Fernando Santos Pineda, 4) Francisco Gularte Cojulún y

5) Miguel Angel Gordillo Guillén, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Educación,
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,
MARIO A. MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

El Viceministro de Trabajo, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE FAGIANI TORRES.

Designase e intégrase con los representantes que se indican, una Comisión para que de inmediato proceda al estudio del Transporte Terrestre en Plan Nacional e Integral y que proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1971.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de la economía nacional y a fin de evitar una competencia ruinosa entre las diversas empresas que se dedican al transporte terrestre de pasajeros o de carga en las distintas regiones del país, es procedente designar una Comisión con miembros de las entidades directamente interesadas, con el objeto de que estudie el problema de los transportes a nivel nacional e integral y proponga al Ejecutivo las recomendaciones que a su juicio estimare convenientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa una Comisión para que de inmediato proceda al estudio del Transporte Terrestre en Plan Nacional e Integral y proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes para solucionar los problemas que comprobare como resultado de dicho estudio.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada así:

Un representante del Ministerio de Economía, a quien le corresponderá la presidencia.

Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Un representante de los Ferrocarriles de Guatemala.

Un representante de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

Un representante de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Un representante de la Asociación Guatemalteca de Transportes.

Un representante de la Cámara de Industria de Guatemala.

Un representante de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Los cargos serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 3º—Queda derogado el acuerdo de fecha 21 de agosto de 1969. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Economía,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

---

1 En tomo 89.

2 Publicado el 3 de agosto de 1971.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Retírase con base en el inciso 11) del artículo 189 de la Constitución de la República, la reserva formulada por el Gobierno de la República de Guatemala en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución de la República de Guatemala, establece que son ciudadanos todos los guatemaltecos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, que el sufragio es universal, secreto y obligatorio para los electores que saben leer y escribir y optativo para los analfabetos;

CONSIDERANDO:

Que en la República de Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y se prohibe cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas;

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República de Guatemala, en Decreto número 71-69 de fecha 9 de diciembre de 1969, derogó el artículo 2º del Decreto del Congreso de la República número 805 de 9 de mayo de 1951, que hacía una reserva a la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, suscrita el 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Retirar, con base en el inciso 11) del artículo 189 de la Constitución de la República, la reserva formulada por el Gobierno de la República de Guatemala en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, suscrita el 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, Colombia.

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARANA O.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS G.

Ratifícase el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1º de julio de 1968 y Texto del Tratado.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 52-70, [2] emitido el seis de agosto del año en curso, ha dado su aprobación al Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1º de julio de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, ratifica el Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1º de julio de 1968, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

---

1 Publicado el 3 de agosto de 1970.

2 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares

Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",

Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos,

Estimando que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisionables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

Afirmando el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas Partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

Convencidos de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear,

Pidiendo encarecidamente la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

Recordando que las Partes en el Tratado por el que se prohiben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente, de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

Deseando promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

ARTICULO II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar no recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

ARTICULO III

1. Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: *a)* Materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni *b)* Equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica, a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

ARTICULO IV

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTICULO V

Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posesión de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

ARTICULO VI

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

ARTICULO VII

Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

ARTICULO VIII

1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o más de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitarán a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comunique la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes en el Tratado podrá, mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

ARTICULO IX

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1º de enero de 1967.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una Conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

ARTICULO XI

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

Ratifícase el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso d) *del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963; y texto del mencionado Acuerdo.*

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 54-70,[1] emitido el once de agosto del año en curso, ha dado su aprobación al Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

(f.) CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

—*—

Guatemala, 13 de octubre de 1969.

III B 4-87
VN 110

Señor Ministro:

En relación al Acuerdo concertado entre nuestros dos Gobiernos, por medio del Canje de Notas de 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de fechas 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y de conformidad con las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, un Segundo Acuerdo Complementario para enmendar el inciso *d)* del Punto 12 del citado Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, en los siguientes términos:

1. Queda sustituido el texto del inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo concertado por Canje de Notas de fecha 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", por el siguiente:

"*d)* Eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como a sus familiares y demás personas de su dependencia, del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magnetófono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona. Los profesores e instructores alemanes podrán importar también, con franquicia de derechos aduaneros y demás impuestos de importación, un vehículo a motor del cual podrán disponer después de dos años de permanencia en el país a contar de la fecha que autoriza la franquicia o antes por causa de avería grave ocasionada por accidente, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto legislativo 1166.

La importación de otro vehículo en régimen de franquicia queda sujeta a la condición de reexportación que se efectuará también exenta de derechos".

2. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En el caso de ser aceptada esta propuesta por su Ilustrado Gobierno, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, por medio del cual quedará enmendado en la forma indicada el inciso d) del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, por el que se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner".

1 En este tomo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CONDE KARL VON SPRETI,
Embajador de Alemania.

Excelentísimo Señor Dr. Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. Palacio Nacional.

—*—

II-5/Eu.2

Guatemala, 24 de noviembre de 1969.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número III B 4-87 VN 110, de fecha 18 de octubre último, que literalmente dice:

"En relación al Acuerdo concertado entre nuestros dos Gobiernos, por medio del Canje de Notas de 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala 'Georg Kerschensteiner', enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de fechas 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y de conformidad con las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, un Segundo Acuerdo Complementario para enmendar el inciso *d)* del Punto 12 del citado Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, en los siguientes términos:

1. Queda sustituido el texto del inciso d) del Punto 12 del Acuerdo concertado por Canje de Notas de fecha 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala 'Georg Kerschensteiner', por el siguiente:

"*d)* Eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como a sus familiares y demás personas de su dependencia, del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magnetófono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona.

Los profesores e instructores alemanes podrán importar también, con franquicia de derechos aduaneros y demás impuestos de importación, un vehículo a motor del cual podrán disponer después de dos años de permanencia en el país a contar de la fecha que autoriza la franquicia o antes por causa de avería grave ocasionada por accidente, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto legislativo 1166.

La importación de otro vehículo en régimen de franquicia queda sujeta a la condición de reexportación que se efectuará también exenta de derechos".

2. El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En el caso de ser aceptada esta propuesta por su Ilustrado Gobierno, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, por medio del cual quedará enmendado en la forma indicada en el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963, por el que se estableció el Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner".

En respuesta me complace informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos el Acuerdo propuesto. Por consiguiente, la presente nota y la de Vuestra Excelencia que contesto, constituyen un Acuerdo Complementario formal entre nuestros dos Gobiernos, por medio del cual queda enmendado en la forma indicada el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963. El Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania, que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERTO FUENTES MOHR,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Conde Karl von Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania. Ciudad.

Ratifícase el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; y copia del citado Convenio.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 70-70,[1] emitido el primero de octubre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963, con la siguiente reserva:

"El Gobierno de la República de Guatemala hace reserva expresa del Numeral 1 del Artículo 24 del Convenio, en el sentido de que Guatemala no se obliga a llevar las controversias que surjan a la Corte Internacional de Justicia".

Y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFREDO OBIOLS G.

1 En este tomo.

Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros actos cometidos a bordo de las Aeronaves

Los Estados Partes en el presente Convenio, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Campo de aplicación del Convenio

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) Las infracciones a las leyes penales; y

b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPITULO II

Jurisdicción

ARTICULO 3

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

a) La infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;

b) La infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;

c) La infracción afecta a la seguridad de tal Estado;

d) La infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado; y

e) Cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

CAPITULO III

Facultades del comandante de la aeronave

ARTICULO 5

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el Artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

ARTICULO 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) Para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; y

c) Para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

ARTICULO 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6, no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1 *c)* para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 *a)* o *b)*, desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 *b)*.

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

ARTICULO 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la

aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

CAPITULO IV

Apoderamiento ilícito de una aeronave

ARTICULO 11

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

CAPITULO V

Facultades y obligaciones de los Estados

ARTICULO 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

ARTICULO 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo, no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

ARTICULO 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

ARTICULO 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

ARTICULO 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matrículadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTICULO 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 20

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO 23

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que lo hizo;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;

d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y

e) Toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Ratificase la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967; y copia de la mencionada Convención.

CARLOS ARANA OSORIO,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 85-70, [1] emitido el 11 de noviembre del presente año, ha dado su aprobación a la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

---

1 En este tomo

Convención Relativa a la Organización Hidrográfica Internacional

Los Gobiernos Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO: que la Oficina Hidrográfica Internacional fue establecida en junio de 1921 para contribuir al facilitamiento y seguridad de la navegación en el mundo, mediante el perfeccionamiento de las cartas marinas y los documentos náuticos;

DESEOSOS de continuar su colaboración sobre una base intergubernamental en materia de hidrografía,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTICULO I

Establécese por la presente Convención una Organización Hidrográfica Internacional, en adelante llamada la Organización, cuya sede será en Mónaco.

ARTICULO II

La Organización tiene carácter consultivo y puramente técnico. Su objeto es ocuparse de:

a) La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales;

b) La mayor uniformidad posible en las cartas y documentos náuticos;

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y explotación de los levantamientos hidrográficos; y

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas empleadas en los levantamientos oceanográficos.

ARTICULO III

Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en la presente Convención.

ARTICULO IV

La Organización comprende:

—La Conferencia Hidrográfica Internacional, llamada en adelante la Conferencia;

—La Oficina Hidrográfica Internacional, en adelante llamada la Oficina, dirigida por la Comisión Directiva.

ARTICULO V

Las atribuciones de la Conferencia son:

a) Impartir directivas generales sobre el funcionamiento y labores de la Organización;

b) Proceder a la elección de los miembros de la Comisión Directiva y de su Presidente;

c) Examinar los informes que le presente la Oficina;

d) Pronunciarse acerca de todas las proposiciones de naturaleza técnica o administrativa presentadas por los Gobiernos Miembros o por la Oficina;

e) Aprobar el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;

f) Adoptar por mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros, las modificaciones al Reglamento General y al Reglamento Financiero; y

g) Adoptar, con la mayoría prescrita en el parágrafo precedente, todos los demás reglamentos particulares que resulten necesarios, principalmente el estatuto de los directores y del personal de la Oficina.

ARTICULO VI

1. La Conferencia se integra con los representantes de los Gobiernos Miembros. Reúnese en sesión ordinaria cada cinco años. Puede reunirse en sesión extraordinaria a solicitud de un Gobierno Miembro o de la Oficina, bajo reserva de aprobación de la mayoría de Gobiernos Miembros.

2. La Conferencia es convocada por la Oficina con seis meses de anticipación, por lo menos. A la convocatoria se anexa una agenda provisional.

3. La Conferencia elige a su Presidente y a un Vicepresidente.

4. Cada Gobierno Miembro dispone de un voto. No obstante, en las cuestiones previstas en el artículo V (b), cada Gobierno Miembro dispone de un número de votos determinado por una escala establecida según el tonelaje de sus flotas.

5. Las decisiones de la Conferencia son adoptadas por mayoría simple de los Gobiernos Miembros en ella representados, salvo cuando la Convención prevé otras disposiciones al respecto. Cuando los votos en favor y en contra se hallan igualmente divididos, el Presidente tiene la facultad de tomar una decisión. En caso de inserción de resolución en el Repertorio de Resoluciones Técnicas, la mayoría, en todo caso, deberá incluir los votos afirmativos de, por lo menos, un tercio de los Gobiernos Miembros.

6. En el intervalo entre sesiones de la Conferencia, la Oficina puede consultar a los Gobiernos Miembros por correspondencia sobre cuestiones concernientes al funcionamiento técnico de la Organización. El procedimiento de voto se sujetará al dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo, calculándose la mayoría, en este caso, con base en la totalidad de Miembros de la Organización.

7. La Conferencia establece sus propias Comisiones, incluso la Comisión de Finanzas mencionada en el artículo VII.

ARTICULO VII

1. La supervisión de la administración financiera de la Organización es ejercida por una Comisión de Finanzas en la cual cada Gobierno miembro puede hacerse representar por un delegado.

2. La Comisión se reúne durante las sesiones de la Conferencia. Puede reunirse en sesión extraordinaria.

ARTICULO VIII

Para cumplir con los objetivos definidos en el artículo II, la Oficina tiene a su cargo, principalmente:

a) Mantener una estrecha y permanente asociación entre los servicios hidrográficos nacionales;

b) Estudiar todo asunto que tenga relación con la hidrografía y con las ciencias y técnicas conexas, así como recopilar los documentos necesarios;

c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre los servicios hidrográficos de los Gobiernos Miembros;

d) Difundir toda documentación útil;

e) Proporcionar todas las opiniones y asesoramiento que le sean solicitados, particularmente a los países cuyos servicios hidrográficos se hallen en curso de establecimiento o de desarrollo;

f) Estimular la coordinación de los levantamientos hidrográficos con las actividades oceanográficas con ellos relacionadas;

g) Difundir y facilitar la aplicación de los conocimientos oceanográficos en beneficio de los navegantes; y

h) Cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones científicas que tiene objetivos interrelacionados.

ARTICULO IX

La Oficina se compone de la Comisión Directiva y del personal técnico y administrativo que requiera la Organización.

ARTICULO X

1. La Comisión Directiva administra la Oficina de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y sus reglamentos y con las directivas impartidas por la Conferencia.

2. La Comisión Directiva se compone de tres miembros de nacionalidades diferentes designados por la Conferencia, la cual elige a continuación a uno de ellos para ejercer las funciones de Presidente de la Comisión. El mandato de la Comisión Directiva es de cinco años. Si un cargo de director resulta vacante en el intervalo de dos conferencias, puede efectuarse una elección por correspondencia en las condiciones previstas por el Reglamento General.

3. El Presidente de la Comisión Directiva representa a la Organización.

ARTICULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización quedan definidas por el Reglamento General y el Reglamento Financiero que se anexan a la presente Convención; pero no forman parte integrante de la misma.

ARTICULO XII

Las lenguas oficiales de la Organización son el francés y el inglés.

ARTICULO XIII

La Organización tiene personería jurídica. En el territorio de cada uno de sus Miembros y a reserva de lo que acuerde el Gobierno Miembro interesado, goza de los privilegios e inmunidades que necesite para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización son cubiertos:

a) Por las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros, de conformidad con una escala basada en el tonelaje de sus flotas; y

b) Por donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, previa aprobación de la Comisión Financiera.

ARTICULO XV

Todo Gobierno Miembro que se retrase dos años en sus contribuciones, queda privado de las ventajas y prerrogativas acordadas a los Gobiernos Miembros por la Convención y los Reglamentos, hasta que sean enteradas las contribuciones pendientes.

ARTICULO XVI

El presupuesto de la Organización es preparado por la Comisión Directiva, examinado por la Comisión de Finanzas y aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XVII

Todo diferendo relativo a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelto por negociación o mediante los buenos oficios de la Comisión Directiva, será sometido, a solicitud de una de las partes en la controversia, a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII

1. La presente Convención será abierta en Mónaco el 3 de mayo de 1967 y después en la Legación del Principado de Mónaco en París del 1º de junio al 31 de diciembre de 1967, para firma de todo Gobierno que al 3 de mayo de 1967 participe en los trabajos de la Oficina.

2. Los Gobiernos mencionados en el precedente parágrafo 1 pueden devenir Parte en la presente Convención:

a) Firmándola sin reserva de ratificación o de aprobación; y

b) Firmándola con reserva de ratificación o de aprobación y depositando en seguida su instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán entregados en la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4. El Gobierno del Principado de Mónaco informará a los Gobiernos mencionados en el parágrafo 1 anterior y al Presidente de la Comisión Directiva de toda firma y de todo depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTICULO XIX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual hayan devenido Partes en la misma veintiocho Gobiernos, de conformidad con las disposiciones del Artículo XVIII, parágrafo 2.

2. El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente de la Comisión Directiva.

ARTICULO XX

Después de haber entrado en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión del Gobierno de todo Estado marítimo que lo solicite al Gobierno del Principado de Mónaco, especificando el tonelaje de sus flotas y cuya admisión sea aprobada por dos tercios de los Gobiernos Miembros. Esta aprobación será notificada al Gobierno interesado por el Gobierno del Principado de Mónaco. La Convención tendrá vigencia para el Gobierno de dicho Estado desde la fecha en que éste deposite su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco, el cual informará de ello a todos los Gobierno Miembros y al Presidente de la Comisión Directiva.

ARTICULO XXI

1. Toda Parte Contratante puede proponer enmiendas a la presente Convención.

2. Las proposiciones de modificación son consideradas por la Conferencia y resueltas por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos representados en la Conferencia. Cuando una proposición de modificación es aprobada por la Conferencia, el Presidente de la Comisión Directiva solicita al Gobierno del Principado de Mónaco que la someta a todas las Partes Contratantes.

3. La modificación entra en vigor, con respecto a todas las Partes Contratantes, tres meses después de haber recibido el Gobierno de Principado de Mónaco las notificaciones de aprobación de dos tercios de las Partes Contratantes. Este Gobierno informa de ello a las Partes Contratantes y al Presidente de la Comisión Directiva, indicando la fecha en que la modificación entra en vigor.

ARTICULO XXII

1. Al término de un período de cinco años contado desde su entrada en vigencia, la presente Convención puede ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante preaviso de un año, por lo menos, en notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia surtirá efecto el 1º de enero subsiguiente a la expiración del preaviso e implicará denuncia del Gobierno interesado a los derechos y beneficios conferidos por la calidad de miembro de la Organización.

2. El Gobierno del Principado de Mónaco informará a las Partes Contratantes y al Presidente de la Comisión Directiva de toda notificación de denuncia que reciba.

ARTICULO XXIII

Después que la presente Convención entre en vigor, ésta será registrada por el Gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

CONCLUIDA en Mónaco a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesentisiete, en un solo ejemplar en lenguas francesa e inglesa, siendo ambos textos igualmente válidos, ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, el cual transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adherentes, así como al Presidente de la Comisión Directiva.

Por el Gobierno de (l) la República Federal de Alemania.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por el Gobierno de la República Arabe Unida.

Por el Gobierno de la República Argentina, *f. ad referendum.*

Por el Gobierno de la Comunidad de Australia, f. suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la Unión de Birmania.

Por el Gobierno del Brasil, *f.*

Por el Gobierno del Canadá, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República de Chile, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República de Corea, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República de China.

Por el Gobierno de la República de Cuba.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Por el Gobierno de España.

Por el Gobierno de Finlandia, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República Francesa.

Por el Gobierno del Reino U. de G. Bretaña y N. Irlanda, *f.*

Por el Gobierno del Reino de Grecia.

Por el Gobierno de la República de Guatemala.

Por el Gobierno de la India.

Por el Gobierno de Indonesia.

Por el Gobierno de Irán.

Por el Gobierno de Islandia, *f.* suj. a aprobación.

Por el Gobierno de la República Italiana, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno del Japón.

Por el Gobierno del Principado de Mónaco, *f.*

Por el Gobierno del Reino de Noruega.

Por el Gobierno de Nueva Zelandia.

Por el Gobierno de Paquistán.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República de las Filipinas, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Por el Gobierno de Portugal, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de la República de Sudáfrica, *f.* suj. a ratificación.

Por el Gobierno de Suecia.

Por el Gobierno de Tailandia.

Por el Gobierno de la República de Turquía.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, *ad referendum*.

Por el Gobierno de la República Pop. de Yugoslavia.

REGLAMENTO GENERAL

Artículo 1.—La Organización tiene carácter consultivo. No tiene autoridad alguna sobre los servicios hidrográficos de los Gobiernos Partes en la Convención.

Artículo 2.—Las actividades de la Organización tienen carácter científico y técnico y no pueden aplicarse a cuestiones relacionadas con la política internacional.

CONFERENCIA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Artículo 3.—La Conferencia Hidrográfica Internacional se reúne en sesión ordinaria cada cinco años en la sede de la Organización en fecha fijada al clausurarse la sesión precedente.

Artículo 4.—La Conferencia Hidrográfica Internacional es preparada y organizada por la Oficina.

Artículo 5.—Cada Gobierno Miembro está representado en la Conferencia por uno o más delegados, uno de los cuales es, de preferencia, el jefe del servicio hidrográfico nacional. Los gastos del viaje y de permanencia son costeados por los respectivos gobiernos.

Artículo 6.—La Comisión Directiva puede invitar a enviar observadores a la Conferencia:

a) A los Gobiernos no partes en la Convención, a razón de uno o dos observadores cada uno, a proposición de un Gobierno Miembro o de la Comisión Directiva y a reserva de aprobación de dos tercios de los Gobiernos Miembros;

b) A las organizaciones internacionales, cuyas actividades se relacionan con las de la Oficina, a razón de uno o, excepcionalmente, dos observadores cada una. La lista de dichas organizaciones es previamente comunicada por la Comisión a los Gobiernos Miembros, a fin de que puedan formular objeciones o sugerir adiciones; y

c) A organismos nacionales de los Gobiernos Miembros que han tenido ya o pudieren tener ocasión de colaborar con la Oficina, en las condiciones previstas por el parágrafo anterior.

Artículo 7.—Las lenguas de trabajo de la Conferencia son el español, el francés y el inglés.

Artículo 8.—

a) La Conferencia examina los informes de la Oficina relativos a las labores desempeñadas por ésta a partir de la Conferencia precedente. Estos informes son sometidos a los Gobiernos Miembros por medio de la Oficina, por lo menos dos meses antes de la Conferencia; y

b) Son designadas comisiones para estudiar los informes. Las conclusiones de las comisiones son sometidas a una adecuada sesión plenaria de la Conferencia.

Artículo 9.—

a) Doce meses antes de la apertura de la Conferencia, la Oficina invita a los representantes de los Gobiernos Miembros a presentar las proposiciones que desean discutir en la Conferencia. Se hace circular entre los Gobiernos Miembros estas proposiciones y las sometidas por la Oficina;

b) Las proposiciones sometidas después de esta fecha pueden ser aceptadas solamente si son firmadas por representantes de, por lo menos, tres Gobiernos Miembros;

c) Puede también presentarse proposiciones en el curso de la Conferencia. Deben estar firmadas por tres delegaciones y ser entregadas al Presidente de la Conferencia; no pueden ser discutidas sino veinticuatro horas como mínimo, después de ser anunciadas oficialmente.

Artículo 10.—

a) Salvo decisión específica de la Conferencia Hidrográfica Internacional ordinaria, las reglas precedentes se aplican a las sesiones extraordinarias; y

b) Los delegados de los Gobiernos a sesiones extraordinarias son escogidos, en todo lo posible, en función de los asuntos que han de tratarse en ellas.

COMISION DE FINANZAS

Artículo 11.—

a) En el intervalo, entre dos sesiones de la Conferencia, la Comisión de Finanzas puede reunirse en sesión extraordinaria a solicitud de tres Gobiernos o de la Comisión Directiva. La Comisión Directiva puede también consultar a la Comisión de Finanzas por correspondencia;

b) Las fechas de reunión de la Comisión de Finanzas son fijadas por su Presidente de acuerdo con la Comisión Directiva; y

c) El Presidente de la Comisión de Finanzas es elegido por la Conferencia para un período de cinco años.

Artículo 12.—En su sesión ordinaria, la Comisión:

—Examina y aprueba las cuentas administrativas del precedente período financiero;

—Examina el presupuesto para el siguiente período financiero y lo somete a la Conferencia.

Artículo 13.—La Comisión toma decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Cada delegado dispone de un voto.

Artículo 14.—Las cuentas son verificadas anualmente por un auditor externo designado por la Comisión.

OFICINA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Artículo 15.—De acuerdo con el artículo VIII de la Convención, la Oficina ejerce las actividades científicas y técnicas necesarias a la realización de los objetivos de la Organización.

Artículo 16.—Para sus relaciones con la Oficina, cada Gobierno Miembro designa un representante oficial, de preferencia el jefe de su servicio hidrográfico.

Artículo 17.—La Oficina se mantiene en estrecho contacto con los servicios hidrográficos de los Gobiernos Miembros. Puede también corresponder con organizaciones científicas afines de Gobiernos Miembros, siempre que informe al representante oficial del Gobierno interesado (artículo 16 precedente). Puede asimismo corresponder con organismos similares de otros Gobiernos y con organizaciones internacionales.

Artículo 18.—La Oficina hace del conocimiento de los servicios hidrográficos y otros servicios competentes de los Gobiernos Miembros todo trabajo hidrográfico de carácter internacional y toda cuestión de interés general que pudiera ser útil emprender o estudiar. Se empeña en promover la solución de estas cuestiones o la ejecución de estos trabajos apelando a la colaboración necesaria entre los Gobiernos Miembros.

Artículo 19.—Para permitir a la Oficina el cumplimiento de su misión, los servicios hidrográficos de los Gobiernos Miembros le proporcionan ejemplares de sus nuevas publicaciones y de nuevas ediciones de sus cartas marinas, así como los trabajos o documentos por ellos publicados o procedentes de otros servicios de su país, que puedan ser de interés.

Artículo 20.—En todo lo posible, la Oficina atiende a toda solicitud de información o de asesoramiento relacionada con sus labores dirigida por representantes de Gobiernos Miembros. Como regla general, los asuntos que pueden ser tratados directamente entre dos servicios hidrográficos nacionales no deben ser referidos a la Oficina.

Artículo 21.—La Oficina edita y distribuye las publicaciones mencionadas en los artículos 32 a 35, así como todos los demás documentos requeridos por la Conferencia.

Artículo 22.—En sus relaciones con la Oficina, los representantes de los Gobiernos Miembros pueden emplear una lengua diferente de las lenguas oficiales de la Organización, más la primera no será responsable de las demoras o errores que de ello pudiere derivarse.

COMISION DIRECTIVA

Artículo 23.—

a) La Comisión Directiva administra la Oficina de conformidad con las disposiciones de la Convención y Reglamento y según directivas de la Conferencia; y

b) Se ocupa de que la Oficina realice las misiones científicas y técnicas que le son encomendadas.

Artículo 24.—En el intervalo de dos Conferencias y a falta de adecuadas disposiciones de la Convención o del Reglamento, la Comisión toma las decisiones administrativas o técnicas que sea necesario, a reservas de referirlas a la siguiente Conferencia.

Artículo 25.—

a) Si la Comisión estima que debe referir a los Gobiernos Miembros la solución de un asunto, dirige una circular a sus representantes, de conformidad con el artículo VI-6 de la Convención, solicitándoles comunicar a la Oficina el parecer de sus respectivos Gobiernos; y

b) En caso de distribución igual de votos a favor y en contra, la cuestión es diferida para la siguiente Conferencia.

Artículo 26.—Si las circunstancias no permiten seguir el procedimiento prescrito en el Reglamento, la Comisión toma las decisiones necesarias y rinde inmediatamente cuenta de ellas a los Gobiernos Miembros.

Artículo 27.—

a) Los directores son elegidos para un período de cinco años, en las condiciones previstas por los artículos 36 a 47;

b) Los directores son reelegibles para un segundo período de cinco años;

c) Todo candidato debe tener menos de sesentiséis años en el año de su elección o de su reelección; y

d) Cuando se ha elegido a un director para ocupar una vacante ocurrida entre dos Conferencias, su mandato termina en la época en que hubiera terminado el del predecesor en caso de seguir en funciones.

Artículo 28.—Las funciones de la Comisión terminan el último día del tercer mes subsiguiente al de la elección de la nueva Comisión.

Artículo 29.—El director que en el curso de su mandato se ha visto imposibilitado de cumplir sus funciones durante un período de seis meses consecutivos o durante un término total de doce meses no consecutivos, cesa automáticamente de ser director.

Artículo 30.—Cada Director está especialmente encargado de uno o más ramos de las labores de la Oficina, pero la Comisión delibera sobre todos los asuntos importantes. Si solamente dos directores se hallan presentes en una reunión de la Comisión y una decisión no puede ser diferida a reunión plenaria posterior, prevalece la opinión del Presidente o del Presidente interino.

Artículo 31.—El personal de la Oficina se halla bajo la autoridad de la Comisión Directiva. Compónese de ayudantes y empleados técnicos y administrativos. El personal es nombrado por la Comisión según las necesidades.

PUBLICACIONES

Artículo 32.—Al principio de cada año, la Oficina publica un informe sobre sus actividades.

Artículo 33.—

a) La Oficina publica un Anuario que suministra toda la información necesaria sobre los servicios hidrográficos de los Gobiernos Miembros y, hasta donde sea posible, sobre los de los demás Gobiernos;

b) El Anuario contiene principalmente las direcciones de los representantes oficiales designados de acuerdo con los términos del artículo 16 y las siguientes referencias:

i. Lista de los Gobiernos que han participado en las labores de la Oficina entre la fecha de su creación y la de entrada en vigor de la Convención.

ii. Lista de los Gobiernos Miembros.

iii. Lista de los Gobiernos que han denunciado la Convención de conformidad con el artículo XXII.

iv. Cuadro de tonelajes de las flotas de los Gobiernos miembros.

v. Cuadro indicativo de acciones, contribuciones y número de votos de los Gobiernos Miembros.

Artículo 34.—

a) La Oficina edita dos publicaciones periódicas: la Revista Hidrográfica Internacional y el Boletín Hidrográfico Internacional;

b) La Revista Hidrográfica Internacional contiene artículos sobre hidrografía y ciencias y técnicas conexas, así como sobre todos los demás asuntos de interés para la Organización y los diversos servicios hidrográficos; y

c) El Boletín Hidrográfico Internacional aparece con mayor frecuencia que la Revista, trata de asuntos de actualidad y ofrece referencias de carácter temporal o urgente. Esta publicación contiene también información sobre labores ejecutadas o proyectadas por los Miembros.

Artículo 35.—La Oficina edita publicaciones especiales sobre asuntos técnicos de interés para los servicios hidrográficos.

ELECCIONES

Artículo 36.—Los directores son elegidos por la Conferencia de conformidad con las disposiciones de los artículos V-b, VI-4 y X-2 de la Convención. La elección se realiza por voto secreto al término de la Conferencia.

Artículo 37.—

a) Para la elección de los directores, cada Gobierno Miembro dispone de dos votos; los Gobiernos que poseen un tonelaje igual o superior a 100,000 toneladas tienen derecho a votos suplementarios de conformidad con la siguiente escala:

Tonelaje bruto	Votos suplementarios
100,000 — 499,999	1
500,000 — 1.999,999	2
2.000,000 — 7.999,999	3
8.000,000 — y más	4

b) Las estimaciones de tonelaje son hechas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Finanzas.

Artículo 38.—Cada Gobierno Miembro puede presentar uno o más candidatos de la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes. Las candidaturas deben ser recibidas en la Oficina, en lo posible, tres meses antes de la apertura de la Conferencia.

Artículo 39.—Los candidatos deben tener una larga experiencia del mar y extensos conocimientos en hidrografía práctica y navegación. En la elección solamente se tendrá en cuenta la competencia administrativa y técnica de los candidatos. No se requiere de ellos una categoría o posición particulares.

Artículo 40.—Toda proposición de candidatura es acompañada de una nota que indique los méritos del interesado para el cargo en consideración. Para facilitar la comparación de las calificaciones de los diversos candidatos, la exposición de sus servicios deberá presentarse uniformemente conforme el siguiente modelo:

Generalidades: 1º Nombre, 2º Nacionalidad, 3º Fecha de nacimiento, 4º Títulos y condecoraciones.

Estudios y promociones: 5º Estudios (duración, comprendiendo calificaciones de especialización o calificaciones especiales), 6º Lenguas (que habla y que lee), 7º Promociones.

Servicios: 8º Servicios en hidrografía: *a)* Servicios en mar (duración y cargos); *b)* Servicios en tierra (duración y cargos); 9º Servicios no hidrográficos: *a)* Servicios en mar (duración y cargos); *b)* Servicios en tierra (duración y cargos).

Actividades científicas: 10. Publicaciones, 11. Trabajos de investigación y recompensas obtenidas, 12. Sociedades científicas (de las que ha sido miembro).

Referencias complementarias: Firmas del candidato y de la autoridad proponente.

Artículo 41.—

a) Los nombres de los candidatos, con indicación de sus servicios, son publicados por la Comisión Directiva en cuanto los recibe; y

b) La Oficina ordena las listas de nombres propuestos y los entrega a cada delegación, acompañadas de los resúmenes de sus servicios, a la apertura de la Conferencia.

Artículo 42.—

a) Para expresar sus votos relativos a la elección de miembros de la Comisión, las delegaciones inscriben en un número igual de papeletas de votación al del número de votos a que cada uno tiene derecho, solamente los nombres de los tres candidatos que desean elegir;

b) Los tres candidatos inscritos en cada balote o papeleta deben ser de diferentes nacionalidades; y

c) Todo balote que no se haya llenado en estricta conformidad con los parágrafos *a)* y *b)*, será anulado.

Artículo 43.—

a) Los tres candidatos de nacionalidades diferentes que hayan obtenido el mayor número de votos, serán considerados electos; y

b) En caso de que dos o más candidatos obtengan igual número de votos, haciéndose imposible proveer los tres cargos en las condiciones previstas en el precedente parágrafo, procédese a una nueva votación por balotes, solamente para determinar las posiciones relativas de los candidatos que hayan obtenido igual número de votos.

Artículo 44.—

a) Una vez electos los tres directores, se lleva a cabo una votación separada, por balotes, para elegir de entre ellos al Presidente de la Comisión. Al efecto, las delegaciones inscriben sobre el número de balotes que se les ha asignado el nombre del director que desean llevar a la presidencia;

b) El número de votos efectivamente recibidos por cada director determina el orden en el cual podrán ser llamados a reemplazar al Presidente electo; y

c) En caso de distribución igual de votos, se efectúa una segunda votación para determinar las posiciones relativas de los directores que los hayan recibido.

Artículo 45.—Al terminar el escrutinio, el Presidente de la Conferencia invita a los directores recién electos a asumir sus funciones el primer día del cuarto mes subsiguiente al de su elección.

Artículo 46.—

a) Si resulta vacante un puesto de director en el intervalo de dos Conferencias y más de dos años antes de la reunión de la siguiente Conferencia, la Comisión procede a una elección parcial por correspondencia a fin de proveer el puesto vacante;

b) En tal caso, la Oficina invita a los Gobiernos Miembros a enviar listas de candidatos en las condiciones previstas por los artículos 38 a 40. Al ser recibidas estas listas, la elección se lleva a cabo observando un procedimiento conformada al que se describe en los artículos 41 a 43; y

c) Terminado el procedimiento antedicho, la Comisión notifica sin demora a los Gobiernos el resultado del escrutinio e invita al director electo a asumir sus funciones.

Artículo 47.—El director elegido para llenar una vacante toma el tercer lugar entre los directores.

Artículo 1.—La administración financiera de la Oficina se efectúa de conformidad con las disposiciones de los artículos V, VII, XIV y XVI de la Convención y de los artículos 11 al 14 del Reglamento General.

PRESUPUESTO ORDINARIO

Artículo 2.—

a) El presupuesto se establece para cinco años sobre la base del franco-oro adoptado por la Convención Monetaria Internacional de 1885, a saber: un franco-oro = 0.29032258 gr. o 0.0093340865 onza troy de oro fino; y

b) El año financiero de la Oficina coincide con el año del calendario gregoriano.

Artículo 3.—Para la presentación del presupuesto se prohibe toda compensación entre ingresos y egresos.

Artículo 4.—Las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en la Convención están basadas en el talón franco-oro, tal como se define en el artículo 2 y son enteradas en las cuentas bancarias de la Oficina. Dichas contribuciones son fijadas de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cada Gobierno suscribe dos acciones de 2,000 francos-oro cada una; y

b) Los Gobiernos que poseen un tonelaje igual, o mayor, a 100,000 toneladas brutas contribuyen con partes suplementarias del mismo valor de conformidad con la siguiente escala:

Tonelaje bruto	Partes suplementarias (de 2,000 francos-oro cada una)
100,000 — 249,999	1
250,000 — 454,999	2
455,000 — 719,999	3
720,000 — 1.049,999	4
1.050,000 — 1.449,999	5
1.450,000 — 1.924,999	6
1.925,000 — 2.479,999	7
2.480,000 — 3.119,999	8
3.120,000 — 3.849,999	9
3.850,000 — 4.674,999	10
4.675,000 — 5.599,999	11
5.600,000 — 6.629,999	12
6.630,000 — 7.769,999	13
7.770,000 — 9.024,999	14
9.025,000 — 10.399,999	15
10.400,000 — 11.899,999	16
11.900,000 — 13.529,999	17
13.530,000 — 15.294,999	18
15.295,000 — 17.199,999	19
17.200,000 — 19.249,999	20
19.250,000 — 21.449,999	21
21.450,000 — 23.804,999	22 (cont.)
23.805,000 — 26.319,999	23
26.320,000 — 28.999,999	24
29.000,000 — y más	25 (máximo)

Artículo 5.—Para la aplicación de la Convención y de sus Reglamentos, la cifra de tonelaje de las flotas de los Gobiernos Miembros se obtiene agregando a 6/7 del tonelaje de desplazamiento de las naves de guerra el tonelaje bruto de todos los demás barcos que exceden de 100 toneladas.

Artículo 6.—

a) La Comisión pone al día la tabla de tonelajes que determinan las contribuciones de los Gobiernos antes de cada Conferencia ordinaria. Doce meses antes de la Conferencia, la Comisión solicita a los Gobiernos que suministren la cifra de su tonelaje al 1º de enero del año precedente al de la Conferencia. Seis meses antes de la Conferencia la Oficina distribuye a los Gobiernos una tabla revisada de los tonelajes;

b) La tabla de tonelajes y la de acciones, contribuciones y votos son sometidas a la aprobación de la Conferencia y entran en vigor el 1º de enero del año siguiente al de la Conferencia. Salvo lo dispuesto en los parágrafos subsiguientes *c)* y *d)*, estas tablas siguen en vigor hasta el 31 de diciembre del año de la próxima Conferencia posterior;

c) Cuando un Gobierno desea adherir a la Convención, declara el monto de tonelaje de sus flotas. La Comisión Directiva inserta este monto en la tabla de tonelajes tan pronto como la adhesión surte efecto; y

d) El Gobierno que desee modificar la cifra de su tonelaje que figura en la tabla de tonelajes, debe notificar el nuevo tonelaje por lo menos seis meses antes de iniciarse el próximo año financiero.

Artículo 7.—El Principado de Mónaco goza de tratamiento especial. En consideración del hecho de que provee gratuitamente el alojamiento de la Oficina, no paga contribución alguna pero conserva su derecho de voto.

Artículo 8.—La Comisión Directiva prepara el proyecto de presupuesto y lo comunica a los Gobiernos Miembros para ser examinado por la Comisión de Finanzas, por lo menos tres meses antes de la sesión de esta Comisión.

Artículo 9.—La ejecución del presupuesto corresponde a la Comisión Directiva. A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión Directiva vigila porque las erogaciones y compromisos de erogación se ajusten a las disposiciones del presupuesto.

Artículo 10.—Las transferencias de crédito de uno a otro capítulo deben ser autorizadas por la Comisión de Finanzas.

Artículo 11.—Después de cerrarse el período financiero correspondiente a un presupuesto no puede incurrirse en obligaciones financieras ulteriores a cargo del mismo. Las obligaciones pendientes pueden ser cubiertas durante un período complementario de tres meses.

TESORERIA. — FONDO DE OPERACIONES

Artículo 12.—Todos los fondos de la Oficina se hallan bajo control de la Comisión Directiva. No puede hacerse gasto alguno mayor de 1,000 francos-oro sin aprobación de uno de los miembros de la Comisión. Los pagos de más de 10,000 francos-oro deben ser previamente aprobados por la Comisión plena.

Artículo 13.—

a) Las contribuciones anuales de los Gobiernos al presupuesto ordinario, como las especifica el artículo 4, son pagaderas desde el 1º de enero del correspondiente ejercicio financiero. Deben ser puntualmente cubiertas; y

b) El tipo de cambio aplicable es el de la fecha de envío de la contribución; esta fecha debe ser prontamente comunicada a la Oficina.

Artículo 14.—El Gobierno que adhiera a la Convención tendrá obligación de pagar su contribución del propio año solamente si la adhesión surte efecto antes del 1º de julio. Si su adhesión es efectiva a partir de esa fecha, no cubrirá sino la mitad de esa contribución.

Artículo 15.—Las contribuciones pendientes aparecen en una tabla anexa al informe sobre administración financiera presentado por la Comisión Directiva a la Comisión de Finanzas.

Artículo 16.—La suspensión de los derechos de un Gobierno Miembro al aplicar las disposiciones del artículo XV de la Convención es notificada por la Comisión Directiva al Gobierno interesado el 1º de julio, o poco después, del año en que vencería una tercera contribución anual. Todo Gobierno Miembro así privado de sus derechos sigue siendo deudor de las dos contribuciones anuales vencidas al momento de la suspensión.

Artículo 17.—

a) Todo Gobierno Miembro que paga solamente parte de su contribución vencida recibe, para cubrir el saldo, un plazo de dos años a partir del primer aviso de la Oficina. Al expirar este plazo, son suspendidos sus derechos y prerrogativas de miembro de la Organización mientras no cubra el saldo pendiente; y

b) La suspensión de derechos prevista en el inciso *a)* que precede, se hace efectiva el 1º de julio del año en el cual debe expirar el plazo de dos años.

Artículo 18.—Para asegurar la estabilidad financiera de la Oficina y evitarle problemas de tesorería, la Oficina dispone de un fondo de operaciones cuyo monto corresponde, al principio de cada año, a la mitad, por lo menos, del total de contribuciones anuales de los Gobiernos Miembros.

FONDO DE RESERVA

Artículo 19.—La Oficina dispone de un fondo de reserva cuyo monto fija la Conferencia. Este fondo está exclusivamente destinado a permitir a la Organización que cubra gastos extraordinarios. No es utilizado sino en circunstancias excepcionales.

CONTROL

Artículo 20.—Cada año, la Comisión somete a los Gobiernos Miembros un informe de administración financiera con informaciones de conjunto sobre la gestión realizada durante el ejercicio precedente. En esta oportunidad, la propia Comisión Directiva proporciona indicaciones sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Organización.

Artículo 21.—El auditor externo, designado en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento General, se cerciora de que los gastos son apropiados, ajustados a las directivas de la Conferencia y correctamente asentados en los libros. Una revisión tal puede hacerse en cualquier tiempo.

Arreglo comercial provisional entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Japón. (Canje de notas de fecha 19 de marzo de 1971).

Nº 18.

Excelentísimo Señor Ministro:

Con relación a las pláticas sostenidas entre los representantes de los dos Gobiernos, relacionadas con el desarrollo de las actividades comerciales entre nuestros dos países, y en espera de la concertación de un convenio de comercio definitivo entre el Japón y Guatemala, tengo el honor de proponerle en nombre del Gobierno del Japón, el siguiente entendimiento:

1.—En lo que se refiere a derechos aduaneros y cualquier otra clase de cargas que tengan el mismo efecto de derechos aduaneros, respecto a las formalidades de estos derechos y cargas así como respecto a las normas y formalidades relacionadas con las exportaciones e importaciones, el Gobierno de cualquiera de los dos países acordará, dentro del marco de las leyes y reglamentos vigentes en el respectivo país, a los productos originarios de y a los destinados al otro país un tratamiento lo más favorable posible de conformidad con el principio de no discriminación.

2.—El presente entendimiento será válido por un período de un año y será revalidado cada año automáticamente por un año si el Gobierno de cualquiera de los dos países no lo denuncia al Gobierno del otro país, mediante la notificación escrita, por lo menos tres meses antes del vencimiento de cada período.

Tengo, además, el honor de solicitar a Vuestra Excelencia tenga a bien confirmar en nombre del Gobierno de Guatemala, el entendimiento arriba expresado.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guatemala, marzo de 1971.

MIDORI ARAI,
Encargado de Negocios *a. i.* del Japón.

Excelentísimo Señor
Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional.

Guatemala, 19 de marzo de 1971.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número 18 de esta misma fecha, que textualmente dice:

"Con relación a las pláticas sostenidas entre los representantes de los dos Gobiernos, relacionadas con el desarrollo de las actividades comerciales entre nuestros dos países, y en espera de la concertación de un convenio de comercio definitivo entre el Japón y Guatemala, tengo el honor de proponerle en nombre del Gobierno del Japón, el siguiente entendimiento:

1.—En lo que se refiere a derechos aduaneros y cualquier otra clase de cargas que tengan el mismo efecto de derechos aduaneros, respecto a las formalidades de estos derechos y cargas así como respecto a las normas y formalidades relacionadas con las exportaciones e importaciones, el Gobierno de cualquiera de los dos países acordará, dentro del marco de las leyes y reglamentos vigentes en el respectivo país, a los productos originarios de y a los destinados al otro país un tratamiento lo más favorable posible de conformidad con el principio de no discriminación.

2.—El presente entendimiento será válido por un período de un año y será revalidado cada año automáticamente por un año si el Gobierno de cualquiera de los dos países no lo denuncia al Gobierno del otro país, mediante la notificación escrita, por lo menos tres meses antes del vencimiento de cada período.

Tengo, además, el honor de solicitar a Vuestra Excelencia tenga a bien confirmar, en nombre del Gobierno de Guatemala, el entendimiento arriba expresado".

En debida respuesta me complace confirmar, en nombre del Gobierno de Guatemala, en todos sus términos el entendimiento contenido en la nota arriba transcrita. En consecuencia, dicha nota y la presente constituyen un Arreglo formal entre nuestros dos Gobiernos, provisional mientras se llega a la conclusión de un convenio de comercio definitivo entre Guatemala y el Japón, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi muy distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Midori Arai,
Encargado de Negocios *a. i.* del Japón,
Ciudad.

Notas cruzadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada del Japón, referentes a los beneficios arancelarios que gozarán los productos originarios de Guatemala e importados al Japón, y la no aplicación del Decreto número 275 a los productos japoneses.

Nº 20.

Excelentísimo Señor Ministro:

Con referencia al Arreglo concertado por canje de notas sobre intercambio comercial entre los Gobiernos del Japón y Guatemala el día 19 del presente mes, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno del Japón, que este Gobierno concederá el beneficio arancelario previsto en el artículo 5º de la Ley de Tarifa Arancelaria, a los productos originarios de Guatemala e importados al Japón después del 1º de abril del año corriente por el período de vigencia del Arreglo arriba mencionado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guatemala, marzo 31 de 1971.

MIDORI ARAI,
Encargado de Negocios *a. i.* del Japón.

Excelentísimo Señor
Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional.

—*—

Guatemala, 31 de marzo de 1971.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia al Arreglo concertado por canje de notas sobre intercambio comercial entre los Gobiernos de Guatemala y el Japón, el día 19 de marzo del año en curso, tengo el honor de confirmar a Vuestra Señoría, en nombre del Gobierno de Guatemala, que mi Gobierno no aplicará el recargo derivado del Decreto número 275 a los productos originarios del Japón e importados a Guatemala, por el período de vigencia del Arreglo arriba mencionado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuesera Señoría, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Midori Arai,
Encargado de Negocios *a. i.* del Japón,
Ciudad.

Convenio formal por canje de notas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Guatemala, sobre la exportación de carne de ganado guatemalteco hacia aquel país.

Nº 21.

Guatemala, 10 de febrero de 1971.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos relacionadas con las exportaciones a los Estados Unidos, de carne fresca, refrigerada o congelada, de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, exceptuando corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de tarifas de los Estados Unidos) durante el año calendario de 1971, y a los convenios celebrados entre los Estados Unidos y otros países, incluyendo Guatemala, que constituyen el programa de restricciones de 1970 concerniente a embarques de tales carnes a los Estados Unidos.

En el entendido de que también se celebrarán convenios similares para el año de 1971 con los Gobiernos de todos los países que participaron en el programa de restricciones de 1970, tengo el honor de proponer el siguiente Convenio entre nuestros dos Gobiernos:

1.—Con base en lo anterior, y sujeto al párrafo 4º la cantidad total permisible de exportaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año calendario de 1971, de los países que participan en el programa de restricciones será 1075.0 millones de libras, y el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América deberán respectivamente asumir las responsabilidades indicadas a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones de los Estados Unidos.

2.—El Gobierno de Guatemala limitará sus exportaciones de las carnes arriba mencionadas para que la cantidad de tales carnes originarias de Guatemala y que durante el año calendario de 1971 hayan salido o entrado de las bodegas para consumo en los Estados Unidos no excedan de 23.6 millones de libras o de la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes efectuados de conformidad con el párrafo 4.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos de América puede limitar las importaciones de tales carnes de origen guatemalteco, ya sea por medio de embarques directos o indirectos, con la emisión de reglamentos que gobiernen su entrada al país o sala de bodegas, para consumo en los Estados Unidos, siempre que:

A) Tales reglamentos no sean empleados para gobernar la fecha de entrada al país o salida de bodegas, para consumo, de tales carnes de Guatemala; y

B) Tal reglamento se emita únicamente después de haber consultado al Gobierno de Guatemala de conformidad con el párrafo 6, y únicamente en circunstancias en que después de tales consultas sea evidente que la cantidad de tales carnes que será presentada para entrada al país, o salida de bodegas, para consumo en el año calendario de 1971, excederá de la cantidad especificada en el párrafo 2, según haya sido aumentada de conformidad con el párrafo 4.

4.—El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de exportaciones de tales carnes a los Estados Unidos, por parte de los países que participen en el programa de restricciones, durante el año calendario de 1971, o podrá asignar cualquier faltante ("shortfall") de una participación, entre los participantes del programa de restricciones, o bien, cualquier faltante en las estimaciones iniciales de importaciones de los países que no participan en el programa de restricciones. Por consiguiente, si no se estimara un faltante ("shortfall") para Guatemala, tales aumentos serían asignados a Guatemala en la relación que 23.6 millones de libras tiene con el total inicial de participaciones de todos los países del programa de restricciones que se estime no tendrán faltantes para el año calendario de 1971. La asignación anterior no se aplicará a ningún aumento en la estimación de importaciones de los países que no participen en el programa de restricciones de 1971.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América informará separadamente sobre las carnes rechazadas como no aceptables para consumo humano de acuerdo con las normas de inspección de los Estados Unidos, y tales carnes no serán consideradas como parte de la cantidad descrita en el párrafo 2.

6.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo más pronto posible sobre cualquier solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos referente a cualquier asunto relacionado con la aplicación, interpretación o implantación de este Convenio, y referente al aumento en la cantidad total permisible de conformidad con el programa de restricciones, y a la asignación del faltante ("shortfall").

7.—En caso de que se hiciera necesario establecer cuotas para la importación de tales carnes, el período representativo usado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para calcular la cuota de Guatemala, no comprenderá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 31 de diciembre de 1971.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable al Gobierno de Guatemala, esta nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un convenio entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NATHANIEL DAVIS.

Excmo. Sr. Doctor Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala.

—*—

Guatemala, 31 de marzo de 1971.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 21, de fecha 10 de febrero del año en curso, que literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes de nuestros dos Gobiernos relacionadas con las exportaciones a los Estados Unidos, de carne fresca, refrigerada o congelada, de ganado vacuno (Rubro 106.10 del Cuadro de tarifas de los Estados Unidos) y carne fresca, refrigerada o congelada de ganado ovino y caprino, exceptuando corderos (Rubro 106.20 del Cuadro de tarifas de los Estados Unidos) durante el año calendario de 1971, y a los convenios celebrados entre los Estados Unidos y otros países, incluyendo Guatemala, que constituyen el programa de restricciones de 1970 concerniente a embarques de tales carnes a los Estados Unidos.

En el entendido de que también se celebrarán convenios similares para el año de 1971 con los Gobiernos de todos los países que participaron en el programa de restricciones de 1970, tengo el honor de proponer el siguiente Convenio entre nuestros dos Gobiernos:

1.—Con base en lo anterior, y sujeto al párrafo 4º, la cantidad total permisible de exportaciones de tales carnes a los Estados Unidos durante el año calendario de 1971, de los países que participan en el programa de restricciones será 1075.0 millones de libras, y el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América deberán, respectivamente, asumir las responsabilidades indicadas a continuación para reglamentar las exportaciones e importaciones de los Estados Unidos.

2.—El Gobierno de Guatemala limitará sus exportaciones de las carnes arriba mencionadas para que la cantidad de tales carnes originarias de Guatemala y que durante el año calendario de 1971 hayan salido o entrado de las bodegas para consumo en los Estados Unidos no excedan de 23.6 millones de libras o de la cantidad mayor que pueda resultar de los ajustes efectuados de conformidad con el párrafo 4.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos de América puede limitar las importaciones de tales carnes de origen guatemalteco, ya sea por medio de embarques directos o indirectos, con la emisión de reglamentos que gobiernen su entrada al país o sala de bodegas, para consumo en los Estados Unidos, siempre que:

A) Tales reglamentos no sean empleados para gobernar la fecha de entrada al país o salida de bodegas, para consumo, de tales carnes de Guatemala; y

B) Tal reglamento se emita únicamente después de haber consultado al Gobierno de Guatemala de conformidad con el párrafo 6, y únicamente en circunstancias en que después de tales consultas sea evidente que la cantidad de tales carnes que será presentada para entrada al país, o salida de bodegas, para consumo en el año calendario de 1971, excederá de la cantidad especificada en el párrafo 2, según haya sido aumentada de conformidad con el párrafo 4.

4.—El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá aumentar la cantidad total permitida de exportaciones de tales carnes a los Estados Unidos, por parte de los países que participen en el programa de restricciones, durante el año calendario de 1971, o podrá asignar cualquier faltante ("shortfall") de una participación, entre los participantes del programa de restricciones, o bien, cualquier faltante en las estimaciones iniciales de importaciones de los países que no participan en el programa de restricciones. Por consiguiente, si no se estimara un faltante ("shortfall") para Guatemala, tales aumentos serían asignados a Guatemala en la relación que 23.6 millones de libras tiene con el total inicial de participaciones de todos los países del programa de restricciones que se estime no tendrán faltantes para el año calendario de 1971. La asignación anterior no se aplicará a ningún aumento en la estimación de importaciones de los países que no participen en el programa de restricciones de 1971.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América informará separadamente sobre las carnes rechazadas como no aceptables para consumo humano de acuerdo con las normas de inspección de los Estados Unidos y tales carnes no serán consideradas como parte de la cantidad descrita en el párrafo 2.

6.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América celebrarán consultas lo más pronto posible sobre cualquier solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos referente a cualquier asunto relacionado con la aplicación, interpretación o implantación de este Convenio, y referente al aumento en la cantidad total permisible de conformidad con el programa de restricciones, y a la asignación del faltante ("shortfall").

7.—En caso de que se hiciera necesario establecer cuotas para la importación de tales carnes, el período representativo usado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para calcular la cuota de Guatemala, no comprenderá el período entre el 1º de octubre de 1968 y el 31 de diciembre de 1971.

Tengo el honor de proponer que si lo anterior es aceptable al Gobierno de Guatemala, esta nota, junto con la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan un convenio entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia".

En respuesta, me complace informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, en el entendido de que la cuota de exportación de 23.6 millones de libras indicada será ampliada en el futuro, para dar mayor auge en esa rama a la industria y comercio de mi país, acepta en todos sus términos el Convenio propuesto en la nota arriba transcrita. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Convenio formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Nathaniel Davis,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aérco Internacional realizado por quien sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 17-71 [1] emitido el cuatro de marzo del presente año, ha dado su aprobación al Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México, el 18 de septiembre de 1961,

---

1 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México, el 18 de septiembre de 1961 y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

—*—

Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea Transportista Contractual

Los Estados que firman el presente Convenio,

CONSIDERANDO que el Convenio de Varsovia no contiene reglas particulares aplicables al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea parte en el contrato de transporte.

CONSIDERANDO que, por tanto, es conveniente formular normas que regulen dichas circunstancias,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

En el presente Convenio:

a) "Convenio de Varsovia" significa el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transparte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, o el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, según que el transporte, de conformidad con el contrato a que se refiere el párrafo *b)*, se rija por uno u otro;

b) "Transportista contractual" significa la persona que, como parte, celebra un contrato de transporte, regido por el Convenio de Varsovia, con el pasajero, el expedidor o la persona que actúe en nombre de uno u otro; y

c) "Transportista de hecho" significa la persona distinta del transportista contractual, que, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, realiza todo o parte del transporte previsto en el párrafo *b)*, sin ser con respecto a dicha parte, un transportista sucesivo en el sentido del Convenio de Varsovia. Dicha autorización se presumirá salvo prueba en contrario.

ARTICULO II

Si un transportista de hecho lleva a cabo todo o parte de un transporte que, de acuerdo con el contrato a que se refiere el artículo I, párrafo *b)*, se rige por el Convenio de Varsovia, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sometidos, excepto lo previsto en el presente Convenio, a las disposiciones del Convenio de Varsovia, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realice.

ARTICULO III

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, en relación con el transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Por lo que se refiere al transporte realizado por el transportista de hecho, las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también como del transportista de hecho. Sin embargo, tales acciones y omisiones no someterán al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de los límites previstos en el artículo 22 del Convenio de Varsovia. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el Convenio de Varsovia, ninguna renuncia de derechos establecidos por dicho Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 22 de dicho Convenio efectuarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

ARTICULO IV

Las órdenes o protestas que se dirijan al transportista conforme al Convenio de Varsovia tendrán el mismo efecto, ya sean dirigidas al transportista contractual ya al transportista de hecho. Sin embargo, las órdenes previstas en el artículo 12 del Convenio de Varsovia sólo surtirán efecto si se dirigen al transportista contractual.

ARTICULO V

Con relación al transporte efectuado por el transportista de hecho, todo dependiente de éste o del transportista contractual tendrá derecho, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, a invocar los límites de responsabilidad aplicables, según el presente Convenio, al transportista del cual sea dependiente, a menos que se pruebe que actuó en forma tal que, de conformidad con el Convenio de Varsovia, no pueda ampararse en tales límites.

ARTICULO VI

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las indemnizaciones obtenibles de este transportista, del contractual y de los dependientes de uno y otro, que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pudiera obtenerse de cualquiera de dichos transportistas, en virtud del presente Convenio, pero nadie será responsable por encima de los límites que le sean aplicables.

ARTICULO VII

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción por daños podrá ejercitarse, a elección del demandante, contra dicho transportista, contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejercita la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, regulándose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conozca del juicio.

ARTICULO VIII

Toda acción por daños, de acuerdo con lo previsto en el artículo VII del presente Convenio, deberá ejercitarse, a elección del demandante, ante uno de los tribunales en el que pueda establecerse una acción contra el transportista contractual de acuerdo con el artículo 28 del Convenio de Varsovia, ante el tribunal con jurisdicción en el lugar del domicilio del transportista de hecho o ante el tribunal con jurisdicción en el lugar donde éste tenga la sede principal de sus negocios.

ARTICULO IX

1. Será nula y sin valor toda cláusula que tienda a exonerar de la responsabilidad prevista en el presente Convenio al transportista contractual o al transportista de hecho o a fijar un límite inferior al aplicable de conformidad con el presente Convenio, pero la nulidad de dicha cláusula no implicará la nulidad del contrato, que permanecerá sometido a las disposiciones del presente Convenio.

2. En relación con el transporte realizado por el transportista de hecho, lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas.

3. Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todas las convenciones particulares anteriores al momento de ocurrir los daños por las que las partes deroguen las reglas del presente Convenio, ya sea por determinación de la ley aplicable o por modificación de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancías, se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje haya de efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales previstos en el artículo VIII.

ARTICULO X

Excepto lo previsto en el artículo VII, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará a los derechos y obligaciones de un transportista con respecto del otro.

ARTICULO XI

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo XIII, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio quedará sometido a ratificación de los Estados signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO XIII

1. Tan pronto como cinco Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día, a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO XIV

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de este depósito.

ARTICULO XV

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO XVI

1. Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación o adhesión al presente Convenio, o en cualquier momento después, declarar mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que la aplicación del presente Convenio se extenderá a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La aplicación del presente Convenio se extenderá, 90 días después de la fecha de recepción de dicha notificación, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a los territorios mencionados en la misma.

3. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo XV por separado, respecto a cualquiera o a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales el Estado en cuestión sea responsable.

ARTICULO XVII

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a la Organización de Aviación Civil Internacional y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados:

a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo XIII;

d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y

e) Toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XVI y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Guadalajara el día dieciocho de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés. En caso de divergencia, el texto en idioma francés, idioma en el que se redactó el Convenio de Varsovia de 1929, hará fe. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hará una traducción oficial del texto del Convenio en el idioma ruso.

El presente Convenio será depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el artículo XI y dicho Gobierno transmitirá ejemplares certificados del mismo a la Organización de Aviación Civil Internacional y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

Ratifícase la Adhesión del Protocolo de La Haya de fecha 28 de septiembre de 1955, que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929; y copia del mencionado Protocolo.

CARLOS ARANA OSORIO

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en decreto Número 17-71 [1] emitido el cuatro de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Protocolo de La Haya de fecha 28 de septiembre de 1955, que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Adhesión de Guatemala al Protocolo de La Haya de Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas, fecha 28 de septiembre de 1955, que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y Adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

CARLOS ARANA OSORIO.

ROBERTO HERRERA IBARGUEN,

Ministro de Relaciones Exteriores.

---

1 En este tomo.

Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

MODIFICACIONES AL CONVENIO

ARTICULO I

En el artículo 1 del Convenio:

a) Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio.

b) Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El Transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

ARTICULO II

En el artículo 2 del Convenio:

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales".

ARTICULO III

En el artículo 3 del Convenio:

a) Se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje que contenga:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje.

b) Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El billete de pasaje hace fe, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22".

ARTICULO IV

En el artículo 4 del Convenio:

a) Se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicado que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías del equipaje".

b) Se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El talón de equipaje hace fe, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si éste, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2".

ARTICULO V

En el artículo 6 del Convenio:
Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transportista pondrá su firma antes de embarque de la mercancía a bordo de la nave".

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"La carta de porte aéreo deberá contener:

a) La indicación de los puntos de partida y destino;

b) Si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías de las mercancías".

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo *c)* del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22".

ARTICULO VIII

En el artículo 10 del Convenio:
Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas".

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio:

"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable".

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:

"Artículo 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad mas elevado.

2. *a)* En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitara a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el paso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón del equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5. Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia".

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:

"Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas".

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio:

Se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:

"Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones".

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"*Artículo 25-A*

1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.

2. El total de la indemnización obtenible del transportista y de sus dependientes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño".

ARTICULO XV

En el artículo 26 del Convenio:

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"En el caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintiún días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario".

ARTICULO XVI

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive, relativas a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de la explotación aérea".

ARTICULO XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"Artículo 40-A

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado".

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

ARTICULO XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

ARTICULO XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

ARTICULO XXI

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio, tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicara a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepcion de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2. Todo Estado podra declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptacion del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Todo Estado podra posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera

de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados participantes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

a) Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo;

c) La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII;

d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción;

e) Toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el Artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma; y

f) Toda notificación hecha de acuerdo con el Artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el vigésimoctavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el Artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Convenio celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, respectivamente, para prorrogar el Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre ambos Gobiernos.

Guatemala, 18 de junio de 1971.

III B 4 — 87 VN 47/71

Señor Ministro:

Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que el Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala el 26 de abril de 1966, que expiró el 23 de mayo de 1971, se prolongue por un año y después de este plazo, de año en año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con preaviso de tres meses antes de expirar el período respectivo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. WERNER REICHENBAUM,
Encargado de Negocios *a. i.*

Excelentísimo Señor

Dr. Roberto Herrera Ibargüen,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.
Palacio Nacional.
Ciudad.

—*—

Guatemala, 24 de junio de 1971.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Señoría, número III B 4 — 87, VN 47/71, de fecha 18 del mes en curso, cuya traducción al español literalmente dice:

"Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que el Convenio sobre Cooperación Técnica, concertado entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala el 26 de abril de 1966, que expiró el 23 de mayo de 1971, se prolongue por un año y después de este plazo, de año en año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con preaviso de tres meses antes de expirar el período respectivo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de su Gobierno sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, Acuerdo que entrará en vigor en esta misma fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honorable Señor Doctor Werner Reichenbaum,
Encargado de Negocios *a. i.* de la República
Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase el Protocolo relativo al Texto Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), suscrito el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

CARLOS ARANA OSORIO,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 61-71,[1] emitido el primero de los corrientes, ha dado su aprobación al Protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO HERRERA IBARGÜEN.

—*—

Protocolo Relativo al Texto Auténtico Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que el párrafo final del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en adelante llamado "el Convenio", dispone que un texto del Convenio, redactado en los idiomas español, francés o inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto a la firma;

CONSIDERANDO que el Convenio fue abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en un texto en idioma inglés;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto en tres idiomas, tal como se prevé en el Convenio;

CONSIDERANDO que, al adoptar tales disposiciones, se debería tener en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés e inglés, y que el texto del Convenio en los idiomas español y francés no debería incluir dichas enmiendas, ya que, de acuerdo con el Artículo 94 (a) del Convenio, cada una de tales enmiendas solamente entra en vigor para los Estados que las hayan ratificado,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

El texto en los idiomas español y francés del Convenio adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto en el idioma inglés del Convenio, el texto igualmente auténtico en tres idiomas, tal como se prevé expresamente en el párrafo final del Convenio.

ARTICULO II

Si un Estado Parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el Artículo 94 (a) del mismo, se considerará que el texto en los idiomas español, francés e inglés de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los tres idiomas que resulta del presente Protocolo.

ARTICULO III

1) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional pueden ser Partes en el presente Protocolo ya sea mediante:

a) La firma, sin reserva de aceptación;
b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación; y
c) La aceptación.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Buenos Aires hasta el veintisiete de septiembre de 1968 y después de esta fecha en Washington, D. C.

3) La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) La adhesión al presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerarán como aceptación del mismo.

ARTICULO IV

1) El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado.

2) Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente Parte en el presente Protocolo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o de la aceptación.

ARTICULO V

La futura adhesión de un Estado al Convenio será considerada como aceptación del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VII

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio.

2) El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO VIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma:

a) Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hace sin reserva o bajo reserva de aceptación;
b) El depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo; y
c) La fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 1.

ARTICULO IX

El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, francés e inglés, teniendo cada texto igual autenticidad, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho

INFORME

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA 5

MENSAJE

DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CORONEL CARLOS ARANA OSORIO, AL TOMAR POSESION DE SU CARGO EL 1º DE JULIO DE 1970 167

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1970-1971

AÑO 1970

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 41-70.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de mil novecientos setenta	Junio	15	177
Decreto número 42-70.—Declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al Contador Leopoldo Sajché Sosa	Junio	15	177
Decreto número 43-70.- Modifica el artículo XI de las Disposiciones Derogatorias y modificaciones del Decreto del Congreso Nº 2-70, Código de Comercio	Junio	24	178
Decreto número 44-70. -No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 45-70. -No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 46-70. -Declara electo Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción	Julio	9	179
Decreto número 47-70.—Declara electos Magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de Conflictos de Jurisdicción y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo	Julio	16	179
Decreto número 48-70.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970, en la cantidad de Q678.000.00	Julio	21	180

	Mes	Día	Página
Decreto número 49-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Raimundo, Guatemala, de una faja de terreno, para destinarlo a un camino de acceso de la Aldea La Estancia de la Virgen a la cabecera municipal de San Raimundo	Julio	28	181
Decreto número 50-70.—Amplia el Presupuesto de Ingresos del Estado en vigor en la cantidad de Q500,000.00	Julio	28	182
Decreto número 51-70.—REFORMAS AL CODIGO PENAL, Decreto Legislativo 2164	Julio	28	183
Decreto número 52-70.—Aprueba el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1º de julio de 1968	Agosto	11	186
Decreto número 53-70.—Otorga permiso de importación temporal, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que del 18 de septiembre al 4 de octubre de 1970, realizará en Guatemala el Gobierno de Colombia	Agosto	11	187
Decreto número 54-70.—Aprueba el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963	Agosto	11	188
Decreto número 55-70.—Deroga los Decretos 911 y 913 del Congreso de la República, por medio de los cuales se fijaron las tarifas para encomiendas postales con vía aérea, con destino a Nicaragua y Costa Rica, respectivamente	Agosto	11	188
Decreto número 56-70.—Reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Agosto	12	189
Decreto número 57-70.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela, suscrito en esta ciudad capital el 19 de noviembre de 1969	Agosto	13	190
Decreto número 58-70.—Las aeronaves militares extranjeras, para poder sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en sus aeródromos, deberán solicitar permiso al Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá delegar dicha función en la Comandancia de la Fuerza Aérea ..	Agosto	13	190
Decreto número 59-70.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del cien por ciento del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado	Agosto	19	192
Decreto número 60-70.—Declara de interés público y de urgencia nacional, el establecimiento de Zona de Desarrollo Agraria en el área comprendida dentro de los municipios que indica de los departamentos de Huehuetenango, El Quiché, Alta Verapaz y la totalidad del de Izabal	Agosto	20	192
Decreto número 61-70.—Deroga el Decreto-Ley 253 emitido el 21 de julio de 1964, por lo tanto el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, se adscribe a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Agosto	26	194
Decreto número 62-70.—Reforma la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto del Congreso 215 y sus modificaciones	Agosto	27	195
Decreto número 63-70.—REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Decreto Gubernativo 551	Agosto	28	195

	Mes	Día	Página
Decreto número 64-70.—Reforma el inciso 9º del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso, Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos	Septiembre	8	206
Decreto número 65-70.—Modifica la fracción arancelaria que indica del Arancel de Aduanas de Exportación, Decreto 1269 del Congreso	Septiembre	10	207
Decreto número 66-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican para llevar a cabo la obra denominada "Proyecto Atlántico"	Septiembre	10	207
Decreto número 67-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca "Morelia", a favor de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para el aprovechamiento de un nacimiento de agua potable	Septiembre	10	208
Decreto número 68-70.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970, en la cantidad de Q1.200,000.00	Septiembre	24	209
Decreto número 69-70.—Deroga el Decreto 30-70 del Congreso, que autoriza la exportación de madera en rollo	Septiembre	[illegible]	210
Decreto número 70-70.—Aprueba el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito por Guatemala en Tokio, el 14 de septiembre de 1963	Octubre	1º	211
Decreto número 71-70.—Prorroga hasta el 15 de febrero de 1971, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso	Octubre	8	212
Decreto número 72-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en los lugares donde se realizará la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá"	Octubre	[illegible]	212
Decreto número 73-70. LEY DE POLICIAS PARTICULARES	Octubre	15	213
Decreto número 74-70.—Reformas a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso	Octubre	21	[illegible]
Decreto número 75-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la suma de *veintitrés millones de dólares* (US$23.000,000.00)	Octubre	27	217
Decreto número 76-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de *quince millones quinientos mil dólares* (US$15.500,000.00)	Octubre	27	218
Decreto número 77-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por una suma equivalente a *dos millones trescientos mil dólares* (US$2.300,000.00)	Octubre	27	219
Decreto número 78-70.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 15 de junio al 30 de septiembre de 1970	Octubre	29	220
Decreto número 79-70.—El Instituto de Fomento de la Producción, queda obligado a traspasar a favor del Estado la finca denominada "Bethania". El Organismo Ejecutivo, en el menor tiempo posible venderá a los habitantes legítimos de dicha colonia, las casas y terrenos que ocupan al momento de emitirse la presente ley	Octubre	29	221

	Mes	Día	Página
Decreto número 80-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno, para la instalación de un campo de feria	Noviembre	4	222
Decreto número 81-70.—LEY DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	Noviembre	5	223
Decreto número 82-70.—Adiciona el artículo 2º del Decreto 22-69 del Congreso, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Noviembre	11	225
Decreto número 83-70.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval, mediante cargos a la cuenta "Gobierno de la República Fondo-Común"	Noviembre	11	226
Decreto número 84-70.—Modifica los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones	Noviembre	11	227
Decreto número 85-70.—Aprueba la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967	Noviembre	11	228
Decreto número 86-70.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1800 del Congreso, relativo a las personas obligadas a declarar la dirección para recibir notificaciones	Noviembre	12	228
Decreto número 87-70.—El Presidente de la República podrá otorgar pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad	Noviembre	12	229
Decreto número 88-70.—Ratifica en todas sus partes el Decreto Nº 3-70 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Noviembre	13	230
Decreto número 89-70.—Reformas al Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público	Noviembre	13	231
Decreto número 90-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que en nombre de la República de Guatemala, suscriba hasta 1.300 acciones adicionales, con un valor nominal del equivalente de US$10,000 cada una, en concepto de aumento de capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo	Noviembre	17	233
Decreto número 91-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican, para completar la obra denominada Complejo Urbanístico de la Plaza Bolívar	Noviembre	24	234
Decreto número 92-70.—Reformas al Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877	Noviembre	24	235
Decreto número 93-70.—Declara de interés público y utilidad colectiva, la creación y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera en El Petén	Noviembre	26	237
Decreto número 94-70.—Deroga varios artículos del Decreto 61-69 del Congreso, Código de Menores. El Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de los Niños, queda sometido a la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Diciembre	1º	238

	Mes	Día	Página
Decreto número 95-70.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos, de una fracción de terreno conocido como "El Ojo de Agua", de la finca "La Colonia", municipio de San Antonio Sacatepéquez	Diciembre	2	239
Decreto número 96-70.—Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229	Diciembre	2	240
Decreto número 97-70.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971	Diciembre	3	[illegible]
Decreto número 98-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q16.000,000.00, cuyo producto se destinará para el financiamiento de los programas y proyecto del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1971	Diciembre	3	252
Decreto número 99-70.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANDESA)	Diciembre	3	253
Decreto número 100-70.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita bonos por la cantidad de Q5.000,000.00, destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Diciembre	3	264
Decreto número 101-70.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACION AGRICOLA (INDECA)	Diciembre	3	[illegible]
Decreto número 102-70.—Atribuciones del Ministerio de Agricultura	Diciembre	3	272
Decreto número 103-70.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del arancel de Aduanas que se indica, en la cantidad de 225 cajas, de 40 onzas cada unidad	Diciembre	3	274
Decreto número 104-70.—Reforma los artículos 211 y 212 del Decreto 2-70 del Congreso, Código de Comercio	Diciembre	3	275
Decreto número 105-70.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 4-70, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Diciembre	11	275

AÑO 1971

Decreto número 1-71.—Declara electo Jefe interino de la Contraloría de Cuentas, al Contador Gustavo Barrios de León, para que desempeñe el cargo durante el tiempo que dure la ausencia del titular del mismo, Contador Leopoldo Sajché Sosa	Enero	20	276
Decreto número 2-71.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del 50%, del cargo de almacenaje en que hubieren incurrido las mercancías destinadas a la exportación, depositadas en las bodegas de las Empresas Portuarias Nacionales "Santo Tomás de Castilla" y "Champerico"	Enero	21	277
Decreto número 3-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del predio que se indica	Enero	26	277
Decreto número 4-71.—Prohibe en todo el territorio nacional, la producción, importación, tráfico, uso y tenencia de los juegos pirotécnicos hechos a base de fósforo blanco y especialmente los denominados "Saltapericos"	Enero	26	278

	Mes	Día	Página
Decreto número 5-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno que se indica, en donde se encuentran localizados los nacimientos de agua denominados "Corado I" y "Corado II"	Enero	28	279
Decreto número 6-71.—Modifica el artículo 16 del Decreto 81-70 del Congreso, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado	Enero	28	279
Decreto número 7-71.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan la importación de aparatos dictáfonos y sus accesorios, en la cantidad de dos unidades	Enero	28	280
Decreto número 8-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación, a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, de la fracción de terreno que se indica, en donde están localizados cuatro nacimientos de agua	Enero	28	281
Decreto número 9-71.—Prorroga hasta el 15 de junio de 1971, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	3	281
Decreto número 10-71.—Deroga el Decreto-Ley 434. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir los reglamentos que faciliten la prestación que por fallecimiento otorga el Estado al cónyuge del funcionario o empleado público que falleciere en servicio	Febrero	10	282
Decreto número 11-71.—LEY DE COMPRAS Y CONTRATACION DE BIENES, SUMINISTROS, OBRAS Y SERVICIOS	Febrero	10	[illegible]
Decreto número 12-71.—LEY PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA EMPRESA	Febrero	11	[illegible]
Decreto número 13-71.—LEY DE REFACCION ESCOLAR RURAL	Febrero	11	291
Decreto número 14-71.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES (GUATEL)	Febrero	16	293
Decreto número 15-71.—Disposiciones sobre el arraigo	Febrero	25	[illegible]
Decreto número 16-71.—Reformas a la Ley Orgánica de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	25	[illegible]
Decreto número 17-71.—Aprueba el Protocolo que modifica el Convenio de Varsovia, suscrito en La Haya, el 28 de septiembre de 1955 y el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México, el 18 de septiembre de 1961	Marzo	4	302
Decreto número 18-71.—Declara el año 1971, como "Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial"	Marzo	4	302
Decreto número 19-71.—Concede el plazo improrrogable de 90 días, para que todos los contribuyentes que no lo hubieren hecho con anterioridad, estando obligados a ello, presenten las declaraciones juradas que exigen las leyes fiscales	Marzo	9	303
Decreto número 20-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba hasta 16 acciones adicionales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de Q1.600 000.00	Marzo	9	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto número 21-71.—Exonera del pago de los impuestos a que se refieren los Decretos que indica, a los rones, aguardientes y licores, productos de fermentación alcohólica y destilación del jugo o mieles provenientes de la caña de azúcar, panela o mieles exhaustas (melazas), se destinen a los puestos de degustación que el Instituto Guatemalteco de Turismo instale en los aeropuertos internacionales del país	Marzo	9	[illegible]
Decreto número 22-71.—Reformas al Decreto 1701 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo	Marzo	9	305
Decreto número 23-71.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval de los pagarés que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", expida a favor de la compañía "British Aircraft Corporation (Holdings) Limited", por la compra de un avión Jet	Marzo	16	308
Decreto número 24-71.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1970	Marzo	16	[illegible]
Decreto número 25-71.—LEY DE REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO Y CONTROL GENERAL DE CONTRIBUYENTES	Marzo	[illegible]	[illegible]
Decreto número 26-71.—Reforma el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 390, relativo a la venta al Banco de Guatemala, de la finca urbana donde se encontraba la Penitenciaría Central	Marzo	16	311
Decreto número 27-71.—No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 28-71.—Fija normas para la administración de los fondos que la Tesorería del Organismo Judicial recibe y entrega provenientes de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones	Marzo	18	312
Decreto número 29-71.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados que indica	Marzo	23	313
Decreto número 30-71.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Los delitos culposos a que se refieren los artículos 14 y 449 del Código Penal, se rebajarán en sus dos terceras partes	Marzo	24	313
Decreto número 31-71.—Los Comités Ejecutivos de los Sindicatos de patronos o trabajadores podrán extender el período de ejercicio del cargo sindical, cuando como consecuencia de la vigencia de cualquiera de los estados de emergencia, no sea posible la celebración de reuniones sindicales	Marzo	25	314
Decreto número 32-71.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal vigente en la cantidad de Q1.950,000.00	Marzo	25	314
Decreto número 33-71.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante el término de doce días	Marzo	30	316
Decreto número 34-71.—Modifica las normas presupuestales IX y X, contenidas en el artículo 3º del Decreto 97-70 del Congreso	Marzo	30	316
Decreto número 35-71.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971, en la cantidad de Q123,747.00	Abril	15	317

	Mes	Día	Página
Decreto número 36-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), concedió al Instituto de Fomento Municipal (INFOM)	Abril	15	318
Decreto número 37-71.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital o a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos Notariales a que se refiere el artículo 37 del mismo Código	Abril	15	319
Decreto número 38-71.—LEY DE ADJUDICACION, TENENCIA Y USO DE LA TIERRA DE EL PETEN	Abril	29	319
Decreto número 39-71.—Concede permiso al Presidente Constitucional de la República, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, para ausentarse del territorio de Centro América el día 8 de mayo de 1971	Mayo	4	325
Decreto número 40-71.—LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO	Mayo	4	326
Decreto número 41-71.—Las personas individuales o jurídicas que gocen o que en el futuro gozaren de exoneraciones fiscales al amparo de las Leyes de Fomento Industrial y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, están obligadas a efectuar el transporte internacional de lo que importaren al país, exonerado de derechos de importación, ya sea por la vía marítima o aérea, en naves o aeronaves de empresas nacionales de transporte, así como utilizar para el efecto los puertos nacionales	Mayo	6	332
Decreto número 42-71.—Se llama al Vicepresidente de la República para juramentarlo y para que asuma temporalmente el cargo de Presidente de la República, así como para que lo ejerza durante el término que dure la falta temporal del titular del mismo, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio	Mayo	7	334
Decreto número 43-71.—Reformas a la Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado, Decreto 81-70 del Congreso	Mayo	11	334
Decreto número 44-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de una fracción de terreno localizado en el lugar conocido como "Rubelten", de la finca "Chajcar", para la construcción de una escuela de educación primaria	Mayo	12	335
Decreto número 45-71.—Reforma y adiciona el Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551 (ARRESTO DOMICILIARIO)	Mayo	12	336
Decreto número 46-71.— Declara AÑO DE LA PATRIA CENTROAMERICANA el comprendido entre el 1º de mayo de 1971 al 1º de mayo de 1972. Crea el Comité Organizador de la Conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la Independencia de Centroamérica. Otras disposiciones	Mayo	12	337
Decreto número 47-71.—Reforma el artículo 36 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433	Mayo	18	339

	Mes	Día	Página
Decreto número 48-71.—Exonera del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos a los artículos amparados en la partida arancelaria que se indica que importe al país el Club de Leones, Guatemala-Reforma, en la cantidad de 140 cartones	Mayo	18	340
Decreto número 49-71.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 1º de enero al 30 de abril de 1971	Mayo	19	340
Decreto número 50-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma que no excederá de US$2.000,000.00	Mayo	19	341
Decreto número 51-71.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de dos fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica, para la obra de construcción y prolongación de la 18 Av. de la zona 15 ..	Mayo	25	342
Decreto número 52-71.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de US$4.000,000.00, destinado al financiamiento parcial del Programa de Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur	Mayo	26	342
Decreto número 53-71.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero destinados a la Feria de Muestras Industriales a celebrarse del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, podrán ingresar al país bajo Régimen de Suspensión de Derechos, libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales	Mayo	26	343
Decreto número 54-71.—Concede exoneración del 50% sobre los derechos de importación a las personas de los países que participen oficialmente en la Feria Internacional de Muestras Industriales, hasta por un valor de Q4,000.00 CIF., de productos de artesanía, que con motivo de dicho evento se introduzcan al país para ser vendidos al por menor	Mayo	26	344
Decreto número 55-71.—La venta de la finca urbana que se indica, autorizada por Decreto 2671 del Congreso, se hará por el Banco de Guatemala, en las proporciones que corresponda, a favor del Estado y de la Municipalidad de Guatemala, sin necesidad de llenar los requisitos de subasta ni otros de carácter previo	Mayo	27	345
Decreto número 56-71.—La Policía Militar Ambulante es un Comando Militar Especial del Ejército, que prestará sus servicios en todo el territorio nacional, en combinación o colaboración, según el caso, con las Policías Nacional y de Hacienda y con la Guardia Forestal	Mayo	27	346
Decreto número 57-71.—Confiere el grado de General de Brigada a los Coroneles de Infantería, Carlos Manuel Arana Osorio, René Leonel Vassaux Martínez y al Coronel de Infantería DEM, Kjell Eugenio Laugerud García	Mayo	27	347
Decreto número 58-71.—Las entidades privadas no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, quedan exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales	Junio	1º	348

	Mes	Día	Página
Decreto número 59-71.—Declara de urgencia nacional y de necesidad y utilidad públicas, para el uso de los recursos naturales del país, con la finalidad de producir energía más barata, la ejecución de las obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación, que se enumeran	Junio	1º	349
Decreto número 60-71.—LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES (GUATEXPRO)	Junio	1º	349
Decreto número 61-71.—Aprueba el Protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina	Junio	1º	356
Decreto número 62-71.—Quedan clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República, iniciadas el 15 de junio de 1970	Junio	15	356

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1970 AL 30 DE JUNIO DE 1971

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Decreto número 3-70.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días	Noviembre	12	359
Decreto número 4-70.—Decreta el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, a partir del día doce del mes en curso	Diciembre	11	361

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1970 AL 30 DE JUNIO DE 1971

AGRICULTURA

AÑO 1970

	Mes	*Día*	*Página*
Nombra al Coronel Miguel Angel Ponciano Samayoa, Ministro de Agricultura	Julio	1º	365
Decreto 60-70 del Congreso.—Declara de interés público y de urgencia nacional, el establecimiento de Zona de Desarrollo Agraria en el área que se indica. Deroga el Decreto 1813 del Congreso y en consecuencia queda vigente el artículo 1º original del Decreto 232 del Congreso	Agosto	20	192
Disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Agricultura	Septiembre	12	446
Reglamento de Viáticos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)	Octubre	6	[illegible]
Crea la Comisión Coordinadora para la Producción y Exportación de Hortalizas y Frutas	Octubre	12	507
Aprueba el Convenio celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, para los programas de fomento pecuario que se puntualizan en el departamento de Izabal, empleándose para ello las instalaciones construidas por el INTA, en el parcelamiento Santo Tomás de Castilla	Octubre	27	532
Declara zonas de veda durante 10 años todos los bosques naturales de las especies del género *Abies*, denominadas corrientemente pinabetes o pasachaque, por lo que no podrán destinarse al comercio	Noviembre	3	535
Interviene la Gremial Nacional de Trigueros, por el tiempo que sea necesario	Noviembre	30	590
Decreto 99-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANDESA)	Diciembre	3	253
Decreto 100-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita bonos por la cantidad de ₲5.000,000.00, destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Diciembre	3	264
Decreto 101-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACION AGRICOLA (INDECA)	Diciembre	3	266
Decreto 102-70 del Congreso.—Atribuciones del Ministerio de Agricultura	Diciembre	3	272
Autoriza la pesca para fines deportivos y de consumo familiar, utilizando únicamente el anzuelo y el arpón en el lago de Amatitlán	Diciembre	3	592

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Transformación Agraria	Diciembre	9	[illegible]
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que acepte en pago total o parcial del impuesto sobre tierras ociosas, adjudicaciones de bienes inmuebles laborables, siempre que puedan aplicarse al desarrollo agrario del país	Diciembre	9	596

AÑO 1971

Acuerda que la celebración anual de la Semana del Ganadero será atribución del Ministerio de Agricultura y será organizada conforme el reglamento respectivo	Febrero	25	[illegible]
Decreto 16-71 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	25	299
Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Equino	Marzo	1º	[illegible]
Reglamento Oficial para las Exposiciones Pecuarias de la Semana del Ganadero	Marzo	1º	696
Reglamento del Ministerio de Agricultura	Marzo	31	[illegible]
Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos	Abril	7	756
Reglamento de Personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Abril	16	[illegible]
Reglamento sobre Importación y Tránsito de Café	Abril	[illegible]	[illegible]
Decreto 38-71 del Congreso.—LEY DE ADJUDICACION, TENENCIA Y USO DE LA TIERRA DE EL PETEN	Abril	29	319
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar un programa Cooperativo de ejercicio profesional supervisado para el Desarrollo del país	Mayo	7	[illegible]
Reglamento de Becas del Ministerio de Agricultura para la formación a Nivel Universitario en el país	Junio	1º	[illegible]

AVIACION

AÑO 1970

Decreto 58-70 del Congreso.—Las aeronaves militares extranjeras, para poder sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en sus aeródromos, deberán solicitar permiso al Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá delegar dicha función en la Comandancia de la Fuerza Aérea	Agosto	18	190
Autoriza a la Empresa de Aviación Aviateca, la tarifa de ¢0.14 por libra de carga diferida, en las rutas New Orleans-San Salvador-New Orleans-San Pedro Sula	Agosto	24	405
Adiciona el artículo 2º del acuerdo del 29 de enero de 1958, relativo a la creación de la Junta Consultiva de Aviación Civil	Diciembre	21	607

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Compra al señor José Angel Palma Gutiérrez, una fracción de terreno, con destino al aeródromo nacional situado en la cabecera departamental de Chiquimula	Enero	15	643
Aprueba la tarifa de Q0.04 por libra de carga Inter-Petén, aplicable exclusivamente al Shate, para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Enero	29	665
Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en representación del Gobierno de la República, suscriba el documento respectivo por el que se respalda a "AVIATECA" en el pago de la deuda objeto del aval que se indica	Enero	29	665
Aprueba la base de 250 pulgadas cúbicas, equivalente a una libra, para calcular la tarifa internacional de carga voluminosa que haya de transportar la Empresa Nacional de Aviación "AVIATECA"; y aprueba las tarifas que se mencionan	Febrero	25	639
Decreto 61-71 del Congreso.—Aprueba el Protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina	Junio	1º	356

BANCOS

AÑO 1970

Decreto 56-70 del Congreso.—Reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Agosto	12	189
Decreto 62-70 del Congreso.—Reforma la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto del Congreso 215 y sus modificaciones	Agosto	27	195
Resolución Nº 6586 de la Junta Monetaria.—Normas de aplicación del artículo 87 del Decreto 315 del Congreso de la República	No tiene fecha		476
Resolución Nº 6616 de la Junta Monetaria.—Normas para el otorgamiento de avales al público por los Bancos del Sistema para créditos del exterior	Octubre	9	505
Prorroga por última vez a dos años, el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, por el que se concedió al Banco de Guatemala, la finca nacional ubicada en Jalapa	Octubre	27	531
Decreto 99-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANDESA)	Diciembre	3	253
Decreto 100-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita bonos por la cantidad de Q5.000,000.00 destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Diciembre	3	264

AÑO 1971

Autoriza y aprueba el Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos de la Superintendencia de Bancos	Febrero	5	669
Decreto 16-71 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	25	299

	Mes	Día	Página
Decreto 23-71 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval de los pagarés que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", expida a favor de la Compañía "British Aircraft Corporation (Holdings) Limited, por la compra de un avión Jet	Marzo	16	[illegible]
Decreto 26-71 del Congreso.—Reforma el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 390, relativo a la venta al Banco de Guatemala, de la finca urbana donde se encontraba la Penitenciaría Central	Marzo	16	[illegible]
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Organismo Ejecutivo, celebre con el Banco de Guatemala el Convenio de pago de las acreedurías que se inscriban en el Pasivo de la Nación	Abril	14	759
Reglamento de Personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Abril	16	761
Decreto 40-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO	Mayo	4	326
Decreto 55-71 del Congreso.—La venta de la finca urbana que se indica, autorizada por Decreto 26-71 del Congreso, se hará por el Banco de Guatemala, en las proporciones que corresponda, a favor del Estado y de la Municipalidad de Guatemala, sin necesidad de llenar los requisitos de subasta ni otros de carácter previo	Mayo	27	345

BIENES NACIONALES

AÑO 1970

Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la antigua "Casa Crema"	Agosto	24	405
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción y funcionamiento de la Escuela de Párvulos "Jesús Rodas"	Agosto	26	[illegible]
Traspasa a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, la finca urbana que se menciona	Octubre	6	492
Permuta las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional "La Soledad" y de las fincas particulares propiedad del señor Oscar Lemus Castro, denominada "Cahaboncito Sur", ambas de Alta Verapaz	Octubre	7	[illegible]
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	7	[illegible]
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	7	495
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	29	535

	Mes	Día	Página
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta capital	Noviembre	5	544
Vende a los señores Luz Mérida Rodríguez y Martín Acté, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Noviembre	24	578
Vende a la señora Bonifacia Hernández viuda de Avila, el lote de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	9	596

AÑO 1971

Vende a la señora Vicenta Rodríguez Pineda y al señor Raúl Santizo Estacuy, las fracciones de terreno que se indican, de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	12	[illegible]
Vende a los señores Jesús Gutiérrez y Enrique Ochoa Y., las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	[illegible]	635
Vende al señor Florencio Arnoldo García Mendoza, el lote de terreno nacional que se menciona, ubicado en la ciudad de Huehuetenango	Enero	12	638
Compra al señor José Angel Palma Gutiérrez, una fracción de terreno, con destino al aeródromo nacional situado en la cabecera departamental de Chiquimula	Enero	15	[illegible]
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca urbana que se menciona, consistente en los terrenos donde se construyó la colonia "Bienestar Social I"	Enero	19	649
Vende a los señores Augusto Pacay Choc y Alfredo Pacay Tot, las fracciones de terreno que se mencionan de la finca nacional urbana ubicada en Cobán, Alta Verapaz	Enero	21	650
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Enero	[illegible]	652
Aclara y amplía el acuerdo del 16 de mayo de 1969, relativo al traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Febrero	4	669
Adiciona el artículo 4º del acuerdo de 4 de marzo de 1959, que determina la forma para adquirir por compra, parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Febrero	26	692
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 27 de junio de 1970, relativo a la venta de parcelas a los especialistas militares	Marzo	4	[illegible]
Transfiere a la Liga ProSalud del Pueblo en propiedad y a título gratuito la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas, clínicas centrales y el primer Centro de Hidratación Infantil	Marzo	26	733

	Mes	Día	Página
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por el precio que indica, compre al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), las fincas urbanas que se indica, predio conocido con el nombre de "Beneficio La Moderna"	Abril	2	745
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío que se menciona, que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento de El Petén	Abril	2	746
Vende a la señora María Antonia Pérez de Reyes, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional denominada "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Abril	2	752
Acepta la transacción propuesta por la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, relativa a la permuta de las fincas rústicas y urbana que se mencionan	Mayo	7	797
Desmembra de la finca nacional "La Aurora", la fracción de terreno que se menciona, e inscríbese la misma a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que construya en ella sus instalaciones administrativas, laboratorio, garaje para sus vehículos y bodegas	Mayo	7	798
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de las fincas que se menciona, ambas de Chiquimula, la cual será destinada única y exclusivamente para que en ella se construya el Instituto de Educación Media	Junio	1º	817
Deroga el acuerdo del 16 de abril de 1963, que concedió el uso gratuito al Club de Leones de Cobán, de la finca nacional urbana que se menciona	Junio	24	835
Deroga el acuerdo del 22 de marzo de 1965, que concedió a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, por no haber cumplido dentro del término que para el efecto se fijó, con establecer los centros recreativos que se indican	Junio	24	836

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1970

Nombra al ingeniero José Félix Reyes Arriola, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Julio	1º	365
Decreto 55-70 del Congreso.—Deroga los Decretos 911 y 913 del Congreso, por medio de los cuales se fijaron las tarifas para encomiendas postales con vía aérea, con destino a Nicaragua y Costa Rica, respectivamente	Agosto	11	388
Acepta a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, su aporte financiero ofrecido al Gobierno de la República, consistente en la cantidad que indica en concepto de contribución destinada a los trabajos de pavimentación del tramo "Río Bravo-Tiquisate-El Semillero"	Agosto	24	406
Reglamento de Prestaciones para los Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación, con motivo de licencias en casos de enfermedad común o accidentes	Septiembre	1º	425
Traspasa a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, la finca urbana que se menciona	Octubre	6	444

	Mes	Día	Página
Decreto 72-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés público, la expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en los lugares donde se realizará la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá"	Octubre	14	212
Aprueba el Acuerdo del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Vivienda, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para ese Instituto	Noviembre	5	542
Decreto 82-70 del Congreso.—Adiciona el artículo 2º del Decreto 22-69 del Congreso, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Noviembre	11	225
Declara de máxima prioridad la construcción del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá"	Noviembre	12	569
Aprueba el contrato celebrado entre la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), y las Empresas General Eléctrica Española, Sociedad Anónima y Sociedad Española de Construcciones Babcoch & Wilcox, Sociedad Anónima, que contiene la compra de 18 locomotoras diésel eléctricas	Noviembre	25	579
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "IV Centenario de la Traducción de la Biblia al Castellano"	Noviembre	25	586
Las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos se denominarán Dirección General de Teléfonos y Dirección General de Correos y Telégrafos, respectivamente	Diciembre	3	591
Adiciona el acuerdo anterior	Diciembre	16	606
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para obtener del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), un préstamo de Q500,000.00	Diciembre	16	603
Adiciona el artículo 2º del acuerdo del 29 de enero de 1958, relativo a la creación de la Junta Consultiva de Aviación Civil	Diciembre	21	607

AÑO 1971

Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca urbana que se menciona, consistente en los terrenos donde se construyó la colonia "Bienestar Social I"	Enero	19	649
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo para el Instituto Nacional de Electrificación	Enero	25	659
Faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que, con las reservas que el interés nacional demande, dé a la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", el aviso a que se refiere el artículo 9º del contrato celebrado con fecha 4 de mayo de 1922	Enero	28	662
Aclara y amplía el acuerdo del 16 de mayo de 1969, relativo al traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Febrero	4	669
Autoriza a "Teleonce, S. A.", para que instale y opere una estación repetidora del Canal 11 de Televisión, utilizando el Canal 6	Febrero	5	670

	Mes	*Día*	*Página*
Acuerda que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el plazo de dos años, no otorgará para fines comerciales, nuevas concesiones para la explotación, instalación y funcionamiento de estaciones de radio en la banda de onda media	Febrero	11	674
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica para correo ordinario, que reproducen como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Febrero	15	675
Decreto 14-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES (GUATEL)	Febrero	16	293
Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos	Febrero	24	680
Autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para que de acuerdo con los Directores de los Registros de la Propiedad, ponga al margen en la hoja que contenga la primera inscripción de dominio de cada finca, el número de catastro que le corresponde a la misma	Marzo	12	710
Aprueba las normas reglamentarias para la distribución del porcentaje de las utilidades de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", correspondientes al Ejercicio Económico Contable, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970	Marzo	18	713
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario que se indica, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Marzo	26	732
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de ₲0.05, cada una, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Abril	1º	745
Declara de emergencia el mantenimiento de las carreteras del país	Abril	15	760
Declara de máxima prioridad la ejecución del plan general de construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención	Abril	26	778
Integra una comisión para que, con delegación expresa del Organismo Ejecutivo, trate y negocie con los personeros de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", las condiciones en que se pondrá fin al contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la "Central American Power Company", antecesora de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A."	Abril	27	780
Valoriza y pone en circulación, las estampillas postales que se indican, que reproducen como motivo central la carátula de la primera gaceta emitida en Guatemala en el año de 1871	Mayo	5	791
Constituye e integra con los representantes que se mencionan, una Comisión para que estudie la situación actual de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Mayo	11	797
Decreto 47-71 del Congreso.—Reforma el artículo 36 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433	Mayo	18	339
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Alcalde Municipal de Guatemala, para la Administración del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá" y los servicios de Agua Potable del área de la Ciudad de Guatemala	Mayo	25	800
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, las que reproducirán como motivo central "Guerreros Mayas Estilizados"	Mayo	25	807
Autoriza a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etc., el emblema que tiene las características que se indica	Mayo	25	808

	Mes	Día	Página
Decreto 59-71 del Congreso.—Declara de urgencia nacional y de necesidad y utilidad públicas, para el uso de los recursos naturales del país, con la finalidad de producir energía más barata, la ejecución de las obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación, que se enumeran	Junio	1º	349
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales aéreas que se expresan, que reproducen como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak	Junio	17	827
Valoriza y pone en circulación la cantidad de hojas miniaturas para correo aéreo de la denominación que se indica	Junio	18	827
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se indican, que reproducen como motivo central "El mapa de Guatemala"	Junio	24	834
Designa una Comisión para que proceda al estudio del Transporte terrestre en Plan Nacional e Intelectual y que proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes	Junio	29	838

CONDECORACIONES

AÑO 1970

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Gabriel Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala	Agosto	11	390
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Hisajiro Fujita, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en Guatemala	Agosto	28	41[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Asociación de Boy Scouts de Guatemala, en reconocimiento a la fecunda labor que desarrolla en la formación de la Juventud Guatemalteca	Octubre	[illegible]	514
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Sociedad Protectora del Niño, en reconocimiento a su bienhechora y perseverante obra de beneficio social	Octubre	19	515
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable señor Fernando Sánchez Mayans, Agregado Cultural a la Embajada de México	Diciembre	28	[illegible]

AÑO 1971

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia	Enero	13	639
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Enero	28	663
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Humberto Argüello Cardenal, Director del Ceremonial Diplomático de Nicaragua	Enero	28	664
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Leandro Marín Abaunza, Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Enero	28	[illegible]

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor licenciado Delfín Sánchez Juárez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala	Febrero	25	689
Cancela la Condecoración de Gran Oficial de la Orden del Quetzal, otorgada al doctor Alberto Díaz Masvidal	Marzo	31	740
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al General Brigadier DEM, Eliseo Jiménez Ruiz, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Abril	13	758
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Robert Triffin, por su cooperación en asuntos de interés nacional	Junio	11	827
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Armando Pesantes García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Guatemala	Junio	21	831
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al doctor Oscar Asencio del Valle	Junio	24	837
Otorga la Orden "Francisco Marroquín" a los profesores que se mencionan	Junio	25	837

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1970

Decreto 55-70 del Congreso.—Deroga los Decretos 911 y 913 del Congreso, por medio de los cuales se fijaron las tarifas para enmiendas postales con vía aérea, con destino a Nicaragua y Costa Rica, respectivamente	Agosto	11	188
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo, de la emisión "IV Centenario de la Traducción de la Biblia al Castellano"	Noviembre	25	580
Las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos, se denominarán Dirección General de Teléfonos y Dirección General de Correos y Telégrafos, respectivamente	Diciembre	3	591
Adiciona el artículo 6º del acuerdo del 3 de diciembre de 1970, que regula la reestructuración de los servicios de Telecomunicaciones y Correos	Diciembre	16	606

AÑO 1971

Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se indica para correo ordinario, que reproducen como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Febrero	15	678
Decreto 14-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES (GUATEL)	Febrero	16	293
Aprueba las normas reglamentarias para la distribución del porcentaje de las utilidades de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", correspondientes al Ejercicio Económico Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970	Marzo	15	715
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario que se indica, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Marzo	25	732

	Mes	Día	Página
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de Q0.05, cada una, que reproducirán como motivo central "Un muro con su respectivo marcador"	Abril	1º	745
Valoriza y pone en circulación, las estampillas postales que se indican, que reproducirán como motivo central la carátula de la primera gaceta emitida en Guatemala, en el año de 1871	Mayo	5	791
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales para correo aéreo que se indica, las que reproducirán como motivo central "Guerreros Mayas Estilizados"	Mayo	25	807
Autoriza a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que ponga en uso en su papelería, sellos, banderas, etc., el emblema que tiene las características que se indica	Mayo	25	808
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales aéreas que se expresan que reproducen como motivo central las efigies de los señores J. Arnoldo Chavarry Arrué y León Bilak	Junio	17	827
Valoriza y pone en circulación la cantidad de hojas miniatura para correo aéreo de la denominación que se indica	Junio	18	827
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales para correo aéreo que se indican, que reproducen como motivo central "El mapa de Guatemala"	Junio	24	834

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1971

Reforma el artículo 34 del Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado, contenido en acuerdo del 19 de agosto de 1966	Junio	9	821

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1970

Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo de la Dirección del Registro Electoral	Septiembre	12	447

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1970

Nombra al Coronel Leonel Vassaux Martínez, Ministro de la Defensa Nacional	Julio	1º	365
Reformas al Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus derivados, contenido en acuerdo del 10 de octubre de 1962	Agosto	4	384
Decreto 58-70 del Congreso.—Las aeronaves militares extranjeras, para poder sobrevolar el territorio nacional y aterrizar en sus aeródromos, deberán solicitar permiso al Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá delegar dicha función en la Comandancia de la Fuerza Aérea	Agosto	18	190

	Mes	Día	Página
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la antigua "Casa Crema"	Agosto	24	405
Reglamento de Primas de Vuelo, Salto y Naval	Septiembre	14	434
Reglamento del Fondo de Protección Militar que establece el Decreto 63-69 del Congreso de la República	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Reglamento interno para el Estado Mayor Personal del Vicepresidente de la República	Octubre	1º	477
Decreto Gubernativo Nº 3-70.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días	Noviembre	12	[illegible]
Dicta disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo Nº 3-70	Noviembre	12	568
Decreto 88-70 del Congreso.—Ratifica en todas sus partes el Decreto Nº 3-70, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Noviembre	13	230
Decreto 89-70 del Congreso.—Reformas al Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público	Noviembre	13	231
Modifica el artículo 46 del Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar	Noviembre	24	578
El "Día de la Aviación Nacional", será celebrado a partir del año en curso, el día sábado correspondiente a la segunda semana del mes de diciembre de cada año	Diciembre	3	591
Decreto Gubernativo Nº 4-70.—Decreta el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, a partir del día doce del mes en curso	Diciembre	11	[illegible]
Dicta disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo Nº 4-70	Diciembre	11	[illegible]
Decreto 105-70 del Congreso.—Ratifica en todas sus partes el Decreto 4-70 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Diciembre	11	[illegible]

AÑO 1971

Modifica el acuerdo de 12 de julio de 1967, en el sentido de que la "Base Militar General Felipe Cruz", se denominará "Base Militar de Tropas Paracaidistas General Felipe Cruz"	Enero	7	626
Establece a partir del día 29 de enero de 1971, como el "Día de la Brigada Militar Guardia de Honor"	Enero	28	[illegible]
Fija modalidades especiales para la ejecución y liquidación del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el ejercicio fiscal 1971	Febrero	25	691
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 27 de junio de 1970, relativo a la venta de parcelas a los especialistas militares	Marzo	[illegible]	701
Establece el día 14 de marzo de cada año, como el "Día de la Zona Militar General Aguilar Santa María"	Marzo	10	707
Establece el día 12 de julio de cada año, como el "Día de la Base Militar General Miguel García Granados"	Marzo	31	736
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar II Clase", al General Brigadier DEM. Eliseo Jiménez Ruiz, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	Abril	13	758
Decreto 40-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO	Mayo	4	326

	Mes	Día	Página
Decreto 56-71 del Congreso.—La Policía Militar Ambulante es un Comando Militar Especial del Ejército, que prestará sus servicios en todo el territorio nacional, en combinación o colaboración, según el caso, con las Policías Nacional y de Hacienda y con la Guardia Forestal ..	Mayo	27	346
Decreto 57-71 del Congreso.—Confiere el grado de General de Brigada a los Coroneles de Infantería, Carlos Manuel Arana Osorio, René Leonel Vassaux Martínez, y al Coronel de Infantería DEM, Kjell Eugenio Laugerud García	Mayo	27	347

ECONOMIA

AÑO 1970

Decreto 43-70 del Congreso.—Modifica el artículo XI de las disposiciones, Derogatorias y modificaciones del Decreto del Congreso Nº 2-70, Código de Comercio	Junio	[illegible]	171
Nombra al doctor Gustavo Mirón Porras, Ministro de Economía	Julio	1º	[illegible]
Decreto 53-70 del Congreso.—Otorga permiso temporal, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que realizará en Guatemala el Gobierno de Colombia	Agosto	11	181
Decreto 56-70 del Congreso.—Reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores	Agosto	12	189
Autoriza a la Empresa de Aviación Aviateca, la tarifa de Q0.14 por libra de carga diferida, en las rutas New Orleans-San Salvador-New Orleans-San Pedro Sula	Agosto	24	405
Decreto 61-70 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley Nº 253, por lo tanto, el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, se adscribe a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Agosto	26	194
Decreto 62-70 del Congreso.—Reforma la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto del Congreso 215 y sus modificaciones	Agosto	27	195
Exonera al establecimiento de primera clase denominado "Hotel Catamarán", del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria por el término improrrogable de 10 años	Septiembre	3	[illegible]
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se indican	Septiembre	[illegible]	440
Decreto 69-70 del Congreso.—Deroga el Decreto 30-70 del Congreso, que autoriza la exportación de madera en rollo	Septiembre	29	210
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los artículos que se mencionan	Octubre	26	529
Reglamento para la aplicación del impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la defensa de la Balanza de Pagos)	Noviembre	9	549
Decreto 99-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANDESA)	Diciembre	3	253
Decreto 101-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACION AGRICOLA (INDECA)	Diciembre	3	266

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto 104-70 del Congreso.- Reforma los artículos 211 y 212 del Decreto 2-70 del Congreso, Código de Comercio	Diciembre	8	275
Deroga el acuerdo del 9 de mayo de 1968, relativo a las regulaciones que se emitieron en el mercado de carne	Diciembre	15	607
Reglamento de Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Guatemalteco de Turismo	Diciembre	22	600
Declara el año 1971, como "Año del Desarrollo"	Diciembre	31	610

AÑO 1971

Establece como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo, los que se encontraban en vigencia el 1º de julio de 1970	Enero	4	617
Aprueba la tarifa de ₲0.04 por libra de carga Inter-Petén, aplicable exclusivamente al Shate, para la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Enero	29	665
Decreto 12-71 del Congreso.—LEY PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA EMPRESA	Febrero	11	290
Decreto 16-71 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	25	299
Aprueba las 29 cláusulas de que consta el Convenio entre la Comisión Negociadora del Gobierno de la República y la Empresa "Exploraciones y Explotaciones Mineras Izabal, S. A." (EXMIBAL)	Febrero	25	300
Aprueba la base de 250 pulgadas cúbicas, equivalentes a una libra, para calcular la tarifa internacional de carga voluminosa que haya de transportar la Empresa Nacional de Aviación "AVIATECA"; y aprueba las tarifas que se mencionan	Febrero	25	667
Decreto 22-71 del Congreso. -Reformas al Decreto 1701 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo	Marzo	1	305
Establece para la zafra 1970-71, la programación de la producción de azúcar requerida para llenar los mercados, sus necesidades de materia prima, los precios mínimos por tonelada de caña que se procese y demás condiciones que, con relación a esta rama agrícola industrial, se fijan en el presente acuerdo	Marzo	10	704
Incluye dentro del listado del Anexo I del Reglamento de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, los bienes que se detallan	Marzo	12	709
Autoriza a la Compañía Firemen's Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Abril	5	754
Autoriza a la "American Home Assurance Company", para que pueda retirarse del país	Abril	5	755
Establece como precios máximos autorizados en todo el territorio de la República, los que se encontraban vigentes el 31 de diciembre de 1970, para la gasolina, diésel, fuel oil y otros combustibles y productos derivados del petróleo en general	Abril	21	777
Adiciona el artículo 2º del acuerdo del 9 de enero de 1960, relativo al importe de las fianzas de conducir vehículos de cada empresa	Abril	27	783
Decreto 40-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO	Mayo	4	326

	Mes	Día	Página
Decreto 41-71 del Congreso.—Las personas individuales o jurídicas que gocen o que en el futuro gozaren de exoneraciones fiscales al amparo de las leyes de Fomento Industrial y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, están obligadas a efectuar el transporte internacional de lo que importaren al país exonerado de derechos de importación, ya sea por la vía marítima o aérea, en naves o aeronaves de empresas nacionales, así como utilizar para el efecto los puertos nacionales	Mayo	6	332
Desmembra de la finca nacional "La Aurora", la fracción de terreno que se menciona, e inscríbese la misma a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que construya en ella sus instalaciones administrativas, laboratorio, garaje para sus vehículos y bodegas	Mayo	7	793
Deroga los acuerdos de 20 de enero de 1967, que establecieron reservas adicionales sobre depósitos de azufre, hierro y bauxita, existentes en el país	Mayo	11	798
Deroga los acuerdos de 31 de enero de 1966, 18 de agosto de 1967 y 2 de octubre de 1969, por los cuales se estableció el régimen de Reserva Nacional en las áreas que habían de ser objeto de investigación minera por parte del Gobierno de Guatemala y de las Naciones Unidas	Mayo	11	798
Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 27 de enero de 1961, con el rubro que se menciona, relativo a la tarifa de precios de análisis químicos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Mayo	11	799
Autoriza a "Provincial Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Mayo	11	800
Decreto 53-71 del Congreso.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero destinados a la Feria de Muestras Industriales a celebrarse del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, podrán ingresar al país bajo Régimen de Suspensión de Derechos, libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales	Mayo	26	343
Decreto 54-71 del Congreso.—Concede exoneración del 50% sobre los derechos de importación a las personas de los países que participen oficialmente en la Feria Internacional de Muestras Industriales, hasta por un valor de Q4,000.00 CIF., de productos de artesanía, que con motivo de dicho evento se introduzcan al país para ser vendidos al por menor	Mayo	26	344
Decreto 60-71 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES (GUATEXPRO)	Junio	1º	349
Crea e integra con las personas que se indican una Comisión conjunta con carácter de extraordinaria, que se encargará con urgencia de estudiar las causas por las cuales están cerrando sus operaciones varias empresas industriales del país	Junio	1º	813
Designa una Comisión para que proceda al estudio del Transporte Terrestre en Plan Nacional e Integral y que proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes	Junio	29	838

EDUCACION

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Nombra al licenciado Alejandro Baltasar Maldonado Aguirre, Ministro de Educación	Julio	1º	365
Aprueba el Programa de Psicología y Psicopatología del Niño, para el quinto grado diversificado de Magisterio de Educación Pre Primaria	Agosto	11	[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción y funcionamiento de la Escuela de Párvulos "Jesús Rodas"	Agosto	26	408
Disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Educación	Septiembre	14	450
Dicta normas reglamentarias para la profesionalización de las personas que actualmente ejercen cargos docentes de Nivel Primario en el Area de Educación Industrial	Octubre	8	488
Crea la Escuela de Vacaciones como un Servicio de Extensión Educativa del Ministerio de Educación	Octubre	19	512
Dicta normas que regulan la prórroga de Becas a los estudiantes que actualmente gozan de dicha prestación	Noviembre	9	563

AÑO 1971

Establece la Unidad Coordinadora de Construcciones Educacionales (UCCE), con las atribuciones que se mencionan	Enero	5	619
Decreto 13-71 del Congreso.—LEY DE REFACCION ESCOLAR RURAL	Febrero	11	291
Decreto 18-71 del Congreso.—Declara al año 1971, como "Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial"	Marzo	4	[illegible]
Modifica el artículo 34 del acuerdo del 1º de marzo de 1968, Reglamento General del Instituto Nacional de Bellas Artes	Abril	1º	7[illegible]
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío que se menciona, que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento del Petén	Abril	2	7[illegible]
Decreto 46-71 del Congreso.—Declara AÑO DE LA PATRIA CENTROAMERICANA, el comprendido entre el 1º de mayo de 1971 al 1º de mayo de 1972. Crea el Comité Organizador de la Conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la Independencia de Centroamérica. Otras disposiciones	Mayo	12	[illegible]
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 7 de septiembre de 1967, relativo al reconocimiento como estudios de nivelación y de superación del Magisterio Nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente	Mayo	25	[illegible]
Decreto 58-71 del Congreso.—Las entidades privadas no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, quedan exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales	Junio	1º	348
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se indica, que se destinará única y exclusivamente para que en ella se construya el Instituto de Educación Media de la ciudad de Chiquimula	Junio	1º	[illegible]
Integra un Comité Pro Construcción del Centro Recreativo "Nueva Juventud", constituido en la forma que se menciona	Junio	11	826

	Mes	Día	Página
Reglamento de licencias para funcionarios y empleados del Ramo de Educación	Junio	18	828
Crea la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Industrial, adscrito al Instituto Técnico Vocacional de esta ciudad capital	Junio	18	[illegible]
Declara de máxima prioridad y urgencia el Programa para Construcción de Edificios Escolares para el período 1971-1974	Junio	[illegible]	832
Otorga la Orden "Francisco Marroquín" a los profesores que se mencionan	Junio	[illegible]	837

GOBERNACION

AÑO 1970

Nombra al licenciado Jorge Arenales Catalán, Ministro de Gobernación	Julio	1º	365
Suprime la Secretaría Particular de la Presidencia de la República	Julio	1º	365
Suprime la Secretaría de Asuntos Específicos del Presidente; y crea la Secretaría de Asuntos Personales del Presidente de la República	Julio	1º	366
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Julio	14	[illegible]
Acuerda que la Oficina de Consultoría Técnica de la Presidencia de la República, se sustituye con la denominación de Consultoría Específica del Presidente de la República	Julio	21	[illegible]
Decreto 49-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Raimundo, Guatemala, de una faja de terreno, para destinarlo a un camino de acceso de la Aldea Estancia de la Virgen a la cabecera municipal de San Raimundo	Julio	28	[illegible]
Decreto 51-70 del Congreso.—Reformas al Código Penal, Decreto Legislativo 2164	Julio	28	183
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado Chipel, municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos	Julio	[illegible]	382
Integra en la forma que se menciona el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Agosto	3	383
Prorroga por esta única vez hasta el 31 de agosto del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa, su cuota anual de inscripción correspondiente al presente año	Agosto	6	387
Reglamento para el Tratamiento de Detenidos preventivamente	Agosto	11	393
Autoriza a la Empresa "Policía Privada de la Urbanización Likín (POLIKIN), para que pueda dedicarse a sus actividades	Agosto	18	401
Aprueba el cambio de nombre de "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima", por el de "Transformadora Industrial Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima"	Agosto	21	403
Dicta disposiciones que norman las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, creado por acuerdo de 3 de agosto de 1970	Agosto	25	408
Dispone que, en lo sucesivo, la Feria Titular de la ciudad de Jalapa se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de la Cruz"	Agosto	28	419

	Mes	Día	Página
Decreto 63-70 del Congreso.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551	Agosto	[illegible]	195
Autoriza al Registrador Civil de San Raimundo, Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Septiembre	2	[illegible]
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Organismo Ejecutivo	Septiembre	7	434
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado "El Paredón Buena Vista", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de La Gomera, Escuintla	Septiembre	9	437
Decreto 66-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican para llevar a cabo la obra denominada "Proyecto Atlántico"	Septiembre	III	[illegible]
Decreto 67-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés Públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca "Morelia", a favor de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para el aprovechamiento de un nacimiento de agua potable	Septiembre	III	[illegible]
Disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Gobernación	Septiembre	12	444
Autoriza al Registrador Civil de la ciudad de Chiquimula, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Septiembre	22	[illegible]
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado "Corozo", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	[illegible]	462
Autoriza a la Empresa denominada "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda desarrollar sus actividades	Septiembre	29	[illegible]
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en la Contraloría de Cuentas	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Deroga las disposiciones emitidas mediante las cuales se ha exonerado a los vecinos del requisito de presentar fotografías para la obtención de sus cédulas de vecindad	Octubre	1º	[illegible]
Aprueba el cambio de nombre de "Industrias Agrícolas Nacional, Sociedad Anónima", por el de "Compañía Comercial e Industrial Schering Guatemalteca, S. A.".	Octubre	6	489
Aprueba el aumento de capital social de "Trajes Americanos, Sociedad Anónima"	Octubre	6	[illegible]
Crea el Registro Civil Auxiliar en la finca Campur, en la jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Octubre	7	493
Permuta las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional "La Soledad" y de las fincas particulares propiedad del señor Oscar Lemus Castro, denominada "Cahaboncito Sur", ambas de Alta Verapaz	Octubre	7	494
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima"	Octubre	13	508
Decreto 72-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en los lugares donde se realizará la obra denominada "Proyecto Xayá-Pixcayá"	Octubre	14	212

	Mes	Día	Página
Decreto 73-70 del Congreso.—LEY DE POLICIAS PARTICULARES	Octubre	15	213
Integra con las personas que se mencionan, el Comité Central Pro-Festejos del Centenario de la Revolución de 1871	Octubre	19	511
Decreto 74-70 del Congreso.—Reformas a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso	Octubre	21	215
Aprueba el contrato y ampliación al mismo, suscrito entre el Ministerio de Gobernación y las compañías "Bliss, Alvarez, Mazariegos Compañía Limitada" y "E. W. Bliss Company (Canadá) Limitada", sobre la dotación, instalación y mantenimiento de 211 semáforos	Octubre	26	530
Autoriza a "Monsanto Chixoy, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	28	533
Declara "Año de la Patria Centroamericana", el comprendido del 22 de noviembre de 1970 al 22 de noviembre de 1971	Octubre	29	533
Cancela el Departamento de la Policía Judicial, y establece el Cuerpo de Detectives	Noviembre	3	537
Decreto 80-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno, para la instalación de un campo de feria	Noviembre	4	222
Reglamento de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable de Santa María Cauqué, Sacatepéquez	Noviembre	9	551
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal para que pueda transigir con la empresa "Hidroeléctrica del Atlántico, S. A.", y otorgar la escritura correspondiente de convenio de pago por compensación de diferentes adeudos que ambas entidades se tienen entre sí	Noviembre	10	566
Condona por esta única vez y sin que se siente precedente, el 75% del adeudo que tienen a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, por concepto del arbitrio de alumbrado público, los vecinos del lugar	Noviembre	10	567
Decreto 89-70 del Congreso.—Reformas al Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público	Noviembre	16	231
Aprueba el aumento del capital social de "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima"	Noviembre	17	574
Decreto 91-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican, para completar la obra denominada Complejo Urbanístico de la Plaza Bolívar	Noviembre	24	234
Faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que promueva el Recurso de Incostitucionalidad del Decreto 1725 del Congreso de la República	Noviembre	25	580
Decreto 94-70 del Congreso.—Deroga varios artículos del Decreto 61-69 del Congreso, Código de Menores. El Centro de Observación y Reeducación de Menores, Ciudad de Los Niños, queda sometido a la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Diciembre	1º	238
Decreto 95-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos, de una fracción de terreno conocido como "El Ojo de Agua", de la finca "La Colonia", municipio de San Antonio Sacatepéquez	Diciembre	2	239

	Mes	Día	Página
Reincorpora la finca denominada "San Francisco Pecul", al territorio municipal de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez, y en consecuencia, deja de formar parte del municipio de San Felipe, Retalhuleu	Diciembre	24	612
Aprueba el aumento de capital social de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima"	Diciembre	30	615
Aprueba el aumento del capital social de "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima"	Diciembre	30	616
Aprueba el aumento del capital social de "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca Sociedad Anónima"	Diciembre	31	617

AÑO 1971

Autoriza al encargado del Registro Civil de Catarina, San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican	Enero	12	635
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto de Fomento Municipal	Enero	25	658
Decreto 3-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del predio que se indica	Enero	26	277
Decreto 5-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno que se indica, en donde se encuentran localizados los nacimientos de agua denominados "Corado I" y "Corado II"	Enero	28	279
Decreto 8-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, de la fracción de terreno que se indica, en donde están localizados cuatro nacimientos de agua	Enero	[illegible]	[illegible]
Amplía el acuerdo del 18 de marzo de 1970, mediante el cual se elevó a la categoría de Aldea, el caserío Santa Teresa, San Marcos	Febrero	15	[illegible]
Denomina a la Subdirección de Bienestar Infantil y Familiar, con el nombre de Dirección Administrativa como dependencia de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Febrero	24	684
Decreto 15-71 del Congreso.—Disposiciones sobre el arraigo	Febrero	25	[illegible]
Concede exoneración total de multas, a los extranjeros obligados al pago de la cuota anual de extranjería	Marzo	5	[illegible]
Acuerda que en lo sucesivo, la feria titular de Puerto Barrios, Izabal, se celebre los días comprendidos del 16 al 22 de julio de cada año ..	Marzo	5	[illegible]
Autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para que de acuerdo con los Directores de los Registros de la Propiedad, ponga al margen en la hoja que contenga la primera inscripción de dominio de cada finca, el número de catastro que le corresponde a la misma	Marzo	12	710
Decreto 30-71 del Congreso.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Los delitos culposos a que se refieren los artículos 14 y 449 del Código Penal, se rebajarán en sus dos terceras partes	Marzo	24	313
Dispone que en lo sucesivo la Feria Titular de Villa Canales, Guatemala, se celebrará el primer domingo del mes de marzo de cada año	Marzo	26	782

	Mes	Día	Página
Declara de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad que presta la Policía Nacional, que está amenazada por atraso en los trámites de contratación de suministros de combustibles	Abril	1º	741
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío que se menciona, que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento de El Petén	Abril	2	746
Autoriza a la "Asociación Evangélica Menonita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Abril	2	754
Autoriza a "Bristol Myers de Centro América", para que pueda operar en la República	Abril	7	755
Concede prórroga de seis meses para que todas las personas que no hayan podido cumplir con la reposición de su Cédula de Vecindad con su correspondiente fotografía a que se refiere el artículo 2º del acuerdo de 1º de octubre de 1970	Abril	14	759
Declara de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad nacional que prestan la Dirección General de la Guardia de Hacienda y Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional	Abril	20	771
Declara de máxima prioridad la ejecución del plan general de construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención	Abril	26	778
Decreto 44-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de una fracción de terreno localizado en el lugar conocido como "Rubelten", de la finca "Chajcar", para la construcción de una escuela de Educación Primaria	Mayo	12	335
Decreto 45-71 del Congreso.—Reforma y adiciona el Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551 (ARRESTO DOMICILIARIO)	Mayo	12	336
Decreto 46-71 del Congreso.—Declara AÑO DE LA PATRIA CENTROAMERICANA, el comprendido entre el 1º de mayo de 1971 al 1º de mayo de 1972. Crea el Comité Organizador de la Conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la Independencia de Centroamérica. Otras disposiciones	Mayo	12	337
Crea el Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda y demás personal encargado de mantener el orden y seguridad públicos	Mayo	[illegible]	801
Autoriza al encargado del Registro Civil de Jalpatagua, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Mayo	21	804
Acuerda que en lo sucesivo la fiesta titular de Champerico, Retalhuleu, se celebre en los días comprendidos del 3 al 7 de agosto de cada año	Mayo	25	812
Decreto 51-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de dos fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica, para la obra de construcción y prolongación de la 18 Av. de la zona 15	Mayo	25	342
Autoriza al encargado del Registro Civil de Atescatempa, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican	Junio	9	822
Para los efectos de la Ley de Servicio Civil, se considera dentro del Servicio Exento el personal que labora en el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República	Junio	24	835

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Decreto 42-70 del Congreso.—Declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al Contador Leopoldo Sajché Sosa	Junio	15	177
Nombra al licenciado Jorge Lamport Rodil, Ministro de Hacienda y Crédito Público	Julio	1º	365
Exonera por esta única vez, hasta el 31 de agosto del año en curso, a los contribuyentes de la totalidad de las multas en que incurrieron o incurran durante la vigencia de este acuerdo	Julio	3	366
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 30 de agosto de 1968, Reglamento para el pago de planillas de los trabajadores del Estado	Julio	14	369
Decreto 48-70 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970	Julio	21	180
Decreto 50-70 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado en vigor	Julio	[illegible]	[illegible]
Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado	Julio	30	379
Dispone que los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes que se expresan	Agosto	7	387
Reglamento de las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes	Agosto	7	388
Decreto 53-70 del Congreso.—Otorga permiso de importación temporal, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que realizará en Guatemala el Gobierno de Colombia	Agosto	11	[illegible]
Adiciona el acuerdo de 3 de junio de 1970, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos	Agosto	11	[illegible]
Dispone que las entidades descentralizadas del Estado, autónomas y semiautónomas, las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán acogerse al sistema de compras a que se refiere el Capítulo XVI del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos	Agosto	11	395
Decreto 59-70 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del cien por ciento del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado	Agosto	[illegible]	[illegible]
Exonera por el término de treinta días hábiles, las multas que resulten aplicables en las pólizas aduaneras de importación y exportación que se encuentren pendientes de pago en las Aduanas de la República	Agosto	24	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la antigua "Casa Crema"	Agosto	24	405
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana propiedad de la Nación, ubicada en el departamento de Quezaltenango, la cual deberá destinarse a la construcción y funcionamiento de la Escuela de Párvulos "Jesús Rodas"	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto 64-70 del Congreso.—Reforma el inciso 9º del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso, Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos	Septiembre	8	[illegible]

	Mes	Día	Página
Decreto 65-70 del Congreso.—Modifica la fracción arancelaria que indica del Arancel de Aduanas de Exportación, Decreto 1269 del Congreso	Septiembre	10	207
Acuerda que las compras y contrataciones de servicios y suministros que efectúe el Estado Mayor Presidencial y cuyo monto no exceda de Q3,000.00, quedan exentas de los requisitos que establece el Capítulo I del Reglamento del Decreto 13-70 del Congreso	Septiembre	10	439
Emite disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público	Septiembre	14	448
Crea la Comisión para el estudio, supervisión y coordinación de la reorganización administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Septiembre	17	457
Decreto 68-70 del Congreso.—Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1970	Septiembre	21	209
Decreto 69-70 del Congreso.—Deroga el Decreto 30-70 del Congreso, que autoriza la exportación de madera en rollo	Septiembre	21	210
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en la Contraloría de Cuentas	Septiembre	30	472
Deroga el acuerdo del 13 de febrero de 1964, por el cual se delegó en el Comité Gremial de Aparatos Eléctricos, adscrito a la Cámara de Comercio de Guatemala, la supervisión que se indica	Octubre	5	486
Traspasa a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, la finca urbana que se menciona	Octubre	6	492
Reglamento de Viáticos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)	Octubre	6	493
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	7	499
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	7	502
Permuta las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional "La Soledad" y de las fincas particulares propiedad del señor Oscar Lemus Castillo, denominadas "Cahaboncito Sur", ambas de Alta Verapaz	Octubre	7	504
Exonera del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras ociosas, a que se refiere el artículo 18 del Decreto 1551 del Congreso, Ley de Transformación Agraria, a los contribuyentes que hagan efectivo el impuesto establecido por el artículo 16 de la misma ley, antes del 31 de diciembre de 1970	Octubre	12	506
Aprueba la distribución analítica de la ampliación presupuestaria por un millón doscientos mil quetzales	Octubre	16	509
Prorroga por última vez a dos años, el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del acuerdo del 16 de agosto de 1963, por el que se concedió al Banco de Guatemala, la finca nacional ubicada en Jalapa	Octubre	27	531
Decreto 75-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), por la suma de US$23.000,000	Octubre	27	217
Decreto 76-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US$15.500,000	Octubre	27	218

	Mes	Día	Página
Decreto 77-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito complementario con el Banco Centroamericano de Integración Económica, por la suma equivalente a US$2.300,000 ..	Octubre	27	219
Decreto 78-70 del Congreso.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 15 de junio al 30 de septiembre de 1970	Octubre	29	220
Decreto 79-70 del Congreso.—El Instituto de Fomento de la Producción, queda obligado a traspasar a favor del Estado, la finca denominada, "Bethania". El Organismo Ejecutivo, venderá a los habitantes legítimos de dicha colonia, las casas y terrenos que ocupan al momento de emitirse la presente ley	Octubre	29	221
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	29	535
Aprueba el Acuerdo Nº 1/70 de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, que contiene el Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en dicha Empresa	Noviembre	5	540
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta capital	Noviembre	5	544
Reglamento para la aplicación del Impuesto de Estabilización Económica creado por el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos)	Noviembre	9	549
Decreto 83-70 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval, mediante cargos a la cuenta "Gobierno de la República Fondo-Común"	Noviembre	11	226
Decreto 84-70 del Congreso.—Modifica los artículos 84 y 88 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones	Noviembre	11	227
Decreto 86-70 del Congreso.—Modifica el artículo 3º del Decreto 1800 del Congreso, relativo a las personas obligadas a declarar la dirección para recibir notificaciones	Noviembre	12	228
Decreto 87-70 del Congreso.—El Presidente de la República podrá otorgar pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la Comunidad	Noviembre	12	229
Decreto 90-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que en nombre de la República, suscriba hasta 1,300 acciones adicionales, con un valor nominal del equivalente de US$10.000 cada una, en concepto de aumento del capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo	Noviembre	17	233
Acuerda que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1970, se otorgará con base en los porcentajes que se mencionan	Noviembre	20	574
Vende a los señores Luz Mérida Rodríguez y Martín Acté, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Noviembre	24	578

	Mes	Día	Página
Faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que promueva ante la Corte de Constitucionalidad el recurso de inconstitucionalidad del Decreto 1725 del Congreso	Noviembre	25	580
Decreto 96-70 del Congreso.—Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley 229	Diciembre	2	240
Decreto 97-70 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971	Diciembre	3	243
Decreto 98-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de Q16.000,000.00, cuyo producto se destinará para el financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1971	Diciembre	3	252
Decreto 100-70 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita bonos por la cantidad de Q5.000,000.00, destinados exclusivamente a integrar el capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Diciembre	3	264
Decreto 103-70 del Congreso.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida del Arancel de Aduanas que se indica, en la cantidad de 225 cajas, de 40 onzas cada unidad	Diciembre	3	274
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria para que acepte en pago total o parcial del impuesto sobre tierras ociosas, adjudicaciones de bienes inmuebles laborables, siempre que puedan aplicarse al desarrollo agrario del país	Diciembre	9	596
Vende a la señora Bonifacia Hernández viuda de Avila, el lote de terreno que se menciona, que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Diciembre	9	596
Rebaja en un 75% las multas en que hayan incurrido los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de enero de 1971	Diciembre	14	602
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para obtener del Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), un préstamo de Q500,000.00	Diciembre	16	603
Fija para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas, el término de un año, durante el cual no podrán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas que tengan impresos años anteriores a 1971	Diciembre	30	614
Acuerda que la contratación de servicios de publicidad y propaganda que efectúe la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, cuyo monto no exceda de Q3,000.00, quedan exentas de los requisitos señalados en el Capítulo I del acuerdo del 3 de junio de 1970	Diciembre	30	614

AÑO 1971

Crea la Aduana Fronteriza "La Ermita", en el Cantón del mismo nombre, municipio de Concepción Las Minas, Chiquimula	Enero	7	623
Modifica los artículos 15, 17 y 30 del Reglamento de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	Enero	7	626

	Mes	Día	Página
Declara de Conveniencia Nacional la compra de las fincas "Los Angeles" y "La Ciénaga", ambas del grupo norte del departamento de Izabal, ubicadas en jurisdicción de Livingston, propiedad del señor Juan Manuel José Quesada Fernández	Enero	7	627
Vende a la señora Vicenta Rodríguez Pineda y al señor Raúl Santizo Estacuy, las fracciones de terreno que se indican, de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	12	634
Vende a los señores Jesús Gutiérrez y Enrique Ochoa Y., las fracciones de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Enero	12	635
Vende al señor Florencio Arnoldo García Mendoza, el lote de terreno nacional que se menciona, ubicado en la ciudad de Huehuetenango	Enero	12	638
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1971	Enero	14	640
Reglamento para la Concesión de Pensiones por Grandes Servicios Prestados a la Patria o a la Comunidad	Enero	19	647
Exonera por esta única vez, del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas	Enero	19	648
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, de la finca urbana que se menciona, consistente en los terrenos donde se construyó la colonia "Bienestar Social I"	Enero	19	649
Decreto 1-71 del Congreso.—Declara electo Jefe interino de la Contraloría de Cuentas, al Contador Gustavo Barrios de León, para que desempeñe el cargo durante el tiempo que dure la ausencia del titular del mismo, Contador Leopoldo Sajché Sosa	Enero	20	276
Decreto 2-71 del Congreso.—Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del 50%, del cargo de almacenaje en que hubieren incurrido las mercancías destinadas a la exportación, depositadas en las bodegas de las Empresas Portuarias Nacionales "Santo Tomás de Castilla" y "Champerico"	Enero	21	277
Vende a los señores Augusto Pacay Choc y Alfredo Pacay Tot, las fracciones de terreno que se menciona de la finca nacional urbana, ubicada en Cobán, Alta Verapaz	Enero	21	650
Concede a la "Asociación Tikal", por el término de cinco años, exoneración del pago del impuesto del timbre, sobre los casos que se menciona	Enero	21	651
Vende a las personas que se mencionan, las fracciones de terreno que se indican, que se desmembrarán de la finca nacional urbana "La Aurora", ubicada en esta ciudad capital	Enero	21	652
Decreto 7-71 del Congreso.—Exonera al Organismo Legislativo del pago de impuestos, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan la importación de aparatos dictáfonos y sus accesorios, en la cantidad de dos unidades	Enero	28	280
Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en representación del Gobierno de la República, suscriba el documento respectivo por el que se respalda a AVIATECA en el pago de la deuda objeto del aval que se indica	Enero	29	653

	Mes	Día	Página
Aclara y amplía el acuerdo del 16 de mayo de 1969, relativo al traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, una fracción de terreno con destino a viviendas para familias de ingresos moderados	Febrero	4	669
Autoriza y aprueba el Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos de la Superintendencia de Bancos	Febrero	5	669
Decreto 10-71 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley 434. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para cobrar, sin necesidad de trámites judiciales, la última asignación devengada y las prestaciones que por fallecimiento otorga en estos casos el Estado al cónyuge del funcionario o empleado público que falleciere en servicio	Febrero	10	282
Decreto 11-71 del Congreso.—LEY DE COMPRAS Y CONTRATACION DE BIENES, SUMINISTROS, OBRAS Y SERVICIOS	Febrero	10	282
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión, Ejercicio Fiscal 1971	Febrero	11	671
Devuelve a la señorita Sofía Elizabeth Moeschler Diesseldorff, la finca urbana que se menciona, ubicada en Cobán, Alta Verapaz	Febrero	15	674
Centraliza por esta única vez, en una sola cuenta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los excedentes acumulados en las cajas de diversas Aduanas de la República, durante el período comprendido del 1º de agosto de 1968 al 31 de diciembre de 1970	Febrero	25	685
Fija modalidades especiales para la ejecución y liquidación del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, para el Ejercicio Fiscal 1971	Febrero	25	687
Adiciona el artículo 4º del acuerdo de 4 de marzo de 1959, que determina la forma para adquirir por compra parcelas o lotes de fincas rústicas o urbanas propiedad de la Nación	Febrero	26	692
Adiciona el artículo 1º del acuerdo del 27 de junio de 1970, relativo a la venta de parcelas a los especialistas militares	Marzo	4	701
Decreto 19-71 del Congreso.—Concede el plazo improrrogable de 90 días, para que todos los contribuyentes que no lo hubieren hecho con anterioridad, estando obligados a ello, presenten las declaraciones juradas que exigen las leyes fiscales	Marzo	9	303
Decreto 20-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que suscriba hasta 16 acciones adicionales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de Q1.600,000.00	Marzo	9	304
Decreto 21-71 del Congreso.—Exonera del pago de impuestos a los rones, aguardientes y licores, productos de fermentación alcohólica y destilación del jugo o mieles provenientes de la caña de azúcar, panela o mieles exhaustas (melazas), se destinen a los puestos de degustación que el Instituto Guatemalteco de Turismo instale en los aeropuertos internacionales del país	Marzo	9	304
Concede a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, el uso gratuito de un local situado en el Edificio de la Terminal en el Aeropuerto Internacional "La Aurora"	Marzo	10	706
Decreto 23-71 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantice al Banco de Guatemala, la recuperación de los desembolsos que eventualmente tuviere que hacer con motivo del aval de los pagarés que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", expida a favor de la Compañía "British Aircraft Corporation (Holdings) Limited, por la compra de un avión Jet	Marzo	16	308

	Mes	Día	Página
Decreto 24-71 del Congreso. Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1970	Marzo	16	309
Decreto 25-71 del Congreso. LEY DE REGISTRO TRIBUTARIO UNIFICADO Y CONTROL GENERAL DE CONTRIBUYENTES	Marzo	16	310
Decreto 26-71 del Congreso. Reforma el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 390, relativo a la venta al Banco de Guatemala, de la finca urbana donde se encontraba la Penitenciaría Central	Marzo	16	311
Reglamento del Fondo de Garantía para el Fomento de la Pequeña Empresa	Marzo	17	711
Decreto 28-71 del Congreso. Fija normas para la administración de los fondos que la Tesorería del Organismo Judicial recibe y entrega provenientes de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones	Marzo	18	312
Establece el procedimiento para el trámite de las franquicias a que tiene derecho la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)	Marzo	18	714
Decreto 32-71 del Congreso. Amplía el Presupuesto de Ingresos del Estado, del Ejercicio Fiscal vigente	Marzo	25	314
Modifica el inciso *e)* del artículo 3º del acuerdo del 30 de enero de 1970, en el sentido de autorizar a los Ferrocarriles de Guatemala, para que redistribuya el monto total del saldo de Bonos existentes al 31 de diciembre de 1970	Marzo	25	719
Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, Decreto 11-71 del Congreso	Marzo	26	715
Transfiere a la Liga Pro-Salud del Pueblo en propiedad y a título gratuito la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas, clínicas centrales y el primer Centro de Hidratación Infantil	Marzo	26	733
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Reestructuración de los Bancos Estatales de Fomento	Marzo	29	733
Decreto 34-71 del Congreso. Modifica las Normas Presupuestales IX y X, contenidas en el artículo 3º del Decreto 97-70 del Congreso	Marzo	30	316
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por el precio de Q500,000.00, compre al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), las fincas que se indica, predio conocido con el nombre de "Beneficio La Moderna"	Abril	2	745
Inscribe a favor de la Nación el terreno baldío que se menciona, que servirá para la construcción de la Colonia El Maestro, en Poptún, departamento de El Petén	Abril	2	746
Vende a la señora María Antonia Pérez de Reyes, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Abril	2	752
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en representación del Organismo Ejecutivo, celebre con el Banco de Guatemala, el convenio de pago de las acreedurías que se inscriban en el Pasivo de la Nación	Abril	14	759
Decreto 35-71 del Congreso. Amplía el Presupuesto del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1971	Abril	15	317
Decreto 36-71 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (AID), concedió al Instituto de Fomento Municipal (INFOM)	Abril	15	318

	Mes	Día	Página
Decreto 37-71 del Congreso.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del mismo Código ..	Abril	15	319
Emite disposiciones reglamentarias para facilitar el pago de las asignaciones, pensiones y demás prestaciones a cargo del Estado en caso de fallecimiento de los servidores públicos	Abril	20	770
Acuerda que los ingresos que en virtud de Leyes, Acuerdos específicos, Convenios o donaciones, perciban y administren las dependencias del Organismo Ejecutivo deben ingresar al Fondo Común	Abril	28	784
Decreto 41-71 del Congreso.—Las personas individuales o jurídicas que gocen o que en el futuro gozaren de exoneraciones fiscales al amparo de las Leyes de Fomento Industrial y del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, están obligadas a efectuar el transporte internacional de lo que importen al país, exonerado de derechos de importación, ya sea por la vía marítima o aérea, en naves o aeronaves de empresas nacionales, así como utilizar para el efecto los puertos nacionales	Mayo	6	332
Acepta la transacción propuesta por la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, relativa a la permuta de las fincas rústicas y urbana que se mencionan	Mayo	7	792
Desmembra de la finca nacional "La Aurora", la fracción de terreno que se menciona, e inscríbese la misma, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para que construya en ella sus instalaciones administrativas, laboratorio, garage para sus vehículos y bodegas	Mayo	7	793
Establece las tasas que se detallan, que el Estado cobrará por los servicios que presten sus transbordadores de vehículos (ferry-boats), de una orilla a otra del río Dulce, como complemento de la carretera Morales, Modesto Méndez	Mayo	11	796
Constituye e integra con los representantes que se mencionan, una Comisión para que estudie la situación actual de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)	Mayo	11	797
Modifica el inciso *a)* del artículo 70 del acuerdo de 29 de junio de 1964, que contiene el Reglamento de Papel Sellado y Timbres Fiscales	Mayo	11	799
Decreto 48-71 del Congreso.—Exonera del pago de impuestos de importación, cargos y sobrecargos a los artículos amparados en la partida arancelaria que se indica que importe al país el Club de Leones, Guatemala-Reforma, en la cantidad de 140 cartones	Mayo	18	340
Decreto 49-71 del Congreso.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, durante el lapso comprendido del 1º de enero al 30 de abril de 1971	Mayo	19	340
Decreto 50-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con la agencia del Gobierno de los Estados Unidos, para el Desarrollo Internacional (AID), por una suma que no excederá de US$2.000.000	Mayo	19	341
Decreto 52-71 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la suma de US$4.000.000, destinado al financiamiento parcial del Programa de Desarrollo de la Ganadería Bovina de Carne en la Costa Sur	Mayo	26	342

	Mes	Día	Página
Decreto 53-71 del Congreso.—Los artículos producidos o elaborados en el extranjero, destinados a la Feria de Muestras Industriales a celebrarse del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1971, podrán ingresar al país, bajo Régimen de Suspensión de Derechos, libres de impuestos fiscales, tasas y arbitrios municipales	Mayo	26	343
Decreto 54-71 del Congreso. Concede exoneración del 50% sobre los derechos de importación a las personas de los países que participen oficialmente en la Feria Internacional de Muestras Industriales, hasta por un valor de Q4,000.00 CIF, de productos de artesanía, que con motivo de dicho evento se introduzcan al país para ser vendidos al por menor	Mayo	26	344
Decreto 55-71 del Congreso.—La venta de la finca urbana que se indica, autorizada por Decreto 26-71 del Congreso, se hará por el banco de Guatemala, en las proporciones que corresponda, a favor del Estado y de la Municipalidad de Guatemala, sin necesidad de llenar los requisitos de subasta ni otros de carácter previo	Mayo	27	345
Decreto 58-71 del Congreso.—Las entidades privadas no lucrativas, que tengan como objeto exclusivo contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación, quedan exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales	Junio	1º	811
Adscribe al Ministerio de Educación, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de las fincas que se mencionan, ambas de Chiquimula, la cual será destinada única y exclusivamente para que en ella se construya el Instituto de Educación Media, en aquella ciudad	Junio	1º	817
Establece que después de 30 días o su prórroga, la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, cobrará Q0.01 diario por cada 100 libras o fracción de mercadería destinada a la exportación	Junio	1º	813
Acuerda que los locales de la Terminal Aérea "La Aurora", se darán en arrendamiento previa subasta pública que deberá efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones	Junio	9	819
Autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que emita Letras de su Tesorería por un total de Q2.776,400.00, que se aplicarán exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo, en las obras y trabajos que se mencionan	Junio	10	824
Modifica los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Junio	23	833
Deroga el acuerdo del 16 de abril de 1963, que concedió el uso gratuito al Club de Leones de Cobán, de la finca nacional urbana que se menciona	Junio	24	835
Deroga el acuerdo de 22 de marzo de 1965, que concedió a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, por no haber cumplido dentro del término que para el efecto se fijó, con establecer los centros recreativos que se indican	Junio	24	836

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1970

Decreto 60-70 del Congreso.—Declara de interés público y de urgencia nacional, el establecimiento de Zona de Desarrollo Agraria en el área que se indica. Deroga el Decreto 1813 del Congreso y en consecuencia queda vigente el artículo 1º original del Decreto 232 del Congreso	Agosto	20	192

	Mes	Día	Página
Reglamento de Viáticos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)	Octubre	6	493
Aprueba el Convenio celebrado entre el Viceministro de Agricultura y el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, para los programas de fomento pecuario que se puntualizan en el departamento de Izabal, empleándose para ello las instalaciones construidas por el INTA, en el Parcelamiento Santo Tomás de Castilla	Octubre	27	532
Reglamento de la Jornada Unica de Trabajo en el Instituto Nacional de Transformación Agraria	Diciembre	9	594
Faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que acepte en pago total o parcial del impuesto sobre tierras ociosas, adjudicaciones de bienes inmuebles laborables, siempre que puedan aplicarse al desarrollo agrario del país	Diciembre	9	596

AÑO 1971

Exonera por esta única vez, del pago de la totalidad de los recargos adeudados en concepto de tierras declaradas ociosas	Enero	19	648
Decreto 38-71 del Congreso.—LEY DE ADJUDICACION, TENENCIA Y USO DE LA TIERRA DE EL PETEN	Abril	29	319

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1970

Acuerdo Nº 493.—Normas para la venta o permuta de productos originados de actividades eventuales de tipo agrícola e industrial, ajenos a la propia naturaleza del Instituto	Julio	16	371
Acuerdo Nº 1518 (Gerencia).—A partir del 1º de septiembre de 1970, el Acuerdo Nº 217 de la Junta Directiva del Instituto, se aplicará a todos los patronos cuyas empresas estén ubicadas en los municipios de Santa María Ixhuatán y San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa	Julio	31	383
Acuerdo Nº 496.—Reglamento que Regula el Establecimiento al Servicio de la Institución Piramidal Académico Docente del Personal Médico	Octubre	8	496
Acuerdo Nº 499.—Reglamento de la aplicación del programa de protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia para los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	22	521
Acuerdo Nº 500.—Dicta disposiciones para los efectos del Acuerdo anterior	Octubre	22	528
Aprueba el Acuerdo Nº 497 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de enero de 1971, se extiende al Departamento de El Petén, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Noviembre	4	538
Acuerdo Nº 502.—Modifica el artículo 4 del Acuerdo 480 de la Junta Directiva en sus incisos *a)* y *b)* de la Sección "Beneficios en Servicio"; y en sus incisos *d)* y *h)* de la Sección "Beneficios en Dinero"	Noviembre	23	576

	Mes	Día	Página
Aprueba el Acuerdo Nº 501 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que introduce modificaciones a los Acuerdos 458 y 97 de dicha Junta	Diciembre	16	603
Aprueba el Acuerdo Nº 498 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Primer Acuerdo de aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a invalidez, vejez y sobrevivencia	Diciembre	16	605
Acuerdo Nº 504.—Faculta a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente los recargos establecidos en el Acuerdo 464, a los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de contribuciones anteriores a las del mes de diciembre de 1970	Diciembre	21	608
Acuerdo Nº 505.—Para que la compañera del afiliado que mantenga vínculo matrimonial no disuelto con tercera persona, tenga derecho a los beneficios del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, el trabajador debe reunir además los requisitos que se indican	Diciembre	22	612

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1971

Deroga el Acuerdo Nº 55, emitido por esa Dirección General, con fecha 9 de julio de 1968, por el que se aprobó criterios de aplicación general de interpretación y aplicación de situaciones no contempladas en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Febrero	8	671

MUNICIPALIDADES

AÑO 1970

Aprueba las tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado Municipal de Sansare, El Progreso	Julio	10	[illegible]
Acuerda las tablas para el cobro de una paja de agua y media paja de agua de la Municipalidad de Huehuetenango	Julio	10	[illegible]
Aprueba el proyecto de Tasas Municipales de San Diego, Zacapa	Julio	[illegible]	368
Crea una tasa por servicio de alumbrado público para San Miguel Dueñas, Sacatepéquez	Julio	17	372
Reglamento para la administración del Mercado Municipal de Acatenango, Chimaltenango	Julio	28	375
Decreto 49-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Raimundo, Guatemala, de una faja de terreno, para destinarlo a un camino de acceso de la Aldea La Estancia de la Virgen a la cabecera municipal de San Raimundo	Julio	28	181
Establece la Tasa Municipal de Estacionamiento Público, en la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Julio	29	378
Reglamento de Contribución de Mejoras de la Municipalidad de Guatemala	Julio	30	382

	Mes	Día	Página
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado Chipel, municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos	Julio	30	382
Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica del municipio de Todos Santos C., Huehuetenango	Agosto	8	390
Acuerda fijar en Q10.00, el valor de cada árbol vivo y en Q5.00, el valor de cada árbol muerto que se conceda en los bosques comunales de la Municipalidad de Totonicapán	Agosto	20	403
Amplía los rubros, tasas por servicio y tasas administrativas de la población de San Carlos Sija, Quezaltenango	Agosto	22	404
Acepta a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, su aporte financiero ofrecido al Gobierno de la República, consistente en la cantidad de Q110,000.00, en concepto de contribución destinada a los trabajos de pavimentación del tramo "Río Bravo-Tiquisate-El Semillero	Agosto	24	406
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Agosto	24	407
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Juan Comalapa, Chimaltenango	Agosto	26	409
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Pablo, San Marcos	Agosto	27	414
Dispone que, en lo sucesivo, la Feria Titular de la ciudad de Jalapa, se celebrará durante los días comprendidos del 2 al 5 de mayo de cada año, con el nombre de "Feria de La Cruz"	Agosto	28	419
Saca a licitación pública la venta de las fincas denominadas "Santa Cruz" y "Santa Catarina", ubicadas en el municipio de San Jerónimo, Baja Verapaz	Agosto	29	420
Concede autorización a la Municipalidad de Chiché, Quiché, para la ampliación del cementerio en dicho lugar	Agosto	29	421
Reglamento para el Servicio de Alcantarillado Municipal de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango	Agosto	29	422
Acuerda que el alquiler de la mezcladora, propiedad de la Municipalidad de Mazatenango, suchitepéquez, será de Q2.00, por hora, sin combustible	Septiembre	1v	426
Reglamento de Agua Potable de la población de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Septiembre	1v	426
Autoriza al Registrador Civil de San Raimundo, Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Septiembre	2	429
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché	Septiembre	2	430
Aprueba el Proyecto de Organización General de Unidades Administrativas de la Municipalidad de Guatemala	Septiembre	3	433
Reglamento al Acuerdo Municipal de 24 de febrero de 1970, aprobado por la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá	Septiembre	3	433
La Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, crea la Tasa Municipal por servicios de Tren de Aseo	Septiembre	7	437

	Mes	Día	Página
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado "El Paredón Buena Vista", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de La Gomera, Escuintla	Septiembre	9	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Diego, Zacapa	Septiembre	9	438
Decreto 66-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican para llevar a cabo la obra denominada "Proyecto Atlántico"	Septiembre	10	207
Decreto 67-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una fracción de terreno de la finca "Morelia", a favor de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, para el aprovechamiento de un nacimiento de agua potable	Septiembre	10	208
Proyecto de Tasas, Contribuciones, Rentas y Productos de la Municipalidad de Concepción Tutuapa, San Marcos	Septiembre	19	458
Aprueba las Tasas para otorgar licencias de construcción de cualquier tipo o clase, que se lleven a cabo en el municipio de Mazatenango, Suchitepéquez	Septiembre	22	460
Dispone que no se permitirá que los mausoleos, nichos, capillas y otras edificaciones del Campo Santo, sean pintados más que con los colores blanco o gris claro, acordado por la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Septiembre	22	[illegible]
Autoriza al Registrador Civil de la ciudad de Chiquimula, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Septiembre	22	461
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío denominado "Corozo", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Puerto Barrios, Izabal	Septiembre	23	462
Aprueba las Tasas que se mencionan de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula	Septiembre	25	[illegible]
Plan de Tasas por servicio, administrativas, rentas, contribuciones y multas de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Septiembre	26	[illegible]
Crea tasas municipales por servicio eléctrico, acordadas por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Septiembre	[illegible]	472
Reglamento para la venta y datación de agua de la Lotificación "Lomas de Portugal", del municipio de Mixco, Guatemala	Septiembre	30	474
Deroga las disposiciones emitidas mediante las cuales se ha exonerado a los vecinos del requisito de presentar fotografías para la obtención de sus cédulas de vecindad	Octubre	1º	[illegible]
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Escuintla	Octubre	1º	479
Deja sin efecto la vigencia del acuerdo municipal y su reglamento, relativo a la hoja denominada "KIP", dispuesto por la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá	Octubre	1º	[illegible]
Crea la Tasa Municipal de Q0.50 mensualmente por servicio de alumbrado con lámparas de mercurio, a los propietarios de inmuebles del Puerto de San José, Escuintla	Octubre	2	485

	Mes	Día	Página
Fija el cobro de Q0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que se extienda en el Registro de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Octubre	2	485
Modifica el rubro "Renta" del plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Octubre	3	485
Traspasa a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez, la finca urbana que se menciona	Octubre	6	492
Crea el Registro Civil Auxiliar en la finca Campur, en la jurisdicción del municipio de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Octubre	7	493
Fija la renta de Q10.00 como arrendamiento de cada nicho en el Cementerio General de Palencia, Guatemala, por un período de seis años	Octubre	8	499
Reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales de la ciudad de Quezaltenango	Octubre	8	499
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Pasaco, Jutiapa	Octubre	9	501
Dispone prohibir transitoriamente se hagan edificaciones en la ciudad de Mazatenango, con fachadas o frentes de madera, exceptuando las zonas suburbanas, mientras se reglamenta una Ley de construcciones urbanas	Octubre	13	508
Fija el sistema tarifario sobre el servicio de alcantarillado, acordado por la Municipalidad de Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Octubre	16	510
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula	Octubre	19	513
Crea la tasa municipal de Q1.00, por la adquisición y colocación de los números de las casas, en las calles y avenidas de la población de Villa Canales, Guatemala	Octubre	19	515
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Octubre	21	516
Modifica la tasa municipal que se menciona, y establece la tasa por estacionamiento público dentro del perímetro de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Octubre	21	520
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Octubre	27	531
Crea la tasa municipal por servicio de limpieza de contadores de agua potable, acordada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Noviembre	3	537
Modifica la tasa por colocación de número en cada casa, estableciéndose en Q1.00 por número colocado en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez	Noviembre	4	539
Decreto 80-70 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, de una fracción de terreno, para la instalación de un campo de feria	Noviembre	4	222
Reglamento para la Administración del Centro Comercial y Mercados Municipales de la ciudad de Quezaltenango	Noviembre	5	545
Reglamento de Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable de Santa María Cauqué, Sacatepéquez	Noviembre	9	563

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, para que con base en el proyecto aprobado y suscrito por ambas partes, pueda transigir con la empresa "Hidroeléctrica del Atlántico, S. A.", y otorgar la escritura correspondiente de convenio de pago por compensación de diferentes adeudos que ambas entidades se tienen entre sí	Noviembre	10	566
Condona por esta única vez y sin que se siente precedente, el 75% del adeudo que tienen a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, por concepto del arbitrio de alumbrado público, los vecinos del lugar	Noviembre	10	567
Reglamento de viáticos de la Municipalidad de Malacatancito, Huehuetenango	Noviembre	13	569
Crea la contribución municipal por construcción de pavimento, ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado, dispuesto por la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Noviembre	16	571
Tasas por servicios y tasas administrativas, acordadas por la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, Quiché	Noviembre	16	572
Decreto 91-70 del Congreso.- Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas que se indican, para completar la obra denominada Complejo Urbanístico de la Plaza Bolívar	Noviembre	24	234
Amplía el plan de tasas por servicios, tasas administrativas, rentas, contribuciones y multas, aprobado por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Noviembre	28	581
Suscríbese el Convenio de Integración y Cooperación Técnica y Control Urbanístico de las Corporaciones Municipales que se detallan, del departamento de Guatemala	Noviembre	28	582
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Taxisco, Santa Rosa	Noviembre	28	583
Reglamento de Servicio de Agua Potable, autorizado por la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa	Noviembre	28	589
Decreto 95-70 del Congreso.--Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos, de una fracción de terreno conocido como "El Ojo de Agua" de la finca "La Colonia", municipio de San Antonio Sacatepéquez	Diciembre	2	239
Aprueba el plan de tasas acordado por la Municipalidad de San Juan La Laguna, Sololá	Diciembre	7	593
Aprueba la nomenclatura y zonificación que contiene el fotomosaico que para la ciudad de Santa Cruz del Quiché, elaboró el Instituto Geográfico Nacional	Diciembre	9	597
Reglamento de viáticos para la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango	Diciembre	11	599
Establece las tasas que se indican, acordadas por la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Diciembre	15	602
Establece la tasa municipal de Q0.10 por cada metro lineal a todo sitio o predio que no esté circulado en el perímetro urbano de la ciudad de Mazatenango	Diciembre	21	609
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana, Petén	Diciembre	22	611
Reincorpora la finca denominada "San Francisco Pecul", al territorio municipal de Pueblo Nuevo, departamento de Suchitepéquez, y en consecuencia, deja de formar parte del municipio de San Felipe, Retalhuleu	Diciembre	24	612

	Mes	Día	Página
Modifica el Reglamento de Agua Potable, aprobado por la Municipalidad de Nentón, Huehuetenango	Enero	4	618
Crea únicamente para el período que dure la fiesta titular del 28 de enero al 3 de febrero de cada año, las rentas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Enero	5	621
Reglamento para el estacionamiento de vehículos automotores de tres ruedas o más, en las calles de la ciudad, acordado por la Municipalidad de Guatemala	Enero	5	621
Autoriza al encargado del Registro Civil de Catarina, San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican	Enero	[illegible]	635
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Huehuetenango	Enero	12	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, Sacatepéquez	Enero	[illegible]	641
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Chuarrancho, Guatemala	Enero	16	643
Reglamento para el servicio de agua potable municipal de Cuyotenango, Suchitepéquez	Enero	23	653
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en el Parcelamiento "El Reposo", situado en jurisdicción de Génova, Quezaltenango	Enero	25	660
Decreto 3-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos, del predio que se indica	Enero	26	277
Reglamento de viáticos aprobado por la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Enero	27	[illegible]
Decreto 5-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, de dos fracciones de terreno que se indica, en donde se encuentran localizados los nacimientos de agua denominados "Corado I" y "Corado II"	Enero	28	279
Decreto 8-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, de la fracción de terreno que se indica, en donde están localizados cuatro nacimientos de agua	Enero	28	281
Reglamento para el Servicio de Alcantarillado municipal de Pueblo Nuevo, Suchitepéquez	Enero	30	686
Amplía el acuerdo del 18 de marzo de 1970, mediante el cual se elevó a la categoría de Aldea, el caserío Santa Teresa, San Marcos	Febrero	15	675
Acuerda la zonificación de la Ciudad de Guatemala, para el cálculo del arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria	Febrero	18	676
Crea la tasa municipal adicional que se menciona, por servicio eléctrico consumido, acordada por la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché	Marzo	2	[illegible]
Acuerda que en lo sucesivo, la feria titular de Puerto Barrios, Izabal, se celebre los días comprendidos del 16 al 22 de julio de cada año	Marzo	5	702
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa	Marzo	5	[illegible]

	Mes	Día	Página
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Marzo	5	703
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Guatemala	Marzo	5	703
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Marzo	5	704
Reglamento del Servicio de Agua Potable Municipal de Villa Canales, Guatemala	Marzo	23	715
Dispone que en lo sucesivo la Feria Titular de Villa Canales, Guatemala, se celebrará el primer domingo del mes de marzo de cada año	Marzo	26	732
Establece la tasa municipal por estacionamiento público dentro del perímetro de la población del Puerto de San José, a los vehículos motorizados que se mencionan	Marzo	30	735
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz	Abril	1º	742
Amplía y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Abril	1º	743
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San José Poaquil, Chimaltenango	Abril	2	746
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén	Abril	2	751
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Abril	2	752
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz	Abril	2	753
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan La Laguna, Sololá	Abril	2	753
Concede prórroga de seis meses para que todas las personas que no hayan podido cumplir con la reposición de su Cédula de Vecindad con su correspondiente fotografía a que se refiere el artículo 2º del acuerdo de 1º de octubre de 1970	Abril	14	759
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Abril	20	772
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, Quiché	Abril	20	772
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa	Abril	20	778
Aprueba las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Francisco, Petén	Abril	26	778
Reglamento para el Servicio de Alcantarillado Municipal de Teculután Zacapa	Abril	27	781
Fija el término de ocho días, para que los interesados puedan recoger el valor de las sumas de garantía constituidas conforme el Reglamento de Construcción de la Municipalidad de Guatemala	Mayo	11	800

	Mes	Día	Página
Decreto 44-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de la Villa de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, de una fracción de terreno localizado en el lugar conocido como "Rubelten", de la finca "Chajcar", para la construcción de una escuela de educación primaria	Mayo	12	335
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Taxisco, Santa Rosa	Mayo	[illegible]	803
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Poptún, Petén	Mayo	21	803
Autoriza al encargado del Registro Civil de Jalpatagua, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Mayo	21	804
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz	Mayo	21	804
Decreto 51-71 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de dos fracciones de terreno de las fincas urbanas que indica, para la obra de construcción y prolongación de la 18 Av. de la zona 15	Mayo	25	342
Aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala, para la administración del Acueducto Nacional "Xayá-Pixcayá" y los servicios de agua potable del área de la Ciudad de Guatemala	Mayo	25	805
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez	Mayo	25	809
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sololá	Mayo	[illegible]	812
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacapa	Mayo	25	812
Acuerda que en lo sucesivo la fiesta titular de Champerico, Retalhuleu, se celebre en los días comprendidos del 3 al 7 de agosto de cada año	Mayo	25	812
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Acatempa, Jutiapa	Junio	4	819
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Palestina, Quezaltenango	Junio	4	818
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Masagua, Escuintla	Junio	4	818
Autoriza al encargado del Registro Civil de Atescatempa, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indican	Junio	9	822
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Junio	10	822
Autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que emita Letras de su Tesorería, por un total de Q2.776,400.00, que se aplicarán exclusivamente al financiamiento y estabilización del mismo en las obras y trabajos que se mencionan	Junio	10	824
Deroga el acuerdo del 22 de marzo de 1965, que concedió a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa, el uso de la finca urbana nacional que se menciona, por no haber cumplido dentro del término que para el efecto se fijó, con establecer los centros recreativos que se indican	Junio	24	836

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Decreto 46-70 del Congreso.—Declara electos Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción	Julio	9	173
Decreto 47-70 del Congreso.—Declara electos Magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de Conflictos de Jurisdicción y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a los abogados que se indican	Julio	16	179
Decreto 51-70 del Congreso.—Reformas al Código Penal, Decreto Legislativo 2164	Julio	[illegible]	183
Decreto 63-70 del Congreso.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551	Agosto	28	105
Establece con carácter permanente el Instituto Judicial, adscrito a la Corte Suprema de Justicia	Octubre	10	512
Decreto 74-70 del Congreso.—Reformas a la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso	Octubre	21	215
Establece la jornada única de trabajo diurno para los tribunales y dependencias del Organismo Judicial que funcionen en esta capital	Noviembre	10	565

AÑO 1971

Corte de Constitucionalidad.—Declara inconstitucional el Decreto 1725 del Congreso y, como consecuencia queda sin vigor a partir del 7 de diciembre de 1970	Enero	8	628
Decreto 28-71 del Congreso.—Fija normas para la administración de los fondos que la Tesorería del Organismo Judicial recibe y entrega provenientes de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones	Marzo	18	312
Decreto 29-71 del Congreso. Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados que indica	Marzo	23	313
Decreto 30-71 del Congreso.—Rebaja en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes. Los delitos culposos a que se refieren los artículos 14 y 449 del Código Penal, se rebajarán en sus dos terceras partes	Marzo	24	313
Decreto 37-71 del Congreso.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, por un plazo de seis meses, a los Notarios que no hayan cumplido con remitir en tiempo al Director del Archivo General de Protocolos de esta capital, o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, los testimonios especiales y avisos notariales a que se refiere el artículo 37 del mismo Código	Abril	15	319
Declara de máxima prioridad la ejecución del plan general de construcción de Tribunales y Centros de Prevención y Detención	Abril	26	778
Decreto 45-71 del Congreso.—Reforma y adiciona el Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo 551 (ARRESTO DOMICILIARIO)	Mayo	12	336

POLICIAS

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa "Policía Privada de la Urbanización Likin" (POLIKIN), para que pueda dedicarse a sus actividades	Agosto	18	401
Autoriza a la Empresa denominada "Policía Privada de Investigaciones Valiente", para que pueda desarrollar sus actividades	Septiembre	29	470
Decreto 73-70 del Congreso.- LEY DE POLICIAS PARTICULARES	Octubre	15	213
Cancela el Departamento de la Policía Judicial, y establece el Cuerpo de Detectives	Noviembre	3	537

AÑO 1971

Declara de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad que presta la Policía Nacional, que está amenazada por atraso en los trámites de contratación de suministros de combustibles	Abril	1º	741
Declara de emergencia la necesidad de mantener la continuidad de los servicios públicos de seguridad nacional, que prestan la Dirección General de la Guardia de Hacienda y Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional	Abril	20	771
Crea el Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda y demás personal encargado de mantener el orden y seguridad públicos	Mayo	20	801
Decreto 56-71 del Congreso.- La Policía Militar Ambulante es un Comando Militar Especial del Ejército, que prestará sus servicios en todo el territorio nacional, en combinación o colaboración, según el caso, con las Policías Nacional y de Hacienda y con la Guardia Forestal	Mayo	27	346

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1970

Nombra al doctor Roberto Herrera Ibargüen, Ministro de Relaciones Exteriores	Julio	1º	365
Decreto 52-70 del Congreso.- Aprueba el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1v de julio de 1968	Agosto	11	186
Decreto 54-70 del Congreso. Aprueba el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963	Agosto	11	188
Decreto 57-70 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre las Repúblicas de Guatemala y Venezuela, suscrito en esta ciudad capital el 19 de noviembre de 1969	Agosto	13	190

	Mes	Día	Página
Disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores	Septiembre	11	443
Decreto 70-70 del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos abordo de las aeronaves, suscrito por Guatemala en Tokio, el 14 de septiembre de 1963	Octubre	1º	211
Decreto 85-70 del Congreso.—Aprueba la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967	Noviembre	11	228

AÑO 1971

Decreto 17-71 del Congreso.—Aprueba el Protocolo que modifica el Convenio de Varsovia, suscrito en La Haya, el 28 de septiembre de 1955 y el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México, el 18 de septiembre de 1961	Marzo	4	302
Decreto 18-71 del Congreso.—Declara al año 1971 como "Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial"	Marzo	4	302
Decreto 61-71 del Congreso.—Aprueba el Protocolo relativo al Texto Trilingüe al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado por el Gobierno de Guatemala, el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina	Junio	1º	[illegible]

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1970

Nombra al doctor José Trinidad Uclés, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	Julio	1º	[illegible]
Suspende los efectos del acuerdo de 5 de agosto de 1969, relativo al Reglamento de reorganización de las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Julio	9	366
Deja sin efecto en lo que se refiere a dependencias del Ramo donde tenga aplicación la Jornada Unica, los efectos del acuerdo del 3 de febrero de 1967, relativo a la alimentación del personal en hospitales y centros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	10	440
Disposiciones para la aplicación de la Jornada Unica de Trabajo en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	11	441
Aprueba el Convenio celebrado en la ciudad de San Salvador, entre la Organización de Estados Centroamericanos y el Hospital Roosevelt de Guatemala, relativo a organizar e impartir cursos de Citología Exfoliativa para técnicos al servicio de los países del Istmo Centroamericano	Noviembre	10	567
Decreto 92-70 del Congreso.—Reformas al Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877	Noviembre	24	235
Decreto 93-70 del Congreso.—Declara de interés público y utilidad colectiva, la creación y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera en El Petén	Noviembre	26	237

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en el Parcelamiento "El Reposo", situado en jurisdicción de Génova, Quezaltenango	Enero	25	[illegible]
Decreto 4-71 del Congreso.- Prohibe en todo el territorio nacional, la producción, importación, tráfico, uso y tenencia de los juegos pirotécnicos hechos a base de fósforo blanco y especialmente los denominados "Saltapericos"	Enero	25	278
Emite la Norma sobre residuos biológicos e incorpóra'a al Reglamento de inspección de carnes, de productos alimenticios derivados y de los establecimientos industriales del ramo	Abril	28	785
Crea e integra con los representantes que se expresan, un Comité de Coordinación de Educación en Salud, que funcionará adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con el Reglamento que se aprueba	Mayo	4	788
Establece con carácter permanente el Congreso Nacional de Salud Pública, que se efectuará cada año en la segunda semana de septiembre	Mayo	6	791

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de este, el Indice de "Estatutos")

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Centroamericana de Vidrio, Sociedad Anónima"	Julio	14	370
Aprueba el cambio de nombre de "Transformadora de Aceros Tissot Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima"; por el de "Transformadora Industrial Pittsburgh Des Moines y Compañía, Sociedad Anónima"	Agosto	21	403
Aprueba el cambio de nombre de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima", por el de "Compañía Comercial e Industrial Schering Guatemalteca, S. A."	Octubre	6	489
Aprueba el aumento de capital social de "Trajes Americanos, Sociedad Anónima"	Octubre	6	462
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima"	Octubre	13	508
Aprueba el contrato y ampliación al mismo, suscrito entre el Ministerio de Gobernación y las compañías "Bliss, Alvarez, Mazariegos, Compañía Limitada" y "E. W. Bliss Company (Canadá) Limitada", sobre la dotación, instalación y mantenimiento de 211 semáforos	Octubre	26	530
Autoriza a "Monsanto Chixoy, Inc.", para que pueda operar en la República	Octubre	28	533
Aprueba el aumento del capital social de "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima"	Noviembre	17	574
Aprueba el aumento de capital social de "La Auxiliadora, Seguros y Funerales Gayoso, Sociedad Anónima"	Diciembre	30	615
Aprueba el aumento del capital social de "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima"	Diciembre	30	616
Aprueba el aumento del capital social de "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Diciembre	31	617

AÑO 1971

	Mes	Día	Página
Concede a la "Asociación Tikal" por el término de cinco años, exoneración del pago del impuesto del timbre, sobre los casos que se mencionan	Enero	21	651
Decreto 31-71 del Congreso.—Los Comités Ejecutivos de los Sindicatos de patronos o trabajadores podrán extender el período de ejercicio del cargo sindical, cuando como consecuencia de la vigencia de cualquiera de los estados de emergencia, no sea posible la celebración de reuniones sindicales	Marzo	25	[illegible]
Transfiere a la Liga Pro-Salud del Pueblo en propiedad y a título gratuito, la finca urbana nacional que se menciona, la que se destinará exclusivamente a la instalación y funcionamiento de sus oficinas, clínicas centrales y el primer Centro de Hidratación Infantil	Marzo	26	[illegible]
Autoriza a la "Asociación Evangélica Menownita", para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Abril	2	[illegible]
Autoriza a la Compañía Firemen's Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Abril	5	754
Autoriza a la "American Home Assurance Company", para que pueda retirarse del país	Abril	5	[illegible]
Autoriza a "Bristol Myers de Centro América", para que pueda operar en la República	Abril	7	755
Autoriza a "Provincial Insurance Company Limited", para que pueda retirarse del país	Mayo	11	[illegible]
Deroga el acuerdo del 16 de abril de 1963, que concedió el uso gratuito al Club de Leones de Cobán, de la finca nacional urbana que se menciona	Junio	24	[illegible]

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Nombra al licenciado Lionel López Rivera, Ministro de Trabajo y Previsión Social	Julio	1º	[illegible]
Crea el Consejo Nacional de Política Social	Julio	[illegible]	373
Decreto 56-70 del Congreso.—Reformas al Decreto-Ley 383, Ley Orgánica del Banco de Los Trabajadores	Agosto	[illegible]	189
Normas relativas a la Jornada de Trabajo en el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Fija el salario mínimo de ₡1.52 por día, para los trabajadores de la Industria de Arcilla, Arena, Piedra, Cemento, Vidrio y otros minerales no metálicos, en toda la República	Octubre	6	486
Aprueba el Acuerdo Nº 497 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de enero de 1971, se extiende al Departamento de El Petén, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Noviembre	4	538
Decreto 81-70 del Congreso.—LEY DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	Noviembre	5	223
Acuerda que las funciones de conciliación que realiza la Dirección General de Trabajo, se realizarán conforme lo disponen los artículos 278 y 281 del Código de Trabajo, y a cargo de la Inspección General de Trabajo	Noviembre	20	575

	Mes	Día	Página
Decreto 93-70 del Congreso.—Declara de interés público y utilidad colectiva, la creación y funcionamiento del Centro de Previsión Médico-Social de los Trabajadores del Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera en El Petén	Noviembre	26	237
Aprueba el Acuerdo Nº 501 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que introduce modificaciones a los acuerdos Nos. 458 y 97 de dicha Junta	Diciembre	16	603
Aprueba el Acuerdo Nº 498 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene el Primer Acuerdo de aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Diciembre	16	605

AÑO 1971

Reglamento para el Trámite y Control de Autorizaciones para la Contratación de Trabajadores de Nacionalidad Extranjera	Enero	7	
Crea e integra con las personas que se expresan, la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la Industria del Transporte Extraurbano	Enero	21	650
Decreto 6-71 del Congreso.—Modifica el artículo 16 del Decreto 81-70 del Congreso, Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado	Enero	28	279
Integra de la manera que se menciona, la Comisión Específica que realizará los estudios y planificación de la Institución Tecnológica de Guatemala	Febrero	19	679
Reglamento para trabajadores dedicados a la limpieza y lustre del calzado	Marzo	10	707
Decreto 31-71 del Congreso.—Los Comités Ejecutivos de los Sindicatos de patronos o trabajadores, podrán extender el período de ejercicio del cargo sindical, cuando como consecuencia de la vigencia de cualquiera de los estados de emergencia, no sea posible la celebración de reuniones sindicales	Marzo	25	314
Crea e integra la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, para determinar el salario mínimo de los trabajadores de la industria del papel, cartón y sus productos	Abril	1º	744
Reglamento de Personal del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Abril	16	761
Decreto 43-71 del Congreso.—Reformas a la Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado, Decreto 81-70 del Congreso	Mayo	11	334
Crea el Programa Estatal denominado "Programa Nacional de Previsión Social en áreas marginales", el que funcionará adscrito a la Dirección General de Previsión Social	Mayo	21	802
Reglamento para el otorgamiento de becas por parte de las Empresas obligadas a capacitar personal guatemalteco	Mayo	25	809
Para los efectos de la Ley de Servicio Civil, se considera dentro del Servicio Exento el personal que labora en el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República	Junio	24	835

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Retira con base en el inciso 11) del artículo 189 de la Constitución de la República, la reserva formulada por el Gobierno de la República de Guatemala, en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	Julio	23	841
Ratifica el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, abierto a firma en Londres, Moscú y Washington, el 1º de julio de 1968	Agosto	25	841
Ratifica el Segundo Acuerdo Complementario celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 13 de octubre y 24 de noviembre de 1969, mediante el cual se enmienda el inciso *d)* del Punto 12 del Acuerdo de 5 de noviembre de 1963	Agosto	29	845
Ratifica el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en Tokio, el 14 de septiembre de 1963	Octubre	22	847
Ratifica la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, suscrita en el Principado de Monaco, el 3 de mayo de 1967	Diciembre	10	851

AÑO 1971

Arreglo comercial provisional entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Japón, por medio de Canje de Notas de fecha 19 de marzo de 1971	Marzo	19	861
Notas cruzadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Japón, referente a los beneficios arancelarios que gozarán los productos originarios de Guatemala y el Japón	Marzo	31	862
Convenio formal por Canje de Notas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Guatemala, sobre la exportación de carne de ganado guatemalteco hacia aquel país	Marzo	31	862
Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara, México	Mayo	5	864
Ratifica la Adhesión del Protocolo de La Haya, de fecha 28 de septiembre de 1955, que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929	Junio	3	867
Convenio celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, para prorrogar el convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre ambos Gobiernos	Junio	11	872
Ratifica el Protocolo relativo al Texto Trilingüe del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), suscrito el 24 de septiembre de 1968, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina	Junio	18	873

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse.)

AÑO 1970

	Mes	*Día*
"Fraternidad Departamental Quichelense" ..... (Diario Oficial Nº 72, tomo 189 de fecha 13 de octubre de 1970).	Julio	14
Modifica el artículo 4º de los estatutos de "Monsanto Centroamérica (Guatemala, S. A.)" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 189 de fecha 27 de julio de 1970).	Julio	14
"Asociación de Esposas de Funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos en Guatemala" (U. S. Government Wives) ..... (Diario Oficial Nº 12, tomo 189 de fecha 28 de julio de 1970).	Julio	14
"Fraternidad Santa Lucía Cotzumalguapa" ..... (Diario Oficial Nº 20, tomo 189 de fecha 6 de agosto de 1970).	Julio	16
"Distribuidora Fotográfica Industrial", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 17, tomo 189 de fecha 3 de agosto de 1970).	Julio	17
"Club de Tiro de Cobán" ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 191 de fecha 26 de mayo de 1971).	Julio	17
Nuevos estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores" (AEECPA) ..... (Diario Oficial Nº 25, tomo 189 de fecha 12 de agosto de 1970).	Julio	20
Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la finca "San Antonio La Paz", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 31, tomo 189 de fecha 20 de agosto de 1970).	Julio	29
"Asociación de Médicos Escritores" ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 191 de fecha 27 de julio de 1971).	Julio	29
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Guadalupe", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 60, tomo 189 de fecha 25 de septiembre de 1970).	Agosto	5
Patronato de la Universidad "Obispo Francisco Marroquín" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 189 de fecha 14 de agosto de 1970).	Agosto	6
"Club Zonta de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 66, tomo 189 de fecha 5 de octubre de 1970).	Agosto	11
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tajumulco", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 189 de fecha 25 de agosto de 1970).	Agosto	11
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Barrio El Gültón", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 189 de fecha 26 de agosto de 1970).	Agosto	11
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Pensativo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 189 de fecha 27 de agosto de 1970).	Agosto	11

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de la Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 189 de fecha 10 de noviembre de 1970).	Agosto	12
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Peregrino", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 189 de fecha 12 de noviembre de 1970).	Agosto	13
"Club Social de Empleados del Instituto de Fomento de la Producción" .. (Diario Oficial Nº 46, tomo 189 de fecha 7 de septiembre de 1970).	Agosto	18
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Fragua", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 189 de fecha 31 de agosto de 1970).	Agosto	18
Modificaciones a los estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Almacenes Generales de Depósito, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 189 de fecha 16 de noviembre de 1970).	Agosto	18
Asociación Católica "Corazón de América" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 191 de fecha 4 de junio de 1971).	Agosto	31
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Emaús", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 189 de fecha 2 de septiembre de 1970).	Agosto	24
Nuevos estatutos del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala" .. (Diario Oficial Nº 41, tomo 189 de fecha 1º de septiembre de 1970).	Agosto	28
Sociedad Agropecuaria Industrial "La Abundancia", Sociedad Anónima .. (Diario Oficial Nº 44, tomo 189 de fecha 4 de septiembre de 1970).	Agosto	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "San Rafael", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 52, tomo 189 de fecha 14 de septiembre de 1970).	Septiembre	2
"Compañía Guatemalteca de Aparatos Eléctricos, Sociedad Anónima" .... (Diario Oficial Nº 52, tomo 189 de fecha 14 de septiembre de 1970).	Septiembre	9
Cooperativa de Consumo "San Joaquín, Responsabilidad Limitada" .... (Diario Oficial Nº 73, tomo 189 de fecha 14 de octubre de 1970).	Septiembre	9
Nuevos estatutos de la "Asociación de Artesanos y Auxilios Mutuos El Obrero" ..... (Diario Oficial Nº 29, tomo 191 de fecha 27 de mayo de 1971).	Septiembre	9
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Divina Providencia, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 189 de fecha 20 de noviembre de 1970).	Septiembre	9
Cooperativa de Consumo "San Pedro Mártir de Verona, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 190 de fecha 30 de noviembre de 1970).	Septiembre	9
Deroga el acuerdo de 16 de julio de 1959, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Cruz del Milagro, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 189 de fecha 11 de noviembre de 1970).	Septiembre	14
Deroga el acuerdo de 26 de junio de 1961, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo "Byron Zadik, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 189 de fecha 9 de noviembre de 1970).	Septiembre	17

	Mes	Día
"Distribuidora Textil, Sociedad Anónima" (DISTEXSA) ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 189 de fecha 1º de octubre de 1970).	Septiembre	22
Cooperativa de Consumo "Candelaria Xolhuitz, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 97, tomo 189 de fecha 18 de noviembre de 1970).	Septiembre	22
"Comunidad Indígena de la Aldea Santo Domingo, del Municipio de San Pedro Pinula, Departamento de Jalapa" ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 189 de fecha 20 de noviembre de 1970).	Septiembre	22
"Fraternidad Patziciense" ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 189 de fecha 21 de octubre de 1970).	Septiembre	22
Cooperativa de Consumo "La Ruedita, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 74, tomo 189 de fecha 15 de octubre de 1970).	Septiembre	[illegible]
"Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala" (AMEDESGUA) .. (Diario Oficial Nº 67, tomo 189 de fecha 6 de octubre de 1970).	Septiembre	[illegible]
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ixcán Grande", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 190 de fecha 31 de diciembre de 1970).	Septiembre	[illegible]
Nuevos estatutos de "Industrias Agrícolas Nacionales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 73, tomo 189 de fecha 14 de octubre de 1970).	Octubre	6
Modifica el artículo 2º de los estatutos de Trajes Americanos, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 189 de fecha 21 de octubre de 1970).	Octubre	6
Deroga el acuerdo de 9 de diciembre de 1965, por medio del cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Alianza, R. L." .. (Diario Oficial Nº 96, tomo 190 de fecha 12 de abril de 1971).	Octubre	8
"Beiersdorf de Centroamérica, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 189 de fecha 21 de octubre de 1970).	Octubre	9
"Comunidad Agrícola de Yalambolop, del Municipio de Santa Cruz Barillas, del Departamento de Huehuetenango" ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 189 de fecha 22 de octubre de 1970).	Octubre	12
Modificaciones a los estatutos de la "Fundación del Centavo" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 189 de fecha 29 de octubre de 1970).	Octubre	12
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Consuelo", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 190 de fecha 22 de enero de 1971).	Octubre	13
Nuevos estatutos del "Club Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 184 de fecha 13 de noviembre de 1970).	Octubre	27
Industria de Marcos y Molduras Maymo, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 189 de fecha 11 de noviembre de 1970).	Octubre	29
Asociación de Padres de Familia del Instituto María Auxiliadora de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 92, tomo 189 de fecha 11 de noviembre de 1970).	Noviembre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Petén Itzá", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 1, tomo 190 de fecha 24 de noviembre de 1970).	Noviembre	3
"Química Industrial Qualitas de Centro América, Sociedad Anónima" .. (Diario Oficial Nº 95, tomo 189 de fecha 16 de noviembre de 1970).	Noviembre	9

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Pinos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 189 de fecha 18 de noviembre de 1970).	Noviembre	9
Cooperativa de Productos Guatemaltecos de Hortícolas y Similares con Servicios Varios "Floragro", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 190 de fecha 2 de diciembre de 1970).	Noviembre	9
"Asociación Cultural de los Padres de San Cayetano en Guatemala" .... (Diario Oficial Nº 2, tomo 190 de fecha 25 de noviembre de 1970).	Noviembre	11
Cooperativa de Consumo de los Empleados del Banco de Occidente, Sociedad Anónima, Sucursal Guatemala, Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 64, tomo 192 de fecha 8 de diciembre de 1971).	Noviembre	15
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Brochas y Cepillos de Centro América, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 190 de fecha 27 de noviembre de 1970).	Noviembre	17
"Fraternidad Nim Carchá" ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 190 de fecha 30 de noviembre de 1970).	Noviembre	17
Nuevos estatutos de la "Fundación Samuel Camhi Levy, Almacén Mi Amigo" ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 190 de fecha 4 de diciembre de 1970).	Noviembre	17
Sindicato de Empleados del "Banco Granai & Townson" ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 190 de fecha 6 de enero de 1971).	Noviembre	17
"Industrial-Comercial Sigma de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 190 de fecha 2 de diciembre de 1970).	Noviembre	20
"Iglesia Presbiteriana Conservadora 'Horeb', de Mazatenango, Cabecera del Departamento de Suchitepéquez" ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 190 de fecha 3 de diciembre de 1970).	Noviembre	20
Modificaciones a los estatutos de "Litografía Byron Zadik, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 190 de fecha 4 de diciembre de 1970).	Noviembre	24
Textiles Modernos, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 26, tomo 190 de fecha 30 de diciembre de 1970).	Diciembre	22
"Compañía Almacenadora, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 190 de fecha 13 de enero de 1971).	Diciembre	30
Modificaciones a los estatutos de "Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 190 de fecha 13 de enero de 1971).	Diciembre	30
"Compañía Industrial Carmel, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 190 de fecha 14 de enero de 1971).	Diciembre	30
Modificaciones a los estatutos de "Distribuidora de Fábricas Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 191 de fecha 28 de mayo de 1971).	Diciembre	30
Modificaciones a los estatutos de la "Compañía Comercial Curacao de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 190 de fecha 15 de enero de 1971).	Diciembre	30

	Mes	Día
"Funerales La Previsora, S. A." (Diario Oficial Nº 39, tomo 190 de fecha 19 de enero de 1971).	Diciembre	[illegible]
"Procesamiento de Fibras, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 42, tomo 190 de fecha 22 de enero de 1971).	Diciembre	30
"Textiles Aurora, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 42, tomo 190 de fecha 22 de enero de 1971).	Diciembre	30
"Líneas Marítimas de Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 45, tomo 190 de fecha 27 de enero de 1971).	Diciembre	30
"Tenería San Vicente, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 47, tomo 190 de fecha 29 de enero de 1971).	Diciembre	30
"Lys, Bienes Raíces Accionados, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 50, tomo 190 de fecha 3 de febrero de 1971).	Diciembre	[illegible]
"Inmobiliaria Lufeval, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 50, tomo 190 de fecha 3 de febrero de 1971).	Diciembre	[illegible]
"Administradora La Correa, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 59, tomo 190 de fecha 16 de febrero de 1971).	Diciembre	30
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 37, tomo 190 de fecha 15 de enero de 1971).	Diciembre	31

AÑO 1971

Cooperativa Pesquera y de Servicios Varios "El Hawaii", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 45, tomo 190 de fecha 27 de enero de 1971).	Enero	7
Sindicato de Trabajadores de la Litografía Byron Zadik, S. A. (Diario Oficial Nº 67, tomo 190 de fecha 26 de febrero de 1971).	Enero	14
"Fraternidad Escualteca" (Diario Oficial Nº 75, tomo 190 de fecha 10 de marzo de 1971).	Enero	14
Modificaciones a los estatutos de "Fraternidad Quezalteca" (Diario Oficial Nº 84, tomo 190 de fecha 23 de marzo de 1971).	Enero	14
"Asociación de la Caja de Ahorro y Crédito de Empleados y Contratistas de AIU (Guatemala), S. A.", Lilian Grajeda" (Diario Oficial Nº 86, tomo 190 de fecha 25 de marzo de 1971).	Enero	21
Modifica los estatutos de la "Asociación Teosófica Científica Arca El Cordero Blanco" (Diario Oficial Nº 54, tomo 190 de fecha 9 de febrero de 1971).	Enero	21
Modificaciones a los estatutos de la "Cámara de Comercio de Guatemala" (Diario Oficial Nº 62, tomo 190 de fecha 19 de febrero de 1971).	Febrero	1º
Deroga el acuerdo del 25 de abril de 1966, que aprobó los estatutos y reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pioneros del Porvenir, R. L." (Diario Oficial Nº 72, tomo 190 de fecha 5 de marzo de 1971).	Febrero	11

	Mes	Día
Reforma los artículos 18 y 29 de los estatutos de la Federación Regional de Trabajadores de Morales, Izabal ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 190 de fecha 8 de marzo de 1971).	Febrero	11
"Iglesia de Dios Independiente", de los Cantones "Juchanep" y "Paquí", Municipio de Totonicapán, Departamento del mismo nombre ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 190 de fecha 10 de marzo de 1971).	Febrero	15
Cooperativa de Producción Sartorial La Chimalteca, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 190 de fecha 25 de marzo de 1971).	Febrero	18
"Asociación de Hermanas Franciscanas de la Purísima, Municipio de Antigua Guatemala, Departamento de Sacatepéquez" ..... (Diario Oficial Nº 24, tomo 191 de fecha 20 de mayo de 1971).	Febrero	22
"Asociación Pro Obras Sociales La Villa de Guadalupe" ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 190 de fecha 19 de marzo de 1971).	Marzo	4
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Refugio", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 190 de fecha 18 de marzo de 1971).	Marzo	10
Instituto Privado Guatemalteco de Administradores de Empresas (IPGAE) (Diario Oficial Nº 42, tomo 191 de fecha 15 de junio de 1971).	Marzo	10
"Asociación Magisterial Totonicapense" (A. M. T.) ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 191 de fecha 22 de abril de 1971).	Marzo	26
Nuevos estatutos de la "Comunidad Indígena de San Carlos Alzatate" .. (Diario Oficial Nº 50, tomo 191 de fecha 25 de junio de 1971).	Marzo	[illegible]
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Río Negro, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 3, tomo 191 de fecha 21 de abril de 1971).	Abril	1º
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Cancuén", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 191 de fecha 26 de abril de 1971).	Abril	1º
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Los Amigos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 191 de fecha 22 de abril de 1971).	Abril	5
"Asociación Nueva Concepción" ..... (Diario Oficial Nº 8, tomo 191 de fecha 28 de abril de 1971).	Abril	14
"Centro de Integración Familiar de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 191 de fecha 25 de mayo de 1971).	Abril	14
"Comunidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz" .... (Diario Oficial Nº 17, tomo 191 de fecha 11 de mayo de 1971).	Abril	20

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios del Sindicato de la Empresa de Trabajadores United Fruit Company, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 24, tomo 191 de fecha 20 de mayo de 1971).	Abril	20
Cancela la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Parcialidad Chacaj, Tojín, León" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 191 de fecha 3 de mayo de 1971).	Abril	27
Cooperativa de Consumo "Santa Cecilia", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial Nº 10, tomo 192 de fecha 21 de septiembre de 1971).	Abril	27
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Helen Keller, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 191 de fecha 25 de mayo de 1971).	Mayo	5
"Patronato de Bellas Artes" ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 191 de fecha 24 de agosto de 1971).	Mayo	21
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Espiga", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 191 de fecha 8 de junio de 1971).	Mayo	24
"Asociación Departamental Chimalteca" ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 191 de fecha 16 de junio de 1971).	Mayo	25
Federación de Cooperativas Agrícolas de Productores de Café de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 191 de fecha 14 de junio de 1971).	Junio	4
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Altos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 191 de fecha 15 de junio de 1971).	Junio	4
Club de Leones "Guatemala Maya" ..... (Diario Oficial Nº 44, tomo 191 de fecha 17 de junio de 1971).	Junio	4
Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Transportes del Circuito Interurbano Xelajú-C. I. X. ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 191 de fecha 18 de junio de 1971).	Junio	4
"Asociación de Señoras Salvadoreñas, Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 191 de fecha 7 de julio de 1971).	Junio	7
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Marquense, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 191 de fecha 15 de junio de 1971).	Junio	9
"Asociación de Empleados Municipales de la Ciudad de Quezaltenango .. (Diario Oficial Nº 55, tomo 191 de fecha 5 de julio de 1971).	Junio	9
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza San Pedro", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 12, tomo 192 de fecha 23 de septiembre de 1971).	Junio	9

	Mes	Día
Modifica el artículo 8º de los estatutos del "Club Quezalteco" ..... (Diario Oficial Nº 43, tomo 191 de fecha 16 de junio de 1971).	Junio	10
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación de Esposas de Ingenieros y Arquitectos de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 47, tomo 191 de fecha 22 de junio de 1971).	Junio	10
"Comité Central de Acción Social" ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 191 de fecha 21 de junio de 1971).	Junio	11
Nuevos estatutos de la "Asociación Dental de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 191 de fecha 5 de julio de 1971).	Junio	24
Cooperativa de Producción "Trabajadores Asociados de la Construcción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 191 de fecha 9 de julio de 1971).	Junio	24
Cooperativa de Consumo "Unión y Fuerza", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 61, tomo 191 de fecha 13 de julio de 1971).	Junio	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial, Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 19, tomo 192 de fecha 4 de octubre de 1971).	Junio	[illegible]

UFMBIBLIO-GUATEMALA
006352